

COLECCIÓN DOCUMENTAL DE CUÉLLAR
(934-1492)

BALBINO VELASCO BAYÓN (O. CARM) — MAURICIO HERRERO JIMÉNEZ
SEGISMUNDO PECHARROMÁN CEBRIÁN—JULIA MONTALVILLO GARCÍA

VOLUMEN II

Imprime:

ISBN:

Depósito Legal:

1447, enero, 11. Olmedo.

Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro y de Denia, señor de Saldaña, canceller mayor del sello de la poridad, del Consejo Real, da licencia a su villa de Portillo para que, a tenor de lo que le sea reseñado, pueda acordar con la villa de Cuéllar lo que a ambas sea de provecho sobre la sentencia que el bachiller Pedro Sánchez de Segovia y el doctor Rodrigo García de Villalpando, jueces árbitros, dieron en el pleito que ambas villas trataron sobre pastos, montes y términos de ambas villas y sobre el cortar, paçer y roçar en ellos.

B. AHMC, Sección I, núm. 124. Inserto en testimonio dado por el escribano Alfonso Sánchez de Madrigal, en Cuéllar, el 5 de septiembre, martes, de 1447. Cuaderno de papel de veintiséis hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. Véase doc. núm. 481.

C. AHMC, Sección I, núm. 124. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1515.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 266.

[Y]o, don Diego Gómez de Sandoual, conde de Castro e de Denia, e señor de Saldaña, chançiller mayor del rrey, nuestro señor, del su sello de la poridat, e del su Consejo, por quanto por parte del conçejo, justicia e rregidores, caualleros e omnes buenos de la mi uilla de Portillo, mis uasallos, me fue fecha rrelación, diziendo que en días pasados sobre rrazón de çiertos debates e qüestiones e contiendas que heran entre el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha mi uilla e su tierra, de la una parte, e el conçejo e omnes buenos de la uilla de Cuéllar e su tierra, de la otra, sobre los pastos e montes e términos de las dichas uillas, e del cortar e paçer e roçar dellos, diz quel dotor Rrui Garçia de Uillalpando, nonbrado por parte del conçejo de la dicha uilla de Cuéllar, e el dotor Pero Sánchez de Segouia, que a la sazón era bachiller, nonbrado por parte de la dicha mi uilla de Portillo, como juezes e amigos entre las dichas partes e conçejos, dieran e pronunçiaran çierta sentençia, así çerca de lo sobre dicho commo sobre las penas e cantidades dellas que auían de ser leuadas entre las dichas partes e conçejos de las dichas uillas e sus tierras e aldeas e de cada vna dellas, segunt que más largamente en la dicha sentençia arbitraria es contenido; en la qual diz que paresçe e se muestran algunas [dubdas] e oscuridades que son uistas e conosçidas asaz conplidamente entre las dichas partes e conçejos de las dichas uillas e por cada una dellas. E por razón que los conçejos de las dichas uillas son conuenidos e acordados en çierta forma e manera commo las dichas escuridades e dubdas contenidas en la dicha sentençia a ellos conuenga, e entre ellos deuan ser interpretadas e declaradas; e las dichas penas çerca del paçer, cortar e roçar de los dichos montes, pastos e términos, aumentadas e cresçidas; por parte del dicho conçejo e omnes buenos de la dicha mi uilla de Portillo me fue suplicado que les diese poder, liçençia e facultad para que, con el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha uilla de Cuéllar e de su tierra e aldeas, en rrazón de lo sobredicho, podiesen / (f. 7v) fazer, çelebrar e otorgar qualesquier contratos e instrumentos que conuengan; lo qual por mí visto e informado aquello ser en vtilidad e provecho de la cosa pública de la dicha mi uilla e de la cosa pública della e de los vezinos e moradores en ella e en su tierra. Por ende por la presente do e otorgo poder, facultad, liçençia e abtoridad plenariamente al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha mi uilla de Portillo, mis uasallos, commo su señor que so, e aquel o aquellos que poder suio ouieren, para que çerca de la dicha interpretraçión e declaraçión de las dichas dubdas e oscuridades contenidas en la

dicha sentençia, e para aumentar qualesquier penas çerca del cortar e rroçar de los dichos términos e montes con el dicho conçejo e omnes buenos de Cuéllar, o con sus procurador o procuradores, auiendo asimismo liçençia e poder del señor de la dicha uilla de Cuéllar para ello, fagan o puedan fazer otorgar e çelebrar qualesquier contratos e ininstrumentos, actos e conuençiones que para el fecho, con qualesquier cláusulas, juramentos, penas e obligaciones e firmezas conuengan e menester sean. Los quales por la presente de agora para entouçe e de entouçe para agora prometo de auer por firmes, rratos, gratos, ualederos para sienpre jamás; e de no yr ni venir ni consentir ir ni pasar ni uenir, yo ni otro por mí, contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni en algunt tienpo del mundo, so obligación de todos mis bienes muebles e rraíces, para lo qual e para cada cosa e parte dello les do e otorgo todo mi poder conplido, diçerniéndoles la dicha liçençia con todas sus ynçidiencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. En testimonio de lo qual mandé dar esta mi carta, en que firmé mi nonbre, e por más firmeza rrogué al escriuano e notario público de yuso escripto que la signase de su signo.

Dada en la uilla de Olmedo, a honze días del mes de henero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete años.

Ua escrito (e) sobrerraído o diz: “les”, no enpezca.

Yo, el conde.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, e para ello espeçialmente llamados, el bachiller Pero García de la Torre e García de Vera e Martín de Mendieta, criados del dicho señor conde.

E yo, Miguel García de Castro, escriuano del rrey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus rreinos e señoríos, que fui presente a lo que dicho es, con los dichos testigos, e por otorgamiento, rruego e mandado del dicho señor conde, que en esta carta firmó su nonbre, fiz aquí este mío signo en testimonio de uerdat.

Miguel García.

474

1447, abril, 26. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar, con poder del hospital de Santa María Magdalena de la villa, entrega en censo enfitéutico perpetuo al judío don Za Moratón, como principal, y a Salomón, pellejero, como su fiador, un par de casas propiedad del hospital que están ubicadas en la judería, linderas con las casas de Juan Alvarez, con la calle pública y con otras casas del hospital que tomó a censo Abraham Levi, su yerno. El concejo recibirá de renta y censo por ellas 100 maravedís anuales.

A. AHMC, Sección I, núm. 123. Orig. Cuaderno de veintidós hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 209.

/ (f. 1r) Sepan quantos esta carta de venta e ençense fetuosin perpetuo e público ysnstrumento vieren cómmo nos, el conçejo, justicia e rregidores, guarda e procuradores de la villa de Cuéllar e su tierra, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana tanida, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, estando con nosotros en el dicho conçejo el bachiller Diego Martínez de las Garrouillas, alcalde en la dycha villa, otorgamos e conosçemos e por vvirtud del poder que nos, el dicho conçejo, tenemos del hospital de Santa María(ga)

Magdalena, que es en esta dicha villa, e traspasamiento dél que nos dio e traspasó el deán don Gómez González, arçediano de Cuéllar, fundador e dotador del dicho ospital, otorgamos e conosco que damos a ençense fetuosin, para agora e para sienpre jamás, a vos, don Ça Moratón, principal debdor, e a Salamón, pelligero, como vuestro fiador, amos a dos de mancomún e cada vno de vos por sy e por el todo, rrenunçiendo la ley *de duobus rreys debendi* en todo e por todo, segund que por ella se contiene, vn par de casas que el dicho hospital ha e tiene en esta dicha villa, que son çerca del dicho ospital, de que son lynderos: de la vna parte, casas de Johán Áluares del Olmo; e de la otra parte, la calle pública; e de la otra parte, casas del dicho ospital, que tomó en ençense Habrahán Leuí, su yerno, del dicho ospital.

E nos, los dichos don Ça Moratón e Salamón, pelligero, judíos, que presentes estamos, amos a dos de mancomún e cada vno por el todo, otor[ga]mos e conosco que nos obligamos a nosotros mismos, con todos nuestros [bienes, mu]jebles e rraýzes, auidos e por aver, por doquiera e commo quiera que los [ayam]os, que tomamos en ençense fetuosin perpetuo para sienpre jamás de uos, [el dicho c]onçejo, justicia e rregidores, guarda e procuradores de la dicha villa, que pres]sentes estades, en nonbre del dicho ospital de Santa María Mag[dalena] por el poder que dél auedes, las dichas casas que el dicho ospital ha e tiene en la judería desta dicha villa, deslindadas e declaradas, segund e en la manera que dicha es, tomamos en ençense fetuosyn perpetuo para agora e para sienpre jamás por todos los días de mi vida e de mis subçesores e los que depués de mí vernán, los cuales obligo a ellos e a sus bienes e a mí e a los dichos mis bienes con ellos, para agora e para de aquí adelante para sienpre jamás, para dar en rrenta e ençense fetuosin para sienpre jamás a vos, el dicho conçejo, en nonbre del dicho ospital e para el dicho ospital, o al mayordomo o mayordomos del dicho ospital que lo ovieren de aver e rrecabdar en nonbre del dicho ospital en cada vn año para sienpre jamás, por vida de los dichos mis subçesores e mía, conuiene a saber: de aquí al día de Sanct Juan de junio primero que verná e dende en adelante en cada vno de los dichos años por todos los dichos mis días, e de los dichos mis herederos e subçesores, que vos demos en ençense e rrenta fetuosyn, como dicho es, e los que depués / (f. 1v) de mí e dellos e de vos vinieren, en cada vn año por las dichas casas çient marauedís desta moneda corriente, que dos blancas viejas o tres nueuas fazen vn marauedý, o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas por mí e mis herederos e subçesores e depués de mí e dellos vinieren. Los cuales dichos marauedís vos he a dar e pagar segund e en la manera que dicha es en cada vn año por el día de Pascua de Navidad plazo primero, e en cada vn año a este mismo plazo, para agora e para sienpre jamás, so pena de veynte marauedís de la dicha moneda que vos dé e peche en cada vn día de quantos pasaren del dicho plazo pasado en adelante, yo o los dichos mis herederos e subçesores, o los que depués de mí e dellos vinieren e ovieren el dicho ençense fetuosin, commo dicho es.

E nos, el dicho conçejo e justicia e rregidores, guarda e procuradores, en nonbre del dicho ospital e por virtud del poder que del dicho ospital tenemos, commo dicho es, que vos damos las dichas casas a vos, los dichos don Ça Moratón, commo a principal debdor, e a Salamón, pelligero, judío, commo vuestro fiador, a ençense fetuosin, segund e en la manera que dicha es, para que sean vuestras e de vuestros herederos e subçesores, e los que depués de uos o dellos vinieren. E desde oy, día e ora que esta dicha carta de ençense fetuosin es fecha e otorgada, en adelante, en nonbre [del] dicho ospital, nos dexistimos e desapoderamos e quitamos de las dichas casas e de quanta abçión e derecho el dicho ospital [en] ellas auía; e nos en su nonbre, e por esta dicha carta e con ella, vos d[...]. timos, en nonbre del dicho ospital, en la tenençia e possession e se[...]

propiedad de las dichas casas, para que sean vuestras e de uuestros fijos e here[deros e sub]çesores, e de los que depués de vosotros vinieren, para vender e enpeñar [...]donar e trocar e canbiar e enajenar, pagando todavía los dichos çien[t marauedís] cada vn año al dicho ospital o al mayordomo o mayordomos que [por el dicho] ospital los ovieren de auer al dicho día de Nabidat, commo dicho es, para sienpre jamás, vos o los dichos vuestros herederos e subçesores e los que depués de vos o dellos ovieren las dichas casas en ençense fetuosin e rrenta en qualquier manera, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís por cada vn día a que vos, el dicho don Ça Moratón, judío, commo prinçipal debdor, e Salamón, pellegero, commo vuestro fiador, vos obligáys al dicho ospital e a vos, los sobredichos, en su nonbre, e a los que por el dicho ospital ovieren de auer e de rrecabdar los dichos çyent marauedís del dicho ençense fetuosyn en cada vn año para sienpre jamás.

E si dos años estudiéredes¹ vos, el dicho judío, o los dichos vuestros fijos e herederos e subçesores, o los que depués de uos o dellos ovieren el dicho ençense fetuosin de las dichas vn par de casas suso declaradas que non pagáredes los dichos marauedís suso declarados en la manera que dicha es, seyendo dello rrequeridos e trayéndolo e poniéndolo a pleito e a rrebuelta, que perdides el / (f. 2r) dicho encense perpetuo fetuosyn e las dexedes libres e quitas e desenbargadas las dychas casas al dicho ospital, con todos sus rreparos e mejoras que en ellas estudireren fechos, e las puedan entrar e tomar los que su poder del dicho ospital ovieren, las dichas casas con los dichos rreparos, commo dicho es, sin liçençia de alcalde nin de juez nin de otra justiçia nin persona alguna e sin pena e sin calopnia. E otrosí vos damos las dichas casas en ençense fetuosyn perpetuo en la manera que dicha es en tal manera e con tal condiçión: que vos, los sobredichos judíos, nin alguno de vos nin los dichos uuestros herederos e subçesores nin los que depués de uos e dellos vinieren el dicho ençense de las dichas casas en qualquier manera que las non podades nin puedan vender, vos nin alguno de uos ni ellos nin alguno dellos, non las podades nin puedan vender nin enpenar nin trocar nin canbiar nin enajenar a cauallero nin a escudero nin a dueña nin a donçella que sean poderosos, nin a conçejo nin cofradía nin a cabilldo nin a monesterio nin a colegio nin a otro omne poderoso, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, tales que llanamente den e paguen la dicha pensión e ençense fetuosin en cada vn año para sienpre jamás, commo dicho es. E quando las dichas casas se ovieren de vender o canbiar o trocar o enajenar o a malmeter que vos, los dichos judíos, o vuestros herederos e subçesores e los que depués de uos o dellos vinieren al dicho ençense fetuosyn e las dichas casas en qualquier manera, que seades e sean tenudos a lo fazer saber al dicho ospital o a nos, en su nonbre, o a quien su poder del dicho ospital oviere, primeramente de la tal venta e enajenamiento e malmetimiento, o a los que por el dicho ospital ovieren de rrecabdar e aver el dicho ençense por espaçio de treynta días, antes que las vendades nin enagenedes nin vendan nin enajenen, commo dicho es. E si el dicho ospital, o nos en su nonbre, o los que su poder del dicho ospital oviere e ovieren de auer el dicho ençense e quisieren las dichas casas en nonbre del dicho ospital por tanto presçio commo otra persona diere por ellas, que las tomen e ayan e las podamos auer e tomar para el dicho ospital antes que otra persona alguna, pagando luego el presçio que fuere sabido por buena uerdad que dieren por las dichas casas. E si el dicho ospital o nos, el dicho conçejo, en su nonbre, o los que ovieren de aver e de rrecabdar por el dycho ospital el dicho ençense fetuosin non pagaren o pagáremos luego el dicho presçio e non

¹ estudiéredes] *Escrito sobre estuuiéremos sin que se cancele la m al corregir para que quedara escrito estudiéredes.*

viniéremos o vinieren a los dichos treynta días, commo dicho es, que las podades e puedan vender e enajenar o troca[r] e malmeter a omes o a mugeres llanos e abonados e quantiosos, commo dicho es, e non a otra persona ninguna poderosa nin a yglesia nin a monasterio nin a cofradía nin a cabildo, commo dicho es; e que den e paguen la tal persona o personas que asý ouieren las dichas casas en compra e ençense los dichos çient marauedís del dicho ençense fetuosin perpetuo para sienpre jamás al dicho plazo, commo dicho es, / (f. 2v) e con las dichas condiçiones e so la dicha pena, en la manera que dicha es; e que seades e sean tenudos de lo ansí tener e guardar e conplir e pagar, commo dicho es e segund que en esta dicha carta de encense fetuosin se contiene. E obligamos los bienes del dicho hospital, muebles e rraýzes, auidos e por auer, por virtud del dicho ospital e del poder que dél tenemos, e en su nonbre, de uos fazer sanas e de paz a vos, el dicho don Ça Moratón, judío, las dichas casas e ençense que uos así damos del dicho hospital, e en su nonbre, e a uestros herederos e subçesores o a los que depués de uos e de ellos vinieren e ouieren de auer el dicho ençense de qualquier persona o personas que vos las contrallaren o enbargaren, agora e en todo tienpo del mundo, e de tomar el pleito en nonbre del dicho ospital e la voz e abtoridat por vos o por ellos a costa del dicho ospital e misión, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís por cada vn día depués que por uos, o por los dichos vuestros herederos e subçesores o los que depués de uos o dellos vinieren, fuéremos rrequeridos, nos o el que el poder del dicho ospital ouiere, que vos fagan o fagamos sanas e de paz las dichas casas por pena e postura e par(a)timiento e por nonbre e ynterese conuençional que con voz [e] en nonbre del dicho ospital ponemos; e la pena pagada o non, que todavía seamos tenudos e obligados a uos fazer sanas las dichas casas, commo dicho es. E yo, el dicho don Ça, judío, commo prinçipal debdor, e Salamón, pellegero, commo mi fiador sobredichos, que estamos presentes, commo dicho es, otorgamos e conosçemos que rresçebimos en ençense fetuosin perpetuo para sienpre jamás de vos, el dicho conçejo, justicia e rregidores, guarda e procuradores, que estades presentes (estades), las dichas casas suso declaradas, segund e en la manera que dicha es, para nos e para nuestros fijos e herederos e subçesores e para los que depués de nos o dellos vinieren, con el dicho tributo e condiçiones e pensión de los dichos çient marauedís en cada vn año para sienpre jamás, segund en commo e por la vía e manera que dicha es que vos, el dycho conçejo en nonbre del dicho ospital nos lo dades, el dicho ençense, e en la dicha carta se contiene. E nos obligamos a nos mismos e a todos los dichos nuestros bienes, muebles e rraýzes, auidos e por aver, e a los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores e a todos los dichos sus bienes e de los que depués de nos o dellos ovieren el dicho ençense de fazer buen pago de los dichos çient marauedís en cada vn año para sienpre jamás de la dicha pensión al dicho ospital, o al que por él los oviere de aver e rrecabdar e su poder ouiere, el dicho ençense ouiere de auer e rrecabdar en cada vn año por el dicho ospital, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís en cada vn día por pena e postura e por nonbre de ynterese conuençional que con vos ponemos e con los que ouieren de aver e rrecabdar el dicho ençense; e la pena pagada o non pagada, que todavía seamos tenudos e obligados / (f. 3r) de fazer buen pago de los dichos çient marauedís. E, si commo dicho es, dos años estudiéremos o estudieren, nos o los dichos nuestros herederos e subçesores e los que depués de nos o de ellos vinieren e ovieren el dicho ençense, que vos non pagáremos o pagaren el dicho tributo de los dichos çient marauedís e vos troxiéremos a pleito e a rruydo, a vos o a los que ouieren de auer e rrecabdar el dicho ençense e touieren su poder del dicho hospital, que perdamos las dichas casas e ençense fetuosin perpetuo e vos las dexemos libres e quitas e

desenbargadas las dichas casas, con todos sus rreparos e mejorías que en ellas estudieren fechos, e las podades entrar e tomar con los dichos rreparos, commo dicho es, syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra justiçia nin persona alguna e sin pena e sin calopnia si la ay ouiere, que sea todo sobre nos e sobre los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores e sobre todos nuestros bienes, e asimesmo con la dicha condiçión que non podamos nin puedan vender las dichas casas e ençense nin enpeñar nin trocar nin cambiar nin enajenar a cauallero nin a dueña nin a donzella nin a escudero nin a omne poderoso nin a conçejo nin ha iglesia nin a cabildo nin a cofradía nin a mon[e]sterio, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, tales que llanamente den e paguen la dicha pensión e ençense fetuosin perpetuo en cada vn año para sienpre jamás, commo dicho es. E asimesmo quando las dichas casas se ouieren de vender o trocar o cambiar o enajenar que nos, los dichos judíos, e los dichos nuestros herederos e subçesores, o los que depués de nos o dellos vinieren e ouieren las dichas casas, seamos tenudos a lo fazer saber al dicho ospital, o al que su poder ouiere, e si el dicho ospital o el que su poder ouiere las quisieren por el dicho preçio e quantía que por buena verdad fuere sabido, que las ayan para el dicho ospital antes que otra persona alguna, pagando todavía el dicho presçio que otro diere por ellas, segund que esto e otras cosas más largamente de suso en esta dicha carta de ençense fetuosin se contiene, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa o parte dello e artículo dello así tener e guardar e conplir e pagar pena o penas, si en ellas cayéremos o cayeren, commo el dicho debdor prinçipal yo, el dicho don Ça, judío, commo prinçipal debdor obligo a ello todos mis bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver, por doquiera e commo quiera que los yo aya e tenga; e otrosí los dichos mis herederos e subcesores que depués de mí en qualquier manera ouieren las dichas casas a ençense fetuosin, commo dicho es. E por esta dicha carta damos poder conplido a qualquier alcalde o alguazil o otras justiçias qualesquier, así eclesiásticas commo seglares, de la dicha villa de Cuéllar o de otra qualquier juridiçión que sean donde esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, que seamos nosotros o qualquier de nos ser primeramente sobre ello rrequeridos nin llamados nin oýdos nin vençidos, por fuero nin por derecho, entren e prenden e tomen los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros herederos e subçe/ (f. 3v)sores e de los que depués de nos o de ellos vinieren e todieren el dicho ençense, e los vendan e rrematen segund fuero, e de los marauedís que valieren que entreguen e fagan pago al dicho ospital o al que por él e en su nonbre ouiere de auer e rrecabdar el dicho ençense e esta dicha carta mostrare, así de las penas que fueren tasadas, si en ellas cayéremos o cayeren, commo de los dichos çient marauedís en cada vn año del dicho ençense e de todas las costas e misiones e dampnos que sobre la dicha rrazón se rrecresçieren. E si bienes desenbargados non nos fallaren, que nos prendan los cuerpos, a nos e a ellos, e nos tengan bien presos e bien rrecabdados e nos non den sueltos nin fiados fasta tanto que fagamos e fagan pago e paguemos e paguen e cunplamos e cunplan todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello e artículo dello. E esto todo que lo puedan fazer e fagan (e) cunplir e cunplan las dichas justiçias, o qualquiera dellas, en qualquier de nos, las dichas partes, que lo non quisiéremos nin quisieren guardar nin cumplir nin pagar e en todos los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros herederos e subcesores, bien así e atan conplidamente commo si todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello que en esta dicha carta de ençense fetuosin es contenido nos e los dichos nuestros fijos e herederos los ouiésemos así leuado por juyzio e sent(t)ençia de juez competente ordinario, e por nos o por ellos fuese consentida e moligada e pasada en cosa judgada; [e] esp[r]esamente nos, los dichos judíos, para conplir e pagar todo lo que dicho es, obligamos todas las mejorías que

nos e los dichos nuestros herederos e subçesores ouiéremos fecho e rreparado e fiziéremos e rreparáremos e do fiaremos en las dichas casas. E sobre esto rrenunçiamos e partimos de nos e de los dichos nuestros herederos e subçesores, e de cada vno de nos e dellos, todas e qualesquier leys e fueros e derechos e ordenamientos canónicos, çiuiles e toda[s] e qualesquier rremisiones e faoueres e merçedes e preuillgios e merçed de rrey o de rreyna o de infante heredero o de otro señor o señora qualquier que sea que en qualquier manera en nuestro fauor e ayuda, o de los que depués de nos o dellos vinieren, o ser puedan ganadas, que queremos que nos non vala en juyzio nin fuera dél, en [e]speçial rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión fecha non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas de vn thenor, para cada vna de las dichas partes la suya, ante Pero Velásquez, escriuano público en la dicha uilla de Cuéllar, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que fueron presentes, llamados e rrogados para todo lo que dicho es: Velasco Sánchez e Alfonso Gonçález, tendero, e Fernand Sánchez, çapatero, vezinos desta dicha villa, e Pedro de Aldea Nueva, vezino de Sancho Nuño.

Ffecha e otorgada fue esta dicha carta de ençense fetuosin en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e seys días del mes de abril, / (f. 4r) año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete años.

E yo, el dicho Pero Velásquez, escriuano público en la dicha villa a la merçed de mi señor, el maestre de Santyago e condeestable de Castylla, fui presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testygos, e por otorgamiento del dicho don Ça Moratón e Salamón, peligero, judíos, e por otorgamiento de la dicha justyçia e rregydores e guarda e procuradores del dicho conçejo esta carta de ençenxe fetosyn perpetuo fyçe escryuir p[ar]a el dicho ospital de Santa Marýa Madelena desta dicha villa, e por ende fyçe aquí este mío syg(*signo*)no en testymonio de verdat².

Pero Velásquez (*rúbrica*).

475

1447, abril, 26. Cuéllar.

El conçejo de Cuéllar, con poder del hospital de Santa María Magdalena de la villa, entrega en censo enftitútico perpetuo a los judíos Mayr de Vides, Abraham Levi y su yerno Yudá tres pares de casas propiedad del hospital localizadas en la judería, con sus corrales y solares que llegan hasta las casas que tomó Muñino a censo del hospital, linderas con casas del mismo Mayr de Vides, con casas y corral de Juan Alvarez, hijo de Gonzalo Alvarez, y con la calle real. El conçejo recibirá de renta y censo por ellas 140 maravedís anuales.

A. AHMC, Sección I, núm. 123. Orig. Cuaderno de veintidós hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 209.

Sean quantos esta carta de venta e ençense fetuosyn perpetuo e público ynstrumento vieren cómmo nos, el conçejo, justicias e rregidores, guarda e procuradores de la uilla de Cuéllar e su tyerra, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana tañida, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos

² verdat] *Al margen se escribe* esta casa se derrybó delante el hospytal y non ay ençense.

ayuntar, estando con nosotros en el dicho conçejo el bachiller Diego Martínez de las Garrouillas, alcalde en la dicha villa, otorgamos e conosco e por virtud del poder que nos, el dicho conçejo, tenemos del hospital de Santa María Magdalena, que es en esta dicha villa, e traspasamiento dél que nos dio e traspasó el deán don Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar, fundador e dotador del dicho ospital, otorgamos e conosco e damos a ençense fetuosin, para agora e para sienpre jamás, a uos, Mayr de Uides, judío, e Habrahán <Leuí> e Yudá, judíos, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, tres pares de casas que el dicho ospital ha e tiene en esta dicha villa que son a la judería, con sus corrales e solares que llegan fasta las casas que tomó Muñino a ençense del dicho ospital, que son en surco: de la vna / (f. 4v) parte, casas del dicho don Mayr de Vydes; e de la otra parte, casas e corral de Juan Álvarez, fijo de Gonçalo Álvarez; e por en somo, la calle rreal desta dicha uilla.

E nos, los dichos don Mayr de Uides e Abrahán Leuí e Yudá, judíos, vezinos de la dicha villa, que presentes estamos, todos tres de mancomún e cada vno de nos por el todo, rrenunçiendo la ley *de duobus rreys debendi* en todo e por todo, segund que por ella se contiene, otorgamos e conosco e nos obligamos a nosotros mismos con todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, auidos e por aver, por doquiera e commo quiera (e commo quiera) que los ayamos, que tomamos a ençense fetuosin perpetuo, para agora e para sienpre jamás, de vos, el dicho conçejo, justicia e rregidores, guarda e procuradores de la dicha uilla, que presentes estades, en nonbre del dicho ospital de Santa María Magdalena, por el poder que dél auedes, las dichas tres pares de casas que el dicho ospital ha e tiene en la judería desta dicha villa, delyndadas e declaradas segund e en la manera que dicha es, tomamos a ençense fetuosyn perpetuo, para agora e para sienpre jamás, por todos los días de nuestra vida e de nuestros subçesores e los que después de nos uernán, los quales obligamos a ellos e a sus bienes e a nosotros e a los dichos nuestros bienes con ellos, para agora e para de aquí adelante para sienpre jamás, a uos, el dicho conçejo, en rrenta fetuosin, para sienpre jamás, para el dicho ospital, o al mayordomo o mayordomos del dicho ospital que lo ouieren de auer e rrecabdar en nonbre del dicho ospital, en cada vn año para sienpre jamás por uida de los dichos nuestros subçesores e nuestra, conuiene a saber, desde aquí al día de Sacnt Iohán de junio primero que verná e dende en adelante en cada vno de los dichos años por todos los dichos nuestros días e de los dichos nuestros herederos e subçesores, que vos demos a ençense e rrenta fetuosin, commo dicho es, e los que después de nos e dellos e de nos uinieren, en cada vn año por los dichos tres pares de casas en cada vn año çiento e quarenta marauedís desta moneda corriente, que dos blancas viejas e tres nuevas fazen vn marauedí, o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas por nos e nuestros herederos e subçesores e los que después de nos e dellos vinieren; los quales dichos çiento e quarenta marauedís vos hemos a dar e pagar, segund e en la manera que dicha es, en cada vn año por el día de Pascua de Navidat, plazo primero, e en cada vn año a este mismo plazo, para agora e para sienpre jamás, so pena de veynte marauedís de la dicha moneda que vos demos e pechemos en cada vn día de quantos días p[al]saren del dicho plazo pasado en adelante, nos o los dichos nuestros herederos e subçesores, e los que después de nos o dellos ouieren el dicho ençense fetuosin, commo dicho es.

E nos, el dicho conçejo, justicia e rregidores, guarda e procuradores, en nonbre del dicho ospital e por virtud del poder que del dicho ospital tenemos, / (f. 5r) commo dicho es, otorgamos e conosco e damos las dichas casas a uos, los dichos judíos, a ençense fetuosin, segund e en la manera que dicha es, para que sean uestras e de vuestros fijos e herederos e subçesores e los que después de uos

o dellos vinieren. E desde oy, día e ora que esta dicha carta de ençense fetuosin es fecha e otorgada en adelante, en nonbre del dicho ospital nos desistimos e desapoderamos e quitamos de las dichas casas e de quanta abçión avemos a ellas e derecho el dicho ospital a ellas auía, e nos en su nonbre e por esta dicha carta e con ella vos damos e ponemos en la tenençia e posesión e señorío e propiedad de las dichas casas para que sean vuestras e de uuestros fijos e herederos e subçesores e los que depués de uosotros vinieren, para uender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar, pagando todavía los dichos çiento e quarenta marauedís en cada vn año al dicho ospital, o al mayordomo o mayordomos que por el dicho ospital los ouiere de auer al dicho día de Navidat, commo dicho es, para sienpre jamás, vos, los dichos vuestros herederos e subçesores, e los que depués de uos o dellos ouieren las dichas casas en ençense fetuosin e rrenta en qualquier manera, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís por cada vn día que vos, los dichos don Mayr de Uides e Habrahán Leuí e Yudá, judíos, vos obligáys al dicho ospital e a nos, los sobredichos, en su nonbre, o a los que por el dicho ospital ouieren de auer e de rrecabdar los dichos çiento e quarenta marauedís del dicho ençense fetuosin en cada vn año para sienpre jamás. E si dos años estudiéredes vos, los dichos judíos, o los dichos fijos e herederos e subçesores, e los que depués de uos o dellos ouieren el dicho ençense fetuosin de las dichas casas suso declaradas, que non pagáredes los dichos marauedís en la manera que dicha es, seyendo dello rrequeridos e trayéndolo e poniéndolo a pleito o a rrebuelta, que perdades el dicho ençense perpetuo fetuosin, e lo dexedes libres e quitas e desenbargadas las dichas casas al dicho ospital, con todos sus rreparos e mejoras que en ellas estudieren fechos; e las puedan entrar e tomar los que su poder del dicho ospital ouieren las dichas casas con los dichos rreparos, commo dicho es, sin liçençia de alcalldé nin de juez nin de otra justiçia nin persona alguna que sean e sin pena e sin calopnia. E otrosí vos damos las dichas casas en ençense fetuosin perpetuo en la manera que dicha es en tal manera e con tal condiçión: que vos, los sobredichos judíos nin alguno de uos nin los dichos vuestros herederos e subçesores, nin los que depués de uos o dellos ouieren el dicho ençense de las dichas casas en qualquier manera que las non podades nin puedan vender, vos nin alguno de vos, nin ellos nin alguno dellos non las podades nin puedan vender nin enpeñar nin trocar nin canvia[r] nin enajenar a cauallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella que sean poderosos, nin a conçejo nin a cofradía nin a cabildo nin a monesterio nin a colegio nin a otro omne poderoso, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, / (f. 5v) tales que llanamente den e paguen la dicha pensión e ençense fetuosin cada vn año para commo dicho es. E quando las dichas casas se ouieren de vender o canbiar o trocar o enajenar o malmeter que vos, los sobredichos judíos, o vuestros herederos o subçesores, e los que depués de vos e dellos ouieren el dicho ençense fetuosin e las dichas casas en qualquier manera, que seades e sean tenudos a lo fazer saber al dicho ospital o a nos en su nonbre, o a quien su poder ouiere, primeramente de la tal venta e enajenación e malmetimiento, o a los que por el dicho ospital ouieren de auer e rrecabdar el dicho ençense, por espaçio de treynta días, antes que las vendades nin enajenedes, nin vendan nin enajenen, commo dicho es. E si el dicho ospital o nos en su nonbre o los que su poder del dicho ospital ouieren e ovieren de auer el dicho ençense quisieren las dichas casas en nonbre del dicho ospital por tanto presçio commo otra persona diere por ellas, que las tomen e ayan e las podamos aver e tomar para el dicho ospital antes que otra persona alguna, pagando luego el presçio que fuere sabido por buena uerdad que dieren por las dichas casas. E si el dicho ospital o nos, el dicho conçejo en su nonbre, o los que ouieren de auer e de rrecabdar por el dicho ospital el dicho

ençense fetuosin non pagaren e pagáremos luego el dicho presçio e non venieren o veniéremos a los dichos treynta días, commo dicho es, que las podades e puedan uender e enajenar e trocar e malmeter a omes o mugeres llanos e abonados e quantiosos, commo dicho es, e non a otra persona ninguna poderosa nin a iglesia nin a monesterio nin a cabildo nin a cofradía, commo dicho es; e que den e ençense los dichos çiento e quarenta marauedís del dicho ençense fetuosin perpetuo para sienpre jamás al dicho plazo e con las dichas condiçiones e so la dicha pena, en la manera que dicha es, e que seades e sean tenudos de lo así tener e guardar e conplir e pagar, commo dicho es, e segund que en esta dicha carta de ençense fetuosyn se contienen. E obligamos los bienes del dicho ospital, muebles e rrayzes, avidos e por auer, por virtud del poder que del dicho ospital tenemos, e en su nonbre, de vos fazer sanas e de paz a uos, los dichos don Mayr de Uides e Habrahán Leuí e Yudá, judíos, las dichas casas e ençense que vos así damos del dicho ospital, e en su nonbre, e ha vuestros herederos e subçesores e a los que depués de vos e dellos vinieren e ouieren de auer el dicho ençense de qualquier persona o personas que vos las contrallaren agora o enbargaren e en todo tienpo del pleito (*sic*) del mundo, e de tomar el pleito en nonbre del dicho ospital e la boz e abtoridad por vos o por ellos a costa del dicho ospital e misión, so la dicha pena de / (*f. 6r*) los dichos veynte marauedís por cada vn día depués que por vosotros, o por los dichos vuestros herederos e subçesores de los que depués de uos o dellos vynieren, fuéremos rrequeridos, nos o el que el poder del dicho ospital ouiere, que vos fagan o fagamos sanas e de paz las dichas casas por pena e postura e partimiento e por nonbre de ynterese conuençional que con vos en nonbre del dicho ospital ponemos; e la pena pagada o non, que todavía seamos tenudos e obligados a vos fazer sanas e de paz las dichas casas, commo dicho es.

E nos, los dichos don Mayr de Uides e Abrahán Leuí e Yudá, judíos sobredichos, que estamos presentes, commo dicho es, otorgamos e conosçemos que rresçebimos en ençense fetuosin perpetuo para sienpre jamás de uos, el dicho conçejo, justicia e rregidores, guarda e procuradores, que estades presentes, las dichas casas suso declaradas, segund e en la manera que dicha es, para nos e para nuestros fijos e herederos e subçesores e para los que despues de nos o dellos vinieren, con el dicho tributo e condiçiones e pensión de los dichos çiento e quarenta marauedís en cada vn año para sienpre jamás, segund e commo e por la uía e manera que dicha es e vos, el dicho conçejo, en nonbre del dicho ospital, nos lo dades el dicho ençense e en la dicha carta se contyene, e nos obligamos a nos mismos e a todos los dichos nuestros bienes, muebles e rrayzes, avidos e por auer, e a los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores, e a todos los dichos sus bienes, que depués de nos ouieren el dicho ençense de fazer buen pago de los dichos çiento e quarenta marauedís en cada vn año para sienpre jamás de la dicha pensión al dicho ospital o al que por él los ouiere de auer e de rrecabdar e su poder ouiere e el dicho³ ençense ouiere de aver o de rrecabdar en cada vn año por el dicho ospital so la dicha pena de los dichos veynte marauedís en cada vn día por pena e postura e por nonbre de ynterese conuençional que con vos ponemos, o con los que ouieren de aver e rrecabdar el dicho ençense; e la pena pagada o non pagada, que todavía seamos tenudos e obligados de fazer buen pago de los dichos çiento e quarenta marauedís. E si, commo dicho es, dos años estudiéremos o estudieren, nos o los dichos nuestros herederos e subçesores e los que depués de nos o dellos ouieren el dicho ençense, que vos non pagáremos o pagaren el dicho

³ dicho] *Sigue tachada s.*

tributo de los dichos çiento e quarenta maravedís e vos troxiéremos a pleito o a rrebuelta, a vos o a los que o uieren de auer e rrecabdar el dicho ençense que tudieren su poder del dicho ospital, que perdamos las dichas casas e ençense fetuosin perpetuo e vos las dexemos libres e quitas e desebargadas las dichas casas, con todos sus rreparos e mejorías que en ellas estudieren fechos, e las podades entrar o tomar con los dichos rreparos, commo dicho es, syn liçençia de juez nin de alcalld[e] nin de otra justiçia nin persona alguna, e sin pena e sin calopnia, si la ay ouiere, que / (f. 6v) sea todo sobre nos e sobre los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores e sobre todos nuestros bienes, e asimesmo con la dicha condiçión que non podamos nin puedan vender las dichas casas e ençense nin enpeñar nin trocar nin enajenar a cauallero nin a dueña nin a donzella nin a escudero nin a omne poderoso nin a conçejo nin a iglesia nin a cabildo nin a cofradía nin a monesterio, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, tales que llanamente den e paguen la dicha pensión e ençense fetuosin perpetuo en cada vn año, commo dicho es. E asyemesmo quando las dichas casas se ouieren de vender o trocar o cambiar o enajenar, que nos, los dichos judíos, e los dichos nuestros herederos e subçecores, e los que depués de nos o dellos ouieren las dichas casas, seamos tenudos a lo fazer saber al dicho ospital, o al que su poder ouiere, treynta días antes, commo dicho es; e si el dicho ospital o el que su poder ouiere las quisieren por el dicho presçio e quantía que por buena verdat fuere sabido, que las ayan para el dicho ospital antes que otra persona alguna, pagando el dicho presçio que otro diere por ellas, segund que esto e otras cosas más largamente de suso en esta dicha carta de ençense fetuosyn se contiene, para lo qual todo e cada cosa e parte dello e artículo dello que dicho es así tener e guardar e conplir e pagar pena o penas, si en ellas cayéremos o cayeren, commo el debdo prinçipal, nos, los dichos Mayr de Vides e Habrahán Leu e Yudá, judíos, obligamos a ello a nos e a todos los dichos nuestros bienes, muebles e rrayzes, auidos e por aver, doquiera e commo quiera que los ayamos, e otrosí los bienes de los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores que depués de nos en qualquier manera ouieren las dichas casas a ençense fetuosyn, commo dicho es. E por esta dicha carta damos poder conplido a qualquier alcalde o alguazil o otras justiçias qualesquier, así eclesiásticos commo seglares, de la dicha villa de Cuéllar o de otra qualquier jurediçión que sean donde esta carta paresçiere e fuere pedido cunplimiento della, que sin nosotros qualquier de nos ser primeramente sobre ello rrequeridos nin llamados nin oídos nin vençidos, por fuero nin por derecho, entren e prenden e tomen los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros herederos e subçesores, e de los que depués de nos o dellos ouieren e todieren el dicho ençense, e los vendan e rrematen segund fuero, e de los maravedís que valieren fagan buen pago al dicho ospital, o al que por él e en su nonbre ouiere de auer e de rrecabdar el dicho ençense e esta dicha carta mostrare, así de las penas que fueren cresçidas, si en ellas cayéremos o cayeren, commo de los dichos çiento e quarenta maravedís en cada vn año del dicho ençense, e de todas las costas e misyones e dampnos que sobre la dicha rrazón se rrecreçieren. E si bienes desebargados non nos fallaren que nos prenden los cuerpos a nos e a ellos e nos tengan / (f. 7r) bien presos e bien rrecabdados e non non den sueltos nin fiados fasta tanto que fagamos e fagan e paguemos e paguen e cunplamos e cunplan todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello e artículo dello. E esto todo que lo puedan fazer e fagan e cunplan las dichas justiçias e qualquier dellas en qualquier de nos, las dichas partes, que lo ansy non quisyéremos guardar nin cunplir en todos los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros herederos e subçesores, bien así e atan conplidamente commo si todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello que en esta dicha carta de ençense fetuosyn es contenido nos e

los dichos nuestros fijos e herederos lo oviésemos así leuado por juyzio e sentençia de juez competente ordinario e por nos o por ellos fuese consentida e moligada e pasada en cosa judgada; e spresamente nos, los dichos judíos, para cunplir e pagar todo lo que dicho es, obligamos todas las mejorías que nos e los dichos nuestros herederos e subçesores ouiéremos fecho e rreparado e fiziéremos e rreparáremos e edificáremos en las dichas casas. E sobre esto rrenunciamos e partimos de nos e de los dichos nuestros herederos e subçesores e de cada vno de nos e dellos todas e qualesquier leys e fueros e derechos e ordenamientos canónicos, çeuiles e todos e todas qualesquier rremisiones e faoures e marauedís e preuilegios e merçed de rrey o de rreyna o de ynfanter herederu, o de otro señor o señora qualquier que sea, que en qualquier manera en nuestro fauor o ayuda o dellos, o de l(l)os que después de nos o dellos vinieren, sean o puedan ser ganados, ca queremos que nos non vala en juyzio nin fuera dél. En speçial rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçion non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas de vn thenor, para cada vna de las dichas partes la suya, ante Pero Velásquez, escriuano públyco en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que fueron presentes, llamados e rrogados para todo lo que dicho es: Velasco Sánchez e Alfonso Gonçález, tendero, e Fernand Sánchez, çapatero, vezinos desta dicha villa; e Pedro del Aldeanueva, vezino de Sancho Nuño.

Ffecha e otorgada fue esta dicha carta de ençense fetuosyn en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e seys días del mes de abril, año del nascimiento del nuestros saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete años.

E yo, el dicho Pero Velásquez, escriuano públyco (*siu*) en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el maestre de Santyago e condeestable de Castylla, fuy presente a todo esto que dicho es, en / (*f. 7r*) vn[o] con los dichos testygos, e por otorgamiento de l(l)os dichos Mayr de Vides, Habraán e Judá, judíos, e por mandamiento e hotorgamiento de la dicha justiçia e rregydores e guarda e procuradores e del dicho conçejo, esta carta de ençenxe fetu[o]syn perpetuo fyce escryuir para el dicho ospital, e por ende fyce aquí este mio sig(*signo*)no en testymonio de verdat.

Pero Velásquez (*rúbrica*).

476

1447, abril, 26. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar, con poder del hospital de Santa María Magdalena de la villa, entrega en censo enftitútico perpetuo al judío Abraham Levi e Yudá, su yerno, vecinos de Cuéllar, tres pares de casas que el hospital tiene en la judería, que lindan con casas de Juan Álvarez del Olmo, con las casas del hospital que tomó a censo el judío don Za Moratón y con la calle pública. El concejo recibirá de renta y censo por ellas 100 maravedís anuales.

A. AHMC, Sección I, núm. 123. Orig. Cuaderno de veintidós hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 209.

/ (*f. 11r*) Sepan quantos esta carta de venta e encense fetuosyn perpetuo e públyco ynstrumento vieren cómmo nos, el concejo, justiçia e rregidores, guarda e procuradores de la villa de Cuéllar e su tierra, estando ayuntados en nuestro

concejo a canpana tanida, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, estando con nosotros en el dicho concejo el bachiller Diego Martínez de las Garrouillas, alcalde en la dicha villa, otorgamos e conosco e por uirtud del poder que nos, el dicho concejo, tenemos del ospital de Santa María Magdalena, que es en esta dicha villa, e traspasamiento dél que nos dio e traspasó el doctor don Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar, fundador e dotador del dicho ospital, otorgamos e conosco e damos a ençense fetuosyn, para agora e para sienpre jamás, a vos, Abbrahán Leuí e Yudá, vuestro yerno, judíos, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, tres pares de casas que el dicho ospital ha e tiene en esta dicha villa, que son a la judería, de que son surqueros: de la vna parte, casas de Juan Álvarez del Olmo; e de la otra parte, casas del dicho ospital que tomó a ençense don Ça Moratón, judío; e de la otra parte, la calle pública.

Las quales casas así deslindadas nos, los dichos Abbrahán Leuí e Yudá, mi yerno, judíos, vezinos de la dicha villa, que presentes estamos, amos a dos de mancomún e cada vno de nos por el todo, rrenunçiendo la ley *de duobus rreys debendi* en todo e por todo, segund que por ella se contiene, otorgamos e conosco e nos obligamos a nosotros mismos, con todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, auidos e por auer, por doquier e commo quier que los ayamos, que tomamos a ençense fetuosyn perpetuo, para agora e para sienpre jamás, de uos, el dicho concejo, justicia e rregidores, guarda e procuradores de la dicha villa, que presentes estades, en nonbre del dicho ospital de Santa María Magdalena, por el poder que dél auedes, las dichas tres pares de casas que el dicho ospital ha e tyene en la judería desta dicha villa deslindadas e declaradas, segund e en la manera que dicha es, tomamos a ençense fetuosyn perpetuo, para agora e para sienpre jamás, por todos los días de nuestra vida e de nuestros fijos e herederos e subçesores, e los que después de nos o dellos vernán, los quales obligamos a nosotros e a los dichos nuestros bienes e a ellos e a sus bienes, para agora e para de aquí adelante para sienpre jamás, para dar en rrenta e ençense fetuosyn a vos, el dicho concejo, en nonbre del dicho ospital, e para el dicho ospital o al mayordomo o mayordomos del dicho ospital que lo ouieren de aver e de rrecabdar, en nonbre del dicho ospital, en cada vn año para sienpre jamás por vida de los dichos nuestros subçesores e nuestra, conuiene a saber, desde aquí al dya de Sanct Iohán de junio primero que verná e dende en adelante en cada vno de los dichos años, por todos los dichos nuestros días e de los dichos nuestros herederos e subçesores, que vos demos en ençense e rrenta fetuosyn, commo dicho es, / (*f. 11v*) e los que después de nos e dellos vinieren, en cada vn año por los dichos tres pares de casas en cada vn año çient marauedís desta moneda corriente, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen vn marauedí, o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas por nos e los dichos nuestros herederos e subçesores e los que después de nos e dellos vinieren. Los quales dichos çient marauedís vos hemos a dar e pagar, segund e en la manera que dicha es, en cada vn año por el día de Pascua de Navidat, plazo primero e en cada vn año a este mismo plazo, para agora e para syenpre jamás, so pena de veynte marauedís de la dicha moneda que vos demos e pechemos en cada vn día de quantos días pasaren del dicho plazo pasado en adelante, nos o los dichos nuestros herederos e subçesores e los que después de nos o dellos ovieren el dicho ençense fetuosyn, commo dicho es.

E nos, el dicho concejo, justicia e rregidores, guarda e procuradores, en nonbre del dicho ospital e por uirtud del poder que del dicho ospital tenemos, commo dicho es, otorgamos e conosco e damos las dichas casas a uos, los dichos judíos, a ençense fetuosyn, segund e en la manera que dicha es, para que sean vuestras e de vuestros fijos e herederos e subçesores e de los que después de

vos e dellos venieren, e desde oy, día e ora que esta dicha carta de ençense fetuosyn es fecha e otorgada, en adelante, en nonbre del dicho ospital, nos desestimamos e desapoderamos e quitamos de las dichas casas e de quanta abçión e derecho el dicho ospital a ellas hauía, e nos en su nonbre. E por esta dicha carta e con ella vos damos e ponemos, en nonbre [del] dicho ospital, en la tenençia e posesión e señoría e propiedat de las dichas casas, para que sean vuestras e de vuestros hijos e herederos e subçesores, e los que depués de vosotros o dellos venieren, para vender o enpeñar e dar e donar e trocar o cambiar e enajenar, pagando todauía los dichos çient marauedís en cada vn año al dicho ospital o al mayordomo o mayordomos que por el dicho ospital los ouieren de auer, al dicho día de Nabidat, commo dicho es, para sienpre jamás, vos o los dichos vuestros herederos e subçesores, e los que depués de uos o dellos ouieren las dichas casas en ençense fetuosyn e rrenta en qualquier manera, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís por cada vn día a que vos, los dichos Abrahán Leuí e Yudá, vuestro yerno, judíos, vos obligáys al dicho ospital e a nos, los sobredichos, en su nonbre, o a los que por el dicho ospital ouieren de auer e rrecabdar los dichos çient marauedís del dicho ençense fetuosyn en cada vn año para syenpre jamás. E si dos años estudiéredes vos, los dichos judíos, o los dichos vuestros herederos e subçesores e los que depués de uos o dellos ouieren el dicho ençense fetuosyn de las dichas casas suso declaradas, non pagáredes los dichos marauedís en la manera que / (f. 12r) dicha es, seyendo dello rrequeridos e trayéndolo e poniéndolo a pleito o a rebuelta, que perdades el dicho ençense perpetuo fetuosyn e las dexedes libres e quitas e desenbargadas las dichas casas al dicho ospital, con todos sus rreparos e mejorías que en ellas estudieren fechas, e puedan entrar e tomar los que su poder del dicho ospital ovieren las dichas casas con los dichos rreparos, commo dicho es, sin lycençia de alcalde nin de juez nin de otra justiçia nin persona alguna que sean e syn pena e syn calopnia. E otrosý vos damos las dichas casas en ençense fetuosyn perpetuo en la manera que dicha es, en tal manera e con tal condiçión: que vos, los sobredichos judíos, nin alguno de vos nin los dichos vuestros herederos e subçesores nin los que depués de uos o dellos ouieren el dicho ençense de las dichas casas en qualquier manera, que las non podades nin puedan vender, vos nin alguno de uos nin ellos ni alguno dellos non las podades nin puedan vender nin enpeñar nin trocar nin cambiar nin enajenar a cauallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella que sean poderosos, nin a conçejo nin a cofradía nin a cabildo nin a monesterio nin a otro, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, tales que llanamente den e paguen la dicha pensión e ençense fetuosyn en cada vn año para sienpre jamás, commo dichos es. E quando las dichas casas se ovieren de vender o cambiar o trocar o e najenar o malmeter, que vos, los sobredichos judíos, o los dichos vuestros herederos e subçesores e los que depués de uos o dellos venieren e ovieren el dicho ençense fetuosy[n] e las dichas casas en qualquier manera, que seades e sean tenudos a lo fazer saber al dicho ospital o a nos en su nonbre, o a quien su poder ouiere del dicho ospital, primeramente de la tal venta e enajenamiento e malmetymiento, e a los que por el dicho ospital ovieren de auer e rrecabdar el dicho ençense (por el dicho ospital ouieren de auer e rrecabdar el dicho ençense) por spaçio de treynta días ante que las vendades nin enajenedes nin vendan nin enajenen, commo dicho es; e sy el dicho ospital o nos en su nonbre, o los que su poder del dicho ospital ouieren e ouieren de auer e rrecabdar el dicho ençense, quisieren las dichas casas en nonbre del dicho ospital por tanto presçio commo otra persona diere por ellas, que las tomen e ayan e las podades aver e tomar para el dicho ospital ante que otra persona alguna, pagando luego el presçio que fuere sabido por buena verdat que dieren por las dichas casas. E si el dicho

ospital o nos, el dicho conçejo, en su nonbre, o los que ovieren de aver e rrecabdar por el dicho ospital el dicho ençense fetuosyn, non pagaren o pagáremos luego el dicho presçio e non vinieren o viniéremos a los dichos treynta días / (f. 12r), commo dicho es, que las podades e puedan vender e enajenar e trocar e cambiar e malmeter a omes o mugeres llanos e abonados e quantiosos, commo dicho es, e non a otra persona ninguna poderosa nin a iglesia nin a monesterio nin a cabildo nin a cofradía, commo dicho es, e que den e paguen la tal persona o personas que asý ouieren las dichas casas en compra e ençense los dichos çient marauedís del dicho ençense fetuosyn perpetuo para syenpre jamás, al dicho plazo e con las dichas condiçiones e so la dicha pena, en la manera que dicha es, e que seades e sean thenudos de lo asý tener e guardar e cunplir e pagar, commo dicho es, e segund que en esta dicha carta de ençense fetuosyn se contyene. E obligamos los bienes del dicho ospital, muebles e rrayzes, auidos e por aver, por uirtud del poder que del dicho ospital tenemos, e en su nonbre, de uos fazer sanas e de paz a vos, los dichos Abrahán Leuý e Yudá, uuestro yerno, judíos, las dichas casas e ençense que vos asý damos del dicho ospital, e en su nonbre, a vuestros herederos e subçesores e a los que depués de uos o dellos venieren e ouieren de aver el dicho ençense de qualquier persona o personas que vos las contrallaren o embargaren, agora e en todo tiempo, del pleito, del mundo, e de tomar el pleito en nonbre del dicho ospital [e la voz e abturidat por vos o por ellos a costa del dicho ospital e misión, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís por cada vn día depués que por vosotros, o por los dichos vuestros herederos e subçesores de los que depués de uos o dellos vinieren, fuéremos, nos o el que el poder del dicho ospital] ouiere, que vos fagan o fagamos sanas e de paz las dichas casas e la voz e abturydat, por vos o por ellos, a costa del dicho ospital e misión, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís por cada vn día depués que por vosotros o por los dichos vuestros herederos e subçesores, o los que depués de vos o dellos vinieren, fuéremos rrequeridos, nos o el que el poder del dicho ospital ouiere, que vos fagan o fagamos sanas e de paz las dichas casas, por pena e postura e partymiento o por nonbre de ynterés conuençional que con vos, en nonbre del dicho ospital, ponemos; e la pena pagada o non, que todavía seamos thenudos e obligados a vos fazer sanas e de paz las dichas casas, commo dycho es.

E nos, los dichos Abrahán Leuý e Yudá, mi yerno, judíos sobredichos, que estamos presentes, commo dicho es, otorgamos e conosçemos que rresçebimos en ençense fetuosyn perpetuo para syenpre jamás, commo dicho es, de uos, el dicho conçejo, justicia e rregidores, guarda e procuradores, que estades presentes, las dichas casas suso declaradas según e en la manera que dicha es, para nos e para nuestros fijos e herederos e subçesores, e para los que depués de nos o dellos vinieren, con el dicho tributo e condiçiones e pensión de los dichos çient marauedís en cada vn año para syenpre jamás, segund e commo e por la vía e manera que vos, el dicho conçejo, en nonbre del dicho ospital nos lo dades el dicho ençense e en la dycha carta se contyene. E nos obligamos a nos mismos e a todos / (f. 13r) los dichos nuestros bienes, muebles e rrayzes, auidos e por auer, e a los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores, e a todos los dichos sus bienes, que depués de nos o dellos ouieren el dicho ençense, de fazer buen pago de los dichos çient marauedís en cada vn año para sienpre jamás de la dicha pensión al dicho ospital, o al que por él los ouiere de auer e rrecabdar en cada vn año para syenpre jamás de la dicha pensión, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís en cada vn día por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que con vos ponemos o con los que ovieren de aver e rrecabdar el dicho ençense; e la pena pagada o non pagada, que todavía seamos thenudos e obligados de fazer buen

pago de los dichos çient marauedís. E si, commo dicho es, dos años estudiéremos o estudieren, nos o los dichos nuestros herederos o subçesores o los que depués de nos o dellos ouieren el dicho ençense, que vos non pagáremos o pagaren el dicho tributo de los dichos çient marauedís e vos troxiéremos a pleito e a rruydo, a vos o a los que ouieren de aver e rrecabdar el dicho ençense fetuosyn perpetuo, e vos las dexemos libre e quitas e desenbargadas las dychas casas, con todos sus rreparos e mejoras que en ellas estudieren fechos, e las podades entrar e tomar con los dichos rreparos, commo dicho es, syn lyçençia de juez nin de alcalde nin de otra justiçia nin persona alguna e syn pena e syn calopnia, sy la aý ouiere, que sea todo sobre nos e sobre los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores e sobre los dichos nuestros bienes; e asymesmo con la dicha condiçión que non podades nin puedan vender nin enpeñar las dichas casas e ençense nin enpeñar nin t[r]ocar nin enajenar a cauallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella nin a escudero nin a omne poderoso nin a conçejo nin a iglesia nin a cabildo nin a cofradía, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, tales que llanamente den e paguen la dicha pensión e ençense fetuosyn perpetuo en cada vn año, commo dicho es. E asymismo, quando las dichas casas se ouieren de vender o trocar o cambiar o enajenar, que nos, los dichos judíos, e los dichos nuestros herederos e subçesores e los que depués de nos o dellos ouieren las dichas casas, seamos tenudos a lo fazer saber al dicho ospital, o al que su poder ouiere, treynta días antes, commo dicho es, e si el dicho ospital, o el que su poder ouiere, las quisyere / (f. 13v) por el dicho presçio e quantya que por buena uerdad fuere sabido, que las ayan para el dicho ospital antes que otra persona alguna, pagando el dicho presçio que otro dyere por ellas, segund que esto e otras cosas más largamente de suso en esta dicha carta de ençense fetuosyn se contyene. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello e artículo dello así atener e guardar e cunplyr e pagar pena o penas, sy en ellas cayéremos o cayeren, commo el dicho devdo prinçipal, nos, los dichos Abrahán Leuí e Yudá, mi yerno, judíos, obligamos a ello a nos e a todos los dichos nuestros bienes, muebles e rraýzes, auidos e por aver, doquiera e commo quiera que los ayamos, e otrosý los bienes de los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores que depués de nos en qualquier manera ouieren las dichas casas a ençense fetuosyn, commo dicho es. E por esta dicha carta damos poder conplido a qualquier alcalde o alguazil o otros justiçias qualesquier, así eclesiásticos commo seglares, de la dicha villa de Cuéllar o de otra qualquier juridiçión que sean donde esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, que syn nosotros o qualquier de nosotros ser primeramente sobre ello rrequeridos nin llamados nin oýdos nin vençidos, por fuero nin por derecho, entren e prenden e tomen los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros herederos e subçesores e de los que depués de nos o dellos ouieren e todieren el dicho ençense, e los vendan e rrematen segund fuero, e de los marauedís que valieren fagan buen pago al dicho ospital o al que por él o en su nonbre ouiere de aver e rrecabdar el dicho ençense e esta dicha carta mostrare, asý de las penas que fueren creçidas, sy en ellas cayéremos o cayeren, commo de los dichos çient marauedís en cada vn año del dicho ençense e de todas las costas e misiones e dampnos e menoscabos que sobre la dicha rrazón se rrecreçieren. E sy bienes desenbargados non nos fallaren, que nos prenden los cuerpos a nos e a ellos e nos tengan bien presos e bien rrecabdados e nos non den sueltos nin fiados fasta tanto que fagamos e fagan buen pago e cunplamos lo sobredicho e cada cosa e parte dello e artículo dello. E esto todo que lo puedan fazer e fagan (e) cunplyr e cunplan las dichas justiçias o qualquier dellas en qualquier de nos, las dichas partes, que lo ansý non quisiéremos / (f. 14r) o quisyeren guardar nin cunplyr en todos los dichos nuestros byenes e de

los dichos nuestros herederos e subçesores, bien asý e atan conplidamente commo sy todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello que en esta dicha carta de ençense fetuosyn es contenido, nos e los dichos nuetros fijos e herederos e subçesores, lo ouiésemos asý leuado por juyzio e sentençia de juez conpetente ordinario e por nos e por ellos fuese consentida e moligada e pasada en cosa judgada; e espresamente nos, los dichos judíos, para conplir e pagar todo lo que dicho es obligamos todas las mejorías que nos e los dychos nuestros herederos e subçesores ouiéremos fecho e rreparado e fiziéremos e rreparáremos e do fiaremos en las dichas casas. E sobre esto rrenunçiamos e partimos de nos e de los dichos nuestros herederos e subçesores e de cada vno de nos e dellos todas e qualesquier leys e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos, çeuiles, e todas qualesquier rremisiones e faoures e cartas e preuillejos e merçed de rrey o de rreyna o de ynfante heredero o de otro qualquier señor o señora que sea que en qualquier manera en nuestro fauor e ayuda, o dellos o de los que depués de nos o dellos vinieren, sean o puedan ser ganadas, que queremos que nos non vala en juyzio nin fuera dél, en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas de vn thenor, para cada vna de las dichas partes la suya, ante Pero Velázquez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiere o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen desto testigos, que fueron presentes, llamados e rrogados para todo lo que dicho es: Velasco Sánchez e Alfonso Gonçález, tendero, e Fernando Sánchez, çapatero, vezinos desta dicha villa, e Pedro de Aldea Nueva, vezino de Sancho Nuño.

Ffecha e otorgada fue esta dicha carta de ençense fetuosyn en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e seys días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e syete años.

E yo, el dicho Pero Velázquez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e de l(l)os fechos del conçejo della a l(l)a merçed de mi señor, el maestre de Santyago e condestable de Castylla, fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testygos, e por otorgamiento de l(l)os dichos Habraán Leuí e Yudá e por mandamiento del dicho conçejo e justyçia e rregydores e guarda e procuradores esta carta de ençenxe ynfetosyn fyçe escryuir para el dicho osp(r)ytal de Santa Marýa Madelena, e por ende fyçe aquí este mio syg(*signo*)no en testymonio de verdat.

Pero Velázquez (*rúbrica*).

477

1447, abril, 26. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar, con poder del hospital de Santa María Magdalena de la villa, entrega en censo enfiteútico perpetuo al judío Abraham Muñino y a doña Urdueña, su mujer, y a Jacobo y Santo, sus hijos, y a Abraham, su yerno, vecinos de Cuéllar, dos pares de casas que el hospital tiene en la judería, que lindan con casas de don Mayr de Vides, con las casas y solares que el citado Mayr de Vides y David de Haza tomaron a censo del hospital, con casas y corrales de Juan Álvarez y con otras casas del hospital. El concejo recibirá de renta y censo por ellas 90 maravedís anuales.

A. AHMC, Sección I, núm. 123. Orig. Cuaderno de veintidós hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 209.

/ (f. 14^v) Sepan quantos esta carta de venta e ençense fetuosyn perpetuo e público ynstrumento vieren cómmo nos, el conçejo, justiçia e rregidores, guarda e procuradores de la villa de Cuéllar e su tierra, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana tañida, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando con nosotros en el dicho conçejo el bachiller Diego Martýnez de las Garrouillas, alcalde en la dicha villa, otorgamos e conosco que por uirtud del poder que nos, el dicho conçejo, tenemos del ospital de(1) Santa María Magdalena, que es en esta dicha villa, e traspasamiento dél que nos dio e traspasó el doctor don Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar, fundador e dotador del dicho ospital, otorgamos e conosco que damos a ençense fetuosyn, para agora e para syenpre jamás, a vos, Habrahán Muñino, e a vos, dona Hurudueña, vuestra muger, con liçençia del dicho vuestro marido, e Iaco e Santo, vuestros fijos, e a Abrahán, vuestro yerno, judíos, vezinos de la dicha villa, que estades presentes, dos pares de casas que el dicho ospital ha e tyene en esta dicha villa que son a la judería, de que son surqueros: de la vna part[e], casas de don Mayr de Vides, e otrosí casas e solares que el dicho Mayr de Uides e Dauit de Aça tomaron a ençense del dicho ospital, e casas e corrales de Iohán Áluarez; e de la otra part[e], casas del dicho ospital.

E nos, los dichos Habrahán Muñino, e yo, la dicha doña Vrudueña, su muger, con liçençia e abturydat del dicho mi marido, que presente está, al qual ge la pido en la mejor manera e forma que puedo e de derecho deuo e que me la quiera dar e otorgar para que yo pueda otorgar con él todo lo que en esta carta de ençense fetuosyn se contuuier, e yo, el dicho Moñino, que presente está, otorgo e conosco que dí e do la dicha liçençia e abtoridat a vos, la dicha mi muger, en la mejor manera e forma que puedo e de derecho deuo, para que comigo podáys otorgar todo lo que en esta dicha carta de ençense fetuosyn perpetuo para syenpre jamás será contenido; e yo, la dicha doña Hurudueña, por vyrtud de la dicha liçençia por el dicho mi marido a mí dada, e nos, los dichos Sento e Iaco, vuestros fijos, e yo, el dicho Abrahán, vuestro yerno, judíos, vezinos de la dicha villa, que presentes estamos, todos de mancomún e cada vno de nos por sí e por el todo, rrenunçiendo la ley *de duobus rreys debendi* en todo e por todo, segund que por ella se contyene, otorgamos e conosco que nos obligamos a nos mismos, con todos nuestros bienes muebles e rraýzes, auidos e por auer, por doquiera e commo quiera que los ayamos, que tomamos a ençense fetuosyn perpetuo para agora e para syenpre jamás de uos, el dicho conçejo, justiçia e rregidores, guarda e procuradores de la dicha villa, que presentes estades, en nonbre del dicho ospital de Santa María Magdalena e por el poder que del dicho ospital tenemos, los dichos dos pares de casas que el dicho ospital ha e tyene en la dicha judería desta dicha villa, deslyndadas e declaradas, segund e en la manera que dicha es, tomamos a ençense fetuosyn / (f. 15^r) perpetuo, para agora e para syenpre jamás por todos los días de nuestra vida, e de nuestros subçesores e los que depués de nos o dellos unieren, para lo qual obligamos a ellos e a sus bienes e a nosotros e a los dichos nuestros bienes con ellos, para agora e para de aquí adelante e para syenpre jamás, por dar en rrenta e ençense fetuosyn, commo dicho es, a uos, el dicho conçejo, en nonbre del dicho ospital e para el dicho ospital, o al mayordomo o mayordomos del dicho ospital que lo ouieren de auer e rrecabdar en nonbre del dicho ospital en cada vn año para syenpre jamás por uida de los dichos nuestros herederos e subcesores e nuestra, conuiene a saber, desde aquí al día de Sanct Iohán de junio primero que verná de la fecha desta carta, e dende en adelante en cada vn año de los dichos años por todos los dichos nuestros días, e de los dichos nuestros herederos e

subçesores, que vos demos en rrenta e ençense fetuosyn, commo dicho es (commo dicho es), e los que depués de nos o dellos e de vos venieren, en cada vn año por los dichos dos pares de casas nouenta marauedís desta moneda corriente, que dos blancas viejas o tres nueuas fazen vn marauedí, o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas por nos e los dichos nuestros herederos e subçesores e los que depués de nos o dellos ouieren el dicho ençense. Los quales dichos nouenta marauedís vos hemos a dar e pagar segund e en la manera que dicha es en cada vn año por el día de Pascua de Navidat, plazo primero, e en cada vn año a este mismo plazo para agora e para syenpre jamás, so pena de veynte marauedís de la dicha moneda que vos demos e pechemos en cada vn día de quantos pasaren del dicho plazo pasado en adelante, e los dichos nuestros herederos e subçesores e los que depués de nos ouieren el dicho ençense fetuosyn, commo dicho es, por pena e por postura que con vos ponemos.

E nos, el dicho conçejo e justiçia e rregidores, guarda e procuradores, en nonbre del dicho ospital e por uirtud del poder que dél tenemos, commo dicho es, otorgamos e conosçemos que vos damos las dichas casas a vos, los dichos judíos, a ençense fetuosyn, segund e en la manera que dicha es, para que sean vuestras e de vuestros fijos e herederos e subçesores, e los que depués de vos o dellos venieren; e desde oy, día e ora que esta dicha carta de ençense fetuosyn es fecha e otorgada, en adelante, en nonbre del dicho ospital, nos dexistimos e desapoderamos e quitamos de las dichas casas e de quanta abçión e derecho el dicho ospital a ellas auía, e nos en su nonbre. E por esta dicha carta e con ella vos damos e ponemos en nonbre del dicho ospital en la tenençia e posesyón, señorío e propiedat de las dichas casas, para que sean vuestras e de vuestros fijos e herederos e subçesores e los que depués de vos o dellos venieren, para vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar, pagando todavía los dichos nouenta marauedís en cada vn año al dicho ospital, o al mayordomo o mayordomos que por el dicho ospital los ouiere / (*f. 15^o*) de auer al dicho día de Nabidat, commo dicho es, para sienpre jamás, vos o los dichos vuestros herederos o subçesores e los que depués de vos o dellos ouieren las dichas casas en ençense fetuosyn e rrenta en qualquier manera, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís por cada vn día a que vos, los dichos judíos, vos obligáys al dicho ospital e a nos, el dicho conçejo, en su nonbre, e a los que por el dicho ospital ouieren de auer e rrecabdar los dichos nouenta marauedís del dicho ençense fetuosyn en cada vn año para syenpre jamás. E si dos años estudiéredes vos, los dychos judíos, o vuestros fijos o herederos e subçesores, e los que depués de uos o dellos ouieren el dicho ençense fetuosyn de las dichas casas suso declaradas, que non pagáredes los dichos marauedís en la manera que dicha es, seyendo dello rrequeridos e trayéndolo e poniéndolo a pleito o a rrebuelta, que perdades el dicho ençense perpetuo fetuosyn e dexedes libres e quitas e desenbargadas las dichas casas al dicho ospital, con todos sus rreparos e mejorías que en ellas estudieren fechos, e las puedan entrar e tomar los que su poder del dicho ospital ouieren las dichas casas con los dichos rreparos, commo dycho es, syn liçençia de alcalde nin de juez nin de otra justiçia qualquiera nin persona alguna que sea e syn pena e syn calopnia. E otrosy vos damos las dychas casas a ençense fetuosyn perpetuo en la manera que dicha es, en tal manera e con tal condiçión que vos, los sobredichos judíos, nin alguno de vos, nin los dichos vuestros herederos e subçesores nin los que depués de vos o dellos ouieren el dicho ençense de las dichas casas en qualquier manera, que las non podades nin puedan vender, vos nin alguno de uos o dellos non las podades nin puedan vender nin enpeñar nin trocar nin cambiar nin enajenar a cauallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella que sean poderosos nin a conçejo nin a cofradía nin a cabildo

nin a monesterio nin a coligio nin a otro omne poderoso, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, tales que llaname dēn e paguen la dicha pensión e ençense fetuosyn en cada vn año para syenpre jamás, commo dichos es. E quando las dichas casas se ouieren de vender o trocar o cambiar o enajenar o malmeter, que vos, los sobredichos judíos, o vuestros herederos e subçesores e los que depués de vos o dellos ouieren el dicho ençense e las dichas casas en qualquier manera, que seades e sean tenudos a lo fazer saber al dicho ospital o a nos en su nonbre, o a quien su poder ouiere, primeramente de la tal venta e enajenamiento e malmetimiento, o a los que por el dicho ospital ouieren de auer e rrecabdar el dicho ençense por espaçio de treynta dýas antes que las vendades / (f. 16r) nin enajenedes nin vendan nin enajenen, commo dicho es. E sy el dicho ospital o nos en su nonbre, o el que su poder del dicho ospital ouiere e ouieren de auer e rrecabdar el dicho ençense, quisyeren las dichas casas en nonbre del dicho ospital por tanto presçio commo otra persona diere por ellas, que las tomen e ayan e las podamos auer e tomar para el dicho ospital ante que otra persona alguna, pagando luego el presçio que fuere sabido por buena verdad que dieren por las dichas casas. E si el dicho ospital, o nos, el dicho conçejo, en su nonbre, o los que ouieren de auer e rrecabdar por el dicho ospital el dicho encense fetuosyn non pagaren o pagáremos luego el dicho presçio, e non vinieren o viniéremos a los dichos treynta días, commo dicho es, que las podades e puedan vender e enajenar e trocar e cambiar a omes o mugeres llanos e abonados e quantiosos, commo dicho es, e non a otra persona ninguna poderosa nin a iglesia nin a monesterio nin a cabildo nin a cofradía, commo dicho es, e que den e paguen la tal persona o personas que así ouieren las dichas casas en compra e ençense los dichos nouenta marauedís del dicho ençense fetuosyn perpetuo para syenpre jamás al dicho plazo e con las dichas condiçiones e so la dicha pena, en la manera que dicha es, e que seades e sean tenudos e obligados de lo así tener e guardar e cunplyr segund en esta dicha carta de ençense fetuosyn se contyene. E obligamos los bienes del dicho ospital, muebles e rraýzes, auidos e por auer, por uirtud del poder que del dicho ospital tenemos, e en su nonbre, de vos fazer sanas e de paz a vos, los dichos Abrahán Muñino, e doña Vrudueña, vuestra muger, e Iacob e Sento, vuestros fijos, e Abrahán, vuestro yerno, las dichas casas e ençense que vos asý damos del dicho ospital, e en su nonbre, a vuestros herederos e subçesores e a los que depués de uos o dellos vinieren e ouieren el dicho ençense, de qualquier persona o personas que vos las contrallaren, agora e en todo tiempo del pleito (*sic*) del mundo, e de tomar el pleito en nonbre del dicho ospital e la voz e avtoridat por vos o por ellos a costa e misión del dicho ospital, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís por cada vn día depués que por vosotros o por los dichos vuestros herederos e subçesores, o los que depués de uos o dellos vinieren, fuéremos rrequeridos, nos o el que el poder del dicho ospital ouiere, que vos fagan o fagamos sanas e de paz las dichas casas, por pena e postura e por nonbre / (f. 16v) de ynterese conuençional que con vosotros en nonbre del dicho ospital ponemos; e la pena pagada o non, que todavýa seamos tenudos e obligados a uos fazer sanas e de paz las dichas casas, commo dicho es.

E nos, los dichos Abrahán Muñino e doña Vrudueña, vuestra (*sic*) muger, e Jaco e Sento, vuestros (*sic*) fijos, e Habrahán, vuestro (*sic*) yerno, sobredichos, que estamos presentes, commo dicho es, otorgamos e conosçemos que rreçebimos en ençense fetuosyn perpetuo, para syenpre jamás, de uos, el dicho conçejo, justiçia e rregidores, guarda e procuradores, las dichas casas suso declaradas, segund e en la manera que dicha es, por nos e por nuestros fijos e herederos e subçesores e los que depués de nos o dellos venieren, e para nos e para ellos, con el dicho tributo e

condiçiones e pensión de los dichos nouenta marauedís en cada vn año para syenpre jamás, segund e commo e por la vía e manera que vos, el dicho conçejo, en nonbre del dicho ospital, nos lo dades el dicho ençense e en esta dicha carta se contyene; e nos obligamos a nos mismos e a todos los dichos nuestros bienes, muebles e rrayzes, auidos e por auer, e a los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores, e a todos los dichos sus byenes, que después de nos o dellos ouieren el dicho ençense, de fazer buen pago de los dichos nouenta marauedís en cada vn año para syenpre jamás de la dicha pensyón al dicho ospital, o al que por él los ouiere de auer e rrecabdar e su poder ouiere e ouiere de auer e rrecabdar el dicho ençense en cada vn año por el dicho ospital, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís en cada vn día por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que con vos ponemos e con los que ouieren de aver e rrecabdar el dicho ençense; e la pena pagada o non pagada, que todavía seamos tenudos e obligados de uos fazer buen de pago de los dichos nouenta marauedís. E sy, commo dicho es, dos años estudiéremos o estudieren, nos o los dichos nuestros herederos e subçesores o los que después de nos o dellos ouieren el dicho ençense, que vos non pagáremos o pagaren el dicho tributo de los dichos nouenta marauedís e vos truxiéremos a pleito o a rruydo, a vos o a los que ouieren de auer e rrecabdar el dicho ençense e su poder del dicho ospital todieren, que perdamos las dichas casas con todos sus rreparos e mejorías que en ellas estudieren fechas e las podades entrar e tomar con los dichos rreparos, commo dicho es, syn lycençia de juez nin de alcalld[e] nin de otra justiçia alguna e syn pena e syn calompnia, si la ay ouiere, que sea todo sobre nos e sobre los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores e sobre todos nuestros bienes; e asy mesmo / (f. 17r) con la dicha condiçión que non podamos nin puedan vender las dichas casas e ençense (e ençense) nin enpeñar nin trocar nin enajenar a cauallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella nin a omne poderoso nin a conçejo nin a iglesia nin a cabildo nin a cofradía, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, tales que llanamente den e paguen la dicha pensyón e ençense fetuosyn perpetuo en cada vn año, commo dicho es. E asy mesmo, quando las dichas casas se ouieren de vender o trocar o cambiar o enajenar, que nos, los dichos judíos, e los dichos nuestros herederos e subçesores e los que después de nos o dellos ouieren el dicho ençense e las dichas casas, seamos tenudos a lo fazer saber al dicho ospital, o al que su poder ouiere, treynta días antes, commo dicho es, e si el dicho ospital, o el que su poder ouiere, las quisiere por el dicho presçio e quantía, que por buena verdad fuere sabido, que las ayan para el dicho ospital antes que otra persona alguna, pagando el dicho presçio que otro diere por ellas, segund que esto e otras cosas más largamente suso en esta dicha carta de ençense fetuosyn se contiene. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello e artículo dello asy tener e guardar e cunplir e pagar pena o penas, sy en ellas cayéremos o cayeren, commo dicho es, commo el dicho debdo prinçipal, nos, los dichos judíos, obligamos a ellos e a nos e a todos los dichos nuestros bienes, muebles e rrayzes, auidos e por aver, por doquiera e commo quiera que los ayamos, e otrosy los bienes de los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores e los que después de nos o dellos ouieren las dichas casas e ençense fetuosyn, commo dicho es. E por esta carta damos poder conplido a qualquier alcalld[e] o alguazil o otras justiçias qualesquier, asy eclesiásticos commo seglares, de la dicha villa de Cuéllar, o de otra qualquier jurediçión que sean, donde esta dicha carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, que syn nosotros o qualquier de nos ser primeramente sobre ello rrequeridos nin llamados nin oýdos

nin vençidos por fuero nin por derecho, entren e prenden e tomen los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros herederos e subçesores e de los que depués de nos e dellos ouieren las dichas casas e ençense fetuosyn, commo dicho es, e los vendan e rrematen segund fuero; e de los marauedís que valieren fagan buen pago al dicho ospital o al que por él e en su nonbre ouiere de auer e de rrecabdar el dicho ençense e esta dicha carta mostrare, así de las penas que fueren creçidas, sy en ella cayéremos o cayeren, commo de los dichos nouenta marauedís en cada vn año del dicho ençense e de todas las costas e misiones e dapnos que sobre ello e sobre la dicha rrazón se rrecreçieren; e si vienes desenbargados / (f. 17v) non nos fallaren, que nos prenden los cuerpos, a nos e a ellos, e no[s] tengan byen presos e bien rrecabdados e nos non del sueltos nin fiados fasta tanto que fagamos e fagan e paguemos e paguen e cunplamos e cunplan todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello e artículo dello. E esto todo que lo puedan fazer e fagan e cunplir e cunplan las dichas justiçias e qualquier dellas en qualquier de nos, las dichas partes, que lo ansý non quisieren guardar nin cunplir, e en todos los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros herederos e subçesores, bien así e atan cunplidamente commo sy todo lo sobredicho e cada cosa e parte de lo que en esta dicha carta de ençense fetuosyn es contenido, nos e los dichos nuestros hijos e herederos lo ouiésemos así leuado por juyzio e sentençia de juez competente ordinario, e por nos o por ellos fuese consentida e moligada e pasada en cosa judgada; e spresamente nos, los dichos judíos, para conplir e pagar todo lo que dicho es, obligamos las mejorías que nos e los dichos nuestros herederos e subçesores ouiéremos fecho e rreparado e fiziéremos e rreparáremos e edificáremos en las dichas casas. E sobre esto rrenunçiamos e partymos de nos e de los dichos nuestros herederos e subçesores e de cada vno de nos e dellos todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos, çeuiles, e todas qualesquier rremisiones e faoueres e cartas e preuillejos e merçed de rrey o de rreyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sea que en qualquier manera en nuestro fauor e ayuda o dellos, o de los que depués de nos o dellos vinieren, sean o puedan ser ganadas, ca queremos que no[s] non vala en juyzio nin fuera dél, en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas de vn tenor para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Pero Velásquez, escriuano público en la dicha villa, al qual rrogamos que las escriuiese o fyziese escreuir e las signase con su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos, que fueron presentes, llamados e rrogados: Velasco Sánchez e Alfonso Gonçález, tendero, e Fernando Sánchez, çapatero, vezinos desta dicha villa, e Pedro de Aldea Nueva, vezino de Sancho Nuño.

Ffecha e otorgada fue esta dicha carta de ençense fetuosyn en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e seys días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e syete años.

/ (f. 18r) E yo, el dicho Pero Velásquez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el maestre de Santyago e condeestable de Castylla, fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de l(l)os dichos Abraán Moñino e dona Hurduena, su muger, con su lecençia, e Santo e Iacob, vuestros fyjos, e Abraán, vuestro yerno, e por mandamiento e otorgamiento del dicho conçejo e justyçia e rregydores e procuradores, esta carta de encenxe fyce es(p)cryuir, e por ende fyce aqui este mío syg(*signo*)no en testymonio de verdat.

Pero Velázquez (*rúbrica*).

478

1447, abril, 27. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar, con poder del hospital de Santa María Magdalena de la villa, entrega en censo enfiteúatico perpetuo al judío Isaac, pellejero, hijo de Salomón, pellejero, como principal dendor, y a Juan González de Valladolid, como su fiador, dos pares de casas propiedad del hospital localizadas en la judería, linderas con las casas del hospital en que vive la mujer de Juan Alfonso del Astillero y con las casas del hospital que tiene a censo el judío Muñino. El concejo recibirá de renta y censo por ellas 130 maravedís anuales.

A. AHMC, Sección I, núm. 123. Orig. Cuaderno de veintidós hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 209.

Sepan quantos esta carta de venta e ençense fetuosin perpetuo e público ynstrumento vieren cómo nos, el conçejo, justicia e rregidores, guarda e procuradores de la villa de Cuéllar e su tierra, estando ayuntados en nuestro conçejo, a campana tañida, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, estando con nosotros, el dicho conçejo, el bachiller Diego Martínez de las Garrouillas, alcalde en la dicha villa, otorgamos e conosçemos e por virtud del poder que dél tenemos nos, el dicho conçejo, del ospital de Santa María Magdalena, que es en esta dicha villa, e traspasamiento dél, que nos dio e traspasó el doctor Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar, fundador e doctador del dicho ospital, otorgamos e conosçemos que damos a ençense fetuosyn perpetuo, para agora e para sienpre jamás, a vos, Ysaque, pelligero, fijo de Salamón, pelligero, como principal debdor, e a vos, Juan Gonçález de Valladolid, como su fiador, amos a dos de mancomún e a cada vno de uos por sí e por el todo, vezinos de la villa de Cuéllar, que estades presentes, dos pares de casas que el dicho ospital ha e tyene en esta dicha villa que son a la judería, e que son en surco: de la vna parte, casas del dicho ospital en que mora la muger de Juan Alfonso del Astillero; e de la otra parte, casas del dicho ospital que tomó en ençense Muñino, judío.

E nos, los dichos Isaque, pelligero, fijo de Salamón, pelligero, como prinçipal debdor, e Juan Gonçález de Valladolid, como su fiador, vezinos de la dicha villa, que presentes estamos, amos a dos de mancomún / (*f. 8r*) e cada vno de nos por el todo, rrenunçiendo la ley *de duobus rreys debendi* en todo e por todo, segund que por ella se contyene, otorgamos e conosçemos que nos obligamos a nosotros mismos con todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, auidos e por aver, por doquiera e como quiera que los nos ayamos, que tomamos a ençense fetuosin perpetuo, para agora e para sienpre jamás, de vos, el dicho conçejo, justicia e rregidores, guarda e procuradores de la dicha villa, que presentes estades, en nonbre del dicho ospital de Santa María Magdalena, por el poder que dél auedes, las dichas dos pares de casas que el dicho ospital ha e tiene en la judería desta dicha villa, deslindadas e declaradas, segund e en la manera que dicha es, tomamos a ençense fetuosin perpetuo, para agora e para sienpre jamás por todos los días de nuestra vida e de nuestros fijos e herederos e subçesores, e los que depués de nos vernán, los quales obligamos a ellos e a sus bienes e a nosotros e a los dichos nuestros bienes con ellos para agora e para de aquí adelante para sienpre jamás para dar en rrenta e ençense fetuosin para sienpre jamás a vos, el dicho conçejo, en nonbre del dicho

ospital que lo ouieren de aver e rrecabdar en cada vn año para sienpre jamás por vida de los dichos nuestros herederos e subçesores e nuestra, conuiene a saber, desde aquí al día de Sanct Iohán de junio primero que verná e dende en adelante en cada vno de los dichos años por todos los dichos nuestros días e de los dichos nuestros herederos e subçesores, que vos demos a ençense e rrenta fetuosin, commo dicho es, o los que depués de nos o delllos e de uos vinieren en cada vn año por los dichos dos pares de casas en cada vn año çiento e treynta marauedís desta moneda corriente, que dos blancas viejas o tres nueuas fazen vn marauedí, o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas por nos o nuestros herederos e subçesores e los que depués de nos e delllos vinieren. Los quales dichos çiento e treynta marauedís vos hemos a dar e pagar, segund e en la manera que dicha es, en cada vn año por el día de Pascua de Navidat plazo primero, e en cada vn año a este mismo plazo, para agora e para sienpre jamás, so pena de veynte marauedís de la dicha moneda que vos demos e pechemos en cada vn día de quantos días pasaren de el dicho plazo pasado en adelante, nos o los dichos nuestros herederos e subçesores e los que depués de nos o delllos ouieren el dicho ençense fetuosin, commo dicho es.

E nos, el dicho conçejo, justiçia e rregidores, guarda e procuradores, en nonbre del dicho ospital e por virtud del poder que del dicho ospital tenemos, commo dicho es, otorgamos e conosçemos que vos damos las dichas casas a uos, los dichos judíos, a ençense fetuosin, segund e en la manera que dicha es, para que sean vuestras e de vuestros fijos e herederos e subçesores e los que depués de vos o delllos venieren. E desde oy, día e ora que esta dicha carta de ençense fetuosyn es fecha e otorgada en adelante, en nonbre del dicho ospital nos dexestymos e desapoderamos e quitamos de las dichas casas de quanta abçión / (f. 8v) e derecho el dicho ospital a ellas auía e nos en su nonbre e por esta dicha carta e con ella vos damos e ponemos en nonbre del dicho ospital en la tenençia e possession e señorio e propiedad de las dichas casas para que sean vuestras e de vuestros fijos e herederos e subçesores, e los que depués de vosotros vinieren, para vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar, pagando todavia los dichos çiento e treynta marauedís en cada vn año al dicho ospital o al mayordomo o mayordomos que por el dicho ospital lo ouieren de auer al dicho día de Navidat, commo dicho es, para sienpre jamás, vos o los dichos vuestros herederos e subçesores e los que depués de vos o delllos ouieren las dichas casas en ençense fetuosin e rrenta en qualquier manera, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís por cada vn día que vos, los dichos Ysaque, pelligero, fijo de Salamón, pelligero, commo prinçipal debdor, e Juan Gonçález de Ualladolid, commo vuestro fiador, vos obligáys al dicho ospital e a nos, los sobredichos, en su nonbre, o a los que por el dicho ospital ovieren de auer e rrecabdar los dichos çiento e treynta marauedís del dicho ençense fetuosyn en cada vn año para sienpre jamás. E si dos años estudiéredes vos, los dichos judíos, e vuestros fijos e herederos e subçesores e los que depués de uos o delllos ouieren el dicho ençense fetuosyn de las dichas casas suso declaradas que non pagáredes los dichos marauedís en la manera que dicha es, seyendo sobre ello rrequeridos e trayendo o poniendo a pleito e a rrebuelta, que perdades el dicho ençense perpetuo fetuosin e lo dexedes libres e quitas e desenbargadas las dichas casas al dicho ospital, con todos sus rreparos e mejorías que en ellas estudieren fechos, e las puedan entrar e tomar los que su poder del dicho ospital ouieren las dichas casas con los dichos rreparos, commo dicho es, sin liçençia de alcalde nin de juez nin de otra justiçia nin persona alguna que sean e syn pena e syn calompnia. E otrosí vos damos las dichas casas en ençense fetuosyn perpetuo en la manera que dicha es, en tal manera e con tal

condición: que vos, el sobredicho judío e el dicho vuestro fiador, nin alguno de vos nin los dichos vuestros herederos e subçesores nin los que después de uos o dellos ouieren el dicho ençense de las dichas casas en qualquier manera, que las non podades nin puedan vender, vos nin alguno de vos nin ellos nin alguno dellos non las podades nin puedan vender nin enpeñar nin trocar nin cambiar nin enajenar a cauallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella que sean poderosos nin a conçejo nin a cofradía nin a cabildo nin a monesterio nin a coligio nin a otro omne poderoso, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, tales que llanamente den e paguen la dicha pensión e ençense fetuosyn en cada vn año para sienpre jamás, commo dicho es. E quando las dichas casas se ouieren de vender o cambiar o trocar o enajenar o malmeter, que vos, el sobredicho judío o el dicho vuestro fiador, o los dichos vuestros herederos e subçesores e los que después de vos e dellos / (f. 9r) ouieren el dicho ençense fetuosyn e las dichas casas en qualquier manera, que seades o sean tenudos a lo fazer saber al dicho ospital o a nos en su nonbre, o a quien su poder ouiere, primeramente de la tal venta e enajenamiento e malmetimiento, o a los que por el dicho ospital ouieren de auer e rrecabdar el dicho ençense, por espacio de treynta días antes que las vendades nin enajenedes nin vendan nin enajenen, commo dicho es; e si el dicho ospital, o nos en su nonbre o los que su poder del dicho ospital ouieren e ouieren de auer el dicho ençense, quisieren las dichas cosas en nonbre del dicho ospital por tanto presçio commo otra persona diere por ellas, que las tomen e ayan e las podamos aver e tomar para el dicho ospital antes que otra persona alguna, pagando luego el presçio que fuere sabido por buena uerdat que dieren por las dichas casas. E si el dicho ospital o nos, el dicho comçejo (*sic*), en su nonbre, o los que ouieren de auer e rrecabdar por el dicho ospital el dicho ençense fetuosin non pagaren o pagáremos el dicho presçio luego e non venieren o veniéremos a los dichos treynta días, commo dicho es, que las podades e puedan vender e enajenar e trocar e cambiar e malmeter a omes o mugeres llanos e abonados, commo dicho es, e non a otra persona ninguna poderosa nin a iglesia nin a monesterio nin a cabildo nin a cofradía, commo dicho es, e que den e paguen la tal persona o personas que así ouieren las dichas casas en compra e ençense los dichos çiento e treynta marauedís del dicho ençense fetuosin perpetuo para sienpre jamás al dicho plazo e con las dichas condiciones e so la dicha pena, en la manera que dicha es, e que seades e sean tenudos de lo así tener e guardar e cunplir e pagar, commo dicho es, segund que esta dicha carta de ençense fetuosyn se contyene. E obligamos los bienes del dicho ospital, muebles e rraýzes, avydos e por auer, por uirtud del poder que del dicho ospital tene(me)mos e en su nonbre, de uos fazer sanas e de paz las dichas casas a vos, los dichos Ysaque, pelligero, commo principal debdor, e Juan Go[n]cález de Valladolid, commo vuestro fiador, las dichas casas e ençense fetuosyn que vos así damos del dicho ospital e en su nonbre, e a vuestros herederos e subçesores e a los que después de uos o dellos vynieren e ouieren de auer el dicho ençense de qualquier persona o personas que vos las contrallaren agora o enbargaren en todo tiempo del mundo, e de tomar el pleito en nonbre del dicho ospital e la voz e abturidat por vos o por ellos a costa del dicho ospital e misión, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís por cada vn día después que por vosotros, o por los dichos vuestros herederos e subçesores de los que después de uos o dellos vinieren, fuéremos, nos o el que el poder del dicho ospital ouiere, que vos fagan o fagamos sanas e de paz las dichas casas, por pena e por postura e partimiento e por nonbre de inter(r)ese conuençional que con vos, en nonbre del dicho ospital, ponemos; e la pena pagada o non, que todavía seamos tenudos e obligados a vos fazer sanas e de paz las dichas casas, commo dicho es.

E nos, los dychos Ysaque, pellegero, judío, fijo de Salamón, pellegero, judío, commo prinçipal debdor, e Juan Gonçález de Valladolid, commo mi fiador, otorgamos e conosçemos, que estamos presentes, como dicho es, que tomamos e rresçebimos en ençense fetuosyn perpetuo para syenpre jamás de vos, el dicho conçejo, justiçia e rregidores, guarda e procuradores, que estades presentes, las dichas casas sus[o] declaradas, segund e en la manera que dicha es, para nos e para nuestros fijos e herederos e subçesores / (*f. 9v*) e para los que depués de nos o dellos ouieren el dicho ençense e vinieren con el dicho tributo e condiçiones e pensión de los dichos çiento e treynta marauedís en cada vn año para sienpre jamás, segund e commo e por la uía e manera que vos, el dicho conçejo, en nonbre del dicho ospital, nos lo dades el dicho ençense e en la dicha carta se contyene; e nos obligamos a nos mismos e a todos los dichos nuestros bienes, muebles e rraýzes, auidos e por aver, e a los dichos nuestros fijos e herederos o subçesores, e a todos los dichos sus bienes, que depués de nos o dellos ouieren el dicho ençense, de fazer buen pago de los dichos çiento e treynta marauedís en cada vn año para sienpre jamás de la dicha pensión al dicho ospital o al que por él los ouiere de auer e rrecabdar en cada vn año para syenpre jamás por el dicho ospital, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís en cada vn día por pena e postura e por nonbre de interese conuençional que con vos ponemos, o con los que ouieren de auer e rrecabdar el dicho ençense; e la pena pagada o non pagada, que todavía seamos tenudos e obligados de fazer buen pago de los dichos çiento e treynta marauedís. E si, commo dicho es, dos años estudiéremos o estudiéren, nos o los dichos nuestros herederos e subçesores e los que depués de nos o dellos ouieren el dicho ençense, que vos non pagáremos o pagaren el dicho tributo de los dichos çiento e treynta marauedís e vos troxiéremos a pleito e a rruydo, a vos o a los que ovieren de auer e rrecabdar el dicho encense que todieren su poder del dicho ospital, que perdamos las dichas casas e ençense fetuosyn perpetuo e vos las dexemos libres e quitas e desenbargadas las dichas casas, con todos sus rreparos e mejorías que en ellas estudiéren fechos, e las podades entrar e tomar con los dichos rreparos, commo dicho es, syn liçençia de juez nin de alcalde nin de otra justiçia nin persona alguna e syn pena e syn calopnia, sy la ay ouiere, que sea todo sobre nos e sobre los dichos nuestros fijos e herederos o subçesores e sobre todos nuestros bienes, e asimesmo con la dicha condiçión que non podamos nin puedan vender las dichas casas e ençense nin enpeñar nin trocar nin cambiar nin enajenar a cauallero nin a dueña nin a donzella nin a escudero ni a omne poderoso nin a conçejo nin a iglesia nin a cabilldo nin a cofradía, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, commo dicho es, tales que llanamente den e paguen la dicha pensión o ençense fetuosyn perpetuo en cada vn año, commo dicho es. E asimesmo quando las dichas casas se ouieren de vender o trocar o cambiar o enajenar o malmeter que yo, el dicho judío, e el dicho mi fiador, o los dichos nuestros herederos e subçesores e los que depués de nos o dellos ouieren las dichas casas, seamos tenudos a lo fazer saber al dicho ospital, o al que su poder ouiere, treynta días antes, commo dicho es, e si el dicho ospital o el que su poder ouiere las quisiere por el dicho presçio e quantía que por buena verdat fuere sabido, que las ayan para el dicho ospital antes que otra persona alguna, pagando el dicho presçio que otro diere por ellas, segund que esto e otras cosas más largamente de suso en esta dicha carta de ençense fetuosin se contyene. Para lo qual todo que dicho es e cada cosa e parte dello e artículo dello así tener e guardar e cunplir e pagar pena o penas, sy en ellas cayéremos o cayeren, commo el / (*f. 10r*) dicho debdo prinçipal, nos, los dichos Ysaque, pellegero, commo prinçipal debdor, e Juan Gonçález de Ualladolid, commo mi fiador, obligamos a ello a nos e a todos los dichos bienes, muebles e

rrayzes, auidos e por auer, doquiera e commo quiera que los ayamos; e otrosí los bienes de los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores que después de nos en qualquier manera ovyeren las dichas casas en ençense fetuosyn, commo dicho es. E por esta dicha [carta] damos poder conplido a qualquier alcalde o alguazil o otras justiçias qualesquier, así eclesiásticas commo seglares, de la dicha villa de Cuéllar o de otra qualquier juredición que sean donde esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, que syn nosotros o qualquier de nos ser primeramente sobre ello rrequeridos nin llamados nin oýdos nin vencidos por fuero nin por derecho, entren e prendan e tomen los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros herederos e subçesores e de los que después de nos o dellos ouieren e touieren el dicho ençense e los vendan e rrematen segunt fuero, e de los marauedís que valieren fagan buen pago al dicho ospital o al que por él e en su nonbre ouiere de auer e rrecabdar el dicho ençense e esta dicha carta mostrare, así de las penas que fueren creçidas, sy en ellas cayéremos o cayeren, commo de los dichos çiento e treynta marauedís en cada vn año del dicho ençense e de todas las costas e misiones e dampnos que sobre la dicha rrazón se rrecreçieren. E si bienes desenbargados non nos fallaren que nos prenden los cuerpos, a nos e a ellos, e nos tengan bien presos e bien rrecabdados e nos non den sueltos nin fiados fasta tanto que fagamos e fagan e paguemos e paguen e cunplamos e cunplan todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello e artículo dello. E esto todo que lo puedan fazer e fagan e cunplyr e cunplan las dichas justiçias e qualquier dellas en qualquier de nos, las dichas partes que lo así non quisiéremos guardar e cunplir e pagar, e en todos los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros herederos e subçesores, bien asý e atan conplidamente commo si todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello que en esta dicha carta de ençense fetuosyn es contenido nos et los dichos nuestros fijos e herederos e subçesores lo ouiésemos así leuado por juyzio e sentençia de juez competente ordinario e por nos o por ellos fuese consentida e moligada e pasada en cosa judgada; e espresamente nos, los dichos Ysaque, pellegero, commo prinçipal debdor, e Juan Gonçález de Valladolid, commo mi fiador, para conplir e pagar todo lo que dicho es, obligamos todas las mejoras que nos e los dichos nuestros herederos e subçesores ouiéremos fecho e rreparado e fiziéremos e rreparáremos e do fiáremos en las dichas casas. E sobre esto rrenunçiamos e partimos de nos e de los dichos nuestros herederos e subçesores, e de cada vno de nos o dellos, todas e qualesquier leys e fueros e ordenamientos e derechos canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, e todas qualesquier rremisiones e faoures e cartas e preuillejos e merçed de rrey o de rreyna o de infante heredero e de otro señor o señora qualquier que sea que en qualquier manera en nuestro fauor e ayuda, o dellos / (f. 10v) o de los que después de nos o dellos vinieren, sean e puedan ser ganadas, que queremos que nos non vala en juyzio nin fuera dél, en speçial rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rranunçiaçión non uala. E porque esto sea fyrme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas de vn thenor, para cada vna de las dichas partes la suya, ante Pero Velásquez, escri(p)uano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que las escripuiese o fiziese escripuir e las signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para todo lo que dicho es: Velasco Sánchez e Antón Rrodríguez de Córdoba e Fernando, fijo de Fernán Garçía Seuillano, vezinos desta dicha villa.

Ffecha e otorgada fue esta dicha carta de ençense fetuosyn en la dicha villa de Cuéllar, veynte e siete días del mes de abril, año del naçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete años.

E yo, el dicho Pero Velásquez, escriuano público en la dicha villa e de l(l)os fechos del conçejo della a l(l)a merçed de mi señor, el maestre de Ssantayago e condeestable de Castylla, fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testygos, e por otorgamiento de l(l)os dichos Ysaque, peligero, e Juan Gonçález de Valladolid, e por mandamiento e otorgamiento del dicho conçejo e justiçia e rregidores e guarda e procuradores esta carta de ençenxe fetosyn perpetuo fyçe escryuir para el dicho ospital de Santa María Madelena, e por ende fyçe aquí este mío sig(*signo*)no en testymonio de verdat.

Pero Velásquez (*rúbrica*).

479

1447, septiembre, 1. Cuéllar.

El conçejo de Cuéllar nombra sus procuradores al bachiller Alfonso García, al regidor Francisco Núñez y al procurador Martín Muñoz, para que se junten con los procuradores que nombre la villa de Portillo en San Miguel del Arroyo, aldea de Cuéllar, y acuerden con ellos lo que en las ordenanzas y sentencias dadas sea de común provecho a los vecinos de ambas villas y sus tierras.

B. AHMC, Sección I, núm. 124. Inserto en testimonio dado por el escribano Alfonso Sánchez de Madrigal, en Cuéllar, el 5 de septiembre, martes, de 1447. Cuaderno de papel de veintiséis hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. Véase doc. núm. 481.

C. AHMC, Sección I, núm. 124. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1515.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 267.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana tañida espeçialmente para lo que adelante en esta carta de poder será contenido, segunt que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando ende con nos, el dicho bachiller Diego Martínez, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro libre e bastante e conplido poder, segunt que lo nos, el dicho conçejo, auemos e segunt que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho a vos, el bachiller Alfonso García e Françisco Núñez, rregidores, e Martín Muñoz, procurador de los pecheros del sexmo de Monte (de) Mayor, para que podades yr a yunta con los caualleros e escuderos e omes buenos de la villa de Portillo, o con quien poder ouiere del conçejo de la dicha villa de Portillo, a Sant Miguel del Arroyo, aldea de las dicha villa de Cuéllar, donde es vso e costunbre de se hazer las yuntas entre amas las dichas villas, para que podades ver y veades qualesquier ssentença o sentençias, ordenanca o ordenanças que sean fechas entre amas las dichas villas e las podades aprouar e consentir e amologar e laudar en nuestro nonbre; e para que podades fazer e fagades declaraçión o declaraciones de qualesquier sentença o sentençias que sean dadas entre las dichas villas e sus tierras, o de qualquier parte e capítulos dellas que contengan dubda o escuridat, e para que podades fazer e fagades otras hordenanças qualesquier que a vosotros bien visto sean, por donde los vezinos e moradores de las dichas villas e sus tierras puedan bien beuir, e el prouecho común de amas las dichas villas e sus tierras sea mejor guardado; e para que podades añadir e menguar, corregir e declarar todas e qualesquier hordenanças, o parte dellas, que a vosotros bien visto sea, así sobre rrazón de

qualesquier debates que sean o puedan ser entre amas las dichas villas commo en otra qualquier manera. E nos, el dicho conçejo, ponemos e prometemos e nos obligamos de aver por firme e valedero, para agora e ssienpre jamás, todo lo que vosotros fiziéredes e declaráredes e emendáredes e corregiéredes sobre la dicha rrazón, con los que poder ouieren del dicho conçejo de la dicha villa de Portillo, e no yremos ni vernemos, agora ni en algunt tienpo que sea, nin por alguna manera, contra ello nin contra cosa e parte dello, so pena que si contra ello fuéremos o veniéremos o pasáremos o no atouiéremos todo quanto por vos, los dichos nuestros deputados suso nonbrados, fuere fecho e visto, ordenado e declarado e mandado, que paguemos de pena mill doblas castellanas de la vanda, de buen oro e justo peso, que sobre nos, el dicho conçejo, e ssobre nuestros bienes ponemos / (f. 3r) si contra lo que dicho es fuéremos o veniéremos o pasáremos e no lo touiéremos e no conpliéremos todo lo que por vosotros, los dichos nuestros deputados, fuere fecho, tratado, acordado e declarado e ordenado, o qualquier cosa o parte dello, por la qual dicha pena, si en ella cayéremos o yncurriéremos, queremos e nos plaze que sea fecha execución en los bienes de nos, el dicho conçejo, muebles e rayzes, por doquier que los ayamos, bien así e atan conplidamente commo si sobre ello ouiese pasado demanda e rrespuesta ante juez conpetente, e fuese fecho proçeso fasta que fuese dada sentençia difinitiva e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada, a nuestro consentimiento, la qual dicha pena queremos que sea exetuda (*si*) en nuestros bienes tantas vezes quantas en ella cayéremos e yncurriéremos; e la dicha pena o penas pagada o executada o no, que todauía quede e sea e finque firme e valedero para sienpre jamás todo lo que por vosotros, los sobredichos deputados, fuer fecho e hordenado e sentençiado, declarado e mandado en la dicha razón. Para las quales dichas cosas e cada vna dellas damos e otorgamos nuestro poder conplido, en la mejor manera e forma que podemos, commo dicho es, a los dichos bachiller Alfonso Garçía e Françisco Núñez e Martín Muñoz, nuestros deputados, con todas sus yncidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades, e prometemos de auer por firme e rrato e grato e valedero, para agora e sienpre jamás, todo aquello que por vosotros fuere fecho e trabtado e ordenado e declarado en la dicha rrazón, so obligaçión de los dichos bienes de nos, el dicho conçejo, que para ello expresamente obligamos, e para executar en ellos las dichas penas, si en ellas cayeremos, en la manera que dicha es; e damos poder a todas las justiçias, así de la corte e chançellería de nuestro señor el rrey, e a todas las otras justiçias e juezes de qualquier çibdad, villa e lugar de los sus rreynos e señoríos ante quien paresçiere e fuere pedida execución de la dicha pena o penas, para que la executen en los bienes de nos, el dicho conçejo, por doquier que los hallaren, e los entren e tomen e vendan sin atender sobre ello plazo alguno que sea de fuero e de derecho, e todos plazos de fuero e de derecho ençerrados, e de los maravedís que valieren entreguen e hagan pago a la otra parte así e atan conplidamente de las dichas pena o penas si en ellas, o en alguna dellas, yncurriéremos, commo de las costas que sobre ello se les recresçiere. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder ante Rrui Sánchez, escriuano público de la dicha villa de Cuéllar e de los fechos de nos, el dicho conçejo, ante Alfonso Sánchez de Madrigal, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus reinos e escriuano de los fechos e negoçios del conçejo de la dicha villa de Portillo, que están presentes, a los quales rogamos que la escreuiesen o

hiziesen escreuir e la signasen con sus signos; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Desto son testigos que a esto fueron presentes, rrogados e llamados espeçialmente para esto que dicho es: Pero Ruiz Barzeno e Álvar López de Conçejo e Juan Álvarez del Olmo e Diego Álvarez d'Aza, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder en la dicha villa de Cuéllar, estando ayuntados en el dicho conçejo, primero día del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete años.

E yo, el dicho Rrui Sánchez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, don Álvaro de Luna, maestre de Santiago e condestable de Castilla, fui presente a todo lo suso dicho en el dicho conçejo, con los dichos testigos, juntamente con el dicho Alfonso Sánchez, escriuano, e por rruogo e pedimiento del dicho conçejo, esta carta de poder fiz escreuir e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdat.

Rrui Sánchez.

E yo, el dicho Alfonso Sánchez de Madrigal, escriuano e notario público sobredicho, fui presente a todo lo que / (f. 3v) dicho es, en vno con los dichos testigos, en el dicho conçejo, e juntamente con el dicho Rrui Sánchez, escriuano, e por rruogo e otorgamiento del dicho conçejo, lo fiz escreuir e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdat.

Alfonso Sanches.

480

1447, septiembre, 4. Portillo.

El conçejo de la villa de Portillo nombra sus procuradores a Rodrigo Gómez, alcalde, Fernando Velázquez y Juan Rodríguez, regidores, Martín González, Rodrigo Gómez y Pedro Rodríguez, tundidor, vecinos de la villa, para que se junten con los procuradores que nombre la villa de Cuéllar en San Miguel del Arroyo, aldea de Cuéllar, y acuerden con ellos lo que en las ordenanzas y sentencias dadas sea de común provecho a los vecinos de ambas villas y sus tierras.

B. AHMC, Sección I, núm. 124. Inserto en testimonio dado por el escribano Alfonso Sánchez de Madrigal, en Cuéllar, el 5 de septiembre, martes, de 1447. Cuaderno de papel de veintiséis hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. Véase doc. núm. 481.

C. AHMC, Sección I, núm. 124. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1515.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 268.

[S]eapan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos, el conçejo, justiçia e regidores, caualleros, escuderos e omnes buenos de la villa de Portillo, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana repicada, çerca de la iglesia de Santistevan de la dicha villa, segunt que lo auemos de uso y de costunbre de nos ayuntar, e espeçialmente para lo que adelante en esta carta de poder será contenido, estando ende con nos, el dicho conçejo, Rrui Gómez, alcalde en la dicha villa de Portillo, otorgamos e conosco por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro libre e bastante e conplido poder, segunt que lo nos, el dicho conçejo, auemos, e segunt que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho, al dicho Rrui Gómez, alcalde, e a Fernán Velázquez e Álvar (*sic*) Rrodríguez,

rregidores, e a Martín Gonçález, fijo de Rrui Gómez, e a Rrui Gómez, fijo de Martín Gonçález, e a Pero Rodríguez, tondidor, vezinos de la dicha villa, a todos seys en vno e a la mayor parte dellos, para que puedan yr a yunta con los caualleros e escuderos e omnes buenos de la uilla de Cuéllar, o con quien poder ouiere del conçejo de la dicha uilla de Cuéllar, a Sant Miguel del Aroyo, aldea de la dicha uilla de Cuéllar, donde es vso e costunbre de se fazer las yuntas entre amas las dichas uillas, para que puedan ver e uean qualesquier sentençia o sentençias, ordenança o ordenanças que sean fechas entre amas las dichas villas, e las puedan aprouar e consentir e amologar e laudar en nuestro nonbre, e para que podades fazer e fagades declaraçión o declaraçiones de qualesquier sentençia o sentençias que sean dadas entre las dichas villas e sus tierras, o de qualquier parte e capítulos dellas que contengan duda o escuridat. E para que puedan hazer e hagan otras hordenanças qualesquier que a ellos bien visto sea, por donde los vezinos e moradores de las dichas villas e sus tierras puedan beuir, e el prouecho común de amas las dichas uillas sea mejor guardado, e para que puedan añadir e menguar, corregir e declarar todas e qualesquier ordenanças, o parte dellas, que a ellos bien visto sea, así sobre rrazón de qualesquier debates que sean o puedan ser entre amas las dichas villas commo en otra qualquier manera; e nos, el dicho conçejo, ponemos e prometemos e nos obligamos de auer por firme e por valedero, para agora e para sienpre jamás, todo lo que los dichos nuestros deputados, o la mayor parte dellos, fizieren e declararen e emendaren e corrigieren sobre la dicha rrazón con los que poder ouieren del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar. E no iremos nin vernemos, agora nin en algunt tienpo que sea, ni por alguna manera, contra ello nin contra cosa e parte dello, sso pena que si contra ello fuéremos o veniéremos o pasáremos e no atouiéremos todo quanto por los dichos nuestros deputados suso nonbrados, o por la mayor parte dellos, commo dicho es, fuere visto, fecho e ordenando e declarado e mandado, que paguemos de pena mill doblas castellanas de la vanda, de buen oro e de justo peso, que sobre nos, el dicho conçejo, e sobre nuestros bienes ponemos si contra lo que dicho es fuéremos o veniéremos o pasáremos e non lo atouiéremos e no conpliéremos todo lo que por los dichos nuestros deputados, o por la mayor parte dellos, commo dicho es, fuere fecho, trabtado, acordado, declarado e hordenado, o qualquier cosa o parte dello; por la qual dicha pena, si en ella cayéremos o yncurriéremos, queremos e nos plaze que nos sea fecha execuçión en los bienes de nos, el dicho conçejo, / (f. 4r) muebles e rraíces, por doquier que los ayamos, bien así e atan conplidamente commo si sobre ello ouiese pasado demanda e rrespuesta ante juez competente e fuese fecho proçeso fasta que fuese dada sentençia difinitua, e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada a nuestro consentimiento; la qual dicha pena queremos que sea executada en nuestros bienes tanta quantas uezes en ella cayéremos e yncurriéremos. E la dicha pena o penas pagada o executada o no, que todauía quede e sea e finque firme e valedero para sienpre jamás todo lo que por los dichos nuestros deputados, commo dicho es, fuere fecho e hordenado, sentençiado, declarado e mandado en la dicha rrazón, para las quales dichas cosas e cada vna dellas damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, en la mejor manera e forma que podemos, a los dichos Rrui Gómez e Fernant Velázquez e Ihoán Rrodríguez e Martín Gonçález e Rrui Gómez e Pero Rodríguez, nuestros deputados, o a la mayor parte dellos, commo dicho es, con todas ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. E prometemos de auer por firme, rrato e grato e valedero, para agora e sienpre jamás, todo aquello que por ellos fuere fecho e trabtado e ordenado e declarado en la dicha rrazón, so obligaçión de los dichos bienes de nos, el dicho conçejo, que para ello expresamente obligamos, e para

esecutar en ellos las dichas penas, si en ellas cayéremos, en la manera que dicha es. E damos poder a las justiçias, así de la corte e chançellería de nuestro señor el rey, e a todas las otras justiçias e juezes de qualquier çibdat o villa o logar de los sus reynos e señoríos ante quien paresçiere e fuere pedida execuçión de la dicha pena o penas, para que la esecuten en los bienes de nos, el dicho conçejo, por doquier que los hallaren, e los entren e tomen e vendan, sin atender sobre ello plazo alguno que sea de fuero e de derecho, e todos plazos de fuero e de derecho ençerrados; e de los marauedís que valieren, entreguen e hagan pago a la otra parte, así e atan conplidamente de la dicha pena o penas, si en ellas o en alguna dellas yncurriéremos, como de las costas que sobre ello se les rrecresçiere. E porque esto sea firme e no venga en dubda, otorgamos esta carta de poder ante Alfonso Sánchez de Madrigal, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte y en todos los sus reynos, e escriuano de los fechos e negoçios de nos, el dicho conçejo, que está presente, al qual rrogamos que la escriuiese o feziese escreuir e la signase con su signo; e a los presentes rogamos que dello fuesen testigos. Desto son testigos que a esto fueren (*sic*) presentes, llamados e rogados espeçialmente para esto que dicho es: Nuño Gonçález, fijo de Alfonso Pérez, e Alfonso Gonçález, bachiller, e Ihoán García Barrunta, e Ihoán Gutiérrez, escudero, e Diego Núñez, platero, e Fernand Núñez, su hermano, vezinos de la dicha villa de Portillo.

Que fue fecha y otorgada esta dicha carta de poder en la dicha villa de Portillo, estando ayuntados en el dicho conçejo, a quatro días del mes de setiembre, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos quarenta e siete años.

E yo, el dicho Alfonso Sánchez de Madrigal, escriuano e notario público sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, en el dicho conçejo, e por su rruego e otorgamiento esta carta de poder fiz escreuir e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdat.

Alfonso Sánchez.

481

1447, septiembre, 5, martes. San Miguel del Arroyo, aldea de Cuéllar.

Testimonio de los acuerdos a los que llegaron el bachiller Alfonso García, el regidor Francisco Núñez y Martín Muñoz, procuradores de la villa de Cuéllar, de quien presentan poder (1447, septiembre, 1. Cuéllar), y el alcalde Rodrigo Gómez, Fernando Velázquez y Juan Rodríguez, regidores, y Martín González y Rodrigo Gómez, procuradores de la villa de Portillo, de quien presentan poder (1447, septiembre, 4. Portillo), sobre la sentencia pronunciada por el doctor Rodrigo García de Villalpando y Pedro Sánchez de Segovia, jueces árbitros, con consentimiento de Juan de Navarra (1423, marzo, 28. Avila) y Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro (1447, enero, 11. Olmedo), en el pleito que Cuéllar y Portillo contienden sobre la partición de los términos de ambas villas, y sobre los pastos y montes de ambas villas y sobre el cortar, pacer y rozar en ellos.

A. AHMC, Sección I, núm. 124. Orig. Cuaderno de papel de veintiséis hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. AHMC, Sección I, núm. 124. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1515.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 269.

En Sant Miguel del Aroyo, aldea de la villa de Cuéllar, martes, cinco días del mes de setiembre, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete años, estando en la yglesia de Sant Estevan de la dicha aldea, e estando y presentes el bachiller Alfonso Garçía e Françisco Núñez, rregidor, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e Martín Muñoz, vezino de Casarejos, aldea de la dicha villa de Cuéllar, procurador de los omnes buenos pecheros de la dicha villa de Cuéllar del xesmo de Monte Mayor, dados e deputados por la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e Ferrnant Velázquez e Rruy Gómez e Juan Rrodríguez, rregidores de la villa de Portillo, e Martín Gonçález e Rruy Gómez, fijo de Martín Gonçález, vezinos de la dicha villa de Portillo, dados e deputados por la dicha villa de Portillo, para ver todas las hordenanças fechas entre amas las dichas villas, e para aprouar qualesquier sentençia o sentençias que ayan seído dadas entre amas las dichas villas, e para fazer declaraçion e declaraçiones de las dichas sentençias e hordenanças, e de qualquier parte dellas que estudiesen oscuras, e para fazer otras hordenanças quales ellos entendiesen que cunplían al bien e pro común de amas las dichas villas e sus tierras, e para corregir y emendar e añadir en ellas e para fazer todas las otras cosas a ellos encomendadas para las dichas villas, segunt el tenor e forma de los poderes a ellos otorgados por las dichas villas, que de yuso van incorporados, e en presençia de mí, Rruí Sánchez, escriuano público de la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo della, e en presençia de mí, Alfonso Ssánchez de Madrigal, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los ssus reynos e escriuano de los fechos e negoçios del conçejo e omnes buenos de la dicha villa de Portillo, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos bachiller Alfonso García, / (f. 2v) Françisco Núñez e Martín Muñoz, deputados por la dicha villa de Cuéllar, e los dichos Ferrnant Velázquez e Rruy Gómez e Juan Rrodríguez e Martín Gonçález e Ruy Gómez, deputados por la dicha villa de Portillo, dixeron que por virtud de los dichos poderes a ellos dados e otorgados por amas las dichas villas, el thenor de los quales, vno en pos de otro, es este que se sigue :

(Siguen los docs. núms. 479 y 480)

§ Los quales dichos poderes leídos por nos, los dichos escriuanos, luego los sobredichos deputados por amas las dichas villas fizieron leer vna sentençia arbitraria dada por [el] dottor Rruí Garçía de Villapando e por el bachiller Pero Sánchez de Segouía, juezes árbitros que fueron tomados por amas las dichas villas, con vna liçençia que el ynfante don Ihoan, rrey de Nauarra dio, que está enxerida en la dicha sentençia, e más otra liçençia que el señor conde de Castro dio, firmada de su nonbre e sellada con su sello, e signada de escriuano, el tenor de lo qual todo, así sentençia como liçençias, es este que se sigue:

(Siguen los docs. núms. 307 y 473)

§ La qual dicha sentençia con las dichas liçençias de suso incorporadas, e así leídas por nos, los dichos escriuanos, luego los sobredichos deputados por amas las dichas uillas dixeron que aprouauan e aprouaron la dicha sentençia de suso incorporada, puesto que no parescan los poderes e compromisos que fueron otorgados por las dichas uillas al tiempo que los dichos doctor e liçençiado dieron la dicha sentençia, que la auían e ouieron por firme e buena e verdadera. E consentien e consentieron en ella, e la amologauan e amologaron e laudauan e laudaron e la dauan e dieron por ordenança entre amas las dichas villas, para agora

e de aquí adelante e sienpre jamás. E por quanto en la dicha sentençia está vn capítulo, el tenor del qual es este que se sigue:

§ E otrosí si por aventura los de vn término entraren al otro a cortar pinos e a fazer leña e a çaçar e rroçar e a ha (*sic*) las otras cosas vedadas, que paguen las penas entre ellos acostunbradas, ssaluo en quanto atañe al cortar de los pinos, que mandamos que qualquier vezino de qualquier de las dichas villas e sus tierras que cortare pino en término del otro lugar, que pague e lieue dél, si le hallaren con ello, por cada pino veynte maravedís; e por cada carga de leña seca o uerde, seis maravedís.

§ El qual dicho capítulo suso declarado era escuro e auía en él en muchas partes / (*f. 8r*) duda, por rrazón de lo qual auía muchos debates e contiendas entre amas las dichas uillas, que los de la dicha uilla de Cuéllar dezían no auer mayor pena de seis maravedís a la carga de la leña de rroble e enzina e pino; e por la dicha villa de Portillo se dezía auer perdido las bestias e arratigos e sesenta maravedís a los cuerpos de las personas que lo así sacasen de vn término a otro. Sobre lo qual amas las dichas villas dezían que si en aquella manera ouiese a pasar, que los montes e pinares que son entre amas partes se disiparían e perderían; e por lo euitar e quitar e por bien de paz e de concordia, e porque los vezinos de las dichas villas buian bien e en paz, e porque los que deçin (*sic*) malbeuir e tomar lo ajeno no ayan lugar para ello, por ende los dichos deputados suso dichos dixeron que por virtud de los dichos poderes a ellos dados e otorgados por amas las dichas villas, que fazían e fizieron declaración e hordenança en razón de las dichas escuridades e dubdas del dicho capítulo, como en otra qualquier manera, para por donde biuiesen e se rrigiesen de aquí adelante los vezinos e moradores de amas las dichas villas e sus tierras e términos e juresdicones, sin contienda alguna, en la manera que aquí dirá en esta guisa :

§ Que qualquier o qualesquier personas que entraren de vna parte a otra, e de vn término a otro, a cortar o decepar o sacar leña de rroble e de enzina uerde o seca, que pague de pena dozientos maravedís de la moneda corriente a las guardas que los tomaren, de qualquier de las dichas villas, por cada carga, o pierda las bestias e arratigos que leuare. E que esto sea en escojençia del penado o penados, qual más quisiere o pagar los dichos dozientos maravedís por cada carga o perder las dichas bestias e arratigos. E que esta mesma pena de los dichos dozientos maravedís aya qualquier o qualesquier que fallaren teniéndolo o leuándolo a cuestras, tanto que las dichas villas los tomen o uean dentro de su término o defendieren las prendas o fueren fuyendo, aunque sean pasados a sus términos, en manera que las dichas guardas no los puedan tomar dentro en el suyo; pero que las dichas guardas les siguan luego, en veyéndolos, e que los alcaldes de qualquier de las dichas villas donde esto acaesçiere sean tenudos a esecutar por las dichas penas en los bienes de los culpantes, a pedimiento de las dichas guardas de qualquier de las dichas villas; e que las dichas guardas sean dos e no menos, e sean creídos por su juramento, a saluo quedando si les fuere prouado el contrario por los tomados; e que los dichos tomados lo prouen e sean tenudos de prouar ante los dichos alcaldes, fasta nueue días primeros siguientes desdel día que fuere fecho el dicho pedimiento; e si lo prouaren, que las dichas guardas paguen la dicha pena a los dichos tomados; e no lo prouando los dichos tomados, dentro en el dicho término de los dichos nueue días, que el dicho juramento de las dichas guardas quede e finque firme e valedero, e sea fecha luego pago de la dicha pena o penas a las dichas guardas, sin otra luenga ni dilación alguna. E otrosí por quanto en el dicho capítulo suso incorporado se contiene que las dichas guardas ayan a cada carga de leña verde o seca seis maravedís; e al cortar de cada pie de pino, veinte maravedís,

que declarauan e fazían e fizieron declaración que esta dicha pena se entendiese e se entienda en quanto a la leña de pino e pie de pino negral. E no de otra leña alguna nin pino. Otrosí por quanto en el dicho capítulo de suso encorporado se contiene que al rroçar ayan las penas acostunbradas, que asimismo declarauan que se entendiesen e entienda la dicha rroça ser cortar escobas e iniestas e cantruesos e aulagas e xaboneras; e que a la carga de la tal rroça ayan de penas seis maravedís, como a la carga de leña del pino negral. Otrosí por quanto en la dicha sentençia de suso encorporada dada por los dichos doctor e liçençiado se contiene que el prado del Masegar pazcan comúnmente con sus ganados los de la dicha villa de Portillo e Campo Rredondo, su aldea, e los de Santiago del Arroyo, aldea de la dicha uilla de Cuéllar, e los ve/ (*f. 8v*)zinos de la dicha villa que touieren heredades en la dicha Santiago, con los ganados que en ella troxeren, segunt más largamente en la dicha sentençia se contiene, que asimesmo declarauan e mandauan e declararon e mandaron que pudiesen e puedan en el dicho prado rroçar la rroça suso dicha de escobas e yniestas e cantruesos e aulagas e xaboneras los vezinos e herederos de la dicha Santiago del Arroyo, que lo podían pacer sin pena alguna, tanto que se no pueda arar, saluo commo en la dicha sentençia de suso encorporada se contiene. E que todo lo otro en la dicha sentençia contenido, por virtud de los dichos poderes a ellos dados e otorgados por amas las dichas villas, dixeron que aprouauan e aprouaron e auían e ouieron por firme e valedera (*sic*) para agora e para sienpre jamás. E que mandauan e mandaron que agora e de aquí adelante biuiesen e vsasen por la dicha sentençia. E por las declaraciones suso dichas, por ellos declaradas e mandadas, ssegunt que suso dicho es, de lo qual todo en cómo pasó, los dichos deputados por amas las dichas villas, en nonbre de los conçejos de cada vna dellas, por virtud de los dichos poderes, dixeron que pedían e pedieron a nos, los dichos Rui Sánchez e Alfonso Sánchez, escriuanos, que lo escreuiésemos, o feziésemos escreuir; e lo signásemos de nuestros signos para por donde beuiesen e vsasen los vezinos e moradores de las dichas villas e sus tierras, agora e de aquí adelante, e para sienpre jamás.

De lo qual son testigos que fueron presentes a todo lo que suso dicho es: Diego Álvarez d'Aça, mayordomo de la dicha villa de Cuéllar, e Pero Fernández Salinero e Pedro, su hijo, vezinos del dicho Santiago del Arroyo, e Rrui Martínez, mayordomo del conçejo de la dicha villa de Portillo, e Estewan Núñez, vezino de Campo Rredondo, aldea de la dicha villa de Portillo, e otros.

Va escrito sobrrraído en la primera plana o diz: “fazer”; e en la segunda plana, entre rrenglones, o diz: “Sant Miguel del Arroyo, aldea de la dicha uilla de Cuéllar”; e a la terçera plana, entre rrenglones, o diz: “mejor”; e en la quarta plana, sobrrraído, o diz: “a Ihoan”; e en la sesta plana, entre rrenglones, o diz: “e todo plazo de fuero e de derecho”; e a las ocho planas, sobrrraído, o diz: “a Juan”; e en la sesta plana, entre rrenglones, o diz: “e todo plazo de fuero e de derecho”; e a las ocho planas, sobrrraído, o diz: “el”; entre rrenglones en vn logar o diz: “des decontra Traspinedo, e entre La Parrilla e La Pelilla, e pasa del camino que viene”, e en otro lugar, sobrrraído, o diz: diran”, e entre rrenglones o diz: “e sea fecha caua e mojones por estos lugares e mojones que declaramos”; e a las nueue planas, entre rrenglones, en vn lugar o diz: “en fondón de la vina de doña Pascua”, e en otro lugar o diz: “e dende fezimos otro”; e a las doze planas, entre rrenglones, en vn lugar o diz: “e del ganado menor, así como puercos e ouejas e carneros, por cada cabeça”; e a las quinze planas, sobrrraído, o diz: “omnes”, e entre rrenglones o diz: “buenos”; e a las diez e seis planas, sobrrraído, o diz: “aquí”, e entre rrenglones o diz: “ayan pena”; e a las diez e ocho planas o diz: “dicha”, e en otro lugar o diz: “e sean creýdos por su juramento”. Vala e non le espezca.

E yo, el dicho Rrui Sánchez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, don Álvaro de Luna, maestre de la horden e cauallería de Santiago e condestable de Castilla, fui presente a todo lo suso dicho con el dicho Alfonso Sánchez, escriuano, e con los dichos testigos, e por rruego e mandamiento de los dichos deputados por amas las dichas villas, doss escrituras en vn tenor fezimos escreuir, para cada vna de las dichas villas la suya, e fezimos escreuir esta para la dicha villa de Cuéllar, que va escrita en diez fojas de papel de medio pliego, al pie de cada plana va fecha la rrúbrica e señal de cada vno de nos, los di/ (f. 9r) dichos escriuanos, e por çima de cada plana tres rrayas de tinta, e por ende fiz aquí este mío signo en testimonio de uerdad.

Rrui Sánchez.

E yo, el dicho Alfonso Sánchez de Madrigal, escriuano e notario público sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es, con el dicho Rrui Sánchez, escriuano, e con los dichos testigos, e por rruego e mandamiento de los dichos deputados por amas las dichas villas, dos escrituras, amas en vn tenor, fezimos escreuir; para cada vna de nos, las dichas villas, la suia, amas en vn tenor, tal la vna commo la otra, e fezimos escreuir ésta para la dicha villa de Cuéllar, e va escrita en estas diez fojas de papel çebtí, de medio pliego cada foja, con ésta en que van nuestros signos, e en fin de cada plana va fecha la rrúbrica e señal acostunbrada de cada vno de nos, los dichos escriuanos, e por çima de cada plana van echadas tres rrayas de tinta, e fiz aquí este mío signo en testimonio de uerdad.

Alfonso Sánchez.

482

1447, septiembre, 22-1454, marzo, 12, martes.

Notas protocolarias que informan de distintos actos jurídicos pasados y asentados en el protocolo por un notario del que no conocemos su nombre, pero que redactaría las copias (a partir de ellas) sobre asuntos tales como la venta de alguna viña, el nombramiento como procuradores de regidores por los concejos de las villas de Cuéllar e Iscar para que en su nombre aceptaran la sentencia que se diera en el pleito que trataron sobre términos, la inserción de algún capítulo en las ordenanzas hechas sobre corta de pinos, leña y saca de madera, o asuntos como la toma de prendas a vecinos de ambas villas o la entrada de algunas tierras por parte de estos últimos.

A. AHMC, Sección II, Documentos Medievales, núm. 2. Orig. Escritura cortesana. Buena conservación. Incompleto.

/ (f. 1r) En XX de mayo de XLIX años.

§ Rrodrigo Martínez e Pero, su fijo, e Andrés e Martín, sus fijos.

Testigos: García Álvarez e Alonso Ferrnández de Yuso.

§ Este día Andrés, fijo de Juan Sánchez, e Pero Álvarez, testamen[ta]rios de Juan de las Peñas, vendieron a Alonso, hermano del dicho Juan de las Peñas, vna vna de fasta quarta e media, en surco de vna de la de Alonso Ferrnández e de la de Juan Sánchez, por preçio de XXV maravedís.

Testigos: Pero Ferrnández, carpentero, e Pero Ferrnández, yerno de Gil Ferrnández, e Alonso Ferrnández, fijo de Alonso Ferrnández de la Fuente.

§ Los suso dichos vendieron a Pero Ferrnández, yerno de Gil Ferrnández, vna vna de fasta media / (f. 1v) quarta, en surco de Alonso Ferrnández de Arriba e vna de Pero García, XXXIII maravedís.

§ Alonso Fernández de la Fuente fizo sus procuradores a Fernando García e su fijo e a Bartolomé Rrodríguez e a Juan Álvarez e Pero Álvarez, su hermano, e a Martín Alonso de Bolaños.

/ (f. 2r) § Martes, a XII días de março de L IIII^o años

§ Estando en la caua que es en el pinar de Rrotilla, entre⁴ Fuentel Olmo e Gómez Çeuieco, el bachiller Pero Sánchez, alcalde, e Lázaro Castellano, procurador por parte de Cuéllar, e Juan Gonçález de Ouiedo, alcalde, e Rramir López⁵, rregidor, e Juan González de Talauera, escriuano, dixieron que por traer debates sobre las labranças que están çerca de la caua, entre los dichos Fuente el Olmo e Gómez Ceuieco, por ende que mandauan e mandaron a los de los dichos lugares que tenían algunas labranças çerca de la dicha caua que muestren los títulos que a ellas tienen fasta el día de Pascua Florida primera, sy non que las ayan perdido.

Testigos: Juan Rrodríguez e Juan de Rrojas e Fernando Gutiérrez de Coxezes e Pero Mogroso, vezino de Ýscar.

/ (f. 2v) Lunes, VIII^o días de junio de L años.

§ Ante⁶ los dichos Françisco Núñez e Rremir López e Martín Martínez pareció Nuño Fernández de Coxezes e⁷ Alonso, yerno de Pero López, e presentaron vn título de XXXV^o años de doss tierras: la vna de fasta obradas (*sic*), fazia la cantera orilla del prado; e de la otra parte, otra de doss obradas en el Vallejo de Valle la Cuesta arriba, fazia la sonbría. Las quales tenía senbradas Domingo Martínez de la Mata. E mandaronges dexar que segasen el pan e por las huebras que ellos auían echado que les dexasen fasta el día de Sanct Miguell de setiembre.

Testigos: Fernando Fernández, vezino de Coxezes, e Juan González de Ouiedo e García Martínez de Sanct Miguell.

/ (f. 3r) E después desto, en Santa Ágada, viernes, XXII días de setiembre de XLVII⁸ años, la justicia e rregidores e procuradores dieron poder a Françisco Núñez, rregidor, e a Martín Martínez de Casarejos e a García Fernández de Chañe, para ver las labranças de Aldea Vieja e para lo que ellos mandaren testar que se non labran, e so las penas que ellos pusyeren, e cétera.

Testigos: Pero Belázquez e Rrodrigo de Frías, alguazil, e Pero Gonçález del Insanje.

/ (f. 3v) En Cuéllar, a IX días del mes de setiembre de XLVII años, estando en el conçejo de la dicha villa a canpana rrepicada, segund que lo han de costunbre, el bachiller Diego Martínez, alcalde, e Fernando Velázquez e Diego Velázquez e Françisco Núñez, rregidores, e Di[e]l[g]o Álvarez d'Àça e Martín Martínez de Casarejos e Pero Gonçález, loçano de Hontaluilla, procuradores, e otros muchos vezinos de la dicha villa e su tierra, dieron poder conplido bastante al dicho Françisco Núñez, rregidor⁹, para que con otro rregidor de la villa de Ýscar puedan ver la sentençia de entre amas las villas, e para abrir e amojonar la caua de entre amas las dichas villas, e para conosçer de las labranças que están dentro de la caua en término de la dicha villa, por el tenor e forma de la dicha sentençia, e para las mandar dexar, las que fallaren que son comunes, e fazer todas las otras cosas que el dicho conçejo faría e podría fazer sobre la dicha rrazón.

⁴ entre] *Signe tachado* Sa[n]cho.

⁵ López] *Signe tachado* e.

⁶ Ante] *Precede tachado* los.

⁷ e] *Signe tachado* presente (*sic*).

⁸ XLVII] *Entre* XL y VII *tachado* X.

⁹ rregidor] *Escrito sobre* rregidores.

/ (f. 4r) ende (*sic*) yunta primera antes desta sobre las prendas fechas e fianças fasta aquel día, estaua escura que de algrandala dezían que se encendiese en Santa María, que las prendas que fasta estonçes¹⁰ auían fincado en poder de las guardas e adelantados de qualquier de las dichas villas e non auían seydo rrestituydas a sus dueños que las ayan perdido los dichos sus dueños e non las cobren; e sy los eran rrestituydas a ellos o a otros por ellos que se queden a los dichos sus dueños e los dichos tomadores pierdan las penas; e sy algunas fianças en qualquier manera eran fechas sobre qualesquier prendas de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, que las dauan e dieron ser ningunas e a los tales fiadores e personas fiadas por quitos

/ (f. 4v) E después desto, estando en la dicha yunta de María del Pino, lunes, a veynte e syete días de setiembre de LI años, por la villa de Cuéllar el bachiller Alonso García, alcalde, e Velasco Velázquez e (e) Françisco Núñez, rregidores, e Juan García <e Martín>, procuradores; e de la villa de Ýscar, Juan Gonçález de Ouiedo, alcalde, e Rramir López e Rrodrigo de Atienço, rregidores, e Pero Aluarez <e Pero Gonçález>, procuradores, dixeron que por quanto en la dicha declaración fecha por ellos açerca del sacar de la leña e madera e tea e otras cosas de vn término al otro que se entienda de los pinares comunes <de cada vna> de las dichas villas de Cuéllar e Ýscar e non de los pinares syngulares de conçejos, <de aldeas> o de otras personas syngulares.

Va entre rrenglones en doss lugares, o diz: “de cada vna”, e el otro diz: “de aldeas” (*sic*).

Testigos: Lope Alonso de Rremondo e García Fernández de Cuéllar.

En este dicho día, los suso dichos dixeron que por quanto la concordia que auían fecho (*sic*).

/ (f. 5r) diez (*sic*) maravedís e en todas las otras cosas contenidas en el dicho conpromiso e sentençia de entre amas las dichas villas que pase e quede firme e valadera para agora e para sienpre jamás segu[n]d en ella se contiene.

Testigos que fueron presentes: Pasqual Pérez de Sanchesgudo e Lope Alonso de Rremondo e Alonso Martínez e Pero Ferrnández Salinero, vezino de Santiago.

§ Este día los suso dichos, estando ayuntados en el dicho monesterio dixeron que dauan e dieron todas las prendas e quexas que están de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, saluo las aljubas que[ll] alcalde de Ýscar mandó enbargar a Alonso Martínez e a Juan Núñez, ge la den luego pagando las penas contenidas en la sentençia, e los de Cuéllar que fagan tornar vna bestia e vn borrico e las cosas que las guardas tomaron a (*en blanco*), de Coxezes de Ýscar, e el carnero de (*en blanco*), vezino de Sanche Segudo, e todo lo otro que sea ninguno.

/ (f. 5v) § Este día ordenaron <los sobredichos> que por quanto la ley contenida en la dicha sentençia del cortar de los pinos e leña e madera está vn punto oscuro en que dize que paguen las penas acostunbradas¹¹: a la carga de la¹² leña, tress maravedís; e al pino, seys maravedís. E non declara en la dicha ley de las carreras nin madera nin tocas nin rroça. Por ende declarando la dicha ley ordenaron que de aquí adelante que a los que fallaren cortando o saquando o leuando leña verde o seca o madera o alguna cosa de las sobredichas <del vn término al otro>¹³ de cada vna de las dichas villas que por cada carga de leña de pino¹⁴ que le tomaren pague seys maravedís; e a la carretada de leña de pino,

¹⁰ estonçes] *Sigue tachado* estauan en poder.

¹¹ acostunbradas] *Sigue tachada* e.

¹² la] *Sigue tachado* p.

¹³ <del vn término al otro>] *Infrescrito y tachado* en los pinares comunes.

¹⁴ pino] *Sigue tachada* p.

XXIII^o maravedís; e a cada pino, doze maravedís; e a la carretada de madera <o toças>, LXXX maravedís e la madera perdida; e a la carga de las toças, doze maravedís e las toças perdidas; e a la carga de la rroça, tres maravedís; e a la carretada dellas, doze maravedís; e a cada carga de tea, diez maravedís; e a la carretada, quarenta maravedís; e por cada rrayo (*sic*).

/ (*f. 6r*) (*sic*) Alonso Martín de Santiago; e de Juan Núñez, doss aljubas por vna bestia e vn borrico que tomaron los adelantado[s], que le tomaron vna mula e pagó la pena e los carneros de Pero Salinero que le mataron.

§ Lunes, primero día de junio¹⁵ de L año, estando en Santa María del Pino el bachiller Alonso García e Francisco Núñez e Velasco Velázquez¹⁶, rregidores, e Martín Martínez e Juan García de Valladolid, procuradores, por parte de la villa de Cuéllar, e¹⁷ el bachiller Fernando Fernández e Juan González de Ouiedo, alcaldde, e Rramir López e Pero de Contreras, alcayde, por parte de la villa de Ýscar, acordaron que fasta ocho días primeros syguientes enbien vn rregidor e vn escriuano¹⁸, vn procurador para que vean e apeen las labranças que que están de la vna parte a la otra e ayen enformación a quién pertenesçen e fagan abrir la caua, que cada villa enbíe XV ombres para la abrir.

/ (*f. 6v*) § En Santa María del Pino, a XXIX días de mayo de çencuenta años, estando ayuntados en la yunta acostunbrada, por parte de Cuéllar Velasco Velázquez e Francisco Núñez, rregidores, (*en blanco*).

§ Lo primero, que han por firme e valedera e la aproeuan e han por firme el conpromiso e sentençia de entre amas villas, segund que en ella se contiene.

§ E en corrigendo e hemendando e declarando el segundo capítulo que fabla açerca de las heredades.

/ (*f. 7r*) § Juan Gómez e Juan Alonso entraron doss tierras, de vna obrada e media cada vna, a los Pradejones. Mandáronyelas dexar, dezían que eran de Llorente Rrodríguez. Queda a saluo su derecho.

§ Luego entró Juan Serrano vna de doss obradas. Mandáronyela dexar, que es en surco de tierra de Estewan Gómez.

(§) § A Los Hoyos entró Lope Alonso vna tierra de vna obrada, en surco de Francisco de Rremondo <e de Pero>. Mandárongela dexar.

§ Estewan Gómez de Rremondo entró a Las Heras vna obrada de tierra, en surco de otra suya. Mandárongela dexar. Juró que lo dexaría.

§ Francisco de Rremondo entró vna tierra a Los Hoyos, de vna obrada, en surco de Juan López; e de la otra parte, Velasco de Horubrada. Mandáronyela dexar o que muestre.

§ Entró Juan Sánchez de Rremondo vna tierra a Las Lagunillas, de doss obradas, en surco de tierra de la iglesia de La Fresneda; e de la otra parte, Rrodrigo Gil de Torre.

/ (*f. 7v*) § Lunes, XVIII^o días de jullio de XLVI años.

§ Éste día Estewan Ferrnández Sanchesgudo conosçió que vna tierra (v) al Pinar de entre amas aguas, que auía seys años que la labrauan antes de la sentençia.

§ Juan Pérez e sus hermanos prouaron poser vna tierra, la del Pradejón, de VI obradas, en surco de tierra de Estewan Gómez, de XXXIX (L) años.

¹⁵ lunes] *Sigue tachado* es.

¹⁶ Velázquez] *Sigue tachado* Miguell Rrodríguez.

¹⁷ e] *Sigue tachado* Juan.

¹⁸ escriuano] *Sigue tachado* que (que) v.

§ Prouaron el dicho Juan Pérez e sus hermanos poseer otra tierra a Las N(n)auas, en surco de la iglesia de Sanchesgudo, del dicho. Tiénela entrada de Gil García de la Mata.

§ Prouó Pero Pérez otra tierra a Las Nauas, de doss obradas, del cabze e tierra de Velasco Velázquez. Tiénela entrada Alonso, fijo de Frutos García de la Mata.

§ Juan Domínguez <de Sanchesgudo> rronpió vna tierra al Campillo, de <doss> obradas e media, non prouó, en surco de Martín del dicho lugar del dicho Juan Pérez.

§ Vna tierra de Velasco Gonçález de Rremondo, <heredero de Velasco Gutiérrez>, a Los Pradejones, de doss obradas¹⁹. Entrola²⁰, prouó que era suya.

/ (f. 8r) § Otrosý que los que segaron los panes de algunas tierras que otros tenían senbradas que las justicias de cada lugar que ge lo fagan tornar luego el pan²¹.

§ Otrosý que amas villas deputen de cada vna un rregidor e vn escriuano para ver las labranças que están de la vna parte a la otra e de la otra a la otra; e de los que se segaron los panes que sy fallaren que la tierra non es suya que paguen el terrazgo. E esta vista de las tierras que sea al dicho plazo de la caua.

Testigos: Fernández Sánchez de Portillo e Juan, sacristán de Sanct Estewan e Pasqual Rodríguez de Casarejos e Juan [...], (R) criado de Diego Rodríguez.

/ (f. 8v) § En Santa María del Pino, a tres días de agosto de XL V.

§ Éstando el bachiller Diego Martínez, alcallde, e el liçençiado Juan Velázquez e Francisco Núñez, rregidores de la villa de Cuéllar, e Juan Gonçález de Ouiedo, alcallde, e Rramir López e Gonzalo de Córdoua, rregidores de la villa de Ýscar, en presençia de Rruy Sánchez e Juan Gonçález de Talauera, escriuanos, ordenaron estas cosas que se siguen.

§ Que de aquí adelante que se guarde la sentençia de entre amas villas, ansý entre los fidalgos commo entre los pecheros, e sy algunas cosas están vendidas de los fidalgos e pecheros de Cuéllar e su tiera, que ge las fagan tornar pagando el prinçipal de los que fasta aquí les ha cabido; e otrosý que se guarde en la toma de los ganados.

§ Otrosý²², a quinze días de setienbre que amas las dichas villas enbien de cada vna vn rregidor e vn escriuano e de cada villa treynta onbres para abrir la caua.

/ (f. 9r) § En Torre, a XXII días de otubre de XLVII años, el alcallde condenó en la costa que se fizo en Muño Gómez sobre las labranças a Toribio e Alonso de Coxezes e Alonso Sacristán fasta XV días.

Testigos: Alonso Velázquez, rregidor, e Velasco Pérez.

/ (f. 9v) § Entró Pero López de Coxezes vna tierra al vado de la huelga de Santa María de (en blanco).

§ Pero López tiene vna tierra en la huelga orilla del rrío. Dize que tiene título e presentó a Velasco Sánchez e Pero García e Fernando Gutiérrez de Coxezes e a Gil García de la Mata. El dicho Sánchez dixo que sabe que Sancho Ferrnández que la araria de treynta años aquí; el dicho Pero García dixo que sabe que (el) treynta e çinco años que la araua el dicho Sancho Ferrnández.

§ Fernando Gutiérrez de Coxezes²³. Rrodrigo de Cuéllar (si) tiene entrada vna tierra de doss obradas ençima de vna lade[ra] al Cotanillo. Velasco²⁴ de Coxezes mandógela dexar.

¹⁹ obradas] *Sigue tachado* en surco.

²⁰ Entrola] *Sigue tachado* de diez años aquí.

²¹ pan] *Sigue tachado* de forma que les oyan sobre la posesyón e propiedad.

²² Otrosý] *Sigue tachado* que a.

§ Tiene entrada Juan Sánchez Borregas vna tierra a Val de Xátima, vna obrada, que la dexa e sea para sus herederos.

§ Tiene entrada Fernando Gutiérrez, vezino de Coxezes e de Cuéllar, a la fuente del Vallón vna tierra de obrada e media, en surco del prado. Mandose dexar.

483

1447, diciembre, 27. Cuéllar²⁵.

Pedro García, hijo de Martín Fernández de Pociague, vecino de San Cristóbal de Vallelado, aldea de Cuéllar, toma a censo por toda su vida, del cabildo de los clérigos de Cuéllar una viña, "que es a Val de Vanes", en que hay cinco cuartas y media, por lo que pagará de renta anual cincuenta y cinco maravedís y una gallina: la mitad por Navidad y la otra mitad y la gallina en Pascua de Cincuesma, comprometiéndose además a cavar la viña que arrienda, aunque no el primer año.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 106, fol. 13r-14v. Cuaderno de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta e público ynstrumento de ençense e rrenta de por vida vieren cómo yo, Pedro García, fijo de Martín Ferrández de Poziague, vezino de Sanct Christóual de Vallelado, aldea e término de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco que tomo e rrezibo en ençense e rrenta por todos los días de mi vida de vos, el cabildo e señores clérigos, estando ayuntados, segund que lo han de vso e de costumbre, vna viña que es a Val de Vanes, en que ay fasta çinco quartas e media, poco más o menos, e que dé en ençense e rrenta en cada año por toda mi vida çinuenta e çinco maravedís de la moneda que agora corre, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen vn maravedís, o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, e vna gallyna en cada año al dicho cabildo, o al que su poder oviere; e que dé e pague los dichos çinuenta e çinco maravedís e la dicha gallina en cada vn año la meytad e Nabidad e la otra meytad e la gallyna para el día de Pascua de Çincuesma en cada año por toda mi vida, a los dichos plazos, que será la primera paga el año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta e nueve años, e a Çinquësma adelante, e dende adelante en cada año a los dichos plazos en la manera que dicha es, so pena de diez maravedís de la dicha moneda corriente, que dé e peche al dicho cabildo, o al que su poder oviere, por cada vn día de quantos días pasaren de cada vno de l(los dichos plazos pasados en cada año en adelante, por pena e por postura e por nonbre de ynterese que con vos pongo; e la pena pagada o non, que todavía sea tenuto de fazer buen pago de los dichos maravedís de la dicha rrenta en cada año por toda mi vida, con tales condiçiones: que este primero año que non escaue e den adelante que escaue año e vez, e que caue con tienpo e sazón la dicha viña, so pena de diez maravedís de la dicha moneda por cada quarta e por cada lauor que non fiziere; e si non cauare cada año la dicha viña antes del día de Sanct Johán [de] junio, que sea tenuto de cauare en rrama antes del día de Nabidad; / (f. 13v) e si non la cauare en rrama, que así sea tenuto e obligado a la pena de la cava en rrama commo a la caua por la non cavar antes del día de Sanct

²³ Coxezes] *Sigue tachado* tiene.

²⁴ Velasco] *Sigue tachado* Hertún del Ryncón.

²⁵ 1447, diciembre, 27. Cuéllar] *El documento se fecha el año 1448 porque se data por el estilo del nacimiento, pero al pasarlo a nuestro sistema de cómputo hemos de datarlo en 1447.*

Juan, e en fin de mi vida que sea obligado a dexar la dicha viña bien lavrada a vista de dos omes buenos con el cabildo; e la pena pagada o non, que todavía sea tenuto e obligado a cavar la dicha viña e a fazer las dichas lauores en cada año en toda mi vida, so las penas del dicho cabildo e so cada vna dellas. La qual dicha viña tomo en ençense e rrenta por toda mi vida con las condiçiones suso dichas a toda mi aventura de rrobo e toma e fuerca e de todo otro caso fortityto, así del çielo commo de la tierra, que en ello acaesca o acaesçer pueda, lo que Dios non quiera, poco o mucho, lo que Dios en la dicha viña diere, sin poner en ello e por ello descuento alguno a los dichos señores del dicho cabildo, o al que su poder oviere. Para lo qual todo e cada cosa e parte dello así atener e guardar e conplir e pagar, commo dicho es, obligo a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rraýzes, avidos e por aver. E demás yo ansí non lo cunplyendo, commo dicho es, por esta rruego e pido e do poder conplido a qualesquier juezes o justiçias, ansí eclesiásticas commo seglares, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos me someto, rrenunçiando mi propio fuero e domiçilio; e prometo a buena fe, syn mal engaño, de lo guardar e tener e conplir e pagar, ofresçiéndome a pena de Santa Eglisia para que me lo fagan así atener e guardar e conplir e pagar, constriniéndome e apretándome los eclesiásticos por toda çensura eclesiástica e los seglares por todos los rremedios del derecho, e más que fagan e manden fazer entrega e execuçión en mi mesmo e en todos los dichos mis bienes e los vendan e rrematen segund fuero, e de los maravedís que valieren que entreguen e fagan buen pago a los dichos señores del dicho cabildo, o al que su poder oviere, así de los maravedís de la dicha rrenta e encense commo de todas / (f. 14r) las penas creçidas por non pagar los dichos maravedís e por non fazer las dichas lauores en cada año en las dichas viñas, bien así e atan conplidamente commo si yo a mi pedimiento e consentimiento lo oviese así leuado por juyzio e sentençia de los dichos juezes o alcalldes, o de qualquier dellos. (E yo) E nos, el dicho cabildo, otorgamos e conoscemos que vos damos en ençense e rrenta a vos, el dicho Pero Garçia, fiyo de Martín Ferrández de Poçiague, vezino de Sanct Christóual de Valledado, la dicha viña con las dichas condiçiones por toda vuestra vida, en la manera que dicha es; e prometemos e ponemos con vos, el dicho Pero Garçia, que vos non serán quitadas la dicha viña por toda vuestra vida, por más nin por menos nin por al tanto, nin por el justo preçio que otro dé por la dicha viña, so la dicha pena de los dichos diez maravedís por cada vn día, e so virtud del dicho pedymiento fecho a los dichos juezes e justiçias, con rrenunçiaciones de leyes que nos rrenunçiamos. E para lo así tener e guardar e conplyr, obligamos todos los bienes spirituales e tenporales del dicho cabildo, e sobre todo lo que suso dicho es, amas las dichas partes, rrenunçiamos todas leys e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, e toda exepçión de mal engaño, todo tienpo feriado de pan e vino coger, e todas otras buenas rrazones e defensiones e exepçiones, así rreuerençiales commo ynperiales e rreales, perentorias o perjudiçiales, que en contrario de lo en esta carta de ençense e rrenta sean o puedan ser, para lo poder rretractar o anular, que queremos que nos non vala en juyzio nin fuera dél; en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiación fecha non vala. E yo, el dicho Pero Garçia, rrenunçio la sobredicha ley. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas en vn tenor, para cada vna de(e) nos, las dichas partes, la suya, ante Juan Ferrández de Pinarejos, clérigo, cura de la eglisia / (f. 14v) de Sanct Pedro, notario público por la abturidad apostolical de Rroma, al qual rrogamos que las escriuiese, o las fiziese escriuir, e las signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que son: Juan Sánchez, carpentero, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e Bartolomé, vezino

de Gómez Çarrazín, e Andrés, fijo de Antolýn Ferrández, vezino de Poziague, aldeas e términos de la dicha villa de Cuéllar.

Ffecha e otorgada fue esta carta de ençense e rrenta de por vida en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e siete días del mes de dezienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años.

(*Signo*) E yo, el sobredicho Juan Ferrández, clérigo preste e notario público, autoritate appostolica, en vno con los sobredichos testigos, a todo lo que sobredicho es presente ffuy, e por rruego e otorgamiento de amas las dichas partes, yo ocupado de otros negoçios, fiz escriuir este público instrumento para el dicho cabildo, e fiz en él este mi signo que es atal en testimonio de verdad.

Iohannes Fferdinandi, notarius apostolicus (*rúbrica*).

484

1448, febrero, 3. Cuéllar.

Juan Sánchez, çapatero, hermano de Martín González, çapatero, vecino de Cuéllar, toma a censo enfitéutico de los clérigos del cabildo de la villa un casar en la fuente de San Pedro, para que sea suyo y de sus herederos y sucesores, por lo que darán y pagarán diez maravedís al cabildo: la mitad el día de Pascua de Cincuesma y la otra mitad el día el día de Navidad siguiente, siendo la primera paga el día de Cincuesma de mil cuatrocientos cuarenta y ocho.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 107. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Censo perpetuo a fauor del cauildo desta villa de Cuéllar contra Joan Sánchez, zapatero, vecino de Cuéllar, sobre vn casar a la fuente de San Pedro. Réditos de 10 ms. vellón. Razón: Pasquas de Rresurrección y Naudad. Pasó ante Rruy González de Aguilar, clérigo, notario de Cuéllar, en 3 de febrero de 1448 años. Hállase anotado pagarle Diego Sanz, clérigo, hijo de Velasco Sanz, por su huerta. Paga Andrés Franco".

Sean quantos esta carta de rrenta e ençense ynfyteosym perpetuo e público ynstrumento vieren cómo yo, Iohán Sánchez, çapatero, hermano de Martín Gonçález, çapatero, vezino que soy de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco que tomo e rresçibo en ençense e por ençense ynfyteosim perpetuo para sienpre jamás de uos, los señores clérigos e vniuersidad de los clérigos de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, juntos e llamados a canpana tañida, segund costunbre de los señores del cabildo de la dicha villa, en la yglesia de Sanct Pedro, en adniuersario e para fazer e otorgar todo lo que en este público ynstrumento será contenido, vn casar que es a la fuente de Sanct Pedro que dizen, el qual es del dicho cabildo, que ha por linderos junto con él: de la vna parte, Fernand García Seuillano; e de la otra parte, Fernand Sánchez, çapatero. El qual dicho casar que yo así tomo en ençense e por ençense, como dicho es, así deslyndado e declarado, en la manera que dicha es, tomo e rresçibo de los dichos señores e cabildo de la dicha villa, en ençense e por ençense, commo dicho es, ynfytosyn perpetuo e por sienpre jamás, con todas sus entradas e salydas, derechos e pertenençias e costunbres e seruidunbres, quantas ha e auer deue e le pertenesçen e pertenesçer deuen, así de fecho commo de vso e derecho, para que sea mío de oy, día de la fecha desta carta, para sienpre jamás, para mí e para mi muger e fijos e herederos, e para quien yo e ellos quesýéremos e por byen touiéremos, para vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter; e para que fagamos del dicho casar lo que quisiéremos e por bien touiéremos e quisyeren e por bien touieren, así commo de cosa propia mejor parada que yo he e los dichos mis herederos e subçesores ouieren, en tal manera e con tal condiçión: que yo, el dicho Juan Sánchez, çapatero,

e mi muger e hijos e herederos e subçesores, e cada vno de nos e dellos, e todos los otros que de mí e dellos por tienpo ovieren el dicho casar, ansý por herençia commo por donaçión o por venta o por enpeñamiento o por troque, o por otra qualquier manera, que dé e demos e paguemos e paguen a los dichos señores del dicho cabildo, o a quien por ellos lo ouieren de auer e rrecabdar en cada vn año para sienpre jamás, diez maravedís de la moneda corryente, a los tienpos que las pagas fueren fechas e se fizieren en esta manera: la meytad de los maravedís por el día de Pascua de Çincuesma primera que verná; e la otra meytad, el día de Nabadid siguyente, que será la primera paga el dicho día de Çincuesma primero venidero que será en el año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años, e dende en adelante en cada vn año, a los dichos plazos, commo dicho es, para sienpre jamás, so pena que vos pechemos e paguemos, yo e la dicha mi muger e los dichos mis hijos e herederos e subçesores, e cada vno de nos e dellos e los que después de nos e dellos touieren e poseyeren el dicho casar e lo ovieren en qualquier manera, a los dichos señores del dicho cabildo e a sus subçesores, o a quien por ellos los ouieren de rrecabdar en qualquier manera, por cada día vn día de quantos pasaren de los dichos plazos, o de qualquier dellos en adelante, que vos non fiziéremos pago de los dichos maravedís en cada vn año, commo dicho es, veynte maravedís de la dicha moneda, commo dicho es, que vos pechemos e / (*f. 1^o*) paguemos en pena e postura e por nonbre de ynterese conuençional que con vos, los dichos señores e cabildo, pongo e ponemos e ponen, por cada vn día, commo dicho es; e la pena pagada o non, e todavia que seamos tenudos de fazer buen pago de los dichos maravedís a la dicha vniuersidad e señores del dicho cabildo, e a quien por ellos, en su nonbre, los ouiere de auer e rrecabdar. E que si dos años estodiéremos o estudieren yo, el dicho Juan Sánchez, çapatero, o la dicha mi muger e hijos e herederos e subçesores, o los que de nos en qualquier manera ouiere, o dellos ouiere, el dicho casar, que non pagare o pagáremos o pagaren los dichos diez maravedís de la dicha rrenta e ençense ynfiteosim, commo dicho es, seyendo rrequeridos dello, o en trayendo a la dicha vniuersidad e señores clérigos del dicho cabildo, o a quien su poder ouiere sobre ello, a pleito o a rroydo, que perdamos el dicho ençense ynfiteosim o dexemos e dexen a la dicha vniuersidad e señores clérigos del dicho cabildo lybre e quito e desenbargado el dicho casar, con todos sus rreparos e mejoras, commo dicho es, que en él estodieren fechas, e quien poder del dicho cabildo ouiere, le pueda entrar e tomar, con los dichos rreparos, commo dicho es, syn lyçençia e mandado de alcalde nin de juez nin de otra justiçia nin persona alguna que sea, e syn pena e syn calompnia alguna. E otrosí tomamos este dicho ençense ynfiteosyn en la manera que dicha es, en tal manera e con tal condiçión, que yo, el dicho Juan Sánchez, çapatero, o la dicha mi muger e los dichos mis herederos e subçesores, quales que depués de nos o dellos ouieren e tomaren el dicho çenso en qualquier manera, que la non pueda nin podamos nin puedan vender, nos nin alguno de nos nin dellos, nin enpeñar a cauallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella que sean poderosos, nin a conçejo nin a cofradía nin a cabildo nin a monesterio nin a ningund omne que sea poderoso, saluo a omes llanos e abonados e quantyosos, tales que llanamente den e paguen la dicha pensión e ençense ynfiteosin en cada vn año por sienpre jamás, commo dicho es. E quando el dicho casar se ouiere a vender o trocar o canbiar o malmeter o enajenar, que yo, el dicho Juan Sánchez, çapatero, e la dicha mi muger e hijos e herederos e subçesores e los que después de nos, o de qualquier de nos o dellos, le ouieren en qualquier manera, o el vendedor que de qualquier de nos e después de nos, o de qualquier de nos o dellos, le ouiere de vender o enpeñar o enajenar, que sea e seamos e sean tenudos de ge lo fazer saber, commo dicho es, al que depués

de nos o dellos ouieren de auer e rrecabdar en qualquier manera el dicho çenso, por espacio de treynta días, antes que le vendamos o enajenemos o vendan o enajenen, commo dicho es. E si vos, los señores del dicho cabildo, o el que depués de uos ouiere de auer e rrecabdar el dicho ençense ynfiteosym, quisiéredes o quisieren el dicho casar por tanto preçio commo otra persona dyere, ayades e ayan e podades e puedan auer antes que otro alguno, pagando luego el preçio que fuere sabido por buena verdad que dieren por el dicho solar e casar, e por lo que en él fuere fecho. E si el dicho cabildo, o el que por él ouiere de auer el dicho çenso, non pagáredes e pagaren luego el dicho preçio, o non venyéredes o venieren a los dichos treynta días, / (f. 2r) commo dicho es, que le podamos e puedan vender e enajenar e trocar e cambiar e malmeter a omes e a mugeres llanos e abonados, commo dicho es, e non a otra persona poderosa nin a iglesia nin a monesterio nin a cabildo nin a cofradía, commo dicho es, e que den e paguen la tal persona o personas que así el dicho solar con su casar conpraren los dichos diez maravedís del dicho ençense ynfiteosim perpetuo en cada vn año para sienpre jamás, a los dichos plazos e con las dichas condiçiones e so la dicha pena e en la manera que dicha es e suso en esta carta se contiene. Para l(l)o qual todo que dicho es, así la pena o penas, si en ella cayéremos, commo en el dicho debdo prinçipal, nos, los dichos Juan Sánchez, çapatero, e mi muger e fijos e herederos e subçesores, obligo e obligamos (e) todos nuestros bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver, por doquier e commo quier que los nos, o qualquier de nos, ayamos, e otrosý los bienes de los dichos nuestros herederos e subçesores que depués de nos en qualquier manera ovieren el dicho solar e casar a qual dellos. E por esta carta damos poder conplido en nos e en los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros herederos e subçesores que depués de nos en qualquier manera ovieren el dicho casar, a qualquier alcalde o alguazil o merino e juezes eclesiásticos, de (sic) la juridiçión de los quales nos sometemos, desta dicha villa de Cuéllar e a qualesquier otros juezes, así eclesiásticos commo seglares, de otra qualquier çibdad o villa o lugar de los rreynos e señoríos del dicho señor rrey, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, para que syn ser llamados nin oýdos nin vençidos por fuero nin por derecho nin por otra rrazón alguna, entren e tomen e prenden los dichos mis bienes e de los dichos mis herederos e subçesores, o los que depués de mí o dellos touieren e ouieren el dicho solar o casar, doquier que los fallaren, e los vendan e rrematen luego, syn detenymiento ni plazo alguno de fuero nin de derecho a pro del dicho cabildo e a nuestro dampno, e de los maravedís que valieren que entreguen e fagan luego pago al dicho cabildo, o al que por él ouiere de auer e rrecabdar el dicho ençense e esta carta mostrare, así de las dichas penas creçidas, sy en ellas cayéremos o cayeren, commo de los dichos maravedís del dicho debdo prinçipal e de todas las costas e misiones e dampnos e menoscabos e yntereses que sobre esta rrazón fiziéredes o fizieren e se nos rrecreçieren; e si bienes desenbargados non nos fallaren, que nos prenden los cuerpos, a mí e a ellos, e nos tengan presos e bien rrecabdados e nos non den sueltos nin fiados fasta tanto que fagamos e fagan e paguemos e paguen e cunplamos e cunplan todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello. E esto todo que lo puedan fazer e cunplyr e fagan e cunplan las dichas justiçias e qualquier dellas, o qualesquier dellas, byen así e atan conplydamente, commo si todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello que en esta carta es contenido, yo e los dichos mis herederos e subçesores, e los que de mí o dellos ovieren de tener, en qualquier manera, lo oviésemos e ouyesen leuado por juyzio e sentençia de alcalde e juez competente e por nos o por ellos, o por cada vno dellos, fuese consentyda e emolygada e pasada en / (f. 2v) cosa juzgada; e

otrosí obligamos espresamente yo, el dicho Juan Sánchez, çapatero, e la dicha mi muger e hijos e herederos e subçesores, para conplyr e pagar esto que dicho es, todas las mejorías que nos e los dichos nuestros herederos e subçesores ouiéremos o ouieren fecho e fiziéremos e rreparáremos e hedificáremos en el dicho solar e casar. E sobre esto que dicho [es], rrenunçiamos e partimos de nos, (yo) el dicho Juan Sánchez, çapatero, e la dicha mi muger e los dichos nuestros hijos e herederos e subçesores, e cada vno de nos e dellos, todas e qualesquier leys e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos e çeuiles, fechos e por fazer, e todos e qualesquier rrecursos e faouores e cartas e preuillejos e alualás de merçed de rrey o de rreyna o de ynfante heredero o de otro señor o señores perlado o perlados, qualquier o qualesquier que sean, que en qualquier manera en nuestro fauor e ayuda, e de los dichos nuestros herederos e subçesores e los que depués de nos o dellos el sicho solar e casar e mejorías que en él fiziéremos, que queremos que nos non vala nin les valan, en juyzio nin fuera dél; en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho (que) en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E nos, los sobredichos (e) vniuersidad e clérigos del dicho cabildo, estando juntos, commo dicho es, llamados a canpana tanida, segund que lo auemos de vso e costunbre, estando en adniuersario en la dicha yglesia de Sanct Pedro, otorgamos e conoçemos por esta carta que damos en rrenta e ençense e por ençense ynfiteosym perpetuo por sienpre jamás, a vos, el dicho Juan Sánchez, çapatero, que estades presente, para vos e para vuestra muger e hijos e herederos, e para quien vos quisíeredes, el dicho solar e casar suso en esta carta contenido, e commo suso va(l) deslindado e declarado, por los diez maravedís en cada vn año, con las condiçiones e posturas o por la manera e forma que dicha es. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha e otorgada, desapoderamos e dexestimos al dicho cabildo e a sus subçesores de la tenençia e posesión e propiedad e señorío e derecho e rrazón dél (a) en el dicho suelo a vos, el dicho Juan Sánchez, çapatero, para que la ayades para vos e para vuestra muger e hijos e herederos e subçesores, e para quien vos e ellos quisíeredes e por byen touiéredes, así commo de cosa vuestra (vuestra) e mejor parada que vos en el mundo auedes toda vuestra, dando e pagando, vos o ellos, al dicho cabildo, o a quien por él lo ouiere de auer e rrecabdar los dichos diez maravedís en cada vn año del dicho ençense ynfiteosym por syenpre jamás, en la manera que dicha es e con las dichas condiçiones. E por esta carta en el dicho nonbre vos damos poder conplido para que syn lyçençia de juez nin de alcalde nin de otra justyçia alguna e syn pena e syn calupnia alguna, podades entrar e tomar el dicho casar e suelo, e auerlo para vos e para vuestros herederos, e para vender e malmeter e trocar e canbyar e enajenar e fazer dél e en él todo lo que quisíeredes e por byen touiéredes, así commo de cosa vuestra propia mejor parada, corporal/ (*f. 3r*)mente e paçíficamente, syn embargo e contradicçión que de la dicha vniuersidad e señores clérigos del cabildo nin de otro en su nonbre ayades. E por esta carta en el dicho nonbre oblygamos los byenes del dicho cabildo, muebles e rrayzes, espirituales e tenporales, auidos e por auer, para auer por rrato e grato e firme e valedero, para agora e en todo tienpo e syenpre jamás, este dicho ençense que vos así damos e de nos lo non quitar nin será quitado por ninguna persona nin personas del mundo, por más nin por menos nin por al tanto preçio nin por el justo preçio nin por otra rrazón alguna, e de uos fazer sano el dicho solar e casar que vos así damos en ençense e por ençense ynfiteosym perpetuo, por syenpre jamás, agora e en qualquier tienpo, e de alçar e quitar a costa e misión del dicho cabildo qualquier embargo o contrariedad que en él o en parte dél vos sea puesto, por qualquier o qualesquier personas del mundo, por juyzio o fuera dél, so pena de los dichos veynte maravedís de la dicha moneda

por cada vn día de quantos pasaren del día que por vosotros o por otro en vuestro nonbre fuere rrequerido a la dicha vniuersidad e señores clérigos del dicho cabildo, e que vos fagamos sano el dicho solar e casar; e [sy] lo non fiziéremos o non cunpliéremos todo lo sobredicho, commo dicho es; e la dicha pena pagada o non, todavía que el dicho cabildo e los que depués de nos vinieren sea e seamos o sean tenudos a nos fazer sano el dicho casar, commo dicho es, para lo qual todo que dicho es, e para cada cosa e parte dello así atener e guardar e conplir e auer por firme, e rredrar e sanar commo dicho es, e para pagar las penas, sy en ellas cayéremos, obligamos a ello e para ello todos los byenes del dicho cabildo, muebles e rrayzes, spirituales e tenporales, avidos e por auer, por doquier e commo quier que los aya. E por esta carta damos poder conplydo a las dichas justyçias, e a cada vna dellas, para que si nos, el dicho cabildo, non atouiéremos el dicho ençense e todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, que nos apremien por todo rrigor de justyçia a lo ansý atener e guardar e cunplyr, commo dicho es, e tomen los dichos byenes del dicho cabildo e los vendan e vos fagan luego pago de las penas creçidas, sy en ellas cayere o cayéremos. E sobre esto que dicho es, rrenunçiamos e partymos e quitamos del dicho cabildo e de los que depués ouieren de auer el dicho ençense ynfiniteosym perpetuo por syenpre jamás, todas las dichas leys e todas otras qualesquier leys o rrenunçiaçiones spresamente e generalmente, ca queremos que nos non valan, ellas nin alguna dellas nin otras leys nin rremisos nin faouores nin merçedes que sean fechas al dicho cabildo, agora nin en algund tiempo, en juyzio nin fuera dél; e en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e valedero e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes e cada vna de nos, por sí juntamente, otorgamos de todo esto dos cartas en vn thenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, por ante Rruy Garçia, clérigo, notario público en todo el obispado de Segouia, por la abtorydad episcopal, al qual <rrogamos> que la escripuiese o mandase escripuir e la sygnase con su sygno; e a los / (f. 3v) presentes rrogamos que fuesen dello testygos, que son éstos: Luys Garçia de la Vid e Juan de la Quadra, su yerno, e Pedro Soguero, sacristán, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a tres días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çarenta e ocho años.

Va escripto entre rrenglones o dyz: “rrogamos”, non le enpezca.

E yo, Rruy Garçia de Aguilar, clérigo preste, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridat episcopal, presente fuy a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testygos, e por rruego e otorgamiento de los dichos señores del dicho cabildo, e a pedimiento del dicho Juan Sánchez, fize escrevir esta carta de inçense, e por hende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Rodricus Garsie, notarius (*rúbrica*).

485

1448, junio, 14. Camporredondo, aldea de Portillo.

Testimonio de la presentación de testigos que hicieron Alfonso González de Montemayor, tesorero de la iglesia de Valladolid, y Juan García, cura de la iglesia de San Pedro de Aldealbar, ante Juan Fernández de Torrescárvela, regidor, y Juan Sánchez, caballero, vecino de Montemayor, jueces árbitros tomados por el doctor Alfonso González de Montemayor, de una parte, y por el concejo de la villa de Cuéllar y Juan García, de la otra parte, para que se informaran de ellos y

podieran mejor sentenciar en el pleito que ambas partes tratan sobre razón de los diezmos y derechos espirituales de la aceña de Valcorba, que es de la mujer del regidor Juan Álvarez, vecina de la villa de Cuéllar, y sobre los aceñeros moradores en ella. Los testigos presentados fueron: por parte de Alfonso González; Andrés González, cirujano, y Martín García Maroto y Juan Fernández Gachacardos, vecinos de Montemayor, y Juan González Sinmal, vecino del lugar de Camporredondo, y Benito Martín de Santiago y Juan García de Montemayor, vecino de Tudela; y por parte de Juan García: Martín Fernández Bayón y Juan Rodríguez, vecinos de Aldealbar, y Benito Fernández, vecino de Traspinedo, y Pedro Fernández de Mérida, vecino de Quintanilla, y Fernando de Roa. Testimonio de la presentación de los interrogatorios por parte de las partes litigantes y de las declaraciones de los testigos ante los citados jueces árbitros.

A. AHMC, Sección I, núm. 125. Orig. Cuaderno de sesenta y nueve hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En el dorso: “§ Prouança de los diezmos de aceña de la de Juan Álvarez”.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 36r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 271, que data en 1448, de B.

/ (f. 1r) En Canpo Rredondo, aldea de la villa de Portillo, en quatorze días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años, estando en el dicho lugar Juan Ferrnández de Torrescárçela, rregidor, e Juan Sánchez, cauallero, vezino de Monte Mayor, juezes amigos, árbitros arbitradores tomados e escogidos por el dottor Alfonso Gonçález de Monte Mayor, thesorero en la iglesia mayor de Valladolid, de la vna parte; e por el conçejo de la villa de Cuéllar e por Juan Garçía, clérigo cura del Aldea del Val, de la otra / (f. 1v) parte, sobre los diezmos del azeña de la muger de Juan Álvarez, rregidor, que es en el valle de Val Corua, en presençia de mí, Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la villa de Cuéllar e notario apostolical e episcopal, e de mí, Pero Ferrnández de Monte Mayor, escriuano del rrey e su notario público en todos los sus rreynos e señoríos, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron presentes los dichos dottor, por sí, e el dicho Juan Garçía, por sí. E el dicho dottor dixo que porque los dichos juezes mejor pudiesen auer su enformaçión que presentaua e presentó por / (f. 2r) testigos a Andrés Gonçález, çurujano, e a Martín Garçía Maroto e a Juan Ferrnández Gachacardos, vezinos de Monte Mayor, e a Juan Gonçález Synmal, vezino del dicho lugar de Canpo Rredondo, e a Benito Martín de Santiago e a Juan Garçía de Monte Mayor, vezino de Tudela; e el dicho Juan Garçía presentó por testigos a Martín Ferrnández Vallón e a Juan Rrodríguez, vezinos del Aldea del Val, e a Benito Ferrnández, vezino de Traspinedo, e a Pero Ferrnández de Mérida, vezino de Quintanilla, e a Ferrnando de Rroa, vezino de (*en blanco*). De los quales dichos testigos e de cada vno dellos los dichos / (f. 2v) juezes rresebieron juramento en forma deuida sobre la señal de la cruz fecha en ellos, e cada vno dellos rrespondió: “sí, juro” e “amén”.

E luego los dichos juezes dexieron que los auían por presentados e que estauan prestos de tomar sus dichos e deposiçiones, dándoles ynterrogatorios. E luego el dicho dottor dixo a los dichos juezes que rresebiesen juramento de calunia ²⁶ dicho Juan Garçía e qué estaua presto de lo fazer. E los dichos juezes dexieron que oyan lo que dezía.

²⁶] *Infrascrito y sin cancelar e.*

Testigos que fueron presentes: Alfonso Ferrnández, cura del dicho lugar de Canpo Rredondo, e Juan Martínez, su hermano, e Alffonso Martín, / (f. 3r) vezino de Santiago.

E después desto, en el dicho lugar, ante los dichos juezes, en presençia de nos, los dichos escriuanos, e testigos de yuso escritos, paresçió Alfonso Ferrnández, clérigo cura del dicho lugar, Canpo Rredondo, procurador que es del dicho dottor, e el dicho Juan Garçía, e presentaron cada vno su ynterrogatorio, el tenor de los quales es este que se sigue:

Señores Juan Ferrnández de la Iglesia, rregidor, e Juan Sánchez de Monte Mayor, juezes amigos, árbitros arbitradores en el pleito e cabsa que sodes escogidos por el dottor Alfonso / (f. 3r) Gonçález de Monte Mayor, de la vna parte; Juan Garçía, clérigo cura de Sanct Pedro de Aldea del Val, de la otra parte, sobre rrazón de los diezmos del açeña de la muger de Juan Áluarez, que es en el arroyo de Val Corua, non consentiendo en cosa que en mi perjuizio sea, vos pido que a los testigos por mi parte presentados fagades las preguntas que se siguen:

§ Primeramente sy conosçen a mí, el dicho Juan Garçía, e al dottor Alfonso Gonçález de Monte Mayor.

§ Item si saben o creen o vieron o oyeron dezir que sea dello voz o fama pública en el Aldea del Val e en sus comarcas que yo sea e so clérigo cura de Sanct Pedro / (f. 4r) del Aldea del Val.

§ Item si saben e cétera que la dicha iglesia de Sanct Pedro tiene pila e sea iglesia perrochal.

§ Item si saben que la dicha iglesia tiene términos çiertos de parrochia e perrochanos e feligreses.

§ Item si saben que la dicha parrochia e felegresía llegue fasta el açeña de Valcorua, que es de la muger de Juan Áluarez, ynclusiue e más adelante.

§ Item si saben que la dicha açeña e los açeñeros della son de la parrocha e perrochanos e feligreses de la dicha iglesia.

§ Item si saben que los dichos açeñeros de la dicha açeña pagasen los diezmos de sus labranças e crianças e personales e mistos a la dicha iglesia así commo perrochanos della.

/ (f. 4r) § Item si saben que los²⁷ terçeros de la dicha iglesia ayan cogido los diezmos que los dichos açeñeros deuía[n] a la dicha iglesia así commo feligreses e perrochanos della.

§ Item si saben que los dichos açeñeros de la dicha açeña ayan pagado las pertenençias a la dicha iglesia e a los sacristanes así commo a perrochanos della.

Item si saben que los açeñeros de la dicha açeña venían a misa los domingos e los días de las Pascuas e fiestas solempnes a la dicha iglesia así commo feligreses e perrochanos della.

§ Item si saben que los dichos açeñeros así commo perrochanos de la dicha iglesia ofreçiesen los domingos (siv) de las Pascuas e fiestas e domingos en la dicha iglesia.

/ (f. 5r) Item si saben e cétera que los dichos açeñeros se confesasen con los clérigos de la dicha iglesia así commo perrochanos.

Item si saben e cétera que los dichos clérigos e curas de la dicha iglesia los diesen liçençia para se confesar a otras partes los dichos açeñeros.

Item si saben e cétera que los clérigos de la dicha iglesia diesen el Cuerpo de Dios en sanidat e en enfermedat a los dichos açeñeros e que de liçençia de los dichos clérigos rresçebiesen el Cuerpo de Dios en otra parte.

²⁷ los] *Sigue tachado* açeñeros.

Item sy saben e cétera que los dichos açeñeros bautizasen sus fijos en la dicha açeña e rrescebían los dichos sus fijos el sacramento en la dicha iglesia e de los clérigos della.

§ Item si saben e cétera quando los dichos açeñeros e sus / (f. 5v) mugeres e fijos e moços adoleçían si les dauan el sacramento de la hunçión los clérigos de la dicha iglesia.

§ Item si saben e cétera que si entredicho se ponía en la dicha Aldea del Val a todos los perrochanos de la dicha iglesia si se tenía e ponía en la dicha açeña así commo perrochano e feligreses de la dicha iglesia e vezino de la dicha Aldea.

Item si saben que las cartas de escriuano que los clérigos de la dicha iglesia leían a sus perrochanos si se contenía e entendían ende los açeñeros de la dicha açeña.

§ Item si saben e cétera que quando los açeñeros de la dicha açeña morían, o sus fijos o mugeres, si los sepultauan en la dicha iglesia así commo perrochanos.

/ (f. 6r) Item si saben e cétera que sy algún açeñero se enterró fuera de la dicha iglesia si fue por elegir sepultura fuera de la dicha iglesia e porque sus parientes e linaje se enterrauan en otra parte o porque andaua vagamundo.

Item si saben e cétera que Domingo Santos, açeñero de la dicha açeña, fuese enterrado en la dicha yglesia así commo perrochano e feligrés della e a do le dieron la confesión e el Cuerpo de Dios e los sacramentos.

Item si saben e cétera que al tienpo de su finamiento feziesen las esequias e ofiçios deuinales en la dicha iglesia así commo a perrochano della.

/ (f. 6v) Item si saben e cétera quel día que se acostunbra arrendar la fábrica de la dicha iglesia que los açeñeros de la dicha açeña se llegan al dicho arrendamiento así commo feligreses della.

Item si saben e cétera que Pero Martínez, vicario en la villa de Cuéllar, pronunçiasse vna sentençia en que mandó e falló que Martín Moço, açeñero de la dicha açeña, deuía dezmar en la dicha iglesia así commo (a)feligrés della.

Item si sabe e cétera que la iglesia de Sancta María de Monte Mayor tiene los fines de su parrochia e feligreses fasta los çercos e cantos de la dicha aldea.

Item si saben e cétera que la dicha muger de Juan Áluarez, señora de la dicha açeña, e los otros / (f. 7r) (los otros) señores de la dicha açeña que fueron e son quitos de pagar diezmos e premeçias de las rrentas de la dicha açeña a los clérigos e yglesia de Monte Mayor.

§ Item si saben e cétera que la dicha dueña e los dichos señores de la dicha açeña son e fueron auidos sienpre en Monte Mayor por ajenos perrochanos, pues non moran en la dicha Monte Mayor.

§ Item si saben e cétera que sy algún vezino de la dicha Aldea del Val se va a morar a la dicha açeña que es contado por vezino de la dicha Aldea del Val <e por perrochano de la dicha iglesia de Aldea del Val>.

/ (f. 7v) Item sy saben e cétera que la dicha açeña es setuada en término de la dicha Aldea del Val e es su súbdita en vezindat e su adagaña e las tierras e labranzas de <çerca> de la dicha açeña como toma Val Corua arriba fasta Monte Mayor.

Item si saben e cétera que sea su adagaña la dicha açeña de la dicha aldea e pazcan por cabe ella los ganados de la dicha Aldea del Val e adelante della.

Item²⁸ si saben e cétera que los açeñeros son contados e son vezinos de la dicha Aldea del Val.

Item si saben e cétera que los açeñeros de la / (f. 8r) dicha açeña vayan a pleito a la dicha Aldea del Val a mandamiento de los alcaldes della e obedezcan sus mandamientos e cunplen sus sentençias así como sus juezes.

²⁸ Item] *Precede tachado* e ad.

Item si saben e cétera que en los peones e vallerteros e lançeros que caben a la dicha Aldea del Val quando siruen con ellos a los señores que son contados los dichos açeñeros commo vezinos de la dicha Aldea del Val entrellos.

Item si saben e cétera que en el rrepartimiento de las alcaualas que son contados los dichos açeñeros por vezinos de la dicha Aldea del Val.

Item si saben e cétera que por rrazón del dicho / (f. 8v) rrepartimiento pagaron e pagan los dichos açeñeros lo que los tasadores de la dicha aldea tasan así commo a vezinos de la dicha Aldea del Val.

Item si saben e cétera que en los pedidos e pecherías que pagan los dichos açeñeros commo vezinos de la dicha Aldea del Val.

Item si saben e cétera que en las monedas que son enpadronados e pagan los dichos açeñeros con los vezinos del conçejo de la dicha Aldea del Val.

§ Item si saben e cétera que en los rrepartimientos de los pechos conçejales que pechan e pagan los dichos açeñeros commo vezinos de la dicha Aldea del Val.

§ Item si saben e cétera que en los seruiçios e pechos de los señores pagaron los dichos açeñeros commo vezinos de la dicha Aldea del Val.

/ (f. 9r) § Item si saben e cétera que en los rrepartimientos de los pechos rreales e del señor como conçejales que los açeñeros de la dicha açeña son enpadronados por vezinos del Aldea del Val.

Item si saben e cétera que los vezinos de Monte Mayor tomaron prendas e prendaron por fuerça e contra voluntad de los açeñeros, queriéndoles fazer pechar e contribuir en la dicha Monte Mayor por sus vezinos.

Item sy saben e cétera que los alcaldes de la villa de Cuéllar les fizieron tornar sus prendas e los mandaron por sentençia que non pechasen nin contribuyesen con la dicha Monte Mayor, pues non eran sus vezinos.

Item si saben que los vezinos de Monte Mayor / (f. 9v) rrepartimiento pagaron e pagan los dichos açeñeros lo que los tasadores de la dicha aldea tasan así commo a vezinos de la dicha Aldea del Val.

Item si saben e cétera que en los pedidos e pecherías que pagan los dichos açeñeros commo vezinos de la dicha Aldea del Val.

Item si saben e cétera que en las monedas que son enpadronados e pagan los dichos açeñeros con los vezinos del conçejo de la dicha Aldea del Val.

§ Item si saben e cétera que en los rrepartimientos de los pechos conçejales que pechan e pagan los dichos açeñeros commo vezinos de la dicha Aldea del Val.

§ Item si saben e cétera que en los seruiçios e pechos de los señores pagaron los dichos açeñeros commo vezinos de la dicha Aldea del Val.

/ (f. 10r) § Item si saben e cétera que en los rrepartimientos de los pechos rreales e del señor como conçejales que los açeñeros de la dicha açeña son enpadronados por vezinos del Aldea del Val.

Item si saben e cétera que los vezinos de Monte Mayor tomaron prendas e prendaron por fuerça e contra voluntad de los açeñeros, queriéndoles fazer pechar e contribuir en la dicha Monte Mayor por sus vezinos.

Item sy saben e cétera que los alcaldes de la villa de Cuéllar les fezieron tornar sus prendas e los mandaron por sentençia que non pechasen nin contribuyesen con la dicha Monte Mayor, pues non eran sus vezinos.

Item si saben e cétera que los vezinos de Monte Mayor / (f. 10v) que amenazaron a los dichos açeñeros, o alguno dellos, que pagasen con ellos e fuesen sus vezinos, si non que los quemarían el açeña e les ternían presos.

Item si saben e cétera que el dicho dottor amenazase a los dichos açeñeros o alguno dellos que les traería a pleito por donde perdiesen quanto ouiesen e los

descomulgaría sy non contribuyesen con la dicha Monte Mayor e se avezindasen con ellos e pagasen los diezmos en la dicha Monte Mayor.

Item si saben e cétera que en las bodas e mortuorios, honrras e fiestas que se fazían en la dicha Aldea del Val que los dichos açeñeros yuan a la dicha Aldea del Val así commo vezinos della.

/ (f. 11r) Item e cétera sy saben que²⁹ en los pleitos que en la dicha Aldea auía en nonbre de conçejo e ayan de enbiar de la dicha Aldea çinco de conçejo, o algunas personas, que yuan los dichos açeñeros, o algunos dellos, en nonbre del dicho conçejo e commo vezinos de la dicha Aldea.

Item si saben e cétera que quando tañían la canpana para se ayuntar a conçejo los de la dicha Aldea del Val que yuan³⁰ los açeñeros así commo vezinos de la dicha Aldea.

§ Item si saben e cétera que los ganados de los dichos açeñeros, o de alguno dellos, que pas[t]an³¹ en los exidos e términos de la dicha Aldea del Val así commo vezinos <della>.

/ (f. 11r) § Item si saben e cétera que la leña de los montes e pinares que vsauan los dichos açeñeros e leuauan su parte así commo vezinos de la dicha Aldea del Val.

§ Item si saben e cétera que quando los prados e pastos e defesas desacotauan para los vezinos de la dicha Aldea del Val que los ganados e bestias e animalias de los dichos açeñeros yuan e los leuauan a paçer e andar por los dichos pastos e prados, e que los dichos açeñeros segauan e mandauan segar do los dichos pastos e prados así commo vezinos de la dicha Aldea del Val.

§ Item si saben e [cétera] que si algunas personas fazían algún delito en la dicha açeña / (f. 12r) avnque fuesen estranjeros o açeñeros que los prendiesen los alcaldes de la dicha Aldea del Val e los leuasen a los alcaldes de Cuéllar, por ser el dicho delito cometido en término de la dicha Aldea del Val.

§ Item si saben e cétera que sy algún contrabto se fazia en la dicha açeña que fuese de menor quantía de veynte maravedís que los alcaldes de la dicha aldea librauan aquel pleito por ser çelebrado en el tal contrato dentro en el término de la dicha Aldea.

§ Item si saben e cétera que si los dichos açeñeros yuan contra las ordenanças de la dicha Aldea / (f. 12r) del Val que así commo a vezinos de la dicha Aldea los leuauan la prenda e la pagauan los dichos açeñeros.

Item si saben e cétera que de lo suso dicho e de cada cosa e parte dello sea en la dicha Aldea e en las comarcas della pública boz e fama.

§ Las quales dichas preguntas e las otras al fecho pertenesçientes vos pido que fagades a los dichos testigos, segund que de derecho sodes obligados, manténgavos Dios.

§ Item si saben e cétera que los mesegeros o aportellados del dicho lugar del Aldea del Val guardasen los panes de los açeñeros de la dicha açeña e de la dicha heredit della e fiziesen mancuadras e derechos de los dampnos, así commo / (f. 13r) a vezinos de la dicha Aldea del Val.

§ Item si saben e cétera que vna fija de Alfonso, fijo de don Aparizyo, açeñero de la dicha açeña, se afogase en el arroyo de la dicha açeña e se enterrase en el çimiterio de la dicha Aldea del Val, commo fija de vezino de la dicha Aldea e feligrés della.

²⁹ que] *Sigue tachado* quando.

³⁰ yuan] *Sigue tachada* a.

³¹ pas[t]an] *Sigue tachada* a.

§ Item si saben e cétera que touiesen arrendada la heredad de la dicha açeña a Juan Fernández, sacristán, e a Juan de la Cuesta, e si dezmasen los frutos e rrentas della en la dicha Aldea del Val.

§ Honorables Juan Sánchez, cauallero, e Juan Fernández de la Iglesia, rregidor de la villa de Cuéllar, yo, Alfonso Fernández, clérigo cura de Campo Rredondo, en nonbre del dottor Alfonso Gonçález e de Gil García, / (f. 13v) cura de Monte Mayor, beneficiados en la iglesia del dicho lugar, vos pido que a los testigos que por mi parte vos son o fueren presentados sobre rrazón de los diezmos de los açeñeros del açeña de Valcorua de los herederos de Juan Álvarez de Cuéllar, que les fagades estas preguntas con las otras al fecho pertenesçientes:

§ Primeramente si saben o vieron o creen o oyeron dezir que en ese obispado de Segouia que está poblado el dicho lugar, Monte Mayor, que solían llamar / (f. 14r) La Pelilla, más ha de diez o de veynte e de treynta e de quarenta e sesenta e avn de setenta años, e que non es en memoria de omes en contrario.

Item si saben e cétera que en el dicho lugar que ouo e ay vna iglesia parrochal e con perrochanos e feligreses e con pila para dar el bautismo e con los otros ornamentos para dar e administrar los sacramentos e (si) los feligreses del dicho lugar, e que los dichos feligreses que sienpre pagaron sus diezmos a los terçeros del dicho / (f. 14v) lugar desde el dicho tienpo acá en cada año.

§ Item si saben e cétera que desde el dicho tienpo acá que sienpre continuamente ouo e ha vna açeña de moler para en el arroyo de Valcorua e que la fizo de nuevo Martín López, que era a la sazón vezino e morador en el dicho lugar, Monte Mayor.

Item si saben e cétera que si de ante que fuese fecha la dicha açeña que estaua allí vn molino de moler pan, e que era a la sazón de María Martín, vezina / (f. 15r) e moradora en la dicha Monte Mayor, que a ese tienpo llamauan La Pelilla, e que lo compró della el dicho Martín López para fazer allí, commo fizo, la dicha açeña después.

Item si saben e cétera quel dicho lugar, Monte Mayor, que sienpre vsó e ouo e ha sus pertenencias e términos e velas e la labranças e heredades de viñas e panes e tierras dezmeras al dicho lugar e a los terçeros dél.

Item si saben e cétera que muchas de las dichas tierras así dezmeras en el dicho lugar que están en la Valcorua / (f. 15v) así en las cuestas commo a par del arroyo, el agua arriba fasta en la dicha açeña, e con las tierras e labranças della.

§ Item si saben e cétera que las tierras e labranças de la dicha açeña que están la dicha agua arriba fasta el vadillo, de vna parte e de la otra del arroyo, asý del viejo commo del nuevo, que sienpre desde el dicho tienpo acá fueron dezmeras en la dicha Monte Mayor de lo que en ellas se cogía, e que fueron e son de su vela e pertenencia.

§ Item si saben e cétera que los curas / (f. 16r) e clérigos de la dicha Monte Mayor que por tienpo fueron e estodieron sienpre desde el dicho tienpo acá en posesión, *quasi*, de dar e administrar los sacramentos a los açeñeros de la dicha açeña cada que les cunplía e de los sepultar.

Item si saben e cétera que los terçeros, eclesiásticos e clérigos que por tienpo fueron beneficiados de la dicha iglesia, por sí e por sus capellanes e por otros, han estado e están en tal posesión, o *quasi*, de leuar e rreçebir e cobrar e demandar e rrecabdar desde el dicho tienpo acá para la çilla de la dicha Monte Mayor / (f. 16v) los diezmos de los frutos de los açeñeros de la dicha açeña, cada que los cogían, de cada año.

Item si saben e cétera que los dichos açeñeros que por tienpo fueron de la dicha açeña desde el dicho tienpo acá e de antes que sienpre fueron feligreses e auidos

por vezinos en el dicho lugar, Monte Mayor, syn contradición alguna, asý en el pagar de los dichos diezmos a los terçeros de la dicha Monte Mayor commo en las otras cosas todas.

Item sy saben e cétera que se vsó e guardó siempre así en el pechar e contribuir los dichos açeñeros con los del dicho lugar en las dichas pecherías e derramas / (f. 17r) e enpadronamientos e pedidos e monedas e otros pechos e derramas que se fizieron en el dicho lugar, e sienpre los posieron en los padrones e tazmías de Monte Mayor.

Item si saben e cétera que los dichos açeñeros de la dicha açeña que sienpre desde el dicho tienpo acá los molinos del dicho molino que fueron puestos en los padrones e tasas e tazmías e fijuelas e rrepartimientos de los dichos diezmos e premiçias e de todos los dichos pechos, e pagaron así con los otros vezinos e feligreses del dicho lugar.

/ (f. 17v) § Item si saben e cétera que desde el dicho tienpo acá que sienpre cada e quando los vezinos de Monte Mayor e los del conçejo del dicho lugar fazían e fezieron algunos rrepartimientos de sus propios por los vezinos e feligreses dél que fizieron sus partes e suertes a los dichos açeñeros de la dicha açeña, commo a vezinos e cofeligreses de la dicha Monte Mayor.

§ Iten si saben e cétera que los dichos açeñeros que por el dicho tienpo eran de la dicha açeña commo tales feligreses e vezinos de Monte Mayor tomaron e leuaron por sí e por otros así sus / (f. 18v) partes, commo cada qual de los otros vezinos del dicho lugar, commo dicho es.

Iten si saben e cétera que vsándolo e guardándolo así e segund e commo dicho es que cada e quando el conçejo e omes buenos del dicho lugar de Monte Mayor partían e p[ar]tieron la leña de su carrascal por suertes o a çiertas cargas de leña por los vezinos del dicho lugar que eso mismo dieron su parte a Martín Moço, açeñero que era a la sazón de la dicha açeña, e él como tal vezino tomó sus partes e lo vendió e así fazían e fezieron los otros açeñeros della.

§ Item si saben e cétera que el dicho Martín Moço, / (f. 18v) vezino de la dicha Aldea del Val, que fue e era natural de Minguela, aldea de Cuéllar, e lo era e fue eso mismo a la sazón que vino a morar a la dicha açeña e morando en ella³².

Item si saben e cétera que eso mismo quando los vezinos del dicho lugar de Monte Mayor partían e partieron la leña de la su cuesta del açeña que llaman que le dieron su parte e él la rresçebió, commo vezino del dicho lugar e se aprouechó dello seyendo açeñero e morando en ella.

Item si saben e cétera <que eso mismo> que quando los vezinos del / (f. 19r) dicho lugar partieron las tierras de Los Palancares por suertes e por las quadrillas e por los vezinos del dicho lugar, Monte Mayor, que dieron sus suertes e partes al dicho Martín Moço e él las rresçebió, commo vezino del dicho lugar por ser açeñero en la dicha açeña e trocó por otras tierras parte ello.

Item si saben e cétera que los açeñeros de la dicha açeña, commo atales vezinos e feligreses de la dicha Monte Mayor, sienpre vsaron e acostunbraron venir e deuieron venir al dicho lugar a misa los días de las Pascuas e domingos comúnmente, e que cada que les ffue menester que los dichos / (f. 19v) açeñeros e sus fijos e apanyuados que morauan en la dicha açeña que rresçebieron <e rrescebían> los sacramentos del cura de Monte Mayor.

§ Item si saben e cétera quel dicho Martín Moço, seyendo açeñero de la dicha açeña, que ansí rresçebió e deuía rresçebir los dichos sacramentos del clérigo e cura de la dicha Monte Mayor, e quel dicho cura, vsando de lo suso dicho, que fue e

³² ella] *Sigue tachado* del dicho lugar.

ouo ydo a dar los sacramentos a vn su fijo del dicho Martín Moço e ge los dio en la dicha açeña, e a otros moradores en ella.

Item si saben e cétera quel dicho Martín Moço, seyendo vezino e morador en la dicha Migela, que / (f. 20r) vino a ser açeñero en la dicha açeña por espaçio de diez años e más, e que ese dicho tienpo e de antes se vsó e guardó así continuadamente, así commo dicho es.

§ Item si saben e cétera que Alfonso Ferrnández Cardos, seyendo vezino e morador en Santiuáñez, que vino a ser açeñero en la dicha açeña e commo açeñero della que moró en la dicha açeña continuadamente por espaçio de ocho años, poco más o menos, e que lo guardó e fizo e vsó así, pagando sus diezmos e premeçias en la dicha Monte Mayor, e las cosas sobredichas.

§ Item si saben e cétera que Benito Ferrnández el (el) Burde, seyendo vezino de Santiago, e / (f. 20v) Domingo Santos, vezino de Aldea del Val, e el dicho Martín Moço, seyendo amos a dos vezinos de la dicha Aldea del Val e teniendo ay sus casas e heredades, que pagaron en Monte Mayor las cosas suso dichas, e los otros açeñeros della, e que moraron en ella çiertos años por diuersos tienpos, e que morando en ella que pagauan e pagaron sus diezmos a los terçeros de Monte Mayor; e las premeçias, a los sacristanes della; e las monedas e alcaualas con los de Monte Mayor.

§ Item si saben e cétera que Alfonso, fijo de don Aparisçio, seyendo vezino e morador en La Mata, e todos los otros açeñeros que por tienpo fueron desde el dicho tienpo acá / (f. 21r) que sienpre pagaron sus diezmos e premeçias a los terçeros de la dicha Monte Mayor e a los sacristanes della las premeçias de todos sus frutos fasta agora tres años, poco más o menos, que los señores de Cuéllar ocuparon a la dicha Monte Mayor e la tomaron.

§ Item si saben e cétera que la dicha açeña sienpre fue adagaña e sujeta en todas cosas e los açeñeros della sugetos de la dicha Monte Mayor, commo son Aldea del Val, la açeña e molino de los frayles e la açeña de Alfonso de Astúñiga e las açeñas del Val Astragón.

§ Item si saben e cétera que por rrazón de lo / (f. 21v) suso dicho e por ser así que quando fueron contados los vasallos e vezinos de la dicha Monte Mayor e de los otros lugares que el vezino e açeñero de la dicha açeña que ffue contado entre los vezinos de Monte Mayor e dado así por vezino de la dicha Monte Mayor.

§ Item si saben e cétera que por lo suso dicho se guardó e vsó e se fizo así por el dottor Hortún Velázquez de Cuéllar al tienpo que él por carta del rrey contó con Áluar Lopez e Nuño Sánchez, rregidores de Cuéllar, los quinientos vasallos que fueron dados al dottor Diego Rrodríguez con la dicha Monte Mayor.

§ Item si saben e cétera que eso mismo fue así guardado quando se dio después la dicha Monte / (f. 22r) Mayor al mariscal Yñigo de Astúñiga e que en la cuenta de los vasallos contando los vezinos de la dicha Monte Mayor que entrellos se dio e contó por vezino de Monte Mayor el dicho açeñero de la dicha açeña commo tal adagaña.

Item si saben e cétera que sobre rrazón del rresçebir e leuar los diezmos del dicho açeñero, espeçialmente del pan e ortaliza, que fue dada sentençia entre partes por el vicario de Cuéllar contra los terçeros e contra Pero Gómez commo cura a la sazón en la dicha Aldea del Val así sobre el dicho diezmo del pan e ortaliza commo de las otras cosas.

§ Item si saben e cétera que seyendo sobre / (f. 22v) ello debatido entre los sobredichos terçeros e cura de Monte Mayor sobre la dicha rrazón, que fue dada sentençia por el dicho vicario en que mandó al dicho açeñero que pagasen los

dichos diezmos a los terçeros e clérigos de la dicha Monte Mayor e que así ge los dio e pagó de cada año fasta que los de Cuéllar lo contrallaron poco tiempo ha.

Item si saben e cétera que estando así entrel vsança e posesión de se pagar a los terçeros e clérigos de Monte Mayor los dichos diezmos e de pechar e pagar con los de la dicha Monte Mayor los sobredichos açeñeros en todas cosas que los rregidores e justiçia e vezinos de la dicha villa de / (f. 23r) Cuéllar e de su tierra que de quatro años a esta parte que venieron con grand gente de pie e de cauallo armados a tomar e tomaron e ocuparon por fuerça el dicho lugar de Monte Mayor, e la tiene por su aldea.

Item si saben e cétera que eso mismo de tress o quatro años acá, poco más o menos, que los suso dichos ofiçiales de Cuéllar que defendieron al dicho Pedro Negro que non diese nin pagase a la çilla de Monte Mayor diezmos algunos nin pagase con los vezinos de la dicha Monte Mayor en pechos nin derrama alguna commo solían pagar los dichos açeñeros.

§ Item si saben que los dichos ofiçiales que defendieron a los ofiçiales e cogedores / (f. 23v) e procuradores de la dicha Monte Mayor que le non prendasen nin leuasen del dicho Pero Negro los dichos pechos nin diezmos e que le fizieron tornar sus prendas dello, e que sobre la dicha rrazón (de)touieron algunos vezinos de Monte Mayor en Cuéllar detenidos.

Item si saben e cétera que el bachiller Gonçalo Sánchez de Cuéllar, seyendo cura de Monte Mayor que fue absente del dicho lugar, que non moraua en él por espacio de veynte años e más tiempo.

Item si saben o creen que vieron o oyeron dezir que de todo lo suso dicho aya seydo e sea tal fama e pública boz en el dicho lugar e su comarca.

/ (f. 24r) E luego los dichos juezes dexieron que los auían por presentados.

Testigos que fueron presentes: Juan Martínez e Pedro, fijo de Pero Gonçález, del dicho lugar.

E luego este dicho día, ante los dichos juezes, los dichos Alfonso Ferrnández e Juan Garçía presentaron sendos escriptos, el tenor de los quales es este que se sigue:

§ Señores Juan Sánchez e Juan Ferrnández.

Yo, Alfonso Ferrnández, clérigo, en nonbre del dicho dottor Alfonso Gonçález, beneficiado en la dicha Monte Mayor, pidiendo e protestando, commo de suso, e de non consentir en cosa que en su perjuyzio sea, primeramente vos pido que si alguno o algunos de los dichos testigos que por la parte aduersa son o fueren presentados / (f. 24v) dixieron que saben o vieron lo contenido en alguna de las sus pregunta(da)s e artículos, que les preguntedes que cómo lo saben e cómo lo vieron e en qué manera e en qué personas e cuántas vezes lo vieron e si lo oyeron e a quién e cuántas vezes e si saben e vieron el contrario, e asimesmo que les preguntedes por todas las otras cabsas e çircunstançia dello e que de[n] e digan e asignen cabsa e cabsas e rrazones de sus dichos. Otrosí que antes que rresçibades dichos de algunos de sus dichos testigos, me fagades dar copia del su ynterrogatorio, porque luego yo dé rreinterrogatorio e rrepreguntas por do sean rre/ (f. 25r)preguntados los dichos sus dichos, en lo qual faredes lo que deuedes; en otra manera, protesto que sy alguna cosa fuere fecho o depuesto por su parte que sea ninguno e de lo proseguir ante quien e commo deua. E desto con lo que sobrello fezierdes, pido testimonio a cada qual destos escriuanos; e a los presentes rruego ser testigos dello.

Señores Juan Ferrnández de la Iglesia e Juan Sánchez, cauallero, juezes árbitros arbitrades, amigos amigables conponedores e juezes de abenencia en el pleito e debate que ess e se espera auer entrel doctor Alfonso Gonçález de Monte Mayor,

de la vna / (f. 25v) parte, e yo, Juan García, clérigo cura de Sanct Pedro del Aldea del Val, de la otra parte, sobre rrazón de los diezmos e derechos espirituales del açeña de Val Corua que es de la muger de Juan Álvarez, vezina de la villa de Cuéllar; e eso mismo de los açeñeros moradores en ella. Yo, el dicho Juan García, clérigo, vos digo e pido que a los testigos por la parte aduersa presentados fagades las rrepreguntas al fecho pertenesçientes, conviene saber: si dixieren que saben lo en ellas contenido, pregutadles cómo lo saben e si lo vieron o oyeron dezir e a quáles personas e cuándo e en qué lugar e a quién lo vieron e / (f. 26r) (e) con quién lo vieron e cuántas vezes e cuánto tienpo lo continuaron, e eso mismo les preguntad de todas las otras çircunçias. E porque espeçialmente sobre cada artículo e rrespuesta de los dichos testigos se pueda fazer mejor rreinterrogatorio por do yo pueda alegar de mi derecho, pídivos que me mandedes dar traslado del interrogatorio e artículo e artículos por la parte aduersa presentados, porque yo pueda fazer el dicho rreynterrogatorio. Esto digo e pido en la mejor forma que puedo e deuo de derecho, non consentiendo en cosa alguna que fagades o ayades fecho que en mi perjuizio sea. E manténgavos Dios.

/ (f. 26v) E leídos los dichos escriptos, los dichos juezes dexieron que mandauan e mandaron dar traslado a las partes de los ynterrogatorios.

Testigos: Juan Martínez e Pedro, vezinos de Canpo Rredondo.

E lo que los dichos testigos e cada vno dellos, secreta e apartadamente dexieron por los dichos interrogatorios es esto que se sigue:

El dicho Martín García Maroto, jurado e preguntado por parte del dicho doctor, e preguntado por los dichos juezes por las preguntas en el dicho ynterrogatorio contenidas, dixo a la prima pregunta que sabe este testigo que la dicha Monte Mayor que está poblada en el obispado de Segouia, la qual dicha Monte Mayor se llamaua La / (f. 27r) (La) Pelilla, e que lo sabe de çinquenta años a esta parte, poco más o menos. Preguntado cómo lo sabe dixo que porque nasció e se crió e beuió en ella fasta agora³³.

<II> § A la segunda pregunta dixo que sabe que en la dicha Monte Mayor que ay vna iglesia parrochal que se llama Santa María Madalena e que ay en ella perrochanos e feligreses e vna pila para bautizar e ornamentos para ministrar los sacramentos a los dichos feligreses del dicho lugar, e que los dichos feligreses que sienpre pagaron e dezmaron / (f. 27v) los diezmos a los terçeros del dicho lugar en cada año del dicho tienpo acá, e que lo sabe porque lo ha vido vsar así del dicho tienpo acá de los dichos çinquenta años.

<III> § Preguntado por la tercera pregunta, que sí sabe que del dicho tienpo acá continuadamente a vido vna açeña moler por (*sic*) en el arroyo de Val Corua e que la fizó de nueuo Martín López, que era a la sazón vezino e morador en el dicho lugar de Monte Mayor, e que lo sabe porque lo vio e moró con el dicho Martín López.

/ (f. 28r) <III^o> § Preguntado por la quarta pregunta, dixo que sabe e vio que estaua allí vn molino de moler pan e le vio moler, pero que non sabe de quién lo compró el dicho Martín López.

<V> § A la quinta pregunta dixo que sabe que el dicho lugar, Monte Mayor, que ha e tiene tierras, pertenesçias e velas e labranças e heredades e vinas e panes e tierras dezmeras al dicho lugar e terçeros dél, e que lo sabe porque lo vio del dicho tienpo acá de los dichos çinquenta años.

<VI> § A la sesta pregunta dixo que sabe que todas las tierras que labran los vezinos de / (f. 28v) Monte Mayor en el valle de Val Corua, así en la cuesta como

³³ agora] *Al margen I*

a par de el arroyo fasta la dicha açeña el agua arriba, que lo que en ellas cogen que lo diezman en la dicha Monte Mayor con las dichas tierras e labranzas de la dicha açeña. Preguntado cómo lo sabe, dixo que por quanto este testigo lo labró e dezmo en la dicha Monte Mayor e avn otras personas antes quél, los quales eran Juan Fernández Gichacardos (*sic*) e Ferrnando de Rroa, açeñero en la dicha açeña por Juan Álvarez, rregidor, e que lo vio así vsar de fasta veynte çinco años a esta parte poco más o menos tiempo.

/ (f. 29r) <VII> § A la sétima pregunta dixo que sabe que de treynta años e más tiempo a esta parte que las dichas heredades de la dicha açeña que están el agua arriba fasta el vadillo, de vna parte e de otra del dicho arroyo, así del viejo commo del nueuo, que sienpre, del dicho tienpo acá, fueron dezmeras en la dicha Monte Mayor e so la vela e pertene[n]çia de la dicha Monte Mayor; e que lo sabe porque lo vio así vsar del dicho tienpo acá.

<VIII> § Preguntado por la otava pregunta, dixo que oyó dezir a muchas personas, que non se le acuerda quien son, que los clérigos e curas de Monte Mayor que por tienpo fueron que administrauan los sa[cra]/ (f. 29r)mentos a los molineros de la dicha açeña, eso mismo soterrar a los que allí morían.

<IX> § Preguntado³⁴ por la nouena pregunta, dixo que sabe e vio que los terçeros e clérigo e clérigos que por tienpo fueron beneficiados de la dicha iglesia por sí e por sus capellanías e por otros han estado e están en tal posesión de leuar e rrecabdar e cobrar del dicho tienpo de los dichos veynte e çinco años acá los diezmos de los frutos de los açeñeros de la dicha açeña para la çilla de la dicha Monte Mayor, cada que los cogían de cada año en las heredades de la dicha açeña.

/ (f. 30r) <X> § A la dezena pregunta dixo que sabe que los açeñeros que an seydo de la dicha açeña del dicho tienpo de los dichos veinte e çinco años acá, que sienpre fueron feligreses de la dicha Monte Mayor, auidos por vezinos del dicho lugar sin contradición alguna, así en el pagar de los diezmos a los terçeros de la dicha Monte Mayor commo en las alcaualas e otras cosas todas, e que lo sabe porque vio vsar ansý.

<XI> § Preguntado por la honzena pregunta, dixo que dezía lo que dicho auía en la primera de suso antes de esta.

<XII> § Preguntado por la dozena, dixo que dezía lo que dicho auía en la dezena / (f. 30r) pregunta, pero quel año que este testigo fue terçero que rresçebiera de la dicha açeña las premeçias de los sacristanes de la dicha Monte Mayor, que era[n] estonçes sacristanes Pero Ferrnández, escriuano, e Gómez Gonçález, e las arrendó este testigo de los prestameros, e era açeñero de la dicha açeña Ferrnando de Rroa.

<XIII> § Preguntado por la trezena pregunta, dixo que sabe e vio del dicho tienpo acá de los dichos veynte e çinco años que cada e quando los vezinos e moradores de la dicha Monte Mayor fazían rrepartymiento de sus propios por los vezinos del dicho lugar / (f. 31r) que fazían sus suertes a los açeñeros de la dicha açeña commo a vezinos e feligreses del dicho lugar, Monte Mayor.

<XIIIº> § A la quatorzena pregunta, dixo que dize lo que dicho ha en la primera antes desta.

<XV> § Preguntado por la quinzena pregunta, dixo que sabe e vio que cada e quando el dicho conçejo de Monte Mayor fazía algún rrepartimiento de la leña de su carrascal e de otros lugares a cargas, que dieron su parte al dicho Martín Moço, açeñero, e a otros açeñeros de la dicha açeña, e ellos, commo tales vezinos que lo tomauan, e avn que este testigo lo compró algunas vezes de los dichos açeñeros.

³⁴ Preguntado] *Sigue tachada s.*

/ (f. 31v) <XVI> § A la(s) diez e seys pregunta(s) dixo que sabe quel dicho Martín Moço que moraua en Mingela, aldea de Cuéllar, e que vino desde la dicha Minguela a morar a la dicha açeña.

<XVII> § Preguntado por la(s) diez e siete pregunta(s), dixo que non sabe cosa ninguna de lo en ella contenido.

<XVIII^o> § Preguntado por la(s) diez e ocho pregunta(s), dixo que quando el conçeio e vezinos de Monte Mayor partieron las tierras de Los Palancares a suertes por quadrillas, que dieron su suerte al dicho Martín Moço commo açeñero e vezino de la dicha Monte Mayor, e la labró commo los / (f. 32r) otros vezinos del dicho lugar; e de lo otro contenido en la dicha pregunta que non sabia cossa ninguna.

<XIX> § Preguntado por la(s) diez e nueue pregunta(s), dixo que sabe e (e) vio que Juan Ferrnández Gachacardos e Alfonso, su fijo, e Martín Moço e Ferrando de Rroa, açeñeros que fueron en la dicha açeña, que comúnmente los días de las Pascuas e domingo e otros días que commo vezinos de la dicha Monte Mayor que venían a oyr las oras a la iglesia del dicho lugar e que oyó dezir que los dichos açeñeros que venían a tomar los sacra/ (f. 32v)mentos a la dicha iglesia, e sus fijos e apaniaguados, pero que lo non vio.

<XX> § Preguntado por la veynte pregunta, dixo que oyera dezir que el cura de la dicha iglesia de Monte Mayor que fuera a dar los sacramentos a vn fijo de Martín Moço en la dicha açeña seyendo molinero, pero que lo non vio.

<XXI> § Preguntado por la veynte e vna pregunta, dixo que sabe que el dicho Martín Moço, açeñero, que vino de Minguela a morar a la dicha açeña e que moró en ella, pero que non sabe cuántos años.

<XXII> § Preguntado por la veynte e dos pregunta, / (f. 33r) dixo que sabe que el dicho Alfonso Ferrnández Gachacardos vino de Santiuáñez a morar en la dicha açeña e que moró en la dicha açeña fasta siete años, poco más o menos, e que pagó los diezmos e preme(n)çias en la dicha Monte Mayor de cada año, e en las otras cosas conçeiales.

<XXIII> § Preguntado por la veynte e tres pregunta, dixo que sabe que los dichos Benito Ferrnández Barde e Domingo Santos que fueron açeñeros en la dicha açeña e que non sabe más de lo contenido en la dicha pregunta.

<XXIII^o> § Preguntado por la veynte e quatro pregunta, dixo que sabe que Alfonso, fijo de / (f. 33v) don Apari(s)çio de la Mata, que vino desde la dicha Mata a morar a la dicha açeña e que dezmó en la dicha Monte Mayor pollos e ansarones, e que del pan que non sabe sy labró; e que de los otros molinos que dize lo que dicho ha; e de lo otro que non sabe más.

<XXV> § Preguntado por la veynte e çinco pregunta, dixo que sabe que la dicha açeña que es e ha seydo adagaña e sujeta, e los molinos della, a la dicha Monte Mayor del dicho tienpo acá; preguntado por qué lo sabe, dixo que porque sienpre vio a los molineros de la / (f. 34r) dicha açeña dezmar e premeçiar e pagar alcaualas e otras cosas conçeiales en la dicha Monte Mayor (Mayor).

<XXVI> § Preguntado por la veynte e seys pregunta, dixo que oyera dezir que el primero vasallo que fue contado al mariscal que ffue Alfonso Cardos, que moraua en la dicha açeña, e que non sabe más de dónde lo contaron por vezino, pero que cree que lo contaron commo a vezino de Monte Mayor.

<XXVII> § Pregu[n]tado por la veynte e siete pregunta, dixo que non sabe cosa de lo contenido en la dicha pregunta, pero que cree que lo / (f. 34v) contaron con la dicha Monte Mayor al tienpo que la dieron al doctor Diego Rrodríguez.

<XXVIII> § Preguntado por la³⁵ veynte e ocho pregunta(s), dixo que non sabe más de lo contenido en las preguntas antes desta.

<XXIX> § Preguntado por la veynte e nueue pregunta, dixo que oyera dezir a Velasco Sánchez de Mojados, vezino de Monte Mayor, <que> sobre el leuar de los diezmos de la dicha açeña e heredades della que / (f. 35r) fueran a pleito a Cuéllar e dieran sentençia que los diezmos fuesen a Monte Mayor.

<XXX> § Preguntado por [la] XXX pregunta, dixo que dezía lo que dicho auía en la primera ante desta.

<XXXI> § Preguntado por la XXXI pregunta, dixo que sabe que estando en tal posesión e vsança de pagar los dichos açeñeros los diezmos a los clérigos de la dicha Monte Mayor e las otras cosas con los vezinos de la dicha Monte Mayor, commo dicho ha, / (f. 35r) del dicho tienpo acá, que la justiçia e rregidores e vezinos de Cuéllar e su tierra que venieron armados de diuersas armas, e que tomaron a la dicha Monte Mayor por fuerza de quatro años a esta parte, e la tiene oy día por lugar e jurisdicción de la dicha Cuéllar.

<XXXII> § Preguntado por la treynta e dos pregunta, dixo que oyera dezir a Pero Negro, açeñero de la dicha açeña, seyendo vasallos del mariscal, que le dixiera Fonseca que juraua a Dios que sy alguna cosa pagase con Monte Mayor que le faría estar en él a cadena e le faría dar çinquenta (sic) a/ (f. 36r) çotes, e que non sabe más.

<XXXIII> § Preguntado por la treynta e tres pregunta, dixo que non sabe más de lo contenido en las otras preguntas antes desta.

<XXXIII^o> § Preguntado por la treynta e quatro pregunta, dixo que sabe quel bachiller Gonçalo Sánchez de Cuéllar que seyendo beneficiado e cura de la dicha iglesia de Monte Mayor que non moró en la dicha Monte Mayor en tanto que fue ende cura fasta que morió, que podría ser fasta veynte años, poco más o menos.

<XXXV> § Preguntado por la treynta e çinco pregunta, / (f. 36r) dixo que todo lo que dicho ha que sabe que es tal boz e fama pública en la dicha Monte Mayor e en los lugares de su comarca.

<I> E el dicho Andrés Gonçález, maestro, vezino de Monte Mayor, testigo jurado e preguntado por el dicho doctor, dixo a la primera pregunta, dixo que sabe que la dicha Monte Mayor que es poblada e asentada e esecotada en el obispado de Segouia, e que lo sabe de çinquenta años a esta parte, poco más o menos, por quanto se crió en la dicha Monte Mayor.

/ (f. 37r) <II> § A la(s) dos pregunta(s) dixo que sabe que la dicha Monte Mayor que tiene una yglesia perrochal que se llama Santa María Madalena e con perrochanos e feligreses e que ay en ella una pila para bautizar e otros ornamentos asaz para los sacramentos; e que los dichos feligreses e perrochanos que sienpre del dicho tienpo acá pagan los diezmos a los terçeros del dicho lugar de cada año.

<III> § A la terçera pregunta dixo que sabe vna açeña de moler pan que es (que es) en el arroyo de Val Corua / (f. 37r) la qual oyó dezir que la feziera Martín López, vezino de Monte Mayor.

<III^o> § Preguntado por la quarta pregunta, dixo que sabe e vio que estaua allí vn molino de moler pan, e que oyó dezir que lo mercara el dicho Martín López de la dicha María Martín, vezina de Monte Mayor, e feziera la dicha açeña.

<V> § Preguntado por la quinta pregunta, dixo que sabe que la dicha Monte Mayor que tiene labranças de pan e de vino e velas e heredades que se diezman en la dicha Monte Mayor a los terçeros della.

³⁵ la] *Sigue tachada s.*

/ (f. 38r) <VI> § A la sesta pregunta dixo que sabe que muchas tierras que están al dicho valle de Val Corua, así en las cuestas como a par del arroyo, e más ençima fasta el castejón, que las que labran los vezinos de la dicha Monte Mayor que las diezman en la dicha Monte Mayor; e que lo sabe porque lo ha vido así vsar continuamente de quarenta años a esta parte.

<VII> § A la sétima pregunta dixo que sabe que las dichas tierras e labranças de la dicha açeña que están entre amos los arroyos, de la vna parte e de la otra fasta el vadillo el agua arri/ (f. 38v)ba, que sienpre fueron dezmeras e se dezmaua lo que en ellas se cogía en la dicha Monte Mayor, e que están so la vela de la dicha Monte Mayor. Preguntado cómo lo sabe, dixo que por quanto este testigo fue terçero de la dicha Monte Mayor algunos años e rrecabdera los diezmos de los açeñeros que labrauan la heredad de la dicha açeña, e avn seyendo este testigo moço pequeño, que por mandado de su padre era sacristán en la dicha Monte Mayor, que fuera a la dicha açeña e rre/ (f. 39r)cabdera las premeçias de Domingo Fernández Aldrán, açeñero de la dicha açeña.

<VIIIº> § preguntado por la ocho pregunta, dixo que vido que los molineros de la dicha açeña que yuan a la dicha Monte Mayor a rreçebir los sacramentos de Alfonso Fernández el Viejo, clérigo de Sanct Miguel, e de Domingo Gonçález e de Garçía Fernández e Pero Gómez, clérigos, seyendo capellanes de Gonzalo Sánchez, bachiller, clérigo cura que fue del dicho lugar.

<IX> § Preguntado por la nouena pregunta, dixo que sabe que los diezmos de las dichas / (f. 39v) heredades de la dicha açeña e de los molineros della que sienpre pagaron a los terçeros de la dicha Monte Mayor de cada año; e que lo sabe porque seyendo terçero algunos años de la dicha Monte Mayor, los rreçibió de los dichos molinos.

<X> § Preguntado por la dèzima pregunta, dixo que sabe que los açeñeros de la dicha açeña que fueron del dicho tiempo acá que sienpre fueron feligreses e vezinos de la dicha Monte Mayor e que les fazían vezindat syn contradición alguna, así en el pagar de los diezmos como en las alcaualas e otras cosas.

/ (f. 40r) <XI> § Preguntado por la honzena pregunta, dixo que sabe que del dicho tiempo acá que los açeñeros que fueron en la dicha açeña que sienpre los enpadronaron, así en las alcaualas como en las monedas e terçias e en todas las otras cosas e derramas que en el dicho lugar se fazían e lo pagauan.

<XII> § Preguntado por la dozena pregunta, dixo que dize lo que dicho ha en las preguntas antes desta.

<XIII> § Preguntado por la terçera (sic) pregunta, dixo que sabe e vio que cada e quando el dicho conçejo de Monte Mayor / (f. 40v) fazia algunos rrepartimientos de sus propios que fazían su suerte a los açeñeros que estauan en la dicha açeña, espeçialmente a Martín Moço, que le fezieron sus suertes en Los Rrebollares seyendo açeñero en la dicha açeña como ha vezino de la dicha Monte Mayor.

<XIIIº> § Preguntado por la quatorzena pregunta, dixo que dize lo que dicho ha en la pregunta ante desta.

<XV> § Preguntado por la quinzena pregunta, dixo que sabe que Martín Moço, açeñero de la dicha açeña, que cada e quando / (f. 41r) el dicho conçejo de Monte Mayor rrepartía sus carrascales e cargas de leña que daua su parte al dicho Martín Moço como a vezino, e que oyera dezir que la vendió.

<XVI> § Preguntado por la diez e seys pregunta, dixo que sabe que el dicho Martín Moço, vezino que es agora del Aldea del Val, que era vezino en Minguela, aldea de Cuéllar, e que vino a morar a la dicha açeña e moró en ella çiertos años.

<XVII> § Preguntado por la diez e siete pregunta, dixo que non sabe cosa ninguna de lo en ella contenido.

/ (f. 41^v) XVIII § A la diez e ocho pregunta dixo que sabe que al tienpo quel dicho conçejo de Monte Mayor e vezinos e moradores dél fizieron rrepartimiento de las tierras de los Palancares por quadrillas, que le fizieron su suerte e él la rresçibió commo açeñero de la dicha açeña e commo vezino del dicho lugar.

<XIX> § A la(s) diez e nueue pregunta dixo que sabe que los açeñeros que fueron en la dicha açeña en los días de las Pascuas e domingos algunos que venían a oýr las oras a la dicha iglesia de Monte Mayor e rresçebir los sacramentos así commo feligreses / (f. 42^r) del dicho lugar; e que lo sabe porque lo vio³⁶ algunas vezes vsar así.

<XX> § A la(s) veynte pregunta dixo que oy(i)era dezir que Gil Garçía, cura de la dicha Monte Mayor, que fuera a la dicha açeña a dar los sacramentos a vn fijo del dicho Martín Moço que moraua en la dicha açeña con el dicho su padre, e que lo oyó dezir al dicho Gil Garçía, cura.

<XXI> § Preguntado por la veynte e vna pregunta, dixo que sabe quel dicho Martín Moço que vino de Minguela a morar a la dicha açeña e que moró en ella asaz tienpo, pero que non sabe cuántos años.

/ (f. 42^v) <XXII> § Preguntado por la(s) veynte e dos pregunta, dixo que sabe que Alfonso Cardos, vezino que fue de Santiuáñez, que vino desde la dicha Santiuáñez a morar a la dicha açeña e que moró en ella asaz de años³⁷, pero que non sabe cuántos, e que el tienpo que allí moró que dezmó e contribuyó en el dicho conçejo commo vezino del dicho lugar.

<XXIII> § Preguntado³⁸ por la veynte e tres pregunta, dixo que sabe que Benito Ferrnández Barde e Domingo Santos que fueron açeñeros en la dicha açeña, pero que non sabe sy dezmaron, por / (f. 43^r) quanto non sabe si labraron en la dicha heredit de la dicha açeña; pero que Martín Moço, que labraua, que dezmará en la dicha Monte Mayor e pagaua en las cosas suso dichas, teniendo sus casas en la dicha Aldea de Val; e de lo otro contenido en la dicha pregunta que dize lo que dicho ha en las otras preguntas.

<XXIII^o> § A la(s) veynte e quatro pregunta dixo que sabe que Alfonso, fijo de don Aparisçio, vezino de La Mata, que fue allí açeñero pero que non sabe sy labraua alguna cosa de las dichas heredades; pero que de los otros açeñeros / (f. 43^v) que labrauan que dize lo que dicho ha de suso.

<XXV> § A la(s) veynte e çinco pregunta dixo que desde que se acuerda que sienpre sabe a los açeñeros de la dicha açeña dezmar e premeçiar e contribuir con los vezinos e moradores de la dicha Monte Mayor.

<XXVI> § A la(s) veynte e seys pregunta dixo que sabe que al tienpo que se contaron los vezinos de Monte Mayor e de los otros lugares quel dicho açeñero que fue nonbrado con los vezinos de la dicha Monte Mayor; e que lo sabe porque los vio contar a Diego Ferrnández de Castro.

/ (f. 44^r) <XXVII> § Preguntado por la(s) veynte e siete pregunta, dixo que sabe que el dicho açeñero que fue contado con la dicha Monte Mayor por vezino e dado por vasallo al dottor Diego Rrodríguez en el número de los quinientos vasallos; e que lo sabe por lo que dicho ha en la otra pregunta antes desta.

<XXVIII> § A la(s) veynte e ocho pregunta dixo que non sabe cosa ninguna de lo en ella contenido.

<XXIX> § A la(s) veynte e nueue pregunta dixo que oy(i)era dezir que Vel(l)asco Sánchez de Mojados, vezino de Monte Mayor, que sobre rrazón de los

³⁶ vio] *Sigue tachada v.*

³⁷ años] *Precede tachado tienpo.*

³⁸ Preguntado] *Sigue tachada r.*

diezmos de la dicha açeña / (f. 44v) que auía contenido en pleito antel vicario de Cuéllar e que se diera la sentençia por la dicha Monte Mayor.

<XXX> § Preguntado por la(s) treynta pregunta, dixo que dize lo que dicho ha en la primera antes desta.

<XXXI> § Preguntado por la treynta e vna pregunta, dixo que sabe e vio que estando en tal posesión de pagar a los dichos terçeros e clérigos los dichos diezmos e cosas suso dichas con los vezinos de la dicha Monte Mayor los dichos açeñeros, / (f. 45r) que la justiçia e rregidores de la villa de Cuéllar e su tierra con grande poderío de gente de pie e de cauallo que tomaron e ocuparon por fuerça al dicho lugar de Monte Mayor e lo tienen oy día por su aldea; e que puede aver que lo tomaron quatro años, poco más o menos.

<XXXII> § Preguntado por la treynta e dos pregunta³⁹, dixo que oyera dezir a muchas personas, que non sabe quién son, que la justiçia e rregidores de Cuéllar que defendieran a Pero Negro, açeñero de la dicha açeña, que non pagase nin contribuyese en cosa ninguna con los vezinos de la dicha Monte Mayor, nin dezmasse.

<XXXIII> § Preguntado por la treynta e tres pregunta, / (f. 45v) dixo que oyera dezir a algunos vezinos de Monte Mayor que la dicha justiçia de Cuéllar que defendiera a los cogedores e procuradores de la dicha Monte Mayor que non prendiesen nin cogiesen al dicho Pero Negro los dichos diezmos nin derramas, e que le fizieron tornar sus prendas dello; e que sobrello detouieron presos algunos de la dicha Monte Mayor.

<XXXIII> § Preguntado por la treynta e quatro pregunta, dixo que sabe que Gonçalo <Sánchez>, bachiller de Cuéllar, que fue beneficiado en la iglesia de Monte Mayor por espaçio de fasta veynte⁴⁰ años e que en ese tienpo nunca el dicho Gonçalo / (f. 46r) Sánchez moró en el dicho lugar.

<XXXV> § A la treynta e çinco pregunta dixo que sabe que de lo que dicho ha que es voz e fama pública en la dicha Monte Mayor e en los lugares de su comarca.

<I> § El dicho Benito Fernández, vezino de Traspine (*sic*), jurado e presentado por el dicho Juan Garçia, clérigo. E jurado e preguntado por los dichos juezes, dixo a la primera pregunta que conoçe a los dichos doctor Alfonso Gonçález e al dicho Juan Garçia, clérigo, por fabla e vista e conversaçión que con ellos ouo auído.

<II> § A la segunda pregunta dixo que sabe / (f. 46v) que es fama que el dicho Juan Garçia que es clérigo cura de la dicha Aldea del Val.

<III> § Preguntado por la terçera pregunta, dixo que sabe que la dicha iglesia de Sanct Pedro del Aldea del Val que tiene pila e es iglesia perrochal.

<IIII> § A la quarta pregunta dixo que sabe que la dicha iglesia tiene término de perrocha e de perrochanos e feligreses commo otro qualquier lugar.

<V> § A la quinta pregunta dixo que sabe que la dicha feligresia que llega fasta el açeña de la muger de Juan Áluarez, rregidor, e que lo sabe por quanto puede auer sesenta años, poco más o menos tienpo, que / (f. 47r) [era] açeñero en la dicha açeña Domingo Fernández Aldera, que <era> vezino de Monte Mayor; e después dél, Juan Sánchez Gordillo, padre de Juan, alguazil, vezino de Monte Mayor, e que sabe que primero que estos que fue molinero en el molino antes que fuese açeña Domingo Fernández Arrebatacapas, que era vezino en el Aldea del (*en blanco*). E que lo sabe porque lo vio.

³⁹ pregunta] *Sigue tachado s.*

⁴⁰ veynte] *Sigue tachado e çinco.*

<VI> § Preguntado por la sesta pregunta, dixo que sabe que al dicho Domingo Ferrnández Arrebatcapas que era vezino e feligrés en la dicha Aldea del Val seyendo molinero en el dicho molino, e que tenía casas e heredades en la dicha Aldea.

/ (f. 47v) <VIII^o> § Preguntado por la <ocho⁴¹> pregunta, dixo que sabe e vio que los terçeros de la dicha Aldea del Val rreçebían e rrecabdauan los diezmos de la dicha açeña e avn de los arrendadores que tenían arrendada la dicha heredat de la dicha açeña si eran vezinos de los dichos molinos o arrendadores de la dicha Aldea del Val, e que pagauan los diezmos e en la dicha aldea e commo vezinos della.

<VII⁴²> § Preguntado por la setena pregunta, dixo que los açeñeros de la dicha açeña que dezmauan todos sus diezmos a los terçeros del Aldea del Val. Preguntado quién eran los terçeros que rreçebían los dichos diezmos de los dichos molinos, dixo que non se lo acordauan quién eran. Preguntado cómo sabe lo susodicho, dixo que por que lo vido.

/ (f. 48r) <IX> § Preguntado por la nouena pregunta, dixo que sabe que los açeñeros de la dicha açeña que pagauan las premeçias a los sacristanes de la dicha Aldea del Val.

<X> § Preguntado por la dezena pregunta, dixo que sabe e vio que los açeñeros de la dicha açeña que venían a la dicha Aldea del Val a oír las oras las Pascuas e domingos e fiestas commo feligreses de la dicha iglesia.

<XI> § A la onzena pregunta dixo que sabe que los dichos açeñeros que eran vezinos de la dicha Aldea del Val que ofrezían en la dicha Aldea del Val commo feligreses de la dicha iglesia.

/ (f. 48v) <XII> § Preguntado por la doze pregunta, dixo que sabe que los açeñeros de la dicha açeña que se confesauan en la dicha Aldea del Val con los clérigos commo feligreses e perrochanos della, e avn que vio que Martín Ferrnández, clérigo capellán de la dicha aldea, que echó por descomulgado fuera de la iglesia a Velasco Ferrnández de Rrehoyo, açeñero de la dicha açeña, porque non se auía venido a confesar por la Pascua, e después que sabe quel dicho Velasco Ferrnández que se ffuera a confesar con él.

<XIII> § Preguntado por la trezena pregunta, dixo que sabe e vio que los clérigos del dicho / (f. 49r) lugar que dauan liçençia a sus feligreses para que se fuesen a confesar a donde quesiesen, pero que non sabe si la diese a algún açeñero de la dicha açeña.

<XIII^o> § Preguntado por la quatorzena pregunta, dixo que sabe e vio que al dicho Velasco Ferrnández, seyendo açeñero en la dicha açeña, que él estaua ferido de vna palanca que le auía ferido en el açeña, que rreçebiera al Cuerpo de Dios en la iglesia de la dicha Aldea del Val, commo a feligrés e vezino de la dicha aldea, e que non sabe más desta pregunta.

<XV> § Preguntado por la quinzena pregunta, dixo / (f. 49v) que sabe e vio que vna fija de Domingo Ferrnández Aldera, seyendo açeñero de la dicha açeña, que se casó con Juan de Antón Pérez, del Aldea del Val, e que se veló en la iglesia de la dicha Aldea del Val.

<XVI> § Preguntado por la diez e seys pregunta, dixo que sabe e vio que este testigo, seyendo açeñero en la dicha açeña, que parió su muger en el Aldea del Val en su casa, que la enbió él allá a parir desde la dicha açeña por quanto era vezino en

⁴¹ ocho] *Infrascrito y tachado seis.*

⁴² VII] *El copista colocó la pregunta siete tras la pregunta ocho porque había equivocado antes el seis con el ocho. Pudo corregir esto último, pero no la posición de la pregunta número siete.*

la dicha Aldea del Val, e bautizaron la criatura en la iglesia de la dicha Aldea del Val los clérigos della.

/ (f. 50r) <XVII> § Preguntado por la diez e siete pregunta, dixo que sabe que Domingo Ferrnández Aldera seyendo açeñero en la dicha açeña la segunda vez que se avezindó en la dicha Aldea del Val que vio que un fijo suyo que llamauan Pedro que le dieron el Cuerpo de Dios en la dicha Aldea del Val los clérigos della commo a fijo de feligrés de la dicha iglesia.

<XVIII^o> § Preguntado por la diez e ocho pregunta, dixo que sabe que estando vna vez la iglesia del Aldea del Val entredicha e teniendo el entredicho los vezinos della que el molinero de la dicha açeña, que cre que le llamauan Velasco de Rrehoyo, que / (f. 50r) estaua entredicho commo los otros vezinos e feligreses de l(l)a dicha iglesia, e que lo sabe por que lo vido.

<XIX> § Preguntado por la diez e nueue pregunta, dixo que sabe que quando se ponía descomunió en los feligreses de la dicha Aldea del Val que se entendía a los molinos de la dicha açeña, seyendo vezinos de la dicha Aldea del Val. Preguntado cómo lo sabe, que non se le acuerda.

<XX> § Preguntado por la veyntena pregunta, dixo que sabe que seyendo este testigo açeñero en la dicha açeña que le falleció en la dicha açeña vna criatura e que la leuara a enterrar en la dicha iglesia del Aldea del Val, puede / (f. 51r) auer fasta treynta años, poco más o menos tiempo.

<XXI> § Preguntado por la veynte e vna pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XXII> § preguntado por la veynte e dos pregunta, dixo que sabe e vio que Domingo Santos, seyendo açeñero en la dicha açeña, que falleció en la Aldea del Val, en su casa, e lo vio enterrar en el çimiterio en la dicha iglesia de la dicha aldea, e que sabe que tomó allí todos los sacramentos antes que fallesçiese e fuera presente a elló este testigo e / (f. 51r) lo viera.

<XXIII> § Preguntado por la veynte e tres pregunta, dixo que sabe e vio que los clérigos de la dicha iglesia le fezieran todas sus osequias commo a feligrés, e que lo sabe porque lo vio e fue presente a ello.

<XXIII^o> § Preguntado por la veynte e quatro pregunta, dixo que sabe e vio que este testigo seyendo açeñero de la dicha açeña que se llegó algunas vezes con los feligreses de la dicha aldea a arrendar el quartillo de la iglesia así commo vezino e feligrés.

<XXV> § Preguntado por las veynte e çinco pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de l(l)o en ella / (f. 52r) contenido.

<XXVI> <§ Preguntado por las XXVI pregunta, dixo que non sabe cosa alguna della>.

<XXVII> § Preguntado por las veynte e syete⁴³ pregunta, dixo que las rrentas de la dicha açeña seyendo este testigo açeñero en ella por Pero Ferrnández de Souer, que el dicho Pero Ferrnández de Souer lo dezmaua en Cuéllar, e avn que este testigo seyendo açeñero él en la dicha açeña leuó el diezmo della a su casa del dicho Pero Ferrnández de Souer. E que de lo otro contenido en la dicha pregunta que non sabe más.

<XXVIII^o> § Preguntado por la veynte e ocho pregunta, dixo que non sabe cosa ninguna de lo en ella contenido.

<XXIX> § Preguntado por la veynte e nueue pregunta, dixo que sabe que cada e quando algùn / (f. 52r) vezino del Aldea del Val va a a ser açeñero a la dicha açeña que es auido perrochano e vezino de la dicha Aldea del Val; e asimismo sy va

⁴³ syete| *Escrito sobre seys.*

a morar a la dicha açeña desde la dicha Monte Mayor que es contado por vezino de la dicha Monte Mayor. Preguntado por qué lo sabe, dixo que porque lo vio así vsar.

<XXX.> § Preguntado por la(s) treynta pregunta(s), dixo que sabe que en el término e valle de Val Corua, desde las viñas de Rrobregordo ayuso, todo el valle que es común e pagar (*sic*) exidos a Cuéllar e su tierra por lo que allí se labra, saluo / (*f. 53r*) las heredades de las açeñas de la dicha muger de Juan Álvarez e de los frayles del Armedilla, que era del dotor, e que non sabe de lo contenido en esta pregunta.

<XXXI> § Preguntado por la treynta e vna pregunta, dixo que sabe que los ganados del Aldea del Val e de los otros lugares comarcanos que pagan enderredor de la dicha açeña, guardando el prado que está ençima de la dicha açeña, que lo guardan por la dicha açeña.

<XXXII> § Preguntado por la treynta e dos pregunta, dixo que sabe que los açeñeros de la dicha açeña que son vezinos de la dicha Aldea del Val e son contados e auidos por vezinos de la dicha Aldea del Val, e asimismo / (*f. 53r*) que los vezinos que vienen de Monte Mayor a ser açeñeros a la dicha açeña que son contados e auidos por vezinos en Monte Mayor, e que lo sabe porque lo ha vido vsar así del dicho tiempo acá.

<XXXIII> § Preguntado por la(s) treynta e tres pregunta, dixo que sabe que los açeñeros de la dicha açeña que yuan a pleito a la dicha Aldea del Val, ante los alcaldes della, e cunplían sus mandamientos; e que lo sabe por quanto él fue a pleito ante los dichos alcaldes seyendo açeñero de la dicha açeña.

<XXXIII^o> § Preguntado por los (*sic*) treynta e quatro pregunta, dixo que sabe que los açeñeros de la / (*f. 54r*) dicha açeña que son vezinos en la dicha Aldea del Val que son contados por vallesteros e peones con los del Aldea del Val; e eso mismo los que venían de Monte Mayor a ser açeñeros en la dicha açeña, que eran contados por vallesteros e peones en la dicha Monte Mayor, e que los otros açeñeros que venían de fuera parte a la dicha açeña de los dichos Monte e el Aldea del Val que non sabe dónde pechauan nin dezmauan.

<XXXV> § Preguntado por la(s) treynta e çinco pregunta, dixo que sabe que los açeñeros de la dicha / (*f. 54r*) açeña que son vezinos de la dicha Aldea del Val que pagauan las alcaualas en la dicha Aldea del Val commo vezinos della e que los açeñeros que venían a ser açeñeros a la dicha açeña desde Monte Mayor que pagauan la dicha alcauala en la dicha Monte Mayor. E esto que lo sabe por quanto este testigo pagó el alcauala en la dicha Aldea del Val así commo vezino seyendo açeñero; e que oyó dezir a Benito Fernández Barde, vezino de Santiago, que se avezindara en la dicha Monte Mayor e pagara el alcauala en la dicha Monte Mayor seyendo açeñero en la / (*f. 55r*) dicha açeña.

<XXXVI> § Preguntado por la treynta e seys pregunta, dixo que dize lo que dicho ha en las preguntas suso contenidas.

<XXXVII> § Preguntado por la(s) treynta e siete, dixo que dize lo que dicho ha en las otras preguntas de suso contenidas.

<XXXVIII^o> § Preguntado por la treynta e ocho pregunta, dixo que dize lo que dicho ha en las otras preguntas de suso contenidas.

<XXXIX> § Preguntado por la treynta e nueue pregunta, dixo que sabe que los açeñeros de la dicha açeña que son vezinos en la Aldea del Val que pagan en las costas conçejales segund dicho ha. Pre/ (*f. 55r*)guntado cómmo lo sabe, dixo que porque lo vio así vsar él seyendo açeñero en la dicha açeña, lo pagó con el dicho conçejo del Aldea del Val e los otros açeñeros que pagauan donde eran vezinos en las dichas costas conçejales.

<XL> § Preguntado por la quarenta pregunta, dixo que dize lo que dicho ha en las otras preguntas antes desta.

<XLI> § Preguntado por la(s) quarenta e vna pregunta, dixo que dize lo que dicho ha en las preguntas antes desta.

<XLII> § Preguntado por la quarenta e dos pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo contenido en ella.

/ (f. 56r) <XLIII> § Preguntado por la quarenta e tres pregunta, dixo que non sabe lo contenido en ella.

<XLIII> § Preguntado por la quarenta e quatro pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XLV> § Preguntado por la quarenta e cinco pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XLVI> § Preguntado por la quarenta e seys pregunta, dixo que sabe e vio que los açeñeros de la dicha açeña yuan quando querían a bodas e a onrras a la dicha Aldea del Val.

<XLVII> § Preguntado por la quarenta e siete pregunta, dixo que non se le acordaua lo en ella / (f. 56v) contenido.

<XLVIIIº> § Preguntado por la quarenta e ocho pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XLIX> § Preguntado por la quarenta e nueue pregunta, dixo que sabe e vio que los açeñeros de la dicha açeña que son vezinos de la dicha Aldea que paçían con sus ganados en los prados de la dicha Aldea commo vezinos della.

<L> § Preguntado por la çinquenta pregunta, dixo que sabe e vio que cortando el conçeio de Aldea del Val vn rrebollar que llaman del Poyato e de Sant Sadornín, que dauan su parte a los a/ (f. 57r) açeñeros de la dicha açeña a los que eran vezinos del dicho lugar. Preguntado cómo [lo sabe], dixo que porque lo vio e pora (sic) este testigo seyendo açeñero en la dicha açeña le dieron su parte del dicho rrebollar.

 § Preguntado por la çinquenta e vna pregunta, dixo que sabe e vio que los açeñeros de la dicha açeña los que eran vezinos de la dicha Aldea del Val que paçían con sus ganados e segauan yerua en los prados de la dicha aldea así commo los otros vezinos della.

<LII> § Preguntado por la çinquenta e doss pregunta, dixo que dize lo que dicho / (f. 57v) ha en las otras preguntas antes desta.

<LIII> § Preguntado por las çinquenta e tres pregunta, dixo que dize lo que dicho ha en las otras preguntas suso contenidas.

<LIIIº> § Preguntado por las çinquenta e quatro pregunta, dixo que los dichos açeñeros que eran de la dicha açeña, sy eran vezinos de la dicha aldea, que pagaban las penas contenidas en las ordenanças del conçeio así commo otro vezino sy en ellas cahen.

<LV> § Preguntado por la çinquenta e cinco pregunta, dixo que sabe que los mesegeros de la dicha Aldea del Val que / (f. 58r) guardauan los panes de los dichos açeñeros e les fazían derecho de los dampnos commo a qualquier otro vezino de la dicha aldea; e que lo sabe por quanto este testigo fezieron derecho dellos.

<LVI> § Preguntado por las çinquenta e seys pregunta, dixo que oy(i)era dezir que Juan Rrentero, vezino del Aldea del Val, que en el arroyo de la dicha açeña se afogara vna fija de Alfonso, fijo de don Aparizyo, seyendo açeñero en la dicha açeña, e que la leuaran a enterrar en el çimitero del dicho lugar. E que de lo otro contenido / (f. 58v) en esta pregunta dixo que non sabe nin oyó dezir más de lo que dicho ha.

<LVII> § Preguntado por la çinquenta e siete pregunta, dixo que sabe que Juan Ferrnández, sacristán, e Juan de la Cuesta, vezino de la dicha Aldea del Val, que tenían arrendada la heredit de la dicha açeña e que lo dezmauan así commo vezinos en la dicha Aldea del Val. Preguntado cómo lo sabe, dixo que porque lo oyó dezir a Juan de la Cuesta.

<LVIII^o> § Preguntado por las çinquenta e ocho pregunta, dixo que sabe lo que dicho ha, que es boz y fama pública en el dicho lugar del / (f. 59r) Aldea del Val e en las comarcas dél.

<I^a> § El dicho Pero Ferrnández de Mérida, testigo presentado por el dicho Juan Garçía, clérigo, e jurado e preguntado por los dichos juezes por la primera pregunta del ynterrogatorio, dixo que conosçe a los dichos dottor e Juan Garçía, clérigo, por fabla e vista e conversaçión que con ellos e con cada vno dellos a auido.

<II> § Preguntado por la(s) dos pregunta, dixo que / (f. 59v) es fama pública que el dicho Juan Garçía ser clérigo cura de Sanct Pedro del Aldea del Val.

<III> § Preguntado por la terçera pregunta, dixo que sabe que la dicha Aldea del Val que tiene pila e es iglesia perrochal.

<III^o> § Preguntado por la quarta pregunta, dixo que sabe que la dicha iglesia de Sanct Pedro del Aldea del Val que tiene perrocha e perrochanos commo otro lugar.

<V> § Preguntado por la quinta pregunta, dixo que non sabe de lo contenido en ella cosa alguna.

<VI> § Preguntado por la sexta pregunta, dixo / (f. 60r) que puede auer veynte e çinco años, poco más o menos tiempo, que seyendo açeñero en la dicha açeña, teniendo casa en la dicha Aldea del Val, que dezmaua e premençiaua en la dicha iglesia del Aldea del Val commo vezino e feligrés della; e que lo sabe por quanto lo pagó el vn año a Juan de Antolina, terçero que era del dicho lugar; e el otro año que non se le acuerda quién era terçero del dicho lugar.

<VII> § Preguntado por la setena pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo contenido en esa pregunta, saluo de lo suyo, / (f. 60v) que dezmó e premençió seyendo açeñero, commo dicho ha.

<VIII^o> § Preguntado por la ocho pregunta, dixo que sabe este testigo que él, seyendo açeñero en la dicha açeña, que pagó los diezmos de la heredit de la dicha açeña a los terçeros de la Aldea del Val, segund dicho ha; pero que de los otros açeñeros que non sabe cosa alguna.

<IX> § Preguntado por la nouena pregunta, dixo que este testigo, seyendo açeñero en la dicha açeña, que pagó las premençias a Juan Ferrnández, sacristán, e a Juan de Antolina, sacristanes de la dicha aldea.

<X> § / (f. 61r) Preguntado por la dezena pregunta, dixo este testigo qué, seyendo açeñero en la dicha açeña, que oya a las oras en la iglesia de la dicha Aldea, commo vezino e feligrés della.

<XI> § Preguntado por la honzena pregunta, dixo que non se le acuerda de lo contenido en ella cosa alguna.

<XII> § Preguntado por la dozena pregunta, dixo este testigo que él e su muger, seyendo açeñeros en la dicha açeña, que se confesauan e rresçebían los sacramentos en la dicha iglesia del Aldea del Val; e que de los otros açeñeros que non sabe cosa alguna.

/ (f. 61v) <XIII> § Preguntado por la trezena pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XIIII> § Preguntado por la quatorze pregunta, [dixo] que non sabe cosa alguna de lo en ella con tenido.

<XV> § Preguntado por la quinze pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XVI> § Preguntado por la diez e seys pregunta, dixo este testigo que, seyendo açeñero en la dicha açeña, que parió allí su muger en la dicha açeña e que leuaron a bautizar la criatura a la iglesia de la dicha Aldea del Val asý / (f. 62r) commo vezino e feligrés; e que de los otros molinos non sabe cosa alguna.

<XVII> § Preguntado por las diez e siete pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XVIII> § Preguntado por la diez e ocho pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XIX> § Preguntado a la diez e nueue pregunta, dixo que este testigo, seyendo açeñero de la dicha açeña, que el terçero del dicho lugar que lo descomulgara por el diezmo de quatro lechones que deúa.

<XX> § Preguntado a la(s) veynte pregunta, dixo / (f. 62v) que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XXI> § Preguntado a la(s) veynte e vna pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XXII> § Preguntado por la veynte e dos pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XXIII> § Preguntado por la veynte e tres pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella con tenido.

<XXIIII> § A las veynte e quatro pregunta dixo que non sabe cosa (cosa) alguna de lo en ella contenido.

<XXV> § Preguntado por la veynte e çinco pregunta, / (f. 63r) dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XXVI> § Preguntado por la veynte e seys pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XXVII> § Preguntado por la veynte e siete pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella conteni do.

<XXVIII> § A la(s) veynte e ocho pregunta dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XXIX> § A la(s) veynte e nueue pregunta dixo que oyera dezir que si algún vezino del Aldea del Val va a ser açeñero en la dicha açeña que es tenido por vezino / (f. 63v) e perrochano en la dicha Aldea del Val; preguntado a quién lo oyó dezir, dixo que non sabe nin se le acuerda.

<XXX> § Preguntado a la treynta pregunta, dixo que sabe (dixo que sabe) que la dicha Aldea del Val tenga término apartado synon de Cuéllar.

<XXXI> § Preguntado a la(s) treynta e vna pregunta, dixo que sabe e vio que los ganados de la dicha Aldea del Val que paçían cabe la dicha açeña e debaxo della, e eso mismo los ganados de Monte Mayor e de todos los otros lugares comarcanos que allí / (f. 64r) querían pazer.

<XXXII> § Preguntado por la treynta e dos pregunta, dixo que sabe que este testigo, seyendo açeñero en la dicha açeña e vezino en la dicha Aldea del Val, que era auído e contado por vezino e feligrés en todas las cosas; e que oyera dezir que Domingo Ferrnández e Benito Ferrnández que fueran açeñeros de la dicha açeña e los auían e tomaron por vezinos e feligreses en la dicha Aldea del Val.

<XXXIII> § Preguntado por la⁴⁴ treynta e tres pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo contenido en ella.

/ (f. 64r) <XXXIII^o> § Preguntado por la treynta e quatro pregunta, dixo que este testigo, seyendo açeñero en la dicha açeña, que echaron ballesteros para Ffuen Salida, que le echaron su parte en ellos commo a vezino de la dicha Aldea del Val.

<XXXV> § Preguntado por la treynta e çinco pregunta, dixo este testigo que, seyendo açeñero en la dicha açeña, que pagaua lo que le tasauan de las alcaualas commo a vezino de la dicha Aldea del Val; preguntado si sabe que otros açeñeros pagasen las dichas alcaualas, dixo que lo non sabe.

/ (f. 65r) <XXXVI> § Preguntado por la treynta e seys pregunta, dixo que dize lo que dicho ha en la primera pregunta antes desta.

<XXXVII> § Preguntado por la treynta e siete pregunta, dixo que este testigo, seyendo açeñero en la dicha açeña, que pechó lo que le copo con el dicho conçeio en las pecherías de las quales era cogedor Miguel Ferrnández Rreñtero; e de los otros açeñeros, que non sabe cosa alguna.

<XXXVIII> § Preguntado por la(s) treynta e ocho pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XXXIX> § Preguntado por la treynta e nueue pregunta, / (f. 65v) dixo que dize lo que dicho ha en las preguntas de suso contenidas.

<XL> § Preguntado por la quarenta pregunta, dixo que este testigo, seyendo açeñero en la dicha açeña, que pagaua e contribuía con el dicho conçeio del Aldea del Val así commo vezino. Preguntado a quién lo pagó, dixo que non se le acuerda.

<XLI> § Preguntado por la quarenta e vna pregunta, dixo que dize lo que dicho ha en las otras preguntas de suso contenidas.

<XLII> § Preguntado por la quarenta e dos preguntas, dixo / (f. 66r) que non sabe nin vido cosa alguna de lo en ella contenido.

<XLIII> § Preguntado por la quarenta e tres pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XLIII^o> § Preguntado por la quarenta e quatro pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XLV> § Preguntado por la quarenta e çinco, dixo que la non sabe.

<XLVI> § Preguntado por la quarenta e seys pregunta, dixo que este testigo, seyendo açeñero en la dicha açeña, que algunos vezinos yuan a bodas e mortuorios a la dicha Aldea del Val e avn otros lugares.

<XLVII> § Preguntado por la quarenta e siete pregunta, dixo / (f. 66v) que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XLVIII^o> § Preguntado por la(s) quarenta e ocho pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<XLIX> § Preguntado por la(s) quarenta e nueue pregunta(s), dixo que non sabe que la dicha Aldea <del Val> touiese término apartado, pero que este testigo, seyendo açeñero en la dicha açeña, que pazía con sus ganados así commo otro bezino de la dicha aldea.

<L> § Preguntado por la(s) çinquenta pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

 § Preguntado por la çinquenta e vna pregunta, dixo que, seyendo açeñero en la dicha açeña, que / (f. 67r) quando se destestauan los prados de la dicha aldea que yuan a pasçer con sus mulas commo vezino de la dicha Aldea del Val.

<LII> § Preguntado por la çinquenta e dos pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo contenido en ella.

⁴⁴ la] *Sigue tachada s.*

<LIII> § Preguntado por la çinquenta e tres pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<LIIIIº> § Preguntado por la çinquenta e quatro pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<LV> § Preguntado por la çinquenta e çinco pregunta, dixo este testigo que él, seyendo açeñero en la dicha açeña, quel se guardaua sus panes que tenía senbradas en la dicha heredad de la dicha açeña e / (f. 67v) que non pagaua mesejería alguna a mesegero de ningún lugar.

<LVI> § Preguntado por la(s) çinquenta e seys pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<LVII> § Preguntado por la çinquenta e siete pregunta, dixo que non sabe cosa alguna de lo en ella contenido.

<LVIIIº> § Preguntado por la çinquenta e ocho pregunta, dixo que sabe que de lo que dicho ha que es boz e fama pública en la dicha Aldea del Val e en los lugares de su comarca.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e notario apostolical e episcopal, ffuy / (f. 68r) presente a todo lo suso dicho con los dichos, e a pedimiento del conçejo [de la] dicha villa, todo lo suso dicho ffiz escreuir en tress quadernos de paper, en que ay sesenta e seys fojas e más esta en que va mi sygno; e al pie de cada plana va fecha la rrúbrica e señal de mi nonbre, e por ende fiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez⁴⁵ (*rrúbrica*).

486

1448, noviembre, 9. Cuéllar.

Martín Vázquez, hijo de Lope Vázquez, vecino de Cuéllar, como principal deudor y arrendador, y Lope Vázquez, clérigo, su hermano, como fiador, toman en censo y renta durante la vida de Martín Vázquez una viña de cinco cuartas que posee el cabildo de los clérigos de Cuéllar, que es del aniversario de García Fernández Sobrefusa. Pagará por ella de renta cincuenta y cinco maravedís y una gallina, la mitad del dinero en Navidad y la otra mitad del dinero y la gallina en Pascua de Cincuesma, y se compromete a cavar y podar dicha viña.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 108, fol. 13r-15r. Orig. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Señan quantos esta carta e público ynstrumento de ençense e rrenta de por vida vieren cómmo yo, Martín Vasques, fijo de Lope Vázquez, vezino que so de la dicha villa de Cuéllar, commo prinçipal debdor e arrendador, e yo, Lope Vasques,

⁴⁵ Sánchez] *Al final del cuaderno se anotan los siguientes derechos del escribano:*

§ De honze testigos que se presentaron, a tress maravedís e doss dineros cada vno	XXXV maravedís
§ De vn pedimiento que fizo el dotor, que rresçibiesen juramento de calumpnia	IIII maravedís
§ De doss interrogatorios que presentaron amas partes	VIIIº maravedís
§ De doss escritos que presentaron	VIIIº maravedís
§ De sesenta e seys tiras, a veynte e quatro dineros cada vna	CL VIIIº maravedís, medio
§ Más de treynta tiras de rregistro, a veynte e quatro dineros	LXX II
	CC LXXX V, medio

clérigo, vuestro hermano, commo vuestro fiador, amos a dos de mancomún e cada vno de nos a vos de vno por el todo, rrenunçiendo la ley *de duebus rreys devendy (sic)* en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos que tomamos e rreçebimos en ençense e en renta por toda la vida de mí, el dicho Martín Vazques, vna viña en que ay çinco quartas que es en tres logares, la qual dicha viña es del nauesario de García Fernández Sobrefusa. La qual dicha viña tomamos e rreçebimos en ençense e renta por toda la vida de mí, el dicho Martín Vazques, de vos, los señores clérigos del cabildo de la dicha villa de Cuéllar, e que dé en renta cada año por la dicha viña, a vos, los dichos señores del dicho cabildo, o a quien vuestro poder ouiere, çinquenta e çinco maravedís desta moneda que agora corre, o de la moneda que corriere al tienpo que se feçieren las pagas en cada año, por toda mi vida, e más vna buena gallina en cada año; e que vos dé e pague la meytad de los dichos çinquenta e çinco maravedís por el día de Nabidat e la otra meytad e la gallina por el día de Pascua de Çincuesma, que será la primera paga por el día de Nabidat en fin del año del señor de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años la meytad, e la otra meytad e la gallina al día de Pascua de Çincuesma adelante primera venidera, e dende adelante en cada año por toda mi vida a los dichos plazos, so pena de diez maravedís de la dicha moneda que vos dé e peche a vos, los dichos señores del dicho cabildo, o a quien vuestro poder ouiere por cada vn día de quantos días pasaren de cada plazo cada año en adelan/ (*f. 13v*)te por pena e por postura e por nonbre de ynterese que con vosotros pongo; e la pena pagada o non, vna vez o dos o más, que todavía sea tenuto de vos fazer buen pago de los dichos çinquenta e çinco maravedís e vna gallina cada año en toda mi vida. La qual dicha viña tomo en ençense e renta por toda mi vida con estas condiçiones que [a]quí dirá: que escaue la dicha viña año e vez e pode e cave con tienpo e con sazón, e que este año primero que escaue, e dende en adelante que la escaue año e vez e pode e caue en cada año, con tienpo e sazón en toda mi vida, so pena de diez maravedís de la dicha moneda por cada quarta e por cada lauor que non feziere, e sy la non cauare en cada año antes del día de Sanct Juan de junio que la caue en rrama antes del día de Nabidat, e que sea obligado a la pena por la non cauar en rrama commo a la pena de la caua de por Sanct Juan, e en fin de mi vida que sea tenuto a dexar las dichas viñas bien labradas a vista de buenos omnes que sean tomados con vosotros, los dichos señores del dicho cabildo, para que lo vean; e la pena pagada o non, que todavía sea tenuto e obligado a tener e a labrar la dicha viña toda mi vida, so la dicha pena. La qual dicha viña tomo en ençense e renta por mi vida a toda mi ventura de rrobo e toma e fuerça e de todo otro caso furtituyto, así del çielo commo de la tierra que en la dicha viña acaesca, lo que Dios non quiera, poco o mucho, lo que en ella ouiere syn vos poner por ello otro descuento alguno. Para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello yo, el dicho Martín Vázquez, commo prinçipal debdor, e yo, el dicho Lope Vasques, commo fiador, obligamos a nos mismos con todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, espirituales e tenporales, auidos e por auer, / (*f. 14r*) e demás, así non lo conpliendo, por esta carta rrogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier juezes o justiçias, eclesiásticos commo seglares, donde esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, a la jurediçión de los quales e de cada vno dellos, nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiçilio, a buena ffe, syn mal engaño, a pena de Sancta Iglesia, para que nos lo fagan así atener e mantener e conplir e pagar, los juezes eclesiásticos por toda çensura eclesiástica e los seglares que fagan o manden fazer entrega e execuciòn en nos e en los dichos nuestros bienes, o de qualquier de nos, e los vendan e rrematen segunt fuero, e de los maravedís que valieren que entregen e fagan buen pago a

vos, los dichos señores del dicho cabildo, o al que vuestro poder ouiere, de todo (o)lo que ouiéredes de auer, así de rrenta de la dicha viña commo de las penas cresçidas, así de la pena de la rrenta commo de las penas por non fazer las dichas lauores en la dicha viña, commo dicho es, bien así e atan conplidamente commo si nosotros a nuestro pedimiento e consentimiento lo ouiésemos así leuado por juizio e sentençia defenetiua, emologada de los dichos juezes o justiçias, o de qualquier dellas. E nos, el dicho cabildo de los dichos clérigos de la villa de Cuéllar, que estamos juntos en nuestro cabildo, segunt lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos e conosçemos que damos en ençense e rrenta la dicha viña a vos, el dicho Martín Vázquez, prinçipal debdor e arrendador, por toda vuestra vida, e a vos, el dicho Lope Vázquez, clérigo, su hermano, commo su fiador, con las dichas condiçiones, / (f. 14r) e ponemos con vos, el dicho Martín, que vos non será quitada la dicha viña en toda vuestra vida, por más nin por menos nin por el tanto presçio que otro nos dé por ella, so la dicha pena e so virtud del dicho pedimento fecho a los dichos juezes e justiçias. Para lo qual así tener e guardar e conplir e pagar, obligamos todos los bienes, muebles e rraýzes, de nos, el dicho cabildo, así los espirituales commo los tenporales. E sobre todo esto, amas las dichas partes, rrenunçiamos todas las leyes e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, e toda exepçión de mal engaño e todo tienpo feriado de pan e vino coger, e todas otras buenas rrazones e defensiones e exepçiones, rreuerençiales e ynperiales e rreales, perentorias e perjudiçiales, que en contrario de lo en esta carta sea o pueda ser, para lo poder rretratar a anular, que queremos que nos non valan en juizio nin fuera dél; espersamente rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas en vn tenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suia, ante Juan Fernández de Pinarejos, clérigo, cura de la iglesia de San Pedro, notario público por la abtoridad católica de Rroma, al qual rrogamos que las escriuiese o feçiese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que son: Juan Garnacho e Pedro, fijo de Alfonso Ferrnández, soguero, e Veçeynte, açeñero, vezinos de la / (f. 5r) dicha villa de Cuéllar.

Ffecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a nueue días del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años.

(*Signo*) E yo, el sobredicho Juan Ferrández, clérigo preste, notario público, autoritate appostolica, en vno con los sobredichos testigos, presente fuy a todo lo que sobredicho es, e por rruego e otorgamiento de los dichos svso, yo ocupado de otros negoçios, fiz escriuir este público in[s]trumento público de encensse para el dicho cabildo, por ende fiz aquí este mi signo que es atal en testimonio de verdad.

Iohannes Ferdinandi, notarius appostolicus (*rúbrica*).

487

1448, noviembre, 15. Cuéllar.

Pedro Gutiérrez, vecino de Escarabajosa, arrabal de la villa de Cuéllar, toma a censo de por vida del cabildo de los clérigos de la villa, una tierra de dos obradas que el cabildo posee en el Valle de Escarabajosa, por lo que pagará una renta anual de veinte maravedís y una gallina, la mitad el día de Navidad y la otra mitad y la gallina el día de Pascua de Cincuesma.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 109, fol. 18r-19v. Orig. Cuaderno de dos hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta e público ynstrumento vieren cómo yo, Pero Gutiérrez, vezino d'Escarauajosa, arrauar de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco que tomo e rresçibo en ençense e rrenta por toda mi vida de uos, los señores del cabildo de los clérigos de la dicha villa, que estades juntos en vuestro cabildo, vna tierra que vosotros auedes e tenedes que es al Valle de Escarauajosa, en que ay dos obradas de tierra, que es en surco de tierra de Françisco Núñez, de la vna parte. La qual dicha tierra así deslindada e declarada tomo en ençense e rrenta por toda mi vida de uos, los dichos señores del dicho cabildo, e que dé en rrenta e en ençense cada año por toda mi vida a vos, los dichos señores del dicho cabildo, o a quien vuestro poder ouiere, veynte maravedís de la moneda vsual que agora corre, o de la moneda que corriere adelante al tienpo de las pagas, e más vna gallina, en cada año, en toda mi vida, la meytad de los maravedís por el día de Naudat, e la otra meytad e la gallina por el día de Pascua de Çinquésma, que será la primera paga por el día de Naudat que verná que será conplido el año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años, e dende en adelante en cada año por toda mi vida, a los dichos plazos, so pena de dies maravedís de la dicha moneda que dé e peche a vos, los dichos señores del dicho cabildo, o a quien vuestro poder ouiere, por cada vn día de quantos días pasaren de cada vno de los dichos plazos en cada año, por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional, estimado entre partes, que conbusco, los dichos señores del dicho cabildo, pongo; e la pena pagada o non, vna vez o dos o más, que todavía sea obligado en / (f. 18v) cada año por toda mi vida de uos dar los dichos veynte maravedís e la dicha gallina del dicho ençense e rrenta, como dicho es. Para lo qual así atener e guardar e conplir e pagar, obligo a mí mismo, con todos mis bienes, muebles e rrayzes, auidos e por aver; e si a los dichos plazos en cada año por toda mi vida non vos diere e pagare los dichos veynte maravedís e la dicha gallina de la dicha rrenta, por esta carta rruego e pido e do poder conplido sobre mí e sobre todos los dichos mis bienes, a qualquier justiçias o juezes que sean, así eclesiásticos como seglares, ante quien esta carta de ençense e rrenta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, que los eclesiásticos me costringan e apremien por toda çensura eclesiástica, e los seglares por todos los rremedios del derecho, e que fagan e manden fazer entrega e execuçión en mí e en los dichos mis bienes e los vendan e rrematen, segund fuero; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a vos, los dichos señores, del dicho cabildo, o a quien poder ouiere, de todos los maravedís que ouíeredes de aver de la dicha rrenta e ençense e la dicha gallina en cada año, bien así e atan conplidamente, como si las dichas justiçias o juezes eclesiásticos o seglares me lo ouieren así dado e mandado e judgado a su juyzio e sentençia defenitiua, emologada, consentida entre partes, a la juridiçión de las quales justiçias e juezes, así eclesiásticos como seglares, me someto, rrenunçando mi propio fuero e domicílio, ofreçiéndome a pena de Santa Eglisia, a buena fe, syn mal engaño. La qual dicha tierra tomo en ençense e rrenta por toda mi vida a toda mi aventura de rrobo e toma e fuerça e de otro caso fortytuito, / (f. 19r) así del çielo como de la tierra, poco o mucho, lo que en ello Dios diere en la dicha tierra, syn vos poner por ello otro descuento alguno. E nos, el dicho cabildo de los dichos clérigos de la dicha villa de Cuéllar, que presente estades, juntos en nuestro cabildo, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos e conosçemos que

damos en ençense e rrenta a vos, el dicho Pero Gutiérrez, la dicha tierra por toda vuestra vida por el dicho preçio de los dichos veynte maravedís en cada año e de la dicha gallina por toda vuestra vida, e obligamos todos nuestros bienes, muebles e rayzes, espirituales e tenporales, de vos non quitar el dicho ençense e rrenta en toda vuestra vida, por más nin por menos nin por al tanto preçio nin por el justo preçio que otro nos dé en rrenta e ençense por la dicha tierra, so la dicha pena de los dichos diez maravedís por cada vn día e so virtud del dicho pedimiento fecho a las dichas justiçias e juezes. Sobre lo qual nos, el dicho cabildo de los dichos clérigos, e yo, el dicho Pero Gutiérrez, rrenunçiamos e partimos de nos, e de cada vno de nos, todas leyes e fueros e derechos canónicos, çeuiles, vsados e por vsar e toda exepçión de mal engaño e todo tienpo feriado de pan e de vino coger e todas otras buenas rrazones e defensiones e exepçiones, rreuerençiales e ynperiales, así perentorias commo perjudiçiales; en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión que sea fecha non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, ante Juan Ferrnández de Pinarejos, cura de la iglesia de Sanct Pedro de la dicha villa de Cuéllar, notario público por la abtoridat / (f. 19v) apostólica de Rroma, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen testigos, que son: Pero Ferrnández el Obispo, clérigo, e Luys Ferrnández, clérigo, e Garçía Ferrnández, clérigo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Ffecha e otorgada fue esta carta de ençense e rrenta en la dicha villa de Cuéllar, a quinze días del mes de nouienbre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años.

(Signo) E yo, el sobredicho Juan (Juan) Ferrández, clérigo preste, notario público, autoritate appostolica, en vno con los dichos testigos, presente fuy a todo lo que dicho es, e yo ocupado de otros negoçios, fiz escriuir este público in[s]trumento para el dicho cabildo, en testimonio de lo qual fize aquí este mi sig(signo)no en testimonio de verdad.

Iohannes Ferdinandi, notarius appostolicus (rúbrica).

488

1448.

“Concordia hecha entre esta villa y la de Fuentepelayo sobre los mojones de los términos de ambas villas, que se hizo a petición del cardenal de San Pedro, administrador del obispado de Segovia”.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 37r.
REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 270.

489

1448.

“Ordenanzas hechas entre las villas de Coca y Cuéllar”.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 51r.
REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 272.

1449, [enero], 9. Cuéllar.

Frutos Sánchez, amo de Pedro Vermúdez, vecino de Torre, toma a censo de por vida de Martín Fernández y García Fernández, clérigos, en nombre del cabildo de la villa de Cuéllar, las viñas del aniversario de Juan González, clérigo, en término de La Mata, que pueden tener siete cuartas. Pagará en renta setenta maravedís al año: la mitad el día de Navidad y la otra mitad el día de Pascua de Cincuesma, comprometiéndose además a cavar las viñas que arrienda.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 110, fol. 5r-6v. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Arrendamientos de por vida. A fauor del cauildo desta villa de Cuéllar a quien pueden aprouechar, para sauer si las heredades que expresan las goza el cauildo".

Sepan quantos esta carta e público ynstrumento de ençense e rrenta de por vida vieren cómo yo, Frutos Sánchez, amo de Pero Bermúdez, vezino de Torre, otorgo e conozco que tomo e rresçibo en ençense e rrenta por toda mi vida las viñas del nauesario de Juan Gonçález, clérigo, que llaman El Cauallo e el Cauallillo, que son en término de La Mata, que puede auer en ellas siete quartas. La qual dicha viña tomo e rresçibo en ençense por toda mi vida de uos, Martín Ferrández e Garçía Ferrández, clérigos, en nonbre del cabildo, con estas condiçiones: que dé en rrenta cada año por todos los días de mi vida setenta maravedís desta moneda vsual que agora corre, o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, e que los dé e pague en esta manera que aquí dirá: la meytad para el día de Naudat primera que verná; e la otra meytad para el día de Pascua de Çincuesma adelante primera siguiente, e dende adelante en cada año en toda mi vida, a los dichos plazos, so pena de diez maravedís de la dicha moneda corriente que dé e peche por cada vn día de quantos días pasaren de cada plazo en cada año en adelante, por pena e por postura e por nonbre de ynterese que sobre mí e sobre mis bienes pongo; e que escaue las dichas vinas año e vez e que escaue el Cauallillo este año e de Cauallo adelante otro año primero siguiente, e dende en adelante en cada año que las escaue año e vez; e que en este año que pode e cave con tiempo e sazón e dende en adelante en cada año, so pena de diez maravedís de la dicha moneda corriente que vos dé e peche a vos, los dichos clérigos, en nonbre dicho cabildo, o a quien vuestro poder ouiere, por cada quarta e por cada lauor que non feziere en cada año por toda mi vida en las dichas viñas. E si las non cavare cada año antes del día de Sanct [Juan] de junio que sea obligado a las cauare en rrama antes del día de Naudat en cada año; e si las non cauare en rrama que así sea obligado / (f. 5v) a pagar la pena por la non cauare en rrama como la cauare antes del día de Sanct Juan; e la pena pagada o non, que todavia sea obligado a fazer las dichas lauores en las dichas viñas e en cada vna dellas. E en fin de mi vida que asimesmo sea tenuto e obligado a dexar las dichas viñas bien labradas a vista de dos omes buenos que sean tomados para ver las dichas viñas con dicho cabildo para se saber si andan e están bien labradas; e la dicha pena pagada o non, vna vez o dos o más, que todavia sea obligado(s) a tener las dichas viñas e de las labrar e fazer las dichas lauores en ellas cada año por toda mi vida, so las dichas penas. Las quales dichas viñas tomo en ençense e rrenta por mi vida a toda mi avería de rrobo e toma e fuerça e de todo otro caso fuerte, así del çielo como de la tierra, que en las dichas viñas acaesca o acaesçer pueda, lo que Dios non quiera, syn poner en ello otro descuento alguno.

Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello, obligo a mi mismo, con todos mis bienes muebles e rrayzes, auidos e por auer. E demás desto así non lo queriendo atener e guardar e conplir e pagar, obligo a mi mesmo, con todos mis bienes muebles e rrayzes, así los auidos commo los de por aver; e demás yo así lo conpliendo, por esta carta rruego e pido e do poder conplido a qualesquier juezes o justiçias, eclesiásticos o seglares, a la juridiçión de las quales e de cada vno dellos me someto, rrenunçiendo mi propio fuero e domiciliio, ofreçiéndome a pena de la Santa Madre Iglesia, para que me lo fagan así / (*f. 6r*) atener e guardar e conplir e pagar, los eclesiásticos por toda çensura eclesiástica e los seglares que entreguen e fagan execuçión en mí e en los dichos mis bienes e les vendan e rrematen, segund su fuero; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan buen pago a dichos señores del dicho cabildo, o al que poder ouieren, de todo los maravedís que fueren devidos de la dicha rrenta, con las penas çresçidas por non pagar a los plazos e tienpos commo por non fazer las dichas lauores cada año en las dicha viñas, bien así e atan conplidamente commo sy yo a mi pedimiento e consentimiento lo ouiese así leuado por juyzio e sentençia defenetiuua emolegeda (*sic*) de los dichos juezes o justiçias o de qualquier dellos. E nos, los dichos (*en blanco*), otorgamos e conoscemos que damos las dichas viñas en ençense e rrenta a vos, el dicho Frutos Sánchez, por toda vuestra vida, con las dichas condiçiones, e ponemos con vos que vos non serán quitadas las dichas viñas en toda vuestra vida, por más nin por menos nin por al tanto preçio que otro dé por las dichas viñas en ençense e rrenta, so la dicha pena de los dichos diez maravedís por cada vn día e so virtud del dicho pedimiento fecho a los dichos juezes eclesiásticos e justiçias seglares. E para lo así atener e guardar e conplir e pagar, obligamos todos los bienes muebles e rrayzes, espirituales e tenporales de dicho cabildo, auidos e por auer; e sobre esto, amas las dichas partes, rrenunçiamos todas las leyes e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, e toda exepçión de mal engaño, todo tiempo feriado de pan e vino coger e todas otras buenas rrazones / (*f. 6v*) e defensiones e exepçiones rreuerençiales e ynperiales e rreales, perentorias e perjudiciales que en contrario de lo en esta carta sea o pueda ser, para la poder rretratar o anular, que queremos que nos non valan en juyzio nin fuera dél; en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, amas las dichas partes otorgamos desto esta carta de ençense e rrenta ante Juan Ferrández de Pinarejos, clérigo cura de la iglesia de Sanct Pedro, notario público por la abtoridat apostólica de Rroma, al qual rrogamos que la escriuiese o feziесе escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos por testigos, que son: Ferrand Sánchez, ferrero, e Pedro, su sobrino, vezinos de Cuéllar, e Alfonso Garçía, fijo de Velasco Garçía de la Mata.

Ffecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a nueue días del mes de [enero], año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años.

Va escripto en esta plana sobrrraydo o diz: “Juan Ferrández de Pina”, non le enpezca.

(*Signo*) E yo, el sobredicho Juan Ferrández, clérigo preste e notario público, autoritate appostolica, en vno con los sobredichos testigos, a todo lo que sobredicho es presente fuy, e por rruego e otorgamiento de los sobredichos, yo ocupado de otros negoçios, fiz escriuir este público in[s]trumento de encensse para el dicho cabildo, e por ende fiz aquí este mi signo que es atal en testimonio de verdad.

Iohannes Ferdinandi, notarius apostolicus (*rúbrica*).

1449, marzo, 1. Cuéllar.

Juan Fernández, hijo de Yuste García, vecino de Viloría, aldea de Cuéllar, como principal deudor, y Alfonso Fernández de San Cristóbal, aldea de Cuéllar, como fiador, toman a censo de por vida de Juan Fernández, de los clérigos Martín Sánchez y García Fernández, procuradores del cabildo de la villa de Cuéllar, una viña de cuatro cuartas conocida como El Cuadril, en término de San Cristóbal, que es de la capilla de Juan Fernández, clérigo, por lo que pagarán una renta anual de veintisiete maravedís y medio y una gallina en cada año, la mitad del dinero en Navidad y la otra mitad y la gallina el día de Pascua de Cincuesma, y se compromete a labrar y cavar la viña.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 111A, fol. 10r-11v. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

A'. APC, Documentos Medievales, núm. 111B, fol. 4r-5v. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Seþan quantos esta carta e pùblico ynstrumento de ençense e rrenta de por vida vieren còmmo yo, Juan Ferrnández, fijo de Yuste Garçía, vezino de Villoria, aldea de la villa de Cuéllar, commo prinçipal debdor, e yo, Alfonso Ferrnández de Sanct Christóual, aldea de la dicha villa, commo su fiador, amos a dos de mancomún e cada vno de nos a boz de vno por el todo, rrenunçiando la ley *de duebus rreys devendi* (*sic*) en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos que tomamos e rreçebimos en ençense e en rrenta por toda la vida de mí, el dicho Juan Ferrnández, fijo de Yuste Garçía, de vos, Martín Sánchez, e de vos, Garçía Ferrnández, clérigos, en nonbre e commo procuradores que sodes de los señores clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar, vna viña que llaman El Cuadril, en que ay quatro quartas, en término de Sanct Christóual, que es al Pauo de Yuso del (*en blanco*), que es de la capilla de Juan Ferrnández, clérigo, e que demos en ençense e rrenta cada año por toda la vida de mí, el dicho Juan Ferrnández, veynte e siete maravedís e medio de la moneda que agora corre, o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, en cada año por toda mi vida e más vna buena gallina en cada año, e que vos dé e pag[uj]e la meytad de los dichos veynte e siete maravedís e medio cada año por el día de Nabidat e la otra meytad e la gallina por el día de Pascua de Çincuesma, que será la primera paga esta Nabidat primera que verná la meytad, e la otra meytad e la gallina al día de Pascua de Çincuesma adelante seguinte primera, e dende adelante en cada año por toda mi vida a los dichos plazos, so pena de diez maravedís de la dicha moneda que dé e peche al dicho cabildo, o al que su poder ouiere, por cada vn día de quantos días pasaren de cada plazo cada año pasado en adelante, por pena e por postura e por nonbre de ynterese que con vosotros pon/ (*f. 10r*)go; e la pena pagada o non, que todavía sea tenuto de vos fazer buen pago de los dichos veynte e siete maravedís e medio e de la dicha gallina cada año en toda mi vida. La qual viña tomo en çense e rrenta por toda mi vida con estas condiçiones que aquí dirá: que este primero año que escaue la dicha viña, e pode e caue con tienpo e sazón, e dende en adelante que escaue año e vez, e pode e caue cada año con tienpo e sazón, so pena de diez maravedís de la moneda por cada quarta e por cada lauor que non feçiere; e si la non cauare cada año fasta el día de Sanct Juan cada año sea tenuto de la cauare en rrama antes del día de Nabidat; e sy non la cauare en rrama que así sea obligado a

la pena de la non cauar en rrama antes de Nabidat commo por la non cauar antes del día de Sanct Juan, e en fin de mi vida que sea obligado a dexar la dicha viña bien labrada a vista de dos buenos omnes con el dicho cabildo para que lo vean; e la pena pagada o non, que todavía sea tenuto e obligado a tener la dicha viña e fazer las dichas lauores en ella por toda mi vida, so las dichas penas. La qual dicha viña como en ençense e rrenta a toda mi aventura, así del çielo commo de la tierra e de todo otro caso fortituyto de robo e toma o fuerça que en la dicha viña acaesca, lo que Dios non quiera, poco o mucho, lo que en ella ouiere, syn poner por ello otro descuento alguno. Lo qual todo lo que dicho es yo, el dicho Juan Ferrnández, fijo de Yuste Garçía, commo prinçipal debdor e arrendador, e yo, el dicho Gil Ferrnández, commo su fiador, obligamos todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, auidos e por auer, e demás nos así non lo conpliendo, por esta carta rrogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias o juezes, eclesiásticos / (f. 11r) e seglares, donde esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, a la juredición dellos e de cada vno dellos nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiçilio, ofreçiéndonos a pena de Sancta Iglesia e a buena fe, syn mal engaño, para que nos lo fagan así atener e guardar e conplir e pagar, los eclesiásticos por toda çensura eclesiástica, e los seglares que entregen e fagan execuçión en nos mismos, o en qualquier de nos, e en todos nuestros bienes e los vendan e rrematen, segunt fuero; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan buen pago a los dichos señores del dicho cabildo, o a quien su poder ouiere, de todo lo que ouiere de auer, así de la rrenta de la dicha viña commo de todas las penas cresçidas así por non pagar la dicha rrenta commo por non fazer las dichas lauores cada año en la dicha viña, bien así e atan conplidamente commo si nosotros a nuestro pedimiento lo ouiésemos así leuado por juicio e sentençia defenetyua emolegada de las dichas justiçias o juezes o de qualquier dellos. E nos, los dichos Martín Sánchez e Garçía Ferrnández, clérigos, procuradores del dicho cabildo de los clérigos e en su nonbre, otorgamos e conosçemos que damos en ençense e rrenta la dicha viña a vos, el dicho Juan Ferrnández, por toda vuestra vida e a vos, el dicho Gil Ferrnández, así commo su fiador, con las dichas condiçiones, e ponemos con vos que vos non será quitada la dicha viña por toda vuestra vida, por más nin por menos nin por el tanto preçio que otro dé por ella, so la dicha pena e so virtud del dicho pedimiento fecho a los dichos juezes e justiçias. Para lo qual así tener e guardar e conplir e pagar, obligamos todos los bienes muebles e rraýzes, espirituales, tenporales, auidos e por auer, del dicho cabildo. E sobre / (f. 11v) esto⁴⁶, amas las dichas partes, rrenunçiamos todas las leyes e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos e çeuiles, vsados e por vsar, e toda exepçión de mal engaño e todo tienpo feriado de pan e vino coger, e todas otras buenas rrazones e defensiones e exepçiones, rreuerençiales e ynperiales e rreales, perentorias e perjudiçiales, que en contrario de lo en esta carta sean o ser puedan ser para lo poder rretratar o anular, que queremos que nos non vala en juicio nin fuera dél; en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiación non [vala]. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas en vn tenor ante Juan Ferrnández de Pinarejos, clérigo, cura de la iglesia de Sanct Pedro, notario público por la abtoridat apostolical de Rroma, al qual rrogamos que las escriuiese o fiçiese escreuir e las signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que son: Alfonso

⁴⁶ esto] *En el margen superior una mano posterior escribió:* Sobre Juan Ferrnández, fijo de Yuste Garçía, vezino de Villoria.

Ferrández Ezquierdo e Pero García e Juan, su yerno, fijo de Pero García de Torre don Gutierre, e Martín Velázquez.

Ffecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a primero día del mes de março, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años.

(*Signo*) E yo, el sobredicho Juan Ferrández, clérigo preste e notario público, autoritate appostolica, en vno con los sobredichos testigos, a todo lo que sobredicho es presente fuy, e por rruego e otorgamiento de las partes, yo ocupado de otros negocios, fiz escriuir este público instrumento, rrenta e encensse para el dicho cabildo, que va escripta en dos fojas escriptas de amas partes, con ésta en que va este mi signo acostunbrado en testimonio de verdad.

Iohannes Fferdinandi, notarius apostolicus (*rúbrica*).

492

1449, marzo, 1. Cuéllar.

Gil Ferrández, yerno de Alfonso Ferrández de San Cristóbal, como principal deudor, y Juan, hijo de Yuste García, vecino de Villoria, aldea de Cuéllar, como fiador, toman a censo de por vida de Gil Ferrández, de los clérigos Martín Sánchez y García Ferrández, procuradores del cabildo de la villa de Cuéllar, una viña de cinco cuartas y media conocida como El Peralejo, en término de San Cristóbal, que es de la capilla de Juan Ferrández, clérigo, por lo que pagará una renta anual de veintisiete maravedís y medio y una gallina en cada año, la mitad del dinero en Navidad y la otra mitad y la gallina el día de Pascua de Cincuesma, y se compromete a labrar y cavar la viña.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 112A, fol. 43r-44v. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Regular conservación. El signo del notario ha sido recortado.

A'. APC, Documentos Medievales, fol. 49r-50r. Cuaderno de tres hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta e público ynstrumento de ençense e rrenta de por vida vieren cómo yo, Gil Ferrández, yerno de Alfonso Ferrández de Sanct Christóal, aldea de la villa de Cuéllar, como prinçipal debdor, e yo, Juan, fijo de Yuste García, vezino de Villoria, como su fiador, amos a dos de mancomún e cada vno de nos a boz de vno e por el todo, rrenunçiendo la ley *de duebus rreis debendi (sic)* en todo e por todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosco que tomamos e rresçebimos en ençense e rrenta por toda la vida de mí, el dicho Gil Ferrández, de vos, Martín Sánchez, clérigo, e de vos, García Ferrández, clérigos, en nonbre e como procuradores que sodes de los señores clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar, vna viña que es en término de la dicha Sanct Christóal, que dizen del Peralejo, que es de la capilla de Juan Ferrández, clérigo, que dio al cabildo de los clérigos de la dicha villa de Cuéllar, en que ay çinco quartas e media, poco más o menos, que ha por linderos: de la vna parte, viña de Miguel de Villoria; e de la otra parte, viña de la iglesia de Sanct Christóal; e que vos dé en rrenta cada año por toda la vida veynte e siete maravedís e medio de la moneda que agora corre, o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, en cada año por toda mi vida e más vna gallina en cada año, e que vos dé e pague la meytad de los dichos veynte e siete maravedís e medio cada año por el día de Naudat e la otra meytad e la gallina por el día de Pascua de Çinqüesma, que será la primera paga esta Naudat primera que verná la meytad, e la otra meytad e la gallina

al día de Pascua de Çinqüesma adelante primera siguiente, e dende adelante en cada año por toda mi vida a los dichos plazos, so pena de diez maravedís de la dicha moneda que dé e peche al dicho cabildo, o a quien su poder ouiere, por cada vn día de quantos días pasaren de cada vn plazo cada año pasado en adelante, / (f. 43v) por pena e por postura e por nonbre de ynterese que con vosotros en nonbre del dicho cabildo ponemos; e la pena pagada o non, que todavía sea tenuto de vos fazer buen pago de los dichos veynte e siete maravedís e medio en cada año e de la dicha gallina. La qual dicha viña tomo en çense e rrenta por toda mi vida con estas condiçiones que aquí diráa: que en este año primero que la non escaue, e que la caue e pode con tienpo e sazón, e dende en adelante que escaue año e vez, e pode e caue cada año con tienpo e con sazón, (e dende en adelante que escaue año e vez e cave e pode en cada año con tienpo e con sazón), so pena de diez maravedís de la dicha moneda por cada quarta e por cada lauor que non feziere; e si la non cauare cada año antes del día de Sanct Juan de junio que las caue en ese año en rrama antes del día de Naudat; e si non la cavare en rrama que así sea obligado a la pena por la non cauar en rrama commo a la pena de la non cauar por Sanct Juan, e en fin de mi vida que sea obligado a dexar la dicha viña bien labrada a vista de dos omes buenos con el dicho cabildo para que lo vean; e la pena pagada o non, que todavía sea tenuto e obligado a tener la dicha viña e la labrar por toda mi vida, so las dichas penas e so cada vna dellas. La qual dicha viña tomo en ençense e rrenta a toda mi vida a toda mi aventura, asý del çielo commo de la tierra e de todo otro caso fortituyto de rrobo e toma e fuerça que en la dicha viña acaesca, lo que Dios non quiera, poco o mucho, lo que en ella ouiere, syn poner por ello otro descuento alguno. Para lo qual todo lo que dicho [es] yo, el dicho Gil Ferrnández, prinçipal debdor e arrendador, e yo, el dicho Juan, fiyo de Yuste Garçía, obligamos todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, auido e por auer, e demás nos así non lo conpliendo, por esta carta rrogamos e pedimos e damos poder conplido / (f. 44r) a qualesquier juezes o justicias, así eclesiásticos commo seglares, donde esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, a la jurediçión dellos e de cada vno dellos nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiçilio, ofreçiéndonos a pena de Sancta Iglesia, para que nos lo fagan así atener e guardar e conplir, los juezes eclesiásticos por toda çensura eclesiástica, e los seglares que fagan e manden fazer entrega e execuçión en nos mismos, o en qualquier de nos, e en los dichos nuestros bienes, e los vendan e rrematen, segund fuero; e de los maravedís que valieren, entregen e fagan buen pago a los dichos señores del dicho cabildo, o al que su poder ouiere, de todo lo que ouiere de auer, así de la rrenta de la dicha viña commo de todas las penas creçidas así por non pagar los dichos maravedís commo por non fazer las dichas lauores, bien así e atan conplidamente commo si nosotros a nuestro pedimiento e consentimiento lo ouiésemos así leuado por juizio e sentençia defenetiva emolegada de los dichos juezes o justicias o de qualesquier dellos. E nos, los dichos Martín Sánchez, clérigo, e Garçía Ferrnández, clérigo, en nonbre e commo procuradores del dicho cabildo, otorgamos e conoçemos que damos en ençense e rrenta la dicha viña a vos, el dicho Gil Ferrnández, por toda vuestra vida e a vos, el dicho Juan, fiyo de Yuste Garçía, commo s[u] fiador], con las dichas condiçiones, e ponemos con vos, el dicho G[il Ferrnández], que vos non será quitada la dicha viña en toda vuestra v[ida], (con las] dichas condiçiones, e ponemos con vos que vos nos ser[á] quitada l]a dicha viña en toda vuestra vida), por más nin por menos nin por al tanto preçio que otro dé por ella, so la dicha pena e so virtud del dicho pedimiento fecho a los dichos juezes e justicias. Para lo qual así atener e guardar e conplir e pagar, obligamos todos los bienes / (f. 44v) muebles e rraýzes, espirituales e tenporales, auidos e por auer, del

dicho cabildo. E sobre esto, amas las dichas partes, rrenunçiamos todas las leyes e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos e çeuiles, vsados e por vsar, e toda exepción de mal engaño, todo tienpo feriado de pan e vino coger e todas otras buenas rrazones e defensiones e exepçiones, rreuerençiales e ynperiales e rreales, perentorias e perjudiciales, que en contrario de lo en esta carta sean o ser puedan ser para lo poder rretratar o anular, que queremos que nos non vala en juizio nin fuera dél; en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas en vn tenor ante Juan Ferrnández de Pinarejos, clérigo, cura de la iglesia de Sanct Pedro, notario público por la abtoridat apostolical de Rroma, al qual rrogamos que las escriuiese o fiçiese escreuir e las signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que son: Alfonso Ferrández Ezquierdo, vezino de Valledado, e Pero García e Juan, su hermano, fijo de Pero García de Torre don Gutierre.

Ffecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a primero día del mes de março, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años.

(*Signo*) E yo, el sobredicho Juan Ferrández, clérigo preste, notario público, autoritate appostolica, en vno con los sobredichos testigos, a todo lo que dicho es presente fuy, por rruego e otorgamiento de los sobredichos, yo ocupado de otros negocios, fiz escriuir este público instrumento (*sic*) de encensse para el dicho cabildo, e fiz en él este mi signo que es atal en testimonio de verdad.

Iohannes Fferdinandi, notarius apostolicus (*rúbrica*).

493

1449, marzo, 16. Cuéllar.

Antón Martínez, clérigo, cura de la iglesia de San Miguel de Cuéllar, y Lope Vázquez, clérigo, cura de la iglesia de Santa Marina de Cuéllar, toman a censo del cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar la mitad de la aceña y la mitad de la huerta que poseen en San Miguel del Arroyo, aldea de Cuéllar, que es de la capilla de Alfonso García, contador, por lo que pagarán de renta al año mil diez maravedís y una gallina; y Juan Ferrández, clérigo, cura de la iglesia de San Pedro, y García Ferrández, como su fiador, toman en censo del cabildo la otra mitad de la aceña y de la huerta por quinientos setenta maravedís y una gallina. Todos ellos se comprometen a pagar la mitad de la renta en Navidad y la otra mitad y las gallinas el día de Pascua de Cincuesma.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 113, fol. 38r-41v. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de ençense de por vida e público ynstrumento vieren cómo yo, Antón Martínez, clérigo, cura de la iglesia de Sanct Miguel de la villa de Cuéllar, e yo, Lope Vázquez, clérigo, cura de la iglesia de Santa Marina de la dicha villa de Cuéllar, amos a dos de mancomún e cada vno de nos a voz de vno e por el todo, rrenunçiendo la ley *de duebus rreis debendi (sic)* en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, otorgamos e conoçemos que tomamos e rrescebimos de uos, los señores clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar, que estades ayuntados en vuestro cabildo, dentro, en la iglesia de Sanctiago, a canpana tañida, segund lo auedes de vso e de costunbre de bos ayuntar, en ençense e en rrenta por todos los días de nuestras vidas, la meytad del aceña, con la meytad de la huerta que vos, los

dichos señores del dicho cabildo, auedes e tenedes en Sanct Miguel del Arroyo, aldea de la dicha villa de Cuéllar, que es de la capilla de Alfonso García, contador, defunto, que Dios aya; e que vos demos en ençense e rrenta por todos los días de la dicha nuestra vida mill e diez maravedís de la moneda que corriere al tienpo de las pagas e más vna buena gallina en cada año. E yo, Juan Ferrnández, clérigo, cura de la iglesia de Sanct Pedro, que presente está, otorgo e conozco que tomo en ençense e rrenta por toda mi vida de vos, los dichos señores del dicho cabildo, que presentes estades, ayuntados a campana tanida, segunt dicho es, yo, el dicho Juan Ferrnández, commo prinçipal debdor, e yo, Garçía Ferrnández, commo su fiador, amos a dos de mancomún e cada vno de nos a boz de vno e por el todo, rrenunçiendo la ley *de duebus rreis debendi* en todo e por todo, segund que en ella se contiene, la / (f. 38v) otra meytad de la dicha açeña por quinientos e setenta maravedís de la dicha moneda, con la meytad de la dicha media huerta, e más vna gallina buena en cada año por todos los días de nuestras vidas que ponemos con vos, los dichos señores del dicho cabildo, nos, amas las dichas partes, conviene a saber: yo, el dicho Antón Martínez, e Lope Velázquez e Garçía Ferrnández, cada vno <por> su parte, de vos dar e pagar en cada [año] por toda nuestra vida los dichos maravedís e gallinas, la meytad por el día de Navidat e la otra meytad por el día de Pascua de Çincuesma, e las gallinas en cada año por el día de Pascua de Çincuesma, so pena de veynte maravedís de la moneda que corriere al tienpo de las pagas que vos demos e pechemos cada vno de nos, las dichas partes, por cada vn día de quantos pasaren de cada vno de los dichos plazos pasados en adelante por pena e postura e paramiento e nonbre de ynterese conuençional estimado entre partes que conbusco, los dichos señores del dicho cabildo, ponemos; e la pena o penas pagadas o non, vna vez o dos o más, que todavía cada vna de nos, las dichas partes, seamos tenudos de fazer buen pago a vos, los dichos señores del dicho cabildo, o al que vuestro poder ouiere, de todo lo que cada vna de nos, las dichas partes, ouiere a dar de la dicha rrenta e ençense que de uos tomamos e rreçebimos por todos los días de nuestra vida. La qual dicha açeña e huerta tomamos e rreçebimos de uos, el dicho cabildo, en ençense e rrenta por toda nuestra vida, commo dicho es, con estas condiçiones següentes que aquí dirá: primeramente que el que sacare la dicha rrenta que dé buenos fiadores, abonados e llanos, e que se pague a todo rreparo así de la casa como de la casa del açeña, / (f. 39r) así de muelas corrientes de dar e tomar e de otro rreparo que pertenezca a la dicha açeña, así de calze commo de las paredes de argamasa e el asiento del dicho moleo; e otrosí quel que sacare esta dicha rrenta que la huerta de los árboles que la dexe bien tapiada de vna tapia de alto con su barda e su puerta (su puerta), segund agora está; e otrosí con condiçión quel que sacare esta dicha rrenta que no sea tenuto a caso furtituyto nin a toma de rrey nin de rreyna nin de otro señor si le fuere fecha, nin a fuego del çielo, saluo si por su culpa del molinero, o de otro alguno si posiere mal rrecabdo, quel dicho rrentero o rrenteros e sus fiadores sean obligados a fazer la dicha açeña e casa, segund que agora está; otrosí quel que sacare la dicha rrenta que dé luego vn dinero de cada maravedí para vino e vna buena gallina para la yantar de Çincuesma; e otrosí que los dichos rrenteros que pueda[n] traspasar la dicha açeña o parte della en quien quisieren e por bien touieren, todavía quedando ellos obligados a la dicha rrenta e rreparos della, segund de suso está contenido e con estas condiçiones queda en mí, el dicho Juan Ferrnández, cura de la dicha iglesia de Sanct Pedro, la meytad de la rrenta de la dicha açeña con la dicha meytad de la huerta, a saluo quede el rreparo que yo, el dicho Juan Ferrnández, está obligado, e los testamentarios de Alfonso Sánchez, clérigo, que Dios aya, segund pasó por vna sentençia dada por juezes árbitros; otrosí con condiçión que los fiadores que se

den para dicha rrenta que sea el vno del cabildo e el otro o otros que / (f. 39v) sean a contentamiento del dicho cabildo; otrosí con condiçión que los álamos que están enfrente de la puerta del açeña que sean para los rrenteros de la dicha açeña, con los de la huerta, a saluo queden los prados para el dicho cabildo, que los non puedan cortar nin tomar los dichos rrenteros para el dicho moleo syn liçençia del dicho cabildo; otrosí con condiçión que los que sacaren la dicha rrenta que desde oy, día de la fecha desta carta, fasta el día de Pascua de Çincuesma primera que verná que pague la rrenta por *rrata temporis*. E para lo así atener e guardar e conplir e pagar la dicha rrenta e pensión del dicho ençense cada año por todos los días de toda nuestra vida obligamos a nuestros (*sic*) mismos con todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, auidos e por auer, assý espirituales commo temporales. E demás nos, las dicha partes, e cada vna de nos, así non lo conpliendo e guardando e manteniendo e pagando, por esta carta rrogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier juezes eclesiásticos para que nos costringan e apremien por toda çensura eclesiástica a lo así atener e guardar e conplir e pagar todo lo susodicho que en esta carta es contenido, entregando e faziendo execuçión en nos mismos e en todos los dichos nuestros bienes, así espirituales commo temporales, donde quier que pudieren ser auidos, e los vendan e rrematen si[n] atender nin esperar sobrello otro plazo alguno de los quel fuero e derecho manda, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan pa/ (f. 40r)go a vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, o a quien vuestro poder ouiere, de los dichos maravedís e gallinas que ouiéredes de auer de cada año por toda nuestra vida de cada vna de uos, las dichas partes, del dicho ençense e rrenta, que es con más todas las penas cresçidas, si en ellas cayer, e costas e dampnos e menoscabos e yntereses que sobrello a vos, los dichos señores clerigos del dicho cabildo, se vos rrecresçieren, sí por non pagar los dichos maravedís de la dicha rrenta de cada año commo por non fazer los dichos rreparos, atan conplidamente commo si nosotros a nuestro pedimiento e cosentimiento lo ouiéramos así leuado por juizio e sentençia defenetiva emologada, dada e pronunçiada por juez competente ordinario. E nos, el dicho cabildo de los clérigos de la dicha villa de Cuéllar, estando ayuntados en el dicho nuestro cabildo en la dicha iglesia de Santiago, a canpana tanida, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos en ençense, en rrenta a vos, el dicho Antón Martínez, e Lope Vázquez, clérigos del dicho cabildo, por toda vuestra vida la dicha meytad de la dicha açeña e meytad de la dicha huerta por los dichos mill e diez maravedís en cada año e la dicha gallina por toda vuestra vida, e con las dichas condiçiones suso declaradas, e a vos, / (f. 40v) el dicho Juan Ferrnández de Pinarejos, cura de la dicha iglesia de Sanct Pedro, e a vos, el dicho Garçía Ferrnández, commo su fiador, la otra meytad de la dicha açeña e huerta por toda vuestra vida por los dichos quinientos e setenta maravedís e vna gallina en cada vn año, con las dichas condiçiones e en la manera que suso dicho es; e prometemos e otorgamos que vos no será quitado este ençense e rrenta por toda vuestra vida de cada vna de uos, las dichas partes, de la dicha açeña e huerta que vos nos, el dicho cabildo, damos por toda vuestra vida, por más nin por menos nin por al tanto preçio nin por el justo preçio que otro alguno nos dé en ençense e rrenta por la dicha açeña, so la dicha pena de los dichos veynte maravedís por cada vn día de quantos días pasaren que vos non feziéremos sana e de paz esta dicha rrenta e ençense que vos nosotros damos e otorgamos por toda vuestra vida, commo e en la manera que dicha es, por pena e por postura e por nonbre de ynterese que con vosotros ponemos, e so virtud del dicho pedimiento fecho a los dichos juezes eclesiásticos que nosotros asimesmo pedimos. E para lo así tener e guardar e conplir e pagar, obligamos

todos los bienes, muebles e rraýzes, auidos e por auer, espirituales e tenporales, del dicho cabildo; e asimesmo espeçialmente amas las dichas partes, yo, el dicho Antón Martínez, e Lope Vázquez, e yo, el dicho Juan Ferrnández, cura de Sanct Pedro, e yo, el dicho Garçía Ferrnández, clérigo; e nos, el dicho cabildo de los dichos clérigos, rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos, / (f. 41r) e de todo nuestro fauor e ayuda, todas las leyes e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos, çeuiles, vsado e por vsar, e toda exepeçión de fuerça e mal engaño e todo tienpo feriado de pan e vino coger, e todas otras buenas rrazones e defensioniones e alegaçiones e exepeçiones, rreuerençiales e ynperiales e rreales, perentorias o perjudiçiales que en contrario de los en esta carta sean o pueda o podiese ser, para lo poder rretratar o acomular, que queremos que nos non valan ni aprouechen, a nos nin a otre por nos, en juyzio nin fuera dél; espersamente amas las dichas partes rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e valedero e non venga en dubda, otorgamos destos dos cartas en vn tenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Rrui Garçía, clérigo beneficiado en la iglesia de Sanct Esteuan de la dicha villa de Cuéllar e notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridat episcopal, al qual rrogamos que la escriuiese o feziere escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que son: Mathé Ferrnández, clérigo, cura de Gómez Çerrazín, e Pero Gonçález Quadrado, clérigo, e Pedro, fijo de Alfonso Ferrnández, sogero, e Juan Sánchez, clérigo, fijo de Ferrnand Sánchez el Frayle, e Pero Ferrnández, clérigo el obispo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Ffecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a diez e seys días del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / (f. 41v) quarenta e nueue años.

E yo, Rrui Garçía de Aguilar, clérigo preste, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridat episcopal, presente fuy a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Juan Ferrández e Garçía Ferrández, su fiador, e por rruego e otorgamiento de los dichos Lope Vázquez e Antón Martínez, e a pedimiento del dicho cabillo fize escreuir este instrumento de inçenses, el qual va escripto en quatro fojas de quarto de papel, con ésta en que va este mi signo, e por hende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Rrodericus Garsie, notarius (*rúbrica*).

494

1449, marzo, 21. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha por Pedro González de Insanje y Pedro Fernández de Portillo, procuradores del concejo de Cuéllar, al bachiller Alfonso García de San Sebastián, alcalde en la villa, para que ordenase a Rodrigo Sánchez, escribano de en ella, sacar un traslado de dos traslados, ambos dos de 1426, abril, 12, viernes-13 sábado. Cuéllar (Segovia): uno de de las ordenanzas que se dieron los caballeros y escuderos de la villa de Cuéllar y los de la villa de Coca sobre la corta de pinares entre ambas villas, el labrado de la madera, el pacer de los ganados y otras cosas (1388, diciembre, 22, martes. Samboal, término de Cuéllar); y otro de las ordenanzas que dieron Juan Sánchez, hijo de Sancho Fernández de Coca, y Diego Pérez de Salamanca, alcalde en la villa de Coca por la reina doña Leonor de Portugal, jueces comisionados por ella para librar y determinar los pleitos que los vecinos del barrio de Navas de Oro de Cuéllar litigaban contra los vecinos del barrio de Navas de Oro de Coca, sobre razón del pacer y arar y otras cosas (1389, mayo, 16, domingo). Y testimonio de la licencia dada por el alcalde Alfonso

García de San Sebastián para que se sacara el traslado; y del traslado que sacó el escribano de Cuéllar Rodrigo Sánchez.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 42. Orig. Cuaderno de papel de ocho hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

En la villa de Cuéllar, a veynte e vn días del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años, estando antel bachiller Alfonso García de Sanct Sauastían, alcalde en la villa de Cuéllar, e en presençia de mí, Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa a merçed de mí señor, el maestre de Sanctiago, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron antel dicho alcalde Pero Gonçález del Ynsanje e Pero Ferrnández de Portillo, procuradores del conçejo de la dicha villa, e presentaron e mostraron por ante mí, el dicho escriuano, al dicho alcalde dos escripturas escriptas en papel e signadas de escriuano público, segund que por ellas paresçía, el tenor dellas es este que se sigue:

(Siguen docs. nums. 327 y 328)

§ Las quales dichas escripturas de ordenanças signadas presentadas antel dicho bachiller Alfonso García, / *(f. 7r)* alcalde en la dicha villa de Cuéllar, los dichos Pero Gonçález e Pero Ferrnández de Portillo, procuradores del conçejo de la dicha villa, dexieron que por quanto ellos se entendían de aprouechar de las dichas escripturas de ordenanças signadas, para en guarda del conçejo de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra, por ende que pedía[n] e pedieron al dicho alcalde que diese liçençia e mandase a mí, el dicho Rruy Sánchez, escriuano, que feziесе e sacase o feziесе sacar de las dichas escripturas de ordenanças vn traslado o dos o más, los que menester ouiese[n], para guarda del dicho conçejo de Cuéllar e su tierra, al qual traslado o traslados que yo sacase o feziесе sacar, signado o signados de mi signo, que ynterposiese su abtoridat e decreto a él o a ellos. E luego, el dicho alcalde dixo que, visto el pedimiento a él fecho por los dichos procuradores del dicho conçejo, e vistas las dichas escripturas de ordenanças signadas, e esaminolas *(sic)* e dixo que las vía buenas e sanas e non rrotas nin chançelladas, antes de todo viçio e suspeçión careçientes. Por ende dixo que daua liçençia e dio e mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que sacase o feziесе sacar de las dichas escripturas de ordenanças vn traslado o dos o más, los que los dichos procuradores, en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e su tierra ouiesen menester, e los signase de mi signo, al qual dicho traslado o traslados que yo así sacase o fezi[ese] / *(f. 8r)* sacar e los signase de mi signo, dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridat a ello, en la mejor manera que podía e de derecho deuiá, para que valiesen e feziesen fe en todo tiempo e lugar donde paresçiesen, commo escriptura pública mejor e más deue valer.

Testigos que fueron presentes: Pero Velázquez, escriuano, e Ferrnand Velázquez e Françisco Núñez, rregidores, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Va escripto en la setena plana sobrrraydo o diz: “estando”; e en la nouena plana, sobrrraydo o diz: “ochenta”, non le enpezca.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escribano público en la dicha villa e de los fechos del conçejo della a la merçed de mí señor, el maestre de Sanctiago, fuy presente a lo suso dicho, con los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos procuradores, por mandado del dicho alcalde, este treslado ffiz sacar de la dicha escriptura original, e fiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

495

1449, noviembre, 26. Cuéllar.

Fernando Sánchez, clérigo, cura de la iglesia de Santo Tomé de Cuéllar, como principal deudor, y Lope Vázquez, clérigo, vecino de la villa, como su fiador, toman a censo, de por vida de Fernando Sánchez, de Alfonso Fernández, clérigo, cura de la iglesia de Santa María de la Cuesta de Cuéllar, abad del cabildo de los clérigos de la villa, y en su nombre, tres viñas, por lo que pagarán una renta anual de cuarenta maravedís y una gallina, la mitad del dinero el día de Navidad y la otra mitad y la gallina el día de Pascua de Cincuesma, y se comprometen a podar y cavar la viña.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 114, fol. 37r-38v. Orig. Cuaderno de papel de dos hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Ihesus

Sepan quantos esta carta e público ynstrumento vieren cómo yo, Ferrnand Sánchez, clérigo, cura de la iglesia de Sancto Tomé de la villa de Cuéllar, como principal deudor, e yo, Lope Vázquez, clérigo, vezino de la dicha villa de Cuéllar, como su fiador, otorgamos e conosco que tomamos e rrescebimos en ençense e renta por todos los días de la vida de mí, el dicho Ferrnand Sánchez, clérigo, de uos, Alfonso Ferrnández, clérigo, cura de la iglesia de Sancta María de la Cuesta de la dicha villa de Cuéllar, así como abad de los señores del cabildo de los clérigos de la dicha villa de Cuéllar, e en su nonbre, tress viñas que son a la heazera (*siv*) de Óuilo, que son del nauesario que dizen de (*en blanco*), que puede auer en ellas fasta (*en blanco*) quartas, poco más o menos, e que vos dé en renta al dicho cabildo, o a su mayordomo, o al que su poder ouiere, en cada año por toda la vida de mí, el dicho Ferrnand Sánchez, quarenta maravedís desta moneda vsual que agora corre, o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, e más vna buena gallina en cada año, e que dé e pague los dichos quarenta maravedís en cada año, la meytad por el día de Naudat, e vn dinero de vino de cada maravedí de los dichos quarenta maravedís, e la otra meytad e la dicha gallina por el día de Pascua de Çincuesma, que será la primera paga por el día de Naudat primera que verná e la segunda paga por el día de Pascua de Çincuesma adelante, plazos primeros siguientes venideros, e dende adelante en cada año en toda mi vida, a los dichos plazos, so pena de diez maravedís de la dicha moneda que dé e peche al dicho cabildo, o al que su poder ouiere, por cada vn día de quantos días pasaren de cada vno de los dichos plazos pasados en cada vn año en adelante, por pena e por postura e por nonbre de ynterese que con el dicho cabildo, o con quien su poder ouiere, ponemos; e la pena pagada o non, que todavía sea e seamos tenudos de fazer buen pago de / (*f. 37v*) (de) la dicha renta en cada vn año por toda la dicha mi vida de mí, el dicho Ferrnand Sánchez, a los dichos señores del dicho cabildo, o al su mayordomo o al que su poder ouiere, e con estas condiciones: que escaue año e vez e pode e caue en cada año con tienpo e sazón las dichas viñas, so las penas del dicho cabildo, que son diez maravedís por cada quarta de cada lauor que non fiziere; e sy non cauare las dichas viñas cada año antes del día de Sanct Juan de junio, que sea tenuto de cauare en rrama antes del día de Naudat; e si non las cauare en rrama que así sea tenuto e obligado a la pena de las non cauare en rrama

commo a la pena de la caua de para Sanct Juan, e en fin de mi vida que sea obligado a dexar las dichas viñas bien labradas a vista de dos omes buenos que sean tomados con el dicho cabildo; e la pena pagada o non, que todauía sea e seamos tenudos a cauar las dichas viñas e fazer las dichas lauores en cada año en toda mi vida so las dichas penas al dicho cabildo, commo dicho es. Las quales dichas viñas tomo en ençense para toda la dicha mi vida con las dichas condiçiones al caso dichas a toda mi aventura, así del çielo commo de la tierra e de rrobo e toma e fuerça e hueste de rrey o príncipe o ynfante o de señor poderoso, e de todo otro caso furtituyto, mayor o menor o ygual que en ello acaesca o acaesçier pueda, lo que Dios non quiera, poco o mucho, lo que Dios en ello diere, syn poner por ello otro descuento alguno a los dichos señores del dicho cabildo, o al que su poder ouiere. Para lo qual todo que dicho es, yo, el dicho Ferrnand Sánchez, como prinçipal debdor, e yo, el dicho Lope Vázquez, así commo su fiador, tener e guardar e conplir e pagar, obligamos a nos mismos, con todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, espirituales e tenporales, auidos e por auer, e demás nosotros, así non lo conpliendo, por esta carta rrogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias e juezes eclesiásticos e seglares, a la juri/ (*f. 38r*)diciçión de los quales nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiçilio, para que ellos o qualesquier dellos nos lo fagan así atener e guardar e conplir e pagar, los eclesiásticos por toda çensura eclesiástica e los seglares por todos los rremedios del derecho, entregando e faziendo execuçión en los dichos nuestros bienes, donde quier que podieren ser auidos, e los vendan, segunt fuero; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a los dichos señores del dicho cabildo, o al que su poder ouiere, de los maravedís de la dicha rrenta del dicho ençense, con todas las penas creçidas así por non pagar los dichos maravedís commo por non fazer las dichas lauores cada año en las dichas viñas, bien así e atan conplida commo si nosotros a nuestro pedimiento e consentimiento lo ouiésemos leuado por juyzio e sentençia de juez competente. E yo, el dicho Alfonso Ferrnández, clérigo, abad del dicho cabildo e en su nonbre, otorgo e conozco que vos do en ençense e en rrenta a vos, los dichos Ferrnand Sánchez, commo prinçipal debdor, e a vos, el dicho Lope Vázquez, commo su fiador, las dichas viñas por toda la vida de vos, el dicho Ferrnand Sánchez, clérigo, con las dichas condiçiones, e prometo e otorgo en el dicho nonbre que vos non será quitado este dicho ençense e rrenta de las dichas viñas por toda vuestra vida, por más nin por menos nin por al tienpo (*sic*) preçio nin por el justo preçio que otro dé por las dichas viñas, so la dicha pena de los dichos diez maravedís por cada vn día e so virtud del dicho pedimiento fecho a los dichos juezes e justiçias. E para lo así tener e guardar e conplir, obligo todos los bienes muebles e rrayzes, espirituales e tenporales, auidos e por auer, del dicho cabildo. E sobre esto que dicho es, amas las dichas partes rrenunçiamos todas leys e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, e toda exepçión de mal engaño, todo tienpo feriado de pan e vino coger e todas otras buenas rrazones e defensiones, exepçiones, rreuerençiales o ynperiales e rreales, perentorias o perjudi/ (*f. 38r*)çiales que en contrario de lo en esta carta o de parte della sean o puedan ser para lo poder rretratar o anu(nu)lar, que queremos que nos non valan en juyzio nin fuera dél; espersamente rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas en vn tenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Rruy Garçía, clérigo de la iglesia de Sanct Esteuán de la dicha villa de Cuéllar, notario por la abtoridat episcopal en todo el obispado de Segouia, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las signase con su signo; e a

los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que son: Martín Vázquez e Ferrnand Sánchez el Frayle e Gonçalo Sánchez, clérigo.

Ffecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e seys días del mes de nouienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años.

E yo, Rruy Garçía de Aguilar, clérigo preste, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridat episcopal, presente fuy a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Ferrand Sánchez fize escreuir esta carta, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Rrodricus Garsie, notarius (*rúbrica*).

496

1449, diciembre, 5. Cuéllar.

Juan Delgado, porquerizo, vecino de Cuéllar, toma en censo de los clérigos Juan Sánchez y Lope Vázquez, alcalde del cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar, cinco cuartas de viña que éste posee en El Colladillo, del aniversario de don Nuño, vicario, por veinte maravedís de renta anual, que pagará en dos mitades en Navidad y en Pascua de Cincuesma; y se compromete a cavar y podar la viña.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 115, fol. 55r-56v. Orig. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de ençense de por vida e público ynstrumento vieren cómo yo, Juan Delgado, porquerizo, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco que tomo e rresçibo en ençense e rrenta por toda mi vida de uos, Juan Sánchez, e de uos, Lope Vázquez, clérigo, e de uos, el dicho Lope Vázquez, así commo alcalde del cabildo de los señores clérigos de la villa de Cuéllar, çinco quartas de viña que son al Colladillo, que son del nauesario de don Nuño, vicario, de que son linderos: de la vna parte (*en blanco*); e de la otra parte, (*en blanco*); e que demos en ençense e rrenta al dicho cabildo por toda mi vida, o al que su poder ouiere, veynte maravedís de la moneda corriente que corriere al tiempo de las pagas; e que dé e pague los dichos veynte maravedís en cada año la meytad para el día de Naudat e la otra meytad para el día de Pascua de Çinqüesma, que será la primera paga para esta Naudat primera que verná, e la otra meytad al día de Pascua de Çincuesma adelante primera siguiente, e dende en adelante en cada año en toda mi vida, a los dichos plazos, so pena de diez maravedís de la dicha moneda que dé e pague al dicho cabildo, o al que su poder ouiere, por cada vn día de quantos días pasaren de cada vno de los dichos plazos cada año en adelante por pena e por postura e por nonbre de ynterese que con el dicho cabildo, o con quien su poder ouiere, pongo; e la pena pagada o non, que todavía sea obligado de fazer buen pago en cada años de los dichos veynte maravedís en toda mi vida al dicho cabildo, o al que su poder ouiere, e con estas condiçiones: que este año primero que non escaue la dicha viña, e dende en adelante que escaue año e vez e pode e cave con tiempo e sazón, so las penas del dicho cabildo, que son diez maravedís por cada quarta e por cada lauor que non feziere en la dicha viña; e si non cavare la dicha viña cada año antes del día de Sanct Juan de junio que sea tenuto de cauar en rrama la dicha / (*f. 55v*) viña antes del día de Naudat; e si non la cavare en rrama que así bien sea tenuto a la pena de la non cauar en rrama commo a la pena de la

caua de por Sanct Juan de junio, e en fin de mi vida que sea obligado de dexar la dicha viña bien labrada a vista de dos omes que sean tomados con el dicho cabildo; e la pena pagada o non, que todauia sea obligado a fazer las dichas lauores en la dicha viña en cada año en toda mi vida so las dichas penas del dicho cabildo, commo dicho es. La qual dicha viña tomo en ençense e en rrenta por toda mi vida con las dichas condiçiones a toda mi aventura, así del çielo commo de la tierra, e de robo e toma e fuerça e de hueste de rrey o ynfante o príncipe o señor poderoso, e de todo otro caso furtituyto, mayor o menor o ygual, que en ello acaesca o acaesçier pueda, lo que Dios non quiera, poco o mucho, lo que ende ouiere, syn poner por ello descuento alguno al dicho cabildo, o al que su poder ouiere. Para lo qual así tener e guardar e conplir e pagar, obligo a mí mesmo, con todos mis bienes, muebles e rraýzes, auidos e por auer, e demás yo, así non lo conpliendo e pagando, por esta carta rruego e pido e do poder conplido a qualesquier juezes e justiçias, así eclesiásticas commo seglares, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos me someto, rrenunçiendo mi propio fuero e domiçilio, ofreçiéndome a pena de Sancta Iglesia, para que los eclesiásticos me costringan e apremien por toda çensura eclesiástica e los seglares por todos los rremedios del derecho, entregando e faziendo execuçión en mí mesmo e en los dichos mis bienes, donde quier que pudieren ser auidos, e los vendan e rrematen, segund fuero; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan buen pago al dicho cabildo, o al que su poder ouiere, de todos los maravedís de la dicha rrenta e ençense de cada año, con más todas las penas cresçidas, si en ellas cay(i)ere, así por non pagar los dichos maravedís commo por non fazer las dichas lauores en la dicha viña, bien así e atan conplidamente commo si las dichas jus/ (*f. 56r*)tiçias e juezes, o qualquier dellos, me lo ouieran así dado e mandado e judgado por su juyzio e sentençia defenetiuua emolegada. E nos, los dichos Juan Sánchez, clérigo, mayordomo, e Lope Vázquez, alcalde del dicho cabildo, e en su nonbre, otorgamos e conosçemos que vos damos en ençense e en rrenta la dicha viña por todos los días de vuestra vida de uos, el dicho Juan Delgado, con las dichas condiçiones, e prometemos en el dicho nonbre que vos non será quitada la dicha viña que vos nosotros en el dicho nonbre damos en ençense e rrenta por toda vuestra vida, por más nin por menos nin por al tiempo (*sic*) preçio nin por el justo preçio que otro dé por la dicha viña, so la dicha pena de los dichos diez maravedís e so virtud del dicho pedimiento fecho a las dichas justiçias e juezes. E para lo así tener e guardar e conplir e pagar, obligamos todos los bienes, muebles e rraýzes, espirituales e tenporales, del dicho cabildo. E sobre todo esto, amas las dichas partes, rrenunçiamos todas leys e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, e toda exepçión de mal engaño, todo tiempo feriado de pan e vino coger e todas otras buenas rrazones e defensiones, exepçiones, así perentorias commo perjudiçiales que en contrario de lo en esta carta o de parte della sean o puedan ser para lo poder rretratar o anular, que queremos que nos non valan a nos nin a otro por nos en juyzio nin fuera dél; espersamente rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas en vn tenor ante Rruy García, clérigo de la iglesia de Sanct Esteuan de la dicha villa de Cuéllar, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridat episcopal, al qual rogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las signase con su signo; e a los presentes rogamos que fuesen dello testigos, que son: Juan de la Quadra e Juan, fijo de Pero López, vezinos de la dicha / (*f. 56v*) villa de Cuéllar.

Ffecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a çinco días del mes de deziembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años.

E yo, Rruy Garçía de Aguilar, clérigo preste, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridat episcopal, presente fuy a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Juan Delgado fize escreuir esta carta de inçense, e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Rrodricus Garsie, notarius (*rúbrica*).

497

1449, diciembre, 19. Cuéllar.

El bachiller Pedro Martínez, vicario de Cuéllar, y Juan Martínez, notario, su hermano, vecino de la villa, toman a censo de por vida de los clérigos del cabildo de dicha villa una casa que el cabildo posee cerca de la Plaza, por lo que pagarán una renta anual de doscientos maravedís, la mitad el día de Navidad y la otra mitad en Pascua de Cincuesma.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 116, fol. 10r-11v. Orig. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta e público ynstrumento vieren cómmo yo, el bachiller Pero Martínez, vicario en la villa de Cuéllar, e yo, Juan Martínez, notario, su hermano, vezino de la villa de Cuéllar, amos a dos de mancomún e cada vno de nos a boz de vno e por el todo, rrenunciando la ley *de duebus rreis debendi (sic)* en todo e por todo, segunt que en ella se contiene, otorgamos e conosco que tomamos e rreçebimos de uos, los señores clérigos e cabildo de la dicha villa de Cuéllar, que estades ayuntados en vuestro cabildo, en la iglesia de señor Sant Miguel de la dicha villa de Cuéllar, a canpana tañida, segunt lo auedes de vso e de costunbre de vos ayuntar, vna casa que vos, el dicho cabildo, auedes e tenedes e poseedes que es çerca de la Plaça desta dicha villa, que ha por surqueros: de la vna parte casas de Ferrando de la Çarça; e de la otra parte, casa de Domingo Martín de Chatún. La qual dicha casa así deslindada e declarada tomamos e rreçebimos de uos, el dicho cabildo, en ençense por toda nuestra vida de nos e de cada vno de nos, e que vos demos en rrenta e ençense por la dicha casa en cada año por toda nuestra vida de nos e de cada vno de nos dozientos maravedís de la moneda corriente que corriere al tienpo de las pagas, la meytad de los dichos dozientos maravedís por el día de Naudat e la otra meytad por el día de Pascua de Çincuesma, plazos primeros siguientes venideros, e dende en adelante en cada vn año en toda nuestra vida, a los dichos plazos, so pena de diez maravedís de la dicha moneda que vos demos e pechemos por cada vn día de quantos días pasaren de cada vno de los dichos plazos pasados cada año por toda nuestra vida en adelante, por pena e postura e por nonbre de ynterese que conbus/ (*f. 10r*)co, los dichos señores del dicho cabildo, ponemos; e la pena pagada o non, vna vez o dos o más, que todavía seamos tenudos e obligados a vos dar e pagar en cada año por toda nuestra vida de nos e de cada vno de nos los dichos dozientos maravedís del dicho ençense e rrenta, e con estas condiçiones: que después de nuestra vida que dexemos la dicha casa bien rreparada de paredes e buenos çimientos e postes e sobrados e escaleras e sus cámaras e el texado bien rreparado de sus cabrios [e ...] e rripia, a vista de maestros. La qual dicha casa tomamos en ençense e rrenta por

toda nuestra vida, commo dicho es, con las dichas condiciones a toda nuestra aventura, así del çielo commo de la tierra, e fuego e agua e rrobo e toma e fuerça, e de otro (otro) caso fortituyto, mayor o menor o ygual, que en la dicha casa acaesca o acaesçer pueda, lo que Dios non quiera, syn poner en ello descuento alguno a vos, los dichos señores del dicho cabildo o al que vuestro poder ouiere. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte e artículo dello así tener e conplir e pagar, obligamos a nos mismos con todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, espirituales e temporales, auidos e por auer; e demás nosotros o qualquier de nos non lo conpliendo e pagando, por esta carta rrogamos e pedimos e damos poder conplido a qualesquier juezes o justiçias, asý eclesiásticas commo seglares, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiciliio, ofreçiendo a pena de Santa Iglesia, para que los eclesiásticos nos costringan e apremien los eclesiásticos por toda çensura eclesiástica e los seglares por todos los rremedios de [justiçia]; e más que entreguen e fagan execuçión en nos mismos e en los dichos nuestros bienes de nos o de qualquier de nos e los vendan e rrematen, segunt fuero, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan buen / (f. 11r) pago a vos, el dicho cabildo, o al que vuestro poder ouiere, de los dichos dozientos maravedís en cada año por toda nuestra vida, con todas las penas cresçidas e costas e yntereses que sobrello se vos rrecresçieren, así por non pagar los dichos maravedís commo por non fazer el dicho rreparo en la dicha casa, bien así e atan conplidamente commo sy nosotros e qualquier de nos a nuestro pedimiento e consentimiento lo ouiéramos así leuado por juyzio e sentençia de juez competente ordinario, consentida entre partes. E nos, el dicho cabildo de los dichos clérigos de la dicha villa de Cuéllar, estando ayuntados en el dicho nuestro cabildo, en la dicha iglesia de (yglesia de) Sanct Miguel, segund lo avemos de vso e costunbre, otorgamos e conosçemos que damos en ençense e rrenta por toda vuestra vida a vos, el dicho bachiller Pero Martínez, vicario, e a vos, el dicho Juan Martínez, notario, su hermano, la dicha nuestra casa suso declarada e deslindada por el dicho preçio de los dichos dozientos maravedís en cada año por toda vuestra vida de vosotros e de qualquier de uos, e con las dichas condiciones, en la manera que suso dicho es. E prometemos e otorgamos que vos non será quitada la dicha casa en toda vuestra vida, que nos, el dicho cabildo, vos damos en ençense, por más nin por menos nin por al tanto preçio nin por el dicho preçio, so la dicha pena suso dicha. E para lo así atener e guardar e conplir e pagar, obligamos a ello e para ello todos los bienes, muebles e rraýzes, espirituales e temporales, de nos, el dicho cabildo, auidos e por auer, e so virtud del dicho pedimiento fecho a los dichos juezes e justiçias que nosotros asimesmo pedimos. E sobre todo esto que dicho es, nos, amas las dichas partes, conviene saber, yo, el dicho bachiller Pero Martínez, e yo, el dicho Juan Martínez, su hermano, e nos, el dicho cabildo, rrenunçiamos e partimos de nos todas leys e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, e toda exepçión de fuerça e mal engaño e todo tienpo feriado de pan e de vino coger e todas otras buenas rrazones e alegaçiones e defen/ (f. 11v) siones e exepçiones, rreuerençiales e ynperiales o rreales, perentorias, perjudiçiales, que en contrario de lo en esta carta contenido o de alguna cosa o artículo della sean o podiese o puedan ser para rretratar o anular, que queremos que nos non valan a nos nin a otre por nos, en juyzio nin fuera dél; espersamente rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas en vn tenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Rruy Garçía, clérigo de la iglesia de Sanct Esteuan de la dicha villa, notario público por la abtoridat episcopal en todo el

obispado de Segouia, al qual rrogamos que las escriuiese o feziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que son: Juan Sánchez, clérigo, fijo de Ferrnand Sánchez el Frayle, e Pedro, fijo de Gutierre Gonçález, e Gonçalo, fijo de Pedro Conejo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Ffecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a diez e nueue días del mes de dezienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años.

E yo, Rruy Garçía de Aguilar, clérigo preste, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridat episcopal, presente fuy a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de los dichos Pero Martínez e Juan Martínez fize escreuir esta carta de incense, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Rrodricus Garsie, notarius (*rúbrica*).

498

1450, marzo, 6. Íscar.

El conçejo de Íscar da poder al bachiller Fernando Sánchez, alcalde mayor de Diego de Zúñiga, señor de la villa, a Ramiro López de Morales y a Pedro de Contreras, alcaide de la torre de Íscar, para que puedan juntarse en Santa María del Pino, lugar de la villa de Cuéllar, con los procuradores que nombre la villa de Cuéllar y juntos vean las sentencias y ordenanzas pronunciadas y hechas entre ambas villas y las aprueben o corrijan algunos de sus capítulos, y para que puedan hacer y hagan las ordenanzas que vean que mejoran la vida y son de provecho para ambas villas y sus tierras.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 43. Orig. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Poder que dio la villa de Yscar para juntarse con esta villa para azer yunta e ordenanzas, synado de de Juan Gonçález de Talabera, escriuano, a VI de março de I mill CCCC° L años".

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 41r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 273, que data en 1450, de B.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 150.

/ (f. 1r) Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos, el conçejo e justia e rregidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la villa de Yscar, estando ayuntados en nuestro conçejo, a canpana rrepicada, espeçialmente para lo que adelante en esta carta de poder será contenido, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, estando con nosotros en el dicho conçejo Alfonso Garçía e Juan Gonçález de Ouiedo, alcalldes en la dicha villa de Yscar, otorgamos e conoçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro libre e bastante e conplido poder, segund que nos, el dicho conçejo, lo auemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho a vos, el bachiller Ferrnand Sánchez, alcalde mayor de nuestro señor don Diego de Astúniga en las sus villas e lugares, e a Rramir López de Morales e a vos, Pedro de Contreras, alcaide de de la torre de Yscar, para que podades ir a yunta e vos ayuntedes con los caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, o quien poder ouiere de la dicha villa de Cuéllar, a Santa María del Pino, término de la dicha villa de Cuéllar, donde es vso e costunbre de fazer las yuntas entre amas las dichas villas de Cuéllar e Yscar; e para que podades ver e veades qualesquier sentençia o sentençias, ordenança o ordenanças que sean fechas entre amas las dichas villas e las podades aprouar e consentir e amologar e laudar en

nuestro nonbre, e para que podades vos fazer y fagades declaraçión o declaraçiones de qualquier sentençia o sentençias que sean dadas entre las (las) dichas villas y sus tierras, o de qualquier parte o capítulos dellas que contengan dubda o escuridat, e para que podades / (f. 1v) fazer e fagades otras ordenanças qualesquier que a vosotros bien visto sean, por donde los vezinos e moradores de las dichas villas e sus tierras puedan bien beuir e el prouecho común de amas las dichas villas e sus tierras sea mejor guardado; e para que podades añadyr e menguar, corregir e declarar todas e qualesquier ordenanças o parte dellas que a vosotros bien visto sea, asý sobre rrazón de qualesquier debates que sean o puedan ser entre amas las dichas villas commo en otra qualquier manera. E nos, el dicho conçejo, ponemos e prometemos e nos obligamos de auer por firme e valedero, para agora e sienpre jamás, todo lo que vosotros feziéredes a declaréredes e enmendáredes e corregiéredes sobre la dicha rrazón con los que poder ouieren del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e non yremos nin vernemos, agora nin en algund tienpo que sea, nin por alguna manera, contra ello nin contra cosa e parte dello, so pena que sy contra ello fuéremos o pasáremos e non ateniéremos todo quanto por vos, los dichos nuestros deputados suso nonbrados, fuere fecho e visto e ordenado e declarado e mandado, que paguemos de pena mill doblas castellanas de la vanda de buen oro e de justo peso que sobre nos, el dicho conçejo, e sobre nuestros bienes ponemos sy contra lo que dicho es fuéremos o veniéremos o pasáremos e non lo touiéremos e non conpliéremos todo lo que por vosotros, los dichos nuestros deputados, fuere fecho e trabtado e acordado e declarado e ordenado, o qualquier cosa o parte dello, por la qual dicha pena, sy en ella cayéremos o incurriéremos, queremos e nos plaze que sea / (f. 2r) fecha execuçión en los bienes de nos, el dicho conçejo, muebles e rrayzes, por doquier que los ayamos, bien asý e atan conplidamente commo sy sobre ello ouiese pasado demanda e rrespuesta ante juez competente e fuese fecho proçeso fasta que fuese dada sentençia defenitiba e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada a nuestro consentimiento, la qual dicha pena queremos que sea executada en nuestros bienes tantas vezes quantas en ellas cayéremos e incurriéremos; e la dicha pena o penas pagada o executada o non, que todavía quede e sea e finque firme e valedero para sienpre jamás todo lo que por vosotros, los dichos nuestros deputados, fuere fecho e ordenado e sentençiado e declarado e mandado en la dicha rrazón. Para las quales dichas cosas e cada vna dellas damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, en la mejor manera e forma que podemos, commo dicho es, a los dichos bachiller Fernand Sánchez e Rramir López e Pedro de Contreras, nuestros deputados, con todas sus ynçedençias e dependençias, emergençias e anex[id]ades e conexidades, e prometemos de auer por firme e rrato e grato e valedero, para agora e sienpre jamás, todo aquello que por vosotros fuere fecho e trabtado e ordenado e declarado en la dicha rrazón, so obligaçión de los bienes de nos, el dicho conçejo, que para ello expresamente obligamos. E para executar / (f. 2v) en nos las dichas penas, sy en ellas cayéremos, en la manera que dicha es, damos poder a todas las justiçias, asý de la corte e chançillaría de nuestro señor el rrey e a todas las otras justiçias e juezes de qualquier çibdat o villa e lugar de los sus rregnos e señoríos ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido execuçión de la⁴⁷ dicha pena o penas, para que la execute en los bienes de nos, el dicho conçejo, por donde quier que los fallaren e los entren e tomen e vendan syn atender sobrello pleyto alguno que sea de fuero e de derecho e todos plazos de fuero e de derecho ençerrados, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago a la parte obidiente asý e atan

⁴⁷ la] *Sigue tachada s.*

conplidamente de las dichas penas, sy en ellas o en alguna dellas incurriéremos, commo de las costas que sobrello se rrecreçiesen. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder ante Johán Gonçález de Talauera, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos e escriuano público de la dicha villa de Ýscar, al qual rrogamos que la escriuiese o feziere escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que a esto fueron presentes, llamados e rrogados para esto que dicho es: Diego Gonçález, escriuano, e Pedro, sacristán de Santa María, e Juan de Segouia.

Fecha e otorgada esta carta en la villa de Ýscar, seys días de março, año del nascimiento / (f. 3r) de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta años.

E yo, Johán Gonçález de Talauera, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente, en vno con los dichos testigos, al dicho otorgamiento desta carta, e fiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio.

Johán Gonçález (*rúbrica*).

499

1450, marzo, 10. Cuéllar.

Gómez Ferrández el Moço, vecino de Cuéllar, toma a censo de Lope Vázquez, cura de la iglesia de Santa Marina de la villa, alcalde del cabildo de los clérigos de Cuéllar, una viña de cuatro cuartas, "que es a La Morona", del aniversario de Juan Vela, por lo que pagará una renta de cuarenta y cinco maravedís en dos plazos: Navidad y Pascua de Cincuesma, y se compromete a cumplir con ciertas condiciones que se fijan en el documento.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 117, fol. 25r-26v. Orig. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Carta de inçense para el cabillo sobre (Toribio de Torre *tachado*) Gómez Ferrández el Moço. 40 maravedís".

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Gómez Ferrández el Moço, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco que tomo e rreçibo en ençense e rrenta por toda mi vida de uos, Lope Vázquez, clérigo cura de la iglesia de Santa Marina de la dicha villa de Cuéllar, así commo alcalle que sodes del cabildo de los clérigos de la dicha villa de Cuéllar, vna viña que es a La Morona, del nauesario de Yuanes Vela, en que ay quatro quartas de viña, poco más o menos, de que son linderos: de la vna parte (*en blanco*), e que dé en rrenta al dicho cabildo o al que su poder ouiere en toda mi vida por la dicha viña quarenta e çinco maravedís de la moneda corriente que corriere al tiempo de las pagas en cada año por toda mi vida, e que faga la primera paga de la meytad de los dichos quarenta e çinco maravedís, la meytad para el día de Nauidad primera que verná; e la otra meytad para el día de Pascua de Çinquiesma adelante primera seguiet venidera, e dende adelante en cada año por toda mi vida a los dichos plazos, so pena de diez maravedís de la dicha moneda que dé e pague al dicho cabildo, o al que su poder ouiere, por cada vn día de quantos días pasaren de cada vno de los dichos plazos en cada año pasados en adelante, por pena e por postura e por nonbre de ynterese que sobre mí e sobre mis bienes pongo; e la pena pagada o non, que todavía sea obligado de fazer buen pago al dicho cabildo, o al que su poder ouiere, de los dichos quarenta e çinco maravedís cada año, e con esta condiçión: que este año primero que escaue la dicha viña e la pode e caue con tiempo e sazón, e dende adelante que escaue año e vez e

pode e caue en cada año con tienpo e sazón, so las penas del / (f. 25v) dicho cabildo que son diez maravedís por cada quarenta (*sic*) e por cada lauor que non feziere; e si non cavare la dicha viña antes del día de Sanct Juan de junio, que sea tenuto de la cauar en rrama antes del día de Navidat, e si non la cavare en rrama que también sea tenuto de pagar la dicha pena por la non cavar en rrama commo por la caua de Sanct Juan; e en fin de mi vida que sea tenuto a dexar la dicha viña bien labrada a vista de dos omes que sean tomados con el dicho cabildo; e la pena pagada o non, que todavía sea obligado a [...] e fazer la dichas lauores en la dicha viña cada año en toda mi vida, so las dichas penas. La qual dicha viña tomo a ençense e renta por toda mi vida, con las condiçiones suso dichas, a toda mi avería, así del çielo commo de la tierra, e de [...] e toma e fuerça e de hueste rreal o de príncipe o ynfante o de otra qualquier gente e de todo otro caso furtituto mayor o menor o ygal que en ello acaesca, lo que Dios non quiera, poner por ello descuento alguno al dicho cabildo. Para lo qual tener e guardar e conplir obligo a mí mesmo, con todos mis bienes, muebles e rraýzes, auidos e por auer; e demás yo non lo conpliendo e pagando, por esta carta rruego e pido e do poder conplido a qualesquier justiçias, así eclesiásticas commo seglares, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos me someto, rrenunçiendo mi propio fuero e domiçilio, ofreçiéndome a pena de Santa Iglesia para que los eclesiásticos costringan e apremien por toda çensura eclesiástica a lo asý tener e guardar e conplir e pagar, e los seglares que fagan cunplir en mí e en todos los dichos mis bienes e los vendan e rematen, segunt fuero, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago / (f. 26r) al dicho cabildo, o al que su poder ouiere, de todo lo que ouiere de auer de la dicha renta, con más todas las penas cresçidas, así por non pagar los maravedís de la dicha renta commo por non fazer las dichas lauores en cada año en la dicha viña, bien así e atan conplidamente commo sy yo a mi pedimiento e consentimiento lo ouiera así leuado por juizio e sentençia de juez competente ordinario. E yo, el dicho Lope Vázquez, alcaldde del dicho cabildo e en su nonbre, otorgo e conosco que do en ençense e renta por toda vuestra vida la dicha viña a vos, el dicho Gómez Ferrández el Moço, con las dichas codiçiones; e prometo e otorgo en el dicho nonbre que vos será quitada la dicha viña en toda vuestra vida, por más nin por menos nin por altanto preçio nin por el justo preçio, so la dicha pena de los dichos diez maravedís, por cada vn día de quantos días pasaren e so virtud del dicho pedimiento fecho a las dichas justiçias e juezes. Para lo qual así atener e guardar e conplir e pagar obligo para ello todos los bienes muebles e rraýzes, espirituales e tenporales, auidos e por auer, del dicho cabildo. E sobresto amas las dichas partes rrenunçiamos todas leys e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, e toda exepçión de mal engaño e todo tienpo feriado de pan e vino coger, e todas otras buenas rrazones e defensioness e exepçiones, así perentorias commo perjudiçiales que en contrario de lo en esta carta contenido sea o pueda ser, para la poder rretratar o anular, que queremos que nos non vala, en juyzio nin fuera dél; espresamente rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda / (f. 26v) otorgué esta carta ante Rruy Garçía, clérigo beneficiado en la iglesia de Sanct Estevan de la dicha villa de Cuéllar e notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridad episcopal, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que son: Juan Martínez, clérigo, e Juan Corcobado e Juan Corregidor, andadores, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a diez días del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquanta años.

E yo, Rruy Garçía de Aguilar, clérigo preste, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridat episcopal, presente fuy a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Gómez Ferrández fize escreuir esta carta de incense, e por hende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Rrodricus Garsie, notarius (*rúbrica*).

500

1450, noviembre, 24. Cuéllar.

Ibrahim del Olmo, moro, carretero, vecino de Cuéllar, toma en censo enfiteútico perpetuo de Gómez Fernández el Mozo, mayordomo del hospital de Santa María Magdalena, y de Juan de Ferrera y Pedro Sánchez, barbero, y Fernando Sánchez, herrero, regidores del hospital, y en su nombre, una aceña que dicho hospital tiene en término de Bahabón, con un prado y unas mochas, y con mil maravedís que se le entregan para reparo de la aceña. El moro Ibrahim se compromete a tener la aceña moliente y corriente antes del 29 de septiembre (San Miguel) del año cincuenta y uno, y a entregar al hospital dos cargas de trigo el primer año y cuatro cargas de trigo anuales en adelante.

A. AHMC, Sección I, núm. 126. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En dorso: "I mill CCCC L años".

"§ Carta de ençense infetosyn perpetuo para el ospital de la Madelena sobre Brahem del Olmo, moro, vezino de Cuéllas". LXXX maravedís

"De la açaña de Bahabón". "Esto se a de rrenobar por quien tiene el azeña, que la tiene agora Françisco Sánchez, clérigo, y ver como está". "Rrenobose este zenso por Françisco Gonçález, clérigo, en primero de hebrero de XCV años, ante Fernando Osorio".

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 209.

/ (*f. 1r*) Sepan quantos esta carta de ençense ynfetosin perpetuo e público ynstrumento vieren cómmo yo, Brahem del Olmo, moro, carretero, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco que tomo e rresçibo en ençense ynfetosyn perpetuo para sienpre jamás de vos, Gómez Ferrnández el Moço, mayordomo del espital de la Madalena, e de vos, Juan de Ferrera e Pero Sánchez, baruero, e Ferrnant Sánchez, ferrero, rregidores del dicho espital e en su nonbre, vna açaña que el dicho espital a e tiene en término de Bahabón, con vn prado e mochas de la dicha açaña, la qual dicha açaña e prado e mochas así deslindado, en la manera que dicha es, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantas ha e auer deue, así de fecho commo de vso e derecho, tomo e rresçibo del dicho espital e de uos, los dichos Gómez Ferrnández, mayordomo, e Juan de Ferrera e Pero Sánchez, baruero, e Ferrnant Sánchez, ferrero, rregidores del dicho espital en su nonbre, en ençense e por ençense ynfetosin perpetuo para sienpre jamás, con mill maravedís desta moneda vsual que agora corre, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen vn maravedí, que vosotros, en nonbre del dicho espital, me dades en ayuda para rreparo de la dicha açaña. De los quales dichos mill maravedís para el dicho rreparo me otorgo de vosotros por bien contento e pagado, por quanto los rresçebí rrealmente, con efecto, antel escriuano e los testigos desta carta. E pongo con vos, los sobredichos mayordomo e rregidores del dicho espital, de dar la dicha açaña moliente e corriente de oy, día que esta carta de

ençense es fecha e otorgada, fasta el día de Sanct Miguel de setiembre primero que verná del año del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e vn años. El qual dicho ençense tomo para mí e para mi muger e fijos e herederos e suçesores, e para quien yo o ellos quisiéremos e por bien touiéremos, para vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar, e para fazer dello e en ello todo lo que quisiere e por bien touiere así commo de cosa suya propia, libre e desenbargada, conprada e [...] e para que fagamos [...]remos así commo de cosa nuestra propia e mejor parada que nos avemos, con tal pleito e con tal condiçión: que yo, el dicho Brahem, moro, e mi muger e fijos e herederos e suçesores de nos e de cada vno de nos e dellos, e todos los otros que de nos e dellos ouiere la dicha açeña e prado e mochas, así por herençia commo por donaçión o venta o por enpenamiento e troque o cambio, o en otra qualquier manera, que le de e den e demos, e pague e paguen e paguemos al dicho espital, o a quien por él lo ouiere de auer, en qualquier manera, en este año primero que agora verná del año del Señor de çinquenta e vn años, dos cargas de trigo por el día de Santa María, mediado el mes de agosto, seco e bueno e limpio e medido por la medida derecha que se agora vsa, e puesto dentro en el dicho espital; e dende en adelante en cada año por sienpre jamás, quatro cargas de trigo al dicho plazo cada año. E pongo con el dicho espital e con vos, los dichos mayordomo e rregidores en su nonbre, o con qualquier que por él lo ouiere de auer, de fazer buen pago de las dichas dos cargas de trigo en este primer año e de las dichas quatro cargas de trigo adelante en cada año, para sienpre jamás, del dicho ençense a los dichos plazos, so pena de çinquenta maravedís de la moneda que corriere al tienpo de las pagas que le dé e den e demos e pechemos, yo o la dicha mi muger e fijos e herederos e suçesores e dellos e de cada vno dellos, e después los que touieren la dicha açeña e prado e mochas e lo ouieren en qualquier manera, por cada vn día de quantos días pasaren que non diere e dieren e diéremos e pagare e pagáremos las dichas quatro cargas / (*f. 1v*) de trigo en cada año para sienpre jamás al dicho plazo, por pena e postura e por nonbre de ynterese que con el dicho espital e con vos, los dichos mayordomo e rregidores dél en su nonbre, pongo; e la pena pagada o non pagada, que todavía sea e seamos e sean obligados a pagar en cada año las dichas quatro cargas de trigo. E sy dos años estouiere o estouiéremos o estouieren, yo, el dicho Brahem, moro, o los dichos mis herederos o los que por nos o por ellos o por qualquier de nos o dellos, o los que en qualquier manera de nos ouiere la dicha açeña e prado e mochas, que non pague o paguen o pagáremos el dicho trigo de la dicha ençense, commo dicho es, seyendo dello rrequeridos o trayendo sobrello a pleito e a rrebuelta al dicho espital, o al que por él lo ouiere de auer las dichas quatro cargas de trigo en ençense ynfetosin perpetuo de la dicha açeña, que perdamos el dicho ençense ynfetosin perpetuo, e ge lo dexe e dexemos e dexen la dicha açeña con el dicho prado e mochas libre e quita e desenbargada, con todos sus rreparos e mejoras, e la pueda entrar el dicho espital, o los que por él lo ouieren de auer, la dicha açeña con los dichos rreparos e mejoras, commo dicho es, syn liçençia de alcalde nin de juez eclesiástico nin seglar e syn pena e syn calonia alguna. E otrosí tomo el dicho ençense ynfetosin perpetuo, en la manera que dicha es, en tal manera e con tal condiçión: que yo, el dicho Brahem, moro, nin la dicha mi muger nin fijos nin los dichos mis herederos, de nos nin de alguno de nos nin después los que dellos e de nos ouieren e touieren la dicha açeña en qualquier manera, que la non pueda nin podamos nin puedan vender nin enpeñar nin trocar nin canbiar nin enajenar a cauallero nin a escudero nin a dueña nin a donçella que sean poderosos, nin a conçejo] nin cofradía nin a moro nin a judío nin (nin) a iglesia nin a monesterio nin a omne poderoso, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, tales que llanamente den e paguen la dicha

pensión e ençense ynfetosin cada año para sienpre jamás al dicho espital, o a quien por él lo ouiere de auer, commo dicho es. E quando la dicha açeña con lo que dicho es se ouiere de vender o de trocar o canbiar o enajenar, que yo, el dicho Brahem del Olmo, moro, o mi muger o fijos o herederos, o los que después de nos o de ellos lo ouieren o quisieren vender o enpeñar o enajenar, que sea e seamos e sean tenudos de lo fazer saber primeramente a los rregidores e mayordomo del dicho espital, o al que su poder ouiere, por espaçio de treynta días, antes que la venda o vendan o vendamos nin enajenemos. E si el dicho espital e mayordomo e rregidores dél quisieren la dicha açeña por tanto preçio commo otra persona diere por ella, que la aya e pueda auer antes que otro alguno, pagando luego el preçio que fuere sabido por buena verdat que dieren por la dicha açeña con lo que dicho es. E si el dicho espital e mayordomo e rregidores, o quien por él lo ouiere de auer, el dicho ençense non pagaren e quisieren pagar luego el dicho preçio, o non venieren en los dichos treynta días, que la pueda e podamos e puedan vender e enajenar e trocar a omes o mugeres llanos, abonados, commo dicho es, e non a otra persona poderosa nin iglesia nin monesterio / (f. 2r) nin a cabildo nin a cofradía, commo dicho es, e que den e paguen, la tal persona o personas que así la dicha açeña con lo que dicho es ouieren, la dicha pensión del dicho ençense por sienpre jamás en cada vn año al dicho espital de la Madalena, o al que su poder ouiere, e con las dichas condiçiones e so la dicha pena que dicha es, sea e seamos e sean tenudos a lo así tener e guardar e conplir e pagar todo commo en esta carta se contiene. Para lo qual que dicho es e para cada cosa e parte e capítulo dello así tener e guardar e conplir e pagar, así la pena o penas, si en ellas cayere o cayéremos, commo el debdo prinçipal, yo, el dicho Brahem, moro, obligo a ello a mí mesmo, con todos mis bienes muebles e rrayzes, auidos e por auer, por doquier que los yo aya, con el sitio del molino que yo compré de vos, el dicho Gómez Fernández, mayordomo del dicho espital, que yo espeçialmente para ello obligo que esté atrebutado a este dicho ençense; e otrosí obligo todos los bienes muebles e rrayzes de los dichos mis herederos e suçesores que después de mí ouieren la dicha açeña e prado e mochas; e pues carta de poder, en mí mesmo con todos mis bienes, e de los dichos mis herederos e suçesores que después de mí ouieren la dicha açeña con lo que dicho es, a qualquier alcalde o entregador o a otras qualesquier justiçias o juezes eclesiásticos o seglares, así de la dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier juridiçión que sea ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, para que syn ser llamados nin llamado, nin oýdo nin oýdos, nin vençido nin vençidos, por fuero nin por derecho, fagan entrega e execuçión en mí mesmo e en mis bienes, e de los dichos mis herederos e suçesores, o de qualquier de uos que ouiere e touiere el dicho ençense, con lo que dicho es, donde quier que los fallaren, e los vendan e rrematen luego sin plazo alguno de los quel fuero e derechos mandan, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago al dicho [espital], o al mayordomo e rregidores dél, o al que por ello ouiere de [...] penas creçidas, si en ellas cay(i)ere o cay(i)éremos, commo del dicho trigo de la dicha pens[i]ón del dicho ençense, debdo prinçipal con todas las costas e misiones e yntereses que sobre ello se rrecreçieren. E si bienes desenbargados a mí e a ellos non nos fallaren, que me prenden a mí e a ellos los cuerpos e nos tengan presos e bien rrecabdados e nos (*si*) nos den sueltos nin fiados fasta tanto que faga e fagan e fagamos, e pag[u]e e pag[u]emos todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, bien así e atan conplida commo si todo lo sobredicho e cada parte dello yo e los dichos mis herederos que después de mí e dellos ouieren de tener en qualquier manera el dicho ençense, lo ouiese o ouiésemos o ouiesen leuado por juyzio e sentençia de juez conpetente ordinario, consentida entre partes, pasada en cosa judgada,

consentida entre partes. E yo, el dicho Brahem, moro, para pagar e conplir lo que dicho es obligo todas las mejorías que yo e los dichos mis herederos ouiere o ouiéremos fecho e rreparado e fiziéremos e rreparáremos en la dicha açeña, con lo que dicho es. E sobre todo esto rrenunçio e parto de mí e de los dichos mis herederos e suçesores todas e qualesquier leys e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos, çeuales, vsados e por vsar, e qualesquier preuillejos e merçedes de rrey o rreyna o príncipe heredero, o de otro señor poderoso, que en qualquier manera en contrario de lo en esta [carta] de ençense contenido, o de alguna cosa o parte della, sea o pueda o pudiese ser, para la poder rretratar o anular e toda ex[en]/ (f. 2v)çión de mal engaño e todo tiempo feriado de pan e vino coger. Espersamente rrenunçio por mí e los dichos mis herederos e suçesores la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala.

E nos, los sobredichos Gómez Ferrnández el Moço, mayordomo, e Juan de Ferrera e Pero Sánchez e Ferrnando Sánchez, ferrero, rregidores del dicho espital e en su nonbre, otorgamos e conoçemos que damos en ençense ynfetosin perpetuo para sienpre jamás a vos, el dicho Brahem, moro, carretero, para vos e vuestra muger e fijos herederos e suçesores, o para quien vos quisierdes, la dicha açeña suso en esta carta contenida, commo de suso va deslindado, e con las dichas condiçiones e con la dicha pensión de trigo en cada año e al dicho plazo, commo dicho es. E desde oy, día e ora, en adelante desestimamos e desapoderamos al dicho espital, e al que su poder ouiere, de la tenençia e posesión, propiedat e señoría de la dicha açeña e prados e mochas; e apoderamos e damos e traspasamos todo el señoría e posesión della a vos, el dicho Brahem, moro, con las dichas condiçiones, en la manera que dicha es, dando e pagando al dicho espital la dicha pensión en cada año, commo dicho es, vos, el dicho Brahem, moro, e vuestros herederos e suçesores, segund de suso va declarado, e con las dichas condiçiones podades entrar e tomar la posesión de la dicha açeña e prado e mochas, e la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar con el dicho tributo e pensión. E obligamos todos los bienes muebles e rrayzes, espirituales e temporales, del dicho espital, auidos e por auer, para lo así tener e guardar e conplir e ma[n]tener, agora e en todo tiempo para sienpre jamás; e que vos non será quitado este dicho ençense por más nin por menos nin por el tanto preçio que otro por la dicha açeña e prado e mochas dé, so la dicha pena [de los] dichos çinquenta maravedís por cada vn día, e so virtud del dicho pedimento fecho a las dichas justiçias e rrenunçiaçiones de leys por vos, el dicho Brahem, moro, pedido e rrenunçiado, ca nos en el dicho nonbre del dicho espital así las rrenunçiamos e fazemos el dicho pedimento a las dichas justiçias. Espersamente rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que las escriuiese o feziere escriuir e las signase con su signo; e a los presentes, por testigos, que son rrogados e llamados para ello: Alfonso Pérez, rropero, e Domingo Pérez de Sancho Nuño e Gil Áluarez de Torre don Gutierre.

Ffecha e otorgada fue esta carta de ençense ynfetosin perpetuo en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e quatro días del mes de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta años.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, don Áluaro de Luna, maestre / (f. 3r) de la Orden de cauallería de Santiago e condeestable de Castilla, ffuy presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e por otorgamiento de los suso dichos doss cartas de ençense,

en vn tenor, ffiz escreuir, e fiz esta para el dicho ospital, e fiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

501

1450, diciembre, 5. Cuéllar.

García Muñoz, hijo de Pascual Domingo, vecino de Óvilo, aldea de Cuéllar, toma en censo para toda su vida, de Martín Sánchez, clérigo, y Pedro Sánchez, clérigo, abad del cabildo de los clérigos de Cuéllar, una viña del cabildo de tres cuartas, localizada en Los Olmillos, que es del aniversario de Domingo Fernández, clérigo, por treinta maravedís, que pagará en dos mitades, en Navidad y en Pascua de Cincuesma; se compromete a podar y cavar dicha viña.

Acompaña juramento de García Muñoz de que cumplirá las condiciones del censo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 118, fol. 55r-57v. Orig. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de rrenta e ençense de por vida vieren cómo yo, García Muñoz, fijo de Pasqual Domingo, vezino de Óvilo, aldea de Cuéllar, otorgo e conozco que tomo e rrezibo en ençense e rrenta por toda mi vida de uos, Martín Sánchez, clérigo, e de vos, Pero Sánchez, clérigo, abad del cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar, vna viña que es a Los Olmillos, que es del nauesario de Domingo Ferrández, clérigo, que es del cabildo de los dichos clérigos, que es a Val de Enestares, en que ay tres quartas, con estas condiçiones que se siguen: que este año primero que non escaue e pode e cave con tienpo e sazón, e dende adelante toda mi vida que escaue la dicha viña año e vez e pode e caue cada año con tienpo e sazón, so las penas del cabildo, que son diez maravedís por cada quarta; e con estas condiçiones: que dé en cada año en toda mío (*sic*) vida en rrenta al dicho cabildo, o aquel o aquellos que su poder ouieren, treinta maravedís de la moneda corriente que agora corre, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen vn maravedí, e de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, la meytad de los maravedís en cada año por el día de Naudat e la otra meytad por el día de Pascua de Çincuesma, que será la primera paga por el día de Naudat e la otra meytad al día de Pascua de Çincuesma del año que verná del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e vn años, e dende adelante en cada año en toda mi vida, a los dichos plazos, e de cauada e labrada la dicha viña de las dichas lauores cada año por el día de Sanct Juan de junio, so pena de diez maravedís de la dicha moneda por cada lauor que non fiziere en cada quarta, e más que sea tenuto de la cauar en rrama antes del día de Naudat, so la dicha pena de los dichos / (*f. 55v*) diez maravedís por cada quarta que non fiziere las dichas lauores e non diere fechas así por el día de Sanct Juan commo por la non cauar en rrama antes del día de Naudat, por pena e postura e por nonbre de ynterese que con el dicho cabildo e con vosotros, los dichos Martín Sánchez e Pero Sánchez, abad del dicho cabildo, e en su nonbre, pongo; e la pena pagada o non, vna vez o dos o más, que todavía sea tenuto de pagar los dichos treynta maravedís del dicho ençense e rrenta en cada año en toda mi vida e de fazer las dichas lauores, e en fn de mi vida que sea obligado a dexar la dicha viña bien labrada a vista de buenos omes que dello sepan. La qual dicha viña tomo en ençense e rrenta por toda mi vida a toda mi aventura, así de çielo commo de la tierra, de piedra e nuebla e rrobo e toma e fuerça, e de todo otro caso fortituyto que en la dicha viña acaesca, lo que Dios non quiera, syn poner en ello descuento

alguno al dicho cabildo o al que su poder ouiere. Para lo qual todo que dicho es, obligo a mí mesmo, con todos mis bienes, muebles e rrayzes, auidos e por auer. E demás yo, así non lo conpliendo, por esta carta rruogo e pido e do poder conplido a qualquier justiçias o juezes, así eclesiásticos commo seglares, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos me someto, rrenunçiendo mi propio fuero seglar, sometiendo a pena de Sancta Iglesia, para que los eclesiásticos me costringan e apremien por toda çensura eclesiástica e me lo fagan tener e guardar e conplir e pagar, e los seglares para que fagan entrega e execuçión en mí mesmo e en los dichos mis bienes, e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan buen pago al dicho cabildo, / (f. 56r) o al que su poder ouiere, de todos maravedís que ouiere de auer de la dicha rrenta de la dicha viña commo de todas las penas cresçidas así por non pagar los maravedís de la dicha rrenta commo por non fazer las dichas lauores cada año en la dicha viña, bien así e tan conplidamente commo si yo a mi pedimiento e consentimiento lo ouiese así leuado por juyzio e sentençia de juez competente. E nos, los dichos Martín Sánchez e Pero Sánchez, abad del dicho cabildo, e en su nonbre, otorgamos e conosçemos que damos a vos, el dicho Garçía Muñoz, la dicha viña con las dichas condiçiones en ençense e rrenta por toda vuestra vida, en la manera que dicha es, e ponemos conbusco que vos non será quitada la dicha viña en toda vuestra vida, por más nin por menos nin por al tanto preçio nin por el justo preçio que otro dé por la dicha viña, so la dicha pena de los dichos diez maravedís por cada vn día e so virtud del dicho pedimiento fecho a las dichas justiçias e juezes eclesiásticos e rrenunçiaçiones que nosotros, en el dicho nonbre, asim[i]smo pedimos e rrenunçiamos. E para lo tener e guardar e conplir e pagar obligamos todos los bienes, muebles e rryzes, espirituales e temporales, auidos e por auer, del dicho cabildo. E sobre todo esto amas las dichas partes rrenunçiamos todas leyes e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, e toda exepçión de mal engaño, todo tienpo feriado de pan e vino coger e todas otras buenas rrazones e defensiones e ex[e]pçiones, así pere[n]torias commo perjudiciales que en contrario de lo en esta carta contenido, o de alguna cosa o parte della, sean, para la poder rretractar o anular, que queremos que nos non vala en juyzio nin fuera dél; espresamente rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçi/ (f. 56v)açión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de ençense e rrenta de por vida ante Juan Ferrández de Pinarejos, clérigo de la iglesia de Sanct Pedro e notario público por la abtoridat apostólica de Rroma, al qual rrogamos que la escriuiese o feziere escriuir e la signase con su signo e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que son: Antón Sánchez e Juan Garçía Perdiguero e Pasqual Domingo, vezinos de Cuéllar, e Pedro, sacristán de Sanct Miguel, vezino de la dicha villa de Cuéllar.

Ffecha, otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a çinco días del mes de dezienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta años.

(*Signo*) E yo, el sobredicho Juan Ferrández, clérigo preste e notario público autoritate appostolica, en vno con los sobredichos testigos, a todo lo que sobredicho es presente ffuy, e por rruogo e otorgamiento de amas las partes, yo ocupado de otros negocios, fiz escriuir este público instrumento para el dicho cabildo, que va escripta en dos fojas, con ésta en que va este mi signo acostunbrado que es atal en testimonio de verdad.

Iohannes Ferdinandi, notarius apostolicus (*rúbrica*).

/ (f. 57r) En la villa de Cuéllar, a çinco días del mes de dezienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihes Christo de mill e quatroçientos e çinquenta

años, en presencia de mí, Juan Ferrández de Pinarejos, clérigo cura de la iglesia de Sanct Pedro, notario por la abtoridat apostólica de Rroma, e de los testigos yuso escriptos, estando presente García Muñoz, fijo de Pasqual Domingo, vezino de Oúilo, (e) dixo que por quanto él oy, antes desto, tomó en ençense e rrenta por toda su vida de Martín Sánchez, clérigo, e de Pero Sánchez, clérigo, abad del cabildo de los señores clérigos desta dicha villa, vna tierra que es del dicho cabildo que es del nauesario de Domingo Ferrández, clérigo, de tres quartas, que es a Val de Enestares, por çierto preçio e con çiertas condiçiones, segund que más largamente se contiene en la carta de ençense e rrenta que sobrello ante mí otorgó; e porque los dichos señores del dicho cabildo fuesen çiertos e más seguros quel que guardaría e cunpliría e pagaría en cada año en toda su vida lo en la dicha carta contenido, que juraua e juró a Dios e a Sancta María e a la señal de cruz (*Cruz*) que con su mano taxó corporalmente, e a las palabras de los Sanctos Euangelios, dondequier que estauan, quel que guardaría e cunpliría e pagaría en toda su vida todo lo contenido en la dicha carta; e que si lo guardase e cunpliese, que Dios Todopoderoso, nuestro Señor, le ayude en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima; e si el contrario feziese e a pleito o rrebuelta lo posiese, quel Todopoderoso se lo demandase mal e çaramente commo aquel que perjuraua el su santo nonbre en vano. E que por ese mismo fecho fuese perjuro e ynfamies e fementido e cayese en caso de menos valer; e sobrello le sacase cartas de descomunió e non pudiese ser asuelto a cabtela nin a rreynçidencia nin demandaría rrelaxación / (*f. 57v*) nin asoluación deste juramento a perlado alguno nin a otro juez qualquier que sea; e sy ellos o alguno dellos de su propio moto lo rrelaxase o asoluiese deste juramento, que le non valiese nin vsaría de la tal rrelaxación nin asoluación que le fuese dada. Al qual juramento e confusión dél rrespondió e dixo: “sí, juro” e “amén”.

Testigos que fueron presentes: Antón Sánchez e Juan García Perdiguero, vezinos de Horunbrada, e Pedro, sacristán de la iglesia de Sanct Miguel, vezino de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Juan Ferrández, clérigo preste e notario público, autoritate appostolica, fuy presente con los dichos testigos a todo lo que dicho es, por ende lo firmé de mi nonbre

Iohannes Ferdinandi, notarius apostolicus (*rúbrica*).

502

Circa 1450.

Traslado de la venta que el rey Juan de Navarra hizo al concejo de la villa de Cuéllar, por cuatrocientos mil maravedís, de los lugares de La Pililla, que ahora se llama Montemayor, Santiago, San Miguel del Arroyo, El Caño, Casarejos, Cogeces del Monte, Aldealbar, Santibáñez, La Mata y Perosillo, con todos sus términos y jurisdicción (1439, agosto, 15. Medina del Campo).

A. ACDA, 151, 7, núm. 14. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

Este es traslado de vna carta escripta en pargamino de cuero e firmada de vn nonbre que dezía: el rrey Juan, e signada d'escruiano público, segund por ella paresçía, el tenor de la qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 417*)

1451, marzo, 2. San Miguel del Arroyo.

Testimonio de las correcciones y mejoras hechas por los diputados de la villa de Cuéllar y los de la villa de Portillo de algunos capítulos de las ordenanzas hechas entre ambas villas sobre las penas impuestas a los vecinos de ambas villas que entraren de una parte a otra y de un término a otro a cortar o descepar o sacar leña de roble o de encina, verde o seca; sobre la corta de escobas, hiniestas, cantuesos, aulagas y jaboneras; sobre la carga de leña de pino negral; sobre el pasto común de los ganados de los vecinos de Portillo, Camporredondo, su aldea, y los vecinos de Santiago del Arroyo, aldea de la villa de Cuéllar, y otras cosas.

Minuta. AHMC, Sección I, núm. 127. Cuaderno de papel de seis hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 44. Orig. Cuaderno de seis hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En la portada del cuaderno: "Portillo. Oregynal. Año de I mill CCCC° L I años. Hordenanças entre esta villa de Cuéllar e la villa de Portillo".

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 46r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 274, que data en 1451, de B.

/ (f. 1r) En San Miguell del Arroyo, logar de la villa de Cuéllar, a dos días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e vn años, estando dentro en la iglesia de Sanct Esteuan del dicho logar, ayuntados a yunta segund que lo han de costunbre, e estando ý presentes el bachiller Alfonso Garçía de Sanct Sauastián, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, e Françisco Núñez, rregidor, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e Martín Muñoz, vezino de Casarejos, aldea de la dicha villa de Cuéllar, procurador de los onbres buenos pecheros de la dicha villa de Cuéllar del sesmo de Monte Mayor, dados e deputados por la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e otrosý seyendo ý presentes Alfonso Sánchez de la Finojosa, alcalde en la villa de Portillo, e Rruy Gómez de Santa María e Rruy Gómez, fijo de Diego Sánchez, rregidores e vezinos de la dicha villa de Portillo, deputados por el conçejo della, para ver todas las ordenanças fechas entre amas las dichas villas e para aprouar qualesquier sentençia o sentençias o declaraciones de algunas oscuridades sy ellas auía, e para añadir en ellas o fazer otras qualesquier ordenanças o declaraciones qualesquier que ellos entendiesen que cunplía al bien e procomún de amas las dichas villas e sus tierras, e para corregir e enmendarlas e para fazer todas las otras cosas que para la paz e amistad de entramas las dichas villas viesen que eran nesçesarias e entendiesen que cunpliesen de se fazer, segund que más largamente se contiene en los poderes que por los conçejos de las dichas villas les fueron ordenados a cada vnos dellos en sus conçejos, e en presençia de mí, Rruy Sánchez, escriuano público de la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo della, e otrosý en presençia de mí, Alfonso Sánchez de Madrigal, escriuano del rrey, nuestro señor, e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e escriuano de los fechos e negoçios del conçejo de la dicha villa de Portillo, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos bachiller Alfonso Garçía, alcalde, e Françisco Núñez, rregidor, e Martín Muñoz, procurador, deputados por la dicha villa de Cuéllar, e los dichos Alfonso Sánchez de la Finojosa, alcalde, e Rruy Gómez e Rruy Gómez, rregidores, deputados por la dicha villa de Portillo, dixeron que por virtud de los poderes a ellos dados e otorgados por las dichas villas, los quales pasaron al poder de la dicha villa de Cuéllar por ante mí, el dicho Rruy Sánchez, escriuano, e al poder de la dicha villa

de Portillo por ante mí, el dicho Alfonso Sánchez, escriuano, de los quales dichos poderes nos, los dichos escriuanos, damos fe que pasó por cada vno de nos el suyo para los susodichos deputados, para fazer todo lo de yuso contenido, que por quanto en la sentençia e declaraciones que son entre amas las dichas villas en el cabo della ay vn capítulo, el qual ouo pasado por ante nos, los dichos escriuanos, que fue declaración de otro capítulo en que de dezía que auía muchas dubdas, el qual dicho capítulo e declaración dize en esta guisa e es este que se sigue:

§ Que qualquier o qualesquier personas que entraren de vna parte a otra e de vn término a otro a cortar o desçepar o sacar leña de rrobre o de enzina, verde o seca, que pague de pena dozientos maravedís de la moneda corriente a las guardas que los tomaren de qualquier / (f. 1^o) de las dichas villas por cada carga, o pierda las dichas bestias e arratigos que leuare, e que esto sea en escogençia del penado o penados, qual más quisyere, o pagar los dichos dozientos maravedís por cada carga o perder las dichas bestias e arratigos, e que esta mesma pena de los dichos dozientos maravedís aya qualquier o qualesquier que fallaren teniendo o leuándolo a cuestras, tanto que las dichas guardas los tomen o los vean dentro de su término o defendieren las prendas o fueren fuyendo, avnque sean pasados sus términos, en manera que las dichas guardas non los puedan tomar dentro en el suyo, pero que las dichas guardas los sygan luego en veyéndolos, e que los alcaldes de qualquier de las dichas villas donde esto acaesçiere sean tenudos a esecutar por las dichas penas en los bienes de los culpantes a pedimiento de las dichas guardas de qualquier de las dichas villas. E que las dichas guardas sean dos e non menos e sean creydas por su juramento sobre la dicha rrazón, e que las dichas guardas sean dos e non menos a saluo quedando sy los fuere prouado el contrario por los tomados. E que los dichos tomados lo proeuen e sean tenudos de prouar ante los alcaldes fasta nueue días primeros syguientes desde el día que fuere fecho el dicho pedimiento. E sy lo prouaren, que las dichas guardas paguen la dicha pena a los dichos tomados; e non lo prouando, los dichos tomados dentro en el dicho término de los dichos nueue días quel dicho juramento de las dichas guardas quede e finque firme e valedero e sea fecho luego pago de la dicha pena o penas a las dichas guardas syn otra luenga nin dilación alguna. E otrosy por quanto en el dicho capítulo suso incorporado se contiene que la dichas guardas ayan a cada carga de leña verde o seca seys maravedís; e al cortar de cada pie de pino, veynte maravedís, que declarauan e fazían e fizieron declaración que esta dicha pena se entendiese e se entienda en quanto a la leña de pino e pie de pino negral e non de otra leña alguna nin pino. E otrosy por quanto en el dicho capítulo suso incorporado se contiene que al rroçar ayan las penas acostunbradas, que asy mismo declarauan que se entendiese e entienda la dicha rroça ser cortar escobas e yniestas e cantuesos e avlagas e xaboneras, e que a la carga de la tal rroça ayan de pena seys maravedís, commo a la carga de la leña del pino negral. E otrosy por quanto en la dicha sentençia de suso incorporada dada por los dichos doctor e liçençiado se contiene quel prado del mesegar pazcan comúnmente con sus ganados los de la dicha villa de Portillo e Campo Rredondo, su aldea, e los de Santiago del Arroyo, aldea de la dicha villa de Cuéllar, e los vezinos de la dicha villa que touieron heredades en la dicha Santiago / (f. 2^o) con los ganados que en ella troxeren, segund más largamente en la dicha sentençia se contiene, que asy mismo declarauan e mandauan e declararon e mandaron que podiesen e puedan en el dicho prado rroçar la rroça suso dicha de escobas e de yniestas e cantuesos e avlagas e xaboneras los vezinos e herederos de la dicha Santiago del Arroyo, que lo puedan paçer syn pena alguna, tanto que non se pueda arar saluo commo en la dicha sentençia de suso incorporada se contiene; e que todo lo otro en la dicha sentençia

contenido por virtud de los dichos poderes a ellos dados e otorgados por amas las dichas villas dixerón que aprouauan e aprouaron e auían e ouieron por firme e valedera, para agora e para syenpre jamás, e que mandauan e mandaron que agora e de aquí adelante biniesen e vsasen por la dicha sentençia e por las declaraciones suso dichas por ellos declaradas e mandadas, segund que suso dicho es. De lo qual todo en cómo paso, los dichos deputados, por amas las dichas villas, en nonbre de los conçejos de cada vna dellas por virtud de los dichos poderes, dixerón que pedían e pidieron a nos, los dichos Rruy Sánchez e Alfonso Sánchez, escriuanos, que lo escriuiésemos o fiziésemos escriuir, e que lo sygnásemos de nuestros sygnos, para donde biniesen e vsasen los vezinos e moradores de las dichas villas e sus tierras, agora e de aquí adelante para syenpre jamás. De lo qual son testigos que fueron presentes a todo lo que suso dicho es: Diego Álvarez d'Aça, mayordomo de la dicha villa de Cuéllar, e Pero Fernández Salinero e Pedro, su fijo, vezinos de la dicha Santiago del Arroyo, e Rruy Martínez, mayordomo del conçejo de la dicha villa de Portillo, e Estewan Núñez, vezino de Canpo Rredondo, aldea de la dicha villa de Portillo, e otros.

§ El qual dicho capítulo suso declarado era e estaua oscuro, e por quanto de la dicha dispusyçión de la dicha declaración dél nascían muchas dubdas e dilaciones e luengas, en manera que prestamente non podían ser condenados los tomados syn grand alongamiento e grandes gastos, por ende que auidiendo la dicha declaración los dichos deputados por amas las dichas villas, ordenauan e ordenaron que los tomadores que tomaren a algunas personas en el caso que han de yr en seguimientto ante las justicias de qualquier de las dichas villas, segund la dispusyçión del dicho capítulo, que enplazando los dichos tomadores a los dichos tomados por pregonero o por mandamiento del dicho alcalde e al término del dicho enplazamiento, paresçieren los dichos tomadores e posyeren demanda a los tomados por las dichas penas, que los tomados sean luego obligados de contestar la demanda fasta tres oras primeras syguientes, confesando o negando la demanda e non puedan alegar otras rrazones nin dilaciones algunas saluo fazer la dicha contestación, e sy non quisyeren / (f. 2v) contestar la dicha demanda dentro de las dichas tres oras, que sea auido por confuso; e sy los dichos tomados negaren la dicha demanda e los dichos tomadores juraren, segund la dispusyçión del dicho capítulo que tomaron e vieron a los dichos tomados, que luego el dicho alcalde sea obligado en ese mismo día de fazer condenaçión o asoluçión en los dichos tomados por las penas contenidas en el dicho capítulo, segund que paresçiere que en ellas cayeron, por virtud del juramento de los dichos tomadores. E sy los dichos tomados non quisyeren paresçer o non paresçieren en el término del dicho enplazamiento, o procurador por ellos, que en su absençia e rrebeldía, dentro en el dicho día del enplazamiento, los dichos tomadores fagan el dicho juramento asy como sy les fuese negada la dicha demanda; e el dicho alcalde faga luego la dicha condenaçión, antes que se ponga el sol. E ordenauan e ordenaron e fazían e fezieron patio (*vi*) e conuençión el vn conçejo con el otro e el otro con el otro, e ellos en su nonbre, por virtud de los dichos poderes que de las dichas sentençias que asy fueren dadas por los dichos alcaldes, condenatorias o asolutorias, que non podiese aver apelación nin agrauio nin nulidad nin benefiçio de rrestituçión, nin otro auxilio nin rrecurso alguno, ca desde agora por entonçe e de entonçe por agora las consentían e consyntieron e las auían por pasadas en cosa juzgada. E por quanto en el dicho capítulo se contiene que contra lo que juraren los dichos tomadores podiesen fazer rreproeua los dichos tomados, deuajo de çierto término, segund en el dicho capítulo se contiene, que enmendauan e enmendaron el dicho capítulo en la dicha rreproeua por los muchos ynconuenientes que dello se syguían,

ordenauan e ordenaron que non ouiese rreproeua alguna nin contradición a lo que asý jurasen los dichos tomadores, nin otra delaçión, mas que los dichos alcalldes den las dichas sentençias luego en el dicho día, en la manera que dicha es, por virtud del dicho juramento de los dichos tomadores; e sy los dichos alcalldes dieren sentençias condenatorias, que los dichos tomadores rrequieran con las dichas sentençias a los dichos tomados, o a las puertas de sus moradas sy non les fallaren, para que les paguen las quantías en que ansý fueren condenados en el dicho día que fueren rrequeridos. E sy en el dicho día non los pagaren, que los dichos tomadores syn atender otro plazo alguno puedan dar a entregar las dichas sentençias o sentençia otro día syguiente e que los dichos tomados non se puedan oponer a la dicha esecuçión, saluo alegando paga o quita, la qual sea obligado a mostrar e prouar fasta otro día syguiente el tomado o tomados.

/ (f. 3r) § Otrosý por quanto en vn capítulo de la dicha sentençia se contenía que ayán a cada carga de leña (de leña) de pino negral seys maravedís; e cada pie de pino, veynte maravedís; e añadiendo en ello ordenauan e ordenaron e mandaron e declararon que esto se entendiese e entienda en los pinares çerca de Sanct Yago del Arroyo fasta el masegar e non en otro lugar; pero que en otro qualquier pinar qualquier persona que entrare de vn término a otro a llevar leña de pino negral o tea que ayán a él de pena las dichas guardas por cada carga veynte e çinco maravedís; e por cada pie de pino, çinquenta maravedís; e por cada foya de caruón de pino, (*en blanco*) maravedís; e por cada foya de caruón de rrobre o enzina, (*en blanco*) maravedís. E que sobre estas penas sea fecho el proçeso e condenaçión, segund de suso por las dichas justiçias e rregidores declarado e mandado en esta dicha yunta en el capítulo suso próximo contenido.

§ Otrosý por quanto avnque grandes penas se ponen a la dicha leña e pinos e caruón e tea, non se çesa de fazer grandes daños de vn término a otro por quanto algunas vezes van muchos a lo fazer e sacar e las guardas non pueden con ellos; por ende, por lo euitar, que ordenauan e ordenaron que de aquí adelante sy entraren de vn término a otro a fazer la dicha leña de rrobre o enzina o de pino o tea o caruón o foyas qual daño de los suso dichos tres personas o dende arriba, que allende de las penas en que caen, segund las dichas ordenanças, cada vno de los suso dichos tomados cayan en pena de çient maravedís, la meytad para el conçejo de cuya juredición fueren los dichos tomados e la otra meytad para la justiçia de la tal villa, e sobresto se faga el proçeso e condenaçión suso declarado e ordenado en esta dicha yunta.

§ Otrosý por quanto algunas vezes entran los del vn término al otro a fazer las dichas cortas e daños suso dichos e entran vno o dos o más e quedan de la otra parte del término otros, guardando a los que asý han entrado, ordenauan e ordenaron que los que asý estouieren guardando a los otros, sy fueren fallados cargando o leuando o sacando, a cuestas o en bestias, la dicha leña que los otros auían fecho o sacado del término ajeno, o guardándolo o teniendo las bestias o los ayudaren a los defender de las dichas guardas, que se entienda caer en las dichas penas cada vno dellos asý commo los otros prinçipales que entraron en el término ajeno a fazer los dichos daños o qualquier dellos e que sea fecho el proçeso e condenaçión contra ellos, segund e en la manera suso declarada en esta dicha yunta.

/ (f. 3r) § Otrosý por quanto acaesçe que las guardas conosçen a algunos de los tomados e a otros non, que ordenauan e ordenaron que los dichos tomadores fagan juramento antel alcalde quántos vieron e tomaron de los non conosçidos, e luego los que fueren conosçidos a pedimiento de los dichos tomadores sean obligados antel dicho alcalde, por juramento, a declarar e dezir quáles eran los

otros sus compañeros que non fueron conosçidos, sy saben quién eran, para que los dichos tomadores prosygan su derecho contra ellos asý commo contra los conosçidos, segund se contiene por las dichas ordenanças de suso declaradas.

E de todo en cómmo pasó, amas las dichas partes, cada vna por sí, pidieron e mandaron a nos, los dichos escriuanos, que lo escriuiésemos asý, segund que auía pasado e de suso es contenido e ge lo diésemos a cada vno sygnado de nuestros sygnos; e a los presentes, que fuesen dello testigos. De lo qual fueron testigos que estauan presentes al otorgamiento de lo suso dicho: Juan Álvarez de Grajeda e Alfonso Rruyz e Rrodrigo Sardina, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e Pedro de Villandrando e Alfonso de Aguayo, vezinos de la dicha villa de Portillo, e Alfonso d'Espinosa, vezino de la çibdad de Burgos.

E yo, el dicho Alfonso Sánchez de Madrigal, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e con el dicho Rruyz Sánchez, escriuano suso dicho, e a pedimiento de amas las dichas partes esta escriptura escriuí para la dicha villa de [Portillo], la qual va escripta en estas tres fojas de paper çebtí menor de medio pliego cada foja, e en fin de cada plana va señalado de mi señal e rrúbrica acostunbrada e ençima de cada vna van tres rastos (*sic*) de tinta, e fiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Alfonso Sánchez (*rúbrica*).

E yo, el dicho Rruyz Sánchez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, ffuy presente a lo suso dicho / (*f. 4r*) con el dicho Alfonso Sánchez, escriuano, e con los dichos testigos, e a pedimento de amas las dichas partes, doss escripturas en vn tenor fezimos escreuir, e ffezimos esta para la dicha villa de Cuéllar, la qual va escripta en tress fojas de paper, e más esta en que va mi sygno, e por ende ffiz aquí mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruyz Sánchez (*rúbrica*).

504

1451, marzo, 5. Cuéllar.

El conçejo de Cuéllar da y encomienda el hosiptal de San Lázaro de la villa, con todo lo que le pertenece, a Pedro Martínez, para que le tenga en toda su vida, y le gobierne, administre y repare para los pobres; y para que pueda demandar las limosnas que en la villa y su tierra entreguen al hospital.

A. AHMC, Sección I, núm. 128. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación. En contraportada: “§ Carta de encomienda e manpastoría para Pero Martínez de Capillas, manpastor de la casa de señor Sanct Lázaro de la villa de Cuéllar”.

/ (*f. 1r*) Sepan quantos esta carta de encomienda e manpostería vieren commo nos, el conçejo, justicia, rregidores e procuradores de la villa de Cuéllar e su tierra, estando ayuntados en nuestro consystorio, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos e conosçemos que por quanto fasta aquí nosotros auemos encomendado la casa de señor Sanct Lázaro que es en el arrual de la dicha villa a algunas personas que estouiesen en ella, e la rreparasen e rresçibiesen los pobres del dicho señor Sanct Lázaro que a ella ocurriesen e viniesen, porque fallasen en ella alguna consolación e rrefecçión, e la dicha casa estouiese en pie e bien rreparada. Las quales dichas personas que en ella han estado de grandes tienpos acá fasta aquí la han disypado e rrobado e destruydo e allegado

e atherosorado las limosnas de la dicha villa e su tierra, por manera que los pobres que a ella ocurrían non fallauan consolaçión ninguna nin rropa, solamente en que se acostar; e la dicha casa ha estado e está desypada e caýda e destruyda por causa e culpa de los malos tenedores e manpastores que fasta aquí en ella han estado. E por quanto puede aver vn año, poco más o menos tienpo, que vos, Pero Martínez de Capillas, venistes a la dicha casa con nuestra liçençia e mandado; e auedes estado e estades en ella e avedes fecho e fazedes muchos bienes, rreparo, asý, en la dicha casa, rrenouándola commo forneçiéndola de muchas rropas e camas e otras cosas, para consolaçión e refección de los pobres que a ella vynieren e ocurrieren. Por ende desde agora vos damos e encomendamos la dicha casa de señor Sanct Lázaro, con todas las cosas que le pertenesçen en quanto en nosotros es e de derecho nos pertenesçe dar e encomendar a vos, el dicho Pero Martínez, para que la tengades por toda vuestra vida, e la rrijades, administredes e rreparedes para los dichos pobres; e para que podades demandar las limosnas de aquellos que las quisieren fazer para la dicha casa en esta dicha villa e su tierra. E ponemos con vos, el dicho Pero Martínez, de vos non amouer nin quitar la dicha casa por toda vuestra vida, segund dicho es, faziendo e rreparando la dicha casa e administrando a los dichos pobres que en ella viuieren segund que agora fazedes e faredes adelante, nosotros nin otre por nos, en ningund tiepo de vuestra vida, so pena de veynte maravedís por cada vn día que lo asý non cunpliéremos, commo suso dicho es, por pena e por postura sosegada, e por nonbre de ynterese conuençinal que conbusco ponemos; e la pena pagada o non, que todavýa seamos tenudos e obligados a tener e guardar e conplir e mantener todo lo que en esta carta es contenido, e cada cosa e parte dello, bien e conplidamente. Para lo qual obligamos los bienes del dicho conçejo, asý muebles commo rraýzes, auidos e por aver; e demás nosotros asý non lo guardando e cunpliendo commo suso dicho es, por esta carta rrogamos e pedimos e damos poder conplido a todas e qualesquier justiçias que sean, asý de la casa e corte e chançillería del rrey, nuestro señor, commo de todas las çibdades e villas e lugares de los rregnos e señoríos del dicho señor rrey, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento de justiçia della, que nos costringan e premien por todos los rremedios del derecho a que nosotros tengamos e guardemos e cunplamos e mantengamos todo lo suso dicho e en esta carta contenido, e cada vna cosa e parte dello; e en tanto, que fagan o manden fazer entrega e execuçión en bienes de nos, el dicho conçejo, por los maravedís de la dicha pena, sy en ella cayéremos, e los / (*f. 1^o*) vendan e rrematen e fagan vender e rrematar en almoneda o fuera della, e de los maravedís que valieren que entreguen e fagan pago a vos, el dicho Pero Martínez, de todo lo que ouiéredes de aver, con más las costas e daños e menoscabos que sobre dicha rrazón se vos rrecresçieren, de todo, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. E esto que lo puedan fazer e fagan las dichas justiçias, o qualquier dellas, bien asý e atan conplidamente commo sy antellos ouiésemos contendido en juyzio e lo ouiesen asý mandado e judgado por su sentençia difinitiva, la qual fuese pasada en cosa judgada contra nos a nuestro consentimiento.

E yo, el dicho Pero Martínez, que presente so, otorgo e conozco que rresçibo de vos, el dicho conçejo, justiçia, rregidores e procuradores, la dicha casa de señor Sanct Lázaro desta dicha villa, por todo el dicho tienpo de mi vida, con las condiçiones que suso dichas son e en esta carta van declaradas. E pongo con vos, los suso dichos, e con cada vno de vos de non dexar la dicha casa en todo el dicho tienpo, por ninguna nin alguna rrazón que sea o ser pueda, so la dicha pena e so virtud del dicho pedimiento fecho a las dichas justiçias que vosotros pesdistes, que yo asy mismo pido. Para lo qual asý tener e guardar e conplir e mantener e pagar la

dicha pena, sy en ella cayere, obligo a ello e para ello a mí mesmo, con todos mis bienes muebles e rráyzes, auidos e por aver, por doquier que yo he e aya.

E sobre esto nos, amas las dichas partes, rrenunçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos todas leyes e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos e ceuiles, vsados e por vsar, e todos preuillejos e cartas de merçedes de rrey o de rreyna e de ynfante heredero, o de otro señor poderoso, ganadas e por ganar, asý en general commo en espeçial; e toda exsepeçión de fuerça e de malengaño, e todo tienpo feriado de pan e vino coger, e todas otras ferias francas e lugares preuillegiados e sagrados, e la demanda por escripto e el traslado della e de su rregistro, e todo plazo e consejo de abogado, e todo rrecurso de benefiçio de rrestitución *yn yntergum (sic)*, e todas otras buenas rrazones e defensiones e exsepeçiones, asý perentorias commo perjudiçiales, que en contrario de lo en esta carta contenido sean o puedan ser, que queremos que nos non valan a nos nin a otre por nos, en juyzio nin fuera dél; e en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda otorgamos esta carta ante Rrui Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo della, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Cuéllar, en el consystorio de (a) Sancta Águeda, a çinco días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e vn años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rrogados: Pero Gonçález del Ensange, vezino desta dicha villa, e Juan Garçía de Vallelado e Andrés Garçía del Aldeyuela, aldeas de la dicha villa.

E yo, el dicho Rrui Sánchez, escriuano público en la / (f. 2r) dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo della a la merçed de mi señor, el maestre de Sanctiago e condeestable de Castilla, fuy presente a lo suso dicho, con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçejo e del dicho Pero Martínez, esta carta fiz escreuir e fiz aquí mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rrui Sánchez (*rúbrica*).

505

1451, marzo, 11, martes. Cuéllar.

Martín Sánchez, Juan Sánchez, Ruy Garçía, Garçi Fernández, Juan Martínez, Lope Vázquez, Antón Martínez y Alonso Fernández, clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar, venden a Pedro Sánchez, clérigo de la iglesia de San Miguel de la villa, unas casas en la colación de San Miguel, tras la torre, con un vergel y el bodegón que son de la capilla de Juan Fernández, clérigo. Recibe por ello seis mil maravedís.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 119, fol. 21v-23v. Orig. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo nos, Martín Sánchez, Juan Sánchez, Rrui Garçía, Garçi Ferrández, Juan Martínez, Lope Vázquez, Antón Martínez e Alonso Ferrández, clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar, otorgamos e conoscemos que vendemos a vos, Pero Sánchez, clérigo de la iglesia de Sa Miguel desta dicha villa, vnas casas que son a la colación de Sanct Miguel, tras la torre, con vn vergel e con la casa del bodegón que son de la capilla de Juan Ferrández,

clérigo. Las quales casas e vergel han por linderos: casas de Pero Áluarez de Aça; e de la otra parte, casas del dicho cabildo; e de la otra parte, la calle rreal. Las quales dichas casas e bodegón con el dicho vergel así deslindadas vos vendemos, vendida buena, sana, leal e verdadera, sin otro entredicho alguno e sin alguna mala boz, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres e derechos e pertenencias e seruidumbres, quantas han e deuen auer e les pertenesçen e pertenesçer deuen, así de fecho commo de derecho, en qualquier manera e por qualquier rrazón, por preçio e quantía de seys mill marauedís desta moneda vsual que agora corre, que dos blancas viejas o tres nueuas fazen vn marauedí. De los quales dichos seys mill marauedís nos otorgamos de vos, el dicho Pero Sánchez, por bien contentos e por bien pagados a toda nuestra voluntat, por quanto los rresçibimos de vos e passaron a nuestro juro, nuestra parte e poder rrealmente, con efecto / (f. 22r) antel notario e testigos desta carta en buenas doblas de oro, en que montaron los dichos seys mill marauedís, e rrenunçiamos la abténtica presente e el derecho comunal que dize que si la cosa fuere vendida por la meytat o terçia parte menos del justo preçio que se desate la tal venta e non vala o se cunpla el justo preçio e valor e non más, e aunque las prouamos a vender, non fallamos quien tanto nos diese por ellas commo vos, el dicho Pero Sánchez; pero es nuestra voluntat que si por ventura alguna quantía de marauedís más vale o valer pueden de los que vos nos distes e pagastes por ellas, que de la demasía vos fazemos pura e mera e perfecta donaçión que es dicha entre biuos, tal que para sienpre sea e finque firme e valedera e non rreuocable, por cargo que de vos tenemos e por muchas buenas obras que de vos auemos avido e entendemos de auer. E desde oy, día e ora que esta carta es fecha e otorgada en adelante, nos quitamos e partimos e rredramos e desapoderamos de las dichas casas e bodegón e vergel e de la tenençia e possession e propiedat e señorío dellas e de toda quanta acción e demanda e derecho e boz e rrazón auemos e podríamos auer a ellas nos e nuestros suçessores después de nuestra vida. E por esta carta e con ella ponemos e apoderamos rreal, corporalmente, *uel quasi*, a vos, el dicho Pero / (f. 22v) Sánchez en ellas, con el dicho vergel e bodegón, e vos damos la tenençia e possession e propiedat e señorío dellas, para que sean vuestras libres e quitas e desenbargadas, e de vuestros herederos o de quien vos quisiéredes e por bien touiéredes, para vender e enpeñar e donar e trocar e canbiar e enagenar e fazer dellas e en ellas a toda vuestra libre voluntat, commo de cosa vuestra propia, libre e quita de propio vuestro heredamiento, lo más quito e franco e esento que vos en el mundo auedes. E obligámosnos a nos mismos con todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, así spirituales commo tenporales, auidos e por auer, de vos fazer libres e quitas e desenbargadas las dichas casas e vergel, agora e en todo tienpo, cada que menester sea, de qualesquier persona o personas que vos las demandaren o enbargaren, en qualquier manera o por qualquier rrazón, e de salir a ello abtoría e sacarvos a paz e a saluo, sin daño alguno, so pena de diez marauedís de la dicha moneda que vos demos e paguemos por cada vn día de quantos días passaren después que por vos, o por qui vuestro poder ouiere o por quien de vos ouiere las dichas casas e bodegón e vergel, en qualquier manera fuéremos rrequeridos que vos las fagamos sanas, e depués en adelante que sobre nos e sobre nuestros bienes ponemos; e la pena pagada o non, que todavía seamos tenudos e obligados a vos fazer sanas las dichas casas e vergel e más que vos demos e paguemos todas las costas / (f. 23r) e daños e intereses e mejorías que en ella fiziéredes e rresçibiéredes. E demás por esta carta rrogamos e pidimos e damos poder conplido a qualesquier justiçias, así eclesiásticas commo seglares, ante quien esta carta paresçiere que nos la fagan executar e guardar e conplir e mantener, bien e conplidamente, todavía defendiéndovos e anparándovos en la possession e

propiedad e señorío de las dichas casas e vergel, bien así e tan cunplidamente como si las dichas justicias o juezes, o qualesquier dellos lo ouiesen así dado e mandado e judgado por su sentençia difinitiva e fuesse passada contra nos en cosa judgada a nuestro consentimiento. E sobre esto rrenunçiamos <e partimos> de nos todo fauor e ayuda e todas leyes e ordenamientos e fueros e derechos canónicos e çeuiles, vsados e por vsar, e toda exçeçión de fuerça e mal engaño e todo tienpo feriado de pan e vino coger e todas otras buenas rrazones e exçeçiones así peremptorias como perjudiciales que en contrario de lo en esta carta contenido sean e puedan ser, para la poder rreuocar o anular, que queremos que non nos vala en juyzio nin fuera dél. E rrenunçiamos expressamente la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión que non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Juan Ferrández, / (*f. 23v*) notario apostólico, al qual rrogamos que la fiziese escriuir e la signase de su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que son: Martín Sánchez, capellán del hospital de la Magdalena, e Garçi Ferrández, clérigo de Santistevan, e Juan Martínez, clérigo de Santiago, e Antón Martínez, juez por el arçipreste, e otros vezinos de la villa de Cuéllar.

Ffecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa, dentro, en las dichas casas, martes, onze días de março, año del señor de mill e quatroçientos e çinquenta e vn años.

(*signo*) E yo, el sobredicho Juan Fernández, notario, auctoritate apostolica, en vno con los sobredichos testigos, a todo lo que sobredicho es presente fuy, yo ocupado de otros negoçios, fiz escriuir esta presente carta de venta a conoçimiento de los sobredichos clérigos e a pedimiento del sobredicho Pero Sánchez, clérigo, por ende fiz aquí este mio signo que es atal en testimonio de verdad.

Iohannes Fferdinandi, notarius apostlicus (*rúbrica*).

506

1451, junio, 16. Valladolid.

Álvaro de Luna, maestre de Santiago, condestable de Juan II de Castilla, ordena al concejo de Cuéllar que no consienta que Pedro Martínez de Capillas, vecino de la villa, sea perturbado en la gobernación y administración de la casa de los pobres de San Lázaro de la villa.

B. AHMC, Sección I, núm. 129. Inserto en carta de Juan II de Castilla, dada en Portillo, el 26 de enero de 1452. Véase doc. núm. 508.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 171.

Don Álvaro de Luna, por la graçia de Dios maestre de la Orden de la cauallería de Santiago, condestable de Castilla, conde de Sanct Estevan e señor del Ynfantad(d)o, /⁹ a vos, el conçejo, alcaldes, alguazil, rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e onbres buenos de la nuestra villa de Cuéllar, salud e gracia. Sepades que vynos vuestra petyçión que nos enbiastes, / por la qual nos enbiastes fazer rrelaçión diziendo que la casa de los pobres de Sanct Lázaro desa dicha nuestra villa ha estado de algunos tienpos acá muy desypada e los hedefiçios / della caýdos e destróydos, en tal manera que los dichos pobres de Sanct Lázaro que han estado en la dicha casa non han seydo proueydos en las cosas neçesarias, segund deuían, /¹² e que Pero Martínez de Capillas, nuestro vasallo, vuestro vezino, mouido con buena e deuota entençión ha proueydo la dicha casa e a los pobres

della asý de rropa commo de mantenimiento e otras / cosas, e que ha gastado asaz en el rreparo de la dicha casa e que lo entiende asý contynuar; e que se rreçela que algunas personas, ynjustamente, en algund tienpo les perturbarán la administración / e gouernación de la dicha casa, suplicándonos que mandásemos quel dicho Pero Martínez e pobres e factores de la dicha casa non sean perturbados nin dapnificados por ningunas personas en los /¹⁵ términos de nuestras villas, e nos touímoslo por bien. Por que vos mandamos a vos e a todos los otros conçejos e alcaldes e alguaziles e rregidores, caualleros e escuderos e ofiçiales / e onbres buenos de todas las otras nuestras villas e lugares que non consyntades quel dicho Pero Martínez sea perturbado en la gouernación e administración de la dicha casa e pobres della / por ninguna nin algunas personas, agora nin de aquí adelante, en algund tienpo nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra /¹⁸ merçed e de diez mill maravedís a cada vno que lo contrario fiziere para la nuestra Cámara. E demás por qualquier o qualesquier por quien fyncare de lo asý fazer e conplir, mandamos al omne que les esta nuestra / carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos, doquier que seamos, del día que los enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada vno, so la qual mandamos / a qualquier escriuano público de nuestra tierra que para ello fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro man/²¹ dado. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la noble villa de Valladolid, diez e seys días de junio, año del nascimiento del nuestro señor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e vn años.

Nos, el maestre e condestable.

Yo, Gonçalo Sánchez Torres, la fiz escriuir por mandado de mi señor, el maestre e condestable.

/ Rregistrada.

Gonçalo Sánchez.

507

[1451].

Petición del concejo de Cuéllar a Juan II de Castilla para que provea de por vida en la gobernación y administración de la casa de los pobres de San Lázaro de la villa a Pedro Martínez de Capilla, morador en ella.

B. AHMC, Sección I, núm. 129. Inserto en carta de Juan II de Castilla, dada en Portillo, el 26 de enero de 1452. Véase doc. núm. 508.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 171.

Muy esclareçido príncipe e muy poderoso rrey e señor.

Vuestros muy omilldes seruidores, el conçejo, justiçia, rregidores, caualleros e escuderos de la villa de Cuéllar, /²⁴ con deuida rreuerençia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra alta merçed, a la qual plega saber que la casa de los pobres de Sanct Lázaro desta villa de Cuéllar ha / estado de algunos tienpos acá muy desypada e los hedefiçios della caydos e destróydos, en tal manera que asý por los dichos daños commo por mengua de suficienete administra(a)dor / los dichos pobres de Sanct Lázaro [que] han estado e están en la dicha casa non

han seydo proueydos en las cosas neçesarias e conplideras, segund que deúan; e muy exçelente señor /²⁷ Vuestra Alteza sabrá que Pero Martínez de Capillas, morador en la dicha casa de Sanct Lázaro, mouido con buena e deuota entençion ha proueydo la dicha casa e a los pobres della asý de rropa / e mantenimiento commo de las otras cosas neçesarias e ha rreparado e hedificado en la dicha casa, de año e medio acá quél en ella mora, fasta en quantya de quinze mill maravedís e más, el qual nos ha asegurado de proueer la casa e pobres della en todos los días de su vida en las cosas neçesarias e de hedificar en la dicha casa fasta en quantya de treynta /³⁰ mill maravedís e más. Suplicamos a vuestra señoría que pues el dicho Pero Martínez es omne tan suficiẽte e de conçiẽcia, e mouido con tan sancta entençion, que a Vuestra Alteza plega proueer de la admi/nistracion e gouernacion de la dicha casa e pobres della para en toda su vida, tomándolo so anparo e seguridad de vuestra señoría. E nuestro Señor conserue todos tienpos vuestra rreal persona con en/xalzamiento de vuestro muy alto estado. E desto enbiamos a Vuestra Alteza esta petiçion, sellada con el sello de nos, el dicho conçeio, e fymada del nonbre de Pero Velázquez, escriuano público / e de los fechos de nos, el dicho conçeio.

E yo, el dicho Pero Velázquez, escriuano, la fize escriuir para Vuestra Alteza e merçed por mandado del dicho conçeio.

Pero Velázquez.

Besa vuestras manos.

508

1452, enero, 26. Portillo.

Juan II de Castilla, vista la carta del condestable Álvaro de Luna (1451, junio, 16. Valladolid) y la petiçion del conçeio de Cuéllar ([1451]), insertas, concede a Pedro Martínez de Capillas la merced de la tenencia y administracion de mamposteria ad vitam de la casa de los pobres de San Lázaro de la villa de Cuéllar y de todos sus bienes y de la gobernacion de los pobres que la habitaren, y toma al citado Pedro Martínez de Capilla bajo su amparo y proteccion, y ordena al príncipe Enrique, su hijo, y a los nobles, eclesiásticos y conçeios del reino que les guarden las mismas franquezas y libertades, honras, gracias y mercedes, prerrogativas y exenciones de que gozan las otras casas de San Lázaro del reino y de sus señorios.

Acompaña testimonio de la petiçion de Pedro Martínez de Capillas, mampostero de la casa de San Lázaro de Cuéllar, al conçeio de ésta para que cumpla la carta de merced del rey Juan II de Castilla; y de la respuesta del conçeio, diciendo estar dispuesto a cumplirla (1452, marzo, 2. Cuéllar) y del pregón (1452, marzo, 9, jueves. Cuéllar) que de la misma hizo el pregonero Juan Corcobado, por las plazas y mercados de la villa.

A. AHMC, Sección I, núm. 129. Orig. Papel. Escritura cortesana. Regular conservación.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 171.

Don Iohán, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al príncipe don Enrrique, mi muy / caro e muy amado fijo, e a los duques, condes, marqueses, rricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e lla/³nas e aportellados, e a todos los conçeios, alcaldes, alguaziles, merinos, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rrey/nos e señorios que agora son o serán de

aquí adelante, e a los rreuerendos yn Christo(s) padres, arçobispos e obispos, prouisores e vicarios e arçiprestes e curas e capellanes e otros be/neficiados qualesquier de todas las yglesias, asý cathedrales commo colegiales e parrochiales, de todas las dichas mis çibdades e villa e lugares de los dichos mis rreynos e señoríos, e /⁶ a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado de ella sygnado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que vy vna carta de don Álvaro de Luna, maestre de Santiago, / mi condestable, escrita en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello, e vna petición quel conçejo, justiçia, rregidores, caualleros e escuderos de la villa de Cuéllar me enbiaron, escrita en papel / e sellada con su sello, fecha en esta guisa:

(Siguen docs. núms. 506 y 507)

E agora / sabed que por parte del dicho Pero Martínez de Capillas me fue suplicado e pedido por merçed que le quesiese confyrmar e aprouar la dicha carta del dicho maestre de Santiago, mi condestable, e fazer merçed de la tenençia e administraçión e manpostería de la dicha casa de Sanct Lázaro de la dicha villa de Cuéllar e todos sus bienes muebles e rraýzes para en toda su vida, con la gouernaçión /³⁶ de los pobres que en ella están e estouieren de aquí adelante, e le mandase dar mi carta para que él, e los pobres que en ella estouiesen podiesen gozar e gozasen de todas las franquezas e / libertades e esençiones e perrogatyuas, e de todas las otra(a)s cosas e cada vna dellas de que han e gozan, e deuen aver e gozar, las otras casas de Sanct Lázaro de los mis rreynos / e señoríos e los pobres que en ellas están, e los tomase so mi fe e guarda e anparo. E por quanto por la dicha petyçión paresçe quel dicho Pero Martínez es persona ydonia e pertenesçiente /³⁹ para ello, e que mouido con buena e deuota entençión ha proueydo la dicha casa e a los pobres della, asý de rropa commo de mantenimiento e de todas las otras cosas neçesarias, / e que ha rreparado e hedyficado en la dicha casa en el dicho tienpo fasta en quantía de quinze mill maravedís, e que los ha segurado de proueer la dicha casa e pobres della en todos los días de su vida / de las cosas neçesarias e de hedyficar en la dicha casa fasta en quantía de treynta mill maravedís e más, e que aquello es seruicio de Dios e mío e pro e bien de la dicha casa e de los pobres que /⁴² en ella están e estouieren de aquí adelante, tóuelo por bien, e por esta mi carta fago merçed al dicho Pero Martínez de la dicha tenençia e administraçión de manpostería de la dicha casa e de todos sus / bienes muebles e rraýzes para en toda su vida e de la gouernaçión de los pobres que en ella están e estouieren de aquí adelante. E es mi merçed e mando quel dicho Pero Martínez e los pobres que en la / dicha casa están e estouieren de aquí adelante que ayan e gozen e les sean guardadas todas las honrras e graçias e merçedes e franquezas e libertades e esençiones e perrogatyuas e todas /⁴⁵ las otras cosas e cada vna dellas de que han e gozan e deuen aver e gozar las otras casas de Sanct Lázaro de mis rreynos e señoríos. E porque pueda mejor fazer e conplir lo contenido / en la dicha petyçión, por esta carta rruego a vos, los dichos arçobispos e obispos, e mando a vos, los dichos prouisores e vicarios e curas e capellanes e beneficiados de las dichas yglesias, e a cada / vno de vos, que cada e quando el dicho Pero Martínez o sus mensageros, o algunos dellos, se acaçieren en esas dichas çibdades e villas e lugares que los apresetedes a vuestros pueblos e los atendades /⁴⁸ commo es de vso e de costunbre, avnque vos non muestren carta de vos, los dichos arçobispos e obispos e prouisores, e les fazedes rrecodyr con todas las mandas e limosnas que las buenas gentes dieren / e mandaren, asý por testamentos commo en otra qualquier manera, e les pertenesca bien e conplidamente, en guisa

que les non mengüe ende cosa alguna. E por esta mi carta tomo e rreçibo al dicho Pero Martínez / e a los pobres que en la dicha casa están o estouieren de aquí adelante, e a sus mensageros e a cada vno dellos, so mi fe e guarda e anparo e defendimiento rreal, para que ninguno nin algunos non les /⁵¹ fagan mal nin dampno nin desaguado alguno en sus personas e bienes dellos nin de alguno dellos. El qual dicho seguro vos mando que fagades pregonar públicamente por las plaças e mer/cados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares. E fecho el dicho pregón, sy alguno o algunos fueren o vinieren o pasaren o atentaren de yr o venir o pasar / contra este dicho mi seguro, yo vos mando que pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas que fallardes por fuero e por derecho commo contra aquellos que quebrantan seguro /⁵⁴ puesto por su rrey e señor natural. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juredición que guardedes e fagades guardar al dicho Pero Martínez e a los pobres que en la / dicha casa están o estouieren de aquí adelante, e a los mensageros e procuradores del dicho Pero Martínez, esta merçed que le yo fago en esta mi carta, e todo lo en ella contenido, e contra el thenor e forma / della non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar en algund tienpo nin por alguna manera. E mando al chançeller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que la den e pasen, /⁵⁷ e libren e sellen mi carta de preuilegio e las otras cartas que menester ouiere en esta rrazón, para que le sea guardada esta merçed que le yo fago e todo lo en ella contenido. E los vnos nin los otros non fagades / ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara. E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier / que [yo sea], del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la / mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómmo conplides mi mandado.

Dada en la villa de Portillo, veynte e seys días de enero, año del naçimiento del nuestro /⁶⁰ señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años.

Yo, el rrey (*rúbrica*).

Yo, Pero Ferrnández de Lorca, la fize escreuir por mandado de nuestro señor, el rrey.

§ En la villa de Cuéllar, a doss días del mes de março, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e doss años, estando en el consystorio / de la dicha villa ayuntados la justiçia e rregidores e guarda e procuradores, segu[n]d que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar, en presençia de mí, Ruy Sánchez, escriuano público /³ e de los fechos del conçejo de la dicha villa a la merçed de mi señor, don Álvaro de Luna, maestre de la Orden de cauallería de Sanctiago e condestable de Casti/lla, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente en el dicho consystorio Pero Martínez de Capillas, manpastor (*sic*) de la casa de señor Sanct Lázaro de la dicha villa, e presentó / e les (*sic*) fizo por mí, el dicho escriuano, esta carta desta otra parte contenida, la qual leyda dixo que pedía e rrequería al dicho conçejo, justiçia, rregidores, guarda e procura/⁶dores que cunpliesen e mandasen cunplir la dicha carta, segund que en ella se contiene, e, en cunpliéndola, le mandasen anparar e defender con la dicha casa. E de commo lo / pedía e rrequería que pedía e pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio. E luego la dicha justiçia e rregidores e guarda e procuradores dixeron [que o/be]sdeçían e obedesçieron las dichas cartas del señor

rrey e del señor maestre con la mayor rreuerençia que podía[n] e de derecho deuían, e, en obedesciéndolas, /⁹ que estaban prestos para las conplir en todo e por todo, segund en ellas se contiene, e, en cunpliéndolas, que mandauan e mandaron a mí, el dicho escriuano, que las / fiziese apregonar en la plaça e mercado desta dicha villa.

Testigos que fueron presentes: Pero Domínguez, escriuano, e Pero Gonçález del Jusauín e Pero Ferrnánandez de Portillo, vezino de la dicha / villa de Cuéllar.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

§ E después desto, en la dicha villa, jueues, a nueue días del dicho mes de março, año suso dicho, en presençia de mí, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público e de los / fechos del dicho conçejo, e de los testigos de yuso escriptos, se apregonaron públicamente por Juan Corcobado, andador e pregonero desta dicha villa, en altas / bozes estas dichas cartas del señor rrey e de nuestro señor, el maestre, *de verbo ad verbum*, segund en ellas se contiene, en la plaça e mercado desta dicha / villa, las quales apregonadas luego Pero Gonçález de Çibdad Rrodrigo, procurador que es del dicho Pero Martínez, manpastor, pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por / testimonio sygnado para guarda del derecho del dicho Pero Martínez, manpastor.

Testigos que fueron presentes: Rruy Domínguez e Pero Domínguez, escriuanos públicos.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

509

1452, noviembre, 10. Cuéllar.

Fernando González de Piña, alcalde de la villa de Cuéllar, ordena a Frutos, vecino de Perosillo, a Juan Palero, vecino de Olombrada, a Domingo Cantero, vecino de Malgrado, y al vaquerizo Domingo, vecino igualmente de Perosillo, que apeen la heredad de pan llevar que el hospital de La Magdalena de Cuéllar tiene en Perosillo y en Malgrado.

B. AHMC, Sección I, núm. 130. Inserto en testimonio dado por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1452. Véase doc. núm. 513.

C. AHMC, Sección I, núm. 131. Inserto en testimonio dado por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1452. Véase doc. núm. 514.

D. AHMC, Sección I, núm. 132. Inserto en testimonio dado por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1452. Véase doc. núm. 515.

Yo, Ferrant González de Piña, alcalde en la villa de Cuéllar por mi señor, el maestre de Santiago, condestable de Castilla, mando a vos, don Frutos, vezino de Perosillo, e a vos, Juan Palero, vezino de Horonbrada, e Domingo Toquero, vezino de Malgrado, e Domingo Ferrnández, vaquerizo, vezino de Perosillo, que apeedes la heredad de pan leuar que tiene el espital de la Madalena en término de Perosillo e de Malgrado. E apeados, parezcades ante mí a fazer juramento e declaración del dicho apeamiento. E yo mandaré a Ferrand Gómez, mayordomo del dicho espital, que os pague vuestros salarios acostunbrados. E non fagades ende ál, so pena de cada sesenta maravedís para mí.

Fecho diez días de nouiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años.

Ferrand Gonçález.

510

[1452, noviembre, entre el 10 y el 16].

Apeo de las tierras de “las dos yuverias que andan aparte de la heredad de la buerta que son del espital de La Madalena en Perosillo e sus términos” hecho por Frutos, vecino de Perosillo, y Juan Palero, vecino de Olombrada, por mandado de Fernando González de Piña, alcalde de la villa de Cuéllar.

B. AHMC, Sección I, núm. 130. Inserto en testimonio dado por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1452. Véase doc. núm. 513.

C. AHMC, Sección I, núm. 131. Inserto en testimonio dado por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1452. Véase doc. núm. 514.

D. AHMC, Sección I, núm. 132. Inserto en testimonio dado por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1452. Véase doc. núm. 515.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 191.

/ (f. 1v) Estas son las tierras de las dos yuverias que andan aparte de la heredad de la huerta que son del espital de La Madalena en Perosillo e sus términos.

§ Primeramente vn solar al Arroyo, en surco de camino de Cuéllar e del que va a Horunbrada.	I solar
§ Item camino de Cuéllar, ençima la carrera, en surco de Garçía Rramírez e Juan Gonçález de Valladolid, dos obradas.	II obradas
§ Item más ay luego dos obradas, en surco del de Dios e del espital e Ferrando de Amaya.	II obradas
§ Item más ay luego quatro obradas que llega Carravilla, en surco Ferrando de Amaya e el de Dios.	IIII ^o obradas
§ Item más ay luego tres obradas al Prado de la Fuente. Surquero: Pero Gonçález e Juan de Bahabón.	III obradas
§ Item a la Fuente, vna obrada, en surco de la Madalena e Pero Gonçález.	I obrada
§ Item más, a la çerca de Barrientos dos obradas, en surco del espital e de los herederos del abad de Adrados.	II obradas
§ Item más al Espino dos obradas, en surco de herederos de Áluar López.	II obradas
§ Item más Carra Castillo vna obrada, en surco del de Dios e de Pero Ferrnández, cauallero.	I obrada
§ Item más Carra Vega Fría vna obrada, en surco de Ferrando de Amaya e herederos del abad de Adrados.	I obrada
§ Item más ençima del sendero que va al açeña e viene a frontar en La Calera, vna obrada, en surco de Pero Gonçález e de Juan de León.	I obrada
/ (f. 2r) Item más debaxo del sendero vna quarta de tierra, en surco de Juan Gonçález e herederos del abad de Adrados.	I quarta
§ Item más ay luego tres obradas, en surco de herederos de Áluar López e de La Rresina.	III obradas

§ Item más a la Cuesta Molino dos obradas, en surco de Per Álvarez e de Ferrando de Amaya.	II obradas
§ Item más so el castillo, camino de Coçuelos, vna obrada, en surco de Juan de León.	I obrada
§ Item más al Peralejo vna obrada, en surco de Juan de León e de Juan de Bahabón.	I obrada
§ Item más al Espino vna obrada, en surco de Per Álvarez e de Sancho de Adrados.	I obrada
§ Item a la Cuesta Coņçejo vna obrada, en surco de herederos de Aluar López e de Per Álvarez.	I obrada
§ Item ay luego vna obrada, en surco de Per Álvarez e el de Dios.	I obrada
§ Item más ay luego media obrada, en surco de Juan de León e de Ferrando de Amaya.	media obrada
§ Item más baxo de la carra Fuente Dueña, e llega al Arroyo Viejo, tres obradas, en surco de Juan de León e Ferrando de Amaya.	III obradas
/ (f. 2 ^o) § Item más al sendero que viene de Coçuelos e va al açena, tres obradas, en surco de Garçia Martínez e de Pedro de Antón Sánchez de Coçuelos.	III obradas
§ Item más a carra Fuente Dueña media obrada, ençima de la Vega Tuluérez, en surco de Pasqual Martínez.	media obrada
§ Item más al Espino media obrada, en surco del de Dios e Sancho, e llega al sendero que viene de Forabrada a Perosillo, en surco de herederos de Yuanes Martín.	media obrada
§ Item más a la Cuesta Botelar dos obradas, en surco de Ferrando, fijo de Ferrand Rruiz e Benito Ferrández de Coçuelos.	II obradas
§ Item más a la Vega Tuluérez obrada e media, en surco de Juan de Sauquillo e herederos del vicario viejo.	I obrada, media
§ Item más al Pradillo Monje, atrauiesa el sendero que va al açena, dos obradas, en surco del beneficio de Coçuelos, e llega al cabze; e de la otra parte, herederos de Domingo Martínez de Sauastián.	II obradas
§ Item más a La Losilla, orilla de la linde de La Cotarrilla, dos obradas e media, en surco de Juan Garçia e de Benito Ferrández de Coçuelos.	II obradas, media
/ (f. 3 ^o) § Item más al arroyo Xaramiel dos obradas, en surco de Santo Toribio e don Frutos.	II obradas
§ Item más al arroyada de Coçuelos tres obradas, en surco de los herederos del vicario viejo e de el Salvador.	III obradas
§ Item más a La Caserica de la cuesta, al botonar de baxo, vna obrada, en surco de herederos de don Gil; e de la otra parte, Las Casericas.	I obrada
§ Item más a La Igligüela vna obrada, en surco de los herederos de Pasqual Martín e de Martín Ferrández, el capellán de Coçuelos.	I obrada
§ Item más al Arroyada dos obradas, en surco de Salvador de Coçuelos e Juan de León.	II obradas
§ Item más al Arroyada vna obrada, en surco de Juan de León e de la linde. E está ençima de las dos obradas.	I obrada
§ Item más al casar de Roqu[e] vna obrada, en surco de Benito Pérez e de Ferrando, fijo de Ferrand Rruiz de Coçuelos.	I obrada

§ Item más carra al arroyada, cabe las sosas (<i>sic</i>) de Adrados, vna obrada en surco de Per Álvarez e la carrera.	I obrada
§ Item más de la otra parte del arroyo, en surco del arroyo Nuño Gonçález de Coçuelos, vna obrada.	I obrada
§ / (f. 3v) Item ay luego dos obradas a La Caserica, en surco de Garçia Rramírez e de Hortún Vellázquez de Adrados.	II obradas
§ Item más a La Iglejuela vna obrada, en surco de (<i>en blanco</i>).	I obrada
§ Item más al avlagarejo del prado don Gutierre, en surco de Eluira de Coçuelos, tres obradas, e la carrera Castellana.	II obradas
§ Item más a la cuesta de Los Avlagares vna obrada, en surco de Juan de León e de Frutos Pérez.	I obrada
§ Item más al Coberteral, ençima de La Cotorrilla vna obrada, en surco del arroyo.	I obrada
§ Item más ay luego dos obradas, en surco del espital e de Frutos Martín.	II obradas
§ Item más a La Rrenconada media obrada, en surco de los herederos de Áluar López e herederos de doña Catalina.	III obradas
§ Item más deste cabo de Las Paredejas vna obrada, en surco de Pero Ferrnández, cauallero, e de Ferrnant Martín de Adrados.	I obrada
§ Item más al Plantolín vna obrada. <Linderos>: la hesa e los herederos de don Gil, fijo [de] Vicente Domínguez.	I obrada
§ Item más a Los Lanchares dos obradas. Surqueros: Frutos e Benito Sánchez, vezinos de Adrados.	II obradas
§ / (f. 4r) Item más a Los Pradillos vna obrada, en surco de Per Álvarez e Velasco de Portillo.	I obrada
§ Item más a La Cabanuela dos obradas, en surco de los herederos de Áluar López e del de Dios.	II obradas
§ Item más ay luego media obrada, en surco de Ferrando d'Arellano e de Sa[n]cho.	Media obrada
§ Item más carra Adrados vna obrada, en surco de Garçia Rramírez e herederos de Áluar López.	I obrada
§ Item más al Asomadilla dos obradas, que son surqueros de Bartolomé e del espital.	II obradas
§ Item más al Asomadilla media obrada, en surco de Juan de León e herederos de Áluar López.	[media obrada]
§ Item más camino de Adrados vna obrada, en surco de Pero Ferrnández, cauallero, e de Ferrando de Amaya.	I obrada
§ Item más tras La Cuesta Falcona dos obradas, en surco de Juan de Dios e herederos del abad de Adrados.	II obradas
§ Item más a la carra Pinar vna obrada, en surco del benefiçio e de Juan Gonçález de Valladolid. (Vna obrada).	I obrada
§ Item más a La Cuesta <Falconera> vna obrada, en surco del espital e de Juan de León.	I obrada
§ Item más carra Adrados vna obrada, en surco del espital e de los herederos del abad de Adrados.	I obrada
§ / (f. 4v) Item más al moral de Santa María vna ferrén, en surco de la iglesia del benefiçio.	I ferrén
§ Item más a La Serna vna obrada, en surco de Ferrando de Amaya e La Fesa. (Vna obrada).	I obrada

§ Item más ençima de La Fuente media obrada, en surco de Gómez Fernández e de Ferrando de Amaya.	media obrada
§ Item más al Peralejo vna obrada, en surco de Per Álvarez.	I obrada
§ Item más a la Fuente la Vieja media obrada, entre los cabzes, pasada el cabze está vn quadrejo de La Campera. Surqueros: Pero Martínez.	media obrada
§ Item más tras Villa Nueva media obrada, en surco de Per Álvarez e de Gómez Fernández.	media obrada
§ Item más tras Villa Nueva dos obradas, en surco de Per Álvarez; por debaxo Pero Fernández, cauallero.	II obradas
§ Item más a Sanct Bartolomé vna obrada, en surco de Juan de León e herederos del abad de Adrados.	I obrada
§ Item más a Sanct Bartolomé media obrada, en surco de Vellasco de Portillo.	media obrada
§ Item más carra Vega Fría obrada e media, en surco de la carrera e de Ferrando de Amaya.	I obrada, media
§ Item más ay luego vna obrada, en surco de la carrera de Bartolomé.	I obrada
§ / (f. 5r) Item más carra Vega Fría vna obrada, en surco de Per Álvarez e herederos de Rresina.	I obrada
§ Item más al Arroyo Seco dos obradas. Anda la testena en surco de Ferrando de Amaya e de Pero Fernández.	II obradas
§ Item más ay luego vna obrada, e llega al sendero.	I obrada
§ Item más a la laguna de Forabrada dos obradas, en surco la laguna e el camino e los herederos de Pasqual Domínguez.	II obradas

511

[1452, noviembre, entre el 10 y el 16].

Apeo de las tierras de la yuvería que fue de Alfonso Gómez y que posee el hospital de La Magdalena en Malgrado hecho por Domingo Toquero, vecino de Malgrado, y Domingo Fernández vaquerizo, vecino de Perosillo, por mandado de Fernando González de Piña, alcalde de la villa de Cuéllar.

B. AHMC, Sección I, núm. 130. Inserto en testimonio dado por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1452. Véase doc. núm. 513.

C. AHMC, Sección I, núm. 131. Inserto en testimonio dado por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1452. Véase doc. núm. 514.

D. AHMC, Sección I, núm. 132. Inserto en testimonio dado por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1452. Véase doc. núm. 515.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 191.

§ Estas son las tierras que tiene el espital de La Madalena de la villa de Cuéllar en Malgrado e sus términos de la yuvería que fue de Alfonso Gómez.

§ Primeramente a Los Cauzes, media obrada, que a por linderos: herederos del Cachorro; e de la otra parte, el prado.	media obrada
§ Otra media obrada ay luego, a Los Cavzes; linderos: herederos del Cachorro; e de la otra parte: Juan de Córdoua.	media obrada
§ Otra tierra a Las Heras, que ay media obrada; linderos:	media

herederos del Cachorro; e de la otra parte, Juan de Córdoua.	obrada
§ Otra tierra al Casal, que ay vna obrada; surqueros: de la vna parte, herederos del Cachorro; e de la otra parte, Velasco Muñoz.	I obrada
§ Otra tierra a Los Areualejos, que ay vna obrada, linderos: Domingo Toquero; e de la otra parte: Domingo Fernández, vaquerizo.	I obrada
§ Otra tierra al Valle de Furmales (<i>sic</i>), que ay media obrada; linderos: las monjas; e de la otra parte, herederos de Yuáñez Domingo.	media obrada
§ Otra tierra a Los Mijares, que ay media obrada pequena, que a por linderos: de la vna parte, herederos de Juan Fernández de Malgrado; e de la otra parte, tierra del cabildo.	media obrada
§ Otra tierra a Las Viñas de Valles, que ay vna obrada; linderos: Miguel Gonçález; del otro, el sendero.	I obrada
/ (<i>f. 2r</i>) § Item otra tierra a la Galg[u]jilla, que hay obrada e media; linderos: Velasco Muñoz; de la otra parte, Miguel Gonçález.	I obrada, media
§ Otra tierra ay luego, de otra media obrada; linderos: tierra del espital; e de la otra parte, eras d'Ayuso.	media
§ Otra tierra ay luego, al Orcajo, que ay vna obrada. A por linderos: Juan de Portillo; de la otra parte, el cavze.	I obrada
§ Otra tierra al Sombrío, que ay obrada e media. A por linderos: de la vna parte, Juan de Córdoua; e de la otra parte, La Cuesta.	I obrada
§ Otra tierra a la carrera que va a la villa, en que ay dos obradas. Surqueros: Juan de Córdoba; e de la otra parte, la carrera.	II obradas
§ Otra tierra en que ay vna obrada. Linderos: Juan de Córdoua; e de la otra parte, herederos del Cachorro.	I obrada
§ Otra tierra ay luego, que ay vna obrada. Linderos, de amas partes, Miguel Gonçález.	I obrada
§ Otra tierra allende, <de vna obrada>, que son linderos: Juan de Córdoua; e de la otra parte, herederos de Cachorro.	I obrada
§ Otra tierra al Sepulc[r]o, de media obrada. Linderos (lindero): Juan de Córdoua; e de la otra parte, herederos del Cachorro.	media obrada
§ Otra tierra al Coco del Juncal, que ay media obrada. Linderos: el cachorro; de la otra parte, Miguel Gonçález.	I obrada
§ Otra tierra ay, que llega a La Fosa, que ay vna obrada. Linderos: Gómez Fernández, escriuano; de la otra parte, fijos d'Áluar López.	I obrada
/ (<i>f. 2v</i>) § Otra tierra a La Cuesta doña María, que ay dos obradas. A por linderos: Gómez Fernández, escriuano; de la otra parte, Miguel Gonçález.	II obradas
§ Otra tierra al Serna, que ay media obrada. A por linderos: de vn cabo, Juan Gonçález de Valladolid; e del otro, Garçía Rramírez.	media obrada
§ Otra tierra que llega a La Hesa, que ay media obrada. Linderos: de la vna parte, Velasco de Portillo; e de la otra parte, fijos de Áluar López.	media obrada
§ Item otra tierra, que ay vna quarta, que llega a La Hesa. Surqueros: Gómez Fernández, escriuano; e de la otra parte, fijos de Áluar López.	vna qua(a)rta
§ Item otra tierra, que ay media obrada, que a por surqueros: de vn cabo, fijos de Áluar López; e del otro cabo, Pero Ferrández,	media

rregidor.	obra
§ Otra tierra al Espino, en que ay tres obradas e media, que a por surqueros: tierra del espital; e de la otra parte, fijos de Aluar López.	III obradas e media
§ Otra tierra a La Covatilla, que ay vna obrada, que a por linderos: el espital; e de la otra, herederos del Cachorro.	I obrada
§ Otra tierra a La Rinconada, que a dos obradas, e a por linderos: Frutos Pérez de Adrados; de la otra parte, Miguel González.	II obradas
§ Otra tierra ay luego, que llega al Prado, que a dos obradas, de que son linderos: Frutos Pérez; de la otra, Juan d'Ortega.	II obradas
/ (f. 3r) § Otra tierra ençima de La Rinconada, que ay vna obrada, que a por linderos, el espital, d'amas partes.	I obrada
§ Otra tierra que es a La Fuente de los Olmillos, vna obrada, que a por linderos: Sancho de Adrados; e de la otra parte, tierra del beneficio.	I obrada
§ Otra tierra al Arroyo de Hontariego, que ay quatro obradas. Surqueros: Juan de Portillo; de la otra parte, el abad viejo de Furmales.	I obrada
§ Otra tierra al Vadillo, que ay media obrada. Linderos: Juan de Portillo; e de la otra parte, Velasco Muñoz.	I obrada
§ Otra tierra al Pinpollar, que ay vna obrada. Surqueros: Velasco Muñoz; de la otra parte, el prado.	I obrada
§ Otra tierra a La(s) Estacada, que ay obrada e media. Surqueros: Miguel González; de la otra parte: Juan de Portillo.	I obrada, media
§ Item vn solar en Perosillo, a la puerta de Juan de León; e de la otra parte, la calle.	I solar

512

[1452, noviembre, entre el 10 y el 16].

Apeo de las tierras de la heredad que fue de Juan Alfonso y que posee el hospital de La Magdalena en Malgrado hecho por Frutos, vecino de Perosillo, y Juan Palero, vecino de Olombrada, por mandado de Fernando González de Piña, alcalde de la villa de Cuéllar.

- B. AHMC, Sección I, núm. 130. Inserto en testimonio dado por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1452. Véase doc. núm. 513.
 C. AHMC, Sección I, núm. 131. Inserto en testimonio dado por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1452. Véase doc. núm. 514.
 D. AHMC, Sección I, núm. 132. Inserto en testimonio dado por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1452. Véase doc. núm. 515.
 CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 191.

§ Estas son las tierras que tiene el espital de La Madalena de la villa de Cuéllar en Malgrado e sus términos de la heredad que fue de Juan Alfonso.

§ Primeramente a La Orra quatro obradas, en surco de la carrera que va a Horunbrada, e Velasco Muñoz.	IIII obradas
§ Ay luego dos obradas en surco del espital, e afruenta en la	II

carra Forunbrada.	obradas
§ Aý luego dos obradas, en surco de Velasco Muñoz e de Juan de Córdoua.	II obradas
§ Al Foyal tres obradas, en surco de Juan de Portillo, e vn cabze, enfuenta en la carra Perosillo.	III obradas
§ A las Fontanillas dos obradas, en surco de Velasco Muñoz e de los Cachorros e Domingo.	II obradas
§ A la linde del Arroyo vna obrada. Surquero: la linde del espital.	I obrada
§ Luego aý, linde del Sebulcol, obrada e media. Surquero: Domingo e Alfonso Ferrández.	I obrada media
/ (f. 2r) § A la carra Horunbrada, a Las Junqueras, vna obrada en surco de la carrera e de Juan de Córdoua.	I obrada
§ Aý luego vna obrada, en surco de Juan Gonçález de Valladolid e Juan de Cordoua.	I obrada
§ A La Foyada dos obradas, en surco de Fernand Pérez de Adrados e el Prado.	II obradas
§ A La Covatilla tres obradas, en surco del espital e de Juan Gonçález de Valladolid.	III obrada
§ Al Espino media obrada (en surco).	media obrada
§ A La Penuela vna obrada, en linde: Juan e de herederos de Juan Ferrández.	I obrada
§ A Las Farrenes vna obrada, en surco de Velasco Munoz <e Juan de Portyllo>.	I obrada
§ Ençima de La Vega çinco obradas, en surco de Juan de Portillo e Sanct Juan.	V obradas
§ Aý luego doss obradas, en surco, de amas partes, Sanct Juan.	II obradas
§ De la parte del arroyo vna obrada. (En) Surqueros: Velasco Muñoz e el camino que va a Hontariego.	I obrada
/ (f. 2r) § Aý luego vna obrada, poco más o menos, carrera de Horonbrada, en surco de Juan de Córdoua; e de la otra parte, Miguel Gonçález.	I obrada
§ Aý luego otra tierra, en que ay dos obradas. Afruenta en la carrera de Horonbrada, e Juan de Portillo.	II obradas
§ Al Sonbrío otras tres obradas. A por linderos: del vna parte, herederos de Cachorro; de la otra parte, tierra del espital.	III obradas
§ Al Rincón, orilla del pinar, tres obradas. Linderos: el pinar e tierra del espital.	III obradas
§ Otra tierra a Los Bodones del Arroyo de Fontariego, en que ay dos obradas e media. Linderos: de la vna parte, el arroyo; e de la otra parte, los prados de Hontaluilla.	II obradas, media
§ Otra tierra del otro cabo del arroyo, en que ay tres obradas. A por linderos: de la vna parte, el arroyo; e del otro, la carrera que va al molino.	III obradas
§ Otra tierra a la laguna del Mesegar, en que ay obrada e media. A por linderos: herederos del Cachorro.	I obrada, media

§ Vnos solares, en surco de Velasco Muñoz, e el exido del concejo.	
--	--

513

1452, noviembre, 16. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que Fernando Gómez, mayordomo del hospital de La Magdalena de la villa de Cuéllar, hizo al alcalde de la villa Fernando González de Piña de un mandamiento suyo (1452, noviembre, 10. Cuéllar), en que ordenaba que se apearan ciertas tierras del hospital en Perosillo y Malgrado; y de la presentación del apeamiento que de las mismas hicieron Frutos, vecino de Perosillo, y Juan Palero, vecino de Olombrada ([1452, noviembre, entre el 10 y el 16]). Testimonio de la petición que hizo el mayordomo del hospital al alcalde de Cuéllar para que recibiese juramento de los apeadores, para saber si habían hecho el apeo conforme a derecho; y testimonio del juramento recibido por el alcalde de los dos apedadores citados y de la declaración de éstos, jurando haber apedado las tierras del hospital sin encubierta alguna.

Expedito por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar.

A. AHMC, Sección I, núm. 130. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Regular conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 191.

/ (f. 1r) En la villa de Cuéllar, diez e seys días del mes de nouienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, estando ante Fernand Gonçález de Piña, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, en presençia de mí, Per Alfonso de Portillo, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a merçet de mi señor, el maestro de Santiago, condestable de Castilla, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente antel dicho alcallde Fernand Gómez, mayordomo que es del espital de la Madalena de la dicha villa de Cuéllar, e, en nonbre del dicho espital, presentó vn alualá de mandamiento, firmada del dicho alcalde, e vn apeamiento de las tierras de las dos yuverias que tiene el dicho espital en Perosillo e sus términos, el tenor del dicho mandamiento e apeamiento es este que se sigue:

(Siguen docs. núms. 509 y 510)

El qual dicho alualá de mandamiento e apeamiento así presentado antel dicho alcalde, el dicho Fernand Gómez, mayordomo del dicho espital, dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que rresçebiese e tomase juramento de don Frutos, vezino de Perosillo, e a Juan Palero, vezino de Horunbrada, que presentes estauan, que auían apeado las tierras de las dos yuverias que andan aparte de la huerta en Perosillo, que son del espital de La Madalena de la dicha villa de Cuéllar, si el dicho apeamiento si le auían fecho bueno e verdadero, syn yncubierta nin yncusión alguna.

E luego el dicho alcalde rreçebió juramento en forma deuida de los dichos apeadores e de cada vno dellos sobre la señal de cruz (*Cruz*), que cada vno dellos tanxó con su mano corporalmente, e a la palabras de los Santos Euangelios, doquier que eran (que eran), si el dicho apeamiento por ellos fecho si lo auían fecho bien e verdadero, syn encubierta nin yncusión alguna. Al qual juramento / (f. 5v) los dichos apeadores rrespondieron: “sí, juramos” e “amén”. E que por el

juramento que auían fecho que ellos a todo su entender e saber que auían fecho el dicho apeamiento bueno, leal e verdadero, syn yncubierta nin otra ynclusión alguna, con protestaçon que fizieron que si alguna cosa más se les veniese mientes qualquier dellos que lo vernían declarando e lo pornían en este dicho apeamiento. E luego el dicho alcalde dixo que si lo así auían fecho e feziesen que Dios poderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde más auían a durar; sy non, quel ge lo demandase mal e caramente, commo aquellos que perjurauan el su santo nonbre en vano. Al qual juramento e co[n]fesiõn dél rrespondieron: “sí, juramos” e “amén”. E luego el dicho alcalde dixo que, visto el dicho su mandamiento e el dicho apeamiento e visto el pidimiento a él fecho por el dicho Ferrnand Gómez, mayordomo del dicho espital, e el juramento fecho por los dichos apeadores, que daua liçençia e mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que rreduziese este dicho apeamiento en pública forma e lo signase de mi signo, e sacase o feziese sacar dél vn traslado o dos o más, quales e quantos el dicho espital, o quien su poder ouiese, ouieren menester, e les signase de mi signo. Al qual apeamiento o apeamientos que yo sacase o feziese sacar del dicho apeamiento e les signase de mi signo dixo que ynterponía e interpuso su decreto e abtoridat / (f. 6r) a ello en la mejor manera e forma que podía e de derecho deuía, para que valiese e feziese fe en todo tiempo e lugar, asý en juyzio commo fuera dél. E el dicho Ferrnand Gómez pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio signado de mi signo para guarda del dicho espital, e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Rrui Sánchez e Rrui Velázquez e Andrés Núñez, escriuanos públicos en la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Pero Alfonso de Portyllo, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor el maestre de Sanctiago, presente fuy a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e yy cómo el dicho alcalde rreçibió juramento en forma de derecho de los dichos apeadores, e por rruego e pedimiento del dicho Ferrnand Gómez, mayordomo del dicho espital, e por mandado del dicho alcalde, este apeamiento fize escriuir, el qual va escripto en seys fojas de cuarto de paper çebtí con esta en que va mi signo, e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de Verdad.

Pero Alfonso (*rúbrica*).

514

1452, noviembre, 16. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que Ferrnand Gómez, mayordomo del hospital de La Magdalena de la villa de Cuéllar, hizo al alcalde de la villa Ferrnand González de Piña de un mandamiento suyo (1452, noviembre, 10. Cuéllar), en que ordenaba que se apearan las tierras de la yuería que fue de Alfonso Gómez en Malgrado ([1452, noviembre, entre el 10 y el 16]). Testimonio de la petición que hizo el mayordomo del hospital al alcalde de Cuéllar para que recibiese juramento Domingo Toquero, vecino de Malgrado, y Domingo Ferrnández, vaquerizo, vecino de Perosillo, para saber si habían hecho el apeo conforme a derecho; y testimonio del juramento recibido por el alcalde de los dos apedadores citados y de la declaración de éstos, jurando haber apedado las tierras del hospital sin encubierta alguna.

Expedido por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar.

A. AHMC, Sección I, núm. 131. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

En la villa de Cuéllar, diez e seys días del mes de nouienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, estando ante Ferrnand Gonçález de Piña, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, e en presençia de mí, Per Alfonso de Portillo, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a merçed de mi señor, el maestre de Santiago, condestable de Castilla, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente antel dicho alcalde Ferrnand Gómez, mayordomo del espital de la Madalena de la dicha villa de Cuéllar, e, en nonbre del dicho espital, presentó vn alualá de mandamiento, firmado del dicho alcalde, e vn apeamiento de las tierras que tiene el dicho espital en Malgrado de la yuvería que fue de Alfonso Gómez, el tenor del qual dicho alualá de mandamiento e apeamiento es este que se sigue:

(Siguen docs. núms. 509 y 511)

El qual dicho alualá de mandamiento e apeamiento así presentado antel dicho alcalde, el dicho Ferrnand Gómez, mayordomo del dicho espital, dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que rreçebiese e tomase juramento de Domingo Toquero, vezino de Malgrado, e a Domingo Ferrnández, vaquerizo, vezino de Perosillo, que presentes estauan, que auían apeado las dichas tierras de la dicha herredat e yuvería que fue de Alfonso Gómez, e si lo auían fecho / (*f. 3v*) bueno e leal e verdadero, syn encobierta nin ynclusión alguna.

E luego el dicho alcalde tomó e rreçebió juramento en forma deuida de los dichos Domingo Toquero e Domingo Ferrnández, vaquerizo, e de cada vno dellos sobre la señal de cruz (*Cruz*), que cada vno dellos tanxó con su mano corporalmente, e a la palabras de los Santos Euangelios, doquier que eran, que ellos si el dicho apeamiento si lo auían fecho bueno e verdadero, syn encubierta nin otra ynclusión alguna. Al qual juramento ellos rrespondieron e dixeron: “sí, juramos” e “amén”. E que para el juramento que fezieron que ellos e cada vno dellos a todo su entender e saber que ellos auían fecho el dicho apeamiento bueno e leal e verdadero, syn ninguna ynclusión alguna, con protestaçon que fizieron que si alguna cosa más se les veniese mientes a ellos o a qualquier dellos que lo vernían declarando e lo pornían en este dicho apeamiento. E luego el dicho alcalde dixo que si así lo auían fecho e feziesen que Dios poderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, do más auían a durar; si non, quel ge lo demandase mal e caramente commo malos christianos que perjurauan el su santo nonbre en vano. A la e confusión del dicho juramento rrespondieron: “amén”. E luego el dicho alcalde dixo que, visto el dicho su mandamiento e el dicho apeamiento fecho por los dichos apeadores / (*f. 4r*) e visto el pedimiento a él fecho por el dicho Ferrnand Gómez, mayordomo del dicho espital, e el juramento fecho por los dichos apeadores, que daua liçençia e mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que rreduziese este dicho apeamiento en pública forma e lo signase de mi signo, e sacase o feziese sacar dél vn traslado o dos o más, quales e quantos el dicho espital, o el su mayordomo, ouiese menester, e los signase de mi signo. Al qual apeamiento o apeamientos que yo sacase o feziese sacar e les signase de mi signo dixo que interponía e interpuso su decreto e abtoridat a ello en la mejor manera e forma que podía e de derecho deuía, para que valiese e feziese fe en todo tiempo e lugar, asý en juyzio commo fuera dél. E el dicho Ferrnand Gómez pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese así por testimonio signado de mi signo para guarda del derecho del dicho espital, e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Rruy Sánchez e Rruy Velázquez e Andrés Núñez, escriuanos públicos en la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Pero Alfonso de Portillo, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor el maestre de Sanctiago, presente fuy a todo lo suso dicho, en vno con los / (f. 4v) dichos testigos, e por pedimiento e rruego del dicho Ferrnand Gómez, mayordomo del dicho espital, e por mandado del dicho alcalde, este apeamiento fize escriuir, e por ende fize aquí este mío sig(signo)no en testimonio de Verdad.

Pero Alfonso (*rúbrica*).

515

1452, noviembre, 16. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que Fernando Gómez, mayordomo del hospital de La Magdalena de la villa de Cuéllar, hizo al alcalde de la villa Fernando González de Piña de un mandamiento suyo (1452, noviembre, 10. Cuéllar), en que ordenaba que se apearan las tierras de la heredad que fue de Juan Alfonso en Malgrado ([1452, noviembre, entre el 10 y el 16]). Testimonio de la petición que hizo el mayordomo del hospital al alcalde de Cuéllar para que recibiese juramento Domingo Toquero, vecino de Malgrado, y Domingo Fernández, vaquerizo, vecino de Perosillo, para saber si habían hecho el apeo conforme a derecho; y testimonio del juramento recibido por el alcalde de los dos apedadores citados y de la declaración de éstos, jurando haber apedado las tierras del hospital sin encubierta alguna.

Expedido por Pedro Alfonso de Portillo, escribano de Cuéllar.

A. AHMC, Sección I, núm. 132. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

En la villa de Cuéllar, diez e seys días del mes de nouiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, estando ante Ferrnand Gonçález de Piña, alcallde en la dicha villa de Cuéllar, e en presençia de mí, Per Alfonso de Portillo, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a merçed de mi señor, el maestre de Santiago, condestable de Castilla, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente antel dicho alcallde Ferrnand Gómez, mayordomo que es del espital de la Madalena de la dicha villa de Cuéllar, e, en nonbre del dicho espital, presentó vn mandamiento, firmado del dicho alcalde, e vn apeamiento de las tierras que tiene el dicho espital de la Madalena en Malgrado de la heredad de Juan Alfonso, el tenor del qual dicho alualá e apeamiento es este que se sigue:

(Siguen docs. núms. 509 y 512)

/ (f. 3r) El qual dicho alualá de mandamiento e apeamiento así presentado antel dicho alcallde, el dicho Ferrnand Gómez, mayordomo del dicho espital, dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que rresçebiese juramento de Domingo Ferrnández Toquero, vezino de Malgrado, e a Domingo Ferrnández, vaquerizo, vezino de Perosillo, que presentes estauan, que auían apeado las dichas tierras de la dicha hereredat de Juan Alfonso Gómez, si el dicho apeamiento si lo auían fecho bueno, leal e verdadero, syn incubierta nin ynclusión alguna.

E luego el dicho alcalde tomó e rresçebió juramento de los sobre [dichos] Domingo Toquero e Domingo Ferrnández, vaquerizo, en forma deuida sobre la señal de cruz (*Cruz*), que cada vno dellos tanxó con su mano corporalmente, e a la palabras de los Santos Euangelios, doquier que eran, que ellos si el dicho

apeamiento si lo auían fecho bueno e verdadero, sin encobierta nin ynclusión alguna. Al qual juramento los dichos apeadores dixieron: “sí, juramos” e “amén”. E que para el juramento auían fecho que ellos a todo su entender e saber que ellos auían fecho el dicho apeamiento bueno e leal e verdadero, e que non incubrieron cosa alguna nin fezieron otra ynclusión alguna, con protestaçión que fizieron que si alguna cosa(s) más se les veniese mientes o lo sopiesen que lo vernían declarando e lo pornían en este dicho apeamiento. E el dicho alcalde dixo que si lo así auían fecho que Dios los ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, do más auían a durar; si non, quel ge lo / (f. 3v) demandase commo aquéllos que perjurauan] su santo nonbre en vano. A la e confusión del dicho juramento rrespondieron: “sí, juramos” e “amén”. E luego el dicho alcalde dixo que, visto el dicho su mandamiento e el dicho apeamiento por virtud dél fecho por los dichos apeadores e el pedimiento a él fecho por el dicho Ferrnant Gómez, mayordomo, e [el] juramento fecho por los dichos apeadores, que daua liçençia e mandaua a mí, el dicho escriuano, que rreduziese el dicho apeamiento en pública forma e sacase o feziese sacar dél vn traslado o dos o más, los quel dicho espital ouiese menester, e los signase de mi signo. Al qual apeamiento e traslado o traslados dél que yo sacase o feziese sacar e les signase de mi signo dixo que interponía e interpuso su decreto e abtoridat a ello en la mejor manera e forma que podía e de derecho deuía, para que valiese e feziese fe así en juyzio commo fuera dél. E el dicho Ferrnant Gómez pidiolo por testimonio a mí, el dicho escriuano.

Testigos que fueron presentes: Rruy Sánchez e Rruy Velázquez e Andrés Núñez, escriuanos públicos en la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Pero Alfonso de Portillo, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el maestre de Sanctiago, presente fuy a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e vy / (f. 4r) commo el dicho alcalde rreçibió juramento en forma de derecho de los dichos apedadores suso contenidos, e por rruego e pedimiento del dicho Ferrnant Gómez, mayordomo del dicho espital, e por mandado del dicho alcalde, este apeamiento fize en esta forma suso contenida, el qual va escripto en quatro fojas de paper çebtí, con esta en que va este mí signo, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de Verdad.

Pero Alfonso (*rúbrica*).

516

1453, mayo, 16. Sepúlveda.

Poder otorgado por Mencía González, hija de García González de Cuéllar, mujer del bachiller Juan Alfonso de Riaza, vecina de Sepúlveda, para que, en su nombre, pueda vender o cambiar los bienes que ella posee en Cuéllar y en su término y en Torre, aldea de la villa, y en su término.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 120, fol. 17r-18v. Inserta en venta de Juan Alfonso de Riaza, otorgada en Cuéllar, a 29 de mayo de 1453. Véase doc. núm. 517.

Sepan quantos esta carta de poder vieren e oyeren cómmo yo, Mencía Gonçález, fija de Garçía Gonçález de Cuéllar e muger que so de Juan Alfonso, bachiller, vezina de la villa de Sepúluega, otorgo e conozco que pido e demando liçençia e actoridad al dicho Juan Alfonso, mi marido, que presente está, en la mejor manera e forma que puedo e deuo de derecho e costunbre al dicho Juan

Alfonso, mi marido, para que yo pueda otorgar vn poder conplido bastante a quien yo quisiere para que pueda vender e venda o troque o cambie todos e qualesquier bienes e parte dellos, asý muebles commo rraýzes, que yo he e tengo e poseo e ha poseýdo en la dicha villa de Cuéllar e en sus deuisas e labranças e otrosý en Torre, aldea e término de la dicha Cuéllar, asý de herençia del dicho mi padre commo en otra qualquier manera; e yo, el dicho Juan Alfonso, otorgo e conozco que vos di e do la dicha liçençia e actoridad, segund que mejor e más conplidamente la puedo e deuo dar e otorgar de derecho a vos, la dicha Mençia Gonçález, mi muger, que estades presente, para que vos por vos mesma podades otorgar e otorguedes el dicho poder a quien vos quisiéredes e por bien touiéredes para que venda o troque o cambie e enpeñe los dichos bienes muebles e rraýzes que son en los dichos lugares o parte dellos a la persona o personas a quien vos diéredes el dicho poder, e me obligo de lo aver por firme e rrato e grato e valedero, para agora e en todo tiempo del mundo e por sienpre jamás, so obligaçión de / (f. 17v) todos mis bienes muebles e rraýzes que para ello obligo, auidos e por auer, e por doquier que los yo aya. E yo, la dicha Mençia Gonçález, por virtud de la dicha liçençia e actoridad e poder a mí dado e otorgado por el dicho Juan Alfonso, mi marido, e entendido que me es conplidero, otorgo e conozco que do e otorgo todo mi poder conplido en la mejor manera e forma que puedo e deuo de derecho a vos, el dicho Juan Alfonso, mi marido, para que por mí e en mi nonbre podades vender e enpeñar e trocar o cambiar todos los dichos bienes, muebles e rraýzes, o parte dellos, que yo tengo e a mí pertenesçen asý de herençia del dicho mi padre, commo en otro qualquier manera que son e están en los dichos lugares: Cuéllar, e en sus deuisas, e en la dicha Torre e en sus deuisas e labranças o en otro lugar y çerca, a las personas que vos quisiéredes e por bien touiéredes, e por los presçios que vos quisiéredes e por bien touiéredes e a vos bien visto fuere; e para que sobre ello podades otorgar e otorguedes carta o cartas de venta o de ventas, con qualquier rrenunçiaçión o rrenunçiaçiones de leyes, las más fuertes que ser pudieren, por ante escriuano o notario público; e para que podades obligar e obliguedes a mí mesma e a todos mis bienes de saneamiento dellos o de parte dellos a la persona o personas que los asý vendiéredes o trocáredes o enpeñáredes e cambiáredes e so la pena o penas que lo vos asý otorgáredes, e con las condiçiones e firmezas que vos quesiéredes e por bien touiéredes; e quand conplido poder commo yo he para todo lo que dicho / (f. 18r) es e para cada vna cosa e parte dello otro tal e tan conplido, bastante, do e otorgo a vos, el dicho Juan Alfonso, mi marido, con todas sus ynçidençias e dependençias e anexidades e conexidades, e para que podades poner e pongades en la posesión o posesiones de los dichos bienes, o parte dellos, a la persona o personas que de vos lo conpraren e ouieren por troque o cambio, o en otra qualquier manera; e otorgo de lo aver por firme e valedero todo lo que en la dicha rrazón por vos, el dicho Iohán Alfonso, mi marido, fuere fecho e dicho e rrazonado e otorgado e vendido e carta o cartas de venta e de enpeñamiento por vos fecho e otorgado, que non yré nin verné contra ello nin contra parte dello, yo nin otre por mí, so obligaçión que fago de todos los dichos mis bienes muebles e rraýzes que para ello obligo. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder ante Pero Gonçález, escriuano público por el conçejo en la dicha Sepúluega, al qual rrogué que la escriuiese, o fiziese escriuir, e que la signase con su signo; e a los presentes rrogué que fuese dello testigos, que son estos: Françisco Áluarez, escriuano, e Frutos Garçia, clérigo, e Pero Martínez de la Losa, vezinos de la dicha Sepúluega.

Que fue otorgada e fecha esta carta en la dicha Sepúluega, diez e seys días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años.

Va testado en la primera plana o dizía: “mesma”, e en otro lugar o dizía: “e”. Non le enpezca.

E yo, el dicho Pero Gonçález, escriuano público sobredicho por el conçejo en la dicha Sepúluega, fuy presente a todo / (f. 18v) esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de la dicha Mençia Gonçález esta carta de poder escriuí, e por ende fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad.

Pero Gonçález.

517

1453, mayo, 29. Cuéllar.

Juan Alfonso de Riaza, vecino de Sepúlveda, en nombre de su mujer, Mencía González, de quien presenta poder (1453, mayo, 16. Sepúlveda), vende al clérigo Juan Fernández, vicario, vecino de Cuéllar, la viña conocida como La Bien Asentada, de seis cuartas, sita en el carrascal hacia Valconejero, término de Valledado, aldea de Cuéllar; y asimismo le vende otra viña de seis cuartas sita en La Cerquilla y unos solares localizados en La Cuadra. Recibe por todo ello tres mil setecientos maravedís.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 120, fol. 17r-20v. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. En portada: “Carta de venta para el cabyldo de dos viñas e la güerta de los herederos de Cuadra”.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, el bachiller Juan Alfonso de Riaça, vezino de la villa de Sepúluega, por virtud de vna carta de poder signada de escriuano público, que yo he e tengo de Mençia Gonçález, mi muger, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 516)

§ otorgo e conozco por esta presente carta que vendo por juro de heredad para agora e para sienpre jamás a vos, Juan Ferrández, clérigo, vicario, vezino de la dicha villa de Cuéllar, que estades presente, vna viña que se llama La Bien Asentada, de fasta seys quartas, que es al carrascal fazia Valconejero, término de Valledado, aldea de Cuéllar, que ha por linderos: de la vna parte, viña de (*en blanco*); e de la otra parte, viña de amos los care<rros> (*si*); e más otra viña que es a Çerquilla, de fasta seys quartas, que es en surco de viña de vos, el dicho Juan Ferrández; e de la otra, viña de Gila Rrodríguez, vezina desta dicha villa; e más vnos solares que son a La Quadra, que son en surco de casas, de la parte, de la dicha Gila Rrodríguez; e de la otra parte, suelos que fueron de Juan Alfonso Costilleja e la calle pública. Las quales dichas viñas e solares suso declarados e deslindados vos vendo, vendida buena, leal e verdadera, sana e syn ninguna mala boz nin entredicho alguno, por presçio e quantía de tres mill e seteçientos maravedís desta moneda que agora corre, que dos blancas viejas o tres nueuas fazen vn maravedí, horros de alcauala, que la paguedes vos, el dicho Juan Ferrández. De los quales dichos tres mill e seteçientos maravedís me otorgo de vos por bien pagado e contento a mi voluntad, por quanto me los vos distes e pasé a mi parte e poder, rrealmente e con efecto, en doblas / (f. 19r) e florines de buen

oro e justo peso; e rrenunçio que non pueda dezir nin allegar que los non rresçebý en presençia del escriuano e testigos desta carta; e sy lo dixere, que me non vala, a mí nin a otre por mí, en juyzio nin fuera dél. E otrosý rrenunçio la auténtica presente e derecho comunal en que diz que sy la cosa fuer vendida por la meytad o terçia parte menos del justo presçio que se desate la venta e non vala o se cunpla el justo presçio. E otorgo e conozco que éste es el justo presçio e valía de las dichas viñas e solares que vos vendo, e non más, por quanto nunca fallé quien tanto por ello me diese commo vos, el dicho Juan Ferrández, vycario; pero sy lo suso dicho que vos vendo agora más vale o valer puede, en qualquier manera, de la tal demasia que más vale o puede valer yo vos fago graçia e donaçión pura e perfecta, tal que es dicha entre biuos, que para sienpre sea e finque firme e non rreuocable. Lo qual todo que dicho es vos vendo e fago graçia e donaçión de las tal demasia, con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres e seuidunbres e pertenesçias, quantas han e aver deuen, asý de fecho commo de derecho, porque tengades cargo de rrogar a Dios por mí e por la dicha mi muger e por nuestros finados. E desde oy, día que esta carta es otorgada en adelante rriedro e parto e quito a mí e a la dicha mi muger e a nuestros herederos e subçesores de la tenençia e posesión e propiedad e señorío de las dichas viñas e solares que asý vos vendo e de quanta acçión e derecho a ello avíamos o podríamos aver, yo e la dicha mi muger e nuestros herederos, fasta aquí, e lo do e traspaso a vos e en vos, el dicho Juan Ferrández, vycario, e por esta carta e con ella pongo e apodero, rreal, corporalmente, *vel / (f. 19v) casy*, en la tenençia e posesión e propiedad e señorío de las dichas viñas e solares que vos vendo, para que las ayades e podades aver, para vos e para quien vos quisiéredes e por bien touiéredes, para vender, enpeñar, dar, donar, trocar e canbiar, enajenar e fazer dello e en ello todo lo que vos quesiéredes, commo fariades o podríades fazer de cosa vuestra propia del vuestro justo heredamiento. E obligome yo por mí e por la dicha mi muger, por virtud del poder que della tengo, e a todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, auidos e por aver, de vos fazer sanas e de paz las dichas viñas e solares que vos vendo, agora e en todo tiempo, de qualquier persona o personas que vos las vengán demandando, contrallando o enbargando, todo o parte dello; e de tomar el pleito e la boz e otoría por vos, en juyzio o fuera dél, a nuestra costa e misión, e vos sacar ende a paz e a saluo e syn daño alguno, so pena de veynte maravedís de la moneda vsusal que vos demos e pechemos, yo e la dicha mi muger e herederos, por cada vn día de quantos días pasaren después que por vos e el dicho Juan Ferrández, o por quien vuestro poder ouiere, fuéremos rrequeridos, que vos fagamos sano todo lo que dicho es en adelante, por pena e postura e por nonbre de ynterese conuençional que conbusco sobre mí e sobre la dicha mi muger pongo; e más que vos demos e paguemos todas las costas e daños e menoscabos que por esta rrazón se vos rrecresçieren, con todos los mejoramientos. E yo e la dicha mi muger e nuestros hereders asý non lo faziendo e cunpliendo, commo dicho es, por esta carta rruogo e pido e do poder / *(f. 20r)* conplido por mí, e en el dicho nonbre, a todas e qualesquier justicias e juezes, asý eclesiásticos commo seglares, de la casa e corte e chançillería del rrey, nuestro señor, commo desta dicha villa de Cuéllar e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los sus rregnos e señoríos ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido conplimiento de justicia della, que constringan e apremien a mí e a la dicha mi muger e a nuestros herederos a tener e guardar e conplir e mantener e pagar todo quanto en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello, e a pagar la dicha pena sy en ella cayéremos, nos o qualquier de nos, todavýa defendiéndovos e anparándovos en la tenençia e posesión e propiedad e señorío de las dichas viñas e solares que vos asý vendo, bien asý e atan

conplidamente como sy las dichas justiçias o qualquier dellas me lo ouiese asý dado e mandado por su sentençia difinitiva, la qual fuese pasada contra mí en cosa judgada a mi consentimiento. E sobresto rrenunçio e parto de mí e de la dicha mi muger e de los dichos nuestros herederos e subçesores todas e qualesquier leys, fueros e derechos e ordenamientos, canónicos e çeuiles, vsados e por vsar, escriptos o non escriptos, e todos vsos e costumbres e todas cartas e preuillejos e merçedes de rrey o de rreyna e de infante heredero e de otro señor o señora poderosos, qualesquier que sean; e la demanda por escripto o el traslado della e desta carta e de su rregistro, e todo plazo e consejo de abogado e toda esepçion de fuerça e mal engaño e todo tienpo feriado de pan e vino coger e todas otras qualesquier esempçiones e defensiones e buenas rrazones que por mí yo aya, e la dicha mi muger e nuestros herederos, para yr o venir contra lo contenido en esta carta, o contra parte dello, por lo anullar o rretratar, que nos non vala / (f. 20v) a mí nin a ellos en juyzio nin fuera dél; e espeçialmente rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçion que omne faga que non vala. E para que esto sea firme e non venga en dubda otorgué esta carta de venta ante Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o feziere escriuir e la signase de su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e nueue días del mes de mayo, año del naçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alfonso Ferrández, clérigo cura de Sancta María, e Juan Gonçález de Peña Fiel e Juan Alfonso de la Quadra, vezinos de Cuéllar.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, fuy presente a lo suso dicho, con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho bachiller en el dicho nonbre esta carta de venta con el poder incorporado fiz escreuir, e fiz aquí mio syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

518

1453, julio, 13. Escalona.

Juan II de Castilla ordena a los vasallos y súbditos del reino que no acudan al llamamiento de Íñigo Ortíz de Zúñiga ni le den gente ni favor cuando haga daño y perturbe la posesión que de la villa de Cuéllar y los lugares de Montemayor, Santibáñez, El Caño y Santiago del Arroyo, lugares de la villa, tiene la infanta Isabel, su hija, a la que don Íñigo ha injuriado haciendo presos a algunos vecinos y moradores de la villa de Cuéllar y los lugares referidos, y tomándoles por la fuerza sus armas y ganados.

A. AHMC, Sección I, núm. 133. Orig. Papel. Escritura cortesana. Mala conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 13r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 276, que data en 1453, de B.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 125.

Don Iohán, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, / e señor de Vizcaya e de Molina, a todos e qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales, de qualquier estado o condiçion, pre/³heminencia o dignidad que sean, e

a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por / parte de la infante doña Ysabel, mi muy cara e muy amada fija, me es fecha rrelaçión que Yñigo Ortiz de Estúniga, mi vasallo / e del mi Consejo, con grand osadía e atreuimiento e en⁴⁸ contumelia e injuria de la dicha infante, mi muy cara e muy amada fija, e en /⁶ grand agrauio e daño de la su villa de Cuéllar e de los lugares de Monte Mayor e Sanct Yuanes e El Caño e Sanctiago del Arroyo, / sus vasallos, aldeas de la su villa de Cuéllar, se ha entremetido o quiere entremeter de le perturbar la posesión de los dichos lugares, / e ha prendido e tiene presos por su propia autoridad, cometiendo e faziendo cárçel, priua[n]do algunos de los vezinos e moradores /⁹ de los dichos lugares, sus vasallos, e les ha tomado e mandado tomar por fuerça e con armas sus ganados e otros sus bienes / e cosas, non enbargante que le yo mandé e defendí por mis cartas que lo non fiziese. E me fue suplicado que sobre ello proueyese, sobre / lo qual yo entiendo proueer e pugnir e castigar, por manera que a él sea escarmiento e a otros exenplo. Por que vos mando a /¹² todos e cada vno de vos que non vayades al dicho Yñigo (Yñigo) Ortiz, a su llamamiento nin mandamiento, contra los dichos lugares / e vezinos e moradores dellos nin contra sus bienes, nin le dedes nin consyntades dar para ello gente nin fauor nin ayuda / alguna, nin les fagades nin consyntades fazer mal nin daño nin otro desaguisado alguno en sus personas nin en /¹⁵ cosa alguna de lo suyo. E sy alguna gente estades sobre esto o para ello ayuntadas o asonadas, que luego derramedes / e vos tornedes para vuestras casas e para los logares e tierras donde salistes, e vos non ayuntedes nin vengades nin tornedes / en las dichas asonadas, nin vos entremetades en cosa alguna de lo suso dicho nin dedes fauor nin ayuda alguna /¹⁸ al dicho Yñigo Ortiz nin a otro por él. Ca yo le he enbiado e enbió mandar que, sy algund derecho pretende / aver a los dichos logares, que venga o enbíe ante mí a lo mostrar en el mi Consejo e yo lo mandaré oýr con la parte de la / dicha infante, mi muy cara e muy amada fija, e asimismo con la dicha su villa de Cuéllar, e fazer e librar sobre todo /²¹ lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho e justiçia que se deue fazer. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por / alguna manera, so pena de la mi merçed e de caher por ello en mal caso e de perder los cuerpos e quanto avedes, e asy mismo las / tierras e merçedes e rraçiones e quitaçiones e otros qualesquier maravedís e ofiçios que de mí avedes e tenedes en qualquier manera. Lo qual todo /²⁴ por el mesmo fecho aya seydo e sea confiscado e aplicado e lo agora para entonçe yo confisco e aplico e mando a todas / e qualesquier mis alcaldes e alguaziles e otras qualesquier mis justiçias de las çibdades e villas e logares de los mis rregnos / que sobre ello fueren rrequeridos que lo fagan asý pregonar por pregonero e por escriuano público por las plaças e mercados /²⁷ e otros logares acostunbrados, porque dello non podades pretender ynorañia, diziendo que lo non sopistes nin vino a vuestra / notiçia. E fecho el dicho pregón, sy algunos lo contrario fizierdes, vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien / rrecabdados e vos non den sueltos nin fiados syn mi espeçial mandado. E otrosý que vos entren e seqüestren todos vuestros /³⁰ bienes, asý muebles commo rayzes, e los pongan en poder de personas llanas e abonadas e contiosas que los tengan / de manifesto, porque yo mande fazer dellos lo que la mi merçed fuere. E de cómmo esta mi carta vos fuere mostrada, mando, / so pena de la mi merçed e de priuaçión del ofiçio e de diez mill maravedís para la mi cámara, a qualquier escriuano público que para esto fuere /³³ llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa cómmo se cumple mi mandado.

⁴⁸ e en] *Escrito sobre con.*

Dada en los / mis alcáçares de la mi villa de Escalona, a treze días de julio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e çinquenta e tres años.

Yo, el rrey (*rúbrica*).

Yo, el doctor Ferrnando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

519

1453, julio, 13. Escalona.

Juan II de Castilla manda al príncipe Enrique, a los concejos de las villas de Valladolid, Tordesillas, Portillo, Simancas, Cigales, Dueñas, a los adelantados, merinos y a los vasallos y súbditos del reino que defiendan y amparen a la infanta Isabel, su hija, y a su villa de Cuéllar en la tenencia y posesión de Montemayor, Santibáñez, El Caño y Santiago del Arroyo, lugares de la infanta y de la villa de Cuéllar, según lo poseyó Alvaro de Luna, condestable que fue de Castilla, y la dicha villa, antes que Íñigo Ortiz de Zúñiga pretendiera pertubárselo todo a doña Isabel.

A. AHMC, Sección I, núm. 133. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 125.

Don Iohán, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e / señor de Vizcaya e de Molina, a vos, el príncipe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo, primogénito heredero, e otrosý a los /³ duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las Órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos / e casas fuertes e llanas; a todos los conçejos, alcalldes e alguaziles, rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la noble / villa de Valladolid e de las villas de Tordesyllas e Portillo e Symancas e Cigales e Dueñas e de sus tierras e de todas las çibdades /⁶ e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos, e a los mis adelantados e merinos e a otros qualesquier mis vasallos e / súbditos e naturales, de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier de vos / a quien esta mi carta fuere mostrada, o el su traslado sygnado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que yo, entendiendo ser /⁹ asý conplidero a mi seruiçio e porque de rrazón e justiçia se deue asý fazer, mi merçed e voluntad es, de mi çierta çiençia e / propio motu, de mandar defender e anparar e que sea defendida e anparada la infanta doña Ysabel, mi muy cara e muy amada / fija, e la su villa de Cuéllar en la tenençia e posesyón que han tenido e tienen de Monte Mayor e Santiváñez e El Caño e Sanctiago /¹² del Arroyo, logares e vasallos de la dicha infante, mi muy cara e muy amada fija, e de la dicha su villa de Cuéllar, segund e por la / forma e manera que lo auía e tenía el maestro don Álvaro de Luna, mi condestable que fue de Castilla, e la dicha villa los tovo antes / que Yñigo Ortyz de Stúñiga, mi vasallo e del mi Consejo, tentase de ge los perturbar; e que syn primeramente ser la dicha infante, /¹⁵ mi muy cara e muy amada fija, e la dicha su villa llamados a juyzio e oýdos e vençidos ante quien e commo deuen, les non sea / perturbada la dicha su posesyón nin despojados della. Por que vos mando, a todos e a cada vno de vos que sobre ello fuerdes rrequeridos, / vos ayuntedes e dedes todo fauor e ayuda por vuestras personas e con vuestras gentes de armas a la dicha infante, mi fija, e a la dicha /¹⁸ su villa de Cuéllar por ella en su nonbre, para defender la dicha su posesyón e rregistir al dicho Yñigo Ortyz o a otra qualquier persona o personas que de fecho por su

propia autoridad han tentado o tentaren de la tomar e ocupar o enbargar o per/turbar. E non consyntades nin dedes lugar que le sea tomada nin perturbada nin ocupada fasta ser demandados e oýdos /²¹ e vençidos, commo dicho es. E por esto non entiendo perjudicar a su derecho del dicho Yñigo Ortyz, sy alguno tyene, más que venga o / enbíe ante mí, al mi Consejo, a lo mostrar e proseguir, e yo le mandaré oýr con la parte de la dicha infante, mi muy cara / e muy amada fija, e con la dicha su villa, e fazer sobre todo conplimiento de justícia. E en tanto, todavía es mi merçed e vo/²⁴luntad que se faga e cunpla lo que yo por esta mi carta vos enbíó mandar. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna / manera, so pena de la mi merçed e de priuación de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizierdes para / la mi cámara, e de perder las tierras e merçedes e rraçiones e quitaçiones e otros qualesquier maravedís que de mí avedes e tenedes pues/²⁷tos e asentados en los mis libros en qualquier manera. E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare / de lo asý fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o su traslado sygnado de escriuano público, que vos en/plaze que parezcades ante mí, en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, /³⁰ so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio / sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en los mis alcáçares de la mi villa de Escalona, treze / días de jullio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e tres años.

Yo, el rrey (*rúbrica*).

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e su secretario, la fize escriuir por su mandado.

520

1453, junio, 19. Escalona.

Juan II de Castilla, como padre y administrador de la infanta Isabel, su hija, señora de Cuéllar, confirma a la villa los privilegios, gracias y mercedes, franquezas y libertades que la villa de Cuéllar tiene; asegura al concejo que ni la villa ni ninguna de sus aldeas será enajenada de la Corona Real y, en fin, que respetará el fuero que disfruta de poder elegir los oficios de alcaldía y alguacilazgo.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 45. Orig. Papel. Escritura cortesana. Mala conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 13r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 275, que data en 1453, de B.

Don Johán, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo de Gallizia de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe / [de Al]gezira e señor de Viscaya e de Molina, al conçejo, alcalldes, rregidores, caualleros e escuderos, of[ic]iales] e omes bu/³enos de la [villa de] Cuéllar, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que vi vuestra [petición / por la qual me mand]astes fazer rrelación que bien sabía en commo después que yo tomé esa dicha villa para mí e para [la] / Corona rreal, [vos yo envié] mandar por çiertas mis cartas, firmadas de mi nonbre e selladas con mi sello, que rresçibiédes e ouiédes /⁶ por señora desa dicha villa e su tierra a la infanta doña Ysabel, mi muy cara e muy amada fija, e a mí, en su nonbre, asý / commo a su

padre e legítimo administrador, lo qual vosotros, obedesçiendo mis cartas e mandamientos, fiziérades e cunpliéredes / asý, segund en la forma e manera que vos lo yo enbiare mandar; e agora que vos era nesçesario e conuiniente que por rrazón /⁹ de la dicha mutaçión la dicha infante, mi fija, vos confirmase e otorgase los preuilegios e franquezas e esençiones e liber/tades que esa dicha villa auía e tenía e vos fueron otorgados e dados e guardados por los rreyes, de gloriosa memoria, mis proge/nitores, segund e por la forma e manera que vos los yo confirmo al tienpo que agora postrimeramente yo tomé para mí e para la co/¹²rona rreal de mis rreynos esa dicha villa, ante que yo fizese merçed della a la dicha infante, mi fija. Por ende yo, / asý commo padre de la dicha infante doña Ysabel, mi muy cara e muy amada fija, e commo su legítimo administrador, / por la presente vos confirmo e prueuo todos los preuilegios, graçias e merçedes e franquezas e libertades, esençiones que /¹⁵ esa [mi] villa e su tierra ha e tyene de los dichos rreyes, de gloriosa memoria, mis progenitores, e confirmados de mí, / [que] vos valan e vos sean guardados en todo e por todo, segund que en ellos e en cada vno dellos se contiene, de aquí a/[dela]nte para sienpre jamás, todo esto e cada cosa dello, segund que mejor e más conplidamente vos fueran⁴⁹ guardados en /¹⁸ los tienpos pasados fasta aquí. E asymismo vos seguro por la presente que yo nin la dicha infante, mi fija, non en/ajenaremos esa dicha villa nin la apartaremos de nosotros nin apartaremos nin[guna nin a]lgunas de las al/deas nin términos desa dicha villa, segund e por la forma e manera que antes desto [...] confirmé e ase/²¹guré e otorgué. E asymismo por quanto me enbiastes suplicar e pedir por merçed que cada e quando vosotros fuésedes concor/[des] en el elegir de los ofiçios de alcalldías e alguaziladgos de la dicha villa, vos proueyese dellos e vos lo diese / a vuestro fuero, a mí plaze, en nonbre de la dicha infant, mi fija, que tengades los dichos vuestros ofiçios, e yo non entiendo /²⁴ fazer nin faré mutaçión dellos nin de alguno dellos, saluo en los casos e forma e manera que las leyes de mis / rregnos quieren. De lo qual vos mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en el mi / rreal de sobre Escalona, diez e nueue días de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçi/²⁷entos e çinquenta e tres años.

Yo, el rrey (*rúbrica*).

Yo, el dottor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e su secretario, la / fize escriuir por su mandado.

521

Circa 1453.

El bachiller Alonso García, procurador del concejo de la villa de Cuéllar, solicita a los jueces que entienden en el pleito que el concejo trata sobre la posesión de Montemayor, después de alegar que la villa de Cuéllar compró Montemayor al rey de Navarra, por lo que la posterior donación de éste a Iñigo Ortiz de la villa de Montemayor fue ninguna y de ningún valor, que absuelvan a la villa de Cuéllar, su parte, y condenen a Iñigo Ortiz al pago de diez mil florines por la fuerza y el daño que les ha hecho.

Minuta. AHMC, Sección I, núm. 134. Cuaderno de ocho hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

⁴⁹ fueran] *Escrito sobre fueren.*

Señores deán e liçenciado, juezes suso dichos. Yo, el dicho bachiller Alonso García, en nonbre e como procurador del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, rrespondiendo al escripto vltimo ante vos presentado por el dicho Rruy Sánchez, en nonbre e como procurador que se dize del dicho Yñigo Ortiz⁵⁰, e aviéndolo por rresumido, digo que [puesto] quel dicho señor rrey ouiese fecho villa la dicha Monte Mayor al tienpo que la ouo dado al dicho dottor Diego Rrodríguez, e ello fuese así notorio, como el dicho parte aduersa dize, digo que esto non es cosa que parara perjuizio alguno a la dicha villa de Cuéllar, por las rrazones por mí suso dichas e alegadas, que digo que como quier que el dicho señor rrey ouiese fecho la dicha Monte Mayor villa e ouiese gozado algund tienpo de prerrogatiuas de villa, digo⁵¹ como dicho he, / (f. 1v) que después <desto>⁵² el dicho señor rrey la tornó aldea al tienpo que dio e tornó la dicha villa de Cuéllar e su tierra al dicho rrey de Nauarra, segund e en el estado e como la tenía antes que partiese de sus rregnos para su rregno de Navarra. Al qual dicho tienpo la dicha Monte Mayor era aldea de la dicha villa de Cuéllar, e pues le tornaua la dicha villa, segund e en el estado que a esa sazón era, bien paresció ser su entençión de fazer la dicha Monte Mayor⁵³ <su aldea, segund que en ese tienpo era; e la dicha carta en otra manera non podría aver verdadero entendimiento>. Lo qual fue consentido e aprouado por la dicha Monte Mayor⁵⁴, <consintiendo ser> aldea de la dicha villa de Cuéllar e yendo a la dicha villa a sus llamamientos e entrando e saliendo en ella los oficiales / (f. 2r) de la dicha villa como fazían e fazen [...] las otras aldeas de la dicha villa, e <así> la dicha Monte Mayor sería e fue junta e vnida a la dicha villa de Cuéllar así por virtud de la dicha carta del dicho señor rrey como por virtud de la dicha compra <jurada> que la dicha villa de Cuéllar fizó de la dicha Monte Mayor e otras aldeas. La qual dicha compra ouo logar e sería e es título bastante para que la dicha villa de Cuéllar ouiese e touiese [e] poseyese la dicha Monte Mayor, segund e como suso dicho he, mayormente seyendo junta la dicha compra con el título de la dicha rrestitución fecha al dicho rrey de Nauarra por el dicho señor rrey e con el juramento fecho por el dicho rrey de Nauarra, los quales serían e son títulos bastantes para lo / (f. 2v) por mí suso dicho; quanto más que digo que puesto que la dicha Monte Mayor fueçe fecha villa, digo que al tienpo en que el dicho rrey de Navarra la dio al dicho Yñigo Ortiz sería e fue dada por ninguna la diuisión e separaçión e apartamiento e amojonamiento e⁵⁵ limitaçión e todo lo otro fecho en tienpo del dicho dottor Diego Rrodríguez⁵⁶ e a consentimiento del dicho Yñigo Ortiz, segund que claramente paresçe por el dicho contrabto de donaçión fecho por el dicho rrey de Nauarra al dicho Yñigo Ortiz e avn consentido por la dicha Monte Mayor⁵⁷. E así digo que el dicho parte aduersa non se podría nin puede aprouechar de la dicha rrazón; e todavía la dicha Monte Mayor quedó aldea e subjeta a la dicha villa de / (f. 3r) Cuéllar. E digo que, sy después de tomada la possession de la dicha villa por el dicho rrey de Navarra por virtud de la dicha carta de rrestitución a él fecha por el dicho señor rrey, algund tienpo la dicha Monte

⁵⁰ Ortiz] *Sigue tachado* de Estúñiga.

⁵¹ digo] *Sigue tachado* que después.

⁵² <desto>] *Infrascrito y tachado* de fecha villa.

⁵³ Monte Mayor] *Sigue tachado* aldea.

⁵⁴ Monte Mayor] *Sigue tachado* seyendo.

⁵⁵ e] *Sigue tachado* diuis.

⁵⁶ Rrodríguez] *Sigue tachado* se.

⁵⁷ Monte Mayor] *Siguen tachadas entre líneas unas palabras ilegibles.*

Mayor estudio apartada e de fecho non fue luego juntada, esto sería⁵⁸ si fue porque el dicho rrey de Nauarra de fecho la tenía así fasta que fuese egualado con los dichos mis partes sobre rrazón de la dicha conpra, avnque digo que ya de derecho la dicha Monte Mayor era junta a la dicha villa de Cuéllar desdel tienpo que fue dada la dicha carta de merçed e rrestitución <por> el dicho señor rrey al dicho rrey de Navarra. E después desto, el dicho rrey de Nauarra, queriendo vsar de voluntad, la tenía así fasta / (f. 3v) ser agualado e contento de los maravedís que los dichos mis partes le ouieron a dar, e quando fueron egualados luego permitió e consintió a los dichos mis partes vsar de las dichas aldeas así commo solían antes que él partiese destos rregnos. E así la dicha villa de Cuéllar posseya la dicha Monte Mayor e otras aldeas por el dicho título de conpra con el dicho juramento, juntamente con la dicha merçed e rrestitución fecha al dicho rrey de Nauarra. La⁵⁹ qual dicha rrestitución si non fuera fecha al dicho rrey de Nauarra los dichos mis partes non conpraran dél los dichos lugares. E así digo que el dicho Yñigo Ortiz cometió la dicha fuerça, segund por mí suso dicho es, por los dichos mis partes estar en la dicha su possession, segund e por las cabsas por mí suso dichas. E⁶⁰ digo que non enbarga a los dichos / (f. 4v) mis partes <lo que dize>⁶¹ el dicho parte aduersa que el dicho rrey de Nauarra rretouo para sí la juridición e el señorío de la dicha Monte Mayor e otras aldeas, que digo que ello bien contento e considerado sería e fue su entención de aver e tener la juridición e señorío de la dicha Monte Mayor e otras aldeas, así commo de aldeas de la dicha villa de Cuéllar e commo lo tenía de todas las otras aldeas <juntamente>, e non de lo rretener apartadamente para lo poder dar a ninguna otra persona, e así paresçiera por la <dicha> carta de venta que sobre la dicha rrazón passó. E la tal rretençión de juridición e señorío non obraría nin obró diuision nin apartamiento synon ayuntamiento de la dicha villa de Cuéllar e Monte Mayor e otras aldeas⁶². E digo que los dichos mis partes non ouieron otro tienpo e oportunidad más⁶³ / (f. 5r) abto e çierto para rrecobrar la dicha su possession que aquel⁶⁴ en el qual la rrecobraron e continuaron. Por quanto digo que, segund el grand trabajo que los dichos mis partes ouieron en el çerco de la dicha villa, e por quanto muchos de los naturales della estauan fuydos e absentados de la⁶⁵ dicha villa, ellos non se pudieron más en breue proueer e rreparar de lo que lo fizieron para rrecobrar la dicha su possession e rrepeler la fuerça a ellos fecha por el dicho Yñigo Ortiz, e así digo que non cometieron fuerça alguna en vsar de su derecho nin cayeron en pena alguna, e la dicha venta dio título bastante a la dicha villa de Cuéllar para tener la dicha su possession, segund e en la manera que por mí suso dicha es; e el juramento fecho por el dicho rrey de Nauarra convalidó el contrabto / (f. 5v) de la dicha venta en tal manera que sy la dicha venta del todo non era eficaz e valedera, el dicho contrabto la fazía firme. E digo que la dicha donaçión fecha por el dicho rrey de Nauarra al dicho Yñigo Ortiz non valía nin valió, segund suso dicho es, puesto que fuese <fecho> por la cabsa por el dicho parte aduersa suso expresada. E digo que el dicho Yñigo Ortiz hizo los dichos dampnos a los dichos mis partes,

⁵⁸ sería] *Sigue tachada e.*

⁵⁹ La] *Sigue tachado d e inicio de h.*

⁶⁰ E] *Precede tachada e.*

⁶¹ <lo que dize>] *Infrascrito y tachado* porque diga.

⁶² aldeas] *Sigue tachado* segund que todo ello más abierta e claramente se puede [...] de las escrituras que sobre la dicha rrazón passaron.

⁶³ más] *Sigue tachado* çierto.

⁶⁴ aquel] *Sigue tachado* por.

⁶⁵ la] *Precede tachada l.*

segund e por la manera por mí suso dicha, e es tenuto a todo lo por mí suso dicho, para lo qual <pedir> yo so parte suficiente e vosotros, señores, sodes juezes segund dicho, pues que todo ello es vn fecho⁶⁶ sobre vna cosa nascido. E pidovos que en todo veades e pronunçiedes, segund por mí suso vos es pedido, condempnando al / (f. 6r) (al) dicho Yñigo Ortiz en los dichos diez mill florines de la dicha mi estimación, e la aprouación <e confirmación> que el dicho parte aduersa dize ser fecha por el dicho señor rrey sería en la manera por mí suso dicha, en tal forma que sy derecho non tenía que non ge lo dio. E digo que la dicha villa de Cuéllar non sería nin es tenuta de emçion e saneamiento al dicho Yñigo Ortiz nin fincaría nin⁶⁷ fincó obligada so la obligación general fecha por el dicho rrey de Nauarra por las rrazones por mí suso dichas. E por quanto, segund la forma del contrabto de donación por el dicho parte aduersa presentado paresçió, commo el dicho rrey de Navarra se obligó a la dicha emçion / (f. 6v) e saneamiento en çierta forma en él contenida, conviene saber, que si las dichas aldeas o alguna⁶⁸ dellas e la possessión dellas fuesen tomadas al dicho Yñigo Ortiz o fuese dada contra él sentençia, que desdel día que él dicho rrey de Nauarra fuese rrequerido por el dicho Yñigo Ortiz fasta treynta días fuese tenuto de ge las tornar⁶⁹ e fazer tornar o tomar la boz del pleito, e sy lo non pudiese así fazer que fuese tenuto a le satisfazer del interesse o le tornar la dicha villa de Çerezo fasta diez días. E que esto fuese en⁷⁰ eleción <del dicho rrey de Nauarra>. E digo que pues el dicho rrey de Nauarra se obligó a fazer la dicha emçion e saneamiento en çierta forma expresa e declarada en el dicho contrabto, que aquella se deue guardar e non otra <mayormente> que⁷¹ el dicho rrey de Nauarra obligó espeçial/ (f. 7r) mente la dicha villa de Çerezo. E así digo que el dicho Yñigo Ortiz se deue tornar al dicho rrey de Nauarra e rrequerirle, segund e en la forma que passó en el dicho contrabto que le faga el dicho saneamiento, para lo qual el dicho rrey de Navarra tiene bienes asaz, así en Castilla commo en Aragón e Navarra, e non deue inquietar a los dichos mis partes pues que contra ellos non tiene açion nin rrecurso alguno. Por ende yo vos pido que pronunçiendo el dicho Yñigo Ortiz aver cometido la dicha fuerça, le condempnedes en todo lo por mí suso pedido e en los dichos diez mill florines <de la dicha mi estimación> de los dichos dampnos⁷² e absoluiendo a la dicha villa de Cuéllar de todo lo contra ella pedido por el dicho parte aduersa, sobre lo qual, inouaçion çessante, non me ofresçiendo a proeua superflua, afirmando de prouar lo nescesario, concluyo e pido en todo segund suso, e las costas.

522

1454, marzo, 2. Valladolid.

Juan II de Castilla comisiona a Fernando de Fonseca, maestresala, corregidor de la villa de Cuéllar, y le ordena que se informe de cuáles y cuántos lugares, términos, montes, prados, pastos, dehesas, bebederos y otras cosas pertenecientes a la villa de Cuéllar y su tierra y de uso común de los vecinos y moradores de ella les están entrados, tomados y ocupados, y los torne a la villa y su tierra y al uso común de sus vecinos.

⁶⁶ fecho] *Sigue tachada e.*

⁶⁷ nin] *Sigue tachado fir.*

⁶⁸ alguna] *Sigue tachada s.*

⁶⁹ tornar] *Sigue tachado fazer.*

⁷⁰ en] *Sigue tachado sa.*

⁷¹ que] *Precede tachado e que el dicho.*

⁷² dampnos] *Sigue tachado de la dicha, poniendo.*

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 48. Inserto en testimonio dado por el escribano Pedro Velázquez, dado en Cuéllar, 1455, febrero, 21-22, sábado. Véase doc. núm. 529.

C. ACVTC. Inventario de 1708, fol. 12r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 277, de C, que data en 1454.

Don Juan, por gracia de Dios rrey de Castilla e de León, de Toledo, de Galyzia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Yahén, del Algarbe, de Aljegra (*sic*) e señor de Vyzcaya e de Molya, a vos, Ferrnando de Fonseca, mi maestresala e mi corregidor de la villa de Cuéllar, e a los alcalldes e justiçias que agora son o serán en la dicha villa, e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades que a mí es fecha rrelación que fueron dadas e pronunçiadas çiertas sentençias por çiertos mis juezes por virtud (por virtud) de çiertas mis cartas de comisión que les yo di, ansý rremota e quitada toda apelación e súplicaçión commo en otra çierta forma en ellas contenida, contra çiertos caualleros e escuderos e otras personas vezinos e moradores desa dicha villa e su tierra, e otras qualesquier, sobre rrazón de çiertos lugares míos e de la dicha mi villa de Cuéllar e su tierra e de los prados e pastos e montes e [de]hesas e términos e beuederos dellos que le estauan e están entrados e tomados e ocupados injusta e non devydamente, non avyendo týtulo nin rrazón porqué lo fazer, las quales diz que fasta aquí non son conplidas nin executadas, e contra el tenor e forma dellas las tales personas tyenen ocupadas e ocupan de cada / (*f. 2^o*) día los dichos lugares e prados e pastos e dehesas e términos e montes e beuederos, todo esto en perjuizio mío e en grand agrauio e dampno común desa dicha villa e su tierra, e a la indevnidad de la rrepública della mandé dar esta mi carta para vos. Por que vos mando que sumaria e synplemente e de plano, syn estrépitu e fygura de juyzio, vos ynformedes e sepades la verdad, ansý por las sentençias sobre esto fasta aquí dadas commo en otra qualquier manera, quáles e cuántos lugares e términos e montes e prados e pastos e dehesas e beuederos e otras qualesquier cosas pretenesçientes a esa dicha villa e su tierra e del vso e procumún della e de su tierra e de los vezinos e moradores della les están entrados e tomados e ocupados en qualquier manera o por qualesquier personas, e los tornedes e rrestituyades e fagades luego tornar e rrestituyr a <e>sa dicha mi villa e su tierra e al vso e común de los vezinos e moradores della e de su tierra, e pongades e apoderedes a la dicha villa e a su procurador en su nonbre en la posisyón de todo ello e los defendades e anparedes en ella e non consyntades nin permitades que le sea ocupada nin perturbada por las tales personas nin por alguna dellas nin por alguno nin que ende prenden bestias nin ganados nin fagan rresistencia alguna sobre ello, mas que rresistades e fagades rresistir a los que lo contrario fizieren, por manera que la dicha villa e vezinos e moradores della e de su tierra páçi/ (*f. 3^o*)ficamente lo ansý aian e tengan e posean e puedan usar e vsen dello syn embargo nin rresistencia alguna, e que lo ansý fa[ga]des e cunplades e non embargante qualquier apelación o súplicaçión o agrauio o nulidad, otro qualquier rrecurso que contra las dichas sentençias, e ansymismo sobre lo que vos sobre ello fiziéredes e mandáredes e [e]secutáredes es o sea fecho o ynterpuesto en qualquier manera pendençia o pendençias de pleytos e causas que sobre ello an seydo o sean pendientes, ansý ante mí en la mi casa e corte e chançellería e ante qualesquier mis juezes delegados e ordinarios e otros qualesquier, ca syn embargo de todo ello mi merçed es que lo fagades e cunplades ansý, quedando a saluao todo su derecho, si alguno tienen, a las partes a quien atañe, para que vengan o enbien ante mí a lo demandar e proseguir cada quando entyendan que les cunple, pero, entretanto,

todavía es mi merçed e vos mando que fagades e cunplades e esecutedes rrealmente, con efecto, todo lo que por esta mi carta vos enbýo mandar, e más desto sy algunos lo rresistyeren e fueren e pasaren contra ello, los mandedes de mi parte que parezcan ante mí personalmente al plazo e so las penas que por vos les fueren asygnadas e mandadas, con todos su rrecabdos e escripturas e derechos, porque lo yo mande uer e lybrar sobre ello lo que la mi merçed fuere e se fallaren por derecho. E, entretanto, todavía mando que la dicha uylla pueda tomar e tome e continuar e continúe la posysión de los dichos lugares e prados / (f. 3v) e montes e términos e pastos⁷³ e beuederos, rreseruando su derecho para lo proseguir e demandar ante mí a qualesquier personas que lo tengan, para lo qual todo suso dicho, con todas sus inçidencias e dependencias, emergencias e conexidades, vos do poder conplido por esta mi carta, e es mi merced e mando que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, execuçión o execuçiones, apoderamiento o apoderamientos e otros qualesquier abtos que en la dicha rrazón fiziereades, non aya nin pueda aver apelación nin suplicaçión nin agrauio nin nulidad nin otro rrecurso alguno que pueda enbargar o enbargue la dicha execuçión, mas que solamente uengan o enbýen ante mí en proseguimiento de su derecho, non enbargando cosa alguna de la dicha e esecuçión e continuación della. Sobre lo qual mando al conçejo, alcaldes, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales que sobre ello fueren rrequeridos que poderosamente por sus personas e con sus gentes e armas se ayunten con vos e vos den todo fauor e ajuda que les pidiéredes para lo asý fazer e conplir e guardar e esecutar, e continuada la dicha posesyón e que rresistan a qualquier o a qualesquier que lo contrario fizieren o quysieren fazer, que ge lo non⁷⁴ consientan nin permita nin se ayunten con ellos nin les den fauor nin ajuda para ello, mas que fagan las cosas que vos en esta rrazón de mi parte les dixéredes e mandáredes, bien ansý commo sy yo ge las dixiese e mandase, so las penas que de / (f. 4r) mi parte les pusiereades, las quales yo les pongo por la presente. E los vnos nin los otros non fa<ga>des nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced e de priuación de los ofiçios e de confiscación de los byenes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara e de perder e que ayades perdido por el mismo fecho <las> tierras e merçedes e rraçiones e quytaciones e otros qualesquier maravedís que de mi han e tienen en qualquier manera. E demás mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan personalmente ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que les enplazare a quynze días primeros siguyentes, so la dicha pena. E mando, so pena de la mi merced e de priuación del ofiçio e de diez mill maravedís para la mi cámara, [a] qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a dos días del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinçüenta e quatro años.

Yo el rrey.

Yo, Garçía Fernández de Alcalá, la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rrey, con acuerdo de los del su Consejo.

⁷³ pastos] *Escrito sobre prados.*

⁷⁴ non] *Precede tachado co.*

El adelantado Diego de Astúñiga. Ferrnadi (*sic*) doctor. Gundis(s)aluus doctor.
Registrada, García González.
Rrodrigo de Villacorta.

523

1454, abril, 25. San Mamés–27. Langayo.

Testimonio de la petición hecha por Francisco Álvarez, vecino de la villa de Cuéllar, a Bartolomé Sánchez, Juan García, el portero Martín y Juan Miguel, para que apeasen toda la heredad que él tiene en San Mamés; y testimonio del apeo hecho por los primeros de la heredad de pan llevar que el solicitante tiene en San Mamés, aldea de la villa de Langayo, que es del señor Fernando de la Cámara, y en su término y labranças.

Expedido por el escribano Juan Sánchez de Portillo.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 38. Traslado sacado por el escribano Juan Velázquez, en Cuéllar, 1500, octubre, 5. Cuaderno de catorce hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

§ En Sanct Mamés, logar del honrrado cavallero Fernando Camarero, a veynte e çinco días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años, ante Bartolomé Sánchez e Juan García de la Cuesta e Martín, portero, vezino del dicho lugar de Sanct Mamés, e Juan Mig[u]el, vezino de Oreja, / (*f. 5r*) e en presençia de mí, Juan Sánchez de Portillo, escriuano del rrey, nuestro señor, e su notario público en la su corte e en todos los sus rreygnos e señoríos, e presentes los testigos de yuso escritos, paresció y presente Françisco Álvarez, vezino de la villa de Cuéllar, e presentó ante los suso dichos vn mandamiento de Gil Gómez e Pero Gómez, alcaldes de Langayo, lugar del dicho Fernando, <firmado> de Juan Pérez, escriuano del dicho señor rrey, el qual dicho mandamiento el dicho Françisco Álvarez se lleuó en su poder; e asý presentado dixo que pidía e pidió a los dichos Bartolomé Sánchez e Juan García e Martín, portero, e Juan Migel que apeasen toda (toda) la heredad que él tenía e tyene en el dicho lugar de Sanct Mamés. E los dichos dixerón que les plazía e estauan prestos de lo fazer. E (que les plazía e estauan prestos de lo fazer e) luego yo, el dicho Juan Sánchez de Portillo, escriuano, tomé e rreçebí dellos e de cada vno dellos juramento en forma deuida sobre la senal de la cruz, que cada vno dellos tanxó corporalmente, e por las palabras de los Santos Evangelios, onde quier que se[a]n escritos, que ellos en quanto supiesen e Dios les diese a entender, farían el dicho apeamiento e apeamientos syn arte e syn engaño e syn fazer dello conclusyón alguna. E a la confysyón del dicho juramento cada vno dellos dixo: “sý, juro, amén”. Desto son testigos que estauan presentes: Sancho de Cuéllar e Velasco Muñoz, vezinos de Cuéllar, e Juan Ferrnández, clérigo, e Marcos, vezinos del dicho lugar de Sanct Mamés.

§ E los susodichos apeadores, concordados en vna voluntad, fyzieron este apeamiento que se sygue:

§ Esta es la heredad de pan llevar que Françisco Álvarez, vezino de la villa de Cuéllar, tiene e posee en Sant Mamés, aldea de la villa de Langayo, que es del señor Fernando de la Cámara, e en su término e labranças, la qual dicha er(r)edad e tierras son estas que se syguen:

Primeramente

<p>§ vna tierra a Las Dehesyllas, en que ay vna obrada, de que ha por / (f. 5v) surqueros, de la vna parte, Bartolomé Sánchez; e Martín del Arroyo, de la otra parte.</p>	I obrada
<p>§ Yten otra tierra al Barrio, en que ay obrada e media. Surqueros, de amas partes, Sancho de Cuéllar; e afruenta en el arroyo la dicha tierra.</p>	I obrada, media
<p>§ Yten otra tierra a La Cuesta de las Guijosas, en que ay media obrada. Surqueros, de la vna parte, los abades; e de la otra, los cofadres de Langayo.</p>	media obrada
<p>§ Yten otra tierra al barrio que llaman de Fornazal, en que ay dos obradas. Surqueros, de la vna parte, los abades; e de la otra parte, Garçi López.</p>	II obradas
<p>§ Yten otra tierra al barrio, en que ay vna obrada. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Bartolomé Sánchez; e afruenta en el arroyo.</p>	I obrada
<p>§ Yten otra tierra a La Rrecornada, con vn canamar, en que ay obrada e media. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Garçi López; e afruenta en el arroyo.</p>	I obrada, media
<p>§ Yten otra tierra a Las Mochas, en que ay tres obradas. Surqueros, de la vna parte, Garçi López; e de la otra parte, la carrera que va a Oreja; e afruenta en el arroyo.</p>	III obradas
<p>§ Yten otro cañamarejo, en que ay vn quarto de obrada. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Juan Muñoz el Moço.</p>	I quarto
<p>§ Yten otra tierra al Foyo, en que ay vna obrada. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Garçia López; e afruenta en el arroyo.</p>	I obrada
<p>§ Yten otra tierra al Foyo, en que ay <obrada>, media obrada. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Garçi López; e allega e afruenta en el arroyo.</p>	I obrada, media
<p>§ Yten otra tierra a la viña que solía ser, e debaxo de la dicha viña vna tierra, en que ay tres obradas e media. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, el dicho Sancho; e de la otra parte, la carrera que va a Cuéllar.</p>	III obradas, media
<p>/ (f. 6r) § Yten otra tierra que llaman la tierra de la Dueña, en que ay dos obradas. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Garçia López; e afruenta en el camino.</p>	II obradas
<p>§ Yten otra tierra que llaman la Tierra Vieja, en que ay dos obradas. Surqueros, de la vna parte, la tierra del navesario (<i>siv</i>), que tiene Bartolomé Sánchez; e de la otra parte, Garçi López, que es de aquel cabo del arroyo.</p>	II obradas
<p>§ Yten otra tierra que es debajo de Los Majuelos, en que ay dos obradas. Surqueros, de la vna parte, Garçi López; e de la otra, Sancho de Cuéllar.</p>	II obradas
<p>§ Yten otra tierra ençima de Los Majuelos, en que ay vna obrada. Surqueros, de la vna parte, Sancho Ferrnández, panadero; e de la otra parte, La Cañada.</p>	I obrada
<p>§ Yten otra tierra a Las Mochas de los Santos, en que ay vna obrada. Surqueros, de la vna parte, Garçi López; e de la otra parte, Juan Migel; e afruenta en el Arroyo Viejo.</p>	I obrada

§ Yten otra tierra del otro cabo del Arroyo Viejo, en que ay dos obradas. Surqueros, de la vna parte, Garçi López; e de la otra parte, Sancho de Cuéllar; e afuenta en La Çernigera.	II obradas
§ Yten vna tierra, con vn cañamar, en que ay vna obrada. Surquer(r)os, de la vna parte, Juan Migel; e de la otra parte, Garçia López; a los Santos.	I obrada
§ Yten otra tierra a La Fuente del Cañuelo, en que ay dos obradas. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Marcos; e afuenta en el arroyo.	II obradas
§ Otra tierra que llaman La Tierra del Postigo, en que ay dos obradas. Surqueros, de la vna parte, Garçi López; e de la otra parte, la tierra del navesario de Pero Martýn.	II obradas
§ Yten otra tierra ay luego, en que ay vna obrada. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, la tierra del navesario de Pero Martín.	I obrada
§ Yten otra tierra al lomo que afuenta en el camino del Pegajar, en que / (f. 6v) ay obrada e media. Surqueros, de la vna parte, Bartolomé Sánchez; e de la otra parte, La Cuesta; e de la otra parte, Sancho de Cuéllar.	I obrada, media
§ Yten otra tierra a la linde del Poyal, en que ay obrada e media. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Garçi López.	I obrada, media
§ Yten otra tierra a Fuente Aluilla, en que ay dos obradas. Surqueros, los abades; e de la ora parte, Sancho de Cuéllar.	II obradas
§ Yten otra tierra so La Cuesta de Fontaluilla, en que ay quatro obradas. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Garçi López. E esta tierra dixo Bartolomé Sanchez e Juan de la Cuesta que la vieran çevada fasta el arroyo a Juan Álvarez, su avuelo de Françisco Álvarez.	III ^o obradas
§ Yten otra tierra a Valles de Llantar, en que ay ocho obradas. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra, Bartolomé Sánchez; e de la otra, Garçi López.	VIII ^o obradas
§ Yten otra tierra a Valles doña Sancha, vna tierra en que ay obrada e media. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Garçi López.	I obrada, media
§ Yten otra tierra a Las Yug[e]erizas, en que ay IIII obradas. Surqueros, de la vna parte, Juan Martínez; e de la otra, Garçi López.	III ^o obradas
§ Yten otra tierra sobre Fuente la Peña, en que ay tres obradas. Surqueros, de la vna parte, Galochón.	III obradas
§ Yten otra tierra a la Fuente la Peña, en que ay vna obrada. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra, el prado.	I obrada
§ Yten otra tierra enfruenta, ençima, en El Llanillo, en que ay otra obrada. Surqueros, de amas partes, las carreras.	I obrada
§ Yten otra tierra al Vallezillo, en que ay vna obrada.	I obrada
§ Yten otra tierra al Vallejo de don Diaguillo, en que ay obrada, media.	I obrada, media
§ Yten otra tierra a Valles don Diego, en que ay obrada e media. Surqueros, de la vna parte, Pero Muñoz; e de la otra parte, Garçi	I obrada,

López.	media
/ (f. 7r) § Yten otra tierra a Valles de los Monjes, en que ay tres obradas. Surqueros, de la vna parte, Bartolomé Sánchez; e de la otra parte, la carrera que va a Oreja.	III obradas
§ Yten otra tierra al Lauajo, en que ay obrada e media. Surqueros, de la (de la) vna parte, Garçi López; e de la otra parte, el camino que va a Oreja.	I obrada, media
§ Yten otra tierra al Pitarro, en que ay quatro obradas. Surquer(r)os, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Garçía López.	III ^o obradas
§ Yten otra tierra ençima de Valles de la Naua, en que ay vna obrada. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Frutos, portero.	I obrada ⁷⁵
§ Yten otra tierra en el valle de Valles de la Naua, en que ay tres obradas. Surqueros, de la vna parte, Garçi López; e de la otra parte, Pedro Rribera.	III obradas
§ Yten otra tierra ençima del camino de Mingela, en que ay tres obradas. Surqueros, de la vna parte, Juan Sacristán; e de la otra parte, el Crespo.	III obradas
§ Yten otra tierra en Valles de la Naua, en que ay dos obradas. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, el camino que va a Santa María de Oreja, por donde van los de Cojezes.	II obradas
§ Yten otra tierra ençima del caminino que va a Mingela, en que ay vna obrada. Surqueros, de la vna parte, el camino que va a Santa María de Oreja; e de la otra parte, Sancho de Cuéllar.	I obrada
§ Yten otra tierra al Espinillo de las Yugerizas, en que ay vna obrada. Surqueros, de la vna parte, Françisco Álvarez; e de la otra parte, Juan Martínez el Moço.	I obrada
§ Yten otra tierra sobre Fuente la Peña, en que ay dos obradas. Surqueros, de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, el camino que va a Valladolid.	II obradas
§ Yten otra tierra a Carras Aluas, en que ay seys obradas. Surqueros, de la vna parte, el camino que viene a Valladolid; e de la otra parte, los fijos de Juan Garçía de Bahabón.	VI obradas
/ (f. 7v) § Yten otra tierra a Carras Aluas, en que ay seys obradas. Surqueros, de la vna parte, el camino que viene de Mingela; e de la otra parte, Garçi López.	VI obradas
§ Yten otra tierra al Espinillo, en que ay dos obradas. Surqueros, de la vna parte, Garçi López; e de la otra parte, el Crespo de Mingela	II obradas
§ Yten otra tierra a La Mesa, en que ay tres obradas. Surquer(r)os, de la vna parte, los abades de Langayo; e de la otra parte, el camino que va a Bahabón.	III obradas
§ Yten otra tierra a La Mesa, en que ay quatro obradas. Surqueros, de la vna parte, Garçi López; e de la otra parte, tierra de la casa.	III ^o obradas
§ Yten otra tierra ençima de la viña, en que ay vna obrada.	

⁷⁵ obrada] *Sigue tachado* media.

Surqueros, de la vna parte, Garçi López; e de la otra parte, Benito, sayalero.
--

I obra

§ E después desto, en Langayo, lugar del dicho señor Fernando Camar(r)ero, ante los dichos Gil Gómez e Pero Gómez, alcalldes, a veynte e syete días del dicho mes de abril del dicho año de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años, en presençia de mí, el dicho Juan Sánchez de Portillo, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron los dichos Bartolomé Sánchez e Juan Garçía de la Cuesta e Martín, portero, vezinos del dicho lugar de Sanct Mamés, e Juan Migel, vezino de Oreja, apeadores susodichos, e dixerón a los dichos alcalldes que por quanto ellos, a pedimiento del dicho Françisco Áluarez, auían dado vn mandamiento para que ellos apeasen toda la heredad de pan llevar quél tenía e tiene en el dicho lugar de Sanct Mamés e en su término e labrancas; e así fecho, les mandaua que paresçiesen ante ellos a soltar el dicho juramento. Por ende que ellos auían fecho e fazían el dicho apeamiento por la forma e manera que suso va escrito; e so virtud del dicho juramento que auían fecho, dixerón quel apeamiento por ellos fecho que lo dauan por bueno e verdadero en quanto Dios les avía dado a entender, e que en él ni en parte dél non fazían a todo su poder e entender fraude, dolo, engaño nin encubierta alguna, protestando que sy en alguna manera a su noti/ (f. 8r)çia viniese alguna cosa que suya fuese, del dicho Françisco Áluar(r)ez, de lo apea e poner por ynventario e apeamiento; e los dichos alcalldes dixerón que oýan lo que dezían e que lo aprouauan e auían por bueno. E el dicho Françisco Áluarez pidiolo sygnado; e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos. E los dichos alcalldes mandárongelo dar.

Desto son testigos que fueron presentes: los dichos Sancho de Cuéllar e Velasco Martínez, vezinos de la villa de Cuéllar, e Juan Pérez, escriuano, vezino del dicho lugar, Langayo.

E yo, el dicho Juan Sánchez de Portillo, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreygnos e señoríos, fui presente a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por rruego e pedimiento del dicho Françisco Áluarez, de mandamiento de los dichos alcalldes, este público ynstrumento de apeamiento escriuí e fize escreuir en estas seys fojas de quarto de pliego de papel çeptí, con ésta en que va mío sygno, e debaxo de cada plana va señalado de vna rrúbrica de las de mi nonbre, e por ende fiz aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Juan Sánchez.

524

1454, mayo, 16. Tordesillas.

Juan II de Castilla ordena a los oidores de la Audiencia que no conozcan en los emplazamientos para que se presentaran en la Audiencia que el bachiller Alfonso García de la Corneja y otros por él han hecho a los vecinos de Arroyo y a Lázaro Castellano, procurador de la aldea, y al bachiller Pedro Sánchez de Arévalo, por haberse enfrentado al citado Alfonso García, oidor, porque en su nombre y en el de su mujer, Elvira Velázquez, juntamente con el aposentador Alfonso de Cuéllar, su primo, había ocupado gran parte del pinar llamado de Pelayo, y parte del término, prados y pastos comunes y labranzas de Arroyo, término de Cuéllar, y lo defendía por suyo, y por otras sinrazones. El rey manda que le remitan la causa, puesto que quiere entender en ella, y asimismo ordena al concejo de Arroyo y a Lázaro Castellano y al bachiller Pedro Sánchez

de Arévalo que si son emplazados por los oidores, que no acudan a dichos emplazamientos, pues les alza las penas que por ello les pudieran ser puestas o les hayan puesto.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 47. Inserto en testimonio sacado por Gómez Fernández, el 17 de mayo de 1554. Véase doc. núm. 525.

Don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, / (f. 1v) e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, los oydores de la mi Abdiencia, salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo e justicia e rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, me fue fecha rrelación por su petición que en el mi Consejo fue presentada, que yo mandara dar e diera vna mi carta para Ferrnando de Fonseca, mi maestresala e mi juez e corregidor en la dicha villa de Cuéllar, para que escutase e llegase a deuido efecto çiertos mandamientos e sentençias dadas por çiertos juezes, asý ordinarios commo delegados, sobre rrazón de los lugares, términos e pinares e montes e prados e pastos e exidos comunes conçejales que algunas personas tenían e tyenen entrados a la dicha villa e su tierra. La qual diz que fue presentada antel bachiller Pero Sánchez de Arévalo, alcalde en la dicha villa por el dicho Ferrnando de Fonseca. Por virtud de la qual diz que ha començado a conosçer de los dichos negoçios. Al qual diz que fue denunciado por parte del conçejo e omes buenos del Arroyo, aldea de la dicha villa, e por parte de Lázaro Castellano, vezino del dicho lugar e procurador de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, cómmo el / (f. 2r) bachiller Alfonso Garçía de la Corneja, por sí e en nonbre de Eluira Velázquez, su muger, vezino de la dicha villa e mi oydor de la dicha mi Abdiencia, tenía entrado e ocupado vna grand parte de pinar e término e prados e pastos comunes e labranças de la dicha villa e lo defendía por suyo e prendaua en ello e les avía fecho en ello muchas prendas e muchas synrrazones, e quel dicho bachiller e Alfonso de Cuéllar, mi aposentador, su primo, e sus omes avían derribado vn corral que tenía e el dicho pinar e término el dicho Lázaro, e le avían muerto çiertas vacas e terneras e ouejas e le avían despojado los pastores e tomado e leuado todo lo que tenía en el dicho corral. Sobre lo qual diz quel dicho alcalde ha proçedido contra el dicho bachiller e contra el dicho Alfonso de Cuéllar e sus omes a fazer complimiento de justicia çerca de lo suso dicho. E diz que el dicho bachiller Alfonso Garçía, que está en esta dicha mi Abdiencia seruiendo el dicho su ofiçio, por fatigar a los vezinos del dicho lugar del Arroyo e al dicho Lázaro e al dicho bachiller Pero Sánchez, alcalde en la dicha villa, con poder e fauor del dicho su ofiçio de oydor, e por enbargar que non aya lugar <lo> por mí mandado / (f. 2v) executar çerca de los dichos términos, e porque por estorsiones e fuerças e fatigaçiones que les entiende fazer porque çesen de seguir su justicia contra él, ha enbiado çiertas mis cartas de enplazamiento libradas de vosotros contra el dicho conçejo e omes buenos del Arroyo e contra el dicho Lázaro, deziendo que le çercan el dicho su pinar que dizen de Pelayo e le pazen los pastos, lo qual diz que non es suyo, saluo mío e de la ynfante doña Ysabel, mi fija, e de la dicha villa e su tierra; e leyó otra mi carta de enplazamiento, asy mismo librada de vosotros al dicho bachiller Pero Sánchez, alcalde, porque diz que le touo sola vna noche sobre las dichas acusaçiones detenido por las dichas acusaçiones contra él dadas sobre la muerte de las dichas vacas e de lo suso dicho, deziendo que le entiende de demandar mill doblas de injuria, e que asy mismo leyó otra carta librada de vosotros que non conoçiese de pleito alguno suyo, e porque conosçe el dicho alcalde de los dichos términos le enplazó para ante vosotros. E asy mismo diz que enbiastes

mandar a los escriuanos porque pasan los proçesos e abtos sobre la dicha / (f. 3r) rrazón que paresçiesen ante vosotros con los dichos proçesos e escripturas que sobre ello avían pasado, so çiertas penas, segund más largamente diz que se contiene e paresçe por çiertos testimonios que sobre ello ante mí fueron mostrados. E diz quel dicho bachiller Alfonso Garçía e el dicho Alfonso de Cuéllar e sus omes, con grand osadía en deseruiçio mío e de la dicha ynfante mi fija e en grand dampno de la dicha villa e su tierra, ha desfecho e desatado los mojonos que fueron fechos e puestos por los juezes que conosçieron de los dichos negoçios, para departimiento e señalamiento de los dichos términos e declaración de lo que quedaua para la dicha villa, por lo juntar con lo suyo e apropiar e defender para sí, segund que lo ha fecho e faze de cada día. En lo qual todo diz que la dicha villa e su tierra e los vezinos e moradores della han rresçebido e rresçiben muy grandes agrauios e dampnos e synrrazones. E pedieronme por merçed que sobre ello les proueyese de rremedio de justicia, mandando que lo por mí mandado çerca de los dichos términos oviese conplido / (f. 3v) hefecto e deuida esecuçión e non diese lugar a las dichas maneras de opresyones e fatigaçiones de quel dicho bachiller Alfonso Garçía quiere vsar en esta parte, o commo la mi merçed fuese, e yo tóuelo por bien. E por quanto lo suso dicho es sobre rrazón de términos e en las comisiones e cartas que yo sobre ello asý di, mandé que la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, que sobre ello fuesen dadas non oviese apelación nin suplicaçión nin agrauio nin nulidad nin otro rrecurso alguno, saluo solamente de la sentençia defenitiua para ante mí porque yo quiero conosçer dello, e que otro alguno non se pudiese entremeter nin entremetiese dello, mandé dar esta mi carta para vos. Por la qual mando que vos non entremetades de conosçer nin conozcades de los dichos enplazamientos quel dicho bachiller Alfonso Garçía e otros por él han fecho a los vezinos del dicho lugar, Arroyo, e al dicho Lázaro e bachiller Pero Sánchez de Aréualo, alcalde, sobre lo suso dicho, nin de cosa alguna dello, mas que lo rremitades e fagades luego rremetir todo ante / (f. 4r) mí, para que lo yo mande ver e librar sobre ello lo que la mi merçed fuere e se fallare por derecho. Ca yo, por la presente, vos ynibo e he por ynibidos de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello, e por esta dicha mi carta mando al dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar del Arroyo e a los dichos Lázaro e bachiller Pero Sánchez e a los dichos escriuanos e a otros qualesquier personas que sobre lo suso dicho o sobre qualquier cosa dello, sean o fueren enplazados por las dichas vuestras cartas e a cada vno dellos que non vayan nin enbien en seguimiento de los dichos enplazamientos que por virtud dellas o de qualquier dellas son o fueren fechos. Ca yo, por la presente, les alço e quito qualesquier penas que sobre ello les pongades o ayades puesto en qualquier manera. E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno de vos por quien fincare de lo asý fazer e conplir para la mi Cámara; e demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asý fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante / (f. 4v) mí, en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros seguinte, so la dicha pena, a cada vno de vos, a dezir por qual rrazón non conplides mi mandado, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo conplides mi mandado.

Dada en la villa de Oter de Syllas, a diez e seys días de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo, el rrey.

Yo, Diego Alfonso de Mansylla, escriuano de cámara del rrey, nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres que se syguen: rregistrada. García Gonçález. Electus. Abu Ley. Rruy Díaz. Ferrandus doctor. Iohannus (*sic*) legum doctor. Juan López.

525

1454, mayo, 17. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha al bachiller Pedro Sánchez de Arévalo, alcalde de Cuéllar, por Pedro Fernández de Portillo, vecino de la villa, procurador de su concejo, para que dé licencia para sacar un traslado de la provisión de Juan II de Castilla por la que ordenó a los oidores de su Audiencia que no conocieran en los emplazamientos para que acudieran a la Audiencia que el bachiller Alfonso García de la Corneja y otros por él hicieron a los vecinos de Arroyo y a Lázaro Castellano, procurador de la aldea, y al bachiller Pedro Sánchez de Arévalo, por haberse enfrentado al citado Alfonso García, oidor, porque en su nombre y en el de su mujer, Elvira Velázquez, con el aposentador Alfonso de Cuéllar, su primo, había ocupado gran parte del pinar llamado de Pelayo, y parte del término, prados y pastos comunes y labranzas de Arroyo, término de Cuéllar (1454, mayo, 16. Tordesillas). Y testimonio de la licencia dada por el alcalde al escribano Gómez Fernández para que sacara el traslado.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 47. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Treslado de vna probisión dada por el rrey don Juan para que vn juez benga a meter en la posesión de los pinares de Elvira Velázquez".

En la villa de Cuéllar, a diez e syete días del mes de mayo, año del nasçemiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años. Este día, estando en las casas donde posa el bachiller Pero Sánchez de Arévalo, alcalde en la dicha villa, en presençia de mí, Gómez Ferrnández, escriuano público en la dicha villa a la merçed de nuestro señor, el rrey, e de los testigos de yuso escriptos, paresció ende presente Pero Fernández de Portillo, vezino de la dicha villa, en nonbre e asý commo procurador que se dixo que es del conçejo de la dicha villa; e estando presente el dicho alcalde e Pero Velázquez e Rruy Velázquez e Andrés Núñez, escriuanos públicos desta dicha villa; e luego el dicho Pero Ferrnández de Portillo, en el dicho nonbre del dicho conçejo, mostró e presentó e leer fizo por mí, el dicho escriuano, vna carta del dicho señor rrey, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas de la dicha carta, el thenor de la qual dicha carta es esta que se sygue:

(*Segue doc. núm. 524*)

§ E la dicha carta del dicho señor rrey asý presentada e leyda, luego el dicho Pero Ferrández de Portillo dixo que rrequería e rrequerió al dicho alcalde e a los dichos Pero Velázquez e Rruy Velázquez e Andrés Núñez, escriuanos públicos de la dicha villa que presentes estauan, que cunpliesen la dicha carta del dicho señor rrey, segund que por ella se contenía, e que sy asý lo fiziesen que farían bien e derecho e lo que eran obligados a fazer; en otra manera lo faziendo, dixo que protestaua e protestó de cobrar dellos / (*f. 5r*) e de sus bienes las penas contenidas en la dicha carta del dicho señor rrey. E luego los dichos Pero Sánchez, bachiller e alcalde, e los dichos Pero Velázquez e Rruy Velázquez e Andrés Núñez,

escruianos, dixeron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta del dicho señor rrey con la mayor rreuerençia que podían e de derecho deuían commo carta e mandado de su rrey se señor natural, al qual Dios mantenga e dexe beuir e rreynar por muchos tienpos e buenos, amén; e açerca del conplimiento della dixeron que estauan prestos de la conplir en todo e por todo segund que en ella se contenía. E luego el dicho alcalle e el dicho Pero Velázquez, escriuano, dixeron que pedían e pidieron a mí, el dicho Gómez Fernández, escriuano, que sacase o fiziese sacar vn traslado de la dicha carta del dicho señor rrey e que ge lo diese por testimonio synado para guarda de su derecho, encorporando en el dicho testimonio el traslado de la dicha carta, e ge lo diese sygnado de mi sygno; e rogaron a los presentes que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, rrogados e llamados: Diego Áluarez de Aça e Juan Gonçález, cuchillero, Paneagua, vezinos desta dicha villa, e Juan Ferrnández de la Yglesia, vezino de Torrescarala (*si*), aldea dela dicha villa.

E va escripto entre rrenglones o diz: “lo”, non le enpezca.

E yo, Gómez Ferrnández, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar, fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Pero Ferrnández de Portyllo, fize escreuir este traslado de la dicha carta del dicho señor rrey, que / (*f. 5^v*) va escripto en çinco fojas de quarto de pliego de papel, con esta en que va este mío sygno, e por ençima de cada plana va vna rraya de tinta, e en fyn de cada plana va rraya de tinta, e senalado de mi señal, e por ende fize aquí este mío syg(*no*)no en testimonio de verdad.

Gómez Ferrnández (*rúbrica*).

526

1454, septiembre, 9.

Enrique IV de Castilla ordena a los oidores de la Audiencia que guarden lo dispuesto por su padre, Juan II, sobre la apelación que el bachiller Alfonso García de la Corneja, oidor, y Elvira Velázquez, su mujer, hicieron de la sentencia que el bachiller Pedro Sánchez de Arévalo, alcalde de la villa de Cuéllar, pronunció en el pleito que el oidor y su mujer trataron con el procurador de Cuéllar y otros sobre razón de ciertos términos y pinares de la villa; y, cumpliendo la carta de Juan II, no conozcan en la causa y se la remitan a él.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 47. Inserto en testimonio dado en Palencia, 1454, septiembre, 16. Véase doc. núm. 527.

Yo, el rrey, mando a vos, los oydores de la mi Avdiencia, que veades vna carta del rrey don Juan, de gloriosa memoria, mi señor e mi padre, que Dios aya, dio para vosotros sobre rrazón de çierta apelación que por parte del bachiller Alfonso García de la Corneja, my oydor, e de Elvira Velázquez, su muger, que fue ynterpuesta de vna sentençia que el bachiller Pero Sánchez de Arévalo, / (*f. 1^v*) alcalle de la dicha villa de Cuéllar, dio e pronunció sobre rrazón de çiertos términos e çierta parte de pinares e otras cosas entre el procurador de la dicha villa de Cuéllar e su tierra e del lugar del Arroyo, aldea de la dicha villa, e Lázaro Castellano, vezino del dicho lugar, de la vna parte, e los dichos bachiller Alfonso García de la Corneja e Elvira Velázquez, su muger, de la otra, e la guardedes e cunplades en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E contra el tenor e forma della non conozcades de la dicha causa, antes que lo rrymytades todo ante

mí, pues el dicho señor rrey, mi padre, lo aduocó asý, e sy neçesaryo es yo por la presente lo aduoco a my. E por coça alguna non cunple que fagades ende ál por quanto asý es conplydero a mi seruiçio.

Fecho a nueue días de setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

Yo, el rrey.

Yo, Juan López de Arroyo, lo fiz escreuir por mandado de nuestro señor, el rrey, con acuerdo de los del su Consejo.

El conde Grauiel Manrrique. Ferrnández dotor. Gudisalus dotor.

Registrada: Álvar Martínez.

527

1454, septiembre, 16. Palencia.

Testimonio de la petición que Rodrigo Amoroso, procurador del concejo de Cuéllar, hizo a los oidores de la Audiencia para que cumplieran la carta de Enrique IV que les presentaba (1454, septiembre, 9) y no conocieran en el pleito que litigaban Alfonso García de la Corneja, oidor, y Elvira Velázquez, su mujer, de una parte, y el procurador de Cuéllar y Arroyo y Lázaro Castellano, vecino de Arroyo, de otra, sobre razón de ciertos términos y pinares de la villa de Cuéllar; y testimonio de la respuesta de los oidores, afirmando estar dispuestos a cumplir la disposición regia.

Expedido por el escribano Juan Rodríguez de Madrid.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 47. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) En la çibdat de Palencia, lunes, diez e seys días del mes de setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años. Este día, estando en vn monesterio de San Pablo que es en la dicha çibdad, donde presente estaua la corte e chançellería de nuestro señor el rrey; estando los señores oydores de la dicha Avdiencia asentados en pública avdiencia en vna capilla que es en la claustra del dicho monasterio, oyendo e librando pleytos, pareció y presente vn omne que se dixo por su nonbre Rrodrigo Amoroso, asý commo procurador del conçejo e omnes buenos de la villa de Cuéllar, e por ante Grauiel Garçía e por mí, Juan Rrodríguez de Madryd, escriuano de nuestro señor el rrey en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, presentó vna carta del señor rrey, el tenor de la qual dicha carta del dicho señor rrey es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 526)

E presentada e leýda la dicha carta del dicho señor rrey, el dicho / (f. 2r) Rrodrigo Amoroso, por antel dicho Grauiel Garçía, escriuano, e por ante mí, el dicho Juan Rrodríguez, escriuano, pidió a los dichos señores oydores que la cunpliesen la dicha carta del dicho señor rrey, segund que en ella se contenía, e sy la cunpliesen que farían derecho, en otra manera, non cunpliéndola, que protestaua e protestó que sy daños e menoscabos rrecreçiesen a las dichas sus partes de se querellar ante quien con derecho deuiese. E desto cómmo la presentaua e dezía e rrequería, que lo pedía por testimonio.

E luego los dichos señores oydores tomaron la dicha carta del dicho señor rrey e dixeron que la obedecían e obedecieron con la mayor rreuerençia que podían e de derecho devían, commo a carta e mandado de su rrey e señor natural, al qual Dios dexa beuir e rreygnar por muchos tienpos e buenos a su seruicio. E que por quanto estaua pleyto pendiente entre las partes en ellas contenidas, que mandaua dar traslado de la dicha carta oreginal a la parte de los dichos Alfonso García e su muger para que dicesen su derecho, luego el dicho Rrodrigo Amoroso dixo que pedía e pidió al dicho Grauiel García que ge lo diese asý por testimonio sygnado. Los señores oydores mandaron / (f. 2v) al dicho Grauiel García que fasta que las partes allegasen de su derecho que non diese testimonio nenguno. Luego el dicho Rrodrigo Amoroso pydió a mí, Juan Rrodríguez, escriuano, que de todo lo sobredicho que ge lo diese por testimonio sygnado para guarda del dicho Rrodrigo Amoroso e de los dichos sus partes.

Testigos que fueron presentes: el lycençiado Alfonso Sánchez de San Pedro e el bachiller Lope López de Bocos e el bachiller Alfonso Sánchez de Cuéllar.

Fecho día e mes e año suso dicho.

E yo, el dicho Juan Rrodríguez de Madrid, escriuano público de nuestro señor el rrey, fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por ruego e pedymiento del dicho Rrodrigo Amoroso escreuí este testimonio, e por ende fiz aquí este mio sygno (*signo*) atal en testimonio de verdad.

Juan Rrodríguez (*rúbrica*).

528

1455, enero, 29. Arévalo.

La reina Isabel de Portugal, viuda de Juan II de Castilla, ordena al concejo de la villa de Cuéllar que, en cumplimiento de la carta de Juan II, su marido (1454, marzo, 2. Valladolid), no consienta entrar ni ocupar los términos y pinares que el bachiller Pedro Sánchez de Arévalo determinó en su sentencia que pertenecían a la villa de Cuéllar y su tierra y al uso común de sus vecinos, y que les habían entrado, tomado y ocupado, en perjuicio de la villa y su tierra y de la infanta Isabel, su hija, señora de la villa.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 48. Inserto en testimonio dado por el escribano Pedro Velázquez, dado en Cuéllar, 1455, febrero, 21-22, sábado. Véase doc. núm. 529.

Doña Ysable (*sic*), por la gracia de Dios rreyna de Castilla, de León, al conçejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar que agora son o serán de aquí adelante e a cada vno de vos, sal(l)ud e gracia. Sepades que / (f. 2r) por el procurador de vos, el dicho conçejo e comunydad e omes buenos pecheros desa dicha villa e de su tierra, me fue mostrada vna carta del rrey don Juan, mi señor, que sancta gloria aya, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 522*)

La qual dicha carta del dicho señor rrey, mi señor, suso encorporada, diz que fue presentada al bachiller Pero Sánchez de Arévalo, alcalde en esa dicha villa de Cuéllar, e la él / (f. 4v) açeptó. E por virtud della dio çiertas sentençias contra algunas personas, vezinos desa dicha villa e de su tierra, que tenían entrados

algunos lugares e pinares e prados e pastos e dehesas e términos de la dicha villa e pusieran al procurador de los dese dicho conçejo en posesión de los tales lugares e pinares e prados e pastos e heredades e términos amojonándolo e mandando a la dicha villa e su tierra e vezinos e moradores della que paçiesen e cortasen e rrocasen e vsasen de los dichos lugares e pinares e prados e pastos e heredades e términos, commo de cumunes e concegiles de la dicha villa, quedando su derecho a saluo a la propiedad, si alguno tenían, las tales dichas personas, de las quales dichas sentençias diz que por algunas de las dichas personas fue apellado e por el dicho bachiller Pero Sánchez, juez suso dicho, les fueran otorgadas las dichas apelaciones para antel <dicho> señor rrey, mi señor, e que su señoría mandara que todavía posiese esa dicha villa los dichos lugares e pinares e términos comunes durante las tales apelaciones e pendençias, e que commo quier que por su señoría ansý fue mandado, dyz que las dichas personas contra quien dio las dichas sentençias el dicho bachiller que todavía se entremeten a querer ocupar e ocupan los dichos lugares e pinares e términos e prendan por ellos a las personas que entran en ellos a paçer e rrocar e cortar leña e leuar las penas dellos contra lo mandado por el dicho señor rrey, mi señor, e contra lo mandado e sentençado por / (f. 5r) el dicho alcalde e juez suso dicho, en lo qual dyz que a la infante dona Ysable (sic), mi muy cara e muy amada fija, cuya es la dicha villa, se ha seguido e sigue por ello grand deseruiçio e a esa dicha villa e su tierra e vezinos e moradores della grand agrauio e dampno. Por ende que me suplicaua e pedía por merçed que sobre ello prouiese de remedio de justiçia, mandando guardar e conplir la dicha carta del dicho señor rrey, mi señor, suso encorporada, e lo por su señoría çerca dello mandado e ordenándolos en todo e mandado por el dicho alcalde o commo la mi merçed fuese, e yo tóuelo por byen. E en nonbre de la dicha ynfante dona Ysable, mi muy cara e muy amada fija, cuya es esa dicha villa, mandé dar esta mi carta para <uosotros> en la dicha rrazón, por la qual vos mando a todos e <a> cada vno de vos que veades la dicha carta del dicho señor rrey, mi señor, suso encorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della nin de lo en ella contenido, nin de las sentençias quel dicho alcalde, juez suso dicho, an sydo sobre la dicha rrazón, non entredes nin ocupedes nin consyntades entrar nin ocupar los dichos lugares e términos e pinares quel dicho bachiller Pero Sánchez, juez suso dicho, así dio e sentençió e determinó sobre la dicha rrazón para la dicha villa e su tierra; nin prendedes nin consyntades prender en ellos nin en alguno dellos a personas algunas nin a sus ganados e vestias nin otra cosa alguna. E sy algunas / (f. 5r) prendas sobre ello son fechas o se fizieren de aquí adelante por las dichas personas o por qualquiera dellas, que vos, las dichas justiçias, o qualquier de vos luego ge las fagades dar e tornar e entregar a los dueños dellos, byen e conplidamente, en guysa que le non mengüe ende cosa alguna, e dedes penas de forcadores por ello a los que ansý p[r]endaren en lo suso dicho, e que vos, el dicho conçejo e rregidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos, le dedes e fagades dar todo fauor e ajuda que para ello ovieren de menester e vos pudieren (sic), por manera que la dicha villa e su tierra e vezinos e moradores della lo puedan libremente poseer e pacer e rroçar e cortra (sic), segund que por el dicho rrey, mi señor, fue mandado e sentençado e mandado por el dicho <alcalde>, juez suso dicho, commo dicho es, sin p(r)erturbaçión de persona alguna nin personas algunas. E por esta mi carta mando a vos, el dicho conçejo de la dicha villa, e vezinos e moradores della e de su tierra, que poseades todo lo suso dicho e continuades todavía la posysión dello e lo amojonedes e guardedes e cojades las (las) piñas de los dichos pinares por conçejo ansý commo comun e concegil, e los cortedes, rroçedes e pascades con vuestros

ganados. E los vnos nin los otros non fagades nyn fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mill maravedís a cada vno de vos por quien firmare (*sic*) de lo ansý fazer e conplir para la cámara de la dicha / (f. 6r) ynfante, mi muy cara e muy amada fija. E <de>más mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno (vno), a dezir por qual rrazón non complides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la mi villa de Aréualo, a veynte e nueue días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cinquenta e çinco años.

Yo, la rreyna.

Yo, el dotor Ares Díaz, sequertario de la rreyna, nuestra señora, la fize escripuir por su mandado.

529

1455, febrero, 21-22, sábado. Cuéllar

Testimonio de la presentación que hizo al concejo de Cuéllar Pedro Fernández de Portillo, vecino de la villa, procurador del concejo, de una carta de la reina Isabel de Portugal (1455, enero, 29. Aréualo), viuda de Juan II de Castilla, en que ordenaba al concejo de la villa de Cuéllar que cumpliera una carta de Juan II de Castilla (1454, marzo, 2. Valladolid) y no consintiera entrar ni ocupar los términos y pinares que el bachiller Pedro Sánchez de Arévalo determinó en su sentencia que pertenecían a la villa de Cuéllar y su tierra y al uso común de sus vecinos, y que les habían entrado, tomado y ocupado, en perjuicio de la villa y su tierra y de la infanta Isabel, su hija, señora de la villa; testimonio del requerimiento hecho por Pedro Fernández de Portillo al concejo para que cumpliendo la carta, amojonara y señalara los pinares y términos comunes y concejiles que estaban entrados a la dicha villa y su tierra; y testimonio de la respuesta del concejo aceptando el mandato de la reina y ordenando al escribano Pedro Velázquez que notificara a las partes a quien el asunto atañía que el amojonamiento se haría el sábado, veintidós, y testimonio de la notificación hecha por el escribano. Testimonio, en fin, del amojonamiento y devolución al común de los términos y pinares que el bachiller Alfonso García y su mujer, Elvira Velázquez, habían entrado y tomado al concejo de la villa.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 48. Cuaderno de doce hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En folio de aguarda se anota: “§ sábado, çinco días del mes de enero de XC años, se autoryzó esta escrytura antel señor Juan de Duero, corregydor. Testigos: Juan Bermúdez e Rrodrigo d’Entramas Aguas, cryado del señor duque”.

/ (f. 1v) En la villa de Cuéllar, a ventyte (*sic*) e vn días del mes de febrero, año [del] señor de mill e quatroçientos e cinquenta e çinco años, estando en el concejo de la dicha villa, a canpana rrepycada, segund que lo han de vso e costunbre, estando en el dicho concejo el bachiller Pero Sánchez de Ynistrosa, alcalde en la dicha villa, e Rruy López e Françisco Núñez e Velasco Velázquez e Pero Ferrnández e Juan Gonçález e Juan Ferrnández de la Yg(e)lesya, rregidores de la dicha villa e su tierra, e Pero Bermúdez, guarda de los omes buenos pecheros, e Diego Áluarez de Çeca (*sic*) e Juan Garçía de Sancho Nuño, e Andrés Garçía e Martín Muñoz e Lázaro Sánchez del Arroyo, procuradores de los omes byenos (*sic*)

pecheros de la dicha villa e su tierra, paresció presente en el dicho conçejo Pero Fernández de Portillo, vezino de la dicha villa, asý commo procurador que es del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e dixo que presentaua e presentó, por ante mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escrytos, al dicho conçejo e justiçia e rregidores e guarda e procuradores de la dicha <villa> e su tierra, vna carta de nuestra señora la rreyna, firmada de su nonbre e sellada con su sello de cera colorada en las espaldas, el su tenor es este que se sygue:

(*Sigue doc. núm. 528*)

Ansý presentada la dicha carta e leýda por mí, el dicho escriuano, en el dicho conçejo, a los sobredichos justiçia e rregidores e guarda e procuradores e otra acaz (*sic*) gente que presente estaua, luego el dicho Pero Fernández de Portillo dixo que rrequería e rrequirió en el dicho nonbre a los sobredichos conçejo e justiçia e rregidores e guarda e procuradores que presente estauan que cunpliesen la dicha carta en todo, segund que la dicha señora rreyna por ella ge lo enbyaua mandar; en cunpliéndola que luego fuesen a fazer el dicho amojonamiento e senalamiento de los dichos pinares e términos communes e concegiles que ansý estauan entrados a la dicha villa / (*f. 6v*) e su tierra, segund que más largamente se contiene en las sentençias sobre ello dadas e pronunçiadadas por el bachiller Pero Sánchez de Arévalo, juez comisario que fue dado por el rrey, nuestro señor, en la dicha causa, e de los otros <juezes> antes dél que sobre ello pronunçiaron; e sy lo ansý fiziesen que farían byen e lo que eran obligados de fazer, sy non, que protestaua e protestó, segund commo de suso lo avya protestado, e que lo pedía por testimonio. E luego el dicho conçejo e justiçia e rregidores e guarda e procuradores dixieron que obedecían e obedecieron la dicha carta, segund que obedecido la tenían, e quanto al conplimiento della dixieron que estauan prestos todos de yr mañana, sábad, a fazer el dicho señalamiento e amojonamiento de los dichos términos cumunes e concegiles [qu]e ansý estauan entrados e tomados e ocupados al conçejo de la dicha villa e su tierra, segund que se contenía por las dichas sentençias dadas sobre la dicha rrazón por los dichos juezes e por la dicha carta de (la dicha carta de) la dicha señora rreyna, e de lo contynuar fasta lo fenescer e acab(r)ar. E que mandauan e mandaron a mí, el dicho Pero Velázquez, escriuano, que notyfycase todo esto a las partes a quien atañe e atañer puede el dicho negoçio para que fuesen o enbyasen mañana, el dicho día sá/ (*f. 7r*)bado, a ver el dicho amojonamiento e señalamiento que se fazía e ellos entendían de fazer; e ansymesmo mandaron al dicho Pero Fernández de Portillo, procurador del dicho conçejo que asymesmo fuese al dicho señalamiento e amojonamiento para que lo que ellos ansý señalasen e amojonasen que quedase por común e concegil de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, continuando la dicha posesión de todo ello que ansý el dicho conçejo tenía e que el dicho conçejo e justiçia lo pondría luego, sy neçesario era, de nueuo en la posesión de todo ello. En nonbre del dicho conçejo, el dicho Pero Fernández dixo que le plazía. Testigos: Rruy Sánchez, escriuano, Bernabé Rrodríguez e Juan⁷⁶, costalero, vezinos de la dicha villa.

E luego, a poca de ora, este dicho día e mes e año suso dicho yo, el dicho Pero Velázquez, escriuano, notyfiqué todo lo suso dicho pasado en el dicho conçejo e la dicha carta de la dicha señora rreyna a Eluira Velázquez, muger del bachiller Alfonso Garçía, en sus casas que son en la collación de Santiago en la dicha villa, e

⁷⁶ Juan] *Sigue tachada s.*

a Pero Núñez, su procurador, en su nonbre. Testigos: Juan Corregidor e Pedro de la Torre e Juan, su hermano, vezinos de Torregutiére.

§ E después desto, sábado, a veynte e dos días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e cinquenta e çinco años, en presençia de mí, Pero Velázquez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed / (f. 7v) de mi señora la ynfante doña Ysable, e de los testigos de yuso escritos (*sic*), este día, estando en vnos prados cerca que son de la Casa de Pelayo que dyzen, fazia Mingo Vyejo, término e jurisdicción desta dicha villa, cabe vn mojón que estaua fecho de tierra que se dizía a La Losa, al cornigal de vna tierra que se dezía de los del Arroyo, estando ende presente el bachiller Pero Sánchez de Ynistrosa, alcalde en la dicha villa, estando ende presentes Rruy López e Françesco Núñez e Pero Ferrnández e Velasco Velázquez e Juan González, rregidores, e Pero Bermúdez, guarda, e Diego Álvarez de Aça e Juan Garçia de Sancho Nuño e Andrés Garçia e Martín Muñoz e Lácaro Sánchez del Arroyo, procuradores de los omes buenos pecheros, e Pero Ferrnández de Portillo, procurador del dicho conçejo de la dicha villa, en nonbre del dicho conçejo dixo a la dicha justiçia e rregidores e guarda e procuradores que presente estauan e les dixo que bien sabían en cómo él los avía rrequerido con vna carta de nuestra señora la rreyna, (e) escpryta (*sic*) en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de cera colorada, en la qual se contenía que su merced les mandaua que continuasen e amojonasen e señalasen lo quel dicho bachiller Pero Sánchez de Aréualo, juez comisario de nuestro señor el rrey, avía sentençiado sobre los dichos / (f. 8r) términos e pinares e prados e pastos quel bachiller Alfonso Garçia e su muger, Eluira Velázquez, avían entrado e tomado al conçejo desta dicha villa, e agora, a mayor abondamiento, que les rrequería en quanto podía e derecho deuía, ansý en nonbre dicho conçejo commo en nonbre de la señora rreyna e de la ynfante doña Ysable, nuestra señora, que la conpliese en todo e por todo, segund que por ella se contenía, e(n), conpléndola, fuesen luego con él a continuar la posesión quel dicho conçejo tenía e apear e amojonar todo lo contenido en la dicha sentençia dada por el dicho juez, segund que más largo se contenía todo esto en la carta de la dicha señora rreyna que sobre ello les enbyaba a mandar; e sy ansý lo fiziesen que farían byen e derecho e(n) lo que eran obligados a fazer [e] la dicha señora rreyna les enbiaua mandar; sy non, que protestaua de se quexar dellos a la señora rreyna. E luego los dichos justiçia e rregidores e guarda e procuradores dixieron que ellos que obedeyendo la carta e mandado de la dicha señora rreyna commo obedeyido tenían, que non consyntiendo en sus protestaciones que ellos estauan prestos de la conplir en todo e por todo, segund que por ella se contenía; en cunpléndola que / (f. 8v) continuando la posesión quel dicho conçejo tenía de los dichos pinares e prados que escomençauan amojonar por donde yua el primero amojonamiento e señalamiento. E el dicho Pero Ferrnández, en nonbre del dicho conçejo e de la señora rreyna, que lo pedía ansý por testymonio signado con mi signo para en guarda del derecho del dicho conçejo, e suyo en su nonbre; e que acabado de amojonar e señalar que continuando la posysión él de todo ello que tenía, en nonbre del dicho conçejo, que sy de necesario era otra vez ansy mismo que les pedía que continuasen la tenençia e posysión en nonbre dicho conçejo de todo lo que quedase por común e concegil para el dicho conçejo e para los vezinos e moradores dél; e a los presentes dixo que rrogaua que fuesen dello testigos, que son éstos: Andrés Ferrnández e Juan Ferrnández e Pero Ferrnández Camorano, vezino del Arroyo, aldea de la dicha villa .

E luego los sobredichos, en nonbre del dicho conçejo, continuando la posysión quel dicho conçejo tenía del dicho pinar, mandaron rrenouar vn mojón que a⁷⁷ estaua fecho de tiempo antiguo el / (f. 9r) conçejo, segund que por la dicha sentençia se contenía, e que estauan prestos en nonbre del dicho conçejo de lo defender e anparan en todo ello. El dicho Pero Ferrnández, en nonbre del dicho conçejo, dixo que ansý se tenía por contento e entregado de todo ello; en nonbre del dicho conçejo que pedía a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese ansý por testimonio todo en nonbre del dicho conçejo signado con mi signo; e a los presentes rrogó que fuesen dello testigos, que son éstos: Andrés Ferrnández e Juan Ferrnández e Pero Ferrnández Çamorano, vezinos de la dicha aldea del Arroyo.

E yo, el dicho Pero Velázquez, escriuano, en presençia de los dichos Andrés Ferrnández e Juan Ferrnández e Pero Ferrnández Camorano, vezinos del lugar del Arroyo, por mandado de los dichos justiçia e rregidores e guarda e procuradores, mostre(r) a los sobredichos justiçia e rregidores e guarda e procuradores la sentençia or(x)egynal que ante mí (el) dio el bachiller Pero Sánchez de Aréualo sobre rrazón del dicho pinar e prados, e que la dicha Eluira Velázquez e el bachiller Alfonso Garçia tenían entrados e ocupados a la dicha villa, e ansymesmo mostre(r) a los sobredichos oy, dicho día, sábadó, el amojonamiento quel dicho bachiller Pero Sánchez fizo destes dichos prados e pinar; e ansymesmo yo, el dicho escriuano, mostre(r) a los sobredichos en cómmo el dicho bachiller Pero Sánchez de Aréualo puso en la posysión de los dichos prados e pinar que la dicha Eluira Velázquez tenía entrados e ocupados a la dicha villa al dicho Pero / (f. 9v) Ferrnández de Portillo, procurador del dicho conçejo de la dicha villa, en nonbre de la dicha villa, segund que más largamente esto está por ante mí, el dicho escriuano, e se contyene en la dicha sentençia e amojonamiento e posysión quel dicho bachiller Pero Sánchez dio al dicho procurador. E por virtud de los sobredichos conçejo e justiçia e rregidores e guarda e procuradores, en contynuaçión de la dicha posysión para la dicha villa, fizieron e rrenouaron los dichos mojones en los dichos prados e pinar por ante mí, el dicho escriuano, e los dichos testigos, los mojones suso dichos e decalrados (*sic*), segund e por la vya e forma que dicha es.

E luego el dicho Pero Ferrnández de Portillo pediolo por testimonio ansý commo procurador que es de la dicha villa de Cuéllar; e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos, los sobredichos Andrés Ferrnández e Pero Ferrnández Çamorano e Juan Ferrnández, vezinos del dicho lugar.

Va escpryto (*sic*) sobrerroydo en vn lugar donde dize: “pastos”; en otro lugar que dize: “nos”; en otro lugar que dize: “alcalle”; en otro lugar que dize: “juezes”; en otro lugar que dize: “del”; en otro lugar que dize: “del”, vala, que ansý a de ser.

E yo, el dicho Pero Velázquez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora la infante doña Ysabel, fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento e pidimiento del dicho Pero Ferrnández, procurador del dicho conçejo de (l)la dicha villa de Cuéllar / (f. 10r) esta escprytura fyze escpryuir, en que va escprita en diez fojas deste quarto de papel cebutý (*sic*) escprytas de amas partes, con ésta en que va aquí este mío syg(*signo*)no en testymonio de verdad.

Pero Velázquez (*ribrica*).

⁷⁷ a1] *Sigue tachada e.*

1455, junio, 14. Valladolid.

Enrique IV emplaza al bachiller Pedro Sánchez de Hinestrosa, alcalde de Cuéllar, a Fernando Velázquez, Rodrigo López, Francisco Núñez, Velasco Velázquez, Pedro Fernández, regidores de la villa, y a Pedro Vermúdez, guarda de los pecheros, y a Juan González Paniagua, Juan Fernández de la Iglesia, Diego Álvarez de Haza, Martín Martínez de Casarejos, Juan García de Sancho Nuño, Andrés García de La Aldebuena y Lázaro Castellano, procuradores de los hombres pecheros de la villa y su tierra, que comparezcan en la corte a responder a la demanda presentada contra ellos por el bachiller Alfonso García, oidor de la Audiencia real, por razón de que a él y a su mujer, Elvira Velázquez, los demandados les entraron en el mes de febrero en la casa de su propiedad que llaman de Pelayo, cercana al río Cega, en término de la dicha villa, en surco de los herederos de Diego López, y ocuparon con violencia su término, prados, pastos, labranzas, riberas y pinares, con ánimo de tomar su término y aplicarlo al común de la dicha villa y su tierra.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 50. Inserto en testimonio dado por el escribano Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1455, septiembre, 19-octubre, 7. Véase doc. núm. 531.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, el bachiller Pero Sánchez de Fynestrosa, alcalde en la villa de Cuéllar, e Fernando Velázquez e Rruy López e Francisco Núñez e Velasco Velázquez e Pero Fernández, rregidores de la dicha villa, e Pero Bermúdez, guarda de los pecheros, e Juan Gonçález Paneagua e Juan Ferrnández de la Yglesia e Diego Áluarez d'Aça e Martín Martínez de Casarejos e Juan García de Sancho Nuño e Andrés García del Aldeyuela e Lázaro Castellano, procuradores de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, e a cada vno de vos, salud e gracia. Sepades quel bachiller Alfonso García de Cuéllar, oydor de la mi abdiencia, se me querelló e dize quel e Eluira Velázquez, su muger, e aquéllos de quien ellos ouieron cabsa teniendo e poseyendo justa e paçificamente por suya e commo suia la casa que dizen de Pelayo, que es çerca del rrió que dizen Çega, en término e jurisdición de la dicha villa, en surco de los herederos de Diego López, con su término e prados e pastos e labranças e rriberas e pinares aluares e negrales, e teniéndola e auiéndola tenido por espacio de diez e veynte e treinta e quarenta e çinquenta años a esta parte, e de tanto tienpo acá que memoria de omes non es contrario, diz que vos, los sobredichos justicia e rregidores e guarda e procuradores que en vn día del mes de febrero deste presente año de la data desta mi carta, que dándovos fauor e ayuda los vnos a los otros e los otros a los otros, llamando otros muchos omes con vos para que viniesen en vuestra ayuda, que fuese al término de la dicha su casa armados con armas de diuersas maneras de fuste e de fierro, conviene a saber: espadas e lanças e vallestas e otras armas, e dándovos esfuerço e ayuda, commo dicho es, con ánimo diabólico e entención e propósito dampnando de le tomar el dicho su término e de ge lo destroyr e aplicar al / (f. 1v) común de la dicha villa e su tierra, non auiendo themor de Dios nin mío nin de la mi justicia, por fuerça e contra su voluntad e ynjustamente e non auiendo rrazón para lo fazer, que amojonastes el dicho su término e pinar por donde quesistes, deziendo que lo tomáuades e aplicáuades al común desta dicha villa; e que lo fazíades por conçejo e mandando que todos entrasen a paçer e cortar en el dicho su término e vendimiasen e cogiesen las piñas syn pena alguna, defendiendo que él nin omes

suyos non prendasen en él, segund que siempre se fiziera e poniendo otras muchas penas; e diz que vosotros fazer e cometer e perpetrado lo suso dicho segund e por la manera que lo fezistes e cometistes, que fezistes e cometistes en ello fuerça con armas e que cayestes e yncorristes por ello en muy grandes e graues penas criminales e capitales e pecunarias, las quales diz que deuiestes e deuedes padezer e rreçibir en vuestras personas e bienes. E otrosí diz que sodes tenudos e obligados a le dexar libre e desenbargado el dicho su término e pinar, segund e en la manera que estaua ante e al tiempo que fezistes e cometistes lo suso dicho por vos fecho e cometido, commo dicho es, e más a le satisfazer de los daños que le auían venido e venieran por cabsa de la dicha fuerça e maleficio por vos cometydo e fecho e perpetrado, el qual dicho daño estima en dos mill doblas de oro castellanias de la vanda; e que si de otra guisa ouiese a pagar que él rreçibiría en ello grand agrauio e daño. E diz que por quanto vosotros sodes justiçia e rregidores e todos vnos e partes en el fecho, e otrosý por él ser oydor de la mi abdiencia e aver e tener de mí quitaçion con el dicho oficio e asymismo por ser fecho por vos lo sobredicho por fuerça con armas, por ende diz que el pleito atal que es mío e de los mis alcalldes de la mi corte en mi logar de oýr e delibrar, ante los quales diz que vos lo él quiere e entiende acusar e demandar criminalmente en la dicha mi corte. Por ende pediome por merçed que sobrello le proueyese con rremedio con justiçia commo la mi merçed fuese, mandándole dar mi carta de enplazamiento para vos enplazar sobre la dicha rrazón, e yo tóuelo por bien. Por que vos mando que del día que esta mi carta fuer mostrada e leyda en vuestras personas, sy non delante las puertas de las casas de vuestras moradas a donde más continuadamente vos soledes acoger, deziéndolo o faziéndolo saver a vuestras mugeres o fijos, sy los avedes e tenedes, e a los de vuestras casas o a vuestros parientes o vezinos más çercanos, o alguno o algunos dellos, para que vos lo digan e fagan saber, de manera que puedan venir a vuestras notiçias porque después non podades pretender nin dezir nin allegar ynorançia que lo non sopistes, fasta noventa días primeros / (f. 2r) siguientes, por tres plazos de treynta en treynta días cada plazo, de los quales vos do e asigno los primeros treynta días por el primero plazo e los otros treynta días por el segundo plazo e los otros treynta días por el terçero plazo, e término perentorio acabado vengades e parezçades personalmente en la dicha mi corte con los dichos mis alcalldes a conplir de derecho al dicho Alfonso Garçía de Cuéllar, mi oydor, e a ver e oýr la querella e acusaçion que contra vosotros e contra cada vno de vos posiere sobre rrazón de lo que dicho es, e a yr por ella adelante a dezir e rrazonar contra ella de vuestro derecho todo lo que dezir e rrazonar quisierdes; e a presentar e ver presentar e jurar e conosçer testigos e prouanzas e a ver fazer publicaçion dellos e a los tachar e contradezir, e <a> concluir e çerrar rrazones e oýr sentençia o sentençias, asý ynterlocutorias commo difynitiuas, e a jurar e ver jurar e tasar cosas, sy menester fizere; e a todos los otros abtos anexos e conexos, mergentes e ynçidentes, prinçipales e açosorios e subsiguientes que en el dicho pleito se deuieren fazer fasta la sentençia difynitiua ynclusiue e después della, para la qual espeçialmente yo con esa mi carta vos çito e enplazo; e sy paresçierdes, los dichos mis alcalldes oyrvos han e guardarvos han todo vuestro derecho con el dicho bachiller Alfonso Garçía de Cuéllar, mi oydor de la mi abdiencia; e si non paresçierdes, sed çiertos que non enbargante vuestra absençia e rrebeldía, auiendo vuestras absençias por presençias, que oyrán e verán la querella e acusaçion que el dicho bachiller Alfonso Garçía contra vosotros posiere sobre rrazón de lo que dicho es; e yrán por ella adelante e proçederán contra vosotros e contra cada vno de vos e contra vuestros bienes e de cada vno de vos, quanto fallaren por fuero e por derecho, syn vos más llamar nin çitar nin enplazar sobrello. E non fagades

ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual a cada vno de vos. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a catorze días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Petrus dotor. Petrus bachalarius.

Yo, Nuño Rruiz de Vega, escriuano de nuestro señor el rrey, la fiz escriuir por mandado del dotor Pero Alfonso de Valladolid e del bachiller Pero Áluarez de Cór/ (f. 3r)doua, alcalldes del dicho señor rrey en la su corte.

Áluaro Rrodríguez.

531

1455, septiembre, 19-octubre, 7. Cuéllar.

Testimonio de la presentación hecha al concejo de Cuéllar por el bachiller Alfonso García, oidor de la Audiencia real, del emplazamiento de Enrique IV por el que ordenó al bachiller Pedro Sánchez de Hinestrosa, alcalde de Cuéllar, a Fernando Velázquez, Rodrigo López, Francisco Núñez, Velasco Velázquez, Pedro Fernández, regidores de la villa, y a Pedro Vermúdez, guarda de los pecheros, y a Juan González Paniagua, Juan Fernández de la Iglesia, Diego Álvarez de Haza, Martín Martínez de Casarejos, Juan García de Sancho Nuño, Andrés García de La Aldebuena y Lázaro Castellano, procuradores de los hombres pecheros de la villa y su tierra, que comparecieran en la corte a responder a la demanda presentada contra ellos por el bachiller Alfonso García de Cuéllar, oidor de la Audiencia real, por razón de que a él y a su mujer, Elvira Velázquez, los demandados le habían entrado en el mes de febrero en la casa de su propiedad que llamaban de Pelayo, cercana al río Cega, en término de la dicha villa, en surco de los herederos de Diego López, y le ocuparon con violencia su término, prados, pastos, labranzas, riberas y pinares, con ánimo de tomar su término y aplicarlo al común de la dicha villa y su tierra (1455, junio, 14. Valladolid); y testimonio de los emplazamientos hechos por el bachiller Alfonso García al bachiller Pedro Sánchez de Hinestrosa, Lázaro Castellano y Pedro Vermúdez.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 50. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) En la villa de Cuéllar, a diez e nueue días del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, estando en el consistorio de Santa Águeda Rrodrigo de Frías, alcalde e alguazil en la dicha villa, e Fernando de Velázquez e Rruy López e Alfonso de Cuéllar e Velasco Velázquez e Francisco Núñez e Pero Ferrnández, rregidores, e Juan Gonçález e Juan Ferrnández, rregidores de los pecheros, e Diego Áluarez d'Aça e Martín Martínez de Casarejos e Juan Garçía de Sancho Nuño e Andrés Garçía de Aldeyuelas, procuradores de los buenos omes pecheros de la dicha villa e su tierra, en presençia de mí, Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del concejo de la dicha villa a la merçed de mi señora, la ynfante doña Ysabel, e de los testigos yuso escritos, paresció presente el bachiller Alfonso Garçía, oydor de

nuestro señor el rrey, e presentó vna carta del dicho señor rrey, el thenor de la qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 530*)

E luego el dicho bachiller dixo: “escruiano, dadme por testimonio que fago el enplazamiento a los presentes en esta carta contenidos, con protestaçión de lo fazer a los absentes”, e pidiolo por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Rrodrigo de Frías, alcalde e alguazil, e Alfonso de Cuéllar, rregidor, e Pero Velázquez, escruiano, vezinos de la dicha villa.

E después desto, en la dicha villa, a siete días del mes de otubre, año suso dicho, en presençia de mí, el dicho escruiano, e testigos de yuso escritos, el dicho bachiller Alfonso Garçia presentó la dicha carta del dicho señor rrey, estando presente el bachiller Pero Sánchez de Ynestrosa, alcalde en la dicha villa, e dixo que le fazia e fizo el dicho enplazamiento en la dicha carta contenido, e lo pedía e pidió por testimonio. El dicho bachiller, alcalde, dixo que oya lo que dezía.

Testigos que fueron presentes: Diego Álvarez e Pedro e Juan de Baeça, vezinos de Cuéllar.

Este dicho día, el dicho bachiller Alfonso Garçia, oydor, en presençia de mí, el dicho escruiano, e testigos de yuso escritos, dixo que fazia e fizo el dicho enplazamiento en la dicha carta contenido a Lázaro Castellano, vezino de Arroyo, que presente estaua, e lo pedía e pidió por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Juan Ferrnández de la Yglesia, vezino de Torrescárçela, e Diego Álvarez d’Aça, vezino de Cuéllar, e Juan Garçia, vezino de Sancho Nuño.

§ E después desto, este dicho día, en la dicha villa, en presençia de mí, el dicho escruiano, e testigos de yuso escritos, el dicho bachiller Alfonso Garçia, oydor, fue a casa de Pero Bermúdez e falló ay a Juan de Córdoua e a Rrodrigo Amoroso e preguntó por el dicho Pero Bermúdez, e dixieron que non estaua ay, e preguntó por su dueña e dixéronle que estaua enferma, e dixo al dicho Juan de Córdoua que le llamase a la moça de casa e dixo que non quería salir. E luego el dicho bachiller presentó la dicha carta del dicho señor rrey e dixo que fazia e fizo el dicho enplazamiento al dicho Pero Bermúdez en absençia en la dicha carta contenido, para que parezca al plazo en ella contenido; e pidiolo por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Alfonso⁷⁸ de Portillo e Pedro e Alfonso, criados del dicho bachiller Alfonso Garçia.

E / (*f. 3v*) yo, el dicho Rruy Sánchez, escruiano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la infante doña Ysabel, fuy presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e a pedimento del dicho bachiller Alfonso Garçia lo suso dicho ffiz escreuir, de lo qual fiz doss instrumentos e di el vno al dicho bachiller Alfonso Garçia, e fiz éste para los dichos alcalde e rregidores e guarda e procuradores de la dicha villa de Cuéllar, el qual va escripto en doss fojas de a medio pliego e más esta otra [en que] va mi sygno, e al pie de cada plana va fecha la rrúbrica e señal de mi nonbre, e por ende ffiz aquí este mío acostunbrado syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rrúbrica*).

⁷⁸ Alfonso] *Precede tachada P.*

Circa 1455, octubre, 6.

El concejo de Cuéllar responde a la carta que el concejo de Portillo les hizo llegar con Diego López, vecino de Portillo, haciéndoles saber que están esperando que la reina les dé licencia para nombrar juez porque el procurador que enviaron para solicitar esa licencia no la halló; refiriéndole que los tomadores de la villa tomaron, aunque no por su mandado, las yeguas de Juan Velázquez de Santiago, y que la prisión de éste es negocio de justicia; y haciéndoles saber igualmente que podrían hacer junta para tratar del asunto de las prendas que se hacen entre los vecinos de una y otra villa.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 51. Orig. Papel. Escritura cortesana. Regular conservación. En el dorso: “§ Pleytos e homenajes del rrey don Ferrnando de Aragón que fizo aquí la villa de Cuéllar seyendo infante, quando cobró el señorío della. § En el monesterio de Santa María de Val d'Eglesias. (Tachado): Al conçejo e alcalldes, caualleros e escuderos e omes buenos rregidores de la villa de Cuéllar”.

Conçejo e alcalldes e caualleros e escuderos e omes buenos de la villa de Cuéllar, al conçejo e alcalldes, caualleros e escuderos e omes buenos de la villa de Portiello, / vos enbiamos saludar commo aquéllos a quien somos obligados de fazer todas las cosas que a vuestra onrra cunpliesen. Vimos la carta que nos enbiastes con Diego López, /³ vuestro vezino, e rrespondiendo a lo en ella contenido a cada rrazón, segund que por ella se contenía, a lo primero sabed que enbiamos nuestro procurador a la señora rreyna / para que la su merçed nos quisiese otorgar por juez de nuestra parte aquel que en la yunta vos fue por nuestra parte declarado, e por la dicha señora rreyna non estar sosegada / en çierto lugar para librar negoçios, fue dicho al procurador que se veniese, que en balde andaua, e que non podría librar fasta que la dicha señora rreyna estudiase /⁶ en çierto lugar de asentamiento, de lo qual podredes ser çerteficados, si voluntad ouiéredes de saber que es la deligençia que sobre ello fizimos, así que non fuemos / en culpa, mas antes nuestras obras conuerdan con las palabras bien e non ha auido mudamiento, nin lo quiera Dios que en tal vergüença nosotros cayésemos. E en rrazón / de las prendas de las yeguas que diz que son de Juan Velázquez de Santiago, sabed que estudiemos con los tomadores e que nos çerteficaron que tomaron aquende de la laguna /⁹ del Toro que diz[en] contra Portiello, dentro en el pinar q[ue] dizen de los Foyos, el qual lugar es dentro en los términos de Portiello; pero que nosotros nunca fizimos nin / mandamos fazer prendas algunas, saluo que las fazen los guardas de los nuestros términos vsando de su ofiçio derecho. E en rrazón de prisión que dezides de Juan / Velázquez de Santiago, ya vos ouiemos rrespondido; e por quanto atanían a rrazón de justiçia, eso mesmo ouiestes de los alcalldes e asaz fue rrequerida la justiçia que non /¹² fiziese a ninguno synrrazón, e ellos rrespondieron que forçado les era de fazer derecho en su jurediçión, segund que entendedes que vuestra justiçia fiziese en su jurediçión. E / si la justiçia faze lo que non deue, que se pare a las costas e a la injuria segund que de derecho deue; e Dios queriendo, pues así es, sabed que entendemos / luego de enbiar a la dicha señora rreyna que nos quiera proueer del dicho juez. E en rrazón de la toma o tomas, non enbargante que vos e nos de/¹⁵uemos rreleuarnos de costas en quanto pudiéremos, ved si vos plaze que ayamos yunta sobre ello, enbiádnoslo dezir, ca bien tenemos que la dicha / toma o tomas, segund lo pasado entre vos e nos en la yunta, las tales tomas fueron bien fechas, ca non solamente las vuestras guardas e las nuestras / pueden tomar en los vuestros términos commo los uuestros en los

nuestros términos, mas avn en lo de contienda de vuestra parte e de la nuestra pueden ser bien prendados, /¹⁸ e así fue dicho en la dicha yunta fasta que fuese determinado por derecho. E a lo que dezides que si prendas se fazen que así faredes, sabed que nosotros non / queremos vsar saluo del derecho, e avn desto fazer grand graçia, porque los buenos debdos e amistades que son entre vosotros e nosotros sienpre vayan / adelante. E de lo que por bien touiéredes de fazer, plega vos que ayamos vuestra rrespuesta. Dios vos aya en su encomienda en todos los vuestros fechos. Escripta /²¹ seys días de octubre. E desto vos enbiamos esta carta, firmada de Diego Rrodríguez de Cuéllar, escriuano público en esta dicha villa.

E yo, Diego Rrodríguez / de Cuéllar, escriuano público de Portiello, escriuí esta carta por mandado de los alcaldes e rregidores del dicho conçejo que a ello fueron presentes.

Diego Rrodríguez (*rúbrica*).

533

1455, noviembre, 22. Ávila.

Enrique IV ordena a los oidores de la Audiencia y Chancillería que no conozcan en el pleito que litiga el concejo de Cuéllar sobre razón de la entrada y toma de los términos comunes que hicieron Elvira Velázquez, mujer del bachiller Alfonso García de Cuéllar, y su marido, que eran los prados y pinar cercanos de la casa de Pelayo y del arroyo que llaman de Bernardo y cerca del pinar que llaman de Diego López, y que amojonó y devolvió al concejo de Cuéllar, para que fueran comunes, el bachiller Pedro Sánchez de Arévalo.

A. AHMC, Sección I, núm. 135. Orig. Papel. Escrita cortesana. Buena conservación.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 49. Inserto en testimonio dado por el escrinano Antón García, en Valladolid, 1455, diciembre, 6-12. Véase doc. núm. 534.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 150.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, / del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los oydores de la mi audiencia e a los alcalles /³ de la mi casa e corte e chancellería e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado / della signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo justiçia e rregidores, caualleros, / escuderos, guarda e procuradores e omes buenos de la villa de Cuéllar e su tierra, me fue fecha rrelaçión por su /⁶ petición, que en el mi Consejo fue presentada, que la señora rreyna, doña Ysabel, mi muy cara e muy amada madre, / enbiara mandar por vna su carta al dicho conçejo, justiçia e rregidores de la dicha villa de Cuéllar que continuasen e / fiziesen continuar la posesión quel bachiller Pero Sánchez de Arévalo, alcalde que fue en la dicha villa, auía dado al pro/⁹curador de la dicha villa de çiertos términos comunes e conçeçiles que estauan entrados e ocupados a la dicha / villa por algunas personas e vezinos della, por quanto los tales términos comunes eran e son de la dicha villa. / La qual dicha posesión el dicho bachiller e alcalde auía dado al dicho procurador de la dicha villa por virtud de /¹² vna comisión quel rrey don Iohán, mi señor e mi padre, de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, dio a Ferrando de Fonseca, / mi maestresala, corregidor en la dicha villa. Por la qual comisión el dicho bachiller conosçiera de la dicha causa e procedió / en ella fasta tanto que pronunçió e declaró algunas personas vezinos de la dicha villa tener entrados e tomados /¹⁵ çiertos términos que son comunes e

conçegiles de la dicha villa, entre las quales personas diz que falló que Eluira Velázquez, / muger del bachiller Alfonso García de Cuéllar, mi oydor, e el dicho bachiller, su marido, tenían entrados e ocupados çiertos / prados e pinar a la dicha villa que son çerca de la casa de Pelayo e del arroyo que dizen de Bernaldo e çerca del pinar /¹⁸ que dizen de Diego López; e quel dicho bachiller Pero Sánchez amojonó e fizo çiertos mojonos en el dicho pinar e prados e puso / al dicho procurador en la posesión del dicho pinar e prados en nonbre de la dicha villa e para ella e para el vso común della; / e que la dicha señora rreyna, mi muy cara e muy amada madre, enbió mandar al dicho conçejo de la dicha villa que conti/²¹nuase la dicha posesión de todo lo sobredicho e rrenouasen los dichos mojonos fechos por el dicho⁷⁹ bachiller Pero / Sá[nchez] de Aréualo; e quel dicho conçejo, justiçia e rregidores e guarda e procuradores, continuando la dicha posesión, / rrenouaron los mojonos fechos por el dicho Pero Sánchez en el dicho pinar e prados. Por causa de lo qual diz quel dicho /²⁴ bachiller Alfonso García, mi oydor, denunciara ante vos, los dichos mis alcaldes de la carçel, diziendo quel, teniendo e po/seyendo la dicha casa que dizen de Pelayo, e la dicha Eluira Velázquez, su muger, e el dicho pinar e prados, que en vn día / del mes de febrero deste presente año de la data desta mi carta, el bachiller Pero Sánchez de Hínestrosa, alcalde de la dicha villa /²⁷ de Cuéllar, e Fernando Velázquez e Rruy López e Françisco Núñez e Velasco Velázquez e Pero Ferrnández, rregidores en la dicha / villa, e Pero Bermúdez, guarda de los pecheros, e Juan Gonçález Paneagua e Juan Ferrnández de la Eglisia e Diego Aluarez / d'Àça e Martín Muñoz de Casarejos e Juan García de Sancho Nuño e Andrés García del Aldehuela e Lázaro Sánchez Cas/³⁰tellano, procuradores de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, e otros muchos omes dándose fauor e ayu/da los vnos a los otros e los otros a los otros, armados de diuersas armas, con espíritu diabólico amojo/naron en el término de la dicha Casa de Pelayo, diziendo el dicho bachiller ser suyo e de la dicha su muger e non del dicho conçejo. Por /³³ lo qual diz quel dicho bachiller entiende acusar a los sobredichos ante vos, los dichos alcaldes, diziendo que auían fecho lo sobre/dicho por fuerça de armas e avn por el dicho bachiller tener de mí el dicho ofiçio de oydor. La qual dicha acusación / diz que el dicho bachiller entiende poner contra los sobredichos alcalles porque ellos auían conplido la sentençia /³⁶ quel dicho bachiller Pero Sánchez de Aréualo ouo dado sobre rrazón de los dichos términos por virtud de la dicha comisión / del dicho señor rrey, mi padre, e por aver vsado e vsar della entendiendo de los fatigar e gastar sobrello. / E que por la dicha fatigaçión el dicho conçejo dexara de poseer e vsar los dichos términos, en lo qual sy así pa/³⁹sase, diz que a mí se rrecresçería deseruiçio e a la ynfante doña Ysabel, mi hermana, cuya es la dicha villa, e a la / dicha villa e su tierra mucho daño e perjuyzio. E me fue suplicado e pedido por merçet que pues este fecho es / de términos e a mí pertenesçe conosçer dello, e quel dicho señor rrey, mi padre, sobreste caso auía ynibido a vos, los dichos /⁴² mis oydores, para que non conosçiésedes desta causa e lo auía aduocado así, e después yo mandé dar vna mi / carta conforme a lo quel sobredicho rrey, mi padre, auía mandado, que mandase a vos, los dichos mis oydores e alcaldes, que desta / causa non conosçiésedes e les mandase proueer de rremedio de justiçia commo la mi merçed fuese, e yo tóuelo por /⁴⁵ bien. E por quanto lo sobredicho depende de la qüestión de los dichos términos e por causa dello mi merçed e voluntad es /de lo aduocar; e por la presente aduoco a mí el dicho negoçio e otros qualesquier pleitos e negoçios que por causa e rrazón de la / dicha qüestión de los dichos términos dependieren e

⁷⁹ dicho] *Sigue tachada p.*

ayan dependido en qualquier manera, e vos mando e defiendo que non /⁴⁸ vos entremetades a conosçer nin conosciades de cosa alguna de lo sobredicho e a ello anexo e dello dependente, mas / que lo rremitades todo ante mí. E de aquí adelante non dedes vuestras cartas de enplazamiento a pedimiento del dicho bachiller e de la dicha su muger / nin de otras personas algunas contra los sobredichos nin contra los vezinos e moradores de la dicha villa <e su tierra> sobresta rrazón, pues lo yo ad/⁵¹uoco todo a mí. E vos mando que lo así fagades e guardedes e cunplades todo así commo dicho es, ca yo vos ynibo e he por ynibidos de todo ello e vos mando que lo rremitades e enbiedes todó ante mí, commo dicho es. E por la presente rrelieuo a los suso / dichos e a cada vno dellos del dicho enplazamiento que así por vosotros es o fuere fecho a los sobredichos o a los vezinos e mo/⁵⁴radores de la dicha villa e su tierra sobre rrazón de lo suso dicho o qualquier cosa dello. E mando que non sean thenudos de yr / nin vayan ante vosotros nin ante alguno de vos en seguimiento dello. E los rrelieuo e do por libres e quitos de qualesquier penas que sobre / ello les ayades puesto e ayan incurrido por non paresçer ante vosotros sobre la dicha rrazón. E asimesmo rrelieuo a los sobre/⁵⁷dichos de qualesquier penas que de aquí adelante sobresta rrazón les pusierdes, ca mi merçed es que los sobredichos nin algunos dellos non / parezcan nin enbien ante vos nin ante alguno de vos sobresta rrazón. E non fagades ende ál, so pena de la mi merçed e de diez / mill maravedís a cada vno de vos por quien fyncare de lo así fazer e conplir para la mi Cámara. E demás mando al omne que vos esta /⁶⁰ mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, fasta quinze días primeros siguientes, a dezir por / quál rrazón non cunplides mi mandado. Sobre qual dicha pena mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare / testimonio signado con su signo para que yo sepa en commo cunplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Ávila, veynte e dos días de /⁶³ nouienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Es escripto sobrerraydo do dize: “e su tierra”.

Carlos (*rúbrica*). Pedro (*rúbrica*). Fernandus doctor (*rúbrica*). Iohannes Vega doctor (*rúbrica*). Gundisaluus doctor (*rúbrica*).

Yo, Garçía Fernández de Alcalá, la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rrey, con acuerdo de los del su Consejo.

(*Brevete*): Para los oydores e alcaldes de la çançillería, non conozcan de çiertos pleitos de Cuéllar que depende de los términos.

534

1455, diciembre, 6-12. Valladolid.

Testimonio de la presentación que Velasco Velázquez, Francisco Núñez y Juan Fernández de la Iglesia, vecinos y regidores de la villa de Cuéllar, hicieron al doctor Pedro Alfonso de Valladolid, alcalde de Corte, de la carta de Enrique IV en que mandó a los oidores de la Audiencia y Chancillería que no conocieran en el pleito que litigaba el concejo de Cuéllar sobre razón de la entrada y toma de los términos comunes que hicieron Elvira Velázquez, mujer del bachiller Alfonso García de Cuéllar, y su marido, que eran los prados y pinar cercanos de la casa de Pelayo y del arroyo que llaman de Bernardo y cerca del pinar que llaman de Diego López (1455, noviembre, 22. Avila); y testimonio de la petición que le hicieron para que la cumpliera; y testimonio de la presentación que de la carta hicieron los regidores de Cuéllar al bachiller Rodrigo

Fernández, alcalde de Corte, y de la petición que le hicieron para que la cumpliera. Testimonio de la respuesta dada por el alcalde Pedro Alfonso, diciendo que no debía remitir el negocio ante Su Alteza; y de la respuesta dada por Rodrigo Fernández, afirmando estar enfermo y no poder responder a lo que le piden, pero que lo soliciten a los otros alcaldes de Corte.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 49. Orig. Cuaderno de siete hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) En la noble villa de Valladolid, estando y la corte e chançellería de nuestro señor el rrey, a seys días del mes de dezyembre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, antel dotor Pero Alfonso de Valladolid, alcalde del dicho señor rrey en la dicha su corte, e en presençia de mí, Antón García de Salamanca, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron tres omes, que se llamaron por sus nonbres Velasco Velázquez e Françisco Núñez e Iohán Fernández de la Yglesia, vezynos e rregidores de la villa de Cuéllar, e presentaron e fezyeron leer por mí, el dicho escriuano, vna carta del dicho señor rrey firmada de çiertos nonbres e sellada con su sello de la poridad con çera colorada en las espaldas della, el tenor de la qual es éste que se sygue:

(*Sigue doc. num. 533*)

§ La⁸⁰ qual dicha carta del dicho señor rrey asý presentada por los suso dichos e leýda por mí, el dicho escriuano, luego los dichos Velasco Velázquez e Françisco Núñez e Juan Fernández pedieron al dicho alcalde que cumpliese la dicha carta del dicho señor rrey en todo e por todo bien e conplidamente, segund que en ella se contenýa e el dicho señor rrey por ella ge lo enbiaua mandar, e en conpléndola se ynibiesen e ouiese por ynibido, segund que el dicho señor rrey ge lo enbiaua mandar por la dicha su carta. E de commo lo dezían e pedían dixerón que pedían e pedieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese asý por testimonio sygnado para guarda de su derecho.

E luego el dicho alcalde tomó la dicha carta del dicho señor rrey en sus manos e dixo que obedesçía e obedesçió la dicha carta del dicho señor rrey commo carta e mandado de su rrey e señor natural, al qual Dios dexase beuir e rraynar (*si*) por muchos tienpos e buenos a su santo seruicio, con acresçentamiento de muchos más rreynos e señoríos; e quanto al conplimiento della, que pues la dicha carta se deregía tanbién a los señores oydores de la Audiencia del dicho señor rrey que la presentasen antellos. E quél e el otro alcalde que ay estaua, su conpañero, que lo verán con ellos, e ellos con ellos, e farían sobre todo lo / (f. 5v) que fuese derecho e seruicio del dicho señor rrey; e sy testimonio querían, con su rrespuesta.

Testigos: Martín Alfonso de Bolaño e Diego García de Yllyescas e Diego de Hurones, omne del dicho alcalde, e otros.

E luego en contynente, antel bachiller Rruy Fernández, alcalde del dicho señor rrey, en la dicha su corte e en presençia de mí, el dicho Antón García, escriuano, paresçieron los dichos Velasco Velázquez e Françisco Núñez e Iohán Fernández e presentaron e leer fizyeron por mí, el dicho escriuano, la dicha carta del dicho

⁸⁰ [La] *Precede escrita una diligencia en que se da noticia del registro de la carta de Enrique IV*: En las espaldas de la dicha carta estaua vna señal que dezýa: registrada: Áluar Muñoz. E estaua otra señal que se dize: Martín.

señor rrey que de suso se faze mençión, e pedieron que la conpliesen en todo e por todo, segund que el dicho señor rrey por ella ge lo enbiaua mandar, segund que pedido tenían antel dicho doctor alcalde.

E el dicho Rruy Ferrnández, alcalde, por él obedesçida la dicha carta del dicho señor rrey asy mismo antel presentada, con rreuerençia deuida, asy como carta e mandado de su rrey e señor natural, al qual Dios dexase beuir e rregnar por muchos tienpos e buenos al su santo seruiçio; e quanto al conplimiento della, dixo que lo verá con el otro alcalde, su compañero, / (f. 6r) e farýan lo que fuese derecho e seruiçio del dicho señor rrey. E los sobredichos dixerón que pedían e pedieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese asy por testimonio sygnado para guarda de su derecho. E el dicho alcalde dixo que sy testimonio querían, que con su rrespuesta.

Testigos que fueron presentes a lo suso dicho: el bachiller Alfonso Sánchez de Cuéllar, rrelator, e el dicho Martín Alfonso de Bolaño e Gonzalo Rrebollo e otros.

E después desto, en la dicha noble villa de Valladolid, a honze días del dicho mes de dezyembre, año suso <dicho> de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, en presençia de mí, el dicho Antón Garçía de Salamanca, escriuano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho doctor Pero Alfonso, alcalde del dicho señor rrey, en dando rrespuesta a la dicha carta del dicho señor rrey antel pre sentada por los dichos Velasco Velázquez e Françisco Núñez e Juan Ferrnández, dixo que la / (f. 6v) obedesçía, segund que obedesçido tenía. E quanto al conplimiento della dixo que los dichos alcaldes non deuían conplir la dicha carta por lo por ellos dicho e alegado e segund la forma de la carta de premátýca dada por nuestro señor el rrey, la qual mandó determinadamente que los negoçios pendientes en la su Avdiençia de la cárçel non sean sacados nin se saquen de la dicha su Audiencia de la cárçel nin se dexen de librar nin determinar por carta nin por cartas que Su Alteza diese nin mandase dar. E por ende que non deuíá rremytir el dicho negoçio ante Su Alteza, pero donde Su Alteza en otra manera le ploguiese de proueer que cunple a su seruiçio e a bien de la cabsa, que estauan prestos para fazer e conplir todo lo que Su Alteza mandase. E esto dixo que dauan e dió por su rrespuesta a la dicha carta del dicho señor rrey antel presentada por los sobredichos.

Testigos que fueron presentes: Alfonso Rrodríguez de Burgos, escriuano del dicho señor rrey, e Ferrnando Gutiérrez de Sancta Ouenia, vezino de Santa Ouenia, e Antón Gutiérrez de Castilnueuo.

/ (f. 7r) E después desto, en la dicha noble villa de Valladolid, viernes, doze días del dicho mes de dezyembre, año suso dicho, e en presençia de mí, el dicho Antón Garçía, escriuano e notario público sobredicho, el dicho alcalde Rruy Ferrnández, en dando rrespuesta a la dicha carta del dicho señor rrey antel presentada por los sobredichos Velasco Velázquez e Françisco Núñez e Juan Ferrnández, dixo que él que obedesçía e obedesçió la dicha carta, segund que obedesçido avía; e quanto al conplimiento della, dixo que el dicho señor rrey mandaua por la dicha su carta que los sus oydores e alcaldes que la conpliesen en la forma que en ella se contenía; e dixo que por él estar ocupado, como estaua, de enfermedad e non se leuantaua para se yr ayuntar con ellos para acordar lo que cunplía a seruiçio del dicho señor rrey çerca del conplimiento della, que por quanto era e es en grand perjuyzio de la justiaçia del dicho señor rrey e quebrantamiento de la libertad de su Avdiencia e de las premátýcas sençiones que Su Alteza en este caso le daua, por ende dixo que pues él non podía yr a estar con los dichos señores oydores e alcaldes para rresponder lo que conplía a seruiçio del dicho señor rrey, por ende dixo que requería a las dichas partes de la dicha villa de Cuéllar / (f. 7v) que presentaron la

dicha carta que requiriesen a los dichos señores oydores e alcalldes que vean la dicha carta e rrespondan cerca dello lo que cunple a seruicio del dicho señor rrey en este caso e guarda e libertad de la su Avdiencia. E esto dixo que daua e dio por su rrespuesta.

Testigos que fueron presentes a la dicha rrespuesta: Juan Álvarez, escriuano, e Gonçalo Rrebollo e Juan Gutiérrez del Rrío Ualcaua, pleyteantes, e otros.

Va escrito soberraydo o diz: “buenos”; e entre rrenglones o diz: “dicho”.

E yo, el dicho Antón Garçía de Salamanca, escriuano e notario público sobredicho, a los dichos abtos con los dichos alcalldes, en vno con los dichos testigos, presente fuy, e de pedimiento de los sobredichos Velasco Velázquez e Françisco Núñez e Juan Fernández, esta escriptura fiz escriuir en estas ocho fojas de quarto de pliego, e por ende fiz aquí este mio sygno, que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antón Garçía (*rúbrica*).

535

1456, febrero, 27. Valladolid.

Alfonso del Campo, escribano de Cámara, contador de quitaciones reales, vecino de Valladolid, vende a Gabriel López, hijo de Rodrigo López, maestresala, vecino de Cuéllar, y en su nombre a Lope González, vecino de la villa, una rueda de aceña en término de Cuéllar, en el río Cega, en el lugar conocido como la Puente de Gómez Sancho. Vende la rueda con sus alamares, tierras, prados y pastos, con todos sus aparejos y con un guijo y una muda de husillos y con sus muelas y otros pertrechos. Recibe por ello stenta y tres mil maravedís.

A. AHMC, Sección I, núm. 136. Cuaderno de cuatri hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (*f. 1r*) Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Alfonso del Campo, escriuano de cámara del rrey, nuestro señor, e su contador de las quitaciones, vezino de la noble villa de Valladolid, otorgo e conosco por esta carta que vendo a vos, Grauiel López, fijo de Rruy López, maestresala, vezino de la villa de Cuéllar, que estades absente, bien así como sy fuésedes presente, e a Lope Gonçález, vezino de la dicha villa de Cuéllar, que está presente en vuestro nonbre, e para vos, el dicho Grauiel López, vna rrueda de aceña que yo, el dicho Alfonso del Campo, he e tengo e me pertenesçe en término de la dicha villa de Cuéllar, en el rrío de Çegua, adonde se llama la Puente de Gómez Sancho, conuiene a saber: la rrueda de arriba con sus alamares e tierras e prados e pastos, e con todos sus aparejos de rrueda de aceña e con vn gijo e vna muda de husillos que está demás, e con sus muelas e almádana <e pyc>, e con todos los otros pertrechos a la dicha rrueda de aceña pertenesçientes, e con todas sus entradas e salidas e juros e señorios e ganancias e deuisas e pertenesçias e vsos e costumbres e seruidumbres e libertades, quantas oy día ha e le pertenesçen e aver deue, así de fecho como de derecho, desde el çielo fasta la tierra e de la tierra fasta los abismos, e desde la piedra del rrío fasta la foja del monte e desde la foja del monte fasta la piedra del rrío, e segunt e en la manera e forma que lo yo tengo e poseo, con todo lo suso dicho, por preçio e quantía de setenta e tres mill maravedís desta moneda vsual, que fazen dos blancas viejas o tres nuevas vn maravedí, forros e quitos de alcauala. Los quales me pagó por vos e en vuestro nonbre el dicho Lope Gonçález en buenas doblas e en florines de oro contados, buenos e de justó peso, e los yo

rresçebí del dicho Lope Gonçález en vuestro nonbre, rrealmente e en efecto, ante el escriuano e testigos desta carta, en tal manera que en el dicho Lope Gonçález non quitó nin rremanesçió cosa alguna dellos por me dar e pagar e entregar nin a mí por rresçebyr. De los quales me tengo e otorgo por bien pagado e entregado a toda mi voluntad e conozco e otorgo que éste es el justo e derecho preçio de la dicha rrueda de açeña, con todo lo suso dicho e declarado, e que tanto vale a este tienpo e sazón e non más. E commo quier que por mí e por otros en mi nonbre e por corredores fue llamada e traýda a vender públicamente, así por la dicha villa de Cuéllar commo en otras partes, que nunca fallé nin pude fallar nin se falló quien tanto nin más me diese por ella en compra commo vos, / (*f. 1v*) el dicho Grauiel López, e el dicho Lope Gonçález en vuestro nonbre, que me dio a pagó por vos e en vuestro nonbre los dichos setenta e tres mill maravedís de la dicha moneda, forros de alcauala, segunt dicho es; e sy más vale o puede valer de la dicha quantía de los dichos setenta e tres mill maravedís, forros de alcauala, yo desde agora commo de entonçe e de entonçe commo de agora e para sienpre jamás, de mi propia e libre voluntad e liberalidad, syn premia e sin miedo e sin ynduzimiento e syn engaño alguno que me sea fecho e çerteficado de todo mi derecho, fago çesión e donaçión a vos, el dicho Grauiel López, de todo e qualquier valor e preçio e suma e quantía que más vale o puede valer la dicha rrueda de açeña, con todo lo suso dicho, la qual llama el derecho pura e mera, fecha entre biuos e non rreuocable, e tantas vezes vos fago la dicha çesión e donaçión quantas cunple e puedo e deuo de derecho, bien así commo si muchas donaçiones fuesen fechas en tienpos departydos de la tal demasía e suma e valor, si alguna ende ay e exçede del dicho preçio e valor, por muchas e buenas obras e honrras e graçias que yo, el dicho Alfonso del Canpo, e rresçibido e rresçibí de uos, el dicho Grauiel López, tantas e tan buenas e en tales tienpos e lugares que montan e pueden montar tanto e más que la tal demasía de que vos yo fago la dicha çesión e donaçión, en caso que la ende ouiese, lo que non ay. E desde oy, día e punto e ora que esta carta es fecha e otorgada, en adelante, para agora e para sienpre jamás, me parto e quito e desapodero e desanparo e desenuisto a mí e a mis herederos e subçesores, de la tenençia e posesión e juro e propiedad e señorío, e de la acçión e boz e rrazón e derecho rreal, actual, corporal, *uel quasi*, que yo he e tengo e me pertenesçe e pertenesçer puede e deue en qualquier manera e por qualquier rrazón e causa o título o derecho, tãçito o expreso, de la dicha rrueda de açeña e de todo lo suso dicho e de cada vna cosa e parte dello, e lo çedo e do e dono e traspaso, todo e cada cosa e parte dello, por la tradiçión desta carta e con ella, a vos e en vos, el dicho Grauiel López, e al dicho Lope Gonçález en vuestro nonbre, ante el escriuano e notario público que está presente, estipulante e rresçibiente este contrato e carta de venta e donaçión en vuestro nonbre e para vos así commo persona pública, e vos do poder conplido para que vos, o quien vuestro poder ouiere, lo podades entrar e tomar e ocupar e poseer, e tomedes e entredes e ocupedes, e poseades todo e cada cosa e parte dello, rreal e corporal, actualmente o / (*f. 2r*) commo quisierdes e por bien touierdes, sin mandado e sin autoritat de juez nin de alcallde nin de merino nin de alguazil nin de otra justiçia qualquier, bien así commo sy yo mismo por mi propia persona, o otra persona qualquier por mí, o justiçia vos pusiese e asentase en la tenençia e posesión de la dicha rrueda de açeña e de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello, rreal, actual e corporalmente, avnque sobre ello vos sea <fecha rresistençia> corporal o verbal o actual, por quanto es todo lo suso dicho vuestro propio por rrazón desta dicha compra, justa e verdadera, que de mí fazedes e çesión e donaçión por mí a vos fecha, e para que lo podades aver e ayades por vuestro e commo vuestro, libre e quito e desembargado,

para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de uos ouieren causa e para quien vos quisierdes e por bien touierdes, por juro de hereditat, para sienpre jamás, e para que lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enagenar e malmeter e traspasar e fazer dello e en ello e de cada cosa e parte dello todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes e aquel o aquellos que de uos e de vuestros herederos e subçesores ouieren causa e les fuere dado o donado o trocado o cambiado o traspasado o vendido o enpeñado o enagenado, bien así commo fariades e podríades fazer de vuestros bienes, los más propios que vos avedes, e podríades aver así de patrimonio commo de abolengo o por compra o en otra qualquier manera. E pongo con vos, el dicho Grauiel López, absente, e con el dicho Lope Gonçález, presente, en vuestro nonbre e con el escriuano de la presente, estipulante e rresçibiente, la obligación, commo persona pública, en vuestro nonbre e para vos, de aver por firme e estable e valedera esta dicha vençión e çesión e donación, para agora e para sienpre jamás, e de non yr nin venir, yo nin otro por mí nin en mi nonbre, contra ella nin contra parte della, en juyzio nin fuera dél, por alguna manera o rrazón que sea, de fecho nin de derecho, nin dezir nin alegar que ouo en ella engaño e que fue vendida por menos de la meytad o terçia parte del justo e derecho preçio; e sy lo dixiere e alegare, yo, o otro alguno en mi nonbre o otro alguno que sea, en juyzio o fuera dél, quiero que me non vala nin sea oýdo sobre ello, por quanto digo e confieso e otorgo, commo dicho tengo, que agora es verdad que éste es el justo e derecho preçio de la dicha rrueda de açeña, con todo lo suso dicho a ella pertenesçiente e anexo, segund e en la manera que suso está declarado, e lo dello dependiente, conuien a saber: los dichos setenta e tres mill maravedís de la dicha moneda, forros de alcauala, que vos, el dicho Grauiel López, e el dicho Lope Gonçález en vuestro nonbre, me distes e pagastes por todo ello; e conozco e digo e confieso que la non he vendido nin enpeñado nin trocado nin cambiado nin enagenado a otra persona alguna. E otrosí pongo e prometo de non pedir nin demandar sobre ello rrestitución *in integrum* nin otro rrecurso alguno que me aproueche nin pueda aprouechar. E otrosí me obligo, con todos mis bienes presentes e futuros, e a mis herederos e subçesores, de uos fazer çierta e sana e libre e quita e desenbargada e / (f. 3r) de paz esta dicha venta que vos yo fago, de qualquier o qualesquier persona o personas que vos la vinieren demandando o enbargando o contrariando o contradiziendo o ocupando la dicha rrueda de açeña con todo lo suso dicho, o qualquier cosa o parte dello, para agora e para sienpre jamás, avnque la tal o tales personas vengán diziendo o digan que les pertenesçe e deuen aver por herençia, así de parte de abolengo commo de patrimonio o por compra o donación o tanto por tanto, o porque digan que fue vendida por menos de la meytad o terçia parte del justo e derecho preçio, o en otra qualquier manera o causa alguna; e de tomar el pleito e la boz por vos e por vuestros herederos e subçesores e por aquel o aquellos que de uos e dellos ouieren causa a mi costa e misión e de vos sacar a paz e a saluo e syn daño de todo ello desde el día que por vos e por ellos o qualquier dellos o por alguno en vuestro nonbre e suyo fuere rrequerido en mi persona si pudiere ser avido; e sy non, ante las puertas de las casas de mi morada más continua, fasta diez días primeros siguientes, seyendo fallado en mi persona o non, ca yo desde aquí me he por fallado e presente e presentado e avn por rrepresentado agora, esté el pleito o los pleitos, demanda o demandas, començado o contestado o por començar e contestar, así ante de la contestación e prouança e publicación de testigos e prouanças commo después, en qualquier punto e estado que estouieren los tales pleito o pleitos, demanda o demandas, e non lo faziendo nin cunpliendo; e que sea tenudo e obligado, yo e mis bienes e herederos e subçesores, de uos dar e pagar los

dichos setenta e tres mill maravedís, forros de alcauala, de la dicha moneda que así por ello rreçibí, con el doblo e con más todos los mejoramientos e lauores e hedeçios que en la dicha rrueda de açeña e en todo lo otro susodicho que vos yo asý vendó, e en cada cosa e parte dello, ouierdes fecho e labrado e hedeçicado, e con más todas las costas e daños e menoscauos que sobre la dicha rrazón fizierdes e se vos rrecresçieren por pena e por postura e por paramiento e por nonbre de ynterese conuençional abenido e tasado que con vos pongo e sobre mí e sobre mis bienes otorgo; e la pena pagada o non pagada, que todavía sea tenuto e obligado e me obligo de vos fazer sana e libre e quita e desenbargada esta dicha venta e todo lo en ella contenido, e de tomar por vos e por vuestros herederos e subçesores, e por aquel o aquellos que de uos e dellos ouieren causa e rrazón o título, la voz e el pleito, e vos sean a paz e a saluo e syn daño, commo dicho es, e que quede e sea e finque la dicha venta firme e valedera para agora e para sienpre jamás. Para lo qual todo e cada cosa e parte dello así atener e guardar e cunplir e pagar e fazer sano e aver por firme e valedero / (*f. 3v*) obligo a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, doquier e en qualquier lugar que los yo he e ouiere de aquí adelante, presentes e futuros. E por esta carta pido e rruego e do poder conplido a todos e qualesquier juezes e justiçias e alcalldes e otros ofiçiales qualesquier, así de la casa e corte e chançellería de nuestro señor el rrey commo de todas las çibdades e villas e lugares de los sus rregnos e señoríos, e a qualquier dellos ante quien esa carta paresçiere e fuere pedido cunplimiento della, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos me someto, con todos mis bienes, rrenunçiendo mi propio fuero e juridiçión e la ley *si conuenerit de iurisdizione omniu(u)m iudicum* en todo, segunt que en ella se contiene, para que me lo fagan todo e cada cosa e parte dello así atener e guardar e cunplyr e pagar e mantener, segunt dicho es e en esta carta se contiene. E quiero e vos pido que sy por aventura yo, o otro por mí e en mi nonbre, o otra persona o personas qualquier o qualesquier que sean contra esto que dicho es, o contra parte dello, fuéremos o viniéremos o alegáramos agora por voz o por acçión o por rrazón o por exepeçión o por rreclamación o por benefiçio de rrestitución *in intrigum*, que nos non vala nin seamos oýdos sobre ello en juyzio nin fuera dél. E sobre esto que dicho es e sobre cada cosa e parte dello rrenunçio e parto e quito de mí e de mi fauor e ayuda e de mis herederos e subçesores todas leys e fueros e derechos, generales e espeçiales, comunes e municiçpales, así eclesiásticos commo seglares; e todas leys de partidas e ordenamientos rreales, fechos e por fazer, e todos vsos e costunbres, vsados e por vsar, e todo benefiçio de rrestitución *yn intrigum*; e todas cartas e alualás e priuillejos de merçet de rrey o de rreyna o de otro señor o señora qualquier que sea, e todas ferias e mercados de conprar e de vender e de pan e vino coger; e otrosí la ley e derecho e determinación de doctores que dize e fabla que la venta e donación non pueden ser fechas en vna carta por la rrepunança; e la ley e derecho del engaño del justo e derecho preçio e demás de la meytad del justo e derecho preçio, seyendo çierto e çerteficado dellas e de cada vna dellas expresamente; e en espeçial rrenunçio la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta ante Diego Mudarra de Valladolid, escriuano de nuestro señor, el rrey, e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público de la dicha villa de Valladolid, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Desto son testigos que estauan presentes, llamados e rrogados para esto que dicho es: el bachiller Gutierre Velázquez de Cuéllar, alcallde de los fijosdalgo, e fray

Juan de León e Juan Alfonso de Muzientes e Andrés Mudarra, fijo del dicho Diego / (f. 4r) Mudarra, escriuano, vezinos de Valladolid.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta en la noble villa de Valladolid, a veynte e siete días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Va escripto entre rrenglones en la segunda foja o dize: “fecha rresistencia”; e en la terçera foja, escripto sobrerraydo o dize: “seys”, non le enpezca que así ha de decir.

E yo, Diego Mudarra de Valladolid, escriuano e notario público suso dicho, fui presente a esto que suso dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Alfonso del Canpo, que en mi presencia otorgó esta carta de venta, la fyz escriuir en la manera suso dicha para el dicho Grabiel López, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e ffyz aquí este mío syg(*signo*)no atal en testimonio de verdat.

Diego Mudarra (*rúbrica*).

536

1456, agosto, 25. Tudela de Duero.

Enrique IV manda a Rodrigo Gómez de Cuéllar, regidor de Portillo, su ejecutor, que vea las cartas ejecutorias y mandamientos que se han dado sobre el arrendamiento de las albaquías de las alcabalas y tercias y otros pechos y derechos, y de los pedidos, monedas y monedas foreras y, cumpliéndolas, haga las ejecuciones que deba en los bienes muebles y raíces de los deudores de tales tributos y, de los maravedís que obtenga, pague a los arrendadores o a quien por ellos hubiera de cobrar lo que se contiene en las cartas sobredichas.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 84. Inserto en testimonio sacado por Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1457, mayo, 5-7. Véase doc. núm. 554.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, Rruy Gómez de Cuéllar, mi vasallo, vezino e rregidor de la villa de Portillo, salud e graçia. Sepades quel procurador de los mis arrendadores mayores de las mis debdas e alcançes e albaquías quel rrey don Juan de esclaresçida memoria, mi padre e mi señor, cuya ánima Dios aya, mandó arrendar de çiertos años pasados fasta en fyn del año que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años paresció antel doctor Diego Gonçález de Toledo, mi oydor e rrefrendario e del mi Consejo e mi contador mayor de las mis cuentas, e ante Álvar Muñoz de Çibdad Rreal, mi rregidor, mis juezes por mí dados e deputados para las cabsas e pleitos tocantes a las dichas mis albaquías, e les fizo rrelación diziendo que para cobrar / (f. 2v) los maravedís de alcaualas e tercias e pedidos e monedas e moneda forera e almoxorifadgo e diezmos e otros pechos e derechos que les son devidos e les pertenesçen por razón del dicho su arrendamiento de las personas e conçejos que los deuen e en quien se deuen fazer las esecuciones e ventas e rremates de los bienes de las tales personas e conçejos que les hera neçesario de enbiar con mis cartas a los cobrar, e para mejor e más prestamente lo cobrar auían menester personas fiables e ydónias e pertenesçientes. Por ende pidieron a los dichos mis juezes que les proueyesen e diesen e nonbrasen vna buena persona por esecutor para lo suso dicho. E por los dichos mis juezes visto su pedimiento e por quanto los dichos mis juezes tienen mis poderes para

proueer en las semejantes cabsas de executores, segund que más largamente se contiene en vna mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello, el traslado de la qual cada que sea neçesario mostráredes, e proueyendo çerca dello e confiando de vos, el dicho Rruy Gómez, que sodes tal persona que guardaredes mi seruiçio e bien diligentemente, faredes lo que los dichos mis juezes vos encomendaren, nonbráronvos / (f. 3r) por mi executor de las dichas debdas de las dichas mis albaquías, e mandaron dar esta mi carta para vos sobre la dicha rrazón. Porque vos mando que veades todas e qualesquier mis cartas executorias e de cargos e mandamientos e copias que por los dichos mis juezes de las dichas mis albaquías son o fueren libradas sobre rrazón de los maravedís e otras cosas pertenesçientes a las dichas mis debdas e alcançes e albaquías de que los dichos mis arrendadores fizieron el dicho arrendamiento que ante vos por su parte serán mostradas e presentadas sobre qualesquier conçejos e personas de qualquier ley o estado o condiçión o preheminiçia, asý contra los prinçipales debdores commo contra sus fiadores commo contra los tenedores e poseedores de sus bienes que en qualquier manera fueren obligados a mí e a los dichos mis arrendadores por virtud del dicho su arrendamiento, por qualesquier contías de maravedís e otras cosas, e las cunplades en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene; e cunpliéndolas por virtud dellas, fagades entregas e execuçiones en sus bienes muebles e rraýzes de las tales personas e conçejos, doquier que los fallardes, segund e por la forma que por / (f. 3v) las dichas mis cartas e mandamientos e copias vos lo enbiare mandar, e los vendades e rrematedes segund por maravedís del mi aver; e de los maravedís que valieren entreguedes e fagades pago a los dichos mis arrendadores o a quien por ellos lo ouier de aver, de todo lo que asý paresçiere por las dichas mis cartas e mandamientos e copias firmadas de los dichos mis juezes; e para que podades prender e prendades los cuerpos a los tales debdores e a sus fiadores e otras personas, segund que por las dichas mis cartas e copias e mandamientos firmados de los dichos mis juezes vos fuere mandado; e los podades tener presos en qualesquier cárçeles de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos a donde vos quisierdes e por bien touierdes, o los traer o enbiar ante los dichos mis juezes, para que estén presos fasta tanto que den e paguen a los dichos mis arrendadores, o a quien su poder para ello ouier, las tales quantías de maravedís e otras cosas a que les fueren thenudos e obligados, segund que por las dichas mis cartas e mandamientos e copias de los dichos mis juezes vos fuere mandado; e otrosý fagades las otras cosas que por las dichas mis cartas vos fuere mandado. Para lo / (f. 4r) qual todo e para cada cosa dello vos do poder conplido e vos fago mero executor. Pero es mi merçed que sy los tales conçejos e personas e debdores o fiadores o qualesquier dellos, o otras personas algunas, se opusieren contra las dichas execuçiones e ventas e rremates de los dichos bienes, alegando paga o quita o otras rrazones, mándovos que non conozcades dello nin de parte dello, e lo rremitades e enbiedes ante los dichos mis juezes, poniéndoles e asignándoles los plazos e términos que en las dichas mis cartas e copias e mandamientos libradas de los dichos mis juezes se contiene o contouier. E otrosý es mi merçed e mando que podades fazer e fagades las dichas execuçiones e ventas e rremates, e lo otro suso dicho, ante qualquier mi escriuano e notario público que con vos leuardes. E mando a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia e a los alcaldes e notarios e otras justiçias de la su casa e corte e çançellería e a los duques, condes, marqueses, maestros de las Órdenes, priores, comendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los mis adelantados mayores e merinos e a sus lugares tenientes que vos non pongan nin consientan poner embargo nin contrario alguno, mas que vos den todo fauor e

ayuda que de mi parte les pidierdes e menester ouierdes para fazer e executar todo lo contenido en esta mi carta, e lo que por las dichas mis cartas e cargos e copias, firmadas de los dichos mis juezes, vos será mandado executar e conplir; e que sy menester / (f. 4^v) ouierdes para conplir e executar lo suso dicho omes de pie e de cauallo e guías e para yr de vnos logares a otros e para que podades leuarlos presos de vnos logares a otros e para exerçer e vsar mejor del dicho ofiçio, mando a los dichos conçejos e alcalldes e rregidores e merinos e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis rregnos e señoríos e a cada vno dellos que vos den e fagan dar los dichos omes de pie e de cauallo e guías que vayan con vos poderosamente con sus armas a vos ayudar a fazer e conplir todo lo que suso dicho es e cada cosa dello, por manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e dampnaçión de los ofiços e confiscaçión de sus bienes para la mi cámara, e demás que sean thenudos a pagar todos los maravedís que por su cabsa quedaren por cobrar a los dichos mis arrendadores, e que pueda ser fecha en ellos e en cada vno dellos e en sus bienes entrega e execuçión por todo ello. E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asý fazer e conplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare, o su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante los dichos mis juezes doquier que estouiere con el dicho ofiçio de las dichas / (f. 5^r) aluaquías, los conçejos por vuestros procuradores e vno o dos de los ofiçiales de cada logar e las otras personas syngulares, fasta quinze días primeros syguientes a dezir por qual rrazón non conplides mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo conplides mi mandado.

Dada en Tudela de Duero, veynte e çinco días de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Yo, Ferrand Sánchez del Alférez, escriuano de la cámara de nuestro señor el rey, la fiz escriuir por su mandado.

Registrada.

537

1456, octubre, 10. Tudela de Duero

Los arrendadores mayores de las albaquías reales dan poder a Diego Alfonso, Diego Rodríguez y Juan de Cuéllar, para que demanden, recauden, cobren y arrienden, por granado y por menudo, todo lo que se debe al rey y a ellos como arrendadores mayores de las albaquías de las alcabalas y tercias y otros pechos y derechos, y de los pedidos, monedas y monedas foreras de la ciudad de Segovia y de las villas y lugares de su obispado; del infantazgo de Valladolid y de las villas de Tordesillas y de Tudela; de los pedidos y monedas del obispado de Salamanca; de lo que se libró para los pertrechos y artillerías de guerra; de lo debido de las tercias del arcedianazgo de Cerrato y de lo debido de las aljamas de los judíos desde mil cuatrocientos veintiocho hasta mil cuatrocientos cincuenta y dos.

B. AHMC, Sección I, núm. 139. Inserto en testimonio dado por el escribano Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1457, mayo, 5. Véase doc. núm. 547.

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren (traslado signado de escriuano público vieren) cómo yo, Pero Gonçález de Bahamón, veynte e quatro e vezino

de la çibdad de Seuilla, por vn catorzauo; e yo, Alfonso Ferrnández del Peso, e yo, el thesorero Garçia Viejo, vezinos de la dicha çibdad de Seuilla, amos a dos por otro catorzauo; e yo, Juan Gonçález de Çibdad, vezino e rregidor de la dicha Çibdad Rreal, por otro catorzauo, e yo Juan Rramírez de Luçena, escriuano de cámara de nuestro señor el rrey, vezino de la çibdad de Soria, por medio catorzauo, e yo, Rruy Garçia de la Rrua, vezino de la çibdad de Talauera, por mí e en nonbre de los herederos de Pero López de Toledo, por vn catorzauo; e yo, Diego Alfonso de Seuilla, rregidor e vezino de la villa de Guadalajara, por medio catorzauo, e yo, Juan de Cuéllar, rregidor e vezino de la villa de Aréualo, e yo, Diego Rrodríguez de Seuilla, rregidor e vezino de la çibdad de Astorga, amos a dos por otro catorzauo; e yo, Alfonso Garçia de Villa Nueva, escriuano de cámara del dicho señor rrey, vezino de la <villa>⁸¹ de Madrid, por medio catorzauo, que somos todos e tenemos seys catorzausos e medio de parte a la rrenta de las debdas e alcançes e albaqueas de los / (f. 2r) rregnos e señoríos del dicho señor rrey de çiertos años pasados fasta en fyn del año que pasó del señor de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, commo arrendadores mayores que somos de los dichos seys catorzausos e medio de la dicha rrenta por rrazón que en la partiçión que se fizo entre todos los catorze catorzausos e medio de la dicha rrenta copo a nos, los dichos seys catorzausos e medio, juntamente las alcaualas e terçias e pedydos e monedas e monedas foreras e diezmos e alfolýs e otros pechos e derechos e otras cosas de ciertos arçobispados e obispados e merindades e arçedianadgo e los subsydios e cruzadas e indulgençias e inpetras e los marcos de los escriuanos de los rregnos e señoríos del dicho señor rrey e las compras e lyeuas e préstamos de pan, e lo que fue librado para comprar carretas e bueyes e los tenedores dello e los pagadores del sueldo de qualesquier fronteras del rreyno e para comprar armas e las fazer; e para fazer pertrechos e artellerías de guerra por la tierra e para fazer labrar qualesquier obras e lauores del rreyno, eçebto las lauores del alcáçar de Toledo, e de todo lo que es deuido de los seruiçios e medios seruiçios de los judýos / (f. 2v) e moros del rregno; e los marauedís que se libraron para enbaxadores e del sueldo que fue librado e lo non syruieron; e lo que deuen los çançelleres de los sellos mayor e menor; e qualesquier heredamientos e bienes rraýzes que por mandado del dicho señor rrey han seydo tomados e vendidos; e lo deuido de lo que fue librado para los dotes para la rreyna de Aragón e infante doña Catalina; e todo lo que los judíos del rregno ouieron de pagar de dádyua e prouanza o préstamos o seruiçios; e lo que es deuido por los préstamos por los rrecabdadores que lo ouieron de rresçebyir, e qualquier derecho e acción e demanda que al dicho señor rrey pertenesçe contra los herederos del thesorero Juan Rramírez de To<le>do e don Abrahén Bienveniste e contra sus bienes, segund que todo lo suso dicho e otras cosas más largamente en el poder que por todos los arrendadores mayores de la dicha rrenta de las dichas albaqueas, nuestros conpañeros, que sobre la dicha rrazón nos fue dado e otorgado, se contyene; e por quanto entre nosotros los dichos seys catorzausos e medio es acordado e sosegado, abenido e ygualado, por nos todos los sobredichos en concordia, por algunas cabsas e rrazones legítymas que a ello nos movieron e mueuen conplideras a seruiçio del dicho señor rrey; e abyendo nosotros e cada vno de nos de rrepartyr / (f. 2v) entre nosotros todo lo suso dicho que ansý nos copo e cada vno de nos tenga e aya su parte conoçida e sabyda en las cosas suso dichas; e que en las otras cosas que demás de lo suso dicho nos copo e nos pertenesçen por virtud del dicho poder, en espeçial los pedydos e monedas e monedas foreras del rreyno de Gallizia e de Álaua e allende

⁸¹ <villa>| *Infascripto y tachado* çibdad.

Ebro e de Trasmiera e Guipúzcoa e Las Encartaciones e de las alcaualas e otras cosas del dicho rregno de Gallizia e de las otras cosas que non entran en esta partyción que cada vno de nos aya e tenga su parte equal, segund la parte que tiene en los dichos seys catorzaus e medio, segund se contiene en el dicho poder, porque todos juntamente non lo podríamos asý administrar nin poner en ello el rrecabdo que convenía. E quando cada vno touiere su parte conosçida e apartada⁸² pueda en ello poner mejor rrecabdo e diligencia e administrar commo cosa suya propia. E porque mejor se podiese fazer, acordamos de fazer las sobredichas cosas de suso nonbradas que asý nos copieron por el presente çiertas partes e miembros, en la forma e manera que todos nosotros los sobredichos, juntamente de vna concordia, entendymos e ovimos conosçimiento que nos conplía e se podía fazer para ygualar la dicha partyción, lo qual fue asý fecho e concluydo, rrepartydo entre nosotros / (f. 3r) por manera de arrendamiento e convenençias que entre nosotros çerca dello pasaron, e de consentymiento e aprouamiento de todos copo en ello de parte a vos, los dichos Diego Alfonso de Seuilla e Diego Rrodriguez de Seuilla e Juan de Cuéllar, e para vos mismos, las rrentas e debdas e alcançes e partydos e cosas que adelante dirá en esta guisa:

§ Primeramente lo que es deuido al dicho señor rrey en qualquier manera e por qualquier rrazón e a todos los dichos arrendadores de las dichas albaqueas pertenesçen e pertenesçer deve en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea por rrazón del dicho arrendamiento de la⁸³ rrenta de las dichas albaqueas de las alcaualas e terçias e pedydos e monedas e monedas foreras, e de todos los otros pechos e derechos e escriuanías e martiniegas e yantares e portadgos e cabeças de pechos de judýos e moros, e las tomas e embargos e demasyas e rrepartymientos e derramas e quiebras e penas e calupnias e todas las otras cosas pertenesçientes al dicho señor rrey e a todos los dichos arrendadores mayores en la çibdad de Segouia, e en todas las villas e lugares de su obispado, asý por los conçejos e arrendadores e rrecabdadores e fieles e cogedores e rresçebtores e otras presonas, o por sus fiadores, commo por qualesquier caualleros e perlados e otras presonas, de tomas e embargos que dello e de qualquier cosa e parte dello han fecho o fezieron todo esto desdel año que pasó de mill e quatroçientos e veynte e ocho / (f. 3r) años fasta en fyn del año de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, segund e por la forma e manera que se contyene e las condiçiones del quaderno del arrendamiento de las dichas albaqueas, eçebto todo lo que es deuido al dicho señor rrey e a todos los dichos arrendadores de las dichas albaqueas de las alcaualas e terçias del dicho obispado de Segouia de los çinco años que pasaron de mill e quatroçientos e quarenta e ocho e quarenta e nueue e çinquenta e çinquenta e vno e çinquenta e dos años, que lo non aviades de aver por quanto todos los dichos arrendadores de la dicha rrenta de las dichas albaqueas fizieron arrendamiento dello antes de la dicha partyción a Lope Sánchez de Durango e a mí, el dicho Juan Gonçález de Çibdad.

§ Otrosý vos copo e avedes de aver todo lo que es deuido al dicho señor rrey en qualquier manera e por qualquier rrazón, e a todos los dichos arrendadores de las dichas albaqueas pertenesçen e pertenesçer deve en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea, e por rrazón del dicho arrendamiento de la dicha rrenta de las dichas albaqueas de las alcaualas e pedydos e monedas e monedas foreras, e de todos los otros pechos e derechos e escriuanías e martiniegas e yantares e portadgos e cabeças de pechos de judýos e moros, e las tomas e embargos e

⁸² apartada] *Sigue tachado* bue.

⁸³ la] *Sigue tachado* dicha.

demasyás e rrepartymientos e derramas e quiebras e penas / (f. 4r) e calopnias e todas las otras cosas pertenesçientes al dicho señor rrey e a todos los dichos arrendadorres en la villa de Valladolid, e en todas las villas e logares de su infantadgo, con Oter de Syllas e su partydo, ansý por los conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e rreçebtores e otras personas e por sus fiadores commo por qualesquier caualleros e prelados e otras presonas, de tomas e embargos que dello o de qualesquier cosa o parte dello han fecho o fezieron todo esto desde el dicho año que pasó de mill e quatroçientos e veynte e ocho años fasta en fin del año que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, segund e por la forma e manera que se contyene en las condiçiones del quaderno del arrendamiento de las dichas albaqueas.

§ Otrosý vos copo todo lo que es deuido al dicho señor rrey en qualquier manera e por qualquier rrazón, e a todos los dichos arrendadores de las dichas albaqueas pertenesçe e pertenesçer deue en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea, por rrazón del dicho arrendamiento de las dichas albaqueas por la villa de Tudela, e por los vezinos e moradores della, de los pedydos e monedas e monedas foreras que ovo a pagar desde el año que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e nueue años fasta el dicho año que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, por rrazón de la suspensyón que le fue dada por el dicho señor rrey.

/ (f. 5r) § Otrosý vos copo e avedes de aver todo lo que es deuido al dicho señor rrey en qualquier manera o por qualquier rrazón e a todos los dichos arrendadores de las dichas albaqueas pertenesçe o pertenesçer deue en qualquier manera e por qualquier rrazón, sea por rrazón del dicho arrendamiento de la dicha rrenta de las dichas albaqueas de los pedydos e monedas e las tomas e embargos e demasyás e quiebras e penas e calopnias que por rrazón de los dichos pedydos e monedas se fezieron, pertenesçientes al dicho señor rrey e a todos los dichos arrendadores en la çibdad de Salamanca e villas e logares de su obispado, e por los arrendadores e rrecabdadores e cogedores e rresçebtores e otras presonas e por sus fiadores commo por qualesquier caualleros e prelados e otras presonas, de tomas e embargos que de los dichos pedydos e monedas o de qualquier cosa o parte han fecho o fezieron todo eso desdel dicho año pasado de mill e quatroçientos e veynte e ocho años fasta en fyn del año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, segund e por la forma e manera que se contiene en las condiçiones del quaderno del arrendamiento de las dichas albaqueas.

§ Otrosý vos copo todo lo que es deuido al dicho señor rrey en qualquier manera e por qualquier rrazón e a todos los dichos arrendadores de las dichas albaqueas pertenesçe e pertenesçer deue en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea, por rrazón del dicho arrendamiento de la dicha rrenta de las dichas albaqueas / (f. 5r) de todos e qualesquier maravedís que fueron librados para fazer pertrechos e artellerías de guerra desdel año que pasó de mill e quatroçientos e veynte e ocho años fasta en en fyn del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e dos, segund e por la forma e manera que se contyene en las condiçiones del quaderno del arrendamiento de las dichas albaqueas.

§ Otrosý vos copo todo lo que es deuido al dicho señor rrey en qualquier manera e por qualquier rrazón e a todos los dichos arrendadores de las dichas albaqueas pertenesçen e pertenesçer deue en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea, por rrazón del dicho arrendamiento de la dicha rrenta de las dicha albaqueas de las terçias del arçedianadgo de Çerrato e las tomas e embargos e demasyás e quiebras e penas e calupnias pertenesçientes al dicho señor rrey e a todos los dichos arrendadores de las dichas albaqueas en las villas e logares del

dicho arçedianadgo e por los arrendadores e rrecabdadores e terçeros e deganos e mayordomos e cogedores e rreçbtores e sus fiadores commo por qualesquier caualleros e prelados e otras presonas de tomas e embargos que de las dichas terçias e de qualquier cosa o parte dello han fecho o fezieron, todo esto desde el dicho año pasado de mill e quatroçientos e veynte e ocho años fasta en fyn del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, segund e por la forma e manera que se contyene en las condiçiones del quaderno del arrendamiento de las dichas albaqueas.

/ (f. 6r) § Otrosý vos copo e avedes de aver todo lo que es deuido al dicho señor rrey en qualquier manera e por qualquier rrazón e a todos los dichos arrendadores de las dichas albaqueas pertenesçen e pertenesçer deve en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea, por rrazón del dicho arrendamiento de la dicha rrenta de las dichas albaqueas de todo lo que es deuido por las aljamas de los judýos de los rregnos e señoríos del dicho señor rrey e por otras qualesquier presonas que los rreçibieron e ouieron de pagar de dádyua o promesa o préstido o seruiçio por rrazón de las baldas, segund e por la forma e manera que se contiene en las condiçiones del quaderno del arrendamiento de las dichas abaqueas.

§ Otrosý vos copo e avedes de aver más vuestra parte, segund que cada vno de uosotros, al rrexpeto de vuestros tres medios catorzaus de las alcaualas del rregno de Gallizia e de los pedydos e monedas e monedas foreras del dicho rregno de Gallizia e allende Ebro e Guipúzcoa e Álaua e Trasmiera e Las Encartaçiones e de todas las otras cosas contenidas en el dicho poder que por los dichos arrendadores mayores, nuestros conpañeros, nos fue dado e copo a nos, los dichos seys catorzaus e medio, de que nosotros al presente non fezynos nin fazemos arrendamiento nin partiçión alguna e queda juntamente a cada vna de nos la dicha su parte.

/ (f. 6v) § Lo qual todo dicho es que asý copo a vos, los dichos Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, en la dicha partiçión, lo avedes de aver e de rrecabdar e de rreçebyr e cobrar para vosotros mismos de todas e qualesquier presonas e conçejos e thesoreros e arrendadores e rrecabdadores e rreçbtores e fazedores e fieles e cogedores e dezmeros e de sus bienes e fiadores, e de qualesquier caualleros e perlados e señores e yglesias e monesterios e alcalldes de sacas e sus lugarestenientes e presonas eclesiásticas e de sus herederos e tenedores de sus bienes, que lo deuen e han a dar e pagar en qualquier manera o por qualquier cabsa o rrazón que sea de todo el dicho tienpo del dicho arrendamiento de las dichas albaqueas eçebto çiertas presonas e casas, segund que adelante se contyene en esta guisa:

§ Lo que <se> deve de lo sobredicho en las tierras e señoríos que eran del dicho señor rrey seyendo príncipe desde el tienpo que lo ovo fasta en fyn de dicho año de çinquenta e dos, conviene a saber, de aquello que por su señoría e otros por su mandado fezieron toma o tomas e asy mismo de las tomas que fezieron en las tierras e señoríos de los marqueses de Santillana e Villena e Alfonso Téllez Girón e del maestre don Pero Girón, maestre de Calatraua, por ellos o por su mandado, desde el tienpo que las tienen, e del conde de Medinaçely e de su padre e ahuelo, e don Rrodrigo Puertocarrero, conde de Medellýn, e de qualesquier fianças / (f. 7r) que los sobredichos e cada vno dellos fezieron a qualesquier presonas e de qualesquier tomas que ellos, o otros por ellos, por su mandado fezieron en qualquier manera fasta en fyn del dicho año de çinquenta e dos, por quanto todo ello quedó eçebtado, saluo la parte que vos copiere de la abenencia del dicho marqués de Santillana, que estaua abenido antes desta concordia.

§ Otrosý non avedes de aver cosa alguna de los rrecabdadores e otras personas que por toda la dicha compañía fueron eçebtados antes de la dicha partiçión que tienen sos fynes e quitos dellos.

§ Por ende, teniendo e guardando e cunpliendo lo que asý entre nosotros e vos, los dichos Diego Alfonso e Diego Rrodríguez e Juan de Cuéllar, fue concordado e arrendado e ygualado e concludo e rrepartido, por esta carta otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos e çedemos e traspasamos en vos e para vos, los dichos Diego Alfonso e Diego Rrodríguez e Juan de Cuéllar, e en quien vuestro poder para ello ouiere, todos e qualesquier derechos e abçiones, vtyles e directas e mistas, e a todos los dichos arrendadores de las dichas albaqueas, e a vos e a cada vno e a qualquier de vos pertenesçió e pertenesçen e podía e puede e deuía e deve pertenesçer por virtud del dicho / (f. 7v) arrendamiento e del poder e traspasamiento e confirmaçión que tenemos del dicho señor rrey de todo lo que dicho es que asý vos copo en parte e por arrendamiento, e vos damos todo nuestro poder conplido bastante, segund que lo nosotros todos juntos e cada vno de nos avemos, e mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar e traspasar de derecho, para que por nos e por vos, los dichos Diego Alfonso e Diego Rrodríguez e Juan de Cuéllar, e en nuestro nonbre e vuestro, e para vosotros mismos, podades demandar, rresçebyr e rrecabdar e aver e cobrar e abenir e librar e arrendar, e demandedes e rresçibades e cobredes e ayades e cobredes e abenades e libredes e arrendedes, por granado e por menudo, todo lo que es deuido al dicho señor rrey e a los dichos arrendadores mayores de las dichas albaqueas de las dichas alcaualas e terçias e otros pechos e derechos, e de los dichos pedydos e monedas e monedas foreras, e de todas las cosas sobre dichas e declaradas e de cada vna dellas, de la çibdad de Segouia e de las villas e logares de su obispado e del dicho infantadgo de Valladolid e de las dichas villas de Oter de Sillas e de Tudela, e de todo lo que es deuido de los dichos pedydos e monedas en el dicho obispado de Salamanca, / (f. 8r) e de lo que asý se libró para los pertrechos e artellerías de guerra, e asy mismo de lo que asý es deuido de las dichas terçias del dicho arçedianadgo de Çerrato e de lo que es deuido por las dichas aljamas de los judíos de los dichos rregnos e señoríos por rrazón de lo que dicho es, todo esto desde el dicho año que pasó de mill e quatroçientos e veynte e ocho⁸⁴ años fasta en fyn del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e doss años, asý lo que es deuido de todo lo sobre dicho e de cada cosa dello por los conçejos e otras presonas commo por los arrendadores e rrecabdadores e rreçebtores e sus fiadores e fazedores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e sus herederos, de todos ellos e de cada vno dellos, e tenedores de sus bienes, commo por los caualleros e perlados e otras qualesquier presonas que los rresçibieron e rrecabdaron e tomaron e lo enbargaron e lo ouieron de rresçebyr e rrecabdar en rrenta e en fieldad e en otra manera qualquier, e demás de las dichas debdas e abçiones e cosas suso dichas que vos copieron en las dichas vuestras partes por arrendamiento para vosotros mismos por rrazón de los dichos vuestros tres medios catorzausos que tenedes / (f. 8v) en la dicha rrenta de las dichas albaqueas, e asy mismo vos copo e avedes de aver el quinto que al dicho señor rrey e a todos los dichos arrendadores mayores e a nosotros e a vosotros en su nonbre pertenesçen de los maravedís e otras cosas porque se vendieron e enpeñaron e enagenaron qualesquier bienes rraýzes por qualesquier legos e eclesiásticos en todo el dicho obispado de Segouia e infantadgo de Valladolid que asý vos copo en la dicha vuestra partyçión e arrendamiento, segund el thenor e forma de la ley e condiçión

⁸⁴ ocho] *Sigue tachado* fasta.

del quaderno de las dichas albaqueas que fablan en esta rrazón. Lo qual todo sunonbrado e declarado e lo dependiente dello e a ello pertenesçiente e otras qualesquier debdas e penas e calupnias e abçiones e demandas que a nosotros e a los otros arrendadores mayores de la dicha rrenta pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera e por qualquier rrazón e cabsa que sea, asý por rrazón de lo sobredicho commo en otra qualquier manera, segund que a nuestro señor el rrey don Iohán, de esclareçida memoria, cuya ánima Dios aya, e al dicho nuestro señor el rrey don Enrique, que Dios mantenga, e a nosotros e a vosotros <e> a los dichos arrendadores mayores en su nonbre / (f. 9r) pertenesçen, segund se contiene en el dicho quaderno e condiçiones con que del dicho señor rrey arrendamos la dicha rrenta de las dichas albaqueas, lo podades todo rresçebyr e rrecabdar e aver e cobrar e arrendar, commo dicho es, para vosotros mismos e para quien vuestro poder ouiere, e para que podades dar e otorgar de todo lo sudicho e de qualquier cosa e parte dello carta o cartas de pago e fynequito, e lo podades pedyr e demandar e tomar cuenta o cuentas dello e de cada cosa dello e las fenesçer e acabar e les fazer alcançes, e podades rresçebyr e rrecabdar e aver e cobrar dellos e de cada vno dellos los tales alcançes, bien ansý commo nosotros e los otros dichos arrendadores mayores, nuestros conpañeros, todos juntamente e cada vno e qualquier de nos los podemos e podríamos fazer. E otrosý damos todo nuestro poder conplido a vos, los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, o a quien el dicho vuestro poder ouiere, para que podades fazer e fagades con todos los suso dichos e con cada vno e qualquiera dellos, e con otras personas qualesquier, e con sus herederos e fiadores e tenedores de sus / (f. 9v) bienes, a quien lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello atañe o atañer puede en qualquier manera e por qualquier e cabsa que sea, qualesquier abenenças e ygualanças por las debdas e cargos en que fueron e son thenudos e obligados; e por qualesquier penas en que incurrieron por el presçio o presçios o contia que vosotros o quien vuestro poder ouiere quisierdes e por bien touierdes, e les podades dar e dedes por libres e⁸⁵ quitos, para agora e para sienpre jamás, a ellos e a susijos e a los otros sus herederos e fiadores, e podades fazer e otorgar sobre ello e sobre cada cosa e parte dello qualquier o qualesquier carta o cartas de pago e de libres e quitos a los sobre dichos e aqualesquier dellos, las que vos quisierdes e entendierdes que cunplan, e podades fazer dello e en ello commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada; e vos fazemos sanas, abtores de todo ello e de cada cosa e parte dello, esto en quanto es e atañe e pertenesçe a todas las sobredichas debdas e rrentas / (f. 10r) e cosas e ofiçios e rrecabdamientos e tierras e partydos que vos copieron en parte en la dicha partyçión e arrendamiento e ygualança e concordia que entre nosotros fezimos e vos pertenesçen, segund dicho es, para que es e sea vuestra e para vosotros, eçebto las cosas sobredichas que van nonbradas e declaradas de suso en esta carta, e las otras cosas de que al presente non fezimos partyçión que quedan e fyncan para nos e para vos, todos seys⁸⁶ catorzaus e medyo, juntamente a cada vno de nos e de vosotros, segund la parte que tyenen en la dicha rrenta e ha de aver, segund quel dicho poder que todos los dichos arrendadores mayores de las dichas albaqueas, nuestros conpañeros, tenemos, e para que podades fazer e fagades qualesquier arrendamientos e rrepartimientos e traspasamiento (e traspasamientos) de todo lo que dicho es que asý vos copo en la dicha vuestra parte, o de qualquier cosa o parte dello, a qualquier o qualesquier presona o presonas, e por el presçio o presçios que

⁸⁵ e] *Escrita sobre p.*

⁸⁶ seys] *Escrito sobre cato.*

quisierdes o por bien touierdes, e fazer qualesquier graçias e quitas / (f. 10^v) que bien visto vos fuere. E otrosý vos damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, bastante, libre, llenero, segund que todos juntamente e cada vno de nos lo avemos e tenemos del dicho señor rrey e de los dichos arrendadores mayores de las dichas albaqueas, nuestro compañeros, e para que podades paresçer e parescades sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte dello, sy nesçesario fuere, ante la merçed e alteza del dicho señor rrey e ante los señores del su muy alto Consejo e oydores de la su Avdiencia e ante los juezes que por el dicho señor rrey nos son o fueren dados para los pleitos e demandas e abçiones e otras cosas tocantes a la dicha rrenta de las dichas albaqueas, e ante sus delegados; e asy mismo ante los sus contadores mayores e de las sus cuentas e ante qualquier dellos e ante qualquier otras justiçias e exsecutores del dicho señor rrey e ante los conçejos e corregidores e alcalldes e alguaziles e otros juezes e justiçias qualesquier de la corte e chançellería del dicho / (f. 11^r) señor rrey, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los sus rregnos e señoríos, e ante qualquier o qualesquier dellos, e les fazer qualesquier pedymientos e rrequerimientos e demandas e protestaçiones e enplazamientos e todos los otros qualesquier abtos, judiciales e extrajudiciales, por virtud de qualesquier cartas o prouisiones del dicho señor rrey e de los dichos sus juezes, commo en otra qualquier manera, que todos juntamente podríamos fazer e faríamos presentes seyendo. E sy nesçesario vos es o fuere de entrar en contienda de juyzio con los dichos conçejos e debdores de sus debdores e fiadores e con otras qualesquier presonas a quien lo suso dicho o qualquier cosa dello atañe o atañer puede e deue en qualquier manera e por qualquier rrazón e cabsa⁸⁷ que sea o ser pueda, por esta carta vos damos e traspasamos todo nuestros poder conplido e bastante, segund que lo nos e vosotros e los otros dichos arrendadores mayores, nuestros compañeros, todos juntamente lo avemos e tenemos del dicho señor rrey, commo dicho es, e para / (f. 11^v) que podades paresçer e parescades, vosotros o qualquiera de vos o quien el dicho vuestro poder ouiere, ante los dichos señores justiçias e ante cada vno e qualquier dellos, para demandar e rresponder, negar e conosçer, e dar e presentar testigos e cartas e ynstrumentos e otras escripturas e prouanças qualesquier, e pedyr e demandar costas e dampnos, e concluir e ençerrar rrazones e fazer en vuestras ánimas e en las nuestras qualesquier juramentos, e pedyr sentençia o sentençias e apelar e suplicar dellas, sy nesçesario fuere, e seguir las tales apelaciones e suplicaçiones e dar quien las siguan; e para que podades fazer e dezir e rrazonar e procurar en la dicha rrazón, ansý en juyzio commo fuera dél, todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos e cada vno de⁸⁸ nos faríamos e fazer podríamos presentes seyendo, ansý en juyzio commo fuera dél, con libre e general administraçión. E quand conplido e bastante poder nos con vosotros e por nos / (f. 12^r) en el dicho nonbre avemos e tenemos del dicho señor rrey e de los dichos arrendadores mayores de las dichas albaqueas, nuestros compañeros, otro tal e tan conplido e ese mismo bastante, llenero, lo otorgamos e damos e conçedemos e traspasamos a vos, los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, e a quien vuestro poder para ello ouiere; e vos fazemos señores abtores commo en vuestra cosa propia, commo dicho es, e otorgamos de aver por firme, estable e valedero, para agora e para sienpre jamás, todo quanto por vos, los dichos Diego Alfonso e Diego Rrodríguez e Juan de Cuéllar, o por quien vuestro poder para ello ouiere, fuere demandado e rresçebido e rrecabado e cobrado e abenido e ygualando e arrendado e cuentas fenesçido e

⁸⁷ cabsa] *Sigue tachado e.*

⁸⁸ de] *Sigue tachada v.*

tomado e alcançes fechos e protestado e injuyziado e cartas de pago e de fynequito dado e otorgado, e todas las otras cosas que por virtud desta carta fizierdes e dixerdes e procurardes / (f. 12v) e trabtardes, asý en juyzio commo fuera dél, so obligaçión de nos e de nuestros bienes, avidos e por aver, que para ello obligamos; e sy nesçesario es rreleuaçión, nos, por nos e en el dicho nonbre, vos rreleuamos, e so la dicha obligaçión, de toda carga de satysdaçión e fiaduría e cabçión, so aquella cláusula que es dicha en latýn *iudicio sisty indicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas. E demás desto, por esta carta, so la dicha obligaçión de nos e de los dichos nuestros bienes, otorgamos e conosco de non demandar nin pedyr nin rresçebyr nin rrecabdar nin cobrar, en juyzio nin fuera dél, nin en otra manera alguna, nin vos enbargar nin enpedyr nin rreuocar este dicho poder e todo lo suso dicho nin cosa alguna dello, nosotros nin alguno de nos, agora nin en algund tiempo nin por alguna manera; e sy lo pediéremos e demandáremos / (f. 12v) e inpediéremos e rreuocáremos e contradixéremos e perturbáremos, que non vala a nos nin a alguno de nos, nin seamos oýdos sobre ello, en juyzio nin fuera dél. E por esta carta, o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, pedymos e rrogamos e damos poder conplido a todas las dichas justiçias e a cada vna e qualquier dellas, a la jurediçión de las quales e de cada vna dellas nos sometemos por firme estipulaçión, rrenunçiendo nuestro propio fuero e jurediçión que nos lo fagan asý tener e guardar e cunplir, e que nos non rresçiban nin oyan sobre ello nin sobre cosa alguna dello, en juyzio nin fuera dél, nin en otra manera alguna; e que nos costringan e apremien por todo rrigor de derecho a lo asý fazer e conplir e mantener, segund que en esta carta se contyene, faziendo e mandando fazer e fagan e en nosotros e en los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos que contra ello fuere o veniere entrega / (f. 13r) e exsecuçión, e los vendan e rrematen, e del valor dellos fagan e manden fazer pago a vos, los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, o a quien el dicho vuestro poder ouiere del dicho debdo prinçipal, con las costas e dampnos que sobre ello se vos rrecresçieren, bien ansý e atan conplidamente commo sy sobre ello fuese dada sentençia e nosotros puestos en plazo a lo ansý conplir e pagar, e el su plazo e sentençia fuese por nosotros consentyda e pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e cartas e merçedes e preuilegios que en nuestra ayuda e fauor sean, en espeçial la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta antel escriuano e notario público e testigos de yuso escriptos, al qual rrogamos que la signase, vna e dos e más vezes sy menester fuere, a vos, los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez.

/ (f. 13v) Que fue fecha e otorgada en la villa de Tudela de Duero, a diez días del mes de otubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan de Aranda, criado del dicho Juan de Cuéllar, e Martín, criado del dicho Diego Alfonso de Seuilla, e Alfonso de Toledo, criado del dicho Alfonso Ferrnández del Peso, e Alfonso de Villa Rreal, criado de Gómez Garçía, ofiçial de las rrelaçiones del dicho señor rrey.

Va en la terçera plana sobrerraydo vna rraya de tynta; asy mismo en la dicha plana sobrerraydo o diz: “arçedianadgo”; e en la quarta plana sobrerraydo o diz: “arçedianadgo”; e entre rrenglones o diz: “judíos de los”; e en la quinta plana sobrerraydo o diz: “arçedianadgo”; e en la sesta plana sobrerraydo o diz: “cator”; e en la otava plana sobrerraydo, en fyn de vn rrenglón dos rrayas de tynta; / (f. 14r) e en prinçipio de otro rrenglón otras dos rrayas de tinta. Vala.

E yo, Pero Rrodríguez de Toledo, escriuano de cámara de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e ofiçial de los dichos arrendadores mayores de los dichos seys catorzaus e medio, fuy presente a lo que dicho, es en vno con los dichos testigos, e a rruego e pedimiento de los sobredichos arrendadores mayores de los dichos seys catorzaus e medio, en vno con los dichos Diego Alfonso de Seuilla e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez de Seuilla, esta carta de poder fiz escriuir, el qual va escrito en quatro fojas de papel çebtý de pliego entero, escritas de amas partes, e en fin de cada plana vna plana va señalada de vna mi señal de mi nonbre, e por ende fiz aquí este mío sygno en testimonio.

Pero Rrodríguez⁸⁹.

538

1456, noviembre, 4, jueves. Cuéllar.

Pedro Fernández de La Pililla, vecino de San Cristóbal, aldea de Cuéllar, vende a Gómez Fernández el Moço, hijo de Gómez Fernández, vecino de Cuéllar, una viña majuelo que posee cerca de San Cristóbal, en que puede haber cuatro cuartas, que linda con viña del adquirente y con viña de la capellanía de don Lope de Torregutiérrez. Recibe por ella ochocientos maravedís y una fanega de trigo.

A. AHMC, Sección I, núm. 138. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Pero Fernández de la Pililla, vezino de Sanct Christóual, aldea e término de la villa de / Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que vendo a vos, Gómez Fernández el Moço, fiyo de Gómez Fernández, vezino de la dicha villa de Cuéllar, vna viña /³ majuelo que yo he e tengo çerca de la dicha Sanct Christóual, en que puede aver fasta quatro quartas, poco más o menos, de la qual dicha viña son linderos: de la / vna parte, viña de vos, el dicho Gómez Fernández; e de la otra parte, viña de la capellanía de don Lope de Torre don Gutierre. La qual dicha viña así deslindada e declarada, / en la manera que dicha es, vos vendo, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias, quantas ha e deue aver, así de fecho commo de derecho, por presçio e /⁶ quantía de ochocientos maravedís en dineros e más vna fanega de trigo. De los quales dichos ochocientos maravedís e vna fanega de trigo me otorgo de vos por bien / pagado e contento e entregado a toda mi voluntad, por quanto me los pagastes e los yo de vos rresçebí e los pasé a mi parte e a mi poder en presençia del / escriuano e de los testigos desta carta rrealmente. E obligome e pongo con vos de vos dar e entregar la posesión, corporal, rreal, actual, de la dicha viña e de cada /⁹ parte della, cada vez que vos me la demandáredes, libre, sin ninguna

⁸⁹ / (f. 14r) e en ... Pero Rrodríguez] En f. 16v se escribe lo mismo que en el f. 14r hasta la suscripción del notario y después se tacha: e en principio de otro renglón otras dos rrayas de tinta. Vala

E yo, Pero Rrodríguez de Toledo, escriuano de cámara de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e ofiçial de los dichos arrendadores mayores de los dichos seys catorzaus e medio, fuy presente a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e a rruego e pedimiento de los sobredichos arrendadores mayores de los dichos seys catorzaus e medio, en vno con los dichos Diego Alfonso de Seuilla e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez de Seuilla, esta carta de poder fiz escriuir, la qual va escrita en quatro fojas de papel çebtý de pliego entero, escritas de amas partes, e en fyn de cada plana vna plana va señalado de vna mi señal de mi nonbre, e por ende fiz aquí este mío signo en testimonio.

Pero Rrodríguez.

contradición. E desde agora, de oy, día de la fecha e otorgamiento desta carta, me desapodero e parto e / quito de la tenençia e posesión e juro e señorío e propiedat que yo he e tengo a la dicha viña e a cada parte della; e la do e çedo e traspaso, así la posesión commo la pro/piedat, a vos, el dicho Gómez Ferrnández, para que sea vuestra e de vuestros herederos e susçesores e de quien vos quisierdes e por bien touierdes, para agora e en todo tiempo /¹² e sienpre jamás, para que la podades vender e trocar e canbiar e dar e enagenar e fazer della e en ella todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes, así commo de cosa / vuestra propia conprada por vuestros dineros e por justo presçio. E por esta carta vos do facultad e poderío para que por vos mismo o por quien vos quisierdes, sin liçençia de juez / nin de alcalde nin de otra persona alguna, e sin pena e sin caloña alguna, podades tomar e tomedes, ocupar e ocupedes la posesión de la dicha viña e el juro e propiedat e /¹⁵ señorío della e la vsar e desfrutar commo cosa vuestra. E obligome a mí mismo con todos mis bienes, muebles e rrayzes, avidos e por aver, por doquier que los yo aya, / e pongo con vos, el dicho Gómez Ferrnández, de vos sanear e fazer sana e sin contradición e embargo toda la dicha viña, e cada parte della, de qualquier persona que vos la / veniere demandando o contrallando o enbargando, toda o qualquier cosa della, en qualquier tiempo e sazón e por qualquier rrazón. E si sanear non quisiere o non pudiere la /¹⁸ dicha viña, segund dicho es, que vos peche e pague en pena e postura o por nonbre de interese, que con vos sobre mí pongo, los dichos ochocientos maravedís e vna fanega / de trigo que así de vos rresçibí con el doblo. E la pena pagada o non pagada, que todavía sea tenuto e obligado a vos sanear e fazer sana e sin contradición la dicha / viña, segund dicho es, e de tomar la boz del pleito a mi costa e misión fasta lo fenesçer e acabar por sentençia difinitiva, e de vos pagar todas las costas e daños e menos/²¹ cabos que por rrazón de vos non fazer sana la dicha viña vos venieren e rrecresçieren con el doblo. E por esta carta pido e rruego e do poder conplido a qualquier alcalde / o alguazil o portero o vallestero o otro ofiçial o juez o justiçia o esecutor qualquier que sea, así de la dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar qual/quier que sea ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, que sin más me oyr nin çitar nin enplazar sobrello, me apremien e costringan por todo /²⁴ rrigor e rremedio de derecho e me fagan atener e mantener e guardar e conplir todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello, esecutándola en mí mismo / e en todos mis bienes, prendiéndome el cuerpo e vendiendo e rrematando mis bienes muebles e rrayzes en almoneda pública, segund fuero. E de los maravedís / que valieren entreguen e fagan pago a vos, el dicho Gómez Ferrnández, atan bien e atan conplidamente de los maravedís de las penas cresçidas, si en ellas cayere, commo de todas /²⁷ las costas e daños e menoscabos que por esta rrazón vos venieren e se vos rrecresçieren de todo ello, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe / ende cosa alguna. Sobre lo qual rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda todas e qualesquier leyes e fueros e derechos, canónicos e çeuiles, vsados / e por vsar, que sean contra lo contenido en esta carta, o contra parte dello; e rrenunçio el traslado desta carta e la demanda, por escripto e plazo de consejo e de abogado, e todo /³⁰ otro plazo de terçero día e de nueve días e de veynte días, e quiero que me non vala nin me sean otorgados, maguer por mí o por mi procurador sea pedido; / e rrenunçio todas ferias de pan e vino cogger e todas dilaciones e exebçiones, así perentorias commo perjudiçiales, e todas otras rreplicaçiones o buenas rra/zones que por mí aya; e rrenunçio toda exebçión de dolo e mal engaño que por mí pueda poner, que por la presente otorgo e conozco que en esta dicha venta non /³³ ovo nin interuino fraude nin dolo nin engaño alguno (alguno) allende nin menos de la meytad del justo presçio;

e rrenunçio todas otras qualesquier rrazones / e defensiones de que me pueda aprouechar para yr o venir contra lo contenido en esta carta, o contra parte dello, todo lo rrenunçio e parto de mí e de mi / fauor e ayuda, e quiero que me non vala, a mí nin a otro por mí en mi nonbre, nin sobrello sea oýdo nin rresçibido en juyzio nin fuera dél en ningund /³⁵ tienpo nin por alguna rrazón; e rrenunçio la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en duda, / otorgué esta carta ante Françisco Núñez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase / de su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos, que son éstos: Juan, fijo del dicho Pero Ferrnández de la Pililla, vezino de Sanct Christóual, e Aparisçio, e Benito, /³⁸ vezinos de Coxezes del Monte, aldeas de la dicha villa.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, jueves, quatro días del mes de nouienbre, / año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e seys años.

E yo, Françisco Núñez, escriuano / público en la villa de Cuéllar a la merçet de mi señora, la infante doña Ysabel, fuy presente / a todo lo que dicho, es en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho Pero / Ferrnández, esta carta de venta escreuí, en testimonio de lo qual ffiz aquí este mío / sig(*signo*)no.

Fransçisco Núñez (*rúbrica*).

539

1456, diciembre, 27. Cuéllar⁹⁰.

Frutos Sánchez el Crespo, hospitalero del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, toma a censo de por vida una viña de cinco cuartas que antes tenía arrendada del cabildo de la villa de Cuéllar, situada en su término, tras La Loma, y que es del aniversario de doña Elvira, y que le arriendan en nombre del cabildo García Ferrnández, abad, y Pedro Sánchez, alcalde del mismo. Pagará de renta sesenta maravedís y una gallina, a pagar en Navidad y Pascua de Cincuesma, y se compromete a cavar la viña.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 121, fol. 4r-5v. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Arrendamiento de por vida a fauor del cauildo desta villa de Cuéllar, a quien pueden aprouechar, para sauer si goza las heredades que refieren algunos con vastante(s) expresión".

Sepan quantos esta carta de rrenta e ençense de por vida vieren cómmo yo, Frutos Sánchez el Crespo, hospitalero que soy del hospital de la Madelena de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que tomo en rrenta e ençense por toda mi vida vna viña que yo antes tenía arrendada del cabildo de la dicha villa de Cuéllar, la qual es en término de la dicha villa, que es tras La Loma, en que ay çinco quartas, poco más o menos, que son del aniuersario de <doña Eluira>. La qual dicha viña tomo e arriendo de vos, Garçi Ferrández, abad, e de vos, Pero Sánchez, alcalde del cabildo de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, e en nonbre del dicho cabildo, para en toda mi vida, commo dicho es, e que vos dé en rrenta por la dicha vna en cada vn año para en toda mi vida sesenta maravedís desta moneda corriente, que dos blancas viejas o tres nueuas fazen vn maravedí, o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, e más vna buena gallina, tal que se a de

⁹⁰ 1456, diciembre, 27. Cuéllar] *El documento está datado, según el estilo de la Navidad, en 27 de diciembre de 1457, por lo que le restamos un año para datarlo según el cómputo actual.*

dar e tomar en cada vn año en toda mi vida, con condiçión que escaue año e vez la dicha viña e este año primero que non escaue; e obligome e pongo con vos, los dichos Garçi Ferrández, abad, e Pero Sánchez, alcalde del dicho cabildo, en nonbre del dicho cabildo, de vos dar e pagar los dichos sesenta maravedís e vna gallina en cada vn año para en toda mi vida, la meytad al día de Nabadad primera e la otra meytad al día de Pascua de Çinquësma que será en el año del señor de mill e quatroçientos e çinquëta e ocho años, e dende en adelante en cada vno de los dichos años en toda mi vida, a los dichos plazos, so pena del doblo de los dichos maravedís e gallina, por pena e postura e por nonbre de ynterese que con vosotros pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía / (f. 4^o) e todo tiempo sea thenudo e obligado a vos dar e pagar los dichos sesenta maravedís en cada vn año para en toda mi vida a los dichos plazos, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es e cada vna cosa e parte e artýculo de lo que en esta carta es contenido mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligo a ello e para ello a mí mesmo e a todos mis bienes, asý muebles como rraýzes, auidos e por aver, por doquier que los yo aya e tenga. E por esta carta rruego e pido e do todo mi poder conplido a todas las justicias e juezes e entregadores, asý de la dicha villa de Cuéllar como de otra qualquier juridiçión que sean, eclesiásticas e seglares; a las seglares para que me apremien a me fazer guardar e conplir todo lo que dicho es, e me someto a la juridiçión eclesiástica, rrenunçiando mi propio fuero e domiçilio, para que entren e prenden e tomen de los dichos mis bienes, donde quier que los fallaren, e los vendan e rrematen segund fuero; e de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago a vos, los dichos Garçi Ferrández e Pero Sánchez, clérigos del dicho cabildo, e en nonbre del dicho cabildo, o a quien vuestro poder o del dicho cabildo ouiere, asý de los dichos sesenta maravedís e vna gallina de cada vno de los dichos año[s] en toda mi vida del dicho debdo prinçipal como de la dicha pena del doblo, sy en ella cayere, costas e daños e pérdidas e menoscabos que sobre todo ello se vos rrecresçieren, bien asý e atan conplidamente como si lo ouiese lleuado por juyzio e sentençia difinitiva de joes competente ordinario e a mi consentimiento fuese pasado en cosa judgada. Sobre lo qual rrenunçio todas leyes de fuero e derechos e ordinamientos, canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, toda execeçión de mal engaño, todo tiempo feriado e ferias de / (f. 5^o) pan e vino cojer; en espeçial rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E yo, el dicho Garçi Ferrández, abad, e Pero Sánchez, clérigo, alcalde del dicho cabildo, otorgamos e conoscoçemos por esta carta que dimos e damos en nonbre del dicho cabildo la dicha viña a vos, el dicho Frutos Sánchez el Crespo, en rrenta e ençense por toda vuestra vida por el dicho presçio de los dichos sesenta maravedís e vna gallina en cada vn año en toda vuestra vida, e con la dicha condiçión, e obliámosnos e ponemos con vos e vos aseguramos a buena fe, syn mal engaño, de vos non quitar esta viña en todo el tiempo de vuestra vida, por más nin por menos nin por al tanto que otro nos dé en rrenta por ella, so la dicha pena. Para lo qual todo que dicho es mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligamos a ello e para ello a nos mesmos e a cada vno de nos e a todos los bienes del dicho cabildo, muebles e rraýzes, espirituales e tenporales, auidos e por aver, por doquier que los aya e tenga e demás de vos fazer sana e de paz la dicha vina. E por esta carta rrogamos e pedimos a las dicha justicias e a cada vna dellas que nos lo fagan asý tener e conplir, segund que dicho es, e rrenunçiamos las dichas leyes e cada vna dellas. E porque esto sea firme e non venga en dubda nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos, otorgamos desto dos cartas en vn thenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, tal la vna como la otra, e demás que yo, el dicho Frutos el Crespo, que dé libres e quitas las escripturas al dicho cabildo. / (f. 5^o) Las quales dichas cartas otorgamos

ante Juan Luis, notario público en todo el obispado de Segouia, al qual rrogamos que las escriuiese o feziere escriuir e las signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e siete días del mes de dezienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Testigos que fueron presentes: Alfonso Gonçález Avanrruecas e Pedro, baruero, e Pedro, hermano de Garçi Ferrández, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e otros.

E yo, Juan Luys, clérigo preste en la diçocesis de Segouia, notario público en todo el obispado de la dicha çibdat por la autoridat episcopal, presente fuy, en vno con los dichos testigos, e por rruego de los dichos Garçi Ferrández e Pero Sánchez este instrumento de ençensse fiz escriuir, e por ende fiz aquí este mío signo ques atal en testimonio de verdat (*signo*).

Iohannes Ludouici notarius (*rúbrica*).

540

1457, enero, 19. Cuéllar.

El bachiller Alfonso García, oidor de la audiencia real, vecino de Cuéllar, y Elvira Velázquez, su mujer, venden a Alfonso de Cuéllar, Nuño Sánchez, Diego Álvarez y Pedro Muñoz, en nombre del dicho concejo y para él, las casas que llaman de Pelayo, con todas las heredades de pan llevar, prados, pastos, pinares, pimpollares y con las demás cosas a dichas casas pertenecientes. Reciben por ellas ciento sesenta mil maravedís, y ponen la condición de que hasta no recibir los sesenta mil maravedís de la primera paga, no entregarán al concejo la posesión de las casas.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 52. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "§ Carta de compra con liçençia e donaçión para el conçejo de la villa de Cuéllar. LXXXVIII°"

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, el bachiller Alfonso García, oydor del Abdiencia de nuestro señor el rrey, vezino que soy en la villa de Cuéllar, e yo, Elvira Velázquez, muger que soy del dicho bachiller Alfonso García, con liçençia e abtoridat del dicho bachiller, mi marido, que presente está, la qual dicha liçençia e abtoridat yo le rruego e pido que me quiera dar e otorgar para que yo pueda fazer e otorgar con él todo quanto en esta carta de venta será contenido; e yo, el dicho bachiller Alfonso García, otorgo e conosco que di e do e otorgo la dicha liçençia e abtoridad a vos, la dicha Elvira Velázquez, mi muger, que presente estades, para que podades fazer e otorgar conmigo todo quanto en esta carta será contenido, e consiento en ello e prometo e otorgo de lo aver por firme, estable e valedero, agora e en todo tyempo, e de non yr nin venir contra esta dicha liçençia e abtoridad que vos yo do e otorgo, so obligaçión de todos mis bienes muebles e rraýzes, avidos e por aver, que para ello espresamente obligo. Por ende yo, el dicho bachiller Alfonso García, e yo, la dicha Elvira Velázquez, su muger, por virtud de la dicha liçençia e abtoridad a mí dada por el dicho bachiller Alfonso García, mi marido, por ende amos a dos, marido e muger, vezinos que somos de la dicha villa de Cuéllar, de nuestro propio motu e libre e agradable e espontánea voluntad, e syn miedo nin fuerza nin premia nin coaçión alguna, otorgamos e conosco por esta carta que vendemos por juro de heredad, para agora e para sienpre jamás, al

conçejo, justiçia, rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, que están absentes, bien ansý commo sy fuesen presentes, e a vos, Alfonso de Cuéllar, e a vos, Nuño Sánchez, rregidores que soys del estado de los dichos caualleros e escuderos, e a vos, Diego Áluarez d'Aça, rregidor que soys del estado de los dichos buenos omes pecheros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e a vos, Pero Muñoz, procurador e mayordomo que soys del dicho conçejo de la dicha villa e su tierra, que presente estades, en nonbre del dicho conçejo e para el dicho conçejo, las casas que dizen de Pelayo, con todas las heredades de pan leuar e prados e pastos e pinares e pinpollares, áluares e negrales, e escobares e cantosares, e arroyos e rrieras e rriveras e aguas corrientes e estantes e manantes, e términos e salidos e todas las otras cosas que nosotros e cada vno de nos tenemos e poseemos en derredor de las dichas casas que dizen de Pelayo, e segund que nuestros antecesores lo han tenido e poseýdo; e nosotros e cada vno de nos lo avemos tenido e poseýdo e tenemos e poseemos e nos perteneçe e pertenesçer deuen en qualquier manera e por qualquier rrazón. Las quales dichas casas e heredades e prados e pastos e pinares e pinpollares, aluares e negrales, e escobares e cantosales e arroyos e rriberas e rrieras e aguas corrientes e estantes e manantes e todas las otras / (f. 1v) cosas, segund que lo nos tenemos e poseemos e nos pertenesçen e pertenesçer deuen en qualquier manera, e con dos tierras que nosotros tenemos e poseemos al lugar donde dizen Pero Bueno, en que puede aver fasta ocho obradas, poco más o menos. La vna tierra que está de la vna parte de la carrera; e la otra, de la otra parte de la dicha carrera. Lo qual todo suso dicho es en la juredición desta dicha villa. Lo qual todo, segund dicho es, asý declarado e deslindado, vendemos al dicho conçejo, justiçia, rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, que están absentes, e a vos, los dichos Alfonso de Cuéllar e Nuño Sánchez e Diego Áluarez e Pero Muñoz, que estades presentes, en nonbre del dicho conçejo e para el dicho conçejo, con todas sus entradas e salidas e derechos e perteneçias e abçiones e vsos e costumbres e seruidumbres, quantas oy día han e aver deuen, o les pertenezca o pertenesçer pueda, aver o tener, en qualquier manera o por qualquier rrazón, ansý de fecho commo de derecho, por presçio e quantía de çiento e sesenta mill maravedís desta moneda vsual corriente, que dos blancas viejas o tres nueuas fazen vn maravedí. De los quales dichos çiento e sesenta mill maravedís, por los quales vos vendemos lo suso dicho, nos otorgamos por bien contentos e pagados a nuestra voluntad del dicho conçejo e de vosotros, los suso dichos, en nonbre del dicho conçejo. E, por quanto la paga de los dichos çiento e sesenta mill maravedís al presente non paresçe, rrenunçiamos las leyes del derecho, la vna en que diz que el escriuano e los testigos de la carta deuen ver fazer la paga sobre lo que la carta se otorga en oro o en plata o en maravedís o en otra cosa qualquiera que vala la quantía, e la ley de *non numerata pecunia*, e la exepción del derecho en que diz que fasta dos años conplidos primeros siguientes venideros es omne thenudo de prouar la paga que fezier sy la otra parte ge la negare, saluo sy el que la paga rresçibe rrenunçia estas leyes e exepción. E nos, los dichos bachiller Alfonso García e Eluira Velázquez, su muger, ansí las rrenunçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos e queremos que nos non valan nin aprouechen, a nos nin a otre por nos, en juyzio nin fuera dél. E por quanto, non enbargante que en esta dicha carta de venta nos, los dichos bachiller Alfonso García e Eluira Velázquez, su muger, nos otorgamos por contentos e pagados de los dichos çiento e sesenta mill maravedís, los quales dichos maravedís nos han de ser pagados en çiertos plazos e manera, segund que más largamente pasó e está por ante Rrui Sánchez, escriuano público. Antel qual escriuano, el dicho conçejo, justiçia e rregidores, caualleros

escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra se obligaron de dar / (f. 2r) e pagar a nos, los dichos bachiller Alfonso García e Eluira Velázquez, los dichos çiento e sesenta mill maravedís que por rrazón de la dicha venta que nos, los sobredichos, fezimos al dicho conçejo de las casas suso declaradas e espeçificadas. Al qual contrabto e obligaçión nos rreferimos e queremos estar e estamos e espresamente queremos dél gozar e que non nos perjudique nin pare perjuyzio alguno, commo quier que nosotros ayamos conoçido e confesado en esta carta de venta que los dichos çiento e sesenta mill maravedís ayamos rreçebido, que aquéllos conoçemos aver rreçebidos por validar esta dicha carta de venta que así nosotros fezimos de lo sobredicho al dicho conçejo; mas non porque rrealmente ayamos rreçebido los dichos çiento e sesenta mill maravedís nin parte dellos, segund claramente paresçe por la condiçión en esta carta de venta siguiente: e es condeçión que nos, los dichos bachiller Alfonso García e Eluira Velázquez, su muger, non dexemos la posesión de las dichas cosas nin de alguna dellas que asý vendemos al dicho conçejo, mas que las rretengamos e rretenemos en nosotros e en cada vno de nos, la dicha posesión de las dichas cosas e de cada vna dellas, fasta que nos sean pagados los dichos çiento e sesenta mill maravedís, los sesenta mill maravedís de la primera paga, segund que en el dicho contrabto de obligaçión que el dicho conçejo nos fizo de nos dar e pagar los dichos çiento e sesenta mill maravedís más largamente se contyene, al qual nos rreferimos; e prometemos e otorgamos de non dezir nin alegar nin poner por esepçión que en esta vendida que nosotros fezimos al dicho conçejo que ovo arte nin engaño nin que la fezimos por menos de la meytad o terçia parte del justo presçio e valor de las cosas suso dichas. E otorgamos e conoçemos que éste es el su justo e derecho presçio e valor e non más, avnque prouamos a vender lo suso dicho públicamente por la dicha villa de Cuéllar e por otras partes e logares e por corredores públicos e por otras presonas demás e al tienpo que nos, los suso dichos, al dicho conçejo e a vos, los suso dichos, en nonbre del dicho conçejo e para él quesimos vender e vendimos lo suso dicho, e vosotros, los suso dichos, en nonbre del dicho conçejo e para él lo conprastes de nos, los suso dichos, que nu[n]ca fallamos nin podimos fallar quien tanto nin más nos diese nin prometyese en compra por ello commo el dicho conçejo e vos, los dichos Alfonso de Cuéllar e Nuño Sánchez e Diego Álvarez e Pero Muñoz, en nonbre del dicho conçejo e para él, que nos distes e prometystes los dichos çiento e sesenta mill maravedís por todo lo suso dicho para el dicho conçejo. E rrenunçiamos las leyes del derecho del ordenamiento que el noble rrey don Alfonso fizo e ordenó en las cortes de Alcalá de Fenares e otros qualesquier derechos en que se contyene que toda cosa que sea vendida o rrematada en pública almoneda o en otra / (f. 2v) qualquier manera por menos de la meytad o terçia parte del justo presçio que non vala o que se pueda rreçindir. E sy agora las dichas casas e heredades de pan leuar e pinares e pinpollares, aluares e negrales, e todas las otras cosas e cada vna dellas que ansý vendemos al dicho conçejo e a vosotros, los suso dichos, en su nonbre, más valen o valer pueden o valieren de aquí adelante, de todo lo que demás vale o valer pueden o valieren de aquí adelante, de todo lo que demás vale o valer puede deste dicho presçio de los dichos çiento e sesenta mill maravedís que agora el dicho conçejo e vosotros, los suso dichos, en su nonbre, nos dades en compra por ello, de todo lo que más vale o valer puede fazemos graçia e donaçión e çesión perfecta, pura e non rreuocable que es dicha entre biuos, agora sea el más valor, poco o mucho, al dicho conçejo e a vosotros, los suso dichos, en su nonbre, en hemienda e remuneraçión de muchas buenas obras que del dicho conçejo, justiçia e rregidores e caualleros e escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa e su

tierra avemos rresçebido, e porque, segund derecho, toda donaçión que es fecha en más de quinientos sueldos e lo demás non vale sy non es ynsynuada. Por ende nos, los suso dichos bachiller e Eluira Velázquez, su muger, avemos aquí por ynsinuada esta donaçión por tal manera e forma que la ynsinuación non perjudique al dicho conçejo, e quantas vezes más vale lo suso dicho que vos vendemos de los dichos quinientos sueldos, tantas donaçiones entre biuos fazemos al dicho conçejo e a vosotros, los suso dichos, en su nonbre, de la dicha demasia, bien asý como si por nosotros, e por cada vno de nos, muchas donaçiones fuesen fechas en tienpos departydos, las quales avemos aquí por insinuadas. E prometemos de non rreuocar esta dicha donaçión nin donaçiones por cabsa *de ingratitude* nin por otra rrazón alguna que sea de las que el derecho pone, porque las donaçiones entre biuos fechas se pueden desatar avnque el dicho conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha villa e su tierra, o vosotros, en su nonbre, nos sean o seades desagradesçidos en todas las cosas establl[es]çidas en derecho, o en algunas dellas, porque las tales donaçiones deuen ser rreuocadas. E desde oy, día que esta carta es fecha e otorgada, en adelante, para sienpre jamás, nos, los dichos bachiller Alfonso Garçía e Eluira Velázquez, su muger, e cada vno de nos, nos quitamos e partimos e desapoderamos de todo el poder e derecho e abçión e propiedad e juro e señorío e de la boz e de la rrazón que nosotros e cada vno de nos avemos o podríamos aver en las dichas casas e heredades / (*f. 3r*) e pinares e pinpollares, aluares e negrales, e prados e pastos e en todas las otras cosas suso dichas e cada vna dellas que asý vendemos al dicho conçejo e a vosotros, los suso dichos, en su nonbre, e apoderamos e entregamos en todo ello al dicho conçejo e a vos, los sobre dichos, en su nonbre, para que de aquí adelante e para sienpre jamás sean libres e quitos e desenbargados para el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e su tierra e para sus subçesores; e desde el día e ora que nos fueren pagados los dichos sesenta mill maravedís de la dicha primera paga, por esta carta e con ella damos e entregamos al dicho conçejo e a vos, los dichos Alfonso de Cuéllar e Nuño Sánchez e Diego Álvarez e Pero Muñoz, en su nonbre, la posesión de las dichas cosas e de cada vna dellas que ansý vendemos al dicho conçejo e a vosotros en su nonbre, e nos constituymos por poseedores del dicho conçejo e de vosotros, en su nonbre, e damos e otorgamos libre e llenero e general e conplido e bastante poder con toda libre administración al dicho conçejo e a vosotros, los suso dichos, en su nonbre, para que puedan e podades entrar e tomar e aver e cobrar la tenençia e posesión, abtual, rreal, corporal, natural, e la propiedad e derecho e juro e señorío de todas las dichas cosas e de cada vna dellas que nos asý vendemos al dicho conçejo e a vosotros, los suso dichos, en su nonbre, con todas sus pertenençias, syn nosotros nin alguno de nos estar presentes a ello e sin mandado e syn abtoridad de juez nin de alcaldde nin de otra justiçia qualquier, eclesiástica nin seglar, e sin coto e sin pena e sin caloña alguna, e que el dicho conçejo, nin vosotros en su nonbre, non cayan nin cayades por ello en pena alguna, nin sean nin seades por ello dichos forçadores nin despojadores; e ponemos de non rrestir nin nos llamar despojados nin ynquietados nin molestados nin perturbados nin pedir rrestitución alguna de posesión nin de otra cosa alguna, de palabra nin de fecho, e demás conosçemos que poseemos todo lo suso dicho e declarado en nonbre del dicho conçejo e nos constituymos por sus poseedores. E ponemos con el dicho conçejo e con vos, los dichos Alfonso de Cuéllar e Nuño Sánchez e Diego Álvarez e Pero Muñoz, en el dicho nonbre, por nos e por nuestros herederos e subçesores de fazer sana e de paz al dicho conçejo esta dicha venta que nos fazemos al dicho conçejo e a vos, los suso dichos, en su nonbre, de qualquier presona o presonas o conçejo o comunidad o cabildo o colegio o de

otras qualesquier presonas, eclesiásticas o seglares, de qualquier ley, estado o condición que sean, que lo vengán demandando o enbargando o contrallando ansý de fecho commo de derecho. E sy de fecho fuere tomada la dicha posesión, ponemos con el dicho / (f. 3^o) conçejo e con vosotros, los suso dichos, en su nonbre, de lo fazer sano e de paz en qualquier manera que alguna presona o presonas o conçejo o comunidad lo veniere enbargando o contrallando, o qualquier parte dello, de fecho o de derecho, en juizio o fuera de juyzio; e ponemos con el dicho conçejo e con vosotros, en su nonbre, de tomar el pleito e la boz e abtoría por el dicho conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra que agora son o fueren de aquí adelante, a nuestra costa e misión, ansý en juizio commo fuera dél, avnque nos lo digan e fagan saber antes del pleito contestado o después, en tienpo deuido o non deuido, después de demanda puesta o non puesta, después de fecha publicación de testigos o ante, después de dada sentençia ynterlocutoria o difinitiva, o ante, o avnque nos non sea notificado nin denunciado. Ca nosotros, desde agora rremetymos e rrenunçiamos la dicha denunciaçión que nos ha de ser fecha por el dicho conçejo o por quien su poder ouier; e queremos que si las dichas cosas e lo suso dicho que ansý vendemos fueren évitas al dicho conçejo o a vosotros, en su nonbre, e fuere dada sentençia contra el dicho conçejo o contra otro qualquier en su nonbre, que nosotros seamos thenudos a le rrestituyr el dicho presçio que ansý rresçibimos con el doblo. Lo qual todo nos obligamos ansý de pagar, ora el dicho conçejo sea despojado de la posesión, ora non, e nos obligamos otrosí de tomar la boz e abtoría por el dicho conçejo, sy alguna abçión o demanda contra él fuere puesta o contra otros en su nonbre, del día que fuéremos rrequeridos en nuestras presonas, o alguno de nos, sy podiéremos ser avidos, o a nuestro çierto mandado, o ante las puertas de nuestra morada fasta diez días conplidos siguientes primeros venideros. E non tomando el dicho pleito e la boz e abtoría e demanda, commo dicho es, quedemos e pechemos e paguemos por cada vn día de quantos días pasaren del dicho plazo pasado en adelante, çinquenta maravedís de la dicha moneda corriente por pena e por postura e por nonbre de ynterese convençional estimado entre partes que con el dicho conçejo e con vosotros, en su nonbre, ponemos; e más quedemos e paguemos todas las costas e yntereses que sobrello al dicho conçejo se rrecresçieren; e la pena e la postura e el interese pagada o non pagada, vna vez o dos o más, que todavía tengamos e guardemos e cunplamos e paguemos todo lo suso dicho en esta carta contenido, e fagamos sana esta dicha venta que nos vendemos e cada cosa e parte della. Para lo qual ansý tener e mantener e guardar e conplir e pagar, nos, los dichos bachiller Alfonso Garçía e El/ (f. 4^o)uira Velasques, su muger, espresamente ypotecamos e obligamos a nos mismos e a cada vno de nos, con todos nuestros bienes e de cada vno de nos, muebles e rraýzes, avidos e por aver, ganados o por ganar, por doquier o en qualquier logar que los nos e cada vno de nos ayamos e tengamos o ouiéremos de aquí adelante. E demás por esta carta pedimos e rrogamos e damos poder conplido a qualesquier justiçias o merinos o corregidores o alcalldes o alguaziles o entregadores, ansý de la casa e corte e chançellería de nuestro señor el rrey o de la dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier çibdad o villa o logar o juredición que sea donde esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, que nos lo fagan todo ansý tener e guardar e conplir e pagar, commo dicho es, e en esta carta se contiyene, faziendo e mandando fazer entrega e execuçión en nuestros bienes e de cada vno de nos, muebles e rraýzes, e en nuestras presonas e de cada vno de nos sy non lo atouiéremos e guardáremos e conpliéremos, así por el prinçipal commo por las penas, todavía defendiendo e anparando al dicho conçejo de la dicha villa e su

tierra en la tenençia e posesión e propiedad e señorío de todo esto que ansí vendemos al dicho conçejo, e de cada vna cosa e parte dello, bien ansý e atan conplidamente commo sy por juez competente o commo sy las dichas justiçias o qualquier dellas a nuestro pedimiento e consentymiento lo ouiesen o ouiese ansí pronunçiado e mandado e juzgado por su sentençia difinitiva, e la tal sentençia fuese pasada en cosa juzgada e consentyda entre partes. Sobre lo qual rrenunçiamos toda orden sustançial de derecho o de fuero o de ordenamiento rreal o conçejal, o de vso o costunbre, ansý escrito commo non, o guardada o non guardada, ansí desta villa de Cuéllar commo de otras qualquier çibdad o villa o logar a donde fuere pedido conplimiento de lo contenido en esta carta, o de parte dello, e fuere pedida execuçión o entrega dello o de parte dello, commo dicho es, e la partymos de nos e de cada vno de nos. E porque nos, nin otre por nos nin por cada vno de nos, non puedan rretrabtar nin rreprouar lo en esta carta de venta contenido, seyendo çertificados por letrados e por el escriuano desta carta de todos los rremedios espeçiales que el derecho nos da, o podría dar, para rretrabtar e anular este contrabto; e rrenunçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos la ley en que diz que fasta çierto tienpo es omne thenudo el conprador de demandar al vendedor que le faga la cosa sana quando le es demandada; e sy lo non fezier que lo non pueda fazer dende en adelante. Otrosý rrenunçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos la ley en que diz que entre la execuçión e vençión deue ser guardada orden entre los bienes muebles e rraýzes; / (f. 5r) otrosý rrenunçiamos la ley en que diz que rrenunçiaçión que ninguno faga non se entiende rrenunçiar, saluo lo que entiende que le pertenesçe; otrosý rrenunçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos todo benefiçio e todo rremedio de derecho çeuil e canónico, eclesiástico e seglar, e toda exeçión de fuerça e de mal engaño; e toda exepçión de venta e toda otra exeçión (de fuerça e de mal engaño, e toda exepçión de venta e toda otra exçión) de fecho o de derecho; e todo preuilegio incluso en el cuerpo del derecho e non yncluso; e toda libertad e toda merçed de rrey o de rreyna o de ynfante o de otro señor o señora qualquier que sea, ganadas o por ganar, en general o en espeçial; e rrenunçiamos qualquier derecho que diga que se deue desfazer la vençión por dezir que el vendedor que vendió su cosa por poco presçio o por menos de la meytad o terçia parte del justo presçio e valor. Otrosý rrenunçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos toda ley e todo fuero e todo derecho, escrito e non escrito, canónico, çeuil, eclesiástico o seglar, e toda menoría e todo benefiçio de rrestituçión *yn yntregum*, e todo vso e estilo e costunbre; e el traslado desta carta o de su rregistro, e la demanda por escripto e el traslado della e plazo de consejo e de abogado, e todas ferias de pan e vino coger, e todas otras esepçiones e defençiones e alegaçiones, ansý perentorias commo perjudiciales, e todas opiniones de doctores. E yo, la dicha Eluira Velázquez, rrenunçio e quito e parto de mí fauor e ayuda toda ley e derecho del senatus consulto Veliano que fablan en fauor e ayuda de las mugeres, e en espeçial sobre todo esto rrenunçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, nos, los dichos bachiller Alfonso Garçía e Eluira Velázquez, su muger, otorgamos esta carta de venta ante Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa, al qual rrogamos que la escriuiese o escriuir feziere e la signase de su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de venta en la dicha villa de Cuéllar, en las casas del dicho bachiller, a la collaçión de Santiago, que son en surco de casas de Pero Núñez, de la vna parte; e de la otra parte, casas e corral de Andrés de la Marta

e la calle pública, a diez e nueue días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rrogados / (f. 5v) e llamados espeçialmente para esto: Pedro e Alfonso, canpanero, e Pedro de Arellano, criados del dicho bachiller Alfonso Garçía, e Velasco el Coruo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la inffante doña Ysabel, fuy presente a lo suso dicho, con los dichos testigos, e por otorgamiento de los dichos bachiller Alfonso Garçía e Eluira Velázquez, su muger, esta carta de venta ffiz escriuir, e por ende ffiz aquí este mío acostunbrado syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

541

1457, febrero, 7. Palencia.

Enrique IV manda a los concejos de la ciudad de Segovia y de las villas y lugares de su obispado; a las villas de Portillo, Peñafiel, el Real de Manzanares, Valdemoro, Morata y otros lugares, así como a Piñel de Abajo y a las aljamas de los judíos y moros de Segovia y de las villas y lugares de su obispado, que recudan y hagan recudir a Diego Alfonso de Sevilla, Juan de Cuéllar y Diego Rodríguez, o a sus procuradores, todos los maravedís que han de pagar del pedido, cuatro monedas y moneda forera de los años de 1448, 1450 y 1452.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 84. Inserto en testimonio sacado por Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1457, mayo, 5-7. Véase doc. núm. 554.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los conçejos e alcalldes e alguaziles e rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Segouia e de todas las villas e logares de su obispado, con las villas de Portylo e Peña Fiel e el Rreal de Mançanares e Valde Moro e Morata e Batres e del sesmo de Casa Rruuios del Monte, syn la dicha Casa Rruuios, segund suelen andar en rrenta de monedas e en rrepartimiento de pedidos en los años pasados, e con Pinel de Yuso, que solía andar con la merindad de Çerrato e se pasó a este dicho obispado, e a las aljamas de los judíos e moros de la dicha çibdad e villas e logares del dicho⁹¹ obispado, e a los arrendadores mayores e menores e enpadronadores e cogedores de los pedydos e monedas e moneda forera dese dicho obispado de los años que pasaron de mill e quatroçientos e quarenta e ocho e çinquenta e çinquenta e dos años quel rrey don Iohán, mi padre e mi señor, cuya ánima Dios aya, mandó echar e rrepartyr e arrendar e coger en esa dicha çibdad de Segouia e villas e logares del dicho su obispado suso declaradas, con el dicho Pinel de Yuso, e a otras qualesquier personas que avedes cogido e rrecabdado e cogierdes e rrecabdardes e avedes de coger e de rrecabdar en qual/ (f. 16v)quier manera el pedido que se echó con doze monedas el dicho año pasado de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años e los dos pedidos primero e segundo que se echaron con las doze monedas e con las quatro monedas segundas del dicho año pasado de mill e quatroçientos e

⁹¹ dicho] *Sigue tachado* su.

çinqüenta años e las dichas quatro monedas del dicho año de çinqüenta e la moneda forera que vos copo a pagar el dicho año pasado de çinqüenta e dos; e a cada vno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e graçia. Bien sabedes en commo por çiertas cartas del dicho rrey, mi señor, firmadas de su nonbre e selladas con su sello, vos enbió fazer saber que por los procuradores de las çibdades e villas de sus rregnos le fueron otorgadas çiertas contias de maravedís para que se rrepariesen e cogiesen e arrendasen en pedido e monedas los dichos años pasados para çiertas nesçesidades que por entonçes le ocurrían, contenidas en las dichas sus cartas, e vos enbió mandar que enpadronásedes e rrepartyésedes e cogiésedes los dichos pedidos e las dichas quatro monedas e la dicha moneda forera de los dichos años a çiertos plazos e en çierta forma, e los maravedís que en ello montase los touiésedes cogidos çiertos e prestos para rrecudyr con ellos al rrecabdador o rrecabdadores que por su merçed lo ouiesen / (f. 17r) de aver, segund que esto e otras cosa más largamente en las dichas sus cartas se contyene. E agora por quanto el dicho rrey, mi señor, arrendó a çiertas personas la rrenta de las sus debdas e alcançes e albaquías de çiertos años pasados fasta en fyn del dicho año pasado de mill e quatroçientos e çinqüenta e dos años, con çiertas condiçiones, entre las quales se contiene que todas e qualesquier rrentas que en qualquier manera quedaron por arrendar en los dichos años pasados o fueren arrendadas e non se sacaron dellas rrecudimientos, que los dichos arrendadores de las dichas albaquías las pudiesen e puedan arrendar a quien quisieren, o lo rresçebyr e rrecabdar asý las dichas monedas commo los dichos pedydos e monedas foreras e otras qualesquier rrentas de los dichos años pasados del dicho su arrendamiento, e diesen sus cartas de rrecudimientos dello libradas de los sus ofiçiales de las dichas albaquías a los que las arrendasen. El qual dicho arrendamiento de las dichas albaquías yo, entendiendo ser conplidero a mi seruicio, aproué e confirmé segund que por el rrey mi señor fue fecho. Por ende agora sabed que Diego Alfonso de Seuilla, mi escriuano de cámara, rregidor e vezino de la villa de Guadalajara, e Juan de Cuéllar, rregidor e vezino de la villa de Aréualo, e Diego Rrodríguez de Seuilla, rregidor e vezino de la çibdad de Astorga, vnos de los mis arrendadores mayores / (f. 17v) de la dicha rrenta de las dichas albaquías han de aver e rrecabdar por sí e por los dichos arrendadores de las dichas albaquías e para sí mismos los dichos pedydos e monedad e moneda forera, segund que de suso están declarados, e todo lo que dello se deue en ese dicho obispado e villas e logares suso dichas por vos, los conçejos e aljamas e arrendadores e cogedores e otras personas suso dichas qualesquier que sean, por quanto fasta aquí non ovo rrecabdador nin arrendador dello nin de alguna cosa dello por el dicho rrey, mi señor, nin por mí, e caso que lo ouiese non contestaron de fianças nin sacaron rrecudymientos por donde le rrecudiésedes e fiziésedes rrecodyr con cosa alguna dello. Los quales dichos arrendadores de las dichas albaquías me pydieron por merçed que mandase dar mi carta de rrecudymiento a los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez de Seuilla, para que les rrecudiésedes e fiziésedes rrecodyr con todos los maravedís que de los dichos pedydos e monedas e moneda forera⁹² deuades e vos fyncó por pagar en qualquier manera de los dichos años pasados, para que los ellos puedan cobrar e aver para sí mismos, por quanto les copo en su parte a buelta de otras cosas en la partiçión que entre ellos e los dichos mis arrendadores fue fecha de todo lo que era e es deuido en los dichos mis rregnos e señoríos

⁹² moneda forera] *Escrito monedas foreras y cancelada la ese final de cada palabra.*

pertenesciente / (f. 18r) a la dicha rrenta de las dichas albaquías, e yo tóuelo por bien. Porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediciones que rrecudades e fagades rrecodyr a los dichos Diego Alfonso de Seuilla e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, o a quien su poder ouiere firmado de sus nonbres e signado de escriuano público, con todos los maravedís que asý deuedes e deuiertes e ouierdes a dar de los dichos pedydos suso declarados; e de lo çierto e pesquisa e abono de las dichas quatro monedas e moneda forera de los dichos años pasados e me deuedes e avedes a dar dello, en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea, bien e conplidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna, e dádgelos e pagádgelos luego en los logares donde los acostunbrastes dar e pagar en los años pasados, pues los plazso a que los ouistes a dar e pagar al dicho rrey, mi señor, e a mí son pasados. E de lo que les asý dierdes e pagardes a los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, o al quel dicho su poder ouiere, tomar sus cartas de pago e servos han rresçebydas en cuenta; e a otro alguno nin algunos non rrecudades nin fagades rrecodyr con ningunos nin algunos maravedís de lo que asý deuedes e deuiertes e ouierdes a dar de los dichos pedidos e quatro⁹³ monedas e moneda forera de los dichos años pasados e de cada / (f. 18r) vno dellos, saluo a los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, o al quel dicho su poder para ello ouier, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dierdes e pagardes que lo perderedes e vos non será rresçebido en cuenta e averlo hedes a pagar otra vez. E por esta mi carta vos mando que dexedes e consyntades a los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, o al quel dicho su poder ouier, fazer e arrendar e abenir e librar e coger e rresçebir e rrecabdar por granado o por menudo las dichas quatro monedas e moneda forera dese dicho obispado de los dichos años pasados a la rrastra e pesquisa dellas e rrecudades e fagades rrecodyr a los conçeijos e otras personas que dellos, o del quel dicho su poder ouier, arrendaren las dichas rrentas de las dichas quatro monedas e moneda forera, mostrándovos sus cartas de rrecudymientos e de contento, commo las arrendaron dellos o del quel dicho su poder ouier, e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento, segund la mi hordenança. E sy vos, los dichos conçeijos e aljamas e cogedores e arrendadores, o alguno o qualquier de vos, non dierdes e pagardes a los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, o al quel dicho su poder ouier, todos los maravedís que me asý deuedes e deuiertes e ouierdes a dar e pagar de los dichos pedidos e quatro monedas e moneda forera de los dichos años luego, e les non consyntades fazer e arrendar las dichas monedas e moneda forera, por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, mando e do poder conplido a los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, o al quel dicho su / (f. 19r) poder ouier que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien rrecabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que les dedes e paguedes todos los maravedís que asý deuedes e deuiertes e ouierdes a dar de lo que dicho es; e en tanto, entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rraýzes doquier que los fallaren, e los vendan e rrematen segund por maravedís del mi aver: el mueble a terçero e la rraýz a nueue días; e de los maravedís que valieren se entreguen de todos los maravedís que ansý deuedes e deuiertes e ouierdes a dar de los dichos pedydos e quatro monedas e moneda forera, con las costas que sobresta rrazón fizieron a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, fago sanos para agora e para sienpre jamás los dichos bienes que por esta rrazón fueren

⁹³ quatro] *Sigue tachada e.*

vendydos a qualquier o qualesquier que los compraren; e sy bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de todos los dichos maravedís que me asý deuedes e deuiertes e ouierdes a dar de los dichos pedidos e quatro monedas e moneda forera, mando a los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, o al quel dicho su poder ouiere, que vos lleuen e puedan llevar presos en su poder de vna çibdad o villa o otra e de vn logar a otro, a do ellos quisieren, fasta que les dedes e paguedes todos los dichos maravedís que cada vno de vos me deuedes e deuiertes e ouierdes a dar de los dichos pedydos e monedas e moneda forera, con las costas, en la manera que dicha es. E sy para lo que dicho es e para cada cosa dello los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, o el quel dicho su poder ouiere, menester ouiere fauor e ayuda, por / (f. 19v) esta mi carta, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a vos, las dichas justicias e ofiçiales de la dicha çibdad de Segouia e de las villas e logares de su obispado, e a los alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançellería, e de las otras çibdades e villas e logares de los mis rregnos e señoríos que para ello fuerdes rrequeridos, e a qualquier mi escriuano o vallestero o portero que se ý acaesçier, o a qualquier o qualesquier de vos e dellos que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. E otrosý vos mando que les dedes e entreguedes e fagades dar e entregar luego los padrones de las dichas quatro monedas e moneda forera, segund que por la forma e manera e so las penas que en las dichas cartas del dicho señor rrey, mi señor, por do mandó coger lo çierto dellas, se contiene; e vos nin las dichas justicias e ofiçiales non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mil maravedís a cada vno para la mi cámara, saluo de lo que luego, syn alongamiento de maliçia, mostrardes paga o quita de los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, o del quel dicho su poder ouiere; e demás por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fyncare de los asý fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante los juezes / (f. 20r) por mí dados para la dicha rrenta de las dichas albaquías, donde quier que estouieren con el ofiçio de las dichas albaquías, los conçejos por vuestros procuradores e vno o dos de los ofiçiales de cada logar con poder de los otros, e las otras presonas syngulares con poder de los otros, del día que vos enplazaren a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non conplides mi mandado. E de cómo esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado, commo dicho es, e los vnos e los otros la conplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo conplides mi mandado.

Dada en la çibdad de Palençia, a siete días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

E sea entendido que non entra en el dicho arrendamiento la dicha mi çibdad de Segouia e su tierra e las otras mis çibdades e villas e logares que son el el dicho obispado que primeramente yo tenía del mi prinçipadgo, e asy mismo las villas e logares de los marqueses de Santillana e Villena e del mestre de Calatraua, don Pero / (f. 20v) Girón, con lo qual nin en parte alguna dello non les avedes de rrecodyr a los sobredichos nin a alguno dellos, por quanto quedó eçebtado en el dicho arrendamiento.

Pero Gonçález.

Iohán Rremírez e otras çiertas señales.

542

1457, marzo, 1. Burgos.

Poder dado por Diego Alfonso de Sevilla, escribano de cámara del rey, regidor y vecino de Guadalajara; y Diego Rodríguez de Sevilla, regidor y vecino de Astorga, arrendadores mayores de la renta de las deudas, alcances, albaquías que deben a Enrique IV, a Juan de Cuéllar, regidor y vecino de Arévalo, para que, en su nombre, pueda cobrar de los concejos de Segovia y de las otras villas y lugares de su obispado, y de las villas de Portillo, Peñafiel y sus tierras, y de otros lugares, así como de las aljamas de los judíos y moros de Segovia las dos terceras partes de los maravedís que hubieron de pagar de los pedidos, cuatro monedas y moneda forera de los años 1448, 1450 y 1452.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 84. Inserto en testimonio sacado por Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1457, mayo, 5-7. Véase doc. núm. 554.

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Diego Alfonso de Seuilla, escriuano de cámara del rrey, nuestro señor, rregidor e vezino de la⁹⁴ villa de Guadalfajara; e yo, Diego Rrodríguez de Seuilla, rregidor e vezino de la çibdad de Astorga, vnos de los arrendadores mayores de la rrenta de las debdas e alcances e albaquías que al dicho señor rrey son deuidas en los sus rregnos e señoríos e por su merçed fueron mandados arrendar e se arrendaron de çiertos años pasados fasta en fyn del año que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, otorgamos e conoscemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, segund que lo nos avemos e tenemos e mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho a vos, Juan de Cuéllar, rregidor e vezino de la villa de Arévalo, nuestro conpañero, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre e para nos mismos podades demandar, rreçebyr e rrecabdar e aver e cobrar de los conçejos de la muy noble çibdad de Segouia e de las otras villas e lugares de su obispado, e de las villas de Portyllo e Peña Fiel e sus tierras, e del Rreal de Mançanares e de Valdemoro e Morata e Batres e de los logares que son en el seysmo de Cassa Rruuios del Monte, syn la / (f. 6v) dicha Casa Rruuios e de Pinel de Yuso que con el dicho obispado de Segouia suelen andar en rrenta de monedas e en rrepartymiento de pedidos en los años pasados, e de las aljamas de los judíos e moros de la dicha çibdad de Segouia e villas e logares del dicho su obispado; e de las otras villas e logares de suso nonbradas, las dos terçias partes de todos e qualesquier maravedís que la dicha çibdad de Segouia e villas e logares del dicho su obispado, e las otras sobredichas villas suso declaradas e las aljamas dellas ouieron a dar e pagar de los pedidos e de la çierta e pesquisa e abono de las quatro monedas e moneda forera de los años que pasaron de mill e quatroçientos e quarenta e ocho e çinquenta e çinquenta e dos años en esta guisa: del pedydo que se achó con doze monedas el dicho año de quarenta e ocho e de los dos pedidos que se echaron con doze monedas e con las dichas quatro monedas el dicho año de çinquenta e de la dicha moneda forera del dicho año de çinquenta e dos e de los cogedores e arrendadores e de otras qualesquier personas que han cogido e

⁹⁴ la] *Sigue tachado* çibdad de Astorga.

rrecabdado e cogieren e rrecabdaren en rrenta o en otra manera qualquier todos e qualesquier maravedís de los dichos pedidos e quatro monedas e moneda forera de los dichos años suso declarados por / (f. 7r) quanto nosotros e vos, el dicho Juan de Cuéllar, lo ovymos de aver e avemos de aver e de rrecabdar para nosotros mismos por rrazón de la partiçión que entre los arrendadores mayores de las dichas albaquías e nosotros fue fecha, segund que se contiene en la carta de rrecudimiento del dicho señor rrey que nos fue dada sobre la dicha rrazón; e para que los maravedís que vos, el dicho Juan de Cuéllar, en el dicho nonbre e vuestro rresçibierdes e rrecabdardes, podades dar e otorgar e dedes e otorguedes vuestra carta o cartas de pago e de fynequito firmadas de vuestro nonbre e non en otra manera. Las quales queremos que valan e sean firmes bien asý e atan conplidamente commo sy nos mismos las diésemos e otorgásemos presentes seyendo. E asymismo por esta carta vos damos todo nuestro poder conplido para que podades fazer e fagades e arrendedes por granado e por menudo, en almoneda o fuera della, en qualquier o qualesquier conçejos e presonas las dichas quatro monedas e moneda forera de la dicha çibdad e villas e logares del dicho su obispado, e de las otras sobredichas villas e logares, de los dichos años, por el presçio o presçio (*si*) e con las condiçiones que vos quisierdes e por bien touierdes; e para que podades rresçebyr e rresçibades qualquier obligaçión o obligaçiones e fyança o fianças del tal conçejo o conçejos, presona / (f. 7v) o presonas, del dicho presçio o presçios porque asý arrendardes las dichas quatro monedas e moneda forera; e dar e otorgar vuestra carta o cartas de rrecudimiento e contento a los tales conçejos e arrendadores por donde las rrecudan con los maravedís de las dicha quatro monedas e moneda forera que de vos asý arrendaren de los dichos años; e asymismo para que vos, el dicho Juan de Cuéllar, e los arrendadores que de vos arrendaren las dichas quatro monedas e moneda forera podades pedyr e demandar a los dichos conçejos e aljamas de la dicha çibdad de Segouia e de las dichas villas e lugares del dicho su obispado e de las otras villas e logares suso declaradas que vos den e fagan dar los padrones de las dichas quatro monedas e moneda forera, e asymismo pesqueridor o pesqueridores para fazer la pesquisa o pesquisas dellas segund e en la manera quel dicho señor rrey de lo enbía mandar por la dicha su carta de rrecudimiento; e para que asymismo vos, el dicho Juan de Cuéllar, e los dichos arrendadores podades aver e cobrar de los dichos conçejos e enpadronadores e cogedores todas e qualesquier penas en que han incurrido o incurrieren de aquí adelante por non fazer los dichos padrones nin los dar / (f. 8r) e entregar en el tienpo e forma quel dicho señor rrey mande por la dicha su carta de rrecudimiento; e para que sobre lo que dicho es e cada cosa e parte dello podades paresçer e parescades ante los dichos conçejos e alcaldes e alguaziles e otras justiçias de la dicha çibdad de Segouia e de las dichas villas e lugares de su obispado e de las otras villas e logares de suso nonbrados e ante otras qualesquier justiçias, asý de la casa e corte e chançillería del dicho señor rrey commo ante los juezes e exsecutores que por el dicho señor rrey son dados e se dieren para conosçer de lo tocante a las dichas albaquías e les rrequerir con la dicha carta de rrecudimiento e con otras qualesquier prouisiones del dicho señor rrey o de los dichos sus juezes de las dichas albaquías e les pedyr e rrequeryr que las cunplan en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contyene e contouiere, e fazer sobre ello todos e qualesquier rrequerimientos e protestaçiones e demandas e enplazamientos e todas las otras cosas e cada vna dellas que nosotros mismos faríamos e podríamos fazer en juyzio o fuera dél, presentes seyendo. E sy nesçerario vos será

entrar sobre lo que dicho es e sobre cada vna cosa e parte dello en / (f. 8v) contienda de juyzio con los dichos conçeijos e presonas e arrendadores, e con otras qualesquier presonas que deuan e ayan a dar qualesquier maravedís e otras cosas de lo sobredicho o de qualquier cosa o parte dello, dámosvos e otorgámosvos todo nuestro poder conplido segund que lo nosotros e vos avemos e tenemos del dicho señor rrey para que podades paresçer e parescades ante los dichos juezes e justiçias, o ante qualquier dello[s], para demandar, negar, rresponder e conosçer e presentar testigos e cartas ininstrumentos e otras qualesquier escripturas e prouanças, e pedir e demandar costas e dampnos e concluyr e çerrar rrazones e fazer en nuestras ánimas e vuestra qualquier juramento o juramentos asý de calopnia commo deçesorio; e de pedir e oýr sentençia o sentençias, asý interlocutorias commo difynitiuas, e apelar e suplicar dellas sy nesçesario sería, e seguir las o dar quien las siga allý donde deuen ser seguidas; e para que en la dicha rrazón e sobre lo que dicho es e sobre cada vna cosa e parte dello, en juyzio e fuera dél, podades fazer e dezir e rrazonar e trabtar e procurar todas / (f. 9r) (todas) cosas e cada vna dellas que nosotros mismos con vos faríamos e diríamos e procuraríamos e trabtaríamos presentes seyendo, avnque sean tales e de aquellas cosas que segund derecho ayan e deuan aver nuestro espeçial mandado. E quand conplido e bastante poder commo nosotros e vos avemos e tenemos para lo que dicho es e para cada vna cosa e parte dello⁹⁵ e para lo a ello anexo e dependyente del dicho señor rrey, otro tal e tan conplido lo otorgamos e damos a vos, el dicho Juan de Cuéllar, con todas sus incidencias, emergencias e conexidades, e prometemos de lo aver por firme e estable e valedero, para agora e para en todo tienpo, de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, agora nin en algùn tienpo nin por alguna manera, so obligaçión de nos e de nuestros bienes e de cada vno de nos que para ello obligamos; e sy nesçesario es rreleuación, rrelauámosvos de toda carga de satsydaçión e de fiaduría, so aquella cláusula que es dicha en latýn: *iudicium systi iudicatum solui*, con todas / (f. 9v) sus cláusulas acostunbradas en derecho, so la dicha obligaçión. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder en que firmamos nuestros nonbres antes escriuano e notario público de yuso escripto, al qual rrogamos que la signase de su signo; e a los presentes, que sean dello testigos.

Que fue otorgada e fecha en la çibdad de Burgos, a primero día de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Diego Rrodríguez. Diego Alfonso.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron firmar sus nonbres a los dichos Diego Alfonso e Diego Rrodríguez: Álvaro de Olmedo e Rruy Sánchez de Ávila e Andrés, criado del dicho Diego Alfonso.

Va escripto sobrerraydo o dyz: “las dos terçias partes”, e emendado o diz: “corrieren”; e sobrerraydo o dyz: “cada vna cosa e parte”, vala e non le enpezca.

E yo, Diego Gonçález de Guadalajara, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus / (f. 10r) rregnos e señoríos, fuy presente a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e de rruego e otorgamiento de los dichos Diego Alfonso e Diego Rrodríguez, que en mi presençia e de los dichos testigos en esta carta de poder firmaron sus nonbres, esta carta escreuí e por ende fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdad.

⁹⁵ dello] *Sigue tachado* otro.

Va escripto sobrerreydo: “vno con los dichos testigos”.
Diego Gonçález.

543

1457, marzo, 20.

Mandamiento de Pedro Sánchez de Hinestrosa, alcalde de la villa de Cuéllar por Fernando de Fonseca, corregidor en ella, a Alfonso Martín y Gil García, vecinos de Torregutiérrez, para que apeen la heredad que el monasterio de Santa Clara de Cuéllar tiene en Torregutiérrez y en sus términos, y, hecho esto, se presenten ante él a jurar el apeamiento.

B. AHMC, Sección I, núm. 112. Inserto en testimonio dado por el escribano Andrés Nuñez, dado en Cuéllar, 1457, septiembre, 8, jueves. Véase doc. núm. 558.

§ Yo, el bachiller Pero Sánchez de Hinestrosa, alcalde en la villa de Cuéllar por el honrado cauallero Fernando de Fonseca, corregidor en la dicha villa por nuestra señora, la rreyna, mando a vos, Alfonso Martín, e a vos, Gil García, e a cada vno de vos, vezinos de Torre don Gutierre, arraual de la dicha villa, apeadores que soys nonbrados por el convento e monjas e discretas señoras del monesterio de Santa Clara de la dicha villa para apear las heredades de pan leuar quel dicho convento ha e tiene en la dicha Torre don Gutierre e en sus términos e deuisas e labranças. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que commo con éste mi mandamiento fuerdes rrequeridos, vayades a apea e apeedes la dicha heredad del dicho convento e / (f. 11v) por vosotros fecho el dicho apeamiento e apeada la dicha heredad e declaradas las tierras della, parezcades ante mí a jurar el dicho apeamiento en forma, e, ansý paresçidos, yo vos mandaré pagar vuestros justos e deuidos salarios acostunbrados. Lo qual vos mando que fagades so pena de seysçientos maravedís para la cámara de la señora infante e sesenta para su justia.

Fecho veynte días de março, año del señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Petrus, bachallarius. Andrés Nuñez.

544

1457, marzo, 21.

Apeo que hicieron Alfonso Martínez y Gil García, vecinos de Torregutiérrez, de la heredad de pan llevar, eras, huertas y otros bienes raíces que el monasterio de Santa Clara de Cuéllar tiene en Torregutiérrez, arrabal de Cuéllar, y de las tierras que fueron de Gómez Fernández y que dejó en el momento de su muerte al monasterio de Santa Clara.

B. AHMC, Sección I, núm. 112. Inserto en testimonio dado por el escribano Andrés Nuñez, dado en Cuéllar, 1457, septiembre, 8, jueves. Véase doc. núm. 558.

§ Este es el apeamiento de las monjas de Santa Clara de Cuéllar de la heredad de pan leuar que tienen en Torre don Gutierre, arraual de la villa de Cuéllar, el qual fizieron e apearon Alfonso Martínez e Gil García, vezinos de la dicha aldea, apeadores por mandamiento del alcalde e por ante mí, Andrés Nuñez, escriuano público en la dicha villa, e testigos yuso escritos, e apeáronlo en esta guisa:

§ Primeramente vna tierra so Las Heras del Prado, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra de la de Pero Garçía, vezinos de la dicha aldea.	I obrada
§ Iten otra tierra que es a Las Heras del Prado, en que ay dos obradas. Linderos: de la vna parte, tierra de Gil Áluaro; e de la otra parte, el camino que va a Val de Francos.	II obradas
§ Iten otra tierra a Las Heras, camino de la villa, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierra del abad del Aldea el Rrey; e de la otra parte, la carrera de la villa.	I obrada
§ Iten otra tierra al Alvedriada, en que ay tres obradas. Linderos: tierra del abad del Aldea del Rrey; e de la otra parte, tierra de los fijos de la de Pero Garçía.	III obradas
§ Iten otra tierra que es a Las Heras de Rrehoyo, en que ay dos obradas. Linderos: de la vna parte, tierra de Gil Áluaro; e de la otra parte, tierra de Gil Gonçález.	II obradas
/ (f. 12r) § Iten otra tierra a La Hera de Rrehoyo, en que ay vna obrada. Que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, la carrera que va a Gaçesa.	I obrada
§ Iten otra tierra que va al Olmo Mocho, en que ay media obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de Gil Áluaro; e de la otra parte, tierra de los fijos de Pero Garçía.	media
§ Iten otra tierra que es a La Alvedriada, en que ay vna obrada, que son [linderos]: tierra de Alonso Martín, de la vna parte; e de la otra parte, tierra de los fijos de Pero Garçía.	I obrada
§ Iten otra tierra que es a Val de Amigo, en que ay vna obrada. Que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra de Gil Gonçález.	I obrada
§ Iten otra tierra a Los Corrales de Gaçesa, en que ay dos obradas. Que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra del dicho Alonso Martín.	II obradas
§ Iten otra tierra camino de Las Fuentes de Gaçesa, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de Gil Gonçález; e de la otra parte, tierra de Pedro de la Torre.	I obrada
§ Iten otra tierra Carrera Monte, en que ay dos obradas. Linderos: tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra del hospital de la Madelena.	II obradas
§ Iten otra tierra al sendero del Val de Prechel, en que ay dos obradas. Linderos: tierra de Pero Garçía; e de la otra parte, el sendero que va a Las Fuentes de Gaçesa.	II obradas
§ Iten otra tierra que es Carrera de Valladolid, en que ay obrada y media. Linderos: de la vna parte, tierra de los herederos de Santos Garçía; e de la otra parte, la dicha carrera.	I obrada, media
/ (f. 12v) § Iten otra tierra al Espinillo, en que ay dos obradas. Linderos: tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra que ara Pedro de la Torre, que solía arar Gil Garçía.	II obradas
§ Iten otra tierra ay luego, ençima del sendero, otra tierra en que ay vna obrada. Linderos: tierra de la capellanía de don Lope; e de la otra parte, tierra de Pedro de la Torre e de sus herederos.	I obrada
§ Iten otra tierra ay luego, baxo del dicho sendero, en que ay	I

obrada e media. Linderos: tierra de Gil Garçía e el sendero que va al Prado Manguejón.	obrada, media
§ Iten otra tierra que es a Los Fontanares de Gaçesa, en que ay vna obrada, que está en dos pedaços. Linderos: tierra de la de Pero Garçía, de amas partes cada pedaço; e de la otra parte, tierra de la capellanía de don Lope.	I obrada
§ Iten otra tierra al Manguejón, en que ay vna quarta de tierra. Linderos: de la vna parte, tierra de Gil Gonçález; e de la otra parte, tierra de Juan de Ferrera.	I quarta
§ Iten otra tierra al dicho Prado Manguejón, en que ay vna obrada. Que a por linderos: de la vna parte, tierra de Juan de Ferrera; e de la otra parte, tierra que fue de Gómez Ferrnández, que es agora de las dichas monjas.	I obrada
§ Iten otra tierra al dicho Prado Manguejón, en que ay vna obrada, con el prado. Que ha por linderos: tierra de Juan de Ferrera; e de la otra parte, tierra de Alonso Martín.	I obrada
§ Iten otra tierra al dicho Prado, en que ay media obrada. Linderos: tierra del abad del Aldea el Rrey; e de la otra parte, tierra de Alonso Martín.	media
§ Iten otra tierra al Cárcaño, en que ay media obrada. Linderos: de amas partes, tierras de Alonso Martín.	media
§ Iten otra tierra al Cárcaño, en que ay vna obrada. Linderos: tierra de Gil Gonçález; e de la otra parte, tierra de Martín Alonso, vezino de Sanct Christóual, que fue de Domingo Ferrnández, su suegro.	I obrada
/ (f. 13r) § Iten otra tierra a La Pontezilla, en que ay media obrada. Linderos: tierra de Gil Gonçález; e de la otra parte, tierra que ara Martín Alonso de Sanct Christóual.	media
§ Iten otra tierra a La Huelga de las Fontanillas, en que ay dos obradas. Linderos: tierra que fue de Gómez Ferrnández, e es agora de las dichas monjas; e de la otra parte, tierra de Gil Gonçález.	II obradas
§ Iten otra tierra que es a Mamalija, en que ay dos obradas. Linderos: tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra de Gómez Ferrnández, que es agora de las dichas monjas.	II obradas
§ Iten otra tierra que es al Maço, en que ay dos obradas. Linderos: de amas partes, tierras de Alonso Martín.	II obradas
§ Iten otra tierra a la Cuesta don Rrodrigo, en que ay dos obradas. Linderos: tierra de los fijos de Pero Garçía; e de la otra parte, tierra del beneficio.	II obradas
§ Iten otra tierra a La Huelga, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra del ospital de la Madelena de Cuéllar.	I obrada
§ Iten más otra tierra camino de Vallelado, en que ay media obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de La Madelena; e de la otra parte, tierra de los fijos de Pero Garçía, que es de la caridad de Juan Bueno.	media
§ Iten otra tierra que es a La Huerta, en que ay dos obradas. Linderos: de la vna parte, tierra de La Madelena de Cuéllar; e de la otra parte, huerta de Alonso Martín.	II obradas
§ Iten otra tierra a La Mocha, del otro cabo del arroyo, en que ay	

vna obrada. Linderos: tierra de la de Pero Garçía; e de la otra parte, tierra de Gil Gonçález.	I obrada
§ Iten otra tierra Carrera de Vallelado, en que ay dos obradas. Linderos: tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra del dicho ospital de La Madelena.	II obradas
§ Iten otra tierra al Escudero, sobre la linde, en que ay vna obrada. Linderos: de unas partes, tierras de la iglesia de la dicha Torre don Gutierre.	I obrada
/ (f. 13 v) § Iten otra tierra al B[o]querón de Val de Nestares, en que ay vna obrada. Linderos: tierra de Martín Alonso de Oúilo; e de la otra parte, tierra de Santa María.	I obrada
§ Iten otra tierra sobre el Val de Melendo, en que ay dos obradas. Linderos: de la vna parte, çumacar de la cofradía de Sanct Juan de Torre don Gutierre; e de la otra parte, tierra que fue de Gómez Ferrnández, que es agora de las monjas.	II obradas
§ Iten otra tierra que es ençima del Llano, en que ay vna obrada. Linderos: tierra de Gil Áluaro; e de la otra parte, çumacar de Pasqual, hermano de Gil Áluaro.	I obrada
§ Iten otra tierra al Maço, en que ay vna quarta de tierra. Linderos: tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra de la Madelena.	I quarta
§ Iten otra tierra camino de Oúilo, en que ay dos obradas. Linderos: tierra de la iglesia de Torre don Gutierre; e de la otra parte, tierra de Alfonso. Martín.	II obradas
§ Iten otra tierra de la otra parte del camino, [en] que ay dos obradas. Linderos: tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra de la de Pero Garçía.	II obradas
§ Iten otra tierra a La Foyada de la Yglesia, en que ay vna obrada. Linderos: tierra de los fijos de la de Pero Garçía; e de la otra parte, tierra del dicho ospital de la Madelena de Cuéllar.	I obrada
§ Iten otra tierra a la dicha Foyada, en que ay dos obradas. Linderos: tierra de los fijos de Pero Garçía; e de la otra parte, tierra de Gil Gonçález.	II obradas
§ Iten otra tierra so El Canto, camino de la iglesia, en que ay dos obradas. Linderos: tierra de Gil Gonçález; e de la otra parte, tierra de Alonso Martín.	II obradas
§ Iten otra tierra a La Tabla de so las Heras, en que ay dos obradas. Linderos: tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra de Juan Ferrnández.	II obradas
§ Iten otra tierra que es so Las Heras, que sube al Lanchar, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de Gil Gonçález; e de la otra parte, tierra de Juan de Ferrera.	I obrada
/ (f. 14r) § Iten otra tierra ay çerca que sube a Las Heras, con vna mangadilla que baxa a la huerta, en que ay vna obrada. Linderos: tierra de Alfonso Martín; e de la otra parte, tierra de los fijos de Pero Garçía.	I obrada
§ Iten otra tierra a Las Saleguillas, en que ay vn quarto de tierra. Que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Juan de Herrera; e de la otra parte, tierra de los fijos de Pero Garçía.	I quarta
§ Iten otra tierra a La Hoya del Prado, en que ay dos obradas.	

Linderos: tierra de los fijos de la de Pero Garçía, que fue de Juan Bueno; e de la otra parte, tierra de Alonso Martín.	II obradas
§ Iten otra tierra a la carrera de la villa, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de los fijos de Pero Garçía; e de la otra parte, tierra del beneficio.	I obrada
§ Iten otra tierra que es al Molar, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de Miguel Sánchez de Villoria; e de la otra parte, herial de Sanct Pedro de Cuéllar.	I obrada
§ Iten más vna hera de trillar pan que es en la dicha aldea, en las heras del Prado. Que ha por linderos: hera de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra de las dichas monjas.	
§ Iten otra tierra al Buhardal, camino de Val Fondo, en que ay vna obrada. Linderos: tierra de Juan de Herrera e el dicho camino.	I obrada

§ Las tierras que los dichos apeadores apearon que son de las dichas monjas de la heredad que fue de Gómez Ferrnández, que Dios aya, quel dicho Gómez Ferrnández mandó a las dichas monjas e convento de la dicha Santa Clara son las siguientes:

§ Primeramente vna tierra que es a La Pedriza Garçía, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierras de los fijos de Pero Garçía; e de la otra parte, tierra de la de Juan de Herrera.	I obrada
/ (f. 14v) § Iten otra tierra sobre Las Peñuelas de Gaçesa, en que ay dos obradas. Linderos: tierra de la de Juan de Herrera; e de la otra parte, tierra entradiza que aran los fijos de Pero Garçía.	II obradas
§ Iten otra tierra al camino de Gaçesa, en que ay vna obrada. Linderos: tierra de Juan de Ferrera; e de la otra parte, tierra de los herederos de Juan Bueno.	I obrada
§ Iten otra tierra al prado en medio a Gaçesa, en que ay vna obrada e media. Linderos: tierra de Gil Gonçález; e de la otra parte, tierra de los fijos de Pero Garçía.	I obrada
§ Iten otra tierra a Val de Veleznares, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de la capellanía de don Lope; e de la otra parte, el arroyo.	I obrada
§ Iten otra tierra al Prado Manguejón, en que ay vna quarta. Que ha por linderos: de la vna parte, tierra del abad de Aldea el Rrey; e de la otra parte, tierra de las dichas monjas.	I quarta
§ Iten otra tierra al sendero que va al Prado Manguejón, en que ay vna quarta de tierra. Que ha por linderos: tierra que ara Pedro de la Torre.	I quarta
§ Iten otra tierra a La Pontezilla, en que ay vna obrada. Linderos: tierra de Juan de Ferrera; e de la otra parte, tierra de los fijos de Pero Garçía.	I obrada
§ Iten otra tierra a Mamalija, en que ay vna obrada. Linderos: tierra de Gil Gonçález; e de la otra parte, tierra de las dichas monjas.	I obrada
§ Luego ay, al sendero, otra tierra en que ay vna obrada. Linderos: tierra de la capellanía; e de la otra parte, tierra que ara Françisco Gonçález, yerno de Fernando Áluarez.	I obrada
§ Iten al Maço otra tierra, en que ay dos obradas. Linderos: tierra	II

de Juan de Ferrera; e de la otra parte, tierra de Pedro de la Torre.	obradas
/ (f. 15r) § Iten otra tierra a Val de Nestares, en que ay dos obradas. Linderos: tierra del abad de Aldea del Rrey; e de la otra parte, tierra que ara Gil Álvaro.	II obradas
§ Iten otra tierra camino de Vallelado, en el llano, en que ay vna obrada. Linderos: de amas partes, tierra de Gil Álvaro.	I obrada
§ Iten a La Hontanilla de Val de Francos otra tierra, en que ay vna obrada. Linderos: tierra del abad de Aldea del Rrey; e de la otra parte, el sendero que va a La Llanada.	I obrada
§ Iten otra tierra a La Hoyada de la Iglesia, en que ay media obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de Gil Gonçález; e de la otra parte, tierra que ara Gonçalo Garçía, que dizen que es de Santo Domingo de Cuéllar.	media obrada
§ Iten otra tierra camino de Val de Melendo, en que ay media obrada. Linderos: tierra de las dichas monjas; e de la otra parte, tierra de Gil Gonçález.	media obrada
§ Iten otra tierra a Las Homanillas, en que ay media obrada, e atraüesa el arroyo por medio. Linderos: tierra de Gil Gonçález; e de la otra parte, tierra de las dichas monjas.	media obrada
§ Iten otra tierra luego ay, en que ay media obrada, ençima del camino. Linderos: de la vna parte, el camino sobredicho que va a Vallelado; e de la otra parte, tierra que ara Juan de Minguella.	media obrada
§ Iten otra tierra a Val d'Amigo, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de benefició; e de la otra parte, tierra de los fijos de Pero Garçía.	I obrada
§ Iten otra tierra al Vallejo, en que ay obrada e media. Linderos: tierra de la iglesia; e de la otra parte, tierra de la capellanía.	I obrada, media
§ Iten otra tierra a la viña de Juan Álvarez, en que ay media obrada. Linderos: viña de Pero Garçía; e de la otra parte, majuelo de Juan de Minguella ⁹⁶ .	media obrada
/ (f. 15v) § Iten vn cañamar que es cabe la iglesia, çerca del camino de la iglesia, en que ay vna quarta de tierra. Linderos: cañamar de la iglesia; e de la otra parte, cañamar de Gil Gonçález.	I quarta
§ Iten vna tierra a La Huerta, so las heras, en que ay vna obrada. Linderos: tierra de Alonso Martín; e de la otra parte, tierra de las dichas monjas.	I obrada
§ Iten otra tierra a La Minbrera, en que ay vna quarta. Linderos: tierra de Santa María; e de la otra parte, tierra de Gil Álvaro.	I quarta
§ Iten vn huerto a La Huerta, en que ay vna quarta de tierra con seys mochas, que los dichos apeadores e yo, el dicho escriuano, e testigos vimos e fuymos a lo ver. Linderos: huerto de Gil Gonçález; e de la otra parte, huerto de Gil Álvaro.	I quarta
§ Iten otra tierra camino de Valladolid, en que ay vna obrada. Linderos: el dicho camino; e de la otra parte, tierra de Gil Gonçález.	I obrada
§ Iten otra tierra al Vallejo de Val d'Orrios, en que ay vna obrada. Linderos: tierra de Gonçalo Garçía; e de la otra parte, tierra	

⁹⁶ Minguella] *al margen inferior* DCCCCLX, DCLXXX, CCLXXX.

que ara Martín Alonso, vezino de Sanct Christóual. Esta tierra dixerón los dichos apeadores que la sabían arar a Domingo Pérez e a Françisco e después a Gómez Ferrnández, cuya fue la dicha heredad.	I obrada
§ Iten vna hera a Las Heras, camino de la fuente, que es chiquita. Linderos: de todas partes, heras de Pero Garçía.	

§ Apearon las dichas tierras e heras e huerto todo suso dicho los dichos apeadores e por ante mí, Andrés Núñez, escriuano, e testigos yuso escritos, en veynte e vn días del mes de março, año del señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho: Gil Gonçález e Pero Garçía e Pedro de la Torre, vezinos de la dicha aldea.

545

1457, marzo, 28. Burgos.

Enrique IV manda a los concejos de todas las villas y lugares del obispado de Segovia, al de Piñel de Abajo, a excepción de la ciudad de Segovia y de las villas y lugares que los marqueses de Santillana y Villena y el maestre de Calatrava, don Pedro Girón, tienen en dicho obispado, y a las aljamas de los judíos y moros de las villas y lugares del obispado de Segovia, que nombren en cada uno de ellos dos hombres buenos llanos y abonados que hagan una pesquisa, en presencia de Diego Alfonso y Juan de Cuéllar y Diego Rodríguez, para saber el nombre de los vecinos y moradores, collazos, asoldados y huérfanos que vivieren en esas villas y lugares y colaciones y aljamas del obispado, que fueren abonados pagar las cuatro monedas y moneda forera que se mandó pagar hasta el año 1452.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 84. Inserto en testimonio sacado por Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1457, mayo, 5-7. Véase doc. núm. 554.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los concejos e alcalldes e alguaziles, rregidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las villas e logares del obispado de Segouia segund suelen andar en rrenta de monedas e de moneda forera de los años pasados, e con Pynel de Yuso, que solía andar con la merindad de Çerrato e se pasó a este dicho obispado, syn la çibdad de Segouia e su tierra e syn las villas e logares que los marqueses de Santillana e Villena e del mestre de Calatraua don Pero Girón han e tyenen en el dicho obispado, e a las aljamas de los judíos e moros de las dichas villas e logares del dicho obispado, o qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que Diego Alfonso de Seuilla e Diego Rrodríguez de Seuilla e Juan de Cuéllar, vnos de los mis arrendadores mayores de la rrenta de las mis debdas e alcançes e albaquías de los mis rregnos e señoríos que yo mandé arrendar de çiertos años / (f. 21^o) pasados fasta en fyn del año que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, a quien copo e pertenesçia aver e cobrar lo çierto e rrastra e pesquisa e abono de las quatro monedas segundas monedas segundas quel rrey don Iohán, mi padre e mi señor, cuya ánima Dios aya, mandó arrendar e coger en ese dicho obispado el dicho año pasado de mill e

quatroçientos e çinquenta e dos años, por virtud de la partiçión e ygualamiento que entre los otros mis arrendadores mayores de las dichas albaquías e ellos fue fecha de lo pertenesciente en los dichos mi rregnos e señoríos a la dicha rrenta, se me querellaron e dizen que commo quier quel dicho rrey, mi señor, ordenó e mandó que los enpadronadores de las dichas quatro monedas e de la dicha moneda forera feziesen los padrones dellas de todos los vezinos e moradores que ouiese en esas dichas villas e logares del dicho obispado e de las colaçiones e aljamas dellas, de cada vna dellas, nonbrando al clérigo por clérigo e al fidalgo por fidalgo e al pechero por pechero e al contioso por contioso, e al que non ouiere contía por non contioso, e que los cogedores dellas las cogieron bien e fielmente, / (f. 22r) so çiertas penas, e que se rreçelan que los dichos enpadronadores e cogedores non lo avrán asý fecho, mas antes que avían fecho en ello grandes infyntas e encubiertas, e pydiéronme por merçed que les mandase poner sobre ello de rremedio, mandándoles dar mis cartas de pesquisa sobre ello. Porque vos mando que nonbredes e dedes luego de entre vosotros en esas dichas villas e logares del dicho obispado de Segouia, en cada villa e logar e colaçión e aljama, dos omes buenos llanos e abonados, diligentes e pertenescientes para ello, rreçibiendo dellos juramento de los christianos sobre la señal de la cruz e palabras de los Sanctos Euangelios; e de los judýos e moros segund su[e]llen, en forma deuida, que bien e leal e verdaderamente farán la dicha pesquisa de las dichas quatro monedas e moneda forera, en presençia de los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar e Diego Rrodríguez, o a quien su poder ouiere, o del arrendador o arrendadores que dellos o del quel dicho su poder ouiere arrendaren las dichas / (f. 22r) quatro monedas e moneda forera, a los quales dichos dos omes buenos por vosotros escogidos e nonbrados para ello, mando por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, que fagan la dicha pesquisa luego en presençia de los dichos Diego Alfonso e Diego Rrodríguez e Juan de Cuéllar, o de quien el dicho su poder ouiere, e de los dichos arrendaron las dichas quatro monedas e moneda forera e sepan la verdad por quantas partes lo mejor pudiesen saber andando por cada casa de quantas ouiere en esas dichas villas e logares e colaçiones e aljamas donde asý fueren nonbrados por pesquiridores, e digan los nonbres de todos los vezinos e moradores e collaços e asoldadados e huérfanos que ouiere en esas dichas villas e logares e collaçiones e aljamas dese dicho obispado, nonbrando al clérigo por clérigo e al fidalgo por fidalgo e al pechero por pechero e al contioso por contioso e al que non ouiere contía por non quantyoso; e asy mismo sy las / (f. 23r) tales presonas fueren abonadas para pagar las dichas quatro monedas e moneda forera e qué contía dellas, les fagades abryr sus casas e les entredes en ellas porque los sobredichos o quien su poder ouiere, o los arrendadores que dellos arrendaren las dichas quatro monedas e moneda forera, sepan sy las tales presonas tyenen contías para pagar las dichas quatro monedas e moneda forera, o qué contías dellas. E asý fecha la dicha pesquisa la fagades signar e la dedes e entreguedes a los sobredichos o a quien su poder ouiere, a los que dellos arrendaren las dichas quatro monedas e moneda forera e las presonas que por los dichos pesqueridores fueren dadas por contiosas para pagar las dichas quatro monedas e moneda forera, o parte dellas, mando que paguen las dichas contías en que asý fueren dados por abonados por los dichos pesqueridores. E mando a vos, los dichos alcalldes e alguaziles e a qualquier de vos e a qualquier mi executor que yo aya dado e dé para lo tocante a las dichas albaquías que cada e quando por los dichos Diego Alfonso e Juan de Cuéllar / (f. 23r) e Diego Rrodríguez, o por quien su poder ouiere, fuerdes rrequeridos que fagades entrega e execuçión por virtud de la dicha pesquisa o pesquisas a las presonas que asý fueren dados por abonados, e

lo fagades asý. Otrosý vos mando que quando e cada que por los dichos Diego Alfonso e Diego Rrodríguez e Juan de Cuéllar, o por quien su poder ouiere, fuerdes rrequeridos que fagades entrega en los dichos enpadronadores e en sus byenes por las penas en que cayeron por las presonas que encubrieron en los padrones que fizieron de las dichas quatro monedas e moneda forera. E otrosý por las penas de los que pusieron por dubdosos e después fueron dados por contyosos por los dichos pesqueridores que lo fagades e cunplades asý, pero sy contra la vençión de los dichos bienes por las dichas presonas fuere mostrado ante vos rrazón derecha luego syn alongamiento de maliçia porque lo non deuades asý fazer e conplir, oydlos a derecho sobre ello. E vos, los dichos alcaldes e pesqueridores e executores, non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de la protestaçión que / (f. 24r) contra vosotros fuere fecha por los sobredichos, o por quien su poder ouiere, o por los que dellos arrendaren las dichas monedas e moneda forera, syendo tasada por los dichos mis contadores mayores. E demás por qualquier o qualesquier de vos e dellos por quien fyncare de lo asý fazer e conplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante los dichos mis juezes de las dichas albaquías del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non conplides mi mandado. E de cómmo esta mi carta vos fuere mostrada e la conplierdes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, veynte e ocho días de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinçüenta e / (f. 24v) siete años.

Yo, Diego Gonçález de Guadalajara, escriuano de nuestro señor el rrey, la fize escriuir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos estos nonbres que se siguen: Pero Gonçález, Juan Rramírez, Diego Núñez, Alfonso de Oviedo.

546

1457, marzo, 29. Burgos.

Enrique IV manda los concejos de todas las villas y lugares que son señoríos del obispado de Segovia, a excepción de la ciudad de Segovia y su tierra y sin las otras villas y lugares que los marqueses de Santillana y Villena y el maestro de Calatrava, don Pedro Girón, tienen en dicho obispado de Segovia, que den a Diego Rodríguez, Juan de Cuéllar y Diego Alfonso, o a sus procuradores, todos los padrones de todos los vecinos y moradores que hay en cada una de las villas y lugares del obispado y los maravedís que han montado y producido las cuatro monedas y la moneda forera.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 84. Inserto en testimonio sacado por Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1457, mayo, 5-7. Véase doc. núm. 554.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los conçejos e alcaldes e alguaziles e rregidores e ofiçiales e omes buenos e escriuanos de todas las villas e lugares que son señoríos del obispado de Segouia, syn la dicha çibdad de Segouia e su tierra e syn las otras

villas e lugares que los marqueses de Santillana e Villena e el maestre de Calatraua, don Pero Girón, han e tienen en el dicho obispado de Segouia, segund suelen andar en rrenta de monedas en los años pasados; e a los mayordomos e fazedores e arrendadores e rrecabdadores de las dichas villas e (de los) lugares e de cada vno ellos por los señores dellas, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fue mostrada o su traslado signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que Diego Rrodríguez de Seuilla e Juan de Cuéllar e Diego Alfonso de Seuilla, mis rrecabdadores e arrendadores mayores de las quatro monedas segundas quel rrey don Juan, mi señor e mi padre, cuya ánima Dios aya, mandó arrendar e coger en ese dicho obispado de Segouia el año que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta años e de la moneda forera quel dicho rrey, mi señor, mandó arrendar e coger / (f. 12v) en el dicho obispado el año que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, se me querellaron e dizen que commo quier que vos fueron mostradas e presentadas las cartas del dicho rrey, mi señor, por donde mandó enpadronar e pagar las dichas quatro monedas e moneda forera deste dicho obispado de los dichos años pasados e de cada vno dellos e coger e rrecabdar los maravedís de lo çierto e rrastra e pesquisa dellas, segund que más largamente en las dichas cartas e en cada vna dellas es contenido, e que en las más desas dichas villa e logares dese dicho obispado que son señoríos non distes enpadronadores e cogedores para que les diesen los padrones e los maravedís de lo çierto dellos, segund que el dicho rrey, mi señor, lo enbió mandar por las dichas sus cartas; e que en algunas desas dichas villas e lugares dieron algunos padrones que los dieron muy faltos e muy menguados e encubrieron en ellos los más de los vezinos e moradores que en las dichas villas e logares morauan e moran; e que en la dicha villa o lugar donde ay quinientos vezinos que non pusieron en el padrón más de ochenta vezinos quando más, e avn quel que es abonado para las dichas quatro monedas e moneda forera que lo non ponen por abonado. E así por esta rregla e vía en todas las más de las dichas villas e lugares de señoríos dese dicho obispado, en tal manera que los dichos mis arrendadores e rrecabdadores mayores de las dichas quatro monedas e moneda forera nin los que por ellos lo han de rrecabdar no han podido nin pueden cobrar / (f. 13r) los maravedís de lo çierto della para las cosas que cunplen a mi seruicio sy non muy poca quantía. E otrosý dizen [...] que commo quier que vayan o enbien a cada vna desas dichas villas e lugares a coger e rrecabdar las dichas quatro monedas e moneda forera e a fazer pesquisa de las personas que en esas dichas villas e logares moran e asimismo a demandar que les dedes e fagades dar luego notiçia de lo que suelen valer las dichas monedas en público [...] e los padrones dellas çiertos e verdaderos, [...] fagades dar e pagar todo lo que montaren las dichas quatro monedas e moneda forera, segund que en los [...] e cartas e sobrecartas de las dichas monedas se contiene, que lo non queredes fazer, por quanto dizen que los señores e señoras de cada vna desas dichas villas e lugares tienen mandado e defendido que lo non fagades [...] las dichas copias, por tomar ellos las dichas monedas por muy menos quantía de maravedís de lo que valen [...] que en algunas de las dichas villas e lugares que [...] mandades dar los dichos padrones que los mandades a algunas personas que dezides que son enpadronadores e cogedores e non lo fueron, e fazedes fazer otros [...] que son muy menguados, e que todo esto que lo fazedes por encobrir lo que valen las dichas mis rrentas e no sepa lo que valen, porque los señores de las dichas villas / (f. 13v) e logares las ayan por muy pequeñas quantías de maravedís, segund dicho es, de lo qual diz que sy así ouiese a pasar que se perderían muy grandes quantías de maravedís en las dichas rrentas que de mí tienen arrendadas e non me podrían conplir nin pagar los maravedís que me son obligados a dar por ellas, de lo qual se

seguiría a mí grand deseruicio e en las dichas rrentas muy grand daño, asý para agora commo para adelante. E pidiéronme por merçed que les proueyese de remedio commo la mi merçed fuese, e yo veyendo que cunplía asý a mi seruicio, tóuelo por bien. Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado, commo dicho es, a todos e a cada vno de vos, que dedes e fagades luego dar a los dicho Diego Rrodríguez e Juan de Cuéllar e Diego Alfonso, o al que su poder ouiere, todos los padrones çiertos e verdaderos, en manera que fagan fe, de todos los vezinos e moradores que ay en cada vna desas dichas villas e lugares e los maravedís que han montado e rrendido e montaren e rrendieren las dichas quatro monedas e moneda forera, asý en público commo en escondido, e cunplades e fagades conplir las dichas mis cartas de quadernos e condiçiones que sobre esta rrazón vos son o serán mostradas, o los traslados dellas signados de escriuanos públicos, e que vos, las dichas justiçias e ofiçiales e cada vno de vos, fagades e mandedes fazer en cada vna desas dichas villas e lugares pesquisa e ynquisiçión en la dicha rrazón por todos los vezinos / (f. 14r) e moradores dellas e de cada vna dellas, sobre juramento que sobrello fagades e fagan, en forma deuida, de dezyr verdad de todo lo que sobresta rrazón les fuere preguntado, e fazedles las preguntas contenidas en el ynterrogatorio, e por los dichos Diego Rrodríguez de Seuilla e Juan de Cuéllar e Diego Alfonso de Seuilla, o por quien su poder ouier, vos será dado, estando a todo ello presentes los dichos Diego Rrodríguez e Juan de Cuéllar e Diego Alfonso, o quien el dicho su poder ouiere, al tiempo del juramento e quando depusieren sus dichos; e començada la dicha pesquisa que la continuedes e acabedes non alçedes mano della fasta que la acabedes con diligençia. E fecha la dicha pesquisa, mándovos que la dedes e entreguedes signada del escriuano público ante quien pasare, en manera que faga fe, e çerrada e sellada, a los dichos Diego Rrodríguez e Juan de Cuéllar e Diego Alfonso, o a quien su poder ouiere, porque ellos la puedan presentar ante mí e la yo mande ver e fazer en ello lo que la mi merçed fuere. E demás es mi merçed e vos mando que fagades venir e vengan ante los dichos mis juezes que yo mandé dar e di para las cabsas e negoçios tocantes a la dicha rrenta de las dichas albaquías que yo mandé arrendar de çiertos años pasados fasta en fyn del año que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años personalmente los enpadronadores e cogedores de las dichas quatro monedas e moneda forera a los recabdadores de los dichos señores e señoras de cada vna de las dichas villas e lugares con poder de los otros, quales nonbraren los dichos Diego Rrodríguez / (f. 14r) e Juan de Cuéllar e Diego Alfonso, o quien el dicho su poder ouier, del día que sobrello fueren rrequeridos fasta veynte días primeros siguientes, para que vengan ante los dichos mis juezes personalmente porque puedan saber dellos el fecho de la verdad de todo lo que por los dichos mis juezes les fuere preguntado. Porque la verdad sabida, los dichos mis juezes manden pagar a los dobredichos, o a quien el dicho su poder ouiere, todos los maravedís que fuere fallado que ha valido e valiere e deuen valer las dichas quatro monedas e moneda forera desas dichas villas e lugares de señoríos dese dicho obispado e de cada vno dellos. A los quales dichos enpadronadores e cogedores e rrecabdadores e omes que asý fueren nonbrados, en la manera que dicha es, mando que parezcan ante los dichos mis juezes de las dichas albaquías, donde quier que estouieren con el ofiçio dellas, al dicho plazo, personalmente, so pena de la mi merçed e <de> diez mill maravedís a cada vno para la mi cámara; e demás de ser thenudos a la protestaçión que por los dichos Diego Rrodríguez e Juan de Cuéllar e Diego Alfonso, o por quien su poder ouiere, contra vosotros o contra qualquier de vos fuere fecha, seyendo tasada primeramente por los dichos mis juezes. E asý paresçidos antellos que non partan de la dicha mi corte, o donde el dicho ofiçio de

las dichas albaquías estouieren, so la dicha pena, fasta que por los dichos mis juezes sean preguntados e ynterrogados sobre la / (f. 15r) dicha rrazón porque dellos se pueda saber la verdad e prouean e pongan castigo en todo commo entendieren que cunple a mi seruicio. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e e de diez mill maravedís a cada vno de vos por quien fyncare de lo asý fazer e conplir. Mando al omne que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, o ante los dichos mis juezes de las dichas albaquías, doquier que estouieren con el dicho oficio, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a dezir por qual rrazón non conplides mi mandado. So la qual dicha pena mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, veynte e nueue días del mes de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Yo, Diego Gonçález de Guadalajara, escriuano de nuestro señor el rrey, la fiz escriuir por su mandado.

Pero Gonçález. Juan Rramírez. Diego Núñez. Alfonso de Ouiedo.

547

1457, mayo, 5. Cuéllar.

Traslado del poder dado por los arrendadores mayores de las albaquías reales a Diego Alfonso, Diego Rodríguez y Juan de Cuéllar, para que demandaran, recaudaran, cobraran y arrendaran, por granado y por menudo, todo lo que se debia al rey y a ellos como arrendadores mayores de las albaquías de las alcabalas y tercias y otros pechos y derechos, y de los pedidos, monedas y monedas foreras de la ciudad de Segovia y de las villas y lugares de su obispado; del infantazgo de Valladolid y de las villas de Tordesillas y de Tudela; de los pedidos y monedas del obispado de Salamanca; de lo que se libró para los pertrechos y artillerias de guerra; de lo debido de las tercias del arcedianazgo de Cerrato y de lo debido de las aljamas de los judíos desde mil quatrocientos veintiocho hasta mil quatrocientos cinquenta y dos (1456, octubre, 10. Tudela de Duero).

B. AHMC, Sección I, núm. 139. Inserto en testimonio dado por el escribano Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1457, mayo, 5. Véase doc. núm. 548.

/ (f. 1v) Este es traslado de vna carta de poder, escripta e firmada de çiertos nonbres e signada de escriuano público, segund por ella paresçia, su thenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 537)

Fecho es sacado fue este traslado de la dicha carta de poder oreginal en la villa de Cuéllar, a çinco días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslabdo con la dicha carta de poder oreginal: Pero Gonçález de Çibdad Rrodrigo e maestre Juan Barvero e Françisco, fijo de Alonso Méndez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Yo, Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar / (f. 14v) a la merçed de mi señora, la infante doña Ysabel, este traslaudo de la dicha [carta] de poder fiz saquar, el qual va çierto e concertado, e por ende fiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

548

1457, mayo, 5. Cuéllar.

Testimonio de la presentación hecha al concejo de Cuéllar por Juan de Cuéllar, regidor de la villa de Arévalo, del traslado del poder dado por los arrendadores mayores de las albaquías reales a Diego Alfonso, Diego Rodríguez y a él mismo, para que demandaran, recaudaran, cobraran y arrendaran, por granado y por menudo, todo lo que se debía al rey y a ellos como arrendadores mayores de las albaquías de las alcabalas y tercias y otros pechos y derechos, y de los pedidos, monedas y monedas foreras de la ciudad de Segovia y de las villas y lugares de su obispado; del infantazgo de Valladolid y de las villas de Tordesillas y de Tudela; de los pedidos y monedas del obispado de Salamanca; de lo que se libró para los pertrechos y artillerías de guerra; de lo debido de las tercias del arcedianazgo de Cerrato y de lo debido de las aljamas de los judíos desde mil cuatrocientos veintiocho hasta mil cuatrocientos cincuenta y dos (1457, mayo, 5. Cuéllar); testimonio del traslado sacado de dicho poder y de la petición hecha por Juan de Cuéllar al concejo para que le dieran cuenta y razón de lo que las alcabalas, pedidos, monedas y monedas foreras valieron hasta mil cuatrocientos cincuenta y dos, además de los años de cuarenta y ocho y cincuenta y los otros años en que Lope Sánchez de Durango los tuvo arrendados. Y testimonio de la respuesta dada por el concejo.

A. AHMC, Sección I, núm. 139. Orig. Cuaderno de papel de dieciocho hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) En la villa de Cuéllar, a çinco días del mes de mayo de I mill CCCC L VII años, estando en el conçejo de la dicha villa ayuntados, segund que lo han de costunbre, la justiçia e rregidores e procuradores, estando con ellos Rrodrigo de Frías, alcalde, paresció presente el honrrado Juan de Cuéllar, rregidor de la villa de Arévalo, por sy e en nonbre de sus compañeros, e presentó esta carta de poder, el tenor de la qual es este que se sygue.

La qual leyda, el dicho Juan de Cuéllar fizo çierto rrequerimiento, el qual es este que se sygue.

§ La qual presentada, dixeron que les diese treslado e daría su rrespuesta.

Testigos: Juan Álvarez del Olmo e Frutos Sánchez de Portillo e Alonso Pérez, rropero, vezinos de Cuéllar.

(*Sigue doc. núm. 547*)

/ (f. 15r) § La qual dicha carta de poder de los dichos arrendadores mayores de las dichas albaqueas, presentada por el dicho Juan de Cuéllar⁹⁷, por sy e en el dicho nonbre de los dichos sus compañeros e leyda por mí, el dicho escriuano, luego el dicho Juan de Cuéllar dixo que por quanto los rrecabdadores que auían seydo de las alcaualas e pedydos e monedas e pechos e derechos del dicho obispado de Segouia, o los más dellos, eran fallesçidos e non auían dexado bienes algunos nin

⁹⁷ Cuéllar] *Sigue tachada e.*

sus fiadores eran todos byuos, e los que eran byuos non eran abonados para pagar los maravedís e otras cosas que les son alcançados, por ende que para saber e averiguar sy en la dicha villa e su tierra eran o son devidos maravedís algunos a los tales rrecabdadores, por ende que les pedía e rrequería e pidió e rrequerió en la mejor manera e forma que podía e de derecho deuía que le feziesen luego dar cuenta e rrazón de todo lo que las dichas alcaualas e pedydos e monedas e monedas foreras valieron e montaron en los años pasados fasta en fyn del dicho año de çinquenta e dos, demás de los años de quarenta e ocho e çinquenta e los otros años que Lope Sánchez de Durango touo arrendados, e que muestren los rrecabdos e cartas de pago que de los tales rrecabdadores tienen, porque por ellas parezca e se averigüe / (f. 15^v) sy quedaron deuiendo o deuen maravedís algunos de lo suso dicho o qualquier cosa dello; e que si lo ansý feziesen que farían bien e derecho, en otra manera que protestaua e protestó de aver e cobrar del dicho conçejo e de sus bienes e de los bienes de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra fasta en quantýa de ochoçientos mill maravedís que entiende que puede deuer en la dicha villa e su tierra a los rrecabdadores de lo sobredicho e de cada cosa dello, con todas las costas e dampnos e menoscabos que sobre la dicha rrazón se le rrecreçiesen. E de commo lo dezía e pedía e rrequería, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese asý por testimonio signado con mi signo, para guarda e conseruaçión de su derecho; e rrogó a los presentes que fuesen de ello testigos (testigos).

E luego la dicha justiçia e rregidores e guarda e procuradores, estando en el dicho conçejo, dixerón que non auiendo por parte del dicho Juan de Cuéllar nin consentiendo en sus protestaçiones nin en alguna dellas, que les diese traslaudo del dicho poder e del dicho rrequerimiento, e darían su rrespuesta.

Testigos que fueron presentes: Juan Álvarez del Olmo e Frutos Sánchez de Portillo e Alonso Pérez, rropero, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

549

1457, mayo, 5. Cuéllar.

Traslado de la carta de Enrique IV, por la que mandó a Rodrigo Gómez de Cuéllar, regidor de Portillo, su executor, que viera las cartas ejecutorias y mandamientos que se han dado sobre el arrendamiento de las albaquías de las alcabalas y tercias y otros pechos y derechos, y de los pedidos, monedas y monedas foreras y, cumpliéndolas, haga las ejecuciones que deba en los bienes muebles y raíces de los deudores de tales tributos y, de los maravedís que obtenga, pague a los arrendadores o a quien por ellos hubiera de cobrar lo que se contiene en las cartas sobredichas (1456, agosto, 25. Tudela de Duero).

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 84. Inserto en testimonio sacado por Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1457, mayo, 5-7. Véase doc. núm. 554.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 209, 210.

/ (f. 2^r) Este es traslado de vna carta de nuestro señor el rrey escripta en papel e firmada de çiertos nonbres e sellada con su sello en çera bermeja en las espaldas, segund por ella paresçía, su thenor de la qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 536*)

Fecho e sacado fue este traslabdo en la villa de Cuéllar, a çinco días del mes de mayo, año del naçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslabdo con la dicha carta oreginal: Pero Gonçález de Çibdad Rreal (*sic*) e maestre Juan Baruero e Françisco, fijo de Alonso Méndez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Yo, Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, este treslado de la dicha carta fiz sacar, el qual va çierto, e por ende fiz aquí este mío acostunbrado syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

550

1457, mayo, 5. Cuéllar.

Traslado del poder dado por Diego Alfonso de Sevilla, escribano de cámara del rey, regidor y vecino de Guadalajara; y Diego Rodríguez de Sevilla, regidor y vecino de Astorga, arrendadores mayores de la renta de las deudas, alcances, albaquías que debían a Enrique IV, a Juan de Cuéllar, regidor y vecino de Arévalo, para que, en su nombre, pudiera cobrar de los concejos de Segovia y de las otras villas y lugares de su obispado, y de las villas de Portillo, Peñafiel y sus tierras, y de otros lugares, así como de las aljamas de los judíos y moros de Segovia, las dos terceras partes de los maravedís que hubieron de pagar de los pedidos, cuatro monedas y moneda forera de los años 1448, 1450 y 1452 (1457, marzo, 1. Burgos).

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 84. Inserto en testimonio sacado por Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1457, mayo, 5-7. Véase doc. núm. 554.

/ (*f. 6r*) Este es traslado de vna carta de poder, escripta en papel e firmada de çiertos nonbres e signada de escriuano público, segund por ella paresçía, el thenor de la qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 542*)

Fecho es sacado fue este treslabdo de la dicha carta de poder oreginal en la villa de Cuéllar, a çinco días del mes de mayo, año del naçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar con la dicha carta de poder oreginal: Pero Gonçález de Çibdad Rrodrigo e maestre Juan Baruero e Françisco, fijo de Alonso Méndez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Yo, Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la infante doña Ysabel, este treslaudo / (*f. 10v*) de la dicha carta de poder fiz saquar, el qual va çierto, e por ende fiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

551

1457, mayo, 5. Cuéllar.

Traslado de la carta de Enrique IV por la que ordenó a los concejos de todas las villas y lugares que son señoríos del obispado de Segovia, a excepción de la ciudad de Segovia y su tierra y sin las otras villas y lugares que los marqueses de Santillana y Villena y el maestre de Calatrava, don Pedro Girón, tienen en dicho obispado de Segovia, que dieran a Diego Rodríguez, Juan de Cuéllar y Diego Alfonso, o a sus procuradores, todos los padrones de todos los vecinos y moradores que hay en cada una de las villas y lugares del obispado y los maravedís que han montado y producido las cuatro monedas y la moneda forera (1457, marzo, 29. Burgos).

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 84. Inserto en testimonio sacado por Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1457, mayo, 5-7. Véase doc. núm. 554.

Este es traslado de vna carta de nuestro señor el rrey, escripta en papel e sellada con su sello de çera bermeja, firmada de çiertos nonbres segund por ella paresçía, su thenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 546)

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta del dicho señor rrey original en Cuéllar, çinco días de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de / (f. 15v) mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Testigos que fueron presentes e lo vieron leer e conçertar este dicho treslabdo con la dicha carta oreginal: Pero Gonçález de Çibdad Rrodrigo e maestre Juan Varvero e Françisco, fijo de Alonso Méndez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Yo, Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la infante doña Ysabel, este treslaudo fiz saquar de la dicha carta del dicho señor rrey, la qual va çierta e conçertada, e por ende ffiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

552

1457, mayo, 5. Cuéllar.

Traslado de la carta de Enrique IV por la que mandó a los concejos de la ciudad de Segovia y de las villas y lugares de su obispado; a las villas de Portillo, Peñafiel, el Real de Manzanares, Valdemoro, Morata y otros lugares, así como a Piñel de Abajo y a las aljamas de los judíos y moros de Segovia y de las villas y lugares de su obispado, que recudieran e hicieran recudir a Diego Alfonso de Sevilla, Juan de Cuéllar y Diego Rodríguez, o a sus procuradores, todos los maravedís que hubieran de pagar del pedido, cuatro monedas y moneda forera de los años de 1448, 1450 y 1452 (1457, febrero, 7. Palencia).

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 84. Inserto en testimonio sacado por Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1457, mayo, 5-7. Véase doc. núm. 554.

Este es traslado de vna carta de rrecudimiento del rrey, nuestro señor, escripta en papel e sellada con su sello e firmada de çiertos nonbres, segund por ella paresçía, su thenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 541)

§ Fecho e sacado fue esta treslabdo de la dicha carta de rrecodimiento en la villa de Cuéllar, a çinco días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho treslabdo con la dicha carta de rrecodimiento oreginal: Pero Gonçález de Çibdad Rrodrigo e maestre Juan Barvero e Françisco, fijo de Alonso Méndez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la infante doña Ysabel, este treslaudo de la dicha carta de rrecudimiento fiz saquar, el qual va çierto, e por ende fiz aquí este mío syg(*signo*) no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

553

1457, mayo, 5. Cuéllar.

Traslado de la carta de Enrique IV por la que mandó a los concejos de todas las villas y lugares del obispado de Segovia, al de Piñel de Abajo, a excepción de la ciudad de Segovia y de las villas y lugares que los marqueses de Santillana y Villena y el maestre de Calatrava, don Pedro Girón, tienen en dicho obispado, y a las aljamas de los judíos y moros de las villas y lugares del obispado de Segovia, que nombraran en cada uno de ellos dos hombres buenos llanos y abonados que hicieran una pesquisa, en presencia de Diego Alfonso y Juan de Cuéllar y Diego Rodríguez, para saber el nombre de los vecinos y moradores, collazos, asoldados y huérfanos que vivieran en esas villas y lugares y colaciones y aljamas del obispado, que fueran abonados pagar las cuatro monedas y moneda forera que se mandó pagar hasta el año 1452 (1457, marzo, 28. Burgos).

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 84. Inserto en testimonio sacado por Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1457, mayo, 5-7. Véase doc. núm. 554.

/ (f. 21r) Este es treslaudo de vna carta del rrey, el qual es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 545)

Fecho e sacado fue esta treslabdo de la dicha carta oreginal, a çinco días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años.

Testigos que fueron presentes e lo vieron leer e concertar: Pero Gonçález de Çibdad Rrodrigo e maestre Juan Baruero e Françisco, fijo de Alonso Méndez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Yo, Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la infante doña Ysabel, este treslaudo fiz saquar de la dicha carta del rrey, el qual va çierto, e por ende fiz aquí este mio syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

554

1457, mayo, 5-7. Cuéllar.

Testimonio del requerimiento hecho al concejo de Cuéllar por Juan de Cuéllar, regidor de la villa de Arévalo, para que, en cumplimiento de lo dispuesto por Enrique IV, cuyas cartas presenta (1456, agosto, 25. Tudela de Duero; 1457, marzo, 29. Burgos; 1457, febrero, 7. Palencia; 1457, marzo, 28. Burgos) trasladadas por el escribano Rodrigo Sánchez (1457, mayo, 5. Cuéllar) y por el poder, también trasladado, que presenta (1457, marzo, 1. Burgos), le recudan y hagan recudir con todos los maravedís que se le adendan del pedido de 1448, del pedido y cuatro monedas de 1450 y de la moneda forera de 1452, y asimismo le den los padrones de las cuatro monedas y moneda forera, y le den empadronadores para dichas monedas, y asimismo mande hacer otra pesquisa que ordenó el rey para saber lo que a cada vecino y morador de las villas y lugares del obispado de Segovia y otros lugares le corresponde pagar de dicho tributo. Y testimonio de la respuesta del concejo, diciendo estar dispuestos a obedecer las cartas del rey; y testimonio del apartamiento que Juan de Cuéllar hizo de las protestaciones que había hecho contra el concejo de Cuéllar.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 84. Orig. Cuaderno de papel de veinte y seis hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (*f. 1v*) En la villa de Cuéllar, a çinco días del mes de mayo, año de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años, estando en el conçejo de la dicha villa a canpana rre(s)picada ayuntados, segund que lo han de vso e de costunbre, Rrodrigo de Frías, alguazil e alcalde en la dicha villa, e Ferrand Velázquez e Rruy López e Alfonso de Cuéllar e Velasco Velázquez e Migel Rrodríguez e Pero Ferranz e Nuno Sánchez, rregidores de los caualleros e escuderos, e Diego Áluarez d'Aça e Juan Ferranz de la Iglesia, rregidores de los omes buenos pecheros, e Frutos Sánchez del Aldea del Val e Martín Sánchez de Bas(s)añez, procuradores de la comunidad de los dichos omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, en presençia de mí, Rruy Sánchez, escriuano público e çetera, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el honrrado Juan de Cuéllar, rregidor en la villa (villa) de Arévalo, e presentó e leer fizo por mí, el dicho escriuano, çiertas cartas de rrecodimientos e cartas de pesquisa del rrey, nuestro señor, e carta de poder de los arrendadores de alcançes e debdas e aluaquías, el tenor de las quales es este que se sygue:

(*Siguen docs. núms. 549, 550, 551, 552 y 553*)

/ (*f. 25r*) Las quales dichas cartas de rrecudimiento e cartas de pesquisa del dicho señor rrey e carta de poder de los dichos arrendadores de las dichas debdas e alcançes e alvaquías del dicho señor rrey presentadas por el dicho Juan de Cuéllar

en el dicho nonbre, e leýdas por mí, el dicho escriuano, luego el dicho Juan de Cuéllar por sí en el dicho nonbre, commo dicho es, dixo que pedía e rrequería e pidió e rrequirió al dicho conçejo e justiçia, rregidores e cavalleros e escuderos e procuradores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar que ay estavan presentes que las cunplan en todo e por todo segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene; e en cunpliéndolas le rrecudan e fagan rrecudir⁹⁸ con todos los maravedís que por virtud del dicho arrendamiento le son devidos del pedido del año que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e ocho años, e los dos pedidos primero e segundo e de lo çierto de las quatro monedas postrimeras del año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e de la moneda forera quel dicho señor rrey mandó echar el año pasado de mill e quatroçientos e çinquenta e dos años, e otrosý le den e fagan luego dar los padrones de las dichas quatro monedas e moneda forera, e faziéndolo ansý, quel estaua presto de les dar carta de pago e los otros rrecabdos que menester / (f. 25v) ouiesen, por donde les sean pesqueridores e enpadronadores para las dichas monedas e otrosý la dicha justiçia faga e mande fazer la otra pesquisa que por virtud de la dicha carta del dicho señor rrey les [fue] cometida, e mande a los escriuanos e fazedores de los señores de la dicha villa e otras presonas que en qualquier manera saben lo que las dichas monedas suelen valer que les den copias dellas e fagan las otras cosas que en las dichas cartas del dicho señor rrey e en cada vna dellas se contiene. E sy lo ansý fixiesen e cunpliesen que farían bien e derecho e cunplirían el seruiçio e mandado del dicho señor rrey, en otra manera dixo que protestaua e protestó por sí en el dicho nonbre de aver e cobrar del dicho conçejo e de sus vezinos e de los vezinos e moradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra fasta en quantía de quiniento[s] mill maravedís que dixo que podían ser devidos al dicho señor rrey e a él en su nonbre del dicho su arrendamiento de los dichos pedidos e monedas e moneda forera de los dichos años, con todas las costas e dapnos e menoscavos que sobre la dicha rrazón se le rrecreçiesen. E de commo lo dezía e pedía e rrequería dixo / (f. 26r) que pedía a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese asý por testimonio sygnado con mi sygno, para guarda e conseruaçión de su derecho; e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos.

§ E luego la dicha justiçia e rregidores e guardas e procuradores, estando en el dicho conçejo, dixeron que ovedeçían e ovedeçieron las dichas cartas del dicho señor rrey con deuida rreuerençia commo cartas e mandado de su rrey e señor natural, al qual Dios mantenga e dexe veuir e rreynar por muchos tienpos e buenos a su seruiçio, con vitoria de sus enemigos, e quanto toca al conplimiento dellas que les dé treslado e darán su rrespuesta.

Testigos que fueron presentes: Juan Áluarez del Olmo e Frutos Sánchez de Portillo e Alonso Pérez, rropero, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

§ E después desto, en la dicha villa, a syete días del dicho mes de mayo, año suso dicho, en presençia de mí, el dicho escriuano público e de los fechos del dicho conçejo a la merçed de mi señora, la infante doña Ysabel, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Juan de Cuéllar e dixo que por quanto él auía presentado antes desto en el conçejo desta dicha villa çiertas cartas del rrey, nuestro señor, e poderes de las aluaquías de çiertos años pasados, e auía fecho çiertos rrequerimientos e protestaçiones contra los dichos justiçias e rregidores e guarda e procuradores desta dicha villa e su tierra, segund que más largamente auía pasado por ante mí, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público, ende dixo que él se

⁹⁸ rrecudir] *Sigue tachado* con los.

partía de qualesquier presentaciones de cartas e / (f. 26v) poderes e pedimientos e requerimientos e protestaciones e abtos e diligencias que él auía fecho contra el dicho conçejo, justicia e rregidores e guarda e procuradores de la dicha villa e su tierra en rrazón de las dichas aluauías, quedándole su derecho a saluo para las presentar cada e quando entendiere que le cunple; e luego Pero Muñoz, procurador e mayordomo del dicho conçejo, pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio para guarda del derecho del dicho conçejo.

Testigos que fueron presentes: Rruy Gómez, vezino de Portillo, e Rruy López, rregidor, e Diego Álvarez d'Aça, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, fuy presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Pero Muñoz, en el dicho nonbre, lo suso dicho ffiz escreuir, e fiz aquí este mío acostunbrado syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

555

1457, junio, 10. Cuéllar.

El conçejo de Cuéllar nombra al bachiller Alfonso García de Sepúlveda y a Nuño Sánchez, rregidor, vezinos de la villa, procuradores que puedan nombrar a Ordoño Velázquez, doctor en leyes y protonotario y deán de la iglesia Segovia, y a don Juan Monte, licenciado en decretos y arcediano en la dicha iglesia de Segovia, jueces árbitros que sentencien en el pleito que el conçejo trata con el cabildo segoviano sobre rrazón de la veintena de los frutos y rentas de los préstamos y raciones prestameras que el hospital de Santa María Magdalena y el estudio de Gramática de la villa, de los que el conçejo es rector y administrador, tienen y poseen en el obispado de Segovia..

B. AHMC, Sección I, núm. 140. Inserto en testimonio dado por el escribano Diego González de la Serna, en Segovia, 1457, junio, 20. Véase doc. núm. 557.

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos, el conçejo, justicia e rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la villa de Cuéllar e su tierra, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana rrepicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre, estando con nosotros en el dicho conçejo Rrodrigo de Frías, alcalde en la dicha villa, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, bastante, en la mejor manera [e] forma que podemos, e de derecho devemos, a los honrrados bachiller Alfonso García de Sepúlveda, e Nuño Sánchez, rregidor, vezinos de la dicha villa, para que por nos e en nuestro nonbre del dicho conçejo, commo rrectores e a[d]ministradores que somos del ospital de Santa María Madalena e del estudio de la dicha villa, de la diócesis e obispado de Segouia, puedan conprometer e conprometan todos los pleitos e debates e contiendas que nos, el dicho conçejo, tenemos e avemos, o esperamos de aver e tener en nonbre del dicho ospital e estudio, en qualquier manera, con los rruerendos señores deán e cabildo de la dicha iglesia del obispado de Segouia, por rrazón de la veyntena que los dichos señores deán e cabildo demandan a dicho ospital por rrazón de los préstamos e rraçiones e de otros qualesquier beneficio o beneficios, o en qualquier nonbre o nonbres / (f. 2v) que deuan o merezcan aver, o de otros qualesquier préstamos e rraçiones, beneficios, o commo quier que deuan ser dichos anexos al dicho ospital, o sean o ayan seydo deputados la rrenta dellos para el bachiller o maestro o rrepetidor que touieren o rregieren las escuelas de la Gramática que son en la dicha villa de

Cuéllar, o leyeren la dicha Gramática en las dichas escuelas, o para otra cosa o cosas o obras o edefiçios qualquier o qualesquier o para el dicho ospital o para los pobres que fueren o venieren o declinaren o estudieren al dicho o en el dicho ospital, o para qualesquier otras cosas o edifiçios o rreparos del dicho ospital, en manos e en poder de qualquier persona o personas, e en espeçial para que si los suso dichos quisieren, que lo puedan poner e pongan en manos e en poder, segund que ellos quisieren o por bien touieren, de los venerables e çircuspectos señores don Fortún Velásquez, doctor en leyes e protonotario e deán de la iglesia de la dicha çiudad de Segouia, e don Juan Monte, liçençiado en decretos e arçediano en la dicha iglesia de la dicha çiudad de Segouia, e para que sobre la dicha rrazón los suso dichos puedan inpetrrar e inpetren autoridad e consentimiento del rreuerendo in Christo Padre el señor obispo de Segouia e sus vicarios e prouisores, e para que puedan fazer e otorgar, e fagan e otorguen qualquier o qualesquier conpromiso o conpromisos commo en árbitros albitradores e amigables conponedores e avenidores, e para fazer qualquier o qualesquier juramento a (*sic*) juramentos, asý de calupnia commo deçisorio, en nuestra ányma e en nonbre del dicho ospital e estudio, e inpongan en nuestro nombre, e sobre los bienes spirituales e tenporales del dicho ospital e estudio, pena o penas quales ellos quisieren e por bien touieren, e para que sobre la dicha rrazón puedan obligar y obliguen todos los bienes muebles e rraýzes, spirituales e tenporales, del dicho hospital e estudio, e para que puedan [poner] sobre nos e sobre los dichos bienes del dicho ospital e estudio todas e qualesquier penas pecuniarias en que incurran e incurramos si en qualquier manera contradixéremos a la sentençia e arbitramento que en esta parte dieren, e para que puedan fazer e otorgar e dezir e rrazonar e fagan e otorguen e digan e rrazonen, por nos e en nonbre del dicho ospital, todas e otras e qualesquier cosas que ellos quisieren e por bien touieren, quier sean mayores o iguales o menores o de la (*sic*), o que espresa o espresas, avnque sean tales e de aquellas que según derecho rrequieran aver espeçial (o) poder o mandado. Para lo qual todo e cada cosa e parte dello quand conplido e bastante poder nos auemos o podríamos aver, en qualquier manera o por qualquier rrazón para lo que dicho es, tal e tan bastante lo damos e otorgamos a los dichos bachiller Alfonso Garçía e Nuño Sánchez, rregidor, en aquella e en qual/ (*f. 3r*)quier e en la mejor manera que podamos e de derecho deuamos, con todas sus inçidencias, dependencias, anexidades e conexidades, rreleuando a los suso dichos Alfonso Garçía, bachiller, e Nuño Sánchez, rregidor, e a cada vno dellos, de toda carga de satisdaçión e fiadur[í]a, so la cláusula del derecho que es dicha en latín *iudicium sisti indicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas, e prometemos de lo aver por firme, agora e en todo tiempo, para lo qual obligamos a los dichos bienes del dicho ospital, muebles e rraýzes, spirituales e tenporales, avidos e por aver. E porque esto sea çierto e firme e non venga en duda, otorgamos esta carta de poder ante Rruy Sánchez, escriano público e de los fechos de nos, e el dicho conçejo, al qual rrogamos que la escriuiese o la fiziese escriuir e la signase de su signo; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha esta carta de poder en el conçejo de la dicha villa, a canpana rrepicada, segund dicho es, a diez días del dicho mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Testigos que a esto fueron presentes, rrogados e llamados espeçialmente para esto, Juan Martínez, escriuano público en la dicha villa, e Pero Rruyz, barseno, e Juan de Cuéllar, hierno de Diego Ferrnández, vezinos en la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público de los fechos del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, a la merçed de mi señora, la infanta doña Ysabel, fuy

presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e por otorgamiento de dicho conçejo, justia e rregidores e guarda e procuradores, estando en el dicho conçejo, esta carta de poder fize escriuir e fize aqui mio signo en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez.

556

1457, junio, 17. Segovia.

El obispo Fernando de Segovia da licencia al deán y cabildo segoviano y al conçejo de Cuéllar, rector y administrador del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa, para que puedan nombrar jueces árbitros que sentencien en el pleito que ambos tratan sobre rrazón de la veyntena de los frutos y rentas de los préstamos y raciones prestameras que dicho hospital y estudio tienen y poseen en el obispado de Segovia, y que ambas partes pretenden para sí.

B. AHMC, Sección I, núm. 140. Inserto en testimonio dado por el escribano Diego González de la Serna, en Segovia, 1457, junio, 20. Véase doc. núm. 557.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 209, 210.

§ In Dey nomine, amen. Sepan quantos este público instrumento vieren commo en la noble çiuudad de Segouia, dizesiete días del mes de junio, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, estando el muy rreuerendo señor don Ferrnando, por la graçia de Dios e de la Santa Iglesia de Rroma obispo de la dicha / (f. 1v) çiuudad, dentrrro de las posadas e morada de Fernand Gonçález, rraçionero en la dicha iglesia de Segouia, que son a la calongía vieja, estando presentes el dicho señor obispo, en presençia de mí, el dicho notario público, e testigos yuso escriptos, el dicho señor obispo dixo que por quanto çiertos debates e contiendas e quèstiones e pleitos eran e se esperan ser e mover entre partes, conviene saber, el deán e cabilldo de la dicha su iglesia cathedral, de la vna parte, e el conçejo, justia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales, omnes buenos de la dicha villa de Cuéllar, como rrectores e administradores del ospital de Santa María Madalena e del estudio de la dicha villa, de la otra parte, de e sobre rrazón de la veyntena de los frutos e rrentas de los préstamos e rraçiones prestameras que el dicho ospital e estudio tienen e poseen en este obispado, la qual los dichos deán e cabilldo dizen pertenesçer e ser deuida a ellos e a la dicha nuestra iglesia en cada vn año para sienpre jamás, para fábrica e rreparos de las posesiones e ornamentos della, segund los estatutos e ordenanças de la dicha iglesia, confirmados por los Santos Padres, e los dichos conçejos, justias e rregidores e aministradores del dicho ospital e estudio, dizen que les no es deuida ni la deuen aver por algunas rrazones que ellos dizen e allegan. E por se quitar de los dichos debates e quèstiones e gastos e espensas que en seguimiento dello amas las dichas partes entendían fazer en pleito, andando amas las dichas partes lo querían poner e dexar todo en manos e poder de juezes árbitros, para que lo librasen e determinasen, para lo qual fazer era neçessario su liçençia e autoridad del dicho señor obispo; e que, por parte de los dichos deán e cabilldo avía seydo e suplicado e pedido por merçed al dicho señor obispo que su merçed fuese de dar e otorgar su liçençia e consentimiento e autoridad para que pudiesen otorgar el dicho conpromiso sobre la dicha rrazón. Por ende el dicho señor obispo dixo, auida por él su plenaria información de personas fedignas çerca de lo suso dicho e de cada vna cosa dello, segund la qual, por ser commo era cosa de que era

prouecho e validad de la dicha iglesia e deán e cabildo, e del dicho ospital e estudio, que daua e dio su consentimiento e liçençia a los dichos deán e cabildo para que pudiesen poner en manos e en poder de amigos álbitrros albitradores las dichas qüestionones e debates suso dichas, que las libren e determinen por derecho e espediente, o en la manera que a ellos bien visto fuere; e para fazer e otorgar sobre ello qual instrumento de compromiso fuerte, firme, con las fuerças e firmezas e obligaciones e rrenunçiaçiones e cláusulas e penas que menester fuesen en la dicha rrazón, e esa mesma liçençia / (f. 2r) dixo dava e dio a los dichos conçejo, justiçia e rregidores, caualleros, escuderos de la dicha villa de Cuéllar, rrectores e administradores del dicho ospital e estudio, para que, en vno con los dichos deán e cabildo, pudiesen otorgar e otorgasen el dicho conpromiso en la dicha rrazón, e para el saneamiento de todo ello pudiesen obligar e obligasen, o quien su poder oviese, los bienes del dicho ospital e estudio, muebles e rrayzes, spirituales e temporales, por doquier o en qualquier tiempo que los oviesen. El qual dicho instrumento de compromiso, e pena puesta por amas las dichas partes, otorgado e çelebrado, dixo que interponía e interpuso su autoritat e decreto, para que valiese e fuese firme en todo tiempo e para sienpre jamás. E que rrogaua e rrogó e mandó a mí, el dicho notario, que lo diese asý por testimonio signado a los dichos deán e cabildo e conçejo, o a quien su poder oviese, para guarda de su derecho; e rrogó a los presentes que dello fuesen testigos, que son éstos: Martín Gonçález, conpañero en la dicha iglesia, e Juan de Segouia e Pedro de Castro, criados del deán e Segouia.

E yo, Diego Gonçález de la Serna, canónigo en la iglesia de Segouia, escriuano público por la autoridad episcopal, a todo lo que aquí contenido presente fuy, en vno con los dichos testigos, e a rruego e otorgamiento del dicho señor obispo, este público instrumento de liçençia escreuí, e fize aquí este mío signo acostunbrado en testimonio de verdad, rrogado e rrequerido.

Didacus, canonicus Segobiensis, notarius.

557

1457, junio, 20. Segovia.

Testimonio de la presentación en el cabildo de Segovia de una licencia del obispo Fernando al deán y cabildo segoviano y al concejo de Cuéllar, rector y administrador del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar, para que puedan nombrar jueces árbitros que sentencien en el pleito que ambas partes tratan sobre razón de la veintena de los frutos y rentas de los préstamos y raciones prestameras que dicho hospital y estudio tienen y poseen en el obispado de Segovia, y que ambas partes pretenden para sí (1457, junio, 17. Segovia) y del poder que el concejo de Cuéllar dio al bachiller Alfonso García de Sepúlveda y a Nuño Sánchez, regidor, vecinos de la villa, procuradores que pudieran nombrar a Ordoño Velázquez, doctor en leyes y protonotario y deán de la iglesia Segovia, y a don Juan Monte, licenciado en decretos y arcediano en la dicha iglesia de Segovia, jueces árbitros que dictaminaran en el litigio (1457, junio, 10. Cuéllar); testimonio del compromiso de las partes aceptando el nombramiento de ambos jueces y de la sentencia que dieron en el pleito, ordenando al hospital y estudio que entreguen al deán y cabildo de Segovia seiscientos maravedís anuales (trescientos en Navidad y otros tantos el veinticuatro de junio, día de San Juan) en razón de la veintena de los frutos; y, en fin, testimonio de la notificación de la sentencia a Nicolás González, teniente de deán del cabildo de Segovia, y otros canónigos del mismo, ausentes en el momento en que los árbitros pronunciaron el fallo.

A. AHMC, Sección I, núm. 140. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 209, 210.

In Dey nomine, amen. Sepan quantos este público instrumento de compromiso vieren cómo nos, el deán e cabildo de la iglesia cathedral de la noble çiudad de Segouia, que estamos ayuntados en nuestro cabildo, capitularmente llamados por nuestro portero de antenoche e otro día por nuestra canpana tañida, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, espeçialmente para lo infraescripto, conviene saber: don Fortún Velásquez de Cuéllar, doctor en leyes, protonotario apostólico, deán de la dicha iglesia, e don Juan Monte, liçençiado en decretos, arçediano de Segouia, e don Luis Martínez, arçediano de Sepúluega, e don Alfonso Garçía, arçediano de Cuéllar, e don Juan Garçía, maestreescuela, e Nicolás Gonçález, lugarteniente de deán, el bachiller Juan Gonçález, Per Áluarez de San Martín, Diego López de Frías, Velasco Sánchez, Alfonso Téllez, Juan Áluarez de Segouia, Gonçalo Rrodríguez de Vadillo, el bachiller Pero Martínez de Cuéllar, Pedro Alfonso de Castrillo, los bachilleres Alfonso Garçía, Llorençio Martínez, Juan Martínez de Burgos, Juan Alfonso de Mera, Pedro Fernández de Castro, Juan Martínez de Turuégano, canónigos en la dicha iglesia, Ferrnand Alfonso, Ferrnand Gonçález, Lope Sánchez, Martín Martínez, Juan Garçía de Lantadilla, Miguel Ferrnández, rraçioneros, Martín Gonçález, Lope Martínez, Toribio Martínez, conpañeros en la dicha iglesia, que eran e fueron la mayor parte del dicho cabildo, por nos e por las otras personas e canónigos e rraçioneros e conpañeros de la dicha iglesia absentes, de la vna parte, con come(n)timiento e lizençia e autoridad del muy rreuerendo señor don Ferrnando, por la graçia de Dios e de la Santa Iglesia de Rroma, obispo de Segouia, de la vna parte; e el bachiller Alfonso Garçía de Sepúluega e Nuño Sánchez, rregidor, vezinos de la villa de Cuéllar, que presentes están, en nonbre e poder que ende mostraron e presentaron del conçejo e justiçia e rregidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Cuéllar, commo rrectores e a[d]ministradores que son del ospital de Santa María Madalena e del estudio de la dicha villa, e de sus bienes e rrentas, e sus thenores. De los quales dichos liçençia e avtoridad del dicho señor obispo e poder del dicho conçejo *de verbo ad verbum*, vno en pos de otro, son estos que se siguen:

(*Siguen docs. núms. 556 y 555*)

§ Por ende nos, los dichos deán e cabildo, por nos e en nonbre de la dicha iglesia, nos e los dichos Alfonso Garçía, bachiller en decretos e Nuño Sánchez, rregidor, en nonbre e por poder que avemos del dicho conçejo, rrectores e administradores del dicho ospital e estudio, e por virtud de la dicha liçençia del dicho señor obispo a nos, las dichas partes, dada e otorgada, que de suso va incorporado, dezimos que por quanto entre amas las dichas partes era e son e se espera de ser e mouer pleitos e quëstiones e debates e contiendas sobre rrazón *vt supra in licencia*, segund que más largamente dello se faze mençión en la liçençia del dicho señor obispo que de suso va incorporada, e por evitar e escusar los gastos e trabajos e expensas que de los dichos pleitos e debates se podía rrescreçer a la dicha iglesia e espital e estudio, otorgamos e conosçemos por este instrumento que tomamos e escogemos e elegimos por nuestros juezes álbittros albitradores, / (*f. 3v*) amigos amigables conponedores, ygualadores e difinidores e juezes de

abeneñia en la dicha rrazón a los dichos doctor don Fortún Velásquez, deán de la dicha iglesia de Segouia, e don Juan Monte, liçençiado, arçediano de Segouia, que presentes están, a los quales juntamente damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, bastante, conplido poder, nos los dichos deán e cabildo, por nos e por virtud de la dicha liçençia, e nos, los dichos bachiller Alfonso Garçía e Nuño Sánchez, rregidor, por virtud del dicho poder que tenemos del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e por virtud de la dicha liçençia del dicho señor obispo, de nuestras propias e libres voluntades e a sabiendas e non por error nin engaño alguno, para que commo nuestros álbirros e albitradores, amigos e amigables conponedores e juezes de abeneñia puedan librar, difinir, determinar los dichos debates e contiendas que de suso se faze mençión, que entre nos, las dichas partes, son e pueden ser e en todo lo della dependiente en qualquier manera e toda duda que dello pueda nasçer por vía de justicia e de derecho, e por vía de iguala e buen espediente, e como a ellos bien visto fuere e quisieren e por bien touieren, tirando de la vna parte de nos todo su derecho e dándola a la otra, o de la otra a la otra, en todo o en parte, estando nos, las dichas partes, presentes o no presentes, seyendo llamados o çitados o non llamados ni çitados, la vna parte de nos presente e la otra absente, e seyendo contamaçes o non lo seyendo, en día feriado o non feriado, en yermo e en poblado, asentados o leuantados, la orden del derecho e del juyzio guardado o non guardado, en qualquier manera que quisiere e por bien touiere e lo ellos mandaren e juzgaren e sentençieren, arbitrraren e conposieren sobre rrazón de lo que dicho es, e que lo puedan ver, librar, determinar, juzgar, difinir, pronunçiar e arbitrrar, segund dicho es, de oy, día de la fecha e otorgamiento desta carta de conpromiso, fasta ocho días primeros siguientes que vernán, e en tanto, cada e quando que ellos quisieren e por bien touieren. E obligamos nos, amas las dichas partes, e cada vno de nos por sí, de estar e quedar por todo lo que por los dichos señores deán e arçediano, nuestros árbirros, fuere mandado, arbitrrado e sentençiado e definido en la dicha rrazón, so pena de dozientas <doblas> de oro de la vanda castellananas e de justo peso. E sy alguna de nos, las partes, en esta dicha pena cayéremos, que sea pagado e la coja e sea para la parte de nos que obediente estudiere e quedare por la tal senençia arbitrraria e pronunçiamiento [qu]e en la dicha rrazón fuere dada sobre lo que dicho es por los dichos nuestros árbirros; e la dicha pena, pagada o non pagada, que todavía que la dicha albitrración e mandamiento e senençia que ansí los dichos nuestros álbirros dieren e pronunçieren e albitrraren en la dicha rrazón entre nos, las dichas partes, que vala e sea firme e va/ (f. 4r)ledera para en todo tienpo e sienpre jamás. E que nos, las dichas partes, nin alguna de nos, que non podamos nin puedan apelar nin suplicar de la tal senençia, albitrración e mandamiento, avnque sea dada contra todo derecho e contra toda egualdad natural, en todo o en parte dello, e este ocurrimiento de apelación o suplicación todo lo rrenunçiamos e partimos de nosotros e de cada vno de nos, las dichas partes, e que nos non podamos anparar nin ayudar nin aprouechar dello. E otrosý rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vna de nos, las dichas partes, el socorro e ayuda e beneficio del derecho del alvedrío de buen varón, para que non podamos, nos nin alguna de nos, las dichas partes, rreclamar de la senençia, albitrración, declaración e determinación que los dichos nuestros álbirros, en la dicha rrazón, entre nos, las dichas partes, dieren e fizieren e declararen, rreclamar nin querellar a alvedrío de buen varón nin la dezir alguna, nin contradezir, en juyzio nin fuera dél, por rrazón nin cavsá alguna que sea e ser pueda, en qualquier manera. Lo qual todo rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda, e rrenunçiamos e partimos de nos, las dichas partes, e de cada vna de nos, todo beneficio de rrestituçión *in integrum* e toda qualquier

restitución que sea, principalmente commo inçidenter. E para todo lo que dicho es mejor tener e mantener e guardar e conplir, e para pagar la dicha pena, si en ella cayéremos, nos, las dichas partes, e qualquier de nos, obligamos a ello nos, los dichos deán e cabildo, los bienes de la nuestra mesa capitular, muebles e rrayzes, spirituales e temporales, avidos e por aver; e nos, los dichos Alfonso Garçía, bachiller, e Nuño Sánchez, en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder, todos los bienes del dicho ospital e estudio, muebles e rrayzes, spirituales e temporales, avidos e por aver, por doquier e en qualquier manera que los ayan. E damos poder nos, las dichas partes, e cada vna de nos en los dichos bienes por este instrumento a qualesquier juezes e justicias eclegiásticas desta dicha çudad de Segouia, e de otra qualquier çudat, de villa o logar que sea, ante quien esta carta paresçiere e la tal sentençia e albitraçion en juizio e fuera dél e fuere <dél> pedido conplimiento de justia en los dichos bienes e de cada vna de nos, las dichas partes, e los entrren e tomen e vendan e manden vender en almoneda pública, segund fuero, e del valor dellos (e) nos lo fagan todo conplir e pagar, e la pena, sy alguna de nos, las dichas partes, en ella cayere. E contra todo esto que dicho es, nos, amas las dichas / (f. 4r) partes, e cada vna de nos, rrenunçiamos e partimos de nos, e de cada vna de nos, todas ferias de pan e vino coger, e todo tienpo feriado, de qualquier manera que sea, e todas cartas e merçedes e preuillejos e franqueças e libertades de nuestro señor, el príncipe, e de rrey e de rreyna o de infante o infanta, e de qualquier otro señor o señora o perlado qualquier que sea, e plazo de consejo e de abogado, e plazos mudados e días feriados, e la demanda en escripto e por palabra, e el treslado desta carta e <de> parte della, e todo vso e toda costunbre e todo derecho e ordenamiento, así canónico commo çeuil, e todas otras costas e cada vna dellas, así en general commo en espeçial, que a la vna parte de nos podría aprouechar e a la otra enpeçer en la dicha rrazón. E otrosy rrenunçiamos e partimos de nos, e de cada vno de nos, las dichas partes, la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçion non vala. E otrosy nos, los dichos Alfonso Garçía, bachiller, e Nuño Sánchez, rregidor, en nonbre del dicho conçejo, rrectores del dicho ospital e estudio, e por virtud del dicho poder, rrenunçiamos e partimos de nos e dellos su fuero e auxilio seglar en lo que lugar aya, segund que mejor podemos e de derecho devemos, e lo sometemos a juyzio e sentençia desta iglesia e a la esecucion e mandamientos de los juezes e vicarios della, e a la esecucion e mandamiento del conseruador e juez apostólico de los dichos deán e cabildo e de la dicha iglesia. En testimonio de lo qual nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos, otorgamos este instrumento de conpromiso, en la manera que dicha es, antel notario público e testigos yuso escriptos, al qual rrogamos que lo escreuiese o fiçiese escreuir e lo signase de su signo; e a los presentes, que dello fuesen testigos, los quales son éstos, llamados e rrogados: Françisco de Medina e Gil de Segouia e Diego de Vasurto e Ferrnando de Trusillo e Diego de Frías e Diego de Monte Mayor, vezinos de Segovia.

§ E después desto, en la dicha çudad de Segouia, en veynte días del dicho mes de junio del dicho año de çinquenta e siete, dentro en las casas donde a la sazón posaua e posa el dicho señor don Fortún Velásquez, doctor en leyes, deán de la dicha iglesia de Segouia, estando presentes don Juan Monte, arçediano de Segouia, juez, amigos álbitros albitradores, amigables conponedores de auenençia entre partes, conviene a saber, de la vna parte, los dichos señores deán e cabildo de la dicha iglesia de Segouia, e de la otra parte, Alfonso Garçía, bachiller, e Nuño Sánchez, rregidor, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, en nonbre e commo procuradores del dicho ospital e estudio de la dicha villa de Cuéllar, de la otra, / (f. 5r) e en presençia de mí, el dicho notario público, e de los testigos yuso escriptos,

parecieron y presentes los dichos bachiller e Nuño Sánchez, rregidor, en el dicho nonbre, e dixeron e preguntaron a los dichos señores juezes amigos árbitros sy avían visto los debates e questões e negoçios que con los dichos señores deán e cabildo trrahen, que diesen e pronunçiasen en él sentençia albitraria commo quisiesen e por bien touiesen, segund que cometido les era. E luego los dichos señores juezes, amigos árbitros albitradores, amigos amigables, conponedores de avenençia, tomados e elegidos e excogidos por las dichas partes, dixieron que visto lo avían e que luego asignauan para dar en él sentençia albitraria, la qual dieron e pronunçiaron en vnos escritos que en sus magnos tenien, su thenor de la qual es este que se sigue:

§ Christi nomine invocato. Nos, don Fortún Velásquez, deán de la dicha yglesia de Segouia, prothonotario de la Santa Sede Apostólica, doctor en leyes, e don Juan Monte, liçençiado en decretos, arçediano de la dicha iglesia, árbitros albitradores e amigables conponedores, concordemente elegidos, con autoridad del rreuerendo padre don Fernando, por la graçia de Dios obispo de Segouia, a lo infrascripto entrerpuesta entre el deán e cabildo de la dicha iglesia de Segouia, de la vna parte, e el rrector e rregidores del ospital e estudio de Santa María Madalena de la villa de Cuéllar, sobre la veyntena de los frutos e rrentas de los préstamos que el dicho ospital e estudio de Gramática del dicho lugar tiene en esta diócesis de Segouia, vistos e esaminados los derechos de amas las dichas partes, avida deliberación, ordenamos, laudamos, albitramos e difinimos e mandamos que los dichos ospital e estudio den e paguen rrealmente e con efecto, por rrazón de la dicha veyntena de los dichos frutos, cada año para sienpre seçientos maravedís: la meytad al día de Nabadad e la meytad al día de Sanct Juan, e que el día de Sanct Juan primero que viene non sea el término primero, sinon el día de Nabadat primera que verná. E damos por quitos al dicho ospital e estudio si algunas pnsiones deve a la dicha iglesia de los tienpos pasados de la dicha veyntena; e si la dicha iglesia de Segouia ha lleuado algunos frutos por las veyntenas pasadas, en qualquier cantidad que sea, de la dicha iglesia, e si algunos frutos están por la dicha veyntena agora secrestados, por la presente los desecretamos e mandamos desecretar e que sean para el dicho ospital. E todas estas cosas e cada capítulo dellas mandamos guardar, so la pena en el conpromisso contenida. La condepnaçión de / (f. 5v) costas dexamos de fazer *ex causa*.

Forthunius prothonotarius. Iohannes Monte arçedianus.

§ E dada e rrezada la dicha setençia albitraria po[r] los dichos señores juezes amigos albitros albitradores en faz de los dichos bachiller Alfonso García e Nuño Sánchez, rregidor, procuradores suso dichos del dicho ospital e estudio, e en absençia de la otra parte, luego los dichos bachiller Alfonso García e Nuño Sánchez, rregidor, en dicho nonbre dixieron que consentían e consintieron en ella e que la pedían e pidieron a mí, el dicho notario, para en guarda del derecho de las dichas sus partes, e suyo en su nonbre; e a los presentes rrogaron que dello fuesen testigos, que son éstos: Juan Luis, cura de Coxezes del Monte, Juan de Segouia, Pedro de Castro, criados del dicho deán.

§ E después desto, este dicho día, dentro en la dicha iglesia, yo, el dicho notario público, notifiqué la dicha sentençia albitraria a Nicolás Gonçález, lugarteniente de deán, e al arçediano don Alfonso García de Cuéllar e al bachiller Pero Martínez de Cuéllar, canónigo, e a otros canónigos beneficiados de la dicha iglesia, los cuales dixeron que consentían e consentieron en ella, e por sy e en nonbre de los ausentes que la pedían e pidieron signada a mí, el dicho notario público, para guarda del derecho de los dichos señores deán e cabildo, e suyo en su nonbre; e a los presentes rrogaron que dello fuesen testigos, que son éstos: Juan

Gonçález de Villacastín, Pero Niño, Juan Gonçález de Sanct⁹⁹ Andrés, conpañeros en la dicha iglesia.

Va escripto sobreraydo o diz: “Nuño”, o diz: “dellos”, non les enpesca; va escripto entre rrenglones o diz: “del”, o diz: “de”, non les enpesca.

(*Signo*) E yo, el dicho Diego Gonçález de la Serna, canónigo e notario público sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es, en vno con los testigos, e a rruego e otorgamiento e pedimiento de las dichas partes e por mandado de los dichos señores juezes álbítrros, este público instrumento escreuí e saqué en pública forma en estas çinco fojas de pliego enterro, con esta que va este mío signo, e en fin de cada plana va aseñallada de mi rrúbrica acostunbrada, e por ende fize aquí este mío signo acostunbrado en testimonio de verdat, rrogado e rrequerido.

Didacus, canonicus Segouiensis (*rúbrica*).

Va escripto sobreraydo o diz: “pena o penas, quales ellos”, e o diz: “Nuño”, non les enpesca.

558

1457, septiembre, 8, jueves.Cuéllar.

Testimonio de la presentación que Juan Delgado, vecino de Cuéllar, procurador del monasterio de Santa Clara de Cuéllar, hizo al alcalde Rodrigo de Frías, lugarteniente de alcalde de dicha villa por Pedro Sánchez de Hinestrosa, alcalde en ella, del apeo que de la heredad de pan llevar, eras, huertas y otros bienes raíces que el monasterio tiene en Torregutiérrez, arrabal de Cuéllar, hicieron Alfonso Martínez y Gil García, vecinos de Torregutiérrez (1457, marzo, 21); y de la presentación que hizo a Rodrigo de Frías del mandamiento de Pedro Sánchez de Hinestrosa para que se hiciera el apeo (1457, marzo, 20). Testimonio de la petición que Juan Delgado hizo a Rodrigo de Frías para que recibiese juramento de los apeadores para saber si lo habían hecho bien, leal y verdaderamente, sin arte y sin engaño, y para que diese licencia para que se escribiera en forma y pusiese en él su decreto y autoridad. Y testimonio del juramento recibido de los apeadores por Rodrigo de Frías y de la licencia dada al escribano Andrés Núñez para que lo escribiese en forma, a cuyo instrumento interpuso su decreto y autoridad.

A. AHMC, Sección I, núm. 112, fol. 11r-17r. Orig. Cuaderno de cincuenta y ocho hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

En fol. 10v: § Apeamiento de la heredad de pan leuar e huerta e heras de trillar que tiene en Torre don Gutierre, arrauel de la villa de Cuéllar, el convento e monjas de Santa Clara de la dicha villa, con camino.

Que monta del apeamiento XLVIIIº; e del camino, X maravedís, que son: LVIIIº maravedís.

/ (f. 11r) En la villa de Cuéllar, jueves, ocho días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, ante Rrodrigo de Frías, alcalde en la dicha villa e lugarteniente por el bachiller Pero Sánchez de Hinestrosa, alcalde en la dicha villa, en presencia de mí, Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa a la merçed de mi señora, la infante doña Ysabel, e de los testigos yuso escriptos, paresció y presente Juan Delgado, vezino de la dicha villa, en nonbre e commo procurador que es del convento e monjas e discretas señoras de Santa Clara de la dicha villa, e dixo que por quanto él en el dicho nonbre ouo fecho apear e apeó por mandamiento del dicho bachiller e alcalde toda la heredad de pan leuar e heras e huertas e otros bienes rraýzes que las dichas convento e monjas han e tienen en Torre don

⁹⁹ Sanct] Sa escrito sobre Vil.

Gutierre, arraual de la dicha villa, e en sus términos e devisas e labranças; el qual dicho apeamiento quél ansý auía fecho era conplidero a las dichas sus partes, e a él en su nonbre, de lo tornar en pública forma e lo signar en manera que fiziese fe. Por ende dixo que presentaua e presentó antel dicho alcalde el mandamiento que los apeadores ouieron para apea la dicha heredad e otrosý el apeamiento que por virtud dél fue fecho de la dicha heredad, su tenor de lo qual todo, vno en pos de otro, es esto que se sigue:

(Siguen docs. núms. 543 y 544)

El qual dicho mandamiento e apeamiento ansý presentado antel dicho alcalde e por ante mí, el dicho escriuano, e testigos yuso escriptos, e leýdo / (*f. 16r*) en personas (*sic*) de los dichos Alonso Martín e Gil García, apeadores suso dichos, e de cada vno dellos, el dicho Juan Delgado dixo que pidía e pidió al dicho alcalde que rresçiba juramento en forma deuida de derecho de los sobredichos apeadores e de cada vno dellos, e, fecho el dicho juramento, lo que por ellos e por cada vno dellos fuere dicho e declarado interponga a ello su decreto e abtoridad e lo mande dar signado a mí, el dicho escriuano, para guarda e conseruaçión de las dichas conuento e monjas del dicho monesterio.

E luego el dicho alcalde, visto todo lo suso dicho, tomó e rresçibió juramento en forma deuida de derecho sobre la señal de la cruz (*Cruz*) e por las palabras de los Santos Euangelios, donde quier que están, que ellos e cada vno dellos que sy apearon la dicha heredad e heras e huerta de las dichas monjas bien e fiel e verdaderamente e sy encobrieron o fezieron alguna colusión, arte de engaño en el dicho apeamiento e sy aclararon e deslindaron bien las dichas tierras e sy sabían bien las dichas tierras e biñas e ser de las dichas monjas suyas propias. E los dichos apeadores dixieron: “sý, juro”. E por el dicho alcalde les fue echada la confusión del dicho juramento e dixieron: “amén”. E fecho el dicho juramento, los dichos Alonso Martín e Gil García, apeadores suso nonbrados e jurados, dixieron que para el juramento que auían fecho que ellos e cada vno dellos auían apeado todas las dichas tierras e huerto e heras suso en el dicho apeamiento contenidas e declaradas bien, leal, fiel e verdaderamente e non auían fecho arte, engaño nin colusión alguna en ello, nin Dios lo quisiese, e que las saben ser todo e cada cosa e parte dello de las dichas monjas e del dicho Gómez Fernández, su an[te]çesor e de los otros anteçesores cuyas de antes fueron las dichas tierras / (*f. 16v*) e heras e huerto suso dicho e tenerlo e poseerlo por suyo e commo suyo e estar en tenençia e posesión dello todos ellos e los rrenteros e yunteros suyos que dellos lo tenían a rrenta, e syn perturbación e contradición de persona alguna; e que nunca vieron nin oyeron dezir lo contrario a persona alguna; e que lo saben todo bien ha quarenta años e más tiempo e syenpre lo oyeron ansý dezir a otros omes antigos, seyendo ellos moços, e después a otros asaz.

E luego el dicho alcalde, visto todo lo sobredicho suso nonbrado e declarado e apeado por los dichos apeadores e por cada vno dellos, dixo que mandaua e mandó e daua e dio poder e liçençia a mí, el dicho escriuano, que faga o mande fazer vn apeamiento o dos o más por la forma suso dicha, los que ouieren menester el dicho conuento e monjas del dicho monesterio, e los signe de mi signo. Al qual dicho apeamiento o apeamiento[s] que yo ansý fiziere o mandare fazer e parescieren signados de mi signo dixo que interponía e interpuso a ello todo e cada cosa e parte dello su abtoridad e decreto judicial en la mejor manera e forma que podía e de derecho deuía para que vala e faga fe donde quiera que paresçiere ansý commo escriptura pública e abténtica fe faga e deue valer; con protestación

que los dichos apeadores e cada vno dellos fizieron que sy más tierras o otros bienes rraýzes se les acordaren e a sus notiçias que lo dirán e vernán, poniéndolo en este dicho apeamiento. E luego el dicho Juan Delgado en el dicho nonbre dixo que pidía e pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese todo ansý signado para guarda e conseruación del dicho monesterio, convento e monjas / (f. 17r) e descretas señoras dél, e suyo en su nonbre; e a los presentes rrogó que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho: Françisco Gonçález e Pedro de la Torre e Gonçalo Garçía, vezinos de la dicha Torre don Gutierre.

Va escripto sobrerraydo o diz: “Alfonso Martín”, non le enpezca.

E yo, Andrés Núñez, escriuano público sobredicho en la dicha villa, fuy presente en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e de mandamiento del dicho señor alcalde e de rruego e pedimiento del dicho Juan Delgado, en nonbre del dicho monesterio, escriuí lo suso dicho, que va escripto en siete fojas de papel çebtí de quarto de pliego, con ésta en que va mi signo, e va señalada cada plana e foja de mi señal acostunbrada, e va çierto e conçonçertado, e por ende ffiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Andrés Núñez (*rúbrica*).

559

1457, septiembre, 30. Cuéllar.

Testimonio del juramento hecho por Lope de Rojas, hijo de Juan de Rojas, vecino de Cuéllar, de que tendrá siempre por buena la donación que hizo al cabildo de los clérigos de la villa de dos tierras en término de la misma, una de una obrada y otra de media.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 122, fol. 6r-7r. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 6r) Sepan quantos esta carta de juramento vieren cómmo yo, Lope de Rojas, fijo de Juan de Rojas, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que por quanto oy, día de la fecha della, antes desto yo ove fecho e otorgado vna carta de donación a vos, los señores clérigos del cabildo de la dicha villa de Cuéllar, que presentes estades, de dos tierras que yo he e tengo e poseo en término desta dicha villa, en que ay en la vna dellas vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra del bachiller Alfonso Garçía, oydor del rrey, nuestro señor; e de la otra parte, La Cuesta; e la otra tierra es ay abaxo, en que ay media obrada, que ha por linderos: de la vna parte, viña del beneficio de Juan Ferrández, vicario, que el tiene en la yglesia de Sanct Saluador; e de la otra parte, viña de la muger de Rrodrigo Gallego; e de la otra parte, el camino rreal que va a Oúilo que llaman la Carrera Salinera. De las quales dichas tierras e de cada vna dellas vos fize graçia e donación e me obligué de vos non rreuocar la dicha donación que yo dellas fize a vos, los dichos clérigos del dicho cabildo, e a vuestros suçesores, en ningund tiempo nin por alguna manera, so çierta pena, segund que más largamente en la dicha carta de donación que sobre la dicha rrazón otorgué ante Juan Luis, clérigo, notario público, de cuyo signo esta carta está signada. Por ende juro a Dios e a Sancta María e a esta señal de cruz (*Cruz*) que con mi mano derecha tango corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que están escritos, que yo, commo bueno e leal e fiel christiano, aterné e guardaré e conpliré e pagaré e manterné todo lo que dicho es e en la dicha carta de donación se

contiene, e non yré nin verné contra ello nin contra parte della en tienpo alguno que sea nin por alguna manera, por la rreuocar nin anular nin rretrabtar, saluo que sin contienda de juizio lo terné e conpliré, segund dicho es e vos la non rre/ (f. 6r)uocaré en ningund tienpo nin por alguna rrazón, e de vos fazer sana e de paz en todo tienpo, segund e commo dicho es e en la dicha carta de donaçión se contiene. E sy el contrario de lo que dicho es fiziere e la dicha donaçión rreuocare e non vos la fiziere sana e a pleito e contienda vos traxere sobrello o sobre cosa alguna o parte dello, que Dios, nuestro Señor, me lo demande mal e caramente commo a christiano que a sabiendas perjura el santo nonbre de Dios en vano. E por este mismo fecho sea perjuro e infamis e fementido e caya en todo caso de menos valer. E por esta carta do poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes de qualquier juridiçión e dioçesis qualquier que sean, eclesiásticos e seglares, a las justiçias seglares para que me den e puedan dar pena de perjuro e infamis, faziendo el contrario de lo que dicho es e non guardando lo contenido en la dicha carta de donaçión, segund e commo en ella se contiene; e a las justiçias e juezes eclesiásticas para que me apremien e costringan por toda çensura eclesiástica a me fazer tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme en todo tienpo e sienpre jamás todo lo que dicho es e en la dicha carta de donaçión se contiene. E demás proçedan contra mí dando e mandando dar sus cartas de excomunió fasta que sea puesto e caydo en sentençia de excomunió, de la qual dicha sentençia quiero que non pueda ser asuelto en ningund tienpo del mundo a cabtela nin en otra manera fasta que primeramente, rrealmente e con hefeto, atenga e guarde e cunpla e aya firme e valadero todo lo que dicho es e en la dicha carta de donaçión se contiene, e cada vna cosa e parte e artículo dello. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otor/ (f. 7r)gué esta carta de juramento ante Juan Luis, clérigo, notario público en todo el obispado de Segouia, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a postrimero día del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Testigos que fueron presentes: Alfonso Garçía, rropero, e Juan Vázquez, naypero, e Andrés, sacristán de Sanct Miguell, vezinos de la villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Juan Luys, clérigo preste de la diçocesis de Segouia e notario público en todo el obispado de la dicha çibdat, presente fuy, en vno con los dichos testigos, e por rruego de los dichos señores e por otorgamiento del dicho Lope de Rrojas, este público instrumento de juramento fiz escriuir, e por ende fiz aquí este mío sig(*signo*)no atal en testimonio de verdat.

Iohannes Ludouici notarius (*rúbrica*).

560

1457, noviembre, 17. Maqueda.

La reina Isabel de Portugal, viuda de Juan II de Castilla, da licencia al concejo de Cuéllar, en nombre de su hija, la infanta Isabel, para que nombre a Rodrigo López, regidor de la villa, y a Juan Fernández de la Iglesia y Diego Álvarez de Haza, regidores de los pecheros de la villa y su tierra, como jueces árbitros que libren las contiendas que sobre términos sostiene Cuéllar con la villa de Fuentidueña.

Acompaña testimonio de la presentación que de la licencia de la reina Isabel hizo el procurador Pedro Fernández de Portillo al concejo de Cuéllar, en presencia del bachiller Pedro

Sánchez de Hinestrosa, alcalde, y del requerimiento para que la cumpliera; y testimonio de la respuesta del concejo, afirmando estar dispuesto a hacerlo (1458, marzo, 11. Cuéllar).

Expedido por el escribano Rodrigo Sánchez.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 53. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. En el dorso: "Licençia de la rreina doña Ysabel para poder comprometer los pleitos entre esta villa de Cuéllar y la villa de Fuentidueña".

B. AHMC, Sección I, núm. 143, fol. 2v-3r. Traslado del escribano Francisco Álvarez, sacado en [1458, marzo, 12-15]. Véase doc. núm. 572.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 156.

Doña Ysabel, por la gracia de Dios rreyna de Castilla e de León, a vos el conçejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e / omnes buenos de la villa de Cuéllar, salud e graçia. Sepades que vi la petiçión que me enbiastes, por la qual dezides que entre esa dicha villa /³ e la villa de Fuentidueña ha auido contiendas sobre los términos dellas; e agora, que por euitarse gastos e daños, auíades tenido manera / cómmo los dichos debates de entre amas las dichas villas çesasen e se comprometiesen en presonas vezinos de amas las dichas villas, / e me enbiastes çertificar que Rrui López, rregidor desa dicha villa, e Juan Ferrnández de la Iglesia e Diego Álvarez d'Aça, rregidores de los omes /⁶ buenos pecheros desa dicha villa e su tierra, eran presonas que guardarían el seruicio de la infante doña Ysabel, mi muy cara e muy a/mada fija, e el pro e bien común desa dicha villa e su tierra. Por ende que me suplicáuades vos mandase dar liçençia para que pudiésedes / comprometer los dichos debates e contiendas de los dichos términos en poder de los sobredichos e de cada vno dellos juntamente, e yo tóuelo por /⁹ bien. Por que vos mando en nonbre de la dicha infante doña Ysabel, mi muy cara e muy amada fija, que luego, vista esta mi carta, vos juntedes / a conçejo, segund que lo auedes de vso e costumbre de vos ayuntar, e así juntos dedes poder conplido por conçejo a los dichos Rrui López e Juan / Ferrnández de la Iglesia e Diego Álvarez d'Aça e comprometades en ellos todos los dichos debates que son e esperan ser entre el conçejo desa dicha /¹² villa e la villa de Fuentidueña sobre rrazón de los dichos términos, para que los libren e determinen amigablemente commo a ellos bien visto / será, tomándoles por vuestros juezes árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, con todas aquellas cláusulas, firmezas, rre/¹⁵nunçiaçiones que se rrequieran para convalidar el dicho poder. Para lo qual e para cada cosa e parte dello yo, en el dicho nonbre, vos do e otorgo todo mi / poder conplido e vos do liçençia e actoridad, toda aquella que puedo dar e otorgar de derecho, para que otorguedes e dedes el dicho poder a los dichos / Rrui López e Juan Ferrnández e Diego Álvarez, e para que comprometades en ellos todos los dichos debates, dando asimismo otro semejante poder /¹⁸ el conçejo de la dicha villa de Fuentidueña, con liçençia e actoridad de don Pedro de Luna, señor de la dicha villa e su tierra, a las presonas por / el dicho conçejo nonbradas, que yo por la presente consyento, loo e aprueuo qualquier poder que sobre la dicha rrazón diéredes a los sobredichos de / suso nonbrados e a cada vno dellos, e qualquier determinaçión o declaraçión que sobre la dicha rrazón fizieren. E non fagades ende ál por alguna /²¹ manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la cámara de la dicha infante, mi muy cara e muy amada fija. E desto mandé dar esta / mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la villa de Maqueda, a diez e siete días de nouienbre, año del nasçimiento del / nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años.

Yo, la rreyna (*rubrica*).

Yo, el doctor Arias Díaz, secretario /²⁴ de la rreyna, nuestra señora, la fize escriuir por su mandado.

/ En la villa de Cuéllar, a honze días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e / ocho años, estando en el conçejo de la dicha villa, a canpana rrepicada, segund que lo han de vso e de costunbre, la justiçia e /³ rregidores e guarda e procuradores de la dicha villa e su tierra, estando con ellos en el dicho conçejo el honrrado bachiller Pero Sánchez / de Hinestrosa, alcalde en la dicha villa, en presençia de mí, Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del dicho conçejo a la merçed de mi / señora, la infante doña Ysabel, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Pero Ferrnanz de Portillo, procurador /⁶ que es del dicho conçejo, e presentó esta carta desta otra parte contenida e pidió e rrequirió que la cunpliesen, segund en ella se / contenía, e pidiolo por testimonio. E luego la dicha justiçia e rregidores e guarda e procuradores obedecieron la dicha carta / con deuida rreverençia, e qu'están prestos de la conplir, segund en ella se contiene.

Testigos que fueron presentes: Pero Álvarez de Vallón /⁹ e Frutos Sánchez de Portillo e Juan de Segouia, vezinos de la dicha villa.

Rruy Sánchez (*rúbrica*)¹⁰⁰.

561

1458, febrero, 6. Cuéllar.

Pedro, hijo de Martín Fernández, vecino de Valledado, aldea de Cuéllar, toma en censo de por vida de los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar y de Antón Martínez, clérigo, cura de la iglesia de San Miguel, vecino de la villa, procurador del cabildo, la heredad de pan llevar que este posee en Valledado y en su término. Pagará de renta anual el día de Santa María (15 de agosto) diez cargas de pan terciado: trigo, centeno y cebada, seco limpio, medido por la media fanega de Cuéllar y puesto en casa del abad del cabildo a su costa. Pone la condición de pagar los derechos del notario por escriturar la carta.

Acompaña juramento de Pedro, hijo de Martín Fernández, de que cumplirá las condiciones del censo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 123, fol. 51r-54r. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de rrenta e ençense de por vida vieren cómmo yo, Pedro, fijo de Martín Ferrández, vezino de Valledado, aldea de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que tomo e rreçibo en rrenta arrendada e arriendo por toda mi vida de los señores clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar e de vos, Antón Martínez, clérigo, cura de la yglesia de Sanct Miguell, vezino de la dicha villa, que presente estades, commo procurador que soys del dicho cabildo e en su nonbre, toda la heredad de pan leuar que el dicho cabildo ha e (en)tiene en la dicha Valledado e en su término e labranças. La qual dicha heredad tomo e rreçibo a rrenta del dicho cabildo e de vos, el dicho Antón Martínez, commo su procurador en su nonbre, por tienpo de mi vida, commo dicho es, e me obligo e

¹⁰⁰ Rruy Sánchez (*rúbrica*)] *Tras la rúbrica del escribano, una mano gótico-humanística escribe a modo de extracto: Licençia de la rreina doña Ysabel para poder conprometer los pleitos entre esta villa de Cuéllar y la villa de Fuentidueña.*

pongo con el dicho cabildo e con vos, el dicho Antón Martínez, commo su procurador en su nonbre e con el procurador e abad que de aquí adelante fagan del dicho cabildo, de vos dar e pagar e de les dar e pagar en rrenta por la dicha heredad en cada vn año por toda mi vida diez cargas de pan terçiado, trigo e centeno e çeuada, seco e bueno e linpio e medido por la media fanega derecha de la dicha villa, e puesto en la dicha villa, en casa del abad que fuere del dicho cabildo a la sazón, <a mi> costa, en cada vn año por toda mi vida por el día de Santa María de agosto mediado, que será la primera paga el día de Santa María de agosto del año primero del señor de mill e quatroçientos e çinquenta e nueue años, e dende en adelante en cada vn año por toda mi vida al dicho plazo, so pena del doblo por pena e postura e por nonbre de interese conuençional que con el dicho cabildo e con vos, el dicho Antón Martínez, clérigo, commo su procurador en su nonbre, e con el abad e procurador que de aquí adelante fueren del dicho cabildo, ponga; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo sea thenudo e obligado a vos dar e a les dar e pagar las dichas diez cargas de pan terçiado en rrenta por la dicha heredad en cada vn año por toda mi vida, segund dicho es¹⁰¹, / (f. 51v) con condiçión que yo, el dicho Pedro, fijo de Martín Ferrández, que dé quito este rrecabdo al dicho cabildo e a vos, el dicho Antón Martínez, en su nonbre, de los maravedís que ha de aver dél el notario de su derecho. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligo a ello e para ello a mí mesmo e a todos mis bienes, así muebles commo rrayzes, avidos e por aver. E por esta carta rruego e pido e todas las justiçias e entregadores que sean de la dicha villa de Cuéllar o de otra qualquier çibdad, villa o logar que sean de los rregnos e señoríos de nuestro señor el rrey, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, ansý a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante, para que las dichas justiçias o entregadores o qualquier dellas entren e tomen e prenden de los dichos mis bienes, donde quier que los fallaren, e los vendan e rrematen, segund fuero, e de los maravedís que valieran entreguen e fagan buen pago al dicho cabildo de la dicha villa de Cuéllar e a vos, el dicho Antón Martínez, en su nonbre, e al abad e procurador que de aquí adelante fueren del dicho cabildo, así de las dichas diez cargas de pan terçiado de cada vn año en toda mi vida del dicho debdo prinçipal commo de la dicha pena del doblo, sy en ella cayere, costas e daños, pérdidias e menoscabos que sobre rrazón de lo que dicho es se vos rrecresçieren e se les rrecresçieren, bien así e atan conplidamente, commo si lo ouiese leuado por juyzio e sentençia difinitiva de joez competente ordinario e a mi consentymiento fuese pasada en cosa juzgada. E yo, el dicho Antón Martínez, clérigo, cura de Sanct Miguell, en nonbre e commo procurador que soy del dicho cabildo, otorgo e conosco por esta carta e en su nonbre que do en rrenta e ençense por vuestra vida a vos, el dicho Pedro, fijo de Martín Ferrández, la dicha heredad que el dicho cabildo e clérigos dél han e tyenen en la dicha Valledado e su término por las dichas diez cargas de pan terçiado, trigo e çenteno e çeuada, en cada vn año de vuestra / (f. 52r) vida e con las dichas condiçiones e en la manera que dicha es, e me obligo e pongo con vos, el dicho Pedro, en nonbre del dicho cabildo, de vos non quitar nin será quitada la dicha heredad por mí nin por el dicho cabildo nin por otra persona en su nonbre por todo el dicho tiempo de vuestra vida, por más nin por menos nin por al tanto presçio que otra persona o personas dieren en rrenta e ençense por su vida al dicho cabildo por la dicha heredad, e de vos la

¹⁰¹ es] *En el margen inferior se escribe la salva: Va escrito en esta plana entre rrenglones o diz: "a mi", non le enpezca. Y a renglón siguiente otra mano anota: Está pagada esta escriptura.*

fazer sana e de pas, so la dicha pena del doblo que con vos pongo, en la manera que dicha es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligo a ello e para ello todos los bienes del dicho cabildo, muebles e rraýzes, espirituales e temporales, avidos e por aver. E por esta carta rruego e pido a las dichas justicias e a otras qualesquier justicias e juezes que sean, eclesiásticas e seglares, e a cada vna dellas, que lo fagan todó, commo dicho es, tener e guardar e conplir e pagar al dicho cabildo e a mí en su nonbre, con más la dicha pena del doblo, sy en ella cayere o cayeren, costas, daños, pérdidas e menoscabos que sobre razón de lo que dicho es a vos, el dicho Pedro, se vos rrecresc[í]eren, bien asý e atan conplidamente commo si el dicho cabildo e clérigos dél e yo en su nonbre lo ouiese e ouiesen leuado por juizio e sentençia difinitiva de joez competente ordinario e a mi consentymiento e suyo fuese pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual todo que dicho es yo, el dicho Pedro, fijo de Martín Ferrández, e yo, el dicho Antón Martínez, en nonbre del dicho cabildo, rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes de fueros e derechos e ordenamientos, canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, todas cartas e alualas e preuillejos de merçed de rrey o rreyna o infante heredero o de otro señor o joez qualquier que sea, eclesiástico o seglar, ganadas o por ganar, toda exeçión de mal / (*f. 52^v*) engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e logares preuillejados, todo plazo e consejo de abogado, la demanda por escrito e por palabra e el traslado della e desta carta e de su registro; en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Juan Luis, clérigo, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridad episcopal, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a seys días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes: Juan Ferrández, vicario, e Garçi Ferrández e Juan Sánchez, clérigo, cura de Sanct Gil, vezinos de la villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Juan Luys, clérigo preste en la diócesis de Segouia, notario público en todo el obispado de la dicha çibdat por la autoritat episcopal, presente fuy, en vno con los dichos testigos, e por rruego del dicho Antón Martínez, en nonbre de los dichos señores, e por otorgamiento del dicho Pedro, este público instrumento fiz escripuir, e por ende fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdat (*signo*).

Iohannes Ludouici notarius (*rúbrica*).

/ (*f. 53^r*) Sepan quantos esta carta de juramento vieren cómmo yo, Pedro, fijo de Martín Ferrández, vezino de Vallelado, aldea de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que por quanto oy, día de la fecha della, antes desto yo ove arrendado e arrendé en ençense por toda mi vida de los señores clérigos del cabildo de la dicha villa de Cuéllar e de vos, Antón Martínez, clérigo, cura de Sanct Migell, vezino de la dicha villa, que presente estades, commo su procurador, e en su nonbre, vna heredad de pan leuar que el dicho cabildo ha e tyene en la dicha Vallelado e en su término e labranças, e me obligo de dar e pagar en renta al dicho cabildo e a vos, el dicho Antón Martínez, en su nonbre, e al abad e procurador que de aquí adelante fueren del dicho cabildo, diez cargas de pan terçiado, trigo e çenteno e çeuada, bueno e seco e limpio e bien medido, por la dicha heredad en cada vn año en toda mi vida, a çierto plazo e so çierta pena e con çiertas condiçiones, segund que todo esto, con más [las] cosas [que] en la dicha obligaçión

de rrenta e ençense de por vida e sobre la dicha rrazón otorgué ante Juan Luis, notario, se contiene. Por ende juro a Dios e a Sancta María e a esta señal de cruz (*Cruz*) que con mi mano derecha taño corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que están escritos, que yo, commo bueno e leal e fiel christiano, daré e pagaré e faré buen pago de las dichas diez cargas de pan terçiado en cada vn año e toda mi vida al dicho cabildo e a vos, el dicho Antón Martínez, commo su procurador, en su nonbre, e al abad e procurador que de aquí adelante fueren del dicho cabildo. E sobre la paga dello nin de parte dello non vos traeré / (*f. 53v*) nin les traeré a pleito nin a rrebuelta en ningund tienpo ni por alguna manera. E sy el contrario de lo que dicho es, o de parte dello, fiziere e commo dicho es, non lo guardare e conpliere e pagare, que Dios, nuestro Señor, me lo demande mal e caramente commo a christiano que a sabiendas perjura el santo nonbre de Dios en vano. E por este mismo fecho sea perjuo e infamis e fementido e caya en todo caso de menos valer. E por esta carta do poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes que sean de qualquier juridiçión e diocesís qualquier que sean, eclesiásticos e seglares, a las justiçias seglares para que me den e puedan dar pena de perjuo e infamis; e a las justiçias e juezes eclesiásticas para que me apremien e costringan por toda çensura eclesiástica a me fazer tener e guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es e en la dicha carta de rrenta e ençense de por vida se contiene. E demás proçedan contra mí dando e mandando dar sus cartas de excomuniõn fasta me poner en sentençia de excomuniõn, de la qual dicha sentençia quiero que non pueda ser asuelto en ningund tienpo a cabtela nin en otra manera fasta que primeramente, rrealmente e con hefeto, dé e pague en cada vn año por toda mi vida al dicho cabildo de la dicha villa e a vos, el dicho Antón Martínez, en su nonbre, e al procurador e abad que de aquí adelante fueren del dicho cabildo, las dichas diez cargas de pan terçiado, commo dicho es, con las costas. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de juramento ante Juan Luis, clérigo, notario público en todo el / (*f. 54r*) obispado de Segouia por la abtoridad episcopal, al qual rrogué que la escriuiere o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a seys días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes: Juan Ferrández, vicario, e Garçi Ferrández e Juan Sánchez, clérigo, cura de Sanct Gil, vezinos de la villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Juan Luys, clérigo preste en la diçocesis de Segouia, notario público en todo el dicho obispado de la dicha çibdat, presente fuy, en vno con los dichos testigos, e por rruego del dicho Antón Martínez, en nonbre de los dichos señores del dicho cabildo, e por otorgamiento del dicho Pedro, este público instrumento fiz escriuir, e por ende fiz aquí este mío sig(*signo*)no atal en testimonio de verdat.

Iohannes Ludouici notarius (*rúbrica*).

562

1458, febrero, 22. Fuentidueña.

Pedro de Luna, hijo de Álvaro de Luna, señor de Fuentidueña, da licencia al concejo de Fuentidueña para que tomen a Pedro Rodríguez de Peñaranda, alcalde de la villa, a Juan García de Cozuelos y a Fernando Sánchez, regidor de los pecheros de la villa y su tierra, como jueces

árbitros y comprometan en ellos los debates que el concejo de Fuentidueña tiene con la villa de Cuéllar sobre razón de términos.

B. AHMC, Sección I, núm. 143. Inserto en traslado sacado por el escribano Francisco Álvarez, en [1458, marzo, 12-15]. Véase doc. núm. 572.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 149.

Yo, don Pedro de Luna, copero mayor de nuestro señor el rrey e del su Consejo, e señor de la villa de Fuentidueña, fijo de don Álvaro de Luna, maestre de la Horden de cavallería de Santiago e condestable de Castilla e señor del Ynfantadgo, a vos, el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha mi villa e su tierra, salud e graçia. Sepades que vi la pitiçión que me enbiastes, por la qual dezides que entre esta dicha villa e su tierra e la villa de Cuéllar e su tierra a avido contyendas sobre los términos dellas, e agora, por evitarse gastos e daños, avedes tenido manera cómmo los dichos debates çesen e se comprometan en presonas vezinos de amas las dichas villas. E me enbiastes çertificar que Pero Rrodrig[u]ez de Peñaranda, mi alcalde en la dicha mi villa, e Juan Garçía de Coçuelos e Fernán Sánchez, vezino de Fuente el Olmo, rregidor de los pecheros desa dicha villa e su tierra, eran personas que guardarían mi seruiçio e el pro e bien común desa dicha mi villa e su tierra. Por ende que me suplicávades vos mandase dar liçençia para que pudiédeses comprometer los dichos debates e contyendas de los dichos términos en poder de los sobredichos e de cada vno de ellos juntamente, e yo tóuelo por bien. Por que vos mando que luego, vista esta / (f. 7v) mi carta, vos juntedes a conçejo, segu[n]d que lo avedes de vso e de costunbre, e, asý juntos, dedes poder conplido por conçejo a los dichos Pero Rrodríguez e a Juan Garçía e Fernán Sánchez, e comprometades en ellos todos los dichos debates que son o se esperan ser entre el conçejo desta dicha villa e la villa de Cuéllar, sobre rrazón de los dichos términos, para que los libren e determinen amigablemente, commo a ellos byen visto será, tomándolos <por> vuestros juezes árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, con todas aquellas cláusulas, fyrmezas, rrenunçiaçiones de leyes que se rrequieran para convalidar el dicho poder. Para lo qual e para cada cosa e parte dello vos do e otorgo todo mi poder conplido, e vos do liçençia e abtoridad, toda aquella que puedo dar e otorgar de derecho, para que otorg[u]jedes el dicho poder a los dichos Pero Rrodríguez e Juan Garçía e Fernán Sánchez, e para que comprometades en ellos todos los dichos debates. E yo por la presente consyéntolos e aprueuo qualquier poder [que] sobre la dicha rrazón dierdes e otorgáredes a los sobredichos e a sus nonbrados, e a cada vno dellos, e qualquier determinaçión e declaraçión que sobre la dicha rrazón fizieren. E non fagades ende ál. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dub[d]la, firmé esta carta de poder e liçençia de mi nonbre, e por mayor fyrmeça rrogué al escriuano e notario público presente que la sygnase con su sygno.

Que fue fecha e otorgada en el castillo de la dicha mi villa, a veynte e dos días del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Don Pedro de Luna.

Testigos que estauan presentes: Juan Fernández de Marquina, escriuano del rrey, e Álvar Sánchez de Sepúluega e Juan de Tapia e Pedro del Canpo, escuderos, criados del dicho señor don Pedro, e otros.

Va testado o diz: “e yo, Pero”, vala, non le enpesca.

E yo, Pero Gallo, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e señoríos, a todo lo que dicho es presente fui,

en vno con los dichos testigos, e vi commo en mi presençia e de los dichos testigos el dicho señor don Pedro de Luna aquí fymó este su nonbre, e de ruego e otorgamiento del dicho señor don Pedro esta carta de liçençia fize escreuir segu[n]d que ante mí pasó, e fize aquí este mío signo en testimonio.

Pero Gallo.

563

1458, febrero, 24. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar nombra sus procuradores a Rodrigo de Frías, el licenciado Juan Velázquez de Cuéllar, Pedro Vermúdez, guarda de los pecheros, Rodrigo López, regidor, Juan Fernández de la Iglesia, regidor de los pecheros, Pedro Muñoz, procurador y mayordomo del concejo, para que se junten con los procuradores de Peñafiel y vean y aprueben las ordenanzas que están hechas entre las dichas villas y sus tierras, y para que, en su nombre, puedan hacer otras que mejore la convivencia y sean de provecho común a los vecinos y moradores de ambas villas.

B. AHMC, Sección I, núm. 141. Inserto en testimonio dado por el escribano Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1458, febrero, 27-marzo, 8. Véase doc. núm. 567.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 149.

§ Sepan quantos esa carta de poder vieren cómmo nos, el conçejo, justicia e rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana rrepicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre, estando con nosotros en el dicho conçejo Rrodrigo de Frías, alcalde e alguazil en la dicha villa, otorgamos e conoscemos que damos e otorgamos todo nuestro libre e general conplido poder, segund que lo nos ovemos e mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos, el dicho Rrodrigo de Frías, e a vos, el liçençiado Juan Velázquez de Cuéllar, e a vos, Pero Bermúdez, guarda de los omes buenos pecheros, e a vos, Rruy López, rregidor, e a vos, Juan Ferranz de la Iglesia, rregidor de los dichos omes buenos pecheros, e a vos, Pero Muñoz, procurador e mayordomo de nos, el dicho conçejo, para que podades yr a yunta e vos ayuntedes con la justicia e rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Peña Fiel, o con quien su poder oviere, a donde es vso e costunbre de fazer las yuntas entre amas las dichas villas, e para que podades ver e veades qualesquier hordenança o hordenanças que están fechas entre las dichas villas e sus tierras e las podades aprouar e consentir e amologuar e laudar en nuestro nonbre, e / (f. 1v) para que podades fazer e fagades declaración de qualesquier hordenanças e sentençia o sentençias que entre estas dichas villas e sus tierras sean dadas, o de qualquier parte o capítulo dellas que contengan dubda o escuridad, e para que podades fazer e fagades otras hordenanças que a vosotros vien visto sea por donde los vezinos e moradores de las dichas villas e sus tierras puedan bien beuir e el prouecho común de entre amas las dichas villas e sus tierras sea mejor guardado, e para que podades añadir e menguar e corregir e declarar todas e qualesquier hordenanças, o parte dellas, que a vosotros bien visto sea, ansý sobre rrazón de qualesquier debates que sean o puedan ser entre amas las dichas villas commo en otra qualquier manera. E prometemos e otorgamos de auer por firme e valedero, para agora e para syenpre jamás, todo lo que vosotros fiziéredes e declaráredes e emendáredes e corrigiéredes, sobre la dicha rrazón, con los que poder ouieren del dicho conçejo de la dicha villa de Peñafiel. E non yremos nin vernemos, agora nin en algund

tiempo que sea, nin por alguna manera, contra ello nin contra parte dello, so obligación de los bienes, muebles e rrayzes, auidos e por auer, de nos, el dicho conçejo, que para ello espresamente obligamos. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder ante Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e sygnase de su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa, a veynte e quatro días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes: Pero Áluarez, vezino de Valles¹⁰², e Pero Gonçález de Çibdad Rrodrigo e Juan Corregidor, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del dicho conçejo a la merçed de mi señora, la infanta doña Ysabel, fuy presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçejo, esta carta de poder fiz escriuir e fiz aquí este mío sygno en testimonio de verdat.

Rruy Sánchez.

564

1458, febrero, 24. Peñafiel.

El conçejo de Peñafiel nombra sus procuradores a Juan Tenorio, García López, alcaldes; Juan de Haza, García González de Collazos, Pedro Rodríguez, Lope Sánchez y Andrés López de Carrascal, regidores, para que se junten con los procuradores de Cuéllar, y, en su nombre, renueven los mojones y límites entre las ambas villas y sus tierras, y para que vean y aprueben las ordenanzas que están hechas entre las dichas villas y sus tierras, y para que puedan hacer otras que sean cumplideras a ambas villas

B. AHMC, Sección I, núm. 141. Inserto en testimonio dado por el escribano Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1458, febrero, 27-marzo, 8. Véase doc. núm. 567.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 149.

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos, el conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Peña Fiel e su tierra, estando ayuntados en nuestro conçejo, çerca de la iglesia de Sanct Estewan de la dicha villa, a canpana rrepicada, que lo avemos de vso e de costumbre de nos ayuntar, e estando ende presentes en el dicho conçejo Juan Tenorio e García López e Juan d'Aça e García Gonçález de Collazos / (f. 2r) e Lope Sánchez de Gumiel e Pero Rrodríguez de Sant Saluador e Andrés López de Carrascal, rregidores de la dicha villa e su tierra, e Pedro de Tamayo, alguazil, e Diego de Tamayo, fijo de Juan Alfonso de Tamayo, e Juan Morago, procurador de las aldeas e tierra de la dicha villa, e García Sánchez e Martín Sánchez, rroperos, e Diego Gonçález, fijo de Pero Gonçález, e Gonçalo Ferrnanz de Carrascal e Pedro de Valladolid e Pedro Nieto de Gonçalo Martínez Caluo e Juan Luys de Morpezes e Pero Gonçález de Padilla e Juan Gómez, ferrero, e Juan de Cuevas e Juan Ramos e Martín Yuañez e otrasaz asaz (*si*) del dicho conçejo, nos todos juntamente, a vna boz e acuerdo, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro libre e llanero, bastante poder conplido, segund que lo nos avemos e tenemos, e mejor e más conplidamente podemos e deuemos dar e otorgar de derecho, a los

¹⁰² Valles] Posteriormente aparece como vecino de Bayón.

dichos Juan Tenorio e García López, alcaldes, e Juan d'Aça e García Gonçález de Collaços e Pero Rrodríguez e Lope Sánchez e Andrés López de Carrascal, rregidores, e a los otros que ellos lleuaren e fueren con ellos a yunta con los honrrados, venerables señores justiçia e rregidores de la villa de Cuéllar e su tierra, e con los otros que con ellos serán de los vezinos e moradores en la dicha villa de Cuéllar e su tierra, espresamente para que fagades rrenouar e rrenueuen los mojones e límites que son e están entre las dichas villas de Pena Fiel e Cuéllar e sus tierras, e para ver las hordenanças que son e están fechas entre amas las dichas villas e sus tierras e entender en ellas e acreçentar e menguar, sy menester fuere, correguir e declarar e fazer en ellas lo que entendieren, e fazer otras de nueuo, las que quisieren e por bien tovieren, oquellas (*sic*) que entendieren ser conplideras a las dichas villas e sus tierras. E todo lo que por los <sobre>dichos alcaldes e rregidores, e los que con ellos fueren a la dicha yunta, fizieren, rrenouaren e hordenaren e emendaren, que nos, el dicho conçejo, lo avemos e avremos por firme, rrato, grato, estable e valedero, bien ansý e atan conplidamente commo sy nos, el dicho conçejo, presentes fuésemos, e quand conplido e bastante poder commo nos, el dicho conçejo, avemos e tenemos para todo lo suso dicho, e para cada vna cosa e parte dello, otro tal e tan conplido le damos e otorgamos a los dichos alcaldes e rregidores, e a los que con ellos fueren a la dicha yunta, con todas sus / (*f. 2v*) inçidências e dependências, emerguências e anexidades, e a todo e cada cosa dello anexo e conexo, para lo qual todo que dicho es e cada vna cosa e parte dello asý tener e guardar e cunplir e auer por firme, obligamos los bienes del dicho conçejo, muebles e rraýzes, auidos e por auer. E por[que esto] sea çierto e firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder antel escriuano e notario e testigos yuso escriptos, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escreuir e la sygnase de su sygno.

Desto son testigos que estauan presentes, llamados e rrogados: García de Alcaraz e Juan de Santiváñez e Juan Capitán, vezinos de Penifiel.

Fecha e otorgada esta carta de poder en la dicha villa de Penifiel e lugar suso dicho, a veynte e quatro días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

E yo, Día Sánchez Baço, escriuano e notario de nuestro señor el rrey e escriuano público en la dicha villa e escriuano de los fechos del dicho conçejo a la merçed de mi señor, el maestre de Calatraua, fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho conçejo de la dicha Pena Fiel e su tierra, esta carta de poder escriuí e fiz aquí este mío sygno atal en testimonio de verdat.

Día Sánchez.

565

1458, febrero, 24. Fuentidueña.

El concejo de Fuentidueña nombra al regidor Pedro Velasco, vecino de Cabezas, aldea de la villa de Fuentidueña, su procurador para que se pueda presentar ante Pedro Rodríguez de Peñaranda, Juan García de Cozuelos y Fernando Sánchez de Camalote, y ante Rodrigo López, Diego Alvarez y Juan Fernández de la Iglesia, jueces árbitros nombrados por los concejos de Fuentidueña y de Cuéllar, respectivamente, para sentenciar en el pleito que tratan sobre límites de los términos de ambas villas, y muestre las escrituras necesarias y alegue lo que entienda en su defensa y consienta la sentencía que juntamente pronuncien los árbitros referidos.

B. AHMC, Sección I, núm. 143. Inserto en traslado sacado por el escribano Francisco Álvarez, en [1458, marzo, 12-15]. Véase doc. núm. 572.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 149.

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el conçejo, justicia e rregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Fuente Dueña e su tierra, estando ayuntados en nuestro pueblo, a canpana rrepicada, segu[n]d que lo avemos de vso e de costunbre, otorgamos e conosçemos que por quanto son pleytos e debates e contyendas entre esta dicha villa de Fuente Dueña e su tierra e entre la villa de Cuéllar e su tierra sobre los límites e términos que son entre las dichas villas e sus tierras, e sobre la partiçión e amojonamiento / (f. 6r) dellos, e so[b]rel paçer e rroçar e beuer las aguas e labrar en ellos, sobre lo qual nos, el dicho conçejo, e el conçejo de la villa de Cuéllar, por nos quitar de los pleytos e contyendas los conprometimos en manos e en poder de Pero Rrodriguez de Peñaranda e de Juan Garçía de Coçuelos e de Fernán Sánchez Camalote, por parte de la dicha villa de Fuente Duena, e en poder de Rruy López e de Diego Aluarez e de Juan Ferrnández de la Yglesia, por parte de la villa de Cuéllar, para que ellos como juezes árbitros arbitradores puedan librar los dichos pleytos e debates e contiendas, e partyr los dichos límites e términos commo quisyeren e por byen touieren, segu[n]d que más largamente en los conpromisos e poderes que sobre la dicha rrazón se otorgaron se contyene, a los quales nos rreferimos. Por ende damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, segu[n]d que lo nos avemos e segu[n]d que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar de derecho, a vos, Pero Velasco, rregidor, vezino de Cabeças, aldea de la dicha villa, que presente estades, para que por nos e en nuestro nonbre podades paresçer ante los dichos juezes e podades presentar e presentedes el conpromiso e poder que nosotros tenemos otorgado sobre la dicha rrazón e fazer qualquier pedimiento que nesçesario sea a los dichos juezes que determinen los dichos pleytos e debates e amojonen los dichos límites e términos para los lugares que a ellos byen visto fuere, e para que consyntades en qualquier sentençia o sentençias, amojonamiento o amojonamientos que sobre los dichos términos los dichos juezes fizieren e declararen, e para fazer otro qualquier pedimiento o pedimientos, consentimiento o consentimientos que se puedan e deuan fazer para la espidición e determinación de los dichos términos e amojonamiento de ellos, e sobre el paçer e rroçar e beuer las aguas e labrar en ellos, e para consentyr qualquier hordenança o ordenanças que (vii) los dichos juezes árbitros arbitradores en la forma del paçer e rroçar e beuer las aguas en los dichos términos, e para que çerca de todo lo sobredicho fzyeren e posyeren la guarda de los panes e viñas e prados esystemtes en los dichos términos, e para que çerca de todo lo sobredicho e cada cosa e parte de ello vos, el dicho Pero Velasco, nuestro procurador, podades dezir e rrazonar e pedir e consentir todas las otras cosas e cada vna de ellas que nos, el dicho conçejo de Fonti Dueña, podríamos fazer e dezir e rrazonar, presentes seyendo, çerca del dicho amojonamiento e partiçión de los dichos términos, avnque sea de aquellas cosas e cada vna dellas que segu[n]d derecho rrequieren espeçial mandado. E todo quanto por vos, el dicho Pero Velasco, nuestro procurador, fuer(r)e fecho, dicho, pedido e consentido, trabtado, rrazonado, procurado e amologado çerca de lo suso dicho e de cada cosa e parte e artículo dello nos, destonçes para agora e de agora para estonçes, lo aprouamos e consentimos e / (f. 6v) rratificamos, e prometemos de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, nin pedir rrestitución ni otro abxilio ordinario ni estrahordinario, ni ofiçio de juez, por quanto nosotros conosçemos que es bien común de la dicha villa de Fonti Duena e su tierra en nos

partir e quitar de los dichos pleytos e debates e contiendas. Para lo qual asý tener e guardar e conplir e mantener, obligamos todos los bienes, muebles e rrayzes, que nos, el dicho pueblo, avemos o oviéremos de aquí adelante. E sy es nesçesaria rreleuación, rreleuámosvos de toda carga de satisdaçión e fiadura e cabçión e aquella cláusula del derecho que es dicha en latýn *iudicium systi iudicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder ante Pero Gallo, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos e escriuano e notario público en la dicha villa de Fuente Dueña, al qual rrogamos que la escriuiese e fiziese escreuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en la dicha villa de Fuente Dueña, estando en el dicho pueblo, a canpana rrepicada, a veynte e quatro días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Testigos que a esto fueron presentes, rrogados e llamados espeçialmente para esto: Martín Garçía, vezino de Fuente Piñel, e Santos, vezino de Sanct Mig[u]el, e Pedro Burgeno, vezino de Camalote, e Rrodrigo, fijo de Juan Garçía, e Garçía Gómez, vezino de Coçuelos, aldea de la dicha villa, e otros.

E yo, Pero Gallo, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos e escriuano e notario público en la dicha villa de Fuente Dueña a la merçed de mi señor, don Pedro de Luna, señor de la dicha villa, a todo lo que dicho es fuy presente, en vno con los dichos testigos, e a rruego e pedimiento del dicho pueblo e justiçia e rregidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra, esta carta de poder fiz escreuir, e por ende fiz aquí este mío sygno.

Pero Gallo.

566

1458, febrero, 24. Fuentidueña.

El concejo de Fuentidueña, con licencia de Pedro de Luna, señor de la villa (1458, febrero, 22. Fuentidueña), compromete en Pedro Rodríguez de Peñaranda, alcalde de la villa, Juan García de Cozuelos y Fernando Sánchez de Camalote, regidor de los pecheros de la villa y su tierra, el pleito que trata con el concejo de Cuéllar sobre razón de términos, para que junto con Rodrigo López, Diego Álvarez y Juan Fernández de la Iglesia, jueces árbitros nombrados por el concejo de Cuéllar, sentencien y concluyan el mismo.

B. AHMC, Sección I, núm. 143. Inserto en traslado sacado por el escribano Francisco Álvarez, en [1458, marzo, 12-15]. Véase doc. núm. 572.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 149.

§ Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren cómmo nos, el conçejo e justiçias e rregidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Fuentidueña e su tierra, estando ayuntados a pueblo en el çimenterio de la yglesia de Sanct Mig[u]el de la dicha villa, a canpana rrepicada, segu[n]d que lo avemos de costunbre e de vso de nos ayuntar, estando presentes en el dicho pueblo Pero Rrodríguez, alcalde, e Ferna[n]d Çorrylla, alguazyl, e Pero Velasco de Cabeças / (f. 7r) e Pero Garçía Sagrameña e Fernán Sánchez de Camalote, rregidores de la dicha villa e su tierra, e Velasco de Cuéllar e Juan de Marquina e Martín Baruelo e Pero

Ferrador, procuradores de la dicha villa, e Pero Fernández, sacristán, e Gyl, hermano del cura, procuradores de Los Valles, vezinos de Los Valles, e Juan de Sanct Juan e Mig[ue]l Fernández, procuradores, vezinos de Camalote, e Domingo Esteuan de la Plaça e Garçía Fernández Chamorro, procuradores, vezinos de Torreçilla, e Garçía Fernández de Media Aldea, e Garçi Gómez, procuradores, vezinos de Fuente Pinel, e Pero Fernández Merino e Domingo Garçía, procuradores, vezinos de Coçuelos, e Domingo Fernández de doña Gila e Pedro, fijo de Juan Príncipe, procuradores, vezinos de Vega Fría, e Juan Sánchez Capellán e Bartolomé, procuradores, vezinos de Menbrine, e Domingo Pelayo e Juan Moreno, procuradores, vezinos de Fuente Saúco, e Juan Aluardero e Antón Garçía, procuradores e vezinos de Aldea Soña, e Marcos Garçía e Pero Martínez, procuradores de Calabaças, e Pero Fernández de Caya e Juan de Pascual Garçía, procuradores e vezinos de Sagrameña, e Pero Crespo e Benito, procuradores, vezinos de Pecha Rromán, e Mig[ue]l de Pablo, procurador, vezino de Fuente Soto, e Juan de Carravilla, procurador, vezino de Tejares, e Pedro Merino, procurador, vezino de Torre Adrada, e Pero Fernández Llorençio, procurador, vezino de Castro, e Frutos Madueño, vezino de Couos, e Juan de Santa Cruz (*Cruz*), procurador, vezino de Sanct Mig[ue]l, e otras muchas presonas de la dicha villa e su tierra, por virtud de vna carta de liçençia de nuestro señor, don Pedro de Luna, el thenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 562)

E por virtud de la dicha carta del dicho señor don Pedro e liçençia a nos dada, a nos, el dicho conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra, otorgamos e conosco por esta carta que por rrazón que entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de / (*f. 8r*) Fuente Dueña, de la vna parte, e entre el conçejo e justiçia e rregidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar e su tierra son o se esperan ser pleytos e debates e contiendas e rruídos e escándalos, en qualquier manera o por qualquier rrazón, espeçialmente sobrel rrepartimiento de los límites e términos que son entre las dichas villas e sus tierras, e sobrel paçer e rroçar e arar e beuer las aguas de vn término a otro e del otro al otro, de que fasta aquí an seydo e son pleitos e debates e quisiones e rruídos e escándalos entre las dichas villas e sus tierras. Por ende agora, por bien de paz e concordia, e por nos tirar de los dichos pleitos e quisiones e rruídos e escándalos quel vn conçejo a contra el otro e el otro contra el otro, o podrían aver en qualquier manera sobre la dicha rrazón, que los ponemos e comprometemos en manos e en poder de Pero Rrodríguez de Peñaranda, alcalde en la dicha villa, e de Juan Garçía de Coçuelos e de Ferná[n]d Sánchez de Camalote, por parte de la villa de Fuente Dueña, e en poder de Rruy López e de Diego Álvarez d'Aça, e de Juan Fernández de la Yglesia, rregidores, por parte de la villa de Cuéllar. A los quales tomamos e escojemos de nuestro propio aluedrío e sabidor(r)ía e voluntad, e de convenençia de amas las dichas partes, por nuestros juezes árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores e juezes transegidores e trabtadores de abenençia, para que ellos, todos seys juntamente e non departidamente, en vna concordia, vean todos los dichos pleytos e debates, quisiones e rruídos e escándalos, e cada vno dellos, e los oyan e libren e determinen e ygualen entre nos, las dichas partes, sumariamente, por escrito e syn escrito, commo ellos quisyeren e por bien touieren, asý commo juezes árbitros arbitradores e trabtadores de abenençia e de paz, subjudgándonos a su juizio e declaraçión e contenplaçión e ygualança e aluedrío e tasaçión e compasaçión e

moderación [que] sobre rrazón de los dichos límites e términos que son en debate fagan. Para lo qual todo e para cada cosa e parte dello, nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Fuente Duena, por nuestra parte les damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, general, conplido poder, en la mejor manera e forma que más conplidamente en este caso se lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho e fecho. E otrosý les damos e otorgamos poder conplido e plazo para librar e determinar e sentençiar todos los dichos pleytos e debates e quísticas, e cada vno dellos, e para fazer la dicha partiçión e partiçiones, ygualança o ygualanças de los dichos límites e términos sobre que es la dicha contienda entre nos, los dichos conçejos de la dicha villa de Fuente Duena e de la dicha villa de Cuéllar, desde oy, día de la fecha deste conpromiso, fasta quinze días primeros siguientes, / (f. 8v) las partes presentes o non presentes, e la vna parte presente e la otra absente, llamados o non llamados, oýdos o non oýdos, auida ynformaçión o non auida, vistas cartas e preuillejos e escriptos, proçesos e otros rrecabdos qualesquier o non vistos, por escrito o por palabra, estando los dichos amigos árbítrios arbitrades asentados o en pie leuantados, quier que sea en día feriado o non feriado, o en poblado o fuera de poblado, la horden del derecho guardada o non guardada, tomando del derecho de la vna parte e dándola a la otra e de la otra a la otra por sentençia arbitraria o en otra manera qualquier, commo quisieren e por bien touieren e a ellos bien visto fuere, otorgamos e conosçemos e prometemos por esta carta que estaremos e quedaremos por todo lo que los dichos juezes amigos árbítrios arbitrades mandaren e judgaren e sentençiaren e abenieren e aluedriaren e conpusyeren e ygualaren e amojonaren e apearen e fizieren e determinaren en los dichos nuestros pleytos de los dichos términos e de cada cosa o parte dello, e que lo faremos e conpliremos e guardaremos e pagaremos todo en la manera e forma que los dichos juezes amigos árbítrios arbitrades, todos seys jutamente e de vn acuerdo, lo mandaren e sentençiaren e judgaren e avinieren e declararen e partieren e amojonaren e apearen e determinaren. E sy asý lo non fiziéremos e cunpliéremos e non estuuyéremos por la setençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, declar(r)açión o declaraciones, juizio o juizios que los dichos nuestros juezes árbítrios arbitrades dieren, e por la partiçión o ygualança o amojonamiento que ellos fizieren entre nos, las dichas partes, e cada vno de nos, sobre la dicha rrazón, que pechemos de llano en llano syn condiçión alguna por pena e postura e por paramiento, e por nonbre de ynterese conuençional que sobre nos ponemos, çinco mill florines de oro del cuño del rreyno de Aragón e de justo peso. E esta dicha pena sea la terçia parte para la parte que fuere obidiente e estouiere por todo lo que los dichos juezes amigos árbítrios arbitrades mandaren e sentençiaren e ygualaren e partieren e amojonaren; e la otra terçia parte, para los juezes árbítrios arbitrades; e la otra terçia parte, para los alcaldes e alguaziles que fizieren la dicha execuçión; e la dicha pena e postura e ynterese pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo seamos thenudos de atener e guardar e conplir e fazer todo lo que los dichos juezes amigos árbítrios arbitrades judgaren e sentençiaren e mandaren e ygualaren e partieren e amojonaren, segu[n]d e en la manera que por ellos fuere mandado e declarado e sen/ (f. 9r) tençiado, e que non podamos dello nin de parte dello apelar nin suplicar nin allegar en algu[n]d tienpo ni por alguna manera ni por alguna rrazón que sea o ser pueda para ante ningu[n]d señor o señores o señoría o juez o juezes, eclesyásticos nin seglares, ni ante otra presona alguna, ni nos podamos dellos socorrer nin llamar ni rreclamar, ni aver rrecurso alguno ni aluedrió de buen varón ni a otro avxilio alguno que sea, de fecho nin de derecho. E de agora para estonces e destonçes para agora rrenunçiamos, abiuamos qualquier apelaçión o

suplicación o suplicaciones, rremisyón o ynploración e ofiçio de todo benefiçio de rrestitución [*in integum*] que contra ello oviésemos o podiésemos aver en qualquier manera o por qualquier rrazón. E de agora avemos por consentido e consentimos qualquier juizio o juizios, sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, partiçión o partiçiones, ygualança o ygualanças o amojonamientos que por los dichos juezes amigos árbitos arbitradores fuere fecho e dado e pronunçiado e mandado e ygualado, abenydo e partido e amojonado, entre las dichas partes sobre la dicha rrazón. E que non podamos dezir ni alegar cosa alguna contra ello nin contra parte dello, nos nin otro alguno en nuestro nonbre, avnque los dichos nuestros juezes amigos non guarden la horden del derecho nin lo que deuan ni quel su juizio es malo o injusto o inico, ni que nos fizieron agrauio alguno ni exepçión ni defensyón nin contradición ni exepcto contra sus personas ni contra vno nin contra otro porque este conpromiso ni su juizio o sentençia o mandamiento o pronunçiamiento de los dichos nuestros juezes árbitos arbitradores sea desatado o menguado en algu[n]d tiempo nin en alguna manera, so la dicha pena por cada vegada que contra ello fuéremos o viniéremos en algu[n]d tiempo ni por alguna manera. E qualquier juizio o mandamiento o aluedriamiento o partimiento o ygualança o amojonamiento que los dichos juezes en lo que dicho es fizieren o mandaren o aluedriaren o sentençiaren e ygualaren e amojonaren entre las dichas partes nos otorgamos e prometemos e nos obligamos de lo tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, so la dicha pena por cada vegada que contra ello fuéremos o viniéremos o pasáremos. E contra lo que asý fuere judgado o mandado o declarado o sentençiado e lo non cunpliéremos, que tantas vezes cayamos en la dicha pena e la pag[u]emos; e pagada e non, que todavía que se cunpla e guarde e tenga e faga e pag[u]en lo que asý fuere mandado e judgado e declarado e sentençiado / (*f. 9v*) por los dichos juezes árbitos arbitradores. E ponemos de yr a sus llamamientos de los dichos juezes e quando por ellos fuéremos llamados e çitados, so pena de vn florín de buen oro e de justo peso por cada vegada que non fuéremos a sus llamamientos e çitamientos e enplazamientos. E porque mejor e más conplidamente vala e sea firme, e guardado e conplido e pagado todo lo que por los dichos juezes amigos árbitos arbitradores fuere judgado o mandado o abenido o ygualado o declarado e partido e amojonado e sentençiado sobre lo que dicho es, obligamos a ello e a parte dello espresamente todos los bienes del dicho conçejo, asý muebles commo rraýzes, ganados e por ganar, por doquier e en qualquier lugares quel dicho conçejo los aya, asý para pagar la dicha pena, sy en ella cayéremos, commo para aver por firme todo lo que por ellos fuere fecho e dicho e abenido e ygualado e declarado e partido e amojonado, commo dicho es. E sobre esto que dicho es, rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que ninguno non puede poner ni fiar en poder de árbito, e la ley en que diz quel juizio que fuere dado syn derecho que non vala, e la otra ley en que diz quel juez árbito non puede dar sentençia ni juizio syno en el lugar que fuere conprometido el pleyto en su mano, e la otra ley en que diz quel juez árbito non puede dar sentençia sino antel juez general hordinario, e la otra ley en que diz que sy non fuere guardada la sustançia del derecho que la sentençia que dieren que non vala, e otra ley que diz que la sentençia dada syn demanda e syn rrespuesta non vala, e la otra ley que diz que allý do fuere el pleyto firmado que ay deuer ser demandado. Otrosý rrenunçiamos todas las otras leyes e derechos que nos, el dicho conçejo, podríamos allegar para yr o pasar contra lo sobredicho o contra parte dello, para que nos non sea oýdo nin rreçebido, a nos ni alguno de nos, ni otro por nos ni por alguno de nos en nuestro nonbre, en juizio ni fuera de juizio, ni algu[n]d tiempo ni por alguna rrazón que sea o ser pueda. E otrosý rrenunçiamos

la ley en que diz que general rrenunçiaçión non vala, syendo sabidores e çertificados de todas las dichas leyes. E demás desto pedimos e damos poder conplido por esta carta a qualquier alcalde o merino o alguazil o juez o entregador o vallestero o portero o otro oficial qualquier que sea, asý de la corte de nuestro señor, el rrey, o de otro señor qualquier que sea de qualquier çibdad o villa o lugar, asý eclesyásticos commo seglares, de los rreynos e señoríos del dicho señor rrey ante quien esta carta de compromiso e lo que por virtud della por los dichos juezes amigos árbitros arbitradores fuere mandado o / (*f. 10^r*) abenido o judgado o sentençiado o ygalado o moderado o compensado o partido o amojonado entre las dichas partes, commo dicho es, ca petición de aquél que lo oviere de aver que nos costringan e apremien luego rrealmente e con efecto que cunplamos e atengamos e guardemos e paguemos e fagamos todo lo que asý fuere mandado e judgado por los dichos juezes amigos árbitros arbitradores en la su arbitraría que en esta rrazón dieren e se contuvieren, faziendo por ella pura e deuida esepçuçión, asý por el prinçipal commo por la pena o penas contra la parte que cayere en la dicha pena o penas en qualquier manera, bien asý e atan conplidamente commo sy fuese sentençiado por sentençia de alcalde ordinario e juez competente e la tal sentençia fuese pasada en partes en cosa judgada, e vender los bienes del dicho conçejo segu[n]d deuiere[n] de derecho, a buen barato o a mal barato, e de los maravedís que valieren vos entreguen e fagan por aquellos que lo ovieren de aver, asý de las dichas penas, sy en ellas cayéremos, commo del prinçipal, quedando todavía el mandamiento o sentençia o aluedrío o pronunçiamiento o abenencia o ygalança o declaraçión o amojonamiento firme, rrato, grato, ca nos desde agora aprouamos e loamos e mesuramos e amologamos la sentençia o mandamiento o declaraçión o pronunçiamiento o ygalança o partiçión o amojonamiento que los dichos juezes árbitros arbitradores en la dicha rrazón dieren e mandaren e sentençiaren e ygalaren e partieren e amojonaren, e consentimos en ello espresamente, e lo abremos e avemos todo firme e por estable e valedero para syenpre jamás. E sobresto rrenunçiamos e partimos de nos todas leyes e fuer(r)os e derechos e ordenamientos e vsos e costumbres e cartas e preuillejos e merçedes e graçias e todas qualesquier exepçiones e defensyones e buenas rrazones que nos, el dicho conçejo, avemos e podríamos aver, que nos non valan ni nos podamos dello ayudar ni aprouechar, en juizio nin fuera dél, en algu[n]d tiempo ni por alguna manera. Otrosý rrenunçiamos e partimos de nos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala, quer(r)iendo estar e conplir e guardar, agora e para syenpre jamás, todo lo que los dichos juezes amigos árbitros arbitradores mandaren e abinieren e conpusyeren e arbitraren e partieren y ygalaren e amojonaren entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Fuenti Duena e el conçejo de la dicha villa de Cuéllar, sobre la dicha rrazón, e de lo nunca contradezir en tiempo alguno que / (*f. 10^r*) sea. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de compromiso ante Pero Gallo, escriuano del rrey, nuestro señor, e de los fechos de la dicha villa e su tierra, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escrevir e la sygnase con su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de compromiso en la dicha villa de Fuente Dueña, estando en el dicho pueblo, a canpana rrepicada, a veynte e quatro días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Testigos que a esto fueron presentes, rrogados e llamados espeçialmente para esto: Martín Garçia, vezino de Fuente Piñel, e Santos, vezino de Sanct Mig[uel], e

Pedro Burgeno, vezino de Camalote, e Rrodrigo, fijo de Juan García, e Garçi Gómez, vezino de Coçuelos, aldeas de la dicha villa, e otros.

E yo, Pero Gallo, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos e escriuano e notario público de la dicha villa de Fuenti Duena a la merçed de mi señor, don Pedro de Luna, señor de la dicha villa, a todo lo que dicho es presente fui, en vno con los dichos testigos, e a rruego e otorgamiento del dicho pueblo, justiçia e rregidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra, esta carta de conpromiso fize escreuir, e por ende fiz aquí este mío sygno en testimonio.

Pero Gallo.

567

1458, febrero, 27, lunes-marzo, 8, miércoles. Cuéllar

Testimonio de la junta que celebraron Rodrigo de Frías, el licenciado Juan Velázquez de Cuéllar, Pedro Vermúdez, Rodrigo López, Juan Fernández de la Iglesia y Pedro Muñoz, procuradores de Cuéllar (1458, febrero, 24. Cuéllar), de una parte, y Juan Tenorio, García López, Juan de Haza, García González de Collazos, Pedro Rodríguez, Lope Sánchez y Andrés López de Carrascal, procuradores de Peñafiel (1458, febrero, 24. Peñafiel), de otra, para ver y aprobar las ordenanzas convenidas entre ambas villas sobre disfrute y uso de montes y términos comunes, y para renovar los mojones, cotos y términos divisorios de ambas villas.

Y testimonio de la renovación de mojones entre los términos de ambas villas, Cuéllar y Peñafiel, que hicieron Pedro Fernández y Juan Fernández de la Iglesia, procuradores de la villa de Cuéllar (1458, marzo, 3, viernes. Cuéllar), de una parte, y Juan de Haza y Lope Sánchez de Gumiel, procuradores de Peñafiel, de la otra (1458, marzo, 2. Peñafiel).

Expedido por el escribano Rodrigo Sánchez.

A. AHMC, Sección I, núm. 141. Orig. Cuaderno de nueve hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

CIT. PECHARROMÁN, *Olombrada*, pág. 81-82.- VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 149.

/ (f. 1r) En el canpo, al mojón de la yunta, onde se acotunbran ayuntar los señores de la villa de Cuéllar e su tierra e los señores de la villa de Peni Fiel (*sic*) e su tierra, lunes, a veynte e syete días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu(u) Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años, estando presentes en la dicha yunta, por parte de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, los honrrados Rrodrigo de Frías, alcalde, e el liçençiado Juan Velázquez de Cuéllar e Pero Bermúdez, guarda de los buenos omes pecheros, e Rruy López, rregidor de los caualleros e escuderos, e Juan Ferranz de la Iglesia, rregidor de los dichos buenos omes pecheros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e Pero Munoz, procurador e mayordomo del conçejo de la dicha villa e su tierra; e por parte de la dicha villa de Penifiel e su tierra, los honrrados Juan Tenorio, alcalde, e Juan d'Aça, e Ferrando de Hoz, e Lope Sánchez de Gumiel e Andrés López de Carrascal, rregidores de la dicha villa de Penifiel e su tierra, e el bachiller Alfonso Velázquez e Antón Delgadillo, vezinos de la dicha villa de Penifiel, en presencia de nos, los escriuanos públicos e testigos de yuso escritos, los dichos señores, estando ayuntados en la dicha yunta, segund que lo han de vso e de costunbre, por virtud e vguor de los poderes a ellos dados e otorgados por amas las dichas villas e sus tierras, el tenor de los quales, vno en pos de otro, es este que se sygue:

(*Siguen docs. núms. 563 y 564*)

§ E luego los dichos señores, de vn acuerdo, entendieron en las cosas syguientes: primeramente dixerón que por quanto entre los términos de entre amas las dichas villas e sus tierras estaua pena hordenada que qualquier o qualesquier presona o presonas que se fallasen cortando o deçepando o cargando o lleuando çepas de los montes comunes de entre las dichas villas e sus tierras que ouiesen perdido e perdiesen las bestias e carretas e cargas e arratigos e paguasen de pena setenta maravedís por los cuerpos las tales presona o presonas. E en esto dixerón que las dichas penas eran muy agrauiadas.

§ E por quanto en lo que tocava al común de lo de ençima de la tierra non auía nin estaua pena hordenada, ninguna nin alguna, entre las dichas villas e sus tierras, por ende de vn acuerdo dixerón que, porque los dichos montes comunes fuesen e sean aumentados e mejor guardados, agora e de aquí adelante, ansý en el deçepar commo en el cortar, todos juntamente en nonbre de las dichas villas e sus tierras, por virtud de los poderes que cada vna de las dichas villas ante nos, los dichos escriuanos, tenían los dichos alcaldes [e] rregidores por parte de la dicha villa de Pena Fiel e su tierra, por ante mí, Día Sánchez Baço, / (*f. 3r*) escriuano del rrey e de los fechos del conçejo de la dicha villa e su tierra, e los dichos alcaldes e rregidores de la dicha villa de Cuéllar, por ante mí, Rruy Sánchez, escriuano de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, que hordenauan que aya de pena a la carretada de la leña, verde o seca, çiento e veynte maravedís; e a la carga, çinquenta maravedís, quedando en su fuerça e vigor las penas e hordenanças antiguas fechas e estableçidas por las dichas villas e sus tierras en quanto al deçepar en los dichos comunes. E que las dichas penas en quanto al dicho cortar de ençima de la tierra de los dichos montes comunes que ansý hordenauan e ordenaron en la manda que dicha es que dieron entre amas las dichas villas e sus tierras e las guarden ansý de oy, dicho día, fasta çinco años primeros syguientes, e que los tomadores que fueren en tomar de entre amas las dichas villas e sus tierras a las dichas presona o presonas, que sean dos a lo menos, puedan tomar o lleuar las penas ansý a los que fallaren cortando o deçepando o carguando commo a los que vieren por los ojos, avnque non sean fallados cortando o deçepando o carguando o lleuando antes que salgan del término, segund las dichas ho[r]denanças antiguas.

§ Otrosý que sy acaesçiere que algunas de las guardas de las dichas villa e sus tierras fallaren cortando o deçepando o carguando o lleuando leña o çepas de los dichos montes comunes, a qualquier o qualesquier presona o presonas que se defendieren de las dichas guardas, que paguen las penas suso dichas con el doblo; e que las justiçias que a la sazón fueren en las dichas villas sean tenudos de los condepnar luego en las dichas penas, syn dilación nin exepción ninguna nin alguna, con juramento de los dichos tomadores; e que las dichas penas puedan tomar dos vezinos de qualquier de las dichas villas e sus tierras, e rreçebyr e lleuar las dichas penas para sy.

§ Otrosý hordenaron los sobredichos en rrazón de las majadas de los valles del Vallimón e Vallillana, términos comunes de entre las dichas villas e sus tierras, que el día de Sant Esteuan de cada año de los dichos çinco años puedan tomar / (*f. 3r*) e nonbrar majadas en los dichos valles, que el primero que tomare la dicha majada o majadas en los dichos valles o en qualquier dellos el dicho día de Sant Esteuan saliendo el sol, que sea suya de aquél que la tomare por aquel año. E si por

aventura acaesçiere que antes que salga el sol el dicho día de Sant Esteuan, vinieren dos o más presonas a tomar las dichas majadas o majada¹⁰³ en los dichos valles e estouieren fa(fa)sta que salga el sol, que las tales presonas que ansý estouieren a tomar las dichas majadas o majada echen suertes e aya la majada a qualquier que cayere la suerte por el dicho año de los dichos çinco años, e que las dichas majada o majadas que se puedan tomar en los dichos valles de Vallimón e Vallillana el dicho día, segund e en la manera que dicha es, con vna oveja o cabra o perra parida que sea de su ganado, del que tomare la dicha majada o majadas.

§ E otrosý dixeron que por quanto auía asaz tienpo que los mojones de entre amas las dichas villas e sus tierras non se auían rrenouado. Por ende dixeron que acordauan e acordaron todos juntamente, en nonbre de las dichas villas e sus tierras, que se rrenueven los dichos mojones e que sean quel dicho (*sic*) rrenueuamiento dellos dos rregidores de cada vna de las dichas villas e sus tierras, con vn escriuano del conçejo de cada vna dellas e sus tierras; e que comiençen a rrenouar los dichos mojones de oy, dicho día, en ocho días primeros syguientes, e que los acaben de rrenouar. E vengan a los rrenouar diez omnes de cada vna de las dichas villas e sus tierras, e comiençen desde el mojón que diçen de Villa Fruela, e dende en adelante commo fuere de mojón en mojón; e la parte que non viniere al dicho día que pague las costas a la otra parte que viniere.

Desto son testigos que estauan presentes: Juan de Cuéllar e Diego López, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e Juan Marcos, vezino de Langayo, e Gil Ferrández de la Cal, vezino de Mançanillo, e otros.

§ E después desto, en el canpo, çerca del camino rreal que va de Canalejas a Horonbrada, lunes, a seys días del mes de março, año suso dicho, en presençia de nos, los escriuanos e testigos de yuso escriptos, pareçieron presentes, por parte / (f. 4r) de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, Pero Ferranz, rregidor del estado de los caualleros e escuderos, e Juan Fernanz de la Iglesia, rregidor del estado de los omnes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, e por parte de la dicha villa de Pena Fiel e su tierra, Juan d'Aça e Lope Sánchez de Gomiell, rregidores de la dicha villa de [Pena Fiel e] su tierra, e dixeron que por virtud de los poderes a ellos dados e otorgados por partes de las dichas villas e sus tierras, para rrenouar los mojones e cotos de los términos de entre amas las dichas villas e sus tierras, el tenor de los quales dichos poderes, vno en pos de otro, es este que se sygue:

(*Siguen docs. núms. 569 y 568*)

§ E luego los suso dichos, por virtud de los dichos poderes, fizieron rrenouar vn coto e mojón çerca de la dicha carrera, que dizen el mojón de Rrevilla Fruela; e dende fueron adelante e rrenouaron otro mojón en la dicha Rrevilla Fruela; e dende ý luego adelante rrenouaron otro mojón. § E dende fueron adelante e rrenouaron otro mojón en vna rrevilla que dizen / (f. 5r) de Las Monjas. § E ay luego adelante rrenouaron otro mojón. § E fueron <luego> adelante e rrenouaron otro mojón. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón çerca del camino rreal que va a Canpaspero. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón que dizen de La Foyada. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón de piedra, junto con vnos corrales de piedra. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón de piedra e tierra, ençima de los dichos corrales. § E fueron adelante e

¹⁰³ majada] *Sigue s cancelada.*

§ E después desto, en el canpo, a la fuente que dizen de los Viesgos, martes, syete días del dicho mes de março, año suso dicho, se ayuntaron los sobredichos rregidores, e por virtud de los dichos poderes de las dichas villas e sus tierras, continuando el dicho rrenouamiento de los dichos mojones del dicho comund de entre amas las dichas villas e sus tierras, en presençia de nos, los dichos escriuanos, e testigos de yuso escritos, fizieron rrenouar e rrenouaron estos mojones del dicho comund que se syguen: primeramente rrenouaron vn mojón en el rostro de la cuesta. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, en vn pico de vna cuesta, cabe el sendero de Vallejo de Farinas. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón en el çerro que dizen de Valles de la Granja. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón debajo de Valles de la Granja, fazia el Armedilla. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón en El Çerro, çerca de La Armedilla. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón debaxo del Armedilla, en El Çerro. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón debaxo del Armedilla, en El Çerro al Vallejo del Areualejo que dizen, fazia Cuéllar. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, que (*sic*) el çerral de Majada Vieja. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón en El Prainiego del Puerco. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón al Puerco, en la encruçijada donde juntan los caminos de Aldea del Val e Monte Mayor. § E fueron adelante ençima del çerral de Montezillo e rrenouaron otro mojón. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, sobre Valeste Poço que dizen. § E fueron / (*f. 7r*) adelante e rrenouaron otro mojón debaxo de Valespoço. § E dende baxaron al valle e rrenouaron otro mojón çerca del camino, junto con las tierras de Santivánez. § E fueron adelante e pasaron al arroyo que viene por el dicho valle e rrenouaron otro mojón junto con las otras tierras de Santivánez. § E dende sobieron al Cuerno del Almierno e rrenouaron otro mojón de piedras e tierra. § E dende por los corrales de Vallimón abaxo fasta Sant Christóual de Miranda dieron a la dicha esmita (*sic*) por mojón. § E dende por los çerros de Val de Duero arriba fasta el casero de Monviedro, asomonte de Val de Cuevas, rrenouaron otro mojón.

Desto son testigos: Juan Marcos de Langayo e Gil Fernanz de la Cal de Mañanillo e Gonçalo Garçía de Canpaspero.

E después desto, en el canpo, çerca del mojón que dizen de La Maca (*sic*) Carra Portillo, miércoles, ocho días del dicho mes de março, año suso dicho, se ayuntaron los sobredichos rregidores, en nonbre e por virtud de lo dichos poderes de las dichas villas e sus tierras, continuando el dicho rrenouamiento de los dichos mojones del dicho común de entre amas las dichas villas e sus tierras, e en presençia de nos, los dichos escriuanos, e testigos yuso escritos, fizieron rrenouar e rrenouaron estos mojones que se syguen: primeramente rrenouaron el dicho mojón de La Mata Carra Portillo. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón al Corralejo del Rrufo. § E fueron adelante al Vallejo e rrenouaron otro mojón, al Pozuelo que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, al Vallejo Viçente que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, pasado el Vallejo Viçente. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, asomante carrera del Armedilla. § E fueron adelante e rrenouaron mojón junto con la carrera del Armedilla. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón al ojo de la dicha carrera del Armedilla. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón ençima del Vallejo, al Atalayueta, en vn cotarro. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, al Verdugal que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, ençima de Los Verdugales que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, a Las Saleguillas que dizen del Monte. § E / (*f. 7v*) fueron adelante e rrenouaron otro

mojón, al camino del Pigujal que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, al Salguar del Espino que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, al llano del Berrieco Gorso que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, en el Valle de Llantar que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, a Santa Catalina de la Casa que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón del otro cabo del prado de la dicha casa, en El Cabeço del Cerco que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, en el llano que dizen del Poyal, a par de Fuente Aluilla. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón en el rrostro del dicho Poyal. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón en El Cabeçuelo, ençima de la viña. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, en El Cabeço de los Majuelos que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, al Corral de la Cuesta que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, entre los Valles de los Borresqueles e Valles de don Diego que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón cabe el arroyo, a la Peña Perdiguera. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón en El Çerral, ençima de la dicha Peña Perdiguera. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón, que (*sic*) El Rrostro de las Yuguerizas que dizen. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón al Çerral de la Cuesta de Valles de doña Sancha. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón cabe el camino sobre la Fuente de Fuenteler. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón cabe el camino de Santa María de Oreja, a mano derecha. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón junto con el camino sobredicho, a mano derecha. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojon entre el camino de Santa María de Oreja e el camino que va a Sant Juan. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón junto con el dicho camino, a mano ezquierda, que va a Santa María de Oreja, ençima de Las Conegeras que dizen. § E desviaron deste dicho camino a mano derecha e fueron al camino de Coxezes que va a Santa María de Oreja e rrenouaron otro mojón junto con el dicho camino. § E fueron adelante e rrenouaron otro mojón junto con el camino rreal que viene / (*f. 8r*) de Cuéllar e va a Santa María de Oreja e a Peni Fiel, çerca de la rrevilla el camino.

E así rrenouados los dichos mojones de entre amas las dichas villas, los dichos Pero Ferranz e Juan Ferranz, rregidores por parte de la dicha villa de Cuéllar, e los dichos Juan d'Aça e Lope Sánchez, por parte de la dicha villa de Peña Fiel, dixerón que pedían e pidieron a nos, los dichos escriuanos, que ge lo diésemos por testimonio sygnado para guarda del derecho de las dichas villas e de cada vna dellas, e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes: Pero Benito e Andrés Pellijero, vezinos de Coxezes, e Juan Marcos, vezino de Langayo, e Gil Ferranz, vezino de Mançanillo.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la inffante doña Ysabel, fuy presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e con el dicho Día Sánchez, escriuano, e a rruego e pedimiento de los suso dichos, en nonbre de las dichas villas, doss escriptturas en vn tenor ffezimos escreuir, e ffezimos esta para el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, la qual va escriptta en ocho fojas de a medio pliego de paper çeptí, con esta en que va mi sygno, e en cada foja señalado de nuestras señales, e por ende ffiz aquí este mio syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rubrica*).

/ (*f. 8v*) E yo, el dicho Día Sánchez Baço, escriuano e notario público sobredicho, ffuy presente a todo lo que sobredicho es, en vno con el dicho Rruy Sánchez, escriuano, e testigos suso escriptos, e por rruego e pedimiento de los

sobredichos, en nonbre de las dichas villas de Pena Fiel e Cuéllar, el dicho Rruy Sánchez, escriuano, e yo fezimos escriuir ésta para la dicha villa de Cuéllar, la qual va escripta en estas ocho fojas de papel, con esta en que va mío signo, e señalado de nuestras rrúbricas en cada foja, e por ende ffiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Día Sánchez (*rubrica*).

§ E después desto, este dicho día, miércoles, día e mes e año suso dichos, en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos, los dichos Pero Ferrnanz e Juan Ferrnanz, rregidores por nonbre de la dicha villa de Cuéllar, dixerón que rrequerían e rrequyeren a los dichos Juan d'Aça e Lope Sánchez, en el dicho nonbre, que fuesen a rrenouar los mojones de entre Quynstanilla e Langayo e estas dichas villas, so protestaçión que fazían e fizieron de los yr a rrenouar por parte de la dicha villa de Cuéllar. E los dichos Juan d'Aça e Lope Sánchez, en el dicho nonbre, dixerón que ellos non entendían de yr a rrenouar los dichos mojones, por quanto dezían los de Quintanilla e Langayo que eran sus términos e dehesas e que tenían merçed dello de los señores pasados. E luego los dichos Pero Ferrnanz e Juan Ferrnanz, por parte de la dicha villa de Cuéllar, fueron a vn coto que está en la dehesa, ençima del çerral, que se llama El Pico del Águyla, e rrenovaron el dicho mojón de piedras e tierra. § E fueron luego adelante por el dicho rrostro contra Quintanilla de Suso e rrenovaron otro mojón, derredor de vn rrobre. § E luego en el llano, en la dicha [de]hesa, rrenovaron otro mojón. § E fueron a vn çerral por donde sale vna carrera de la dicha Quintanilla e rrenovaron vn mojón. E fueron adelante por la / (*f. 9r*) dicha dehesa al çerral de vna cuesta fasta la dicha Quynstanilla e rrenouaron otro mojón. § E fueron adelante por el dicho çerral e rrenovaron otro mojón. § E fueron adelante a vn pico entre dos vallejos e rrenovaron otro mojón, en derredor de vna enzina. § E fueron adelante por el çerral e rrenovaron otro mojón. § E fueron adelante e rrenovaron otro mojón entre dos carriles. § E fueron adelante en la dicha dehesa e rrenovaron otro mojón, en derredor de vna enzina, entre vnos carrascales; e fueron adelante e rrenovaron otro mojón en el llano, en derredor de vn robre. § E fueron adelante e rrenovaron otro <mojón> en el llano, en derredor de vn rrobre. § E fueron adelante a vn vallejo que se llama Val de Vigas e rrenovaron otro mojón. § E fueron adelante en el llano en vn çerro e rrenovaron otro mojón. § E fueron adelante e rrenovaron otro mojón. § E fueron adelante e rrenovaron otro mojón en vn çerro. § E fueron adelante e rrenovaron otro mojón en vn çerrillo. § E fueron adelante al Pico de la Ventajada e rrenovaron otro mojón. § E fueron adelante e rrenovaron otro mojón en el camino rreal. § E fueron adelante en vn rrostro e rrenovaron otro mojón. E rrenovados los dichos mojones, los dichos pero Ferrnanz e Juan Ferrnanz, por nonbre de la dicha villa de Cuéllar, dixerón que pedían e pidieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese asý por testimonio para guarda del derecho de la dicha villa e suyo en su nonbre.

Testigos que fueron presentes a todo lo suso dicho: Apariçio e Frutos de Bartolomé Sánchez e Pero Ferrnanz, vezinos de Coxezes, e Juan de Hortega e Pero Apariçio, vezinos de Mingela, aldeas de la dicha villa.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, fuy presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos Pero Ferrnández e Juan Ferrnández, rregidores, en nonbre de la dicha villa de Cuéllar, lo suso dicho ffiz escreuir, e ffiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rubrica*).

1458, marzo, 2. Peñafiel.

El concejo de Peñafiel nombra sus procuradores a Juan de Haça, García González de Collazos y Lope Sánchez de Gumiel, regidores, y a Juan Vázquez, vecino de la villa, para que se junten con los procuradores de Cuéllar, y, en su nombre, renueven los mojones y cañadas entre ambas villas y sus tierras.

B. AHMC, Sección I, núm. 141. Inserto en testimonio dado por el escribano Rodrigo Sánchez, 1458, febrero, 27-marzo, 8. Véase doc. núm. 567.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 149.

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el concejo, justicia, regidores, caualleros e escuderos, oficiales e omnes buenos de la villa de Peña Fiel e su tierra, estando ayuntados en nuestro concejo, cerca de la iglesia de Sant Estevan de la dicha villa, a canpana rrepicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando y presentes en el dicho concejo Juan Tenorio, alcalde, e Juan Rrodriguez de Varrio Nuevo, lugarteniente de alcalde por García López, alcalde, e Juan d'Aça e García González de Collazos e Lope Sánchez de Gomiél, regidores, e Pedro de Tamayo, alguazil, e Rrodrigo Tenorio e Pero García Márquez, procurador del pueblo de la dicha villa, e Juan Morago, procurador del pueblo de la dicha villa, e Ferrand Rrodríguez de Villa Nueva, escriuano del rrey, e otros asaz del dicho concejo, nos todos juntamente, a vna boz e acuerdo, otorgamos e conoçemos que damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, bastante conplido poder, segund que lo nos avemos e tenemos e mejor e más conplidamente podemos e de derecho devemos, a los dichos Juan d'Aça e García González de Collazos e Lope Sánchez de Gomiél, regidores, e a qualesquier dellos, e a Juan Vázquez, vezino de la dicha villa, espeçialmente para que con los que fueren deputados por la villa de Cuéllar e su tierra puedan rrenouar e renueven los mojones e cañadas de entre la villa de Peña Fiel e su tierra e la dicha villa de Cuéllar e la suya, e fazer e / (f. 5r) fagan los sobredichos, o qualesquier dellos, cerca de los suso dicho e de cada cosa dello, con los de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, juntamente, todo lo que quisieren e por bien tovieren e bien visto les fuere, por nos el dicho concejo e en nuestro nonbre. E todo lo que fuere fecho por los sobredichos regidores e Juan Vázquez, o por qualquier dellos, en la dicha rrazón nos, el dicho concejo, lo avemos e avremos por firme, rrato, grato, estable e valedero, agora e en todo tienpo, e non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello, en ninguno nin en algund tienpo nin por alguna manera. E quand conplido e bastante poder commo nos, el dicho concejo, avemos e tenemos para lo suso dicho e cada vna cosa e parte dello, tal e tan conplido le damos e otorgamos a los dichos Juan d'Aça e García González e Lope Sánchez, regidores, e Juan Vázquez, e a qualesquier dellos, con todas sus ynçiençias e dependençias, emerguençias, anexidades e conexidades. E para lo ansý atener e guardar e conplir e aver por firme obligamos los bienes del dicho concejo, muebles e rraýzes, auídos e por aver. E porque todo sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder antel escriuano e notario e testigos yuso escriptos, al qual rrogamos que la escriviese o escreuir feziese, e la sygnase de su sygno.

Desto son testigos que estauan presentes, llamados e rrogados: Martín Sánchez de Gomiél e Luys d'Aça e Ferrando de Juana Pazena.

Fecha e otorgada esta carta de poder en la dicha villa de Pena Fiel e lugar suso dicho, a dos días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador [I]hesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

E yo, Día Sánchez Baço, escriuano e notario de nuestro señor el rrey e escriuano público en la dicha villa e escriuano de los fechos del dicho conçejo a la merçed de mi señor, el maestre de Calatraua, fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho conçejo de la dicha villa de Pena Fiel e su tierra, esta carta de poder escreuí e fiz aquí este mio sygno atal en testimonio de verdat.

Día Sánchez.

569

1458, marzo, 3, viernes. Cuéllar.

El conçejo de Cuéllar nombra sus procuradores a Pedro Fernández y Juan Fernández de la Iglesia, regidores, para que se junten con los procuradores de Peñafiel en el mojón de «Rrebilla Fruela», y, en su nombre, renueven los mojones entre ambas villas y sus términos.

B. AHMC, Sección I, núm. 141. Inserto en testimonio dado por el escribano Rodrigo Sánchez, 1458, febrero, 27-marzo, 8. Véase doc. núm. 567.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 149.

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos, el conçejo, justicia e rregidores e guarda e procuradores de la villa de Cuéllar, estando en nuestro consystorio, ayuntados segund que lo avemos de vso e de costunbre, otorgamos e conoscoemos que, por quanto en la yunta que agora ovimos con la justicia e rregidores e procuradores de la villa de Peña Fiel, en el lugar acostunbrado, todos juntamente acordamos de enviar dos rregidores con el escriuano de conçejo a rrenouar los mojones de los términos de entre estas villas de Cuéllar e Peña Fiel e sus tierras para este lunes primero, por ende que damos e otorgamos nuestro poder bastante a vos, Pero Fernanz e Juan Fernanz de la Iglesia, rregidores, para que vos podades ayuntar con los rregidores de la dicha villa de Peña Fiel en el dicho mojón de Rrebilla Fruela, donde quedó acordado, e todos quatro, juntamente, podades fazer rrenouar los dichos mojones de entre las dichas villas e términos; e para que podades fazer e faguades todas las otras cosas que nesçesarias sean al dicho rrenouamiento. E quand conplido poder nos avemos o podemos auer para lo que dicho es, otro tal e tan conplido le damos e otorgamos a vos, los dichos Pero Fernanz e Juan Ferranz, rregidores, con todas sus inçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, e para lo aver por firme e valedero, agora e en todo tienpo, obligamos los bienes, muebles e rrayzes, de nos, el dicho conçejo. E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder entre Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar / (f. 4v) e de los fechos de nos, el dicho conçejo, al qual rrogamos que la escribiese o fiziese escreuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en el consystorio de Santa Águada de la dicha villa de Cuéllar, viernes, a tres días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes: Pero Ferranz de Portillo e Martín Muñoz de Casarejos e Juan González de Monte Mayor, aldeas e términos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del dicho conçejo, fuy presente a todo lo suso dicho con los dichos testigos, e por otorgamiento de lo dichos justicia e rregidores e procuradores, estando en el dicho consystorio, este poder fiz escreuir e fiz aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez.

570

1458, marzo, 11. [Cuéllar].

El concejo de Cuéllar nombra a Pedro Martínez su procurador para que les represente ante los jueces árbitros nombrados por los concejos de Fuentidueña y de Cuéllar para sentenciar en el pleito que tratan sobre límites de los términos de ambas villas.

B. AHMC, Sección I, núm. 143. Inserto en traslado sacado por el escribano Francisco Álvarez, en [1458, marzo, 12-15]. Véase doc. núm. 572.
CIT. OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, pág. 175.- VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 149.

[... ...] / (f. 2r) e partiçión de los dichos términos, avnque sean de aquellas cosas e cada vna de ellas que segu[n]d derecho rrequieran aver espeçial mandado. E todo quanto [por] vos, el dicho Pero Martínez, nuestro procurador, fuere fecho e dicho pedido, consentido, trabtado e rrazonado, procurado, amologado açerca de lo suso dicho e de cada cosa e parte de artículo de ello, nos, destonçes para agora e de agora para estonçes, lo aprovamos e consentimos e rratificamos, e prometemos de non yr nin venir contra ello nin contra parte de ello, ni pedir rrestituçión ni otro absylio ordinario ni extraordinario, ni ofiçio de juez, por quanto nosotros conoscemos que es bien común de la dicha villa e su tierra en nos partir e quitar de los dichos pleitos e debates e contiendas. Para lo qual asý tener e guardar e conplir e mantener, obligamos a todos los bienes, muebles e rrayzes, que nos, el dicho conçejo, avemos e oviéremos de aquí adelante, e sy nesçesaria es rreleuaçión, rreleuámosvos de toda carga de satisfaçión e fiadura e cabçión, so aquella cláusula del der(r)echo que es dicha en latín *iudicium systi iudicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder ante Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos de nos, el dicho conçejo, al qual rrogamos que la escriviese o fiziese escreuir e la signase con su sygno; e a los presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa, a honze días del mes de março, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes: Pero Álvarez de Vallón e Frutos Sánchez de Portillo e Juan de Segouia, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del dicho conçejo a la merçed de mi señora, la ynfante doña Ysabel, fui presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçejo esta carta fiz escreuir e fize aquí este mío signo en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez.

1458, marzo, 11. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar compromete, con licencia de la reina Isabel de Portugal, viuda de Juan II de Castilla (1457, noviembre, 17. Maqueda), en los regidores Rodrigo López, Diego Álvarez de Haza y Juan Fernández de la Iglesia el pleito que trata con el concejo de Fuentidueña sobre razón de términos, para que, junto con Pedro Rodríguez de Peñaranda, Juan García de Cozuelos y Fernando Sánchez de Camalote, jueces árbitros nombrados por el concejo de Fuentidueña, sentencie y concluya el mismo.

B. AHMC, Sección I, núm. 143. Inserto en traslado sacado por el escribano Francisco Álvarez, en [1458, marzo, 12-15]. Véase doc. núm. 572.
CIT. OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, pág. 175.- PECHARROMÁN, *Olombrada*, págs. 82, 84.- VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 149.

§ Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren cómmo nos, el conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar e su tierra, estando ayuntados en nuestro conçejo, a canpana rrepicada, çerca de la yglesia de Sanct Esteuan desta dicha villa, segu[n]d que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar; estando presentes en el dicho conçejo el bachiller Pero Sánchez de Inistrosa, alcalde en la dicha villa por el honrrado cavallero Fernando de Fonseca, corregidor e justiçia mayor / (f. 2^o) en la dicha villa, e el liçençiado Juan Velázquez e Rruy López e Alfonso de Cuéllar e Velasco Velázquez e Pero Ferrnández e Nuño Sánchez e Fernán Velázquez, rregidores de los cavalleros e escuderos, e Pero Bermúdez, guarda de los buenos onbres pecheros, e Diego Áluarez d'Aça, rregidor de los buenos onbres pecher(r)os, e Pero Martínez, cuchillero, e Benito Sánchez de Horonbrada e Martín Martínez de Casarejos, e Juan Fernnández de Torre e Martín Sánchez de Losanes, procuradores de los buenos onbres pecheros de la dicha villa e su tierra, e Pero Fernnández de Portillo, procurador de nos, el dicho conçejo, e otras muchas presonas de la dicha villa e sus arrauales e tierra, por virtud de vna carta de liçençia de la rreyna dona Ysabel, nuestra señora, el thenor de la qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 560*)

E por virtud de la dicha carta de la dicha señora rreyna e liçençia a nos dada, nos, el dicho conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra, otorgamos e conosçemos por esta carta que por rrazón que entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, de la vna parte, e entre el conçejo e justiçia e rregidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Fuente Dueña, han o esperan ser pleytos e debates e contiendas e rruidos e escándalos, en qualquier manera e por qualquier rrazón, espeçialmente sobrel departimiento de los límites e términos que son entre las dichas villas e sus tierras e so[b]rel paçer e rroçar e arar e beuer las aguas de vn término a el otro e del otro al otro, de que fasta aquí an seydo e son pleytos e debates e quüisiones e rruidos e escándalos entre las dichas villas e sus tierras, por ende agora por bien de paz e de concordia, e por nos quitar de los dichos pleytos e quüisiones e rroýdos e escándalos quel vn conçejo contra el otro e el otro contra el otro podrían aver en qualquier manera sobre la dicha rrazón, que los

comprometemos e ponemos en poder de Rruy López e Diego Álvarez d'Aça e Juan Fernández de la Yglesia, rregidores por parte de la villa de Cuéllar e su tierra, e en poder de Pero Rrodríguez de Peñaranda e Juan García de Coçuelos e de Fernán Sánchez de Camalote, por parte de la villa de Fuente Dueña, a los quales tomamos e escojemos de nuestro propio aluedrío e sabidoría e voluntad, e de convenençia de amas las dichas partes, por nuestros juezes árbtros e arbi/ (*f. 3v*)tradores, amigos amigables conponedores e juezes transegidores e trabtadores de avenençia, para que ellos, todos seys juntamente e non departidamente, en vna concordia, vean todos los dichos pleitos e debates e quísticas e rruidos e escándolos (*si*) e cada vno de ellos, e los oyan e libren e determinen y ygualen entre nos, las dichas partes, sumariamente, por escrito e sin escrito, commo ellos quisieren e por bien touieren, asý commo juezes árbtros arbitradores e trabtado[re]s de avenençia e de paz, subjuzgándonos a su juizio e declaración e contenplación¹⁰⁴ e ygualança e aluedrío e tasaçión e conp[e]nsaçión e moderaçión sobre rrazón de los dichos límites e términos que son en debate, fagan. Para lo qual todo e cada cosa e parte dello nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, por nuestra parte les damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, general conplido poder, en la mejor manera e forma que más conplidamente en este caso se lo podemos e deuemos dar e otorgar, de fecho e de derecho. E otrosý les damos e otorgamos poder conplido e plazo para librar e determinar e sentençiar todos los dichos pleitos e debates e quísticas e cada vno dellos, e para fazer la dicha partiçión e partiçiones, ygualança o ygualanças de los dichos límites e términos sobre que es la dicha contienda entre nos, los dichos conçejos de la dicha villa de Cuéllar e de la dicha villa de Fuenti Dueña, desde oy, día de la fecha deste conpromiso, fasta quinze días primeros siguientes, las partes presentes o non presentes, e la vna parte presente e la otra absente, llamados o non llamados, oýdos o non oýdos, avida ynformaçión o non avida, vistas cartas e priuillejos e escritos e proçesos e otros rrecabdos qualesquier e non vistos, por escrito o por palabra, estando los dichos amigos árbtros arbitradores asentados o en pie leuantados, quier sea en día feriado o non feriado, o en poblado o fuera de poblado, la horden del derecho guardada o non guardada, tomando el derecho de la vna parte e dándola a la otra, e de la otra a la otra, por sentençia arbitraria o en otra manera en qualquier, commo quisieren e por bien touieren e a ellos bien visto fuere. E otorgamos e (e¹⁰⁵) promete(te)mos por esta carta que estaremos e quedaremos por todo lo que los dichos juezes amigos, árbtros arbitradores, mandaren e judgaren e setençiar(r)en, avenieren, aluedriaren e conposyeren e ygualaren e partier(r)en e amojonaren e apearen e fizieren e determinaren en los dichos nuestros pleytos de los dichos términos, e en cada cosa e parte dello, e que lo faremos e conpliremos e guardaremos e pagaremos todo en la manera e forma / (*f. 4r*) que los dichos juezes amigos árbtros, todos seys juntamente e de vn hauerdo, lo mandaren e sentençiaren e judgaren e avinieren e declararen e mandaren e partieren e amojonaren e apearen e determinaren, e sy lo asý non fiziéremos e conpliéremos e non estudiéremos por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, declaraçión o declaraçiones, juizio o juizios que los dichos nuestros juezes árbtros arbitradores dieren por la partiçión e ygualança e amojonamiento que ellos fiçieren entre nos, las dichas partes, e cada vna de nos sobre la dicha rrazón, que pechemos de llano en llano syn condiçión alguna por pena e postura e por par(r)amiento, e por nonbre de ynterese convençional que sobre nos ponemos, çinco mill florines

¹⁰⁴ contenplación] t *escrita sobre p.*

¹⁰⁵ e] *Escrito sobre con cancelado.*

de oro del cuño de Aragón, de justo peso. E esta dicha pena que sea la terçia parte para la parte que fuere obidiente e estouiere por todo lo que los dichos juezes amigos, árbitros arbitradores, mandaren e sentençiaren e yqualaren e partieren e amojonaren; e la otra terçia parte, para los dichos juezes árbitros arbitradores; e la otra terçia parte, para los alcaldes e alguazyles que fizieren la execución de la dicha pena; e la postura e ynterese pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo seamos tenudos a tener e guardar e cunplir e fazer todo lo que los dichos juezes amigos, árbitros arbitradores judgaren e sentençiaren e mandaren e yqualaren e partieren e amojonaren, segu[n]d e en la manera que por ellos fuere mandado e decla r(r)ado e sentençiado, e que non podamos dello nin de parte dello apellar nin suplicar ni alçar ni agrauiar en algu[n]d tienpo ni en alguna manera ni por alguna rrazón que sea o ser pueda, para ante ningund señor o señores o señoría o juez o juezes, eclesyásticos o seglares, ni ante otra presona alguna, ni nos podamos dellos rrecorrir ni llamar ni rreclamar ni aver rrecurso alguno ni aluedrío de buen varón ni otro abxilio alguno que sea, de fecho ni de derecho, e de agora para estonçes ni de estonçes para agora rrenunçiamos, avibamos qualquier apelación o suplicaçión o suplicaçiones, rremisyón o ynpl(l)oración e ofiçio de todo benefiçio de rrestituçión *yn yntregum (sic)* que contra ello oviésemos o podiésemos aver, en qualquier manera o por qualquier rrazón, e de agora avemos por consentido o consentimos qualquier juizio o juizio[s], sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, declaración o abenimientos, partiçión o partiçiones, ygualança o ygualanças o amojonamientos que por los dichos juezes amigos, árbitros arbitradores, fecho o dado e pronunçiado e mandado e ygualado e abenido e partido e amojonado entre / (*f. 4v*) las dichas partes sobre la dicha rrazón; e que non podamos dezir nin alegar cosa alguna contra ello nin contra parte dello, nos nin otro alguno en nuestro nonbre, avnque los dichos nuestros juezes amigos non guardaren la horden del derecho nin lo que devan, ni quel su juizio es malo o justo o ynico, ni que nos fiçieron agrauio alguno ni exepçión ni defensyón ni contradición ni exepcto contra sus personas ni contra vno ni contra otro, porque este conpromiso ni su juizio o sentençia o mandamiento o pronunçiamiento de los dichos nuestros juezes árbitros arbitradores sea desatado o meguado en algu[n]d tienpo ni en alguna manera, so la dicha pena por cada vegada que contra ello fuéremos o viniéremos, en algu[n]d tienpo ni por alguna manera. E qualquier juizyo o mandamiento o aluedriamiento o partimiento o ygualança o amojonamiento que los dichos juezes en lo que dicho es fizieren o mandaren o aluedriaren o sentençiaren o yqualaren o amojonaren entre las dichas partes, nos otorgamos e prometemos e nos obligamos de lo tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme, en la manera que dicha es, so la dicha pena por cada vegada que contra ello fuéremos o viniéremos o pasáremos; e contra lo que asý fuere judgado o mandado o declarado o sentençiado e lo non conpliéremos que tantas vezes cayamos en la dicha pena e la pag[u]emos; e pagada o non, que todavía se cunpla e guarde e tenga e faga guarda e paguen lo que asý fuere mandado e judgado e declarado e sentençiado por los dichos juezes árbitros arbitradores. E ponemos de yr a sus llamamientos de los dichos juezes e quando por ellos fuér(r)emos llamados e çitados, so pena de vn florín de buen oro e de justo peso por cada vegada que non fuéremos a sus llamamientos e çitamientos e enplazamientos. E porque mejor e más conplidamente vala e sea firme e guardado e conplido e pagado todo lo que por los dichos juezes amigos, árbitros arbitradores, fuere judgado o mandado o abenido o ygualado e declarado e partido e amojonado e sentençiado sobre lo que dicho es, obligamos a ello, o a parte de ello, espresamente todos los bienes del dicho conçejo, ansý muebles commo rraýzes, ganados e por ganar, por doquier e

en qualquier logares quel dicho conçejo los aya, asý para pagar la dicha pena, sy en ella cayéremos, commo para aver por firme todo lo que por ellos fuere fecho, dicho e abenydo e declarado e ygalado e partido e amojonado e partido (*sic*), commo dicho es. E sobre esto que dicho es rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que ninguno non puede poner ni fiar en poder de árbitro, e la ley en que diz quel juizio / (*f. 5r*) que fuere dado syn derecho que non vala, e la otra ley en que diz quel juez árbitro non pueda dar sentençia ni juizio sy no en el lugar que fuere conprometido el pleito en su mano, e la otra ley en que diz quel juez árbitro non puede dar sentençia sy non antel juez general ordinario, e la otra ley en que diz que sy non fuere guarda[da] la sustançia del derecho que la sentençia que dieren que non vala, e la otra ley en que diz que allý do fuere el pleyto firmado que ay debe ser mandado. Otrosý rrenunçiamos todas las otras leyes e derechos que nos, el dicho conçejo, podríamos allegar para yr o pasar contra lo sobredicho, o contra parte de ello, que nos non será oýdo nin rreçebido, a nos ni alguno de nos ni a otro por nos ni por alguno de nos en nuestro nonbre, en juyzio nin fuera dél, en algu[n]d tienpo ni por alguna rrazón que sea o ser pueda. Otrosý rrenunçiamos la ley en que diz que general rrenunçiaçión non vala, seyendo sabidores e çerteficados de todas las dichas leyes. E demás desto pedimos e damos poder conplido por esta carta a qualquier alcalde o merino o alguazil o juez o entregador o vallestero o portero o otro ofiçial qualquier que sea, asý de la corte de nuestro señor el rrey o de otro señor qualquier que sea de qualquier çibdad o villa o lugar, asý eclesyásticos como seglares, de los rreynos e señoríos del dicho señor rrey ante quien esta carta de conpromiso, e lo que por virtud de ella por los dichos juezes amigos, árbitros arbitradores fuere mandado o abenido o judgado o sentençiado o ygalado o moderado o conpensado o partido o amojonado entre las dichas partes, commo dicho es, que a pitiçión de aquél que lo oviere de aver que nos costringan e apremien luego rrealmente e con efecto que cunplamos e tengamos e guardemos e pag[u]emos e fagamos todo lo que asý fuere mandado e judgado por los dichos juezes amigos, árbitros arbitradores, en la su arbitraria que en esta rrazón dieren e se contuuiere, faziendo por ella pura e deuida exepnçión (*sic*), asý por el prinçipal commo por la pena o penas contra la parte que cayeren en la dicha pena o penas en qualquier manera, bien asý e atan conplidamente commo sy fuese sentençiado por sentençia de alcalde ordinario e juez conpetente e la tal sentençia fuese pasada entre partes en cosa judgada; e vender los bienes del dicho conçejo segu[n]d deuieren de derecho a buen barato o a mal barato. E de los maravedís que valieren vos entreguen e fagan pro aquellos que lo ovieren de aver, asý de las dichas penas, sy en ellas cayéremos, commo del prinçipal, e dando todavía el mandamiento e sentençia e aluedrío e pronunçiamiento o abenençia o ygalança o declaraçión o amojonamiento firme, rrato e grato, ca nos desde agora aprovamos e loamos e mesuramos e amologamos la sentençia o mandamiento / (*f. 5v*) o declaraçión o pronunçiamiento o ygalança o partiçión o amojonamiento que los dichos juezes árbitros arbitradores dieren e mandaren e sentençiaren e ygalaren e partieren e amojonaren, e consentimos en ello espresamente e lo avremos [e] avemos todo por firme e por estable e valedero para syenpre jamás. E sobre esto rrenunçiamos e partimos de nos todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e vsos e costumbres e cartas e preuillejos e merçedes e graçias e todas qualesquier otras exepçiones e defensyones e buenas rrazones que nos, el dicho conçejo, avemos e podríamos aver, que nos non valan ni nos podamos dello ayudar ni aprouechar, en juizio nin fuera dél, en algu[n]d tienpo ni por alguna manera. Otrosý rrenunçiamos e partimos de nos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala, queriendo estar e conplir e guardar, agora e para syenpre jamás, todo lo que los

dichos jueces amigos, árbitros arbitradores, mandaren e abinieren e conpusieren e arbitrar(r)en e partieren e ygualaren e amojonaren entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e el conçejo de la dicha villa de Fuentidueña, sobre la dicha rrazón e de lo nunca contradecir en tiempo alguno que sea. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de compromiso ante Rruy Sánchez, escrivano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa, al qual rogamos que la escriviese o fiziese escreuir, e la sygnase con su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de compromiso en el conçejo de la dicha villa de Cuéllar, a canpana rrepicada, a honze días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Testigos que a esto fueron presentes, rrogados e llamados espeçialmente para esto: Pero Áluarez de Vallón e Frutos Sánchez de Portillo e Juan de Segouía, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la ynfante doña Ysabel, fui presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçejo, este compromiso fize escreuir, e fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez.

572

[1458, marzo, 12-15].

Testimonio del proceso que trataron las villas de Cuéllar y Fuentidueña sobre los mojones y límites de sus términos. Tras ver los autos del mismo y después de amojonar y limitar los términos en litigio, Pedro Rodríguez, alcalde de Fuentidueña, Juan García de Cozuelos y Fernando Sánchez de Camalote, de la parte de Fuentidueña (1458, febrero, 24. Fuentidueña), y Rodrigo López, Diego Álvarez de Haza y Juan Fernández de la Iglesia, regidores, de la parte de Cuéllar (1458, marzo, 11. Cuéllar), jueces árbitros nombrados por ambas villas para juzgar en el mismo, pronunciaron sentencia, con que se resolvió el pleito. Establecieron en el arbitrio, entre otras cuestiones, que del mojón de Rebillafruela, donde se unen los términos de Cuéllar, Fuentidueña y Peñafiel, hacia Fuentidueña sea término de esta villa; y desde tal mojón hacia la villa de Cuéllar sea término de Cuéllar. Determinan los jueces árbitros que los términos y prados y pastos y labranzas que están entre los mojones e hitos y señales que han puesto sean comunes para ambas dichas villas y sus tierras, y que ambas dichas villas y sus tierras y sus vecinos y moradores lo puedan pacer y rozar y arar y cortar comúnmente, guardando panes y viñas. Ordenan, en fin, los jueces árbitros lo que los vecinos de ambas villas deben guardar en materia de pastos de ganados en los términos comunes y otros asuntos.

Expedido por Rodrigo Sánchez, escribano del concejo de Cuéllar, y Pedro Gallo, escribano del concejo de Fuentidueña.

B. AHMC, Sección I, núm. 143. Traslado sacado circa 1475. Cuaderno de papel de dieciséis hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. Incompleto, falta el folio inicial. CIT. OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, pág. 219.- VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 149.

/ (f. 1r) [... ...]

(Siguen docs. núms. 570, 571, 565 y 566)

§ E presentados e leýdos los dichos poderes e compromisos por los dichos procuradores e por cada vno dellos, en nonbre de las dichas villas e sus tierras, los dichos procur(r)adores dixeron que pedían e pidieron e rrequerían e rrequirieron a los dichos juezes que abçetasen e rresçibiesen el dicho ofiçio de juezes árbítrros arbitradores por parte de las dichas villas o de <cada> vna dellas, e, asý rresçebido el dicho ofiçio, librasen e determinasen los dichos pleytos e debates e quüistiones, e partiesen los dichos límites e términos de entre amas las dichas villas, segu[n]d que por los dichos poderes e liçençias se contenía, e que faziéndolo asý que farían seruiciõ a Dios e a los dichos señores e quitarían a estas villas e sus tierras de muchos gastos e ynconuenientes e daños que dello se podría seg[u]ir; en otra manera, que protestauan e protestaron que sy daños e menoscabos que sobre esta rrazõ se rresçiesen a cada vna de las dichas villas, que ellos e sus bienes fuesen thenudos a ello; e demás que protestauan de se quexar e querellar a los señores de cada vna de las dichas villas, pues que ellos e cada vno dellos les dan liçençia para ello. E pedían e pidieron a nos, los dichos escriuanos, que ge lo diésemos por testimonio, para guarda del derecho de cada vna de las dichas villas e sus tierras. E luego los dichos juezes dixeron que obedesçían e obedesçieron las dichas cartas de liçençias de los dichos señores e de cada vno dellos e rresçibían e rresçibieron los dichos poderes e compromi/ (f. 11r) sos, e que los abçetavan e abçetaron e qu'estauan prestos de fazer aquello, lo que con derecho deuiesen e les era mandado por los dichos señores. E luego los dichos procuradores dixeron que les pedían e pidieron que por quanto el tienpo de los compromisos era breue, que fuesen luego a ver e apear los dichos límites e términos de entre amas las dichas villas, para que diesen a cada vna dellas lo que les pertenesçia. E luego los dichos juezes dixeron que les plazía de lo yr ver e apear.

Testigos que fueron presentes a lo suso dicho: Rrodrigo, fijo de Juan Garçía, e Garçi Gómez, vezino de Coçuelos, e Juan de Ortega, vezino de Vega Fría, e Benito Sánchez, vezino de Horonbrada.

§ E después desto, este dicho día, los dichos juezes, en presençia de nos, los dichos escriuanos, e testigos de yuso escritos, fueron a ver e apear los dichos límites e términos de entre amas las dichas villas. E llegaron a vn mojon que está a Rribilla Fruela, que parte término entre Cuéllar e Penafiel, e fezieron fazer vn mojon a par del dicho mojon de tierra e de piedras, junto con la carrera de los Potros. E fueron por la carrera ayuso fazia Cuéllar e fiçieron otro mojon de tierra e de piedras a par de la carrera fazia Fuente Dueña. Fizieron otro mojon por la carrera abaxo, en vna asomadilla fazia Cuéllar. Fyçieron otro mojon a la carrera abaxo, a la foya del Trig[u]ero fazia Fuente Duena. Fiçieron otro mojon en vna encruçijada, çerca de la foyada del Trig[u]ero fazia Cuéllar. Fiçieron otro mojon orilla de la dicha carrera, a las Atalayas, fazia Fuenti Duena. Fyzieron otro mojon a la encruçijada del carryl que viene de Vega Fría e va a Canpaspero, entre amas carreras façia Cuéllar. Fiçieron otro mojon en la dicha carrera, entre los Casares del Mochacho e Mariáñez, hazia Fuente Duena. Fiçieron otro mojon junto con la carrera, a par de los Buhares, façia Cuéllar. Fiçieron otro mojon en la encruçijada del camino que viene de Membribe a Cuéllar, façia Fuente Duena. Fiçieron otro mojon or(r)ylla de la dicha carrera, en vn pradillo façia Cuéllar. Salieron de la dicha carrera e fiçieron vn mojon en vna tierra a Las Matas. Fiçieron otro mojon ay luego en otra tierra, en vna mata de saluias. Fiçieron otro mojon en vn erial, a vna asomada de la de la rrebilleja de Taja Cojones. Fiçieron otro mojon en medio de la cuesta del Barregudo, entre amas rrebillas. Fiçieron otro mojon baxo de la dicha cuesta del Barregudo, en vn caluero. Fiçieron otro mojon en la carrera que va de

Foronbrada a Vega Fría, cabe el encruçijada de la carrera que va a Menbribe. Ay luego en vn escobar fiçieron otro mojón. Fiçieron otro mojón entre el llano, en Sanct Benyto, e el Prado Rredondo. Fiçieron otro mojón en el dicho llano, allende de Las Pozas, façia Vega Fría. Fiçieron otro mojón al camino de Perosyllo que va a Vega Fría. Fiçieron vn mojón baxo del otro mojón que está junto con la carrera cabe el arroyo Jara Miel. Fiçieron otro mojón ay baxo, en par de vnos majanos que están çerca del arroyo Jara Miel. Fiçieron otro mojón / (f. 11v) luego ay abaxo, en vna linde de entre dos tierras. Fiçieron otro mojón en vna tierra sobre vna piedra grande. Fiçieron luego ay baxo otro mojón en vna tierra cabe vn grand majano de piedra. Fizieron otro mojón a la asomada de las caserizas del arroyo Jara Miel, sobre vna gra[n]d peña, en vna tierra de Santo Tor(r)ibio. Fiçieron otro mojón ay baxo en linde de vna tierra. Ficieron otro mojón debaxo del dicho casar de Diego López, sobre vnas piedras grandes. Fiçieron otro mojón debaxo del dicho casar, en linde de vna tierra. Fiçieron otro mojón de tierra cabo el arroyo del aceña de Gómez Fernández, baxo del vadillo. Fiçieron otro mojón ay luego baxo en el prado, orilla del arroyo. Fiçieron otro mojón en un casarejo en el dicho prado, cabe el arroyo Jara Miel. Fiçieron otro mojon en vn çentimiento (*si*), cabe el dicho arroyo. Fiçieron otro mojón en medio del dicho prado, entre dos a rroyos. Fiçieron otro mojón en cabo del dicho prado, cabe la cuesta del Coberteral. Fiçieron otro mojón ençima de la dicha cuesta del Coberteral. Fiçieron otro mojón de tierra e de piedra entrel Coberteral e la carrera Molera. Fiçieron otro mojón de tierras e de piedras junto con la carrera Molera que viene de Fuente Duena a Cuéllar. Fiçieron otros dos mojonos de piedras e de arena entre la dicha carrera Molera e la cuesta del Botear. Ficieron otro mojón de tierra e piedras en vna linde de vna tierra, al pie de la cuesta del Botear. Fiçieron otro mojón de piedras e tierra ençima de la cuesta del Botear. Fiçieron otro mojón de piedras, cabe vnos casarejos. Fiçieron otro mojón de piedras en vn majano sobre una grand peña açerca de la Fuente Calleja. Fiçieron otro mojón de piedras y tierra junto con el prado e con la Fuente Calleja, cabe el arroyo. Fiçieron otro mojon baxo çerca del arroyo. Fiçieron otro mojón luego más baxo. Fiçieron otro mojón junto con el arroyo, a Las Pozas. Fizieron otro mojón de la otra parte del arroyo, junto con Las Pozas ya dichas. Fiçieron otro mojón cabél. Fiçieron otro mojón más arriba, fazia Coçuelos. Fiçieron otro mojón luego más arriba. Fiçieron otro mojón entre dos tierras. Fiçieron otro mojón más arriba, a par del camino. Fiçieron otro mojón más arriba, junto con el prado, a par de la Fuente Calleja. Fiçieron otro grand mojón de piedras al casar de Rruyte. Fiçieron otro mojón de piedras e de tierra ençima de la cuesta del dicho casar Rruyte. Fiçieron otro mojón a Los Vlulagares, ençima de la carrera Castellana. Fiçieron otro mojón en la dicha carrera, en medio de vna junquera aluar. Fyçieron otro mojón de tierra e de piedras en vn pradillo a la Fuente de los cauzes del Otero. Fyçieron otro mojón debaxo de la cuesta del Otero. Fiçieron otro mojón en la ladera de la dicha cuesta. Fiçieron otro mojón en la carrera que va de Coçuelos [a] Adrados, junto con las viñas. Fiçieron otro mojón, pegado a las viñas, en vna lastra de cantos grandes a Las Conexeruelas. Fyçieron otro mojón / (f. 12r) de piedras a Las Lastras, en el sendero que van los de Adrados a Fuente Piñel. Fiçieron otro mojón adelante, en medio de la lastra de Las Conexeras. Fiçieron otro mojón adelante en vna lastra de piedras. Hizieron otro mojón ay adelante de piedras en vna lastra. Fiçieron otro mojón de piedras a la lastra del Lagrimal. Fiçieron otro mojón en medio de la lastra del Machadal. Fyçieron otro mojón en vn grand majano de piedras. Hizieron otro mojón de piedras e de tierra en derecho del cueto de La Mata de Adrados. Fiçieron otro mojón en vn gra[n]d majano de piedras en medio de otros majanos. Fiçieron otro mojón en el rrostro

de la peña fazia Adrados. Fyçieron otro de piedras a la asomada del prado a Nabarroza. Fyçieron otro mojón ay abaxo en vnas tierras. Feçieron otro mojón ençima del prado de Nabarroza, a la cabeça de la laguna. Fyçieron otro mojón de piedras a la carrera Segouiana. Fyzieron otro mojón ay luego adelante, en vna junquera, de tierra e de piedras. Fyçieron otro mojón adelante, de tierra e de piedras, en vna junquera. Fyçieron otro mojón de piedras e tierra, en medio de vna tierra çerca de la carra Pinar. Fyçieron otro mojón en la carra Pinar, de piedras e de tierra. Fyçieron otro mojón en la encruçijada de las carreras del Pinar e la carrera de Adrados a Torresçilla. Fyçieron otro mojón en la dicha carrera del Pinar, a la asomada del pinar, de piedras e tierra. Fyçieron otro mojón de tierra baxo de la cuesta en la dicha carrera, çerca de otro mojón del pinar de Torresçilla e Cuéllar, cabe la carrera que va de Fontaluilla a Torresçilla.

§ E luego los dichos juezes boluieron a la dicha Rrebilla Fruela e fizieron vn coto en Rrebilla Fruela, cerca¹⁰⁶ de otro que está entre Cuéllar e Pena Fiel, junto con la Carrera de los Potros. Fizieron otro coto en derecho deste fazia Menbibre. Fizieron otro coto en derecho deste fazia la dicha Menbribe a la orilla del sedeñar del coto. Fizieron otro a ojo deste ençima del dicho sedeñar. Fizieron otro çerca deste. Fizieron otro çerca deste, en somo del Pozo de los Frayles. Fyzieron otro çerca deste en la foyada de ençima de Los Lauajos. Fyçieron otro çerca deste del otro cabo del camino que va de Vega Fría a Peña Fyel. Fyçieron otro çerca deste junto con el dicho camino fazia la dicha Vega Fría. Fizieron otro junto con el dicho camino fazia la dicha Vega Fría a la cuesta Mingo Vela. Fyçieron otro çerca deste junto con el dicho camino. Luego fizieron otro al asomada de Val de Taluentes. Fyçieron otro al cueto del dicho valle, junto con el dicho camino donde se comiença la vanda. Luego otro en el dicho valle. Fyçieron otro coto en el cueto del Ual (*en blanco*). Fizieron otro dentro en el dicho valle. Fyçieron otro çerca deste ençima de la cuesta del dicho valle. Fyçieron otro a ojo deste / (*f. 12v*) en la ladera de la cuesta, a ojo de Val Sordo. E fizieron otro cabe el Vallejo Palaçio. Fyçieron otro dentro en el dicho vallejo. Fyzieron otro de la otra parte del dicho vallejo, ençima de vnas peñas. Fizieron otro al cueto de la majada de Juan Gonçález. Fyçier(r)on otro en medio de la dicha majada. Fizieron otro del otro cabo de la majada, en ladera de l(l)a cuesta. Fyçieron otro çerca deste, en la dicha cuesta, ençima de las aguas vertientes. Fyçieron otro, a ojo deste, ençima de la dicha ladera de Val Sordo. Otro a ojo deste en la dicha ladera. Otro junto con vn vallejo. Fyçieron otro del otro cabo del vallejo en la dicha ladera. Fyçieron otro de la otra parte del camino Cabero, en la dicha ladera. Fyçieron otro en la dicha ladera a ojo deste. Fyçieron otro en vn vallejo. Fyçieron otro en la dicha ladera, de la otra parte del dicho vallejo. Fyçieron otros dos, vno çerca de otro, en la dicha ladera. Fyçieron otro en el llano Domingo Fyerro, asomada del vallejo. Fyçieron otro en la majada del prado junto con vnas peñas. Fyçieron otro en el çerro del dicho llano, a ojo de la Fuente Minguadura. Fyçieron otro en la ladera a ojo del arroyo. Otro en el valle de Val de la Cueva, çerca del camino. Otro çerca del arroyo en vnas peñas donde se acaba la entrada de la cañada. Otro çerca deste, junto con el dicho arroyo. Otro junto con la Fuente de Las Contrayllas. Otro çerca deste, en la ladera de la cuesta del llano de Myngo Fyerro, por donde buelue la dicha cañada. Fyçieron otro ençima de la dicha cuesta. Fyçieron otros dos, vno çerca de otro, en el dicho llano de Myngo Fyerro, a ojo del corral. Otro a ojo destes en el dicho llano. E otro a ojo deste en el dicho llano. Otro a ojo deste en el dicho llano. Fyçieron otro a ojo deste en el dicho llano. Otro a ojo deste en el dicho llano. Otro a ojo deste en el dicho llano.

¹⁰⁶ cerca] *c inicial escrita sobre e.*

llano. Otro a ojo deste en el dicho llano. Otro a ojo deste junto con la carrera Robredo. Otro a ojo deste entre la dicha carrera del Llano Çervero. Otro a ojo deste en el Llano Çervero. Otro a ojo deste en el dicho llano. Otro junto con el camino que va de Vega Fría a Pena Fiel, donde se acaba la dicha cañada. Otro a ojo deste fazia la dicha Vega Fría, junto con el dicho camino. Otro junto con el sendero del Corral Pregón. Otro junto con el dicho camino al Corral Pregon. Otro junto con el dicho camino. Otro junto cabel dicho camino, cabe vna tierra. Otro a ojo deste cabe vna tierra en el camino çerca del Pozuelo. Otro cabel corral del dicho Poçuelo. Otro ençima del dicho Pozuelo. Otro a ojo deste a las salegas del dicho Pozuelo. Otro junto con la carrera que va de Benibre a Cuéllar. Otro a Vaca Olma. Otro en la cotarrylla de en par de Vaca Olma. Otro a ojo de la cuesta el Pendón. Otro en la dicha cuesta. Otro debaxo de la dicha cuesta. Otro en la carrera Monte. Otro en la dicha carrera. Otro al pradillo de / (f. 13r) Carramonte. Otro al cotarrillo a Vega Fría. Otro baxo en el llano, en par de Vega Fría. Otro en par de yglesia de Sanct Benito. Otro a ojo deste, abaxo de Sanct Benito. Otro a ojo deste. Otro or(r)ylla de la carrera que va de Vega Fría a Perosyllo, çerca de la vega de la dicha Vega Fría. Luego otro debaxo de la dicha carrera. Luego otro so la vega, fazia Santa Olalla. Luego otro a ojo deste, en par de Las Caserizas. Otro a ojo deste, cabe el sendero que va de Vega Fría al Prado, en vna peña so la vega. Otro a ojo deste, en vna peña de vna rrebilla a Las Navazuelas. Otro a ojo deste en vnas tierras, en vn cabze de las dichas Navazuelas. Otro a ojo deste debajo de las dichas Navazuelas, a ojo de Santa Olalla. Otro a ojo deste junto con el arroyo de la Fuente el Fonçejo, en el cueto del Prado. Otro çerca deste, de la otra parte del arroyo fazya Santa Olalla, en el Prado. Otro çerca deste al pie de Santa Olalla. E otro a ojo deste, de la otra parte del arroyo, entrel Arroyo Viejo e el Arroyo de Santa Olalla. Otro a ojo deste en el prado de Santa Olalla, junto con vn cabze. Otro a ojo deste en el rostro de la cuesta, ençima del dicho Prado. Otro ençima del asomada fazia Coçuelos, cabe vna tierra de Frutos Garçía, al cueto de la dicha tierra commo van de Santa Olalla. Otro a ojo deste en el cabo desta dicha tierra. Otro a ojo deste en el prado de la Vega Tuluérez. Otro a ojo deste, bajo de la cuesta del Botear, en el cueto de vna tierra de Frutos Garçía de Coçuelos. Otro al Pradillo del Monje, entre dos tierras, la vna de Juan de Andrés Martínez e la otra de Juan de Covos. Otro vn poco antes de la cuesta de La Fesa, en derecho de los casares del Arroyada, entre dos tierras, vna de Juan Garçía de Cuéllar e otra de Benito Fernández de Coçuelos. Otro çerca deste, en vna lastra de vna tierra de Benito Garçía. Otro en linde desta dicha tierra, orilla del prado Seluis. Otro de la otra parte del prado, en la rrebilla de vna tierra de Garçi Gómez. Otro a ojo deste en vna tierra de Salvador de Coçuelos. Otro a ojo deste en los cabzes de las tierras, en linde del prado doña Fiuia. Otro a ojo deste en cabo del Prado. Otro a ojo deste entre vnas peñas, çerca de las viñas en vna tierra. Otro çerca deste, en otras peñas en la dicha tierra. Otro ençima de las viñas del Otero, cabe la carrera de Adrados, fecho entre vnas peñas. Otro çerca deste, en la otra parte de la carrera, fecho entre otras peñas. Otro a ojo deste, en la last[r]jilla del Otero. Otro a ojo deste en la dicha lastra, entre otras peñas. Otro a ojo deste, en la dicha lastra, entre otras peñas. Otro a ojo deste, en la dicha lastra, entre las viñas, fecho entre otras peñas. Otro a ojo deste en la dicha lastra en par del prado de los / (f.13v) Olmos. Otro en par del dicho prado, çerca deste, a par de vna viña. Otro a ojo deste, en vn lindajo, entre dos tierras. Otro çerca deste, en par del dicho prado, en vn arenal, entre dos tierras. Otro a ojo deste, en vna tierra arenisca, en par del prado e al cabo. Otro al coto de la cañada de Las Lastras. E otro al ojo deste, al cue(n)to de vna tierra cabe el camino de Los Cabzes. Otro cabe la dicha carrera, junto con vn cabze, en par de los majuelos de

Los Cabzes. Otro a ojo deste junto con la dicha carrera, a la mano derecha. Otro en la orilla del camino que va al Pinar. Otro en medio del dicho camino, cerca del camino que va a Segouia. Otro en la orilla de dicho camino del Pinar, adelante del dicho camino de Segouia. Otro a ojo deste en la orilla del dicho camino del Pinar. Otro a ojo deste, de la otra parte del dicho camino, a la mano esquierda, fecho en vn pradillo junto con el dicho camino. Otro a ojo deste, en la lastra del Orno. Otro a la lastrilla del Enebrillo. Otro en el camino que viene de Adrados a Torresçilla, en la linde contra el pinar. Otro a la lastra a ojo del Pinar de Casasola. Otro abaxo de la cuesta, entre vnas tierras. Otro çerca del Pinar.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Rrodrigo, fijo de Juan Garçia, e Juan Garçia de Cuéllar, vezinos de Coçuelos, e Juan de Hortega, vezino de Vega Fría, e don Frutos Rresyna, vezino de Horonbrada, e Juan de León, vezino de Perosyllo.

§ E después desto, a quinze días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años, estando los dichos juezes, todos seys en vna concordia juntamente, en derredor de vn mojón que está en la linde de un camino que viene de Perosyllo a Coçuelos, en par de la Fuente Baruecho que llaman, en presençia de nos, los dichos Rruy Sánchez e Pero Gallo, escriuanos públicos, e de los testigos de yuso escritos, los dichos juezes, en vna concordia, rrezaron e dieron e pronunçiaron vna sentençia entre amas las dichas villas, en escripto, el thenor *de verbo ad verbo (sic)* es este que se sigue:

§ Visto por nos, Rruy López e Diego Álvarez d'Aça e Juan Fernández de la Yglesia, rregidores, vezinos de la villa de Cuéllar, juezes, alcaldes, árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, moderadores, juezes de abenençia, tomados e escojydos por parte de la villa de Cuéllar e su tierra; e por nos, Pero Rrodríguez de Peñaranda e Juan Garçia de Coçuelos e Ferna[n]d Sánchez, juezes, alcaldes, árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, moderadores, juezes / (f. 14r) de abenençia, tomados e escojidos por parte de la villa de Fuente Dueña y su tierra, sobre los debates e quísticas e contiendas que eran e se esperan ser entre las villas de Cuéllar e Fuente Dueña e sus tierras, sobre rrazón del partimiento de los límites e tierras e términos e prados e pastos e aguas e abreuaderos de entre las dichas villas e sus tierras; vistas las escrituras e conpromisos e poderes por cada vna de las dichas villas e sus tierras a nos dados e otorgados, de liçençias de la dicha senora doña Ysabel e del señor don Pedro de Luna a nos presentados, e cómmo nos fue pedido e rrequerido por cada vna de las dichas villas que viésemos los dichos debates de entre las dichas villas sobre los dichos límites e términos e prados e pastos e aguas e abreuaderos, e lo librásemos e determinásemos e amojonásemos e declarásemos e diésemos a cada vna de las dichas villas e sus tierras su término conosçidamente, declarando las penas e cláusulas que cada vna de las dichas villas llevase en su término conosçido a los ganados que de la otra parte fallasen en el dicho su término, lo qual todo a la sazón açebtamos e açetamos *(sic)* de presente; e, visto commo por nosotros juntamente, en presençia de los dichos procuradores de las dichas villas los dichos términos, fueron vistos por nuestros ojos e apeados por nuestros pies todos los dichos límites e términos de entre amas las dichas villas; e asy mismo commo por nosotros juntamente fue auida ynformación de los debates que entre las dichas villas avían seydo e eran sobre los dichos límites e términos e prados e pastos e aguas e abreuaderos, e toda o las otras cosas que para pronunçiarlos será nesçesario ver e informar; e sobre todo auido nuestro consejo e acuerdo e deliberaçión, veyendo a Dios ante nuestros ojos, § fallamos que deuemos mandar e mandamos que desde

el mojón e fito e senal que está fecho de piedras e de tierra en la Rrebilla Fruela, donde juntan los términos de las dichas villas e la villa de Peña Fiel, por los mojones e fitos e señales commo van fechas hazia la villa de Fuente Dueña que dellos adentro contra la dicha villa de Fuente Dueña que sea término propio de la dicha villa de Fonti Dueña e su tierra; e desde dicho mojon de la dicha Rrebilla Fruela por los otros mojones e fitos e señales que van fechos contra la villa de Cuéllar e que dellos adentro contra la dicha villa de Cuéllar que sea término propio de la dicha villa de Cuéllar e su tierra; e que los términos / (f. 14v) e prados e pastos e labranças que están entre medias de los dichos mojones e fitos e señales que sea común para amas las dichas villas e sus tierras, e que amas las dichas villas e sus tierras e los vezinos e morador(r)es dellas lo puedan paçer e rroçar e arar e cortar comúnmente, guardando panes e viñas.

§ Otrosý mandamos que ayan de pena los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra de Cuéllar a los ganados de la dicha villa de Fuente Dueña e su tierra que entraren en sus términos propios: al rrebaño de ganado ovejuno e cabruno de sesenta cabeças arriba de día vn carnero e veynte maravedís, e de noche dos carneros e quarenta maravedís; e al ganado mayor commo mulas e yeguas e bestyas, vacas e bueyes, a cada cabeça dos maravedís de día e quatro de noche; e al ganado ovejuno o cabruno que non llegare a sesenta cabeças e a los puercos que ayan de día, a cada vno, media blanca, e de noche vna. E que esta mesma pena ayan los de la dicha villa de Fuente Dueña e su tierra a los de la villa de Cuéllar e su tierra que fallaren en sus términos. Pero sy fizieren daño en pan o en vino, que pag[u]e el daño a sus dueños e que puedan prender e leuar estas penas dos adelantados o dos guardas o dos vezinos de cada vna de las dichas villas e sus tierras señores de sus casas, pero que non puedan prender carnero morueco ninguno, e que los que fizieren las tales prendas que lieuen los ganados que asý prendaren al lugar más çercano del término donde fiziere la toma de la villa donde fuere vezino e lo faga saber a su dueño a costa del ganado, e sy dentro de vn día no viniere su dueño a tirarlo, aquel que lo prendare pueda vender dello e entregarse de la pena, e que los tales tomadores, asý de la vna parte como de la otra, sean creýdos por su juramento; pero sy non los tomaren dentro de su término, que non ayan pena alguna ni pueda tomar el ojo.

§ Otrosý mandamos que todo lo que estaua arado y señalado en los dichos comunes, asý por la vna parte commo por la otra, fasta treze días del mes de setiembre del año que pasó de mill e quatroçientos e çinquenta e syete años, que los que lo araron e señalaron e los vezinos de las dichas villas e sus tierras lo puedan ar(r)ar e gozar dello desde el dicho día fasta seys años conplidos primeros syguientes; e que desde el dicho día de los dichos seys años en adelante que ningunos de las dichas villas e sus tierras non sean osados de arar nyn señalar / (f. 15r) ni arromper cosa alguna en los dichos montes, saluo sy fuere tierra de compra o de herençia, so pena de veynte maravedís por cada obrada e se lo coman syn pena alguna, e que lo puedan prender dos vezinos de cada vna de las dichas villas e sus tierras señores de sus casas.

§ Otrosý que los ganados que fizieren daño en los panes e viñas que estouieren en los dichos comunes que aya de pena el meseguero donde fueren los tales panes e viñas al rebaño del ganado ovejuno o cabruno çinco maravedís de día e diez de noche; e al ganado mayor, vn maravedí de día a cada cabeça e de noche dos, e demás que pag[u]e el dampno a su dueño; pero sy el meseg[u]ero no le fallare faziendo daño, que no aya pena ninguna e que todavía faga derecho a su dueño.

§ Otrosý que ninguno non sea osado de arar en el prado que fue del doctor Juan Velázquez ni en el prado de Navarrosa ni en el prado del Arroyada, so pena de

veynte maravedís por cada vez que le fallaren arando e ge lo coman, e que sean comunes para las dichas villa e sus tierras, por quanto la villa de Cuéllar pagó la meytad del prado de Santo (*sic*) Olalla.

§ Otrosý que ayan de pena al rrebaño del ganado ovejuno o cabruno que fallaren faziendo daño en las viñas de los dichos comunes, quando no touiesen fruto çinco maravedís de día e diez de noche; e a la rres mayor, vna blanca de día e dos de noche. E que lo puedan prender dos vezinos de cada vna de las dichas villas e sus tierras señores de sus casas.

§ Otrosý que sy algunos delitos se fizieren en los comunes de entre las dichas villas, que la justiçia de qualquier de las dichas villas que primero conosçieren dello aya las penas e lo puedan judgar e sentençiar e leuar a deuida esecuçión, non parando perjuizio a la justiçia e juredición de la otra villa.

§ Otrosý sy acaesçiere que en los dichos términos comunes de entre amas villas se fizieren algunas ventas e conpras de qualesquier cosas, quel alcavala sea de aquel lugar donde fuere el vendedor.

§ Otrosý mandamos que todas las prendas e costas e gastos e daños que de la vna parte a la otra son fechas, en qualquier manera o por qualquier rrazón, / (*f. 15v*) que cada vna de las dichas villas se pare a las que fizio, e damos por libres e quitos a la vna villa de la otra, e de la otra a la otra, e a los vezinos e moradores e (que) presonas syngulares dellas e sus tierras e de cada vna dellas, en tal manera que non quede abçión a la vna villa contra la otra ni la otra contra la otra ni a las presonas syngulares dellas e sus tierras.

§ Otrosý mandamos que ningunas presonas de las dichas villas e de sus tierras non sean osados de desatar los mojones e señales que nosotros dexamos fechas entre las dichas villas e sus tierras, ni ar(r)ar en derredor dellos con vna pasada de seçientos maravedís, e que lo puedan demandar e acusar qualesquier dos vezinos de las dichas villas e sus tierras. E ayan la meytad de la pena los que lo acusaren; e la otra meytad, la justiçia de la villa donde fueren los que lo acusaren.

§ Otrosý por quanto fue fecho proçeso criminal contra Rrodrigo, fijo de Juan Garçía de Coçuelos, en la villa de Cuéllar, que damos por ninguno el dicho proçeso e damos al dicho Rrodrigo por libre e quito, asý del prinçipal commo de las costas. E mandamos a amas las dichas villa e sus tierras e a los vecinos e moradores dellas que tengan e guarden e cunplan esta dicha nuestra sentençia e todo lo en ella contenido, so las penas contenidas en los dichos conpromisos a nosotros otorgados. Lo qual mandamos abeniendo, conponiendo, traseguiendo, declarando por esta dicha nuestra setençia en estos escritos e por ellos.

§ E dada e pronunçiada la dicha sentençia por los dichos juezes, los dichos Pero Martínez e Pero Velasco, procuradores de las dichas villas e sus tierras, dixeron que consentían e consentieron en la dicha sentençia e pronunçiamiento e en todo lo en ella contenido en nombre de las dichas villas e sus tierras, e que pedían e pedieron a nos, los dichos escriuanos, que ge lo diésemos sygnado de nuestro sygno para guarda del derecho de las dichas villas e de cada vna dellas.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, rrogados e llamados espeçialmente para esto: Garçía, fijo de Rruy López, rregidor, vezino de Cuéllar, e Pedro de Cardena, vezino de Fuente Dueña, e Domingo Garçía e Pedro, fijo de Benito Ferrnández, vezinos de Coçuelos, aldea de Fonti Dueña.

Va escrito en entre rrenglones, a las dos planas, en vn lugar o diz: “dellas”; e a las quatro planas, entre rrenglones en otro lugar o diz: “conplido”; e sobrerroydo, / (*f. 16r*) a las seys planas, en otro lugar o diz: “de nos”, e a las syete planas, entre rrenglones en otro lugar o diz: “que”; e a las ocho planas, sobrerroydo o diz: “contuuire”; e a las diez e ocho planas, sobrerroydo en otro lugar o diz: “que”; e a

las veynte planas, entre rrenglones o diz: “de”; e a las veynte e quatro planas, sobrrraydo en otro lugar o diz: “cabo”; e a las veynte e çinco planas, sobrrraydo en otro lugar o diz: “Diego”; e a las veynte e ocho planas, entre rrenglones en otro lugar o diz: “e pronunçiada”. Vala e no le enpesca.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la ynfanta doña Ysabel, fuy presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e con el dicho Pero Gallo, escrivano, a pedimiento de los dichos procuradores de las dichas villa e de cada vna dellas [esta escritura fezimos escreuir] en este quaderno de quinze fojas para la dicha villa de Cuéllar, e por ende fiz aquí este mío sygno acostunbrado en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez.

E yo, el dicho Pero Gallo, escriuano e notario público de los fechos del dicho conçejo de la dicha villa de Fuente Dueña a la merçed de mi señor, don Pedro de Luna, señor de la dicha villa e su tierra, fuy presente a lo suso dicho con el dicho Rruy Sánchez, escriuano, e con los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos procuradores de las dichas villas e de cada vna dellas esta escritura fezimos escreuir en este quaderno de quinze fojas, escritas de amas partes, con esta plana en que va mi signo, para la dicha villa de Cuéllar, e por ende fiz aquí este mío sygno en testimonio.

Pero Gallo.

§ E asý presentada la dicha escritura en la manera que dicha es, luego el dicho Françisco Gómez, en nonbre del dicho conçejo, dixo que, en la mijor manera e forma que podía e de derecho deuía, pedía e pidió al dicho señor alcalde que por quanto el dicho conçejo, su parte, se temía e rreçelaua que la dicha escritura or(r)eginal se podía perder, por fuego o por agua o por furto o por otro algu[n]d caso fortetuyto, que mandase a mí, el dicho escriuano, que le diese vn traslado<autorizado>, o dos o más, quantos el (*sic*) dicho conçejo cunpliesen, en manera que / (f. 16v) yziesen fe, a la qual e cada vna dellas posyese su abtoridad e decreto judicial para que fiziesen fe en juizio o fuera dél, para lo qual y en lo nesçesario dixo que ynploraua e ynploró su ofiçio e lo pedía por testimonio. E luego el dicho señor alcalde tomó la dicha escritura <en la mano> e la leyó¹⁰⁷ e examinó, e vio que no estaua rrota nin cançelada ni en parte alguna sospechosa, e que estaua car(r)esçiente de todo viçio. Por ende dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que de la dicha escritura or(r)eginal le diese vn traslado, o dos o más, quales e quantos quisyesen e al dicho conçejo cunpliesen e menester oviesen, signado de mi sygno, a los quales e a cada vno dellos dixo que ponía e puso su abtoridad e decreto judicial. Al (*sic*) qual dicho traslado e a cada vno dellos dixo que mandaua e mandó que valiesen e fiziesen fe asý en juyzio commo fuera dél, bien e atan conplidamente commo la dicha escritura or(r)eginal podía valer, e fiziese fe. E luego el dicho Françisco Gómez, procurador, en el dicho nonbre pidiolo por testimonio para guarda de su derecho.

Va entre rrenglones, en la primera oja, do dize: “nuestro señor”; en la terçera oja, sobrrraydo, do dize: “pero”; e en la postrimera, do va mi sygno, do dize, entre rrenglones: “en la mano”. Vala e non le enpesca.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pero Gonçález d’Escalante e Juan d’Espinosa e Juan Calçetero, vezinos de Cuéllar.

¹⁰⁷ leyó] *Escrito sobre vyó.*

E yo, Francisco Álvarez, escriuano público en la villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo della a la merçed del duque de Alburquerque, mi señor, fuy presente en vno con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Francisco Gómez e por virtud de la liçençia a mí dada por el señor corregidor este treslado de la dicha escritura fyelmente fyze escriuir. La qual va escryta en diez e seys fojas de a medio pliego, con esta en que va mi sygno, y en fyn de cada foja va mi rrúbryca e por ençima çiertas rrayas. E por ende fyze aquí este mío syg(*signo*)no en testymonio de verdad.

573

1458, marzo, 16. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha por Juan Martín de Frades y Bartolomé, vecino de Samboal, aldea de Cuéllar, por sí y en nombre de los vasallos del monasterio de Samboal, al bachiller Pedro Sánchez de Hinestrosa, alcalde de Cuéllar por el corregidor Fernando de Fonseca, para que diese licencia a Andrés Núñez, escribano de la villa, para que sacase un traslado de sentencia que pronunciaron Juan Fernández de la Iglesia, vecino de Torrecárcela, regidor de los pecheros, y Domingo Martín de Chatún, jueces árbitros que tomaron los pecheros de la villa de Cuéllar y su tierra, de una parte, y los doce vasallos y el yuvero del prior del monasterio de Samboal del Pinar, para que sentenciaran en el pleito que ambas partes trataron sobre razón de las pecherías de los vasallos y yuvero y sobre razón del compromiso que sobre ello otorgaron (1445, octubre, 8, viernes. Cuéllar); y testimonio de la licencia dada por el alcalde para que se sacara el traslado y del traslado que sacó Andrés Núñez de la sentencia citada.

A. AHMC, Sección I, núm. 142. Orig. Perg. 274 mm × 425 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

En la villa de Cuéllar, a diez e seys días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçien/tos e çinquenta e ocho años, antel honrrado bachiller Pero Sanches de Hynestrosa, alcalle en la dicha villa de Cuéllar por el / ³ honrrado cauallaro Fernando de Fonseca, corregidor en la dicha villa de Cuéllar por nuestra señora la ynfante dona Ysabel, e en / presençia de mí, Andrés Nuñez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de la dicha señora infante, e de los testi/gos yuso escriptos, paresçieron presentes antel dicho alcalle Juan Martín de Frades e Bartolomé, vezino de Sanct Boual, aldea /⁶ e término de la dicha villa de Cuéllar, por sí e en nonbre de los omnes buenos vasallos del monesterio de la dicha aldea de Sanct Boual, / e presentaron antel dicho alcalle e leer fizieron por mí, el dicho escriuano, vna sentençia escripta en papel e signada de escriua/no público, ssegunt por ella paresçia, su thenor de la qual dicha sentençia *de verbo ad verbo (sic)* es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 470)

§ La qual dicha <sentençia> así presentada antel dicho alcalle e leyda por mí, el dicho escriuano, luego los dichos Juan Martín de Frades e Bartolomé de / Sanct Boual, por sí e en nonbre de los dichos vasallos de la dicha Sanct Boual, dixeron que por quanto ellos por sí e en el dicho nonbre /⁵⁴ se entendían aprouechar de la dicha sentençia así en esta dicha villa commo en otros logares fuera della, así en jyzio commo / fuera dél, e se temían que la dicha sentençia se les podría perder por fuego o por agua o por rrobo o por otro caso fortituyto que / en ella o en

parte della podría acaesçer, por ende dixeron que pedían e pidieron, por sí e en el dicho nonbre de los dichos va/⁵⁷sallos, al dicho alcalde que mandase a mí, el dicho escriuano, que sacase o feziесе sacar de la dicha sentençia vn traslado o dos / o más, quales e quantos los dichos Juan Martín de Frades e Bartolomé de Sanct Boual, por sí e en nonbre de los dichos vasallos / de la dicha Sanct Boual, quisiesen e me pidiesen e menester ouiesen; al qual dicho traslado o traslados que yo, el dicho escriua/no, así sacase o feziесе sacar de la dicha sentençia original, el dicho alcalde interposiese a ellos e a cada vno de ellos e en ellos / e en cada vno de ellos su abtoridat e decreto, para que valiesen e feziесen fe en todo tiempo e logar que paresçiesen, así en juyzio / commo fuera dél.

§ E luego el dicho alcalde tomó la dicha sentençia en sus manos e viola e mirola e leyó por ella e dixo /⁶³ que la vía sana e non rrota nin rrasa nin cançelada nin en ninguna parte della sospechosa, antes dixo que la vía ca/resçiente de todo viçio e suspiçión. Por ende dixo el dicho alcalde que mandaua e mandó a mí, el dicho Andrés Nuñez, / escriuano, que sacase o feziесе sacar de la dicha sentençia original vn traslado o dos o más, quales e quantos /⁶⁶ los dichos Juan Martín de Frades e Bartolomé de Sanct Boual, por sí e en nonbre de los dichos vasallos de la dicha / Sanct Boual, quisiesen e me pidiesen e menester ouiesen. Al qual dicho traslado o traslados que yo, el dicho escri/uano así sacase o feziесе sacar e fuesen signados de mi signo, dixo el dicho alcalde que interponía e interpuso /⁶⁹ a ellos e a cada vno de ellos e en ellos e en cada vno de ellos su abtoridat e decreto en la mejor manera e forma que / podía, para que valiesen e feziесen fe en todo tiempo e logar que paresçiesen, así en juyzio commo fuera dél, bien / así e atan conplidamente commo la dicha sentençia original valdría e podría valer e fazer fe paresçiendo.

E /⁷² luego los dichos Juan Martín de Frades e Bartolomé de Sanct Boual, por sí e en nonbre de los vasallos del mones/terio de la dicha Sanct Boual, dixeron que lo pedían e pidieron signado a mí, el dicho escriuano, para guarda de / su derecho; e a los presentes dixeron que rrogauan e rrogaron que fuesen dello testigos, que son éstos, llamados /⁷⁵ e rrogados para ello: Rruy Sanches e Pero Alfonso de Portillo e Juan Martines, escriuanos públicos en la dicha / villa de Cuéllar, e otrosí vezinos de la dicha villa.

E yo, Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa / de Cuéllar a la merçed de mi señora, la infante doña Ysabel, fuy presente, en vno con los /⁷⁸ dichos testigos, a todo lo que dicho es, e de mandado del dicho alcalde e de rruengo e / pedimiento de los dichos Juan Martín e Bartolomé, este dicho treslado fiz sacar e escriuir / e conçertar con el dicho original, e va çierto e escripto en pargamino, e por ende ffiz /⁸¹ aquí este mio signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Andrés Núñez (*rúbrica*).

574

1458, junio, 17. Maqueda.

La reina Isabel de Portugal ordena a Juan Martínez, su criado, vecino de Arévalo, que vaya a Cuéllar y recaude los maravedís del pedido y dieciséis monedas y moneda forera que pagan los vecinos y moradores de la villa y su tierra para su mantenimiento, para lo que ordena al concejo de Cuéllar que le preste toda la ayuda que requiera. Manda la reina a Juan Martínez que entregue lo recaudado a Nuño Rodríguez, su tesorero mayor.

A. AHMC, sección I, núm. 54. Orig. Hoja suelta de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Doña Ysabel, por la graçia de Dios rreyna de Castilla e de León. Por quanto por mandado del señor rrey, mi muy caro e muy amado fijo, señor, me han / de ser librados los maravedís que montan en el pedido e diez e seys monedas e moneda forera que cabe a pagar a los vezinos e moradores de la villa de Cuéllar e /³ su tierra este presente año de la fecha desta mi carta, para en cuenta de los maravedís que yo de su señoría tengo e he de aver en cada vn año para mi mantenimiento, / por la presente mando a vos, Iohán Martínez, mi criado, vezino de la mi villa de Arévalo, que luego vayades a la dicha villa de Cuéllar e su tierra e fagades / toma de los dichos maravedís del dicho pedido e monedas e moneda forera, a qualquier persona o personas, cogedores o rreçebtores que sean puestos para los rreçe/⁶byr e rrecabdar e en cuyo poder estouieren. La qual dicha toma fazed por ante escriuano público en la forma que se acostunbra fazer. A las quales / dichas personas, cogedores e rreçebtores en cuyo poder estouieren los dichos maravedís mando que vos los den e entreguen e rrecudades con ellos a Nuño / Rrodríguez, mi thesorero mayor, o a quien su poder ouiere. Del qual dicho mi thesorero, o del que por él los ouiere de rrecabdar, mando que tomen sus /⁹ cartas de pago de los maravedís que asý rreçibieren, porque les sean rreçebidos en cuenta. E por esta mi carta mando al conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, / escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, que consyantán e den lugar a fazer la dicha toma e vos den e fagan dar todo fauor e ayuda / que para lo asý fazer menester ouiéredes, syn vos poner en ello ningund inpedimento. E vos nin ellos non fagades nin fagan ende ál, por quanto /¹² asý cunple a seruiçio del dicho señor rey, mi muy caro e muy amado fijo, señor, e mío e de la infante doña Ysabel, mi muy cara e muy / amada fija, e so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno por quien fincar de lo asý fazer e conplir, para la cámara de la dicha / infante, mi fija.

Dada en la villa de Maqueda, a diez e siete días de junio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e /¹⁵ quatroçientos e çinqüenta e ocho años.

Yo, la rreyna (*rúbrica*).

Yo, el doctor Arias Días, secretario de la rreyna, nuestra señora, la fize escriuir por su mandado (*rúbrica*).

575

1458, septiembre, 14. Cuéllar.

Juan Sánchez, clérigo, cura y vecino de Olombrada, aldea de la villa de Cuéllar, vende a Costanza, hija de Pedro de Cuéllar, monja del monasterio de Santa Clara, sito en los arrabales de la villa de Cuéllar, toda la heredad de pan llevar, prados, pastos, eras, solares, huertas y una troje que posee "en Muño Gómez, aldea e término de la dicha villa de Cuéllar". Recibe por ello siete mil maravedís, libras de alcabala, que le entrega Diego Rodríguez, vecino de Cuéllar, en nombre de Costanza.

A. ACSC, Documentos Medievales, núm. 4. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

Señan quantos esta carta de venta vieren commo yo, Juan Sánchez, clérigo cura de Forunbrada, vezino de la dicha aldea de Forunbrada, aldea e término de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad, para agora e para sienpre jamás, a vos, Costança, fija de Pedro de Cuéllar, monja que soys del monesterio de Santa Clara que, es en los arrauales de la dicha villa de Cuéllar, que estades absente, bien asý e e atan conplidamente como sy fuédeses presente, toda la heredad de pan leuar e prados e pastos e heras e solares e çercas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e vna troxe e todos otros qualesquier bienes rrayzes que yo he e tengo en Muño Gómez, aldea e término de la dicha villa de Cuéllar, e en sus términos e deuisas e labranças. La qual dicha heredad de pan leuar e prados e pastos e heras e solares e huertas e çercas e rriberas e fronteras e aguas corrientes e manantes e la dicha troxe asý declaradas, segund e en la forma e manera que dicha es, vos vendo, vendida buena, sana, leal e verdadera, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres e seruidumbres, tantas quantas han e aver deuen, asý de fuero commo de vso e de derecho, por presçio e quantía de siete mill maravedís, forros de alcauala, desta moneda vsual que agora corre, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen vn maravedí. De los quales dichos siete mill maravedís me otorgo de vos, la dicha Costança, por bien contento e por bien pagado, por quanto los rresçebí de Diego Rrodríguez, vezino de la dicha villa de Cuéllar, que presente está, en vuestro nonbre, rrealmente e con hefecto, antel escriuano e testigos desta carta, en buenas doblas de oro de la vanda castellanás, en que montaron los dichos syete mill maravedís. E desde oy, día e ora, en adelante, que esta carta es fecha e otorgada, me quito e desisto e desapodero de la tenençia e posesión, propiedad e juro e señorío de la dicha heredad de pan leuar, e prados e pastos e heras e solares e huertas e çercas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e troxe, e de todos los otros e qualesquier bienes rrayzes que yo he e tengo en la dicha aldea de Muño Gómez, e en sus términos, deuisas e labranças; e de quanta abçión e derecho a ella e a ellos avría o podría aver yo, o otro por mí e en mi nonbre, e por esta carta e con ella do e çedo e traspaso la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorío de la dicha heredad de pan leuar, e prados e pastos e heras e solares e huertas e çercas e rriberas e fontanares, e aguas / (f. 1v) corrientes e manantes, e la dicha troxe e todos los (los) otros bienes rrayzes que yo he e tengo en la dicha Muño Gómez e en sus términos, deuisas e labranças, e de cada vna cosa e parte dello, a vos en en vos, la dicha Costança, corporal, rreal, abtual, verbalmente, *nel casy*, para que sea vuestra la dicha heredad de pan leuar e prados e pastos e heras e solares e huertas e çercas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e la dicha troxe, e de vuestros herederos e subçesores e de quien vos, la dicha Costança, quisiéredes e por bien touiéredes; para que syn mi liçençia e syn liçençia de joez nin alcallde e syn pena e syn calona alguna, podades vos, la dicha Costança, o quien vuestro poder ouiere, entrar e tomar la posesión, juro e señorío de la dicha heredad de pan leuar e prados e pastos e heras e solares e huertas e çercas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e la dicha troxe, e de cada vna cosa e parte dello, e lo podades vender e enpenar, dar e donar e trocar e cambiar e enagenar, e fazer de todo ello e en todo ello e de cada vna cosa¹⁰⁸ e parte dello a toda vuestra voluntad libre commo de las cosas mejor paradas que vos, la dicha Costança, avedes e tenedes e podedes aver e tener de vuestro propio juro heredamiento. E rrenunçio la abténica presente e derecho comunal en que diz que si la cosa fuere vendida por la meytad o terçia parte menos del justo presçio que se desate la tal venta o se cunpla el su justo presçio e valor. E

¹⁰⁸ cosa] c *escrita sobre* e.

conozco e otorgo que éste es su justo presçio e valor e non más. E obligome e pongo con vos, la dicha Costança, de vos fazer sanas e de paz la dicha heredad de pan leuar e prados e pastos e heras e solares e huertas e çercas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e la dicha troxe, e cada vna cosa e parte de todo lo que dicho es e en (en) esta carta se contiene, de qualquier persona o personas de qualquier estado, condiçión, preminençia o dignidad que sean, varones o mugeres, que vos lo vengán demandando o enbargando o contrallando, todo o parte dello, e de tomar por vos, la dicha Costança, la voz e el pleito; e de vos sacar a paz e a saluo, syn daño alguno, so pena del doblo de los dichos syete mill maravedís por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional, estimado e sosegado entre partes, que con vos, la dicha Costança, pongo; e la dicha pena e interese pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo sea thenudo e obligado a vos fazer sana e de paz la dicha heredad de pan leuar e prados e pastos e heras e solares e huertas e çercas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e la dicha troxe, segund e en la forma e manera que dicha es. / (f. 2r) Para lo qual todo que dicho es, e en esta carta se contiene, mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligo a ello e para ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rraýzes, espirituales e tenporales, avidos e por aver, por doquier o en qualquier logar que los yo aya e tenga. E por esta carta rruego e pido a todas e qualesquier justiçias e juezes que sean, eclesiásticos o seglares, de la dicha villa de Cuéllar o de otras qualesquier çibdades, villas e logares qualesquier que sean de los rregnos e señoríos de nuestros señor el rrey, asý a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante, a donde e ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, a la jurediçión de los quales e de cada vno dellos me someto, rrenunçiendo mi propio fuero e domiçilio, para que me apremien e costringan por todo rrigor de justiçia, e me fazer tener a guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es e en esta carta se contiene; todavía defendiendo e anparando en la tenençia e posesiön e propiedad e juro e señorío de la dicha heredad de pan leuar e prados e pastos e heras e solares e huertas e çercas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e la dicha troxe a vos, la dicha Costança, con todas las mejorías e mejoramientos que en ella fueren fechos; e me apremien e costringan a vos pagar la dicha pena del doblo, sy en ella cayere, costas e daños, pérdidas e menoscabos que sobre todo lo que dicho es, o sobre alguna cosa e parte e artýculo dello se vos rrecresçieren, de todo, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, atan bien e atan conplidamente commo si lo ouiese leuado por juizio e sentençia difinitiva de joez competente ordinario, e a mi pedimiento e consentymiento fuese pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene, rrenunçio e parto e quito de mí e de todo mi fauor e ayuda, todas leyes de fueros e derechos e ordenamientos canónicos, çeuiles, rreales e municipales, escriptos o non escriptos, vsados e por vsar; todas cartas e alualaes e preuillejos de merçed de rrey o rreyna o infante heredero, o de otro señor o joez qualquier que sea, eclesiástico o seglar; ganados e por ganar, que en contrario sean o ser puedan a lo en esta carta contenido, o a parte dello, para lo poder rretrabtar o anular, que quiero que me non valan a mí nin a otra persona alguna en mi nonbre, en ningund tienpo nin por alguna manera, en juizio nin fuera dél, e toda exepçión de mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger, e mercados francos e logares preuillejiados, la demanda por escripto e por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro; en espeçial rrenunçio e parto e quito de mí e de mi fauor e ayuda la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E por/ (f. 2v) que esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta ante Andrés Núñez, escriuano público en la

dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese, o fiziese escriuir, e la signase con su signo; e a los presentes rrogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de venta en la dicha villa de Cuéllar, a quatorze días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Juan Vázquez, yerno de Diego Rrodriguez, e Garçi Díaz, tendero, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e Frutos Ferrnández, clérigo cura de Lovingos, aldea de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e a rruego e otorgamiento del dicho Iohán Sánchez, clérigo, esta carta fiz escriuir, e por ende ffiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Andrés Núñez (*rúbrica*).

676

1458, octubre, 9.

La reina Isabel de Portugal, viuda de Juan II, ordena al concejo de Cuéllar que para el diez de noviembre envíe ante ella dos hombres del estado de los caballeros y escuderos y otros dos del estado de los pecheros para tratar de la guarda de las ordenanzas, usos y costumbres de la villa que atañen a los montes y pinares. Hasta ese día levanta la pena de seiscientos maravedís a quien cortara pinos o madera en los montes y pinares de la villa.

Acompaña diligencia que informa de la presentación de la cédula al concejo de la villa de Cuéllar por Pedro Benito y de la orden del concejo para que se pregonara (1458, octubre, 15).

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 60. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. En el dorso: “§Domingo, quinze días del mes de otubre de çinquenta e ocho años, esta carta fue presentada por Pero Benítez a la justia e rregidores e procuradores. La qual fue obedesçida e mandada co[n]plir e apregonar. Testigos: Velasco Domínguez e Alonso de Cuéllar”. “§ Este día se apregonó la dicha carta por Juan Costalero en la plaça pública. Testigos: Juan Martínez e Per Alonso, escriuanos, e Pero Gonçález e Bernabé Rrodriguez”. “§ A XXI de nouiembre, Gil Ferrnández de Mayorga, vezino de Valladolid, por XX anos. Los diez años, X maravedís, en todo lo enco[n]prado por Sancta Ágada”.

La rreyna

Conçejo, justia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de / Cuéllar. Bien sabéys que por otras mis çédulas e mandamientos vos oue enbiado man/³dar que fasta çierto término en ellas contenido enbiásedes ante mí a quatro omes / buenos de entre vosotros, dos del estado de los caualleros e escuderos e dos del estado de los / pecheros, para que con ellos se platicasen algunas cosas cunplideras a seruiçio del señor /⁶ rrey, mi muy caro e muy amado fijo [e] señor, e mío e de la infante doña Ysabel, mi muy cara / e muy amada fija, e al bien e paz e sosiego de vosotros e a guarda e conseruaçión de vuestras buenas / hordenanças e vsos e costunbres que en esa dicha villa tenéys, así çerca de la guarda en /⁹ montes e pinares commo de otras cosas tocantes al bien beuir de vosotros. E ansi/mesmo vos enbié mandar que non cortásedes nin fiziésedes cortar pinos nin maderas / de los dichos montes e pinares, so pena de seysçientos maravedís por cada pie fasta que /¹² por mí fuese determinado, segund que más largamente en las dichas mis çédulas / se contiene. Por virtud de las quales ante mí paresçieron çiertas personas de los dichos / estados, e ante los del mi Consejo

fueron vistas çiertas hordenanças que traían e algunos /¹⁵ capítulos por ellos dados. E sobre todo auida çierta plática, me fue fecha rre/laçión çerca de todo ello; e por yo estar ocupada e se llegar el tiempo en que ellos han de / cojer su vino non se pudo dar determinaçión alguna, e mandé a las dichas personas que /¹⁸ acá vinieron que se fuesen a sus casas porque ouiesen lugar de fazer sus bendimias, / pues que el tienpo era llegado. E por parte de los dichos omes buenos pecheros me fue su/plicado que mandase alçar la dicha pena de los dichos seysçientos maravedís fasta el /²¹ término que los yo diese a que oviesen de tornar a ver la dicha determinaçión que se fazia en las / cosas suso dichas, quedando en su fuerça e vigor todas las otras penas acostunbradas; e / yo tóuelo por bien de les alçar la dicha pena fasta diez días andados del mes de nouienbre /²⁴ primero que viene, tanto que non saquen rrayos de tea nin caruón <de cándalo>, so la dicha pena. Por que vos mando / que para el dicho término enbiedes ante mí las dichas quatro personas segund que por / mí vos fue mandado por las dichas çédulas, las quales vos mando que guardedes e /²⁷ cunplades, segund que en ellas se contiene, desque el dicho término fuere llegado, so las / penas en ellas contenidas. E non fagades ende ál, so pena de la mi merçed.

Fecho nueue días / de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Yo la rreyna (*rúbrica*).

Por mandado de la rreyna, Diego Alfonso.

577

1458, diciembre, 5. Cuéllar.

Diego Rodríguez, vecino de la villa de Cuéllar, vende a Costanza, monja del monasterio de Santa Clara, localizado en los arrabales de la villa de Cuéllar, hija de Pedro de Cuéllar, difunto, y de Elvira Sánchez de Virués, una heredad de pan llevar, huertas, prados, pastos, eras, solares y casas que posee en Lovingos y en El Barrio, aldeas de Cuéllar, por precio y cuantía de tres mil quinientos maravedís, que recibió de Elvira Sánchez de Virués, su madre, cuando le entregó diez mil maravedís para compra de heredades para ella.

A. ACSC, Documentos Medievales, núm. 4. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de venta vieren commo yo, Diego Rrodríguez, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que por quanto yo ove rresçibido de Eluira Sánchez de Virués, muger que fue de Pedro de Cuéllar, vezino de la çibdad de Segouia, diez mill maravedís desta moneda vsual que agora corre, que dos blancas viejas o tres nueuas fazen vn maravedí. Los quales dichos diez mill maravedís por la presente conozco que yo ove rresçebido e pasado a mi parte e poder de la dicha Eluira Sánchez de Virués, para que yo los comprase de heredades para Costança, fija de la dicha Eluira Sánchez de Virués e del dicho Pedro de Cuéllar, difunto, que Dios aya, que presente está, monja que es del monesterio de Santa Clara, que es en los arrauales de la dicha villa de Cuéllar. De los quales dichos diez mill maravedís yo ove conprado e conpré vna heredad de pan leuar e prados e pastos e heras e solares e huertas e çercas e rri/ (*f. 3r*)beras e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e vna troxe en Muño Gómez, aldea de la villa de Cuéllar, e en sus términos, deuisas e labranças de Juan Sánchez, clérigo cura de Forunbrada, vezino de la dicha Forunbrada, aldea e término de la dicha villa de Cuéllar, por

presçio e quantía de siete mill maravedís, e quedaron por conprar en heredades tres mill maravedís para conplimiento de los dichos diez mill maravedís. E agora para en emienda e satisfaçión de los dichos tres mill maravedís que asý rrestaron e quedaron por conprar en heredades de los dichos diez mill maravedís, e para fenchimiento de pago de los dichos diez mill maravedís, yo, el dicho Diego Rrodríguez, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad, para agora e sienpre jamás, a vos, la dicha Costança, monja del dicho monesterio de Santa Clara, que presente estades, vna heredad de pan leuar e huertas e çercas e prados e pastos e heras e solares e casas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e todos otros qualesquier bienes rraýzes que yo he e tengo e poseo en Lobingos e en El Barrio, aldeas e término de la dicha villa de Cuéllar, e en sus términos, deuisas e labranças, en cada vna dellas. La qual dicha heredad de pan leuar e huertas e çercas e prados e pastos e heras e solares e casas e rriberas e fronteras e aguas corrientes e manantes, e todos otros qualesquier bienes rraýzes ansý declarados, en la manera que dicha es, vos vendo, vendida buena, sana, leal e verdadera, con todas sus entradas e salidas, e vsos e costunbres e seruidunbres, tantas quantas han e aver deuen, asý de fuero commo de vso e de derecho, por presçio e quantía de tres mill e quinientos maravedís de la dicha moneda. De los quales dichos tres mill e quinientos maravedís me otorgo de vos, la dicha Costança, por bien contento e pagado, por quanto yo los ove rresçebido e rresçebí rrealmente de la dicha Eluira Sánchez de Virués, vuestra señora madre, al tienpo que ella me dio los dichos diez mill maravedís para que conprase de heredades para vos, la dicha Constança. Pero, por quanto al presente la paga non paresçe, rrenunçio las leyes del derecho, la vna en que diz que el escriuano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga sobre lo que la carta se otorga, en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que la quantía vala; e la exeçión del derecho en que diz que fasta dos años primeros siguientes es omne thenudo de mostrar la paga que feziere, sy la otra parte ge la negare, saluo sy el que la paga rresçibe rrenunçia estas leyes, e yo asý las rrenunçio. E desde oy, día e ora en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me quito e desisto e desapodero de la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorío de la dicha heredad de pan leuar e huertas e çercas e prados e pastos e heras e solares e casas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e todos otros qualesquier bienes rraýzes que yo aya e tenga en las dichas aldeas de Lobingos e El Barrio, e en cada vna dellas e en sus términos, deuisas e labranças, e de cada vna cosa e parte dello. E por esta presente carta e con ella do e çedo e traspaso la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorío de la dicha heredad de pan leuar e huertas e çercas e prados e pastos e heras e solares e casas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e de todos los otros bienes rraýzes sobredichos a vos, la dicha Costança, corporal / (*f. 3v*), rreal, abtual, verbalmente, *uel casy*, para que sea todo lo que dicho es e cada vna cosa e parte dello e de vuestros herederos e subçesores, e de quien vos quisiéredes e por bien touiéredes, para que syn liçençia e mandamiento de juez nin de alcaldé que sea, eclesiástico nin seglar, e syn pena e sin calona alguna, vos o quien vuestro poder ouiere, lo podades e pueda entrar e tomar e vender e enpeñar e enajenar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar, e fazer de la dicha heredad de pan leuar e huertas e çercas e casas e solares e prados e pastos e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e otros qualesquier bienes rraýzes, e de cada vna cosa e parte dello, a toda vuestra voluntad libre, commo de las cosas mejor paradas que vos avedes e tenedes e podedes aver e tener de vuestro propio juro heredamiento. E rrenunçio e parto e quito de mí, e de todo mi fauor e ayuda, la abténica presente e derecho comunal en que diz que sy la cosa fuere vendida por la meytad o terçia

parte menos del justo presçio que se desate la tal venta e se cunpla el su justo presçio e valor; e conozco que éste es su justo presçio e valor e non más. E obligome e pongo con vos, la dicha Costança, de vos fazer sana e de paz la dicha heredad de pan leuar e huertas e çercas e casas e solares e prados e pastos e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e todos otros qualesquier bienes rraýzes suso dichos, de qualquier o qualesquier persona o personas, varones o mugeres, de qualquier estado o condiçión, preminençia o dignidad que sean, que vos lo vengán demandando o enbargando o contrallando todo o parte de lo que dicho es; e de tomar por vos, la dicha Costança, la boz e el pleito, e de vos parar a paz e a saluo de todo daño syn costa alguna, so pena del doblo de los dichos tres mill e quinientos maravedís, por pena e por postura e por nonbre de ynterese convençional, estimado e sosegado entre partes, que con vos, la dicha Costança, pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo sea thenudo e obligado a vos fazer sanos e de paz la dicha heredad de pan leuar e huertas e çercas e casas e solares e prados e pastos e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e heras e todos los otros bienes rraýzes, segund e en la forma e manera que dicha es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene, e para cada vna cosa e parte dello mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligo a ello, e para todo ello, a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rraýzes, avidos e por aver, por doquier o en qualquier logar que los yo aya. E por esta carta rruego e pido a todas las justiçias, alcaldes, alguaziles e merinos e entregadores que sean, asý de la dicha villa de Cuéllar commo de otras qualesquier çibdades, villas e lugares de los rregnos e señoríos de nuestro señor el rrey, así a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento de justiçia della, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos me someto, rrenunçiendo mi propio fu[e]ro e domiçilio, para que me apremien e costringan, por todos los rremedios del derecho, a me fazer tener e guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es e en esta carta se contiene, todavía defendiendo e anparando en la tenençia e posesiön e juro e señorío de la dicha heredad / (f. 4r) de pan leuar e huertas e çercas e prados e pastos e heras e solares e casas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e de los dichos bienes rraýzes, a vos, la dicha Costança, con todas las mejorías que en ellas, e en cada vna cosa e parte dello, fueren fechas; e me apremien e costringan a vos pagar la dicha pena del doblo, sy en ella cayere, costas, daños, pérdidas e menoscabos que sobre todo ello se vos rrecresçieren, de todo, bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, atan bien e atan conplidamente commo sy lo ouiese leuado por juizio e sentençia difinitiva de joez competente ordinario e a mi consentymiento fuese pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene, rrenunçio e parto e quito de mí e de mi fauor e ayuda todas leyes de fueros e derechos e ordenamientos, canónicos, çeuiles, rreales e municiपालes, escriptos o non escriptos, vsados e por vsar; todas cartas e alcaualas e preuillejos de merçe(çe)d de rrey o rreyna e infante heredero, o de otro señor o joez qualquier que sea, ganadas o por ganar; toda exeçión de mal engaño, todo todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger, e mercados francos e logares preuillejados; la demanda por escripto e por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro; e todo plazo e consejo de abogado, e todas otras buenas rrazones e defensiones e exepciones, asý perentorias commo perjudiciales, que en contrario sean o ser puedan, a lo en esta carta contenido, o parte dello, que quiero que me non valan en ningund tienpo nin por alguna manera, en juizio nin fu[e]ra dél; en espeçial rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta

ante Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escreuiese o fiziese escreuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de venta dentro, en el dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar, a çinco días del mes dezienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rrogados para ello: Alfonso Gonçález, clérigo beneficiado en Santa Marina, e Juan Vázquez, fiyo de Juan Vázquez de Sant Martín, yerno del dicho Diego Rrodríguez, e Ferrnando Velázquez el Moço, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Andrés Núñez, escriuano público sobredicho, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e de rruego e otorgamiento del dicho Diego Rrodríguez, esta carta de venta fiz escriuir, e por ende ffiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Andrés Núñez (*rúbrica*).

578

1458, diciembre, 30. Cuéllar¹⁰⁹.

Costanza, monja del monasterio de Santa Clara, localizado en los arrabales de la villa de Cuéllar, hija de Pedro de Cuéllar, difunto, dona a dicho monasterio todos sus bienes muebles y raíces que posee en la villa de Cuéllar, especialmente la heredad de pan llevar, prados, pastos, eras, solares, huertas y una troje que posee en Muño Gómez, aldea y término de la dicha villa de Cuéllar, así como la heredad de pan llevar, huertas, prados, pastos, eras, solares y casas que posee en Lovingos y en El Barrio, aldeas de Cuéllar.

A. ACSC, Documentos Medievales, núm. 4. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 161.

/ (*f. 4v*) Sepan quantos esta carta de donaçión vieren commo yo, Costança García, fija de Pedro de Cuéllar, defunto, que Dios aya, monja profesa que soy del e en el monesterio de Santa Clara, el qual dicho monesterio es en los arruales de la villa de Cuéllar, de mi propia e libre voluntad, syn premia e syn enduzimiento e syn otro engaño nin sotilizamiento alguno que por ningunas nin algunas persona o personas me sea fecho, otorgo e conozco por esta carta que fago graçia e donaçión, pura e irreuocable, que es dicha entre biuos, al dicho monesterio e convento e monjas de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar, de todos mis bienes muebles e rraýzes que yo he e tengo e poseo en la dicha villa de Cuéllar e en sus términos e juredición e en el dicho monesterio de Santa Clara e en otros qualesquier logares que los yo aya e tenga e posea, espeçialmente de vna heredad de pan leuar e prados e pastos e heras e solares e huertas e çercas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e vna troge, e otros qualesquier bienes rraýzes que yo he e tengo e poseo en Nuño Gómez, aldea de la dicha villa de Cuéllar, e en sus términos, deuisa e labranças; e de vna heredad de pan leuar e

¹⁰⁹ 1458, diciembre, 30. Cuéllar] *Fecha*mos el documento en 1458 por estar datado según el estilo de Navidad, en el cual el año comenzaba el 25 de diciembre. De ahí que se diga en el documento: fecha e otorgada esta carta [...] a treynta días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueue años.

prados e pastos e heras e solares e huertas e çercas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e de otros qualesquier bienes rrayzes que yo he e tengo e poseo en Lobingos e en El Barrio, e en sus términos e juredición, e deuisas e labranças, aldeas de la dicha villa de Cuéllar. De los quales dichos mis bienes muebles e rrayzes e de las dichas heredades de pan leuar e prados e pastos e heras e solares e casas e huertas e çercas e rriberas e fronteras e la dicha troxe, e aguas corrientes e man[an]tes, e otros qualesquier bienes rrayzes que yo he, asý tengo e poseo en la dicha Nuño Gómez e en Lobingos e El Barrio, e en cada vna dellas, e en sus términos, deuisas e labranças, fago graçia e donaçión, pura e irreuocable, de todos ellos e de cada vna cosa e parte dellos al dicho monesterio e convento e monjas de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar, segund que lo yo oy día he e tengo e poseo, para que el dicho monesterio, convento e monjas de Santa Clara los aya e sean suyos, por quanto yo non puedo tener los dichos mis bienes nin parte dellos sin grand cargo de mi conçiencia. E desde oy, día e ora, en adelante que esta carta de donaçión es fecha e otorgada, me quito e desisto e desapodero de la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorío de todos los dichos mis bienes muebles e rrayzes, e de las dichas heredades de pan leuar e prados e pastos e heras e solares e casas e huertas e çercas e rriberas e fronteras e troxe, e aguas corrientes e manantes, que yo he e tengo en las dichas Nuño Gómez e en Lobingos e El Barrio, e en sus términos, deuisas e labranças, e en cada vna dellas, e de quanta abçión e derecho a ellas avía o podría aver, yo o otra persona o personas por mí e en mi nonbre, çeuil e natural. E por esta presente carta de donaçión e con ella do e dono, çedo e traspaso la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorío de los dichos mis bienes muebles e rrayzes, e de las dichas heredades de pan leuar e prados e pastos / (f. 5r) e solares e casas e huertas e çercas e rriberas e fronteras e troxe e aguas corrientes e manantes, e de cada vna cosa e parte dellos, al dicho monesterio, convento e monjas de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar, corporal, rreal, abtual, verbalmente, *uel çasy*, para que sean del dicho monesterio, convento e monjas de Santa Clara, e de quien él quisiere e por bien touiere; e los pueda vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enagenar e fazer de los dichos bienes e de cada vna cosa e parte dellos, asý muebles commo rrayzes, todo lo que el dicho monesterio, convento e monjas de Santa Clara quisiere e por bien touiere, asý commo de los bienes e cosas mejor paradas quel dicho monesterio ha e tyene e posee e puede aver e tener e poseer de derecho. E otrosý por esta carta pido e rruego a todas e qualesquier justicias, alcaldes e juezes que sean de la dicha villa de Cuéllar, o de otra qualquier juredición que sean, que pongan al dicho monesterio, convento e monjas de Santa Clara de la dicha villa, o a quien su poder bastante para ello del dicho monesterio touiere, en la tenençia e posesión paçífica de los dichos mis bienes muebles e rrayzes, e de las dichas heredades de pan leuar e prados e pastos e heras e casas e solares e huertas e troxe e çercas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, e de cada vna cosa e parte dello, e den al dicho monesterio el juro e la propiedad de todos los dichos mis bienes suso declarados e espeçificados, commo dicho es, por virtud desta dicha donaçión que yo dello fago al dicho monesterio, e vos defiendan e anparen en ello para sienpre jamás. Ca yo, por la presente le do la posesyón e juro de todos los dichos bienes, muebles e rrayzes, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres e seruidumbres, tantas quantas han e aver deuen, asý de fuero commo de derecho. E obligome e pongo con el dicho monesterio e monjas de Santa Clara de le fazer sanos e de paz todos los dichos bienes muebles e rrayzes de que yo asý le fago graçia e donaçión, de qualquier persona o personas que los vengán demandando o enbargando o contrallando, todos o parte dellos, e prometo e otorgo yo, la dicha

Costança García, por firme estipulación de aver por firme e valedera esta dicha donación e çesión que yo asý fago al dicho monesterio de todos los dichos mis bienes, en la manera que dicha es, para sienpre jamás, e de nu[n]ca yr nin venir contra ella nin contra parte della, en tienpo alguno que sea, en alguna manera nin por alguna rrazón, de fecho nin de derecho, puesto que el dicho monesterio, convento e monjas de Santa Clara cometiese contra mí algunas cosas de ingratitudine porque meresçiese perder esta donación, o por otra rrazón o cabsa, porque lo yo pudiese rreuocar. E sy contra ello fuere o veniere por rreuocar e anular esta donación que yo fago al dicho monesterio de Santa Clara, que me non vala; e demás que peche e pague çient maravedís de la moneda corriente, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen vn maravedí, de la moneda que corriere a la sazón en pena por cada vn día de quantos pasaren del día que yo fuere o veniere contra esta dicha donación, o vos non feziere sana esta dicha donación; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía finque e sea firme e valedera e non rreuocable esta dicha donación e para la fazer sana e sin embargo e contradición alguna, obligo a ello e para ello todos mis bienes muebles e rrayzes / (f. 5v) avidos e por aver, por doquier o en qualquier logar que los yo aya e tenga; e yo, seyendo çertificada de mi derecho, rrenunçio e parto de mí la ley del derecho en que diz que donación fecha entre biuos de mayor quantía de quinientos sueldos syn abtoridad de juez que non vala; e la ley en que diz que si los donatorios que rresçiben alguna donación fazen tuerto o desaguizado metiendo manos yradas en aquellos que los dan algo que lo puedan rreuocar, e todas las otras cabsas ingratitudinis; e otrosý rrenunçio la ley en que dize que si los donatorios fueren quexadados de fanbre o de otros menesteres que sean thenudos de los mantener los que rresçiben la donación; e otrosý rrenunçio la ley en que dize que quando alguno es induzido a fazer algund contrabto por arte o por engaño, o por otra rrazón alguna de engaño, quier sea presunto o verdadero, que lo pueda rretrabtar, que mi voluntad es de sienpre ser obligada a nu[n]ca lo poder rretrabtar, por qualquier vía e e manera que yo aya fecho esta donación, avnque a ello fuese induzida, lo que non fui nin soy; e otrosí rrenunçio e parto de mí, e de mi fuero e ayuda, todas leys de fueros e derechos e ordenamientos, canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, e vsos e costunbres que contra esta donación sean, e todo benefiçio e ayuda de derecho, canónico e çeuil, que en mi fauor e ayuda sea, para yr o venir contra lo que dicho es, e contra parte dello; e rrenunçio toda menoridad e toda rrestituçión *in integum* e toda exeçión de mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e lugares preuillejados, la demanda por escripto e por palabra, e el traslado della e desta carta, e todas otras buenas rrazones e defensiones e exeçiones, asý perentorias commo perjudiçiales, que en contra sean o ser puedan a lo en esta carta contenido, o a parte dello, que quiero que me non valan en algund tienpo ni por alguna manera, en juizio nin fuera dél. Otrosý rrenunçio el preuillejo o preuillejos que son dados en fauor e ayuda de las mugeres de los enperadores Justiniano e del senaty consultus Valiano, çertificada dello. Otrosí rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala.

E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de donación ante Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o feziere escriuir, e la signase con sus signo; e a los presentes rrogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en el dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar, a treynta días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueue años.

Testigos que fueron presentes: fray Pedro de Toledo, confesor de las dichas monjas, e Pedro Ba[r]juero, yerno de Juan Delgado, e Frutos, hijo del Emellizo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Andrés Núñez, escriuano público sobredicho, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e a rruego e otorgamiento de la dicha Costança García, monja, esta donación fiz escriuir, e por ende ffiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Andrés Núñez (*rúbrica*).

579

1458, diciembre, 30. Cuéllar¹¹⁰.

Costanza, hija de Pedro de Cuéllar, difunto, monja del monasterio de Santa Clara, localizado en los arrabales de la villa de Cuéllar, jura que cumplirá todo lo dispuesto en la donación que hizo a dicho monasterio de todos sus bienes muebles y raíces que posee en la villa de Cuéllar, especialmente la heredad de pan llevar, prados, pastos, eras, solares, huertas y una troje que posee en Muño Gómez, aldea y término de la dicha villa de Cuéllar, así como la heredad de pan llevar, huertas, prados, pastos, eras, solares y casas que posee en Lovingos y en El Barrio, aldeas de Cuéllar.

A. ACSC, Documentos Medievales, núm. 4. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 161.

/ (f. 6r) Sepan quantos esta carta de juramento vieren cómo yo, Costança García, fija de Pedro de Cuéllar, defunto, que Dios aya, monja profesada que soy del e en el monesterio de Santa Clara que es en los arrauales de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que por quanto oy, día de la fecha della, antes desto yo ove fecho e otorgado e fize e otorgué ante Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, graçia e donación, pura e irreuocable, que es dicha entre biuos, al dicho monesterio, convento e monjas de Santa Clara de la dicha villa, de todos mis bienes muebles e rraýzes que yo he e tengo e poseo en la dicha villa de Cuéllar e en su término e juredición e en otros qualesquier logares e juredición que los yo aya e tenga, en espeçial de vna heredad de pan leuar e prados e pastos e heras e solares e huertas e çercas e rriberas e fronteras e vna troxe, e aguas corrientes e manantes, e de otros qualesquier bienes rraýzes que yo he e tengo e poseo en Nuño Gómez, aldea de la dicha villa de Cuéllar e en su término, deuisa e labranças; e de vna heredad de pan leuar e prados e pastos e heras e casas e solares e huertas e çercas e rriberas e fronteras, e aguas corrientes e manantes, que yo he e tengo e poseo en Lobingos e en El Barrio, aldeas de la dicha villa, e en sus términos, deuisas e labranças, e en cada vna dellas. E me obligué de non rreuocar esta dicha donación e de la fazer sana e de paz e de me non llamar a menor de hedad, nin pediré nin demandaré rrestitución in *integrum*, en ningund tienpo nin por alguna manera, so çierta pena, segund que todo esto que dicho es, con más e asaz cosas en la dicha carta de donación que pasó antel dicho Andrés Núñez, escriuano público, se contiene. Por ende, juró a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*Cruz*), que con mi mano derecha tango corporalmente, e a las

¹¹⁰ 1458, diciembre, 30. Cuéllar] *Fecha el documento en 1458 por estar datado según el estilo de Navidad, en el cual el año comenzaba el 25 de diciembre.*

palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que sean, e a las órdenes que rresçebí que yo, como buena, leal e fiel chistiana, aterner e guardar e conplir todo lo que dicho es, e en la dicha carta de donaçión se contiene; e que agora nin en algund tienpo nin por alguna manera non rreuocaré la dicha donaçión nin yré nin verné contra ella nin contra parte della, nin me llamaré a menor de hedad, en ningund tienpo del mundo nin por alguna rrazón que sea, nin pediré nin demandaré rrestitución alguna *in intregum*, mas que conpliré e aterné todo lo contenido en la dicha carta de donaçión. E sy lo asý feziere e cunpliere, segund e commo dicho es, que Dios, que es poderoso, me ayude en este mundo al cuerpo e en el otro mundo al ánima, donde más tengo de durar; e sy el contrario de lo que dicho es feziere, e la dicha carta de donaçión e lo en ella contenido en todo tyenpo del mundo non lo guardare e conpliere e contra ello e contra lo en ella contenido, o contra parte dello fuere o veniere para la rreuocar o anular, e a no la fazer sana, e a menor de hedad me llamare e rrestitución *in intregum* alguna pediere o demandare, que Dios, nuestro señor, me lo demande mal e caramente como a christiana que a sabiendas perjura el santo nombre de Dios en vano; e por el mismo fecho sea perjura e infamis e fementida e caya en todo caso de menos valer. E demás por esta carta do todo poder conplido a todos e qualesquier justiçias e juezes que sean, eclesiásticos o seglares; a las / (f. 6v) dichas justiçias seglares, para que me apremien e costringan por todos los rremedios del derecho a me fazer auer e guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es e en la dicha carta de donaçión se contiene, e a me dar pena de perjura e infamis; e a las dichas justiçias e juezes eclesiásticas, para que me apremien e costringan por toda çensura eclesiástica a me fazer tener e guardar e conplir e a non rreuocar e a fazer sana e de paz la dicha donaçión, segund e en la forma e manera que dicha es. E demás de todo esto que dicho es, las dichas justiçias eclesiásticas para que proçedan contra mí dando e mandando dar sus cartas de excomunión, las más fuertes que ser puedan, de las quales dichas cartas nin de alguna dellas, a cabtela nin a rreynçidenciã, quiero e mi voluntad es que non pueda ser asuelta dellas por el Santo Padre nin por sublegado nin subdelegado nin por otro [o] otros arçobispo nin arçobispos nin obispos nin otro perlado nin juez qualquiera que sea, e puesto caso que la tal absoluición o rrelaxación deste juramento me sea dada, quier de su propio motu del Santo Padre o de otros qualesquier de los dichos señores juezes o de algunos dellos o a mi pedimiento e consentymiento, que yo que non vsaré de la tal absoluición nin rrelaxación fasta en tanto que primeramente, rrealmente e con hefeto atenga e guarde e cunpla e pague todo lo que dicho es e en la dicha carta de donaçión se contiene, e cada vna cosa e parte e artýculo dello, bien e cunplidamente, segund e en la forma e manera que dicha es, e en esta carte de juramento es rrelatado e en la dicha carta de donaçión se contiene. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de juramento ante Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escreuiese o feziere escriuir, e la signase con su signo; e a los presentes rrogué que fuesen dello testigos

Que fue fecha e otorgada esta carta de juramento, estando dentro en el dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar, a treynta días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e nueue años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rrogados para ello: fray Pedro de Toledo, confesor de las dichas monjas de Santa Clara de la dicha villa, e Pedro Baruero, yerno de Juan Delgado, e Frutos, fijo del Emellizo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e a rruego e otorgamiento de la dicha Costança García, este juramento fiz escriuir; e por ende ffiz aquí este mío signo a tal (*signo*) en testimonio de verdad.

Andrés Núñez (*rúbrica*).

580

1459, enero, 13. Cuéllar.

Fernando Sánchez, hijo de Diego Sánchez, vecino de Cuéllar, vende al cabildo de los clérigos de la villa, una tierra de una obrada de bueyes, con sus eras, que posee en San Miguel del Arroyo, aldea de Cuéllar, como la tuvo la mujer de Juan Guillén, vecina que fue de la dicha villa de Cuéllar, e según la poseyó él mismo. Recibe por ella setecientos cincuenta maravedís.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 124, fol. 13r-16r. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Carta de la tierra que mercaron los señores de cabildo con las heras de Ferrnand Sánchez, fijo de Diego Sánchez. La qual tierra e heras fueron de la heredat de la de Juan Guillén, en San Miguel del Arroyo".

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo, Ferrnand Sánchez, fijo de Diego Sánchez, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad, para agora e sienpre jamás, al cabildo de clérigos de la dicha villa de Cuéllar, que es absente, bien asý commo sy fuese presente, e a vos, Juan Luis, abad del dicho cabildo, e a vos, Martín Sánchez e Garçi Ferrández, alcaldes del dicho cabildo, e a vos, Antón Martínez, clérigo, procurador del dicho cabildo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, en nonbre del dicho cabildo e clérigos de la dicha villa de Cuéllar, vna tierra con sus heras que yo he e tengo e poseo en Sanct Mig[u]ell del Arroyo, aldea de la dicha villa de Cuéllar, segund que fue e la tenía e poseya la muger de Juan Guillén, vezina que fue de la dicha villa de Cuéllar, e segund que la yo tengo e poseo, que ay en ella fasta vna obrada de bueyes, poco más o menos, que ha por linderos: de la vna parte, alamar del dicho cabildo e alamar de herederos de Juan Martínez de la Torre, vezino de la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo; e de la otra parte, hera de herederos de Ferrnand Álvarez de Casarejos e el camino rreal que va de Cuéllar a Santiago del Arroyo. La qual dicha tierra con sus heras asý deslindada e declarada, en la manera que dicha es, vos vendo, vendida buena, sana, leal e verdadera, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres, tantas quantas ha e aver deue, asý de fuero commo de vso e de derecho, por presçio e quantía de seteçientos e çinquenta maravedís desta moneda vsual que agora corre, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen vn maravedí. De los quales dichos seteçientos e / (*f. 14r*) çinquenta maravedís me otorgo del dicho cabildo e clérigos por bien contento e pagado e toda mi voluntad, e de vos, el dicho Juan Luis, abad del dicho cabildo, e Martín Sánchez e Garçi Ferrández, alcaldes del dicho cabildo, e Antón Martínez, clérigo cura, procurador del dicho cabildo e clérigos de la dicha villa, e en su nonbre, por quantos los rreçebí de vos, el dicho Antón Martínez, clérigo, procurador del dicho cabildo, e en su nonbre, rrealmente e con hefecto antel escriuano e testigos desta carta, en (en) çinco florines de buen oro e justo peso de la ley e cuño de Aragón, e en çinco rreales de plata castellanos, en que montaron los dichos seteçientos e çinquenta maravedís, con condiçión que paguedes el alcauala el dicho cabildo e clérigos dél, o vos, el dicho Antón Martínez, su procurador, en su nonbre. E si la

dicha tierra e heras más vale o valer puede de los dichos setecientos e çinquenta maravedís que el dicho cabildo e vos, los dichos Juan Luis e Martín Sánchez e Garçi Ferrández e Antón Martínez, clérigo, procurador del dicho cabildo, e en su nonbre, me dades por la dicha tierra e heras, de la demasia que más vale vos fago graçia e donaçión pura e irreuocable que es dicha entre biuos, por muchas e buenas obras que del dicho cabildo e de vosotros, en su nonbre, he rreçebido, e porquel dicho cabildo e vosotros seáys thenudos e obligados de rrogar a Dios por mi ánima e por ánimas de mi padre e de mi madre. E desde oy, día e ora en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me quito e desapodero de la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorío de la dicha tierra e heras e de quanta abçión e derecho a ella avría o podría aver, yo o otro por mí e en mi nonbre. E por esta carta e con ella la do e çedo e traspaso a vos, el dicho cabildo, e a vos, los dichos Juan Luis, abad del dicho cabildo, e Martín Sánchez e Garçi Ferrández, alcalldes del dicho cabildo, e Antón Martínez, clérigo, procurador del / (f. 15r) dicho cabildo, en su nonbre, para que sean del dicho cabildo e clérigos dél e de vos, los sobredichos clérigos, en su nonbre, e de sus herederos e subçesores, e vuestros e de quien el dicho cabildo e vosotros, en su nonbre, quesiéredes e por bien touiéredes, e las podades vender e enpenar e dar e donar e trocar e cambiar e enagenar e fazer della e en l(l)a dicha tierra e heras e en cada parte dellas a toda vuestra voluntad libre commo de las cosas mejor paradas del dicho cabildo. E obligome e pongo con el dicho cabildo e clérigos dél e con vos, los dichos clérigos, alcalldes e procurador dél, en su nonbre, de vos fazer sana e de paz la dicha tierra e heras de qualquier persona o personas que la contrallaren o enbargaren e de tomar por vos la boz e el pleito, e de vos sacar a paz e a saluo a vos, los sobredichos clérigos, e al dicho cabildo, de todo daño, so pena de veynte maravedís de la dicha moneda, o de la moneda que corriere al tienpo de las pagas por cada vn día de quantos días pasaren después que por el dicho cabildo e por vos, los sobredichos, en su nonbre fuere rrequerido que vos faga sana e de paz la dicha tierra e heras, por pena e postura e por nonbre de ynterese que con el dicho cabildo e con vos, los sobredichos, en su nonbre, pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo sea thenudo e obligado a vos fazer sana e de paz la dicha tierra e heras, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligo a ello e para ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rrayzes, avidos e por aver. E por esta carta rruego e pido a todas las justiçias e entregadores, asý de la dicha villa de Cuéllar commo de otras qualesquier çibdades, villas e logares de los rregnos e señoríos de nuestro señor, el rrey, asý a las que agora son / (f. 15v) commo a las que serán de aquí adelante a donde e ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, para que me apremien e costringan por todos los rremedios del derecho a me fazer tener e guardar e conplir e pagar, todo lo que dicho es e en esta carta se contiene, todavía defendiendo e anparando en la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorío de la dicha tierra e heras, al dicho cabildo e a vos, el dicho Juan Luis, abad del dicho cabildo, e Martín Sánchez e Garçi Ferrández, alcalldes del dicho cabildo, e Antón Martínez, clérigo, procurador del dicho cabildo, en su nonbre, e me apremien a vos pagar la dicha pena de los dichos veynte maravedís, sy en ella cayere, costas e daños, pérdidas e menoscabos que sobre todo ello se rrecresçieren, bien asý e atan conplidamente commo si lo ouiese leuado por juyzio e sentençia difinitiva de joez competente ordinario e a mi consentymiento fuese pagada en cosa juzgada. Sobre lo qual todo que dicho es, rrenunçio todas leyes de fueros e derechos e ordenamientos, canónicos e çeules, vsados e por vsar, todas cartas e alualaes e preuillejos de merçed de rrey o rreyna o

ynfante heredero o de otro señor o joez qualquier que sean ganadas o por ganar, toda exeçión de mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e logares preuillejados, la demanda por escripto e por palabra, e el traslado della e desta carta, en espeçial rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante Pero Alfonso de Portyllo, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a treze días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta / (f. 16r) e nueue años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rrogados para ello: Juan del Arroyo e Andrés García, clérigo, fijo de Juan de la Nava, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e Pero Ximénez, fijo del bachiller Juan Ximénez, vezino de Turégano, e Pedro de Rremondo, rrepetidor, e Diego Escolar, vezino de Ýscar.

E yo, el dicho Pero Alfonso de Portyllo, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho Ferrand Sánchez esta carta de venta fize escriuir, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Pero Alfonso (*rúbrica*).

581

1459, diciembre, 5. Cuéllar.

Traslado sacado por el escribano Rodrigo Sánchez del amojonamiento del Pinar Testado y de la sentençia y mandamiento que dieron Ordoño Velázquez, del Consejo Real de Castilla, y Pedro Vermúdez, guarda de los pecheros de la villa de Cuéllar, a petición de Juan Álvarez y Nuño Sánchez, procuradores del concejo de Cuéllar, y de Domingo Pérez de Pinarejos, procurador del sexmo de Navalmanzano y de los hombres buenos pecheros de la villa de Cuéllar (1423, noviembre, 10, martes. Pinarejos, aldea de Cuéllar—1424, febrero, 4, jueves. Cuéllar), para que los labradores vecinos y moradores de las aldeas de la tierra no pudieran cortar madera ni leña, ni hacer carbón ni sacarlo fuera del término de la dicha villa y su tierra, salvo en las condiciones que establecieron.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 24. Orig. Papel. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) Este es treslado de vn cuaderno de sentençia e amojonamiento e poderes e carta del infante don Juan en rrazón del Pinar Testado, signado de escriuano público, segund por él paresçia, el tenor del qual es este que se sygue:

(*Sigue doc. núm. 314*)

Va escripto entre rrenglones en la primera plana o diz: “el concejo”, non le enpezca.

Fecho e sacado fue este traslabdo de la dicha sentençia e escritura oreginal en la villa de Cuéllar, a çinco días del mes de dezienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos çinquenta e nueue años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e concertar este dicho traslabdo con la dicha escritura original: Pero Sánchez, baruero, e Juan Corcobado e Rrodrigo de Vallejo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la infante doña Ysabel, este treslaudo fielmente ffiz sacar de la dicha escripttura original, el qual va çierto e concertado delante los dichos testigos, e por ende ffiz aqui este mío acostunbrado syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

582

1460, febrero, 16. Cuéllar.

Poder de Juan Fernández, clérigo, vicario y vecino de Cuéllar, por la que tras exponer que donó al cabildo de los clérigos de la villa, las viñas que poseía en Valledado, con sus lagares, bodega, casas y cubas, a excepción de tres viñas y una cuba que se quedó para sí, da poder a Antón Martínez, clérigo cura de San Miguel, y a Juan López, de la Puerta de San Pedro, vecinos de Cuéllar, para que entreguen la posesión, propiedad, juro y señorío de las viñas al cabildo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 125, fol. 1r-2v. Orig. Cuaderno de papel de ocho hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Escrituras para los señores clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar. El derecho del notario del poder que ouieron para dar posesión: XII maravedís.

§ De las posesiones de las casas e viñas: XL IIIII^o maravedís.

§ Del camyno: diez maravedís X maravedís.

/ (f. 1r) Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Juan Ferrández, clérigo vicaryo e vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que por quanto yo ove fecho grraçia e donación de todas mys vyñas, con los lagares e bodega e casas e cubas, que yo he e tengo e poseo en Valledado, aldea de la dicha villa de Cuéllar, e en su término e labranças, al cabildo e clérigos de la dicha villa, saluo de tres viñas que dexé e quedaron para mý, el dicho Juan Ferrández, vicaryo, las quales dychas tres viñas e más vna cuba que quedan para mý son estas que se syguen: la viña del Açeñuela que fue de Muñoz Garçía e la otra viña majuelo que fue de Domingo Frutos e la otra viña que fue del carniçero, que se llama de La Solana, con la dycha cuba que está en casa de Alfonso Ferrández Ezquierdo, vezino de la dicha aldea de Valledado, que quedan para mý, el dicho Juan Ferrández, vicario, como dicho es, la qual dicha grraçia e donación de las dichas viñas e lagares e bodega e casas e cubas, commo dicho es, fyze e otorgué a los dichos clérigos e cabildo de la dicha villa e Cuéllar, con çiertas condyçiones e posturas e en çierta forma, según que más largamente se contyene en la carta de donación que sobrello fize e otorgué antel notaryo, de cuyo sygno esta carta esta sygnada. Por ende por esta carta otorgo e conozco que do e otorgo todo my poder conplido e bastante, segund que lo yo he e tengo e según que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho a vos, Antón Martínez, clérigo cura de Sa/ (f. 1r)nt Myguel, e a vos, Juan López, de la Puerta de Sanct Pedro, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, que presentes estades, e a cada vno e qualquier de vos, para que rrealmente e con hefeto por mý e en mi nonbre podades dar e entregar e dedes e entreguedes al dicho cabildo e clérigos de la dicha villa de Cuéllar, o al abat que fuere del dicho cabildo, en my vida la posesyón e propiedat e

juro e señoryo de las dichas viñas e lagares e bodega e casas e cubas, de que yo ansy fago grracia e donación al dicho cabildo e clérigos o abat. De la qual dicha posesyón e propiedat e juro e señoryo de las dichas viñas e lagares e bodega e casas e cubas, e de cada vna dellas, por sy vos, los dichos Antón Martínez e Juan López, e cada vno de vos, podades dar e entregar al dicho cabildo e clérigos de la dicha villa de Cuéllar, o al abat que fuere del dicho cabildo, e en su nonbre, syn liçença e mandado de ningún juez nin de alcalde nin de otra persona alguna que poder aya para dello conosçer, saluo por vuestra propia abtorydat les podades dar e entregar la dicha posesyón e juro e señoryo, commo dicho es; e que para que açerca de lo que dicho es e en esta carta se contiene podades fazer e fagades todos los otros abtos e dilygençias e cosas que al caso que conplideras e nesçesaryas sean e aquellas todas e cada vna dellas que yo mesmo farýa sy a ello e a cada vna cosa e parte dello fuese presente, e al dar e otorgar e entregar la dicha posesyón, mayores o menores o iguales de las contenidas en esta carta de poder. E quan conplido e bastante poder commo yo he e tengo para lo / (f. 2^a) que dicho es, e para cada vna cosa e parte e artículo dello otro tal e tan conplido e bastante e ese mesmo le do e otorgo a vos, los dichos Antón Martínez, clérigo e cura, e Juan López, e a cada vno o qualquier de vos, con todas sus inçidencias, dependencias, mergencias, anexidades e conexidades, e prometo e otorgo de aver por firme e valedero, para agora e en todo tiempo e syenpre jamás, todo quanto por vos, los sobredichos Antón Martínez, clérigo, e Juan López, de la Puerta de Sanct Pedro, e por cada vno de vos açerca de lo que dicho es fuere dado e entregado e fecho e otorgado sobre rrazón de la dicha posesyón de las dichas viñas e lagares e bodega e casas e cubas, e de cada vna dellas, so obligaçión de todos mys bienes muebles e rrayzes, spirituales e temporales, avidos e por auer, e para todo lo que dicho es aver por firme e valedero, commo dicho es, que espeçialmente obligo. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder ante Juan Sánchez de Minguela, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtorydat episcopal, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escreuir e la sygnase con su signo; e a los presentes rrogué que fuesen dello testygos, que son estos que se syguen: Pero Sánchez, clérigo de Sanct Miguel del Arroyo, e Juan Alfonso de la Quadra e Martín Gonçález, çapatero, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E fue fecha e otorgada esta carta de poder en la dicha villa de Cuéllar, a diziséys días del mes de febrero, año del nascimy/ (f. 2^v)ento de nuestro saluador Ihesu Christo de myll e quatroçientos e sesenta años.

E yo, Juan Sánchez de Minguela, notario públyco en todo el obispado de Segouia por la abtorydat episcopal, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e a rruego e otorgamyento del dicho Juan Ferrández, vicario cura de Sanct Pedro de la villa de Cuéllar, escreuí esta carta de poder; e por quanto va escripto en vna plana do dyz: “los”, non le enpezca; e por ende fiz aquí este myo syg(*signo*)no en testymonyo de verdat.

Juan Sánchez, notario (*rúbrica*).

583

1460, febrero, 19. Vallelado.

Testimonio de la toma de posesión que Rodrigo García, cura de la iglesia de San Andrés de la villa de Cuéllar y abad del cabildo de los clérigos de la villa, hizo de mano de Antón Martínez, cura de San Miguel, y Juan López, de la Puerta de San Pedro, vecinos de la villa, apoderados del

vicario Juan Fernández, de las viñas, casas, lagares, cámara, bodega, cubas, pajar y parte de corral que el vicario donó al cabildo de los clérigos de Cuéllar en término de Vallelado.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 125, fol. 2v-7r. Orig. Cuaderno de papel de ocho hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Escrituras para los señores clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar. El derecho del notario del poder que ouieron para dar posesión: XII maravedís.

§ De las posesiones de las casas e viñas: XI. IIII^o maravedís.

§ Del camyno: diez maravedís X maravedís.

En Vallelado, aldea de la villa de Cuéllar, a dizinueue días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta años. Este día, estando de pies dentro en vnas casas e lagares tejados con su viga e piedra e aparejos de lagar, con vna cámara sobradada e con vn establo que está baxo de la dicha cámara, e con vn pajar pagizo que sale a la puerta de la calle, e con vna bode/ (f. 3r)ga que está en corral enfrente de los dichos lagares, e con tres cubas que están en la dicha bodega, que pueden caber las dichas cubas fasta sesenta cántaras, poco más o menos; de las quales casas e lagares e bodega e cámara e pajar son linderos: de la vna parte, suelos de Juan Luys, clérigo, vezino de la villa de Cuéllar; e de las otras dos partes, en el dicho corral del dicho Juan Ferrández e Gil Ferrández, casas del dicho Gil Ferrández, vezino de la dicha aldea de Vallelado, su casero del dicho Juan Ferrández; e de la otra parte afruentan en la calle pública e sale la puerta de corral a la dycha calle. Los quales casas, lagares e cámara e pajar e bodega e cubas e corral ansý deslyndadas, en presençia de mý, el notario, e testigos que en fin serán escriptos, paresçieron presentes Antón Martínez, clérigo cura de Sanct Miguel, e Juan López, de la Puerta de Sanct Pedro, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e dixeron que por virtud del poder a ellos dado e otorgado por el dicho Juan Ferrández, vicario, por ante mý, el notario dicho, el dicho Juan Ferrández, vicario, ouo fecho e otorgado carta de donaçión de todas las dichas <viñas> e casas, lagares, cámara e bodega, tejadas e cubas e pajar e parte de corral, segund que dicho es, quel auía e tenya en la dicha Vallelado e en su término, a los señores (señores) clérigos e cabildo de la dicha villa de Cuéllar, saluo de tres viñas e vna cuba que dexara para el dicho Juan Ferrández, / (f. 3v) vicario. Las quales dichas viñas e cuba en la dicha carta de donaçión [que] sobresta rrazón fizo e otorgó ante mý, el dicho notaryo, el dicho Juan Ferrández, vicario, e están declaradas. E luego los dichos Antón Martínez, clérigo, e Juan López dixeron a Rruy Garçía, clérigo cura de Sanct Saluador, abat del dicho cabildo, e señores, que presente estaua, e en su nonbre, que ellos e cada vno dellos, por virtud del dicho poder a ellos dado por el dicho Juan Ferrández, que agora a mayor abondamiento que ponía e posyeron e entregaron e dieron rrealmente la tenençia e posesyón corporal, atual de los dichos lagares e bodega e cámara, pajar e corral, con las dichas cubas que estauan dentro, al dicho Rruy Garçía, abat del dicho cabildo, e en su nonbre; e tomaronle por la mano los dichos Antón Martínez e Juan López e metyéronle dentro e dixeron ansý que le dauan e entregauan la dicha posesyón, commo dicho es. E luego el dicho Rruy Garçía, clérigo e abat, en nonbre del dicho cabildo e señores clérigos, quel la rresçebía e tomaua, e andouo por las dichas casas e lagar e çerró e abrió las puertas de las dichas casas e corral e echó por su mano fuera al dicho Gil Ferrández, que estaua por (e) nonbre del dicho cabildo e señores clérigos, e dixo el dicho abat en el dicho nonbre que él se auía e ouo por contento de la dicha posesyón en nonbre del dicho cabildo e señores. E de cómo los dichos Antón Martínez e Juan López se la auían dado e entregado, syn contradición alguna, e el dicho Rruy Garçía la auía tomado en el dicho nonbre

pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese ansý por testymonio / (f. 4r) sygnado; e a los presentes rrogó por testigos que son presentes a todo lo suso dicho: Alfonso Ferrández Ezquierdo e Alfonso, su fijo, e Sancho Ferrández, vezinos de Vallelado.

Fecho día e mes e año suso dicho.

§ E después desto, este dicho día e mes e año suso dicho, los dicho Antón Martínez, clérigo, e Juan López, de la Puerta de Sanct Pedro, e en presençia de mí, Juan Sánchez de Minguela, notario público en todo el obispado de Segouia, e de los testigos infra escriptos, dixerón al dicho Rruy Garçia, abat del dicho cabildo, que fuese con ellos a las viñas del dicho Juan Ferrández que eran en el dicho término e labranças de la dicha aldea de Vallelado, de que avía fecho donaçión el dicho Juan Ferrández, vicario, a los dichos señores e cabildo de la dicha villa de Cuéllar, e por el poder a ellos dado e otorgado, que estauan prestos de le dar e otorgar la posesión de las dicha viñas. § E luego fuéronse todos de consuno e entraron en vna viña que se dize la Bien Asentada, de que son linderos: de la vna parte: Ferrnán Gutyérrez, yerno de Diego López; e de la otra parte, el camino que va a La Mata e a Villorya. E luego el dicho Rruy Garçia tomó vn açadón e vna foz en sus manos e escauó e podó en posesyón en nonbre del dicho cabildo, e los dichos Antón Martínez e Juan López dixerón que ansý le dauan la dicha posesyón de la dicha viña. E el dicho Rruy Garçia rrogó a los testigos infra escriptos e a mí, el dicho notario, que ge lo diese por testymonio sygnado para en guarda de su derecho e de los dichos / (f. 4v) señores, en cuyo nonbre él tomaua la dicha posesión.

§ E luego en contynente, en presençia de mí, el dicho notario, e testigos fueron los dichos Antón Martínez e Juan López a vna viña que se dize El Majuelo de Carrascal, que es del dicho Juan Ferrández, vicario, que es en linde: de la vna parte, viña de Alfonso Ferrández el Viejo; e de la otra parte, viña de Santa María de Segouia; e entraron los dichos Antón Martínez e Juan López por la dicha viña e dixerón al dicho Rruy Garçia que por el poder a ellos dado e otorgado por el dicho Juan Ferrández, que le dauan la dicha posesyón e ge la entregauan. E luego el dicho Rruy Garçia entró en la dicha viña e escauó e podó e andudo por ella, e en el dicho nonbre de los dichos señores e cabildo que se entregaua e tomava la dicha posesión de la dicha viña e que ansý lo pedía por testymonio a mí, el dicho notario.

§ E luego en contynente, en presençia de mí, el dicho notario, e testigos, fueron los dichos Antón Martínez e Juan López a vna viña majuelo que se llama de Cascajares, que es del dicho Juan Ferrández, que es en linde de viña de Juan de la Mata, de la vna parte; e de la otra parte, viña de Juan de Ferrera; e entraron los dichos Antón Martínez e Juan López por la dicha viña e dixerón al dicho Rruy Garçia que por el poder a ellos dado e otorgado por el dicho Juan Ferrández ante mí, el dicho notario, e testigos, que le dauan e dieron e otorgaron la dicha posesión. E luego el dicho Rruy Garçia en/ (f. 5r)tró por la dicha viña e andudo por ella e escauó e podó e en el dicho nonbre de los dichos señores del cabildo de la dicha villa, e dixo que se entregaua e tomava la posesión de la dicha viña e que ansý lo pedía por testymonio sygnado a mí, el dicho notario, e a los presentes por testigos.

§ E luego en continente, en presençia de mí, el dicho notario, e testigos, fueron los dichos Antón Martínez e Juan López e Rruy Garçia a vna viña que se dize la del Peral, de que son linderos: viña de Velasco Pérez de la vna parte; e de la otra parte, herederos de Pascual Sánchez, vezinos de Torre; e entraron en la dicha viña e dixerón al dicho Rruy Garçia, clérigo, abat de dicho cabildo, quellos, los dichos Antón Martínez e Juan López, por el poder a ellos dado e otorgado por el dicho

Juan Ferrández, le davan e otorgauan la dicha posesión para con las otras dichas viñas, en nonbre del dicho cabildo. E luego el dicho Rruy Garçía entró por la dicha viña e escauó e podó en ella en manera e contynuando la posesyón; e pidiolo por testymonio e a los presentes rrogó por testigos.

§ E luego en contynente los dichos Antón Martínez e Juan López e el dicho Rruy Garçía se fueron a vna viña que se dize por su nonbre El Cauallero e el Cauallerillero, la qual toda junta, e de que son linderos: de la vna parte, viña de Juan Ferrández, alfayate e del aldea de Torre; e de la otra parte, viña de Sancta María de Segouia. E luego los dichos Antón Martínez e Juan López, en nonbre del dicho Juan Ferrández, cuyo poder tyenen e han, dixeron al dicho Rruy Garçía que le dauan e otorgauan la posesyón de las dichas / (f. 5r) viñas, segund e por la manera e forma que ge la auían dado e otorgado las otras dichas viñas pasadas, e dixeron al dicho Rruy Garçía que entrase e tomase la dicha posesión. E luego el dicho Rruy Garçía, en el dicho nonbre, entró e tomó la dicha posesyón, e cauó e escauó e podó commo él auía tomado e fecho en las otras viñas pasadas, e el dicho Rruy Garçía pidiolo a mí, el dicho notario, por testymonio sygnado; e a los presentes rrogó que dello fuesen testygos.

§ E luego en contynente este día los dichos Antón Martínez e Juan López e el dicho Rruy Garçía, en presençia de mí, el dicho notario, e testigos, fuéronse a vna viña ay luego, acerca, e entraron en vna viña que era de Juan Ferrández, vicario, de que son linderos: de la vna parte, viña del cabildo de los clérigos de Val Farto; e de la otra parte, viña de Martín Garçía, vezino de Vallelado; e de la otra parte, viña de Pascual Sánchez de Torre. E luego los dichos Antón Martínez e Juan López dixeron al dicho Rruy Garçía que entrase e tomase la posesión de la dicha viña, que desde allí ge la dauan e entregauan por el poder a ellos dado e otorgado por el dicho Juan Ferrández. E luego el dicho Rruy Garçía entró en la dicha viña, en nonbre del dicho cabildo, e en nonbre de posesión escauó e podó en la dicha viña e dixo que se daua por contento de la dicha posesión, e rrogó a los presentes por testigos; e a mí, el dicho notario, que ge lo diese ansy por testymonio sygnado.

§ E luego en contynente fuéronse los dichos Antón Martínez e Juan López e el dicho Rruy Garçía a otra viña ençima / (f. 6r) de carrera que se dize Pequena, que era del dicho Juan Ferrández, vicario, en presençia de mí, el dicho notario, e testigos, e dixeron al dicho Rruy Garçía en aquella viña Pequena que allí estaua, que era de las que le auía mandado e fecho donación al cabildo el dicho Juan Ferrández, la qual viña a por linderos: de la vna parte, viña de Sancta María de Vallelado; e de la otra parte, viña del bachiller Alfonso Garçía, de la dicha villa. E los dichos Antón Martínez e Juan López dixeron al dicho Rruy Garçía que entrase e tomase la posesión, que ellos ge la dauan e entregauan por el poder a ellos dado e otorgado. E luego el dicho Rruy Garçía dixo que entrauá e entró en la dicha viña e escauó e podó e tomó la dicha posesión e en nonbre de los dichos señores del cabildo, e rrogó a los presentes por testygos; e a mí, el dicho notario, lo demandó por testymonio sygnado.

§ E luego en contynente los dichos Antón Martínez e Juan López e el dicho Rruy Garçía se fueron a vna viña que es en el dicho término, a Los Arenales, que es del dicho Juan Ferrández, de que son linderos: de la vna parte, viña de Juan de Escalante; e de la otra parte, viña de Velasco Velázquez, vezinos de Cuéllar; e de la otra parte, viña de la cofradía de Santo Tomé, e dixeron los dichos Antón Martínez e Juan López al dicho Rruy Garçía que entrase en la dicha viña ansy deslindada e

que tomase la posesyón, que ellos ge la dauan e entregavan, en nonbre, por el poder que ellos tenían del dicho Juan Ferrández. E luego el dicho Rruy Garçía dixo que él entraua en la dicha viña e escauó e podó en manera de posesyón, e rrogó a los presen[tes] / (f. 6v) que fuesen testigos; e a mý, el dicho notario, rrogó e pidió que ge lo diese synado por testymonio en nonbre del dicho cabildo.

§ E luego en contynente los dichos Antón Martýnez e Juan López e el dicho Rruy Garçía fuéronse a vna viña que dizen de Solana, que era del dicho Juan Ferrández, cuyo poder los dichos Antón Martýnez e Juan López tenían, e dixerón al dicho Rruy Garçía, abat de cabildo, que aquélla era la viña de Solana, que dezían del dicho Juan Ferrández, de que eran linderos: de la vna parte, viña de Alfonso Escudero; e de la otra parte, viña de Pedro de Martín Ferrández, vezinos de la dicha aldea de Vallelado; e los dichos Antón Martýnez e Juan López dixerón al dicho Rruy Garçía, abat del cabildo e señores de la dicha villa de Cuéllar, que entrase en la dicha viña e tomase la posesyón dellas, que ellos ge la dauan e entregauan por el poder a ellos dado. E luego el dicho Rruy Garçía entró en la dicha viña e escauó e podó en posesyón en nonbre del dicho cabildo, e dixo que él se daua por contento e entregado de las dichas viñas e casas declaradas e deslindadas, commo [en] esta carta escriptas e declaradas son por mý, el dicho notario, e testigos. E los dichos Antón Martýnez e Juan López por el poder a ellos dado e otorgado por el dicho Juan Ferrández, dixerón que ansý dauan e entregauan al dicho Rruy Garçía, abat del dicho cabildo, en el dicho nonbre, las dichas posesiones e posesyón rreal, atual, corporal, *vel casi*, de las dichas casas e viñas que ansý son deslindadas, e que agora se parten de todo ello e en el dicho nonbre apoderan al / (f. 7r) dicho Rruy Garçía, commo abat de cabildo, en todas las dichas casas e viñas commo dicho es. E desde oy día en adelante se desanparan del señorýo e propiedat que en las dichas casas e viñas quel dicho Juan Ferrández auya e tenía en la dicha aldea de Vallelado, con las cubas, segund que se cuenta e está escripto e sygnado por la donaçión que por ante mý, el dicho notario, fizo e otorgó el dicho Juan Ferrández, vicario, cuyo poder nos, los dichos Antón Martýnez e Juan López, auemos e tenemos para todo lo suso dicho, e ansý lo traspasamos e apoderamos e damos todo el señorýo e juro e propiedat e posesión a los dichos señores e cabildo de la dicha villa e al dicho Rruy Garçía, abat del dicho cabildo, en su nonbre, e para que él e ellos puedan (puedan) fazer dello e en ello todo lo que quisieren e por bien touieren ansý commo de cosa propia que aya sydo e seya del dicho cabildo e señores, guardando la horden e condiçión de la donaçión que con el dicho Juan Ferrández, vicario, pusyeron, e conpliendo los aniuersaryos, commo dicho está en la obligaçión e donaçión. E los dichos Antón Martýnez e Juan López dixerón que se obligauan a fazer e estar e quedar al dicho Juan Ferrández por todo lo que dicho (*sic*), so obligaçión de los dichos sus bienes spirituales e tenporales que para ello obligan. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Alfonso Ferrández Esquierdo e Alfonso, su fijo, e Sancho Ferrández, vezinos de Vallelado.

E yo, el dicho Juan Sánchez de Mínguela, notario público en todo el obispado de Segouia, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Rruy Garçía, en nonbre del dicho cabildo, escreuí estas escripturas de posesyón en las quales va escripta en la primera posesión do diz: “viñas”, non e[n]pezca; e por ende fze aquí este mýo syg(*signo*)no en testymonyo de verdat.

Juan Sánchez, notario (*rúbrica*).

1460, febrero, 19, martes. San Miguel del Arroyo.

Testimonio de la toma de posesión que hizo Alfonso González, clérigo, beneficiado de la iglesia de Santa Marina de Cuéllar, en nombre del cabildo de los clérigos de la villa, de una tierra de media obrada que el cabildo había comprado en San Miguel del Arroyo a Fernando Sánchez, tras haber sido apeada, a instancia del alcalde de la villa Pedro Sánchez de Hinestrosa, por Juan García, Martín López y Juan Alfonso, vecinos de San Miguel del Arroyo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 126, fol. 42r-43r. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

En Sanct Miguell del Arroyo, aldea de la villa de Cuéllar, martes, dezinueue días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta años. Este día, en presencia de mí, Alfonso Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi (de mi) señora, la ynfante doña Ysabel, e de los testigos de yuso escriptos, pareció presente Alfonso Gonçález, clérigo beneficiado en la yglesia de Sancta Marina en la dicha villa, e presentó e noteficó vn mandamiento firmado de Pero Sánchez de Ynistrosa, alcalld e en la dicha villa, por el qual mandaua so çierta pena a Juan García e a Martín López e a Juan Alfonso, vezinos de la dicha Sa[nct] Miguel, que fuesen e apeasen al dicho Alonso Gonçález así commo procurador e vno de los clérigos del cabildo de la dicha villa, vna tierra quel dicho cabildo auía comprado de Ferrnando Sánchez. La qual estaua en término de la dicha Sanct Miguel, otro mismo todas las otras cosas quel dicho cabildo tenía en la dicha aldea. E luego los sobredichos Juan García e Martín López e Juan Alfonso dixerón que estauan prestos de yr luego a fazer el dicho apeamiento ansý de la dicha tierra quel dicho cabildo auía comprado del dicho Ferrand Sánchez commo de todas las otras cosas que ellos sabían poser e tener al dicho cabildo, e primeramente los sobredichos apeadores fueron luego e apearon al dicho cabildo vna tierra, en que ay media obrada de tierra, poco más o menos, de que son linderos: de la vna parte, heras que dizen de Martín Muñoz de Casarejos; e de la otra parte, huerta de alamar de Juan de Amor; e de la otra parte, huerta de alamar del dicho cabildo. E el dicho Alonso Gonçález, clérigo, dixo que tomaua e tomó la posesión de la dicha tierra en nonbre del dicho cabildo e para el dicho cabildo; / (f. 42v) e tomada la dicha posesión, fincó dos fitos en vn codillo que se faze en la dicha tierra, entre herederos de Juan de la Torre, cabe donde se juntan amos arroyos, e fincó otro fito en otro codillo que entra de la dicha tierra con linde de la huerta alamar que dizen de Mari Frutos. Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Juan García de Arriba e Juan de Amor e García Muñoz, vezinos de la dicha Sanct Miguel del Arroyo, aldea de la dicha villa. Los quales sobredichos apeadores e cada vno dellos fizieron juramento en forma de derecho. E fecho el dicho juramento, dixerón ellos e cada vno dellos quel sobredicho apeamiento que ellos e cada vno dellos por sí auían fecho e apeado que era bueno e verdadero para el juramento que cada vno dellos auía jurado, e que non auía fecho en él ynclusión alguna. De lo qual fueron testigos los sobredichos.

E yo, el sobredicho Alfonso Gonçález, escriuano sobredicho a la merçed de mi señora, la ynfante doña Ysabel, presente fuy a todo lo sobredicho, en vn con los dichos testigos, e por rruego e pedimiento del dicho Alfonso Gonçález, esta carta

de posesión e apeamiento escriuí, / (f. 43r) e por ende fize aquí este mío signo que es atal (*signo*) (que) es en testimonio de verdad.

Alonso Gonçález (*rúbrica*).

585

1460, agosto, 24. Cuéllar.

Fernando Sánchez, hijo de Diego Sánchez, vecino de Cuéllar, vende al cabildo y clérigos de la villa de Cuéllar, una tierra de una obrada que posee en término de San Miguel del Arroyo, aldea de Cuéllar, que linda con tierra de los herederos de Alvar López de Segovia, con el sendero que va de San Miguel del Arroyo a Casarejos y con el camino que va de San Miguel del Arroyo a Cuéllar, que atraviesa la tierra. Recibe por ella ochocientos maravedís.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 127, fol. 12r-14r. Orig. Cuaderno de tres hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sean quantos esta carta de venta vieren cómmo yo, Ferrand Sánchez, fijo de Diego Sánchez, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad, para agora e sienpre jamás, al cabildo e clérigos de la villa de Cuéllar, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a vos, Antón Martínez, e a vos, Pero Sánchez, e a vos, Garçi Ferrández, e a vos, Rruy Garçía, e a vos, Alfonso Gonçález, e a vos, Juan Martínez, clérigos que soys del dicho cabildo de la dicha villa de Cuéllar, e otrosý vezinos de la dicha villa, que estades presentes, e en nonbre e para el dicho cabildo, vna tierra que yo he e tengo e poseo en término de Sanct Miguell del Arroyo, aldea de la dicha villa de Cuéllar, que ay en ella vna obrada, poco más o menos, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de herederos de Áluar López de Segouia; e de la otra parte, el sendero que va de Sanct Miguell del Arroyo a Casarejos; e de la otra parte, atraviesa por la dicha tierra el camino que va de la dicha Sanct Miguell del Arroyo a la dicha villa de Cuéllar. La qual dicha tierra, así deslindada e declarada en la manera que dicha es, vos vendo, vendida buena, sana, leal e verdadera, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertençias, e con todo otro qualquier derecho e abçión que yo he e tengo e me pertenesçe e pertenesçer puede en qualquier manera e para qualquier rrazón e cabsa a la dicha tierra, e a qualquier cosa e parte della, ansí de fecho commo de derecho commo en otra qualquier manera e cabsa e rrazón que lo yo he e tengo e me pertenesçe e pertenesçer puede, por presçio e quantía de ochocientos maravedís desta moneda vsual que agora corre, / (f. 12v) que dos blancas viejas o tres nuevas fazen vn maravedí. De los quales dichos ochocientos maravedís me otorgo del dicho cabildo e de vos, los dichos Antón Martínez e Pero Sánchez e Garçi Ferrández e Rruy Garçía e Alfonso Gonçález e Juan Martínez, clérigos, en nonbre del dicho cabildo, por bien contento e pagado, por quanto los rresçebí de vosotros en nonbre del dicho cabildo rrealmente e con hefecto, antel escriuano e testigos desta carta, en dos enriques de oro e en rreales de plata, en que montaron los dichos ochocientos maravedís. Con condiçión que paguedes el alcauala de la dicha tierra suso declarada el dicho cabildo e vos, los dichos clérigos en su nonbre. E sy la dicha tierra más vale o valer puede de los dichos ochocientos maravedís que el dicho cabildo e vos, los dichos clérigos, en su nonbre, me dades por ella, de la dema[sía] que más vale la dicha tierra fago graçia e donaçión pura e irreuocable que es dicha entre biuos, al dicho cabildo e clérigos dél de la dicha villa de Cuéllar e a vos, los dichos clérigos que estades presentes, en su nonbre, por muchas e

buenas obras que del dicho cabildo e clérigos dél he rresçebido e espero rresçebir e porquel dicho cabildo e clérigos dél rrueguen a Dios por mi ánima de quien fue la dicha tierra. E desde oy, día e ora, en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me parto e quito e desapodero de la tenençia e posesión, céuil e natural, rreal, abtual, verbal, e de la propiedad e derecho e abçión e [juro] e señorío que yo he e tengo e me pertenesçe e pertenesçer puede, en qualquier manera o por qualquier rrazón a la dicha tierra, e qualquier cosa e parte della, e por esta carta e con ella la do e çedo e traspaso al dicho cabildo e a vos, los dichos / (f. 13r) cléridos, que estades presentes, en su nonbre, la dicha posesión e toda e qualquier posesión que yo he e tengo a la dicha tierra, e a qualquier cosa e parte della, e la propiedad e dominio e derecho e açión e juro e señorío que yo he e tengo e me pertenesçe e pertenesçer puede, en qualquier manera e por qualquier rrazón, a la dicha tierra, e cada cosa e parte della, sea del dicho cabildo e clérigos del dicho cabildo de la dicha villa de Cuéllar, e de quien el dicho cabildo e vos, los dichos clérigos, en su nonbre, e los que después de vos e dellos venieren quesiéredes, e para que podades entrar e tomar e entredes e tomedes la posesión de la dicha tierra por vuestra abtoridad propia, syn pena e syn calonia de joes nin de otra persona qualquier que sea, eclesiástica nin seglar; e la podades e puedan vender e enpenar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer de la dicha tierra e en ella todo lo que vos e el dicho cabildo quesiéredes e por bien touiéredes commo de cosa suya e vuestra propia e mejor parada que el dicho cabildo ha e tiene e posee. E obligo e pongo con el dicho cabildo e clérigos dél de la dicha villa de Cuéllar, e con vos, los dichos Antón Martínez e Pero Sánchez e García Ferrández e Rruy García e Alfonso Gonçález e Juan Martínez, clérigos que soys del dicho cabildo, e en su nonbre, de vos fazer sana e de paz la dicha tierra e cada parte della, de qualquier persona o personas que vos la vengán demandando o enbargando o contrallando, toda o parte della, e de tomar por el dicho cabildo e por vos, los dichos clérigos, en su nonbre, la boz e el pleito; / (f. 13r) e de vos sacar a paz e a saluo de todo daño, so pena del doblo de los dichos maravedís por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional, estimado e sosegado entre partes, que con el dicho cabildo e con vos, los dichos clérigos, en su nonbre, pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo sea tenuto e obligado a vos fazer sana e de paz la dicha tierra e cada parte della al dicho cabildo e a vos, los dichos clérigos, en su nonbre, segund e commo e en la manera que dicha es. Para lo qual todo que dicho es, e en esta carta se contiene, mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligo a ello e para ello a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rraýzes, avidos e por aver, por doquier o en qualquier logar que los yo aya e tenga. E por esta carta rruego e pido a todas las justiçias e entregadores que sean de la dicha villa de Cuéllar o de otra qualquier çibdad, villas o logares o juredición que sean, así a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, a la juredición de los quales e de cada vno dellos me someto, rrenunçiendo mi propio fueró e juredición, para que las dichas justiçias e juez, o qualquier dellos, me apremien e costringan por todo rrigor de derecho, a me fazer tener a guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es e en esta carta se contiene; todavía defendiendo e anparando en la dicha tenençia e posesión e propiedad e señorío de la dicha tierra al dicho cabildo e a vos, los dichos clérigos, en su nonbre, e más me apremien a vos pagar la dicha pena del doblo, en ella cayendo, con todas las costas e daños, pérddidas e intereses menos/ (f. 14r) cabos que sobre rrazón de lo que dicho es, o de qualquier cosa o parte dello se vos rrecresçieren, bien así e atan conplidamente commo sy lo ouiese leuado por juizio e sentençia difinitiva de joez competente ordinario, e a mi pedimiento e

consentimiento fuese pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene, rrenunçio e parto e quito de mí e de mi fauor e ayuda, todas leyes de fueros e derechos e ordenamientos canónicos, çeuiles, vsados e por vsar; todas cartas e alualaes e preuilegios de merçed de rrey o rreyna o infante heredero, o de otro señor o joez qualquier que sea, ganadas o por ganar, toda exección de mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger, e mercados francos e logares preuillejados, todo plazo e consejo de abogados, la demanda por escrito e por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro; e todas otras buenas rrazones e exeçiones e defensiones que en contrario sean o ser puedan a lo en esta carta cotenido, o parte dello, para lo poder rretrabtar e anullar; e quiero que me non valan en juizio nin fuera dél, en ningund tienpo del mundo, en espeçial rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta ante Pero Alfonso de Portillo, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese, o fiziese escriuir, e la signase con su signo; e a los presentes / (f. 14v) rrogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e quatro días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta años.

Testigos que fueron presente: Alfonso Baruero, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e Juan de Torrezilla e Gonçalo Vallesterero, criados de Rrui Garçía, clérigo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Pero Alfonso de Portillo, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho Ferrand Sánchez esta carta de venta fize escriuir, e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Pero Alfonso (*rúbrica*).

586

1460, septiembre, 22. San Miguel del Arroyo.

Testimonio de la toma de posesión que Antón Martínez, cura de la iglesia de San Miguel de la villa de Cuéllar, y Juan Sánchez, cura de la iglesia de Santa María de la Cuesta, también de Cuéllar, clérigos del cabildo de dicha villa, hicieron, en nombre del cabildo, de la tierra que este compró de Fernando Sánchez, hijo de Diego Sánchez, vecino de Cuéllar.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 128, fol. 23r-24r. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

En Sanct Miguell del Arroyo, aldea de la villa de Cuéllar, lunes, a veynte e doss días del mes de set[*i*]embre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta años. Este dicho día, estando en la carera que viene de la dicha villa al dicho lugar de Sanct Miguell, en vna tierra que fue de Ferrnand Sánchez de Sanct Gil, vezino de la dicha villa, que a por linderos: de la vna parte, tierra de herederos de Áluar López de Segouia; e de la otra parte, el sendero que va de la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo a Casarejos, otrosý aldea de la dicha villa; e de la otra parte atrauiesa por la dicha tierra el camino rreal que va de la dicha Sanct Miguell a la dicha villa; e estando en la dicha (dicha) tierra, en presençia

de mí, Alfonso Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la infante doña Ysabel, e de los testigos de yuso escritos, pareçieron presentes Antón Martínez, clérigo e cura de la yglesia de Sanct Miguell de la Plaça de la dicha villa, e Juan Sánchez, clérigo e cura de la yglesia de Sancta María de la Cuesta, que es en el araual de la dicha villa, e dixeron que ellos e cada vno dellos, ansý commo clérigos que son en el cabildo de los clérigos e cabildo de la dicha villa e por poder que tenían del dicho cabildo e por virtud de vna carta de compra e donaçión que los señores clérigos del dicho cabildo tenían de vna tierra quel dicho cabildo compró de Ferrand Sánchez, fijo de Diego Sánchez, vezino de la dicha villa, de la qual dicha carta fizieron presentaçión por ante mí, el dicho escriuano, la qual estaua signada de Pero Alfonso de Portillo, escriuano público de la dicha villa, e dixeron que ellos e cada vno dellos por virtud de la dicha carta de compra e donaçión ansý presentada que tomauan e tomaron la posesión e propiedad e señorío de la dicha tierra, en la mejor manera e forma que ellos e cada vno dellos podían e de derecho deuían, en nonbre del dicho cabildo e para el dicho cabildo e clérigos del dicho cabildo de la dicha villa. E / (f. 23v) en señal de posesión los dichos Antón Martínez e Juan Sánchez, clérigos del dicho cabildo, anduieron por la dicha tierra caminando e rroçando con vn açadón de peto, e de parte de ayuso de la dicha tierra, fazia el sendero que va a Casarejos desdel dicho lugar de Sanct Miguell, fizieron çiertos cotos, e del cabo del cabze por donde va el agua a vn molino que fizo el conzejo de la dicha aldea de Sanct Miguell fizieron otros dos cotos, e por ençima del camino rreal de la dicha villa, fazia las vinas, anduieron por la dicha tierra e cauaron e rroçaron por ella e tomaron la dicha posesión, syn contradición de ninguna persona, en nonbre del dicho cabildo e para el dicho cabildo e clérigos del dicho cabildo, non se partiendo en nonbre del dicho cabildo e clérigos dél de qualquier abçión o derecho e rrecurso que contra qualquier conçejo o persona o personas al dicho cabildo e clérigos del dicho cabildo conpeta o conpeter pueda, en qualquier manera o por qualquier rrazón, sobre qualquier cosa, antes que espresamente los sobredichos Antón Martínez e Juan Sánchez, clérigos del dicho cabildo e en nonbre del dicho cabildo e clérigos del dicho cabildo, que protestauan e protestaron, ellos e cada vno dellos, en la mejor manera e forma que ellos e cada vno dellos podían e de derecho deuían de las quedar a saluo para lo demandar sy neçesario les fuere. E de commo tomaua la posesión de la dicha tierra e de todo lo que dicho es que pedían e pedieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese ansý por testimonio en nonbre del dicho cabildo e clérigos dél, para guarda de su derecho. E rrogauan e rrogaron a los presentes que fuesen dello testigos, que fueron presentes, rrogados e llamados para todo lo que dicho es: Rrodrigo, baruero, e Sanctos el Moço, fijo de Santos, el pastor del Cabrero, vezinos de la dicha Sanct Miguell del Arroyo; e Pedro, fijo de Velasco el Coruo, vezino de la dicha villa de Cuéllar.

/ (f. 24r) E yo, el sobredicho Alfonso Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la ynfanta doña Ysabel, presente ffuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e pedimiento del dicho Antón Martínez e Juan Sánchez, clérigos del dicho cabildo, esta carta de posesión escriuí, e por ende ffiz aquí este mío signo atal (*signo*) que es en testimonio de verdad.

Alfonso Gonçález (*rúbrica*).

587

1461, julio, 4.

El bachiller Juan Sánchez de Arévalo, alcalde de la villa de Cuéllar, manda a Pedro Morondo y a Juan Palero, vecinos de Olombrada, y a don Frutos y a Juan Alfonso de León, vecinos de Perosillo, que apeen la heredad de pan llevar que el hospital de La Magdalena de Cuéllar tiene en Perosillo y en Malgrado.

B. AHMC, Sección I. núm. 144. Inserto en testimonio dado por Rodrigo Sánchez, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 11 de julio de 1461. Véase doc. núm. 589.

Yo, el bachiller Juan Sánchez de Arévalo, alcalde en la villa de Cuéllar, mando a vos, Pedro Morondo e Juan Palero, vezinos de Forunbrada, e a vos, don Frutos e Juan Alfonso de León, vezinos de Perosillo, e a cada vno de vos, que luego, visto el presente, apeedes e declaredes toda la heredad de pan leuar quel hospital de La Madelena de la dicha villa tiene en término e labran/ (f. 1v)ças de la dicha Perosillo e Malgrado. E por vosotros así apeada, paresçed ante mí fasta terçero día primero a fazer juramento e declaración del dicho apeamiento. E yo vos mandaré pagar vuestro derecho acostunbrado. E non fagades ende ál, so pena de seysçientos maravedís para la cámara de nuestra señora, la ynfante, e cada sesenta maravedís para la justiçia desta villa. Por quanto paresçió ante mí Alfonso Núñez, mayordomo del dicho hospital, e me pidió este mi mandamiento para vosotros en la dicha rrazón.

Fecho quatro días de jullio, año de mill e quatroçientos e sesenta e vn años.
Iohanes, bachallarius.

588

[1461, julio, entre el 4 y el 11].

Apeo de las tierras de “dos yuuerias que andan aparte de la heredad de la huerta que son del hospital de Santa María Magdalena en Perosillo e sus términos” hecho por Pedro Morondo y Juan Palero, vecinos de Olombrada, y don Frutos y Juan Alfonso de León, vecinos de Perosillo, por mandado del bachiller Juan Sánchez de Arévalo, alcalde de la villa de Cuéllar.

B. AHMC, Sección I. núm. 144. Inserto en testimonio dado por Rodrigo Sánchez, escribano de Cuéllar, en Cuéllar, a 11 de julio de 1461. Véase doc. núm. 589.

§ Estas son las tierras de las dos yuuerias que andan aparte de la heredad de la huerta¹¹¹ que son del hospital de Santa María Madelena en Perosillo e sus términos, de que fueron apeadores (*sic*):

§ Primeramente vn solar çercado de piedras al arroyo, en surco del camino de Cuéllar e del camino que va a Horunbrada, en que ay vna obrada.	I obrada
§ Yten más otra tierra ençima del solar, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Gómez Ferrnández, escriuano; e de la otra parte, la huerta del dicho hospital, en que ay vna obrada.	

¹¹¹ huerta] h *escrita sobre p.*

<p>§ La qual dicha tierra dixeron los dichos Juan de León e Juan Palero, apeadores, dixeron que es del¹¹² dicho hospital e la apeauan por el dicho hospital. E los dichos Pedro Morondo e don Frutos, / (f. 2^v) apeadores, dixeron que non sabían la dicha tierra sy es del dicho hospital o sy non.</p>	<p>I obra¹¹³</p>
<p>§ Yten otra tierra a Carra Villa, que ay en ella tres obradas. Surqueros: de la vna parte, tierra de la heredad de la huerta; e de la otra parte, tierra de Juan de Dios, e rrebuelue fasta el fondón del sendero que va a Forunbrada, que va afrontar en tierra de Garçi Rramírez.</p>	<p>III obradas</p>
<p>§ Yten más ay luego otra tierra, que ay en ella dos obradas. Linderos: de la vna parte, tierra de Velasco Sánchez de Peroşillo, vezino de Cuéllar; e de la otra parte, tierra de los herederos de Álvar López, vezino de Cuéllar.</p>	<p>II obradas</p>
<p>§ Yten media obrada, fondón de la carrera que va a la villa. Linderos: de la vna parte, Gómez Fernández, escriuano; e de la otra parte, Juan Alfonso de León.</p>	<p>media obra</p>
<p>§ Yten más otra tierra Carra Villa, ençima de la carrera, que ay en ella dos obradas. Linderos: de la vna parte, Garçi Rramírez; e de la otra parte, Martín Gonçález Avaurrico, vezino de Cuéllar.</p>	<p>II obradas</p>
<p>§ Yten más al Espino dos obradas. Linderos: de la vna parte, heredad de la huerta; e de la otra parte, heredad de Juan Sánchez, clérigo de Forunbrada.</p>	<p>II obradas</p>
<p>/ (f. 2^v) § Yten más ençima del Espino vna huerta, que ay en ella dos obradas. Linderos: de la vna parte, Pero Álvarez; e de la otra parte, los herederos del abad de Adrados.</p>	<p>II obradas</p>
<p>§ Yten más en fondón del Espino, fazia La Fuente, vna tierra, que ay en ella media obrada. Linderos: de la vna parte, don Frutos; e de la otra parte, Saluador, clérigo.</p>	<p>media obra</p>
<p>§ Yten más, a La Fuente la Vieja, entre los cabzes, e pasa vn quarterón de los cabzes abaxo, en que ay vna obrada. Linderos: Pero Martínez de Forunbrada; e de la otra parte, Juan Alfonso de León, de Perosillo. Tiénela Domingo Martín, capellán. Senbrada, trigo. Hase de enbargar.</p>	<p>I obrada</p>
<p>§ Yten otra tierra, en que ay media obrada, ençima de la Carrera del Prado que va a La Fuente, que ha por linderos: ençima de la cabeçada de tierra de Garçi Rramírez; e de la otra parte, Velasco Sánchez de Portillo.</p>	<p>media obra</p>
<p>§ Yten a La Carrera de la Fuente otra tierra, en que ay obrada e media. Linderos: Pero Gonçález e Saluador, clérigo, vezinos de Perosillo.</p>	<p>I obrada, media</p>
<p>§ Yten más dos obradas ay luego, camino de La Fuente. Linderos: de la vna parte, tierra de la heredad de la huerta; e de la otra parte, Juan de Bahabón.</p>	<p>II obradas</p>
<p>§ Yten otra tierra ençima de La Cuesta de Conçejo, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, los herederos de Álvar López; e de la otra parte, Pero Álvarez.</p>	<p>I obrada</p>

¹¹² del] *Precede q sin cancelar.*

¹¹³ I obrada] *Una mano humanística escribe encima: trocose por otra que está al Castillo.*

/ (f. 3r) § Yten más otra tierra, en que ay fasta obrada e media, poco más o menos, que ha por linderos: de la vna parte, Pero Álvarez; e de la otra parte, tierra de los herederos del abad de Adrados.	I obrada, media
§ Yten más otra tierra, en que ay vna obrada, que es a La Cuesta de Conçejo. Linderos: de la vna parte, tierra de la heredad de la huerta del dicho hospital; e de la otra parte, Gómez Fernández el Moço.	I obrada
§ Yten más ay luego otra tierra, que ay en [e]lla fasta obrada e media. Linderos: de la vna parte, la heredad de la huerta; e de la otra parte, tierra de los herederos de Hortún Velazques de Adrados.	I obrada, media
§ Yten más otra tierra, en que ay vna quarta, que es al moral de Santa María del Arroyo. Linderos: tierra de la posesión; e de la otra parte, la Carrera de Conçejo.	I quarta
§ Yten más a La Pasadera, ençima del camino que va a Coçuelos, vna tierra en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, el arroyo; e de la otra parte, el arroyo que va al aceña de Gómez Fernández.	I obrada
§ Yten más media obrada que quedó por escreuir con las otras tierras, que es ençima de la huerta de Juan de León, en que ay media obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Juan / (f. 3v) Alfonso de León; e de la otra parte, Gómez Fernández el Moço.	media obrada
§ Yten más vna tierra que da en el camino que va a Forunbrada, en que ay vna obrada. Linderos: el abad Saluador Fernández; e de la otra parte, tierra del beneficio de Perosillo.	I obrada
§ Yten otra tierra en que ay dos obradas, tras San Bartolomé. Linderos: Juan Alfonso de León; e de la otra parte, los herederos del abad de Adrados.	II obradas
§ Yten más, tras Villa Nueva vna obrada ¹¹⁴ . Linderos: de la vna parte, Gómez Fernández, escriuano; e de la otra parte, tierra de Pero Álvarez, vezinos de Cuéllar.	I obrada
§ Yten otra tierra tras Villa Nueva, en que ay dos obradas. Linderos: Gómez Fernández, escriuano; e de la otra parte, Saluador Fernández, clérigo de Perosillo.	II obradas
§ Yten más otra tierra al pradillo de Sanct Bartolomé, en que ay obrada e media. Linderos: de la vna parte, tierra de Juan Alfonso de León; e de la otra parte, tierra de don Frutos, vezinos de Perosillo.	I obrada, media
§ Yten más otra tierra, en que ay doss obradas, al Peralejo. Linderos: de la vna parte: Pero Álvarez; e de la otra parte, tierra de Pedro de Juan González.	II obradas
§ Yten más otra tierra a la carrera de Vega Fría, en / (f. 4r) que ay obrada e media, que ha por linderos: de la vna parte, la dicha carrera de Vega Fría; e de la otra parte, tierra de Gómez Fernández el Moço.	I obrada, media
§ Yten más otra tierra, en que ay vna obrada, que es a la carrera de Vega Fría, que ha por linderos: de la vna parte, la carrera que va a Vega Fría; e de la otra parte, tierra de los herederos de Álvar López; e de la otra parte, los herederos de Adrados.	I obrada
§ Yten más vna obrada de tierra que es a la carrera de Vega Fría,	

¹¹⁴ obrada] Precede l sin cancelar.

que ha por linderos: de la vna parte, los herederos del abad de Ádrados; e de la otra parte, los herederos de Áluar López.	I obrada
§ Yten, ençima de las heras, cabo las casas, vna tierra, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, Gómez Ferrnández el Moço; e de la otra parte, el prado de Conçejo. La qual quedó por apear e se apeó despues.	I obrada ¹¹⁵
§ Yten más vna tierra que es ençima del sendero del Açeña, que ay en ella vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, Pero Gonçález; e de la otra parte, tierra de la heredad de la huerta del dicho hospital. Tiénela entrada Pero Gonçález. Está senbrada de trigo. Hase de secrestar.	I obrada
§ Yten más doss obradas entre el sendero / (f. 4v) que va al açeña e el arroyo. Linderos: de la vna parte, los herederos de Áluar López; e de la otra parte, la Rresina.	II obradas
§ Yten más otra tierra que es al Molinillo, ençima del sendero del Açeña, en que ay dos obradas. Linderos: de la vna parte, Gómez Ferrnández el Moço; e de la otra parte, Pero Áluarez.	II obradas
§ Yten al Prado del Molino, camino del Açeña, vna tierra, en que ay çinco obradas. Linderos: Jua Alfonso de León; e de la otra parte, los herederos de Áluar López.	V obradas
§ Yten más otra tierra ay luego, al Prado del Molino, camino del Açeña, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, Pero Áluarez; e de la otra parte, Gómez Ferrnández el Moço.	I obrada
§ Yten más, entre el Arroyo Seco e el arroyo Xaramiel, vna tierra, en que ay dos obradas. Linderos: don Frutos e tierra del beneficio de Santo Toribio; e de la otra parte, Pedro de Juan Gonçález	II obradas
§ Yten al Coberteral vna tierra, que ay en ella fasta vna obrada, poco más omenos, que ha por linderos: de la vna parte, Ferrando de Arellano; e de la otra parte, prado de común. La qual tiene senbrada, trigo, Pedro, fijo de Juan Alfonso de León. Hase de enbargar para el hospital.	I obrada
/ (f. 5r) § Yten más al pasadero del arroyo que viene de Coçuelos, media obrada. Linderos: de la vna parte, Velasco de Portillo; e de la otra parte, el sendero que viene de Coçuelos. Tiénela senbrada, çenteno, Frutos Martín, vezino de Perosillo. Hase de enbargar para el hospital.	media obrada
§ Yten más vna tierra, en que ay tres obradas, al Arroyo Viejo, que va afrontar en la carrera que va a Fontidueña. Linderos: los herederos de Áluar López; e de la otra parte, Pedro de Juan Alfonso de León.	III obradas
§ Yten al arroyo de Coçuelos vna obrada e media, en surco del arroyo de Coçuelos; e de la otra parte, tierra de Gómez Ferrnández el Moço.	I obrada, media
§ Yten a Los Vallejuelos doss obradas. Linderos: Áluar López; e de la otra parte, Juan Gonçález de Perosillo.	II obradas
§ Yten más dos obradas e media a la Cuesta Falconera. Linderos:	II obradas,

¹¹⁵ I obrada] *Una mano humanística escribió despues:* trocose.

del vn cabo, el hospital; e de la otra parte, Garçi Rramírez.	media
§ Yten más a la carrera de Adrados media obrada. Linderos: los herederos de Álvar López, e Juan Alfonso de León.	media obrada
/ (f. 5v) § Yten más a La Cabañuela media obrada. Linderos: de la vna parte, los herederos del abad de Adrados; e de la otra parte, Fenrrando de Arellano.	media obrada
§ Yten más tras La Cabañuela, vna obrada. Linderos: los herederos de Álvar López; e de la otra, Juan de Dios.	I obrada
§ Yten más vna obrada a la carrera de Adrados. Linderos: de la vna parte, el abad de Forunbrada (<i>sic</i>); e de la otra parte, Salvador Fernández, clérigo de Perosillo.	I obrada
§ Yten más a la carrera de Adrados vna obrada. Linderos: la carrera; e de la otra parte, los herederos del abad de Adrados.	I obrada
§ Yten otra tierra de tres obradas al sendero que viene de Coçuelos e va al Açeña, en surco de Gil Muñoz e de Pedro de Antón Sánchez de Coçuelos.	III obradas
§ Yten otra tierra, en que ay media obrada, ençima de la Vega Taluárez. Surquero: Pascual Muñoz.	media obrada
§ Yten más otra tierra, en que ay dos obradas, que es ençima de la Vega Taluárez. Linderos: de la vna parte, Juan de Ayuso, vezino de Coçuelos; e de la otra parte, (<i>en blanco</i>).	II obradas
§ Yten al Pradillo Monje, que atrauiesa el sendero que va al Açeña, doss obradas, en surco del / (f. 6r) beneficio de Coçuelos, e llega al cabze; e de la otra parte, herederos de Domingo Muñoz e de Sauastián, vezinos de Coçuelos.	II obradas
§ Yten más a La Rrosilla, orilla de Las Peñuelas, doss obradas e media. Linderos: Juan de Coçuelos e Benito Fernández, vezinos de Coçuelos.	II obradas
§ Yten más otra tierra a La Cuesta Botear doss obradas, en surco de Ferrnando, fijo de Ferrnand Rruyz, e Benito Fernández de Coçuelos.	II obreros
§ Yten más vna obrada a La Cazerica de la cuesta del Botear de baxo. Linderos: de la vna parte, tierra de herederos de don Gil; e de la otra parte, las cazerizas.	I obrada
§ Yten otra tierra a La Cazeriza, en surco de Garçi Rramírez e de Hortún Velasco de Adrados, en que ay doss obradas.	II obradas
§ Yten vn prado con vna cabeçada de rrastrajo que está al Arroyada e llega al arroyo que baxa de Coçuelos, en que ay doss obradas. Linderos: (<i>en blanco</i>).	II obradas
§ Yten más al Arroyada de Coçuelos tress obradas, en surco de los herederos de Vicario / (f. 6v) Viejo e de Salvador de Coçuelos.	III obradas
§ Yten al Arroya (<i>sic</i>) dos obradas, en surco de Salvador de Coçuelos e de Juan Alfonso de León.	II obradas
§ Yten más otra tierra que es al Arroyada, ençima de las dos obradas, en surco de Juan de León, e atrauiesa el camino que viene de Coçuelos, en que ay vna obrada.	I obrada
§ Yten más a La Yglejuela vna obrada, en surco de Pascual Martín; e de la otra parte, Juan de Ayuso, vezino de Coçuelos.	I obrada
§ Yten más otra obrada de tierra a La Yglejuela, en surco de los herederos de Pascual Martín e de Martín Ferrnández, el capellán de	

Coçuelos.	I obrada
§ Yten más al Aulagarejo del prado don Gutierre, en surco del cura de Coçuelos, tress obradas; e la Carrera Castellana.	III obradas
§ Yten más carra Adrados vna obrada, en surco de Garçi Rramírez e herederos de Álvar López.	I obrada
§ Yten más otra tierra, en que ay vna obrada, que es a La Cuesta Falconera. Linderos: de la vna / (f. 7r) parte, tierra del hospital; e de la otra parte, tierra de Juan de León.	I obrada
§ Yten carra Pinar vna tierra, en que ay dos obradas. Linderos: Juan Gonçález Avarricón e el beneficio de Perosillo.	II obradas
§ Yten tras la cuesta Falconera doss obradas. Linderos: Juan de Dios e los herederos del abad de Adrados.	II obradas
§ Yten más al Plantolín vna obrada. Linderos: de la vna parte, La Fiza; e del otro cabo, los herederos de don Gil, fijo de Viçente Domingo de Adrados.	I obrada
§ Yten más deste cabo de Las Paredejas vna obrada, en surco de Juan Sánchez, clérigo de Forunbrada, e viña de Ferrnand Martín de Adrados ¹¹⁶ .	I obrada
§ Yten otra tierra a Los Lanchares, en que ay dos obradas. Linderos: Frutos Pérez e Benito Sánchez, vezinos de Adrados.	II obradas
§ Yten más otra tierra que es ençima de La Rrinconada, en que ay vna obrada. Linderos: los herederos de Álvar López, e Frutos Pérez de Adrados.	I obrada
§ Yten (yten) más ay luego, ençima / (f. 7v) de La Rrenconada, vna obrada. Linderos: los herederos de Álvar López e los herederos de doña Catalina.	I obrada
§ Yten más ay luego dos obradas. Linderos: de la vna parte, herederos de Álvar López e tierra del hospital.	II obradas

589

1461, julio, 11. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que Alfonso Núñez, mayordomo del hospital de La Magdalena de la villa de Cuéllar, hizo al alcalde de la villa, Juan Sánchez de Arévalo, de un mandamiento suyo (1461, julio, 4), en que ordenaba que se apearan ciertas tierras del hospital en Perosillo y Malgrado; y de la presentación del apeamiento que de las mismas hicieron Pedro Morondo y Juan Palero, vecinos de Olombrada, y don Frutos y Juan Alfonso de León, vecinos de Perosillo ([1461, julio, entre el 4 y el 11]). Testimonio de la petición que hizo el mayordomo del hospital al alcalde de Cuéllar para que recibiese juramento de los apeadores, para saber si habían hecho el apeo conforme a derecho; y testimonio del juramento recibido por el alcalde de los apedadores citados y de la declaración de éstos, jurando haber apeado las tierras del hospital sin encubierta alguna.

Expedido por Rodrigo Sánchez, escribano de Cuéllar.

A. AHMC, sección I, núm. 144. Orig. Cuaderno de diez hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

¹¹⁶ Adrados] *Al margen izquierdo una mano humanística escribe: es cañada.*

/ (f. 1r) En la villa de Cuéllar, a honze días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vn años. Antel honrrado bachiller Juan Sánchez de Aréualo, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, e en presençia de mí, Rrui Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, e de los fechos del conçejo della a la merçed de mi señora, la ynfante doña Ysabel, e de los testigos yuso escritos, paresció presente antel dicho alcalde Alfonso Núñez, vezino de la dicha villa de Cuéllar, en nonbre e commo mayordomo que es del hospital de Santa María Madelena de la dicha villa de Cuéllar, e presentó antel dicho alcalde e leer fizo por mí, el dicho escriuano, vn alualá de mandamiento escrito en papel e firmado de su nonbre, del dicho alcalde, e vn quaderno de apeamiento de vna heredad quel dicho hospital de Santa María Madelena tiene e posee en término e labranças de Perosillo, aldea de la dicha villa de Cuéllar, el thenor del qual dicho alualá de mandamiento e el dicho apeamiento, vno en pos de otro, es este que se sigue:

(*Siguen docs. núms. 587 y 588*)

§ E así presentado el dicho alualá de mandamiento e el dicho apeamiento fecho por los dichos Pedro Morondo e Juan Palero e don Frutos e Juan Alfonso de León, apeadores, que presentes estauan, luego, el dicho bachiller Juan Sánchez de Aréualo, alcalde suso dicho, tomó e rresçibió dellos e de cada vno dellos juramento en forma deuida de derecho sobre otra tal señal de cruz (*Cruz*) commo ésta, en que cada vno dellos tanxó con su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, dondequiera que están, que si ellos o alguno dellos sy en aquel apeamiento que auían fecho de la dicha heredad suso declarada del dicho hospital de Santa María Madelena, sy lo auían fecho bueno e verdadero, syn otra maliçia o encubierta alguna.

E luego los dichos apeadores e cada vno dellos dixeron e rrespondieron a la confusión del dicho juramento que por el dicho alcalde les fue echada e dixeron: “sí, juramos”, e “amén”.

E luego el dicho alcalde dixo que si la verdad jurauan, que Dios todopoderoso los ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro mundo a las ánimas, donde más auían de durar; e sy el contrario de la verdad jurauan, que Dios todopoderoso ge lo demandase mal e caramente commo a christianos que a sabiendas perjuran el santo nonbre de Dios / (f. 8r) en vano. E rrespondieron los dichos apeadores, e cada vno dellos por sí dixeron que, para el juramento que auían fecho, que auían fecho el dicho apeamiento suso contenido bueno e verdadero, sin otra encubierta nin lusión alguna de todo lo que ellos sabían, segund e commo arriba en este dicho apeamiento va declarado.

Pero dixeron que protestauan e protestaron sy otra alguna se acordasen a ellos o alguno dellos que lo pornían en este apeamiento.

E luego, el dicho Alfonso Núñez, mayordomo del dicho hospital de Santa María Madelena e en su nonbre, dixo que pedía e pidió al dicho¹¹⁷ alcalde que diese liçençia e mandase a mí, el dicho Rrui Sánchez, escriuano, que rreduziese este apeamiento en pública forma e sacase o fiziese sacar dél vn apeamiento, o dos o más, los que el dicho hospital menester ouiese, signados de mi signo, para guarda del derecho del dicho hospital, e suyo en su nonbr[e].

E luego el dicho alcalde dixo que, visto el dicho su mandamiento e el dicho apeamiento e el juramento fecho por los dichos apeadores, dixo que mandaua e

¹¹⁷ dicho] *escrito sobre mí.*

mandó e daua e dio liçençia e abtoridad a mí, el dicho escriuano, para lo rreduzir en pública forma e sacasé o fiziese sacar dél vn apeamiento, o dos o más, e los signase de mi signo. Al qual dicho apeamiento o apeamientos que yo así sacase o feziese sacar en pública forma dixo el dicho alcalde que interponía e ynterpuso a ellos e en ellos e en cada vno dellos su abtoridad e decreto / (f. 8v) en la mejor manera e forma que podía, e de derecho deuía, para que valiesen e fiziesen fe en todo tienpo e logar que paresçiesen, así en iuizio commo fuera dél, bien así e atan conplidamente commo escritura pública e de escriuano público signada vale e puede valer e fazer fe en iuizio e fuera dél paresçiendo.

E luego el dicho Alfonso Núñez, en nonbre e commo mayordomo del dicho hospital, dixo que lo pedía e pidió por testimonio signado para guarda del derecho del dicho hospital e suyo, en su nonbre, e a los presentes dixo que rrogaua e rrogó que fuesen de ello testigos, que son éstos, que fueron presentes a todo lo que dicho es: Alfonso Gonçález e Juan Martínez, escriuanos públicos, e Françisco Méndez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, fuy presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Alfonso Núñez en el dicho nonbre, este apeamiento ffiz escreuir, e ffiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

590

1461, diciembre, 12. Madrid.

Enrique IV de Castilla ratifica la sentencia por la que confiscó a la condesa Juana de Pimentel sus casas de Montalbán, Arenas y Adrada para la cámara y fisco regios por haber prestado su ayuda al conde Juan de Luna, que se levantó contra él y pretendió tomarle la villa de Cornago.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 85. Inserto en carta de privilegio de Enrique IV, dada en Madrid, 1461, diciembre, 16, confirmada en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Segovia, 1475, febrero, 22, inserta en testimonio dado por el escribano Fernando González, en Cuéllar, 1485, marzo, 2, miércoles. Véase doc. núm. 754.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e Molina. Por quanto al tienpo que yo mandé deliberar e soltar a Juan de Luna, mi vasallo, de la prisión en que por mi mandado estaua por los delictos e cosas por él cometidas e perpetradas, e, entendiendo ser así cunplidero a mi seruiçio e al bien e paz e sosyego de mis rreynos, le mandé que saliese fuera dellos e él juró e prometió de non entrar nin estar en ellos syn mi liçençia e espeçial mandado, e de guardar mi seruiçio en todas cosas, so grandes penas, la condesa doña Juana Pimentel prometió e juró a Dios e fizo voto solempne a la casa santa de Iherusalem, so pena de yr a ella a pye descalça, e fizo pleito e / (f. 2r) omenaje, segund fuero e costunbre de España, de guardar mi seruiçio e que ternía las sus casas e fortalezas de Montaluán e Arenas e el Adrada, segund que más largamente se contiene en las escripturas de obligaçión e juramento e pleito e omenaje que la dicha condesa e el dicho Juan de Luna sobrello otorgaron, de las quales e de cada vna dellas e de todo lo en ellas contenido yo soy çierto e plenaryamente ynformado e çertificado e las he aquí por ynsertas commo sy de palabra a palabra en esta mi

carta fuesen incorporadas. Lo qual non enbargante, el dicho Juan de Luna, en violación e quebrantamiento del dicho voto e juramento, delinquirió e excedió malamente por muchas e diversas maneras contra lo suso dicho e contra mí e contra la corona rreal de mis rreynos; e entrando e estando en ellos, enbiando gentes suyas e de los rreynos de Aragón e de Nauarra a tomar la villa e castillo de Cornago e faziendo otros tratos e ligas e confederaciones ynlicitas, asý con la dicha condesa commo con otros mis súbditos e naturales, bolliciando e escandalizando en mis rreynos, en lo qual todo e cada cosa dello excedió e delinquirió la dicha condesa, partiçipando en ello con el dicho Juan de Luna e dándole para ello effuerço e fauor e ayuda e consejo, por lo qual yncurrió e cayó en los mismos casos e penas quel dicho Juan de Luna; e después la dicha condesa en escándalo de mis rreynos e señoríos fueron al castillo e fortaleza de Montalván e la basteçió e pertrechó de armas e pertrechos e mantenimientos demasyadamente, e ayuntó e acogió en ella gentes de armas. E commo quier que por mis cartas patentes e con personas del mi Consejo le enbié rrequerir e mandar que çesase de los dichos escándalos e mouimientos e derramase las dichas gentes e que se fuese a estar seguro e en toda paz e sosiego a sus villas e fortalezas llanas, ofreçiéndole para ello toda seguridad por fe rreal, e que non acogiese nin rresçibiese en el dicho castillo e fortaleza gentes algunas del dicho Juan de Luna nin otras algunas, e mandándola que syn escusa nin dilación alguna lo fiziese e cunpliese asý, so pena de la mi merçed e de perder e que ouiese perdido todos e qualesquier maravedís que de mí tenía en mis libros e todos sus bienes muebles e rrayzes e tierras e villas e logares e fortalezas e heredamientos, los quales por el mismo fecho confisqué e apliqué e desde entonçes ove por confiscados e aplicados para la mi cámara e fisco, la dicha condesa, contra el dicho su juramento e voto e contra las dichas mis cartas e mandamientos e defendimientos, menospreçiando las penas en ellas contenidas, con grande desobediencia e pospuesta e oluidada la fidelidad e lealtad e subjeçión e obediencia que deuía e deve commo a su rrey e señor natural, nunca jamás lo quiso fazer, antes acogió e rresçibió al dicho Juan de Luna e a los suyos e (los suyos e) los ha tenido e tiene e ha estado e está con ellos en la dicha fortaleza de Montaluán alçada e rreuelada contra mi seruiçio; e otrosý basteçió e pertrechó e puso gentes de / (f. 2v) armas e de pie e de cauallo en las fortalezas del Adrada e de Arenas para que estouiesen segund que han estado alçados e rreuelados contra mí, en deseruiçio mío, faziendo mouimientos e poniendo mayores bulliçios e escándalos en los dichos mis rreynos. E commo quier que la dicha condesa e el dicho Juan de Luna han seydo otras vezes de mi parte rrequeridos con mis cartas de mandamientos e poderes, e por virtud dellos apregonados que salgan de la dicha fortaleza e çesen de lo suso dicho non lo han querido nin quieren fazer, perseverando en la dicha su desobediencia e rrebelión e peleando e tirando e mandando pelear e tyrar con truenos e lonbardas e otros pertrechos contra mis gentes e capitanes, e contra los que por mi mandado les van a rrequerir e publicar las dichas mis cartas e poderes, e muy grande contempto e menospreçio dellos e mío e de la mi corona e preminencia rreal. Por los quales casos e crímines e delictos e cosas por la dicha condesa cometidos, que son públicas e notoryas e conosciadas, ha yncurrido en las dichas penas en el dicho contrabto de obligación e voto e pleito e omenaje por él fecho e en las dichas mis cartas e mandamientos e pregones, e en cada vno dellos, contenidas e en otras muy grandes penas criminales estableçidas por derecho e por los fueros e leyes de mis rreynos, e meresçió perder e perdió todos e qualesquier maravedís que de mí tiene e todos los dichos sus bienes muebles e rrayzes e tierras e villas e logares e fortalezas e heredamientos, e son e deuen ser confiscados e aplicados para la mi cámara e fisco, mayormente

que, por la más conuençer, yo fuy en persona çerca del dicho castillo de Montaluán e leuantado mi pendón rreal con mi rrey d'armas e con tronpetas, pública e notoria e solempnemente, la rrequerí e llamé e fize rrequerir e llamar para que me acogiese e rresçibiese e fiziese acoger e rresçebir en el dicho castillo, segund que era obligado a su rrey e señor natural, ofreçiéndole para ello suficiençe seguridat, e todavía perseueró en su rrebelión e desobediencia; e, lo que más graue es, mandó e permitió tirar contra mí e contra el dicho mi pendón rreal e rrey de armas e otras mis gentes que conmigo estauan con truenos e bonbaldas (*sic*), en muy grande menospreçio e ofensa mía e de mi corona e preheminiencia rreal, de lo qual todo fue acusado e rrebtado ante mí por el mi procurador fiscal e segund que deuía. E yo, seyendo segund que fue e so de los dichos casos e delictos e cosas por la dicha condesa cometidas e de la notoriedat dellas, commo de fecho público e notorio muy conoçido en estos mis rreynos, plenaryamente informado e çertificado, proçedí contra ella e por mi definitiva e rreal sentençia declaré la dicha rrebelión e desobediencia e otros crímines e delictos e cosas de las suso dichas fechas e cometidas por la dicha condesa por públicas e conoçidas e notoryas, e aver yncurrido en çiertas penas e casos e asy mismo aver perdido las dichas sus villas e logares e castillos e fortalezas e vasallos e heredamientos e casas e otras qualesquier rrentas que en mis rreynos tenía, e todos los dichos maravedís e otras cosas / (f. 3r) asy de juro de heredad commo en otra qualquier manera que en mis libros tenía, e aver seydo todo ello confiscado e aplicado para la mi cámara e fisco, e la condepné en todo ello segund que en la dicha mi sentençia más largamente se contiene. Por ende, auiedo aquí por rrepetida la dicha sentençia, commo sy de palabra a palabra fuese encorporada en esta mi carta, por mayor firmeza e corroboración dello, e entendiendo ser asy conplidero a mi seruiçio e a execución de la mi justiçia e al bien e pro común e paçífico estado de los dichos mis rreynos, e porque a la dicha condesa sea castigo e a otros enxemplo, por las cosas suso dichas asy por ella fechas e cometidas e perpetradas e por otras algunas cabsas que a ello me mueven, e havido sobre todo ello más deliberado consejo e acuerdo, de mi propio motu e çierta çiençia e supremo poderío rreal absoluto, e queriendo proçeder e executar contra ella las dichas penas e casos e confiscaciones commo en cosas e por cosas notorias e por tales por mí conoçidas e declaradas commo rrey e soberano señor, non rreconosçiente superyor en lo tenporal, loo e aprueuo e rretifico la dicha mi sentençia e todo lo en ella contenido, e sy nesçesario o prouechoso es, de nuevo declaro la dicha rrebelión e desobediencia e delictos e cosas fechas e prometidas por la dicha condesa aver seydo e ser públicas, conoçidas, notoryas de tal notoriedat que por ninguna vía se pueden ençelar nin paliar e que contra ello non le pudo¹¹⁸ nin puede pertenesçer defençión alguna. E otrosy que por ello ha yncurrido en las dichas penas e perdido las dichas sus villas e castillos e fortalezas e vasallos e heredamientos e casas e otras qualesquier rrentas e los dichos maravedís que asy en los mis libros tenía, e aver seydo e ser todo ello confiscado e aplicado para la dicha mi cámara e fisco; e quiero e mando e es mi merçed e deliberada e determinada voluntad que de aquí adelante la dicha condesa non sea avida nin tenida por señora nin poseedora de cosa alguna dello, e del dicho mi plenaryo poderío rreal absoluto, por la presente rresçibo e tomo para mí e para la dicha mi cámara e fisco el dominio e posesión e quasy posesión de todo ello e de cada cosa e parte dello, e lo encorporo e he por encorporado en mis bienes fiscales, bien asy e atan conplidamente commo sy de todo ello rreal, actual, corporalmente, tomase e aprehendiese la dicha posesión *vel quasy*. E por esta mi

¹¹⁸ pudo] *Entre u y d tachada e.*

carta mando, do liçençia e facultad e conplido poder a los mis procuradores fiscales que por su propia abtoridat puedan entrar e tomar e aprehender e continuar la dicha posesión e quasy posesión de todo lo suso dicho e de cada cosa dello, non enbargante qualquier rresystençia, actual o verbal, que en ello o en qualquier cosa dello fallaren. E otrosý mando a los mis contadores mayores que lo asý entren e fagan e manden asentar asý en los mis libros para perpetua memoria dello. La qual dicha mi carta quiero e mando e es mi final entençión e determinada voluntad que aya e tenga fuerça e vigor de sentençia e de confiscaçión perpetua e declaraçión firme e valedera e ynreuocable, bien asý commo sy fuese dada sobre legítimo e perfecto proçeso e con diuido conosçimiento de cabsa e presente a ello la dicha condesa / (f. 3^v) e de su expreso consentimiento aprouado. E asymismo quiero e mando que aya fuerça e vigor de ley, bien asý commo sy a pedimiento de los procuradores de mis rreynos fuese fecha e çelebrada en cortes. Lo qual todo e cada cosa e parte dello, segund e por la forma e manera que en esta mi carta se contiene, es mi merçed e voluntad e fynal entençión e terminaçión que se faza e guarde e cunpla asý e que sea firme e estable e valedero, agora e de aquí adelante para syenpre jamás, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças e derechos que contra esto fablan en las leyes e derechos e ordenamientos que dizen que las cartas dadas en perjuizio de terçero, o contra ley o fuero o derecho, que non valan, e que deuen ser obedesçidas e non conplidas caso que contengan en sí qualesquier abrogaciones e derogaciones e cláusulas e firmezas, e que las leyes e fueros e derechos non pueden ser derogados saluo por otras fechas en cortes, e non enbargante otros qualesquier derechos, ordenamientos, estilos e costumbres e preuillejos e otras qualesquier cosas de qualquier efecto, calidad o misteryo que en contrario sean o ser puedan, e non enbargante que los dichos bienes e villas e castillos e casas e heredamientos e maravedís e otras cosas o qualesquier parte dellos sean de mayoradgo o ynalienables o vinculados en tal manera que por cavsa voluntarya o nesçesaria nin por otra qualquier vía se non puedan perder nin confiscar, avnque en la tal desposyçión se contenga que en tal caso por el mismo fecho se oviese de traspasar o rrestituyr a otra qualquier persona o personas e avnque fuesen obligados a rrestituir para cabsa pía o rredempçión de captivos o en otra qualquier manera o con qualquier cláusula de qualquier calidad, efecto o misterio que sean por donde la dicha confyscaçión se non podiese fazer o fecha non valiese. E yo, de la dicha mi çierta çiençia e propio motu e poderío rreal absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte, dispenso con todo ello e con cada cosa e parte dello e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer puede; e suplo qualesquier defectos, de fecho e de derecho, sy algunos ay, e otras qualesquier cosas asý de solempnidad commo de sustançia nesçesarias e prouechosas de se suplir para validaçión e corroboraçión e firmeza de lo en esta mi carta contenido; e alço e quito della toda obrreçión e subrrreçión e todo otro obstáculo e ynpedimento e otra qualquier cosa que en contrario desto sea o ser pueda. E por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado de escriuano público, el qual es mi merçed que vala e faga fee bien asý commo esta mi carta original, avnque non sea sacado con actoridad de juez, mando al infante don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano, e a los duques, perlados, condes, marqueses, rricos omes, maestros de las Órdenes, priores e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiençia e alcalldes e notarios de la mi casa e Corte e Chançellería e a los comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a qualesquier mis juezes delegados e comisario, e a otros qualesquier, e a todos los conçejos e alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas / (f. 4^r) e logares de los mis rreynos e

señoríos, e a otras qualesquier personas, mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición, preheminiencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier dellos, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir esta mi carta e todo lo en ella contenido, e cada cosa e parte dello, de aquí adelante en todo tienpo e para syenpre jamás, e que non vayan nin pasen nin consyentan nin permitan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en algund tienpo nin por alguna manera nin cavsá nin color que sea o ser pueda, e que lo judguen e libren e determinen asý en qualquier caso e sobre qualquier cosa que nasciere o aviniere tocante a lo suso dicho o a cosa alguna o parte dello. E los vnos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de caer por ello en mal caso e de perder los cuerpos e todos sus bienes, muebles e rrayzes, e ofiços e maravedís (e) que en mis libros tengan, e que todo ello por el mesmo fecho e por ese mismo derecho aya seydo e sea confiscado e aplicado e por la presente lo confisco e aplico para la mi cámara e fisco. E demás, por quien fincare de lo asý fazer e conplir, mando al ome(s) que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a doze días de dizienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vn años.

Yo, el rrey.

Yo, Aluar Gómez de Çibdad Rreal, secretario de nuestro señor el rrey, la fiz escriuir (e) por su mandado.

Registrada.

591

1461, diciembre, 16. Madrid.

Enrique IV de Castilla confirma la confiscación que hizo a la condesa Juana de Pimentel de la villa de Arenas (1461, diciembre, 12. Madrid) y concede a Beltrán de la Cueva la merced de la villa de Mombeltrán, que pertenecía a la condesa.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 85. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Segovia, 1475, febrero, 22, inserta en testimonio dado por el escribano Fernando González, en Cuéllar, 1485, marzo, 2, miércoles. Véase doc. núm. 754.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto por los muchos exçesos e delictos e por la grande desobediencia e rrebelión e otros casos e cosas fechos e cometidos por la condesa doña Juana Pimentel, en grande deseruiçio de Dios e mío e contra mi corona e preheminiencia rreal e contra el bien público e paçífico estado de mis rreynos, en menospreçio de mis cartas e mandamientos, por las quales cosas que han seydo e son públicas e notoryas e conosciadas en estos mis rreynos, e por tales por mí avidas e declaradas, e por otras justas e legítimas cabsas que a ello me movieron, entendiendo ser asý conplidero a mi seruiçio e a execucion de la mi justia, e porque a los rreyes e príncipes pertenesçe punir e castigar a los que los desyruen, queriendo proçeder e proçediendo contra la dicha condesa sobrello,

commo en fecho e por fecho notorio, declaro los dichos exçesos e delictos e casos e desobediencias e rrebelión e otras cosas fechas e cometidas por la dicha condesa aver seydo e ser públicas e notorias e conoçidas, e por tales las he e declaro e aver por ellas perdido la dicha condesa todos sus bienes muebles e rraýzes e villas e castillos e fortalezas e vasallos e casas e heredamientos e todos los maravedís e otras cosas que en mis libros tenía; e aver seydo e ser todo ello confiscado e aplicado para la mi cámara e fisco. E tomé e mandé tomar, entrar e apoderar para mí e para la dicha mi cámara e fisco el dominio e posesión e casy posesión de todo ello, e de cada cosa e parte dello, sobre lo qual fize çierta declaración e confiscación e mandamiento, segund que por vna mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello que sobre ello mandé dar e di se contiene, su thenor de la qual es este que se sygue:

(Sigue doc. núm. 590)

Por ende del dicho mi propio motuo e çierta çiençia e plenario poderío rreal absoluto e por las cavsas suso dichas e por otras muy justas que a ello me mueven, loando e aprouando e rretificando la dicha mi sentençia e confirmación e declaración e confiscación e todo lo en la dicha mi carta que de suso va incorporada contenido, e acatando los muchos e buenos e señalados seruiçios que vos, Beltrán de la Cueva, mi mayordomo e del mi Consejo, cuya es la villa de Ximena, me avedes fecho e fazedes de cada día, los quales son a mi bien notorios e conoçidos e por tales los he e declaro, e quiero e es mi merçed que en algund tiempo non sean traýdos a proeua, de mi propia e libre voluntad e en alguna hemienda e rremuneración dellos, e commo de cosa mía propia e por mí poseýda, vos fago merçed e graçia e donación, pura e perfecta e non rrenuocable que es dicha entre bivos, por juro de heredad para syenpre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa para vender e enpeñar, / (f. 4v) donar, trocar e traspasar e enajenar e fazer en ello e en parte dello commo de cosa vuestra propia, libre e quita, tanto que non sea con yglesia nin monesterio nin onbre nin otra persona de Orden nin de rreligion nin de fuera de mis rreynos syn mi espeçial liçençia e mandado, de la mi villa del Colmenar que se dize de Arenas, la qual solía ser de la dicha condesa, e con todas sus aldeas, tierras términos e territorios e distritos, montes e prados e dehesas e ríos e aguas corrientes, estantes e manantes, e con todos los vasallos, así christianos commo moros e judíos, que agora ay biuen e moran e oviere e biuieren e moraren de aquí adelante en la dicha mi villa del Colmenar e su tierra e términos e aldeas, e con todos e qualesquier heredades e casas e molinos e bienes rraýzes que la dicha condesa auía e tenía e le pertenesçian e pertenesçer deúan en la dicha mi villa del Colmenar e su tierra e términos e aldeas e en cada vna e qualquier dellas, e con la juredición e justiçia çeuil e criminal, alta e baxa, mero misto inperio, de la dicha villa e su tierra e término e aldeas, e de todos los otros logares de la juredición de la dicha villa, e que fasta aquí han andado e andan con la juredición della, segund e por la forma e manera que la tenía la dicha condesa. E otrosí con todos los pechos e derechos, asý portadgos, escrivanía, martiniega, yantar, ynfurçiones, penas e calomnias e omezillos commo otros qualesquier derechos pertenesçientes al señorío de la dicha villa e su tierra, e con todas las heredades, casas, bodegas e açeñas e molinos e otros qualesquier bienes que ella en la dicha villa e su tierra tenía e auía auido por compras o donaciones o troques o en otra qualquier manera; e con todo lo otro, poco o mucho, que en la dicha villa e su

tierra auía e tenía e le pertenesçia e pertenesçer deuía, commo quier e en qualquier manera, quedando ende para mí e para los rreyes que después de mí venieren alcaualas e terçias e pedidos e monedas, ansý foreras commo las otras monedas que yo o los otros rreyes que después de mí venieren mandáremos derramar e coger en los dichos mis rreynos; e otrosý mineras de oro e plata e otros metales e la superioridat de la justiçia e las otras cosas que se non pueden nin deuen apartar del señorio rreal. De la qual dicha villa con sus vasallos e términos e jurediçión e pechos e derechos e otras rrentas, e con todo lo suso dicho e qualquier cosa e parte dello, vos fago la dicha merçed por juro de heredad para syenpre jamás, para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, commo dicho es, non enbargante que a mí o a mis bienes fiscales e patrimoniales pertenescan e pertenesçer puedan, en qualquier manera e qualquier boz e acciõn o demanda que yo e mis herederos e subçesores ayan, o otra o otras qualquier o qualesquier persona o personas eclesiásticas o monesterio e hospitales e çibdades e villas e logares de / (f. 5r) mis rreynos ayan e pretendan aver a la dicha villa e hedifiçios della, e qualquier cosa e parte de lo que dicho es, de que yo asý vos fago la dicha merçed, ora sea por título de mayoradgo o por otra qualquier cabsa e rrazõn e título que sea o ser pueda. E sy la tal persona o personas, yglesia o monesterio o hospital o otra Orden, rreligiõn o çibdad o villa o lugar, algund derecho aya a la dicha villa o a sus términos o hedifiçios della, o qualquier cosa o parte dello, e les pertenesçer puede en qualquier manera, que non aya nin pueda aver rrecurso a la dicha villa nin a cosa alguna de lo que dicho es de que yo asý vos fago la dicha merçed, que mi merçed e voluntad es que vos ayades e que vos quede entera e libre e desenbargada la dicha villa e con todo lo sobre dicho e qualquier cosa e parte de lo que dicho es, e que non vos pueda ser quitado nin seades vos nin los dichos vuestros herederos nin subçesores, e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, commo dicho es, desapoderados dello nin de parte dello, non enbargante que la dicha condesa en algund tienpo sea perdonada *yn integrum* o en otra qualquier manera, que mi merçed e voluntad deliberada es que non se entienda (a) ser rrestituyda a la dicha villa e bienes, avnque espresamente se diga la tal rrestituciõn e perdõn, por quanto vos yo fize e fago la dicha merçed e graçia e donaçión dello por las rrazones e cabsas sobredichas e en alguna hemienda e satisfaçión de los dichos vuestros seruiçios. E que vos non pueda ser nin sea quitada, nin cosa alguna de lo que dicho es, mas que perpetuamente vos vala e sea firme a los dichos vuestros herederos e subçesores, e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, commo dicho es, non enbargante qualquier ley de fuero o de ordenamiento de Partida o de otra qualquier ley o derecho, asý canónica commo çeuil, escriptos o non escriptos, o qualquier costunbre, estilo o fazaña que en contrario desto sea o ser pueda en qualquier manera, avnque sea tal e de tal natura de que espeçial mençión se deuiere fazer, e espeçialmente las leyes que dizen que las cartas e rrescriptos dadas contra ley o fuero o derecho non valan, avnque contengan qualesquier cláusulas derogatoryas, e que las leyes e fueros e derechos non puedan ser derogados, saluo por cortes; e que las cartas e rregistros ynpetrados e dados en perjuizio del fisco que non valan. Ca yo del dicho mi poderío rreal absoluto e çierta çiençia, de que quiero vsar e vso en esta parte, quanto a esto lo abrogo e derogo e anulo e alço e quito e suplo qualesquier defectos de fecho o derecho e otras qualesquier cosas, asý de sustançia commo de solempnidat, de qualquier efecto, vigor, calidad o misterio que sea o ser puedan nesçesarias o prouechosas o conplideras de se suplir para validaçión e firmeza desta dicha

merçed e graçia e donaçión e de todo lo en esta mi carta contenido. E por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escriuano público, mando al conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, ofiçiales e omes buenos, vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, e a qualquier o qualesquier dellos, que vos ayan e rresçiban por su señor e vos acaten e / (f. 5r) fagan la obediencia e rreuerencia que deuen e son tenidos de fazer commo a su señor, e cunplan vuestras cartas e mandamientos commo de señor suyo; e vos den e fagan dar la posesión de la dicha villa e su tierra, e con todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, que yo por esta mi carta e con ella vos do la dicha posesión e casy posesión de la dicha villa, con todo lo sobre dicho e cada cosa e parte dello. E desde aquí por la presente e con ella vos pongo e apodero e envisto en todo ello e en qualquier cosa e parte dello, e es mi merçed e mando que por vos mismo, o por otro en vuestro nonbre, la podades tener e poseer e tengades e poseades, non enbargante qualquier rresystençia actual o verbal que en ello o en <otra> qualquier cosa de lo que dicho es falledes; e vos rresçibo e he por rresçibido a ella. Otrosý por esta dicha mi carta o por su traslado sygnado, commo dicho es, mando al ynfante don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano, e a los duques, condes, marqueses, rricos omes, maestros de las Órdenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, corregidores, alcalldes, merinos, alguaziles rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de mis rreynos e señoríos, e a otros qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales, de qualquier estado o condiçión, preheminiencia o dignidat que sean, que vos defiendan e anparen con esta merçed que vos yo fago, e vos la non perturben nin consyentan perturbar nin desanparar de la posesión e señorío de todo ello o de qualquier cosa o parte dello, e a los dichos vuestros herederos e subçesores, e aquel o aquellos que de vos ouieren cabsa, commo dicho es. E es mi merçed e por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado, commo dicho es, mando e defiendo a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia e alcalldes de la mi casa e Corte e Chançellería e a otros qualesquier mis juezes que se non entremetan de conosçer ni conozcan de qualquier pleito o demanda que vos pongan o quieran poner sobre qualquier cosa o parte desta dicha merçed que vos yo asý fago. E sy alguna o algunas personas dixeren aver a ello o a qualquier parte dello algund derecho o demanda, que lo rremitan ante mí e non conoscan dello. E otrosý mando al mi chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e fagan dar sobresto esta mi carta de preuillejo, sellada con mi sello de plomo pendiente, la más fuerte e bastante que menester vos sea, e las otras mis cartas e sobrecartas que sobrello menester ouiéredes. E los vnos nin los otros non fagan ende ál por alguan manera, so pena de la mi merçed e de priuación de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara. E demás mando al omne que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que les enplazare a quinze días primeros siguientes, sobre dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada / (f. 6r) en la villa de Madrid, a diez e seys días de dizienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e vn años.

Yo, el rrey.

Yo, Álvar Gómez de Çibdad Rreal, secretario de nuestro señor, el rrey, la fize escriuir por su mandado.

Rregistrada, chançeller.

592

1462, febrero, 10. Cuéllar.

Miguel Sánchez, carpintero, vecino de Cuéllar, en la colación de San Miguel, toma a censo perpetuo de Antón Martínez, cura de la iglesia de San Miguel, y de Juan Sánchez, cura de Santa María de la Cuesta, procuradores de los clérigos del cabildo de la villa y en su nombre, una cerca y palomar en la colación de San Andrés, que era del aniversario de Gil Fernández, cura que fue de la dicha iglesia de San Andrés, obligándose a pagar de censo anual quince maravedís al cabildo: la mitad el día de pascua de Cinquiesma y la otra mitad el día de Navidad.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 129. Orig. Cuaderno de cinco hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. "Censo pepertuo a fauor del cauildo desta villa de Cuéllar contra Miguel Sánchez, carpintero de ella. Réditos: 15 maravedís. Plazos: Pasqua de Resurrección y Nauidad. Ante Joan Luis, clérigo, notario de Cuéllar, en 10 de febrero de 1462 años. Sobre vna cerca y palomar en San Andrés. Dilixencia: Averigüese la alhaja si es posible para que el cavildo se entre en ella, conforme a las condiciones".

In Dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta de ençensse in infeteosin perpetuo vieren cómo yo, Miguell Sanches, carpentero, uezino de la villa de Cuéllar, a la collación de Sanct Miguell de la dicha villa, conosco e otorgo que rresçibo e tomo en ençense in ynfeteosyn perpetuo de vos, Antón Martines, clérigo cura de la eglisisa de Sanct Miguell de la dicha uilla, e de vos, Iohán Sanches, clérigo cura de la iglesia de Santa María de la Cuesta de la dicha villa, que estades presentes, e deste ençensse rresçibientes asý como procuradores que soys de los señores clérigos del cabildo de la dicha villa de Cuéllar, vna çerca e palomar que es a la collación de Sanct Andrés de la dicha villa, que es del aniversario de Gill Fernandes, clérigo cura que fue de la dicha eglisia de Sanct Andrés, para que lo pueda uender e enpeñar e trocar e canbiar e enajenar así como de cosa propia mía e sea para mí e para mis herederos e suçessores in futuros que lo mío ovieren de auer e de heredar que en los suso dicho suçedieren que agora son e a los que de aquí adelante fueren e suçedieren para sienpre jamás. Por la qual çerca e palomar me obligo de pagar en cada vn año de ençense e por ençensse, yo e los dichos mis herederos e subçessores que lo mío ouieren e heredaren, quinze maravedís a los dichos señores del cabildo, o al abbad que fuere a la sazón en su nonbre / (f. 1v) a estos plazos: la meytad al día de Pasqua de Çinquasma primera que verná que será en este año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, e la otra meytad al día de Pasqua de Navidad primera que verná, e después dende en adelante en cada vn año por estos tienpos e plazos, so pena de pagar los dichos maravedís con el doblo; e la dicha pena pagada o non pagada, que pague los dichos maravedís del dicho debdo prinçipal del dicho ençense. El qual dicho ençense de la dicha çerca e palomar rresçibo e tomo en esta manera e con estas condiçiones: que yo nin mis herederos e suçesores que lo mío ovieren de aver e de heredar non puedan vender la dicha çerca e palomar a omne podersoso nin a moro nin a judío nin a cofradía nin a eglisia nin a cabildo si non a ome llano e abonado; e que lo non pueda nin puedan uender fasta lo fazer primeramente ssaber a los señores del dicho cabildo, porque, si lo quisieren conprar, lo ellos conpren e ayan antes que otra persona alguna, tanto por tanto. E

sy yo, el dicho Miguell Sanches, o los dichos mis herederos o quien de mí ouiere el dicho ençense, estouiere que non pagare los dichos quinze maravedís del dicho ençense <dos años>, commo dicho es, que pierda e pierdan el dicho ençense ynfeteosin perpetuo e nos lo dexemos e dexen desenbargado con el rreparo / (f. 2r) e mejorías que estouier fecho en la dicha çerca e palomar; e lo podades entrar e anexar con los dichos rreparos por vuestra propia abtoridad, syn liçençia e alcalde nin de juez nin de otra persona alguna, para lo qual pagar e conplir, commo dicho es, obligo a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rrayzes, auidos e por auer, e de los dichos mis herederos e suçessores que después de mí ovieren la dicha çerca e palomar. E por esta carta do poder conplido en mí e en los dichos mis bienes e de los dichos herederos e suçessores que después de mí ovieren la dicha çerca e palomar, a qualquier alcalde o alguazil o merino o entregador e a otras qualesquier juezes, justicias eclesiásticas o sseglares, así de la casa e corte de nuestro señor el rrey commo de esta villa de Cuéllar, así a los que agora sson commo a los que serán de aquí adelante, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, para que syn ser llamado nin llamados oýdos nin vençidos por fuero nin por derecho nin por otra rrazón alguna, tomen e prenden de los dichos mis bienes e de los dichos mis herederos e de los que después de mí e dellos ouieren, e los uendan e rrematen segund fuero e derecho; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a los dichos clérigos del dicho cabildo, o a quien lo ouiere de aver por ellos, de los maravedís del dicho ençense prinçipal e / (f. 2r) de la dicha pena del doblo e de todas las costas e dampnos que sobre la dicha rrazón fizieren; e si bienes desenbargados non nos fallaren que nos prendan los cuerpos e nos tengan presos e bien rrecabdados e non nos den sueltos nin fiados fasta que primeramente fagamos e paguemos e cunplamos lo suso dicho e cada cosa dello así e atan conplidamente commo si lo leuásemos e ouiésemos leuado por juyzio e sentençia de juez competente e fuese consentida e amolegada e pasada en cosa judgada. Sobre lo qual rrenunçio e parto de mí e de los dichos mis herederos e suçessores todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos e çeuiles, e cartas e preuillejos e alualaes de merçed de rrey o de rreyna e de ynfante, e de otro señor o señores qualesuier que sean, que me non vala, a mí nin a los dichos mis herederos e suçesores nin a qualquier de nos, en juyzio nin fuera dél, nin en tienpo alguno que sea. E en espeçial rrenunçio la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E nos, los dichos Antón Martines e Iohán Sanches, clérigos, que estamos presentes a todo lo que dicho es, por nos e en nonbre de los dichos clérigos del dicho cabildo de la dicha villa de Cuéllar, por los quales nos obligamos de fazer tener e guardar e conplir todo lo que dicho es e en esta carta es contenido, conosco e otorgamos por esta carta que damos en inçense infeteosin perpetuo, para sienpre jamás, a vos, el dicho Miguel Sanches, carpentero, para vos e para vuestros herederos e / (f. 3r) suçessores, e para quien vos quisiéredes, la dicha çerca e palomar suso contenidas commo suso va declarada, por los dichos quinze maravedís en cada vn año e con las condiçiones e posturas e en la manera e forma que dicha es. E desde oy, día e ora, en adelante que esta carta es fecha e otorgada desistimos e desapoderamos a los dichos clérigos del dicho cabildo e a uosotros en su nonbre e a nuestros suçesores, de la teneçia e posesión e derecho e rrazón que los clérigos del dicho cabildo e nosotros en su nonbre avemos en la dicha çerca e palomar, e apoderamos e damos e traspasamos todo el señorío en vos, el dicho Miguell Sanches, para que lo ayades para vos e para vuestros herederos e suçesores, e para quien vos e ellos quisiéredes e por bien touiéredes, para lo vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar, e para que fagades dello todo lo que quisiéredes e por bien touiéredes así commo de cosa

vuestra propia e mejor parada que vos touiéredes e avedes, todavía dando e pagando los dichos quinze maravedís en cada año, commo dicho es, del dicho ençense infeteosin, para sienpre jamás, en la manera que dicha es e con las dichas condiciones. E por esta carta vos damos poder conplido, en nonbre del dicho cabilldo de los dichos clérigos para que sin liçençia de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna e sin pena e sin calunia alguna, podades entrar e tomar la dicha çerca, palomar, para vos e para vuestros herederos, por juro de hereditat, para sienpre jamás, en tal manera que con el dicho tributo / (*f. 3^v*) que avedes a dar e pagar en cada año para sienpre jamás, commo dicho es, lo podades vender e trocar e cambiar e enajenar e fazer commo de cosa vuestra propia, sin embargo de los clérigos del dicho cabilldo nin de otra persona alguna. E por esta carta obligamos todos los bienes del dicho cabilldo, así muebles commo rraýzes, spirituales e temporales, de auer por firme e rrato e grato e valedero, para agora e en todo tienpo e sienpre jamás, este dicho ençense que fazemos, nin de vos quitar nin será quitado por el dicho cabilldo de los dichos clérigos nin por nosotros en su nonbre, nin por otr(i)e por ellos, por más nin por menos nin por el tanto presçio nin por el justo presçio nin por otra rrazón alguna, e de vos fazer sana la dicha çerca e palomar que vos damos en nonbre del dicho cabilldo, agora e en qualquier tienpo, e de alçar e quitar qualquier embargo o contradición que en la dicha çerca e palomar vos sea puesto por qualquier o qualesquier personas, so pena del doblo por cada vn día que por vos, o por qien vuestro poder ouier, uos fuere rrequerido, que vos lo fagamos sano e lo non fizieremos; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía seamos thenudos a vos fazer sano lo suso dicho. Para lo qual obligamos los bienes muebles e rraýzes de los dichos clérigos del dicho cabilldo, spirituales e temporales. E por esta carta damos poder en el dicho nonbre a las dichas justicias, e a cada vna dellas, que nos apremien en el dicho nonbre por todo rrigor de derecho a lo tener e guardar e conplir; e tomen los dichos bienes / (*f. 4^r*) e los vendan, commo dicho es, e vos fagan pago de los maravedís de las penas cresçidas, si en ella cayéremos o cayeren. E sobre esto que dicho es, rrenunçiamos e partimos de nos, en el dicho nonbre, todas las dichas leyes, que nos non valan, e espeçialmente rrenunçiamos la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión que los omes fagan non vala. E porque esto es uerdad e sea firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes e cada vna por sí, juntamente, otrogamos desto dos cartas en vn thenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, por ante Juan Luys, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridat episcopal, al qual rrogamos que las escripuiese o fiziese escripuir, e las signase de su signo; e rrogamos a los presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la villa de Cuéllar, a diez días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e doss años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Alfonso de Astorga e Françisco, fijo de Juan Delgado, e Rrodrigo, fijo de Alfonso Martines de Aréualo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Johán Luys, clérigo preste de la dióçesis de Segouia, notario en todo el obispado de la dicha çibdat por la autoridat episcopal, e vno de los del número de la audiençia eclesiástica pública desta dicha villa, presente fuy, en vno con los dichos testigos, e por rruego de los dichos Antón Martínez e Juan Sánchez, clérigos de cabilldo, e otorgamiento del dicho Miguel, este instrumento de

inçensse infeteosin fiz escripuir, e por ende fiz aquí este mío sig(*signo*)no atal en testimonio de verdat.

Iohannes Luys, notario (*rúbrica*)¹¹⁹.

593

1462, febrero, 20. Madrid.

Enrique IV de Castilla concede a Beltrán de la Cueva la merced de la villa de Ledesma.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 85. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Segovia, 1475, febrero, 22, inserta en testimonio dado por el escribano Fernando González, en Cuéllar, 1485, marzo, 2, miércoles. Véase doc. núm. 754.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. Porque al estado e exçelencia de la rreal magestad propia e prinçipalmente pertenesçe ennoblesçer e honrrar e engrandeçer e sublimar e fazer graçias e donaçiones e merçedes a sus vasallos e súbditos e naturales, señaladamente aquellos que con toda lealtad e amor los han bien e syngularmente seruido e syruen, heredándolos en sus rreynos e faziéndolos merçedes e graçias, espeçialmente commo aquellos que lo bien meresçen, lo qual faziéndose asý es cosa del muy bueno e loable enxemplo e por ello se da enxemplo e buen esfuerço e esperança a otros para que lealmente syrvan a los rreyes e non dubden de se poner por ello a todo arrisco e peligro; e los rreyes e prinçipes quando lo fazen asý, pagan su debda e cunplen aquello que son obligados, segund Dios e rrazón e justiçia. Lo qual por mí acatado e considerado e los muchos e buenos e leales e señalados seruiçios que vos, Beltrán de la Cueva, mi mayordomo e del mi Consejo, cuyas son las villas de Ximena e Monbeltrán, me avéys fecho e fazedes de cada día, los quales son dignos de rremuneración, e por tales los he e apruevo, por ende por esta mi carta, de mi çierta çiençia e poderýo rreal absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte commo rrey e soberano señor; e porque entiendo que cunple asý a mi seruiçio e en alguna parte de hemienda e pago e soluçión e satisfaçión de los dichos seruiçios, e en rremuneración dellos, vos fago merçed e graçia e donaçión pura e propia, perpetua e non rreuocable, commo a buen meresçiente, para vos e para vuestros herederos e subçesores después de vos, e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa por qualquier título honoroso o lucrativo por juro de heredad para syenpre jamás de la mi villa de Ledesma, para que la vos ayades e tengades de aquí adelante con todos sus castillos e fortalezas e vasallos, e con todas sus tierras e términos, e con todos los prados e pastos e dehesas e montes, exidos e aguas corrientes e estantes e mouientes, e con todas sus entradas e salidas e pertenencias, quantas han e aver deuen e le pertenesçen, asý de fecho commo de derecho, e con la justiçia e jurediçión çeuil e criminal, alta e baxa, mero e misto ynperio, e con todas las rrentas e pechos e derechos e penas e calumpnias e omezillos e ynfurçiones e yantares e escrivanías e portadgos, e con todas las otras cosas anexas e pertenesçientes al señorío de la dicha villa de Ledesma e su tierra. La qual dicha merçed e graçia e donaçión e en hemienda e soluçión e pago e rremuneración de la dicha villa de Ledesma, e con

¹¹⁹ Iohannes Luys, notario (*rúbrica*)]. *Debajo de la rúbrica del notario una mano humanística anota:* Está bysto i no se alla rrazón dél; está rebisto y no se halla rrazón dél.

todo lo suso dicho a ello anexo e pertenesçiente, vos fago e conçedo, segund dicho es, para vos e para vuestros herederos e subçesores, para que lo vos ayades e seades señor de todo ello e sea vuestro para vos e para vuestros herederos e / (f. 6r) subçesores después de vos, e para quien vos quesierdes e por bien touierdes, e para fazer dello e de cada cosa dello commo de cosa vuestra propia, libre e quita, syn condiçión nin contradición nin otro obstáculo nin ynpedimento alguno, de fecho nin de derecho, dexando ende para mí e para la corona rreal de mis rreynos, e para los rreyes que después de mí en los dichos mis rreynos subçedieren, alcaualas e terçias e pedidos e monedas, quando los yo mandare coger e rrepartyr en mis rreynos, e la mayoría e soberanía de la justiçia, e mineros de oro e plata e otros metales, e todas las otras cosas que pertenesçen al señorío rreal e se non pueden apartar dél. Ca por esta mi carta vos do e çedo e traspaso la dicha villa con sus castillos e fortalezas e tierras e términos e justiçia e juredición çeuil e criminal, mero e mixto ynperio dellas, e con las dichas sus rrentas e pechos e derechos e penas e calunias e escriuanías e yantares e portadgos, e las otras cosas suso dichas anexas e pertenesçientes al señorío de la dicha villa. E vos la doy e traspaso toda con la administraçión e dominio de todo ello, vtil e directo e misto, e con la esençión e posesión e quasy posesión, actual o verbal, çeuil e natural, e la detentaçión e propiedat e señorío de todo ello; e vos do poder e facultad para lo vsar todo, por vos e por vuestros ofiçiales e lugarestenientes; e vos fago procurador actor en vuestra cosa propia, con libre e general administraçión, e para que podades la dicha villa e su tierra e vasallos e términos e qualesquier cosas anexas e pertenesçientes al señorío della e su tierra, e qualquier cosa e parte dello que vos quesyerdes e por bien touierdes, dar e donar e vender e trocar e canbiar e enpeñar e enajenar e traspasar, e fazer dello e con ello e en ello commo de cosa vuestra propia libre e quita, tanto que lo non podades nin fagades con yglesia nin con monesterio nin con persona de Orden nin de rreligión nin de fuera de mis rreynos syn mi liçençia e espeçial mandado. E por esta carta de merçed e por la tradiçión della vos do e otorgo la posesión *vel quasy* de la dicha villa e la juredición çeuil e criminal, alta e baxa, mero e misto ynperio, e rrentas e pechos e derechos della e de todo lo otro suso dicho; e me constituyo por poseedor de todo ello e de cada cosa dello por vos e en vuestro nonbre fasta que rrealmente la tomedes. E por esta mi carta mando al conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra, e so pena de caer por ello en mal caso e perder los cuerpos e quanto han, que luego que con esta mi carta fuéredes (*sic*) rrequerido, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna, e syn me rrequerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta, mandamiento nin juizyo, vos den, entreguen la tenençia, posesión *vel quasy* de la dicha villa e su tierra e vasallos e términos, a vos e a quien vuestro poder ouiere, e vos apoderen en lo alto e baxo de todo ello, e vos obedezcan e exhiban aquella rreuerençia e obediènçia que vos es deuida, commo a su señor de la dicha villa e su tierra e vasallos deuen e exhiben e obedesçen a su señor, e cunplan vuestras cartas e mandamientos e vsen con vos e con los que vos posyéredes en los ofiçios de la dicha justiçia e juredición çeuil e criminal de la dicha villa e su tierra e non con otros algunos, e vos rrecudan e fagan rrecudir / (f. 7r) con todas las dichas rrentas, pechos e derechos e penas e calunias, e con todas las otras cosas suso dichas, e cada vna dellas, pertenesçientes al señorío e señor de la dicha villa e su tierra e términos, con todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. E mando e defiendo espresamente a los alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra que non vsen más de los dichos ofiçios de justiçia e juredición, so aquellas penas en que caen aquellos que vsan de

oficios públicos non teniendo facultad nin abtoridad alguna para ello. E mando al dicho conçejo e vezinos e moradores della e su tierra que non los ayan por alcaldes e alguazil e ofiçiales nin vsen con ellos en los dichos ofiços, saluo con vos e con vuestros ofiçiales e logartenientes e non con otros algunos. E por esta mi carta vos do y entrego la posesión e quasy posesión, rreal, actual, çeuil e natural, e la propiedat e señorío de la dicha villa e su tierra, con todo lo suso dicho e cada cosa dello, e poder e actoridad e facultad, a vos e a quien vuestro poder ouiere, para la entrar e tomar e vos apoderar della e de su tierra, con todo lo suso dicho, e para continuar la posesión e quasy posesión de la dicha villa e su tierra commo de cosa vuestra propia, syn pena e syn calunia alguna en caso que falledes ende qualquier rresystençia, actual o verbal, con armas o syn armas, e avnque todo concorra ayuntada o apartadamente. E vos do e otorgo e traspaso todas mis vezes e lugares e acçiones, rreales e personales, e otras qualesquier de qualquier natura que sean, ordinaryas o extraordinaryas, directas e vtiles e mistas e varias que sean o ser puedan, que competen a mí e a la mi Cámara e fisco, en qualquier manera e de qualquier natura, efecto, vigor e calidat que sean. Lo qual todo suso dicho e cada cosa e parte dello es mi merçed e voluntad e quiero e mando que vala e sea firme e estable e valedero, enviolablemente para syenpre jamás, non enbargante qualquier juramento e solempnidat que digan o aleguen e muestren ser fecho por mí, o por los otros rreyes mis progenitores, para que la dicha merçed de la dicha villa e su tierra non pueda ser fecha nin apartada de la corona rreal de mis rreynos nin qualesquier merçed o mercedes que el rrey don Juan, mi señor e padre, e yo ayamos fecho de la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho e qualquier cosa e parte dello, o qualquier derecho e acción e rrecurso que a ella e a qualquier cosa e parte della ayan e pretendan aver qualesquier persona o personas por qualesquier equialençias e cabsas e pagas o soluçiones o por rrazón de arras o dotes, o en otra qualquier manera o cavsas o rrazón o color que sea o ser pueda. Las quales e cada vna dellas, auiéndolas aquí por expresas, yo por la presente rreuoco e do por ningunas e de ningund valor. Porque mi merçed es que esta merçed que yo de la dicha villa con todo lo suso dicho vos fago, aya conplido efecto e la vos ayades syn embargo e contradición alguna, / (f. 7v) non enbargante lo suso dicho nin otras qualesquier rrazones o allegaçiones o defensyones que digan o alleguen e puedan dezir o alegar de qualquier natura, efecto, vigor, calidad o misterio que sean, que podieren o puedan enbargar o perjudicar esta mi carta e lo en ella contenido en alguna manera, por quanto yo lo ove e he todo por presente ante e al tiempo que yo mandé dar esta mi carta, auiéndolo todo aquí por ynserto e encorporado, bien asý commo si de palabra a palabra aquí fuese puesto e espaçificado, e lo rreuoco todo de mi propio motu e çierta çiençia e poderío rreal absoluto. E quiero e mando que non puedan derogar nin deroguen a esta merçed que vos yo fago, la qual todavia e en todo caso quiero e mando que vala e sea firme e aya efecto ynvioablemente para syenpre jamás. E juro a Dios e por los Santos Euangelios e por la cruz que con mi mano tango corporalmente e prometo e seguro por mi fe e palabra rreal, commo rrey e soberano señor, por mí e por los rreyes que después de mí subçedieren en mis rreynos, a vos, el dicho Beltrán de la Cueva, mi mayordomo, e a vuestros herederos e subçesores e a los que de vos ouieren cabsa e rrazón de heredar e subçeder en la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho; e que terné e guardaré e cunpliré, e aquellos ternán e guardarán e cunplirán, agora e para syenpre jamás, esta dicha merçed e graçia e donaçión e remuneraçión que vos yo fize e fago de la dicha villa, con sus castillos e fortalezas e vasallos e términos e tierra e jurediçiones, con todo lo suso dicho a ello anexo e pertenesçiente. E que lo non rreuocaremos, nin yo yré nin verné nin pasaré por mí ni por otro, nin ellos nin

alguno dellos yrán nin vernán nin pasarán por sý nin por otro en su nonbre contra ello nin contra parte dello, directe nin yndirecte, en algund tienpo nin por alguna manera nin cabsa nin rrazón nin color que sea o ser pueda, nin se dirá nin alegará lo suso dicho ser fecho nin lesyón nin detrimento de la corona rreal de mis rreynos, o de alguna o algunas personas. Por quanto yo soy çierto e sabidor que, segund los dichos vuestros merescimientos e seruiçios e trabajos, e segund la magnifiçencia de mi estado rreal, esta dicha merçed e graçia e donaçión e rremuneración ha seydo e es pequeña e que della non rredunda nin viene dampno nin lesyón nin perjuyzio alguno de mi corona rreal, e que cada e quando por vos, el dicho Beltrán de la Cueva, e por los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos me fuere demandado, vos daré e mandaré dar todo fauor e ayuda para aver e tener e poseer la dicha villa de Ledesma e su tierra, con todas las otras cosas a ella anexas e pertenesçientes, por vuestra e commo vuestra, por juro de heredad para syenpre jamás. E quiero e es mi merçed e voluntad del dicho mi propio motu e çierta çiençia e poderýo rreal absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte commo rrey soberano señor, que çerca de los dichos seruiçios e merescimientos seades rreleuados vos e los dichos vuestros herederos e subçesores, e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren / (f. 8r) cabsa de heredar la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho e de fazer otra prueba alguna, por quanto todo ello es a mí çierto e notorio e conosçido e por tal lo he e aproevo e declaro commo dicho es. E quiero e mando e me plaze e es mi voluntad e entençión fynal e determinada que lo suso dicho aya hefecto e vala e sea firme, estable e valedero perpetuamente para syenpre jamás, syn corrupçión nin ynpedimento alguno, de fecho nin de derecho, non enbargante qualesquier leyes, fueros e derechos e ordenamientos e premáticas sençiones de mis rreynos, qualesquier preuillejos, constituçiones antiguas de derechos comunes, asý canónicos commo çeviles, e cartas e rrescriptos e preuillejos e otras qualesquier cosas de fecho e de derecho de qualquier natura e vigor, efecto, calidat e misterio que en contrario de lo suso dicho sea o ser pueda. E avnque lo tal o qualquier cosa dello, general e espeçialmente fecho e otorgado e conçeso, asý por los rreyes donde yo vengo commo por el rrey don Juan, mi padre, o por mí, commo por otra qualquier persona o personas, en qualquier manera o por qualquier rrazón, con cabsa o syn cabsa, avnque en ellas o en qualquier dellas se fiziese espresa o espeçial mençión de lo en esta mi carta contenido, avnque contenga en sý qualesquier clávulas e abrogaciones e derogaciones e non obstancias e otras firmezas, avnque digan e suenen o se muestren ser fechas e dadas e otorgadas de mi propio motu e çierta çiençia e poderýo rreal absoluto, de los dichos rreyes mis progenitores e del dicho rrey mi señor padre e de mí, o por bien de la cosa pública de mis rreynos e por heuitación e escándalos e ynconvenientes e en otra qualquier manera, avnque las dichas leyes e ordenamientos e en otra qualquier cosa de lo suso dicho fuese fecho e otorgado a petiçión de los procuradores de las çibdades e villas de mis rreynos e avnque se rrecuente en ella la forma que se ha de tener en el dar de los vasallos e jurediçiones, e avnque lo tal o qualquier cosa dello sea firmado e validado con juramento fecho por los dichos rreyes mis progenitores o por qualesquier dellos o por el dicho rrey mi señor o por mí o por los dichos procuradores de las çibdades e villas de mis rreynos, avnque sean tales e de tal efecto e calidad que non puedan ser derogadas; e otrosý non enbargante la ley e premática sençión fecha por el rrey don Juan, mi señor e padre, a pedimento de las çibdades e villas de sus rreynos, en las cortes de Valladolid, el año que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, en la qual se contiene que non pueden ser dadas nin enagenadas las villas e lugares de sus rreynos nin por ninguna merçed

pase el señorío nin la posesión e propiedad, e que la dicha ley non pueda ser derogada nin rreuocada, por quanto sobre lo contenido en ella fizo contrabto con sus rreynos e con los procuradores de las çibdades e villas dellos; e non enbargante las leyes e premáticas sençiones que dizen que los preuillejos e cartas e merçedes fechos e dados e conçesos en daño e perjuyzio de terçero que non vala nin puedan ser rreuocados e que aquellos en cuyo perjuyzio fueren e se dieren que puedan todavía pedir e demandar su justiçia e derecho asý commo sy los dichos / (f. 8^o) preuillejos e graçias e merçedes non fuesen fechos nin dados. Ca yo del dicho mi propio motu e çierta çiençia e poderío rreal absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte commo rrey e soberano señor, non rreconosçiente superior en lo temporal, auídolo aquí todo e cada cosa dello por espresado e declarado, commo sy de palabra a palabra aquí fuese puesto e espaçificado, dispenco con todo ello e con cada cosa e parte dello e lo abrogo e derogo, e lo rreuoco e casso e aualo e alço e quito e amuevo, e quiero e mando que se non entienda nin pueda entender nin aya fuerça nin vigor en quanto esto atañe o atañer puede; non enbargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedesçidas e non conplidas; e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados saluo por cortes; e la ley que dize que non se entienda ninguno rrenunçiar nin derogar los derechos que non sabe; e la ley que dize que los derechos proybitiuos non pueden ser rrenunçiadados; e la ley que dize que el rrey e príncipe o otra qualquier persona puede ser rrestituydos; e la ley que dize que general rrenunçiaçion non vala; e las leyes que dizen que los preuillejos e rrescriptos e merçedes ynpetrados e conçesos en daño e perjuyzio del fisco o del rrey que non valan nin se puedan dar nin ynpetrar, e dados, conçesos e ynpetrados que non valan. Ca yo dispenco con todo ello e con cada cosa e parte dello e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe del dicho mi propio motu e çierta çiençia e poderío rreal absoluto; e suplo qualesquier defectos e otras qualesquier cosas, asý de sustançia commo de solemnidad, o en otra qualquier manera, efecto, vigor, calidat e misterio que sea o ser puedan, nesçesarias e conplideras o prouechosas de se suplrir para perpetua validaçion e corroboraçion de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello. Ca por esta mi carta e por su traslado sygnado de escriuano público mando al ynfante don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano, e a los duques, prelados, condes, marqueses, rricos omes, maestros de las Órdenes, priores e a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiçia e al mi justiçia mayor e a los alcañdes e notarios e otras qualesquier mis justiçias e ofiçiales de la mi casa e Corte e Chançellería, e a qualesquier mis juezes, asý ordinarios commo subdelegados e otros qualesquier, e a los mis adelantados e merynos e a los comendadores e subcomendadores, alcañdes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al conçejo, alcañdes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Ledesma e su tierra e de todas las otras çibdades e villa e logares de los mis rreynos e señoríos, e a otras qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçion o dignidat que sean, e a qualquier e qualesquier dellos, que vos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir, con hefecto, todo lo en esta mi carta contenido, e cada cosa e parte dello, e que vos non pongan nin consentan poner en ello nin en parte dello enbargo nin contrario alguno; e que se junten con vos por sus personas e con sus gentes e armas e vos den todo el fauor e ayuda que les pidiéredes e menester ouiéredes para tener e poseer la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho; e para lo entrar e tomar e continuar la posesion de todo ello paçífica/ (f. 9^o)mente, syn contradiaçion alguna. De lo qual todo mando a vos, el mi chançeller e notarios, e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta

de previllejo rrodado, la más firme e fuerte que dar se pueda en esta rrazón e vos les pidiéredes, para que lo suso dicho e cada cosa dello para syienpre jamás sea guardado, syn les mostrar sobrello otra mi carta nin mandamiento, e syn vos leuar nin demandar derecho de chançellería nin otro alguno. Ca de todo ello yo vos fago merçed e graçia. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e quanto han e depriuación de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi Cámara. Lo qual todo por el mismo fecho aya seydo e sea confiscado e aplicado para la mi Cámara e fisco e aplico para ella. E demás por qualquier o qualesquier por quien fynçare de lo asý fazer e conplir, mando al omne que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquiera que yo sea, el conçejo por su procurador e los ofiçiales e las otras personas syngulares personalmente, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veynte días de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo, el rrey.

Yo, Aluar Gómez de Çibdad Rreal, secretario de nuestro señor el rrey e del su Consejo, la fiz escriuir por su mandado.

Rregistrada.

594

1462, febrero, 23. Cuéllar.

El cabildo de los clérigos de Cuéllar da poder a Antón Martínez y Rodrigo García, clérigos, para que puedan arrendar y dar a censo la casa, aceña, huertas, alamares, tierras y los demás bienes raíces que el cabildo posee en la aldea de San Miguel del Arroyo y en su término.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 130, fol. 1r-6v. Inserto en censo otorgado en San Andrés del Arroyo, el 24 de febrero de 1462. Véase doc. núm. 595.

C. APC, Documentos Medievales, núm. 130, fol. 7r-15v. Inserto en el traslado sacado por Fernando González, escribano de Cuéllar, sucesor del difunto Alfonso González, escribano.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el cabildo e clérigos de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro cabildo dentro en la yglesia de señor Sanct Miguell, que es en la Plaça pública desta dicha villa, capitularmente, a canpana tanida, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando presentes en el dicho cabildo Lope Vázquez e Martín Sánchez e Rrui García e Antón Martínez e Garçi Ferrández e Pero Sánchez e Alfonso Gonçález e Ferrando Sánchez e Juan Martínez e Juan Sanches e Pero Sánchez el Moço e Juan Gonçález, vicario, todos clérigos del dicho cabildo, otorgamos e conosçemos por esta carta que por quanto entre nosotros, estando ayuntados muchas e asaz vezes / (f. 1v) en la yglesia de Sanct Miguell, en nuestro cabildo, segund nuestro vso e costunbre, avemos avido fabla e trabto con diligencia, entre nosotros hablado e esaminado sobre sy nos sería bueno e prouechoso a nos, el dicho cabildo e clérigos que dél somos, e a los clérigos que dél fueren de aquí adelante, para agora e en todo tienpo e syenpre jamás, que la casa e açeña e huertas e alamares e tierras e heras e pozas e todos otros qualesquier bienes rrayzes que nos, el dicho cabildo e clérigos dél, avemos e tenemos e poseemos en Sanct Miguell del Arroyo, aldea de

la dicha villa de Cuéllar, e en su término e labranças, e sy los dichos bienes suso declarados diésemos en ençense e por ençense perpetuo infetosyn a alguna o algunas persona o personas o al conçejo e omes buenos de la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo, por aquella quantía o quantías de pan o maravedís que justo e rrazonable nos fuese que así por los dichos bienes suso declarados nos diesen en rrenta e ençense perpetuo infetosyn, para sienpre jamás, commo dicho es, que a nos, el dicho cabildo e clérigos dél nos sería rrazonable e prouechoso. E después de por nos, el dicho cabildo e clérigos dél, fecha nuestra fabla sobre todo ello, e avido nuestro acuerdo e deliberación çerca dello, fallamos que nos es bueno e prouechoso dar los dichos bienes suso declarados en rrenta e en ençense perpetuo infetosyn para sienpre jamás, segund e commo dicho es. Por endé nos, el dicho cabildo e clérigos dél, después de avida nuestra fabla çerca de lo que dicho es e de cada parte dello, e con toda deliberada voluntad e de vn acuerdo, otorgamos e conosco por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido e bastante, segund que lo nos, el dicho cabildo e clérigos dél, lo avemos e tenemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho a vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos de nos, el dicho cabildo e vezinos de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, e a cada vno o qualquier de vos, por sí ynsolidum, espeçialmente para que por nos, el dicho cabildo e clérigos dél, e en nuestro nonbre e para nos, el dicho cabildo e clérigos dél, podades arrendar e arrendedes e dar a ençense e por ençense infetosyn perpetuo para sienpre jamás la dicha casa e açeña e huertas e alamares e tierras e heras e pozas e todos los otros e qualesquier bienes rraýzes suso declarados que nos, el dicho cabildo e clérigos dél, avemos e tenemos e poseemos en la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo e en su término e labranças, e para que los podades arrendar e dar en ençense e por ençense infetosyn perpetuo para sienpre jamás al conçejo e omes buenos de la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo e a otras qualesquier persona o personas e conçejos, e por el presçio o presçios e quantía o quantías de pan o maravedís que vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, e cada / (f. 2r) vno o qualquier de vos quisiéredes e a vos e a cada vno de vos bien visto vos fuere; e açerca dello e para qualquier cosa e parte dello que menester fuere podades otorgar e otorguedes todas e qualesquier cartas e contratos de ençenses infetosyn perpetuos para sienpre jamás, con todas e las mayores penas, fuerças e firmezas, rrenunçiaçiones de leyes que vos e cada vno de vos quisiéredes e bien visto vos fuere; e para que den e paguen la rrenta e ençense infetosyn perpetuo para sienpre jamás, a los plazos e so la pena que vos e cada vno de vos quisiéredes e bien visto vos fuere; e para que sobre todo ello podades obligar e obliguedes todos los bienes muebles e rraýzes, auidos e por aver, espirituales e temporales, para que nos, el dicho cabildo e clérigos dél e nuestros suçesores, ayamos por rrato e grato, firme, estable e valedero, para agora e para sienpre jamás, todo quanto por vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, e por cada vno de vos açerca de lo que dicho es e sobre lo que dicho es fiziéredes e otorgáredes, e para que los podades obligar e obliguedes en los dichos contratos de ençense e rrenta que asý por nos e en nuestro nonbre fiziéredes e otorgáredes de los dichos nuestros bienes suso declarados e de cada parte dellos. E para que sobre rrazón de lo que dicho es e de qualquier cosa e parte dello vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, e cada vno o qualquier de vos, podades fazer e fagades todos los otros abtos e diligençias que al caso conplieren e menester fueren de se fazer e otorgar, asý en juyzio commo fuera dél, e aquellos e cada vno de los abtos e diligençias e todas las otras cosas que nos, el dicho cabildo e clérigos dél, faríamos e otorgaríamos e arrendaríamos presentes seyendo, avnque sean tales e de

aquellas cosas e abtos que, segund derecho se rrequiera e deuan aver más nuestra presençia e espeçial mandado, mayores o yguales o menores de las contenidas en esta carta de poder. E quand conplido e bastante poder commo nos, el dicho cabilldo e clérigos dél avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada vna cosa e parte e artículo dello otro tal e tan conplido e bastante e ese mesmo le damos e otorgamos a vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, e a cada vno o qualquier de vos por sy ynsolidum, con todas sus inçidencias, dependencias, mergencias, anxidades e conexidades. E nos, el dicho cabilldo e clérigos dél, prometemos e otorgamos de aver por firme e valedero, rrato e grato, para agora e en todo tienpo e sienpre jamás todo quanto por vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, e por cada vno o qualquier de vos, açerca de lo que dicho es e de qualquier cosa e parte e artículo dello fuere fecho, dicho, trabtado e arrendado e dado en ençense e por ençense perpetuo infetosin para sienpre jamás; e las cartas de renta e ençense perpetuo infetosin que sobrello e para ello e para cada cosa e parte dello fiziéredes e otorgáredes, so obligación de to/ (f. 2v) dos nuestros bienes de nos, el dicho cabilldo, muebles e rraýzes, espirituales e tenporales, que para todo lo que dicho es e en esta carta se contiene, aver por firme e valedero, agora e para sienpre jamás, espeçialmente obligamos; e sy nesçesario es, vos rreleuamos de toda carga de satisfadçión, fiadura e cabçión, so la cláusula del derecho que es dicha en latýn *iudicium sisti iudicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas e oportunas. E porque todo esto sea çierto e firme e non venga en dubda otorgamos esta carta de poder ante Alfonso Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder en la dicha villa de Cuéllar, estando los dichos clérigos ayuntados en su cabilldo capitularmente en la dicha yglesia de Sanct Miguell, que es en la Plaça de la dicha villa de Cuéllar, a veynte e tres días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e doss años.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, llamados e rrogados para todo ello: Alfonso Núñez e Françisco de Salazar e Juan Sánchez, notario, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el sobredico Alfonso Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la infante dona Ysabel, presente fui a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de los honrrados señores cabilldo e clérigos de la dicha villa de Cuéllar, esta carta de poder fize escriuir, e por ende fize aquí este mío signo atal en testimonio de verdad.

Alfonso Gonçález.

595

1462, febrero, 24. San Miguel del Arroyo.

El concejo de San Miguel del Arroyo toma a censo de Antón Martínez y Rodrigo García, clérigos, en nombre del cabildo de Cuéllar, de quien presentan poder (1462, febrero, 23. Cuéllar), la aceña, casa, huertas, árboles, tierras y alamares y los demás bienes raíces que el cabildo de Cuéllar posee en San Miguel del Arroyo y en su término, por lo que pagará un censo de dos mil trescientos maravedís anuales, descontado de ellos lo que ha rentado y rente la aceña el año

presente. El concejo se compromete a pagar la renta anual al cabildo en dos mitades: por la Pascua de Cincuesma y en Navidad.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 130. Orig. Cuaderno de papel de seis hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Regular conservación. "Censo pepertuo para el cavildo eclesiástico de esta villa de Cuéllar que otorgaron el concejo e omes buenos del lugar de San Miguel del Arroyo, jurisdicción de esta dicha villa. Que está signado y firmado por Alfonso González, ante quien pasó, escriuano que fue de esta cittada villa, en 24 de febrero de 1462. Réditos: 2.300 maravedís, son 67 reales, 22 maravedís, en cada vn año, pagados en dos plazos: pasqua de Resurección y Navidad".

B. APC, Documentos Medievales, núm. 130, fol. 7r-15v. Traslado sacado por Fernando González, escribano de Cuéllar, sucesor del difunto Alfonso González, escribano.

Seþan quantos esta carta de ençense infetosyn perpetuo e público instrumento vieren cómo nos, el conçejo e omes buenos de Sanct Miguell del Arroyo, aldea de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro conçejo, çerca de la yglesia de señora Santa Cruz, que es en la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo, a canpana tanida, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando presentes con nosotros en el dicho conçejo, Pablos, fiyo de Juan Garçía, e Juan Sánchez, alcaldes de la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo, e Marcos e Pedro Ojoagudo e Martín Sánchez e Pero Sánchez, rregidores de la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo, e Garçi Muñoz, procurador de nos, el dicho conçejo, e Juan Garçía, fiyo de don Pablos, e don Pablos, su hermano, e Juan Garçía de Arriba e Frutos Garçía e Niculás e Alfonso Muñoz, cabrero, e Sancho Ferrández e Juan de Tendilla e Juan del Abad e Juan Pero Mingo e Pablos, fiyo de Velasco Muñoz, e Pedro de Salamanca e Juan de Olmedo e Pedro Criado e Pedro, fiyo de Juan Garçía, e Juan, fiyo de Juan Garçía de Arriba, e Alfonso, fiyo de Garçi Muñoz e Frutos de la Mata e Rrodrigo, baruero, e Frutos, fiyo de Gil Muñoz, e Juan, fiyo de Pero Ferrández de Vallelado, e Juan Alfonso e Pero López, fiyo de Niculás López, e Alfonso, sastre, e Pedro de Fuera e Pero Ferrández de Vallelado, todos vezinos de la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo; e estando presentes con nosotros en el dicho conçejo otras muchas buenas personas e vezinos de la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo, otorgamos e conosçemos por esta carta que tomamos e rresçebimos en ençense e por ençense infetosyn perpetuo para sienpre jamás del honrrado cabildo e clérigos de la dicha villa de Cuéllar e de vos, Antón Martínez, clérigo cura que soys de la yglesia de Sanct Miguell, e de vos, Rrui Garçía, clérigo cura de la yglesia de Sanct Saluador, collaçiones de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, en nonbre e por virtud del poder que vosotros avedes e tenedes de los dichos señores cabildo e clérigos de la dicha villa de Cuéllar, el qual dicho poder es escrito en papel e signado de Alfonso Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, segund por él paresçía, el thenor del qual dicho poder *de verbo ad uerbum* es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 594)

Por ende nos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo, otorgamos e conosçemos por esta carta que tomamos e rresçebimos en ençense e por ençense infetosin perpetuo para sienpre jamás de vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, en nonbre del dicho cabildo e clérigos del dicho cabildo de la dicha villa de Cuéllar, e por virtud del dicho poder que del dicho cabildo e clérigos dél avedes e tenedes, que suso en esta carta va encorporado, el açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e

todos los otros bienes rrayzes que el dicho cabildo de la dicha villa de Cuéllar e clérigos dél tyenen e poseen en la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo e en su término e labranças. La qual dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e todos los otros bienes rrayzes suso declarados, en la manera que dicha es, con todas entradas e con todas salidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantas han e aver deuen, así de fuero commo de vso e de derecho, tomamos e rresçebimos del dicho cabildo e clérigos del dicho cabildo de la dicha villa de Cuéllar e de vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, en su nonbre, en ençense e por ençense infetosin perpetuo para sienpre jamás, commo dicho es, para que la dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e todos los otros bienes rrayzes suso dichos e declarados sean nuestros de nos, el dicho conçejo, desde oy, día e ora, en adelante para sienpre jamás, commo dicho es, para que los ayamos para nos, / (f. 3r) el dicho conçejo, e para nuestros suçesores e para quien nos, el dicho conçejo, e nuestros suçesores questiéremos e por bien touiéremos, para vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canviar e enagenar; e para que fagamos dellos e en ellos e en cada parte de l(l)os dichos bienes suso declarados todo lo que nos, el dicho conçejo, e nuestros suçesores questiéremos e por bien touiéremos, ansý commo de cosa nuestra de nos, el dicho conçejo, e de nuestros suçesores, propia e mejor parada, que nos, el dicho conçejo, avemos e tenemos, con tal pleito e con tal condiçión: que nos, el dicho conçejo, e nuestros suçesores de nos, el dicho conçejo, e dellos e todos los otros que de nos, el dicho conçejo, e de nuestros suçesores por tienpo ouieren la dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e todos los otros bienes suso declarados, ansý por herençia commo por donaçión o por venta o por enpeñamiento o por troque o por otra qualquier manera, que vos demos e paguemos nos, el dicho conçejo, e nuestros suçesores al dicho cabildo e clérigos del dicho cabildo de la dicha villa de Cuéllar e a sus suçesores, o a quien por el dicho cabildo o por sus suçesores lo o(o)uieren de aver e de rrecabdar, en qualquier manera, doss mill e trezientos maravedís de la moneda corriente al tienpo que las pagas se ouieren de fazer en cada vn año para sienpre jamás. E nos, el dicho conçejo, nos obligamos e ponemos con el dicho cabildo e clérigos de la dicha villa de Cuéllar, e con sus suçesores e con vos, los dichos Antón Martínez, e Rrui Garçía, clérigos, en su nonbre, e con quien por el dicho cabildo e por sus suçesores lo ouieren de aver e cobrar, de vos fazer buen pago en la manera que dicha es de los dichos doss mill e trezientos maravedís en cada vn año para sienpre jamás en esta manera: que este presente año en que estamos de la fecha desta carta que se descuenten e el dicho cabildo e clérigos dél e vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, en su nonbre, que descontedes por *rrata temporis* todo lo que la dicha açeña ha rrentado desde el primero día de enero próximo que agora pasó deste dicho presente años de la fecha desta carta fasta oy, día de la fecha della, e todo lo otro que frutare, de los dichos doss mill e trezientos maravedís. Nos, el dicho conçejo e omes buenos, nos obligamos e ponemos con el dicho cabildo e clérigos dél e con vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, en su nonbre, e con quien por el dicho cabildo los ouiere de aver e de rrecabdar, de vos los dar e pagar, la meytad de los dichos maravedís fasta el día de Sanct Juan de junio primero que viene deste dicho año; e la otra meytad fasta el día de Nabadad primera venidera del año primero venidero del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, e dende en adelante en cada vn años de los otros años primeros venideros siguientes para sienpre jamás, que nos, el dicho conçejo e omes buenos dél, e nuestros suçesores seamos thenudos e obligados e por esta / (f. 3v) carta nos obligamos e ponemos con el dicho cabildo

e clérigos dél e con sus suçesores e con quien por el dicho cabildo e sus suçesores los ouieren de aver e cobrar, e con vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, en su nonbre, de vos dar e pagar e de les dar e pagar en cada vn año para sienpre jamás los dichos doss mill e trezientos maravedís, pagados en esta manera: los mill e çiento e çinquenta maravedís fasta el día de Pascua de Çinquësma; e los otros mill e çiento e çinquenta fasta el día de Nabidad. Plazos que será[n] el dicho día de Pascua de Çinquësma en el año primero venidero del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e tress años e el dicho día de Nabidad luego siguiente en el año venidero del señor de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años e dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás a los dichos plazos e cada vno dellos, so pena del doblo de los dichos maravedís por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que con el dicho cabildo e con sus suçesores e con vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, e con cada vno de vos en su nonbre, ponemos; e la dicha pena e ynterese pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo nos, el dicho conçejo, e nuestros suçesores seamos thenudos e obligados a vos dar e pagar en cada vn año para sienpre jamás los dichos doss mill e trezientos maravedís del dicho debdo prinçipal, segund e commo dicho es, e sy dos años estouiéremos nos, el dicho conçejo, e nuestros suçesores o los que por nos o por ellos por tiempo ouieren en qualquier manera la dicha açeña e casa e todos los otros bienes suso declarados que non pagaren o non pagáremos los dichos doss mill e trezientos maravedís del dicho ençense infetosin perpetuo, commo dicho es, que nos, el dicho conçejo, e nuestros suçesores perdamos el dicho ençense perpetuo infetosin, e dexemos libres e quitas la dicha açeña e casa al dicho cabildo e a sus suçesores, con todos sus rreparos e mejorías que en ellos estouieren fechas, e las puedan entrar e tomar el dicho cabildo e sus suçesores o quien su poder ouiere, la dicha açeña e casa e todos los otros bienes suso declarados, con todos los dichos rreparos, commo dicho es, syn liçençia de alcalde nin de otro joez nin de otra justiçia nin persona alguna que sea e syn pena e syn caloña alguna. E otrosy tomamos este dicho ençense fetosin perpetuo en la manera que dicha es, en tal manera e con tal condiçión: que nos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha aldea de Sant Miguell del Arroyo, nin los dichos nuestros suçesores nin después de los que de nos, el dicho conçejo, nin dellos ouieren e touieren el dicho ençense en qualquier manera, que non podamos nin puedan vender la dicha açeña e casa e huerta e árboles e tierras e alamares e todos los bienes suso dichos, nin las podamos vender nin vendan nin enpenar nin enajenar a cauallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella que sean poderosos, nin a conçejo nin a cofradía nin a cabildo nin a / (f. 4r) monasterio nin a ningund omne poderoso, saluo a omnes llanos e abonados, tales que llanamente den e paguen la dicha pensión e ençense perpetuo infetosyn en cada vn año para sienpre jamás, commo dicho es. E quando la dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e todos los otros bienes suso dichos se ouieren de vender o de (o)trocar o enajenar que nos, el dicho conçejo, e nuestros suçesores o después los que de nos o dellos los ouieren los dichos bienes, en qualquier manera, o el vendedor que después de nos, el dicho conçejo, e de nuestros suçesores les ouieren de vender o enpenar o enajenar, que seamos e sean thenudos de los fazer saber primeramente antes de la tal venta o enajenamiento o malmetimiento al dicho cabildo e clérigos de la dicha villa de Cuéllar, o a los que después del dicho cabildo ouieren de aver e de rrecabdar el dicho ençense, en qualquier manera, por espaçio de treynta días antes que los vendamos nin vendan nin enajenemos nin enajenen, commo dicho es; e sy el dicho cabildo e clérigos dél e vos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, en su

nonbre, o después los que por el dicho cabildo ouieren de aver e rrecabdar el dicho ençense, sy quisieren o sy quisiéredes la dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e todos los otros bienes suso declarados, que los ayades e ayan e los puedan aver los dichos bienes el dicho cabildo e sus suçesores antes que otro alguno, pagando luego el presçio que fuere sabido por buena verdad que dieron por los dichos bienes suso declarados. E sy por el dicho cabildo e clérigos dél e por sus suçesores non pagaren luego el dicho presçio o non venieren a los dichos treynta días, commo dicho es, que los podamos e puedan vender e enajenar e trocar e malmeter a omes o mugeres llanos e abonados, commo dicho es, e non a otra persona poderosa nin a yglesia nin a monesterio nin a cabildo nin a cofradía, commo dicho es, e que den e paguen la tal persona o personas que asý el dicho ençense ouieren o conpraren los dichos doss mill e trezientos maravedís en cada vn año para sienpre jamás, commo dicho es, e a los dichos plazos e con las dichas condiçiones e so la dicha pena, en la manera que dicha es. E nos, el dicho conçejo, e nuestros suçesores seamos e sean thenudos a lo ansý tener e guardar e conplir e pagar todo, segund e commo dicho es e en esta carta se contiene. Para lo qual todo que dicho es e para cada vna cosa e parte e artículo dello mejor tener e guardar e conplir e pagar asý la pena o penas, sy en ellas cayéremos o cayeren, commo el dicho debdo prinçipal, nos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo, obligamos a ello e para ello a nos, el dicho conçejo, e a nuestros suçesores e a todos nuestros bienes de nos, el dicho conçejo, e de nuestros suçesores, mue/ (f. 4v)bles e rraýzes, auidos e por aver, e a los que después de nos la dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e todos los otros bienes suso dichos ouieren. E por esta carta nos, los dichos conçejo e omes buenos dél damos poder conplido, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiciilio, a todos los juezes e justiçias e a qualquier dellos, asý eclesiásticos commo seglares, que sean de la dicha villa de Cuéllar, o de otra qualquier çibdad, villa o logar o dioçesy que sean, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos espresamente nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiciilio e jurediçión, para que ante ellos o para ante qualquier dellos podamos ser çitados e convenidos e podamos ser juzgados; e otrosý para que si el dicho cabildo e clérigos dél, o el que su poder ouiere, non quisiere demandar a nos, el dicho conçejo, damos e otorgamos por esta carta todo poder conplido en nos, el dicho conçejo, e en todos los bienes e en qualquier de los bienes de nos, el dicho conçejo, ansý muebles commo rraýzes e semouientes, e nonbres e abçiones, auidos e por aver, a qualquier juez e alcalde e merino e alguazil e otras qualesquier justiçias, así eclesiásticas commo seglares, e a qualquier dellas e dellos de la dicha villa de Cuéllar e de otra qualquier çibdad, villa o logar e diócesis que sean en los rregnos e señoríos del rrey, nuestro señor, ansý a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, para que sin ser llamados nin oýdos nin vençidos por fuero nin por derecho entren e tomen e prenden de los dichos nuestros bienes de nos, el dicho conçejo, e de nuestros suçesores, donde quier que los fallaren, e los vendan e rrematen luego sin plazo alguno de fuero nin de derecho, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan buen pago al dicho cabildo e clérigos dél e a sus suçesores, o a quien su poder dellos ouiere e por el dicho cabildo e por sus suçesores los ouieren de aver e de rrecabdar el dicho ençense e esta carta mostraren, asý de los dichos doss mill e trezientos maravedís del dicho debdo prinçipal de cada vn año para sienpre jamás commo de la dicha pena, en ella cayendo, costas, daños pérddidas e menoscabos que sobre la dicha rrazón se vos

rrecresçieren. E si bienes desenbargados non nos fallaren a nos, el dicho conçejo, e a nuestros suçesores, que nos prendan los cuerpos a todos los vezinos del dicho conçejo e a nuestros suçesores e nos tengan presos a buen rrecabdo e non nos den sueltos nin fiados fasta tanto que paguemos e cunplamos e paguen e cunplan los dichos doss mill e trezientos maravedís en cada vn año para sienpre jamás, con las costas. E esto todo que lo puedan fazer e fagan e cunplan las dichas justiçias, o qualesquier dellas, bien ansý e atan conplidamente commo sy todo lo sobredicho / (f. 5r) e cada cosa e parte e artículo dello e en esta carta es contenido nos, el dicho conçejo, e nuestros suçesores, o los que después de nos, el dicho conçejo, e de nuestros suçesores ouieren de tener en qualquier manera el dicho ençense, lo ouiésemos e ouiesen leuado por juizio e sentençia difinitua de joez competente ordinario, e por nos, el dicho conçejo, e por ellos fuese espresamente consentida e pasada en cosa juzgada. E otrosý nos, el dicho conçejo e omes buenos dél, espresamente para conplir e pagar todo lo que dicho es, obligamos todas las mejorías que nos, el dicho conçejo, e nuestros suçesores ouiéremos e ouieren fecho e reparado e hedificado en la dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e en todos los otros bienes suso dichos e declarados. E nos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder que suso en esta carta va encorporado, que nos e cada vno de nos avemos e tenemos de los dichos señores cabilldo e clérigos dél de la dicha villa de Cuéllar, otrogamos e conosçemos por esta carta que damos en ençense e por ençense infetosin perpetuo para sienpre jamás a vos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo, que estades presentes juntos en vuestro conçejo, segund e commo dicho es, para vos, el dicho conçejo, e para vuestros suçesores, la dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e todos los otros bienes suso declarados que el dicho cabilldo e clérigos dél tienen e poseen en la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo e en su término e labranças, por los dichos doss mill e trezientos maravedís en cada vn año, para sienpre jamás, e con las dichas condiçiones e posturas e en la manera que dicha es. E desde oy, día e ora, en adelante que esta carta es fecha e otorgada nos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, por virtud del dicho poder nos partimos e quitamos e desapoderamos e desvestimos al dicho cabilldo e clérigos dél e a nosotros en su nonbre, e a sus suçesores, de la tenençia e posesión e derecho e boz e rrazón que el dicho cabilldo e nosotros en su nonbre avemos e tenemos a la dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e a todos los otros bienes suso dichos, e apoderamos e damos e traspasamos el señorío que en ello el dicho cabilldo e nosotros en su nonbre avemos e tenemos en vos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha aldea de Sanct Miguell del Aroyo, para que ayades todos los dichos bienes para vos, el dicho conçejo, e para vuestros suçesores e para quien vos e ellos quisiéredes e por bien touiéredes, e los po/ (f. 5v)dades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar, e para que fagades e fagan de la dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e de todos los otros bienes suso dichos todo lo que vos, el dicho conçejo, e vuestros suçesores quesiéredes e por bien touiéredes commo de las cosas vuestras propias e mejor paradas que vos, el dicho conçejo, avedes e tenedes todavía e todo tiempo e sienpre jamás, dando e pagando al dicho cabilldo e clérigos dél, o a quien su poder ouieren, los dichos doss mill e trezientos maravedís en cada vn año para sienpre jamás, en la manera que dicha es e con las condiçiones e posturas. E por esta carta vos damos poder conplido a vos, el dicho conçejo, para que syn liçençia e mandado del dicho cabilldo nin nuestro en su nonbre, nin de otro joez nin alcalle, e syn pena alguna podades entrar e tomar

la dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e todos los otros bienes suso dichos, e averlos para vos, el dicho conçejo, e para vuestros suçesores por juro de heredad para sienpre jamás, en tal manera e con el dicho tributo e pensión que vos, el dicho conçejo, e vuestros suçesores avedes a dar en cada vn año por sienpre jamás, e los podades e puedan vender e mal meter e trocar e canbiar e enajenar e fazer dellos e en ellos todo lo que vos, el dicho conçejo, e vuestros suçesores quesiéredes e por bien touiéredes asý commo de cosa vuestra propia cor[...] e paçíficamente, sin pena e contradición del dicho cabilldo e clérigos dél e de sus suçesores e de quien su poder ouiere nin de otra persona alguna en su nonbre. E por esta carta nos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, en nonbre del dicho cabilldo e clérigos dél, obligamos al dicho cabilldo e a todos sus bienes espirituales e temporales, muebles e rrayzes, auidos e por aver, de aver por firme, rrato e grato e valedero para agora e en todo tiempo e sienpre jamás este dicho ençense infetosin perpetuo que nosotros en nonbre del dicho cabilldo asý vos fazemos, e de vos lo non quitar nin será quitado por nos nin por ellos nin por alguno dellos nin por los que después de nos e dellos vinieren, por más nin por menos nin por al tanto presçio nin por el justo presçio, nin por otra rrazón alguna, e de vos fazer sanos e de paz la dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e todos los otros bienes suso declarados que nosotros, en nonbre del dicho cabilldo, ansý vos damos en ençense e por ençense ynfetosin perpetuo para sienpre jamás, e de alçar e quitar qualquier enbargo o contrariedad que en los dichos bienes o en parte dellos vos sean puestas por qualquier o qualesquier del mundo por juizio, so la dicha pena del doblo que con vos, el dicho conçejo e omes buenos, e con vuestros suçesores sobre el dicho cabilldo e clérigos dél (dél) ponemos; / (f. 6r) e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo seamos e sean thenudos e obligados, el dicho cabilldo e sus suçesores, a vos fazer sana e de paz la dicha açeña e casa e huertas e árboles e tierras e alamares e todos los otros bienes suso declarados, segund e commo dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir, obligamos al dicho cabilldo e a todos los dichos sus bienes muebles e rrayzes, espirituales e temporales, auidos e por aver, por doquier o en qualquier logar que los el dicho cabilldo e clérigos dél e sus suçesores los ayan e tengan. E por esta carta damos poder conplido a las sobredichas justiçias e a cada vna dellas e a otras qualesquier justiçias e juezes que sean, eclesiásticas e seglares, que de lo que dicho es o de parte dello puedan e deuan oýr e librar e conosçer, para que si el dicho cabilldo e clérigos dél no touieren e non conplieren todo lo que dicho es e en esta carta se contiene, que apremien al dicho cabilldo e a sus suçesores por todo rrigor de derecho a lo ansý tener e guardar e conplir e entren e tomen e prenden de los dichos bienes del dicho cabilldo tantos que basten donde quier que los fallaren e los vendan e rrematen segund fuero; e de los maravedís que valieren entreguen e fagan buen pago a vos, el dicho conçejo, e a vuestros suçesores asý de la dicha pena del doblo, sy en ella cayere el dicho cabilldo, o sus suçesores, commo de las costas e daños que sobre rrazón de los que dicho es se vos rrecre[çieren ...]taren a vos, el dicho conçejo, e a vuestros suçesores, bien e conplidamente [...] commo si lo ouiesen leuado por juizio e sentençia difinitiva de joez competente ordinario, e a su pedimiento del dicho cabilldo fuese pasada en cosa juzgada, consentida entre partes. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene, nos, el dicho conçejo e omes buenos dél, e nos, los dichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, en nonbre del dicho cabilldo e clérigos dél, rrenunçiamos e partimos de nos, las dichas partes, e de cada vno de nos e de nuestros suçesores e de nuestro

fauor e ayuda e suyo, todas leyes de fueros e derechos e ordenamientos, canónicos, céuiles, rreales e municipales e conçejales, escritos o non escritos, vsado e por vsar. E otrosý renunçiamos e partimos de nos, las dichas partes, e de cada vno de nos e del dicho conçejo e de nuestros suçesores del dicho cabilldo, todo benefiçio e auxilio de rrestitución e que non podamos dezir nin alegar, nos nin alguno de nos, que fuimos lesos ni deçeptos en la meytad del justo presçio e valor en el dicho ençense perpetuo ynfetosyn, e dezimos que avnque fuésemos lesos o deçeptos en la dicha meytad, o en más o en menos de la dicha meytad, que consentimos en ello e queremos que nin por la tal lesión e deçepción se non pueda rresçindir nin rresçinda el dicho ençense perpetuo infetosin. E otrosý ponemos e rrenunçiamos que nos, el dicho conçejo nin el dicho cabilldo, nin alguno / (*f. 6v*) de nos, non diremos nin rreclamaremos que fuimos lesos nin deçeptos e avnque lo fuésemos e avnque fuese lesión, segund dicho es, en la meytad o en más o en menos de la dicha meytad, que non pediremos ser rrestituidos nin por cabsa de la dicha lesión e deçepción nin por ser conçejo nin por ser cabilldo nin por otra cabsa nin rrazón alguna que sea o ser pueda, en juizio nin fuera dél; e queremos e dezimos que avnque digamos que fuimos, nos o alguno de nos, lesos o deçeptos, commo dicho es, e avnque queramos o pidamos ser rrestituidos que non non vala e que non seamos oýdos nin rrestituidos en ningund tiempo nin por alguna cabsa e manera; e rrenunçiamos e partimos de nos, e de cada vno de nos, toda exeçión de mal engaño, todo tiempo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados feriados e logares preuillejados, todo plazo e consejo de abogado, la demanda por escrito e por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro, e todas otras buenas rrazones e defensiones e exeçiones que contra lo en esta carta sean o ser puedan, para lo rretrabtar o anullar, que queremos que nos non valan, a nos nin a alguno de nos nin al dicho cabilldo nin al dicho conçejo, en ningund tiempo nin por alguna manera, en juizio nin fuera dél. En espeçial rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas en vn thenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Alfonso Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiese [o fiziese escriuir e la] signase con si signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

[Que fue fech]a e otorgada esta carta en la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo, estando juntos los suso dichos en el dicho conçejo, a veynte e quatro días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e doss años.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, llamados e rrogados para ello: el bachiller Alfonso Garçía de Sepúlueda e Pero Bermúdez e Gonçalo, fijo de Juan Bermúdez, e Françisco, fijo de Ferrando el Aguado, e Gil, fijo de Diego Sánchez, escriuano, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el sobredicho Alfonso Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señora, la ynfante doña Ysabel, presente ffuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de los sobredichos Antón Martínez e Rrui Garçía, clérigos, en nonbre de los honrrados señores clérigos del dicho cabildo de la dicha villa de Cuéllar, e por rruego e otorgamiento del dicho conçejo e omes buenos de la dicha aldea de Sanct Miguell del Arroyo, aldea de la dicha villa, doss cartas de çensos e perpetuo ynfetosin, con el sobredicho poder en cada vna dellas encorporado, para cada vna de las dichas partes la suya, segund que ante mí pasó, ffiz escreuir, e por ende ffiz aquí este mio signo atal (*signo*) que es en testimonio de verdad.

Alfonso Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

596

1462, octubre, 9. Cuéllar.

Pedro Vermúdez, vecino de Cuéllar, guarda de los pecheros de la villa y su tierra, vende al concejo de Cuéllar una huerta que posee en los arrabales de la villa, en la colación de San Pedro. Recibe por ella cinco mil maravedís, y estipula que si más valiere la huerta, lo que más pudiera valer lo da al concejo por las buenas obras que siempre le ha hecho.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 56. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Regular conservación. En el dorso: “Vna huerta que vendió Pero Vermúdez a la villa de Cuéllar”. “§ Carta de compra, con donación de la demasía, para la comunidad de los buenos ombres pecheros de la villa de Cuéllar e su tierra: XL. VIII^o”

“De la uuerta del Terrejo que vendió Pero Vermúdez al concejo”.

“Venta de la güerta que vendyó Pero Vermúdez, año (I) de I mill CCCC° LXII”.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Pero Bermúdez, vezino de la villa de Cuéllar, guarda que soy de los buenos ombes pecheros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, otorgo e conosco por esta carta que vendo por juro de heredad, para agora e para syempre jamás, al concejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e ombes buenos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, vna huerta que tengo e poseo en los arrauales de la dicha villa de Cuéllar, la qual es a la collación de Sant Pedro, que ha por linderos: de la vna parte, huerta e palomar e casas de mí, el dicho Pero Bermúdez; e de la otra parte, corrales de los herederos de Juan Ferrnández, vicario, vezino que fue de la dicha villa de Cuéllar, defunto, que Dios aya; e de las otras partes, las calles públicas. La qual dicha huerta ansy deslindada e declarada, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres e seruidumbres, tantas quantas han e aver deven e les perteneçen, ansy de fuero como de vso e de derecho, vendo al dicho concejo vendida buena, sana, leal e verdadera, por precio e quantía de çinco mill maravedís, forros de alcauala, desta moneda vsual que agora corre, que dos blancas viejas o tres nueuas fazen vn maravedí; de los quales dichos çinco mill maravedís me otorgo del dicho concejo por bien contento e entrego e pagado. E por quanto al presente la paga non parece, rrenunçio las leyes del derecho, la vna ley en que dize quel escriuano e testigos de la carta deven ver fazer la paga sobre lo que la carta se otorga, en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que la quantía vala; e la exepción del derecho en que diz que fasta dos años conplidos primeros syguientes venideros es omne tenudo de mostrar la paga que fiziera sy la otra parte ge la negare, saluo sy el que la paga rreçybe rrenunçia estas leyes. E yo ansy las rrenunçio. E sy la dicha huerta más valé o puede valer de los dichos çinco mill maravedís quel dicho concejo me da por ella, de la demasía que más vale le fago graçia e donación, pura e ynrruocable que es dicha entre biuos, por muchas buenas obras que del dicho concejo de la dicha villa de Cuéllar he rreçibido e espero rreçebir. E desde oy día e ora en adelante que esta carta es fecha e otorgada me parto e qyto e desapodero de la tenençia e posesyón e propiedad e juro e señorío de la dicha huerta e de quanta abçión e derecho a ella avría o podría aver, yo o otre por mí en mi nonbre, e por esta carta e con ella la do, çedo e traspaso al dicho concejo e en el dicho concejo de la dicha villa de Cuéllar, corporal, rreal caual, berbalmente, *bel casy*, para que la dicha huerta sea del dicho concejo e el dicho concejo, e quien su poder ha, la pueda entrar e tomar corporalmente la posyón della syn mi liçençia e mandado

nin de otro juez nin alcalde, e syn pena alguna, para quel dicho conçejo la pueda vender la dicha huerta e la pueda enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar, e para fazer de l(l)a dicha huerta e en ella / (f. 1v) todo lo quel dicho conçejo quisyere e por bien touiere, ansý commo de las cosas propias e mejor paradas que el dicho conçejo tiene e posee. E por esta carta me obligo e pongo con el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e con quien su poder ouiere, de le fazer sana e de paz la dicha huerta e cada parte della de qualquier persona o personas que ge la vengán demandando e enbargando o contrallando, toda o parte della, e de tomar por el dicho conçejo la boz e el pleito e de le sacar a paz e a saluo de todas costas e daños que por rrazón de la dicha huerta e venta della se le fizieren e rrecreçieren, so pena del doblo de los dichos çinco mill maravedís por pena e postura e por nonbre de ynterese conuençional estimado entre partes que con el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar sobre mí pongo; e la dicha pena e ynterese pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo sea tenudo e obligado a le fazer sana e de paz la dicha huerta, e cada parte della, segund e commo dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contyene mejor tener e guardar e conplir e pagar, e aver por firme e valedero todo lo contenido en ella, agora e para syenpre jamás, yo, el dicho Pero Bermúdez, obligo a ello e para todo ello a mí mismo e a todos mis bienes, ansý muebles commo rrayzes, auidos e por aver, por doquier o en qualquier lugar que los yo aya e tenga. E por esta carta rruego e pido a todas las justiçias e alguaziles e executores que sean de la dicha villa de Cuéllar o de otra qualquier çibdat, villa o lugar que sean de los rreynos e señoríos de nuestro señor el rrey, ansý a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante, ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido conplimiento de justiçia della, para que me apremien e costringan por todo rrigor de derecho a me fazer tener e guardar e conplir e mantener e guardar e conplir todo lo que dicho es e en esta carta se contiene e cada parte della, todavía e todo tiempo defendiendo e anparando en la tenençia e posesyón e propiedat e juro e señorío de la dicha huerta al dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e a quien su poder ouiere en su nonbre, e me apremie a le pagar la dicha pena del doblo en ella cayendo, con más todas las costas e daños e misyones que sobre rrazón de lo que dicho es e de parte dello al dicho conçejo fizieren o rrecreçieren, bien ansý e atan conplidamente commo sy lo ouiese leuado por juyzio e sentençia difinityua de juez conpetente ordinario e a mi pedymiento e consentimiento fuese pasado en cosa ju<d>gada. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene e sobre cada parte della, rrenunçio e parto e quito de mí e de mi fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos, çeuiles e municipales e conçejales, escriptos e non escriptos, vsados e por vsar, toda / (f. 2r) exepçión de mal engaño, todo tiempo feriado e ferias de pan e vino cojer, e mercados francos e lugares preuillejados, todo plazo e consejo de abogado, la demanda de por escripto e por palabra e el treslado della e desta carta e de su rregistro, e en espeçial rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgué esta carta de venta ante Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e escriuano de los fechos del conçejo della, al qual rrogué que la escriuiese o feziere escriuir e la sygnase con su signo; e a los presentes rrogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de venta en la dicha villa de Cuéllar, a nueue días del mes de octubre, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, llamados e rrogados para todo ello: Francisco Núñez, escriuano, e Juan Núñez, escriuano de Zárates, alguazil en la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público e de los ffechos del dicho conçejo, ffuy presente a lo suso dicho con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho Pero Bermúdez esta carta ffiz escreuir e ffiz aquí este mio syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

597

1462, noviembre, 23. Cuéllar.

Testimonio de la declaración que ante el bachiller Francisco de Arboleda, alcalde de Cuéllar, hicieron Martín Fernández y Pedro Fernández, vecinos de Óvilo, aldea de Cuéllar, manifestando que en el apeamiento que hicieron de las tierras que el monasterio de Santa Clara de Cuéllar tenía en Óvilo no incluyeron la tierra que ahora identifican como del monasterio.

A. AHMC, Sección I, núm. 112, fol. 29r. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

En la villa de Cuéllar, a veynte e tres días del mes de nouiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años, antel bachiller Francisco de Arboleda, alcalde en la dicha villa, e en presencia de mí, Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa, e de los testigos yuso escriptos, paresçieron y presentes Martín Fernández e Pero Fernández, vezinos de Óvilo, aldea de la dicha villa, e dixo que por quanto las monjas de Santa Clara desta dicha villa tienen vna heredad de pan leuar en la dicha Óvilo e otrosy vna tierra que es a la carrera de Torre don Gutierre, que ay obrada e media, en linde del dicho camino; e de la otra parte, çumaçar de Pero Fernández de Óvilo, e de su hermano, e afruenta en tierra de (*en blanco*). E por quanto al tienpo que el dicho apeamiento se fizo, la dicha tierra non se puso en el dicho apeamiento, por ende que ellos agora que dezian e declarauan e declararon la dicha tierra ser del dicho monesterio, e que jurauan e juraron a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*Cruz*) que dezian la dicha tierra ser del dicho monesterio e la dauan e dieron por suya. E el dicho alcalde dixo que lo oya e que lo mandaua e mandó dar signado al dicho monesterio.

Testigos: Alonso Fernández de Arriba, vezino de Valledado, e Juan de Cuenca e Juan de Oriuela, escuderos del dicho alcalde.

E yo, Andrés Núñez, escriuano público sobredicho, fuy presente en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e de mandado del dicho alcalde escriuí lo suso dicho, e por ende ffiz aquí este mio signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Andrés Núñez (*rúbrica*).

598

1463, enero, 6. Cuéllar, monasterio de Santa Clara.

Sancha Núñez, abadesa del monasterio de Santa Clara de Cuéllar, y las monjas de dicho monasterio cambian con el escribano Andrés Núñez, vecino de la villa, las viñas, eriales, prados, pastos y suelos de lagares que el monasterio posee en La Mata, aldea de Cuéllar, y en su término

y labranças, por toda la heredad de pan llevar que Andrés Núñez tiene en El Campo, aldea de Cuéllar, y en su término y labranças, según que la hubo de Juan Núñez, su hermano, y de Juana Iñiguez, su mujer.

A. AHMC, Sección I, núm. 145. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) Sepan quantos esta carta de troque e cambio vieren cómo nos, la abadesa e discretas monjas del monesterio de Santa Clara que es en los arruales de la (de la) villa de Cuéllar, estando juntas en nuestro capítulo a la rred a canpana tañida, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos e conosco por esta carta que trocamos e fazemos troque e cambio con vos, Andrés Núñez, escriuano público e vezino de la dicha villa de Cuéllar, que estades presente, e vos damos en troque e cambio todas las viñas e heriales e prados e pastos e suelos de lagares quel dicho monesterio de Santa Clara e nos, la dicha abadesa e monjas dél, avemos e tenemos e poseemos en La Mata, aldea de la dicha villa de Cuéllar, e en su término e labranças, las quales dichas viñas e heriales e prados e pastos e suelos de lagares así deslindados e declarados, como dicho es, con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres e seruidunbres, tantas quantas han e aver deuen e les pertenesçen, ansý de fuero como de vso e de derecho, trocamos con vos, el dicho Andrés Núñez, escriuano, e vos damos en troque e cambio por toda la heredad de pan llevar que vos, el dicho Andrés Núñez, escriuano, avedes e tenedes en El Campo, aldea de la dicha villa de Cuéllar, e en su término e labranças, segund que vos, el dicho Andrés Núñez, escriuano, la ouistes de Juan Núñez, vuestro hermano, e de Juana Yñeg[u]ez, su muger; la qual dicha heredad vos nos dades en troque e cambio por las dichas viñas e heriales e prados e pastos, / (f. 1v) suelos de lagares que nos, la dicha abadesa e monjas de Santa Clara, vos damos por ella. La qual dicha heredad de pan llevar e prados e pastos que yo, el dicho Andrés Núñez, escriuano, ansý tengo e poseo en la dicha aldea d'El Campo e en su término e labranças, segund que lo yo ove del dicho Juan Núñez, mi hermano, e de Juana Yñeguez, su muger, así deslindada e declarada, con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres e seruidunbres, tantas quantas ha e aver deue e le pertenesçen, ansý de fuero como de vso e de derecho, yo, el dicho Andrés Núñez, escriuano, troco e fago troque e cambio e vos do en troque e cambio al dicho monesterio de Santa Clara e a vos, la dicha señora discreta abadesa e monjas del dicho monesterio, que estades presentes juntas en vuestro capítulo a canpana tañida, segund vuestra costunbre, en su nonbre. E por esta carta nos, la dicha abadesa e discretas monjas del dicho monesterio de Santa Clara, e yo, el dicho Andrés Núñez, escriuano, si las dichas viñas e heriales e prados e pastos e suelos de lagares más valen o puedan valer que la dicha heredad de pan llevar e prados e pastos d'El Campo, o si la dicha heredad de pan llevar o prados e pastos más valen o pueden valer que las dichas viñas e heriales e prados e pastos e suelos de lagares, de la demasía que más valan los vnos bienes que los otros, o los otros que los otros, por esta carta nos fazemos gracia e donación pura e ynreuocable que es dicha entre biuos, la vna parte a la otra e la otra a la otra, por muchas e buenas obras que la vna parte de la otra e la otra de la otra avemos rresçebido e esperamos rresçebir. E desde oy, día e ora en adelante que esta carta es fecha e otorgada, nos, la dicha abadesa e discretas monjas del dicho monesterio de Santa / (f. 2r) Clara, e en su nonbre, nos partimos e quitamos e desapoderamos de la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorío de las dichas viñas e heriales e prados e pastos e suelos de lagares e de quanta abçión e derecho a ellas avríamos e podríamos aver, nos o

otro por nos e por el dicho monesterio. E por esta carta e con ella la damos e traspasamos a vos e en vos, el dicho Andrés Núñez, escriuano, corporal, rreal, abtual, verbalmente, *uel casy*, para que sean vuestras e de vuestra muger e hijos e herederos e de quien vos e ellos quisiéredes e por bien touiéredes, e para que las podades entrar e tomar la posesión dellas e de cada cosa e parte dellas syn pena alguna, e las podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enagenar e fazer dellas e en ellas commo de las cosas mejor paradas que vos, el dicho Andrés Núñez, escriuano, avedes e tenedes e poseedes de vuestro propio juro, heredamiento. E yo, el dicho Andrés Núñez, escriuano, desde oy, día e ora en adelante que esta carta es fecha e otorgada, me parto e quito e desapodero de la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorío de la dicha heredad de pan leuar e prados e pastos susodichos e de quanta abçión e derecho a ellas e a ellos avría o podría aver, yo o otro por mí. E por esta carta e con ella la do, çedo e traspaso a vos e en vos, la dicha señora abadesa e discretas monjas del dicho monesterio de Santa Clara, corporal, rreal, abtual, verbalmente, *uel casy*, para que sea del dicho monesterio e vuestra e de quien vos e él quesiéredes e por bien touiéredes, para que por vos o por quien vuestro poder ouiere podades entrar e tomar la posesión de la dicha heredad de pan leuar e prados e pastos sin pena alguna, / (*f. 2v*) e la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enagenar e fazer della e en ella e en cada parte della, commo dicho es, a toda vuestra voluntad libre commo de las cosas mejor paradas quel dicho monesterio de Santa Clara tyene e posee.

E por esta carta nos, amas las dichas partes e cada vna de nos por sí, nos obligamos e ponemos la vna con la otra e la otra con la otra de nos fazer sanos e de paz todos estos dichos bienes rrayzes que así nos damos en troque e cambio la vna parte a la otra, e la otra a la otra, de qualquier persona o personas que los contrallaran o enbargaran, todos o parte dellos, e de tomar la vna parte por la otra e la otra por la otra la boz e el pleito, e de nos sanar a paz e a saluo de todo daño, so pena de veynte maravedís de la moneda corriente al tienpo de las pagas por cada vn día de quantos pasaren después que la vna parte a la otra e la otra a la otra fuéremos rrequeridos que nos fagamos sanos e de paz los dichos bienes e cada parte dellos, por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que la vna parte con la otra e la otra con la otra sobre nos e sobre cada vno de nos ponemos; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo seamos obligados a fazernos sanos los dichos bienes, e cada parte dellos, la vna parte a la otra e la otra a la otra, de que así nos fazemos el dicho troque e cambio, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e bien pagar e aver por firme e valedero nos, la dicha abadesa e monjas discretas del dicho monesterio, obligamos a ello e para todo ello todos los bienes del dicho monesterio de Santa Clara, muebles e rrayzes, avidos e por aver, por doquier que los ayamos e tengamos. E yo, el dicho Andrés Núñez, escriuano, obligo a ello e para todo ello a mí mismo e a todos mis bienes, así muebles commo rrayzes, avidos e por aver, por doquier / (*f. 3r*) que los yo aya e tenga.

E por esta carta nos, amas las dichas partes, damos poder conplido a todas e qualesquier justiçias e alguaziles e juezes e perlados que sean, eclesiásticos e seglares, de qualquier çibdad, villa o lugar que sean de los rregnos e señoríos de nuestro señor el rrey, ante quien esta carta paresçier e fuer pedido conplimiento de justiçia della, para que nos apremien e costringan por todo rrigor de derecho a nos fazer tener e mantener e guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es e en esta carta se contiene, e cada parte dello, todavía e todo tienpo defendiendo e anparando en la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorío de los dichos

bienes e de cada parte dellos, la vna parte a la otra e la otra a la otra, e nos apermien a pagar la dicha pena en ella cayendo qualquiera de nos, las dichas partes, con más todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha rrazón a qualquier de nos, las dichas partes, se nos fezieren e rrecresçieren, bien ansí e atan conplidamente commo si cada vna de nos, las dichas partes, lo ouiésemos leuado por juizio e sentençia difinitiuua de juez conpetente ordinario, e a nuestro pedimiento e consentimiento de nos, e de cada vno de nos, fuese pasada en toda juzgada. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene e sobre cada parte dello nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos por sí, rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vna de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes de fueros e derechos e ordenamientos canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, toda exección de mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e logares preuillejados, la demanda por escrito o por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro.

E nos, la dicha abadesa e discretas monjas del dicho monesterio de Santa Clara, rrenunçiamos e partimos de nos los preuillejos e leyes de los enperadores / (f. 3v) *senatus consultus* Valiano (*sic*) que son e fablan en fauor e ayuda de las mugeres, en espeçial nos, amas las dichas partes, rrenunçiamos la ley del derecho, nos e cada vna de nos por sí, en que diz que general rrenunçiaçión que omne faga que le non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas en vn thenor para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Alfonso Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que las escriuiese o feziесе escriuir e las signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, estando dentro en el dicho monesterio de Santa Clara, a seys días del mess de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tress años.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, llamados e rrogados para todo ello: Alfonso Ferrnández de Arriba, vezino de Vallelado, aldea de la dicha villa de Cuéllar, e Juan Sánchez del Canpo, vezino de la dicha Vallelado, e Garçi Ferrnández, vezino de Óuilo, aldea de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el sobredicho Alfonso Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, presente ffuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de la dicha Sancha Núñez, a/ (f. 4r) abadesa del dicho monesterio de Santa Clara, e de las discretas monjas del dicho monesterio e del dicho Andrés Núñez, escriuano, esta carta ffiz escreuir, e por ende ffiz aquí este mío signo atal (*signo*) que es en testimonio de verdad.

Alfonso Gonçález (*rúbrica*).

599

1463, marzo, 21. Cuéllar.

Juan Martínez, vecino de Viloría, aldea de Cuéllar, toma a censo de por vida de los clérigos del cabildo de Cuéllar, una viña de cuatro cuartas que poseen en el término de San Cristóbal, aldea de Cuéllar, conocida como La Cepada, por lo que pagará ochenta maravedís al año de renta, pagados la mitad el día de Navidad y la otra mitad, con la dicha gallina, el día de Pascua de Cincuesma. Y se compromete a cavar y podar dicha viña.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 131, fol. 66r-67v. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de ençense de por vida vieren cómmo yo, Juan Martínez, vezino de Villoria, aldea e término de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que arriendo e tomo a rrenta e ençense por todo el tienpo de mi vida de vos, los honrrados señores clérigos del cabildo de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, ayuntados en vuestro cabildo en la yglesia de señora Santa Marina de la dicha villa de Cuéllar, a canpana tañida, segund que lo avedes de vso e de costunbre de vos ayuntar, vna viña que vos, los dichos señores clérigos e cabildo de la dicha villa, avedes e tenedes e poseedes en término e labranças de Sanct Christóual, aldea de la dicha villa de Cuéllar, la qual dicha viña se llama La Çepada, en la qual ay quatro quartas, poco más o menos, deslindada e declarada so çiertos linderos. La qual dicha viña, en la manera que dicha es, declarada con todas sus entradas e salidas, vsos e costunbres e seruidunbres, tantas quantas ha de aver deue e le pertenesçen, ansý de fuero commo de vso e de derecho, arriendo e tomo en rrenta e ençense por todo el tienpo de mi vida, commo dicho es, de vos, los dichos señores clérigos e cabildo de la dicha villa de Cuéllar, e por esta carta me obligo e pongo con vos, los dichos señores clérigos e cabildo de la dicha villa de Cuéllar, de vos dar e pagar en cada vn año de mi vida los dichos ochenta maravedís e vna gallina, pagados en esta manera: la meytad de los dichos maravedís al día de Nabidad; e la otra meytad, con la dicha gallina, al día de Pascua de Çinquësma, plazos primeros siguientes venideros que serán en el año primero venidero del señor de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años e dende en adelante en cada vn año de mi vida a los dichos plazos e a cada vno dellos, commo dicho es, so pena del doblo de los dichos ochenta maravedís e vna gallina por pena e por postura e por nonbre de ynterese convençional que con vos, los dichos señores clérigos e cabildo, sobre mí pongo; e la dicha pena e ynterese pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo sea thenudo e obligado a vos dar e pagar en cada vn año de mi vida los dichos ochenta maravedís e vna gallina del dicho debdo prinçipal, segund e commo dicho es, con condiçión que yo, el dicho Juan Martínez, que pode / (f. 66v) e caue e faga las lauores bien en la dicha viña, e que la escaue año e vez, e este primero año que la escaue. Lo qual todo me obligo de fazer e conplir en la dicha viña en cada vn año, commo dicho es, so las penas del cabildo de la dicha villa de Cuéllar. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene e para cada cosa e parte dello mejor tener e guardar e conplir e bien pagar do por mi fiador a Pero Gómez, vezino de Escarauajosa, arraual de la dicha villa de Cuéllar, que está presente. E yo, el dicho Pero Gómez, que presente está, otorgo e conozco por esta carta que salgo por fiador de vos, el dicho Juan Martínez, en este dicho ençense. E por esta carta yo, el dicho Juan Martínez, commo prinçipal debdor e arrendador, e yo, el dicho Pero Gómez, commo su fiador, nos, amos a doss en vno de mancomún, a boz de vno e cada vno de nos por el todo, rrenunçiendo la ley de *duobus rreys debendi* en todo e por todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos por esta carta que nos obligamos a nos mesmos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos, muebles e rraýzes, avidos e por aver, por doquier o en qualquier logar que los nos e

cada vno los ayamos e tengamos para dar e pagar a vos, los dichos señores clérigos del cabildo de la dicha villa de Cuéllar, o a quien vuestro poder ouiere, los dichos ochenta maravedís e vna buena gallina en cada vn año de mi vida de mí, el dicho Juan Martínez, por la dicha viña suso declarada e de fazer e conplir en la dicha viña todas las lauores sobredichas e cada vna dellas en cada vn año, commo dicho es, so la dicha pena del doblo e so las dichas penas del dicho cabildo, que sobre nos e sobre cada vno de nos ponemos, en la manera que dicha es. E por esta carta rrogamos e pedimos a todas las justiçias e alguaziles e executores que sean de la dicha villa de Cuéllar o de otra qualquier çibdad, villa o logar que sean de los rregnos e señoríos de nuestro señor el rrey, ansý eclesiásticas commo seglares, ansý a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento de justiçia della, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos nos sometemos, rrenunçiendo commo por la presente rrenunçiamos, nuestro propio fuero e jurediçión, para que las dichas justiçias e executores, o qualquier dellas, nos prendan presos, nos tengan a buen rrecabdo e, entre tanto, entren e tomen e prenden de los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos tantos que basten, dondequier que los fallaren, e los vendan e rrematen segund fuero, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan buen pago a vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, o a quien vuestro poder ouiere, ansý de los dichos ochenta maravedís e vna gallina de cada vn año de mi vida de mí, el dicho Juan Martínez, del dicho debdo prinçipal / (f. 67r) commo de la dicha pena del debdo e penas del cabildo, en ellas o en alguna dellas cayendo, con más todas las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha rrazón a vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, se vos fezieren e rrecreçieren, bien ansý e atan conplidamente commo si lo ouiésemos leuado por juyzio e sentençia difinitua de joez competente ordinario e a nuestro pedimiento e consentimiento, e de cada vno de nos, fuese pasada en cosa juzgada consentida entre partes. E nos, los dichos clérigos e cabildo de la dicha villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro cabildo en la dicha yglesia de Sancta Marina a canpana tañida, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos e conoçemos por esta carta que arrendamos e damos en rrenta e ençense por todo el tienpo de vuestra vida a vos, el dicho Juan Martínez, commo prinçipal debdor, e a vos, el dicho Pero Gómez, commo su fiador, la dicha nuestra viña que se llama La Çepada, suso declarada, que nos, el dicho cabildo e clérigos dél avemos e tenemos en término de la dicha aldea de Sanct Christóual, por los dichos ochenta maravedís e vna gallina en cada vn año de vuestra vida, e con las dichas condiçiones e posturas e en la manera que dicha es. E por esta carta nos obligamos e ponemos con vos, el dicho Juan Martínez e Pero Gómez, su fiador, de vos non quitar la dicha viña en todo el tienpo de vuestra vida de vos, el dicho Juan Martínez, por más nin por menos que otra persona o personas nos dé en rrenta e ençense por ella, e de vos la fazer sana e de paz con las dichas condiçiones en la manera que dicha es, so la dicha pena del doblo que con vos sobre nos, el dicho cabildo, ponemos en la manera que dicha es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligamos a ello e para ello a nos, el dicho cabildo, e a todos nuestros byenes, muebles e rraýzes, espirituales e teporales, avidos e por aver, por doquier que los ayamos e tengamos. E por esta carta damos poder conplido a todas las sobredichas justiçias e juezes eclesiásticas e seglares, e a cada vna dellas ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento de justiçia della, para que nos apremien e costringan por todo rrigor de derecho e çensura eclesiástica a nos fazer tener e mantener e guardar e conplir e bien pagar todo lo que dicho es e en esta carta se contiene e cada parte dello a vos, los dichos

Juan Martínez e Pero Gómez, su fiador, e a cada vno de vos, con más la dicha pena del doblo, en ella cayendo, costas e daños e menoscabos que sobre la dicha rrazón se vos fezieren e rrecresçieren, bien ansí e atan conplidamente commo sy lo ouiésemos leuado por juizio e sentençia difinitiuua de joez competente ordinario e a nuestro pedimiento e sonsentimiento de nos, el dicho cabilldo e clérigo dél, fuere consentida e pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene e sobre cada parte dello nos, los dichos Juan Martínez, e Pero Gómez, su fiador, e nos, el dicho cabilldo e clérigos dél, e cada vna de nos, las / (f. 67v) dichas partes, por sí rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda todas las leyes de fueros e derechos e ordenamientos canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, todas cartas e alualaes de espera, o en otra qualquier manera de merçed de rrey o rreyna o infante heredero o de otro señor o señora o perlado o joez qualquier que sea, eclesiástico o seglar, ganadas o por ganar, que queremos que nos non valan, a nos nin alguno de nos, en ningund tienpo del mundo, en juizio nin fuera dél, toda exeçión de mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e logares preuillejados, todo plazo e consejo de abogado, la demanda por escripto e por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro; en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión que omne faga que le non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta ante Juan Gonçález, clérigo, notario público por la abtoridad apostolical e por la abtoridad episcopal en todo el obispado de Segouia, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, en la dicha yglesia de Sancta Marina, esta (*sic*) presente ayuntado el dicho cabilldo e clérigos dél, a veynte e vn días del mess de março, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tress años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Pedro de la Calle, vezino de la Hesa e Ferrand Yáñez, fijo de Juan de Cuéllar, e [... ...] e Ferrand Sánchez, clérigo, cura de Santo Tomé, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Ihoán Gonçález de Cuéllar, clérigo preste de la diócesis de Segouia, notario público por la actoridat appostolical e notario público por la actoridat episcopal, del número de las abdiençias eclesiásticas de la dicha villa de Cuéllar, presente fui, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e por rruego e otorgamiento de las dichas partes esta carta de ençense fize escreuir, e por ende fize aquí este mio sygno acostunbrado que es atal en testimonio de verdad.

(*Signo*) Iohannes Gundisalui, notarius appostolicus (*rúbrica*)¹²⁰.

600

1464, febrero, 23, Cuéllar.

Santos, hijo de Santos, vecino de San Miguel del Arroyo, aldea de Cuéllar, toma a renta y censo enfiteútico de Juan López, hijo de Diego López, vecino de Cuéllar, una huerta que posee en San Miguel del Arroyo, por doscientos treinta maravedís más doscientas peras y cincuenta

¹²⁰ Iohannes Gundisalui (*rúbrica*)] *Tras la rúbrica del notario aparece la siguiente diligencia* § Dyo quito este recabdo el dicho Juan Martínez, prole fechura. Lo qual fue en el año que fue Juan Sánchez, cura, abad.

manzanas, que pagará de la manera siguiente: las peras y manzanas se las entregará el día de San Miguel (29 de septiembre) y los doscientos treinta maravedís el día de Navidad.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 132. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Señan quantos esta carta de rrenta e ençense fetosin por sienpre jamás vieren cómmo yo, Santos, fijo de Santos, vezino de San Miguel del Arroyo, aldea de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que tomo e rreçibo a rrenta e ençense fetosyn, para agora e para syenpre jamás, de vos, Juan López, fijo de Diego López, vezino de la dicha villa de Cuéllar, que presente estades, vna huerta que vos avedes e tenedes en la dicha San Miguel del Arroyo, aldea de la dicha villa de Cuéllar, de que son linderos: el arroyo que viene por medio de la dicha aldea; e de la otra parte, huerta de Bartolomé Sánchez, clérigo; e de la otra parte, huerta de Diego de Cuéllar, e llega a la calle pública que va a Santiago del Arroyo. La qual dicha huerta ansý deslyndada e declarada vos tomo a rrenta e en ençense fetosyn por syenpre jamás por dozyentos e treynta maravedís desta moneda vsual que agora corre, que dos blancas viejas e tres nuevas fazen vn maravedís, o de la moneda que agora corre al tienpo de las pagas, pagados en cada vn año por sienpre jamás; e más de dos perales de los mayores, de cada uno çien peras, e de vn mançano çinquenta mançanas, tales que se an de dar e de tomar al tienpo de las pagas pagado en cada vn año por syenpre jamás. E obligome e pongo con vos, el dicho Juan López, de vos dar e pagar los dichos dozientos e treynta maravedís para syenpre jamás; e las dichas dozientas peras e çinquenta mançanas por el día de San Miguel de setiembre e los dichos dozyentos e treynta maravedís al día de Nabadat, plazos primeros siguientes venideros que es/ (*f. 1v*)conpeçará (*si*) la primera paga en el año que verná del señor de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años e dende en adelante en cada vn años para syenpre jamás, a los dichos plazos e a cada vno dellos, so pena del doblo de los dichos maravedís e de las dichas peras e mançanas; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo sea thenudo e obligado a dar e pagar los dichos maravedís e fruta, commo dicho es, en cada vn años, por pena e por postura e por paramiento e por nonbre de interese convençional que con vos, el dicho Juan López, sobre mí pongo e con estas condiçiones: que en la dicha huerta faga yo, el dicho Santos, vna casa tejada sobre la puerta de la huerta, a lo menos de quarenta pies en luengo e más sy más quisyere, e que la dé fecha e acabada la dicha casa fasta de oy día que esta carta es otorgada en tres años primeros siguientes venideros; e si la dicha casa non fiziere en el dicho tienpo de los dichos tres años, que pague yo, el dicho Santos, a vos, el dicho Juan López, mill e quinientos maravedís desta moneda vsual que agora corre, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen vn maravedís, por pena e por postura e por paramiento e por nonbre de interese convençional que con vos, el dicho Juan López, sobre mí pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo sea thenudo e obligado de fazer la dicha casa, commo dicho es. E que yo, el dicho Santos, que non pueda vender la dicha huerta a omne poderoso nin a yglesia nin a cabildo nin a perlado nin a cofradía, saluo a omne llano e abonado; e sy yo, el dicho Santos, lo ouiere de vender que lo faga saber a vos, el dicho Juan López, quinze días antes de la venta; e que sy tanto por tanto la quisyéredes vos, el dicho Juan López, / (*f. 2r*) sabida la verdat, quánto dan por la dicha huerta de ençense fetosin por syenpre jamás, que la ayáys vos, el dicho Juan López, commo dicho es, tanto por tanto. E otrosý con condiçión que sy yo, el dicho Santos, estoviere que non dé e pague los dichos maravedís e peras e mançanas de rrenta e ençense

fetosyn por algún año o años a vos, el dicho Juan López, o a quien lo ouiere de aver por vos, seyendo rrequerido o seyéndome demandados los dichos maravedís e peras e mançanas, que dé e pague la dicha pena del doblo, commo dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contyene mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligo a ello e para ello a mí mesmo e a todos mis byenes muebles e rraýzes, avidos e por auer, por doquier que los yo aya e tenga. E por esta carta ruego e pido e do poder conplido a todas e qualesquier justiçias, asý de la casa e corte e chançellería del rrey, nuestro señor, e desta dicha villa de Cuéllar e de todas las çibdades e villas e lugares de los sus rregnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos, mi propio fuero e jurediçión rrenunçiando, me someto e domicilio para que me apremien e costringan por todos los rremedios del derecho a me fazer tener e guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es, e demás entren e tomen e prenden de los dichos mis bienes tantos que basten; e de los maravedís que valieren vos entreguen e fagan buen pago e vos, el dicho Juan López, o a quien lo ouiere de aver por vos, así de los dichos dozientos / (f. 2^v) e treynta maravedís e de la dichas dozyentas peras e çinquenta mançanas commo de la dicha pena del doblo, sy en ella cayere de costas e daños e pérdidas e menoscabos que sobre rrazón de lo que dicho es se vos fizieren e rrecreçieren, byen ansý e atan conplidamente commo si lo ouiese leuado por juizio e sentençia difynitiua de juez competente ordinario, a mi pedimiento e consentimiento fuese pasada en cosa judgada. E yo, el dicho Juan López, que presente estó, otorgo e conozco que do en rrenta e en ençense fetosyn por syenpre jamás a vos, el dicho Santos, fijo del dicho Santos, la dicha huerta suso declarada por los dichos dozyentos e treynta maravedís e más de dos perales de cada vno çien peras e de vn mançano çinquenta mançanas en cada vn año por syenpre jamás, con las dichas condiçiones e posturas e con cada vna dellas; e me obligo e pongo con vos, el dicho Santos, o con quien lo ouiere de aver por vos, de non vos quitar la dicha huerta nin alguna parte della en todo el dicho tienpo por syenpre jamás, nin por más nin por menos nin por tanto que otra persona nin personas dé en rrenta de ençense fetosyn por syenpre jamás por la dicha huerta; e de vos la fazer sana e de paz de qualquier persona o personas que vos la contrallaren o enbargaren e de tomar por vos la boz e el pleyto e de vos sacar a paz e a saluo de todo daño so la dicha pena del doblo que con vos, el dicho Santos, sobre mí pongo, en la manera que dicha es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contyene mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligo a ello e para ello todos mis byenes mue/ (f. 3^r)bles e rraýzes, avidos e por auer, e por esta carta do poder conplido a todas las justiçias e juezes, asý eclesyásticas commo seglares, para que me apremien e costringan por todos los rremedios del derecho a me fazer tener e guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es e en esta dicha carta se contyene a vos, el dicho Santos, con más la dicha pena del doblo sy en ella cayere de costas e daños e pérdidas e menoscabos que soberrazón de lo que dicho es se vos fiziere e rrecreçieren, byen ansý e atan conplidamente commo sy lo ouiese leuado por juizio e sentençia difynitiua de juez competente ordinario a mi pedimiento e consentimiento fuese pasada en cosa judgada. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contyene, nos amas las dichas partes, e cada vna de nos, rrenunçiamos e partymos de nos e de cada vno de nos todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos, çeviles, vsados e por vsar, todas cartas e alualaes e previllejos de merçed de rrey o rreyna o infante, o de otro señor o juez qualquier que sea, eclesyástico o seglar, ganadas o por ganar, toda exepçión de mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e lugares

preuillejados, la demanda por escrito o por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro; e en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e fyrme e non venga en dubda, otorgamos dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, ante Pero Alfonso, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese / (f. 3v) escreuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otrogada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, veynte e tres días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes: Martín Gonçález, çapatero, e Áluaro Vallester, vezinos de Cuéllar, e Martín del Arroyo, vezino del Aldea del Val.

E yo, el dicho Pero Alfonso de Portylo, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de los dichos Juan López e Santos esta carta fize escriuir, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Pero Alfonso (*rúbrica*).

601

1464, abril, 21. Cuéllar.

Alfonso García, sastre, vecino de Cuéllar, toma a censo enfiteúatico del cabildo de la villa unas casas que los clérigos del mismo poseen en la plaza de Cuéllar, por lo que pagará trescientos maravedís, la mitad el día de San Miguel (29 de septiembre) y la otra mitad el día de San Nicolás; y se compromete a tener las casas en condiciones óptimas y a recibir en dichas casas, cuando en la villa se corran toros o se hagan otras alegrías, a las madres, hermanas, parientas o caseras de los clérigos del cabildo de Cuéllar.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 133. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. Pergamino. Escritura gótica redonda. Buena conservación. En portada: "Censo perpetuo a fauor del cauildo desta villa de Cuéllar contra Alfonso García, sastre, vecino de ella. Réditos: 8 reales, 28 maravedís. Plazos: San Miguel y San Nicolás de septiembre (*sic*), con seruidumbre de ventanas. Pasó ante Juan González, notario de Cuéllar, en 21 de abril de 1464 años".

B. APC, Documentos Medievales, núm. 133. Inserto en aprobación del censo, hecha en Cuéllar, el 18 de enero de 1541.

Sepan quantos esta carta de ençense y fetosin perpetuo e público instrumento vieren cómo yo, Alfonso García, sastre, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conosco por esta carta que tomo e rreçibo en ençense e por ençense infetosin perpetuo para sienpre jamás de vos, los señores clérigos del cabildo de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, dentro en la yglesia de señor Sanct Martín, que es dentro en la dicha villa de Cuéllar, ayuntados en vuestro cabildo, a canpana tañida, segund que lo auedes de vso e de costunbre de vos ayuntar, vnas casas que vos, los dichos señores clérigos e cabildo auedes e tenedes en la plaça de la dicha villa de Cuéllar, que han por linderos: de la van parte, casas de Diego Áluarez d'Aça; e de la otra parte, casas de Diego Rrodríguez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar. Las quales dichas casas asý deslindadas e declaradas, en la manera que dicha es, con todas sus entradas e con todas sus salidas, e con todos sus derechos e pertenencias, quantas han e auer deuen, así de fecho commo de derecho, tomo e rreçibo de vos, los dichos señores clérigos e cabildo de la dicha villa de Cuéllar, en

ençense e por ençense infetosyn perpetuo, para sienpre jamás, commo dicho es, que sean mías desde oy, día e hora en adelante que esta carta es fecha e otorgada, para sienpre jamás, commo dicho es; e que las aya para mý e para mi muger e fijos e herederos e suçesores, e para quien yo e ellos quisiéremos e por bien touiéremos, para vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enagenar, e para que fagamos della e en ellas todo lo que quisiéremos e por bien touiéremos así commo de cosa nuestra propria e mejor parada que nos auemos, con tal pleito e con tal condiçión: que yo e los dichos mi muger e fijos e herederos e suçesores e todos los otros que de mý e dellos por tiempo ovieren las dichas casas, asý por herençia commo por donaçión o por venta o por enpeñamiento o por troque o por otra qualquier manera, que vos demos e paguemos a vos, los dichos señores clérigos e cabildo de la dicha villa de Cuéllar e a vuestros suçesores treçientos maravedís de la moneda corriente al tiempo que las pagas fueren fechas en cada vn año para sienpre jamás. E obligome e pongo con vos, los dichos señores clérigos e cabildo de la dicha villa de Cuéllar, e con vuestros suçesores de vos fazer buen pago en la manera que dicha es de los dichos trezientos maravedís en cada vn año para sienpre jamás, la meytad al día de Sanct Miguell de setienbre e la otra meytad al día de Sanct Nicolás, plaços primeros siguientes venideros que serán en este presente año de la fecha desta carta, e dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás, a los dichos plaços e cada vno dellos, commo dicho es, so pena del doblo de los dichos maravedís / (*f. 1^o*) cada vn año para sienpre jamás, por pena e por postura e por nonbre de interese conuençional que con vos, los dichos señores clérigos e cabildo, e con vuestros suçesores sobre mý pongo; e la dicha pena e interese pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo sea thenudo a vos dar e pagar en cada vn año, para sienpre jamás, los dichos treçientos maravedís deste dicho ençense, commo dicho es, con esta condiçión que se sigue: que yo, el dicho Alfonso Garçia, sea thenudo e obligado a fazer las dichas casas, segund e en la manera que yo estó obligado en el contracto que tengo fecho de ençense antes deste. E otrosý que cada e quando acaesçiere que en esta villa de Cuéllar se ayan de correr toros o fazer otras alegrías que yo, el dicho Alfonso Garçia, sea thenudo a reçeibir en las dichas casas a las madres o hermanas o parientas o caseras de vos, los dichos señores clérigos e cabildo, e de vuestros suçesores que agora soys e serán para sienpre jamás. E sy dos años estuviere yo e la dicha mi muger e fijos e herederos e suçesores, o qualquier que por tiempo oviere las dichas casas, que non pague o non pagaren los dichos trezientos maravedís del dicho ençense, commo dicho es, e trayendo sobrello a pleito e a rrebuelta a vos, los dichos señores clérigos e cabildo, e a vuestros suçesores, que yo e los que después e por tiempo ovieren las dichas casas perdamos el dicho ençense perpetuo infetosyn e vos dexemos libres e quitas las dichas casas, e con todos los otros rreparos e mejorías que en ellas estouieren fechas, e las podades entrar e tomar con los dichos rreparos, commo dicho es, sin liçençia de alcalde nin de otro juez nin de otra justiçia nin persona alguna que sea, e sin pena e sin caloña alguna. E otrosí tomo este dicho ençense infetosin perpetuo, en la manera que dicha es, en tal manera e con tal condiçión: que yo nin la dicha my muger e fijos e herederos e suçesores que las non podamos vender nin vendamos, nin enpeñar nin enagenar a cauallero nin a escudero nin a dueña nin a donçella que sean poderosos, nin a conçejo nin a cofradía nin a cabildo nin a monesterio nin a ningund omne poderoso, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, tales que llanamente den e paguen la dicha pensyón e ençense perpetuo infetosin en cada vn año, para sienpre jamás, commo dicho es. E quando las dichas casas se ovieren de vender o de trocar o enagenar que seamos thenudos de los fazer saber primeramente, antes de la tal venta o enajenamiento, a

vos, los dichos señores clérigos e cabildo e a vuestros sucesores por espacio de treynta días antes que las venda, nin vendan nin enajenen, commo dicho es; e si vos, los dichos señores clérigos e cabildo e vuestros sucesores quisiéredes las dichas casas por tanto precio commo otra persona o personas dieren por ellas, que las ayades e ayan / (f. 2r) e las podades e puedan auer antes que otro alguno, pagando luego el precio que fuere sabido por buena verdat que dieren por las dichas casas. E sy por vos o por ellos non pagáredes luego el dicho precio, o non veniéredes o venieren a los dichos treynta días, commo dicho es, que las podamos, yo e mi muger, e las puedan vender e vendan e vendamos, los dichos mis hijos e herederos e sucesores e de la dicha my muger, e enajenar e trocar e mal meter a omes o mugeres llanos e abonados, commo dicho es, e non a otra persona poderosa, nin a yglesia nin a monesterio nin a cabildo nin a cofradía, commo dicho es, e que den e paguen la tal persona o personas que así el dicho ençense ovieren o compraren los dichos trezientos maravedís en cada vn año, commo dicho es, e con las dichas condiciones e so la dicha pena, en la manera que dicha es, e sea e sean tenudos a lo ansý tener e guardar e conplir e pagar todo commo dicho es e en esta carta se contiene. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene e para cada cosa e parte dello yo, el dicho Alfonso García, obligo a ello e para ello a mí mesmo e a todos mis bienes muebles e rrayzes, avidos e por auer. E por esta carta do poder conplido en my mesmo e en todos los dichos mis bienes, a qualesquier alcalle o aguazil o merino o otras qualesquier justicias desta dicha villa de Cuéllar, e a qualquier dellas, e a otras qualesquier justicias de otra qualquier çibdat, villa o lugar que sean de los rregnos e señoríos de nuestro señor, el rrey, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, para que sin [ser] llamado, yo nin mis hijos e herederos e sucesores, nin oydos nin vencidos por fuero nin por derecho, entren e tomen e prendan de los dichos mis bienes, dondequier que los fallaren, e los vendan e rrematen luego sin plaço alguno de fuero nin de derecho, e de los maravedís que valieren que enterguen e fagan buen pago a vos, los dichos señores clérigos e cabildo, e a vuestros sucesores, ansý de los dichos trezientos maravedís del dicho debdo principal de cada vn año, para sienpre jamás, commo de la dicha pena del doblo, en ella cayendo, costas e daños, pérdidas e menoscabos que sobre la dicha rraçón se vos rrecresçieren. E si bienes desenbargados non me falláredes que me prendan el cuerpo e me tengan preso e bien rrecabdado, e no me den suelto nin fiado fasta tanto que pague los dichos trezientos maravedís en cada vn año para sienpre jamás, con las costas. E esto todo que lo puedan fazer e fagan e cunplan las dichas justicias, o qualquier de ellas, bien ansý e atan conplidamente commo si todo lo sobredicho e / (f. 2v) cada cosa e parte dello e en esta carta es contenido yo, el dicho Alonso García, e mi muger e hijos e herederos, lo ouiésemos leuado por juyzio e sentençia definitiua e pasada en cosa judgada. E otrosý yo, el dicho Alonso García, espresamente para pagar e conplir todo lo que dicho es obligo todas las mejorías que yo e my muger e hijos e herederos e sucesores oviere e ovieren fecho e rreparado e hedificado en las dichas casas. E nos, los dichos clérigos e cabildo de la dicha villa de Cuéllar, estando dentro en la dicha yglesia de Sanct Martín, que es en la dicha villa, ayuntados en nuestro cabildo a canpana tañida, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos en ençense infetosin perpetuo para sienpre jamás a vos, el dicho Alfonso García, sastre, para vos e para vuestra muger e hijos e herederos, e para quien vos e ella e ellos quisiéredes, las dichas casas suso deslindadas e declaradas, por los dichos trezientos maravedís en cada vn año, para sienpre jamás, e con las dichas condiciones e posturas e con cada vna dellas e en la manera que dicha es. E desde oy, día e hora,

en adelante, que esta carta es fecha e otorgada, nos, el dicho cabildo e clérigos dél, nos quitamos e desestimamos e desapoderamos e desanparamos a nos e a nuestros sucesores de la tenencia e posesión e derecho e boz e rraçón que nos, el dicho cabildo, auemos e tenemos, en las dicha casas e en cada parte dellas; e apoderamos e damos e trasparamos todo el señorío que en ellas e en cada parte dellas auemos e tenemos en vos, el dicho Alonso Garçía, para que las ayades para vos e para vuestra muger e fijos e herederos, e para quien vos e ellos quisiéredes e por bien touiéredes, las dichas casas, e las podades vender e enpeñar, dar e donar e trocar e cambiar e enajenar; e para que fagades dellas e en ellas todo lo que vos e ellos quisiéredes e por bien touiéredes commo de las cosas vuestras propias e mejor paradas que vos auedes, todavía dando e pagando a nos, el dicho cabildo, e a nuestros sucesores, los dichos trezientos maravedís en cada vn año para sienpre jamás, en la dicha manera que dicha es e con las dichas condiciones e posturas. E por estas carta vos damos poder conplido para que sin liçença e mandamiento nuestro nin de otro juez nin alcalde e sin pena alguna podades entrar e tomar las dichas casas e auerlas, para vos e para vuestra muger e fijos e herederos e sucesores, por juro de heredad, para sienpre jamás, en tal manera e con el dicho tributo e pensión que vos, el dicho Alfonso Garçía, e / (f. 3r) vuestros herederos e sucesores auedes a dar de cada vn año para sienpre jamás, e las podades e puedan vender e malmeter e trocar e cambiar e enajenar, e façer dellas e en ellas todo lo que quisiéredes e por bien touiéredes, así commo de cosa vuestra propia corporalmente e pácificamente, sin pena e contradición nuestra de nos, el dicho cabildo, nin de nuestros sucesores nin de otra persona en nuestro nonbre nin dellos. E por esta carta nos obligamos a nos, el dicho cabildo e clérigos dél, e a todos los bienes de nos, el dicho cabildo, muebles e rraýces, spirituales e tenporales, avidos e por aver, de auer por firme, rrato e grato e valedero, para agora e en todo tiempo e sienpre jamás, este dicho ençense que nos, el dicho cabildo e clérigos dél, vos fazemos de las dichas casas a vos, el dicho Alfonso Garçía, e de vos lo non quitar nin será quitado por nos, el dicho cabildo, nin por los dichos nuestros sucesores nin por alguno de nos nin dellos, por más nin por menos nin por al tanto preçio nin por el justo presçio nin por otra rraçón alguna; e de vos fazer sanas e de paz las dichas casas que vos así damos en ençense perpetuo para sienpre jamás, e de alçar e quitar qualquier embargo e contrariedad que en ellas o en parte dellas vos sea puesto por qualquier o qualesquier personas del mundo por juyzio o fuera dél, so la dicha pena del doblo de los dichos maravedís que vos, el dicho Alfonso Garçía, e con la dicha vuestra muger e fijos e herederos e sucesores ponemos por pena e por postura e nonbre de interesse conuençional que con vos ponemos; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo seamos thenudos e obligados, nos, el dicho cabildo e clérigos dél, e nuestros sucesores, de vos façer sanas las dichas casas e de paz, commo dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar nos, el dicho cabildo, obligamos a ello e para ello a nos mesmos e a todos los dichos nuestros bienes, spirituales e tenporales, e a los bienes de nuestros sucesores e de quien después de nos, el dicho cabildo, e dellos ovieren de auer el dicho ençense por doquier o en qualquier lugar que lo nos e ellos ayamos, commo dicho es. E por esta carta damos poder conplido a las sobredichas justiçias e a cada vna dellas, e a otras qualesquier justiçias e juezes que sean, ansý ecclesiásticos commo seglares, que de lo que dicho es puedan e deuan oýr e librar e conosçer, para que si non touiéremos e conpliéremos nos, el dicho cabildo, e los dichos nuestros sucesores todo lo que dicho es e en esta carta se contiene que nos apremien por todo rrigor de derecho a lo ansý tener e guardar e conplir, / (f. 3v) e entren e tomen e prendan los dichos

nuestros bienes e suyos e los vendan e fagan pago luego de la dicha pena del doblo, si en ella cayéremos o cayeren, commo de las costas e dampnos que sobre rraçón de lo que dicho es se vos rrecresçieren e fezieren, a vos, el dicho Alfonso Garçía, e a vuestra muger e hijos e herederos e suçesores e suyos, bien e tan conplidamente commo si lo oviésemos leuado por juyçio e sentençia definitiva de juez conpetente ordinario e a nuestro pedimiento de nos, el dicho cabildo, e de nuestros suçesores fuese consentida e pasada en cosa judgada. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene, e sobre cada cosa e parte dello, yo, el dicho Alfonso Garçía, sastre, e nos, el dicho cabildo e clérigos de la dicha villa de Cuéllar, e de cada vno de nos por sí, rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda, e de nuestros suçesores e de cada vno dellos, todas leys e fueros e derechos e ordenamientos canónicos e çeuiles, vsados e por vsar, toda exçeçión de mal engaño, todo tiempo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e logares preuilligados, todo plaço e consejo de abogado, la demanda por escripto e por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro e todas otras buenas rrazones e defensiones e exçeçiones, ansí perentorias commo perjudiciales, que en contrario sean e ser puedan a lo en esta carta contenido o a parte dello, para lo poder rretrabtar o anullar, que queremos que nos non valan, a nos nin a alguno de nos nin a nuestros suçesores nin a alguno dellos, en juyçio nin fuera dél; en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda nos, amas las dichas partes, otorgamos de sto dos cartas en vn thenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Iohán Gonçález, clérigo, notario público en todo el obispado de Segouia, por la abtoridat episcopal, al qual rrogamos que las escriuiese o feziere escriuir e las signase con su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de ençense infetosin perpetuo en la dicha villa de Cuéllar, en la dicha yglesia de Sanct Martín, estando dentro, ayuntado el dicho cabildo e clérigos de la dicha villa, a veynte e vn días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es, llamados e rrogados para ello: Juan de Ferrera e Pero Martínez Corbo e Aluar Garçía, sacristán, vezinos de la dicha villa.

/ (f. 4r) E yo, el dicho Iohán Gonçález de Cuéllar, clérigo preste de la diócesis de Segouia, notario público por la actoridat episcopal, presente fuy, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e por rruego e otorgamiento de las dichas partes de sto dos cartas de ençense en vn thenor, para cada vna de las partes la suya, fize escreuir, esta carta para el dicho Alfonso Garçía, e por ende fize aquí este mio sygno acostunbrado que es atal en testimonio de verdad.

(Signo) Iohannes Gundisalui, notarius (*rúbrica*).

602

1464, julio, 27, viernes. Escalona.

Testimonio de la petición hecha a don Juan, administrador del obispado de Segovia, por Antón Martínez, clérigo de la iglesia de San Miguel de la villa de Cuéllar, en nombre del cabildo de la villa, solicitando que ordene a los clérigos que no quebranten las leyes del cabildo y digan los Evangelios y Epístolas en las procesiones y misas de aniversarios; y testimonio de la orden dada por el administrador para que los clérigos obedezcan las leyes del cabildo tocantes al culto divino.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 130. Papel. Escritura cortesana. Regular conservación, con un pequeño agujero en el doblez del documento.
ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 278.

En Escalona, aldea e término de la muy noble çibdad de Segouia, viernes, veynte e siete días del mes de jullio, año / del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años. Este dicho día, antel muy rreuerendo in Christo padre /³ e señor don Juan, por la graçia de Dios e de la Sancta Yglesia de Rroma administrador de la yglesia e obispado de Segouia; e en presençia de mí, Iohán / Gonçález, notario público por la abtoridad apostolical e notario público por la abtoridad episcopal del número de las abdiçias eclesiásticas / de la villa de Cuéllar; e de los testigos infraescriptos, paresçió aquí presente el honrrado Antón Martínez, clérigo cura en la yglesia de Sanct /⁶ Miguell de la dicha villa, en nonbre de los señores clérigos del cabildo de la dicha villa de Cuéllar; e dixo al dicho señor administrador / que por quanto agora nuevamente algunos clérigos capellanes de fuera del cabildo de la dicha villa auían yntentado e / yntentauan de quebrantar çiertas leyes, o algunas dellas, que el dicho cabildo tiene antiguamente, por las quales sus antecesores auían /⁹ biuido e agora ellos biuían, en espeçial que dezían que non derían nin querían dezir los euangelios e epístolas en las proçesiones que / se fazían e misas de a(d)niversarios segund costunbre antigua e asy mismo no yrían cada vno en su lugar. Por ende dixo / que soplicava e soplicó a su merçed del dicho señor administrador que mandase guardar las dichas leyes e buenos vsos e costun/¹²bres del dicho cabildo, en lo qual su merçed faría seruiçio a Dios, nuestro señor, e al dicho cabildo mucha merçed, porque todos biuiesen / bien. E luego el dicho señor administrador dixo que mandava e mandó que el dicho cabildo guardase e vsase de sus leyes e bue/nos vsos e costumbres segund que fasta aquí auían vsado esto en quanto atanía e tocava al cultu diuino, de lo qual man/¹⁵dava su merçed que vsasen fasta medio año; e sy algunos clérigos en algunas penas auían yncurrido, que mandava su merçed que les / fuesen esecutadas. E luego el dicho Antón Martínez, en nonbre [del] dicho cabildo, pediolo por testimonio.

Testigos que ffueron presentes: el ma/estro Pero Ximénez e Juan Abad, capellán del dicho señor administrador, e Frutos Gonçález, capellán del dicho lugar de Escalona, /¹⁸ e Juan, sacristán del dicho lugar.

E yo, el dicho Johán Gonçález de Cuéllar, clérigo preste de la diócesis de Segouia, / notario público suso dicho, presente fuy, en vno con los dichos testigos, a lo que dicho es; e a ruego e pedimiento / del dicho Antón Martínez, en nonbre del dicho cabildo, este público instrumento fize escrevir, e por ende fize aquí /²¹ este mío sygno acostunbrado, que es atal, en testimonio de verdad (*signo*).

Iohanes Gonçález, notario (*rúbrica*).

603

1464, noviembre, 21. Cabezón.

Enrique IV hace merced, gracia y donación a Beltrán de la Cueva, maestre de la Orden de Santiago, conde de Ledesma, por los servicios que le ha prestado y presta, de dos cuentos quatrocientos cincuenta mil maravedís, para que los tenga por merced el año presente y en adelante cada año por juro de heredad, para él y sus herederos y sucesores, situados y puestos por salvado en las rentas de las alcabalas y tercias reales y otras rentas y pechos y derechos en esta manera: en las

alcabalas y tercias de la villa de Cuéllar y su tierra, trescientos cincuenta mil maravedís; en las alcabalas y tercias de la villa de Roa y su tierra, trescientos diez mil maravedís; en las alcabalas y tercias de la villa de Molina y su tierra, ciento noventa mil maravedís; en las alcabalas y tercias de la villa de Atienza y su tierra, veinte mil maravedís; en las alcabalas y tercias de la ciudad de Salamanca y su tierra, doscientos cincuenta mil maravedís; y los restantes maravedís que los tenga situados y puestos por salvado en cualquier renta o rentas de alcabalas, tercias, pechos, derechos, salinas, diezmos, servicio y montazgo de cualquier ciudad, villa y lugar del reino o de señorío, tanto de realengo como de principado.

B. ACDA, 7, núm. 36. Inserto en confirmación de Enrique IV, dada en Olmedo, a 20 de enero de 1465, confirmada a su vez por los Reyes Católicos, en 1478, s.m., s.d. Véase doc. núm. 713.

C. ACDA, 3, núm. 8. Traslado sacado por el escribano Juan de San Pedro, en Valladolid, 1497, septiembre, 6, a petición de Pedro de Arriola, en nombre de Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque. En portada: "Traslado abtorizado de las DCC y LXXXº V mill: en Rroa CCC y X; en Cuéllar CCC L; en Ledesma LX; en Monbeltrán XL; en El Adrada XXV mill". "Está el original desta escritura en San Benito de Valladolid". "Ya lo dieron". Véase doc. núm. 673.

[D]on Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. Porque a los rreyes e príncipes, que tyenen lugar de Dios en la tierra e son sus vicarios en ella, conuiene vsar non solamente de la justia comunicatiua, que es fazer derecho e iustia entre vna persona e otra, mas de la justia destributiua, en la qual consiste gualardonar e fazer mercedes por los seruiçios que les fezieren e sublimar e decorar sus vasallos e súbditos e naturales en grant prehemio e honrra, mayormente a aquellos que por seruiçios e méritos ge lo bien merescen. En lo qual Dios, que es amador e zelador de toda justia, es seruido e honrrado, e los rreyes fazen aquello que les perteneçe a su dignidad rreal e dan enxemplo que otros tomen osadia a los seruir, a ellos e a la cosa publica de sus rreynos, e a se disponer a grandes pérdidas e gastos e trabajos, e a poner sus vidas e personas e faziendas a todo arrisco e peligro por su seruiçio e por bien de la cosa pública de sus rreynos; porque tanto es el rrey más honrrado e la cosa pública de sus rreynos dura más quanto más maníficas mercedes faze; e asimismo faze más nobles e altos omes porque aquéllos e sus casas e linajes les siruan en sus nesçesidades. Por ende, acatando e considerando todo aquesto, e los muchos e buenos e leales e señalados seruiçios que vos, don Beltrán de la Cueva, maestre de la horden de la cauallería de Santiago, conde de Ledesma, me auedes fecho e fazedes de cada día, asy en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fee católica, commo en otras guerras justas e en otras cosas muy conplideras a mi seruiçio e al pro e bien común de mis rreynos e al paçífico estado e tranquilidad dellos, e las grandes pérdidas e afanes e menoscabos e gastos de vuestra fazyenda que por mi seruiçio e por bien de la cosa pública de los dichos mis rreynos auedes fecho y vos han venido, lo qual a mí es notorio e por tal lo aprueuo e pronunçio por la presente. Lo qual quiero que sea auido por sentençia definitiua, pasada en cosa juzgada, e que vos non sea demandado, nin vos nin vuestros herederos seades obligados a fazer ningunt tienpo otra prouança alguna, mas que todos sean tenudos e obligados a estar por lo en esta mi carta contenido e lo auer por rrato e grato commo fecho propio mío. E porque lo en esta mi carta contenido entiendo que es muy conplidero a mi seruiçio e al pro e bien común de mis rreynos e al paçífico estado e tranquillidad dellos, e por quitar e obiar los escándalos que de lo contrario se podían seguir e euidentemente están aparejados para se fazer, por esta mi carta, de mi çierta çiençia e propio motuo e poderío rreal

avsoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte, e en alguna emienda e parte de pago e remuneración de los dichos seruiçios, por esta mi carta, o por su traslado signado de scriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, vos fago merçed, graçia e donación pura, propia, non rreuocable que es dicha entre viuos, en hemienda e satisfación de los dichos seruiçios, e de las pérdidas e diminuyçiones que por ello vos han venido, de dos cuentos e quatroçientos e çinquenta mill maravedís de la moneda que corriere e se vsare al tienpo e sazón de las pagas, para que los ayades e tengades de mí por merçed este año de la data desta mi carta / (f. 2r) e dende en adelante en cada vn año por juro de heredat para siempre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçessores después de vos e para quien de vos o de ellos ouieren título o causa vniuersal o singular, para los dar e donar o vender o trocar o cambiar o enpeñar o enajenar e fazer dello e en ello o con ello todo lo que quisierdes e por bien touierdes así commo de cosa vuestra propria, con qualesquier conçejos e vniuersidades e iglesias e monesterios e personas de orden e de rreligión, e con otras qualesquier que quisierdes e por bien touierdes; e para que las podades rrenunçiar en las dichas iglesias e monesterios e otras qualesquier personas que quisierdes, todos o parte dellos, e por solas vuestras rrenunçiaçiones, sin atender otro mi mandamiento nin segunda iusión, se quiten a vos los maravedís que dellos rrenunçiarde e se pongan e asienten a aquel o aquellos en quien los vos rrenunçiarde, para que los ayan e tengan con las mismas facultades que en esta mi carta serán contenidas. E para que vos, o la persona o personas en quien rrenunçiarde e traspassardes los dichos maravedís, o de vos o dellos los heredaren o de vos o dellos ouieren týtulo o causa, los ayades situados e puestos por saluado, señaladamente en las rrentas de las mis alcaualas e terçias e otras mis rrentas e pechos e derechos que adelante serán contenidas en esta guisa: en las alcaualas e terçias de la villa de Cuéllar e su tierra, trezientas e çinquenta mill maravedís; en las alcaualas e terçias de la uilla de Rroa e su tierra, trezyentas e diez mill maravedís; e en las alcaualas e terçias de la villa de Molina e su tierra, çiento e nouenta mill maravedís; e en las alcaualas e terçias de la villa de Atiença e su tierra, veynte mill maravedís; e en las alcaualas e terçias de la cibdad de Salamanca e su tierra, dozientas e çinquenta mill maravedís. E los otros maravedís fincables para conplimiento de los dichos dos cuentos e quatroçientos e çinquenta mill maravedís de juro de heredat, que los ayades e tengades situados e puestos por saluado en qualquier rrenta o rrentas de las mis alcaualas e terçias e pechos e derechos e salinas e diezmos e seruiçio e montadgo de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos, así de rrealengo commo de prinçipado que los que los vos quisierdes tener e nonbrar. E es mi merçed que podades señalar e nonbrar e señalades e nonbreds, si quisierdes, las rrentas de las dichas çibdades e villas e de sus tyerras donde ayades e tengades situados e saluados los dichos dos cuentos e quatroçientos e çinquenta mill maravedís. E si todos los dichos maravedís o qualquier parte dellos non quisierdes auer e tener en las dichas rrentas suso declaradas, es mi merçed e mando que los ayades, todos o qualquier parte dellos, situados e puestos por saluado en qualquier rrenta o rrentas de las mis alcaualas e terçias e almoxerifadgos e diezmos e aduanas e salinas e otras qualesquier mis rrentas e pechos e fueros e derechos, ordinarios e extraordinarios, de qualesquier çibdades e villas e lugares de los dichos mis rreynos e señoríos, assí de rrealengo commo de prinçipado e hórdenes e behetrías e otras qualesquier que vos e vuestros herederos, e quien de vos o dellos ouieren causa, los quisierdes tener e nonbrar. E para que si vos, o las personas en quien los rrenunçiarde o vuestros herederos o aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa, quisierdes e entendierdes que vos cuple, podades poner e pongades fyeles e rreçeptores en las

dichas rrentas suso nonbradas, o en otras qualesquier donde tomardes e escogierdes los dichos maravedís, o parte dellos, los quales ayan poder de rreçibir e rrecabdar todos los maravedís que rrendieren las dichas rrentas, en vno con los arrendadores e fieles e rreçeptores que son o fueren de aquí adelante dellas; e los poner en vn arca que tenga dos llaues, la qual arca se abra por los dichos arrendadores e fieles e rreçeptores de las dichas rrentas, e por los fieles que por vuestra parte fueren puestas en ellas, juntamente e non por los vnos syn los otros, tres vezes en el año de quatro en quatro meses, para que seades pagado vos, o los dichos vuestros herederos e subçessores e quien de vos o dellos ouieren causa, por los terçios de cada año de todo lo que ouiéredes de tener situado e saluado en las dichas rrentas; e los demás lo ayan e lleuen los dichos arrendadores e fieles e rreçeptores de las dichas rrentas para fazer dellas lo que les yo mandare. E otrosý es mi merçed e mando que commo quier que yo mandé cobrar de las dichas rrentas suso declaradas, o de las otras en quien vos quisierdes tener situados e puestos por saluado los dichos maravedís, o qualquier parte dellos, así por rreçeptoría commo para la mi cámara, e para los acostamientos commo en otra qualquier manera, qualesquier contías de maravedís, que aquello / (f. 2v) nin otra cosa qualquier de qualquier efecto, calidat, vigor o misterio que sea o ser pueda, non pueda parar nin pare perjuyzio alguno a los dichos maravedís que así tenedes e auedes de tener situados e saluados en las dichas rrentas; mas que antes e primeramente que todo ello seades pagado, vos o aquel o aquellos que de vos ouieren causa, en cada año para siempre jamás. E sy las dichas rrentas de suso nonbradas e otras qualesquier en que quisierdes tener e nonbrar los dichos maravedís, o qualquier parte dellos, venieren en alguna ynopia o mengua(r), así porque non valan ni rrindan tanta contía commo oy día valen, commo por qualesquier guerras o porque los dichos lugares o qualquier dellos se den a algunas personas, o por qualesquier embargos o tomas o inpedimentos que en ellos aya, o por otras qualesquier cosas e casos opinados o inopinados, o en otra qualquier manera o por qualquier rrazón, porque yo confieso e otorgo por la presente que los dichos maravedís que vos do de juro de heredat tiene en sý fuerça de contrapto fecho e vnido entre partes e son en emienda de pago e soluçión de los dichos seruiçios e trabajos e afanes, e de las grandes pérdidas e dampnos e diminuyçiones que por mi seruiçio e por bien de la cosa pública de mis rreynos auedes auido, e vos yo do e conçedo esta merçed e graçia e donaçión por lo suso dicho. E por quitar e obiar los grandes escándalos e trabajos que en mis rreynos están aparejados si esto non se fiziese, quiero e es mi merçed e voluntad que si por los dichos casos, o por qualquier dellos, o por otros qualesquier, o porque queráys por vuestra libre voluntad mudar e quitar los dichos maravedís que así auedes de tener situados e saluados de vnas rrentas en otras e de vnos logares en otros e de vnos partidos en otros, que por solas vuestras cartas e de vuestros herederos, e de aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa, sin atender otro mi mandamiento nin segunda iusión, los mis contadores mayores vos muden e quiten e libren los dichos maravedís; e vos den e libren mis cartas de preuillejos e cartas e sobrecartas, para que los ayades situados e saluados en qualesquier rrentas e lugares do los así quisierdes e nonbrades. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, otorgo por solepne pacto e estipulaçión que fago e conçedo con vos, el dicho don Beltrán de la Cueva, o con vuestros herederos, e con quien de vos o dellos ouieren causa por mí e por mis herederos e subçessores después de mí, de vos fazer çiertos e sanos e de paz los dichos dos cuentos e quatroçientas e çinquenta mill maravedís de juro de heredat, para que los ayades situados e saluados en las dichas rrentas, o en otras qualesquier que los quisierdes tener e

nonbrar; e de vos sacar a paz e a saluo e sin dampno de qualesquier personas, avnque sean rreales o de estirpe rreal o de qualquier estado o condiçión, preheminiencia o dignidad que sean, que vos sea demandado, enbargado, o contrallando, assí en la propiedad commo en la posesión e casy posesión; e de tener en ello tal forma e orden que en toda guisa e en toda manera los ayades sanos e de paz, para vos e para vuestros herederos e subçesores, e para quien de vos o dellos ovieren causa, por juro de heredad para sienpre jamás, situados e saluados en las dichas rrentas o en otras qualesquier que los quisierdes, sin que en ellos nin en parte dellos aya diminiución nin mengua alguna; e de guardar e mandar guardar esta mi carta e todo lo en ella contenido; e de la non rreuocar nin menguar nin anular, así por leyes e ordenanças generales o espeçiales, nin por qualesquier cartas e preuillejos e rrescriptos nin en otra qualquier manera, tãçita nin espresamente, de fecho nin por derecho, agora nin en algunt tienpo ni por alguna manera, ni por qualquier causa o rrazón nin color que sea o ser pueda, avnque sea vrgente o nesçessaria o mista o permissa de derecho. Para lo qual todo así tener e guardar e cunplir, commo suso dize, obligo todos mis bienes e rrentas e derechos e otras cosas qualesquier que yo tengo o touiere, así fiscales commo patrimoniales. E por mayor validaçión e corroboraçión de lo suso dicho, juro e prometo por el santo nonbre de Dios e a Santa María e a la señal de la cruz (*Cruz*) e a las palabras de los Santos Evangelios, que con mi mano derecha tanxé corporalmente en presençia de mi secretario e testigos de yuso escriptos, de guardar e mandar guardar e observar en todo tienpo e en toda guisa e en toda manera, esta mi carta e todo lo en ella contenido, e vos fazer çiertos e sanos e de paz los dichos dos cuentos e quatroçientas e çinqüenta mill maravedís de juro de heredad e cada parte dellos, a vos e a vuestros herederos e subçesores, e a quien de vos o dellos ouiere causa, e de non yr nin venir / (*f. 3r*) nin consentir nin permitir yr nin venir contra esta mi carta nin contra cosa alguna de lo en ella contenido, agora nin en algunt tienpo nin por alguna manera nin por qualquier cabsa o rrazón o color que sea o ser pueda de fecho nin por derecho, en juizio nin fuera dél. E este mismo juramento fago de non pedir ni demandar absoluçión nin rrelaxaçión nin dispensaçión deste dicho juramento nin de parte dél, caso que me sea dado e otorgado por nuestro santo padre o por otra qualquier persona que poderío para ello aya, propio motu o a mi postulaçión, o que todo concurra ayuntada o apartadamente, o en otra qualquier manera, que non vsaré de la tal absoluçión nin rrelaxaçión ni me aproueche della en alguna manera. E mando a los dichos mis contadores mayores que tomen en sí dos traslados desta mi carta, signados de escriuano público, sacado con actoridad de juez o de alcalde, que vos sobreescrivan e den e tomen el original; e por virtud de los tales traslados, syn atender otro mi mandamiento nin segunda iusiún, vos pongan e asienten en los mis libros de las merçedes del juro de heredad e en lo saluado dellos los dichos dos cuentos e quatroçientas e çinqüenta mill maravedís; e vos den e libren mis cartas de preuillejos e cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que menester ouierdes, para que ayades situados e saluados los dichos dos cuentos e quatroçientas e çinqüenta mill maravedís de juro de heredad para syempre jamás, señaladamente en las dichas rrentas e lugares suso declarados o en otras qualesquier que los quisierdes. E que los arrendadores e fieles e cojedores e rreçeptores e otras personas qualesquier que ouieren de coger e de rrecabdar, en renta o en fieldat o en otra manera qualquier, las tales rrentas rrecudan con los dichos maravedís a vos e a vuestros herederos, e a quien de vos o dellos ouiere causa, en cada año para syempre jamás por los terçios de cada año por uirtud de los tales preuillejos, o de sus traslados sygnados de escriuano público; e para que podades poner los dichos rreçeptores e fieles e cogedores e arcas en las dichas

rrentas, sin auer de sacar nin mostrar sobre ello <de cada año> otra mi carta de preuillejo nin lybramiento nin sobrecarta, nin de vos, los dichos mis contadores mayores, nin de qualquier mi tesorero nin rrecabdador nin rreceptor nin de otra persona alguna; e que los dichos mis contadores mayores e sus lugares tenientes cunplan e asecuran en todo esta mi carta e lo en ella contenido; e para la execución e validación della e de todas las cosas e cada vna dellas en ella contenidas, vos den e libren todas e qualesquier mis cartas e sobrecartas e prouisiones e otras qualesquier cosas que vos quisierdes e vos cunplieren e menester fueren, e den sobre ello los juezes executores que cunplieren; ca para todo ello e para cada cosa e parte dello, con todas sus inçidencias e depen[den]cias, emergencias e conexidades, les do poder conplido por esta mi carta. Lo qual todo que dicho es e cada vna cosa e parte dello es mi merçed e deliberada voluntad que se faga e cunpla así, non enbargante que esta dicha merçed e gracia o donación e rrenunçiaçión que vos yo fago sea inmensso e demasiada, porque yo sé bien que las cosas por vos fechas en mi seruiçio e en bien e vtilidad de la cosa pública de mis rreynos e las disminuyçiones e dampnos que vos han venido por mi mandado e seruiçio e por bien de la cosa pública de mis rreynos son dignos de mayor soluçión e pago e satisfaçión e merçed. E caso que lo suso dicho non aya logar, vos lo yo dono de mi propia e franca e libre voluntad, commo rrey e soberano señor, nin que de lo suso dicho se pueda dezir que es en dampno e disminuyçión de mi patrimonio e corona rreal e en abaxamiento e mengua de mi estado o de los rreyes que después de mí rreynaren, o enoxa e perjuyzio de la cosa pública de mis rreynos, nin que la dicha donación exçeda de mucho mayor contia de los quinientos sueldos e ávrees de oro. Ca quantas vezes éste exçeda de la dicha suma, tantas vezes vos fago la dicha donación e de mi rreal ofiçio, insinúo e he por ynsinuada así commo si fuesen muchas donaciones, e fechas por diuersas causas e en tienpos departidos; nin otrosý enbargante las leyes que dizen que se non puedan dar maravedís de juro de hereditat nueuamente nin que non se puedan sytuar nin poner saluado, e las cartas por mí dadas para que se non sitúen maravedís algunos en los logares e rrentas del mi prinçipado; nin las leyes e premáticas sençiones que dizen que las personas que touieren vasallos e logares e tierras non se les puedan sytuar maravedís de juro de hereditat fuera dellos, nin que se non pueda mandar maravedís de logar de señorío a rrealengo, nin otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e vsos e costunbres e estylos e fazañas, assí municiपालes commo comunes, nin otras qualesquier cosas de qualquier efecto e calydat, vigor o misterio que en contrario sea o ser pueda. Con lo qual todo o con cada cosa o parte dello, aviéndolo aquí por espresado e declarado commo sy de palabra a palabra aquí fuese puesto e espaçificado, de la dicha mi çierta çiençia e propio motuo e poderío rreal absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte, commo rrey e soberano señor, non rreconosçiente superior en lo tenporal, e commo aquel que es esento de la seruidunbre e yugo de las leyes e non es tenuto a biuir so ellas, e las puedo fazer e desfazer cada que quisiere e entendiere que cunple a mi seruiçio, dispenco contra todo ello e quanto a esto atampne lo abrogo e derogo e quito e mueuo e rreuoco e do / (f. 3v) por ninguno e de ningund efecto e valor, non enbargante las leys que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedesçidas e non cunplidas, avnque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, saluo por cortes. E alço e quito desta mi carta e de lo en ella contenido toda obrreçión e subereçión e suplo qualesquier defectos e otras qualesquier cosas que de fecho e de derecho e de sustançia e de solepnidad sean nesçesarias e prouechosas de se suplir para validaçión e corroboraçión dellas. Ca yo dispenco

contra todo ello e quanto a esto atampne lo abrogo e derogo. E mando al infante don Alfonso, mi hermano, e a los duques, condes, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia e alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e Corte e Chançellería, e de todas las otras çibdades e uillas e lugares de los mis reynos e señoríos, e a todos los otros mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminiencia o dignidad que sean, que vos guarden e fagan guardar esta mi carta, e todo lo en ella contenido, e vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ella en alguna manera. E mando al mi chaçeller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que vos libren e pasen e sellen las dichas mis cartas de preuillejos e cartas e sobrecartas. La qual dicha merçed vos fago de todo lo suso dicho por rrespecto de vuestra persona e de las cosas suso dichas, e non de la dicha vuestra dignidad ni por ella. E los vnos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuación de los ofiçios e confiscación de los bienes de los que lo contrario fizyeren para la mi cámara. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Cabeçón, veynte e vn días de nouiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo, el rrey.

Yo, Aluar Gómez de Çibdad Rreal, secretario de nuestro señor el rrey, lo fiz escreuir por su mandado.

604

1464, noviembre, 22. Cabeçón.

Enrique IV de Castilla concede a Beltrán de la Cueva la merced de la villa de Alburquerque.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 85. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Segovia, 1475, febrero, 22, inserta a su vez en testimonio dado por el escribano Fernando González, en Cuéllar, 1485, marzo, 2, miércoles. Véase doc. núm. 754.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molyña. Por quanto los rreyes e príncipes que tienen logar de Dios en la tierra e son sus vicarios en ella, conviene non solamente vsar de la justiçia comunicativa, que es fazer derecho e justiçia entre vna persona e otra, mas de la justiçia distributiva, en la qual consyeste galardonar e fazer merçedes por los seruiçios que les fizieren e sublimar e decorar sus vasallos súbditos e naturales en grand premio e honrra, mayormente a aquellos que por seruiçio e mérytos ge lo bien meresçen, en lo qual Dios, que es amador e sabidor de toda justiçia, es seruido e honrrado, e los rreyes fazen aquello que les pertenesçe e pertenesçe a su dignidad e magestad rreal e dan enxenplo a que otros tomen osadía a los seruir, a ellos e a la cosa pública de sus reynos, e a se disponer (e a se disponer) a grandes pérdidas e gastos e trabajos e a poner sus vidas e personas e faziendas a todo arrisco e peligro por su seruiçio e por bien de la cosa pública de

sus rreynos, porque tanto es el rrey más honrrado e la cosa pública de sus rreynos dura más quanto más magníficas merçedes faze e asymismo faze nobles e altos onbres porque aquellos e sus casas e linajes lo syruan en sus neçesidades. Por ende, acatando e consyderando todo aquesto / (f. 9v) e los muchos e buenos e señalados seruiçios que vos, don Beltrán de la Cueva, maestre de Sanctiago, conde de Ledesma, me avedes fecho e fazedes de cada día, asý en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fee cathólica, commo en otras guerras justas, muy conplideras a mi seruiçio e al pro e bien común de mis rreynos e al paçífico estado e tranquilidad dellos, e las grandes pérdidas e menoscabos e gastos de vuestra fazienda que por mi seruiçio e bien de la cosa pública de los dichos mis rreynos avedes fecho e vos han venido, lo qual todo a mí es notorio e por tal lo aproeueo e pronunçio, por la presente, la qual quiero que sea auida por sentençia difinitiva, pasada en cosa judgada e que vos non sea demandada, nin vos nin vuestros herederos seades obligados a fazer en ningund tienpo otra prouança alguna, mas que todos sean tenudos e obligados de estar por lo en esta mi carta contenido, e lo aver por rrato e grato commo en fecho propio mío; e por lo en esta mi carta contenido entiendo que es muy conplidero a mi seruiçio e al pro e bien común de mis rreynos e al paçífico estado e tranquilidad dellos, e por quitar e obiar los escándalos que de lo contrario se podían seguir, evidentemente están aparejados para se fazer, por esta mi carta, de mi çierta çiençia e propio motu e poderío rreal absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte, e en alguna hemienda e parte de pago e remuneración de los dichos seruiçios, vos fago merçed, graçia e donación, pura, perfecta, non rreuocable que es dicha entre bivros, de la villa de Alburquerque e su tierra, con su castillo e fortaleza e con todos sus vasallos, términos e districtos e montes e pynares e exidos e dehesas e prados e pastos e pasturas e aguas corrientes e estantes e manantes, e con la justiçia e juredición çeuil e criminal, alta e baxa e mero misto ynperio de la dicha villa e su tierra, e con las rentas e pechos e derechos e penas e calumpnias e ynfurçiones, e otras cosas ordinaryas e extraordinaryas al señorío de la dicha villa e su tierra pertenesçientes, e que non entre en la dicha villa adelantado nin merino nin sayón nin otra persona alguna contra voluntad, quedando ende para mí e para los rreyes que después de mí rreynaren en Castilla e en León e en todos los otros dichos mis rreynos, alcaualas e terçias, sy las yo oviere pedido, e monedas sy las yo ouier, e mineros de oro e plata e otros metales, e la mayoría de la justiçia e las otras cosas que son del señorío rreal e se non pueden apartar dél, para que ayades e tengades la dicha villa de Alburquerque e su tierra, con todo lo suso dicho, por juro de heredat par syenpre jamás, para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos, e para quien de vos o dellos ouier cabsa por juro de heredat para syenpre jamás; para lo dar e donar e vender e trocar e cambiar e enajenar e fazer dello e en ello e con ello commo de cosa vuestra propia, libre e quita, e, eçeptas las cosas suso dichas que van eçeptadas, non rretengo ende para mí, / (f. 10r) nin para mis herederos e subçesores después de mí, cosa alguna. E mando al alcayde que por mí o por otra qualquier persona tiene el castillo e fortaleza de la dicha villa que vos lo den e entreguen a vos o a quien vuestro poder ouiere, e vos apoderen en lo alto e baxo dello a toda vuestra voluntad; e ellos faziéndolo e cunpliéndolo así, yo por esta mi carta o por su traslado sygnado de escrivano público les alço e suelto e quito, vna e dos e tres vezes, qualquier pleito e omenaje que por lo suso dicho e por el dicho castillo e fortaleza tengan fecho, así a mí commo a otra qualquiera persona, e los do por libres e quitos dello, a ellos e a sus linajes e bienes, para agora e para

syempre jamás. Lo qual les mando que fagan e cunplan asý, non enbargante que non vengan a mí a que ge lo yo mande en persona nin que la dicha entrega non se faga por mano de portero conoçido de mi cámara nin que non ynteruegan en ello las otras cosas que de derecho e solepnidat son nesçesaryas para la entrega de los castillos e fortalezas. De lo qual todo e cada cosa e parte dello vos fago merçed, graçia e donaçión de juro de heredad, commo dicho es, commo de cosa propia mía, por mí tenida e poseýda e incorporada en mi propio patrimonio. E quiero e mando que ninguna nin algunas personas, de qualquier estado o condiçión, preminençia o dignidat que sean, non tengan nin puedan tener derecho nin acçión nin título nin rrecurso alguno a lo suso dicho nin a alguna cosa o parte dello; e sy alguno tiene, yo lo quiero tomar e tomo en mí e para mí, e quiero ser obligado e por la presente me obligo a lo satisfazer e pagar commo e segund de derecho deuo. E desde oy, día de la data desta mi carta, e por la tradiçión que della vos fago, la qual vos do en señal de posesión e manifiesta prouança, e me desapodero, desysto e desenvisto del dominio directo e vtile e de la posesión e quasi posesión, rreal, actual, çeuil e natural, *vel quasi*, de lo suso dicho e de cada cosa dello; e apodero e envisto en ello e en cada cosa e parte dello a vos, el dicho (*en blanco*), e a los dichos vuestros herederos, e a quien de vos o dellos ouiere cabsa. La qual dicha merçed e donaçión vos fago por vuestra persona e por rrespecto de los dichos seruiçios e de todo lo ál que dicho es, e non por respecto de (*en blanco*) nin de cosa que a ello atañe. E vos do liçençia e facultad para que cada e quando quisierdes, vos o otro por vos, con poder o syn él, por vuestra propia abtoridat, syn mi liçençia e mandado, nin de alcalldes nin de juez, e syn me lo fazer saber e syn pena e syn calumpnia alguna, vayades o enbiedes a la villa de Albuquerque e al dicho su castillo e fortaleza, e a todo lo ál que dicho es, e lo entredes e tomades e vos apoderedes dello e del dominio directo e vtile e posesión e casi posesión de todo ello, e lo tengades e defendades e continuedes, avnque ende falledes qualquier rresistençia, actual o verbal, o que todo concurra ayuntada e apartadamente, e vsedes e exerçades la justiçia e / (*f. 10^o*) jurediçión çeuil e criminal de la dicha villa e su tierra, por vos o por vuestros logarestenientes; e pongades alcalldes e alguaziles e rregidores e otros ofiçiales e quitedes los que están puestos. E mando a los que agora tienen los dichos ofiçios que syn vuestra liçençia e mandado non vsen dellos nin de alguno dellos, sso aquellas penas en que caen los que vsan de ofiçios públicos para que non tienen poder nin jurediçión, ca desde agora los ynibo e he por ynnibidos. E mando al conçejo, corregidor, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la dicha villa de Alburquerque que vos ayan e rreçiban por su señor, e obedescan e cunplan e executen vuestras cartas e mandamientos; e vos guarden e exhiban aquella rreuerençia e obediencia que vasallos solariegos deuen a su señor; e vos dexen e consientan vsar, a vos e a vuestros lugarestenientes, de la dicha justiçia e jurediçión çeuil e criminal, alta e baxa e mero misto ynperio de la villa e su tierra; e vos rrecudan e fagan rrecudir con las rrentas e pechos e derechos al señorío della pertenesçientes. E mando al infante don Alfonso, mi hermano, e a los duques, condes, perlados, marqueses, rricos omes, maestros de las Órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia, alcalldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e Corte e Chançellería, e a todos los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis rreynos e señoríos, e a todos los otros mis vasallos e súbditos e

naturales, de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidat que sean, que vos defiendan e anparen con esta merçed que vos yo fago, e vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello, en ningund tiempo nin por alguna manera. Lo qual todo es mi merçed e deliberada voluntad e quiero e me plaze que se faga e cunpla así, non enbargante las leyes que dizen que toda cosa que es fecha en perjuyzio de parte o en que alguna persona es lesa o dapnificada non vala, e las otras leyes que dizen que la cosa que es fecha en fravde e dolo de los que son por venir non deuen aver logar, nin asyemesmo non enbargante que la dicha villa e su tierra e todo lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello sea obligado e ypotecado a qualesquier personas, nin que a ellos tengan derecho nin que esta dicha merçed e donaçión se pueda dezir que es o sea de mi patrimonio e de la corona rreal de mis rreynos, o que es en diminuyçión o lesyón de mi corona rreal e de la cosa pública dellos, nin que esta dicha donaçión sea ynmensa e demasyada e exçeda la suma de quinientos sueldos e avreos de oro e se rrequiera para ello ynsinuación, porque tantas vezes quantas más vale esta dicha donaçión de los dichos quinientos sueldos tantas vezes vos la fago e de mi rreal ofiçio la ynsynuo e he por ynsynuada así commo sy fuesen muchas donaçiones e fechas en tiempos departidos, nin otrosý / (*f. 11r*) enbargante la ley fecha por el dicho rrey don Juan, mi señor e padre, que Dios dé Santo Paraýso, el año que pasó de mill e quatroçientos e doss años, en que se contiene que se non pueda fazer merçed de qualesquier çibdades nin villas nin juridiçiones nin que la dicha ley sea fecha por venta e pacto fecho e vnido entre partes e por preçio quel dicho rrey mi señor rreçibió por ello, nin la forma e manera que se tienen en la dicha ley que se ha de tener en las donaçiones e merçedes que se fizieren, ca yo vos fago la dicha merçed en alguna parte e hemienda por los dichos seruiçios fechos contra los moros, enemigos de nuestra santa fe, e por otras cosas e cabsas justas, e por las grandes pérddas e daños que por mi cav[s]a e por mi mandado vos han venido; nin las leyes e premáticas sençiones fechas por el dicho rrey, mi señor e padre, e por mí en que se contiene que las cartas que son dadas o se dieren en perjuyzio de terçero sean ningunas, en que se entienda quedar a saluo el derecho de la parte, nin la ley que el rrey don Juan, mi visahuelo, fizo en Briuiesca, que comiença: “por ynportunidad de algunos que nos piden libramientos”, e las leyes fechas por el dicho rrey, mi señor, e por mí, en Segouia e Valladolid e Córdoua e Toledo, conformes a la dicha ley de Briuiesca; nin qualesquier cartas e preuillejos, ocultos e notorios, así de los rreyes, mis progenitores, commo otras qualesquier leyes e ordenamientos e fueros e derechos e vsos e costumbres e estilos e fazañas, así municipales commo comunes, nin otra qualquier cosa de qualquier efecto, calidat, vigor o misterio que en contrario sea o ser pueda, avnque sea vrgente, neçessario o mista o premissa de derecho; e avnque sea tal e de tal natura de que aquí deuiere ser fecha espresa e espeçial mençión, que en contrario de los suso dicho o de qualquier cosa o parte della sea o ser pueda. Con lo qual todo e con cada cosa e parte dello, auiéndolo aquí por espresado e declarado commo si de palabra a palabra aquí fuese puesto, espaçificado, seyendo çierto e çertificado de las dichas leyes e de cada vna dellas por los del mi Consejo e por letrados e por mi secretario de yuso escripto, de mi çierta çiençia e propio motu, de que quiero vsar e vso en esta parte commo rrey e soberano señor, non rreconoçiente superior en lo tenporal, e commo ay que los derechos divinos e vmanos lo insinúan e subtraen de la seruidunbre e yugo de las leyes, saluo cada e quando yo quisiere e me ploguiere, ellas son sometidas a mí e las puedo fazer e desfazer e ynpetrar e corregir cada que

quisiere, dispense contra todo ello e lo abrogo e derogo, quito e amuevo en quanto son o puedan ser contra lo contenido en esta mi carta, e lo rreuoco e do por ninguno e de ningund valor, non enbargante las leyes que dizen que los derechos proybitivos non pueden ser rrenunçados e las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedesçidas e non cunplidas, avnque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas e non obstanças; e que las leyes e fueros e derechos non pueden ser derogadas, saluo por cortes. Ca yo, de la dicha mi çierta çiençia e propio motu, dispense con todo ello en quanto a esto atañe, lo abrogo e derogo e juro e prometo / (*f. 11v*) por el santo nonbre de Dios e a Santa María e a la señal de la cruz (*Cruz*) e a las palabras de los Santos Euangelios, que con mi mano derecha tanxé corporalmente, en presençia de mi secretario de yuso escripto, e fago voto solempne la casa santa de Iherusalem, so pena de yr a ella a pie e descalço, de vos rredrar, defender e anparar lo suso dicho en la tenençia e posesión de todo ello, e vos defender e anparar de qualesquier personas que sean rreales e de estirpe rreal e conjuntas a mí, o en qualquier grado de sanguinidad o de ydeptidat o de otras qualesquier, lo vengán demandando o enbargando, de fecho o de derecho; e de yr por mi persona e con todas mis fuerças e poder a vos la defender e anparar, e ser por ello contra todas las personas del mundo que nonbrar se puedan, avnque me non rrequierades, e de vos sacar a paz e a saluo e syn dampno de todo ello, por manera que fynquedes e seades en paz e en saluo con ello e de guardar e mandar guardar esta mi carta e todo lo en ella contenido; e de non yr nin venir nin permitir nin consentir yr nin venir contra ella nin contra parte della por cartas nin leyes nin pramáticas nin ordenamientos nin otras qualesquier cosas, generales nin espeçiales, e quales vezes paresçiere que yo e los rreyes que después de mí rreynaren, rreynáremos o ynpetraremos o anuláremos lo suso dicho o qualquier parte dello tantas vezes lo otorgamos de nuevo e lo mandamos guardar e conplir. E para la dicha rredra e saneamiento e para todo lo ál que dicho es obligo todos mis bienes, rreales e patrimoniales, e ese mismo juramento fago de non pedir nin demandar benefiçio de rrestituçión *in yntegrum* nin absoluçión nin dispensaçión nin rrelaxaçión del dicho juramento nin de parte dél. E caso que me sea dado e otorgado por nuestro santo padre ni por otro qualquier que poderío aya para ello, aya propio motu o a mi postulaçión, que todo concurra, ayuntada o apartadamente, que non vsar[é] nin me aprouechar[é] dello en alguna manera; e de la dicha mi çierta çiençia alço e quito desta mi carta e de lo en ella contenido toda obrreçión e subrrreçión e todo otro ostáculo e ynpedimento, e suplo qualesquier defectos e otras qualesquier cosas que de fecho e de derecho e de sustançia e de solempnidat sean nesçesaryas e prouechosas de se suplir para validaçión e corroboraçión dello. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara. E demás mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa cómmo se cunple mi mandado. E mando al mi chançeller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de preuillejo rrodado e cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que les pidiéredes e menester ouiéredes, para validaçión e corroboraçión de lo suso dicho.

Dada en la villa de Cabeçón, e veynte e dos días de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo, el rrey.
Yo, Álvar Gómez de Çibdad Rreal, secretario de nuestro señor (*f. 12r*) el rrey, la fiz escriuir por su mandado.
Registrada.

605

1464, diciembre, 23. Segovia.

Enrique IV de Castilla concede a Beltrán de la Cueva la merced de la villa de Roa.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 85. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Segovia, 1475, febrero, 22, inserta a su vez en testimonio dado por el escribano Fernando González, en Cuéllar, 1485, marzo, 2, miércoles. Véase doc. núm. 754.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. Por quanto a los rreyes e príncipes, que tienen logar de Dios en la tierra e son sus vicarios en ella, conviene non solamente vsar de la justiçia comunicativa, que es fazer derecho e justiçia entre vna persona e otra, mas de la justiçia distributiva, en la qual consyste en galardonar e fazer merçedes por los seruiçios que les fizieren, e sublimar e decorar sus vasallos e súbditos e naturales en grand preñdio e honrra, mayormente a aquellos que por seruiçios e méritos ge lo bien meresçen, en lo qual Dios, que es amador e zelador de toda justiçia, es seruido e honrrado e los rreyes fazen aquello que les pertenesçe e pertenesçe a su dignidat e magestad rreal e dan enxemplo a que otros tomen osadia de los seruir, a ellos e a la cosa pública de sus rreynos, e a se disponer a grandes pérdidas e gastos e trabajos e a poner sus vidas e faziendas a todo arrisco e peligro por su seruiçio e por bien de la cosa pública de sus rreynos, porque tanto es el rrey más honrrado e la cosa pública de sus rreynos dura más quanto más magníficas merçedes faze, e asimismo faze nobles e altos onbres, porque aquellos e sus casas e lynajes les syruan en sus neçesydades. Por ende, acatando e consyderando todo aquesto e los muchos e buenos e señalados seruiçios que vos, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, me avedes fecho e fazedes de cada día, asý en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fee cathólica, commo en otras guerras justas, muy conplideras a mi seruiçio e al pro e bien común de mis rreynos, e al paçífico estado e tranquilidad dellos, e las grandes pérdidas e afanes e menoscabos e gastos de vuestra fazienda que por mi seruiçio e bien de la cosa pública de los dichos mis rreynos avedes fecho e vos han venido, lo qual todo a mí es notorio e por tal lo apruevo e pronunçio, por la presente, la qual quiero que sea auida por sentençia difinitiva, pasada en cosa judgada, e que vos non sea demandada nin vos nin vuestros herederos e subçesores seades obligados a fazer en ningund tienpo otra prouanza alguna, mas que todos sean tenudos e obligados a estar por lo en esta mi carta contenido e lo aver por rrato e grato commo en fecho propio mío, e porque lo en esta mi carta contenido entiendo que es muy conplidero a mi seruiçio e al pro e bien común de mis rreynos e al paçífico estado e tranquilidad dellos, e por quitar e obuïar los escándalos que de lo contrario se podrían seguir, e heudentemente están aparejados para se fazer, por esta mi carta, de mi çierta çiençia e propio motu e poderío rreal absoluto, de que quiero vsar en esta parte, e en alguna hemienda e parte de pago e remuneración de los dichos seruiçios, vos fago merçed e graçia e

donación e pura e perfecta, non rreuocable que es dicha entre vivos, de la villa de Rroa e su tierra e con su castillo e fortaleza, e con todos sus vasallos e términos e distritos e montes e pinares e exidos e dehesas e prados e pastos e pasturas e aguas corrientes e estantes e manantes, / (f. 12v) e con la justicia e juredición çeuil e criminal, alta e baxa, e mero e mixto inperio de la dicha villa e su tierra, e con las rrentas e pechos e derechos e penas e calunias e ynfurçiones e otras cosas ordinaryas e extraordinarias al señorío de la dicha villa e su tierra pertenescientes; e que non entre en la dicha villa adelantado nin merino nin sayón nin otra persona alguna contra vuestra voluntad, quedando ende para mí e para los rreyes que después de mí rreynaren en Castilla e en León e en todos los otros mis rreynos, alcaualas e terçias e pedidos e monedas e mineros de oro e plata e otros metales; e la mayoría de la justicia e las otras cosas que son del señorío rreal e que se non pueden apartar dél, para que ayades e tengades e tengan la dicha villa e su tierra, con todo lo suso dicho, por juro de heredat para syenpre jamás, para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores que después de vos (*sic*), e para quien de vos o dellos ouiere título o cabsa por juro de heredad, para syenpre jamás, para lo dar e donar e vender e trocar e cambiar e enajenar e fazer dello e en ello commo de cosa vuestra propia libre e quita, e eçebtas las cosas suso dichas que van eçebtadas, que non rretengo ende para mí nin para mis herederos e subçesores después de mí cosa alguna. E mando al alcayde que por mí o por otra qualquier persona tiene el castillo e fortaleza de la dicha villa que vos lo dé e entregue, a vos o a quien en vuestro poder ouiere, e vos apodero en lo alto e baxo dello a toda vuestra voluntad; e ellos faziéndolo e cunpliéndolo así, yo por esta mi carta o por su traslado sygnado de escriuano público les alço, suelto e quito, vna e dos e tres vezes, qualquier pleito e omenaje que por lo suso dicho o por el dicho castillo e fortaleza tengan fecho, así a mí commo a otra qualquiera persona, e los do por libres e quitos dello, a ellos e a sus linajes e bienes, <para> agora e para syenpre jamás. Lo qual les mando que fagan e cunplan así, non enbargante que non vengan a mí a que ge lo yo mande en persona nin que la dicha entrega non se faga por mano de portero conoçido de mi cámara, syn que intervengan en ello las otras cosas que de derecho e solepnidad son nesçesarias para la entrega de los castillos e fortalezas. De lo qual todo e de cada cosa e parte dello vos fago merçed, graçia e donación por juro de heredad, commo dicho es, commo de cosa propia mía por mí tenida e porseyda, incorporada en mi propio patrimonio. E quiero e mando que ningunas nin algunas personas, de qualquier estado o condiçión, preheminencia o dignidat que sean, non tengan nin puedan tener derecho nin acción nin título nin rrecurso <alguno> a lo suso dicho nin alguna cosa nin parte dello; e sy alguno tiene, yo lo quiero tomar e tomo en mí e para mí, e quiero ser obligado e por la presente me obligo a lo satisfazer e pagar commo e segund de derecho deuo. E desde oy, día de la data desta mi carta, por la tradiçión della vos fago, la qual vos do en señal de posesión e manifesta prouança e me desapodero e desysto e desenvisto del dominio directo e vtile, e de la posesión e casy posesión, rreal, actual, çeuil e natural, *vel quasy*, de lo suso dicho e de cada cosa dello, e apodero e envisto en ello e en cada cosa dello a vos, el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, e a los dichos vuestros herederos e a quien de vos o dellos ouiere cabsa. La qual dicha merçed e donación vos fago por vuestra persona e por rrespecto de los dichos / (f. 13r) seruiçios e por todo lo ál que dicho es e non por rrespecto de otra cosa alguna. E vos do liçençia e facultad para que cada e quando quisierdes, vos o otro por vos, con poder o syn él, por vuestra propia abtoridad, sin liçençia e mandamiento nin de alcaldde nin de juez e syn me lo fazer saber e syn pena e syn calunia, vayades o enbiedes a la dicha villa de Rroa e

al dicho su castillo e fortaleza, e a todo lo ál que dicho es, e lo entredes e tomedes e vos apoderedes dello e del dominio directo e vtile e posesión e quasy posesión de todo ello, e lo defendades e tengades e continuedes avnque ende falledes qualquier rresystençia actual o verbal, o que todo concurra ayuntada o apartadamente, e vsedes e exerçades la justiçia e juredición çeuil e criminal e de la dicha villa e su tierra, para vos e para vuestros logarestenientes, e pongades alcalldes e alguaziles e rregidores e otros oficiales e quitedes los que están puestos. E mando a los que agora tienen los dichos ofiçios que syn vuestra liçençia e mandado non vsen dellos nin de alguno dellos, so aquellas penas en que cahen los que vsan de ofiçios públicos para que non tienen poder nin juredición, ca desde agora los ynibo e he por ynibidos. E mando al conçejo, corregidor, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa de Rroa que vos ayan e rresçiban por su señor e obedezcan e cunplan e executen vuestras cartas e mandamientos e vos guarden e exhiban aquella rreuerençia e obediencia que vasallos solariegos deuen a su señor; e vos dexten e consyentan vsar, a vos o a vuestros logarestenientes, de la dicha justiçia e juredición, çeuil e criminal, alta e baxa e mero misto ynperio de la dicha villa e su tierra, e vos rrecudan e fagan rrecudir con las rrentas e pechos e derechos al señorío della pertenesçientes. E mando al príncipe don Alfonso, mi hermano, e a los duques, condes, perlados, marqueses, rricos onbres, maestros de las Ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiencia e alcalldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e Corte e Chançellería, e a todos los conçejos, corregidores, alcalldes e alguaziles, rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villa e logares de los mis rreynos e señoríos, e a todos los otros mis vasallos e súbditos e naturales, de qualquier estado e condiçión, preheminencia o dignidad que sean, que vos defiendan e anparen esta merçed que vos yo fago, e vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ella nin contra parte della en ningund tiempo nin por alguna manera; lo qual todo es mi merçed e deliberada voluntat; e quiero e me plazze que se faga e cunpla asý, non enbargante las leyes que dizen que toda cosa que es fecha en perjuyzio de parte o en que alguna persona es lesa e dampnificada non vala; e las otras leyes que dizen que la cosa que es fecha en fravde e dolo de los que son por venir non deue aver logar, nin asy mismo non enbargante que la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho e qualquier cosa e parte dello sea obligado e ypotecado a qualesquier personas, nin que a ello tengan derecho nin que esta dicha merçed e donaçión se pueda dezir que es o sea de mi patrimonio e de la corona rreal de mis rreynos, o que es en disminuyçión o lesión de mi corona rreal e de la cosa pública / (f. 13v) dellos, ni esta donaçión sea ynmensa e demasyada e exçeda la suma de quinientos sueldos o averíos de oro e se rrequiera para ello ynsinuación, porque tantas vezes quantas más vale esta dicha donaçión de los dichos quinientos sueldos tantas vezes vos la fago e de mi rreal ofiçio la ynsynuo e he por ynsynuada asý commo sy fuesen muchas donaçiones e fechas en tienpos departidos, nin qualesquier mis cartas nin çédulas que la dicha villa de Rroa tenga para que los yo non dare (*sic*) nin enagenare a persona alguna. Otrosý non enbargante la ley fecha por el dicho rrey don Juan, mi señor e padre, que Dios dé Santo Paraýso, el año que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, en que se contiene que se non pueda fazer merçed de qualesquier çibdades e villas e jurediciones, nin que la ley sea fecha por venta e pacto fecho e convenido entre partes e por preçio quel dicho rrey, mi señor, rresçibió por ello, nin la forma e manera que se contiene en la dicha ley que se ha de tener en las donaçiones e merçedes que se fizieren. Ca yo vos fago la dicha merçed en alguna parte de hemienda de los dichos seruiçios

fechos contra los moros, enemigos de nuestra santa fee, e por otras cosas e cabsas justas e por las grandes pérdidas e daños que por mi cavsya e por mi mandado vos ha venido; nin las leyes e premáticas sençiones fechas por el rrey, mi señor e padre, e por mí en que se contiene que las cartas que son dadas o se dieren en perjuizio de terçero sean ningunas, e que se entienda quedar a saluo el derecho de la parte; nin la ley quel rrey don Juan, mi visagüelo, fizo en Briuesca que comiença: “por ynportunidad de algunos que nos piden libramientos”, nin las leyes fechas por el dicho rrey don Juan, mi señor, e por mí en Segouia e en Valladolid e en Córdoua e en Toledo conforme a la dicha ley de Briuesca, nin qualesquier cartas e preuillejos, ocultos e notorios, asý de los rreyes mis progenitores commo otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e vsos e costumbres, estilos e fazañas, asý municiþales commo comunes, nin otra qualquier cosa de qualquier effecto o calidat, vigor o misterio que en contrario sea y ser pueda, avnque sea vrgente o nesçesarya o mixta o permisa de derecho; e avnque sea tal e de tal natura de que aquí deuiere ser fecha espresa o espeçial mençión que en contrario de lo suso dicho sea o ser pueda. Con lo qual todo e con cada cosa e parte dello, auéndolo aquí por expresado e declarado commo sy de palabra a palabra aquí fuese puesto e espaçificado, seyendo çierto e çertificado de las dichas leyes e de cada vna dellas por los del mi Consejo e por letrados e por mi secretario de yuso escripto, de mi çierta çiençia e propio motu, de que quiero vsar e vso en esta parte commo rrey e soberano señor, non rreconosçiente superior en lo tenporal, e commo aquel que los derechos diuinos e vmanos le subtraen de la seruidunbre e yugo / (f. 14r) de las leyes, saluo cada e quando yo quisiere e me pluguere e ellas son sometidas a mí e las puedo fazer e desfazer e ynterpretar e corregir cada que quisyere, dispenso contra todo ello e lo abrogo e derogo e quito e anulo en quanto son e pueden ser contra lo contenido en esta mi carta; e lo rreuoco e do por ninguno e de ningund valor, non enbargante las leyes que dizen que los derechos proybitivos non puedan ser rrenunçiadados, saluo por Cortes. Ca yo de la dicha mi çierta çiençia e propio motu dispenso contra todo ello e quanto a esto atañe lo abrogo e derogo e juro e prometo por el santo nombre de Dios e a Santa María e a la señal de la cruz (*Cruz*) e a las palabras de los Santos Euangelios, que con mi mano derecha tanxé corporalmente en presençia de mi secretario yuso escripto, e fago voto solempne a la casa santa de Jherusalem, so pena de yr a ella a pie descalço, de vos rredrar, defender e anparar en lo suso dicho e en la tenençia e posesión de todo ello, de qualesquier personas, avnque sean tales o de stirpe rreal e conjunto a mí en qualquier grado de sanguinidad o de ydopnidat, o de otros qualesquier que lo vengán demandando, enbargando, de fecho e de derecho, e de yr por mi persona e con todas mis fuerças e poder a vos lo defender e anparar e ser por ello contra todas las personas del mundo que nonbrar se puedan, avnque me non rrequiredes, a vos sanar a paz e a saluo e syn dampno de todo ello, por manera que finquedes e seades en paz e en saluo con ello, e de guardar e mandar guardar esta mi carta e todo lo en ella contenido e de non yr nin venir e nin consentyr nin permityr yr nin venir contra ello nin contra parte dello por cartas nin leyes nin premáticas nin ordenamientos, nin por otras qualesquier cosas, generales nin espeçiales, e quantas vezes paresçiere que yo e los rreyes que después de mí rreynaren rreuocáremos o ynterpetráremos o anuláremos lo suso dicho e qualquier parte dello, tantas vezes lo otorgamos de nuevo e lo mandamos guardar e conplir. E para la dicha rredra e saneamientos e para todo lo ál que dicho es obligo todos mis bienes fiscales e patrimoniales e este mismo juramento que fago de non pedir nin demandar beneficio de rrestituçión *yn integrum* nin absoluiçión nin dispensaçión nin relaxaçión del dicho juramento nin de parte dél, e caso que me sea dado e

otorgado por nuestro santo padre o por otro qualesquier que poderío para ello aya, propio motu o a mi postulación, o que todo concurra ayuntada o apartadamente, que non vsaré nin me aprouecharé della en ninguna manera. E de la dicha mi çierta çiençia alço e quito desta mi carta e de lo en ella contenido toda obrreçión e subrrreçión e todo otro obstáculo e ynpedimento, e suplo qualesquier defectos e otras qualesquier cosas que de fecho e de derecho e de sustançia e de solepnidad sean nesçesarias e prouechosas de se suplir para validación e corroboración della. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuación de los ofiços e confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren, para la mi cámara e fisco. E demás mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa cómo se cunple mi mandado. E mando al mi çançeller e notarios e a los otros oficiales que están a la / (f. 14v) tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de preuillejo rrodado e cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que les pediéredes e menester ouiéredes, para validación e corroboración de lo suso dicho.

Dada en la çibdat de Segouia, a veynte e tres días de dizienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo, el rrey.

Yo, Álvar Gómez de Çibdad Rreal, secretario de nuestro señor el rrey, la fiz escriuir por su mandado.

606

[1464, diciembre, 24. Segovia].

Enrique IV de Castilla concede a Beltrán de la Cueva la merced de la villa de Adrada.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 85. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Segovia, 1475, febrero, 22, inserta a su vez en testimonio dado por el escribano Fernando González, en Cuéllar, 1485, marzo, 2, miércoles. Véase doc. núm. 754.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. Conosçiendo los muchos e muy loables e altos e señalados seruiços que vos, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, mi vasallo e del mi Consejo, me auedes fecho e fazedes de cada día con toda lealtad e animosydad; e los grandes peligros e trabajos a que vos auedes puesto e ponedes por mi seruiço e ensalçamiento de la corona rreal de mis rreynos, por los quales soys muy digno de muchas merçedes e acreçentamiento de vuestro estado; e otrosý por quanto yo vos deuo e so thenudo a grandes contías de maravedís, asý de sueldo que ouistes de aver de las gentes de armas que auedes traydo en mi seruiço por mi mandado, asý en las guerras de Aragón e de Navarra commo en otras partes, e de çiertos gastos e costas que fezistes por mi mandado e seruiço, por rrazón de lo qual todo yo vos deuo e so tenuto a vos pagar grandes contías de maravedís. Por ende yo, queriéndovos pagar e satisfazer de las dichas quantías de maravedís que asý vos deuo de lo suso dicho, e en pago e satisfacción dello e de los dichos gastos e costas que auedes fecho, e por vos fazer bien e merçed en hemienda e satisfacción de los dichos seruiços que me auedes fecho e de los trabajos e peligros a que vos auedes puesto por mi seruiço,

los quales son a mí conoçidos e notorios e dignos de rremuneraçión, e por tales los he apruevo, por esta mi carta, de mi çierta çiençia e propio motu e poderío rreal absoluto, de que quiero vsar en esta parte commo rrey e soberano señor; e porque entiendo que cunple asý a mi seruiçio, e en hemienda e pago e soluçión e satisfaçión de los dichos seruiçios e debdas, e en rremuneraçión dellos, vos fago merçed e graçia e donaçión, pura e propia, perpetua e non rreuocable, para vos e para vuestros herederos e subçesores después de vos, e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren título o çavsa por qualquier título honeroso o lucrativo por juro de heredad para syenpre jamás de la mi villa del Adrada, con su castillo e fortaleza, e con todos sus vasallos e tierras e términos; e con todos sus prados e pastos e dehesas e montes e exidos e aguas corrientes e estantes e manantes, e con todas sus entradas e salidas, e con todas las otras sus pertenençias, quantas ha e aver deue e le pertenesçen, asý de fecho commo de derecho, e con la justiçia e jurediçión çeuil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio, e con todas las rrentas e pechos e derechos e penas e calunias e omezillos e ynfurçiones e yantares e escriuanías e portadgos, e con todas las otras cosas anexas e perteneçientes al señorío de la dicha villa e su tierra. La qual dicha merçed e graçia e donaçión e hemienda e soluçión e pago e rremuneraçión vos fago e conçedo de la dicha villa del Adrada, con su castillo / (f. 15r) e fortaleza e con todo lo suso dicho a ello anexo e pertenesçiente, segund dicho es, para que vos ayades e tengades para vos e para vuestros herederos e subçesores después de vos, e para quien vos e ellos quisiéredes e por bien touiéredes, e sea vuestro e seades señor de todo ello; e para fazer dello e de cada cosa dello commo de cosa vuestra propia libre e quita, syn condiçión nin contradición nin obstáculo nin ynpedimento alguno, de fecho nin de derecho, dexando endè para mí e para la corona rreal de nuestros rreynos e para los rreyes que después de mí en los dichos mis rreynos subçedieren, alcaualas e terçias e pedidos e monedas, quando los mandare echar e rrepartir en mis rreynos, e la mayoría e soberanía de la justiçia e mineros de oro e plata e otros metales e todas las otras cosas que pertenesçen al señorío rreal e se non pueden apartar dél. Ca por esta mi carta vos do, çedo e traspaso la dicha villa con su castillo e fortaleza e vasallos e tierras e términos e justiçia e jurediçión çeuil e criminal e mero misto ynperio dello, e con las dichas sus rrentas e pechos e derechos e penas e calumpnias e escriuanías e yantares e portadgos, e con todas las otras cosas suso dichas anexas e pertenesçientes al señorío de la dicha villa e su tierra; e vos lo do e traspaso todo con la administraçión e dominio de todo ello, vtile e directo e misto, e con la tenençia e posesiõ e casy posesiõ, actual e verbal, çeuil e natural; e la detentaçión e propiedat e señorío de todo ello; e vos do poder e abtoridat e facultad para lo vsar todo por vos e por vuestros ofiçiales e logartenientes; e vos fago procurador e actor en vuestra cosa propia, con libre e general administraçión e para que podades la dicha villa e su tierra e vasallos e términos e qualquier cosa anexo e pertenesçiente al señorío dello e de su tierra, o qualquier cosa o parte dello, que vos quisierdes e por bien touierdes dar e donar e vender e trocar e cambiar e enpeñar e enajenar e traspasar e fazer dello e con ello e en ello commo de cosa vuestra propia, libre e quita, tanto que lo non podades fazer nin fagades con yglesia nin con monesterio nin con persona de Orden nin de rreligiõ nin de fuera de mis rreynos syn mi espeçial liçençia e mandado. E por esta mi carta de merçed e por la tradiçión della vos do e entrego la posesiõ, *uel quasy*, de la dicha villa e su castillo e fortaleza e jurediçión çeuil e crimial, alto e baxo e mero e misto ynperio, e rrentas e pechos e derechos e de todo lo otro suso dicho; e me constituyo por poseedor de todo ello por vos e en vuestro nonbre fasta que rrealmente la tomedes e tengades. E por esta mi carta mando al conçejo, alcaldes alguazil, rregidores, caualleros,

escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra, so pena de caer por ello en mal caso e perder los cuerpos e quanto han, que luego que con esta mi carta fueren rrequeridos, syn otra luenga nin tardança nin escusa alguna e syn me rrequerir nin consultar sobrello nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin iusyón, vos den e entreguen la posesi3n *vel quasy* e tenençia de la dicha villa e su tierra e vasallos e términos e de todo lo otro suso dicho, a vos o a quien vuestro poder ouiere; e vos apoderen en lo alto e baxo de todo ello e vos ayan por su señor e vos obedezcan e exhiban aquella rreuerençia e obediencia que vos es deuida commo a su señor e vasallos de la dicha villa e su tierra deuen exhibir e obedesçer a su señor; e cunplan vuestras cartas e mandamientos e vsen con vos, o con los que vos posyeredes en los ofiçios de la dicha justia e jurediçion çeuil e criminal de la / (*f. 16r*) dicha villa e su tierra e non con otros algunos; e vos rrecudan e fagan rrecudir con todas las dichas rrentas e pechos e derechos e penas e calonias e con todas las otras cosas suso dichas e cada vna dellas pertenesçientes al señorío e señor de la dicha villa e su tierra e términos bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna. E mando e defyendo espresamente a los dichos alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la dicha villa e su tierra que non vsen más de los dichos ofiçios e justia e jurediçion, so aquellas penas en que caen los que vsan de ofiçios públicos non teniendo facultad nin abtoridad para ello; e mando al dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra que non los ayan por alcalldes e alguazil e ofiçiales, nin vsen con ellos en los dichos ofiçios, saluo con vos e con vuestros ofiçiales e logartenientes e non con otros algunos. E por esta dicha mi carta e por la tradiçion della, commo dicho es, vos do e entrego la posesi3n e casy posesi3n, rreal, actual, çeuil e natural, e la propiedat e señorío de la dicha villa e su tierra, con todo lo suso dichos e cada cosa dello, e poder e abtoridad e facultad, a vos e a quien vuestro poder ouier, para lo entrar e tomar e vos apoderar dello e de su tierra, con todo lo suso dicho, e para continuar la posesi3n e casy posesi3n de la dicha villa e su tierra commo de cosa vuestra propia, syn pena e syn calupnia alguna en caso que falledes ende qualquiera rresystençia actual o verbal, con armas o syn armas, e avnque todo concurra ayuntada o apartadamente; e vos do e otorgo e traspaso todas mis vezes e logares e açiones, rreales e personales, e otras qualesquier de qualquier natura que sean, ordinaryas e extraordinarias, directas e vtilis o mistas e valias que sean o ser puedan que conpetan a mí e a la mi çámara e fisco en qualquier manera e de qualquier natura e efecto, vigor e calidad que sean. Lo qual todo suso dicho, e cada cosa e parte dello, es mi merçed e voluntad e quiero e mando que vala e sea firme, estable e valedero enviolablemente para syenpre jamás en caso que otra persona o personas tengan o pretendan aver qualquier derecho o açion a la dicha villa e su tierra e castillo e fortaleza e a todo lo otro suso dicho, o a qualquier cosa o parte dello, por qualquier título o cabsa o color o rrazon que sea, porque todavia es mi merçed e voluntad, por algunas legítimas çavsas que a ello me mueven, cunplideras a mi seruiçio, que syn embargo de todo ello, es mi merçed e graçia e donaçion e pago e satisfaçion que vos yo fago de la dicha villa, con todo lo suso dicho, sea firme e valedero para syenpre jamás, commo suso dicho es. E sy alguna açion o derecho pertenesçe o pertenesçiere a ello a otra qualquier presona en qualquier manera, que aquello sea demandado a mí e no sea tenuto de lo satisfazer de lo mio en el caso que qualquier satisfaçion se deua fazer, e non vos, nin los dichos vuestros herederos e subçesores nin la dicha villa, non seades nin sean tenudos a ello nin a cosa alguna dello, mas que todavia sea e finque firme e valedera esta dicha merçed que vos yo fago, commo dicho es; e non enbargante qualquier juramento o solepnidad que digan o alleguen o muestren ser fecho por mí o por

los otros rreyes, mis progenitores, para que la dicha merçed de la dicha villa e su tierra non pueda ser fecha nin apartada de la / (f. 16v) corona rreal de mis rreynos, nin qualquier merçed o merçedes que el rrey don Juan, mi señor e mi padre, o yo ayamos fecho de la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho o qualquier cosa o parte dello, o qualquier derecho o acçión o rrecurso que a ello o a qualquier cosa o parte dello ayan o pretendan aver qualquier o qualesquier personas o persona por qualesquier equiualençias o cavsas o pagas o soluçiones o por rrazones de arras o docte o en otra qualquier manera o cabsa e rrazón o color que sea o ser pueda, las quales e cada vna dellas, auiéndolas aquí por expresadas, yo por la presente rreuoco e do por ningunas e de ningund valor. Porque mi merçed es que todavía esta merçed que vos yo fago aya conplido effecto e la vos ayades syn embargo nin contradición alguna, non enbargante todo lo suso dicho nin otras qualesquier rrazones o alegaçiones o defensiones que digan o aleguen o puedan dezir o alegar de qualquier natura, efecto, vigor, calidad e misterio que sea que podieren o puedan enbargar o prejudicar esta mi carta e lo en ella contenido en alguna manera, por quanto yo lo ove e he todo por presente ante e al tienpo que yo mandé dar esta mi carta, auiéndolo todo aquí por ynserto e yncorporado, bien asý commo sy de palabra a palabra aquí fuese puesto e espaçificado, e lo rreuoco todo de mi propyo motu e çierta çiençia e poderío rreal absoluto; e quiero e mando que non pueda derogar nin derogue a esta merçed que vos yo fago, la qual todavía e en <todo> caso quiero e mando que vala e sea firme e aya effecto ynvioablemente para syenpre jamás. E juro a Dios por los Santos Euangelios e por la señal de la cruz (*Cruz*), que con mi mano toco corporalmente, e prometo e seguro por mi fee e palabra rreal commo rrey e soberano señor, por mí e por los rreyes que después de mí subçedieren en mis rreynos, a vos, el dicho duque, condé de Ledesma, e a vuestros herederos e subçesores e a los que de vos o dellos ouieren cabsa e rrazón de heredar e subçeder en la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho, o en qualquier parte dello, que terné e guardaré e cunpliré, e que ellos ternán e guardarán e cunplirán, agora para syenpre jamás, esta dicha merçed e graçia e donaçión e rremuneraçión que vos yo fize e fago de la dicha villa, con su castillo e fortaleza e vasallos e términos e tierra e jurediçiones, con todo lo suso dicho a ello anexo e pertenesçiente, e que lo non rreuocaremos nin yo yré nin verné nin pasaré, por mí nin por otro en ellos, nin alguno dellos (e) yrán nin vernán nin pasarán, por sí nin por otros en su nonbre, contra ello nin contra parte dello, directe nin yndirecte, en algund tienpo nin por alguna manera nin cabsa nin rrazón nin color que sea o ser pueda; nin se dirá nin alegará ser fecho lo suso dicho en lesyón nin detrimento de la corona rreal de mis rreynos, o de alguna o de algunas presonas, por quanto yo soy çierto e sabidor que segund los dichos vuestros meresçimientos e seruiçios e trabajos, e segund la magnifiçençia de mi estado rreal, esta dicha merçed e donaçión e graçia e rremuneraçión ha seydo e es pequeña, e que dello non rredundó nin viene dampno nin lesyón ni perjuyzio alguno a mi corona rreal; e que cada e quando por vos, el dicho duque, e por los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos me fuere demandado, vos daré e mandaré dar todo fauor e ayuda para auer e tener e poseer la dicha villa del Adrada e su tierra / (f. 17r) e castillo e fortaleza, con todas las otras dichas cosas a ella anexas e pertenesçientes, por vuestra e commo vuestra por juro de heredad para syenpre jamás. E quiero e es mi merçed e voluntad, del dicho mi propio motu e çierta çiençia e poderío rreal absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte commo rrey e soberano señor, que çerca de los dichos seruiçios e meresçimientos seades rreleuados, vos e los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa de heredar la dicha villa e su tierra con todo lo suso

dicho, de fazer otra prueba alguna, por quanto todo ello e a mí çierto e notoryo e conoçido e por tal lo he e apruevo e declaro, commo dicho es. È quiero e mando e me plaze e es mi voluntad e entençión final e determinada que lo suso dicho aya hefecto e vala e sea firme, estable e valedero perpetuamente para syenpre jamás syn contradición nin ynpedimento alguno, de fecho nin de derecho, non enbargante qualesquier leyes, fueros e derechos, ordenamientos e premáticas sençiones de mis rreynos e qualesquier preuillejos e costituciones antiguas e derechos comunes, asý canónicos commo çeuiles, e cartas e rrescriptos e preuillejos e otras qualesquier cosas de fecho o de derecho, de qualquier natura, vigor e efecto e calidad e misterio que en contrario de lo suso dicho sea o ser pueda; e avnque lo tal e qualquier cosa dello sea general o espeçialmente fecho e otorgado e conçeso, ansý por los rreyes onde yo vengo commo por el rrey don Juan, mi señor e mi padre, o por mí o por qualquier presona o presonas, en qualquier manera o por qualquier rrazón, con cabsa o sin cabsa, e avnque en ellas o en qualquier dellas se fiziese espresa o espeçial mençión de lo en esta mi carta contenido; e avnque contengan en sí qualesquier clávsulas e abrogaciones e derogaciones e non obstancias e otras firmezas, e avnque digan o suenen o se muestren por fechas e dadas e otorgadas de mi propio motu e çierta çiençia e poderío rreal absoluto, e de los dichos rreyes, mis progenitores, e del dicho rrey, mi señor e mi padre, o de mí, o por bien de la cosa pública de mis rreynos e por evitación de escándalos e ynconvenientes o en otra qualquier manera; e avnque las dichas leyes e ordenamientos e otra qualquier cosa de lo suso dicho fuese fecho e otorgado a petición de los procuradores de las çibdades e villas de mis rreynos e avnque se rrecuente en ellas la forma que se ha de tener en el dar de los vasallos e jurediciones; e avnque lo tal o qualquier cosa dello sea firme e validado con juramento fecho por los dichos rreyes mis progenitores o por qualquiera dellos o por el dicho rrey, mi señor, o por mí o por los dichos procuradores de las çibdades e villas de mis rreynos; e avnque sean tales e de tal hefecto e calidad que non puedan ser derogados; e otrosý non enbargante la ley e premática sençión fecha por el dicho rrey, mi señor e mi padre, a pedimento de los procuradores de las çibdades e villas de sus rreynos, en las cortes de Valladolid, el año que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, en la qual se contiene / (f. 17v) que non puedan ser dadas nin enajenadas las villas e logares de sus rreynos nin por ninguna merçed pase el señorío e posesyón e propiedat, e que la dicha ley non pueda ser derogada nin rreuocada, por quanto sobre lo contenido en ella fizo contrabto con sus rreynos e con los procuradores de las çibdades e villa dellos; e non enbargante las leyes e premáticas sençiones que dizen que los preuillejos e graçias e merçedes fechos e dados e conçesos en daño e perjuyzio de terçero que non valan nin puedan ser rreuocados, e que aquellos cuyo perjuyzio fueren e se dieren, que puedan todavía pedir e demandar su justia e derecho asý commo si los dichos preuillejos e graçias e merçedes non fuesen fechos nin dados. Ca yo, del dicho mi propio motu e çierta çiençia e poderío rreal absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte commo rrey e soberano señor, non reconoçiente superior en lo tenporal, auéndolo aquí todo e cada cosa dello por espresado e declarado, commo sy de palabra a palabra aquí fuese puesto e espaçificado, dispenso con todo ello e con cada cosa e parte dello, e lo abrogo e lo rreuoco e casso e anulo e alço e quito e amuevo, e quiero e mando que se non entienda nin pueda entender nin aya fuerça nin vigor en quanto atañe o atañer puede a esto, non enbargante las leyes que dizen que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedesçidas e non conplidas; e que los fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, saluo por cortes, e la ley que dize que non se entienda ninguno rrenunçiar nin derogar los derechos que non sabe, e

la ley que dize que los derechos proybitivos non puedan ser rrenunçiadados, e la ley que dize que el rrey o príncipe o otra qualquier presona pueden ser rrestituydos, e la ley que dize que general rrenunçiaçión non vala; e las leyes que dizen que los preuillejos e rrescriptos e merçedes ynpetrados e conçesos en daño e perjuyzio del rrey o del fisco que non valan nin se puedan dar nin ynpetrar, e dados e conçesos e ynpetrados que non valan. Ca yo dispenco con todo ello e con cada cosa e parte dello e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe del dicho mi propio motu e çierta çiençia e poderýo rreal absoluto, e suplo qualesquier defectos e otras qualesquier cosas, asý de sustançia commo de solepnidat, o en qualquier manera, de qualquier natura, hefecto, vigor, calidad o misterio que sea o ser pueda, nesçesarias e cunplideras o prouechosas de se suplir para perpetua validaçión e corroboraçión de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello. E por esta mi carta, o por su traslado sygnado de escriuano público, mando al infante don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano, e a los duques, prelados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las Órdenes, priores e a los del mi Consejo e oydores de la mi abdiencia, e al mi justicia mayor e a los alcalldes e alguaziles e notarios e otras mis justicias e ofiçiales de la mi casa e Corte e Chançellería, e a qualesquier mis juezes, asý ordinarios commo delegados, e otros qualesquier, e a los mis adelantados e merinos e a los comendadores, subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e al conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa del Adrada e su tierra e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis rreynos e señorios, e a otras qualesquier personas, mis vasallos e súbditos e naturales, de qualquier estado e condiçión, preheminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier dellos, que vos / (f. 18r) guarden e cunplan e fagan guardar e conplir con hefecto todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello, e vos non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno, e que se junten con vos por sus personas e con su[s] gentes e armas e vos den todo el fauor e ayuda que les pidiéredes e menester ouiéredes para tener e poseer la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho; e para la entrar e tomar e continuar la poseseiön de todo ello paçíficamente syn contradiciön alguna. De lo qual todo mando al mi chançeller e notarios, e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de preuillejo rrodado, la más fuerte e firme que dar se pueda en esta rrazón e vos les pidiéredes, para que lo suso dicho e cada cosa dello para syenpre jamás sea guardado syn les mostrar sobrello otra mi carta nin mandamiento e syn vos leuar nin demandar derecho de chançellería nin otro alguno, ca de todo ello yo vos fago merçed e graçia. E los vnos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e quanto han e de priuación de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara. Lo qual todo por el mismo fecho aya seydo e sea confiscado e aplicado e lo aplico e confisco para la mi cámara e fisco. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e cunplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare que les enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, el conçejo por su procurador e los ofiçiales e las otras personas syngulares personalmente, del día que les enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa cómo se cunple mi mandado.

Dada en (*en blanco*) días de (*en blanco*), año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e (*en blanco*) años.

Yo, el rrey.

Yo, Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rrey, la fiz escriuir por su mandado.

Registrada.

607

1464, diciembre, 24. Segovia.

Enrique IV de Castilla concede a Beltrán de la Cueva la merced de la villa de Cuéllar, que cambió con la infanta Isabel por la ciudad de Trujillo. Entrega Cuéllar con su castillo y fortaleza y con todos sus vasallos, términos y distritos, montes y pinares, ejidos y dehesas, prados, pastos y pasturas, aguas corrientes, estantes y manantes, y con la justicia y jurisdicción civil y criminal, y con las rentas, pechos y derechos, penas, caloñas e infurciones y lo demás perteneciente al señorío de la villa, quedando para él las alcabalas, tercias, pedidos, monedas y mineros de oro y plata y otros metales y la mayoría de la justicia y las otras cosas que son de señorío real y no se pueden apartar de él.

A. ACDA, 4, núm. 21. Orig. Cuaderno de tres hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. Sello de placa. Dos diligencias informan de que la escritura fue presentada como prueba en la Chancillería de Valladolid, en 1537, diciembre, 4, y 1538, enero, 18, respectivamente, en dos pleito del duque de Alburquerque contra el conde de Siruela.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 85. Inserto en carta de privilegio y confirmación de los Reyes Católicos, dada en Segovia, 1475, febrero, 22, inserta a su vez en testimonio dado por el escribano Fernando González, en Cuéllar, 1485, marzo, 2, miércoles. Véase doc. núm. 754.

C. ACDA, 4, núm. 21.

D. AHMC, Sección I, núm. 146.

ED. CÁRDABA, *Olombrada*, pág. 22.- HERNANDO, *Hontalbilla*, pág. 54.- RODRÍGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, pág. 169, doc. 16.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. Por algunas causas e rrazones e por algunas me mueueen, conplideras a mi seruiçio e al pro e bien común de mis rreynos e al paçifico estado e tranquilidad dellos; e por quitar e ouiar los escándalos que al presente están aparejados para se seguir, por esta mi carta, o por su traslado signado de escriuano público, de mi çierta çiençia e propio motu e poderío rreal absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte, commo rrey e soberano señor, non rreconosçiente superior en lo tenporal, quiero tomar e tomo para mí e para la mi çámara e fisco, e encorporar, segund que encorporo en mi fazienda e patrimonio, la villa de Cuéllar e su tierra, con su castillo e fortaleza, e con todos sus vasallos e términos e distritos e montes e pinares e exidos e dehesas e aguas corrientes, estantes e manantes, e con todas sus entradas e salidas, e con todas las otras sus pertenençias; e con la justia e juridiçion çeuil e criminal, alta e baxa e mero misto ynperio de la dicha villa de Cuéllar e su tierra; e con las rrentas e pechos e derechos e penas e caloñas e ynfurçiones al señorío de la dicha villa de Cuéllar e su tierra anexas e pertenesçientes; e con el castillo e fortaleza de la dicha villa e su tierra. E quiero ser obligado, e por la presente me obligo, con todos mis bienes fiscales e patrimoniales de satisfazer e pagar a qualquier persona o personas qualquier derecho e acçion e título e rrecurso e posesyón, o otra qualquier cosa que de fecho e por derecho tengan o pretendan aver a la dicha villa e su tierra con todo lo sobre dicho, segund que las leyes de mis rreynos en tal caso lo quieren e mandan. E asý, por lo suso dicho commo por quanto la ynfante doña Ysabel, muy cara e muy amada hermana, con liçençia de su curador e con actoridad de juez

competente fizo comigo troque e cambio e permutación de la dicha villa de Cuéllar, con todo lo sobredicho, e del dominio directo e vtil e de la posesión e quasi posesión della, e de qualquier derecho e título e rrecurso que a ella le pertenesçia, así por qualquier donaçión o merçed quel rrey don Juan, mi señor e padre, que Dios dé santo Paráyso, della le ovo fecho; e de la manda quel dicho rrey, mi señor, le mandó en su testamento, en que declaró que touiese la dicha villa fasta que fuese pagada de dozientas mill doblas de la vanda para su dote e casamiento; e después de pagada de las dichas dozientas mill doblas, que la dicha villa de Cuéllar, con todo lo suso dicho, se tornase e deboluiese a mí e a la dicha mi cámara e fisco, e de otras qualesquier aççiones, e derechos, vtil e directas e mistas, e otras cosas qualesquier que a la dicha villa, con todo lo suso dicho, le pertenesçen e puede e deuen pertenesçer, en qualquier manera e por qualquier rrazón, por la mi çibdad de Trugillo, con su castillo e fortaleza, e con todas sus aldeas e vasallos e tierra e términos e distritos e montes e dehesas e pinares e exidos e aguas corrientes, estantes e manantes, e con las otras sus pertenençias; e con el dominio directo e vtile de la dicha çibdad e su tierra, e con la justiçia e juridiçión çeuil e criminal, alta e baxa e mero misto ynperio de la dicha çibdad e su tierra; e con las rrentas e pechos e derechos e penas e caloñas e ynfurçiones e señoríos de la dicha çibdad e su tierra pertenesçientes. La qual dicha çibdad e su tierra, con todo lo sobredicho, yo di en el dicho troque e per(o)mutaçión por la dicha villa de Cuéllar e su tierra, para que ouiese e touiese la dicha çibdad de Trugillo, con todo lo sobredicho, a la dicha ynfante, mi hermana, en aquella mesma vía e forma e manera, e con aquellos mesmos derechos e títulos que tenía e poseya e deuía tener e le pertenesçia la dicha villa de Cuéllar e su tierra, segund que más largamente en el troque e cambio e per(o)mutaçión que de lo sobredicho pasó entre mí e la dicha ynfante, mi hermana, ante escriuano público e en la merçed e donaçión que yo le fize de la dicha çibdad e su tierra se contyene. Lo qual todo he aquí por ynsero e encorporado commo sy de palabra a palabra aquí fuese puesto e espaçificado. E asy mesmo, por quanto algunas personas rrenunçiaron e çedieron e traspasaron en mí el derecho e aççión que tenían a la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e por las cosas suso dichas juntamente e por cada vna e qualquier dellas, por sy *in solidum*, la dicha villa de Cuéllar e su tierra, con todo lo suso dicho, es mía e pertenesçe a mí e la yo he tenido e poseydo, e tengo e poseo por mía e commo mía, con buen título e buena fe. Lo qual todo yo asy declaro e pronunçio por la presente, la qual quiero que aya fuerça e vigor de sentençia difinitiva, pasada en cosa judgada. Por ende porque a los rreyes e príncipes que tyenen logar de Dios en la tierra e son sus vicarios en ella conviene non solamente vsar de la justiçia comutativa, que es fazer derecho e justiçia entre vna persona e otra, mas de la justiçia destributiva, en la qual consiste galardonar e fazer merçedes por los seruiçios que les fizieren e sublimar e decorar sus vasallos e súbditos e naturales en grand prendio (*sic*) e honrra, mayormente aquellos que por seruiçios e méritos ge lo bien meresçen, en lo qual Dios, que es amador e zelador de toda justiçia, es seruido e honrrado, e los rreyes fazen aquello que les pertenesçe e pertenesçe a su dignidad e magestad rreal, e dan enxemplo a que otros tomen osadía a seruir a ellos e a la cosa pública de sus rregnos, e a se disponer a grandes / (*f. 1v*) pérdidas e trabajos e gastos, e a poner sus vidas, personas e façiendas a todo arrisco e peligro por su seruiçio e por bien de la cosa pública de sus rregnos, porque tanto es el rrey más honrrado e la cosa pública de sus rregnos dura más quanto más magníficas merçedes faze, e asy mesmo faze nobles e altos onbres, porque aquellos e sus casas e linajes los siruan en sus nesçesidades. Por ende, acatando e considerando todo aquesto e los muchos e buenos e leales e señalados seruiçios que vos, don Beltrán de la Cueva, duque de

Alburqueque, conde de Ledesma, me avedes fecho e fazedes de cada día, asý en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe católica, commo en otras guerras justas, muy complideras a mi seruiçio e al pro e bien común de mis rregnos, e al paçífico estado e tranquilidad dellos, e las grandes pérdidas e afanes e menoscabos e gastos de vuestra fazienda que por mi seruiçio e bien de la cosa pública de los dichos mis rregnos avedes fecho e vos han venido, lo qual todo a mí es notorio e por tal lo aprueuo e pronunçio, por la presente, la qual quiero que sea auida por sentençia dinifiniua, pasada en cosa judgada, e que vos non sea demandada, nin vos nin vuestros herederos seades obligados a fazer en ningund tiempo otra prouança alguna, mas que todos sean thenudos e obligados de estar por lo en esta mi carta contenido, e lo aver por rrato e grato, commo fecho propio mío; e porque lo en esta mi carta contenido entyendo que es muy conplidero a mi seruiçio e al pro e bien común de mis rregnos, e al paçífico estado e tranquilidad dellos; e por quitar e oviar los escándalos que de lo contrario se podrían seguir e evidentemente están aparejados para se fazer, por esta mi carta, de mi çierta çiençia e propio motu e poderío rreal absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte, e en alguna emienda e parte de pago e rremuneración de los dichos seruiçios, vos fago merçed, graçia e donaçión, pura, perfecta, non rreuocable que es dicha entre biuos, de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, con su castillo e fortaleza, e con todos sus vasallos, términos e distritos e montes e pinares e exidos e dehesas e prados e pastos e pasturas e aguas corrientes, estantes e manantes, e con la justiçia e juridiçión çeuil e criminal, alta e baxa, e mero misto ynperio de la dicha villa e su tierra, e con las rrentas e pechos e derechos e penas e caloñas e ynfurçiones, e otras cosas ordinarias e extraordinarias al señorío de la dicha villa e su tierra pertenesçientes; e que non entre en la dicha villa adelantado nin merino nin sayón nin otra persona alguna contra vuestra voluntad, quedando ende para mí e para los reyes que después de mí rreynaren en Castilla e en León e todos los otros dichos mis rregnos, alcaualas e terçias e pedidos e monedas e mineros de oro e plata e otros metales, e la mayoría de la justiçia e las otras cosas que son del señorío rreal e se non se pueden apartar dél, para que ayades e tengades la dicha villa e su tierra con todo lo suso dicho por juro de heredad para sienpre jamás, para vos e para los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos, e para quien de vos o dellos ouiere título e causa por juro de heredad para sienpre jamás, para lo dar e donar e vender e trocar e cambiar e enajenar e fazer dello e en ello commo de cosa vuestra propia, libre e quita, e eçebtas las cosas suso dichas que van eçebtadas, non rretengo ende para mí nin para mis herederos e subçesores después de mí cosa alguna. E mando al alcaydé que por mí o por otra qualquier persona tyene el castillo e fortaleza de la dicha villa que vos la den e entreguen a vos, o a quien vuestro poder ouiere, e vos apoderen en lo alto e baxo dello a toda vuestra voluntad; e ellos faziéndolo e cunpliéndolo asý, yo por esta mi carta, o por su traslado signado de escriuano público, les alço, suelto e quito, vna e dos e tres vezes, qualquier pleito e omenaje que por lo suso dicho e por el dicho castillo e fortaleza tengan fecho, asý a mí commo a otra qualquier presona, e los do por libres e quitos, a ellos e a sus linajes e bienes, para agora e para sienpre jamás. Lo qual les mando que fagan e cunplan asý, non enbargante que non vengan a mí a que ge lo yo mande en persona, nin que la dicha entrega se faga por mano de portero conoçido de mí cámara nin que non ynteruegan en ello las otras cosas que de derecho e solepnidad son nesçesarias para la entrega de los castillo e fortalezas. De lo qual todo e de cada cosa e parte dello vos fago merçed, graçia e donaçión, por juro de heredad, commo dicho es, commo de cosa propia mía por mí tenida e poseyda e incorporada en mi propio patrimonio. E quiero e mando

que ninguna nin algunas personas, de qualquier estado o condiçión, preheminiencia o dignidad que sean, non tengan nin puedan tener derecho nin acci3n nin título nin recurso alguno a lo suso dicho nin alguna cosa nin parte dello; e sy alguno tyenen, yo lo quiero tomar e tomo en mí e para mí e quiero ser / (f. 2r) obligado, e por la presente me obligo a lo satisfazer e pagar, commo e segund de derecho deuo. E desde oy, día de la data desta mi carta, por la tradiçión que della vos fago, la qual vos do en señal de posesy3n e manifiesta prouança, me desapodero e desysto e desenvisto del dominio directo e vctile e de la posesy3n e quasi posesy3n, rreal, actual, çeuil, e natural, *vel quasi*, de lo suso dicho e de cada cosa dello, e apodero e envisto en ello e en cada cosa dello a vos, el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, e a los dichos vuestros herederos e a quien de vos o de ellos ouiere causa, e vos do liçençia e facultad para que cada e quando quisiéredes, vos o otro por vos, con vuestro poder o syn él, por vuestra propia actoridad, syn mi liçençia e mandado, nin de alcaldde nin de juez, e syn me lo fazer saber, e syn pena e syn caloña alguna, vayades o enbiedes a la dicha villa de Cuéllar e al dicho su castillo e fortaleza, e a todo lo ál que dicho es, e lo entredes e tomedes e vos apoderedes dello e del dominio directo e vctile e posesy3n e quasi posesy3n de todo ello, e lo tengades e defendades e continuedes, avnque ende falledes qualquier rresistencia actual o berbal, o que todo concurra ayuntada o apartadamente, vsedes e exerçades la justiçia e jurediçión çeuil e criminal de la dicha villa e su tierra, por vos e por vuestros logarestenientes, e pongades alcaldes e alguaziles e rregidores e otros ofiçiales e quitedes los que están puestos. E mando a los que agora tyenen los dichos ofiçios que syn vuestra liçençia e mandado non vsen dellos nin de algunos dellos, so aquellas penas en que caen los que vsan de ofiçios públicos para que non tyenen poder nin jurediçión, ca desde agora los ynibo e he por ynibidos. E mando al conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar que vos ayan e rresçiban por su señor e obedezcan e cunplan e executen vuestras cartas e mandamientos, e vos guarden e esyban aquella rreuerençia e obediencia que vasallos solariegos deuen a su señor, e vos dexen e consyentan vsar, a vos o a vuestros logarestenientes, de la dicha justiçia e jurediçión çeuil e criminal, alta e baxa, e mero misto ynperio de la dicha villa e su tierra; e vos rrecudan e fagan rrecudyr con las rrentas, pechos e derechos al señorío della pertenesçientes. E mando al ynfante don Alfonso, mi hermano, e a los duques, condes, perlados, marqueses, rricos omes, maestros de las Órdenes, priores, commendadores e subcommendadores, alçaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Avdiencia e alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e Corte e Chançellería, e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e señoríos, e a todos los otros mis vasallos e súbditos e naturales, de qualquier estado o condiçión, perheminiencia o dinidad que sean, que vos defiendan e amparen esta merçed que vos yo fago e (vos defiendan e amparen esta merçed que vos yo fago e) vos non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra ella nin contra parte della en ningún tienpo nin por alguna manera. Lo qual todo es mi merçed e deliberada voluntad e quiero e me plaze que se faga e cunpla asý, non enbargante las leyes que dizen que toda cosa que es fecha en perjuizio de parte o en que alguna persona es lesa o dapnificada, non vala; e las otras leyes que dizen que la cosa que es fecha en fraude e dolo de los que son por venir non deue aver logar, nin asy mismo non enbargante que la dicha villa e su tierra e todo lo suso dicho, o qualquier cosa o parte dello, sea obligado e ypotecado a qualesquier personas, nin que a ello tengan

derecho nin que esta dicha merçed e donaçión se pueda dezir que es o sea de mi patrimonio e de la corona rreal de mis rregnos, o que es en diminuiçión o lesyón de mi corona rreal e de la cosa pública dellos, nin que esta donaçión sea ynmensa e demasyada e exçeda la suma de quinientos sueldos o ávres de oro, o se rrequiera para ello ynsinuación, porque tantas vezes quantas más vale esta dicha donaçión de los dichos quinientos sueldos tantas vezes vos la fago e de mi rreal ofiçio la ynsinuo e he por ynsinuada, asý commo sy fuesen muchas donaçiones e fechas en tienpos departidos; nin otrosý enbargante la ley fecha por el dicho rrey don Juan, mi señor e padre, que Dios dé santo Paráyso, el año que pasó de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, en que se contyene que se non pueda fazer merçed de qualesquier çibdades e villas nin juridiçiones, nin que la dicha ley sea fecha por venta e pacto fecho e vnido entre partes e por presçio quel dicho rrey, mi señor, rresçibió por ello, nin la forma e manera que se contiene en la dicha ley que se ha de tener en las donaçiones e mercedes que se fizieren. Ca yo vos fago la dicha merçed en alguna parte de emienda / (f. 2v) por los dichos seruiçios fechos contra los moros, enemigos de nuestra santa fe, e por otras cosas e causas justas; e por las grandes pérddas e daños que por mi causa e por mi mandado vos han venido; nin las leyes e premátycas sençiones fechas por el dicho rrey, mi señor e padre, e por mí, en que se contyene que las cartas que se dieren o son dadas en perjuizio de terçero sean ningunas; e que se entienda quedar a saluo el derecho de la parte; nin la ley quel rrey don Juan, mi visahuelo, fizo en Briuesca, que comiença: “Por ynportunidad de algunos que nos piden libramientos”, nin las leyes fechas por el dicho señor rrey don Juan e por mí en Segouia e en Valladolid e en Córdoua e Toledo, conformes a la dicha ley de Briuesca, nin qualesquier cartas e pereuillejos, ocultos e notorios, asý de los rreyes mis progenitores commo otras qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos e vsos e costumbres, estilos e fazañas e misterio que en contrario sean o ser puedan, avnque sea vrgente, nesçesaria o mista o peremisa de derecho, e avnque sea tal e de tal manera de que aquí deuiere ser fecha expresa e espeçial mençión que en contrario de lo suso dicho o de qualquier cosa o parte dello sean o ser puedan, con lo qual todo e con cada cosa e parte dello, auiéndolo aquí por expresado e declarado, commo sy de palabra a palabra aquí fuese puesto e espaçificado, seyendo çierto e çertificado de las dichas leyes e de cada vna dellas por los del mi Consejo e por letrados e por mi secretario de yuso escripto, de mi çierta çiençia e peropio motu, de que quiero vsar e vso en esta parte, commo rrey e soberano señor, non rreconosçiente superior en lo tenporal, e commo aquel que los derechos diuinos e vmanos le ysimen e subtraen de la seruidunbre e yugo de las leyes, saluo cada e quando yo quisiere e me pluguiere e ellas son sometydas a mí e las puedo fazer e desfazer e ynterpetrar e corregir cada que quisiere, dispenso contra todo ello e lo abrogo e derogo e quito e amueuo en quanto son o pueden ser contra lo contenido en esta mi carta, non enbargante las leyes que dizen que los derechos peroybitiuos non pueden ser rrenunçiadados; e las cartas dadas contra ley, fuero o derecho deuen ser obedesçidas e non complidas, avnque contengan en sí qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas e non obstançias; e que las leyes, fueros e derechos non pueden ser derogados saluo por cortes. Ca yo de la dicha mi çierta çiençia e propio motu dispenso contra todo ello e quanto a esto atañe lo abrogo e derogo, e juro e prometo por el santo nonbre de Dios e a Santa María e a la señal de la Cruz e a las palabras de los Santos Euangelios, que con mi mano derecha tanxé corporalmente en peresençia de mi secretario de yuso escripto; e fago voto solempne a la casa santa de Iherusalem, so pena de yr allá a pie e descalço, de vos rredrar, defender e anparar en lo suso dicho e en la tenençia e posesyón de todo ello de qualesquier

personas, avnque sean rreales e de stirpe rreal e conjuntos a mí en qualquier grado de sanguinidad o de ydemtidad o de otras qualesquier que lo vengán demandando o enbargando, de fecho o de derecho; e de yr por mi persona e con todas mis fuerças e poder a vos lo defender e amparar e ser por ello contra todas las personas del mundo que nonbrarse puedan, avnque me non rrequirades, e vos sacar a paz e a saluo e syn daño de todo ello, por manera que finquedes e seades en paz e en saluo con ello; e de guardar e mandar guardar esta mi carta e todo lo en ella contenido, e de non yr nin venir nin consentyr nin permitir yr nin venir contra ello nin contra parte dello por cartas nin leyes nin peremáticas nin ordenamientos nin por otras qualesquier cosas generales nin espeçiales; e quantas vezes paresçiere que yo e los rreyes que después de mí rreynaren rreuocáremos o ynterpetráremos o anuláremos lo suso dicho o qualquier parte dello, tantas vezes lo otorgamos e de nueuo lo mandamos guardar e complir. E para la dicha rriedra e saneamiento e para todo lo ál que dicho es, obligo todos mi bienes rreales e patrimoniales e este mesmo juramento fago de non pedir nin demandar benefiçio de rrestituçión *yn yntergrum* nin absoluiçión nin dispensaçión nin rrelaxaçión del dicho juramento nin de parte dél; e caso / (f. 3r) que me sea dado e otorgado por nuestro santo padre nin por otro qualquier poderio para ello aya propio motu, o a mi postulaçión, o que todo concurra ayuntada o apartadamente, que non vsaré nin me aprouecharé dello en alguna manera, e de la dicha mi çierta çiençia alço e quito desta mi carta e de lo en ella contenido toda orrebçión e subrraçión e todo otro obstáculo e ynpedimiento, e suplo qualesquier defectos e otras qualesquier cosas que de fecho e de derecho e de substançia e de solepnidad sean nesçesarias e prouechosas de se suplir para validaçión e corroboraçión dellos. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuaçión de los ofiços e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara. E demás mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómo se cunple mi mandado. E mando al mi chañçeller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de preuillejo rrodado e cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que les pidiéredes e menester ouiéredes, para validaçión e corroboraçión de lo suso dicho.

Dada en la çibdad de Segouia, a veynte e quatro días de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Yo, el rrey (*rúbrica*).

Yo, Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rrey, la fize escriuir por su mandado.

Rregistrada, García, chañçeller.

(*Brevete*): Merçed de Cuéllar, e estaua librada e tórnase a fazer agora por cabsa del troque.

608

1465, enero, 5.

Albalá de Enrique IV ordenando a los contadores mayores que asienten en los libros y nóminas de las mercedes de juro de heredad los 300.000 maravedís de merced que ha concedido al duque de Alburquerque por juro de heredad, situados en cualquier renta de las tercias reales y alcabalas.

B. ACDA, 3, núm. 8. Traslado sacado por el escribano Juan de San Pedro, en Valladolid, 1497, septiembre, 6, a petición de Pedro de Arriola, en nombre de Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque. En portada: “Traslado abtorizado de las DCC y LXXXº V mill: en Rroa CCC y X; en Cuéllar CCC L; en Ledesma LX; en Monbeltrán XL; en El Adrada XXV mill”. “Está el original desta escritura en San Benito de Valladolid”. “Ya lo dieron”. Véase doc. núm. 673.

Yo, el rrey, / (f. 5r) fago saber a vos, los mis contadores mayores, que yo, acatando los muchos e buenos e leales e agradables e señalados seruiçios quel mi buen amado don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del mi Consejo, me ha fecho e faze de cada día e espero que, acatando su grand lealtad, fará más adelante, mi merçed e voluntad es que demás de qualesquier maravedís que de mí ha e tyene puestos e asentados en los mis libros por juro de heredad para syenpre jamás, aya e tenga de mí por merçed, en cada vn año, por juro de heredad para syenpre jamás, para él e para sus herederos e subçesores después dél, e para aquel o aquellos que de lo dellos ouiere cabsa, trezientas mill maravedís por merçed, por juro de heredad para syenpre jamás, sytuados e puestos por saluados en qualesquier mis rrentas de las mis alcaualas e terçias, e otros qualesquier mis pechos e derechos, de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos donde él e los dichos sus herederos e subçesores, e aquel o aquellos que dél o dellos ouieren causa, los más quisieren auer e tener e tomar e nonbrar, con facultad de los poder vender e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dellos e en ellos todo lo que quesyere e por bien touiere, con yglesia e con monesterio e con persona de horden e de rreligión e con otras qualesquier persona o personas de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean, tanto que ellos nin alguno dellos non sean de fuera de mis rreynos, syn auer para ello primeramente mi carta e espeçial mandado. Por que vos mando que lo pongades e asentedes asý en los mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad, e en lo saluado dellos, al dicho duque de Alburquerque las dichas trezientas mill maravedís de la dicha merçed de juro de heredad para syenpre jamás; e demás de otros qualesquier maravedís que de mí ha e tyene puestos e asentados en los mis libros por merçed de juro de heredad para syenpre jamás; e que los aya e tenga sytuados e puestos por saluado en qualesquier mis rrentas de alcaualas e terçias e otros qualesquier mis pechos e derechos de qualquier çibdad o villa o lugar de los dichos mis rreynos e señoríos donde él o los dichos sus herederos e subçesores después dél, e aquel o aquellos que dél o dellos ouieren cabsa, los más quisieren auer e tener e tomar e nonbrar; e le dedes e libredes sobre ello mis cartas de preuillejo e otras qualesquier mis cartas e sobrecartas que le cunplieren e menester ouieren en esta rrazón; e para que los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que ouieren de cojer e de rrecabdar en rrenta o en fyaldad o en otra manera qualquier las tales rrentas, le rrecudan con ellos desde primero día de enero deste año de la fecha deste mi alualá e de aquí adelante en cada vn año por juro de heredad para syenpre jamás, de quatro en quatro meses, cada terçio lo que montare, syn auer de sacar nin mostrar otra mi carta de libramiento, ni de vos, los dichos mis contadores mayores, nin de qualquier mi thesorero o rrecabdador nin de otra qualquier persona o personas en qualquier manera. Las quales dichas mis cartas de preuillejos e cartas e sobrecartas, mando al mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen. Lo qual vos mando que fagades e cunplades asý, non enbargante qualesquier leys e ordenanças por el rrey don Juan, de / (f. 5v) gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya, <e> por mí que en contrario de

lo suso dicho sean o ser puedan, con las quales e con cada vna dellas yo, de mi propio motuo e çierta çiençia e poderío rreal absoluto, de que en esta parte quiero vsar e vso, dispenso con todo ello e con cada cosa e parte dello, e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe o atañer puede, quedando las dichas leyes e hordenanças en su fuerça e vigor para adelante. E non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçet.

Fecho çinco días de enero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo, el rrey.

Yo, Juan de Ouiedo, secretario del rrey, nuestro señor, lo fize escreuir por su mandado.

Registrada.

609

1465, enero, 20. Olmedo.

Enrique IV confirma a Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, la merced, gracia y donación que le hizo por los servicios que le ha prestado y presta, de dos cuentos cuatrocientos cincuenta mil maravedís, para que los tenga por merced el año presente y en adelante cada año por juro de heredad, para él y sus herederos y sucesores, situados y puestos por salvado en las alcabalas y tercias de las villas de Cuéllar, Roa, Molina y Atienza; en las de la ciudad de Salamanca y su tierra y en las rentas de alcabalas y tercias y pechos y derechos y salinas y diezmos y servicio y montazgo de cualquier ciudad, villa y lugar del reino o de señorío, tanto de realengo como de principado (1464, noviembre, 21. Cabezón). Y asimismo le hace merced de ochocientos cincuenta mil maravedís de juro de heredad, en cuenta de los dos cuentos cuatrocientos cincuenta mil maravedís referidos. Establece que los ochocientos cincuenta mil maravedís los tendrá situados y salvados en las rentas de las alcabalas de la ciudad de Salamanca: en la renta del vino, carne; en el haber del peso, en la fruta, en los paños, en leña y carbón, en hortaliza, en la madera de pino, en heredades, en lana y lino, en cueros vacunos, en cordobanes y badanas, en la sal, en la ferrería y cerrajería, en la renta del pan, en la ropa vieja, en las joyas, que montan doscientos cincuenta mil maravedís; y en la renta del servicio y montazgo de los ganados de los puertos de Villarta, Quiro y Villafranca de la Puente del Arzobispo, doscientos cincuenta mil maravedís; y en la renta de las salinas de Atienza trescientos cincuenta mil maravedís, que son los ochocientos cincuenta mil maravedís.

B. ACDA, 7, núm. 36. Inserto en confirmación de los Reyes Católicos, dada en 1478, s.m., s.d.. Véase doc. núm. 713.

[E]n el nonbre de la Santa Trinidad e de la eterna vnidad, que biue e rreyna por siempre syn fin, e de nuestra Señora Santa María, madre de nuestro Señor Ihesu Christo, uerdadero Dios e verdadero onbre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos; e a honrra e seruiçio suyo e del bienauenturado apóstol Santyago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiador de los rreyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial. Porque commo quier que a los comienços todos los onbres ouieron vn origen e naçimiento; pero porque después el mundo se fue poblando, todos los altos onbres e otros qualesquier cada vno se siguió su carrera, ca escripto es en aquellos días non auía rrey que rreynaua e cada vno fazía lo que quería; e porque los omes eran descordados e la rrazón natural los costrenió, e asimismo la nesçesidad de las cosas que ouiesen de tener cabeça e señor que los defendiesse e guiasse e

mantouiese en paz e en justia, e pusieronle nonbre, rrey, por el nonbre de nuestro señor Dios, que es verdadero rrey, por el qual los rreyes rreynan e los príncipes han poderío; e fue por derecha fuerça que los omes ouiesen rrey, el qual fue su cabeça, e donde todos rresçibiesen vnidat, por manera quel rrey e los de su rregno fuesen vn cuerpo político; ca maguer los miembros del cuerpo son muchos, todos rresçiben vnidat e se siguen e mandan por la cabeça, assí todos los súbditos del rreyno se siguen e mandan por él, el qual ha de dar a cada vno su derecho. E en otro lugar es llamado el rrey corazón e alma del pueblo, porque assý commo el corazón es en medio del cuerpo del omne e dél rresçiben gouierno todos los miembros, assý el rrey es e deue ser medio de la justia de su pueblo e guardarlos e mantenerlos en toda paz e con todo amor. E los rreyes e príncipes deuen semejar a Dios cuyo nonbre tyenen, ca de quel somos llamados fijos, cuyas obras fazemos; e Dios, que es amador e zelador de toda justia, rremunera e gualardona los seruiçios que le fazen, ca escripto es: “yo soy Dios çeloso, el qual fago merçedes a los que me syruen e aman fasta las mill generaciones”. Pues sy todos los omes, segund derecho diuino e humano, deuen satisfazer e pagar los seruiçios e buenas obras que rresçiben e lo non pueden rretener sin pecado, mucho más son obligados a lo satisfazer e pagar los rreyes e príncipes, que tienen logar de Dios en la tierra e son sus vicarios en ella, los quales deuen vsar non solamente de la justia comunicatiua, que es fazer derecho entre vna persona e otra, mas de la justia distributiua, en la qual consisten pagar e gualardonar los seruiçios que les fazen, que entonçes los rreyes fazen lo que deuen e perteneçe a su dignidat e magestad real e dan exenplo a que todos con puro e linpio ánimo e çinsero (*sic*) desseo los quieren seruir, asý a ellos commo a la cosa pública de sus rregnos, e pongan por ello sus personas e vidas e fazendas e estado a todo arrisco e peligro. Porque tanto es el rrey más noble e ensalçado quanto más sublimes e nobles e magnificos onbres faze y de grandes estados. E el rrey que quiere fazer qualquier merçet, graçia o donaçión ha de curar en ello quatro cosas: la primera lo que perteneçe a su dignidat e majestat rreal; la segunda qué es la cosa que quiere dar; la terçera a quién la da e cómo ge la ha mereçido o puede mereçer; la quarta qué es el pro o el dampno que por ende le puede venir. Por ende yo, acatando e considerando todo aquesto e los muchos e buenos e leales e señalados e continuos seruiçios que vos, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, mi vasallo e del mi Consejo, me avedes fecho e fazedes de cada día; e la diminuyçión e abaxamiento e mengua de vuestro estado que por mi seruiçio e mandado e por bien de la cosa pública de mis rreynos vos han ve/ (*f. 1v*)nido e auedes auido e commo por mi mandado e por bien de los dichos mis rregnos vos auedes puesto en presiones; e asimismo los dichos seruiçios que me auéys fecho, así en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fee católica, commo en otras guerras iustas e en otras cosas conplideras a mi seruiçio e al bien de la cosa pública de los dichos mis rreynos, lo qual todo es a mí notorio e por tal lo prueuo por sentençia difinitiva, pasada en cosa iuzgada; e para ello nin para cosa alguna nin parte dello, es mi merçed e mando que vos nin vuestros herederos e subçessores non seades tenudos de fazer prouança nin otra cosa alguna, mas que todos sean tenudos e obligados de estar e estén por ello commo en fecho propio mio. E porque todo lo contenido en esta mi carta es muy conplidero a mi seruiçio e al pro e bien común de mis rreynos e al paçífico estado e tranquilidad dellos; e por quitar e obiar los escándalos que de lo contrario se podían seguir e ebidentemente están aparejados para se fazer, quiero que sepan, por esta mi carta, o por su traslado signado de escriuano público, todos los omes que agora son o serán de aquí adelante, cómo yo, don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de

Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Uiscaya e de Molina, vi vna mi carta escripta en papel e firmada de mi nonbre e sellada con mi seello e librada de los mis contadores mayores, su tenor del qual es este que se sygue:

(Sigue doc. núm. 603)

[E] agora, por quanto vos, el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, mi vasallo, del mi Consejo, me pedistes por merçed que vos confirmase e aprouase la dicha mi carta que de suso va encorporada e la merçed en ella contenida en todo e por todo, segund que en ella se contiene; e que en cuenta de los dos cuentos e quatroçientas e çinquenta mill maravedís de juro de heredad de que yo por la dicha mi carta que de suso va encorporada vos fize merçed, vos mandase dar mi carta de preuillejo de ochoçientos e çinquenta mill maravedís para que los ayades e tengades de mí por merçed este año de la data de esta mi carta de preuillejo e dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para syempre jamás, con las mismas facultades e prerrogatiuas e segund e por la forma e manera que en la dicha mi carta que de suso va encorporada se contiene, situados e saluados señaladamente en çiertas mis rrentas que adelante serán contenidas en esta guisa: en las rrentas de las mis alcaualas de la çibdad de Salamanca, dozientas e çinquenta mill maravedís en esta guisa: en la rrenta del vino, treynta mill maravedís; en la carne, veynte e ocho mill maravedís; en el auer de peso, veynte e çinco mill maravedís; en la fruta, veynte e seys mill maravedís; en los paños, veynte e tres mill maravedís; en leña e carbón, treynta mill maravedís; en hortaliza, ocho mill maravedís; en la madera de pino, tres mill maravedís; en heredades, diez e seis mill maravedís; en lana e lino, treze mill maravedís; en cueros vacunos, veynte e quatro mill maravedís; en cordobanes e vadanias, seis mill maravedís; en la sal, çinco mill maravedís; en la ferrería e çerrajería, tres mill maravedís; en la rrenta del pan, doss mill maravedís; en la rropa uieja, dos mill maravedís; en las joyas, seis mill maravedís, que son las dichas dozientas e çinquenta mill maravedís. E en la rrenta del seruiçio e montadgo de los ganados de mis rregnos, señaladamente en los arrendadores e fieles e cogedores de los puertos de Villa Harta e Quiro e en Villa Franca de la Puente del Arçobispo, e en otros qualesquier puertos que vos, el dicho duque, e vuestros herederos, e quien de vos o dellos ouieren causa, quisierdes, donde se paga el seruiçio e pasare e seruiçiare de aquí adelante el dicho seruiçio e montadgo, así a las entradas commo a las salidas, dozientas e çinquenta mill maravedís; e en la mi rrenta de las mis salinas de Atyença, trezientas e çinquenta mill maravedís, que son las dichas ochoçientas e çinquenta mill maravedís, para que los rre/ (f. 4r) cabdadores e arrendadores mayores e menores e fieles e cojedores e dezmeros e portadgueros e salineros e debdores e sus fiadores, e otras qualesquier personas que cogen e rrecabdan e ouieren de coger e de rrecabdar, en rrenta o en fieldat o en terçería o en otra manera qualquier, las dichas rrentas suso declaradas, rrecudan e fagan rrecudir a vos, el dicho duque de Alburquerque, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, e a quien de vos o dellos ouieren título o causa o rrazón, con las dichas ochoçientas e çinquenta mill maravedís, en cada vna de las dichas rrentas la contía de maravedís suso declarada, este presente año de la data desta mi carta e dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para siempre jamás, con las mismas facultades e vínculos e firmezas e prerrogatiuas que en la dicha mi carta de suso encorporada van declaradas. Por ende yo, el sobredicho rrey don Enrique, por fazer bien e merçed a vos, el dicho don Beltrán

de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, por los muchos e buenos e leales e señalados seruiçios que me auedes fecho e fazedes de cada día, así en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fee cathólica, commo en otras guerras e cosas muy conplideras a mi seruiçio e al pro e bien común de nuestros rreynos, e los afanes e pérdidas e menoscabos de vuestra fazienda e estado que por mi mandado e por mi seruiçio e por bien de la cosa pública de los dichos mis rreynos vos han venido; lo qual todo es a mí notorio e por tal lo apruevo e pronunçio por la presente, a lo qual es mi merçed e mando que non seades tenuto nin obligado vos nin vuestros herederos de fazer prouança alguna en ningund tiempo. E porque lo contenido en esta mi carta es así muy cunplidero a mi seruiçio e al pro e bien común de mis rreynos e al paçífico estado e tranquilidad dellos; e por quitar e houiar los escándalos que de lo contrario se podían seguir, confirmovos e loo e apruevo la dicha mi carta que de suso va incorporada e la merçed en ella contenida, e mando que vos vala e sea guardada, a vos e a los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos, e a quien de vos o dellos ouiere causa perpetua e ynuiolablemente, agora e de aquí adelante para syempre jamás, en todo e por todo, segund e por la forma e manera que en ella se contiene. E por quanto se falla por los mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad que vos, el dicho duque de Alburquerque, auedes e tenedes de mí por merçed en cada año de juro de heredad para siempre jamás por virtud de la dicha mi carta que de suso va incorporada, los dichos dos cuentos e quatroçientas e çinqüenta mill maravedís, con las mismas facultades e prerrogatiuas que en la dicha mi carta que de suso va incorporada se contiene, e commo vos quedan descontadas nueueçientos e ochenta mill maravedís que vos montó a pagar de los dichos dos cuentos e quatroçientas e çinqüenta mill maravedís de la chançillería e diezmo de quatro años, a rrazón de quatroçientos maravedís al millar, segund la mi ordenança, los quales quedan consumidos para mí en los mis libros de las merçedes, de los maravedís que vos montó auer desde los dichos veynte e vn días del dicho mes de nouiembre que vos yo fize la dicha merçed fasta el fin del mes de dezienbre del dicho año que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años; e de vn cuento e seisçientas mill maravedís que ouistes de auer de los dichos dos cuentos e quatroçientas e çinqüenta mill maravedís de más e allende destos dichos ochoçientas e çinqüenta mill maravedís que por esta mi carta de preuillejo vos mandó sytuar este año de la data desta mi carta de preuillejo, tóuelo por bien e quiero e es mi merçed e deliberada voluntad que, en cuenta de los dichos dos cuentos e quatroçientas e çinqüenta mill maravedís de juro de heredad en la dicha mi carta suso incorporada contenidos, vos, el dicho duque de Alburquerque, e después de vos los dichos vuestros herederos e subçesores e a quien de vos o dellos ouieren causa, ayades e tengades de mí por merçed este dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años e dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para siempre jamás las dichas ochoçientas e çinqüenta mill maravedís, situados e puestos por saluado en las dichas rrentas suso declaradas, donde los queredes auer e tener. Las quales quiero e mando e es mi merçed e voluntad que ayades e tengades de mí por juro de heredad para syempre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores después de vos, e para quien de vos o dellos ouieren causa para los dar e donar e vender e trocar e cambiar e enpeñar e enajenar e fazer dellos e en ellos commo de cosa vuestra propia, libre e quita, con qualesquier yglesias e monesterios e conçejos e vniuersidades e personas de Orden e rreligión, e con otras qualesquier personas que quisierdes, tanto que non sean de fuera de mis rreynos, syn mi liçençia e mandado; e que los ayades situados e puestos por saluado en las dichas rrentas suso declaradas, para que los podades

rrenunçiar e traspasar en los dichos conçejos e vniuersydades e yglesias e monesterios e en otras qualesquier personas que quisierdes, / (f. 4v) e por solas vuestras rrenunçiaçiones, sin atender otro mi mandamiento nin segunda iusyón, se quiten e rryesten a vos los maravedís que rrenunçiarde e se pongan e asyenten aquel o aquellos en quien los rrenunçiarde. E que los aya situados e saluados en qualesquier rrentas que quisyeren, con las mismas facultades e perrogatias en la dicha carta que de suso va encorporada contenidas. E sy todos los dichos maravedís o qualquier parte dellos non quisierdes auer e tener en las dichas rrentas suso declaradas, es mi merçed e mando que los ayades e tengades, todos o qualquier parte dellos, sytuados e puestos por saluado en qualquier rrenta o rrentas de las mis alcaualas e terçias e almoxerifagos e diezmos e aduanas e salinas e otras qualesquier mis rrentas e pechos e fueros e derechos, de qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos, asý de rrealengo commo de prinçipado e órdenes e behetrías e otras qualesquier que vos e vuestros herederos, o quien de vos o dellos ouieren causa, los quisierdes tener e nonbrar.

E para que sy vos o las personas en quien los rrenunçiarde o vuestros herederos o aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa quisierdes e entendierdes que vos cumple, podades poner e pongades fyeles e rreçeptores en las dichas rrentas suso nonbradas, o en otras qualesquier donde tomardes e escogierdes los dichos maravedís o parte dellos, los quales ayan poder de rreçibir e rrecabdar todos los maravedís que rrendieren todas las dichas rrentas, en vno con los arrendadores e fieles e rreçeptores que son o fueren de aquí adelante dellas, e los poner en vna arca que tenga dos llaues, la qual arca se abra por los dichos arrendadores e fieles e rreçeptores de las dichas rrentas e por los fieles que por vuestra parte fueren puestos en ellas juntamente, e non por los vnos syn los otros, tres vezes en el año, de quatro en quatro meses, para que seades pagado vos e los dichos vuestros herederos e subçessores, e quien de vos o dellos ouiere causa, por los terçios de cada año, de las dichas ochoçientas e çinquanta mill maravedís, este presente año de la data desta mi carta e dende en adelante en cada año por juro de heredad para syempre jamás, de cada vna de las dichas rrentas la contía de maravedís suso declarada; e los demás lo ayan e lieuen los dichos arrendadores e fieles e rreçeptores de las dichas rrentas para fazer dellas lo que les yo mandare. E otrosý es mi merçed e mando que commo quier que yo mandé cobrar de las dichas rrentas suso declaradas, o de las otras en que vos quisierdes tener sytuados e puestos por saluado los dichos maravedís o qualquier parte dellos, asý por rreçeptoría commo para la mi cámara e para los acostamientos, commo en otra qualquier manera, qualesquier contías de maravedís, que aquello nin otra cosa qualquier de qualquier efecto o calidad, vigor o misterio que sea o ser pueda, non pueda parar nin pare perjuizio alguno a los dichos maravedís que así tenedes e avedes de tener sytuados o saluados en las dichas rrentas; mas que antes e primeramente que todo ello seades pagado vos e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa en cada año para syempre jamás. E sy las dichas rrentas de suso nonbradas e otras qualesquier en que quisierdes tener e nonbrar los dichos maravedís o qualquier parte de ellos venieren en alguna ynopia o mingua, assý porque non valan nin rrindan tanta contýa commo oy día valen, commo por qualesquier guerras o porque los dichos lugares o qualquier dellos se den algunas <personas>, o por qualesquier embargos o tomas o ynpedimentos que en ellos aya, o por otras qualesquier cosas e casos opinados o inopinados, o en otra qualquier manera o por qualquier rrazón, porque yo confieso e otorgo por la presente que los dichos maravedís que vos do de juro de heredad tienen en sí fuerça de contrapto fecho e vnido entre partes, e son en emienda de pago e soluçión de los

dichos seruiçios e trabajos e afanes e de las grandes pérdidas e daños e diminuyçiones que por mi seruiçio e por bien de la cosa pública de mis rreynos auedes auido; e vos yo do e conçedo esta merçed e graçia e donaçión por lo suso dicho e por quitar e oviar los grandes escándalos e trabajos que en mi rregno están aparejados sy esto non se fiziese; quiero es es mi merçed e voluntad que sy por los dichos casos o por qualquier dellos, o por otros qualesquier, o porque queráys por vuestra libre voluntad mudar e quitar los dichos maravedís que asý auedes de tener sytuados e saluados de vnas rrentas en otras e de vnos logares en otros e de vnos partydos en otros, que por solas vuestras cartas e de vuestros herederos e de aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren causa, sin atender otro mi mandamiento nin segunda iusión, los mis contadores mayores vos manden e quiten e libren los dichos maravedís, e vos den e libren mis cartas de preuillejos o cartas e sobrecartas / (f. 5r) para que los ayades situados e saluados en qualesquier rrentas e lugares do los así quisierdes e nonbrardes. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, otorgo por solene pacto e firme estipulaçión que fago e conçedo con vos, el dicho don Beltrán de la Cueva, e con vuestros herederos, e con quien de vos o dellos ouiere causa, por mí e por mis herederos e subçesores después de mí, de vos fazer çiertos e sanos e de paz las dichas ochoçientas e çinquenta mill maravedís de juro de heredad, para que los ayades situados e saluados en las dichas rrentas suso declaradas e en otras qualesquier; e de vos sacar a paz e a saluo e sin daños de qualesquier personas, avnque sean rreales o de estirpe rreal, e de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidad que sean que vos vengán demandando o enbargando o contrallando, asý en la propiedat commo en la casi posesiön, e de tener en ello tal forma e orden que en toda guisa e en toda manera los ayades sanos e de paz, para vos e para vuestros herederos, e para quien de vos o dellos ouieren causa, por juro de heredad para siempre jamás, situado e saluados en las dichas rrentas suso declaradas, o en otras qualesquier que vos quisierdes, sin que en ellos nin en parte dellos haya diminiuçión nin mengua alguna; e de guardar e mandar guardar esta mi carta e todo lo en ella contenido; e de la non rreuocar nin menguar nin mudar, assý por leyes e ordenamientos generales commo espeçiales, ni por qualesquier cartas nin preuillejos e rrescriptos nin en otra qualquier manera, tácita nin expressamente, de fecho nin de derecho, agora nin en algund tienpo nin por alguna manera, nin por qualquier causa o rrazón ni color que sea o ser pueda, avnque sea vrgente o nesçesaria o mista o preuemia de derecho. Para lo qual todo asý tener e guardar e cunplir commo suso dize, obligo todos mis bienes e rrentas e derechos e otras cosas qualesquier que yo tengo o touiere asý fiscales commo patrimoniales. E por esta mi carta de preuillejo, o por su traslado signado de escriuano público, mando a los arrendadores e fieles e cojedores e salineros e portadgueros e seruiçidores e otras perssonas qualesquier que cojen e rrecabdan e han de coger e de rrecabdar, por rreçeptoría o en fieldad o en otra qualquier manera, las dichas rrentas suso declaradas, que rrecudan e fagan rrecudir e den e paguen e fagan dar e pagar a vos, el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores, e a quien de vos o dellos ouiere causa o título vniuersal o singular, las quales dichas ochoçientas e çinquenta mill maravedís este presente año de la data desta mi carta de preuillejo e dende en adelante en cada vn año por juro de heredad para siempre jamás en esta guisa: de las rrentas de la dicha çibdad de Salamanca, las dichas dozientas e çinquenta mill maravedís, conuiene saber, de la alcauala del vino de la dicha çibdad, treynta mill maravedís; e de la alcauala de la carne de la dicha çibdad, veynte e ocho mill maravedís; e de la renta de la alcauala del auer de peso de la dicha çibdad, veynte e çinco mill maravedís; e de la renta de la fruta de la

dicha çibdad, veynte e seys mill maravedís; e de la rrenta de los paños de la dicha çibdad, veynte e tres mill maravedís; e de la rrenta de la lena e caruón de la dicha çibdad, treynta mill maravedís; e de la rrenta de la hortaliza de la dicha çibdad, ocho mill maravedís; e de la rrenta de la madera, tres mill maravedís; e de la rrenta de las heredades, diez e seis mill maravedís; e de la rrenta de la lana e lino, treze mill maravedís; e de la rrenta de los cordouanes e vadanás, seis mill maravedís; e de la rrenta de la sal, çinco mill maravedís; e de la rrenta de la ferrería e cerrajería, tres mill maravedís; e de la rrenta del pan, dos mill maravedís; e de la rrenta de la ropa vieja, dos mill maravedís; e de la rrenta de las joyas de la dicha çibdad, seis mill maravedís; que son las dichas dozientas e çinquenta mill maravedís. E de la dicha rrenta del seruiçio e montadgo de los ganados de mis rreynos, señaladamente en los dichos puertos de Villaharta e Quero e Villa Franca de la Puente del Arçobispo, o en otros qualesquier puertos que vos, el dicho duque, e vuestros herederos e quien de vos o dellos ouieren causa, quisyerdes, donde se paga e seruiçia e pagare e seruiçiare de aquí adelante el dicho seruiçio e montadgo, así a las entradas como a las salidas, las dichas dozientas e çinquenta mill maravedís; e en la dicha rrenta de las salinas de Atyença las dichas trezyentas e çinquenta mill maravedís, que son las dichas ochoçientas e çinquenta mill maravedís. E que vos los den e paguen por los terçios de cada vn año, cada terçio lo que ý montare, sin auer de sacar nin mostrar sobre ello otra mi carta de preuillejo nin libramiento nin sobrecarta, nin de los dichos mis contadores mayores nin de qualquier mi thesorero o rrecabdador o rreçeptor nin de otra persona alguna; e que tomen / (f. 5v) dello de cada año el traslado desta mi carta, signado de escriuano público, sin que sea sobreescrito nin librado de los dichos mis contadores mayores, e carta de pago de vos, el dicho duque, e de vuestros herederos e subçesores después de vos, e de quien de vos o dellos ouieren causa. E con los dichos rrecabdos mando a qualesquier mis tesoreros e rrecabdadores e arrendadores mayores e rreçeptores que son o fueren del obispado de Salamanca e de las dichas mis rrentas del seruiçio e montadgo, e de las salinas d'Atyença, [qu]e rresçiban e pasen en cuenta en cada año a los dichos arrendadores e fieles e cogedores e dezmeros e portadgueros las dichas ochoçientas e çinquenta mill maravedís este presente año de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, e dende en adelante en cada año para syenpre jamás en esta guisa: a los arrendadores e fieles e cojedores de las dichas rrentas de la dicha çibdad de Salamanca suso nonbradas e declaradas, las dichas dozientas e çinquenta mill maravedís, a cada vno dellos la contía de maravedís suso declarada que queredes tener sytuados en cada vna de las dichas rrentas; e a los arrendadores e fyeles e cogedores e dezmeros e portazguero e seruiçidores e otras qualesquier personas que cogen e rrecabdan e ouieren de coger e de rrecabdar en qualquier manera la dicha rrenta del dicho seruiçio e montadgo de los ganados de mis rreynos, las dichas dozientas e çinquenta mill maravedís; e a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de la dicha rrenta de las salinas de Atyença, las dichas trezyentas e çinquenta mill maravedís, que son las dichas ochoçientas e çinquenta mill maravedís. Mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas que rresçiban e pasen en cuenta en cada vn año las dichas ochoçientas e çinquenta mill maravedís a los mis tesoreros e rrecabdadores e arrendadores mayores de los dichos partidos en esta guisa: al tesorero rrecabdador o rreçptor que es o fuere del dicho obispado de Salamanca, las dichas dozientas e çinquenta mill maravedís; e al mi tesorero o rrecabdador o rreçeptor que es o fuere del dicho seruiçio e montadgo, las dichas dozientas e çinquenta mill maravedís; e al mi tesorero o rrecabdador o rreçeptor

que es o fuere de las dichas salinas de Atiença, las dichas dozientas e çinquanta mill maravedís.

E porque vos, el dicho duque, e vuestros herederos e subçesores después de vos, o quien de vos o dellos ouieren causa, seades mejor pagados de las dichas ochoçientas e çinquanta mill maravedís en cada vn año para syenpre jamás en las dichas rrentas suso espaçificadas, en cada vna dellas la contía de maravedís suso dicha, commo dicho es. Mando a los conçejos, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Salamanca e de las dichas salinas de Atiença e de las uillas e lugares e puertos do se paga e seruiçia, e se pagare e seruiçiare el dicho seruiçio e montadgo, e a los dichos mis tesoreros e rrecabdadores e arrendadores mayores e menores e fyeles e cogedores e otras personas qualesquier que cogen e rrecabdan e ouieren de cojer e de rrecabdar en rrenta o en fieldad, o en otra manera qualquier, las dichas rrentas e cada vna dellas, e otras qualesquier personas a quien lo suso dicho atampne o atañer puede, en qualquier manera e por qualquier rrazón, que cada e quando vos, o quien de vos ouiere causa, quisierdes, vos dexen e consientan poner vn fiel en cada vna de las dichas rrentas de la dicha çibdad de Salamanca e otro fiel en cada puerto de la dicha rrenta del dicho seruiçio e montadgo, e otro fiel en la dicha rrenta de las dichas salinas d'Atiença, los quales escriuan con ellos en vno todos los maravedís que las dichas rrentas rrendieren, e firmen en las cartas e alualaes de pago e de guía e de pago que se ouieren de dar e dieren en las dichas rrentas e en cada vna dellas; e que vos dexen e consientan poner arcas con llaues en las dichas rrentas e en cada vna dellas e en cada puerto dellas; e que cada vna de las dichas arcas tenga dos llaues, e la vna dellas tengan los dichos mis arrendadores e fieles e cogedores, o quien su poder ouiere; e la otra, vos, el dicho duque, e vuestros herederos, e quien de vos o dellos ouiere causa, o quien vuestro poder o suyo ouiere, e que las dichas arcas se abran de quatro en quatro meses, e de lo que en ellas se fallare, o de lo que las dichas rrentas ouiere rrendido, en qualquier manera e por qualquier rrazón, vos den e paguen las dichas ochoçientas e çinquanta mill maravedís de cada vna de las dichas rrentas, e partidos la contía de maravedís suso declarada por los terçios de cada año, cada terçio lo que ý montare, commo dicho es; e que vos los den e paguen commo quier que yo mande embargar las dichas rrentas, o qualquier dellas, o mande rresçibir dellas qualesquier contías de maravedís, assý para la mi cámara commo para los acostamientos commo para otras qualesquier cosas; e que antes e primeramente que todo ello seades pagado de todo lo suso dicho, vos, el dicho duque, e vuestros herederos, e quien de vos e dellos ouiere / (*f. 6r*) causa. E si los dichos mis tesoreros e rrecabdadores e arrendadores mayores e menores e fieles e cogedores e portadgueros e seruiçidores e debdores e sus fiadores, o otras personas qualesquier que cogen e rrecabdan e cogieren e rrecabdaren en rrenta o en fieldad, o en otra manera qualquier, las dichas rrentas e partidos e cada vno e qualquier dellos, non dieren e pagaren a vos, el dicho duque, e a vuestros herederos e subçesores después de vos, e a quien de vos o dellos ouiere causa, este presente año de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años e dende en adelante en cada vn año, por juro de heredad, para syenpre jamás, las dichas ochoçientas e çinquenta mill maravedís, entera e conplidamente, sin diminuyçión alguna, de cada vna de las dichas rrentas la contía de maravedí de suso declarada, a los dichos plazon (*sic*) e en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, mando e do poder conplido a los alcaldes e alguaziles e otras justicias ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançellería, e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, e a qualquier mi valletero o portero que se ý acaesçiere, e a cada vno e qualquier de ellos que

fagan e manden fazer entrega e execución en ellos e en los fiadores que ovieren dado en las dichas rrentas e en cada vna dellas e en sus bienes muebles e rrayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rrematen, segund por maravedís del mi auer, el mueble a terçero día e la rrayz a nueue días, e del su valor entreguen e fagan pago a vos, el dicho duque, e a vuestros herederos e subçesores después de vos, e a quien de vos o dellos ouiere causa, de las dichas ochoçientas e çinqüenta mill maravedís en cada vn año para syenpre jamás, de cada vna de las dichas rrentas la contía de maravedís suso declaradas, por los terçios de cada año, con las costas que sobre esta rrazón fizierdes a su culpa en los cobrar. Ca yo, por esta mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, fago sanos e de paz los bienes que por esta rrazón fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conprare, para agora e para syenpre jamás; e entretanto que la dicha execución se faze e se venden e rrematen los dichos bienes, les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien rrecabdados en su poder, e los non den sueltos nin fiados fasta que primeramente ayan fecho de todo lo que dicho es con las dichas costas, en la manera que dicha es. E mando a los dichos mis contadores mayores que pongan e asienten esta mi carta de preuillejo en los mis libros de lo saluado e pongan por saluado las dichas ochoçientas e çinqüenta mill maravedís, en cada vna de las dichas rrentas la contía de maravedís de suso declarada, e fagan descargo dellos a los mis rrecabdadores e arrendadores mayores de las dichas rrentas para este año de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años e dende en adelante en cada vn año para siempre jamás. E los [vnos] nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno que lo contrario fiziere para la mi cámara. E demás por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, mando e defiengo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra esta dicha mi carta de preuillejo nin contra la merçed en ella contenida, por la quebrantar o menguar, en todo o en parte, agora nin en algunt tiempo ni por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fezieren avrán la mi yra e demás pecharmeýan cada vno por cada vegada que contra ello fuesen o viniesen los dichos diez mill maravedís de la dicha pena, e a uos, el dicho duque, e a quien vuestra voz touiere, o a quien de vos o vuestros herederos ouier causa, los dichos maravedís que asý avedes de aver en cada vn año, con las costas e dampnos que por ende se vos rrecrescieren doblados. E por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e cunplir, mando al ome que les esta dicha mi carta de preuillejo o el dicho su traslado signado, commo dicho es, mostrare, que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E de cómo esta dicha mi carta de preuillejo les fuere mostrada, o el dicho su traslado signado, commo dicho es, e los vnos e los otros la cunplieren, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de preuillejo, escripta en pergamino de cuero e firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores e otros ofiçiales de la mi casa.

Dada en la villa d'Olmedo, a veynte días de enero, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco / (f. 6v) años.

Yo, el rrey.

Yo, Fernant Alonso de Toledo, secretario de nuestro señor, el rrey, lo fiz escreuir por su mandado esta carta de(l) preuillejo del rrey, nuestro señor, firmada

de su nonbre, que ua escripta en siete fojas de pargamino de cuero e más la plana de adelante en que libaron sus contadores mayores e ofiçiales, por donde Su Alteza faze merçed a don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, de ochoçientas e çinquanta mill maravedís de <juro de> heredat en ella contenidos, en cuenta de los dos cuentos e quatroçientas e çinquanta mill maravedís de juro de heredad de que su señoría le fizo merçed por su carta firmada de su nonbre.

Queda asentada en los sus lybros e nóminas de las merçedes de juro de heredat que tienen los dichos sus contadores mayores, Pedro de León, Pedro Arias, Alonso de Palençia, Pedro Fernández, Rrodrigo del Rrío, Gutierre Fernández, Pedro López, Alfonso de Madrid.

610

1465, febrero, 19. Roa.

Don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, da poder al comendador Pedro de Guzmán, para que, en su nombre, vaya a la villa de Cuéllar, de que le ha hecho merced el rey Enrique IV, y tome la posesión de ella y de su castillo y fortaleza, así como de su tierra, jurisdicción civil y criminal, y de los tributos y derechos pertenecientes al señorío de la villa.

B. ACDA, 4, núm. 24. Traslado sacado por el escribano Antonio González, en Madrid, a 10 de mayo de 1758. Cuaderno de cuatro hojas tamaño folio. Escritura humanística. Buena conservación.

Yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma. Por quanto el mui alto y mui poderoso nuestro señor el rey don Enrique, por vna su carta, firmada de su nombre y sellada con su sello, por ciertas causas en ella expresas, me ovo fecho e fiso merced de la villa de Cuéllar e su tierra, con su castillo y fortaleza y con ttodos sus vasallos, términos y distritos, montes, pinares e exidos e dehesas e prados e pastos e pasturas e aguas corrientes, estantes e manantes, e con la justicia e juredición / (f. 1v) cevil e criminal, alta e vaja, e mero mixto ymperio de la dicha villa y su tierra, con las renttas e pechos y derechos e penas e colonias e otras cosas al señorío de la dicha villa e tierra perttencesientes, segund que más largamentte en la dicha cartta del dicho señor rrey se contiene. Por ende, otorgo e conosco que do y otorgo todo mi poder cumplido a vos, el comendador Pedro de Gusmán, expecialmentte para que por mí e en mi nombre e para mí, vades a la dicha villa de Cuéllar e tomedes y aprehendades la posesión e casi posesión de la dicha villa e del castillo y fortaleza della, e de la dicha su tierra, e de la juredición cevil e criminal, mero mixto ymperio della, e de los pechos e derechos e de todas las otras cosas al dicho señorío perttencesientes, conttenidos en la dicha cartta; e para que acerca de / (f. 2r) todo ello e de cada cosa dello podades faser e fagades todos los requerimientos e acttos que para validación de ttodo ello puedan e devan ser fechos; los quales valan y sean firmes como si lo mismo los fisiese presentte seyendo. E quand complido e vastantte poder yo e para todo lo suso dicho e para cada cosa dello, tal y tan conplido lo do e otorgo a vos, el dicho Pedro de Gusmán, con ttodas sus incidencias, dependencias, emergencias e conexidades, e obligo a mí e a mis vienes que e habré, por rratto y firme todo lo que por vos, el dicho Pedro de Gusmán, fuere fecho en mi nombre y para mí cerca de lo conttenido en este poder; e si nescesario es, vos relievo de ttoda carga de

satisfacción. / (f. 2v) En firmesa de lo qual firmé en esta carta de poder mi nombre, e rogué al esscrivano ppúblico de yuso escriptto que la signe de su signo.

Que fue fecha en la mi villa de Rroa, a diez y nueve días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Jesu Christo de mill y quattrocientos y sesentta e cinco años.

Testigos que fueron presenttes e vieron aquí firmar este su nombre al dicho señor duque e lo otorgar: Pedro de León e Garci Fernández de Alcalá, Pedro de Naua, secretarios del dicho señor duque.

El duque.

E yo, Joán García de la Crus, esscrivano de cámara del rrey nuestro señor y su esscrivano y notario público en la su cortte y en ttodos los sus regnos y señoríos, fui presente a ttodo lo que dicho es, el (*sic*) vno con los dichos testigos, quando el dicho señor duque en esta carta / (f. 3r) firmó este su nombre e lo otorgó, lo escriví, e por ende fise aquí este mío signo atal, en ttestimonio de verdad.

Joán García.

611

1465, mayo, 21.

Enrique IV ordena a sus contadores mayores que cada año asienten en los libros y nóminas de las mercedes de juro de heredad y en lo salvado de ellos mil maravedís y cincuenta cargas de trigo, medidas por la medida menor, a la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar, para que los tengan de merced y limosna donde dispusieren desde primero de enero del año en curso en adelante.

B. ACSC, LC, núm. 31. Inserto en confirmación de Enrique IV, dada en Salamanca, 1465, mayo, [28]. Véase doc. núm. 613.

C. ACSC, LC, núm. 32. Inserto en confirmación de los Reyes Católicos, dada en Toro, 1476, octubre, 24. Véase doc. núm. 700.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 162, 163.

[Y]o, el rey, fago saber a vos, los mis contadores mayores, que mi merced e uoluntat es que los mill maravedís e cinqüenta cargas de trigo de la medida menor que de mí auían e tenían de merced e limosna en cada vn año el abadesa e monjas e conuento del monesterio de Sancta Clara de la villa de Cuéllar, asentados en los mis libros e nóminas de las mercedes de cada vn año, para que les fuese librado e pagado en cierta forma e manera contenida en la merced que dellos les está asentada, que ayan e tengan de mí los dichos mill maravedís e cinqüenta cargas de trigo por merced e limosna en cada vn año por juro de heredad para sienpre jamás, todo ello situado e saluado en qualesquier mis rentas de / (f. 1r) alcaualas e tercias de qualesquier cibdades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos, asý de principado commo de realengo e de órdenes e behetrías, que los ellas quesieren más aver e tener e nonbrar, para que les sea pagado en fyn del mes de agosto cada vn año, con facultat de los poder vender, dar e donar e trocar e canbiar e enajenar, e fazer dellos e en ellos commo de cosa suya propia, libre e quita e desenbargada, con qualesquier personas e yglesias e monesterios e colegios e vniuersidades, e con otras (*sic*) qualesquier, asý eclesiásticas commo seglares, que quisieren e por bien touieren, tanto que non sean de fuera de mis rreynos, syn mi licencia e mandado. La qual dicha merced e limosna le<s> fago en la forma suso dicha, auiendo respeto e acatamiento al dicho monesterio ser commo es mucho pobre, e porque tenga cargo de rogar a Dios por mi vida e salud e acresentamiento de mi corona

real; e después por mi ánima, cuando a Dios pluguiere que deste mundo me aya de lleuar; e por las ánimas de los reyes de gloriosa memoria, mis antecesores. Por que vos mando que quitedes e testedes de los mis libros e nóminas de las mercedes de cada año a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara los dichos mill maravedís e cinqüenta cartas de trigo, e ge los pongades e asentedes todo ello en los mis libros e nóminas de las mercedes de juro de hereditat e en lo saluado dellos, para que aya e tenga de mí por merced e limosna en cada vn año por juro de hereditat, para sienpre jamás los dichos mill maravedís e las dichas cinqüenta cargas de trigo por la medida menor, e pagado en la forma suso dicha e saluado todo ello segund e por la forma e manera con las facultades que <de suso> en este mi alualá se contiene e declara, desde primero día de enero deste año de la fecha desta mi alualá e dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás; e para que los arrendadores e oficiales e cojedores e terceros e deganos e mayordomos de qualesquier de las dichas rrenta donde los asý situaren e saluaren ge los den e paguen a los plazos e en la manera que a mí ouieren a dar e pagar los dichos maravedís e pan. E dat e librad a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de los dichos mill maravedís e cinqüenta cargas de trigo en la forma suso dicha mis carta o cartas de preuillejo o preuillejos e las mis cartas e sobrecartas que cerca dello menester ouieren, las quales mando al mi chanciller e notarios e a los otros mis oficia/ (f. 2r)les que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen. Lo qual vos mando que fagades e cunplades, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças e premáticas que en contrario desto sean o ser puedan, con las quales e con cada vna dellas yo dispenso e las abrogo e derogo en quanto a esto atampne, quedando en su fuerça e vigor para adelante. E non fagades ende ál.

Fecho a veynte¹²¹ e vn días de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años.

Yo, el rey.

Yo, Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro señor el rrey, la fiz escriuir por su mandado.

Registrada, Pedro de Córdoua.

612

1465, mayo, 26. Salamanca.

Los procuradores en cortes de las ciudades y villas del reino consienten a Enrique IV las mercedes y donaciones hechas al duque de Alburquerque de las villas de Alburquerque, Roa, Cuéllar, Atienza y Molina y de sus tierras; y suplican al rey que, si necesario es, confirme y apruebe las mercedes para que sean firmes y valederas.

B. ACDA, 6, núm. 35. Copia de mediados del siglo XVI. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

(Cruz)

Muy alto, esclareçido príncipe
y muy poderoso rrey y señor

¹²¹ veynte] y escrita sobre n.

Los procuradores de las vuestras çibdades y villas de vuestros rreynos que por vuestro mandado venimos y estamos en vuestra corte este año de mill e quatroçientos e sesenta y çinco años, besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra muy alta señoría y merçed. La qual bien sabe la criança que ha fecho en don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, e los muchos y loables y agradables y continuos serviçios que desde su niñez a fecho e faze a Vuestra Alteza, así en la guarda y serviçio continuo de vuestra rreal persona como en la guerra de los moros, enemigos de nuestra santa fe, e en las guerras y desençiones de Cataluena e Aragón y Navarra; e no menos en los levantamientos y escándalos que son levantados en vuestros rreynos, prospuniendo su persona y estado por lo que toca a vuestro serviçio y dispuniéndose a muy grandes peligros e trabajos de su persona; lo qual todo es notorio y conoçido; y la gran obidiencia y rreverença e acatamiento que sienpre a fecho y faze a vuestra señoría e la gran cura e astuçia que sienpre a tenido e tiene por las cosas conplideras a serviçio de vuestra señoría y bien común de vuestros rreynos; e las grandes pérdidas y daños que a rreçibido en su estado y dignidad por ser obediente a los mandamientos de Vuestra Alteza y a las cosas conplideras a vuestro serviçio, según asimesmo es público y notorio en los dichos vuestros rreynos. Por todo lo qual él a seguido e es muy digno mereçedor de las merçedes y donaçiones que Vuestra Alteza le a fecho de las villas de Alburquerque e Rroa e Cuéllar e Atiença e Molina e sus tierras y de merçedes y acrecentamientos y rrenumeraciones (*sic*) que Vuestra Alteza le fiziese, e por quanto, muy alto señor, las leyes de vuestros rreynos quieren y disponen que quando <se> huviere de fazer merçed de villas o lugares o vasallos a qualquier cavallero, o a otra persona, que se ayan de fazer por serviçios conoçidos fechos en la guerra de los moros, e con consejo e consentimiento de los procuradores de çiertas çibdades y villas, en çierta forma contenida en las dichas leyes, e porque a todos nosotros es conoçido y notorio todo lo suso dicho e porqu'es cosa muy justa y conveniente, y ahún neçesaria, Vuestra Alteza rremunerar e satisfazer los tales y tantos e tan notorios e conoçidos serviçios, e sublimar e acreçentar a los tales criados y servidores, por que ellos rresçiban premio e galardón e otros tomen ánimo de vos servir leal y enteramente, e faziéndose de otra guisa sería contra vuestra rreal conçiencia y cosa muy desaguisada y de mal enxemplo, e a[hú]n podía dar cabsa a ser deservido Vuestra Alteza por ello. Por ende, muy alto señor, todos nosotros, de vna concordia, de nuestra libre y agradable voluntad, movidos por todas las cabsas suso dichas, sin premia ni ynduzimiento alguno, por nos y en nonbre de las çibdades e villas de vuestros rreynos, cuyos procuradores somos, damos y otorgamos espreso consentimiento a las dichas merçedes y donaçiones por Vuestra Alteza fechas al dicho duque de Alburquerque de las dichas villas suso declaradas e de sus tierras. E suplicamos a Vuestra Alteza en el dicho nonbre que si neçesario o conplidero fuere al dicho duque, ge la mande confirmar e aprovar e de nuevo conçeder, por tal forma y manera que todo ello sea firme y valedero, a él y a sus herederos e suçesores, para sienpre jamás. Lo qual vuestra muy alta señoría fará lo que es su serviçio y husará de justiçia e rrazón. Sobre lo qual otorgamos esta suplicaçión para Vuestra Alteza, la qual firmamos de nuestros nonbres.

Fecha en la çibdad de Salamanca, veynte e seys días de mayo, año de mill y quatroçientos e sesenta e çinco años.

§ Ay veynte y quatro firmas en esta súplicaçión, que por no ser de muy buena letra no van puestas aquí, y debaxo dellas está puesto vna susreçión que dize así:

§ E yo, Pero¹²² Sanz del Castillo, escrivano de cámara de nuestro señor el rrey e su / (f. 1v) notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e escrivano de los fechos de los dichos procuradores, fuy presente al otorgamiento desta carta, e de pedimiento e rruego de los dichos procuradores, que en mi presençia la firmaron de sus nonbres, la fiz escrivir según que ante mí pasó, e por ende fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdad.

Pero Sanz.

613

1465, mayo, [28]. Salamanca.

Enrique IV confirma su albalá por el que mandó a sus contadores mayores que cada año asentarán en los libros y nóminas de las mercedes de juro de heredad y en lo salvado de ellos mil maravedís y cincuenta cargas de trigo, medidas por la medida menor, a la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar, para que los tuvieran de merced y limosna donde dispusieren desde primero de enero de 1465 (1465, mayo, 21); dispone el rey que dichos maravedís los tengan en ciertas rentas de alcabalas de la ciudad de Segovia: los mil maravedís en la renta de alcabala de las heredades de la ciudad; y las cincuenta cargas de trigo en las rentas de alcabalas del pan, pescado y fruta de Segovia.

Acompaña sobreinscripción de los contadores mayores dando cuenta del cumplimiento de la disposición regia (1465, julio, 18. Toro).

A. ACSC, LC, núm. 31. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. ACSC, LC, núm. 32. Inserto en confirmación de los Reyes Católicos, dada en Toro, 1476, octubre, 24 Véase doc. núm. 700.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 162, 163.

[E]n el nonbre de la sancta Trinitat e de la eterna vnidad, Padre e Hijo e Espíritu Sancto, que son tres personas e vna esencia diuinal, que viue e reyna por sienpre syn fyn, e de la bienauenturada Virgen gloriosa señora Sancta María, madre de nuestro señor Ihesu Christo, verdadero Dios e verdadero omne, a la qual yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos; e a onrra e reuerençia suya e del bienauenturado Apóstol señor Sanctiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiador de los reyes de Castilla e de León, e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial. Porque razonable e conuenible cosa es a los reyes e príncipes de fazer gracias e mercedes a los sus súbditos e naturales, especialmente a las personas e en aquellos lugares donde él más pía cabsa e obra meritoria e a aquellos e aquellas que bien e lealmente lo siruen e aman su seruicio con pura e leal uoluntad; e el rey que la tal merced faze, ha de catar en ello tres cosas: la primera qué merced es aquella que le demandan; la segunda, quién es aquel que ge la demanda o cómo ge la merece o puede merescer sy ge la fiziere; la tercera, qué es el pro o el dampno que por ello le puede venir. Por ende yo, acatando e considerando todo esto, quiero que sepan, por esta mi carta de preuillejo, todos los que agora son o serán de aquí adelante cómo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarue, de Algezira, de Gibra[ll]tar e señor de Vizcaya e de Molina, vi vn mi alualá, firmado de mi nonbre, escripto en papel, fecho en esta guisa:

¹²² Pero] *Sigue tachado* Sánchez.

(*Segue doc. núm. 611*)

E agora, por quanto por parte de la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de la villa de Cuéllar me fue suplicado e pedido por merced que les confirmase e aprouase el dicho mi alualá suso encorporado e la merced en el contenida e les mandase dar mi carta de preuillejo, para que ayan e tengan de mí por merced e limosna en cada vn año por juro de heredat para sienpre jamás los dichos mill maravedís e cinqüenta cargas de trigo, medido por la dicha medida menor, situados señaladamente en ciertas rentas de las mis alcaualas de la cibdat de Segouia, donde los ellas quieren aver e tener en esta guisa: los dichos mill maravedís en la rrenta del alcauala de las heredades de la dicha cibdat; e las dichas cinqüenta cargas de trigo, en las dichas rrentas de las mis alcaualas del pan e pescado e fruta de la dicha cibdat de Segouia, donde los quieren < ellas > aver e tener e nonbrar; e para que les recudan con ello deste primero día de enero del año venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys años e dende en adelante en cada vn año por juro de heredat para sienpre jamás; e con las facultades en el dicho mi alualá contenidas. E por quanto se falla por los mis libros e nóminas de las mercedes en commo la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de la dicha villa de Cuéllar tenía de mí por merced e limosna en cada vn año los dichos mill maravedís e las dichas cinqüenta cargas de trigo, lo qual todo se le libraua en cada vn año por mis cartas de libramientos, e que les non fue librado el dicho año e por uirtud del dicho mi alualá les fue quitado e testado de los dichos mis libros e les fue puesto e asentado en ellos para que la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta Clara lo ayan e tengan de mí por merced e limosna en cada vn año por juro de heredat para sienpre jamás, con las facultades en el dicho mi alualá contenidas; e / (f. 2v) otrosý por quanto parece por los dichos mis libros en commo les fue descontados los dichos maravedís e pan que ouieron de aver este año de la data desta mi carta de preuillejo, que les copo a pagar de chancellería del diezmo de quatro años, a rrazón de quatrocientos maravedís al millar, lo qual queda consumido para mí en los mis libros. Por ende yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merced a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de la dicha villa de Cuéllar, tóuelo por bien e confírmoles e apruéuoles el dicho mi alualá suso encorporado a la merced en él contenida. E tengo por bien e es mi merced que la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de la dicha villa de Cuéllar ayan e tengan de mí por merced en cada vn año por juro de heredat para sienpre jamás los dichos mill maravedís e cinqüenta cargas de trigo situados e saluados señaladamente en las dichas rrentas de las alcaualas de las heredades e del pan e pescado e fruta de la dicha cibdad de Segouia, segund e por la forma e manera e con las facultades que de suso va declarado. E por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a los arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas que han e ouieren de coger e de recabdar, en rrenta o en fialdat o en otra manera qualquier, las dichas rentas de las dichas alcaualas de las heredades e pan e pescado e frutas de la dicha cibdad de Segouia, desde primero día de enero del dicho año uenidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys años, e dende en adelante en cada vn año, por juro de heredat para sienpre jamás, que den e paguen e recudan e fagan dar e pagar e recodir a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de la dicha villa de Cuéllar, o al que lo ouiere de recabdar por ellas, los dichos mill maravedís e cinqüenta cargas de trigo el dicho año venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys años, e dende en adelante, por merced e alimosna,

en cada vn año por juro de heredit para sienpre jamás, en esta guisa: los dichos arrendadores e fieles e cogedores de la dicha renta del alcauala de las heredades de la dicha cibdad de los dichos mill maravedís por los tercios de cada año, en cada tercio lo que montare; e los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas de las alcaualas del pan e pescado e fruta de la dicha cibdat de Segouia las dichas cinqüenta cargas de / (f. 3^o) trigo, medido por la medida menor que se solían vsar antes de la ordenança quel rey don Juan, mi señor e padre, cuya ánima Dios aya, mandó fazer de la medida mayor, o por la dicha medida menor por su respeto; e que lo compren en la plaça de la dicha cibdad por el mes de agosto de cada vn año a como menos valiere en el mercado de la dicha cibdad por el dicho mes, e lo den e paguen en fin del dicho mes de agosto a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de la dicha villa de Cuéllar, o a quien su poder ouier, en fyn del dicho mes de agosto de cada vn año para sienpre jamás. E que tomen por testimonio signado de escriuano público los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas en cada vn año, con juramento que sobre ello fagan el vendedor e el conprador, a cómo costare cada fanega del dicho trigo medido por la dicha medida menor, o por la mayor a su rrepecto; e que ge lo den e paguen los dichos maravedís e pan a los dichos plazos, segund dicho es, syn sacar nin leuar otra mi carta nin libramiento de vos, los dichos mis contadores, nin de otro qualquier mi thesorero o recabdador o arrendador mayor que es o fuere de la dicha cibdad de Segouia e su tierra, de cada vn año, sobre ello; e que tomen carta de pago de las dichas abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de la dicha villa de Cuéllar, o de quien su poder ouier; con la qual e con el traslado desta dicha mi carta de preuillejo, signado commo dicho es, e con el dicho testimonio, mando a los mis thesore[ros] e recabdadores e arrendadores mayores e receptores que son o fueren de la dicha cibdad de Segouia e su tierra que reciban en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas de las heredades e pan e pescado e fruta de la dicha cibdat de Segouia los dichos mill maravedís e todos los maravedís que pareciere por el dicho testimonio que costaron las dichas cinqüenta cargas de trigo el dicho año venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys años e dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás, conuiene a saber: a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de la dicha renta del alcauala de las heredades los dichos mill maravedís, e a los dichos arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas de las alcaualas del pan e pescado e fruta de la dicha cibdad los maravedís que costaren las dichas cinqüenta cargas de trigo. E otrosý mando a los mis contadores mayores de las mis cuentas e del mi principado que agora son o serán de aquí adelante que con los dichos recabdos reciban e pasen en cuenta a los dichos mis thesoreros e recabdadores / (f. 3^o) e arrendadores mayores e receptores que son o fueren de la dicha cibdat de Segouia e su tierra los dichos mill maravedís e los maravedís que paresçier por el dicho testimonio que costaron las dichas cinqüenta cargas de trigo, medidas por la dicha medida menor, o por la mayor a su respeto, el dicho año venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys años e dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás, e sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e receptores e otras qualesquier personas que han e ouieren de coger e recabdar, en renta o en fieldat o en otra manera qualquier, las dichas rentas de las dichas alcaualas de las heredades e pan e pescado e fruta de la dicha cibdad de Segouia, el dicho año venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys años e dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás, non dieren nin pagaren nin quisieren dar nin pagar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de la dicha villa de Cuéllar, o al que lo ouier de

recabdar por ellas, los dichos mill maravedís e cinqüenta cargas de trigo, a los dichos plazos e segund e en la manera que dicha es, por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a los alcaldes e alguaziles e otras justicias e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e chancellería e de la dicha cibdat de Segouia, e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis rreynos e señorios que agora son o serán de aquí adelante ante quien esta dicha mi carta de preuillejo fuer mostrada, o el dicho su traslado signado como dicho es, que entren e tomen e prenden tantos de sus bienes dellos e de cada vno dellos e de sus fiadores que dieren e ouieren dado en las dichas rentas, asý muebles commo rayzes, doquier e en qualquier lugar que los fallaren¹²³, e los vendan e rematen en pública almoneda, segund por maravedís del mi auer; e de los maravedís que valieren entreguen e fagan luego pago a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de la dicha villa de Cuéllar, o el que lo ouiere de recabdar por ellas, de los dichos mill maravedís e cinqüenta cargas de trigo el dicho año uenidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys años, e dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás, con todas las costas e daños e menoscabos que sobrello se les syguieren e recrescieren de todo, bien e conplidamente, en guisa que les non mengüe ende cosa alguna. E sy bienes desenbargados non les fallaren para lo que dicho es con saneamiento de fianças, que les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados, e los / (f. 4r) non den sueltos nin fiados fasta que ayán fecho pago de los dichos maravedís e costas, segund dicho es. E mando a los mis contadores mayores que pongan e asienten por saluados a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de la dicha villa de Cuéllar los dichos mill maravedís e cinqüenta cargas de trigo en los mis libros e nóminas de lo saluado e en los mis quadernos e condiciones con que arrendaren las rentas de las mis alcaualas de la dicha cibdat de Segouia e su tierra para el dicho año uenidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys años e para dende en adelante en cada año para sienpre jamás, segund dicho es. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merced e de dos mill maravedís a cada vno por quien fyncare de lo asý fazer e conplir para la mi cámara. E demás mando e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Sancta Clara de la dicha villa de Cuéllar contra esta merced que les yo fago nin contra cosa alguna nin parte della, por ge la quebrantar o menguar en tienpo alguno que sea nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren, avrán la mi yra e demás pecharme han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fuere o pasare los dichos maravedís de la dicha pena; e a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, o al que lo ouiere de ellos, todos los dichos maravedís e costas e dampnos que por ende fizieren e se les recreciere en los cobrar. E demás por qualquier o qualesquier de las dichas justicias e oficiales e otras personas por quien fyncaren de lo asý fazer e conplir, mando al omne que les esta dicha mi carta de preuillejo mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que los enplazen que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare, fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno por quien fyncare de lo asý fazer e conplir, a dezir por qual razón non se cunpre mi mandado. E de cómo esta dicha mi carta de preuillejo les fuere mostrada, o el dicho su traslado signado commo dicho es, e los vnos e los otros la cunplieren, mando, so la dicha pena, [a] qualquier escriuano público que para esto

¹²³ fallaren] f *escrita con posterioridad a la conscriptio del documento.*

fuer llamado que dénde al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunpre mi mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de preuillejo, escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de promo, pendiente en filos de seda a colores, e librada de los mis con/ (f. 4v) tadores mayores e otros oficiales de la mi casa.

Dada en la cibdat de Salamanca, a diez e ocho días de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e cinco años.

Va escripto sobreraydo o diz: “preuillejo”; e o diz: “preuillejo; e entre rrenglones o diz: “de suso”; e o diz: “ellas”; e sobreraydo o diz: “preuillejo”.

Pero Gómez (*rúbrica*). Françisco Fernández (*rúbrica*). Pero Fernández (*rúbrica*). Rrodrigo del Rrío (*rúbrica*).

E yo, Françisco Fernández de Seuilla la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rrey.

Rruy Gómez (*rúbrica*). Gutierre Fernández (*rúbrica*). Rrodrigo del Rrío (*rúbrica*). Iohán Rruyz (*rúbrica*). Andrés de Alarcón (*rúbrica*).

[E]n la çibdad de Toro, a diez e ocho días del mess de iullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e sesenta e çinco años, ante los contadores mayores del rey, nuestro señor, por parte de la dicha abadesa, monjas e conuento del monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar fue mostrada esta carta de preuillejo del dicho señor rrey, ante desto en este quaderno de pargamino escripta, e pedido que les mandase poner asentar por saluado los dichos mill maravedís e çinquenta cargas de trigo, medido por la dicha medida menor, para el año primero que viene de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, e para dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás, señaladamente en çiertas rrentas de las alcavalas de la mi noble e leal çibdad de Segouia en esta guisa: los dichos mill maravedís en la dicha renta del alcauala de las heredades de la dicha çibdad; e las dichas çinquenta cargas de trigo en las dichas rentas de las alcaualas del pan e pescado e fruta de la dicha çibdad de Segouia, segund que en esta carta de preuilleio es contenido. E por quanto el dicho priuilleio paresçe ser librado por el ofiçio de las merçedes donde estauan asentados al dicho monesterio de Santa Clara los dichos mill maravedís e çinquenta cargas de trigo, por ende, los dichos contadores mayores del dicho señor rrey enbiaron dezir a los contadores de las dichas merçedes, por vna carta firmada de sus nonbres, que testasen e quitasen de los libros de las dichas merçedes a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio los dichos mill maravedís e çinquenta cargas de trigo e que enuiasen dezir a los contadores de las rentas del dicho señor rey cómo ge los testaron e quitaron e ge los non librarían por el dicho ofiçio el dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e seys años nin dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás, / (f. 5r) porque, vista su respuesta, les pusiesen e asentasen por saluado los dichos mill maravedís e cinquenta cargas de trigo, segu[n]d quel dicho señor rrey lo manda por la dicha su carta de priuilleio; e los dichos contadores de las mercedes enbiaron dezir a los dichos contadores de las rentas por su fe firmada de sus nonbres, escripta en las espaldas de la dicha carta, como ellos testaron e quitaron de los dichos libros de las merçedes a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio los dichos mill maravedís e çinquenta cargas de trigo e ge lo non librarían por el dicho ofiçio el dicho año venidero nin dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás; pues les auían de ser puesto por saluado commo dicho es. Lo qual todo los dichos contadores mayores del dicho señor rrey mandaron poner e asentar asý en los libros de lo

saluado del dicho señor rrey, e por virtud dello se posieron e asentaron por saluado a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara los dichos mill maravedís e las dichas cinqüenta cargas de trigo de la dicha medida menor en las suso dichas rrentas de la dicha cibdad de Segouia, en cada vna dellas la quantía de maravedís suso nonbrada, e declarada para el dicho año venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys años e para dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás, segu[n]d que en esta dicha carta de preuillejo del dicho señor rrey es contenido, e por virtud desta dicha carta de preuillejo nin de sus traslados signados e cartas de pago, nin de otra manera, non han de ser rrecebidos en cuenta a los arendadores mayores que fueren de las alcaballas de la dicha cibdad de Segouia e su obispado el dicho año venidero, nin dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás, los dichos mill maravedís nin las dichas cinqüenta cargas de trigo de la dicha medida menor nin parte dello, por quanto en el arendamiento que se feziere por realengo de las alcaualas de la dicha cibdad de Segouia e su tierra, por sí o a vuelta de las alcaualas de todo el dicho su obispado, el dicho año venidero de mill e quatrocientos e sesenta e seys años se arendara con condición que sea saluado a la dicha abadesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara para el dicho año de sesenta e seys en adelante en cada vn año para sienpre jamás los dichos mill maravedís e las dichas cinqüenta cargas de trigo de la dicha medida menor, pues se ponen por saluado segu[n]d e commo dicho es.

Va escrito entre rrenglones o diz: “juro”; e o diz: “[s]u”; e o diz: “e”. Vala.

Pero Gómez (*rúbrica*). Pero Fernández (*rúbrica*).

Gonçalo Garçia (*rúbrica*). Andrés de Alarcón (*rúbrica*).

614

1465, junio, 7. Salamanca.

Enrique IV concede a Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, y al concejo de su villa de Cuéllar, la merced de que en la villa haya un mercado franco todos lo jueves del año. Dispone el rey que no se cobre alcabala a los que acudieren a vender o comprar el dicho día de mercado, pues les concede la merced de hacerles francos, salvo a los vecinos y moradores del cuerpo y arrabales de la villa de Cuéllar.

Acompaña mandamiento al concejo de Cuéllar para que paguen al rey los 30.000 maravedís que le corresponde pagar de cuatro años de diezmo y chancillería por la merced y franqueza del mercado franco, según determinaron los contadores mayores.

B. AHMC, Sección I, núm. 147. Inserto en confirmación de Enrique IV, dada en Segovia, 1465, noviembre, 28. Véase doc. núm. 617.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. Por fazer bien e merçet a vos, don Beltrán de la Cueva, duque de Albuquerque, conde de Ledesma, mi vasallo e del mi Consejo, e al conçejo, alcaldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la vuestra villa de Cuéllar, tengo por bien e es mi merçet que agora e de aquí adelante para syenpre jamás aya en esa dicha villa vn mercado franco, el qual sea el día de jueues de cada selmana. E es mi merçet e mando que todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado, condición, preheminencia o dignidad que sean que vinieren al dicho mercado, e las bestias e mercaderías e todas las otras cosas que troxieren, puedan venir e vengán a la dicha villa libre e

seguramente por la venida a la dicha villa e al mercado della, e por la estada en ella e por la tornada a sus casas; e que non sean presos ni prendados nin detenidos ni embargados por ninguna debda ni debdas que deuan, así a mí commo a otras qualesquier personas en qualquier manera e por qualquier rrazón, nin les sea fecho otro mal nin daño ni desaguizado alguno en sus personas e bienes, por quanto los yo tomo e rresçibo en mi guarda e so mi amparo e seguro e defendimiento rreal. E otrosý es mi merçet e mando que las dichas personas e cada vna dellas, así los vezinos e moradores de la tierra de la dicha villa e sus arrauales e de fuera della e de otras qualesquier partes, así de mis rregnos commo de fuera dellos, eçebto los vezinos e moradores del cuerpo de la dicha villa e sus arrauales, sean francos e libres e esentos e quitos, agora e de aquí adelante para sienpre jamás, de todas las mercaderías e paños de oro e seda e lana e joyas e pelletería e plata e oro e bestias e ganados e viandas e mantenimientos e de todas las otras cosas que en el dicho mercado se vendieren e compraren, e que de todo ello e de cada cosa nin parte dello non paguen nin sean thenudos de dar ni pagar alcauala alguna. E mando a qualesquier mis thesoreros e rrecabdadores e arrendadores mayores e menores que agora son o serán de la dicha villa e su tierra que no demanden ni consyentan demandar la dicha alcauala a qualesquier personas que alguna cosa vendieren e compraren el dicho día de mercado de cada selmana, eçebto a los vezinos e moradores del cuerpo de la dicha villa e sus arrauales, commo dicho es, ca yo los fago francos e esentos de la dicha alcauala, segunt suso se contiene. E mando a los mis / (f. 1v) contadores mayores que pongan e asienten en los mis libros el traslado desta nuestra carta, e vos sobreescrivan e den e torrnen el original; e en el quaderrno e condiçiones con que arrendaren las alcaualas de la dicha villa e su tierra pongan por condiçión el dicho día de mercado franco en cada selmana, commo dicho es. Lo qual es mi merçet que se faga e cunpla así, non embargante qualesquier leys e fueros e derechos e ordenamiento que en contrario sean, con lo qual todo e con cada cosa dello de mi çierta çiençia e propio motu e poderío rreal absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte, dispenco contra todo ello e quanto a esto atañe lo abrogo e derogo e mando a los ynfantes, duques, condes, prelados, marqueses, rricos omes, maestros de las Órdenes, priores, comendadores e subcomendadoes, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, corregidores, alcaaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis rregnos e señoríos, que vos guarden e fagan guardar esta mi carta e todo lo en ella contenido; e que no vayan ni pasen nin consientan yr nin pasar contra ella ni contra parte della en ningún tienpo nin por alguna manera; e que lo fagan así pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares por pregonero e ante escriuano público, porque venga a notiçia de todos e dello no puedan pretender ygnorançia. De lo qual todo mando al mi chançeller e notarios, e a los otros que están a la tabla de los mis sellos, que vos libren e pasen e sellen mi carta de preuillejo e cartas e sobrecartas, las más firmes e bastantes que menester ouierdes. E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçet e de priuaçión de los ofiços e confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara e fisco.

Dada en la çibdad de Salamanca, siete días de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo, el rrey.

Yo, Iohán Gonçález de Çibdad Rreal, secretario del rrey, nuestro señor, lo fize escriuir por su mandado.

Conçejo, corregidores, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e thesoreros e rrecabdadores e arrendadores mayores e menores e otras personas desta otra parte contenidos: ved esta carta del rrey, nuestro señor, desta otra parte escripta e complilda en todo, segund su señoría lo manda, e sea entendido que por virtud desta dicha carta nin de sus traslados signados e cartas de pago ni en otra manera no han de ser rresçebidos en cuenta maravedís ni otra cosa alguna por el dicho vn mercado franco <de> que en esta carta del dicho señor rrey desta otra parte faze mençión el año primero que viene de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, ni dende en adelante en cada vn año para syenpre jamás, por quanto en el arrendamiento que se fiziere de las alcaualas del obispado de Segouia, donde es e con quien anda en rrenta de alcaualas la dicha villa de Cuéllar desta otra parte contenida, se arrendarán con condiçión quel dicho año e dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás sea saluado el dicho vn mercado franco en la dicha villa de Cuéllar, segund que en esta carta del dicho señor rrey desta otra parte se contiene e declara. E por quanto el dicho señor rrey, según la su ordenança ha de aver diezmo e chançellería de quatro años de la dicha merçet e franqueza del dicho vn mercado franco, por ende el conçejo de la dicha villa de Cuéllar ha de pagar al dicho señor rrey el dicho primero año de mill e quatroçientos e sesenta e seys años treynta mill maravedís, que los contadores mayores del dicho señor rrey determinaron según la ynformación que çerca dello ouieron, que puede montar e monta el dicho diezmo e chançellería de la dicha merçet e franqueza del dicho mercado franco el dicho primero año de todos los dichos quatro años, rrespectando lo de los tres años venideros por el dicho año primero de sesenta e seys. De los quales dichos treynta mill maravedís que así montó e monta el dicho diezmo queda fecho cargo en los libros de las rrentas del dicho señor rrey al dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar para que los den e paguen al dicho señor rrey, o a quien por su señoría lo ouiere de aver en el dicho primero año de sesenta e seys. E el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar non ha de acudir a persona alguna con los dichos treynta mill maravedís del dicho diezmo e chançellería, saluo a quien el dicho señor rrey enbiare mandar por su carta librada de los sus contadores mayores e sellada con su sello.

Pero Gomes. Gonçalo Ferrnandes. Gonçalo de Ouiedo. Iohán de Toledo.

615

1465, octubre, 31. Olmedo.

Enrique IV ordena a los concejos de las villas de Roa, Cuéllar y El Adrada y sus tierras respectivas, que son de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, que consientan a Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, vecino de Toledo, o a quien dé su poder, que pueda arrendar, en su nombre, las alcabalas y tercias de las villas de Roa, Cuéllar y El Adrada y sus tierras respectivas, por granado e por menudo, con las condiciones y salvado de los años pasados, y que las arriende por tres años cumplidos, de 1466 a 1468, y las remate en almoneda pública durante nueve días en la persona o personas que por dichas alcabalas y tercias dieren mayor cuantía de maravedís.

B. ACDA, 151, leg 1, add. núm. 2. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, 1466, enero, 27-junio, 2. Véase doc. núm. 623.

CIT. RODRÍGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, pág. 176, doc. núm. 21.

§ Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcaldes, rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las villas de Rroa e Cuéllar e El Adrada e sus tierras, que son de don Beltrán de la Cueua, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, mi vasallo e del mi Consejo, segund suelen andar en rrenta de alcaualas e terçias en los años pasados; e a las aljamas de los judíos e moros de las dichas villas e de cada vna dellas, <e a cada vno> o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que, como quier que en el estrado de las mis rrentas se han apregonado las rrentas de las alcaualas e terçias desas dichas villas e sus tierras de los años venideros, no ha auido persona que por ellas nin por alguna dellas dé el presçio que rrazonablemente deuen valer; e asý por ello commo por algunas cabsas e rrazones que a ello me mueuen, conplideras a mi seruiçio, mi merçed e voluntad es que Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, vezino de Toledo, e aquel o aquellos que su poder para ello ouieren, vayan a fazer e arrendar, por mí e / (f. 2^v) en mi nonbre, las alcaualas e terçias desas dichas villas de Rroa e Cuéllar e El Adrada e sus tierras, e de cada vna dellas, por granado e por menudo, con las condiçiones e saluado de los años pasados, e con las otras condiçiones o limitaçiones quel entendiere que cunple a mi seruiçio; e que las faga e arriende por tres años conplidos primeros syguientes que començaron primero día del mes de enero del año primero que viene de mill e quatroçientos e sesenta e seys años e se cunplen en fin del mes de dezienbre del año syguiente de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años; e las traya en pública almoneda por escriuano público e pregonero nueue días, vno en pos de otro, e las rrematar de primero e postrimero rremate en la persona o personas que por las dichas alcaualas e terçias mayores contías de maravedís dieren; e rresçiba e rrecabde, por mí e en mi nonbre, todos los maravedís porque ansý fueren rrematadas, para fazer dellos las cosas que por mi merçed le fueren mandadas, para lo qual mandé dar esta mi carta en la dicha rrazón. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones que, vista esta mi carta, o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, dexedes e consyntades al dicho Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, e aquel o aquellos quel dicho su poder ouieren, fazer e fagan e arrienden, por granado o por menudo, o commo quisyeren e por bien touieren, en pública almoneda, las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas de Rroa e Cuéllar e El Adrada e sus tierras, e de cada vna o qual / (f. 3^r) quier dellas, por los dichos tres años e por cada vno e qualquier dellos, con las dichas condiçiones e saluado de los dicho años pasados, e con las otras quel entendiere que cunplen a mi seruiçio; e las rremate de todo rremate en las persona o personas que por ellas mayor contía de maravedís dieren, e rrecudades e fagades rrecudir a la tal persona o personas en quien las dichas alcaualas e terçias fueren rrematadas, con las dichas rrentas e con cada vna dellas, mostrándovos carta de rrecudimiento del dicho Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, o de aquel o aquellos quel dicho su poder ouieren; e de commo le contentaron de fianças en ellas a su pagamiento, segund la mi ordenança, por los dichos tres años e cada vno e qualquier dellos; e las dexedes coger e abenir e ygualar e rresçibir e rrecabdar a la persona o personas que asý las arrendaren; e las juzguedes e determinedes e sentençiedes vos, los dichos alcaldes e justiçias, por las leyes del mi quaderno de los años más çerca pasados. E a otra persona ninguna nin alguna non rrecudades nin fagades rrecudir, con ningunos nin algunos maravedís e pan e vino e ganados e otras qualesquier cosas de las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas e sus tierras, e cada vna dellas, de los dichos tres años e de cada

vno dellos, saluo a la persona o personas que del dicho Pedro de Toledo, o de aquel o aquellos quel dicho su poder ouieren, las arrendaren. Sy non, sed çiertos que lo perderedes e averlo hedes a pagar otra vez. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, do poder conplido / (f. 3^v) al dicho Pedro de Toledo, e aquel o aquellos quel dicho su poder ouieren, para rreçibir e rrecabdar e aver e cobrar por mí e en mi nonbre todos los dichos maravedís e pan e vino e otras cosas porque ansý fueren arrendadas las dichas alcaualas e terçias e me ouieren a dar e pagar las dichas personas que las arrendaren los dichos tres años e cada vno dellos, a los plazos e segund e en la manera que a mí fueron obligados de los dar e pagar; e de los maravedís e otras cosas que le ansý diéredes e pagáredes e fiziéredes dar e pagar de las dichas alcaualas e terçias de los dichos años e de cada vno, o qualquier dellos, tomar e tomen sus cartas de pago e el traslado desta dicha mi carta porque non les sean demandados otra vez. E a otro alguno nin algunos non rrecudades nin rrecudan nin fagades nin fagan rrecudir con los dichos maravedís e pan e vino e ganados e otras cosas, saluo al dicho Pedro de Toledo o aquel o aquellos quel dicho su poder ouieren, con aperçebimiento que quanto de otra guisa diéredes e pagáredes o fizieren dar e pagar lo perderedes e lo avredes a pagar otra vez. Lo qual vos mando que asý fagades apregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas villas, e de cada vna dellas, porque todos lo sepan e ninguno nin algunos non puedan allegar nin pretender ygnorancia en tienpo alguno, diziendo que lo non sopieron. E sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores, o algunos dellos, non dieren nin pagaren o fizieren dar e pagar al dicho Pedro de Toledo, o aquel o aquellos que su poder ouieren, todos los dichos maravedís que ansý dieren o ouieren a dar e pagar de las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas e sus tierras de los dichos tres / (f. 4^r) años e cada vno dellos, a los plazos e segund que a mí fueron obligados a los dar e pagar, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado <signado>, commo dicho es, do poder conplido al dicho Pedro de Toledo, e aquel o aquellos quel dicho su poder ouieren, para que los prendan los cuerpos, e a los fiadores que en las dichas rentas ouieren dados; e los tengan presos e bien rrecabdados, e non los den sueltos nin fiados fasta que le ayan fecho pago de todos los dichos maravedís. E entre tanto, entren e tomen tantos de sus bienes muebles e rrayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rrematen en pública almoneda e fuera della: el mueble a terçero día, e la rrayz a nueue días, asý commo por maravedís del mi aver. E de los maravedís que valieren, se entreguen de todos los dichos maravedís que ansý me deuieren e ouieren a dar e pagar de las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas e sus tierras de los dichos años e de cada vno de ellos, con las costas que sobre esta rrazón fizieren a su culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, fago sanos e de paz, para agora e para syenpre jamás, los dichos bienes que por esta rrazón fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los conpraren. E sy bienes desenbargados non les fallaren para ello, mando al dicho Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, e aquel o aquellos quel dicho su poder ouieren, que los lieuen e puedan leuar presos de vna çibdad a otra, o villa a otra, e de vn lugar a otro, a do él quisyere, e los tengan presos e bien rrecabdados, e los non den sueltos nin fiados fasta / (f. 4^v) que le den e paguen todos los maravedís que cada vno dellos deuieren e ouieren a dar de las dichas alcaualas e terçias de los dichos años e cada vno dellos. E sy para ello menester ouiere ayuda el dicho Pedro de Toledo, o a quel o aquellos que su poder ouieren, por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mando a vos, los dichos conçejos, alcaldes e alguaziles, e a todas las otras justiçias, asý de la mi casa e corte e chançellería commo de todas las çibdades e villas e

lugares de los mis rreynos e señoríos, e a qualquier o qualesquier de vos e dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixieren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. E fechas e arrendadas las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas e sus tierras de suso dichas por el dicho Pedro de Toledo, o por aquel o aquellos quel dicho su poder ouieren, por los dichos tres años de suso dichos, por esta dicha mi carta le mando que traya o enbío las copias e diligencias que çerca dello ouiere fecho e fiziere a los mis contadores mayores, para que ellos las fagan asentar en los mis libros. A los quales dichos mis contadores mayores, e a sus lugares tenientes, mando que asyenten esta mi carta en los mis libros e la sobrescriuan e firmen de sus nonbres; e tornen esta dicha mi carta original al dicho Pedro de Toledo, por donde faga las dichas rrentas e rresçiba e rrecabde los maravedís e pan e vino e ganados e otras cosas dellas; e que asyenten e fagan asentar en los mis libros de las rrentas las dichas copias del valor de las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas e sus tierras, e de cada vna dellas, de los dichos años e de cada vno dellos; e puedan saber / (f. 5r) e se sepa las contías de maravedís porque las dichas rrentas se arrendaren, porque en todo se guarde mi seruiçio. E mando a los dichos mis contadores mayores que en caso que algunas personas quieran ante ellos las dichas rrentas o alguna de ellas en masa, a bueltas de otras rrentas e partidos, o en otra qualquier manera, que las non arrienden; porque mi merçed e voluntad es que el dicho Pedro de Toledo, o aquel o aquellos quel dicho su poder ouieren, las fagan e arrienden e rrematen, segund dicho es. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara. E demás mando al omne que esta dicha mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, por mi persona, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que esta mi carta mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en commo sse cunple mi mandado.

Dada en la villa de Olmedo, a treynta e vn días de otubre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Yo, el rrey.

Yo, Johán Gonçález de Çibdad Rreal, secretario del rrey, nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Rregistrada.

Conçejos, alcalldes, rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos e otros ofiçiales e personas de suso en esta carta del rrey, nuestro señor, contenidas, vedla e conplidla en todo, segund quel dicho señor rrey por ella lo manda.

Pero Gómez. Gonçalo Garçía. Gonçalo Fernández. Johán de Toledo.

616

1465, noviembre, 8.

El bachiller Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, a petición de los clérigos del cabildo de la villa, manda a Juan Garrido, Domingo Pérez de Sanbonuño, a Juan Muñoz y a Juan de Benito Fernández, vecinos de Arroyo, que apeen la heredad de los clérigos del cabildo de Cuéllar en los términos y labranzas de Pelegudos, El Campo y Arroyo, aldeas de Cuéllar.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 135, fol. 7v-8r. Inserto en testimonio dado por el escribano Juan Vázquez en Cuéllar, el 13 de enero de 1466. Véase doc. núm. 621.

Yo, el bachiller Diego de Alua, alcalde en la villa de Cuéllar, mando a vos, Juan Garido e Domingo Pérez de Sancho Nuno e a Juan Munoz e a Juan de Benito Ferrández, vezinos del Arroyo, que luego visto el presente, apedes vna her(r)edad del cabildo de los clérigos desta villa. La qual her(r)edad es en los términos e labranças de Pelgudos e del Campo e del Arroyo, aldeas de la dicha villa; e por vosotros ansý apeada la dicha her(r)edad e deslindada, parescades ante mí a fazer juramento e declaración del dicho apeamiento. E Antón Martínez, clérigo cura de Sanct Mig[u]el desta dicha villa, que me pidió este mandamiento, en nonbre de los dichos clérigos del dicho cabildo, vos pagará vuestros salarios acostunbrados en este cab(u)so. E non fagades ende ál, so pena de cada dos mill maravedís para la cámara de nuestro señor el duque e seçientos maravedís para mí.

/ (f. 1r) Fecho¹²⁴ a ocho días de novienbre, año de sesenta e çinco años.
Didacus bacalarius.

617

1465, noviembre, 28. Segovia.

Enrique IV, mediante privilegio, confirma a don Beltrán de la Cueva y al concejo de Cuéllar la carta de merced por la que les otorgó que en la villa se celebrara un mercado franco todos los jueves del año y no se cobrara alcabala a los que acudieren a vender o comprar el dicho día de mercado, pues les concedió la merced de hacerles francos, salvo a los vecinos y moradores del cuerpo y arrabales de la villa de Cuéllar (1465, junio, 7. Salamanca).

A. AHMC, Sección I, núm. 147. Orig. Cuaderno de perg. tamaño folio. Escritura gótica redonda. Buena conservación. Restos de hilos de seda de los que colgaría el sello de plomo. Tras las rúbrica del personal de la cancillería, se escribe una diligencia que da cuenta de que se tomó razón del privilegio en la Contaduría General de Renta (1831, mayo, 4. Segovia).
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 128.

/ (f. 1r) En el nonbre de Dios, Padre, Fijo, Espiritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, que biue e rregna por syenpre syn fin, e de la bienaventurada Virgen gloriosa, nuestra señora Santa María, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, e a honrra e seruiçio suyo e del bienaventurado Apóstol señor Sanctiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiador de los rreyes de Castilla e de León. Porque rrazonable e convenible cosa es a los rreyes e príncipes de fazer graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente aquellos que bien e lealmente los syruen e aman su seruiçio e el rrey que la tal merçet faze ha de catar en ello tres cosas: la primera qué merçet es aquella que le demandan; la segunda quién es aquel que ge la demanda y cómo ge la meresçe o puede meresçer sy ge la fiziere; la terçera qué es el pro o el daño que por ello le puede venir. Por ende yo, acatando e considerando todo esto, quiero que sepan, por esta mi carta de preuillejo o por su traslado signado de escriuano público, todos los que agora son o serán, cómo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina, vi vna mi carta, escripta en papel e firmada de mi nonbre e sobreescrita e librada de los mis contadores mayores, fecha en esta guisa:

¹²⁴ Fecho] *En el margen superior del folio se escribe a modo de prueba: Mi señor, mi señor.*

(*Sigue doc. núm. 614*)

E agora, por quanto el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de / (*f. 2r*) Albuquerque, conde de Ledesma, mi vasallo e del mi Consejo, e por parte del conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Cuéllar, me fue pedido por merçet que confirmase e aprouase la dicha mi carta suso encorporada e la merçet en ella contenida e mandase dar mi carta de preuilleio para que agora e de aquí adelante para sienpre jamás aya en la dicha villa de Cuéllar vn mercado franco cada selmana, el qual sea el día del jueves de cada selmana; e que todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado, condiçión, preheminençia o dignidad que sean que vinieren al dicho mercado, e las bestias e mercaderías e todas las otras cosas que troxieren, puedan venir e vengán a la dicha villa libre e seguramente por la venida a la dicha villa e al mercado della, e por la estada en ella, e por la tornada a sus casas, que non sean presos ni prendados ni detenidos nin embargados por ninguna debda ni debdas que deuan, así a mí commo a otras qualesquier personas en qualquier manera e por qualquier rrazón, ni les sea fecho otro mal ni daño nin desaguisado alguno en sus personas e bienes; e que las personas e cada vna dellas, así los vezinos e moradores de la tierra de la dicha villa e sus arrabales commo de fuera della e de otras qualesquier partes, así de mis rregnos commo de fuera dellos, eçebto los vezinos e moradores del cuerpo de la dicha villa, sean francos e libres e quitos e esentos, agora e de aquí adelante para sienpre jamás, de todas las mercaderías e paños de oro e seda e lana e joyas e pelletería e plata e oro e bestias e ganados e viandas e mantenimientos, e de todas las otras cosas que en el dicho mercado se compraren e vendieren, e que todo ello e de cada cosa e parte dello non sean thenudos de dar ni pagar alcauala alguna; e que los mis thesoreros e rrecabdadores e arrendadores mayores e menores de la dicha villa e su tierra que non demanden nin consientan demandar la dicha alcauala a qualesquier personas que alguna cosa vendieren e compraren el dicho día de mercado de cada selmana, eçebto de los vezinos e moradores del cuerpo de la dicha villa e sus arrauales, commo dicho es, el año primero que viene de mil e quatroçientos e sesenta e seys años ni dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás, e según e por la forma e manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contiene e declara e por quanto se falla por los mis libros de lo saluado de maravedís en commo la dicha villa de Cuéllar tiene de mí por merçet en cada vn año por juro de heredit para syenpre jamás el dicho vn mercado franco en cada selmana, el qual sea el día de jueves de cada selmana, según e por la forma e manera que en la dicha mi carta suso encorporada e en esta dicha mi carta de preuillejo es contenido e declarado e otrosí commo fue dada e entregada al dicho duque de Alburquerque, conde de Ledesma, la dicha mi carta suso encorporada sobreescrita de los dichos mis contadores mayores, e quedó della el traslado signado en los dichos mis libros, según que lo yo por ella mando. E otrosí commo fue e quedó descontado en los dichos mis libros diezmos e chançellería de quatro años de la dicha merçed e franqueza del dicho mercado franco [... ...] chançeller en el libro de de las mis rrentas al conçejo de la dicha villa de Cuéllar, para que me los den e paguen según e por la forma e manera que se contiene en la sobrescripçión de la dicha mi carta suso encorporada. Por ende yo, el sobredicho rrey don Enrrique, por fazer bien e merçet al dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, mi vasallo e del mi Consejo, e al dicho conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, confirmo e apueuo la dicha mi carta suso encorporada e la merçet en

ella contenida e mando que les vala e sea guardada en todo e por todo, según que en ella se contiene. E tengo por bien e es mi merçet quel dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e seys años e dende en adelante en cada vn año para syenpre jamás aya en la dicha villa de Cuéllar el dicho vn mercado franco cada selmana, el qual sea el dicho día del jueves de cada selmana; e que todas e qualesquier personas de qualquier ley, estado, condiçión, preheminencia o dignidad que sean que vinieren al dicho mercado, e las bestias e mercaderías e todas las otras cosas que troxieren, puedan venir e vengan a la dicha villa libre e seguramente por la venida a la dicha villa al mercado della e por la estada en ella e por la tornada a sus casas, e que non sean presos nin prendados ni detenidos ni envargados por ninguna debda que deuan, asý a mí commo a otras qualesquier personas en qualquier manera e por qualquier rrazón, nin les sea fecho otro mal ni daño nin desaguizado alguno en sus personas e bienes, por quanto los yo tomo e rreçibo en mi guarda e so mi amparo e seguro e defendimiento rreal. E que las dichas personas e cada vna dellas, así los vezinos e moradores de la tierra de la dicha villa e sus arrauales, commo de fuera della e de otras qualesquier partes, así de mis rregnos commo de fuera dellos, sean francos, libres e quitos e esentos el dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e seys años e dende en adelante en cada vn año por syenpre jamás, de todas las mercaderías e paños de oro e seda e lana e joyas e pelletería e plata e oro e bestias e ganados e viandas e mantenimientos, e de todas las otras cosas que en el dicho mercado se vendieren e compraren; e que de todo ello e de cada cosa e parte dello non paguen ni sean thenudos de dar ni pagar alcaualá alguna; e por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado signado, commo dicho es, mando a qualesquier [...] e arrendadores mayores e menores que fueren de la dicha villa e su tierra del dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e seys años e dende en adelante en cada vn año para syenpre jamás que no demanden ni consientan demandar la dicha alcauala a qualesquier personas que / (f. 2v) alguna cosa vendieren o compraren el dicho día de mercado de cada selmana, eçebto a lo vezinos e moradores del cuerpo de la dicha villa e sus arrauales, commo dicho es, ca yo los fago francos e esentos de la dicha alcauala, segund de suso se contiene. E mando al conçejo de la dicha villa de Cuéllar que tengan en sí el dicho diezmo e chançellería que yo ove e he de aver de la dicha merçet e franqueza del dicho mercado franco, e que no acudan con cosa ni parte dello a persona alguna syn que para ello les sea dada mi carta, librada de los dichos mis contadores mayores e sellada con mi sello, segund que en la dicha sobrescripçión de la dicha mi carta suso encorporada se contiene e declara, por quanto el dicho diezmo e chançellería les queda e está fecho cargo en los mis libros de las mis rrentas. E por virtud desta dicha mi carta de preuilleio ni de sus traslados signados e cartas de pago ni en otra manera non han de ser rreçebidos en cuenta maravedís ni otra cosa alguna por el dicho mercado franco de la dicha villa de Cuéllar el dicho año venidero de mill e quatroçientos e sesenta e seys años ni dende en adelante en cada vn año para sienpre jamás, por quanto en el arrendamiento que se fiziere de las alcaualas del obispado de Segouia, donde es e con quien andan en rrenta de alcaualas la dicha villa de Cuéllar e su tierra, se arrendarán con condiçión quel dicho año e dende en adelante en cada vn año para syenpre jamás sea saluado el dicho vn mercado franco en la dicha villa de Cuéllar, segund que de suso en esta dicha mi carta de preuilleio se contiene e declara. E los vnos ni los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçet e de çinco mill maravedís a cada vno por quien fincare de lo así fazer e complir, para la mí cámara. E demás mando e defiendo firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de yr ni venir ni pasar contra esta merçet que yo así fago a la dicha villa de

Cuéllar ni contra cosa alguna ni parte della por ge la quebrantar o menguar en tiempo alguno que sea nin por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren avrán la mi yra e demás pecharme an pena cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos çinco mill maravedís; e al conçejo de la dicha villa de Cuéllar, todas las costas e daños e menoscabos que por ende fizieren e se les rrecresçieren. E demás por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fincare de lo así fazer e complir, mando al omne que esta dicha mi carta de preuillejo o el dicho su traslado signado, commo dicho es, mostrare que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quá rrazón non cunplen mi mandado. E de cómmo esta dicha mi carta de preuillejo o el dicho su traslado signado, commo dicho es, les fuere mostrada, e los vnos e los otros la cunplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómmo se cunple mi mandado. E desto le mandé dar esta mi carta de preuillejo escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los mis contadores mayores e otros ofiçiales de la mi casa.

Dada en la mui noble e leal çibdat de Segouia, veynte e ocho días de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años.

Va escripto soberraydo o diz: “Gonçalo Fernandes”, e o diz: “Ouiedo”.

Pero Gómez (*rúbrica*). Antón de Segouia (*rúbrica*). Gonçalo Fernández (*rúbrica*). Lope de Parejo (*rúbrica*).

Yo, Antón de Segouia, notario del rrey, nuestro señor, en el rreyno de Castilla, lo fize escriuir por su mandado.

Ruy Garçía (*rúbrica*). Gonçalo de Ouiedo (*rúbrica*). [...] Garçía (*rúbrica*). Iohán de Toledo (*rúbrica*).

618

1465.

Enrique IV hace saber al conçejo de Cuéllar que ha sido informado de su lealtad al cumplir las cartas de merced por las que entregó la villa y su tierra a don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, y recibirle como su señor y entregarle la posesión de la villa, y les manda que le tengan por tal en adelante y le obedezcan como a su señor que es.

A. ACDA, 6, núm. 43. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

Yo, el rrey, enbió mucho saludar a vos, el conçejo, corregidor, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros escuderos, ofiçiales e omes buenos / de la villa de Cuéllar commo aquellos de quien mucho fio. Fágovos saber que yo he seydo ynformado commo acatada la lealtad e fidelidad /³ que me deuedes, obedesçistes e complistes mis cartas, por las quales yo fize merçed desa villa e su tierra a mi bien amado y leal cauallero don Beltrán de la / Cueua, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, mi vasallo e del mi Consejo, e le rresçebistes e ouistes por señor desa dicha villa e le distes e entregastes la po/sesyón della, lo qual yo vos tengo en muy syngular e señalado seruiçio, e creed que por ello vos quedo en cargo para vos fazer merçedes cada /⁶ que el caso lo rrequiera. E porque mi merçed e voluntad es quel dicho duque tenga esa dicha villa por suya e commo suya, segund se contiene

en la merçed / que le yo dello fize, la qual dicha merçed, sy neçesario es, por la presente le confirmo e aprueuo, yo vos rruengo e mando, sy seruïçio e plazer / me deseáys fazer, que, syn enbargo de qualesquier mis cartas que en contrario de lo suso dicho yo aya dado a esa dicha villa, las quales yo por la /⁹ presente rreuoco, todavya tengáys por señor desa dicha villa e su tierra al dicho duque e le guardedes e esybades aquella rreuerençia e obediencia / que vasallos solariegos deuen a su señor. En lo qual vos çertefico me farés más syngular plazer e seruïçio de quanto pensar podáys.

/ De (*en blanco*), de sesenta e çinco años.

Yo, el rrey (*rúbrica*).

Por mandado del rrey, Áluar Gómez (*rúbrica*)

(*Brevete*): Mensajera para Cuéllar.

619

1466, enero, 10.

Juan Martínez, escribano, alcalde de Cuéllar por el bachiller Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, manda a Juan Garrido, Domingo Pérez de Sançonuño, a Juan Muñoz y a Juan de Benito Fernández, vecinos de Arroyo, que hagan juramento del apeamiento que han hecho de la heredad del cabildo de los clérigos de Cuéllar en los términos y labranças de Pelegudos, de El Campo y de Arroyo, aldeas de Cuéllar.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 135, fol. 8r. Inserto en testimonio dado por el escribano Juan Vázquez en Cuéllar, el 13 de enero de 1466. Véase doc. núm. 621.

Yo, Juan Martínez, escriuano, alcalde en la dicha villa de Cuéllar e su tierra en avsençia del bachiler Diego de Alua, alcalde en la dicha villa, mando a vos, Juan Garido, vezino de Fontariego, e Domingo Pérez de Sancho Nuno e Juan Munoz e Juan de Benito Ferrández, vezinos del Arroyo, que para el lunes primero siguiente parescades ante mí a fazer juramento e declaración del apeamiento que fezistes por mandado del dicho alcalde de la heredad que los clérigos del cabildo desta villa tienen en término e labranças de Pelgudos e del Canpo e del Arroyo, e vos mandaré pagar vuestros justos salarios. E non fagades ende ál, so pena de dos mill maravedís a cada vno que lo non cunpliere para la obra de la fortaleza e de seçientos para mí.

Fecho diez días de enero, año de sesenta e seys años.

Juan Martínez.

620

1466, enero, 10. Segovia.

Enrique IV otorga Beltrán de la Cueva licencia para que pueda establecer un mayorazgo de las villas de Alburquerque, con título de ducado; Ledesma, con título de condado, así como de las villas de Cuéllar, Roa, Huelma, Monbeltrán y Adrada y Jimena, que él le dio.

B. ACDA, 10, núm. 23. Copia del siglo XVIII. Inserto en la fundación del mayorazgo de don Beltrán de la Cueva, dada en Cuéllar, a 29 de enero de 1472. Escritura humanística. Buena conservación. Véase doc. núm. 654.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina, según reza la Santa Escritura todos los dones perfectos e preciosis proceden del muy alto señor Dios, y en su mano son los corazones de los rreyes e ellos inclina a haber más afición a unas personas que a otras, e así como en su corte celestial ordenó mas excelencia a unos ángeles que a otros e fizo entre ellos diversos grados de gerarchía e coros, / (f. 3r) unos más cercanos e aceptos que otros a su divinidad, así ordena que los rreyes e príncipes que son sus vicarios en lo terrenal fagan más vienes e mercedes a unos que a otros; e porque así en la tierra como en el cielo se cumpla su voluntad e profundos juicios, por ende yo, movido por la divinal voluntad e ansimismo por derecho humano e razón natural, por la qual a los rreyes e príncipes pertenece e conviene dar más excelencia e más ensalzar e sub[[i]mar por magnificar mercedes a los mayores e de más méritos e servidores, porque sea gloria e honor de ellos e de sus generacioes e notable / (f. 3v) exemplo, esfuerzo, esperanza a los leales servidores que no duden de se poner a todo arriesco e peligro por los rreyes e príncipes. E acatando los muchos e grandes e leales e muy notables servicios que vos, don Beltrán de la Cueba, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, me habedes fecho e fecedes de cada día, especialmente porque con grande lealtad e esfuerzo e animosidad os esmerastes entre otros mis cavalleros poniendo a vos e a los vuestros a muy grandes arriescos e peligros por defensión de mi persona e estado e real corona de mis rreynos contra los grandes lebantamientos e escándalos que se ficieron en ellos en deservicio mío e detrimento de mi rreal persona e corona, e otrosí por mi mandado e servicio e por el bien / (f. 4r) público e pacífico estado de mis rreynos, e por quitar los grandes escándalos e movimientos que en ellos havía, vos con gran ovediencia e humildad e virtud dejastes e renunciastes al maestrazgo de Santiago que teníades e poseíades por justa colación e títulos, e otrosí de vuestra propia voluntad vos posistes en prisión en el castillo de Portiello por mi mandado e por seguridad de ciertas cosas que yohavía de cumplir e me fecistes otrosí muy singulares servicios, poniendo en peligro e perdición vuestra vida e estado por el dicho mi servicio e defensión e paz e sosiego de mis reyno; e ansi / (f. 4v) mismo acatando los nuestros servicios señalados que me fecistes en la guerra de los moros e en otras guerras e casos e en alguna emienda e remuneración de lo suso dicho yo vos fice merced de la villa de Alburquerque, con título de ducado de ella, e de la villa de Ledesma, con título de condado de ella, e de las villas de Cuéllar e Rroa e Huelma e Monbeltrán, el Ladrada (*sic*) e Jimena, con otras cosas acesorias a ellas, e de otros lugares e bienes e heredamientos, e porque es cosa muy digna que de la dicha mi magnificencia de buestra casa e linage e de servicios que de perpetua memoria e recordación, e por ende retificando e confirmando las dichas mercedes que vos fice e privilegios que de ella vos mandé dar, e por vos fazer más bien e merced / (f. 5r) e remuneración e porque vos me lo suplicastes e sin vuestra suplicación yo era e soy movido a ello de mi propio motuo e cierta ciencia e deliverada voluntad, e queriendo en ello usar e usando de mi real absoluto poder, e porque así es e declaro ser cumplidero a mi servicio e a el bien público de mis rregnos, pr la presente vos doy e otorgo licencia, poder e facultad e abtoridad cumplida para que podades hacer e ordenar e establecer e fagades e ordenedes e establezades en vuestra vida e al tiempo de buestro finamiento en buestro testamento o postrimera voluntad e / (f. 5v) cobdecilo e por donación entre vivos o por donación causada mortis o por otra qualquiera buena disposición solenne o no solenne perfecto o no perfecto, un mayorazgo de las dichas vuestras villas e lugares suso nombrados e de los castillos e fortalezas e casas fuertes e llanas

principales de ellas, e de qualquier de ellas, e de sus tierras y términos, territorios e distritos e vasallos meros e mixtos ymperios e jurisdicciones altas e vajas, ceviles e criminales, e oficios e ríos y montes e prados e pastos e portazgos e peaxes, bariages e martiniegas e escribanías e yantares e premios e omecillos e calunnias e otras rentas e pechos e derechos e otras cosas que son o serán / (f. 6r) anejas e pertenecientes a las dichas villas e qualquier o qualesquier de ellas e de qualquier cosa e parte de lo suso dicho que vos quisiéredes para que lo haya y tenga todo o la parte que quisiéredes de ello después de buestros días por mayorazgo e en nombre e título de mayorazgo e con los dichos títulos e denidades del duque de Alburquerque y conde de Ledesma e con todas las preheminencias e privilegios e casas anejas a los dichos ducados y condados, y como los vos habedes e vos pertenecen, e que suceda en todo ello o en la parte de ello que quisiéredes al buestro hijo varón e mayor, legítimo y de legítimo matrimonio havido, e dezendiente que obiéredes, e ansimismo do e otorgo la dicha licencia e poder e facultad e / (f. 6v) abtoridad cumplidos, a vos e a la duquesa doña Mencía de Mendoza, vuestra muger, para que vos e ella con buestra licencia e abtoridad, e junta e apartadamente e cada uno de vos por sí en los dichos tiempos e por las dichas pusiciones, e por otra qualquier, podades facer e fagades otro mayorazgo o mayorazgos de qualquier o qualesquier de las dichas villas e lugares suso declarados o de otras qualesquier ciudades e lugares, castillos e fortalezas, tierras e vasallos, imperios e jurisdicciones, oficios, rentas e derechos e cosas anejas a ellas, e de qualquier maravedís de juro de heredad e otras rentas e vienes, e ansí muebles / (f. 7r) qualesquier que son e cada uno e qualquier de vos agora havedes e posehedes e vos pertenesce, e ansimismo de las ciudades, villas e lugares e maravedís de juro e cosas suso dichas que hubiéredes e vos pertenescen adelante en toda buestra vida, por qualquier causa o título o manera, para qualquier o qualesquier otro o otros vuestro fijo o fijos medianos o menores que oviéredes, varones legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, o quales quisiéredes e ansí quisiéredes, podades vos e cada uno e qualquier de vos anejar todo lo suso dicho que tenedes o posehedes demás de lo suso declarado, e todo lo que ansí obiéredes e adquiriéredes adelante, e qualquier cosa e parte de ello, al dicho mayorazgo de las dichas villas de / (f. 7v) suso declaradas para el dicho buestro fijo mayor legítimo que obiéredes, e para que los dichos mayorazgos que así serán fechos e ordenados por vos, el dicho duque, e por la dicha duquesa, buestra muger, e por qualesquier de vos, junta o apartadamente, o como dicho es, vos e ella, e cada uno e qualquier de vos, podades facer e ordenar, según e como e quando e en la manera o maneras e con las condiciones, modos e preheminencias, vínculos, cláusulas, instituciones, distinciones, restituciones, sumisiones, fidey comisas, e otras qualesquier dispusiciones que vos e cada uno e qual / (f. 8r) quier de vos en el dicho mayorazgo e mayorazgos quisiéredes e por bien tubiéredes, aunque las formas e condiciones e cláusulas e modos del uno de los dichos mayorazgos sean dibersas e contrarias a las del otro, e para que los dichos mayorazgos e cada uno e qualesquier de ellos podades disponer e ordenar en tal manera e forma e condiciones e con tales cláusulas para que después de vos e de buestra vida e de la dicha duquesa, vuestra muger, e de cada uno e qualquier de uos, falleciendo el buestro fijo mayor, mediano o menor que uviere o deviere haber, los dichos mayorazgos o qualquier de ellos en vuestra vida e después de ella o de la dicha duquesa, vuestra muger, que lo haya e herede el su hijo varón / (f. 8v) e mayor e otrosí (*sic*) descendiente por línea derecha varon

legítimo e de legítimo matrimonio nascido que obiere el dicho buestro fijo mayor o menor que obiere e a quien pertenesciere el dicho buestro mayorazgo, e ansí dende en adelante los que de ellos e cada uno de ellos descendiere, non embargante que al tiempo que ansí fallesciere el dicho buestro fijo mayor e varon legítimo, o de los dichos buestrros descendientes, en buestra vida o de la dicha duquesa o después de ella quede a bos e a ella, o a los dichos buestrros descendientes e de ella, otro o otros fijos legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, / (f. 9r) e que todavía preceda el nieto, fijo del dicho buestro fijo mayor, al dicho fijo segundo e a otros fijos en los dichos mayorazgos, e en cada uno e qualquier de ellos, e para que en defecto de los sobredichos o en los tiempos e manera e casos que vos quisiéredes que anden e deciendan e torne el dicho mayorazgo o mayorazgos e qualquier de ellos a otro o otros qualesquier buestrros fijos o descendientes varones o hembras parientes o transversales, mayores o menores, legítimas o naturales o bastardos, espurios, incestuosos o de qualquier coito danado o de qualquier estado o condición que sean que vos declaráredes e quisiéredes e por los grados e líneas e casos e formas, modos e condiciones que lo vos, e cada uno e qualquier de vos, ordenáredes e dispusiéredes e quisiéredes e por bien tubiéredes, e para / (f. 9v) que los dichos mayorazgo e cada uno e qualquier de ellos e lo que en ellos será contenido e ordenado, e cada cosa e parte de ello, podades revocar, quitar e mudar e amenguar e acrecentar e añadir y corregir, una e dos e más veces e quantas quisiéredes, e vos e la dicha condesa (*sic*), vuestra muger, en buestras vidas, o al tiempo de vuestros finamientos, en buestrros testamentos o de qualquier de vos, o por qualquier de las dichas dispusiones, para otros o otro e qualesquier vuestro fijo o fijos e descendientes que quisiéredes e por las dichas e por otras formas e condiciones e cláusulas que quisiéredes, vos e cada uno e qualquier de vos. / (f. 10r) El qual mayorazgo o mayorazgos, mandamientos (*sic*) e revocaciones e correcciones de ellos, e de qualquier de ellos, yo de mi propio motuo, cierta ciencia e poderío real absoluto, de que quiero usar e uso, en esta parte apruevo e confirmo e quiero e mando que vala e sean firmes por siempre jamás, e vos doy licencia e abtoridad, e a la dicha duquesa, buestra muger, en la manera que dicha es, para que podades, vos e cada uno e qualquier de vos, ordenar y condicionar el dicho mayorazgo o mayorazgos que ansí ficiéredes e hordenáredes e cada uno e qualquier de ellos, por tal manera e fuerza e firmeza que ninguno ni alguno de los dichos buestrros fijos o descendientes, parientes o personas que ovieren de haber e obieren el dicho ma/ (f. 10v) yorazgo o mayorazgos no puedan bender ni donar, enpeñar ni traspasar las dichas villas e lugares, ni parte ni cosa alguna de lo suso dicho que es o será en él o en ellos contenido, en otro ni en otros descendientes ni parientes ni en extraño, ni en ciudad, villa ni lugar, colegio ni vnibersidad, ni en yglesia ni en monesterio ni en persona eclesiástica ni feligresía, ni de qualquier estado o dinidad o condición que sea contra lo que ansí vos ordenáredes e dispusiéredes, ni por dibersa forma de ello ni por agenación necesaria o voluntaria, en vida ni en muerte, en testamento ni en otra alguna dispusión, ni por / (f. 11r) causa de dote ni por redención de cautivos ni por otra causa alguna pía, ni para qualquier bien público, ni por otra alguna de las causas privilegiadas, por que según derecho se pueden enagenar las cosas sugetas a restitución de mayorazgo. E mando que sean enagenables e inseparables el dicho mayorazgo [o] mayorazgos de aquellas personas a quien uos los dejáredes e a quien oviere de venir según la forma de ellos, e

que de ellos ni de alguno de ellos no se puedan apartar, ni por crimen de heregía ni por otros muy graves e enormes delito o delitos que fagan, junta o apartadamente los dichos buestrros fijos e descendientes o parientes / (f. 11v) o personas, o alguna de ellas, aunque sean de lesa magestad o traición o de aleve, o otros mayores o menores, contra mí o contra los reyes que después de mí venieren, ni por otro alguno desagradecimiento o desagradecimientos, delito o delitos, tales por que las dichas villas e lugares e cosas suso dichas, e los dichos vienes de los dichos buestrros fijos e descendientes e parientes e personas, e los frutos e rentas de ellos, puedan o deban ser perdidos e confiscados e aplicados a mi cámara e fisco, e de los dichos rreyes, o alguna unibersidad o concejo o yglesia o monasterio o a otra causa pía, o por qualquier derecho o previllegio. Ca en el dicho caso de los dichos delitos o perdición de vienes es mi merced e mando que bengan / (f. 12r) las dichas villas e lugares e heredamientos, e los frutos e rentas de ellos que obieren de haber, en sus vidas los dichos delincuentes, a los siguientes en grado a quien haya de venir, [en] el caso o casos que fuesen finados aquel o aquellos que perdieren o devieren perder los dichos sus vienes. E mando que el dicho enagenamiento o enagenamientos, traspasamiento o traspasamientos, contratos o donaciones de posesiones e otros abtos que sean fechos contra el tenor e forma de lo que vos, e cada uno e qualquier de vos, los dichos duque e duquesa, ordenáredes, sean por el mismo fecho [ningunos e de ningún efecto] e non pasen / (f. 12v) ni puedan pasar por ellos señorío o propiedad ni posesión a ninguna otra persona a quien le ficiere contra el tenor e forma de lo que vos, o qualquier de vos, hordenáredes e dispusiéredes, ni por los poseedores que de ellos o de parte de ello fueren en contrario de lo suso dicho, e de lo que ansí ordenáredes pueda ser por escrito por muy luengo tiempo ni por cien años ni por más tiempo, ni por algún título ni manera, contra la forma del dicho mayorazgo o mayorazgos, ni puedan ser ganadas ni dadas carta o cartas de mí o de los dichos rreyes en contrario o embargo o mudamiento de los dichos mayorazgos, o de qualquier de ellos, ni de lo suso dicho e de lo que vos o qualquier de vos ordenáredes e dispusiéredes en ello ni contra parte alguna de ello, e si ganaren e dieren que no / (f. 13r) valan, aunque sean dadas de propio motuo, cierta ciencia e de mi poderío real absoluto o de los dichos rreyes, e por qualesquier causas públicas e privadas que sin embargo de ellas e de las dichas posesiones e cursos de tiempo e de otras cosas qualesquier que aquel o aquellos a quien obieren de venir el dicho mayorazgo o mayorazgos puedan tomar e ocupar e defender en qualquier tiempo por su propia abtoridad e sin licencia de juez e sin pena e sin calumnia alguna de la dicha posesión de lo suso dicho que en los dichos mayorazgo o mayorazgos será contenido, no embargante que ende fallen e les sea fecha qualquier resistencia actual / (f. 13v) o berbal, o de qual[es]quier personas [o por qualquier] juez o por qualquier orden de juicio o defecto, e con armas e sin armas, e con escándalo o sin escándalo, aunque todo concurra junta o apartadamente. E mando que lo suso dicho haya efecto, no embargante que aora tengades o ayades adelante, vos e la dicha duquesa, e qualquier de vos e de buestrros descendientes muchos e quantos y qualesquier fijos e fijas e otros descendientes legítimos o vastardos o qualesquier, ni embargante que los otros buestrros fijos [e] descendientes no hayan su legítima parte que por derecho o fuero o otro estatuto o privilegio deban haber ni nayan devido mantenimiento según sus estados, ni embargantes las

leyes e derechos e ordenanzas que dicen que los fixos descendientes non pueden ser deshe/ (f. 14r)redados ni agraviados en sus legítimas partes, salvo por ciertas causas que les conpeta querella de inficioso testamento e otros recursos, ca de ello mando que non puedan usar, ni las leyes e derechos e fueros que dicen que el padre no puede mejorar a ninguno de sus fijos o descendientes salvo en la tercia parte de sus bienes e herencia e dar el quinto por su ánima a quien quisiere, ni las leyes e derechos que dice[n] que por manera que se quite mantenimiento razonable a los fijos e descendientes no puede ser fecho mayorazgo ni otorgada facultad para lo facer, ni las leyes e derechos que dicen que las cartas dadas contra fuero o dere/ (f. 14v)cho o en perjuicio de tercero deben ser obedecidas e non cumplidas, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias, ni las leyes ni ordenanzas que dicen que las cartas e rescritos dadas en perjuicio de otro sin ser oído e llamado que non valan, e las leyes e ordenanzas que dice[n] que las leyes fechas en cortes non puedan ser derogadas, salvo por otras fechas en cortes, ni otras qualesquier leyes ni ordenanzas, fueros e usos e costumbres, estilos ni fazañas, ni qualesquier obr(r)esciones e sub(r)esciones ni defectos de orden sustancial o solemnidad de lo contenido en esta carta, o parte de ello, que yo abr(r)ogo e derogo quanto a esto las dichas leyes e derechos e ordenanzas e fueros e usos e costumbres e fazañas e cosas, haviéndolas aquí por incorporadas, e alzo e quito las dichas obr(r)esciones e sub(r)esciones e defec/ (f. 15r)tos y los suplo y dispenco en todo ello del dicho mi poderío real absoluto e cierta ciencia. E mando a los ynfantes, duques, condes y marqueses, ricos homes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oidores de la mi Audiencia, alcaldes e notarios e otras justicias de la mi casa e corte e chancilleria e de otras qualesquier ciudades, billas e lugares de los mis rreynos e señorios, e otros qualesquier mis súbditos e naturales, de qualquier estado e condición, preeminencia o dignidad que sea, e a qualquier de ellos, que lo guarden e cumplan e lo fagan guar/ (f. 15v)dar e cumplir en todo e por todo según dicho es, e según e por la forma y manera que vos e la dicha duquesa, buestra muger, e cada uno e qualquier de vos, lo ordenáredes e dispusiéredes en el dicho mayorazgo o mayorazgos, e con estas mismas calidades e cláusulas e firmezas e condiciones e modos e penas, e otras disposiciones; e que no bayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna cosa alguna ni parte de ello, agora ni en algún tiempo ni por alguna manera, e sin causa ni razón que sea o ser pueda. Sobre lo qual mando al mi canceller e notarios, e a los otros oficiales que están a las tablas (sic) de los mis sellos que vos den e libren e pasen y sellen mi carta o cartas de privilegio o privilegios, las más firmes e bastantes que menester obiéredes en esta razón, incorporado en[d]e (e) el dicho / (f. 16r) mayorazgo o mayorazgo que por virtud de lo presente ficiéredes, e con otras qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas e penas que menester obiéredes en la dicha razón, a los cuales yo interpongo mi decreto e abtoridad real, para que valan e sean firmes, para agora e para siempre jamás. E mando que los dichos privilegios e mayorazgos, e cada uno de ellos, hayan fuerza e vigor de ley fecha e ordenada en cortes, usando en ello del dicho mi poder real absoluto; e por lo que dicho es mando que sin ser sacado el dicho privilegio o privilegios, que esta mi carta haya para siempre efecto de privilegio o privilegios rodados. De lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi

nonbre e sellada con mi sello de plomo pendien/ (f. 16v)te en filos de seda de colores.

Dada en la muy noble y leal ciudad de Segovia, diez días de enero, año del nascimiento de nuestro señor Jesu Cristo de mil e quatrocientos e sesenta y seis años.

Yo, el rrey.

Yo, Pedro Arias, contador mayor del rrey, nuestro señor, e del su Consejo e su secretario e escribano mayor de los sus privilegios e confirmaciones, lo fice escribir por su mandado.

Lope de Pareja.

621

1466, enero, 13. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha a Juan Martínez, escribano, alcalde de Cuéllar en nombre del bachiller Diego de Alba, alcalde de la villa, por Antón Martínez, cura de San Miguel, y Pedro Sánchez, cura de Santiago, vecinos de Cuéllar, en nombre de los clérigos del cabildo de la villa, para que, en cumplimiento de un albalá de Diego de Alba (1465, noviembre, 8) y del alcalde Juan Martínez (1466, enero, 10), ordene a Juan Garrido, Domingo Pérez de Sanchonuño, a Juan Muñoz y a Juan de Benito Fernández, vecinos de Arroyo, que apeen la heredad del cabildo de los clérigos de Cuéllar en los términos y labranzas de Pelgudos, de El Campo y de Arroyo, aldeas de Cuéllar; testimonio del apeamiento hecho por los apeadores y de la interposición de decreto y autoridad judicial que el alcalde puso al mismo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 135, fol. 1r-4v. Incompleto. Orig. Cuaderno de diecinueve hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. "Apeos a fauor del cauildo de esta villa de Cuéllar de la heredad que llaman de Pelgudos. Vno año del 1466, ante Juan Vázquez, y trasladose año de 1509, ante Pedro González de Ábila".

En la villa de Cuéllar, en treze días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, ante Juan Martínez, escriuano público en la dicha villa, alcalde en avsençia del bachiller Diego de Alua, alcalde en la dicha villa, en presençia de mí, Juan Vázquez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque; e de los testigos de yuso escriptos, parecieron presentes ante el dicho alcalde Antón Martínez, cura de Sanct Mig[ue]l, e Pero Sánchez, cura de Sanctiago, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, en nonbre de los clérigos del cabildo de la dicha villa, e presentaron ante el dicho alcalde dos alualás de mandamientos, la vna del dicho bachiller Diego de Alua, alcalde, e la otra del dicho Juan Martínez, alcalde, e vn apeamiento que por virtud de las dichas alualás de mandamientos fue fecho, el tenor de las quales alualás de mandamientos e apeamiento es este que se sigue:

(Siguen docs. núms. 616 y 619)

Esta son las tierras de la her(r)edad de Pelgudos e del Canpo e del Arroyo:

En somo de los cabzes de Pelgudos vn pedaço, en que ay veynte obradas. Linder(r)os: de la vna parte, la carrer(r)a vieja; e de la otra parte, la carrera de

Valladolid; e de la otra parte de ayuso, her(r)eder(r)os de Gómez Garçía e tierra de Domingo Pér(r)ez.

§ Item otra tierra a la Vna Tapiada, en que ay media obrada, en surco de tierra de los her(r)eder(r)os de Gómez Garçía; e de la otra parte, her(r)erer(r)os de Juan Gonçález de Valladolid; e de la otra parte, el camino de Las Naharras.

§ Item otra tierra a las vinas de abaxo, vna tierra en que ay vna obrada, que ha por linder(r)os: de la vna parte, her(r)eder(r)os de Gómez Garçía; e de la otra parte, Juan de Monte Mayor.

/ (f. 2r) § Item¹²⁵ otra tierra al Trauadal, en que ay vna obrada, que ha por linder(r)os: de la vna parte, los her(r)eder(r)os de Gómez Garçía; e de la otra parte, tierra del cabildo de Carrazillo; e de la otra parte, el camino de Valladolid.

Item otra tierra al Pozo de Pelgudos, en las er(r)as, que atrabiesa por ella el camino que es era, en que ay media obrada, que ha por linder(r)os: her(r)eder(r)os de Alfonso Rroyz; e de la otra parte, her(r)eder(r)os de Juan Tablo.

Item otra tierra a Los Cab(u)zes, en que ay vn quarto de tierra. Linder(r)os: de la vna parte, Juan del Abad; e de la otra parte, Bartolomé Sánchez de Sancho Nuno.

Item otra tierra ençima de Los Cab(u)zes, en que ay vna obrada, que ha por linder(r)os, de la vna parte, Bartolomé Sánchez de Sancho Nuno; e de la otra parte, Antón Borregas.

Item otra tierra más arriba de los dichos Cab(u)zes, en que ay tres obradas. Linder(r)os: de la vna parte, Bartolomé Sánchez de Sancho Nuno; e de la otra parte, los cab(u)zes sobredichos.

Item tras las casas de Domingo Ferrández el Onbrado e de Domingo Munoz el Mar(r)oto, vn solar, que afruenta en la laguna de la dicha aldea, en que ay media obrada, que ha por linder(r)os: de la vna parte, la laguna; e de la otra parte, solares que fueron del dicho Domingo Munoz el Maroto e de Domingo Ferrández el Onbr(r)ado.

Item tras las dichas casas, vna corraliza, en que ay media obrada, que ha por linder(r)os: de la vna parte, Juan Ferrández de Arque/ (f. 2v)r(r)os; e de la otra parte de abaxo e de la otra parte de arriba, los solares que fueron de Domingo Ferrández el Onbrado, e afruenta en la carrera que va al Arroyo.

Item más abaxo de los solares de doña Sancha, debaxo de la carrera fazia el arroyo, tres obradas de tierra, que ha por linder(r)os: de la vna parte, la carrera que va al arroyo e la carrera que va a Chatún.

Item otra tierra debaxo de la Fuente de Pelgudos, en que ay dos obradas. Linderos: de la vna parte, la carrera de Chatún que va a la villa; e de la otra parte, los her(r)eder(r)os de Gómez Garçía; e afruenta en el cab(u)ze grande.

Item al bodón de la parra vna tierra, en que ay vna obrada, que afruenta en el doicho cab(u)ze. Linder(r)os: los herrederros de Gomalo Garçía; e de la otra parte, her(r)eder(r)os de Alfonso Munoz; e de la otra parte, Lázaro Sánchez del Arroyo.

Item más, fondón de Arquer(r)os, camino de Valladolid, vna tierra, en que ay dos obradas, que afruenta en la dicha carrera, e el cab(v)ze atraviesa por ella, por medio della.

Item a la laguna de Arquer(r)os vna tierra, en que ay obrada e media, que afruenta en la dicha laguna de partes de arriba; e de partes de abaxo afruenta en la

¹²⁵ Item] *En el margen superior del folio se escribe a modo de prueba: Mi s.*

Lagunilla, de fondón de los solares; e de la otra parte, la carrera de Valladolid, de luengo a luengo.

Item a Las Naharras vna tierra, en que ay dos obradas, que ha por linder(r)os: de la vna parte, tierra de Juan Ferrández de / (*f. 3r*) Arquer(r)os; e de la otra parte, tierra que fue de Juan Garçía de Pelgudos, e afruenta en vn cornigal de vna tierra de los clérigos del cabildo de Carrazillo.

Item al Ternillo, debaxo de la carrera¹²⁶, fazia la yglesia, orilla del Ternillo, vna tierra, en que ay vna obrada, e afruenta en la tierra que fue de Alfonso Munoz; e de la otra parte, la rrebilla de Gómez Sánchez, gunto (*sic*) con el Ternillo.

Item al Ternillo vna tierra, en que ay tr(r)es obradas, que han por linder(r)os: de la vna parte, Juan Ferrández de la Fuente; e de la otra parte, her(r)ederos de Alfonso Rroyz; e afruenta el el dicho Ternillo.

Item ençima de la fuente de Pelgudos vna tierra en que ay vna obrada. Linder(r)os: de la vna parte, el arroyo grande; e de la otra parte, tierra de la caridad de Domingo Ferrández el Onbrado, e va a pico a la Correruela.

Item a Los Febillares vna tierra para trigo e çenteno, que ha por linder(r)os: de la vna parte e de la otra, her(r)eder(r)os de Pero Ferrández el Bueno.

Item cabe el olmo de Santa María de de Auiença media obrada de tierra; de la vna parte el çementerio; e de la otra parte, el cabildo de Carrazillo.

Item abaxo de Santa María de Aviença media obrada de tierra. Linder(r)os: de la vna parte, her(r)ederos de Gonçalo Garçía; e de la otra parte, el arroyo que viene de Santa María.

Item luego el cab(u)ze abaxo otra tierra, en que ay vna obrada / (*f. 3v*) [... ...] e los sygnase de mi signo, el traslaudo o traslaudos que del dicho apeamiento sacase o fiziese sacar, e lo sygnase de mi signo; e dixo el dicho alcalde que entreponía e entrepuso su(b) autoridad e decrebto a ello, en la mejor manera e forma que podía e de derecho debía, para que valiese e fiziese fe en todo tienpo e lugar donde paresçiese commo escreptura pública que mejor puede e más deve valer, ansý en juyzio commo fuera de juyzio.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Velasco Velázquez, rregidor, e el bachiller Alfonso Garçía de Sepúlueda (*sic*) e Gómez Ferrández el Moço, vezinos de Cuéllar.

Va escripto soberrraydo do dize: “e Domingo Ferrández, e que ay media obrada”, e donde dize: “Juan Martínez, alcalde”, non le enpezca.

E yo, Juan Vázquez, escriuano público en la dicha villa a la merçed de mi señor, el duque, a todo lo que dicho es, presente fuy, en vno con los dichos testigos, e por ruego de los dichos Antón Martínez e del dicho Pero Sánchez, esta carta de apeamiento fize escreuir, e por ende ffize aquí este mío sig(*signo*)no atal en testimonio de verdad.

Juan Vázquez (*rúbrica*).

622

1466, enero, 27. Cuéllar.

Carta de poder dada por Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, vecino de Toledo, a favor de Diego Álvarez de Haza, vecino de Cuéllar, para que en su nombre y en el del rey Enrique IV,

¹²⁶ carrera] *Interlineado* leja.

pueda rematar en almoneda pública durante nueve días las rentas de las alcabalas y tercias de la villa de Cuéllar y su tierra, tanto las correspondientes al año en curso como de las de los dos años siguientes, 1467 y 1468, y rematarlas en la persona o personas que por ellas mayor cuantía de maravedís dieren.

B. ACDA, 151, leg. 1, add. núm. 2. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, 1466, enero, 27-junio, 2. Véase doc. núm. 623.

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo yo, Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, vezino de la cibdad de Toledo, por virtud del poder que del rrey, nuestro señor, tengo, otorgo e conozco que do e otorgo todo mi poder conplido, segund que lo yo he e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho, a vos, Diego Álvarez d'Aça, vezino de la villa de Cuéllar, para que por mí e en nonbre del dicho señor rrey podades trahe e trayades en pública almoneda, por ante escriuano e por pregonero, las rrentas de las alcaualas e tercias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, asý deste año en que estamos de mill e quatroçientos e sesenta e seys años como de los años venideros de mill e quatroçientos e sesenta e syete e de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, e de cada vno dellos. Las quales dichas alcaualas e tercias podades trahe e trayades en la dicha almoneda nueve días, vno en pos de otro, e las rrematar en fin de los dichos nueve días, en la persona o personas que por ellas mayor contía de maravedís dieren; e podades dar / (f. 1v) e otorgar a la tal persona o personas vuestra carta de rrecudimiento o rrecudimientos, para que a la tal persona o personas fagan rrecudir e rrecudan con todos los maravedís e pan e vino e otras cosas que rrentaren e valieren las dichas alcaualas e tercias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de los dichos tres años e de cada vno dellos, segund e en la manera que en la dicha carta de poder quel dicho señor rrey me tiene dada para lo fazer e arrendar se contiene; e quand conplido e bastante poder como yo he o podría aver para todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, e para lo anexo e dependiente dello, otro tal e tan conplido e bastante do e otorgo a vos, el dicho Diego Álvarez. E para que en la dicha rrazón podades dar e prometer qualquier o qualesquier maravedís de prometido, porque las dichas rrentas valgan más, e qualquier postura o posturas que en la dicha rrazón fizierdes e otorgáredes, e todo lo otro que en la dicha rrazón fizierdes e dixierdes e otorgáredes, yo lo he, en nonbre del dicho señor rrey, por firme e valedero para agora e en todo tienpo. E porque sea firme e çierto e non venga en dubda, firmé en esta carta de poder mi nonbre. E por mayor firmeza rrogué al escriuano yuso escripto que la sygnase de su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e syete días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados: Pero Fernández de Portylo e Johán Álvarez de Valladolid e Pedro, su criado, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

/ (f. 2r) Pedro de Toledo.

E yo, Iohán Martínez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruogo e otorgamiento del dicho Pedro de Toledo, esta carta fize escriuir, e por ende fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Johán Martínez.

623

1466, enero, 27-junio, 2. Cuéllar.

Testimonio del escribano de Cuéllar Juan Martínez de la presentación que hizo Diego Álvarez de Haza, vecino de Cuéllar, de una carta de Enrique IV en que ordenó a los concejos de las villas de Roa, Cuéllar y El Adrada y sus tierras respectivas, que son de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, que consintieran a Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, vecino de Toledo, o a quien su poder diera, que pudiera arrendar, en su nombre, las alcabalas y tercias de las villas de Roa, Cuéllar y El Adrada y sus tierras respectivas, por granado e por menudo, con las condiciones y salvado de los años pasados, y que las arrendara por tres años cumplidos, de 1466 a 1468, y las rematara en almoneda pública durante nueve días en la persona o personas que por dichas alcabalas y tercias dieren mayor cuantía de maravedís (1465, octubre, 31. Olmedo); y de la presentación del poder que Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, vecino de Toledo, hizo a Diego Álvarez de Haza, vecino de Cuéllar, para que en su nombre y en el del rey Enrique IV, pudiera rematar en almoneda pública durante nueve días las rentas de las alcabalas y tercias de la villa de Cuéllar y su tierra (1466, enero, 27. Cuéllar). Y testimonio del pregón y remate que Diego de Haza hizo de las alcabalas y tercias de la villa de Cuéllar y su tierra, de los dichos tres años en Yucé Castellano por 350.000 maravedís anuales.

A. ACDA, 151, leg 1, add. núm. 2. Orig. Cuaderno de diez hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1v) En la villa de Cuéllar, a veynte e syete días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, e en presençia de mí, Johán Martínez, escriuano público en la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente Diego Álvarez d'Aça, vezino de la dicha villa, e mostró e leer fizo por mí, el dicho escriuano, vna carta de poder e vna carta del rrey, nuestro señor, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello e señalada de los sus contadores e ofiçiales, segund por ella paresçia, sus thenores de los quales dichos poder e carta son estos que se syguen:

(*Siguen docs. núms. 622 y 615*)

E asý la dicha carta de poder e la dicha carta del dicho señor rrey, de suso yncorporadas, leýdas por mí, el dicho escriuano, luego, el dicho Diego Álvarez dixo que, por quanto / (f. 5v) el dicho Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, vezino de la dicha çibdat de Toledo, le había dado su poder conplido para que él e en nonbre del dicho señor rrey fiziese e arrendase las alcaualas e terçias desta dicha villa de Cuéllar e su tierra de los dichos años de sesenta e seys e sesenta e syete e sesenta e ocho años por pregonero e escriuano públicamente, e las rrematase en quien más diese por ellas, por quanto el dicho Pedro de Toledo, con ocupación de otros negoçios, non podía estar a las fazer e arrendar, por ende dixo que pedía e

rrequería, e pidió e rrequirió a mí, el dicho escriuano, que le diese por testimonio, en pública forma, lo que viesse, e ante mí pasase.

E luego el dicho Diego Álvarez d'Aça, en este dicho día, veynte e syete días de enero del dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, fizo e mandó apregonar a altas bozes, en presençia de mí, el dicho Johán Martínez, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos e de otra muchas gentes, a Johán Corregidor, pregonero desta dicha villa de Cuéllar, esto que se sygue:

“Sepan todos los vezinos e moradores desta dicha villa de Cuéllar e su tierra e otras personas qualesquier, quel rrey, nuestro señor, manda arrendar las rrentas de las alcaualas e terçias desta dicha villa de Cuéllar e su tierra deste año en que estamos del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, e de los años syguientes venideros de mill e quatroçientos e sesenta e syete años e de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, e de cada vno dellos, segund e con las condiçiones de los años pasados. ¿Ay quién las ponga en presçio?”

El qual dicho pregón asý dado tres vezes, commo dicho es, en la plaça pública desta dicha villa, paresçió ay presente Dauí d'Aça, judío, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e dixo que ponía e puso las dichas rrentas de alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra de los / (f. 6r) dichos tres años, conuiene saber: deste año de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, e de los dichos años syguientes venideros de mill e quatroçientos e sesenta e syete e de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, e de cada vno e qualquier dellos, en dozientas e çinquenta mill maravedís. A lo qual todo fueron presentes por testigos: Lope de Rrojas e Pero Gonçález de Çibdad Rrodrigo e Johán de la Basa, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e otras asaz grandes della.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, estando en la plaça pública della, a veynte e ocho días del dicho mes de enero del dicho año, e en presençia de mí, el dicho Johán Martínez, escriuano público, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Johán Corregidor pregonero, por mandado del dicho Diego Álvarez d'Aça, pregonó a altas bozes el segundo pregón de las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de los dichos años de mill e quatroçientos e sesenta e seys años e de mill e quatroçientos e sesenta e syete años e de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, e de cada vno dellos. E non ouo y nin paresçió alguno que diese nin prometyese por las dichas rrentas de alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de los dichos años nin de alguno dellos, más de las dichas dozientas e çinquenta mill maravedís. Testigos que fueorn presentes: Bernabé Rrodríguez e Fernando Castellano e Garçía López de León, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, en la plaça della, a veynte e nueue días del dicho mes de enero del dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, / (f. 6v) e en presençia de mí, el dicho Johán Martínez, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, Johán Corcobado, pregonero en la dicha villa, por mandado del dicho Diego Álvarez d'Aça, pregonó a altas bozes el terçero pregón de las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de los sobredichos años de mill e quatroçientos e sesenta e seys e sesenta e syete e sesenta e ocho, e de cada vno dellos. E non paresçió persona alguna que diese nin prometyese por las dichas rrentas de alcaualas e terçias de los dichos años nin de algunos dellos cosa alguna. Testigos: Johán Gómez de Cuéllar, vezino de la çibdad de Segouia, e Fernando, su hermano, vezino de la dicha çibdad, e Françisco, fijo de Johán Alfonso, e Gil, fijo de María la Fardida, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, estando en la plaça pública della, a treynta días del dicho mes de enero del dicho año, e en presençia de mí, el dicho

Johán Martínez, escriuano público en la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, Johán Corregidor, pregonero, por mandado del dicho Diego Álvarez d'Aça, pregonó a altas bozes el quarto pregón en las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de los dichos tres años de mill e quatroçientos e sesenta e seys e sesenta e syete e sesenta e ocho años, e de cada vno dellos. E non paresció persona alguna que diese nin prometyese cosa alguna por las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa e su tierra, de los dichos tres años nin de alguno dellos. Testigos que fueron presentes: Johán Alfonso de la Quadra e Gómez Ferrnández el Moço e Alfonso Cruzado, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

/ (f. 7r) § E después desto en la dicha villa de Cuéllar, estando en la plaça pública della, a treynta e vn días del dicho mes de enero del dicho año, e en presençia de mí, el dicho Johán Martínez, escriuano, e de los testigos de yuso escritos, Pedro Perales, pregonero de la dicha villa, por mandado del dicho Diego Álvarez, dio el quinto pregón en las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar <e su tierra>, de los dichos tres años de mill e quatroçientos e sesenta e seys e de mill e quatroçientos e sesenta e syete e de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, e de cada vno dellos. E non paresció persona alguna que diese nin prometyese cosa alguna por las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra de los dichos tres años de suso declarados nin de alguno dellos. Testigos que fueron presentes: Gómez Ferrnández el Moço e Antón Gonçález, notario, e Aluar Garçía, sacristán, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, estando en la plaça pública de la dicha villa de Cuéllar, primero día del mes de febrero del dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, e en presençia de mí, el dicho Iohán Martínez, escriuano público en la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, Johán Corregidor, pregonero, por mandado del dicho Diego Álvarez, pregonó a altas bozes el sexto pregón en las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de los dichos tres años de mill e quatroçientos e sesenta e seys años e de mill e quatroçientos e sesenta e syete e de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, e de cada / (f. 7v) vno dellos, e non paresció persona alguna que diese cosa alguna por las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra de los dichos tres años nin de alguno dellos. Testigos que fueron presentes: Andrés Velázquez e Lope de Rrojas e Alfonso Núñez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, estando en la plaça pública de la dicha villa, a dos días del mes de febrero del dicho año, e en presençia de mí, el dicho Iohán Martínez, escriuano público en la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, el dicho Iohán Corregidor, pregonero, por mandado del dicho Diego Álvarez, pregonó a altas bozes el seteno pregón en las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de los sobredichos tres años e de cada vno dellos, e nos paresció persona alguna que diese nin prometyese cosa alguna por las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de los dichos tres años nin de alguno dellos. Testigos que fueron presentes: Gómez Ferrnández el Moço e Diego Rrodríguez e Iohán López de la Plaça, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a tres días del dicho mes de febrero del dicho año, estando en la plaça pública de la dicha villa, e en presençia de mí, el dicho Johán Martínez, escriuano público, e de los testigos de yuso escritos, Pedro Perales, pregonero en la dicha villa de Cuéllar, por mandado del dicho Diego Álvarez d'Aça, pregonó a altas bozes el otauo pregón en las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de los sobre dichos / (f. 8r) tres años de sesenta e seys e sesenta e syete e sesenta e ocho años, e de cada vno

dellos, e non pareció persona alguna que diese por las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra más que Françisco d'Aça, vezino de la dicha villa, que las puso e dio por las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de cada vno de los dichos tres años de mill e quatroçientos e sesenta e seys e sesenta e syete e de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, trezientas mill maravedís. Testigos que fueron presentes: el bachiller Alfonso Garçía e Per Álvarez d'Aça e Rrodrigo d'Espenosa, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a quatro días del dicho mes de febrero del dicho año, estando en la plaça pública de la dicha villa, e en presençia de mí, el dicho Johán Martínez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, e de los testigos de yuso escriptos, Juan Corregidor, pregonero de la dicha villa de Cuéllar, por mandado del dicho Diego Álvarez, pregonó el noueno pregón de las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra de los dichos tres años e cada vno dellos, diziendo a altas bozes: “trezientas mill maravedís dan por las alcaualas e terçias de la villa de Cuéllar e su tierra, de cada vno de los dichos años de mill e quatroçientos e sesenta e seys años e de mill e quatroçientos e sesenta e syete años e de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, e de cada vno dellos, commo dicho es, ¿ay quién da más por estas dichas alcaualas e terçias? E sepan todos que estas dichas rrentas de alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra de los dichos tres años de suso declarados e de cada vno dellos se rrematan en esta almoneda ¿Ay quién da más por ellas? A la vna. Trezientas mill maravedís dan por ellas, a las dos. Trezientas mill maravedís dan / (f. 8v) por las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de cada vno de los dichos tres años, ¿ay quién da más por ellas”.

E luego pareció ende presente Yuçé Castellano, judío, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e dixo que daua e dio e ponía e puso las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de cada vno de los dichos tres años de mill e quatroçientos e sesenta e seys e mill e quatroçientos e sesenta e syete años e de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, e de cada vno dellos, en trezientas e çinquenta mill maravedís.

E luego el dicho pregonero, por mandado del dicho Diego Álvarez, començó a pregonar a altas bozes, diziendo: “Trezientas e çinquenta mill maravedís dan por las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra por cada vno de los dichos tres años de mill e quatroçientos e sesenta e seys años e de mill e quatroçientos e sesenta e syete años e de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, e de cada vno dellos, ¿ay quién da más? E el que la pujare darle han el terçio de lo que pujare”; e diziendo: “Sepan todos que estas dichas rrentas se rrematan de todo rremate agora. Trezientas e çinquenta mill maravedís dan por las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de los dichos tres años e de cada vno dellos, ¿ay quién da más? Al que las pujare, darle han la meytad de lo que pujare”.

En esta manera, ante mucha gente que ay estauan presentes, andouieron en almoneda las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra de los dichos tres años e de cada vno dellos, commo dicho es, vna gran pieça de ora, e el dicho Johán Corregidor, pregonero, pregonando a altas bozes; e non se falló nin ouo ninguno que más quisiese dar nin diese / (f. 9r) por las dichas rrentas de las alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de los dichos años e de cada vno dellos, de las dichas trezientas e çinquenta mill maravedís en quel dicho Yuçé Castellano, judío, las auía puesto por cada vno de los dichos años de sesenta e seys e sesenta e syete e sesenta e ocho años.

E luego el dicho Diego Álvarez d'Aça dixo que pues más non se fallaua nin auía ninguno que más diese por las dichas alcaualas e terçias de las dichas trezientas e çinquenta mill maravedís, en cada vno de los dichos tres años, quel dicho Yuçé Castellano por ellas auía dado e dio que él, por virtud de la dicha carta del dicho señor rrey e del poder a él dado por el dicho Pedro de Toledo, que de suso va incorporado, que mandaua fazer e se fizo rremate de las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de los dichos tres años de mill e quatroçientos e sesenta e seys años e de mill e quatroçientos e sesenta e syete años e de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años, e de cada vno dellos, en el dicho Yuçé Castellano, por las dichas trezientas e çinquenta mill maravedís, en cada vno de los dichos tres años, en tal manera que quedaron e fueron en él rrematadas. Testigos que fueron presentes: el bachiller Diego d'Alua, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, e el bachiller Alfonso Garçía de Sepúluega e Johán Vázquez, escriuano público en la dicha villa, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E luego el dicho Diego Álvarez d'Aça dixo al dicho Yuçé Castellano que pues en él era fecho el dicho rremate de las dichas alcaualas e terçias, le contentase de fianças, e que le daría su rrecudimiento para que, por virtud / (f. 9v) dél, le rrecudiesen con ellas. Testigos, los sobredichos.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a dos días del mes de junio del dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, e en presençia de mí, el dicho Johán Martínez, escriuano, e de los testigos de yuso escritos, el dicho Diego Álvarez d'Aça, por virtud del dicho poder dixo que, por quanto el dicho Yuçé Castellano le auía contentado de fianças en las dichas rentas, que mandaua e mandó que le fuese dada su carta de rrecudimiento.

Testigos que fueron presentes a esto: Johán Martínez, clérigo cura de Torre don Gutierre, e Johán Sánchez, cura de Santa María de la Cuesta, e Pero Sánchez, clérigo de Sanct Pedro, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Va escripto entre rrenglones do dize: “e a ca[da] vno”, e do dize: “sygnado”, e do dize: “su tierra”; e sobrerraydo do dize: “primero”, e en otro lugar donde están vnas rrayuelas e vnos puntillos, e en otro lugar en cabo de vn pregón, deu'estar çerrado con vna rraya. Non le enpezca.

E yo, Juan Martínez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, a todo lo que dicho es presente ffuy, en vno con los dichos testigos, e por rruego e pedimiento del dicho Diego Álvarez d'Aça, lo ffize escriuir, e por ende ffize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Johán Martínez (*rúbrica*).

624

1466, marzo, 15. Cuéllar.

Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, ordena al concejo de Cuéllar que ampare a los clérigos del cabildo de la villa en la merced que les hace de ser exentos de tener huéspedes en sus casas y de velar y hacer rondas por la villa y sus torres, como rezan los privilegios que les dieron los señores de la villa que antes que él la tuvieron; aunque establece que si los clérigos del cabildo no cumplen con la obligación que tienen de decir una misa anual, con sus vísperas, por su vida y salud y la de Mencía de Mendoza, su mujer, el día de Santa María de septiembre, no podrán gozar de la merced que les hace.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 136. Orig. Papel. Escritura cortesana. Regular conservación, con rotura del soporte en la parte del doblez, que dificulta la lectura de alguna línea del texto.

Yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del Consejo del rrey, nuestro señor, al conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes / buenos de la mi villa de Cuéllar que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado, sacado con /³ autoridad de juez o de alcalde. Sabet que por parte del cabillo e clérigos de la dicha mi villa de Cuéllar me fue presentada vna petición, por la qual me fizieron saber que después / que esta dicha villa es mía que los dichos clérigos, deseando mi seruiçio, han rronddado e rrondan e velan esta dicha villa e las torres de fuera della, de noche e de dya, e demás / de lo susodicho diz que syenpre han fecho e fazen rrogatiuas en sus misas por mi vida e salud e de la duquesa doña Mençia de Mendoça, mi my amada muger, e diz /⁶ que non enbargante lo suso dicho, que les son fechas muchas sinrazones e agrauios, espeçialmente teniendo commo han tenido e tienen huéspedes en sus casas, e les han rronpido / e rronpen la rropa e comido la paja e quemada la leña e otros muchos dampnos e agrauios, syn les ser fecha ninguna satisfaçión, non seyendo tenudos nin obligados a cosa alguna de lo / susodicho, por çiertos preuilegios que de los rreys pasados e de los señores, mis antecesores, cuya fue esta dicha mi villa tienen, los quales mostraron ante mí. Por los /⁹ quales paresçe que los dichos clérigos son francos e esentos de toda posentadura e guías, asý de omes commo de bestias de sylla e de albarda e de velas e rrondas, segund que / más largamente en los dichos preuilegios se contiene. E porque al tienpo que yo oue el señorío desta dicha mi villa yo les prometí e juré de guardar sus preuilejos e buenos / vsos e costunbres, por ende que me suplicauan e pedían por merçed que los mandase guardar, segund que en ellos se contenía, o commo la mi merçed fuese; e porquel cabildo e clérigos de la /¹² dicha mi villa han de dezir vna misa en cada vn año perpetuamente para syenpre jamás por mi vida e salud e de la dicha duquesa, mi muger, con su diáchono e subdiáchono / por el día de Santa María de setiembre con sus viésperas, es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante para syenpre jamás los dichos clérigos de la dicha mi villa non / velen nin rronden nin guarden las dicha puertas nin les sean dados huéspedes en las casas de sus moradas nin dellas nin de qualquier dellas les sea sacado rropa nin paja nin /¹⁵ leña nin aues, nin tomadas en guía sus bestias de sylla nin de albarda contra su voluntad. E sy el dicho día de Santa María de setiembre non fizieren e çelebraren la dicha / fiesta de misa e viésperas de cada vn año para syenpre jamás, que non gozen nin puedan gozar desta dicha merçed que les yo fago. E por esta dicha mi carta vos mando que non / les echedes nin consyntades echar, agora nin de aquí adelante para syenpre jamás, e a otros qualesquier de qualesquier caualleros que non den huéspedes en las dichas sus casas donde agora /¹⁸ moran e moraren los dichos clérigos nin dellas les sea sacada la dicha rropa nin leña nin aues nin otra cosa alguna contra su voluntad nin les sean tomadas las dichas sus / bestias de sylla nin de albarda para guía; e sy los dichos huéspedes les fueren dados e las dichas sus vestias fueren tomadas para las dichas guías, por esta dicha mi / [carta m]ando a vos, el dicho conçejo, corregidor, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, que los defendades e anparedes en esta mi merçed que les yo fago, por/²¹[que m]i merçed e voluntad es de les guardar los dichos sus preuilegios, segund e por la forma e manera que en ellos se contiene, e que non consyntades nin dedes lugar a que perso/na alguna vaya nin venga contra

esta dicha merçed que yo les fago en ninguna manera nin por rrazón ninguna que sea, ca mi voluntad es que lo que dicho he de que en la dicha merçed se faze / mençion les sea guardado en todo e por todo e en cada cosa e parte dello para en todo tienpo, mayormente por rrazón que los dichos clérigos e cabildo han de dezir en cada vn año /²⁴ la dicha missa e viésporas, e rrogar a Dios en sus sacrificios por mi salud e de la dicha mi muy amada muger, doña Mençia de Mendoça, e quiero que esta dicha merçed, en parte / nin cosa alguna de lo en ella contenido non se rreuoque nin sea rreuocado por ningunas cartas nin carta que yo diere, avnque sean contrarias o contraria a lo en esta dicha merçed o a cosa / alguna de lo en ella contenido, avnque espresamente se rreuoque e avnque en la dichas cartas o carta se contengan qualesquier clávsula abrogatiuas e derogatiuas de qual/²⁷quier calidat o natura o fuerça o vigor que sean o ser puedan, e avnque en las dichas cartas o carta se contenga o faga espresa mençion *de uerbo ad uerbum* desta dicha / merçed, de la qual quiero que en ninguna manera non sea ni pueda ser rreuocada e que sea perpetua, segund e commo dicho he. E non fagades ende ál, so pena de la mi merçed e de / priuación de los ofiçios e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno por quien fincar de lo asý fazer e conplyr.

Dada en la mi villa /³⁰ de Cuéllar, a quinze días del mes de março, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys / años.

El duque (*rubrica*).

Yo, Iohán de la Cruz, secretario del duque, mi / señor, la fize escriuir por su mandado.

625

1466, marzo, 21. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha por Fernando Sánchez, clérigo de la iglesia de Santo Tomé, Pedro Sánchez, clérigo de la iglesia de San Pedro, y Pedro Martínez, clérigo de Santo Domingo, por sí y en nombre del cabildo de los clérigos de Cuéllar, al concejo de la villa para que cumplan la carta de franqueza de Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, por la que eximió a los clérigos de la villa de tener huéspedes en sus casas y de velar y hacer rondas por la villa y sus torres; y testimonio de la respuesta del concejo afirmando estar dispuestos a cumplirla.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 136. Orig. Papel. Escritura cortesana. Regular conservación, con rotura del papel en la parte del doblez. Escrito a la vuelta de la carta de franqueza de don Beltrán de la Cueva de 15 de marzo de 1466.

En la villa de Cuéllar, a veynte e vn días del mes de março, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta / e seis años. Este día, estando en el consistorio de Santa Agueda ayuntados, segund costunbre, el bachiller Diego de Alua, alcalde en la dicha /³ villa, e el liçenciado Juan Velázquez e Velasco Velázquez e Pero Fernández e Martín Sánchez, rregidores, e Pero Bermúdez, guarda, e Diego Álvarez d'Aça, rregi/dor, e Benito Sánchez, procurador de la villa, e Martín Muñoz de Casarejos e Juan Martínez de Chatún e Juan Sánchez de Minguela e Alfonso Pérez de Óuilo, procuradores / de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra; e en presençia de mí, Juan Martínez, escriuano público e de los fechos del concejo de la dicha villa, e de los /⁶ testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Fernand Sánchez, clérigo cura de la yglesia de Santo Thomé, e Pero Sánchez, clérigo de la yglesia de Sanct Pedro, / e Pero

Martínez, clérigo cura de Santo Domingo, por sí e en nonbre del cabildo e clérigos de la dicha villa de Cuéllar, e presentaron e leer fizieron ante los dichos justicia, / rregidores, guarda e procuradores esta carta de franqueza del duque, nuestro señor, desta otra parte contenida; e ansy presentada e leyda, los dichos clérigos, /⁹ por sí e en el dicho nonbre, dixeron que pedían e pidieron e rrequerían e rrequirieron a los dichos justicia e rregidores, <guarda> e procuradores que la conpliesen en / todo e por todo, segund que en ella se contenía, e ansymismo la mandasen conplir; e sy ansy lo fiziesen dixieron que farían lo que deuían e conplirían / el mandado del dicho señor duque; en otra manera, dixieron que protestauan e protestaron que yncorriesen e cayesen en las penas en la dicha carta contenidos e /¹² demás de se querellar dellos al dicho señor duque e de cobrar dellos todas las costas e dampnos e yntereses que al dicho cabildo e clérigos e a ellos en su nonbre / viniesen e rrecresçiesen. E luego los dichos justicias e rregidores, guarda e procuradores dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta del dicho señor / duque con la mayor rreuerençia que podían e deuían commo carta e mandado de su señor, al qual Dios mantenga e acresçiente la vida y estado; e que estauan prestos /¹⁵ de la conplir e que la mandauan e mandaron conplyr en todo e por todo, segund que en ella e por ella se contenía. E esto dixieron que dauan e dieron por su rrespuesta. / E luego los dichos Fernand Sánchez e Pero Sánchez e Pero Martínez, en el dicho nonbre, pidiéronlo sygnado a mí, el dicho escriuano. Testigos que fueron presentes: Françisco Núñez, escriuano, / e Juan de Valdelomar, alguazil, e Juan Núñez, vezinos de la dicha villa.

Va escripto entre rrenglones o diz: “guarda”, non le enpezca.

E yo, Juan Martínez, escriuano /¹⁸ público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo della, presente ffuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por / rruego e pedimiento de los dichos Fernand Sánchez e Pero Sánchez e Pero Martínez, clérigos, en el dicho nonbre del dicho cabildo e clérigos, lo escreuí, e por ende ffize / aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Iohán Martínez (*rubrica*).

626

1466, mayo, 31. Cuéllar.

Francisco Colchero, vecino de Cuéllar, en la colación de San Miguel, toma a censo enfiteútico perpetuo de Antón Martínez, cura de San Miguel, Juan Martínez, cura de Torregutiérrez, Juan González, vicario, Pedro Sánchez, beneficiado en la iglesia de San Pedro, Juan Sánchez, cura de la iglesia de Santa María de la Cuesta, Pedro Sánchez, cura de la iglesia de Santiago, Lope Vázquez, cura de la iglesia de Santa Marina, Andrés Garvía, beneficiado en la iglesia de San Salvador, Pedro Martínez, cura de la iglesia de Santo Domingo, vecinos de Cuéllar, en su nombre y en el de todos los clérigos del cabildo de la iglesia de Cuéllar, una cerca y palomar localizada en la colación de San Andrés de la villa, que es del aniversario de Gil Fernández, cura que fue de la iglesia de San Andrés. Por ello se obliga a pagar de censo al año veinte maravedís en dos plazos: la mitad el día de Navidad y la otra mitad el día de Cincuesma, haciendo la primera paga el día de Navidad del año de mil cuatrocientos sesenta y siete.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 137. Orig. Bifoio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación. En Portada: “Censo perpetuo a fauor del cauildo desta villa de Cuéllar contra Francisco Colchero, vecino de Cuéllar. Réditos de 20 ms. vellón. Plazo: Nauidad. Pasó por testimonio de Antonio González de Cuéllar, notario, en 31 de mayo de 1466 años. Sobre vna

zerca y palomar a San Andrés. Se halla anotado que por falta de noticia de la ypoteca no se ha cobrado”.

/ (f. 1v) Yn Dey nomine, amén. Sepan quantos esta carta de ençense ynfeteosyn perpetuo vieren cómo yo, Françisco Colchero, vezino de la villa de Cuéllar, a la collación de señor Sanct Miguell de la dicha villa, otorgo e conozco que rresçibo e tomo en ençense ynfeteosyn perpetuo de vos, Antón Martínez, cura de la iglesia de Sanct Miguell, e Juan Martínez, cura de Torre don Gutierre, e Juan Gonçález, vicario, e Pero Sánchez, beneficiado en la iglesia de Sanct Pedro, e Juan Sánchez, cura de la iglesia de señora Santa María de la Cuesta, e Pero Sánchez, cura de la iglesia de Sanctiago, e Lope Vázquez, cura de la iglesia de Santa Marina, e Andrés García, beneficiado en la iglesia de Sanct Saluador, e Pero Martínez, clérigo cura de la iglesia de Santo Domingo, vezinos desta dicha villa, que estades presentes, por vosotros mismos e en nonbre de todos los otros clérigos del cabillo de la dicha villa que agora soys o seredes de aquí adelante, vna çerca e palomar que es a la collación de Sanct Andrés de la dicha villa, que es del aniversario de Gil Fernández, clérigo cura que fue de la dicha iglesia de Sanct Andrés, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Andrés García, clérigo; e de la otra parte, la calle pública, para que lo pueda vender e enpeñar e trocar e cambiar e enajenar así como cosa propia mía, e sea para mí e para mis herederos e subçesores yn futuros que lo mío ouieren de auer e de heredar, que en lo suso dicho suçedieren, que agora son, o a los que de aquí adelante fueren e suçedieren para syenpre jamás. Por la qual çerca e palomar me obligo de pagar en cada vn año en ençense e por ençense, yo e los dichos mis herederos e subçesores que lo mío ouieren o heredaren, veynte maravedís de la moneda vsual corriente al tienpo de las pagas a los dichos señores del dicho cabillo, o al abad que fuere a la sazón en su nonbre, a estos plazos: la meytad al día de Nabidad e la otra meytad al día de Pasqua de Çinqüesma. Que será la primera paga por el día de Nabidad que será en el año venidero del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e syete años, e dende en adelante por los dichos plazos en cada vn año para sienpre jamás, so pena de pagar los dichos maravedís con el doblo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo sea thenudo e obligado, e los dichos mis herederos e suçesores sean thenudos e obligados, a dar e pagar los dichos maravedís del dicho debdo prinçipal del dicho ençense. El qual dicho ençense de la dicha çerca e palomar rresçibo e tomo en esta manera e con estas condiçiones: que yo nin mis herederos e suçesores que lo mío ouieren de aver e de rrecabdar e de heredar non pueda nin puedan vender la dicha çerca e palomar a omne poderoso nin a moro nin a judío nin a cofradía nin a iglesia nin a cabillo, synon a omne llano e abonado, e que lo non pueda nin puedan vender fasta lo fazer primeramente saber a vos, los dichos señores del cabillo, o a los que después de vos fueren en el dicho cabillo, porque sy (lo) quisyeren comprarlo, ellos compren e ayan antes que otra persona alguna, tanto por tanto. E sy yo, el dicho Françisco Colchero, o los dichos mis herederos e suçesores, o quien de mí o dellos ouieren el dicho ençense estouieren que non pagare los dichos veynte maravedís del dicho ençense a los dichos plazos, como dicho es, que pierda e pierdan el dicho ençense ynfeteosyn perpetuo, e vos lo dexemos e dexede desenbargado con el rreparo e mejorías que estouiere fecho en la dicha çerca e palomar, e lo podades entrar e aņexar con los dichos rreparos por vuestra propia abtoridad, syn liçençia de alcalde nin de juez nin de otra persona alguna. Para lo qual pagar e conplir, como dicho es, obligo a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e rraýzes, auidos e por aver, e de los dichos mis / (f. 1v) herederos e suçesores que después de mí ouieren la dicha çerca e palomar. E yo e

los dichos mis herederos e sucesores aseguramos a buena fe e syn mal engaño de dar e pagar los dichos maravedís a los dichos señores del dicho cabillo, o al abad o abades que fueren del dicho cabillo, llanamente, syn pleito e contienda de juyzio. E sy lo asý non fiziere, e los dichos mis herederos e sucesores que después de mí o de ellos ouieren la dicha çerca e palomar lo non fizieren e cunplieren, por esta carta rruego e pido a los vicarios e juezes de la Santa Madre Iglesia, e a qualquier dellos ante quien esta carta fuere mostrada e pedido conplimiento de justicia della, que por todo rrigor de derecho e çensura eclesiástica me costringan e apremien, a mí e a los dichos mis herederos e sucesores, a lo asý fazer e pagar e conplir, por mí mismo e por los dichos mis bienes e de los dichos mis herederos e sucesores, e después de mí e dellos ouieren la dicha çerca e palomar. Sobre lo qual todo que dicho es e cada vna cosa e parte dello, rrenunçio e parto de mí, e de los dichos mis herederos e sucesores, todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos e çeuiles, e cartas e preuilegios e aluaes de merçed, de rey o de reyna o de ynfante o de otro señor o señora qualquier que sea, que me non vala, a mí nin a los dichos mis herederos e sucesores, nin a qualquier de nos, en juyzio nin fuera dél, nin en tienpo alguno que sea. En espeçial rrenunçio la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión que omne faga non vala, e rrenunçio mi propio fuero seglar e me someto, a mí e a los dichos mis herederos e sucesores e a los que después de mí e dellos ouieren la dicha çerca e palomar, a los mandamientos de Santa Iglesia e a los juezes della.

E nos, los dichos Antón Martínez e Juan Martínez e Juan Gonçález, vicario, e Pero Sánchez, beneficiado en la dicha iglesia de Sanct Pedro, e Juan Sánchez, cura, e Pero Sánchez, cura de la dicha iglesia de Sanctiago, e Lope Vázquez e Andrés Garçía e Pero Martínez, clérigos, que estamos presentes a todo lo que dicho es, por nos e en nonbre de todos los otros clérigos del dicho cabillo de la dicha villa de Cuéllar, por los quales nos obligamos de fazer tener e guardar e conplir todo lo que dicho es e en esta carta es contenido, conosçemos e otorgamos por esta carta que damos en ençense ynfeteosyn perpetuo para syenpre jamás a vos, el dicho Françisco Colçero, para vos e para vuestros herederos e sucesores, e para quien vos quisýeredes, la dicha çerca e palomar suso contenida, commo suso va declarada, por los dichos veynte maravedís en cada vn año, e con las condiçiones e posturas e en la manera e forma que dicha es. E desde oy, día e ora, en adelante que esta carta es fecha e otorgada, desystimos e desapoderamos a los dichos clérigos del dicho cabillo, e a nosotros en su nonbre, e a nuestros sucesores, de la tenençia e posesyón e derecho e rrazón que los clérigos del dicho cabillo, e nosotros en su nonbre, auemos en la dicha çerca e palomar, e apoderamos e damos e traspasamos todo el señorío en vos, el dicho Françisco Colçero, para que lo ayades para vos e para vuestros herederos e sucesores, e para quien vos e ellos quisýeredes e por bien touiéredes, asý commo de cosa vuestra propia e mejor parada que vos touiéredes e auedes, todavía dando e pagando los dichos veynte maravedís en cada año, commo dicho es, del dicho ençense ynfeteosyn para syenpre jamás, en la manera que dicha es e con las dichas condiçiones. E por esta carta vos damos poder conplido, en nonbre de todos los otros dichos clérigos del dicho cabillo, para que syn liçençia de juez nin alcalde nin de otra persona alguna, e syn pena e syn caloña alguna, podades entrar e tomar la dicha çerca e palomar para vos e para vuestros herederos por juro de heredad para / (f. 2r) syenpre jamás, en tal manera que con el dicho tributo que auedes a dar e pagar en cada año para syenpre jamás, commo dicho es, lo podades vender e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello commo de cosa vuestra propia, syn embargo de los otros clérigos del dicho cabillo nin de otra persona alguna. E por esta carta obligamos todos los

bienes del dicho cabillo, así muebles commo rrayzes, espirituales e tenporales, de aver por firme, rrato e grato e valedero, para agora e en todo tienpo e syenpre jamás, este dicho ençense que fazemos, nin de vos lo quitar nin será quitado, por nos nin por alguno de nos nin otr(i)e por nos, por más nin por menos ni por el tanto preçio nin por el justo preçio nin por rrazón alguna, e de vos fazer sana la dicha çerca e palomar que vos damos, agora e en qualquier tienpo, e de alçar e quitar qualquier embargo o contradición que en la dicha çerca e palomar vos sea puesto por qualquier o qualesquier personas, so pena del dicho doblo por cada vn día de quantos pasaren que vos lo non fiziéremos sano e de paz la dicha çerca e palomar; e la dicha¹²⁷ pena pagada o non pagada, que todavia seamos tenudos e obligados a vos fazer sano lo suso dicho. Para lo qual obligamos los bienes, muebles e rrayzes, de los dichos clérigos del dicho cabillo, espirituales e tenporales. E por esta carta damos poder a las dichas justiçias, e a cada vna dellas, que nos apremien en el dicho nonbre, por todo rrigor de derecho, a lo tener e guardar e conplir fasta vos fazer buen pago de los maravedís de las penas cresçidas, sy en ellas cayéremos o cayeren. E sobre esto que dicho es, rrenunçiamos e partimos de nos, e de cada vno de nos, todas las dichas leyes, que nos non valan; e en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala.

E porque esto sea verdad e firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, e cada vno de nos por sí juntamente, otorgamos desto dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vno de nos, las dichas partes, la suya, ante Antón Gonçález, notario público por la actoridad episcopal en todo el obispado de Segouia, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las synase con su sygno, e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de ençense ynfeteosyn perpetuo en la dicha villa de Cuéllar, postrimero día del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor e saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años.

Testigos que fueron presentes: Pero Sánchez, clérigo, hijo de Juan de Mathé Sánchez, e Andrés Martínez, clérigo, e Miguell Sánchez, carpentero, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Va testado o diz: “çerca e palomar”, non le enpesca.

E yo, el dicho Antón Gonçález de Cuéllar, notario público suso dicho en todo el obispado de la dicha çibdad de Segouia por la actoridad episcopal, del número de las abdiencias eclesiásticas de la dicha villa, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de los dichos señores clérigos del dicho cabillo e a pedimiento del dicho Françisco Colchero, todo lo suso dicho escriuí, e por ende fiz aquí este mío sygno atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antonius, notarius (*rúbrica*).

627

1466, diciembre, 15. Cuéllar.

Compromiso acordado entre Fernando de Herrera, hijo de Juan de Herrera, de una parte, y Diego Ruiz, hijo de Rodrigo Pérez, de la otra, vecinos de la villa de Cuéllar, por el que nombran a Alfonso de Cuéllar, hijo de Velasco Sánchez, vecino de la villa, juez árbitro que sentencie en el

¹²⁷ dicha] *Sigue tachado* çerca e palomar.

pleito y contienda que ambos tratan sobre razón de una huerta localizada en término de Cuéllar, cerca del monasterio de San Francisco.

A. AHMC, Sección I, núm. 148. Orig. Cuaderno de cinco hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “§ Carta de conpromiso con juramento e sentençia entre Ferrnando de Ferrera e Diego Rruyz, sobre la hura (*sic*) de la Lánpara, que es a Sanct Françisco. Fechura: treynta e doss maravedís”: XXXII maravedís.

/ (f. 1r) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren cómo yo, Fernando de Herrera, fijo de Iohán de Herrera, de la vna parte; e yo, Diego Rruyz, fijo de Rruy Pérez, de la otra parte, vezinos de la villa de Cuéllar, nos, amas las dichas partes, abenidamente de nuestra sabiduría e çierta çiençia, por bien de paz e por nos quitar de pleytos e contiendas e debates que entre nos son e se podrían rrecresçer en qualquier manera, espeçialmente sobre rrazón de vna huerta que es en término desta dicha villa, çerca del monesterio de Sanct Françisco, que ha por linderos: de la vna parte (*en blanco*). E por nos quitar de los dichos pleytos e debates e questãoes otorgamos e conosçemos que lo ponemos todo en manos e en poder de Alfonso de Cuéllar, fijo de Velasco Sanches, vezino de la dicha villa, al qual tomamos e escogemos a sabiendas por nuestro juez amigo, árbitro arbitrador, amigo amigable conponedor e juez de abenençia entre nos, las dichas partes; al qual damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre e llenero e bastante para que mande e abenga e determine entre nos, las dichas partes, todos los dichos pleytos e contiendas e debates, ansý como juez amigo, árbitro arbitrador de abenençia e de paz, en la manera que quisyere e por bien touiere e a él bien visto fuere, tomando del derecho de la vna parte e dando a la otra, e de la otra a la otra, en la manera que quisiere e por bien touiere; e que non pueda tomar otro juez por conpañero avnque le sea dado por juez competente; e que lo pueda mandar e sentençiar segund Dios le diere a entender, nos, las partes, presentes o non presentes, llamados o non llamados, oýdos o non oýdos, estando asentados / (f. 1v) o en pie leuantados, en día feriado o non feriado, guardando la orden del derecho o non la guardando. E otrosý le¹²⁸ damos poder conplido [para] librar e mandar e judgar e sentençiar, desde oy, día de la fecha deste conpromiso, fasta el domingo primero que viene, o en su comedio. E prometemos e otorgamos de estar e quedar e aver por firme la dicha sentençia e mandamiento e pronunçiamiento quel dicho nuestro juez árbitro arbitrador diere, mandare e sentençiare en lo que dicho es; e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, avnque sigamos que la dicha sentençia o mandamiento o pronunçiamiento fue injusto o agraiado. Ca desde agora la avemos por justa e firme e valedera, para agora e para syenpre jamás, ansý como sy la otorgásemos de nuestras çiertas çiençias e sabiduría. E qualquier de nos, las dichas partes, que non quisyere estar e guardar e aver por firme la dicha sentençia o mandamiento o pronunçiamiento del dicho nuestro juez árbitro arbitrador, que peche e pague en pena e en postura e por nonbre de ynterese convençional, que la vna parte ponemos con la otra e la otra con la otra, diez mill maravedís desta moneda vsual corriente, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen vn maravedí; e que esta dicha pena que sea la meytad para la obra del alçar desta dicha villa, e la otra meytad para la parte obediente; e la pena pagada o non pagada, que todavía seamos thenudos e obligados de aver por firme la dicha sentençia e mandamiento e pronunçiamiento quel dicho nuestro alcalde e juez árbitro diere,

¹²⁸ le] *Sigue tachada s.*

mandare e pronunziare, segund dicho es. Para lo qual ansý thener e guardar e conplyr e pagar, obligamos a ello e para ello a nos mismos e a todos nuestros bienes, ansý muebles commo rrayzes, auidos e por aver, e rrenunçiamos que nos, las dichas partes, nin alguno de nos que non podamos suplicar nin agraiar nin rreclamar, nin / (f. 2r) llamarnos a aluedrío de buen varón nin a otro rrecurso alguno de derecho, nin nos oponer contra la persona del dicho árbitro, nin podamos dezir nin allegar que nos agraió; e sy apelláremos o agraiáremos o suplicáremos, que nos non vala nin seamos sobrello oýdos, antes otorgamos que sea syempre firme e valedera la sentençia e mandamiento e pronunçiamiento quel dicho nuestro juez e alcalde árbitro arbitrador en la dicha rrazón disiere e mandare e judgare e sentençiare. E demás, sy contra ello o contra parte dello fuéremos o viniéremos apellando, suplicando e agraiando, que cayamos en la dicha pena del dicho conpromiso e seamos thenidos e obligados, quantas vezes cayéremos en la dicha pena, de tantas vezes la pagar, quedando todavía por rrato e firme e valedero el dicho mandamiento e pronunçiamiento, ca nos lo aprouamos e loamos e consentimos en él espresamente, bien ansý e atan conplidamente commo sy sobrello fuese dada sentençia por ofiçio de juez competente e hordinario e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada e por nos consentida e non ouiésemos della apellado. E por esta carta damos poder conplido al dicho nuestro juez árbitro e a qualesquier alcalldes e alguaziles e entregadores e otras justiçias qualesquier, ansý desta dicha villa de Cuéllar commo de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los rreynos e señoríos del rrey, nuestro señor, a la jurisdicción de los quales nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero ante quien paresçiere e fuere pedido conplimiento della que la executen en nos mismos e en los dichos nuestros bienes, doquier que los fallaren e los nos e cada vno de nos ayamos, e los vendan e rrematen en pública almoneda, segund fuero e derecho. E de los maravedís que valieren, entreguen e fagan buen pago a la parte de nos que fuere obediente / (f. 2v) de todo quanto por el dicho nuestro juez e alcalde árbitro fuere mandado, judgado e sentençiado, e de la dicha pena, sy en ella cayéremos, e más las costas e daños e menoscabos que sobre la dicha rrazón fiziere e se rrecresçieren, bien e cunplidamente, syn otro plazo nin contienda de juyzio; e sy bienes desenbargados para lo que dicho es non nos fallaren, que nos prendan los cuerpos por prisýón e nos tengan bien presos e bien rrecabdados e non nos den sueltos nin fiados fasta que cunplamos e paguemos todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello. Sobre lo qual todo e cada cosa e parte dello rrenunçiamos e partymos de nos la ley que dize que aluedrío de buen varón non puede ser rrenunçiado, e la ley que dize que fasta diez días después de la data de la sentençia puede ser rreclamado aluedrío de buen varón de la sentençia arbitraria. E otrosí rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos, canónicos e çeuiles, vsados e por vsar, e cartas e preuilegios e alualás de merçed, de rrey e de rreyna, e de ynfante heredero e de otro señor o señora qualesquier que sean ganados e por ganar, e todo tienpo feriado de pan e vino coger e otras qualesquier ferias francas e por franquear e plazo de consejo e de abogado (e otras qualesquier ferias francas e por franquear e plazo de consejo e de abogado), la demanda por escripto e el traslado della e desta carta de su rregistro por escripto e por palabra, e otras qualesquier buenas rrazones, exempçiones, asý perhentorias commo perjudiçiales, que en contrario de lo en esta carta contenido sean o ser puedan, para lo poder retractar, rreuocar o anullar, que nos non valan. E espeçialmente rrenunçiamos a la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçion que omne

faga non vale. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos en esta rrazón dos cartas en vn thenor para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, e qualquier / (f. 3r) dellas que parezca vala e faga fe commo sy amas a dos paresçiesen. Las quales otorgamos ante Fernando Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las signase con su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fueron fecha e otorgada en la dicha villa de Cuéllar, a quinze días del mes de dezienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo que dicho es: Françisco, fijo de Gómez Ferrnández el Moço, e Alfonso de la Molinera, vezinos de Cuéllar, e Andrés de la Paz, vezino del Arroyo.

E va escripto sobrreraýdo o dize: “nos”, non le enpezca.

E yo, Ferrnando Gonçález, escriuano público sobredicho fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de amas las dichas partes, esta [carta] de compromiso fize escriuir, e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ferrnando Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

628

1466, diciembre, 15. Cuéllar.

Fernando de Herrera, hijo de Juan de Herrera, de una parte, y Diego Ruiz, hijo de Rodrigo Pérez, de la otra, vecinos de la villa de Cuéllar, juran guardar y cumplir la sentencia que pronuncie Alfonso de Cuéllar, hijo de Velasco Sánchez, vecino de la villa, juez árbitro que nombraron para que fallara en el pleito y contienda que ambos tratan sobre razón de una huerta localizada en término de Cuéllar, cerca del monasterio de San Francisco.

A. AHMC, Sección I, núm. 148. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 3v) Sepan quantos esta carta de juramento vieren cómmo yo, Ferrnando de Herrera, fijo de Iohán de Herrera, vezino de la villa de Cuéllar, de la vna parte, e yo Diego Rruyz, fijo de Rruy Pérez, vezino de la dicha villa, de la otra parte, otorgamos e conosçemos que por quanto oy, día de la fecha desta carta, antes desto, antel escriuano e testigos della, ouimos fecho e otorgado la carta de compromiso desta otra parte en este quaderno escripta, sobre las rrazones en él contenidas, e lo posyimos todo en manos e poder de Alfonso de Cuéllar, fijo de Velasco Sanches, para que como nuestro juez e alcalde, árbitro arbitrador e juez de abenencia lo libre e determine entre nos, las dichas partes, commo quisyere e por bien touiere; e nos obligamos de estar por la sentençia e pronunçiamiento quel dicho nuestro juez e alcalde árbitro diere(n) e pronunçiare(n), so çierta pena, segund que más conplidamente en la carta de compromiso que sobresta rrazón fezimos e otorgamos se contiene. Por ende e porque nos, las dichas partes, seamos çiertos e seguros que ternemos e guardaremos e conpliremos todo lo en la dicha carta de compromiso contenido e cada cosa e parte dello e la sentençia e mandamiento e pronunçiamiento que por el dicho nuestro juez e alcalde árbitro fuere dado e pronunçiado e setençiado, juramos a Dios e a Santa María e a esta señal de la cruz (*Cruz*), que corporalmente tanximos con nuestras manos derechas, e a las palabras de los Santos Euangellios, donde quier que más largamente son

escritos, que bien e llanamente, syn pleyto e syn rrebuelta e syn figura de juyzio ternemos e guardaremos e cunpliremos e pagaremos todo lo que por el dicho nuestro juez e alcalde árbitro fuere mandado, judgado e sentençado e cada cosa dello, so pena que sy ansý non lo fiziéremos e guardáremos e cunpliéremos, que seamos por ello perjuros e ynfamis e fementidos e cayamos en caso de menos valer e en todos los otros casos o penas en que cahen aquellos que quebrantan los semejantes juramentos. E demás que qualquier juez o vicario de la madre santa yglesia proçeda contra la parte de nos que non fuere obediente, dando sus cartas dexcomunió, de la qual non podamos ser / (f. 4r) absueltos synplemetne nin a cabtela nin a rreynçidència nin en otra manera alguna por ningund perlado nin juez nin vicario nin por otra persona alguna que poder para ello aya, de la qual non vsaremos nin gozaremos, nos nin otr(i)e por nos, fasta que con todo efecto tengamos e guardemos e cunplamos e paguemos e mantengamos todo lo en la dicha carta de conpromiso contenido, e cada cosa e parte dello, e la sentençia e mandamiento e pronunçiamiento que por el dicho nuestro juez e alcalde árbitro fuere dado, mandado e pronunçado. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos en esta rrazón dos cartas de juramento en vn thenor ante Fernando Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rogamos que las escriuiese o feziere escriuir e las sygnase con su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fueron fechas e otorgadas en la dicha villa de Cuéllar, a quinze días del mes de dizienbre, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo que dicho es: Françisco, fijo de Gómez Ferrnández el Moço, e Alfonso de la Molinera, vezinos de Cuéllar, e Andrés de la Paz, vezino del Arroyo.

E va escrito sobrraýdo o dize: “fezimos”, non le enpezca.

E yo, Ferrnando Gonçález, escriuano públic sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de amas las dichas partes, esta carta de juramento fize escriuir, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ferrnando Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

629

1466, diciembre, 17. Cuéllar.

Sentencia pronunciada por Alfonso de Cuéllar, hijo de Velasco Sánchez, vecino de la villa, juez árbitro que nombraron Fernando de Herrera, hijo de Juan de Herrera, de una parte, y Diego Ruiç, hijo de Rodrigo Pérez, de la otra, vecinos de la villa de Cuéllar, para que fallara en el pleito y contienda que ambos trataban sobre razón de una huerta localizada en término de Cuéllar, cerca del monasterio de San Francisco. El juez árbitro dispone que la huerta de Val de Posadas sobre la que se contiene la haya Diego Ruiç durante su vida y pase después a Fernando de Herrera, poniendo ciertas condiciones y obligaciones que se especifican en la sentencia, entre las que cabe citar la que compromete a Diego Ruiç a que dé cien maravedís anuales en San Francisco para aceite para alumbrar la lámpara de San Luis, o que cerque la huerta con una valla con puerta.

A. AHMC, Sección I, núm. 148. Cuaderno de cinco hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “§ Carta de conpromiso con juramento e sentençia

entre Fernando de Ferrera e Diego Rruyz, sobre la hura (*sic*) de la Lánpara, que es a Sanct Francisco. Fechura: treynta e doss maravedís": XXXII maravedís

/ (*f. 4v*) En la villa de Cuéllar, a diez e syete días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e seys años, en presençia de mí, Fernando Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, e testigos de yuso escriptos, Alfonso de Cuéllar, fijo de Velasco Sanches, juez e alcalde, árbitro arbitrador e juez de abenencia tomado e escogido entre partes, conviene a sauer: de la vna parte, Fernando de Herrera, fijo de Iohán de Herrera; e de la otra parte, Diego Rruyz, fijo de Rruyz Peres, vezinos de la dicha villa, sobre las rrazones en el conpromiso en este quaderno desta otra parte en este quaderno escripta contenido, dixo que ygualando, conponiendo, arbitrando e conponiendo entre las dichas partes e vsando del poder a él dado, que daua e dio esta sentençia en escripto que se sigue:

§ Yo, Alfonso de Cuéllar, mando e do por mi sentençia definitiua, justa en mi conçiençia, que la huerta de Val de Posadas que la aya Diego Rruyz por su vida en esta manera: quel dicho Diego Rruyz dé cada vn año çient maravedís en Sanct Francisco para azeyte / (*f. 5r*) para alunbrar la lánpara de Sant Luys; e quel dicho Diego Rruyz tome vn alualá de pago cómo paga los dichos çient maravedís, e más el dicho Diego Rruyz e los herederos más propincos sean obligados de mostrar, al pariente más propinco, sean obligados, este alualá de cómo paga los dichos çient maravedís para azeyte. E sy non lo pagare, que sea obligado de pagar con el doblo. Iten más el dicho Diego Rruyz tenga la dicha huerta por su vida y después de su vida dél áyala Fernando de Ferrera, fijo de Iohán de Herrera. E sy el dicho Diego Rruyz y el dicho Fernando de Herrera ouieren fijos varones, cada vno dellos después de la vida dellos proçeda de mayor en mayor de sus fijos de cada vno dellos, e asymismo sy los dichos Diego Rruyz e Fernando de Herrera non ouieren fijos varones, venga el pariente mayor e más propinco dellos. Iten más mando quel dicho Diego Rruyz sean obligados sus bienes e de cada vno de los herederos propincos que touieren esta huerta, que la çerquen de vna tapia en alto con su varda e puerta. E sy non lo quysiere fazer, que de sus bienes pueda el pariente que la ouiere la çercar de sus bienes. Iten mando porquel dicho Diego Rruyz prinçipia en tornar esta huerta, porque la muerte es común a todos, que sy el dicho Diego Rruyz muriere antes de syete años de la fecha de sesenta e syete años, que sus herederos la puedan tener por él e non ge la puedan tomar al pariente propinco. E el dicho Diego Rruyz sea obligado a la çercar, commo dicho he, de vna tapia en alto, con su varda e puerta; e sy non lo quysiere fazer pasando los dichos siete años, que sus bienes (*sic*) sean obligados a la çercar, e cada vno de aquellos que esta huerta ternán que sus bienes de cada vno dellos sean obligados de la / (*f. 5v*) çercar, commo dicho es. Iten más mando que la rrenta que después que Alfonso Rruyz fine, que la den al dicho Diego Rruyz para çercar la huerta. La qual dicha sentençia asý dada e rrezada por el dicho Alfonso de Cuéllar, juez e alcalde árbitro suso dicho, luego el dicho juez dixo que mandaua e mandó a las dichas partes que la tengan e guarden e cunplan e paguen e mantengan, segund que en ella se contiene, so la pena en ella contenida.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pero Gonçález de Çibdad Rrodrigo e Bernabé Rrodríguez e Pero Fernández de Postigo, vezinos de Cuéllar.

E yo, Ferrnando Gonçález, escriuano público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e pedimiento de amas las dichas partes, esta carta de sentençia fize escriuir, e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Fernando González, escriuano (*rubrica*).

630

1467, enero, 3-febrero, 10.

Testimonio del mandamiento dado por el concejo de Cuéllar, ordenando al concejo de Montemayor que no corte ni permita cortar ni sacar leña del monte llamado de la Cuesta de la Aceña, so pena de diez mil maravedís; testimonio de la apelación presentada ante el concejo de Cuéllar por Pedro Sánchez, vecino de Montemayor y procurador de su concejo, alegando defecto de jurisdicción y otras razones. Testimonio de la respuesta dada por el concejo de Cuéllar, aceptando que se presentara la apelación ante el duque de Alburquerque, señor de la villa. Testimonio de la presentación de la apelación al escudero del duque de Alburquerque Pérez Guerra en ausencia de aquél, y de la sentencia dada por el corregidor de Cuéllar Alfonso de Ferrera, juez comisionado por el duque, levantando el embargo puesto por el concejo de Cuéllar al concejo de Montemayor y permitiéndole que pueda cortar y sacar leña del monte de la Cuesta de la Aceña.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 57. Orig. Cuaderno de diez hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

§ Concejo e omes buenos de Monte Mayor.

El concejo, justicia e rregidores de la villa de Cuéllar vos enbiamos saludar e fazemos saber que a nuestra notiçia es venido cómmo vos, el dicho concejo, avedes vendido e cortado çierta parte de monte e lo vendistes a omes de fuera de la tierra syn lo consultar e fazer saber a nosotros e aquellas presonas que en ello de rrazón e de justicia deuieran entender, de lo qual somos marauillados. Por ende por la presente vos mandamos que non cortedes nin consintades cortar a otras presonas algunas en el dicho monte nin lo llevar nin sacar a ninguna parte, so pena de diez mill maravedís a cada vno de vos, el dicho concejo. E demás que estedes a la merçed del señor duque¹²⁹, vuestras presonas e bienes, e que pagaredes todo el daño e pérdida que por esta rrazón viniere en el dicho monte. E por la presente vos mandamos que non consintades que l(l)eña ninguna del dicho monte se saque nin lleue, por quanto nosotros avemos mandado a nuestros guardas que / (*f. 1v*) prenden e tomen todas las bestias e carretas e presonas que ende fallaren cortando o lleuando. Lo qual vosotros avredes de pagar sy por mandado o liçençia vuestra se lleuare. E si contra esto vos, el dicho concejo, quesierdes dezir, venga vuestro procurador de vuestra parte e oyrvos hemos e guardarvos hemos vuestro derecho, non alçando el dicho embargo fasta que sea determinado.

Fecho tres días del mes de enero, año de mill e quatroçientos e sesenta e siete años.

Yo, Françisco Núñez, escriuano de los fechos del dicho concejo, la firmé por su mandado.

§ Leydo e notificado fue este mandamiento por Juan Núñez, procurador del concejo de la villa de Cuéllar, en el concejo de la dicha Monte Mayor, a çinco días del dicho mes de enero del dicho año de sesenta e siete años.

Testigos: Juan Gómez, escriuano, e Pero Martín e Andrés Muñoz, vezinos de la dicha Monte Mayor, e otros.

/ (*f. 2r*) En la villa de Cuéllar, viernes, diez e seys días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e

¹²⁹ duque] *Sigue sin cancelar inicio de p.*

siete años, estando en la casa del consistorio de la dicha villa el honrrado cauallero Alfonso de Ferrera, corregidor en la dicha villa, e el bachiller Diego d'Alua, alcalde en la dicha villa, e el liçenciado Juan Velázquez e Pero Bermúdez e Velasco Velázquez e Nuño Sánchez e Pero Ferrnández e Juan Bermúdez, rregidores, e Diego Áluarez d'Aça e Martín Muñoz e Pero Gonçález Loçano e Juan Sánchez de Mingella e Benito Sánchez, mayordomo, e Gil Martín de Horonbrada e Juan Martín de Chatún e Martín Garçía del Aldeyuela, rregidores e procuradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, ayuntados en el dicho rregimiento, segund que lo han de vso e de costunbre, paresció presente Pero Sánchez, vezino de Monte Mayor, procurador que se dixo del dicho conçejo de Monte Mayor, e dixo que en nonbre del dicho conçejo de Monte Mayor presentaua e presentó e leer fizo por mí, el dicho escriuano, ante los dichos señores justiçia e rregidores, vn escrito de apellación, el thenor de la (*vi*) qual es este que se sigue:

§ Señores alcalldes, rregidores, conçejo, omes buenos de la villa de Cuéllar.

Yo, Pero Sánchez, en nonbre así commo síndico e procurador que soy del conçejo, alcalldes, rregidores, omes buenos de Monte Mayor, aldea de la dicha villa de Cuéllar, digo que nueuamente¹³⁰ a notiçia de los dichos mis partes [e] mía es venido en cómmo vosotros, señores, distes vn vuestro / (*f. 2v*) mandamiento por el qual mandáuades al dicho conçejo, justiçia e rregidores e omes buenos, mis partes, que non cortasen nin consintiesen cortar a otras presonas algunas en el monte que se dize de la Cuesta del Açeña, so pena de diez mill maravedís a cada vno de los del dicho conçejo, mis partes, segund que esto e otras cosas más largamente en el dicho vuestro mandamiento se contienen, cuyo thenor, avido aquí por rrepetido, digo el dicho vuestro mandamiento ser ninguno e do alguno injusto e muy agraiado contra el dicho conçejo, mis partes, por todas las cabsas e rrazones que del dicho vuestro mandamiento e de todo lo ál sobre ello por vos fecho se rrecolegir e pueden rrecolegir, e por las siguientes:

Lo primero por defecto de jurisdicción que vosotros, señores, nin el dicho conçejo de Cuéllar non touistes nin tenedes para dar nin pronunçiar el dicho mandamiento. Lo otro porque lo distes syn pedimiento de parte bastante que ante vos paresçiese e vos feziere pedimiento sobrello. Lo otro por quanto non vos fue fecho pedimiento alguno para el dar del dicho mandamiento e si alguno vos fue fecho non sería nin fue abto nin formal nin proçedería nin competería nin compityó al que lo pidió. Lo otro porque lo contenido en el dicho pedimiento / (*f. 3r*) non fue nin pasó, segund e por la forma e manera que en él se dixo e rrecontó. Lo otro por quanto el dicho conçejo e omes buenos, mis partes, han estado e están en posesión paçífica de cortar e llevar la leña del dicho monte de diez e veynte e quarenta e çinquenta e sesenta años a esta parte e más tiempo, e de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario; e en mandar lo suso dicho en perjuizio de la dicha posesión de los dichos mis partes magnifiestamente los agraiastes. Lo otro por quanto distes el dicho mandamiento syn los dichos mis partes ser presentes, çitados nin llamados para ello e esarriar e syn deliberaçión e syn oýr a las dichas mis partes e non guardada la forma e horden del derecho. Por las quales rrazones, e por cada vna dellas, apello de vos e del dicho vuestro mandamiento para ante la merçed del dicho señor duque de Alburqueque, nuestro señor, e para ante quien con derecho deua, e pídovos que me otorguedes esta dicha mi apellación e me mandedes dar e dedes los apóstolos della con que me pueda presentar e presente / (*f. 3v*) antel dicho señor duque o ante quien con derecho deua. Los quales vos pido vna e dos e tres vezes *sepe, sepius e instanter* e otra vez vos

¹³⁰ nueuamente] mente *escrita sobre* ant.

lo pido con la mayor instançia e afincamiento que de derecho puedo e deuo. De lo qual todo pido al presente escriuano que me lo dé por testimonio; e a los presentes rruego que sean dello testigos.

Johannes bachalarius.

§ El qual dicho escripto, así presentado ante¹³¹ los dichos señores justiçia e rregidores e leýdo por mí, el dicho escriuano, los dichos justiçia e rregidores, guarda e procuradores dixerón que ellos non avían agrauiado al dicho conçejo de Monte Mayor nin su voluntad avía seydo de los agrauiar, e que donde non avía agrauio non avía apellaçión; pero que por rreuerençia del dicho señor duque, ante quien avían apellado, que les otorgauan e otorgaron la dicha apellaçión al dicho conçejo e al dicho su procurador en su nonbre; e les mandaua e mandaron que se presentasen con la dicha apellaçión antel dicho señor duque en el término del derecho con todo lo proçesado, çerrado e signado en manera que fiziese fe. El dicho Pero Sánchez, en¹³² nonbre del dicho conçejo de Monte Mayor, pidió a mí, el / (f. 4r) dicho [escriuano], que ge lo diese así por testimonio.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Juan Martínez, escriuano, e Pero Martín, vezino de Monte Mayor, e Benito Sánchez, mayordomo, e otros.

E yo, Françisco Núñez, escriuano público en la villa de Cuéllar, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Pero Sánchez, procurador que se dixo del dicho conçejo de Monte Mayor, lo suso dicho escriuí, en testimonio de lo qual ffiz aquí este mío sig(*signo*)no.

Françisco Núñez (*rúbrica*).

/ (f. 4v) E después de esto, este dicho día, diez e seyss días del dicho mes de enero del dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e siete años, estando dentro en los palacios del señor duque, donde su señoría posa, en la dicha villa de Cuéllar, estando presentes Pérez Guerra, escudero del señor duque, en presençia de mí, Françisco Núñez, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente el dicho Pero Sánchez, procurador que se dixo del dicho conçejo de Monte Mayor, e en su nonbre, e preguntó al dicho Pérez Guerra e dixo que si el señor duque si estaua en la dicha su posada o sy estaua en la villa. El dicho Pérez Guerra dixo e rrespondió quel dicho señor duque non estaua en la posada nin estaua en la dicha villa de Cuéllar, por quanto era ydo al monesterio de La Mejorada. E luego el dicho Pero Sánchez dixo / (f. 5r) que él, en nonbre del dicho conçejo de Monte Mayor, se persentaua e persentó con este proçeso e abtos suso contenidos en grado de apellaçión o nulidad o agrauio e en aquella mejor manera e forma que podía e de derecho deuía, la qual dicha presençia dixo que fiziera ante la presona e señoría del dicho señor duque si la pudiera aver; e que pedía e pidió a mí, el dicho Françisco Núñez, escriuano, que ge lo diese así por testimonio signado de mi signo; e a los presentes rrogó que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Juan Martín de Terrados, vezino de Chañe, e Pero Martín, vezino de Monte Mayor, e Miguell Fornero, vezino de Cuéllar, e otros.

E yo, Françisco Núñez, escriuano público en la villa de Cuéllar, fuy presente / (f. 5v) a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e a pedimiento del dicho Pero Sánchez, en nonbre del dicho conçejo de Monte Mayor, lo suso dicho escriuí, en testimonio de lo qual ffiz aquí este mío sig(*signo*)no.

¹³¹ ante] a *escrita sobre* e.

¹³² en] *Escrito sobre* por.

Françisco Núñez (*rúbrica*)¹³³.

/ (f. 6r) § Yo, Alfonso de Ferrera, corregidor en la villa de Cuéllar por mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Ledesma, juez comisario dado e deputado por el señor duque sobre rrazón de vn embargo que fue puesto por los señores justiçia e rregidores desta villa sobre el cortar e sacar leña del monte que dizen de la Cuesta del Açeña, que es çerca de Monte Mayor, del qual¹³⁴ (del qual) dicho mandamiento de embargo por parte del dicho conçejo de Monte Mayor fue apellado para ante el dicho señor duque; e yo por mandado de su señoría ove mi enformaçión de testigos çerca del dicho embargo dado por los dichos justiçia e rregidores. E vista la dicha enformaçión por mí avida, fallé el dicho embargo non ser justamente dado. Por ende yo <por> el persente lo mando alçar e alço por este mi mandamiento e lo do así commo si puesto non fuera.

Alfonso de Ferrera (*rúbrica*). Françisco Núñez (*rúbrica*).

En diez días del mes de febrero de sesenta e siete años, el corregidor Alfonso de Ferrera commo juez comisario dado por el señor duque dio esta sentençia e mandamiento e desenbargo suso contenido.

631

1467, marzo, 12. Cuéllar.

Juan del Abad el Mozo, vecino del Arroyo, aldea de Cuéllar, arrienda de Antón Martínez, cura de la iglesia de San Miguel, a Fernando Sánchez, cura de iglesia de Santo Tomé, a Juan González, vicario, y a Pedro Sánchez, clérigos, vecinos de Cuéllar, en nombre de los clérigos del cabildo de la villa, la heredad de pan llevar que el cabildo tiene en término de Pelegudos y de Sanchonuño y Arqueros y del lugar de Arroyo y de El Campo. Arrienda la heredad por cuatro años, por lo que pagará seis fanegas de pan: trigo, cebada y centeno, al año, siendo la paga primera el día de Santa María agosto del año siguiente al de la carta. Se compromete a entregar las seis fanegas en casa del abad del cabildo a su costa.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 138. Orig. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de rrenta vieren cómo yo, Juan del Abad el Moço, vezino del Arroyo, aldea e término de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que arriendo e tomo a rrenta arrendada de vos, Antón Martínez, cura de la yglesia de señor Sanct Miguell, e Ferrnand Sánchez, cura de la yglesia de Sancto Thomé, e de vos, Juan Gonçález, vicario, e de vos, Pero Sánchez, clérigos, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, por vosotros mismos e en boz e en nonbre de todos los otros señores clérigos del cabildo de la dicha heredad de pan lleuar que el dicho cabildo ha e tiene en término de Pelgudos e de Sancho Nuño e de Arqueros e del dicho logar del Arroyo e del Campo, segund que esta dicha heredad más largamente se contiene, en vn apeamiento que vosotros, señores, me distes. La qual dicha heredad de pan lleuar, commo dicho es, con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres e seruidunbres, quantas ha y aver deue e le pertenesçen, ansý de fuero commo de vso e de derecho, arriendo de vos,

¹³³ Françisco Núñez (*rúbrica*)] *A continuación se copia:* Aquí ha de entrar la petiçión e comisió que el señor duque fizo deste pleito e cabsa al corregidor.

¹³⁴ qual] *Sigue tachado* por parte del dicho conçejo de Monte Mayor.

los dichos Antón Martínez e Ferrand Sánchez e Juan Gonçález, vicario, e Pero Sánchez, clérigos, por vosotros e en el dicho nonbre, por tienpo de quatro años conplidos primeros siguientes, quatro pagas fechas; e obligome e pongo con vos, los dichos Antón Martínez, e Ferrand Sánchez e Juan Gonçález, vicario, e Pero Sánchez, clérigos, e con el dicho cabildo de vos dar e pagar en rrenta por la dicha heredad de pan lleuar en cada vn año de los dichos quatro años seys fanegas de pan, conviene saber: trigo e çevada e çenteno, que será la primera paga por el día de Sancta María de agosto del año venidero del señor de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años e dende en adelante en cada vn año de los dichos quatro años, al dicho plazo, fasta ser conplidos los dichos quatro años. / (*f. 1v*) El qual dicho pan sea obligado e me obligo de lo dar e traer en cada vno de los dichos quatro años aquí, a esta dicha villa de Cuéllar, a casa del abad que a la sazón fuere del dicho cabildo a mi costa, so pena del doblo del dicho pan por pena e por postura e por nonbre de ynterese convencional que con vosotros, los dichos clérigos, e con el dicho cabildo sobre mí pongo; e la dicha pena e ynterese pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo sea obligado a vos dar e pagar en cada vn año de los dichos quatro años las dichas seys fanegas de pan del dicho debdo prinçipal, segund e commo dicho es, con condiçión que yo, el dicho Juan del Abad, dexe calua la dicha heredad en fyn de los dichos quatro años. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar obligo a ello e para todo ello, segund e commo dicho es, a mí mismo e a todos mis bienes, ansý muebles commo rraýzes, avidos e por aver, por doquier e en qualquier logar que los yo aya e tenga. E nos, los dichos Antón Martínez e Ferrand Sánchez e Juan Gonçález, vicario, e Pero Sánchez, clérigos, por nosotros mismos e en el dicho nonbre del dicho cabildo, otorgamos e conosco por esta carta que arrendamos e damos en rrenta arrendada a vos, el dicho Juan del Abad, la dicha heredad de pan lleuar del dicho cabildo, segund dicho es, por el dicho tienpo de los dichos quatro años e por las dichas seys fanegas de pan, trigo e çevada e çenteno, que vos auedes a dar e pagar en rrenta al dicho cabildo, (e) o a quien por él lo oviere de aver e de rracabdar, e con las dichas condiçiones e posturas e en la manera que dicha es. E por esta carta nos obligamos, / (*f. 2r*) en nonbre del dicho cabildo¹³⁵, e ponemos con vos, el dicho Juan del Abad el Moço, de vos non quitar la dicha heredad de pan lleuar en todo el dicho tienpo de los dichos quatro años, por más nin por menos nin por al tanto presçio que otra persona o personas den en rrenta al dicho cabildo por la dicha heredad, nin por otra rrazón alguna, e de vos la fazer sana e de paz de qualquier persona o personas que vos la contrallaren o enbargaren, e de tomar por vos la boz e el pleito, e de vos sacar e paz e a saluo de todo dampno, so la dicha pena del doblo que con vos, el dicho Juan del Abad, sobre nos e sobre el dicho cabildo ponemos, segund e commo dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligamos a ello e para todo ello todos los bienes del dicho cabildo, muebles e rraýzes, spirituales e tenporales, avidos e por aver, por doquier e en qualquier logar quel dicho cabildo los aya e tenga. E por esta carta yo, el dicho Juan del Abad, e yo, el dicho Antón Martínez e Ferrand Sánchez e Juan Gonçález, vicario, e Pero Sánchez, clérigos, en el dicho nonbre, e cada vna de nos, las dichas partes, por sý, rrogamos e pedimos a todas las justiçias e alcalldes e juezes que agora son o serán de aquí adelante en la dicha villa de Cuéllar commo en otra qualquier çibdad, villa o lugar que sean de los rreynos e señoríos de nuestro señor el rrey que sean, asý eclesiásticos commo seglares, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento de justiçia

¹³⁵ del dicho cabildo] *Escrito sobre la dicha yglesia.*

della, a la jurisdicción de los quales nos sometemos, rrenunçiendo commo por la presente rrenunçiamos, nuestro / (f. 2v) propio fuero e jurisdicción, para que las dichas justiçias e alcaldes e juezes, o qualquier dellas, nos apremien e costringan por todo rrigor de derecho e por toda çensura eclesiástica a nos fazer tener e mantener e guardar e conplir e bien pagar todo lo que dicho es e en esta carta se contiene e cada cosa e parte dello. E demás las dichas justiçias e alcaldes e juezes e escutores, o qualquier dellas, me prendan el cuerpo a mí, el dicho Juan del Abad, e de preso me tengan a buen rrecabdo; e entre tanto, entren e tomen e prenden de los dichos mis bienes tantos que basten, dondequier que los fallaren, e los vendan e rrematen, segund fuero; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan buen pago al dicho cabildo e a vos, los dichos Antón Martínez e Ferrnand Sánchez e Juan Gonçález, vicario, e Pero Sánchez, o a quien por el dicho cabildo lo oviere de aver e de rrecabdar, ansý de las dichas seys fanegas de pan de cada vn año de los dichos quatro años del dicho debdo prinçipal commo de la dicha pena del doblo en ella cayendo, con más todas las costas e misyones e yntereses e dampnos que sobre rrazón de lo que dicho es, o de parte dello, al dicho cabildo se fizieren e rrecresçieren de todo, bien e conplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, atan bien e atan conplidamente commo sy todo lo que dicho es e en esta carta se contiene lo oviese leuado por juyzio e sentençia difinitiva de juez competente ordinario, e a nuestro pedimiento e consentimiento, e de cada vna de nos por sí fuese consentida e pasada en cosa judgada. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir yo, el dicho Juan del Abad, e nos, los dichos Antón Martínez e Ferrnand Sánchez e Juan Gonçález, vicario, / (f. 3r) e Pero Sánchez, clérigo, en nombre del dicho cabildo, rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos, por sí e del dicho cabildo, todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos, çeuiles, vsados e por vsar; todas cartas e alualas de espera o de otra manera de merçed de rrey e rreyna o ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier que sea, ganadas o por ganar, que queremos que nos non valan, a nos nin alguno de nos en ningund tiempo, en juyzio nin fuera dél; toda exebción de mal engaño, todo tiempo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e lugares preuillejados, todo plazo e consejo de abogado, la demanda por escripto e por palabra; e el traslado della e desta carta e de su rregistro. En espeçial rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiación que omne faga que le non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta antel notario público e testigos yuso escriptos, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su syno; e la los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a doze días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e syete años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rrogados para ello: Juan Sánchez, clérigo, vezino de Sanct Esteuan del Pinar; e Esteuan Muños, vezino de Monte Mayor, e Pedro, fijo de Juan de Toledo, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e Miguel Sánchez, vezino de Villoria, e otros.

Va escripto sobrerraydo en dos partes o diz: “cabildo”, no le enpezca.

E yo, Antón Gonçález de Cuéllar, notario público en todo el obispado de Segouia por la actoridad episcopal, del número de las abdiencias eclesiásticas de la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de los dichos Juan del Abad e Antón Martínez e Ferrnand Sánchez e Juan Gonçález, vicario, e Pero Sánchez, clérigos,

todo lo suso dicho escriuí, e por ende fiz aquí este mío sygno atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antonius, notarius (*rúbrica*).

632

1467, marzo, 12. Cuéllar.

Juan del Abad el Moço, vecino de Arroyo, aldea de Cuéllar, jura que dará y pagará a Antón Martínez, cura de la iglesia de San Miguel, a Fernando Sánchez, cura de iglesia de Santo Tomé, a Juan González, vicario, y a Pedro Sánchez, clérigos, vecinos de Cuéllar, en nombre de los clérigos del cabildo de la villa, la renta de seis fanegas de pan: trigo, cebada y centeno, al año, que pondrá a su costa en casa del abad del cabildo, por el arriendo de la heredad de pan llevar que el cabildo tiene en término de Pelegudos y de Sanchonúño y Arqueros y del lugar de Arroyo y de El Campo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 139. Orig. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de juramento vieren cómo yo, Juan del Abad el Moço, vezino del Arroyo, aldea e término de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que por quanto oy, día de la fecha della, antes desto, yo me ove obligado e obligué por antel notario de cuyo syno esta carta está synada, por dar e pagar a vos, Antón Martínez e Ferrnand Sánchez e Juan Gonçález, vicario, e Pero Sánchez, clerigos, vezynos de la dicha villa, que presentes estades, e en nonbre del cabildo de los clérigos de la dicha villa, o a quien vuestro poder e del dicho cabildo oviere, seys fanegas de pan, trigo e çeuada e çenteno, por rrazón de toda la heredad que el dicho cabildo ha e tiene de pan llevar en término de Pelgudos e de Sancho Nuño e Arqueros e del Arroyo e del Campo, que de vosotros en el dicho nonbre arrendé por quatro años primeros siguientes, quatro pagas fechas en cada vn año de los dichos quatro años, las dichas seys fanegas de pan puesto a mi costa en casa del abad del dicho cabildo que fuere, en cada vn año de los dichos quatro años, a çierto plazo e so çierta pena, segund que más largamente en la dicha obligaçión se contiene. Por ende juro a Dios e a Sancta María e esta señal de cruz (*Cruz*), que con mi mano derecha tango corporalmente, e a las palabras de los Sanctos Euangelios, dondequier que son, que yo commo fiel e buen christiano vos daré e pagaré e faré buen pago de las dichas seys anegas de pan; e sobrello nin sobre parte dello, agora nin en algund tienpo nin por alguna manera, vos non traeré, nin al dicho cabildo, a pleito nin a rrebuelta; e sy lo asý fiziere, commo dicho he, que Dios que es poderoso me ayude en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, adonde más tengo a durar; e sy el contrario de lo que dicho es, o de parte dello, fyziere e del dicho pan buen pago non vos fiziere, que Dios me lo demande mal e caramente asý commo a christiano que a sabiendas perjura el su santo nonbre en vano; e que por ese mismo caso sea perjuro e ynfamis e feementido, e caya en caso de menos valer. / (*f. 1v*) E por esta carta pido e do poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes que en el mundo sean, asý eclesiásticas commo seglares, a las justiçias seglares para que me den e puedan dar pena de perjuro e ynfamis; e a las justiçias eclesiásticas, para que me apremien por toda çensura eclesiástica a me fazer tener e guardar e conplir e pagar todo lo que dicho es; e demás desto proçedan contra mí danto e mandando dar sus cartas de excomunió, las más fuertes que ser puedan, fasta me poner en sentençia de excomunió, de la qual a cabtela nin en otra manera quiero que non pueda ser

absuelto fasta que primeramente e rrealmente e con efecto dé e pague e faga buen pago de las dichas seys fanegas de pan en cada vno de los dichos quatro años, a vos, los dichos Antón Martínez e Fernand Sánchez e Juan Gonçález, vicario, e Pero Sánchez, clerigos, o al abad del dicho cabildo o a quien vuestro poder o del dicho cabildo oviere, con las costas. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de juramento ante Antón Gonçález de Cuéllar, notario público, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogué que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de juramento en la dicha villa de Cuéllar, a doze días del mes de março, año del señor de mill e quatroçientos e sesenta e syete años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rrogados para ello: Juan Sánchez, clérigo, vezino de Sanct Estewan del Pinar; e Estewan Muños, vezino de Monte Mayor, e Pedro, fijo de Juan de Toledo, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e Miguell Sánchez, vezino de Villoria.

E yo, Antón Gonçález de Cuéllar, notario público en todo el obispado de Segouia por la actoridad episcopal, del número de las abdiencias eclesiásticas de la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno / (*f. 2r*) con los dichos testigos, e por rruego e pedimiento de los dichos Juan del Abad e Antón Martínez e Fernand Sánchez e Juan Gonçález, vicario, e Pero Sánchez, clérigos, en el dicho nonbre, todo lo suso dicho escriuí, e por ende fiz aquí este mío sygno atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antonius, notarius (*rúbrica*).

633

1467, abril, 27. Medina del Campo.

Testimonio dado por Antonio García, escribano de la Santa Hermandad, del acuerdo tomado por los ciento veintiocho diputados de la misma más los de la Junta General, a petición de la reina Isabel de Portugal, viuda de Juan II de Castilla, y de la infanta Isabel, de otorgar una súplica para Enrique IV, solicitándole que desagravie a la infanta conformándola por la pérdida de la villa de Cuéllar que él ha entregado a Beltrán de la Cueva, manifestando su intención de valerse de las leyes de la Hermandad si el rey desoye la súplica.

A. ACDA, 7, núm. 64. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.
CIT. RODRÍGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, pág. 197, doc. núm. 32.

En la villa de Medina del Canpo, veynte e siete días del mes de abril de sesenta e siete años, los / señores çiento e veynte e ocho diputados, con los otros de la Junta General, vieron vna petición que fue presentada /³ por parte de la señora rreyna e de la señora ynfante sobre la villa de Cuéllar contra el señor duque de / Alburquerque. E los dichos señores otorgaron vna suplicación para el señor rrey don Enrrique, suplicándo/le la mande desagrauiar, faziendo equiualeñcia a la dicha señora ynfante o al dicho señor duque; /⁶ e que sy Su Alteza non lo rremediare que ellos farán lo que con derecho deuan, segund sus leyes de la Santa / Hermandad.

Fecho día e mes e año suso dicho

E yo, Antón Garçía de las Nauas, escriuano de nuestro señor el / rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, e vno de los /⁹ escriuanos generales de la Santa Hermandad, fuy presente a todo lo suso dicho e

tengo en mi rregistro este / mesmo asiento. E do esta fee signada de mi signo. E por ende fiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio.

Antón Garçía (*rúbrica*).

634

1468, diciembre, 11.

Carta de don Fadrique, almirante de Castilla, al duque de Alburquerque, su sobrino, poniendo su persona, casa y estado, así como la de su hijo Alonso, que firma con él la carta, a su servicio para lo que hubiere menester, sobre todo si algún grande de España o algún otro por orden de la princesa Isabel, hermana de Enrique IV, quisiera tomarle la villa de Cuéllar o alguna de sus otras villas.

A. ACDA, 6, núm. 10. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Conserva sello de placa.

(*Cruz*)

Yo, don Fadrique, almirante de Castilla, por la presente doy mi fe e palabra como cava/lloero ha vos, el señor duque de Alburquerque, conde de Ledesma, mi sobrino /³, de poner mi presona, casa e estado por la vuestra casa¹³⁶ e estado, en el caso que / por qualesquier presonas de qualquier condiçión que sean contra vos en deffa/çimiento ho abaxamiento dél sean; e si caso fuere que el señor rrey fuere /⁶ en presona ha los grandes que con Su Alteza están, ho otros algunos / del rreyno, ho por mandado de la señora prinçesa, ermana del señor rrey, fueren ha / tomar la villa de Cuéllar, ho otras qualquier de vuestras villas, veyendo que /⁹ aquello no es serviçio de Su Alteza, e acatando al deudo que es / entre nuestras casas, que yo en persona, con las más de mis gentes, podré / yr ha vos ayudar ha defender fasta que vuestros fechos sean asentados e /¹² fechos, tantas quantas veçes esto será menester; e así mi fijo don Alonso, / mayor. En fe de lo qual, escreví esta escritura de mi mano, e firmámos/la de nuestros nonbres, e sellela con el sello de mis armas.

Fecha XI /¹⁵ de dezienbre, ano de sesenta e ocho.

El almirante (*rúbrica*).

Don Alonso (*rúbrica*).

635

1468, diciembre, 18.

Pedro de Luna, copero mayor del rey, asegura a Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, que si conociera que el licenciado Juan Velázquez, vecino de Cuéllar, quebranta su promesa de prestarle leal servicio y guardarle la posesión de la villa de Cuéllar, él no le recibirá en su casa ni le acogerá en su villa ni fuera de ella.

A. ACDA, 6, núm. 6. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Conserva sello de placa.

¹³⁶ casa] *sigue tachada e.*

Conoçida cosa sea a todos los que la presente vieren cómmo yo, don Pedro de Luna, copero / mayor del rrey, nuestro señor, e del su Consejo. Por quanto vos, el muy magnífico señor /³ el duque de Alburquerque, conde de Ledesma, ha plazido rreçibir del liçençiado Iohán / Velázquez, vezino de la vuestra villa de Cuéllar, çierta seguridad para que guarde vuestro seruicio / con toda lealtad e linpieça; e para que sienpre sea la dicha vuestra villa de Cuéllar vuestra /⁶ e de vuestro señorío e de vuestros herederos e suçesores; e porque yo soy çierto dél / e sienpre conoçi en el dicho liçençi(d)ado estar de propósito de guardar vuestro seruicio / muy leal e linpiamente, conoçiendo esto dél, yo por la presente aseguro e pro/⁹meto e fago pleito e omenage, vna e dos e tres vezes, a vos, el dicho señor duque, en / manos de Pedro de Luna, mi primo, que presente está e de mí lo rreçibe, que sy yo sopiere / quel dicho liçençiado trata o faze cosa que sea vuestro deseruicio o enagenamiento de la /¹² dicha vuestra villa de Cuéllar, o otro qualquier trato que vuestro deseruicio sea, e sy lo contrario / de todo esto fiziere el dicho liçençiado que le yo non rreçebiré en mi casa nin / le favoreçeré en mi villa nin fuera della. En fe lo qual esta escriptura /¹⁵ firmé de mi nonbre e sellela con mi sello de mis armas.

Feha a diez e / ocho del mes de dezienbre, año del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e ocho años.

Don Pedro de Luna (*rúbrica*).

636

1469, enero, 1. Cuéllar.

Pedro Vermúdez, guarda de los pecheros de la villa de Cuéllar, y Pedro Vermúdez, hijo de Fernando Vermúdez, y Gil Sánchez, procurador de la villa, vecinos Cuéllar, testamentarios de Catalina López, mujer que fue de Fernando Vermúdez, madre de Pedro Vermúdez, por descargo de las almas de Fernando Vermúdez y Catalina López, y en pago de lo que estaban obligados a pagar y no pagaron a la iglesia de Santa María de la Cuesta de la villa de Cuéllar, donan a dicha iglesia una viña de cinco cuartas en término de la villa, al Colladillo, conocida como viña de Los Buhos, que fue de Fernando Vermúdez.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 140. Orig. Papel. Escritura cortesana. Regular conservación. En portada: "Carta de [traspasamiento] para Santa María de la Cuesta de la viña de Los Buhos, que es al Colladillo. Fechura: veynte maravedís".

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo, Pero Bermudes, guarda de los pecheros de la villa de Cuéllar, e yo, Pedro Bermudes, fiyo de Fernand Bermúdez, e yo, Gil Sánchez, procurador de la dicha villa, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, asý commo testamentarios que somos de Catalina López, muger que fue del dicho Fernand Bermúdez, madre de mí, el dicho Pero Bermúdez, defunta, que Dios aya, vezina que fue de la dicha villa, por rrazón quel dicho Fernand Bermúdez hera en cargo de çiertos maravedís a la yglesia de señora Santa María de la Cuesta desta dicha villa, el qual cargo él dexó encargado a la dicha Catalina López, su muger, el qual ella, por algunas ocupaçiones non avía conplido, e ella lo dexó entregado a nosotros commo sus testamentarios, e lo ella fabló con nosotros largamente. Por ende por descargo de las conçiencias e ánimas de los dichos Fernand Bermúdez e de la dicha Catalina López, su muger, del dicho cargo que asý heran obligados, otorgamos e conoçemos que damos e dexamos e traspasamos a la dicha yglesia de señora Santa María de la Cuesta por juro de heredad para agora

e para syenpre jamás para la dicha yglesia, e para que en ella e(c)l cura e mayordomo e feligreses della quisyeren e por bien touieren, vna viña que es en término desta dicha villa, al Colladillo, la qual dizen la viña de Los Buhos¹³⁷. La qual dicha viña fue del dicho Fernand Bermúdez, que ay en ella çinco quartas, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Andrés Velasques, escriuano; e de la otra parte, tierra de la yglesia de Sanct Pedro; e de la otra parte, viña de Pero Álvarez d'Aça; e de la otra parte, viña de (*en blanco*); e de la otra parte, tierra de Johán Bermudes; e de la otra parte, viña de la de Alfonso Sanches. La qual dicha viña de suso dicha e deslindada / (*f. 1v*) e declarada vos damos e dexamos e çedemos e traspasamos e damos e donamos para en descargo de las ánimas e conçiencias de los dichos Fernand Bermúdez e Catalina López, su muger, e para en pago de las nuestras cosas que ellos eran obligados a dar e pagar a la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta. E desde oy, día e ora en adelante que esta carta es fecha e otorgada, nos partimos e quitamos e desapoderamos a nos e a los herederos de los dichos Ferrand Bermúdez e su muger de la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorío de la dicha viña suso deslindada e declarada, e de cada parte della, e la damos, çedemos e traspasamos a la dicha yglesia de Santa María e al cura e feligreses della, para agora e para syenpre jamás, para la poder vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer dello e en ello, e en toda parte della, todo lo que quisieren e por bien touieren asý commo de cosa suya propia de la dicha yglesia e de su propio juro heredamiento; e obligámosnos e ponemos con la dicha yglesia e cura e feligreses della de les fazer sana e de paz la dicha viña e cada parte della de qualquier persona o personas que vos la vengán demandando e contrallando, toda o parte della, e de vos sacar a paz e a saluo de todo dampno, so pena del doblo de la valía de la dicha viña, por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que con la dicha yglesia e cura e feligreses ponemos; e la dicha pena pagada o non pagada que todavía e todo tienpo seamos thenudos a vos fazer sana e de paz la dicha viña e cada parte dello, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se cotiene mejor tener e guardar e conplir e pagar, obliga<mos> a ello e para ello todos los bienes de los dichos defuntos, asý muebles commo rrayzes, auidos e por auer, por doquier que les ayan e tengan / (*f. 2r*) en qualquier manera. E por esta carta rrogamos e pedimos e damos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias e alcaldes e entregadores que sean e otras justiçias qualesquier que sean desta dicha villa de Cuéllar, o de otra qualquier çibdad o villa o logar que sean de los rregnos e señoríos del rrey, nuestro señor, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cunplimiento de justiçia dello, a la qual juredición de las quales e de cada vna dellas nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domicilió, para que por todo rigor de derecho nos costringan e apremien asý a vos fazer sana e de paz la dicha viña, e cada parte della, a la dicha yglesia, commo a pagar la dicha pena del doblo en ella cayendo, con todas las costas e daños e pérdidas e menoscabos que se ende rrecresçieren, bien asý e atan conplidamente commo sy sobre todo ello oviésemos contendido en juyzio e fuese dada sentençia definitiua por juez competente ordinaria, pasada e emologada contra nos en cosa judgada, sobre lo qual rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, asý canónicos commo çeuiles, vsados e por vsar, toda exebçión de dolo e mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger, e mercados francos e logares preuillejados, la demanda por escripto o por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro; en espeçial rrenunçiamos la ley e

¹³⁷ Buhos] *Escrito por una mano humanística.*

derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante Ferrnand Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada / (f. 2v) esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a primero día del mes de henero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogado e llamados para ello: Alfonso Muñoz, cauallero, e Pedro Delgado, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E va escripto entre rrenglones o diz: “mos”, vala.

E yo, Ferrnand Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos; e por rruogo e otorgamiento de los dichos Pero Bermúdez e Pero Bermúdez el Moço e Gil Sánchez, esta carta de donaçión e trespasamiento fize escriuir, e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ferrnand Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

637

1469, junio, 30, viernes. Cuéllar.

El conçejo de Cuéllar excusa a los vecinos de su barrio de Navas de Oro de las velas y palerios de cava, les concede la merced de que los vecinos de la villa de Cuéllar no puedan hacer pilada de leña en su barrio, acuerda no dar licencia para que pueda sacarse leña de su pínar, y conceden a los vecinos otras gracias y mercedes para que el barrio no se despueble en beneficio del barrio de Navas de Oro de Coca.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 68. Inserto en testimonio dado por el escribano Juan Martínez, en Cuéllar, 1475, noviembre, 23. Véase doc. núm. 686.

§ En la villa de Cuéllar, viernes, treynta días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años. Este día, estando los señores justicia e rregidores, guarda e procuradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra ayuntados en su consistorio, segund que lo han de vso e de costunbre, e en presençia de mí, Juan Martínez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa, los dichos señores justicia e rregidores, guarda e procuradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, a rruogo e suplicaçión del conçejo e omes buenos vezinos de Navasdolfo, barrio de la dicha villa de Cuéllar, dixeron que, vistos los grandes trabajos e fatigas de los vezinos e moradores del dicho conçejo que fasta aquí auían padescido e padescían; e visto commo el dicho conçejo de Navasdolfo, barrio de la dicha villa de Cuéllar, cada día se despoblaua e venía en dyminuyçión, e los vezinos dél se pasauan a morar al otro barrio de Coca de la dicha Navasdolfo; e porque dello se auía seguido deseruiçio al dicho nuestro señor e dampno a la dicha villa; e por / (f. 1v) escusar que de aquí adelante el dicho barrio de Cuéllar de la dicha Navas d'Olfo más non se despueble; e porque sy posyble fuer se torne a poblar e rreformat commo de antes e más e mejor, pudiendo ser, lo qual creýan que non se podría fazer en otra manera saluo faziendo algunas graçias e esençiones al dicho conçejo de Navasdolfo, barrio de Cuéllar, e vezinos dél que agora en él moran o adelante se

venieren a morar e abitar en él; e porque eran ciertos que de la población e rreformaçión de la dicha aldea de Navasdolfo, barrio de la dicha villa, se seguiría seruiçio al duque, nuestro señor, e pro a la dicha villa e su tierra; e con ánimo e voluntad que aquesto se faga e cunpla ansí e porque sea público e notorio a todos, dixeron que fazían e fizieron al dicho conçejo de Navas d'Olfo, barrio de Cuéllar, e a los vezinos e moradores que agora en él son o se venieren a él a morar e habitar, las graçias e esençiones siguientes:

§ Primeramente que los vezinos que agora moran en la dicha Navas d'Olfo, barrio de Cuéllar, o se venieren a él a morar de aquí adelante sean escusados de velas e paleríos de la cava.

§ Otrosí que ningund vezino de tierra de Cuéllar non faga çillero nin pilada de madera en el dicho barrio, so pena que la persona o personas que fizieren el dicho çillero o pilada de madera, quier sea de tierra de la dicha villa quier de fuera de la tierra, que lo aya perdido e los vezinos del dicho barrio de Cuéllar ge lo puedan tomar para sí e aprouecharse dello commo de cosa suya, syn pena.

§ Otrosí que de aquí adelante non se puedan dar nin demos por consistorio nin en otra manera nin alualá nin alualaes de liçençia para sacar leña del pinar de la dicha Navasdolfo; e sy algunas alualaes de las semejantes auemos dado, desde aquí las rreuocamos e queremos que non valan.

§ Otrosí que de aquí adelante ningund adelantado nin adelantados / (f. 2r) nin guardas desta villa non ayan pena alguna en el dicho pinar de Navasdolfo a ningund vezino de la dicha Navasdolfo, barrio de Cuéllar, caso que lo fallen cortando o cargando o leuando qualquier madera, o labrándolo o faziendo qualquier otro trabajo, saluando el carbón de cándalo, que esto non lo puedan fazer nin quemar saluo con su pena.

§ Otrosí quel conçejo de la dicha Navas d'Olfo, barrio de Cuéllar, e los vezinos que agora son o fueren de aquí adelante en él non pechen nin contribuyan en las pecherías que vinieren e les cupieren a pechar en cada vn año más de los maravedís que agora se fallare que pechan e contribuyen e tienen por cabeça de pechar todos los vezinos que agora son. E que aquellos maravedís que asý tienen por cabeça, e non más, pechen e contribuyan los vezinos que agora son o se venieren adelante a biuir al dicho logar de Navas d'Olfo, barrio de Cuéllar; e que aquellos partan e rrepartan entre sí por cabeças, tomando rrepartidores mayor e mediano e menor para rrepartir las dichas pecherías.

§ Las quales sobredichas graçias e esençiones de suso contenidas e cada vna dellas los dichos señores justiçia e rregidores, guarda e procuradores, estando en su consistorio, segund dicho es, por los sobredichos rrespectos e entendiendo ser ansí cunplidero a seruiçio del dicho señor duque e a bien e honrra de la dicha villa e su tierra, dixeron que fazían e fizieron en la mejor forma e manera que podían e deuían al dicho conçejo e vezinos de Navas d'Olfo, varrio de la dicha villa de Cuéllar, que agora son o serán de aquí adelante. E pedieron e rrogaron e mandaron a mí, el dicho Juan Martínez, escriuano ante quien lo otorgaron, que lo diese ansí todo sygnado al dicho conçejo de Navasdolfo, barrio de Cuéllar, e vezinos dél, para que dello se podiesen aprouechar e lo podiesen mostrar e presentar, ansý en juizio commo fuera dél, donde entendiesen que les cunplía.

Testigos que / (f. 2v) fueron presentes: Garçía de Vía, alguazil en la dicha villa, e Fernando Garçía Seuillano e Gil Sánchez, procuradores del conçejo de la dicha villa e vezinos que son de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Iohán Martínez, escriuano público e de los fechos del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, a todo lo sobredicho presente fuy, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento e rruogo de los dichos justiçia e rregidores e guarda e

procuradores de la dicha villa e su tierra, e por rruego e pedimiento del procurador de la dicha aldea e conçejo de Navas d'Olfo, barrio de Cuéllar, lo escriuí, e por ende fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Iohán Martínez.

638

1469, julio, 10. Cuéllar.

Pedro Vermúdez, vecino de Cuéllar, guarda de los pecheros de la villa, dona a la iglesia de Santa María de la Cuesta de Cuéllar, las casas mesones con sus corrales y huerta que posee en el arrabal de la villa, a la Fuente de San Pedro.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 139. Orig. Cuaderno de tres hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de donación vieren cómo yo, Pero Bermúdez, vezino de la villa de Cuéllar, guarda de los omes buenos pecheros de la dicha villa, estando <en mi seso e en mi> entendimiento e en mi libre poder e facultad, syn premia nin ynduzimiento ninguno, nin miedo nin por cosa alguna que me sea fecho, e por quanto yo tengo grande cargo de señora Santa María de la Cuesta desta dicha villa, asý de algunos maravedís que le so en cargo como por seruiçio de Dios e de señora Sancta María, por ende otorgo e conosco por esta carta que fago donación perpetua, pura, non rreuocable, fecha entre biuos, de vnas casas mesones con sus corrales e huerta que yo he e tengo en el arraua de esta dicha villa, a la Fuente de Sanct Pedro, que han por linderos de todas partes las calles rreales; e otrosý de vna huerta que está enfrente de los dichos mesones, de que son linderos de todas partes las calles rreales e el arroyo, a la dicha yglesia de Sancta María de la Cuesta desta dicha villa. La qual dicha donación les fago de los dichos mesones e huertas con todas las açiones que yo he a ellas, asý rreales como personales, mistas e vtiles e directas, que a mí pertenesçen, e pertenesçen por los dichos mesones e huerta, o por qualquier parte dello, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenençias e vsos e costunbres, quantas han e les pertenesçen e pertenesçer deven, asý de fecho como de derecho, después de los días de mi vida; e con condiçión que mientras yo fuere biuo que yo aya e tenga la posesyón e señorío de los dichos mesones¹³⁸ / (*f. 5v*) e huerta e los tenga e me aproueche dellos por todos los días de mi vida; e después de los dichos días de mi vida por esta presente carta me desnudo e desapodero de la tenençia e posesyón e señorío e propiedad, de todo e de cada parte dello, e asyento e rreuisto e apodero a la dicha yglesia de Sancta María, para que sean propios suyos después de los dichos días de mi vida para syenpre jamás. La qual dicha posesyón de los dichos bienes a mayor abondamiento otra vez traspaso en la dicha yglesia de Sancta María rrealmente, segund dicho es, asý la çeuil como la natural e actual, e el señorío e posesyón e propiedad de todos ellos e de cada parte dellos, e desde oy, día de la fecha desta carta, e por entonçes, segund dicho es, do e otorgo libre e llenero, bastante,

¹³⁸ mesones] *En el margen inferior se escribe:* § Va escripto entre rrenglones en esta plana o diz: “en mi seso e en mi”, non le enpezca.

cunplido poder a la dicha yglesia e a quien por ellas ouiere de aver, para que por ella e en su nonbre los pueda entrar e ocupar por suyos e commo suyos, syn ninguna abtoridad nin mandamiento que en tal caso premisa, e prometo de en ningund tienpo del mundo nunca contradexir, de fecho nin de derecho, por mí nin por otro por mí, esta donaçión que yo fago; e quiero que sy en algund tienpo la contradixere o fuere o viniere o ensayare o diere a ello fauor o ayuda, que por ese mesmo fecho / (f. 6r) yncurra e caya en pena de çient maravedís cada día de quantos días pasaren que fuere o viniere contra esta dicha donaçión para la dicha iglesia de Sancta María; e la dicha pena pagada o non, que todavía e todo tienpo para syenpre jamás yo e mis herederos después de mí seamos thenudos e obligados a cunplir e mantener e aver por firme la dicha donaçión. E por esta carta do e otorgo todo mi poder cunplido a todas e qualesquier justiçias, asý eclesiásticas commo seglares, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cunplimiento della, que me apremien e costryngan e a mis herederos después de mí por todo rrigor de justiçia a tener e mantener e aver por firme para syenpre jamás la dicha donaçión de los dichos bienes, bien asý e tan cunplidamente commo sy sobre ello ouiésemos contendido por demanda e por rrespuesta e por las dichas justiçias o por qualquier dellas fuese asý pronunçiado e dado por sentençia defynitiua por mí oýda e consentida e pasada contra mí en cosa judgada. Para lo qual todo aver por firme obligo a ello a mí mesmo e a todos mis bienes e a mis herederos e a sus bienes, muebles e rraýzes, auidos e por aver. Sobre lo qual rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda toda ley e todo fuero e todo derecho, canónico e çeuil / (f. 6v) e moneçipal, e todo ordenamiento rreal e todo vso e costunbre e todas exebeçiones e defensyones e alegaçiones, asý declaratorias commo declinatorias e perjudiciales e perentorias, e todas ferias de pan e vino cojer que en mi fauor e ayuda sean o ser puedan e en cotrario de todo o de qualquier parte de lo en esta carta contenido; e quiero que me non vala nin aproueche en juyzio nin fuera dél e sean auidas por rrenunçiasdas espresamente asý commo sy *de berrum (sic) ad berrum* aquí fuesen ynsertas e expresadas, por quanto me fueron notificadas por el escriuano público presente puesto, que non se a de presumir que las yo rrenunçiasse nin viniese a mi notiçia. E quiero que sy alguna debda naçiere sobre los dichos bienes que sea emendada en mi dampno e a prouecho de la dicha yglesia, avnque la carta sea presentada en juyzio e sea dado traslado della; e en espeçialmente rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta por ante Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la / (f. 7r) signase con su signo; e a los presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de donaçión en la dicha villa de Cuéllar, a diez días del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e nueue años.

Testigos que fueron presentes: Juan Sánchez, clérigo, cura de Santa María, e Andrés García, clérigo, e Alfonso Muñoz, cauallero, vezinos de Cuéllar, e Niculás, vallestero, vezino d'El Campo.

E yo, Andrés Núñez, escriuano público sobredicho, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e a rruego e otorgamiento del dicho Pero Bermúdez esta carta de donaçión fiz escriuir, e por ende ffiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

André Núñez (*rúbrica*).

639

1469, agosto, 17. Cuéllar.

Juan, cardenal presbítero de San Martín, concede jubileo al monasterio de Santa Clara de Cuéllar, para que todos los que, confesados, visitaran el convento el día de Santa Clara, San Francisco y San Antonio de Padua, les sean relajados cien días de las penitencias impuestas.

A. ACSC, Documentos Medievales, núm. 10. Orig. Perg. 305 × 308 mm. Escritura gótica de cancillería ponticia. Buena conservación.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 162.

Iohannes, miseracione diuina tituli Sancti Martini in montibus Sacrosancte Romane ecclesie / presbiter cardinalis Albiensis, vulgariter nuncupatus, vniuersis presentes inspecturis, salutem in Domino sem³piternam. Redemptor generis humani tanto amplius fidelium mentes illuminat piauque eorum / vota et desideria tunc benigno fauore prosequitur quantoplus ex frequenti deuocionis feruore procedunt, / cupientes autem cenobium Sancte Clare, Collere, diocesis Segobiensis, frequentius visitari et /⁶ congruis honoribus frequentari suisque structuris, edificiis, ornamentis et neccessariis, reparari, augeri, / manuteneri et conseruari, vt fideles ipsi eo libentius eiusdem deuocionis causa confluant ad / eamdem quo exinde diuine gracie dono celestis vberius conspexerint se refectos, de Omnipotentis Dei /⁹ misericordia et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius auctoritate confisi, omnibus vere / penitentibus et confessis qui dictum cenobium in eiusdem Sancte Clare, Sanctorum / Francisci et Anthonii de Padua festiuitatibus et diebus, deuote visitauerint annuatim et pro /¹² uiu(i)sce modi reparacione, augmentacione et conseruacione manus porrexerint adiutrices, pro / qualibet trium dierum et festiuitatum predictarum centum dies de iniunctis eis penitenciis misericorditer / in Domino rrelaxamus per presentes futuris temporibus duraturis.

Datum in dicto loco Collere, sub /¹⁵ sigillo nostro, die decima septima mensis augusti, anno Domini millesimo quadringentesimo / sexagesimo nono, pontificatus sanctissimi in Christo patris et Domini nostri domini Pauli, diuina / prouidentia pape secundi, anno quinto.

Reginaldi (*rúbrica*).

640

1469, diciembre, 31-1470, enero, 5. Cuéllar.

Testimonio de la venta que el bachiller Pedro de Sober hizo a la iglesia de Santiago de la villa de Cuéllar de una heredad de pan llevar que poseía en Torre, aldea de la villa de Cuéllar, y en su término por diez y ocho mil maravedís, y de los autos llevados a cabo como consecuencia de dicha venta, sin que podamos precisar más por la pésima conservación del documento.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 140. Orig. Papel. Escritura cortesana. Pésima conservación, el documento ha perdido una gran parte del soporte de los primeros folios, lo que hace imposible la transcripción de los mismos.

1470, abril, 10. Cuéllar.

Acuerdo firmado por don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, de una parte, y el arcediano y maestrescuela de Segovia, en nombre del obispo Juan de Segovia, de otra, sobre lo tocante a las ruinas de la iglesia de San Nicolás de la villa de Cuéllar y la construcción y dotación de un altar dedicado a San Nicolás en la iglesia de San Martín de la villa.

A. ACDA, 7, núm. 58. Orig. Escritura cortesana. Bifolio de papel. Buena conservación. Conserva sello de placa.

§ Las cosas que se asentaron e concertaron entre el señor duque de Alburquerque, conde de Ledesma, e los onorables arcediano de Segovia e maestro escuela della, en nombre del muy reverendo señor don Iohán, obispo de Segovia, sobre lo tocante a las paredes de la iglesia de Sant Nicolás, que es fuera desta villa de Cuéllar, son las siguientes:

§ Quel dicho señor duque mande edificar e edifique vn altar en la iglesia de Sant Martín desta dicha villa, so la avocación de señor Sant Nicolás, y asimismo dar los ornamentos que fueren menester, asý frontal commo sávana e cobertura e corporales e cálize e ara e vestiduras conplidas para el saçerdote para dezir misa, e los otros ornamentos e cosas que para el çelebrar en el dicho altar serán menester.

§ Asimismo quel dicho señor duque dé vn preuillejo del rrey, nuestro señor, espedido a su costa, de dos mill e quinientos maravedís sytuados en las terçias de Valledado, aldea de la dicha villa de Cuéllar; los quales dos mill e quinientos maravedís se han de rrepartyr en esta guisa: para vn capellán, dos mill maravedís, porque diga tress misas en cada semana *yn perpetum*; y los otros quinientos maravedís rrestantes, para el rreparo de los dichos ornamentos e çera e las otras cosas conplideras al seruiçio de la dicha capellanía; los quales rreçiba el rreçebtor o mayormomo de la dicha iglesia de Sant Martín para sus cosas suso dichas e non para otras, e que dé çuenta de los dichos quinientos maravedís commo da de las otras rrentas de la iglesia.

§ Asimismo que, espedido el dicho preuillejo del rrey, nuestro señor, en tanto que se enbíá por la confirmaçión de las dichas terçias a nuestro muy santo padre, quel dicho señor obispo ynterponga y dé su avtoridad y consentymiento, / (*f. 1^o*) que se derriben las dichas paredes y confirme la dicha doctaçión y ynstituçión de capellanía e faga colaçión della a persona ydónea e suficiete que la sirua e aya los dichos maravedís.

§ Asimismo quel dicho señor duque mande fazer vn çercuyto¹³⁹ por do yvan las paredes de la dicha iglesia, commo a su señoría bien visto fuere, y en medio vna cruz de piedra sobre sus pilares, porque aya memoria de commo allí fue iglesia.

§ Yten que espedido el dicho preuillejo del dicho señor rrey, el dicho señor obispo mande procurar la confirmaçión del dicho preuillejo de nuestro muy santo padre e la faga espedir en Rroma e traher a aquí, e que para la espediçión della pague el dicho señor duque diez ducados.

§ Yten concordaron que s<i> mediante este tienpo de la dicha espediçión del preuillejo del dicho señor rrey tal neçesidad ocurriere al dicho señor duque, por do

¹³⁹ çercuyto] *Al margen se escribe:* § que este çercuyto se entyenda que quede el çimiento de la dicha iglesia en rras del suelo y (*e tachada*) la cruz se faga commo dicho es.

su señoría vea que le cunple e le es nesçesario mandar derribar las dichas paredes de la dicha iglesia, que lo pueda mandar fazer por virtud deste capítulo, syn otra liçençia ninguna y sin incurrir por ello en çensura alguna, tanto que sy las dichas paredes se derribaren por la tal neçesidad, antes quel dicho preuillejo se espida, quel dicho señor duque sea obligado a fazer traher el dicho preuillejo dentro de çinquenta días del día que las dichas paredes se derribaren; e que sy a este dicho término / (f. 2r) non se troxier el dicho preuillejo, quel dicho señor duque mande fazer las dichas paredes dentro de otros treynta días.

§ Lo qual todo que dicho es e cada vna cosa dello, el dicho señor duque e los dichos arçediano e maestrescuela, en nonbre del dicho señor obispo, otorgaron e prometyeron e dieron sus fees: el dicho señor duque que terná e guardará e conplirá rrealmente e con efecto todo lo sobredicho, segund que de suso se contiene; e los dichos arçediano e maestrescuela que farán quel dicho señor obispo guarde e cunpla e aprueve e aya por bueno todo lo aquí asentado e capitulado e lo firmará de su nonbre e sellará de su sello.

Que fue fecha esta escriptura e otorgada e firmada por el dicho señor duque <y sellada> en la su villa de Cuéllar, diez días del mess de abril, año del Señor de mill e quatroçientos e setenta años.

De lo qual todo el dicho señor duque e los dichos arçediano e maestrescuela otorgaron e firmaron dos escripturas en vn thenor; vna para el dicho señor duque e otra para el dicho señor obispo.

Va vna glosa en par del capítulo que fabla del çercuyto que dize asý: “que este çercuyto se entyenda que quede el çimiento de la dicha iglesia en rras del suelo y la cruz se faga commo dicho es”.

§ Yten que antes de venido el dicho preuillejo dará el dicho señor obispo liçençia que solamente se pueda mudar el dicho altar de Sant Nicolás a la dicha iglesia de Sant Martín.

El duque (*rúbrica*).

Iohannes, episcopus Segobiensis (*rúbrica*).

Iohannes de Monte, archidiaconus Segobiensis (*rúbrica*).

Iohannes, scolasticus Segobiensis (*rúbrica*).

642

1470, junio, 22. Cuéllar.

Marina López, hija de Álvaro López Mellado, mujer de Bernabé Rodríguez de Baena, vecina de Cuéllar, dona a los clérigos del cabildo de la villa y para el cabildo, y a Antón Martínez, cura de la iglesia de San Miguel, Fernando Sánchez, cura de la iglesia de Santo Tomé, y Juan Sánchez, cura de la iglesia de Santa María de la Cuesta, en nombre del cabildo, una viña erial de dos cuartas que posee en el lugar conocido como Buen Vecino. Hace la donación con condición de que los clérigos del cabildo digan, un día, dos o tres después de la fiesta de San Gil, una vigilia y otro día misa de requiem cantada en la iglesia de San Gil de Cuéllar, por las almas de sus padres y difuntos.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 141. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “Fundación a fauor del cauildo desta villa de Cuéllar por Marina López, muger de Bernaué Rodríguez, vezinos de Cuéllar, de vn aniuersario en San Miguel, no señala día (*añade* dize sea dos o tres días después de San Gill), sobre vna viña que dio al cauildo y vn erial. Pasó ante Antonio González, notario de Cuéllar, en 22 de junio de 1440 años (*sic*)”. “Está al folio 110 del Libro Bezerro”.

Señan quantos esta carta de donaçión vieren cómmo yo, Marina López, fija de Áluar López Mellado, que Dios aya, muger que soy de Bernabé Rrodríguez de Vaena, vezina de la villa de Cuéllar, con liçençia e poder que demando al dicho Bernabé Rrodríguez, mi marido, que presente está, para fazer e otorgar todo lo que de yuso será contenido. La qual dicha liçençia e poder yo, el dicho Bernabé Rrodríguez, otorgo e conozco que di e do a vos, la dicha Marina López, mi muger, para fazer e otorgar lo que de yuso será contenido. Por ende yo, la dicha Marina López, por virtud del dicho poder e liçençia a mí dada e otorgada por el dicho Bernabé Rrodríguez, mi marido, otorgo e conozco por esta carta que de mi propia e agradable e espontánea voluntad, syn premia nin miedo nin fuerça nin engaño nin enduzimiento alguno que me sea fecho, mas de mi propio motu e de mi çierta sabiduría e voluntad, do e dono e fago donaçión pura e non rreuocable, que es dicha entre biuos, a los señores clérigos del cabildo de la dicha villa de Cuéllar e para el dicho cabildo e a vos, Antón Martínez, cura de la iglesia de Sanct Miguell, e Fernand Sánchez, cura de la iglesia de Sancto Thomé, e Iohán Sánchez, cura de la iglesia de Santa María de la Cuesta, que estades presentes, en nonbre del dicho cabildo, rreçibientes la presente carta de estipulaçión, por descargo de mi conçiencia e de las ánimas de mis padre e madre e de mis defuntos, e porque los dichos señores clérigos del dicho cabildo tengan cargo de rogar a Dios por sus ánimas de los dichos mis padre e madre e de sus defuntos, de vna viña mía erial que es a Buen Vezino, tras la loma, en que puede aver dos quartas, poco más o menos, que ha por linderos: de la vna parte, viñas del dicho cabildo; e de la otra parte, tierra de Marina Gonçález de Bolaños, muger del bachiller Alonso Garçía, que Dios aya; e de la otra parte, tierra del liçençiado Juan Velázquez, vezinos desta dicha villa, para que el dicho <cabildo> e clérigos dél la ayan e tengan para sí, para agora e para sienpre jamás. La qual dicha donaçión de la dicha viña fago al dicho cabildo / (f. 1v) e¹⁴⁰ clérigos dél, con tal condiçión que en cada vn año para sienpre jamás los dichos clérigos del dicho cabildo que agora son o serán de aquí adelante fagan e digan vegilia e otro día misa de rrequien cantada, dentro en la iglesia de Sant Gil desta dicha villa de Cuéllar, por ánimas de los dichos mis padre e madre e de mis defuntos e suyos. Lo qual fagan e digan vn día, dos o tres después de la fiesta de Sanct Gil en cada año para sienpre jamás. E sy lo asý non fizieren e cunplieren el dicho cabildo e clérigos dél en cada vn año, segund dicho es, que la dicha viña erial se torne a mis herederos e subçesores e la puedan entrar e tomar, syn otra condiçión alguna. La qual dicha donaçión de la dicha viña suso declarada e deslindada, e con la dicha condiçión e en la manera que dicha es, fago al dicho cabildo e clérigos dél e de todo lo a ella e a cada cosa e parte dello pertenesçiente, anexo e conexo, con todas sus entradas e salidas e pertenençias e seruidunbres e derechos e vsos e costunbres, quantas ha e aver deue e le pertenesçen e pertenesçer deuen, asý de fecho commo de derecho, e segund que la yo agora tengo e poseo e administro por mía e commo mía, o otro en mi nonbre fasta aquí, les do e fago donaçión de la dicha viña, pura e non rreuocable e syn motu nin contradichión alguna, e syn otro cargo alguno que al dicho cabildo e clérigos dél sea ni ser pueda inpuesto, saluo lo suso dicho. E por la presente carta, commo dicho es, me desapodero de la dicha viña erial e de cada parte della e de todos los derechos e abçiones e boz e rrazón e propiedad e señorío e posesión, attual, çeuil e natural, e de otro qualquier derecho que yo tengo e me pertenesçe a la dicha viña e a qualquier cosa e parte dello, e la do e dono e çedo e traspaso todo en el dicho cabildo e clérigos dél, para agora e para sienpre jamás, con la dicha condiçión,

¹⁴⁰ e] *En el margen superior una mano humanística escribe vn anibersario en San Miguel.*

segund e commo e en la manera que dicha es, e les do mi poder conplido para que los dichos señores clérigos del dicho cabildo / (f. 2r) por su propia attoridad ellos o quien ellos quisieren en su nonbre, e para el dicho cabildo e clérigos dél, puedan tomar e tomen la tenençia e posesión, attual, corporal e rreal e çeuil e natural, de la dicha viña, e la continuar, e de cada cosa e parte della, commo de cosa propia del dicho cabildo e de su propio juro heredamiento, quier sea defendida e rresystida la entrada e toma e continuación de la dicha posesión de la dicha viña e de cada parte della que yo asý do e dono al dicho cabildo, por qualesquier persona o personas que seán, asý eclesyásticas commo seglares, en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea, saluo por lo que dicho es, quier la tal rregistençia o defendimiento les sea o quiera ser fecho, asý de fecho commo de derecho o e otra qualquier manera que sea o ser pueda. E en señal de posesión do e otorgo al dicho cabildo esta carta de donaçión que yo agora fago e otorgo e desde agora commo de estonçes e de estonçes commo de agora, me desapodero de la dicha viña e de cada parte della e la traspaso en el dicho cabildo e clérigos dél, commo dicho es; e otorgo e prometo de nunca rreuocar esta dicha donaçión nin la quitar al dicho cabildo, callada nin espresamente nin por otra manera alguna, nin en tienpo alguno nin por cabso nin cabsa alguna de desagradesçimiento, caso que el dicho cabildo e clérigos dél me sean desagradesçidos, lo que Dios non quiera; nin por ninguna otra rrazón de las porque de derecho se pueden e deuen rreuocar las donaçiones entre biuos fechas por los donadores. Ca desde agora por de estonçe e de estonçe por agora de mi propia e libre voluntad rrenunçio e parto de mí, e de mi fauor e ayuda, las leyes e derechos que dizen de los donadores, que pueden rreuocar las donaçiones en çiertos casos a los donatarios, e por çiertas cabsas. De las quales leyes e derechos yo he seydo e so bien çierta e çertificada, e prometo de nunca las allegar nin me aprouechar dellas en tienpo alguno para en derogaçión de lo suso dicho nin de parte dello; e sy las rreuocare o quisiere rreuocar, yo o otro por mí / (f. 2r) e mis herederos e subçesores, o alguno dellos quisieren yr o venir contra lo suso dicho, o contra qualquier cosa o parte dello, que non me sea nin sean nin seamos sobrello oýdos en juyzio nin fuera dél, nin nos sea rresçibida rrazón alguna, justa nin ynjusta nin colorada que en derogaçión de lo suso dicho, o de parte dello que yo o los dichos mis herederos e subçesores quiera o quieran dezir e allegar, en qualquier tienpo o por qualquier rrazón que sea, en juyzio nin fuera dél, nin ante juez nin justiçia alguna; otrosí quiero e conosco que sy esta dicha donaçión e lo en ella contenido pasa de la suma de los quinientos ávreatos porque deue ser insynuada, e en el caso que de derecho se rrequiere, o deua ser insynuada, lo que non rrequiere por ser fecha por cabsas justas e pías e de mi propia e libre voluntad e de mi propio motu e çierta çiençia, fago al dicho cabildo e clérigos dél tantas donaçiones e más quantas e de quantas vezes e quantías montaren e valieren más la dicha viña de que fago la dicha donaçión, commo e en la manera que dicha es, porque en esta dicha donaçión e donaçiones que yo fago sea neçesaria, nin se rrequiera otra insynuaçión; e sy en qualquier manera e por qualquier caso se rrequiere e sea neçesario para validaçión e corroboraçión desta dicha donaçión e donaçiones que yo al dicho cabildo fago, yo de mi propia, libre, agradable voluntad e de mi propio motu los rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda e de los dichos mis herederos e subçesores, e todas leyes e derechos e partidas e fueros e ordenamientos que fablan en rrazón de las dichas ynsynuaçiones para que sean fechas, de las quales yo so bien çierta e çertificada por letrados e personas que dellas me ynformaron, e quiero que me non valan nin aprouechen, a mí nin a los dichos mis herederos e subçesores, en juyzio nin fuera dél, para en derogaçión de lo suso dicho nin de parte dello; e sy las allegare o

quisiere allegar, yo o los dichos mis herederos o subçesores, o otro alguno por mí / (f. 3r) o por ellos, quiero e consiento que me non sea a mí nin a ellos oýdo nin reçevido en juyzio nin fuera dél. E demás por la presente suplico e pido por merçed a nuestro señor el rrey, o a otro qualquier su alcalde o juez ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada, que ynsinüe esta dicha donaçión e donaçiones que yo fago al dicho cabildo e clérigos dél de la dicha viña, para sienpre jamás, con la dicha condiçión, e la ayan por ynsinuada, por entonçes e desde estonçes e por agora e las ayan por firmes e por valederas e las aprueuen e confirmen para que valan para agora e para sienpre jamás, e ynterpongan a ellas su decreto e abtoridat. E obligome por mí e por mis bienes muebles e rraýzes, auidos e por aver, e por los dichos mis herederos e subçesores, de fazer sana e de paz esta dicha donaçión e donaçiones que yo agora fago al dicho cabildo e clérigos de la dicha viña que yo ansý les do e dono e de que fago la dicha donaçión, e de cada cosa e parte della, de qualquier persona operonas que lo vengán demandando o contrallando, ansý antes del pleito contestado commo después, quier lo fagan o quieran fazer o contrallar o enbargar o ynpugnar o contradezir, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, quier lo fagan o quieran fazer o contrallar o enbargar o ynpugnar o contradezir, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, quier lo fagan o quieran fazer o contrallar o enbargar o inpugnar diziendo que les pertenesçe la dicha viña por hereçia o por herençias o por parentesco o por tanto por tanto, e que la dicha viña sea obligada a subjeta rrestituçión o por otro qualquier título o rrazón o cabsa qualquier que sea o ser pueda; e todavía sea thenuda de sacar a paz e a saluo al dicho cabildo de todo ello, so pena de doblo de la valía de la dicha viña, con todas las costas e intereses que sobre la dicha rrazón al dicho cabildo e clérigos dél se rrecresçieren; e la pena e ynterese pagada o non pagada, vna vez o dos o más, / (f. 3v) que todavía lo suso dicho e esta dicha donaçión e donaçiones que yo al dicho cabildo fago vala e sea todo firme e valedero, para agora e para sienpre jamás, e yo sea thenuda e obligada a tener e guardar e conplir e pagar todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello, e nunca yré ni verné contra ello nin contra cosa alguna nin parte nin artículo dello, en juyzio nin fuera dél, en tiempo alguno nin por alguna rrazón nin cabsa qualquier que sea o ser pueda. Otrosý que non diré nin alegaré, en juyzio nin fuera dél, yo nin otro por mí, nin los dichos mis herederos nin subçesores, nin otro o otros por ellos, que en fazer e otorgar esta donaçión que yo fuy e finqué lesa e dampnificada nin engañada nin ynduzida nin apremiada a fazer lo suso dicho; e sy lo dixere o dixeren, que nos non vala. Otrosý prometo e juro a Dios e a Santa María e esta señal de la cruz (*Cruz*), que tango con mi mano derecha corporalmente, e a las palabras de los Santos Euangelios, dondequiera que son escriptas, de nunca yr nin venir contra esta dicha donaçión nin pedir rrestituçión yn integrum contra lo suso dicho nin contra parte dello, por beneficio espeçial nin general nin por la cláusula general del derecho *sy quam iusta cabsa mihi videbatur* nin por otra rrazón nin cabsa alguna. E por la presente carta rruego e pido e do poder conplido a qualquier juez o alcalde o justiçia, ecclesiástica o seglar, asý desta dicha villa de Cuéllar commo de la casa e Corte e Chançellería del rrey, nuestro señor, e de todas las otras çibdades e villas e logares de los rregnos e señoríos del dicho señor rrey, a la juridiçión de los cuales e de cada vno dellos me someto, rrenunçiendo mi propio fuero e domiçilio, para que me costringan e apremien por todos los rremedios del derecho a tener e guardar e conplir e pagar todo lo suso dicho e cada cosa e parte e artículo dello, e rrenunçio el beneficio de la apelaçión e suplicaçión e agravio del tal juez o alcalde o alcaldes, para que yo / (f. 4r) nin otro por mí nin por ellos, nin los dichos mis herederos e subçesores, non pueda nin puedan apelar nin suplicar nin alegar nulidat nin agrauio nin otro rremedio alguno

contra lo en esta carta contenido nin contra la sentençia o sentençias o mandamientos que los dichos juezes o alcalldes, o qualquier dellos, dieren o mandaren. Otrosy rrenunçio la ley de los enperadores sentatus consultus e Valeriano que fablan en fauor e ayuda de las mugeres, en espeçial rrenunçio la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E nos, los dichos Antón Martínez e Ferrnand Sánchez e Juan Sánchez, clérigos, que presentes estamos, en nonbre del dicho cabildo, otorgamos e conoçemos que tomamos e rreçibimos de vos, la dicha Marina López, la dicha viña suso deslindada e declarada, con el dicho cargo, segund que de suso se contiene, e nos obligamos, en nonbre del dicho cabildo e clérigos dél, que agora somos o serán de aquí adelante, de conplir e fazer e dezir en cada vn año para sienpre jamás, por el dicho día, la dicha vegilia e misa de rrequiem por los dichos vuestros defuntos, en la dicha iglesia de Sanct Gil, so la dicha pena que nos la puedan quitar e dexemos non lo faziendo nin cunpliendo, segund que de suso se contiene. Para lo qual fazer e guardar e conplir, obligamos todos los bienes del dicho cabildo, muebles e rrayzes, avidos e por aver, e damos poder a las dichas justiçias e rrenunçiamos las dichas leyes e cada vna dellas. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, otorgamos desto dos cartas en vn thenor, para cada vna de las dichas partes la suya, por ante Antón Gonçález, notario público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e dos días del mes de junio, / (f. 4v) año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Pedro de Santivste e Miguel del Salto e Miguell de Langayo, estudiantes en la dicha villa, e Garçía López de León, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E [yo], el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el obispado [de Segouia] por la attoridad episcopal, del número de las abdiçias ecclesiásticas de las dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de amas las dichas partes desto dos cartas, en vn thenor, escriuí, para cada vna de las partes la suya, esta para el dicho cabildo, e por ende fiz aquí este mio sygno acostunbrado, que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antonius Gundisalui notarius (*rubrica*).

643

1470, agosto, 25.

Enrique IV manda a sus contadores mayores que vean su carta, que, en 1466, envió a Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, vecino de la ciudad de Toledo, y el albalá que ese mismo año envió igualmente a Pedro de Toledo, y, reciban los maravedís que montaren y por los que se arrendaron las rentas de las villas de Mombeltrán, Ledesma, El Adrada, Roa y Cuéllar y sus tierras, desde el año 1466 a 1468, y los depositen en poder de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, de quien son las villas, y le den su carta de privilegio, para que tenga situados dichos maravedís por juro de heredad en las alcabalas y tercias de Ledesma y su tierra, Mombeltrán y su tierra, El Adrada, Cuéllar; y en las alcabalas y tercias de Roa y su tierra, que suman un total de setecientos ochenta y cinco mil maravedís.

A. ACDA, 2, núm. 9. Orig. Papel. Escritura cortesana. Regular conservación. Al dorso: “Carta del rrey don Enrique, por que los contadores rreçiban las copias de las rrentas de las villas de Rroa; que mi señor que aya santa gloria; año (sic)” “Para los maravedís que valiese en tres años en ella contenidos quedasen para syenpre jamás [...] que mi señor e a sus erederos; año de LXX”.

Yo, el rrey, fago saber a vos, los mis contadores mayores, que yo ove dado el año que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e seys años vna mi carta firmada / de mi nonbre e sellada con mi sello; e otrosí vn alualá firmado de mi nonbre, amas y dos sobreescritas y libradas de vos, los dichos mis contadores mayores; por /³ la qual dicha mi carta se contenía que Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, vezino de la çibdad de Toledo, fiziese e arrendase por mí e en mi nombre las rrentas / de las alcaualas e terçias de las villas de Rroa e Cuéllar e El Adrada e sus tierras e villas e tierras, que son del mi bien amado don Beltrán de la Cueva, duque / de Alburquerque, conde de Ledesma, del dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e seys, e de los años de sesenta e syete e sesenta e ocho siguientes; e las /⁶ truxiese en pública almoneda, él o el que su poder ouiese, nueue días vno en pos de otro; e en fin de los dichos nueue días las rrematase en la persona / o personas que por ellas, o por qualquier dellas, mayores contías de maravedís diese; e les diese sus cartas de rrecodimiento dellas. E asimismo para que el dicho Pedro de Toledo / rreçebiese e rrecabdase por mí e en mi nonbre todos los maravedís porque se arrendasen las dichas rrentas de las dichas villas e sus tierras e de cada vna e qualquier /⁹ dellas, para fazer dellos lo que le yo mandase. E asý arrendadas e rrematadas las dichas rrentas, troxiese e enviase ante vos, los dichos mis contadores ma/yores, las copias del valor de las dichas rrentas, para que fuesen asentadas en los mis libros e fecho cargo al dicho Pedro de Toledo de los maravedís en ellas contenidos. E por el dicho mi alualá se contenía e contiene que mi merçed era que el preçio e contía en que así por las dichas copias del dicho Pedro de Toledo, o de quien su po/¹²der ouiese, paresçise que fueron rrematadas las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas de Rroa e Cuéllar e El Adrada e sus tierras, a cada vna dellas, que aquella / mesma contía de maravedís que qualquier de los dichos tres años más valiesen, fuese cargado al dicho duque e a los dichos sus herederos e subçesores en / cada vn año, después de ser conplidos e pasados los dichos tres años del dicho arrendamiento en adelante por sienpre jamás; e que non podiesen ser cargadas en más /¹⁵ nin abaxadas en menor preçio nin fecho dellas nin de parte dellas en ningund tiempo arrendamiento por masa nin en otra manera. E que las alcaualas e terçias de la / villa de Ledesma e su tierra e las alcaualas de la vila de Monbeltrán e su tierra que por mi mandado o por vos, los dichos mis contadores mayores, fueron arrendadas / e rrematadas por quatro años, que començaron primero día de enero del año de mill e quatroçientos e sesenta e dos e se conplieron en fin del mes de dezienbre /¹⁸ del año siguiente de mill e quatroçientos e sesenta e çinco, en cada vno de los dichos quatro años por çient mill maravedís en esta guisa: las dichas alcaualas / e terçias de la villa de Ledesma e su tierra, sesenta mill maravedís; e las dichas alcaualas de la dicha villa de Monbeltrán e su tierra, quarenta mill maravedís, que son los dichos / çient mill maravedís, fuese thenudo e obligado el dicho duque, e después dél sus herederos e subçesores, de dar e pagar, a mí o a quien por mí lo ouiese de aver, /²¹ los dichos çient mill maravedís por las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Ledesma e por las dichas alcaualas de la dicha villa de Monbeltrán e sus / tierras, desde el dicho primero día de enero del dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e seys en adelante en cada vn año por sienpre jamás, en la / manera suso dicha, e fuese dado de cada vn año por carta de rrecudimiento, librada de vos, los dichos mis contadores mayores, a la persona o

personas /²⁴ que por el dicho duque e por los dichos sus herederos e subçesores fuesen nonbrados, sin fazer rrecabdo nin dar fiança para que fuese rrecodido con / todos los maravedís de las dichas rrentas de las dichas villas e de cada vna dellas en cada vn año por sienpre jamás, segund que más largamente se contiene en la dicha mi carta e alualá. Las quales dichas rrentas fueron fechas e rrematadas por el dicho Pedro de Toledo, e por otros en su nonbre, /²⁷ en çierta contía de maravedís, segund que por las copias de los dichos arrendamientos pareçe. E diz que asý por cabsa del falleçimiento del dicho Pedro de / Toledo, que falleçió dende a poco tienpo que fueron fechas las dichas rrentas, commo por los mouimientos de mis rregnos e poco sosyego de vos, los dichos / mis contadores, se non troxieron luego las dichas copias, las quales agora ante vosotros serán presentadas. Por ende yo vos mando que / veades las dichas copias e las rreçibades e mandedes rreçebir, e de todos los maravedís que montare en ellas que valieren e porque se arrendaron / las dichas rrentas de las dichas villas de Monbeltrán e Ledesma e El Adrada e Rroa e Cuéllar e sus tierras, en cada vno de los dichos años / de sesenta e¹⁴¹ seys e sesenta e syete e sesenta e ocho, los situedes al dicho duque e a sus herederos e subçesores e le dedes mi carta de preui/³³llejo dellos, fuerte e firme, para que los aya situados de juro de heredad en cada vn año para syenpre jamás en esta guisa: en las alcaualas e / terçias de la su villa de Ledesma e su tierra, sesenta mill maravedís; e en las alcaualas de la su villa de Monbeltrán e su tierra, quarenta mill / maravedís; e en las alcaualas e terçias de la su villa de El Adrada, veynteçinco mill maravedís; e en las alcaualas e terçias de la su villa de Cuéllar, /³⁶ trezyentas e çinquenta mill maravedís; e en las alcaualas e terçias de la su villa de Rroa e su tierra, trezyentas e diez mill maravedís; / que son todas seteçientas e ochenta e çinco mill maravedís, que es el valor todo que valieron e porque se arrendaron por poder mío / todas las dichas rrentas en cada vno de los dichos años de sesenta e seys e sesenta e syete e sesenta e ocho; en el qual /³⁹ dicho preuillejo poned que le sea rrecudido con las dichas seteçientas e ochenta e çinco mill maravedís desde primero día de / enero del dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e seys años en adelante, por juro de heredad, para syenpre jamás, pues / que del dicho juro que de mí tiene el dicho duque le son devidos e los ha de aver desde el dicho año de sesenta e seys. E /⁴² non fagades ál.

Fecho a veynte e çinco de agosto, año de mill e quatroçientos e setenta años.

Yo, el rrey (*rúbrica*).

Yo, Iohán de Ouiedo, secretario del rrey nuestro señor, lo fize escriuir y por su mandado.

644

1471, mayo, 1. Turégano.

Juan, obispo de Segovia, da licencia al duque de Alburquerque para que pueda llevarse el altar de la iglesia de San Nicolás de su villa de Cuéllar, que está derruida, y con sus piedras hacer otro nuevo en la iglesia de San Martín de la villa, dedicado al culto de San Nicolás.

A. ACDA, 7, núm. 58. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación.
CIT. RODRÍGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, pág. 199-200.

¹⁴¹ e] *Sigue tachado se.*

Nos, don Iohán, por la graçia de Dios e de la santa yglesia de Rroma obispo de Segouia. Por la presente damos / liçençia e poder e facultad para que el señor duque de Alburquerque pueda fazer mudar el altar /³ que está en la yglesia derrocada de Sant Niculás de la su villa de Cuéllar e fazer traher las / piedras que en el dicho altar están a la yglesia de Sant Martín de la dicha villa, para fazer / dentro della otro altar de las dichas piedras, a honor e rreuerençia del dicho señor Sant Ni/⁶culás, donde continuamente se çelebre el culto diuino, sin que por ello el dicho señor duque nin / la presona o presonas que por su mandado lo fizieren e mudaren cayan en sentençia de escomunión / nin en otra pena nin sentençia alguna.

Dada en la nuestra villa de Turuégano, primero día del mes de /⁹ mayo, año del señor de mill e quatroçientos e setenta e vn años.

Iohannes, episcopus Segobiensis (*rúbrica*).

Antonius, appostolicus notarius (*rúbrica*).

645

1471, mayo, 1. Turégano.

Juan, obispo de Segovia, concede licencia a don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, para que, una vez cumplido el compromiso de donar los dos mil quinientos maravedís de juro de beredad que situó en las tercias de Vallelado para servir la capellanía del nuevo altar de San Nicolás que ha construido en la iglesia de San Martín de la villa, y otros compromisos, pueda derribar las paredes de la iglesia de San Nicolás de la villa de Cuéllar, sin que por ello caiga en pena de sacrilegio y excomunión, y haga un circuito a su alrededor que vaya por el lugar donde están las paredes y en medio ponga una cruz de piedra sobre pilares, para que se tenga memoria de que allí hubo una iglesia.

A. ACDA, 7, núm. 58. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Al dorso: "Carta del obispo de Segovia por do parece que están cumplidos los capítulos que se asentaron entre el duque, mi señor, que aya santa gloria, y él sobre el derribar de las paredes de San Niculás".

CIT. RODRÍGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, pág. 199-200, doc. núm. 35.

Don Iohán, por la graçia de Dios e de la santa iglesia de Rroma obispo de Segouia, oydor de la audiènçia del rrey, nuestro señor, e del su Consejo. Por quanto después / de matural (*sic*) deliberaçión e acuerdo, por algunas justas causas que para ello concurrían e nos mouieron, fue fecho asiento e conçierto entre vos, /³ el muy magnífico señor don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque e conde de Ledesma, e nos, el dicho don Iohán, obispo, que çiertas partidas que quedaron e / están enfiestas de vna yglesia que antiguamente fue del señor Sant Niculás, de la vuestra villa de Cuéllar, enfrente de la fortaleza de la dicha villa, que es / en la dicha nuestra dióçesis, se quitasen e derribasen e allanasen e fiziésedes vn çircuyto a rras del suelo por el lugar donde van las dichas paredes de la /⁶ dicha yglesia, e en medio fiziésedes poner vna cruz de piedra sobre sus pilares, porque ouiese memoria de commo allí fue yglesia; e mandásedes / fazer e hedificar e fiziésedes e hedificásedes vn altar en la yglesia perrochal de Sant Martín de la dicha villa de la aduocaçión de señor Sant Nicu/lás, e diésedes los ornamentos que fuesen menester, así frontal commo sáuana e cobertura e corporales e cálçe e ara e vestimentos conplidos /⁹ para vn saçerdote para dezir misa, e los otros ornamentos (*sic*) e cosas que para çelebrar en el dicho altar fuesen menester. E otrosý diésedes vn preui/llegio del rrey, nuestro señor, espedido a vuestra costa, de

dos mill e quinientos maravedís de juro de heredad, situados en las tercias de Vallelado, aldea de la dicha villa de Cuéllar; los cuales maravedís se rrepartyesen en esta guisa: los dos mill maravedís dellos para vn capellán, porque diga tres /¹² misas en cada vna semana *in perpetuum* en el dicho altar nuevo; e los quinientos maravedís rrestantes para el rreparo de los dichos ornamentos e / çera e de las otras cosas conplideras para el seruicio de la dicha capellanía, los quales rresçibiese el rresçebtor e mayordomo de la dicha yglesia / de Sant Martín para las cosas suso dichas e non para otras algunas; e que diese cuenta de los dichos quinientos maravedís commo de las otras rrentas de la /¹⁵ dicha yglesia; e que nos fiziésemos procurar confirmación del dicho preuilegio de nuestro muy santo padre e la fiziésemos espedir en Rroma / e traher acá a nuestra costa; e que para la espedición de la tal confirmación vos, señor, diésedes diez ducados; e que nos e los prelados que des/pués de nos fuesen en este obispado fiziésemos colación e canónica institución de la dicha capellanía a persona ydónea e svfçiente que /¹⁸ la siruiese en esta manera: que en cada vna semana dixese e cantase tres misas en la dicha yglesia de Sant Martín en el dicho altar / de Sant Niculás, e ouiese e leuase para su gasto e mantenimiento los dichos dos mill maravedís por el dicho seruicio de la dicha capellanía; e que nos diésemos liçençia e consentimiento e interpusiésemos nuestra abtoridad e decreto para que se derribasen las dichas paredes, segund /²¹ que todo ello está e se contiene en çierta escriptura e capitulación que pasó e se fizo sobre el dicho conçierto e asiento, que está firmada de / vuestro nonbre e del nuestro e sellada con los sellos de vuestras armas e nuestras, e firmada otrosí de los nonbres de los venerables varones don / Iohán Monte, arçediano, e don Iohán Garçía, maestreescuela de la dicha nuestra yglesia, que en ello intervinieron e fueron a ver las dichas pa/²⁴redes de la dicha yglesia de Sant Niculás. E agora, porque vos, el dicho señor duque, nos avéys dado el dicho preuilegio, espedido / a vuestra costa e los dichos diez ducados para la dicha espedición de la dicha confirmación, e avéys fecho e hedificado el dicho altar e / avéys dado e fecho e conplido todas las otras cosas que ansí asentastes e prometistes, por ende nos, cunpliendo lo que así con vos asen/²⁷tamos e conçertamos e vos prometimos, por la presente vos damos nuestra liçençia e consentimiento e interponemos nuestra abtoridad e decreto / para que derribéys e fagáys derribar las dichas paredes, sin que por ello vos, nin los que por vuestro mandado las así derribaren e quitaren e allanaren, / cayades nin incurrades nin cayan nin incurran en sentençia de escomunión nin en pena de sacrilegio nin en otra pena nin sentençia alguna. /³⁰ En testimonio de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta, firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e subscripta del notario infra/escripto, nuestro secretario.

Dada en la nuestra villa de Turuégano, primero día del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e setenta e vn años.

Iohan, episcopus segobiensis (*rúbrica*).

Por mandado del obispo, mi señor, Antón de Villacastín, su secretario (*rúbrica*).

646

1471, mayo, 14-20. Cuéllar.

Testimonio de la iguala y concordia firmada por don Beltrán de la Cueva, señor de Cuéllar, y el obispo de Segovia, señor de la villa de Fuentepelayo, ordenando lo que los vecinos de ambas villas habían de hacer en el cortar y llevar leña, sembrar las viñas y pastar con los ganados entre

los términos de Cuéllar y Fuentepelayo; y testimonio del acuerdo del concejo de Cuéllar reconociendo la iguala adoptada por su señor.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 58. Traslado sacado por el escribano Bartolomé García, en Fuente Pelayo, 1510, mayo, 6. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Yn Dey nomine. Sepan quantos esta carta e público instrumento vieren cómo en la villa de Cuéllar, martes, quatorze días del mes de mayo, año de", inicio del documento trasladado. En contraportada: "Concordia de entre esta villa e Fuente Pelayo y el obispo sobre el cortar pinos de vn término a otro".

(*Cruz*) Yn Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta e público instrumento vieren cómo en la villa de Cuéllar, martes, quatorze días del mes de mayo, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e vn años, el muy magnífico e virtuoso señor don Bestrán (*sic*) de la Cueva, duque de Alburquerque, del Consejo del rrey, nuestro señor, estando en las posadas donde su señoría posa en la dicha villa de Cuéllar, en presencia de mí, Françisco Núñez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo della, e testigos de yuso escritos, dixo e otorgo que por quanto entre el conçejo, justicia, rregidores e ombres buenos de la villa de Fuente Pelayo, cámara del muy rreuerendo in Christo padre señor don Juan, por la gracia de Dios obispo de Segouia, de la vna parte; e el conçejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, procuradores, oficiales e ombres buenos de la dicha villa de Cuéllar, de la otra parte, avían seydo e heran e esperauan ser pleitos e debates e contiendas sobre rrazón de las cosas de que ayuso se farán mençion, e que agora el dicho señor obispo, señor de la dicha villa de Fuente Pelayo, e el dicho señor duque por quitar e evitar los dichos pleitos e debates e questões, e de acuerdo e consentimiento e plazentoria de las dichas villas de Cuéllar e su tierra e Fuente Pelayo, porque de aquí adelante mejor biuiesen en paz e en buena vezindad e amor, que se avían e eran e estauan convenidos, conçertados e ygualados e concordados e fazían e fizieron yguala e concordia e patto e composiçion e transaçion en esta manera que se sigue:

Primeramente que de aquí adelante vezinos algunos de las dichas villas e de los lugares e tierras de la dicha villa de Cuéllar non fuesen osados de aquí delante de entrar nin entrasen juntos e acordados todos en gavilla más de doss personas syn armas a cortar nin sacar leña nin madera de enzina, nin de carrasco nin de rroble nin de pino verde nin seco, de término de la otra villa, nin los de la otra villa del término de la otra nin de los lugares de su tierra, so pena que cada vna persona de quantas ansý entraren juntos e acordados en gavilla con armas, sy fueren más de doss caygan en pena de mill maravedís para la otra villa e logar en cuyo término ansý entraren; e que la persona o personas que non fueren más de doss e ansý entraren syn armas a cortar e a sacar leña o madera, commo dicho es, de término de la otra villa o lugar, que sy las guardas le tomaren e tomaren (*sic*) cortando o leuando la tal leña o madera en su término, les puedan prender por ello por las penas antiguas acostunbradas en las dichas villas, e leuar las tales penas sy los tomaren antes que salgan del término e rraya e mojones donde asý cortaren e leuaren la dicha leña e madera. Pero que después que fueren salidos e lotados fuera del tal término e entrados en el / (*f. 1v*) suyo, que las dichas guardas non los puedan prender, so pena de diez mill maravedís. E que sy alguna questão o roído nasciere e oviere entre las dichas guardas e las personas que ansý entraren a cortar e a sacar leña e madera sobre las tales prendas e penas en que ayan caído, que ningund conçejo de las dichas villas e lugares non sea osado de salir nin salga a ayudar nin a fauoresçer a las tales guardas nin a las personas prendadas, so pena de

çinquenta mill maravedís para la otra parte contra quien asý salieren e fauoresçieren.

Otrosý que ganados algunos mayores nin menores de las dichas villas e de los lugares e tierras de la dicha villa de Cuéllar non fuesen osados de ay adelante de entrar nin entren a pasçer en término de la otra villa nin de los lugares de las tierras, so pena que qualquier ganado ovejuno o cabruno que entrare a pasçer del vn término al otro, que sy fuere de sesenta cabeças arriba que aya de pena por cada vegada que fuere tomado doss carneros al rrebaño, e dé treynta maravedís al pastor, esto de día, e de noche la pena doblada; e sy fuere de treynta cabeças fasta sesenta, que aya de pena vn carnero e treynta maravedís de día, e de noche la pena doblada; e sy fuere de treynta cabeças o dende ayuso que aya de pena a cada cabeça vn maravedí de día, e de noche la pena doblada.

Otrosý que por cada cabeça de ganado mayor que sea la pena quatro maravedís a cada cabeça de día, e de noche la pena doblada.

Otrosý que por el rrebaño de los puercos, sy fueren treynta puercos o puercas, o dende arriba, que sea la pena sesenta maravedís de día, e de noche la pena doblada; e de treynta cabeças ayuso, por cada cabeça vn maravedí de día, e de noche la pena doblada.

Otrosý que sy daño fizieren los dichos ganados, o qualquier dellos, en pan o en vino o en prado dehesado o en qualquier semilla, que demás de las penas sobredichas que paguen las penas que fasta aquí están ordenadas por la villa o lugar donde se fiziere el tal daño.

Otrosý que las penas suso dichas las puedan pre[n]dar e llevar doss adelantados e guardas de qualquier de las dichas villas, o doss vezinos de qualquier dellas o de los lugares de la tierra de la dicha villa que sean señores de sus casas. E que por estas sobredichas penas se puedan entregar los dichos tomadores en los dichos ganados que ansý tomaren e que los prendadores de la villa de Cuéllar e logares de su tierra sean obligados a llevar los ganados que ansý prendaren a Navalmaçano o a Zarçuela, e de los tener ay tress días; e que los prendadores de la dicha villa de Fuente Pelayo sean obligados de llevar los ganados que ansý prendaren al dicho lugar, Fuente Pelayo, e de los tener ende tress días. Pero que sy el señor del ganado, o su pastor o otra persona por él, quisiere dar o diere prenda que valga doss tanto de lo que montare la pena del ganado, que los dichos / (f. 2r) prendadores sean obligados de la tomar e de tornar e dexar luego el tal ganado prendado. E que los dichos prendadores non puedan prender los dichos ganados sy non los fallaren e tomaren dentro de su término, avnque ayan estado e pasado dentro dél, e que los tales prendadores sea[n] creýdos por su juramento sobre sy lo tomaron dentro en su término o non. E que sy los señores del ganado, o sus pastores o qualquier dellos o otro por ellos, defendieren las prendas que paguen la pena que a ellos ovieren con el doblo, e que las guardas sean creídas por su juramento sy ge las defendieron o non.

Otrosý qualquier vezino o vezinos de qualquier de las dichas villas e su tierra que tovieren tierras o viñas suyas propias en el término e juridiçión de la otra villa o lugar de su tierra que las pueda entrar a labrar libremente con qualquier ganado que quisieren, con tanto que entren hunidos e salgan hunidos; e que las bestias en que leuaren symiente o apero que la puedan tener en su tierra o viña, o en la carrera conçeçgil, atada, syn pena alguna, con tanto que non faga daño en pan o en vino; e quel fruto que ansý cogieren en término ajeno que lo puedan sacar e llevar, ellos o otro por ellos, al lugar donde biuen, sy fuere pan en espiga e sy fuere vino en hera.

Por ende el dicho señor duque dixo que aseguraua e prometía e aseguró e prometió de tener e guardar e cunplir todo lo suso dicho, e cada cosa e parte dello, de aquí adelante e para syenpre jamás; e que non yrá nin verná contra ello nin contra parte dello, por sí nin por otro, agora nin en algund tiempo, en juyzio nin fuera dél, de fecho nin de derecho. Para lo qual asý thener e guardar e cunplir el dicho señor duque dixo que obligaua e obligó todos sus bienes, muebles e rrayzes e semovientes, avidos e por aver, e que daua e dio poder a todas e qualesquier justicias, de todos los rreynos e señoríos del rrey, nuestro señor, e a cada vna dellas, para que lo podiesen conplir e apremiar, tener e guardar e cunplir todo lo susodicho bien e asý e atan conplidamente commo sy las dichas justicias, o alguna dellas, oviesen de todo ello conosçido e sentençiado difinitiu e la tal sentençia fuese pasada en cosa firme e juzgada, çerca de lo qual el dicho señor duque rrenunçió toda esençion e defensyon e todo auxilio e benefiçio de derecho que le competiese e conpetir podiese en qualquier manera, e la ley que dize quel que se somete a jurediçion estraña que antes de pleito contestado se puede arrepentir e declinarla, e la ley que dize que general rrenunçiaçion de leyes o defensiones que alguno faga que non vala. E otrosý el señor duque dixo que daua e otorgaua e dio e otorgó liçençia e facultad al dicho conçejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, procuradores, offiçiales e ombres buenos / (*f. 2^o*) de la dicha su villa de Cuéllar para que podiesen fazer e otorgar e fiziesen e otorgasen la dicha yguala e concordia e patio (*sic*) e conposyçion e transaçion e todo lo otro susodicho e cada vna cosa e parte dello, e con los vínculos e firmezas que quisiesen e por bien toviesen, e que desde agora ynterponía e ynterpuso a todo ello su abtoridad e decreto. De lo qual todo el dicho señor duque dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escriuano de yuso escrito, que ge lo diese asý por testimonio signado; e rrogaua e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos, que son éstos: Martín de Ortega, alcayde de la fortaleza de Cuéllar, e los comendadores Pedro de León e Alfonso de Vadajoz, criados del dicho señor duque.

E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a veynte días del mes de mayo, año suso dicho, en presençia de mí, el dicho Françisco Núñez, escriuano, e testigo de yuso (de yuso) escritos, estando el¹⁴² conçejo, justicia, rregidores, caualleros e escuderos e procuradores, offiçiales e ombres buenos de la dichas villa de Cuéllar, llamados e ayuntados, espeçialmente para lo de yuso escrito, a canpana rrepicada, en su conçejo acostunbrado, segund que lo han de huso e de costunbre de se ayuntar para en semejantes negoçios, yo, el dicho Françisco Núñez, escriuano, por mandado de los dichos señores conçejo, justicia e rregidores, en presençia de todos leí e publiqué e notifiqué la dicha yguala e concordia e paçion e conposyçion e transaçion asý fecha e otorgada por el dicho señor duque e la dicha liçençia e facultad por su señoría asý dada a la dicha su villa de Cuéllar, e todo lo otro de suso en esta escritura contenido, e cada cosa e parte dello. E luego el dicho conçejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, procuradores, offiçiales e ombres buenos de la dicha villa de Cuéllar dixeron que por virtud de la dicha liçençia e facultad asý a ellos dada por el dicho señor duque, que fazían e fizieron e otorgauan e otorgaron la dicha yguala e concordia e paçion e conposyçion e transaçion asý fecha por el dicho señor duque e todo lo otro en este ynstrumento contenido, e cada cosa e parte dello, e que lo avían e ovieron por racto e grato e firme e valedero; e que asegurauan e prometían e aseguraron e prometieron de tener e guardar e cunplir todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello de aquí adelante para syenpre jamás, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello; por sí nin

¹⁴² el] *Escrito sore* en.

por otro, agora nin en algund tiempo, en juyzio nin fuera dél, de fecho nin de derecho. Para lo qual todo e cada cosa e parte dello ansý tener e guardar e cunplir e aver por rracto e gracto e fir/ (*f. 3r*)me e valedero, el dicho conçejo obligó a sí e a todos sus bienes de la dicha villa, ansý muebles commo rrayzes e semovientes, avidos e por aver, donde quier e en qualquier logar que ellos e la dicha villa los oviesen e toviesen. E por esta carta dauan e dieron poder cunplido a qualesquier justicias, eclesyásticas e seglares, de los rreynos e señoríos del rrey, nuestro señor, e a cada vna dellas ante quien este contrato e obligaçión e yguala e concordia e paçión e conveniençia e conposyçión e transaçión paresçiere e fuere pedido cunplimiento de justia, a la jurediçión e fuero de los quales espresamente sometían e sometieron, rrenunçiendo commo rrenunçiaron, su propio fuero e jurediçión, para que los podiesen compeler e apremiar, por todo rremedio e rrigor de derecho, a tener e cunplir e pagar e guardar todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, ansý bien commo sy de las dichas justicias o de qualquier dellas lo oviesen rreçebido e lleuado por sentençia difinitiva, e la tal sentençia fuese pasada en cosa firme e juzgada. Sobre lo qual todo dixeron que rrenunçiaron e partían e partieron de sí e de su fauor e ayuda todas leyes e derechos e todas buenas rrazones e esençiones e defensyones e auxilios (e) ordinarios o extraordinarios que en contrario de lo susodicho e de cosa e parte dello sea o ser pueda; e la ley del derecho que dize que el que se somete a jurediçión extraña que antes del pleito contestado puede arrepentirse e declinarla, e la ley del derecho en que dize que non puede alguno rrenunçiar el derecho que non sabe que le pertenesçe, e la ley e derecho que dize que general rrenunçiaçión de leyes e derechos que alguno faga que non vala. De lo qual todo e cada cosa e parte dello el dicho conçejo, justia e rregidores, caualleros, escuderos, procuradores, officiales e ombres buenos de la dicha villa de Cuéllar dixeron que pedían e pidieron testimonio signado a mí, el dicho escriuano; e que rrogauan e rrogaron a los presentes que fuesen dello testigos, que son éstos: Fernán Garçía Sevillano e Però Álvarez, del conçejo, e Andrés de Luxa e Fernando, omes del alcalde Diego de Alua, vezinos de Cuéllar, e otros.

E yo, Françisco Núñez, escriuano público en la villa de Cuéllar e escriuano de los fechos del conçejo de la dicha villa, fui presente a todo lo que dicho es, e quando el magnífico señor duque deAlburquerque lo suso dicho otorgó e dio liçençia al conçejo de la dicha villa de Cuéllar para que lo otorgase, e asy mismo quando el dicho conçejo lo otorgó, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho señor duque e otrosý del dicho conçejo, lo suso dicho fiz escribir, en testimonio de lo qual fiz aquí este mío signo.

Frañçisco Núñez.

647

1471, junio, 6. Coca, iglesia de Santa María.

Testimonio del acuerdo adoptado por los concejos de Cuéllar y Coca para que cada villa pueda nombrar dos personas labradores y un letrado que entiendan en el pleito que ambas villas tratan sobre razón de ciertas tierras de pan llevar que el prior del monasterio de Samboal tiene y labra cerca del río Pirón, hacia Coca, y que cada villa entiende de su propiedad; testimonio de las penas puestas por ambos concejos a los animales que pasen de un término a otro de ambas villas y a los que cortan y llevan leña en dichos términos; y testimonio del nombramiento hecho por el concejo de la villa de Coca del bachiller Alfonso de Cieza, vecino de Arévalo, como letrado, y de Pedro González del Canto y Diego Fernández Pica, vecinos de Coca, de los hombres pecheros, para que

se junten con el bachiller Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, como letrado, y con Diego Álvarez de Haça, regidor, y Juan Martínez de Chatún, vecinos de Cuéllar, nombrados por su concejo, y sentencien en el pleito que las villas tratan sobre las tierras cercanas al río Pirón.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 59. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Poder que dio la villa de Coca al bachiller Alonso de Çieça para concertar çiertas tierras qu'están en Pirón, diçiendo que son suyas e no desta villa. Cuéllar e Coca. Poder que se dio al bachiller de Çieça e otros por la villa de Coca".

En el monesterio de San Boual, término de la villa de Cuéllar, estando en la tribuna del dicho monesterio ayuntados en yuntas, segund su costunbre, los honrrados bachiller Diego d'Alua, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, e Alonso de Cuéllar e Diego Áluarez d'Aça, rregidores de la dicha villa de Cuéllar, e Benito Sánchez, e Juan Martínez de Chatún, e Martín García del Aldehuela, procuradores de los buenos omes pecheros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, en nonbre de la dicha villa e su tierra, e por virtud del poder que de la dicha villa tienen, de la vna parte; e de la otra parte, los honrrados Juan de Brizuela, corregidor en la villa de Coca, e Juan Velázquez de Portillo e Diego de Verasti e Pedro Rrojel e Pero Gonçález del Canto, rregidores de la dicha villa de Coca, e en su nonbre e por virtud del poder que de la dicha villa tienen, en presençia de nos, los escriuanos de yuso escriptos, por rrazón que entre amas las dichas villas son o esperan ser contiendas e pleitos sobre rrazón de los términos de entramas las dichas villas, e en espeçial sobre rrazón de çiertas tierras de pan leuar que¹⁴³ por (e) çiertos vezinos de San Boual, aldea e término de la dicha villa de Cuéllar, tienen e poseen e labran açerca del rrío de Pirón, de la otra parte del rrío fazia Coca; las quales la dicha villa de Coca, e los sobredichos en su nonbre, dizen estar en término de la dicha villa de Coca, e los poseedores de las dichas tierras dizen las dichas tierras estar¹⁴⁴ las dichas tierras en el término de la dicha villa de Cuéllar e tenerlas e poseerlas por término de la dicha villa de Cuéllar; lo qual asymismo¹⁴⁵ dize e afirma la dicha villa de Cuéllar, e los sobre dichos en su nonbre. Los sobredichos señores, en nonbre de amas las dichas villas, por escusar los dichos inconuenientes e pleitos e por escusar e heuitar los danos e escándalos que sobre lo que dicho es se podrían rrecresçer a amas las dichas villas e sus tierras, e por bien de paz e concordia, acordaron que cada vna de las dichas villas nonbren e tomen dos personas labradores, vezinos de la dicha villa e su tierra e vn letrado, qual quisiere cada vna de las dichas villas, para que esos tres que cada vna de las dichas villas nonbrare, juntos, en vno todos seys, vean los derechos e preuilegios e escripturas que cada vna de las dichas partes tiene e mostrare çerca de lo que dicho es; e la orden del derecho guardada, lo libren e determinen desde oy fasta el término que les dieren poder e las dichas villas acordaren en este comedio quando quisieren e por bien touieren, oýdas las partes e mostrados sus derechos e preuilegios e escripturas; e obligáronse de estar e quedar e fazer estar e quedar a las dichas villas e a cada vna dellas por lo que çerca de lo que dicho es mandaren e declararen e sentençiarren, so las penas en la manera que en los dichos poderes se contuuieren. E estos poderes que los farán otorgar cada vna de las partes este viernes primero venidero en conçejo en cada vna de las dichas villas, e entre tanto acordaron que los panes que asý están senbrados en las dichas tierras que lo coxgan (*sic*) las personas que lo labraron, tanto que lo coxgan a vista de Pero de Amaya e de Martín García del

¹⁴³ que] *Sigue tachada l.*

¹⁴⁴ estar] *Sigue tachado que la.*

¹⁴⁵ asý] *Entre asy y mismo sigue tachado dizen.*

Aldehuela, para que cojido lo tengan de manifiesto, para que sy fuere fallado las dichas tierras estar en término de la dicha villa de Coca, sean obligados a ge lo dar e tornar e non en otra manera. E / (f. 1v) prometieron la vna parte a la otra e la otra a la otra de lo fazer conplir asý commo de suso en esta escriptura se contiene. La qual otorgaron ante nos, los dichos escriuanos; e a los presentes rrogaron que fuesen e sean dello testigos, que fueron presentes: don Pedro, prior del dicho monesterio de San Boual, e Pero García e Juan Fernández, su hermano, vezinos de Losáñez, aldea de la dicha villa de Cuéllar.

Iohán Martínez, escriuano (*rúbrica*). Alfonso Gonçález (*rúbrica*).

§ Otrosý este dicho día, los dichos señores por bien beuir <acordaron> que de vn término al otro e del otro al otro e de vnos vezinos a otros e de otros a otros de amas las dichas villas e sus tierras e de cada vna dellas se ayan e lieuen las penas syguientes desde oy fasta el día de Nabidad primero: a la rres mayor de día, dos maravedís; e de noche, la pena doblada; al rrebaño de las vacas que sean de veynte arriba, de día, treynta maravedís; e de noche, la pena doblada; e al rrebaño de las ovejas, de çinqüenta arriba, de día, diez maravedís; e de noche, la pena doblada; e de çinqüenta abaxo, a cada vna media blanca, e de noche la pena doblada. Y esto mismo sea y se entienda del ganado cabruno. E al rrebaño de los puercos, de veynte arriba, treynta maravedís; e de noche, la pena doblada; e de veynte ayuso, a cada <puerco>¹⁴⁶ vna blanca; esto que se entienda de más e allende del daño que cada vno destos dichos ganados fizieren en pan e en vino. Que esto que lo paguen segund las ordenancas de cada vna de las dichas villas. Otrosý que dentro del logar de Nauas d'Olfo, de entramos varrios, que non aya pena a ningund ganado, saluo sy fiziere daño en huertas, e esto que se entienda diez pasadas de la casa más cabera de qualquiera de los barrios donde fuere tomado el tal ganado. E quanto toca al cortar de los pinos o qualquiera que tomaren cortando o labrando o cargando o leuando qualquier pino o carga de leña o tea que pague por cada pino o por cada carga de leña o tea, de día, ocho maravedís; e de noche, doze maravedís. E que en todas las otras cosas que aquí de suso non van declaradas, los dichos señores acordaron que se lleuen e ayan las penas que están ordenadas e se solían llevar de la vna villa a la otra e de la otra a la otra, segund las ordenancas fechas por las dichas villas en los tienpos pasados. E ordenáronlo e otorgáronlo por ante nos, los dichos escriuanos.

Testigos, los dichos.

Alfonso Gonçález (*rúbrica*). Iohán Martínez, escriuano (*rúbrica*).

/ (f. 2r) In dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta e público instrumento vieren cómo nos, la justia e rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Coca e su tierra, estando ayuntados en nuestro consistorio en la yglesia de Santa María desta dicha villa, segund que lo avemos de vso e costunbre, conuiene a saber, los honrrados Juan de Brizuela, corregidor en la dicha villa, e Juan Velázquez e Esteuan Velázquez e Diego de Verasçi e Nuño de la Naua e Pedro Rrojel, rregidores del estado de los caualleros e escuderos de la dicha villa de Coca; e Pero Gonçález del Canto e Pero Canto, rregidores del estado de los buenos omes pecheros de la dicha villa e su tierra, por rrazón que entre la dicha villa de Coca e su tierra han seydo e son, o esperauan ser, pleitos, demandas, debates e contiendas de e sobre rrazón de los términos de la dicha villa de Coca e su tierra commo de los términos de la villa de Cuéllar e su tierra e de cada vna

¹⁴⁶ <puerco>] *Infrascrito y tachado* vno.

dellas; e asy mismo sobre rrazón de çiertos panes que están senbrados en ciertas tierras en nuestro término que son aquend'el rrió de Pirón; las quales teniendo e poseyendo nos, el dicho conçejo e omes buenos desta dicha villa de Coca e su tierra, las tiene senbradas injustamente el prior del monesterio de Sanct Boual, término e jurediçión de la dicha villa de Cuéllar e su tierra; las quales dichas tierras la dicha villa de Cuéllar dize estar en su término; e la dicha villa de Coca e los vezinos e moradores della e de su tierra dezimos e afirmamos ser nuestras e estar en nuestro término. Por ende por atajar e quitar los dichos pleitos e debates e questões e por evitar costas e daños que sobre ello se podrían seguir e rrecresçer, e por bien de paz e concordia, todos abenidamente, por nonbre de la dicha villa de Coca e su tierra, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre, bastante, llenero, segund que lo nos avemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho a vos, el bachiller Alfonso de Çieça, vezino de la villa de Aréualo, por nuestro letrado, e a vos, Pero Gonçález del Canto, e a vos, Diego Fernández Pica, (vezino) vezinos desta dicha villa de Coca, de los buenos omes pecheros, a todos tres juntamente, espeçialmente para que en nonbre de la dicha villa de Coca y su tierra, todos tres y non los dos syn el vno nin el vno syn los dos, mas juntamente con el bachiller Diego d'Alua, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, por su letrado, e con Diego Áluarez d'Aça, rregidor, e Juan Martínez de Chatún, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, nonbrados e tomados por la justiçia e rregidores de la dicha villa de Cuéllar, todos seys juntamente, podades ver e librar e determinar e sentençar todos los dichos pleitos e debates e questões entre las dichas villas e sus tierras, e lo asentar e sentençar e definir e acabar commo quisiéredes e por bien touiéredes e a vosotros bien visto fuere, guardando la horden e forma del derecho o non la guardando, estando asentados o en pie leuantados, desde oy, día de la fecha e otorgamiento desta carta, fasta el día de Nabadad primero que viene, o en su comedio quando quisiéredes e por bien touiéredes. E nos obligamos, en nonbre de la dicha villa de Coca e su tierra, de estar e quedar e pasar por la sentençia, mandamiento e pronunçiamiento que vosotros, con los otros tres, bachiller Diego d'Alua e Diego Áluarez e Juan Martínez, de la dicha villa de Cuéllar son nonbrados e señalados, diéredes, mandáredes, pronunçiáredes, sentençiáredes, definiéredes, acabáredes e asentáredes / (f. 2v) entre las dichas villas e sus tierras; e que non yremos nin vernemos nin consentiremos yr nin venir, por nos nin por la dicha villa de Coca e su tierra, en ningund tienpo nin por alguna manera contra parte dello por lo quebrantar nin amenguar, en todo nin en parte; nin rreclamaremos nin suplicaremos dello nin nos ayudaremos nin socorreremos nin pediremos aluedrío de buen varón nin otro abxilio nin rrecurso alguno de derecho en beneficio de rrestituçion *in integrum* por ninguna forma nin vía que sea, so pena de mill castellanos de buen oro e justo peso de la ley e cuño de Castilla que agora corre e se vsa en sus rregnos de Castilla, que la dicha villa de Coca e su tierra, e nosotros en su nonbre, seamos obligados de dar e pagar sy contra lo que dicho es, o contra parte dello, fuéremos o vyniéremos o consentiéremos yr o venir a la dicha villa de Cuéllar sy por aventura fuere obediente, e por lo que vosotros todos seys sobre lo que dicho es e en esta carta se contiene fuere mandado o sentençiado estudiere; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía lo que ansý por vosotros todos seys, en la manera que dicha es, fuere mandado e sentençiado, finque e sea firme. E la dicha villa de Coca, e nosotros en su nonbre, seamos obligados a lo ansý conplir e fazer; e sy conplir e fazer la dicha villa de Coca, e nosotros en su nonbre, non lo quisiéremos, por esta carta damos poder conplido a los alcaldes e alguaziles de la

corte e chançellería del rrey, nuestro señor, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquiera dellos, a la juredición de los quales sometemos la dicha villa de Coca e su tierra, e a nosotros en su nonbre, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, que apremie e costringa por todos los rremedios e rrigores del derecho a la dicha villa de Coca e a su tierra, e a nosotros en su nonbre, a tener e guardar e conplir todo lo que por vosotros todos seys, segund que dicho es, juntamente fuere mandado, sentençado en la dicha rrazón e por la dicha pena, sy en ella la dicha villa de Coca e su tierra, e nosotros en su nonbre, cayéremos, e fagan e puedan fazer, ellos o qualquier dellos, entrega e execuçión en los bienes del conçejo della, muebles e rraýzes e semouientes, avidos e por auer, donde quier que los fallaren, e los vendan e rrematen segund fuero; e de los maravedís que valieren que entreguen e fagan pago a la dicha villa de Cuéllar e su tierra, o a quien por ella lo deuere de auer, de la dicha pena de los dichos mill castellanos de oro, sy en ella la dicha villa, e nosotros en su nonbre, cayéremos, e de las costas e daños e intereses e menoscabos que sobre ello a nuestra culpa les vyniere e rrecresçiere, e todo bien e conplidamente en guisa que les non mengüe ende cosa alguna, bien asý e atan conplidamente commo sy sobre ello todo oviésemos contenido en juyzio ante juez competente, e por el tal juez fuese dada e pronunçiada contra la dicha villa de Coca, e contra nosotros en su nonbre, sentençia difinitiuua, la qual, a pedimiento e consentimiento de la dicha villa, e de nosotros en su nonbre, fuese pasada e amologada en cosa judgada. E sobre rrazón de todo lo que dicho es e de lo que en esta carta es contenido, rrenunçiamos e partimos de la dicha villa de Coca e su tierra, e de nosotros en su nonbre, e de nuestro fauor e ayuda e suyo, todas las leyes e fueros e derechos, canónicos e çiuiles, vsados / (*f. 3r*) e por vsar; e todas cartas e preuilegios e exençiones e alualaes de merçed de rrey e de rreyna e de infante heredero e otro señor e señora qualesquiera que sean, ganados e por ganar, que contra lo que dicho es fueren, e todo tienpo feriado de pan e vino cojer e otras qualesquier ferias francas e por franquear y plazo de consejo e de abogado; e el traslado desta carta e otras qualesquiera buenas rrazones e excepciones, defensyones, asý perentorias commo perjudiciales de que nos podiésemos ayudar, acorrer e aprouechar, en general e en espeçial, que nos non vala en juyzio nin fuera dél a la dicha villa de Coca, nin a nosotros en su nonbre; e espeçial rrenunçiamos la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante Alfonso Gonçález de Segouia, escriuano de cámara del rrey e su notario público en todos los sus rregnos e señoríos, e escriuano de los fechos e ordenanças del conçejo de la dicha villa de Coca, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escreuir e la sygnase con sus sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Coca, dentro en la yglesia de Santa María de la dicha villa de Coca, a syete días del mes de junio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e vn años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados: Benito Gonçález de Salamanca, vezino de Santyuste, e Juan Pellón e Pedro de Ortega e Velasco Sánchez, andador, vezinos de la dicha villa de Coca.

E yo, Alfonso Gonçález de Segouia, escriuano suso dicho e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Coca a la merçed del arçobispo de Seuilla, mi señor, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e por rruogo e otorgamiento de los dichos señores justiçia e rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Coca e su tierra, e en nonbre del conçejo della, este público instrumento escreuí, e por ende ffize aquí este mio syg(*signo*)no en testimonio.

Alfonso González (*rúbrica*).

648

1471, julio, 25. Cuéllar.

El bachiller Pedro de Sober, vecino de Cuéllar, dona a la sacristanía de la iglesia de Santa María de la Cuesta de la villa de Cuéllar y para el sacristán de ella cuatro obradas de tierra, conocidas como los Cuartos de la Yuvería, sitos en el camino entre la Magdalena y Contodo y el río Cerquilla, con varias condiciones, entre las que cabe destacar que el sacristán barra la iglesia dos veces a la semana en verano y una sola vez en invierno, que abra la iglesia a la salida del sol y toque a las ánimas una vez que se puso el sol.

Acompaña testimonio del escribano de Cuéllar Fernando González de dando fe de la disposición del bachiller Pedro de Sober para que el sacristán de la iglesia sólo tres cargos: que todos los días toque a mañines en la iglesia, que cada noche toque el Ave María y, en fin, que mantenga encendida la lámpara que puso en la iglesia el bachiller, con ciertas heredades, para la fábrica de la iglesia (1473, octubre, 18. Cuéllar).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 142, fol. 6v-8v. Orig. Cuadeno de cinco hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En Portada: "Sober". "Cuartos de la Yuvería, de 4 obradas". En el siglo XVIII se hace un extracto de la donación.

In Dey nomine, amen. Sepan quantos este público ynstrumento de donaçión vieren cómo yo, el bachiller Pedro de Souer, vezino de Cuéllar, otorgó e conozco por esta presente carta que fago donaçión pura e ynrruocable, que es dicha entre biuos, a la sacristanía de la yglesia parrochial de Santa María de la Cuesta, que es en el arraual de la dicha villa de Cuéllar, conviene a saber, de quatro obradas de tierras de pan leuar, poco más o menos, que yo tengo e me pertenesçen, que están camino de entre la Magdalena e Contodo, que están junto de vna yuvería que yo tengo en la dicha villa de Cuéllar e en sus términos e labranças. La qual dicha yuvería es linderos, de la vna parte, de las dichas quatro obradas de tierras; e de la otra parte han por lideros: la heredad de la Serna; e de la otra parte de abaxo, el río, que se llama Çerquilla. Las quales dichas quatro obradas de tierra están juntas en vn pedaço que se llaman los Quarto de la Yuvería. Las quales dichas quatro obradas de tierras e Quartos que llaman que yo do e fago donaçión, commo dicho es, perpetuamente e para syenpre jamás, a la dicha sacristanía, con las condiciones e vínculos, modos e clarificaçiones e obligaçiones siguientes: primeramente que el dicho sacristán nin feligreses nin fábrica nin cura nin beneficiados de la dicha yglesia que agora son o fueren de aquí adelante perpetuamente e para syenpre jamás, commo dicho es, nin otra persona o personas algunas non puedan vender nin vendan las sobredichas quatro obradas de tierra e Quartos de Yuvería que llaman, nin alguna dellas, nin trocar nin enajenar nin enpeñar nin en otra qualquier manera que sea, avnque se / (*f. 1v*) fiziese grand ventaja (*sic*) e pro a la dicha yglesia e sacristanía, auida o non auida liçençia de nuestro muy santo padre nin de otro qualquier prelado nin juez que sea que poderío aya e tenga para dar la tal liçençia, saluo que yo, el dicho bachiller de Sover, ponga por condiçión con la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta que sy yo mesmo, en mi vida, estando yo en persona presente, diere çinco mill maravedís para la dicha yglesia e sacristanía que merquen vna heredad dellos en logar de las dichas tierras. E que en poniendo yo estos dichos çinco mill maravedís en poder de dos onbres, e de vno abonado, de la dicha villa de Cuéllar para que merquen la dicha heredad para la dicha sacristanía de los

dichos çinco mill maravedís, que luego la dicha yglesia e sacristanía e cura e sacristán e feligreses e beneficiados della me suelten e tornen libres e quitas e desenbargadas las dichas quatro obradas de tierra e Quartos de la Yuvería que se llaman. E que desde estonçes yo mesmo por mi propia abtoridad pueda poseer e entrar e tener e senbrar por mías e commo mías las sobredichas quatro obradas de tierras e Quartos que llaman, quier yo las quiera tomar e tome para mí, quier para otro quien yo quisiere. E esto que lo non pueda fazer otro por mí en caso que poder para ello aya e tenga, nin después de mi muerte sy yo non lo uiere ya tomado e poseýdo; e que a otro ninguno non se pueda dar nin traspasar nin enajenar nin dar nin donar en ninguna manera que sea, segund suso dicho es; e que sy a sí se fiziese o fiziere, por el mismo caso la tal venta o troque o enajenamiento non vala, mas antes que desde estonçes sean e se tornen / (f. 2r) las dichas tierras del monesterio de Santa María del Arnedilla, término de la dicha villa de Cuéllar, e las pueda el dicho monasterio demandar e rrepetir por suyas e commo suyas para syenpre jamás, e arrendarlas por sí mismo, segund su conçiencia e aluedrío. La qual yo, el dicho bachiller de Sover, encargo al dicho monesterio del Arnedilla e prior e frayres e conuento dél, que la rrenta de cada vn año destas dichas quatro obradas de tierra e Quartos que se llaman gasten en la manera siguiente por syenpre jamás, conviene a saber: la meytad de la dicha rrenta destas dichas quatro obradas de tierra gaste e destribuya cada año el dicho monesterio e la fábrica del dicho su monesterio; e la otra meytad dé e paguen cada año al que fuere sacristán de la dicha yglesia de Santa María de la dicha villa de Cuéllar, sy conpliere el dicho sacristán las condiçiones a él puestas e dirigidas; e sy non podiere ser por alguna vía que todas las condiçiones cunpla por la dicha meytad de la rrenta de las dichas tierras, a lo menos cunpla las que fueren más honrrosas a la dicha yglesia de Santa María. E para esto fago juez al dicho monesterio commo el dicho monesterio lo ordenare e quisyere asý conçierte con el dicho sacristán, pues que queda en su aluedrío; e sy el dicho sacristán non quisyere mantener e conplir las condiçiones, nin quisiere tomar tal cargo en la manera que dicha es, que estonçes e cada vez que el dicho sacristán non quisiere conplir las condiçiones nin quisiere tomar tal cargo, commo dicho es, quel dicho monesterio gaste e destribuya cada año esta sobredicha meytad / (f. 2r) en la fábrica de la dicha yglesia de Santa María, commo dicho es. E por esta forma pase en todos los años del mundo perpetuamente e para syenpre jamás. Ytem con condiçión que cada rrenta destas dichas terras non pase de çinco años adelante las vezes que se ouiesen o ouieren de arrendar; e asy mismo digo que ninguno non las puedan tener por amistad nin en otra qualquier manera que sea de çinco años adelante, e sy alguna persona lo touiere por arrendamiento o en otra qualquier manera, commo dicho es, por más del dicho tienpo de çinco años, que por el mismo caso el tal arrendamiento o otra qualquier conposyçión de rrenta de más de çinco años sea en sí ninguno, e por el mismo caso el dicho sacristán pierda la rrenta de çinco años de las dichas quatro obradas de tierra e Quartos, e que entonçes el dicho monesterio de Santa María del Arnedilla pueda arrendar las dichas tierras por los dichos çinco años, segund e por la forma que está declarado en la primera condiçión, asý lo execute en este tienpo de los dichos çinco años. E después de los dichos çinco años acabados, tórnense las dichas tierras al dicho que fuere sacristán e la rrenta venidera dellas; e sy después destes çinco años sobredichos se tornaren las dichas tierras a arrendar o traspasar en otra qualquier manera por más tienpo de los dichos çinco años, que por el mismo caso el dicho sacristán torne a perder otra vez e cada vez que asý arrendare o traspasare por más del dicho tienpo de los dichos çinco años la rrenta de otros çinco años, e el dicho monesterio lo faga / (f. 3r) executar en estos dichos

çinco años, segund se contiene e está declarado en la primera condiçión, e más que quanto tienpo el dicho que fuere sacristán por sí mismo lo fiziere labrar e para él mismo que lo pueda fazer. Ytem que el que touiere vna rrenta desta[s] dichas quatro obradas de tierras vna vez, o las touiere en otra qualquier manera, segund dicho es, que por el tienpo de los dichos çinco años que non las pueda tener otra vez a rreo por rrenta nin en otra qualquier manera, saluo que pase otra rrenta en otra persona terçera; e que sy se exçediere desta forma que dicha es, que por el mismo caso el tal arrendamiento o conposyçión de tal tenimiento sea ninguno en sí, e que por el mismo caso el dicho sacristán pierda la rrenta de çinco años e asý faga e execute el dicho monesterio de Santa María del Armedilla en este caso çerca desta rrenta destes dichos çinco años, e segund en la forma e orden que está declarado en la primera condiçión se faga, e con condiçión que cada e quando yo, el dicho bachiller de Sover, quisyere poner otras condiçiones, cargos e penas sobre el dicho sacristán de más trabajo o de menos, que lo yo pueda fazer, syn liçençia de prelado, avn allende de las condiçiones e cargos arriba e abaxo dirigidas al dicho sacristán, e que asymismo pueda, sy quisyere yo, el dicho bachiller de Sover, quitar e afloxar de las condiçiones e cargos e penas arriba e abaxo contenidas al dicho sacristán, e asymismo que pueda quitar, sy quisiere, yo, el dicho bachiller de Sover, los executores arriba e abaxo contenidos sobre las dichas tierras e rrentas e sacristán e poner otro o otros, quien yo, el dicho bachiller de Souer, quisiere; e que este todo ynterese e penas que do / (f. 3v) a los executores arriba e abaxo contenidos pueda yo dar a otro o a otros que yo quisiere poner, e que esto pueda fazer yo, el dicho bachiller de Sover, vezino de la dicha villa de Cuéllar, en mi vida, por mi propia abtoridad e syn liçençia de prelado, caso que se rrequiriese. Ytem que sy el sacristán que por tienpo fuere en la dicha yglesia fuere público concubinario, que mientra asý estouiere, público concubinario, que se lleue la fábrica de la dicha Santa María de la Cuesta toda la rrenta de las dichas quatro obradas e Quartos; e esto se entienda sy fuere clérigo de orden sacro. Ytem con condiçión que el dicho sacristán venga cada noche e cada día del mundo a maytines e a misas, esto se entienda de las misas solamente quando las dixere otro mient[r]e non sea obligado, e a vísperas e a la Salve Regina e al Ave María, avnque non se digan las oras en la dicha yglesia; e sy se dixeren las dichas oras dentro en la dicha yglesia, que sea thenudo el dicho sacristán de ayudar al clérigo o clérigos a dezir las cantadas o rrezadas, commo vier la disposyçión del tienpo; e asymismo que el dicho sacristán avra cada día del mundo, en saliendo el sol, la puerta de la dicha yglesia e esté abierta a las oras del día acostunbradas, porque las buenas gentes christianas que a ella yncurrieren puedan fazer su oraçión e la çierre a sus horas congruas del día e de la noche; e que por cada vegada que fín care de fazer lo sobredicho, por el mismo caso el dicho sacristán pague vn çelemín de trigo e çevada por meytad a la fábrica de la dicha yglesia de Santa María e que tanga al Aue María a la ora que solían taner antes que la dicha yglesia se quemase, vna ora o ora e media después de puesto el sol. Ytem que el dicho / (f. 4r) sacristán que fuere de la dicha yglesia de Santa María que barra e rriegue e alinpie toda la yglesia de la dicha Santa María dos vezes cada selmana en el verano, en la meytad del año; e la otra meytad de ynvierno, vna vez cada selmana. E cada vez que el dicho sacristán errare en esto sobredicho, que pague vn çelemín de pan, meytad trigo e meytad çevada, a la fábrica de la dicha yglesia, e esto cada vez que errare; e asymismo tenga conpuestas e límpias e aderesçadas las cosas de la yglesia, vestimentas e libros, e las otras cosas de la yglesia. Ytem que el dicho sacristán faga su habitaçión e morada en la parrochia e collaçión de la dicha yglesia de Santa María, o sy los feligreses de la dicha yglesia le dieren liçençia, que pueda habitar e morar en la parrochia de

Sanct Saluador que junta con la dicha parrochia de Santa María. E que por cada vn año que errare contra esto que pague la meytad de la rrenta de la dicha heredad e Quartos que llaman de Yuvería a la dicha fábrica de la dicha yglesia de Santa María. La qual dicha donación e çesión de las dichas quatro obradas de tierras de pan leuar, con las dichas condiçiones, clasificaçiones e cargos, fago a la dicha sacristanía, con todos sus derechos e vsos e costunbres e pertenençias a las dichas quatro obradas que a mí pertenesçientes e pertenesçer pueden, e a las dichas tierras e a cada vna cosa e parte dellos, e desde agora para en todo tienpo e syenpre jamás le do e çedo e traspaso el derecho e señorio e abçión, vtile e directo e posesión que yo he e tengo e me pertenesçe a las dichas tierras, e desde agora me costituyo / (f. 4v) por poseedor de las dichas tierras. Las quales dichas quatro obradas de tierras e Quartos que llaman de la Yuvería están cabe vna yuvería que yo he e tengo çerca de la dicha villa, commo dicho es, por la dicha sacristanía, e do poder conplido al dicho sacristán de la dicha yglesia, o a quien su poder ouiere, para que por su propia abtoridad, syn liçençia o mandado de alcalde o de juez, pueda entrar e tomar e aprehender, syn pena e syn calunia alguna que sea, la posesión, rreal e corporal e çeuil e natural, de las dichas quatro obradas de tierra e Quartos que llaman de la Yuvería, e prometo, so firme estipulaçión, de atener e guardar esta dicha donación, e cada vna cosa e parte de lo en ella contenido, e de nunca yr nin venir contra ella nin contra cosa alguna nin parte della. La qual fago por seruiçio de Dios e de señora Santa María, su madre, e salud de mi ánima e de mis defuntos, e porque el dicho sacristán demás e allende de los sobredicho sea tenuto e obligado en sus sacrificios e honrras de rrogar a Dios por mi ánima e de los dichos mis difuntos; e sy más vale la dicha donación de quinientos sueldos, de todo lo que más vale le fago vna e más donaçiones, con las dichas calificaçiones, condiçiones e cargos, por tal vía e manera que de donación en donación que exçediere de los dichos quinientos sueldos le fago la dicha donación, e quiero e es mi voluntad que sea valedera para syenpre jamás, bien ansý e atan conplidamente commo sy pública e judiçial e solempnemente fuese ynsynuada en abtos públicos e ante juez competent e en forma deuida de derecho. La qual ynsynuaçión / (f. 5r) e abondamiento espresamente rrenunçio e me obligo por mí mismo e por todos mis bienes, e de mis herederos e subçesores e de sus bienes, de atener e guardar e conplir e mantener todo lo que dicho es e cada vna cosa e parte dello, e de nunca yr nin venir nin pasar contra ello nin contra alguna cosa nin parte dello, e de fazer çiertas e sanas, libres e quitas e desenbargadas las dichas quatro obradas de tierras, Quartos de Yuvería que llaman, estantes las dichas condiçiones e cada vna dellas, de todas e qualesquier personas, asy omes commo mugeres, clérigos e legos, de qualquier ley o estado o condiçión que sean que las demandaren, contrallaren o enbargaren, o qualquier cosa o parte della, e de tomar el pleito e la boz desdel día que fuere rrequerido por parte de la dicha sacristanía e sacristán della fasta nueve días primeros siguientes, agora sea antes del pleito mouido commo por mover, o antes de contestado o después de contestado, o antes de concluso o después de concluso, o después de dada sentençia e misión, so pena de pechar o pagar el valor de las dichas quatro obradas de tierras e Quartos de pan leuar, con el doblo, por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que con la dicha sacristanía e sacristán que agora es e por tienpo fuere tasado e avenido; e la pena pagada o non, que todavía el pacto quede firme e sea obligado a lo asý fazer çierto e sano, libre e quito e desenbargado. E rruego e pido e do poder conplido a todos e qualesquier alcaldes e juezes e justiçias, asý eclesiásticos commo seglares, de qualquier actoridad que sean, que al presente son e fueren de aquí adelante / (f. 5v) asý de la dicha villa de Cuéllar commo de otras qualesquier çibdades e villas e

logares e partes que sean de la Corte e Chançellería del rrey, nuestro señor, e a cada vno e qualquier dellos, a la juridiçión de los quales e de cada vno e qualquier dellos me someto, con todos mis bienes, e a los dichos mis herederos e subçesores con sus bienes, e a cada vno e de cada vno dellos, rrenunçiendo mi propio fuero e suyo, e domiciilio e el arrendamiento dello, para que me lo fagan asý tener e guardar e conplir e pagar e mantener en todo e por todo, segund de suso se contiene; e sy lo asý non atouiere e guardare e cunpliere e pagare e mantouiere, commo dicho es, pueda fazer e fagan entrega e execuçión en mí mismo e en todos los dichos mis bienes, e de los dichos mis herederos e subçesores, e de cada vno e qualquier dellos, así por la estimaçión del prinçipal que las dichas quatro obradas de tierras de pan leuar valieren commo por la pena del doblo; e los bienes que por esta rrazón asý fizieren la dicha entrega e execuçión los pueda vender e rrematar en almoneda o fuera della a todo mi dampno e a prouecho de la dicha sacristanía, e syn término nin términos de terçero día nin otra subastaçión nin solempnidad alguna que sea, de fecho nin de derecho, mas todos plazos e rrigores del derecho çerrados, puedan fazer e fagan entrega e pago al dicho sacristán e sacristanía, asý del prinçipal commo de la pena del doblo, con más todas las costas e daños que ende se le fizieren e rrecresçieren, bien asý e atan conplidamente commo sy sobre todo ello contra mí e los dichos mis bienes, e herederos e subçesores e su bienes, fuese dada sentençia difinitiva / (f. 6r) por juez conpetente, por el dicho sacristán o sacristanía, e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada e por mí consentida. E rrenunçio e parto e quito de mí todos e qualesquier derechos e leyes, así canónicos commo çeuiles e municiपालes, e todos vsos e costunbres e estilos e ferias de mercar e vender e pan e vino coger, e cartas e preuillejos, asý ganadas commo por ganar, que contra lo sobredicho e cada vna cosa e parte dello sean o ser puedan; e la ley e beneficio del rremedio del derecho en fauor de los donantes que es de la ynsynuaçión, que commo dicho es de suso, que me non vala; e la ley e derecho que dize que las penas deuen ser antes de mandados e judgados que executados, e el traslado desta carta e de su rregistro e la demanda por escripto e plazo e consejo de abogado, e la ley e derecho que dize que non paresçe algún rrenunçiar el derecho que non sabe que le conpete, por quanto fuy ynformado e auisado por el escriuano desta carta desta ley e derecho; e la ley e derecho que dize que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala sy está non rrenunçia. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de donaçión, en la manera que dicha es, ante Fernand Gonçález, escriuano público en la villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogué que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta, en la manera que dicha es, en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e çinco días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e vn años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Juan Sánchez de la Puevla, clérigo cura de Sanct Salvador, e Juan Delgado, candelero, e Andrés Garçía, padre de Françisco Fernández, vezinos de la dicha villa.

E yo, Fernand Gonçález, escriuano público sobredicho / (f. 6v) en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho bachiller Pedro de Souer, esta carta de donaçión fize escriuir, e por ende fize aquí este mio sig(*signo*) no en testimonio de verdad.

Fernand Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

E después desto, en la villa de Cuéllar, día de Sanct Lucas, a diez e ocho días del mes de octubre, año del señor de mill e quatroçientos e setenta e tres años, en presencia de mí, Fernand Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, e de los testigos de yuso escriptos, pareció ende presente el dicho bachiller Pedro de Sover e dixo que por quanto él auía dado e dió para la sacristanía de la yglesia de señora Santa María de la Cuesta que es en la villa sobredicha de Cuéllar, fuera de los muros, quatro obradas de tierras en vn pedaço, junto e fazia Çerquilla e Contodo, e junto con la Serna, e llámanse Los Quartos de la Yuvería, segund que más largamente pareció por vna escriptura / (f. 7r) que pasó por ante mí, el dicho escriuano, desta otra parte contenida. La qual dicha donación fizo el dicho bachiller a la dicha yglesia e sacristanía con çiertas condiçiones, e que por quanto en la dicha donación o ynstrumento está que cada e quando e quantas vezes él quisiese en su vida quitar cargos e penas contenido[s] en el dicho ynstrumento de sacristanía al que fuese sacristán, e poner asymismo otros cagos e penas e otros executores allende de lo contenido en el dicho ynstrumento que lo podiese fazer en la dicha su vida el dicho bachiller e por su propia abtoridad, e agora dixo que, non rrenunçiendo la dicha cláusula para otras vezes en la dicha su vida, que por rrazón de la sobredicha cláusula él agora quita en parte e añade e pone en esta guisa e quiere e es su voluntad que todos los cargos que están puestos al sacristán que fuese a la sazón de la dicha yglesia que sean quitados e las penas dellos, saluo tres cargos solamente con las penas abaxo contenidas: el vno que cada el día del mundo tanga maytines en la dicha yglesia; e el otro que cada noche del mundo tanga el Ave María e el otro que cada e quando estouiere vna lánpara puesta en la dicha yglesia por cargo que dexó el dicho bachiller con çiertas heredades a la fábrica de la dicha yglesia para que syenpre e contynuamente ardiese, de noche e de día, en la dicha yglesia, segund parece más largamente por vna escriptura que pasó ante mí, el dicho Fernand Gonçález, escriuano, e que desde entonçes que escomençase a ser rregida la dicha lánpara tenga el dicho que fuere sacristán cargo de açenderla e despavisarla quantas vezes se amatase, tenyendo azeyte la dicha lánpara / (f. 7v) con que podiese arder. E esto faze el dicho bachiller a mayor abondamiento e mayor seruicio de la dicha yglesia e lánpara de nuestra Señora, e que non quita el cuydado nin parte dél al dicho mayordomo que fuese de la dicha yglesia, segund e quando menester fuese. E asymismo dixo el dicho bachiller que por quanto se contiene en el dicho ynstrumento de sacristanía que el que fuere sacristán de la dicha yglesia pague las penas caídas en çiertas medidas de pan, e que agora el dicho bachiller quitando estas penas sobredichas e poniendo otras, segund dicho es, dixo que el dicho sacristán non fuese tenuto de pagar otra pena alguna, saluo esta que se sygue: que por cada día que non tañere a maytines que pague dos maravedís; e asymismo por cada noche que non tañere el Ave María que pague otros dos maravedís. E asymismo que por cada vegada que la dicha lánpara teniendo azeyte con que podiese arder e la fallasen muerta, que pague otros dos maravedís; e destas dichas penas la meytad sea para la fábrica de la dicha yglesia e la meytad para el mayordomo que fuere a la sazón. E que esta dicha lánpara en syngular e con los otros dos cargos sobredichos encargó mucho al que fuese sacristán a la sazón e tienpo e que encargaua e encargó el dicho bachiller al cura e mayordomo e feligreses que fueren a la sazón de la dicha yglesia que quando tomaren sacristán le notifiquen e fagan espeçial mençión del açendre de la dicha lánpara, segund dicho es, estando ella puesta e con los otros dos cargos sobredichos del dicho taner, e con todas las penas demás sobredichas, commo dicho es; e non quitando el dicho bachiller al dicho mayordomo / (f. 8r) que fuese de la dicha yglesia el cuydado contenido en el dicho ynstrumento e escriptura de la dicha lánpara nin parte dél,

segund e quando menester fuese, leuando todavía la dicha pena al dicho que fuese sacristán de la dicha yglesia. E que esto del dicho sacristán çerca deste paso del açendre de la dicha lánpara faze el dicho bachiller a mayor abondamiento e a mayor seruicio de la dicha lánpara, segund que suso dicho es. E asimismo dixo el dicho bachiller que quería e era su voluntad que el dicho mayordomo podiese e pueda aver e cobrar por qualquiera vía que fuese del dicho sacristán que fuese de la dicha yglesia los maravedís sobredichos de las dichas penas en que cayese o ouiese caído, segund todo suso dicho es, e asý los podiese aver e cobrar el dicho mayordomo que fuese a la sazón del dicho que fuese sacristán, commo sy el dicho sacristán lo ouiese lleuado e touiese sobre sý por sentençia de juez competente, asosegada entre partes e pasada en cosa judgada, por quanto es su final e deliberada voluntad del dicho bachiller, que se faga e guarde asý, segund todo suso dicho es. E asimismo dixo el dicho bachiller que quería que de los diez maravedís de pena que ha de pagar el capellán de las penas del non dezir la misa por cada día o por non dezirla en el tienpo sobredicho del ynstrumento que quiere que aya el mayordomo que fuere la meytad, que es los çinco maravedís; e asimismo que quiere que para que le lieuen la pena que sea notorio que ya aya paresçido el sol o suela paresçer antes que él aya escomençado la / (f. 8v) misa, e que non sea dubdoso saluo magnifyesto, commo dicho es, que asý puede cobrar los dichos maravedís de las penas commo sy el capellán que fuese lo ouiese leuado por sentençia asosegada entre partes e pasada en cosa judgada.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es: Pero Gonçález Rregalado el Moço e Juan Delgado, candelero de la dicha yglesia, e Juan Sánchez, cura de la dicha yglesia, e Velasco Sánchez de la Molinera, e Velasco del Postigo e Juan Peynador e Martín Ochoa, fijo de Juan de Quintanilla, vezinos de la dicha villa.

E yo, Ferrnand Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho bachiller Pedro de Souer, esta carta e todo lo en ella contenido fize escriuir, e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ferrnand Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

649

1471, octubre, 7. Cuéllar.

María Sánchez, sobrina del ministro de la Magdalena, como principal deudora, y Pedro de Salinas y Juana Vázquez, su mujer, vecinos de Cuéllar, como fiadores, arriendan, por vida de María Sánchez, del cabildo de los clérigos de Cuéllar una casa que poseen en el Mercado Viejo de la villa, con un corral, por lo que pagarán cien maravedís de renta al año, y se comprometen a hacer una tapia en cuatro años y a dejar la casa reparada a la muerte de María Sánchez.

Acompaña juramento de María Sánchez, Pedro de Salinas y Juana Vázquez de que cumplirán las condiciones del arrendamiento.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 143, fol. 20r-23r. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de rrenta e ençense de por vida vieren cómmo yo, María Sánchez, sobrina del ministro de la Magdalena, commo prinçipal debdora

e arrendadora, e yo, Pedro de Salinas e Juana Vázquez, su muger, vezinos de la villa de Cuéllar, commo sus fiadores, con liçençia e actoridad e poder que yo, la dicha Juana Vázquez, demando a vos, el dicho Pedro de Salinas, mi marido, para fazer e otorgar con vos todo lo que de yuso será contenido; la qual dicha liçençia yo, el dicho Pedro de Salinas, otorgo e conozco que di e doy a vos, la dicha mi muger, para fazer e otorgar comigo todo lo que de yuso será contenido e cada vna cosa e parte dello. Por ende nos, todos tres, debdora e fiadores, de mancomún, e cada vno de nos por sí e por el todo, rrenunçiendo la ley *de duobus rreys debendi* en todo e por todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos por esta carta que arrendamos e tomamos en ençense de por vida de mí, la dicha María Sánchez, de vos, los honrrados señores Antón Martínez, clérigo, cura de la yglesia de Sanct Miguell, e Ferrand Sánchez, clérigo, cura de la yglesia de Sancto Tomé, e Juan Sánchez, cura de Santa María de la Cuesta, e Pero Martínez, clérigo, cura de Sancta Marina, e Andrés Martínez, clérigo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, por vosotros mismos e en nonbre de todos los otros señores clérigos del cabildo de la dicha villa, vna casa que vos, el dicho cabildo, avedes e tenedes en los arrauales desta dicha villa, a Mercado Viejo, con vn corral, el qual corral es e fue de la cofradía de los Sábados, que ha por linderos la dicha casa: de la vna parte, casa de Pedro, çapatero; e de la otra parte, la calle pública; e de la otra parte, solares de Miguell de Lope Ferrández, carpentero. La qual dicha casa con el dicho corral, en la manera que dicha es, toma<mos> de vos, los dichos señores / (f. 20v) clérigos del dicho cabildo, por toda mi vida de mí, la dicha María Sánchez, e que vos demos e paguemos en rrenta cada vn año çient maravedís, e vn par de buenas gallinas, de la moneda al presente vsual corriente, que diez dineros valen vn maravedí, e que vos demos e paguemos la meytad de los dichos maravedís por el día de Navidad e la otra meytad de los dichos maravedís e gallinas por el día de Pasqua de Çinqüesma, que será la primera paga el día de Navidad primero que viene que será primero día de Navidad año del señor de mill e quatroçientos e setenta e dos años e a la Çinqüesma luego adelante venidera, e dende en adelante a los dichos plazos en cada vn año por toda mi vida de mí, la dicha María Sánchez, con condiçión que desde oy en quatro años primeros siguientes çerquemos el dicho corral de vna tapia en alto e con puertas e con condiçión que en fin de los días de mí, la dicha María Sánchez, dexemos la dicha casa rreparada de paredes e çimientos e teja e madera, a vista de ma[estros]. E con las dichas condiçiones e con cada vna dellas nos otorgamos de vos dar e pagar en cada vn año a vos, el dicho cabildo, o al abad que fuere de cada vn año, los dichos maravedís e gallinas en rrenta, so pena del doblo de los dichos maravedís, por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que con el dicho cabildo sobre nos ponemos; e la dicha pena e ynterese pagada o non pagada, rremitida o perdida, que todavía e todo tiempo vos demos e paguemos los dichos maravedís e gallinas de la dicha rrenta en cada vn año, a los dichos plazos, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar / (f. 21r) obligamos a ello e para ello a nosotros mismos con todos nuestros bienes, de cada vno de nos, asý muebles commo rrayzes, auidos e por aver, por doquier e en qualquier logar que los ayamos e tengamos, en qualquier manera. E por esta carta pedimos e damos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias, eclesiásticas e otras qualesquier, asý de la dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier çibdat o villa o logar que sean de los rregnos e señoríos del rrey nuestro señor ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cunplimiento de justiçia della, a la jurediçión de las quales justiçias e de cada vna dellas nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiçilio para que por todo

rrigor e rremedio del derecho e çensura eclesiástica nos apremien e costringan asý a vos dar e pagar los dichos maravedís e gallinas de cada vn año del dicho debdo prinçipal commo a vos pagar la dicha pena del doblo, en ella cayendo, con más todas las otras costas e daños e pérdidas e menoscabos que se vos ende fizieren e rrecresçieren, bien asý e atan conplidamente commo sy a nuestro pedimiento e consentimiento lo oviésemos asý lleuado por juyzio e sentençia difinitua de las dichas justiçias, o de qualquier dellas, pasada e amologada contra nos en cosa judgada. Sobre lo qual rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, asý canónicos commo çeuiles, vsados e por vsar, e todas cartas e alualaes e preuillejos de merçed de rrey o de rreyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o juez o perlado qualquier que sea, ganadas e por ganar, toda exepçión de dolo e mal engaño, todo tienpo / (f. 21v) feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e logares preuillejados, la demanda por escripto o por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro; e nos, las dichas María Sánchez e Juana Vázquez, rrenunçiamos las leyes de los enperadores senatus consultus Valiano que fablan en fauor e ayuda de las mugeres; en espeçial todos rrenunçiamos la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E nos, los sobre dichos clérigos del dicho cabildo de la villa de Cuéllar, que estamos presentes, por nos e en nonbre de todos los otros señores clérigos del dicho cabildo, otorgamos e conosçemos por esta carta que dimos e damos la dicha casa e corral de suso dicho e declarado a vos, los dichos María Sánchez e Pedro de Salinas e su muger, vezinos de la dicha villa por toda la vida de vos, la dicha María Sánchez, por el dicho preçio de los dichos çient maravedís e vn par de gallinas en cada vn año, pagados a los dichos plazos e con las dichas condiçiones e con cada vna dellas; nos obligamos e ponemos con vos de vos la non quitar en todo el dicho tienpo, por más nin por menos nin por al tanto preçio, e de vos la fazer sana e de paz la dicha casa e corral, e cada cosa e parte dello, de qualquier persona o personas que vos lo venieren contrallando, so la dicha pena del doblo. Para lo qual todo que dicho es mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligamos a ello e para ello todos los bienes del dicho cabildo, asý muebles commo rrayzes, spirituales e temporales, auidos e por aver, en qualquier manera. E para la execuçión de todo ello, por la presente carta damos poder conplido a las sobredichas justiçias eclesiásticas para que por todo rrigor de derecho e çensura eclesiástica nos costringan e apremien a cunplir lo suso dicho, e rrenunçiamos las dichas leyes e cada vna dellas. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, nos, amas / (f. 22r) las dichas partes, otorgamos de todo lo que dicho es dos cartas de arrendamiento en vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Antón Gonçález, notario público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la manera que dicha es en la dicha villa de Cuéllar, a syete días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e vn años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Juan Sánchez, cura de la yglesia de Sanct Saluador, e Gonçalo Ferrández, cura de Sanct Sebastián, e Andrés Cochino, pregonero, vezinos de la dicha villa.

Va escripto entre rrenglones o diz: “mos”, non le enpezca.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridad episcopal, del número de las abdiençias eclesiásticas de la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos,

e por rruego e otorgamiento de amas las dichas partes, de todo lo que dicho es dos cartas, en vn tenor, escriuí, para cada vna de las dichas partes la suya, e por ende fize aquí este mío sygno que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

/ (f. 22v) Sepan quantos esta carta de juramento vieren cómmo yo, María Sánchez, sobrina del ministro de la Magdalena, como prinçipal debdora, e yo, Pedro de Salinas, e Juana Vázquez, su muger, commo sus fiadores, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, otorgamos e conosçemos por esta carta que por quanto oy, día de la fecha della, antes desto ovimos obligado e obligamos de mancomún por dar e pagar a vos, los señores del cabildo, clérigos de la dicha villa que agora soys o fuéredes de aquí adelante, o al abad que fuere del dicho cabildo, en cada vn año çient maravedís e un par de gallinas por rrazón de vna casa vuestra e corral que es a Mercado Viejo; la qual casa e corral yo, la dicha, María Sánchez tomé en rrenta por toda mi vida, e con çiertas condiçiones, segund desta otra parte de contiene, e nos obligamos de vos dar e pagar los dichos maravedís e gallinas cada vn año, e so çiertas pagas; e porque vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, seades más çiertos e seguros que nos que vos daremos e pagaremos los dichos maravedís e gallinas de cada vn año, e que sobrello non vos traeremos a pleito nin a rrebuelta. Por ende juramos a Dios e a Sancta María e a esta señal de cruz (*Cruz*) en que corporalmente tañemos con nuestras manos derechas, e por las palabras de los Santos Evangelios, donde quiera que son escriptas, que nosotros, commo fieles e buenos christianos, vos daremos e pagaremos los dichos maravedís e gallinas; e que sobrello non vos traeremos e pleito nin a rrebuelta; e sy lo non fizieremos e cunpliéremos, Dios, que es Padre Todopoderoso, non nos ayude en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas, adonde más avemos a durar; e sy el contrario fizieremos, que él nos lo demande mal e caramente asý commo a malos christianos que a sabiendas se perjuran en el santo nonbre de Dios en vano. E demás por ese mismo fecho seamos por ello perjuros, ynfamis e fementidos e cayamos en todo caso de menos valer e en los otros casos e penas en que cahen aquellos que quebrantan / (f. 23r) semejantes juramentos. E qualesquier justiçias eclesiásticas e seglares procedan contra nos, las justiçias seglares dándonos pena de perjuros e las justiçias eclesiásticas dando e mandando dar sus cartas contra nos fasta nos poner en sentençia de excomunió, de la qual queremos que non podamos ser absueltos synplemente nin a cabtela nin a rreynçidençia por ningund juez que sea, fasta que primeramente vos demos e paguemos todo lo contenido en la dicha carta de arrendamiento. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de juramento en la manera que dicha es ante Antón Gonçález, notario público en la dicha villa, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a siete días del mes de octubre, año del Señor de mill e quatroçientos e setenta e vn años.

Testigos que fueron presentes: Juan Sánchez, cura de Sanct Saluador, e Gonçalo Ferrández, clérigo, e Andrés Cochino, pregonero, vezinos de la villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia por la actoridad episcopal, del número de las abdieçias eclesiásticas de la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de los dichos María Sánchez e Pedro de Salinas e su muger, esta carta de juramento escriuí, e por ende fize aquí este mío sygno que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

1471, diciembre, 7.

Antón Martínez, cura de la iglesia de San Miguel; Fernando Sánchez, cura de la iglesia de Santo Tomé; Pedro Sánchez, cura de Arroyo; Pedro Martínez, cura de la iglesia de Santa Marina; Pedro Sánchez, cura de la iglesia de Santiago; Frutos Sánchez, cura de San Gil; Andrés Martínez, cura de Torregutiérrez, y Andrés Fernández, cura de la iglesia de San Esteban, clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar y en nombre de dicho cabildo, cambian con Diego Álvarez de Haza, vecino y regidor de Cuéllar, dos tierras de pan llevar que el cabildo tiene en Val de los Olmos, término de la villa, en que puede haber en ambas dos tierras hasta obrada y media, por dos tierras de pan llevar que Diego Álvarez de Haza posee en el Valle de Escarabajosa, en que puede haber en ambas dos tierras hasta obrada y media.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 144, fol. 18r-21v. Orig. Cuaderno de cinco hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Trueco y cambio que hizo el cabildo de esta villa de Cuéllar con Diego Álvarez d'Aza, vezino y regidor de ella, de unas tierras".

Sepan quantos esta carta de troque e cambio vieren cómo nos, Antón Martínez, clérigo cura de la iglesia de Sanct Miguell, e Fernand Sánchez, clérigo cura de la iglesia de Santo Thomé, e Pero Sánchez, cura del Arroyo, e Pero Martínez, cura de la iglesia de Santa Marina, e Pero Sánchez, cura de la iglesia de Santiago, e Frutos Sánchez, cura de Sanct Gil, e Andrés Martínez, cura de Torre don Gutierre, e Andrés Fernández, cura de la iglesia de Sanct Esteuan, clérigos del cabildo e vniuersydad de la villa de Cuéllar, por nosotros mismos e en voz e en nonbre de todos los otros clérigos del dicho cabildo que son absentes, estando ayuntados en nuestro cabildo, dentro de la iglesia de Sanct Miguell, a canpana tañida, e mouidos por nuestro sayón, segund que lo avemos de vso e costunbre de nos ayuntar, todos concordados e abenidamente, non induzidos nin apremiados por persona alguna, más antes de nuestra libre e franca voluntad, otorgamos e conoscoçemos por esta carta que damos en troque e fazemos troque e cambio con vos, Diego Álvarez d'Aça, regidor, vezino de la dicha villa de Cuéllar, que estades presente, de dos tierras de pan llevar que el dicho cabildo e nosotros en su nonbre avemos e tenemos a Val de los Olmos, término desta dicha villa, juntas, en que puede aver en amas a dos fasta obrada e media, poco más o menos, que han por linderos: de la vna parte, el Foyo que dizen; e de la otra parte, tierra que fue de Lope Gonçález; e de las otras dos partes, tierras de vos, el dicho Diego Álvarez. Las quales dichas dos tierras asy deslindadas e declaradas, en la manera que dicha es, vos damos en troque e cambio, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e perteneçias e vsos e costunbres, quantas han e aver / (f. 18v) deuen, asy de fecho como de derecho, por otras dos tierras de pan llevar que vos, el dicho Diego Álvarez, nos dades por ellas en troque e cambio, que son al Valle de Escarabajosa, en dos partes, en que puede aver en amas a dos fasta obrada e media, poco más o menos, que ay en la vna tierra vna obrada e en la otra tierra ay media obrada. E la dicha tierra en que ay vna obrada ha por linderos: de la vna parte tierra de Luys de la Quadra; e de la otra parte, el Arroyo; e de la otra parte, tierra que fue de Juan Gonçález de Escarabajosa. E la otra tierra de media obrada ha por linderos: de la vna parte, tierra del dicho cabildo; e de la otra parte, tierra del bachiller Alfonso Garçía, que Dios aya; e de la otra parte, el camino. Las quales

dichas tierras así deslindadas e declaradas, en la manera que dicha es, vos, el dicho Diego Álvarez d'Aça, nos dades en troque e cambio por las dichas dos tierras del dicho cabildo de suso deslindadas e declaradas. E todo quanto derecho e abçión e propiedad e señorío e voz e rrazón e posesión e título que nos, el dicho cabildo, avemos e podemos aver e nos pertenezca, e al dicho cabildo, en qualquier manera, a las dichas tierras que vos así damos en troque e cambio, commo dicho es, nos, de entonçes commo de agora e de agora commo de entonçes, nos desystimos e derelinquimos e quitamos e partimos de nos e de los nuestro suçesores del dicho cabildo que después de nos subçedieren en el dicho cabildo de la tenençia e posesión e propiedat e señorío dellos, e lo rrenunçiamos e çedemos e traspasamos e investimos corporal, rrealmente, en vos, el dicho Diego Álvarez d'Aça, e en todos vuestros herederos / (f. 19r) e subçesores que después de vos venieren e subçedieren, para agora e para sienpre jamás; e desde oy, día que esta carta es fecha e otorgada, en adelante, e por ella, vos damos e entregamos el juro e la tenençia e propiedad e señorío e posesión e tenençia de las dichas tierras que vos damos en troque e cambio, commo dicho es. E vos damos poder conplido para que vos mismo, o quien vuestro poder ouiere en vuestro nonbre, syn nuestra liçençia e syn liçençia e mandado de juez nin de alcaldde nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar en troque e tomedes e ocupedes la posesión corporal, rreal, abtual, *vel quasy*, de las dichas tierras e de cada vna dellas, e las tener e poseer e dar e donar e trocar e canbiar e vender e enpeñar e fazer dellas e en ellas e en cada vna dellas, todo lo que quisiéredes e por bien touiéredes, commo de vuestra cosa propia. E ponemos con vos, el dicho Diego Álvarez d'Aça, e con los dichos vuestros herederos e subçesores, de vos fazer sanas e de paz las dichas tierras e cada vna dellas, de quienquier que vos los fuere o veniere demandando o enbargando e contrallando, todas o parte dellas, en qualquier tiempo que sea; e de tomar el pleito e la boz por vos, del día que por vuestra parte fuéremos rrequeridos, o fueren rrequeridos los dichos señores subçesores, fasta terçero día primero siguiente, agora sea antes del pleito contestado o después, en qualquier estado que el dicho pleito esté, no pena de vos dar e pagar dos mill maravedís de la moneda al presente vsual corriente, con todas las costas e dampnos e intereses e menoscabos que sobre la dicha rrazón se vos rrecresçieren por pena / (f. 19r) e por postura que con vos sobre nos e sobre los dichos nuestros suçesores que después de nos venieren e suçedieren en el dicho cabildo ponemos por nonbre de ynterese convençional; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía que vos rredremos e sanemos e fagamos sanar las dichas tierras e cada vna dellas, commo dicho es. Para lo qual ansý thener e mantener e conplir e guardar e pagar, obligamos a ello los bienes del dicho cabildo, ansý muebles commo rraýzes, spirituales e tenporales, avidos e por aver, por doquier que los el dicho cabildo e yo tenga. E por esta carta pedimos e damos poder conplido, en nos e en ellos, a qualquier juez e justiçias qualesquier que sean, así eclesiásticos commo seglares, desta dicha villa de Cuéllar, o de otra qualquier çibdat, villa o logar qualquier que sea, ante quien esta carta pareçiere e della fuere pedido cunplimiento de justiçia, para que nos lo fagan, a nos e a los dichos subçesores que después de nos suçedieren e ouieren el dicho cabildo, ansý tener e mantener e conplir e guardar e rredrar e sanear, bien ansý e atan conplidamente commo sy sobrello ouiésemos lleuado, nos o los dichos nuestros subçesores, por sentençia difinitiva a nuestro consentimiento e suyo, e la tal sentençia fuese contra nos o contra ellos dada e pasada en cosa judgada. E sobre esto que dicho es, rrenunçiamos e partimos de nos e de los dichos nuestros suçesores todo tiempo feriado qualquier que sea de pan e vino coger e el traslado desta carta e de parte della e plazo de consejo e de abogado e la demanda por

escrito o por palabra / (f. 20r) e todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escritos o non escritos, e todas cartas e merçedes e preuillejos e franquezas e libertades de rrey o de rreyna o de ynfante heredero, e la ley del derecho que diz que general rrenunçación non vala. E yo, el dicho Diego Álvarez d'Aça, rregidor e vezino de la dicha villa de Cuéllar, que está presente a esto que dicho es e cada vna cosa e parte dello, otorgo e conozco por esta carta que do en troque e fago troque e cambio con vos, los sobredichos señores clerigos del dicho cabildo que presente estades, las dichas dos tierras que yo ansý tengo e poseo, de suso deslindadas e declaradas, por las dichas vuestras tierras del dicho dicho cabildo asy mismo deslindadas e declaradas. Las quales dichas tierras vos do en el dicho troque e cambio, con todas sus entradas e salidas e pertenencias e vsos e costumbres e seruidumbres, quantas ha e aver deuen, ansý de fecho commo de derecho, segund que las yo fasta aquí he tenido e poseýdo, para que las ayades para el dicho cabildo libres e quitas e desenbargadas, e vos apodero e entrego en ellas e vos çedo e traspaso la tenencia e posesión e propiedad e señorío que yo he a las dichas tierras, e a qualquier dellas, en vosotros e para el dicho cabildo e subçesores dél que después de vosotros suçedieren en el dicho cabildo, para agora e para sienpre jamás. E desde oy, día que esta carta es fecha, en adelante vos do e entrego el juro e la tenencia e posesión e propiedad de las dichas tierras e de cada vna dellas, e vos do poder conplido para que syn mi liçencia e syn liçencia de juez nin de alcalde / (f. 20v) nin de otra persona alguna, podades entrar e tomar e entredes e tomedes la posesión corporal, rreal, attual, *vel quasy*, de las dichas tierras e de cada vna dellas, e las tener e ocupar e poseer e dar e donar e trocar e canbiar e vender e enpeñar e enagenar e fazer dellas e en ellas e en cada vna dellas, todo lo que quisiéredes e por bien toviéredes, commo de cosa propia del dicho cabildo. E me obligo e pongo con vos e con los dichos vuestros subçesores del dicho cabildo que después de vos suçedieren e ovieren el dicho cabildo, de vos e les rredrar e sanear e fazer sanas las dichas tierras e qualquier dellas, de quienquier que vos las fuere o veniere demandando o enbargando o contrallando, todas o parte dellas, en qualquier tiempo que sea; e de thener e tomar el pleito e la boz por vos o por ellos en nonbre del dicho cabildo, desde el día que por vuestra parte o por parte de los dichos vuestros subçesores que suçedieren e ovieren el dicho cabildo, fasta terçero día primero siguiente, agora sea ante del pleito contestado o después, en qualquier estado que el dicho pleito estouiere, so la dicha pena de los dichos dos mill maravedís, con todas las costas e dampnos e intereses e menoscabos que sobrello se vos rrecresçieren por pena e por postura que con vos e con ellos sobre mí e sobre mis herederos e subçesores pongo por nonbre de ynterese; e la dicha pena pagada o non, que todavía rriedre e sane e faga sanas las dichas tierras e cada vna dellas, que vos do en el dicho troque e cambio al dicho cabildo, commo dicho es. Para lo qual asý tener e / (f. 21r) mantener e conplir e guardar e pagar e rredrar e sanear, obligo a ello e a mí mismo e a todos mis bienes e de los dichos mis fijos e herederos e subçesores, asý muebles commo rrayzes, auidos e por aver, por doquier que los yo e ellos ayamos e tengamos. E por esta presente carta pido e do poder conplido, en mí e en ellos, a los dichos juezes e justiçias que vos distes. E rrenunçio todas las dichas leyes e fueros e derechos e rrenunçaciones, segund e en la manera que las vos de suso en esta carta rrenunçastes; e rrenunçio mi fuero seglar e de los dichos mis fijos e herederos, e me obligo e los obligo, e me someto e los someto, con todos mis bienes e suyos, a juyzio e sentençia de la madre Santa Iglesia, e a la execuçión de los juezes e vicarios della. En testimonio de la qual otorgamos, amas las dichas partes e cada vna de nos, desto que dicho es dos cartas de troque e cambio, en vn themor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos,

las dichas partes, la suya, ante Antón Gonçález, notario público en la dicha villa e en todo el obispado de Segouia, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir, e las sygnase de su signo; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de troque e cambio en la manera que dicha es, a syete días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e vn años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Françisco Martínez, / (f. 21v) escriuano, e Álvaro de Cañizal e Gonçalo Fernández, cura de la iglesia de Sanct Sebastián, e Pedro, fijo de Garçía Díez, tendero, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridad episcopal, del número de las abdieçias ecclesiásticas de la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de amas las dichas partes, desto que dicho es dos cartas, en vn thenor, escriuí, para cada vna de las dichas partes la suya; e por ende fiz aquí este mío sygno acostunbrado, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

651

1472, enero, 7. Samboal, lugar de Cuéllar.

Testimonio del nombramiento de Diego Álvarez de Hazza y Diego Picavino, regidores de los pecheros de Cuéllar y Coca, respectivamente, para que establezcan lo que tengan a bien sobre las viviendas de los vecinos de ambas villas; y testimonio del nombramiento de Antón de Palma, regidor de Coca, y Diego Alvarez de Hazza, regidor de Cuéllar, como jueces arbitros que den sentencia en el debate que ambas villas tratan sobre términos.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 60. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

Siete días del mes de enero, año de LXXII.

En siete días del mes de enero, año de setenta y dos años, estando en San Boual en yun/ta para ver çiertos debates de entre la villa de Coca y la villa de Cuéllar, /³ de la villa de Coca: el corregidor Juan Brizuela e Steuan Velázquez e Antón de / Palma e Pero Gonçález, rregidor de los pecheros; e de la villa de Cuéllar: el bachiller / Diego de Alua, alcalle, e Pero Bermúdez e Dieg[o] Álvarez e Juan Martín de Chatún, /⁶ e para ver y ordenar çiertas ordenanças çerca del lleuar de las penas que se / han de lleuar de cada vn vezino de las villas e su tierra a la otra e / de la otra a la otra, nonbraron a Dieg[o] Álvarez d'Aça e a Diego Pica/⁹vino, regidores de los pecheros de entre amas las dichas villas, para que / los sobredichos, amos juntamente, con poder de cada vna de las dichas villas e liçençia de los señores de cada vna de las villas, pue/¹²dan ver y ordenar çerca biuienda de los vezinos de cada vna de las / dichas villas e sus tierra e de las penas que se ayan de leuar e los / fuere ordenado çerca de lo suso dicho por amos a dos, los dichos Dieg[o] Ál/¹⁵uarez e Diego Ferrnández, vala e sea firme o valedero. E por quanto fueron fechas çiertas ordenanças por amas las dichas villas çerca de las pe/nas que de vna villa a la otra se auían de lleuar, segund que passaron ante Juan /¹⁸Martínez, escriuano de la villa de Cuéllar, e Alonso de Segouia, scriuano de la / villa de Coca, las quales se entendían que durassen fasta el día de / Carrastolendas primero

venidero, los dichos señores, juntos en concor/día, acordaron que el dicho término durasse fasta el día de Pascua / florida primero.

Alfonso Gonçález (*rúbrica*). Françisco Núñez (*rúbrica*).

§ Este día los dichos señores, juntos en corcordia, acordaron por bien de paz de entramas /²⁴ las dichas villas que por quanto entre ellas era debate çerca de los términos de cada vna / de las dichas villas, que los dichos debates e contiendas se comprometan e pongan en / manos de Antón de Palma, rregidor de la villa de Coca, e Diego Áluarez d'Aça, rregidor /²⁷ de la villa de Cuéllar, para que amos a dos juntamente e non el vno syn el otro, avido / consejo con el letrado, qual a ellos bien visto fuere, para que en los dichos debates den sentençia, / por la qual entramas las dichas villas estén e queden. E que para lo sobredicho entramas las /³⁰ dichas villas den poder bastante, con liçençia de su señor, darles término para que lo puedan / ver¹⁴⁷ e determinar fasta el día de Pascua Florida próxima que verná e que entre/tanto se estén las cosas asentadas co[mo] de suso va declarado.

Alfonso Gonçález (*rúbrica*). Françisco Núñez (*rúbrica*).

652

1472, enero 27. Cuéllar.

Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, señor de Cuéllar, confirma el compromiso de los pecheros de Cuéllar por el que nombraron al licenciado Diego Fernández de Grijota, vecino de Valladolid, como juez árbitro que sentencie el pleito que tratan con Pedro de Nájera, prior de Samboal, aldea de Cuéllar, sobre razón de ciertos vasallos que el prior de Samboal dice tener en Samboal y sus colaciones y que dice que eran exentos e inmunes de tributar con los pecheros de Cuéllar.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 61. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

§ Yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del Consejo del rrey, nuestro señor. Por quanto por parte de los rregidores, / procuradores de los omes buenos pecheros desta mi villa de Cuéllar e su tierra me fue fecha rrelaçión que a causa de çiertos debates e con/³tiendas que de grandes tienpos acá eran e avían seydo entre ellos e don Pedro de Nájera, prior de Sant Boual, aldea desta dicha mi villa, sobre / rrazón de çiertos vasallos que el dicho prior dize tener en la dicha Sanct Boual e sus collaçiones, los quales dize ser esentos e ynmunes / de los tributos e exaçiones e otras cosas en que los omes buenos pecheros desta dicha mi villa pechan e contribuyen; e por se quitar de pleitos /⁶ debates e contiendas e por bien de paz, de cada vna de partes, avía seydo trabtado entre ellos de poner e comprometer los dichos detabes / e contiendas en poder de vna buena persona, para que visto el derecho de cada vna de las dichas partes, sentençiasen en el dicho negoçio / según bien visto le fuese. La qual dicha persona amas las dichas partes acordaron que fuese el liçençiado Diego Ferrnández de Grijota, vezino de la /⁹ villa de Valladolid, en el qual diriegon (*sic*) su poder e comprometieron los dichos debates e contiendas para que a çierto término lo viesse e determinase, se/^{gund} Dios e su buena conçiencia. E porque a mí commo a señor pertenesçia dar liçençia a los dichos buenos omes pecheros, mis vasallos, pidié/ronme por merçed quisiese aver por rrato e grato e firme e estable e valedero el compromiso por los dichos rregidores en esta causa otor/¹²gado, e yo tóuelo por

¹⁴⁷ ver] *Sigue tachado* fa.

bien, confiando de la legalidad e buena conciencia del dicho licenciado Diego Fernández de Grijota. Por ende por la presente, / aviendo por firme, rrato e grato el dicho poder de compromiso otorgado por los dichos rregidores e procuradores en nonbre de los dichos bue/nos omes pecheros sobre el dicho debate, segund e por la vía e forma e manera, e so las penas en él contenidas, fue otorgado, quiero e es /¹⁵ mi voluntad que el dicho licenciado Diego Fernández de Grijota lo vea e determine la dicha cuestión e debate, segund el tenor e forma del conpromi/so a él otorgado. E mando a los dichos rregidores e procuradores que agora son o fueren de aquí adelante e a los otros buenos omes pecheros / de la dicha mi villa e su tierra que estén e queden e cunplan e guarden la sentencia, laudo e arbitrio que por el dicho licenciado Diego /¹⁸ Fernández de Grijota fuere dado e promulgado en la dicha cavsa, segund la forma del conpromiso. E non vayan nin vengán contra ella agora / nin en algund tiempo, por quanto es mi voluntad determinadamente e quiero que los dichos debates e cuestiones sean determinadas por el dicho / licenciado Diego Fernández de Grijota, por quanto asý cumple a seruiçio de Dios e mío e al bien de los dichos buenos omes pecheros desta /²¹ mi villa e su tierra.

Qu'es fecha, firmada e por mí otorgada esta carta en la mi villa de Cuéllar, veynte e / siete días del mes de enero, año del señor de mill e quatroçientos e setenta e dos años.

Testigos que / fueron presentes e vieron aquí firmar este su nonbre al dicho señor duque: el comendador Pedro de León /²⁴ e el comendador Iohán d'Oráñez e Alfonso Vélez, criados del dicho señor duque.

El duque (*rúbrica*).

E yo, Diego Vela, escriuano de cámara del rrey, nuestro señor, e su secretario, fuy presente quando el dicho señor duque, mi señor, aquí firmó este / su nonbre e de su mandado e otorgamiento esta carta fize escriuir e por ende fize aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Diego Vela (*rúbrica*).

653

1472, enero, 28. Cuéllar.

Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, ratifica el nombramiento que el concejo de su villa de Cuéllar ha hecho de Diego Alvarez de Haza, regidor de la villa, para que se junte con Antón de Palma, mayordomo del arzobispo de Sevilla, regidor en la villa de Coca, y determinen los pleitos y debates que Cuéllar y Coca tienen sobre razón de términos entre ambas villas. El duque ratifica y da por bueno igualmente lo que ambos árbitros pronunciaren.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 62. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Al dorso: "Licençia del duque, nuestro señor, para conprometer los negocios de Coca".

Yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del Consejo del rrey, nuestro señor. Por quanto entrel conçejo, justicia, rregidores, caualleros e escuderos, guarda e procu/radores, ofiçiales e omes buenos de la mi villa de Cuéllar e su tierra e la villa de Coca e su tierra ha auido e ay çiertos pleytos e debates e cuestiones sobre rrazón de çiertos tér/³minos de entre las dichas villas de Cuéllar e Coca, e las otras cosas dello e a ello tocantes, anexas e conexas, dependientes en qualquier manera; e amas las dichas villas / por se quitar de los dichos pleytos e debates e cuestiones, e por bien de paz e concordia e guardar toda buena vezindat, lo pusieron en manos e poder de Antón de Palma, / mayordomo

del señor arçobispo de Seuilla, rregidor en la dicha villa de Coca, por parte de la dicha villa de Coca e su tierra, e de Diego Áluares d'Aça, rregidor de los omes buenos / pecheros desta dicha mi villa de Cuéllar e su tierra, e por su parte della, a los quales por la dicha villa fue dado poder conplido, cada vno por su parte, para que lo viesen e de/terminasen por vía de arbitraçión, commo ellos quisyesen e por bien touiesen. E las dichas villas se obligaron de estar por lo que los dichos Antón de Palma e Diego Ál/varez mandasen e pronu[n]çiasen, ygualasen e determinasen, so çiertas penas que sobre las dichas villas pusieron, segund en los dichos poderes que para ello les die⁹ron e otorgaron se contiene. E por quanto m'es fecha rrelaçión que para conroboraçión e firmeza de lo que en el caso se determinare, sentençiare e ygualare por los susodichos / es menester e neçesario, commo señor de la dicha mi villa e su tierra, mi espresa liçençia e consentimiento, asý para la dicha mi villa e su tierra como para lo que en ello se / determinare e ygualare e pronunçiare por los dichos Antón de Palma e Diego Áluares, tomados e escogidos cada vno por parte de cada vna de las dichas villas, segund dicho /¹² es. Por ende, auiendo por rrato, grato e firme, estable e valedero, agora e para syenpre jamás, todo lo fecho, dicho e tractado por la dicha mi villa de Cuéllar, e por el / dicho Diego Áluarez en su nonbre, con la dicha villa de Coca, e con el dicho Antón de Palma en su nonbre, e ansymismo los poderes a ellos dados e otorgados, e / lo por virtud dellos fecho, por la presente loo e aproeou e he por bueno e bien fecho e firme e valedero, para agora e para syenpre jamás, todo lo por vos, el dicho conçejo, /¹⁵ justiçia, rregidores, caualleros e escuderos, guarda e procuradores, ofiçiales e omes buenos de la dicha mi villa de Cuéllar e su tierra, otorgado e mandado a qualesquier / personas que en ello ayan entendido, espeçialmente al dicho Diego Áluares. E sy nesçesario e conplidero es agora de nueuo vos do liçençia e facultad, asý commo señor / de la dicha mi villa de Cuéllar e su tierra, para ello, e quiero y es mi voluntad determinada que valga e sea asý valedera como sy antes e al comienço que en ello se /¹⁸ començó a entender e contractar yo la ouiera dado e otorgado. E asymismo do poder conplido al dicho Diego Áluares para que todo lo que por él por parte desta dicha / mi villa de Cuéllar e su tierra, en vno con el dicho Antón de Palma, por parte de la dicha villa de Coca e su tierra fuere fecho, fenesçido, acabado e ygualado, sentençiado e / (e) pronunçiado ser firme e valedero, para agora e para syenpre jamás. E mando al dicho conçejo, justiçia e rregidores, caualleros e escuderos, guarda e procuradores e /²¹ ofiçiales e omes buenos desta dicha mi villa de Cuéllar e su tierra que agora son o serán de aquí adelante, que estén e pasen por ello, e yo ansymismo quiero e me plaze / de estar e quedar por ello, so las penas que en este caso están puestas entre las dichas villas, por quanto esta es mi determinada voluntad, segund dicho es. Para lo qual / todo e cada cosa dello do poder conplido al dicho Diego Áluarez, con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades inclusyue. /²⁴ Por firmeza de lo qual mandé dar esta mi carta firmada de mi nonbre, e la otorgué ante Diego Vela, escriuano de cámara del rrey, nuestro señor, mi secretario.

Que es / fecha en la mi villa de Cuéllar, veynte e ocho días del mes de enero, año del señor de mill / e quatroçientos e setenta e dos años.

Testigos que fueron presentes e vieron aquí /²⁷ firmar éste su nonbre al dicho señor duque: el comendador Pedro de León e el comendador / Iohán d'Oráñez e Alfonso Vélez, todos criados del dicho señor duque.

El duque (*rúbrica*).

E yo, Diego Vela, escriuano de cámara del rrey, nuestro señor, e su secretario, fuy presente a todo lo sobredicho, en /³⁰ vno con los dichos testigos, e por rruogo e otorgamiento del dicho señor duque, que aquí firmó este su nonbre, / esta carta

fize escriuir, e por ende fize aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Diego Vela (*rúbrica*).

654

1472, enero, 29. Cuéllar.

Don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del Consejo Real, con licencia del rey Enrique IV (1466, enero, 10. Segovia), que inserta, deja, instituyendo mayorazgo, a Francisco, su hijo y de doña Mencía de Mendoza, la villa y el ducado de Alburquerque, así como el mayorazgo y con él la villa y el condado de Ledesma, las villas de Cuéllar, Roa y Huelma; los doscientos cincuenta mil maravedís de juro de heredad en cada año que posee en ciertas rentas de la ciudad de Salamanca; la fortaleza de La Codosera y los setecientos diez y siete mil quinientos maravedís que tiene situados en las villas de Cuéllar, Roa y Ledesma.

B. ACDA, 10, núm. 23. Copia del siglo XVIII. Escritura humanística. Buena conservación.

En el nombre de Dios Padre, Todopoderoso, Padre e Hijo e Espíritu Santo, Tres Personas en una esencia divina, que vive e reina por siempre jamás; e de la bien aventurada Virgen consagrada, nuestra señora Santa María, rreyna de los ángeles, a la qual yo tengo por senora e por abogada en todos mis fechos. Sea manifiesto a todos los que la presente escritura vieren cómo yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del Consejo del rrey, nuestro señor, estando en mi verdadero entendimiento, aquel que a nuestro Señor plugo de me dar, temiendo la muerte natural que en los corazones de los hombres siempre debe ser temida, / (*f. 1v*) deseando en tanto que la salud gobierna el cuerpo e la natural razón rige la voluntad, la qual por muchas veces se escurece con la enfermedad, mayormente quando se acerca el apartamiento del ánima del cuerpo, como por la disposición devina es ordenado, tanto que no solamente de las cosas temporales, mas de sí mismo apremia olvidarse proveer a la salud del ánima, conserando la santa fee católica e creyendo firmemente en la Santísima Trinidad, Padre e Hijo e Espíritu Santo, tres personas e un solo Dios, principio e fin de todas las cosas e su criador, y el su nombre que es sobre todo nombre, al qual todo poderó celestial eternal es, inclinado, fago e ordeno este mi testamento e postrimera voluntad / (*f. 2r*) e mi mayorazgo por merced del poder e licencia que el rrey, nuestro señor, para ello me tiene dado, e por su abtoridad real, según que de su forma adelante se contiene, e con ella. Primeramente por quanto el dicho señor rrey me obo dado la dicha licencia e poderío e me fizo merced que yo pudiere facer un mayorazgo, o dos, de mis villas e lugares e vasallos e fortalezas e maravedises (*sic*) de juros de heredad, e de otros vienes qualesquier que yo he [e] obiere de aquí adelante; e los pudiere dar por mayorazgo al que fuere mi fijo mayor, varón e legítimo e de legítimo matrimonio nascido, e según que más largo / (*f. 2v*) en la dicha licencia e merced que el dicho señor rrey sobre la dicha razón me dio e fizo se contiene, el tenor e forma de la dicha licencia e merced es esta que se sigue:

(*Sigue doc. núm 620*).

Por ende yo, el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, por la presente, la qual quiero que sea havida por mi

testamento e postrimera voluntad e por mi dispusición última e perpetua e non rebocable, mas para / (f. 17r) siempre jamas valedera, do e dexo a vos e para vos, don Francisco, mi hijo legítimo e de legítimo matrimonio, e de la duquesa doña Mencía de Mendoza, mi muger legítima, la mi villa, con su ducado, de Alburquerque, con su fortaleza e con su tierra e término e señorío, e con todos sus vasallos de ella e renta e oficios, con su jurisdicción alta e vaja, cevil e criminal, mero misto imperio, e con todas las cosas e heredamientos qualesquier e de qualquier calidad que sean a mi pertenescientes en la dicha villa e en todo (sic) su tierra e señorío, e con el título e dignidad que yo he e tengo de duque de la dicha villa. E otrosí vos doy e deyo para vos el dicho mayorazgo e con él la mi villa de Ledesma, con el título e dignidad que yo e e tengo de conde de la dicha villa / (f. 17v)lla, e con ella vos doy todas las cosas que yo en ella he e tengo e me pertenescen en qualquier manera, así la fortaleza de ella, lo alto e lo vajo, como su jurisdicción de la dicha villa e su tierra alta e vaja, civil e criminal, mero e mixto ymperio, e con todos los vasallos, así de la dicha villa como de su tierra e jurisdicción, e con todos los otros derechos e rentas e pechos e tributos e portazgos e escribanías e oficios e heredamientos, e todas las cosas a mí pertenescientes en la dicha villa e su tierra e jurisdicción como a señor e conde de ella, e en otra qualquier manera de qualquier calidad e natura que sean, e por / (f. 18r) qualquier título e razón e causa que sea e me pertenezcan. E otrosí vos deyo e doy en el dicho mayorazgo para vos las mis villas de Cuéllar e Rroa e Huelma, con sus pagas e biebas (sic), con sus castillos e fortalezas e señoríos e vasallos e tierras a ellas e cada una de ellas pertenescientes, e con sus jurisdicciones de ellas, altas e vajas, ceviles e criminales, meros e mixtos imperios a ellas e a cada una de ellas pertenescientes, e todos los pechos e derechos e oficios y escribanías e rentas e portazgos e tributos qualesquier, e otros heredamientos e cosas qualesquier de qualquier calidad y estima y valor que sean, que yo e e tengo e me pertenescen en las dichas villas e sus tierras e señoríos, e de cada una de ellas, como a señor de las dichas villas e de cada una de ellas, en qualquier manera que me pertenezcan e por qual / (f. 18v)quier título e razón e caso. E demás de lo suso dicho vos deyo en el dicho mayorazgo [e] con él para vos, el dicho don Francisco, las doscientas e cincuenta mil maravedís que yo he y tengo del rrey, nuestro señor, de juro de heredad en cada un año para siempre jamás por previlegio, situadas en ciertas rentas de la ciudad de Salamanca. E más vos deyo en el dicho mayorazgo la mi fortaleza de La Codosera, con sus términos, deesas, prados e pastos e más otras cosas en ella anejas e pertenescientes. E más vos deyo las setecientas e diez e siete mil e quinientos maravedís que yo tengo situados en las dichas mis villas de Cuéllar e Rroa e Ledesma / (f. 19r) en esta guisa: en las rrentas de las alcabalas e tercias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, trescientas e quarenta e siete mil e quinientos maravedís; en las alcabalas e tercias de la dicha villa de Rroa e su tierra, trecientas e diez mil maravedís, e en las a1cavalas e tercias de la dicha villa de Ledesma e su tierra, sesenta mil maravedís, que son las dichas setecientas e diez e siete mil e quinientos maravedís. E quiero e mando que la dicha doña Mencía de Mendoza, my legítima muger, que haya e tenga para en toda su vida la mi villa de L'Adrada con su fortaleza e con sus vasallos e tierra e término e territorio, e con su jurisdicción de ella, cevil e criminal, alta e vaja, mero e mixto ymperio, e con todas sus rentas, pechos / (f. 19v) e derechos e escribanías e portazgos e heredamientos e otras cosas qualesquier

que yo e [e] me pertenescen en la dicha villa e su tierra e jurisdicción como a señor de ella, e en otra qualquier manera e por qualquier razón o causa que sea; e más los veinte e cinco mil maravedís que yo tengo de juro situados en las alcavalas e tercias de la dicha villa de L'Adrada, e más las docientas e cincuenta mil maravedís que yo he e tengo del dicho señor rrey por juro de heredad para siempre jamás situados por privilegio en la renta del servicio [e] montazgo / (f. 20r) de este rreyno. Esto todo para que le sea obligado e hipotecado a los dichos dos cientos (*sic*) del dote e arras, que es en esta guisa del dicho dote: un quēto e quinientos mil maravedís [e de las dichas arras quinientos mil maravedís], que es por todo dos quētos de maravedís, [e por los quales dichos dos quētos de maravedís] le fue por mí obligada e hipotecada a la dicha doña Mencía de Mendoza, mi muger, la mi villa de Monbeltrán, con su fortaleza e vasallos e rentas e pechos e derechos, la qual dicha villa de Monbeltrán e su fortaleza e vasallos e rentas de ella quiero ye es mi voluntad, así porque la yo obe e me fue fecha merced de ella antes que yo casase con la dicha doña Mencía de Mendoca, mi muger, como porque la dicha villa de Monbeltrán quede libre e exenta, fuera deste mi / (f. 20v) mayorazgo e obligación del dicho dote e arras, para que yo de ella disponga, así para la dar a otro fijo o fija o fijos o fijas que tengo e tubiere de aquí adelante, como para hacer de ella lo que a mi bien visto fuere e conociere sea a mí cumplidero. E porque la dicha doña Mencía de Mendoza, mi muger, después de mi vida mejor se pueda sostener en su vida, como cumple a mi honra e suya, quiero que la dicha mi villa de L'Adrada e su fortaleza e vasallos e pechos e derechos, con los dichos veinte e quatro (*sic*) mil maravedís que yo tengo situados por privilegio en las alcavalas / (f. 21r) e tercias de la dicha villa de L'Adrada e su tierra, e las dichas docientas e cincuenta mil maravedís de juro situados en el dicho servicio e montazgo quede en esta manera e con esta condición: que si obiere otro fijo segundo demás de vos, el dicho don Francisco, que ella lo mantenga e crie fasta que Dios lo traiga a edad e estado que se deba el tal fixo casar e tomar su casa; e si el tal fixo segundo Dios lo trugere a tal estado de casar e tomar su casa en su vida de la dicha doña Mencía, mi muger, que ella le deje en que se mantenga por su vida del tal fijo segundo docientas mil maravedís de las rentas de la dicha villa / (f. 21v) de L'Adrada en cada un año, e después de su vida que torne a la dicha doña Mencía por su vida si no dejare fijos el tal fijo; e si fijos legítimos e de legítimo matrimonio nascidos obiere el tal fijo segundo, mando que haya las dichas docientas mil maravedís, sucediendo por grados en la manera suso dicha e con las condiciones e vínculos e fuerzas que adelante se seguirá. E después de la vida de la dicha doña Mencía, quedándole toda facultad para que en la valor de la dicha su dote e arras, que [es] los dichos dos cuentos de maravedises (*sic*), pueda disponer e disponga aquello que el derecho quiere e da lugar, mando que la dicha villa de L'Adrada e los otros dichos vienes (*sic*) e cinco mil maravedís de juro de he / (f. 22r) redad e las dichas docientas e cincuenta mil maravedís de juro de heredad situadas en la dicha renta del dicho servicio y montazgo quede por mayorazgo al otro mi fijo segundo si quedare después de la vida de la dicha duquesa mi fijo legítimo e de legítimo matrimonio nascido, e aquel e aquellos que de él descendieren por línea derecha legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, en la manera e con las condiciones e vínculos suso contenidos, e que se siguieren en el otro mi mayorazgo e con cada uno de ellos; e si otro / (f. 22v) fijo segundo mío, legítimo e de legítimo matrimonio no quedare, o

generación dél legítimo e de legítimo matrimonio nascido, quiero e mando que quede la dicha villa de L'Adrada e veinte y quatro mil maravedís de juro e las dichas doscientas e cincuenta mil maravedís con el dicho mayorazgo de vos, el dicho don Francisco, e para vos e para buestros herederos e subcesores según se contiene en el dicho mayorazgo e según que todo lo otro, e con aquellas fuerzas, condiciones e vínculos e con cada una de ellas. E en el caso que así todo obiere de quedar con vos, quiero e mando que vos, el dicho don Francisco, seáis obligado de cumplir el testamento / (f. 23r) e mandas que la dicha duquesa en su testamento quisiere mandar de su doce e arras, e cunplir e cumpláis lo que ella quisiere he de justicia mandare que se cunpla por su alma, no vos agraviando en aquello que de derecho no pueda mandar ni dar; e si otro fijo segundo alguno Dios me quisiere dar después de vos, que aya por otro mayorazgo apartado del buestro la dicha villa de L'Adrada con su fortaleza, vasallos e rentas e pechos e derechos, escribanías, portazgos, heredamientos, jurisdicción cevil e criminal, alta e vaja, / (f. 23v) mero e misto ymperio e los dichos veinte e quatro mil maravedís de juro e las dichas doscientas e cincuenta mil maravedís de juro de heredad que yo así tengo situados en el dicho servicio y montazgo, e con todas las otras cosas así (*sic*) como a señor de la dicha villa de L'Adrada pertenecientes en qualquier manera e por qualquier vía e condición que sea o ser pueda, o por qualquier título o acción o derecho, por razón o causa que me pertenezca en qualquier manera. E otrosí por quanto [la] dicha villa de L'Adrada e los dichos veynte e quatro mil maravedís de juro e las dichas docientas e cincuenta mil maravedís de juro de heredad yo las deyo obligadas e hipotecadas a la dicha doña Mencía de / (f. 24r) Mendoza, mi muger, por causa de los dichos dos cuentos de maravedises (*sic*) del dicho su dote e arras, la qual dicha villa e rentas de ella e maravedís de juro de heredad ella ansimismo ha de haber para después de mis días para su mantenimiento e por razón de la dicha obligación del dicho dote e arras, quiero y es mi voluntad que en el caso que después de los días de la dicha duquesa doña Mencía, mi muger, el otro fijo segundo que Dios me diere después de vos, el dicho don Francisco, aya de heredar e herede de la dicha villa de L'Adrada / (f. 24v) e veinte e quatro mil maravedís de juro de heredad, e los otros maravedís de juro de heredad del dicho servicio e montazgo por mayorazgo, según e en la forma que dicha es la dicha villa de L'Adrada e rentas de ella e veinte e cinco mil [maravedís] de juro e docientas e cincuenta mil [maravedís] de juro de heredad del dicho servicio e montazgo quede al dicho otro mi fijo segundo libre e desembargado, e que vos, el dicho don Francisco, o el que subcediere en el dicho mayorazgo paguedes las dichas mandas que la dicha doña Mencía, mi muger, ficiere en el dicho su dote e arras, según dicho es, e en los maravedís restantes para cumplimiento de los dichos dos cuentos de maravedís del dicho dote y arras sehades e sea / (f. 25r) obligados de los dar y pagar, e que los dedes e paguedes a los otros mis fijos e hijas [e] herederos, e de la dicha doña Mencía, mi muger, por la forma e manera que según derecho lo hobiere de heredar. Para lo qual e porque ellos sean ciertos e seguros que les será por vos pagados los dichos dos cuentos de maravedís del dicho dote e arras o los que de ellos oviere de haber, según dicho es, obligo desde agora para entonces las dichas docientas e cincuenta mil maravedís de juro de heredad que yo así tengo situadas en la dicha ciudad de Salamanca, e las seiscientas e cincuen/ (f. 25v)ta e siete mil e quinientos maravedís que así tengo situadas por privilegios en las alcavalas e tercias de las dichas mis villas

de Rroa e Cuéllar. Los quales dichos maravedís de juro quiero y es mi voluntad que les estén obligados como dicho es fasta en tanto que vos, el dicho don Francisco, cumpláis e paguéis los maravedís del dicho dote e arras, los quales quiero y es mi voluntad que cumpláis e se cumplan so pena de mi bendición, e que si por vos no les fueren pagados, como dicho es, que los otros mis hijos e herederos e de la dicha doña Mencía, mi muger, sean entregados en las quantías que obieren de haber del dicho dote e arras de los dichos maravedís de / (f. 26r) juro de heredad que yo así les obligo, para los quales haber e cobrar le do desde agora para entonces todo mi poder cumplido. E mando a los concejos, justicias, alcaides de las dichas mis villas de Cuéllar e Rroa que acudan e fagan acudir con los maravedís del dicho situado fasta ser pagados los dichos mis hijos e hijas en las quantías que obieren de haber e les pertenescieren del dicho dote e arras, realmente e con efecto, e, lo que nuestro señor no quiera, falleciendo vos, el dicho don Francisco, mi fijo, e haviendo de subceder otro de buestrros hermanos, si fueren nascido, para que sea obligado a pagar el dicho dote e arras que el tal en quien quedare el dicho mayorazgo / (f. 26v) sea obligado a pagar e que pague los dichos dos cuentos de maravedís del dicho dote e arras, según dicho es, e en defecto del tal fijo segundo o de su generación legitima e de legítimo matrimonio nascidas, así de varones como de fembras, decendientes del tal mi fijo por línea derecha e no transbersal, ni en otra manera, que la dicha villa de L'Adrada, con su fortaleza, vasallos e rentas, e los dichos veinte e cinco mil maravedís de juro de heredad e las dichas ducientas e cincuenta mil [maravedís] de juro de heredad situados en el dicho servicio y montazgo se torne al dicho bues/ (f. 27r)tro mayorazgo. Las quales dichas villas de suso nombradas e sus tierras e jurisdicciones e señorios de ellas e de cada una de ellas, con sus logares e vasallos e términos e territorios e rentas e pechos e derechos de ellas e heredamientos e oficios, e todas las otras cosas suso dichas e cada una de ellas, e las dichas docientas e cincuenta mil maravedís de juro de heredad que yo tengo en la dicha ciudad de Salamanca, e la dicha mi fortaleza de La Codosera con sus términos e deesas, e las dichas seiscientas e cincuenta e siete mil e quinientos maravedís que yo e y tengo situados en las alcavalas e tercias de las dichas villas, e las otras cosas / (f. 27v) todas suso dichas e cada una de ellas con más todos los títulos, derechos y acciones que yo he y tengo e me pertenescen en qualquier manera e por qualquier causa o razón que sea o ser pueda a las villas de Atienza e Molina e Pealcázar e a cada una de ellas, e a sus tierras e vasallos e fortalezas e a las tenencias de ellas e a a sus jurisdicciones ceviles e criminales, altas e vajas, meros e mixtos ymperios, e a sus señoríos e otras cosas qualesquier que a mí pertenesca, en qualquier manera, en todo lo suso / (f. 28r) dicho e en cada cosa e parte de ello, e al castillo e fortaleza de Anguix. Lo qual todo vos deyo anejo al dicho mayorazgo [e] con él para vos, el dicho don Francisco, e para aquél o aquéllos que este dicho mayorazgo obiere de haber [e] en él subcediere, con las dichas condiciones e vínculos e fuerzas, e con cada una de ellas. Lo qual todo vos deyo e doy por mayorazgo mío a vos, el dicho don Francisco, mi fijo, con todos los preuilegios e denidades e prerrogativas e calidades e preheminencias e mercedes que yo, el dicho duque de Alburquerque, en ellas (en ellas) e en cada una de ellas he e tengo e me pertenescen [e pertenescer] pueden e deben, en qualquier manera e por qualquier título e / (f. 28v) abción e derecho e razón o causa que sea o ser pueda, con las cláusulas e condiciones e vínculos e modos que adelante se seguirán e con

cada una de ellas. E por la presente establezco e instituyo por mi legítimo e unibersal heredero en todo ello e en cada cosa e parte de ello a vos, el dicho don Francisco, mi hijo, en tal manera e con tal condición: que si vos, el dicho don Francisco, falleciéredes de esta presente vida sin dejar fijo varón legítimo e de legítimo matrimonio nascido, e descendiente de varón o varones legítimos e de legítimo matrimo/ (f. 29r) nio nascidos, que en tal caso subsceda en todo lo suso dicho e en cada una cosa e parte de ello e lo haya e herede otro qualquier mi fijo varón legítimo e de legítimo matrimonio nascido que de aquí adelante yo obiere, o otro qualquier subcediente varón de aquel tal mi fijo o fijos que sea legítimo e de legítimo matrimonio nascido [e descendientes de varones legítimos e de legítimo matrimonio nascidos], descendientes de mí e del tal mi fijo o fijos por línea derecha, tanto que subceda primero el que fuere mayor después de vos e después de él su fijo varón legítimo e de legítimo matrimonio nascido, e los que de él descendieren por línea derecha varones e descendientes de varones todos legítimos e de legítimo matrimonio nascidos; / (f. 29v) e en defecto de varones descendientes del tal mi fijo segundo menor después de vos, que subceda otro mi fijo si obiere varón, e ansí descendiendo por varones mis fijos legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, el mayor primero e de mayor a menor, e a los varones que de él descendieren, en la manera suso dicha. [E] en defecto del tal o de los tales, o moriendo aquél o aquéllos sin dejar fijo legítimo e de legítimo matrimonio nascidos varón, que en tal caso haya y herede todo lo suso dicho e cada una / (f. 30r) cosa e parte de ello e subsceda en ella la hija mayor que vos, el dicho don Franscisco, mi fijo, obiéredes, con tanto que aquél con quien casare la dicha buestra fija mayor legítima e de legítimo matrimonio [nascida] tome mi apellido e armas según por la forma en esta mi carta contenida; e si la tal buestra fija mayor fallesciere sin haber fijo o fija legítima e de legítimo matrimonio nascidos, que en defecto de esto subceda la que fuere buestra fija después de la mayor e menor que ella, e ansí descendiendo por las fembras [vuestras] fijas de mayor a menor e en la manera suso dicha, todas que sean legítimas e de legítimo matrimonio nascidas; e na/ (f. 30v) ciendo varón hermano de ellas [legítimo] e de legítimo matrimonio nascido, aunque sea menor, que preceda en la subcesión a las tales fembras. E en defecto de esto que subceda en el dicho mayorazgo doña Brianda, mi fija mayor, e después de ella el fijo mayor varón legítimo e de legítimo matrimonio nascido(s) de la dicha doña Brianda, mi fija legítima e de legítimo matrimonio nascida e fija legítima de la dicha doña Mencía de Mendoza, mi legítima muger, con tanto que aquél sea obligado de tomar e tome mi apellido de la / (f. 31r) mi casa e linaje de la Cueva, e traer e traiga mis armas derecha y cumplidamente según que las yo traigo, e que non pueda tomar ni tome otro apellido ni sobre (si) de él, ni traer ny traerá otras armas, él ni los que de él descendieren [e subcedieren] en este dicho mayorazgo, ni otro alguno que case con alguna de las suso dichas que el dicho mayorazgo haya de haber, salvo si tovieren otro mayorazgo por que de necesario las deban traer, entonces que las puedan traer todas juntas, tomando todavía mi apellido, como dicho es; e en defecto del tal, mi nieto varón e fijo de la di/ (f. 31v) cha doña Brianda, mi fija, que haya y herede todo lo suso dicho e subceda en todo ello mi fija, doña Mayor, mi fija legítima e de la dicha duquesa, mi muger, y de legítimo matrimonio nascida, ey después de ella el fijo [suyo] mayor, si le obiere, de la dicha mi fija, e ansí descendiendo por los fijos barones de la dicha doña Mayor, mi fija, de mayor a menor, e en

defecto de [esto] que subcedan las hijas de la dicha doña Brianda, por orden la mayor primero, e los que de ella descendieren, e después la menor, todos e todas que sean legítimos e de legítimo matrimonio nascidos; e en defecto de la tal subceda en el dicho mayorazgo las hijas de la dicha mi fija doña Mayor, e los que de ella descendieren por línea / (f. 32r) derecha, guardando la dicha orden que primero subceda la mayor e los que de ella descendieren, y en defecto de esto la menor, todos e todas legítimos e de legítimo matrimonio nascidos; e en defecto de todo esto que subceda mi fija menor, si la obiere, que sea legítima e de legítimo matrimonio nascida, e así descendiendo [por] todas mis hijas, las que Dios me diere, de mayor a menor, guardando todavía la orden suso dicha, y que todos y todas sean legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, e con las condiciones e vínculos e fuerzas su(b)so dichas, e que todos sean descen/ (f. 32v) dientes por legítima sucesión. E que cada una de estas a quien obiere de venir este mayorazgo, e los barones con quien casaren, que sean obligados de tomar mi apellido e armas en la manera e forma suso dicha. E en defecto de todo lo suso dicho, si obiere fijo bastardo mío que yo haya e nombre por mi fijo, que aquel subceda en el dicho mayorazgo, e después de él su fijo varón legítimo e de legítimo matrimonio nascido, e los que de aquél descendieren por derecha línea e legítima subcesión, todos e cada uno de ellos a quien viniere la dicha subcesión, guardando la orden su(b)so dicha de varones e fembras que sean legítimos e de legítimo matrimonio nas/ (f. 33r) cidos. E que todavía los varones que de mí descendieren e los que casaren con fembras a quien haya de venir la dicha subcesión e mayorazgo e por la dicha orden tengan mi apellido e hayan de traer e trayan mis armas enteramente como las yo traigo. E si obiere más fijos míos bastardos de uno que haya y herede lo suso dicho, el que fuere mi fijo mayor bastardo e que yo tobiere e nombrare por mi fijo, salvo si por alguna causa que a ello me mueba yo en otro mi testamento e postrimer/ (f. 33v) a voluntad elija e escoja, en el caso que haya más de un bastardo, mis fijos, el segundo o el tercero o a el que yo de ellos escogiere e me pluguiere, porque podría ser e en el tal caso haber yo un fijo mío por más cierto que a el otro, o moberme por otras causas justas de seruício de Dios e del rrey a ello, para que lo haya de haber más el un bastardo que non el otro. Pero en el caso que lo tal yo no deje declarado en otro mi testamento e postrimera voluntad quiero y mando que el primero e mayor lo haya, nombrándolo yo e teniéndolo por mi fijo, todavía el que obiere de haber la dicha subcesión se entienda por la orden e forma e con las [dichas] cláusulas e / (f. 34r) condiciones suso dichas, e con cada una de ellas, e en defecto de todo lo suso dicho quiero e mando que haya y herede este mi mayorazgo e todo lo su(b)so dicho don Juan de la Cueba, mi hermano, e los que de él subcedieren por línea derecha que sean todos así barones como hembras legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, e guardando en la subcesión la orden e dibersidad e forma de subceder suso dicha, así en los que toca a la subcesión de los barones en subceder primero los mayores como en lo que toca a las henbras, para / (f. 34v) que los unos e los otros hayan de subceder e subcedan en el dicho mayorazgo por la orden e forma por mí subso dicha en lo que toca a vos, el dicho don Francisco, e a los otros descendientes de vos e del otro o otros mis fijos, si los Dios diere e obiere; e que todos e cada uno de ellos subceda con las condiciones e cláusulas e modos e formas susodichas, e con que hayan de tomar los que obieren de subceder mi apellido e traer mis armas según e por

la forma suso dicha. E en esto del dicho don Juan, mi hermano, e de los descendientes dél quiero e mando que las dichas villas de Rroa e Cuéllar que queden a la dicha / (f. 35r) duquesa doña Mencía de Mendoza, mi legítima muger, con sus fortalezas e vasallos e tierras e términos e jurisdicciones civiles e criminales, altas e vajas, meros e mistos ymperios, e con todas sus rentas e pechos e derechos e oficios e todas las otras cosas a mí, como a señor de ellas, pertenecientes, o en otra qualquier manera, esto para que lo haya e tenga por su vida, viviendo, como yo de ella confío que vivirá, onestamente e guardará mi honra e la suya e no se casando; e si mudare el estado de viudez e se casare o tomare orden / (f. 35v) de religión o fallesciere de esta presente vida, que después de su vida las dichas villas e todo lo subso dicho quiero e mando que lo haya e herede, con todo lo otro del dicho mi mayorazgo que a vos, el dicho don Francisco, deyo, el dicho don Juan, mi hermano, o el que después de él oviere de haber el dicho mi mayorazgo. E que los alcaldes de las fortalezas de las dichas villas fagan los pleitos omenages a la dicha duquesa e en su vida, faziendo a ella los tales pleitos omenajes lo fagan para después de su vida o para el tiempo en que casare la dicha duquesa, si lo tal aconteciere a el dicho don Juan de / (f. 36r) la Cueba, mi hermano, o al que obiere el dicho mayorazgo por esta mi ordenanca después de él. E en defecto de esto todo, quiero e mando que subceda en este dicho mi mayorazgo qualquier de los parientes míos más propincuos varones legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, aquel que de los barones sea más propincuo; e si fueren dos o más que sean en el grado más propincuo, que lo haya el mayor de ellos e los que de él descendieren por línea derecha, varones legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, e con los vínculos e condiciones e con cada una de ellas, e en la forma e manera suso dichas, así de tomar mi apellido e traer / (f. 36v) mis armas vien e tan cumplidamente como las traio como todas las otras; y en defecto de varones que subcedan en el dicho mayorazgo, las fembras legítimas e de legítimo matrimonio nascidas, según e por la forma e manera e orden suso dichas, guardando todavía la distinción de grados, así de varones a fembras como de mayor a menor, según que arriba se contiene, en la subcesión de mis fijos, e todas las condiciones e cláusulas suso dichas e cada una de ellas; e si qualquier de los suso dichos que han de tomar mi apellido e traer / (f. 37r) mis armas por causa de la dicha subcesión no lo tomaren e trageren según e por la forma suso dicha e por el mismo fecho, pierdan el dicho mayorazgo e aquel se pase a la persona siguiente que en él se deue subceder he es llamado a él según la orden subso dicha. El qual dicho mayorazgo e instituciones e substituciones e todo lo otro que en esta mi carta es e será contenido, e cada una cosa e parte de ello, fago e mando e ordeno he establezco en tal manera e con tal condición: que se no haya podido ni pueda perder ni pierda lo suso dicho, ni cosa alguna ni parte de ello, / (f. 37v) por crimen ni crímenes, delito ni delitos, maleficio ni maleficios, ni por otro yerro ni caso alguno, desde el mayor fasta el menor e desde el menor fasta el mayor inclusive, de qualquier manera (*vis*) que sea, así de heregia como de lese magestades (*vis*), e otros qualesquier que lo que Dios no quiera fagan e cometan en qualquier manera, que el dicho don Francisco, mi hijo, o qualquier o qualesquier de los otros a quien viene el dicho mi mayorazgo, e puedan e deban subceder en él, / (f. 38r) mas que en tal caso cada e quando que acaesca, lo que Dios no quiera, subceda en el dicho mayorazgo e en todo lo suso dicho e en cada cosa de ello el otro o

otros que en él deben subceder e para él son llamados e lo denen haber según el tenor e forma de esta mi ordenanza e institución. E por este mismo fecho se entienda tornar e torne todo ello a la tal persona o personas que en ello deben subceder, e lo él haya e subceda en ello, vien ansí como si el tal delincuente moriese e pasase de esta presente vida sin facer ni cometer crimen ni delito ni otro maleficio alguno, nin obiese incurrido en caso / (f. 38v) ni pena alguna. Por manera que este dicho mayorazgo siempre haya quedado e quede entero e libre e sano e permanezca para en todos tiempos en mi linage e no pueda salir ni salga de él, ni lo pueda haber ni haya otro alguno, mas que ande e subceda de uno en otro de los de mi linage según e por la forma e manera e orden subso dichas, e no hayan podido ni puedan ser confiscados nin aplicados para la cámara e fisco real ni para otra persona alguna de / (f. 39r) qualquier estado o condición o denidad o prehemencia que sea ni se haya podido perder ni pierda por cosa ni caso alguno como dicho es. Otrosí que no pueda ser traspasado [ni] enagenado, en todo ni en parte ni en cosa alguna de él, en persona alguna de qualquier estado o condición o prehemencia o denidad que sea, por las causas e casos subso dichos, ni por otros algunos, aunque aquél que lo tobiere haya perdido e pierda sus vienes e parte de ellos por este mesmo fecho ni por ese mesmo derecho, o por sentencia de juez o por declaración, ni se pueda hacer el tal enagenamiento / (f. 39v) por qualquier causa o título ni caso ni cosa alguna que acaezca o acaescer pueda, de qualquier natura e efecto o calidad o misterio, aunque sea causa urgente o necesaria o piadosa, ni por otra qualquier, aunque se diga ser para redención de cativos, ni para otra qualquier mayor o menor o igual, aunque sobre ello e para ello intervenga licencia e consentimiento expreso e decreto e abtoridad de qualquier rrey o principe o del papa, o de otra qualquier / (f. 40r) persona de qualquier estado o condición o prehemencia o degnidad que sea, aunque consintiere en ello expresamente aquellos a quien ataña o atañar pudiere e de cuyo perjuicio se tratare, por manera que sin embargo e contradicción alguna este dicho mayorazgo siempre permanezca e quede en mi linage, como suso dicho es, e no pueda ser quitado ni apartado de él por cosa ni caso alguno que sea o ser pueda, como dicho es. Otrosí quiero e mando e hordenos que vos, el dicho don Francisco, mi hijo, e otro qualquier que obiere o tobiere este / (f. 40v) dicho mi mayorazgo sea tenuto de dar e dé para el dote e casamiento de doña Brianda, mi fija, un cuento e quinientos mil maravedís, salvo si yo en mi vida la dejare dotada e casada; e demás de esto sea obligado de dar e de pagar el dote e casamiento de mi fija doña Mayor ansimismo otro cuento e quinientos mil maravedís, salvo si yo ansimismo la dejare dotada e casada en mi vida, e con condición que si yo oviere otras fijas legítimas e de legítimo matrimonio nascidas, que sea obligado el tal que tobiere e obiere el dicho mayorazgo de dar e dé a cada una de ellas, si nuestro Señor las tragiere a tiempo que hayan de casar, un cuento de maravedís para su dote, e más que sea obligado a las criar todas e sobstener fasta el tal tiempo en que se hayan de casar, e por esto no les pueda quitar ni descontar cosa alguna de la dicha dote que les así ha de dar en la forma y manera suso dichas, e las dichas dotes e casamientos / (f. 41v) que se entienda en todas e en cada una de las fijas que a Dios pluguiere de me dar, salvo sy las yo dejare dotadas e casadas, e todavía que sean legítimas e de legítimo matrimonio nascidas; e si alguna o algunas de las tales mis fijas de su voluntad quisiere serbir a Dios e ser de rreligión, que en

tal caso seáis vos, el dicho don Francisco, mi hijo, o el que después de vos obiere de haber el dicho mayorazgo e le perteneciere, en la manera suso dicha, obligado de dar e dé a cada una de las tales dichas mis hijas por que esté[n] como cumple a mi honradez e suya de ellas e mejor puedan serbir a nu/ (f. 42r)estro Señor, docientos mil maravedís, e esto con que sea de su voluntad e no en otra manera. E quiero e mando que en el caso que la dicha doña Mencía, duquesa, haya de tomar por su vida las dichas villas de Cuéllar e Rroa, que los alcaides de las fortalezas de las dichas villas fagan los pleitos omenages a la dicha duquesa doña Mencía en esta manera y con esta condición: que después de los días de la dicha duquesa, o si ella casare, que ellos sean obligados de acudir con las dichas fortalezas en los tales casos o en qualquier de ellos al di/ (f. 42v)cho don Juan, mi hermano, o aquél o aquéllos que después de ello obieren de haber por subcesión, en la manera e forma e por la orden suso dicha, con el dicho mayorazgo. Otrosí fago y establezco estos dichos mis mayorazgos e instituciones e cada uno de ellos e todo lo otro suso dicho e cada una cosa e parte de ello, con condición que si de aquí adelante obiere e Dios me diere otros fijos e hijas legítimos e de legítimo matrimonio nascidos, que libremente e sin ninguna contradición ni impedimento les yo pueda mandar dar e dé e mande de los dichos mis vienes e de / (f. 43r) otro qualesquier quanto e como e lo que a mí pluguiere, añadiendo o menguando en lo suso dicho e cada una cosa e parte de ello, o ansimismo por mi ánima e a otros qualesquier mis criados e servidores e parientes e extraños, según [e] en las quantías e sumas que a mí pluguiere; e que vos, el dicho don Francisco, mi hijo, seades tenido e obligado e vos y[o] obligo por la presente como heredero unibersal en los dichos vienes / (f. 43v) del dicho buestro mayorazgo a lo cumplir e pagar según e por la [forma e] manera que lo yo mandare e ordenare e dispusiere, e así vos mando que lo cunpláis e paguéis. E con estas mesmas condiciones e cargos fago y establezco por mi heredero vnibersal a vos, el dicho don Francisco, mi fijo, e vos do e deço todo lo suso dicho e cada una cosa e parte de ello, como dicho es; e quiero e mando que a todo lo que dicho es seáis tenido e obligado e cada una cosa e parte de ello, e eso mesmo sea obligado en la manera suso dicha aquél o aquéllos que subcedieren e son llamados a este / (f. 44r) mi mayorazgo según la regla e orden suso dichas. E yo por la presente vos obligo a todo ello e a cada una cosa e parte de ello, que mi voluntad e intención final es que qualquier que subcediere en el dicho buestro mayorazgo sea tenido de guardar e guarde las cláusulas e sostituciones e instituciones e modos e condiciones e vínculos e promisiones e submisiones e todas las otras cosas e cada una de ellas contenidas e expecificadas en este dicho mi mayorazgo que yo así / (f. 44v) fago a vos, el dicho don Francisco, mi hijo, según e por la forma e manera que en él se contiene, salvo si alguna cosa expecificada e expresada mandare al fijo otro menor que vos que obier de haber el otro mi mayorazgo que cumpla e faga. E quiero e mando que todo lo contenido en este mi testamento, e cada una cosa e parte de ello, vala e sea firme para siempre jamás, así por institución e establecimiento de herederos o por mi postrimera voluntad como por contrato firme, bastante e valedero e no rebocable para siempre jamás, e en aquella mejor manera e vía e forma que para baler e ser / (f. 45r) firme requiere, revoco otras qualesquier dispusiciones e ordenanzas e testamentos e mandas e cobdícios e otras qualesquier cosas, de qualquier manera, obligo (*sic*) e efecto e natura e calidad e misterio que sean o ser puedan que de lo suso dicho e de qualquier cosa o

parte de ello antes de agora he fecho e otorgado, en qualquier manera, en quanto son o pueden ser contra lo contenido en este mi testamento e última disposición, e contra lo en esta mi carta contenido e contra qualquier cosa e parte de ello; e quiero que non vala ni haya vigor alguno quanto atañe a esto que yo aquí mando e ordeno. Lo qual todo / (f. 45v) otorgué e otorgo de mi voluntad deliberada e por virtud del dicho poder e facultad e licencia e abtoridad real del dicho señor rrey suso dicha e incorporada, en presencia de Diego Vela e Gonzalo Fernandes de Thoro, escribanos de cámara del dicho señor rrey, a los quales e cada uno de ellos rogué que la signasen de sus signos; e a los presentes que fuesen de ello testigos.

A todo lo qual fueron presentes por testigos, llamados e rogados: el comendador Pedro de León, fijo de Alonso González de León, vecino de / (f. 46r) Valladolid, e el licenciado Diego Fernández de Grijota, alcalde del rrey, nuestro señor, e su oidor, vecino de Valladolid, e Fernán Alvarez, fijo de Diego García de Tholedo, señor de Mejorada, e el comendador Juan Méndez de Badajoz, e Andrés de Monsalve, maestresala del dicho señor duque, vecino de Ledesma, e el comendador Juan de Ora[n]tes, vecino de la villa de Cuéllar, e Alonso Zapata, camarero del dicho señor duque.

Fecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a veinte e nueve días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro salvador Jesu Cristo de mil e quatrocientos e setenta / (f. 46v) e dos años.

El duque.

E yo, el dicho Gonzalo Fernandes de Toro, escribano de cámara del rrey, nuestro señor, e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos, fuy presente, en uno con el dicho Diego de Vela e testigos de suso contenidos, quando el dicho señor duque firmó en esta carta de mayorazgo su nombre e otorgó todo lo contenido en ella, e de ruego e otorgamiento del dicho señor duque yo y el dicho Diego de Vela la fizimos escribir en estas siete fojas de pergamino / (f. 47r) con esta en que va mi signo, y en fin de cada plana señalado de las señales de nuestros nombres, e por ende fice aquí este mi signo atal en testimonio.

Gonzalo Fernández.

E yo, el dicho Diego de Vela, escribano de cámara del rrey, nuestro señor, e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos, fuy presente, en uno con el dicho Gonzalo Fernández de Toro e testigos de suso contenidos, quando el dicho señor duque firmó en esta carta de mayorazgo su nombre e otorgó todo lo contenido en ella, e de ruego e otorgamiento del dicho señor duque yo [y] el dicho Gonzalo Fernández lo fizimos escribir / (f. 47v) en siete fojas de pergamino con la en que va mi nombre e el del dicho Gonzalo Fernández e con más esta en que va mi signo, e en fin de cada plana ba señalado de mi rúbrica, e por ende fice aquí este mi signo en testimonio de verdad.

Diego de Vela.

655

1472, julio, 11. Roma.

Sixto IV comisiona al prior de Santa María de Contodo, extramuros de Cuéllar, como juez que conserve los bienes y derechos del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar contra cualquier persona que pueda perturbar la posesión de los mismos.

A. AHMC, Sección I, núm. 149. Orig. Perg. 520 mm × 400 mm. Escritura gótica de cancellería pontificia. Buena conservación.
 CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 210.

Sixtus episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis filiis priori monasterii Sante Marie de Contodo extramurus opidi de Cuéllar per priorem soliti / gubernari Segobiensis diocesis et decano ac archidiacono de Cuéllar, ecclesie Segobiensis, salutem et apostolicam benedictionem. Militanti ecclesie licet inmeriti, disponente domino, presidentes circa curam ecclesiarum et monasteriorum /³ omnium solercia reddimur indefessa solliciti, ut iuxta debitum pastoralis officii eorum occurramus dispendiis et profectibus, diuina cooperante clementia, salubriter intendamus; sane dilectorum filiorum et rectorum et gubernatorum / hospitalis beate Marie Magdalene loci de Cuellar, Segobiensis diocesis, conquestione percepimus quod nonnulli archiepiscopi, episcopi alique ecclesiarum prelati et clerici ac ecclesiastice persone, tam religiose quam seculares necnon duces, / marchiones, comites, barones, nobiles, milites et laici communia ciuitatum, vniuersitates, opidorum, castrorum, villarum et aliorum locorum ac alie singulares persone ciuitatum et diocesum et aliarum partium diuersarum occuparunt /⁶ et occupari fecerunt castra, villas et alia loca, terras, domos, possessiones, iura et iurisdictiones necnon fructus, census, redditus et prouentus dicti hospitalis et nonnulla alia bona, mobilia et immobilia, spiritualia et temporalia, / ad hospitale[m] predictum spentantia et ea detinent indebite occupata seu ea detinentibus prestant auxilium, consilium uel fauorem nonulle etiam ciuitatum, diocesum et partium predictarum qui nomen Domini in uacuum recipere non / formidant, eisdem rectoribus, gubernatoribus et hospitali super predictis castris, villis et locis aliis, terris, domibus, possessionibus, iuribus et iurisdictionibus, fructibus, censibus, redditibus et prouentibus eorumdem et quibuscumque /⁹ aliis bonis mobilibus et immobilibus, spiritualibus et temporalibus et aliis rebus ad eosdem rectores, gubernatores et hospitale spectantibus multiplices molestias et iniurias inferunt ac iacturas. Quare dicti rectores, / gubernatores, hospitale, nobis humiliter supplicarunt ut cum eisdem ualde reddatur difficile pro singulis querelis ad apostolicam sedem habere recursuri prouidere ipsis super hoc paterna diligentia curaremus. Nos igitur aduersus / occupatores, detentores, presumptores, molestatores et iniuriatores huiusmodi illo uolentes eisdem rectoribus, gubernatoribus et hospitali remedio subuenire per quod ipsorum compescatur temeritas et alius aditus commitendi /¹² similia precludatur discretioni uestre per apostolica scripta, mandamus quatenus uos uel duo aut unus uestrum per uos uel alium seu alios etiam si sint extra loca in quibus deputati estis conseruatores et iudices, prefatis / rectoribus, gubernatoribus, hospitali efficacis defensionis presidio assistentes, non permittatis eosdem super hiis et quibuslibet aliis bonis et iuribus ad rectores, gubernatores ac hospitale predictos spectantibus / ab eisdem uel quibusuis aliis indebite molestari uel eis grauamina seu damna uel iniurias irrogari facturi dictis rectoribus, gubernatoribus et hospitali tum ab eis uel procuratoribus suis aut eorum alique fueritis /¹⁵ requisiti de predictis et aliis personis quibuslibet super restitutione huiusmodi castrorum, villarum, terrarum et aliorum locorum iurisdictionum iurium et bonorum, mobilium et immobilium, reddituum quoque et prouenturi et aliorum quorumcumque / bonorum necnon de quibuslibet molestiis, iniuriis atque damnis, presentibus et futuris, in illis, uidelicet, que iudicialem requirunt indaginem summarie et de plano, sine strepitu et figura iudicii, in aliis uero prout qualitas eorum / exigerit iustitie complementum occupatores seu detentores, presumptores, molestatores et

iniuriatores huiusmodi necnon contradictores quoslibet et rebelles cuiuscumque dignitatis, status, ordinis uel conditionis extiterint /¹⁸ quodcumque et quocienscumque expedierit, auctoritate nostra per censuram ecclesiasticam, appellatione posposita, compescendo. Inuocato ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis. Non obstantibus tam felicis / recordationis Bonifacii pape VIII, predecessoris nostri, in quibus cauetur ne aliquis extra suam ciuitatem et diocesim nisi in certis exceptis casibus et in illis ultra vnam dietam a fine sue diocesis ad iudicium euocetur. / Seu ne iudices et conseruatores a sede deputati predicta extra ciuitatem et diocesim in quibus deputati fuerint contra quoscumque procedere siue alii uel aliis uices suas committere aut aliquos ultra vnam dietam a fine /²¹ diocesis eorundem trahere presumant, dummodo ultra duas dietas aliquis auctoritate presentium non trahatur. Seu quod de aliis quam de manifestis iniuriis et uiolentiis et aliis que iudicalem requirunt indaginem / penis in eos si secus egerint et in id procurantes adiectis conseruatores se nullatenus intromittant quam aliis quibuscumque constitutionibus a predecessoribus nostris romanis pontificibus tam de iuditiis, / delegatis et conseruatoribus quam personis ultra certum numerum ad iudicium non uocandis aut aliis editis que uestre possent in hac parte iurisdictioni aut potestati eiusque libero exercicio quomodolibet /²⁴ obuiare. Seu si aliquibus communiter uel diuisim a predicta sit sede indultum quod excommunicari suspendi uel interdicti seu extra uel ultra certa loca ad iudicium euocari non possint per litteras apostolicas / non facientes plenam et expresam ac de uerbo ad uerbum de indulto huiusmodi et eorum personis, locis, ordinibus et nominibus propriis mencione et qualibet alia dicte sedis indulgentia generali uel speciali cuiuscumque / tenoris existat per quam presentibus non expressam uel totaliter non insertam uestre iurisdictionis explicatio in hac parte ualeat quomodolibet impedire et de qua cuiusque toto tenore de uerbo ad uerbum in nostris /²⁷ litteris habenda sit mentio specialis. Ceterum uolumus et apostolica auctoritate decernimus quod quilibet uestrum prosequi ualeat articulum etiam per alium inchoatum quouis idem inchoans nullo fuerit / impedimento canonico prepeditus. Quodque a data presentium sit uobis et unicuique uestrum in premissis omnibus et eorum singulis receptis et non receptis presentibus et futuris perpetuata potestas et iurisditio attri/buta, ut eo uigore eaque firmitate possitis in premissis omnibus ceptis et non ceptis presentibus et futuris et pro predictis procedere ac si predicta omnia et singula coram uobis cepta fuissent et iurisditio /³⁰ uestra et cuiuslibet uestrum in predictis omnibus et singulis per citationem uel modum alium perpetuata legitimun extitissent. Constitutione predicta super conseruatoribus et alia qualibet in contrarium / eddita non obstante, presentibus, perpetuis, futuris temporibus ualituris.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice / millesimo quadragentesimo septuagesimo secundo, quinto idus iulii, pontificatus nostri anno primo.

656

1472, diciembre, 8, martes. Entre Cuéllar y Sepúlveda.

Testimonio de las ordenanzas dadas por los procuradores de Cuéllar y Sepúlveda para la guarda de pinar común de ambas villas conocido como La Rebillá Consejera, y para que los pinares comunes de ambas villas no se acaben de perder y destruir.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 63. Orig. Cuaderno de siete hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Ordenanças entre Cuéllar y Sepúlueda, fechas año de I mill CCCCO LXXII años". "Ordenanzas sobre la conserbación de los pinares comunes de amas villas, fechas el año de CCCCO LXXII, synadas de Françisco Núñez, en tres ojas de papel.

/ (f. 1r) En martes, ocho días del mes de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e dos años, estando en el pinar común que es de las villas de Cuéllar e de Sepúlueda, do dizen La Rrebilla Consejera, donde es vso e costunbre de se ayuntar en sus yuntas las dichas villas de Cuéllar y Sepúlueda, estando de la villa de Cuéllar: el bachiller Diego d'Alua, alcalde, e Gómez de Rrojas, e Gil Sánchez, procurador, e Diego Álvarez d'Aça, e Iohán García de Adrados, e Benito Fernández de Hontaluilla e Iohán Sánchez de Minguella, rregidores e procuradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra; e de la villa de Sepúlueda: Fernando López de Pedraza, alcalde, e Diego López del Enzina e Fernando de Vellozillo e Pero Martínez de la Losa e Iohán Martín de Fuente Rrebollo, ochauero de Cantalejo, e Alfonso Fernández e Frutos Vayón e Maté Sánchez, vezinos de Cantalejo, rregidores e procuradores de la dicha villa de Sepúlueda e su tierra. Estando en esta dicha yunta espeçialmente para proueer en la guarda del dicho pinar común, e porque los dichos pinares comunes non se acaben de perder e destruyr, amas las dichas villas de vna concordia fizieron e hordenaron estas ordenanças que se siguen:

<I> § Primeramente que ninguna liçençia non sea valedera de las que se dieren por alguna de las dichas villas a ninguna persona vezinos de las dichas villas e sus tierras, saluo sy non fuere dada e acordada por justiçia e rregidores en qualquiera de las dichas villas el día de su ayuntamiento; e que estas tales liçençias que ansý se dieren e ouieren a dar que vayan firmadas de las justiçia e rregidores que se fallaren a la sazón en el dicho ayuntamiento e señalada del escriuano del conçejo. E las personas a quien se dieren que juren de non sacar más madera nin fazer otro fraude nin engaño con ellas. E sy desto exçedieren que pechen e paguen las penas en estas ordenanças contenidas.

<II> § Otrosý ordenaron que ninguna de las dichas villas non puedan dar nin den liçençia a persona alguna de qualquier ley o estado o condiçion que sean vezinos de las dichas villas e sus tierras, avnque les quieran fazer graçias e onrras, saluo para fazer sus casas propias. E sobrello que juren e lieuen liçençia para ello, segund dicho es. E la tal liçençia lleue término limitado para en que se pueda cortar e labrar e llevar. E de otra manera que non vala e yncurran e cayan los que las lleuaren en las penas estableçidas en estas ordenanças.

<III> § Otrosý hordenaron que ninguna persona de fuera de la jurisdiccion de las dichas villas non sean osados de entrar a paçer con ganados algunos nin arar nin / (f. 1r) rroçar nin cortar pinos para ninguna cosa que sea nin almordaguear, nin leuar tea nin leña nin otra madera alguna, so pena que sy trasnochare paçiendo con el ganado que ge lo puedan quitar las guardas de qualquier de las dichas villas e sus tierras, o dos vezinos dellas; e sy fuere de día, que aya vn par de carneros al rrebaño que fuere de sesenta cabeças arriba; e de sesenta cabeças ayuso, que aya sesenta maravedís de pena. E por cada cabeça mayor de otro ganado que aya de pena, de día, diez maravedís; e sy trasnochare, que ayan el quarto. E sy le fallaren cortando o labrando o lleuando o cargando qualquier cosa de las sobredichas, que aya perdido e pierda las bestias e arrategos e ferramientas; e más sesenta maravedís, al cuerpo. E ayan estas dichas penas qualesquier dos guardas o dos vezinos de qualquier de las dichas villas o de sus tierras. E sy alguna persona o personas sacaren o leuaren a cuerpo qualquiera de las dichas cosas, que cayan en pena de seysçientos maravedís

cada vna persona. E sy alguna persona entrare a arar o rroçar, commo dicho es, que pierda el ganado con que asý arare e los aparejos.

<III^o> § Otrosý ordenaron que ninguna nin alguna persona o personas de las dichas villas e sus tierras non sean osados de cortar pinos algunos para rrayos o para almuérdago; e sy le fallaren cortando, que paguen çinqüenta maravedís por cada pino; e sy non le fallaren cortando e le fallaren faziendo rrayos, que por cada rrayo caya de pena quatro maravedís. Estas penas que las ayan las dichas dos guardas o dos vezinos de cada vna de las dichas villas.

<V> § Otrosý hordenaron que ningunas personas non asyerren en el dicho común, so pena que pierda la sierra e madera que asý aserrare e caya en pena de sesenta maravedís por cada vegada. E esta pena la puedan llevar los dichos dos guardas o dos vezinos de qualquiera de las dichas villas e sus tierras. E más que pague por cada pino que ansý touiere cortado çinqüenta maravedís.

<VI> § Otrosý ordenaron que ningunas personas vezinos de las dichas villas e de sus tierras non sean osados de cortar pinos en los dicho comunes syn la dicha liçençia, so pena que paguen doze maravedís por cada pino. E sy fallaren que ha cortado más de vn pino, que sea creýdo por su juramento e que los que confesare por aquellos paguen la pena suso dicha de lo que aquel día cortare; e sy otro día le ouiere cortado que no ayan pena a él, pero si le fallaren cargando, o en carreta o en bestias, en el / (f. 2^o) mismo común que pague por cada carretada treynta maravedís, e por la bestia, por cada carga, diez maravedís.

<VII> § Otrosý hordenaron que sy caso fuere que las dichas villas en concordia ouieren de fazer graçia o merçed a alguna persona que ge le demandare de alguna madera o leña seca de fuera parte, que sy por amas las dichas villas non fuere dada la dicha liçençia que non vala, avnque de la vna villa traya la dicha liçençia. E sy por amas las dichas villas fuere acordada de la dar que non puedan dar demás nin allende çinqüenta pinos. E que esta madera pueda fazer e sacar en quinze días; e para la leña seca, treynta carretadas; e que las saque en treynta días. E sy por cargas ouieren a fazer la dicha merçed, que se cuente por cada carretada quatro cargas e que las saque en término de los dichos treynta días. E sy en contrario desto que dicho es alguna liçençia se diere, que non vala e paguen las penas contenidas en las dichas hordenanças. E a las personas que se dieren que juren que non cortarán más nin sacarán nin farán otro fraude nin engaño.

<VIII^o> § Otrosý ordenaron que qualesquier personas vezinos de las dichas villas o de sus tierras o de fuera parte que fizieren carbón de cándalo, de pino o de rrama de pino que ayan de pena al que lo fiziere de cada foya, si fuere vezino el que lo fiziere de las dichas villas e sus tierras, seysçientos maravedís; e sy fuere de fuera parte, que pague dos mill maravedís de pena por cada foya. E sy le fallaren llevando o cargando, que pierda las bestias e arregos. E sy le fallaren fecha matança de pinos o cándalos para el dicho carbón, que ayan e paguen de pena los dichos vezinos de las dichas villas e sus tierras por cada pino çinqüenta maravedís; e sy fuere de fuera parte, çient maravedís.

E sy por ventura los vezinos de las dichas villas e sus tierras ouieren enbasado o cargado el dicho carbón, sy fuere en carreta dozientos maravedís por cada carretada; e si fuere en bestias, çinqüenta maravedís por cada vna carga.

<IX> § Otrosý hordenaron que ningund vezino de las dichas villas e sus tierras non sean osados de fazer fuego ninguno en los dichos pinares comunes en los meses de jullio e agosto e setiembre, con sesenta pasadas en derredor, de ningund pino nin pinos, so pena de çient maravedís por cada vez que lo fallaren faziendo; e sy fuere de fuera parte, quinientos maravedís por cada vegada.

/ (f. 2v) <X> § Otrosý hordenaron que los caualleros e adelantados e guardas que se tomaren por cada vna de las dichas villas para guardar sus términos e estos dichos comunes que les tomen juramento las justiçia e rregidores en los tienpos que lo¹⁴⁸ tienen acostunbrado en cada vna villa, para que non farán fraude nin engaño en el tomar e prender en las cosas e penas en estas hordenanças declaradas e contenidas; e que non puedan fazer graçias e honrras dello, porque dello tomen atreimiento las personas para fazer mayor daño por cabsa de la dicha suelta e quita que los fazen.

<XI> § Otrosý hordenaron que por quanto algunos vezinos de las dichas villas e sus tierras non seyendo guardas juradas tomadas por los conçejos de las dichas villas, los quales se entremeten a prender e fazer prender, diziendo que son guardas, a los vezinos de las dichas villas e sus tierras, que las tales personas que non traxieren fe del escriuano de cada vna de las dichas villas de cómo son guardas e juradas, que non puedan prender a ningund vezino de las dichas villas e sus tierras. E sy prendaren que cayan en pena de dozientos maravedís por cada vegada e tornen las prendas libres e quitas con las costas, quedando a saluo a cada vna de las dichas villas e sus tierras que puedan prender a los de fuera parte de las dichas villas e sus tierras.

<XII> § Otrosý hordenaron que las prendas que prendaren las guardas de cada vna de las dichas villas, ansý las guardas de la vna villa a los de la otra e los de la otra a la otra, que sean obligados a leuar las tales prendas que ansý prendaren a los lugares más çercanos, conviene a saber: las guardas de la villa de Cuéllar que pongan las prendas que ansý prendaren de los vezinos de la villa de Sepúluega e su tierra en Hontaluilla o en La Lastra o en Adrados; e las guardas de Sepúluega que prendaren a los vezinos de Cuéllar e su tierra que pongan las tales prendas en Naulilla e en Fuente Rrebollo e en Cantalejo e las dexen allí, so pena que pierdan el derecho que ouieren a las tales prendas e que lo paguen con el doblo.

§ Otrosý¹⁴⁹ ordenaron que las liçençias e graçias que fasta oy están dadas de leña seca dieren e valgan fasta mediado el mes de enero e non más e que dende en adelante finquen todas rreuocadas.

/ (f. 3r) § Dieron liçençia en esta dicha yunta que corten en los dichos pinares comunes para la yglesia de Sanct Esteuan de Sepúluega de mill pinos e para la yglesia de la Serna trezientos pinos; e que éstos los fagan e saquen fasta el día de Pasqua Florida primera.

§ Otrosý qualquier persona que fallaren faziendo cahuerca en qualquier pino que pague de pena quatro maravedís por cada vna cahuerca.

§ Las quales dichas leyes e hordenanças así fechas e hordenadas por los sobre dichos alcalldes, rregidores, procuradores, en nonbre de las dichas villas e sus tierras, de cada vna dellas, en presençia de mí, Pero Gonçález, escriuano público e de los fechos del conçejo en la dicha villa de Sepúlueda, e en presençia de mí, Françisco Núñez, escriuano público e de los fechos del conçejo en la dicha villa de Cuéllar, e de los testigos de yuso escriptos, los sobredichos alcalldes e rregidores e procuradores de las dichas villas e sus tierras, e en nonbre de las dichas villas, en vna concordia, dixeron que las otorgauan e otorgaron e aprouauan e aprouaron e mandauan e mandaron que de oy en adelante valiesen e fuesen firmes e valederas en todo tienpo e sienpre jamás. E pidieron a nos, los dichos escriuanos, que las escreuiésemos o fiziésemos escriuir e las signásemos de nuestros signos e diésemos a cada vna de las dichas villas la suya.

¹⁴⁸ lo] *Sigue tachada s.*

¹⁴⁹ Otrosý] *Al margen nichil.*

Fechas e otorgadas fueron estas dichas leyes e ordenanças por los sobredichos día e mes e año e lugar suso dicho.

E yo, Françisco Núñez, escriuano público e de los fechos del conçejo en la villa de Cuéllar, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con el dicho Pero Gonçález, escriuano, e con los dichos testigos, e por otorgamiento de los dichos alcalldes, rregidores, procuradores de las dichas villas e sus tierras e de cada vna dellas, e a su ruego e pedimiento estas dichas leyes e hordenanças fize escriuir; las quales van escriptas en quinze leyes, cada vna sobre sí, en testimonio de lo qual ffiz aquí este mío sig(*signo*)no.

Frañçisco Núñez (*rúbrica*).

657

1473, enero, 6, miércoles. Cuéllar.

El bachiller Pedro de Sober, hijo del doctor Juan Fernández de Sober, vecino de Cuéllar, dona veintiocho obradas de pan llevar de La Yuvería, sin los Cuartos conocidos como de La Yuvería, a la fábrica de la iglesia de Santa María de la Cuesta de la villa de Cuéllar, con la condición de que paguen al cura beneficiado de dicha iglesia tres cargas de trigo de la renta de dicha heredad, habitando el cura continuadamente en la colación de dicha iglesia, y otras condiciones.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 145. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En Portada: "Sober". En el siglo XVIII se hace un extracto de la donación.

In Dey nomine, amén. Sepan (sepan) quantos este público ynstrumento de donación vieren cómmo en la villa de Cuéllar, oy, miércoles, día e fiesta de los tres Reyes Magos, saliendo de misa mayor, dentro en la yglesia de Santa María de la Cuesta, arraual de la dicha villa de Cuéllar, a seys días del mes de henero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres años, en presençia de mí, Fernand Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e su tierra a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Ledesma, e ante los testigos de yuso escriptos, paresció ende presente el honrrado bachiller Pedro de Souer, fijo del doctor Juan Fernández de Souer, vezino de la dicha villa de Cuéllar, seyendo ende presentes, en nonbre de la dicha yglesia, Juan Sánchez, cura de la dicha yglesia, e el honrrado cauallero Pero Bermúdez e Gil Sánchez e Juan Sánchez Vergelete e Sancho Gaspar e Juan Garrido e Pero Yuste e Françisco, fijo de Pero Garçia, e Juan Peynador, feligreses de la dicha yglesia e vezinos de la dicha villa, luego el dicho bachiller Pedro de Souer dixo que él, por algunas cabsas e rrazones que su coraçón mouían, e por contenplación e seruicio de nuestro señor Dios e de la bien aventurada Virgen Santa María, nuestra señora, su madre, e queriendo acreçentar e avmentar las cosas e bienes della, en las mejores manera, vía, cabsa e forma que podía e de derecho deuía, fazía e fizo donación perpetua, libre e syn contradyción de persona alguna e non rreuocable, que es dicha entre biuos, syn cabtela alguna, non ynduzido nin forçado nin leso nin engañado nin dapnificado, mas antes de su propia e / (*f. 1v*) libre e agradable e espontánea voluntad, a la fábrica e para la fábrica de la yglesia parrochial de señora Santa María de la Cuesta, que es fuera de los muros de la dicha villa de Cuéllar, porque ella sea rrogadora al su fijo bendito, nuestro señor Ihesu Christo, por el ánima del dicho doctor de Sover, su padre, e por la suya, del

dicho bachiller, para después de su vida del dicho bachiller, conviene a saber, de la su heredad e tierras de pan leuar de La Yuvería, syn los Quartos de Yuvería que llaman, en la qual dicha heredad de La Yuvería puede aver veynte e ocho obradas de tierras de pan leuar, poco más o menos, syn los quartos suso dichos. La qual dicha heredad e Yuvería él ha tenido e tiene en término de la dicha de Cuéllar, cabe la heredad de La Serna. De la qual heredad de la Yuvería son linderos: de la vna parte, el rreguero de la dicha Serna; e de la otra parte, el camino que va a Santa María de la Carrera e a Samayor; e de la otra parte son linderos los dichos Quartos de la Yuvería que están entre medias de la dicha Yuvería e de la dicha Serna. E dixo el dicho bachiller Pedro de Souer que fazia e fizo la dicha donación de la dicha heredad de la Yuvería a la dicha fábrica de señora Santa María de la Cuesta en la forma e manera que dicha es, e quería e es su voluntad que la dicha fábrica e feligreses della, en nonbre de la dicha fábrica diese e pagase en cada vn año del mundo tres cargas de trigo del fruto e renta de la dicha heredad de La Yuvería al que fuere cura principalmente de la dicha yglesia, que fuere suyo propio el dicho beneficio curado de la dicha Santa María de la Cuesta, faziendo el dicho cura su habitación / (f. 2r) continúa e de asyento en la dicha collación de señora Santa María de la Cuesta e seruiendo por sí mesmo e non por capellán a la dicha yglesia aquel mesmo cargo que era tenuto de seruir syn estas dichas tres cargas de trigo, e non faltando treynta días en vn año entero continos o non continos de fazer la dicha su habitación e morada dentro en la dicha collación, segund e commo dicho es; e que pueda el dicho cura demandar e cobrar las dichas tres cargas de trigo en cada vn año que asý fizier la dicha su habitación e morada dentro en la dicha collación syruiendo por sí mismo e non por capellán, segund suso dicho es; e que en los años que non fiziere el cura la dicha su habitación e morada dentro en la dicha collación de señora Santa María de la Cuesta, segund e commo dicho es, que avnquel dicho cura touiese o tenga liçençia o mandato expreso de nuestro muy santo padre, o de otro prelado inferior, de non rresydir personalmente, segund dicho es, e avnque touiese escusación o ynpedimento, avnque fuese legítimo, de enfermedad o dolencia, o de otro qualquier caso que fuese, que non podiese nin pueda aprouecharse de la tal liçençia sobredicha nin mandato nin escusación o ynpedimento sobredichos para gozar de las dichas tres cargas de trigo syn fazer la dicha su habitación e morada e rresydençia en la mesma forma e manera que dicha es, e nin la dicha fábrica sea tenuta de dar nin dé nin pague las dichas tres cargas de trigo al dicho cura que fuera a la sazón sy non fiziere la dicha su habitación o rresydençia dentro en la dicha collación de señora Santa María de la Cuesta, segund e en la forma que dicha es. Mas antes que en los años que el dicho cura que fuere a la sazón non fiziere la dicha su habitación e rresydençia / (f. 2v) dentro en la dicha collación, en la forma e manera que dicha es, que en los tales años las dichas tres cargas de trigo sean para la dicha fábrica e se den e conviertan en pro e vso de la dicha fábrica. E asy mismo dixo el dicho bachiller de Souer que mientras él gozase en su vida él del vsofruto e renta de la dicha heredad de La Yuvería, que él se obligaua e obligó de dar al dicho que fuer cura de la dicha Santa María de la Cuesta tres cargas de trigo sobredichas en cada vn año del fruto e renta que el dicho bachiller ouiese de la dicha Yuvería, syruiendo el dicho cura por sí mismo e habitando dentro en la dicha collación en la forma e manera que dicha es; e que para esto encargaua e encargó las conçiencias sobre todos aquellos que fuesen contra esta su voluntad, segund suso dicho es, e que Dios ge lo demandase mal e caramente. Enpero que quería e era su voluntad que sy los dichos feligreses de la dicha señora Santa María de la Cuesta errasen algunas vezes contra esta su voluntad dándo las dichas tres cargas de trigo al dicho que fuese cura a la sazón,

avnque non cunpliese, segund suso dicho es, que entonçes Dios ge lo demandase a ellos, o a quien lo fiziese, pero que non los podiesen después oponer que auían quebrantado su libertad o condiçión, e que non podiese después la dicha fábrica gozar de las dichas tres cargas de trigo, avnque non seruiese personalmente o rresydiese en la forma e manera suso dicha aquel o aquellos que touiesen el dicho beneficio cura de la dicha señora Santa María de la Cuesta, mas antes que quería e era su voluntad del dicho bachiller que non obstante que muchas vezes los dichos que fuesen feligreses a la sazón, o qualesquier personas o logar que fuesen / (f. 3r) contra esta su voluntad sobre dicha, segund dicho es, quebrantando la dicha condiçión e libertad, que nin por eso la dicha fábrica non perdiese el dicho su ynterese e libertad, mas antes que cada e quando e quantas vezes la dicha fábrica o feligreses della en su nonbre, o otro en nonbre de la dicha fábrica, quesiesen executar contra el dicho que fuese cura en las dichas tres cargas de trigo para la dicha fábrica, que lo puedan fazer en la manera que dicha es, non rresydiendo nin conpliendo el dicho cura, segund e commo dicho es, e que syenpre quede libre a la dicha fábrica para gozar de las dichas tres cargas de trigo, non conpliendo el dicho cura, segund suso dicho es. E dixo el dicho bachiller de Sover que quería e era su voluntad que la dicha heredad de La Yuvería non se podiese nin pueda vender nin trocar nin enpeñar nin enajenar nin ençensuar por caso alguno que fuese, avnque fuese fortituytu o otro qualquier caso que veniese, avnque ynterueniese liçençia o decreto del santo padre, o de otro prelado, enpero que el dicho bachiller de Souer en su vida la podiese e pueda ençensuar perpetuamente, tal que el que la tomare la dicha heredad de Yuvería a ençense sea labrador llano e abonado e non baxe el ençense de diez cargas de pan e que sea la meytad trigo; e que asymismo que pueda el dicho bachiller en su vida ganar bulla de excomunió de santo padre o de su legado o de otro ynferior para contra aquellos que vendieren o trocaren o enpeñaren o enagenaren la dicha heredad de Yuvería o dieren liçençia para ello, e asymismo para aquellos que a sabiendas desaprouecharen la dicha rrenta o tomaren de lo que rrentase a la dicha fábrica; e que asymismo sobre lo suso dicho encargaua e encargó las conçiencias al cura e feligreses de la dicha yglesia e aquellos a quien atañese, e que desde agora el dicho bachiller dixo que daua / (f. 3v) e traspasaua e dio e traspasó a la dicha fábrica de señora Santa María de la Cuesta todo el señorío, derecho e vtile que a la dicha heredad de la Yuvería tenía, e qualquier derecho que a ella le pertenesçiese, rreseruando en sí el vsufrutu de la dicha Yuvería para toda su vida, e que él libremente pueda gozar de su vsufruto e rrentas e esqui[[mos en la dicha su vida; e que desde agora para después de la dicha su vida, rreseruando en sí el dicho vsufruto, commo dicho es, daua e dio e traspasaua e traspasó la posesiõ çeuil e natural e corporal de la dicha heredad de la Yuvería en la dicha fábrica de señora Santa María de la Cuesta e para ello, e le daua e dio poder conplido e a los dichos feligreses e perrochianos della en su nonbre para que después de su vida del dicho bachiller, syn liçençias e abtoridad de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna por su propia abtoridad podiesen e puedan entrar e tomar e aprehender, en nonbre de la dicha fábrica e por ella, por su propia abtoridad la dicha heredad de Yuvería, syn los dichos Quartos que llaman de suso deslindada e declarada, en la manera e con las condiçiones e segund e por la vía e forma que dicha es, la posesiõ e propiedad e señorío della; e que prometía e prometió de non rreuocar esta dicha donaçión por vía e manera alguna, avnque ynterueniesen casos de yngratitudine o de otra manera de los que el derecho pone para se poder rreuocar, porque su entençión era e es que la dicha donaçión que asý faze a la dicha fábrica aya su deuido hefecto, e que daua e da poder a las justiçias para que le puedan apremiar e apremien a tener e guardar lo suso dicho e para que non pueda venir

contra la dicha donaçión, e que sobre ello se somete a qualesquier juezes eclesiásticos e seglares, / (f. 4r) rrenunçiendo su propio fuero, e que rrenunçia todas las leyes e derechos que son o pueden ser para ynpedir la dicha donaçión, en espeçial las leyes de las insynuaçiones que se han de fazer quando la donaçión exçede de quinientos sueldos; e dixo que fazia e fizo la dicha donaçión, segund e commo dicho es, en la mejor manera e forma que podía e de derecho deuía; e dixo que porque la dicha yglesia e fábrica e feligreses della que agora son o serán de aquí adelante para syenpre jamás sean más çiertos e seguros que el dicho bachiller nin otro por él non yrán nin vernán contra esta dicha donaçión, segund de suso se contiene, toda nin parte della, por ende dixo que juraua e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz (*Cruz*) que fizo con sus propias manos, e a las palabras de los Santos Euangelios, dondequiera que son escriptos, de non yr nin venir nin derogar esta dicha donaçión nin parte della, agora nin en tienpo alguno que sea, él nin otro por él, nin della rreclamar, saluo de la aver por buena, rrata, grata, firme, estable e valedera, en todo tienpo del mundo; e sy asý lo fiziese e cunpliese, commo en ella se contenía, que Dios le ayudase e valiese e saluase; e sy contra ella fuese o veniese, o contra parte dello, él o otro por él, que non valiese nin le aprouechase nin fuese oýdo sobrello, él nin otro por él, e demás que Dios ge lo demandase mal e caramente asý commo a mal christiano que a sabiendas se perjura en el santo nonbre de Dios en vano, e demás que por ese mismo fecho fuese perjuro ynfamis e feementido e cayese en todo caso de menos valer e en todos los otros casos e penas en que cahen aquellos que quebrantan los semejantes juramentos. E porque esto fuese açeto e firme e non venga en dubda dixo que otorgaua e otorgó esta dicha donaçión, / (f. 4r) en la manera que dicha es, ante mí, el dicho Fernando Gonçález, escriuano público, e que me rrogaua e rrogó que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con mí sygno, vna o dos o más vezes, quantas la dicha yglesia menester ouiese; e a los presentes dixo que rrogaua e rrogó que dello fuesen testigos, que fueron e son estos, rrogados e llamados para ello: Velasco Bermúdez e Aluaro Bermúdez e el bachiller Pero Sánchez del Arroyo, bachiller del escuela, e Fernando, hijo de Pero Velázquez, escriuano, vezinos de la dicha villa.

Fecha día e mes e año suso dichos.

E yo, Ferrnand Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mí señor, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho bachiller Pedro de Souer, esta carta de donaçión e juramento fize escriuir en estas quatro fojas de quarto de plyego de papel çevty, con esta en [que] va mío signo, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*) no en testimonio de verdad.

Ferrnand Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

658

1473, febrero, 2-8. Cuéllar.

Testimonio de la donaçión que el bachiller Pedro de Sober, hijo del doctor Juan Fernández de Sober, difunto, vecino de Cuéllar, hizo de una tercera parte de la heredad de la Serna a la iglesia de Santa María de la Cuesta de Cuéllar; y de la fundaçión, para aumentar el servicio del culto divino, de una capellanía en dicha iglesia, para lo que estableció las condiciones para la elección de capellán, el servicio de la capellanía y otros capítulos; y testimonio de la modificaçión que hizo después de algunas de las cláusulas de dicha fundaçión.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 146. Cuaderno de cinco hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Mala conservación.

In Dei nomine, amen. Sepan quantos este público instrumento vieren cómo en la villa de Cuéllar, a dos días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres años, en presencia de mí, Fernand Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Ledesma; e de los testigos de yuso escritos, el bachiller Pedro de Souer, vezino de la dicha villa de Cuéllar, fiyo del doctor Juan Ferrnández de Sover, que Dios aya, dixo que por seruiçio e honrra de nuestro señor Dios e de la bien aventurada Virgen María, nuestra señora, queriendo avmentar el culto diuino en la casa e templo de la dicha señora Virgen María, e por otras causas muchas que a él mouieron a esto, que el dicho bachiller estatuýa e estatuyó e fundava e fundó vna capellanía perpetua en la yglesia parrochial de señora Santa María de la Cuesta, que es la dicha villa de Cuéllar, fuera de los muros de la dicha villa, en la manera syguiente e con las condiçiones e modos que adelante se pornán. E que el dicho bachiller dixo que dexava e dexó e dava e dio desde agora para después de los días de su vida para la dicha capellanía la vna terçia parte de la heredad de la Serna de las dos terçias partes que el dicho bachiller ha tenido e tyene en la dicha Serna, que es lo que asý se da la Serna toda fecha tres partes la vna parte. La qual dicha terçia parte de Serna sea sorteada e ygalada dentro de un año e día para la dicha capellanía entre el dicho bachiller e cura e feligreses de la dicha yglesia, segund se contiene en este instrumento. E sy acaesçier que el dicho bachiller non sortease o ygalase la dicha terçia parte de Serna con los dichos cura e feligreses dentro del dicho año, por non querer o por non poder, por qualquier caso que fuese, que el dicho cura e feligreses que fuesen de la dicha yglesia sorteasen la dicha terçia parte de Serna syn el dicho bachiller e en su absençia para la dicha capellanía, segund arriba e abaxo se contiene en este instrumento. E que desde agora les dava e dio poder conplido para echar suertes e sortear syn el dicho terçio de la dicha Serna, e que asý se obliga e promete de estar por ello commo sy él mismo estouiese presente a las dichas suertes, en tal que eche las dichas suertes con escriuano e testigos. La qual dicha heredad de la Serna está en término de la dicha villa de Cuéllar, entre el açeña del monasterio de la Madalena que llaman e la casa e monesterio de Contodo. De la qual Serna son linderos: de la vna parte, la heredad de La Yuvería que llaman, que es de la fábrica de la dicha señora Santa María de la Cuesta; e de la otra parte, el sendero e rrío que va de fazia la dicha açeña de la Madalena que llaman fasta el dicho monesterio e casa de Contodo. E asymismo dixo el dicho bachiller que desde agora para después de los días de su vida estatuýa e estatuyó, e fundava e fundó por patrón e elegidor e proueedor de la dicha capellanía a la fábrica de la dicha yglesia de señora Santa María de la Cuesta, / (f. 1v) que es fuera de los muros de la dicha villa de Cuéllar, segund dicho es, para que la dicha fábrica touiese e tenga poder de elegir e proveer de apellán a la dicha capellanía, segund e en la vía e forma que en este instrumento se contiene, e syn presentaçión nin collaçión nin prouisyón del santo padre nin de su legado nin delegado nin arçobispo nin obispo, avnque fuese o sea dioçesano, nin de otro perlado o presona o logar qualquier que fuese. E dixo el dicho bachiller que él dava e dio para después de los dichos días de su vida para la dicha capellanía la sobredicha terçia parte de la dicha Serna, e para que el dicho santo padre nin su legado nin delegado nin arçobispo nin obispo, avnque fuese o sea dioçesano nin otra persona en logar qualquier que fuese nin

podiesen nin puedan presentar nin elegir nin colar nin rresignar nin anexar a cosa que fuese, nin diuidir nin proveer de la dicha capellanía nin sobre rrazón della, nin tocar nin entender en la dicha capellanía nin en parte della nin sobre ella, por alguna vya o manera que fuese, nin por su motu proprio, nin a petición de presona o logar qualquier que fuese nin por otra manera alguna, segund dicho es, por quanto dixo el dicho bachiller que ésta era e fue su final voluntad, saluo solamente la dicha fábrica e cura e feligreses que fuesen o fueren de la dicha yglesia de señora Santa María de la Cuesta, en su nonbre de la dicha fábrica. E por ella pueda elegir e proveer e vsar de la dicha capellanía, segund e en la vya e forma que en este instrumento se contiene. E asimismo dixo el dicho bachiller que encargava a la dicha fábrica e cura e feligreses en su nonbre de la dicha fábrica que guardasen e cunpliesen en la dicha elección e prouisión e vso de la dicha capellanía la forma e manera que adelante se contiene, conyene a saber: que cada e quando aya preste de misa que aya cantado e çebrado misa que fuere fijo de feligrés e parrochiano de la dicha yglesia de señora Santa María de la Cuesta, abitante e morante dentro del çircuytu de la parrochia e feligresya de la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta, el dicho feligrés padre del dicho preste, al tiempo de la vacante o vaca capellanía sobredicha, e aviendo asimismo abitado e morado año e día o más tiempo el dicho feligrés padre del dicho preste en el dicho çercuytu de la dicha yglesia por feligrés o commo feligrés de la dicha yglesia. Luego antes de la vacante capellanía sobredicha, e que entonçes la dicha fábrica e cura e feligreses, en nonbre de la dicha fábrica e por ella, sean tenudos de elegir e proveer de la dicha capellanía al dicho preste fijo de feligrés e parrochiano de la dicha señora Santa María de la Cuesta; e que asimismo la dicha fábrica e cura e feligreses que fueren a la sazón en su nonbre de la dicha fábrica le tras[pasa]sen e [traspasen] toda la dicha [terçia] parte de la dicha Serna / (f. 2r) su final voluntad del dicho bachiller, que sy acaesçiese o acaesçier que en algund tiempo o tienpos non ouiese preste de misa de la dicha feligresía e parrochia, segund e commo dicho es, que quisiere seruir e syruiese la dicha capellanía, que entonçes en los tales tienpos la dicha fábrica de la dicha señora Santa María de la Cuesta llevase o lleue para la misma dicha fábrica todas las rrentas e vsufruto de la dicha terçia parte de Serna; asimismo lleve e goze la dicha fábrica de todas las dichas rrentas e vsufruto de la dicha terçia parte de Serna en todos los tienpos que la dicha capellanía non se syruiese e fuese seruida por preste fijo de feligrés e parrochiano de la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta, segund e en la vya e manera que dicha es e declarado. E asimismo dixo el dicho bachiller que él dexaua e dexó e dava e dio la dicha terçia parte de la dicha heredad de la Serna, rreteniendo en sy el dicho bachiller el dicho vsufruto para en toda su vida, commo dicho es, para la dicha capellanía, segund e en la forma e manera que de suso está dicho e declarado, e para que el que fuere capellán de la dicha capellanía mantenga e cunpla los cargos e cosas syguientes, conviene a saber: que cada día del mundo diga el dicho preste capellán vna misa rrezada dentro en la dicha yglesia de la dicha señora Santa María de la Cuesta. La qual misa diga e çebre al altar mayor de la dicha yglesia; e en saliendo el sol o a tal ora o tiempo que suele salir o escomençar a paresçer el sol, saluando en todos los días de los domingos e de Pascuas e fiestas que la Madre Santa Yglesia manda o mandare guardar por preçepto e pena de pecado mortal, que en los dichos días de domingos e de Pascuas e fiestas sobredichas, segund dicho es, non sea tenuto nin obligado el dicho capellán de dezir nin de çebrar misa por razón de la dicha capellanía. E que asimismo tenga cargo el dicho capellán de ayudar a todos los ofiçios que se dixeren e çebraren cantados dentro de la dicha yglesia de la dicha señora Santa María de la Cuesta; e por cada día que non dixere misa en los dichos días asynados,

declarados a él, segund dicho es, que dé e pague çinco maravedís de la moneda e maravedís que entonçes corrieren a la dicha fábrica de la dicha señora Santa María de la Cuesta; e otros çinco maravedís sobredichos por cada vn día que non estouiere presonalmente a los dichos ofiçios que se dixieren e çelebraren, cantados, en la dicha yglesia, segund dicho es, a la e para la dicha fábrica de señora Santa María de la Cuesta, saluo por enfermedad, e entonçes dé quien syrua por él, e que los feligreses que fueren a la sazón de la dicha yglesia o mayordomo della puedan demandar e cobrar e demanden e cobren las dichas penas de la dicha quantía, por modo e manera de interese, o en la manera e forma que él mejor podiere aver e cobrar la dicha quantía para la dicha fábrica. E dixo el dicho bachiller que asý lo encargava e echava sobre sus conçiencias de los dichos feligreses e mayordomo de la dicha yglesia que fueren a la sazón; e asy mismo dixo el dicho bachiller que sy desde oy, día de la fecha deste instrumento, fasta vn año primero syguiente, el dicho bachiller quiesiese mudar esta dicha terçia parte de Serna en otro seruicio de la dicha yglesia de señora / (f. 2v) Santa María de la Cuesta, qual el dicho bachiller quisiese e por bien touiese, que lo podiese e pueda fazer el dicho bachiller dentro del dicho año e non después, e asy mismo que pueda el dicho bachiller quitar e poner condiciones en este instrumento e declarar e emendar e añadir o menguar todo lo quel dicho bachiller quisiese en este dicho instrumento e escriptura dentro del dicho año e non después, en tal vya e manera que toda la terçia parte de Serna quedase e quede perpetuamente para y en seruicio de la dicha yglesia de señora Santa María de la Cuesta, e que por declaración o enmienda o mutança o ynovación, qualquier que fuese que el dicho bachiller fiziese, en qualquier tienpo que fuese, en este dicho instrumento, que non podiese nin pueda el dicho bachiller quitar nin desuiar el dicho terçio de la Serna nin parte dél del seruicio e honrra de la dicha yglesia e templo de señora Santa María de la Cuesta; e asy mismo dixo el dicho bachiller que sy él ouiese de fazer mutança o ynovación en lo sobredicho dentro del dicho tienpo e año, segund e commo dicho es, que fuese tenudo e obligado a fazer la dicha mutança o ynovación en presençia del cura que fuese de la dicha yglesia; e que en otra manera, non le valiese nin valga la dicha mutança e ynovación. E asy mismo dixo el dicho bachiller que desde agora para después de los dichos (dichos) días de su vyda, rreseruando en sy el dicho vsufruto, commo dicho es, traspasada la posesión çeuil e natural, corporal de la dicha terçia parte de la dicha heredad de la Serna en la dicha fábrica para la dicha capellanía, commo dicho es, e se constituya el dicho bachiller por tenedor e poseedor del dicho terçio de Serna en nonbre de la dicha fábrica <e para la dicha capellanía, segund e commo dicho es>, e para que la sobredicha terçia parte de Serna non se podiese nin pueda vender nin trocar nin conmutar nin enpeñar nin ençensuar a çenso fiteosin nin por vyda, saluando en este caso tan solamente del ençense, consyntiendo el dicho bachiller en su vida e non después de los días de su vida nin en su absençia del dicho bachiller nin se pueda diuidir la dicha terçia parte de Serna nin enajenar en otra qualquier manera que fuese o sea, e que sy se fiziese lo contrario que non valiese la tal venta nin troque nin enpeñe nin comutaçión nin ençense, en la manera sobredicha, nin valiese la dicha diuisión nin el dicho enpeñamiento, mas antes que fuese en sy ninguno e de ningund valor, e que syenpre esté libre e desenbargada la dicha terçia parte de la dicha Serna, para en seruicio de la dicha yglesia de señora Santa María de la Cuesta, segund e en la forma e vya e manera que suso está dicha e declarado, por quanto ésta es su final voluntad del dicho bachiller. E asy mismo es su intençión e voluntad final del dicho bachiller que todo lo contenido en este instrumento e escriptura se guarde e cunpla enteramente, segund todo suso está dicho e declarado; e asy mismo dixo el dicho bachiller que

prometía e prometyó de non rreuocar la dicha donación e en la vya e forma e manera que de suso está dicho e declarado, por vya nin manera alguna / (f. 3r) e avn en caso que el dicho preste por rrazón e derecho le pertenesçiese e viniese la dicha capellanía; e que sy qualquier dicho preste de la dicha feligrasía, segund dicho es, començase pleito o rrebuelta judicial sobre rrazón de la dicha capellanía, segund dicho es, o procurase ayuda con efecto sobre la dicha capellanía del santo padre, o de su legado e delegado o de arçobispo o obispo, avnque fuese dioçesano o de otro qualquier perlado o dignidad, o de señor o de otra qualquier persona o logar que fuese, que por el mismo caso o fecho el tal dicho preste desde el día que començase a pleyterar e procurar la sobredicha ayuda, segund que dicho es, que desde el tal dicho tienpo e día fuese privado de la dicha capellanía para en toda su vida, e avn caso que por rrazón e derecho le pertenesçiese e pertenezca. Por quanto dixo el dicho bachiller que ésta era e fue su final voluntad, enpero que quería el dicho bachiller que los dichos prestes de la dicha feligrasía e parrochia de la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta touiesen e tengan este remedio syguiente, convyene saber: que sy algund preste de los de la dicha feligrasía, segund dicho es, dixiese e posiese que le pertenesçía e venía la dicha capellanía con la dicha terçia parte de Serna, que entonçes el tal dicho preste podiese e pueda ganar a ver e inpetrar vna carta de excomunió mayor de obispo o perlado dioçesano o de su lugarteniente, en que dixese que los dichos cura e feligreses de la dicha yglesia rresçibiesen e proueyesen a la dicha capellanía aquel preste que pertenesçiese e vyuiese l[... ..] capellanía, segund la voluntad del dicho bachiller dotante e dota[dor] de la dicha capellanía, segund que paresçe por la [... ..]to; e faziendo lo contrario el dicho cura e feligreses que fuesen e fueren a la sazón al tienpo, incurriesen e cayesen en descomunió mayor por la dicha carta, fasta que satisfiziesen e conpliesen segund la voluntad del dicho bachiller, segund que paresçe e paresçiese por este instrumento o escriptura; e asymismo dixo el dicho bachiller que, caso o fecho que la dicha fábrica o cura o feligreses que fueren a la sazón de la dicha yglesia en nonbre de la dicha fábrica, segund dicho es, non le quisiesen proueer nin proueyesen nin rresçibiesen por la dicha carta de excomunió mayor en la dicha capellanía nin a la dicha capellanía con el dicho terçio de Serna, segund dicho es; e avn caso o fecho que le pertenesçiese o pertenezca, o viniese o venga la dicha capellanía al dicho preste, segund paresçe por este instrumento de la voluntad del dicho bachiller dotante e dotador de la dicha capellanía, que avn entonçes non pueda traer nin traya el dicho preste pleito alguno nin rrebuelta judicial de e sobre rrazón de la dicha capellanía, nin pueda el dicho preste procurar otra ayuda con efecto, segund todo suso dicho es e so la dicha pena de privaçión de la sobredicha capellanía; la qual pena de privaçión por el mismo caso e fecho, segund dicho es, incurra perpetuamente, por quanto es asý / (f. 3v) para que el dicho preste e capellán aya e goze el vsufruto de la dicha terçia parte de Serna para en toda su vida mientras touier la dicha capellanía. E que la dicha fábrica e cura e feligreses que fueren a la sazón de la dicha yglesia, en nonbre de la dicha fábrica, rresçiban e tomen juramento a aquel preste de la dicha feligrasía que ellos eligiesen e proueyesen a la dicha capellanía sobre los Santos Euangelios delante escriuano e testigos, que el preste mientras touier esta capellanía non seruiese nin syrua personalmente quier tenga otro benefiçio quier non otro benefiçio nin capellanía, saluo esta capellanía sobredicha. E asymismo dixo el dicho bachiller que sy por caso ouiese dos prestes de misa o más fijos de feligreses e parrochianos de la dicha yglesia, segund e en la manera e vya e forma que dicha es, para que ovyese de gozar el dicho preste o prestes de la dicha capellanía, segund dicho es e declarado, e que estonçes la dicha fábrica e cura e feligreses della, en nonbre de la dicha fábrica,

eligiesen e proveyesen a aquel preste que nasció fijo de feligrés de la dicha yglesia, dentro en el çircuytu de la dicha parrochia e feligresía e collaçión, e siguiendo la forma e manera sobredicha; e sy dos prestes o más ouier de la dicha feligresía que nascieron hijos de feligreses de la dicha yglesia o non nascieron hijos de feligreses, segund e commo dicho es, acaesciese que ouiesen nacido dentro del çircuytu sobredicho de la dicha collaçión e parrochia, que entonçes en este caso de ygualdad prefieran e sea elegido e proueydo por la dicha fábrica aquel preste de la dicha feligresía que primero fue misacantano, conviene saber, que primero cantó e çelebró misa nueva; e que sy algund dicho preste de los de la dicha feligresía, segund dicho es, cantase o çelebrase misa nueva dentro en la yglesia sobredicha de señora Santa María de la Cuesta, que este tal preste fuese avido por primero misacantano contra aquellos que non cantaron nin çelebraron <su> misa nueva dentro en la dicha yglesia; e que sy los dichos prestes de la dicha feligresía fuesen misacantanos dentro en la dicha yglesia en vn día señalado, o asymismo sy los dichos prestes fueron misacantanos fuera de la dicha yglesia en vn dicho día, que entonçes en la tal ygualdad echen suertes e al preste que copier que aquél sea elegido e proueydo por la dicha fábrica e cura e feligreses della en su nonbre de la dicha fábrica a la dicha capellanía con la dicha terçia parte de Serna. E asymismo dixo el dicho bachiller que él fundava e fundó e estatuía e estatuyó la dicha capellanía e dava e dio la dicha terçia parte de Serna para la dicha capellanía, segund que dicho es e declarado, e dava e traspasaua a la dicha fábrica para la dicha capellanía, segund se contyene en este instrumento, todo el señorío directo e vtile que en la dicha terçia parte de Serna tenía, e qualquier derecho que a la dicha terçia parte de Serna le pertenesçiese al dicho bachiller, rreservando en sy el vsufruto de la dicha terçia parte de Serna para en toda su vida e para que ningund dicho preste de la dicha parrochia e feligresía pueda traer nin traya pleito nin rrebuelta de e sobre la dicha capellanía contra la dicha fábrica o cura o feligreses de la dicha yglesia que fueren a la sazón, nin contra otra persona o logar qualquier que fuese, / (f. 4r) avnque intervinesen casos algunos de ingratitude o de otra manera de los que el derecho pone para se poder rreuocar, porque su intençión era e es que la dicha donaçión que asy faze para la dicha capellanía, segund e commo dicho es, aya su deuido efecto. E que dava e dio poder a las justiçias para que le puedan apremiar e apremien a tener e guardar lo suso dicho e para que non pueda venir contra la dicha donaçión; e que sobre ello se somete a qualesquier juezes eclesiásticos e seglares, rrenunçiendo su propio fuero e rrenunçiaua todas las leyes e derechos que son e pueden ser para impedir la dicha donaçión, en espeçial las leyes que fablan de las ynsinuaciones que se han de fazer quando la donaçión exçede de quinientos sueldos. E dixo que fazia e fizo la dicha donaçión, que es dicha entre biuos, segund e commo todo suso dicho es, en la mejor manera e forma que podía, e que le plazía que por mí se fiese vna escriptura de donaçión, que es dicha entre biuos, segund e commo se contiene en este instrumento, con las mayores firmezas que en ella se podiesen poner, a consejo de letrados. Lo qual otorgaua e otorgó.

Testigos que fueron presentes a los que dicho es: Andrés Ferrnández, clérigo cura de Sanctistewan, e Pero Sánchez de Portillo, e Juan Delgado, candelero de la dicha yglesia, e Juan, sacritán de la dicha yglesia, fijo de Pero Garçia, carniçero, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

§ Ytem fizo el dicho bachiller juramento de atener e guardar lo suso dicho contenido en la dicha carta de donaçión, e otorgó sobre ello vna carta de juramento, qual paresçier, sygnada de mi sygno.

Testigos, los dichos.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, día de Sanct Blas, a tres días del dicho mes de febrero del dicho año de setenta e tres, estando presentes Juan Sánchez, clérigo cura de la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta, e Velasco Ferrnández de la Molinera e Juan Peynador e Andrés de Vallelado e Juan Garrido e Juan de Yuste e Velasco del Postigo e Pero Garçía, carniçero, feligreses de la dicha yglesia, e en el portal della, en presençia de mí, el dicho Fernand Gonçález, escriuano, e de los testigos de yuso escritos, lo que el dicho bachiller Pedro de Sover acreçienta e amengua e enmienda e declara en vn instrumento de donaçión que fizo en día de señora Santa María la Candelaria, año <dicho> de setenta e tres, e por virtud de vna condiçión que es en el dicho instrumento, por ende luego, otro día de la dicha señora Santa María la Candelaria, dixo el dicho bachiller que, non partiéndose de la dicha condiçión, por otras vezes quantas él quisiese dentro del año contenido en el dicho instrumento, que él añadía e amenguava e declarava en el dicho instrumento en la manera syguiente, conviene a saber: que el dicho capellán pueda tomar pitaça en cada vn día que asý dixere la dicha misa rrezada sy alguna persona ge la dier por rreuerençia e donaçión de la dicha nuestra Señora aya parte en ella el que asý le dier la dicha pitaça por su voluntad del dicho bachiller, mirando e teniendo a Dios delante e a su querer, e que el dicho capellán sea tenuto / (f. 4v) e obligado dezir e çelebrar la dicha misa rrezada en cada vn día en saliendo el sol, segund e commo dicho es en el dicho instrumento, al dicho altar mayor. E asymismo dixo el dicho bachiller que por quanto dize en el dicho instrumento que el dicho capellán tyene de estar a todos los ofiçios cantados de la dicha yglesia, por ende que agora el dicho bachiller dize e quiere que el dicho capellán non sea tenuto de estar nin ayudar a otros ofiçios cantados, saluo a los ofiçios sobredichos que se fizieren e dixeren el día del sábado e no a otro día alguno e más toda la Semana Santa; e que el dicho capellán non pueda a cofradre o cofrades de la cofradría de los sábados escusar en los dichos ofiçios nin en las misas que ellos son tenudos, saluo por sy mismo sy fuere cofradre de la dicha cofradría. E asymismo dixo el dicho bachiller que donde dize que el dicho capellán pague de pena a la fábrica çinco maravedís por cada vn día que non dixere la dicha misa, que quiere que se entienda e muden a diez maravedís por cada vn dicho día, e otros diez en los ofiçios sobredichos cantados del dicho sábado e de la Semana Santa e non más tienpos nin días de cada vn dicho año.

Testigos: Andrés Ferrnández, clérigo, e Pero Gonçález, fijo de Pedro Gonçález Rregalado, e Françisco, fijo de Diego Sánchez, escriuano, e Françisco Ferrero e Juan, sacritán de la dicha yglesia, fijo de Pero Garçía, carniçero, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

§ Ytem este dicho día luego en contiente, dixo el dicho bachiller que él enmendava e declarava e añadía e menguava e ponía en el dicho instrumento las cosas que se siguen, non partiéndose de la dicha condiçión dentro del dicho año, conviene a saber: que en la elección e prouisión de la dicha capellanía que todos los prestes fijos de parrochianos sobredichos sean yguales asý los fijos de los caualleros e escuderos commo los fijos de los labradores, que ninguno de los sobredichos fijos de los caualleros e escuderos puedan tener nin tengan más prerrogativas o ventaja que el fijo del labrador de e sobre rrazón de la dicha capellanía, saluo que todos sean yguales en este caso de la dicha capellanía, segund que dicho es, por quanto es ésta su voluntad; e asymismo sy non fuer legítimo el tal preste fijo de feligrés que non pueda aver la dicha capellanía.

§ Ytem asymismo que sobre las penas de los diez maravedís que están en el dicho instrumento que puedan los dichos que fueren feligreses a la sazón de la dicha yglesia sacar cartas de excomunió mayor contra el dicho capellán, para que

sy incurriese algunas penas que ge las pagase e pague a la dicha fábrica e por ella, commo sy el dicho capellán se ouiera obligado a la tal çensura eclesiástica e pena sobre el tal caso; e que asymismo dixo el dicho bachiller que la misa rrezada que el dicho capellán ha de dezir e çelebrar que sea de nuestra Señora al dicho altar mayor e se diga al alua, que se llama la misa de alua, e que al menos antes que comiença a salir el sol, o antes del tiempo que suele escomençar a salir, aya escomençado ya el dicho capellán a dezir la sobredicha misa, e sy antes del dicho tiempo non la ovier escomençado que pague los dichos diez maravedís por cada vn día que asý / (f. 5r) errare, non escomençando la dicha misa antes del tiempo sobredicho al dicho altar mayor, e que Dios se lo demande mal e caramente a los dichos que fueren feligreses sy non lo executaren las dichas penas, commo dicho es, para la dicha fábrica.

Testigos, los dichos.

E después desto, a ocho días del dicho mês de febrero del dicho año de setenta e tres, estando presentes Juan Sánchez, clérigo cura de la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta, e Juan Peynador e Pero Garçía, carnicero, e Pedro Serrano e su yerno e Andrés de Valledado e Andrés Fernández, clérigo, e Pedro de Monte Mayor, feligreses de la dicha yglesia, e en presençia de mí, el dicho escriuano e testigos de yuso escriptos, el dicho bachiller Pedro de Souer dixo que por quanto él puso en el dicho instrumento de suso escripto que él dentro de vn año podiese mudar la dicha terçia parte de Serna en otro seruicio de la dicha yglesia de señora Santa María de la Cuesta, e que agora es su intención e voluntad deliberada que la dicha terçia parte de Serna non se pueda mudar nin el dicho bachiller la pueda mudar en otro seruicio de la dicha yglesia dentro del dicho año nin después, saluo que syenpre esté perpetuamente la dicha terçia parte de Serna para la dicha fábrica e capellanía, segund e en la manera e forma e vía que está en el dicho instrumento, saluando en (en) los cargos de la dicha capellanía o capellán e en las formas del elegir e proveer del dicho capellán o capellanía e en otras cosas que tocan a la dicha [...] mudar e añadir e menguar e emendar e declarar e quitar e poner dentro del dicho [año], non mud[ando] dicha terçia parte de Serna nin quitándola de la dicha fábrica e capellanía, segund e commo dicho es; e caso que él fiziese el tal mudamiento o mudança, que fuese en sý ninguno e de ningund valor, por quanto era su voluntad deliberada e final. E asymismo dixo el dicho bachiller que la dicha fábrica non pueda ser quitada de patrón e elegidor, proveedor de la dicha capellanía e capellán, nin el dicho bachiller pueda quitar el patronadgo a la dicha fábrica de la dicha capellanía nin el cargo del elegir e proveer el capellán que fuese, segund dicho es, dentro del año sobredicho nin después del año; e sy otra cosa fiziese el dicho bachiller que fuese en sý ninguna e de ningund valor, saluo que perpetuamente e para syenpre jamás la dicha fábrica sea patrón e elegidor e proueedor de la dicha capellanía, segund dicho es en el dicho instrumento. E asymismo dixo el dicho bachiller que por quanto dize en el dicho instrumento que mientras e en los tiempos que la dicha capellanía non fuese seruida por capellán fijo de feligrés de la dicha yglesia que la dicha fábrica gozase de las rrentas e vsufruto de la dicha terçia parte de Serna en todos los tales tiempos, segund dicho es en el dicho instrumento e declarado, por ende quel dicho bachiller dixo que es su deliberada voluntad que esta cláusula e capítulo sobredicho que es en fauor e interese de la dicha fábrica que non se pueda mudar nin quitar nin el dicho bachiller la pueda mudar nin quitar de como está en el dicho instrumento, segund dicho es; e qus sy lo contrario fiziese, que fuese en sý ninguno e de ningund valor.

Testigos: Alfonso de Cuéllar, rregidor, e Françisco Rropero e Juan Delgado, candelero de la dicha yglesia, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

1473, febrero, 22. Cuéllar.

Pedro García, vecino de Torregutiérrez, aldea de la villa de Cuéllar, toma a renta una viña de cinco cuartas, que se llama La Covanera Primera, y una tierra de pan llevar, que es a La Mascarana. La arrienda a Andrés Martínez, cura de Torregutiérrez, abad del cabildo de los clérigos de Cuéllar; Pedro Sánchez, cura de la iglesia de Santiago, Juan Sánchez, cura de la iglesia de Santa María de la Cuesta, alcaldes de dicho cabildo, y Antón Martínez, cura de San Miguel, procurador del mismo, vecinos de Cuéllar, por un período de ocho años, y pagará de renta por ello ciento cincuenta y cinco maravedís al año y tres gallinas, la mitad a pagar el día de Navidad y la otra mitad y las gallinas el día de Pascua de Cincuesma, y se compromete a podar y escavar la viña.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 147, fol. 41r-43r. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Pero García, vezino de Torre don Gutierre, arraual de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que tomo e resçibo en renta e por renta de vos, los honrrados señores Andrés Martínez, cura de Torre don Gutierre, abad del cabildo; e Pero Sánchez, cura de la yglesia de Sanctiago, e Juan Sánchez de Sancta María de la Cuesta, alcaaldes del dicho cabildo, e Antón Martínez, cura de Sanct Miguell, procurador del dicho cabildo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, clérigos del cabildo de la dicha villa, que estades presentes, e en nonbre de todos los otros señores clérigos del dicha (*sic*) cabildo, vna viña que se llama La Covanera Primera, en que puede aver fasta çinco quartas, poco más o menos, e más vna tierra de pan lleuar que es a La Mascarana; que ha por linderos la dicha viña Covanera: de la vna parte, el camino; e de la otra parte, la otra viña Covanera; e de parte de abaxo, el otro camino que va a la çarça La Morona. E la dicha tierra ha por linderos: de la vna parte, viña de Juan de Segouia; e de la otra parte, el camino rreal. La qual dicha viña Covanera con la dicha tierra suso deslindado e declarado tomo e resçibo en renta de vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, por ocho años primeros siguientes, ocho frutos cogidos e alçados e ocho pagas fechas. E obligome e pongo con vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, e con el que vuestro poder para ello oviere, de vos dar e pagar en renta en cada vno de los dichos ocho años çiento e çinquenta e çinco maravedís de la moneda al presente vsual corriente, que dos blancas viejas o tres nuevas valen vn maravedís, o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, e más tres gallinas en cada vn año; e que vos dé e pague la meytad de los dichos maravedís por el día de Navidad e la otra meytad de los dichos maravedís e gallinas por el día de Pasqua de Çinquësma, que será la primera / (f. 41v) paga la Navidad primera que viene que començará año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, e la otra paga la Çinquësma siguiente venidera, e dende en adelante a los dichos plazos en cada vno de los dichos ocho años, ocho frutos cogidos e alçados e ocho pagas fechas, so pena del doblo de los dichos maravedís e gallinas por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que con vos, el dicho cabildo, sobre mí pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo sea tenudo e obligado a vos dar e pagar los dichos maravedís e gallinas del dicho debdo prinçipal, segund dicho es, con condiçión que este año primero que viene

de setenta e quatro años que escave la dicha viña, e dende en adelante año e vez, e que pode e cave e escave con tiempo e con sazón, so las penas del cabildo desta villa, e que eche en cada vn año veynte nugrones, sy los oviere, en la dicha viña. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligo a ello e para ello a mí mismo con todos mis bienes, asý muebles commo rrayzes, avidos e por auer, por doquier que los yo aya e tenga; e queda condiçión entre nos que yo traya por fiador a mi fijo Pedro, e que sy Dios me lleuare antes de los dichos ocho años, que suçeda en la dicha rrenta el dicho Pedro, mi fijo. E por esta carta rruego e pido e do todo mi poder conplido a todas e qualesquier justiçias, asý eclesiásticas commo seglares, e juezes e entregadores qualesquier que sean, asý desta dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier çibdat o villa o logar que sean de los rregnos e señoríos del rrey nuestro señor ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cunplimiento della, para que por todo rrigor de derecho e çensura eclesiástica me constringan e apremien a pagar lo suso dicho; e sy non, que las dichas justiçias, o qualesquier dellas, entren e tomen e / (f. 42r) prenden de los dichos mis bienes, dondequier que los fallaren, e los vendan e rrematen segund fuero; e de los maravedís que valieren, entreguen buen pago a vos, los dichos señores del dicho cabildo, o al que el dicho vuestro poder ouiere, asý de los dichos maravedís e gallinas del dicho devdo prinçipal commo de la dicha pena del doblo, en ella cayendo, con todas las costas e daños e pérdidas e menoscabos que sobrello se vos fizieren e rrecresçieren, bien así e atan conplidamente commo sy las dichas justiçias, o qualquier dellas, a mí consentimiento lo oviesen asý dado por su juyzio e sentençia difinitiva e fuese pasada contra mí en cosa judgada. Sobre lo qual rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos canónicos e çeviles, vsados e por vsar, toda exebçión de mal engaño, todo tiempo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e logares preuillejados, la demanda por escripto o por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro; en espeçial rrenunçio la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E nos, los dichos clérigos, que estamos presentes, por nos e en nonbre de todos los otros señores clérigos del dicho cabildo, otorgamos e conosçemos por esta carta que dimos e damos en rrenta a vos, el dicho Pero Garçía, que estades presente, la dicha viña Covanera e la dicha tierra que es a La Mascarana, por los dichos ocho años primeros, ocho frutos cogidos e alçados e ocho pagas fechas, por el dicho preçio de los dichos çiento çinquenta e çinco maravedís e tres gallinas en cada vn año, pagados a los dichos plazos en cada vn año, e con las dichas labores que asý avedes a fazer; e nos obligamos por nos e en el dicho nonbre de non vos quitar la dicha viña e tierra nin alguna dellas en todo este dicho tiempo, por más nin por menos / (f. 42v) nin por al tanto preçio que otro nos dé en rrenta, e de vos sacar a paz e a saluo de qualquier persona o personas que vos lo vengán enbargando o contrallando, todo o parte dello, so la dicha pena de los dichos maravedís e gallinas, que vos lo paguemos con el doblo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo seamos tenudos e obligados a vos sacar a paz e a saluo, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e pagar e conplir, obligamos a ello e para ello todos los bienes del dicho cabildo, muebles e rrayzes, spirituales e tenporales, avidos e por aver, por doquier que los aya e tenga. Para lo qual todo damos poder a las dichas justiçias eclesiásticas e rrenunçiamos las dichas leyes e cada vna dellas. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, otorgamos esta carta en la manera que dicha es, ante Antón Gonçález, notario público em la dicha

villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e dos días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Gonçalo Ferrández e Andrés Ferrández, clérigos, e Sancho Gonçález, vezino de la dicha villa.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridad episcopal, del número de las abdiencias eclesiásticas / (f. 43r) de la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de amas las dichas partes esta carta escriuí, e por ende fiz aquí este mío signo que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

660

1473, mayo, 29. Cuéllar.

Traslado del testimonio de la sentencia pronunciada por el licenciado Ordoño Velázquez de Cuéllar y Pedro Sánchez de Segovia, bachiller, jueces árbitros nombrados por el deán y cabildo de la iglesia de Segovia, de una parte, y Rodrigo González de Valladolid, vecino de Segovia, procurador de los cofrades de la cofradía del hospital de Santa Maria Magdalena de la villa de Cuéllar, de otra (1430, noviembre, 17, viernes. Segovia), para que determinaran las diferencias que trataban ambas partes sobre razón de los pechos y contribuciones de los préstamos de Adrada de Pirón, Valisa, Castrillo de Peñafiel, San Pedro de Alcazarén, Sanchonúño, sobre el medio préstamo de Cantimpalos y sobre las raciones prestameras de Cantimpalos, Paradinas, Olombrada, Pinarejos y sobre el portazgo de Cuéllar, que fueron anejadas a dicho hospital para mantenimiento de los pobres que acudieran a él y del bachiller y repetidor del estudio de Gramática de la villa, y sobre razón de si dichos préstamos son o no obligados a pechar con los otros préstamos del cabildo de Segovia. Fallaron los jueces que dichos préstamos y raciones prestameras y portazgo no estaban obligados a ningún pecho, salvo a contribuir en lo que solicitaran el papa o el rey de Castilla en que debía pechar el cabildo, y en ese caso determinaron que por cada veinte mil maravedis pagarían el hospital y estudio doscientos cuarenta maravedis (1430, noviembre, 23. Segovia).

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 56. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

Este es traslado fielmente sacado de çiertas escripturas que están puestas e asentadas en vn libro que se dize el bezerro donde están escriptas todas las escripturas que pertenesçen al ospital de Santa María Madalena de la villa de Cuéllar, fechas en pergamino e signadas de notario público e selladas con un sello de çera colorada, puesto en una caja de çera blanca, pendiente en vn cordón de seda a colores; su thenor de las quales es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 378*)

Fecho e / (f. 5v) sacado fue este traslado de las dichas escripturas del dicho libro que dizen del bezerro del ospital de la Madalena desta villa de Cuéllar, donde están escriptas e asentadas, en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e nueue días del mes de

mayo, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres años.

Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e concertar este dicho traslado con las dichas escrituras sacadas del dicho libro original, llamados e rrogados para lo que dicho es, en vno comigo: Françisco Núñez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo della, Françisco Martínez, escriuano del rrey, e Antonio, fijo de Diego Rrodríguez; e Johán, fijo de Pero Rrodríguez, frenero, vezinos de Cuéllar.

Va hemendado en la primera plana do dize: “fueren”, e en la terçera foja, en la primera plana, do dize: “corregir”, e en la quinta foja, en la primera plana, do dize: “principal”; e va escripto entre rrenglones do dize: “los dichos”, non le enpezca.

E yo, Françisco Núñez, escriuano público en la villa de Cuéllar e escriuano de los fechos del conçejo, este traslado saqué e fize escriuir e sacar del dicho libro e escriptura oreginal, e lo concerté e está çierto e concertado *de verbo ad verbum* por mí con la dicha escriptura oreginal, a pedimiento del conçejo, justiçia, rregidores, procuradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, en testimonio de lo qual ffiz aquí este mio sig(*signo*)no.

Françisco Núñez (*rubrica*).

661

1473, septiembre, 9, jueves. San Miguel del Arroyo.

Asiento de los acuerdos concertados entre las villas de Cuéllar y Portillo sobre el nombramiento de árbitros ante los que pasen los debates entre ellas y sobre los vecinamientos en ambas villas.

A. ACVTC, Sección XIV, leg. 3. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Incompleta.

§ En San Miguell del Arroyo, jueves, nueve días de setienbre, año de setenta e tres.

§ El asiento que se toma entre estas villas es el siguiente:

§ Lo premero que todos los debates que son e esperan ser entrellas se comprometan en manos de los señores Pedro de Velasco e Diego Osorio e n rregidor de vna parte e otro de la otra parte, que los quatro juntamente sentençien cada vna de las dichas villas, Cuéllar e Portillo, esté por ello. Para lo qual se faga compromiso fuerte e firme otorgado por cada vna de las dichas villas, con liçençia de los señores de cada vna dellas. La qual liçençia venga syllada e firmada de cada vno de los dichos señores.

§ Otrosí acordaron que de oy en adelante non se puedan rreçebir nin rreçiban fasta el día de la data desta sentençia vezino alguno de la vna parte a la otra nin de la otra a la otra; e sy alguno estouiere pasado de la vna parte a la otra fasta el día de oy e non ouiere fecho vezindad que non le sea dada nin menos sea fecho dampno en las faziendas de los vezinos que están pasados de la vna parte a la otra¹⁵⁰ e que lo vean e sentençien e trayan las dichas liçençias desde oy fasta diez días primeros.

§ Yten que para el <martes>¹⁵¹ primero que viene trayan las dichas liçençias e poderes de las villas e los señores fagan juramento de lo librar, e que si alguna de

¹⁵⁰ otra] *Signe tachado* que touiren fechas vezindades.

¹⁵¹ <martes>] *Infrascrito y tachado* miércoles.

las villas no podier aver la liçençia que lo escriua a la otra antes del dicho día. E mandaron a nos, los escriuanos yuso escriptos, que lo firmásemos de nuestros nombres.

Iohán Martínez, escriuano (*rúbrica*). Alfonso Sánchez (*rúbrica*).

662

1473, octubre, 8. Lisboa.

Carta del rey Alfonso V de Portugal a Beltrán de la Cueva, agradeciéndole la prontitud con que ha pagado lo establecido a Juan de Torres, alcaide que fue de la fortaleza de Alburquerque, de quien él quedó por fiador, y dejando a su disposición, y a lo establecido en las capitulaciones que firmaron sobre la entrega de la fortaleza, la resolución del asunto de la lombarda que Juan de Torre no le entrega.

A. ACDA, 6, núm. 49. Escritura gótica cursiva. Portugués. Mala conservación, con rotura en margen derecho que afecta al texto.

B. ACDA, 6, núm. 49. Inserta y traducida al castellano en testimonio dado por Francisco Álvarez, en Cuéllar, 1488, mayo, 9. Véase doc. núm. 766.

Muito honrrado e manifico duque, amigo.

Nos, dom Afonso, per graça de Deus rrey de Portugal e dos / Algarues da aquem e da alem do mar em África, vos enuiamos muyto saudar como aquele /³ que muyto amamos e precamos. Vimos a carta que nos enuiastes e asy o que nos escriptueo Luis / Vaca que lhe mandastes que nos da uossa parte fablasse, com as outras escripturas e cartas per as quaes / nos fazites tanto como tinhees satisfao e paguo Joham de Torres, alcaide que foy da vosa for/⁶taleza d'Abuquerque, de todo aquello em que lhe erees obrigado per bem da capitollaçom e concerto / que conuosco fiz por uos entregar a deita forteleza, de que lhe nos ficamos por fiador. Certo muyto / nos prez de o assy com tanta diligencia fazerdes, e vollo agradecemos muyto, nem esperauamos /⁹ de uos que em outra maneira ho ouuesseis de fazer, porque de uosa vertude conhecemos. E acerca / do caso da bonbarda grande que dizees que vos prezera so ouuermos por bem sse entregar a o dito / Joham de Torres, posto que elle uos nom entregue al vossas duas bonbardas que estam no [Açagala], /¹² segundo ante uos e elle estaua asentado que ouuese [d]e fazer, e esto pollo que uos o[...] / escriptuemos acerca da dita bonbarda. Nos vos agrademos muyto quererdes pro rr[...] / no sso husar com elle de tanta liberalidade¹⁵², mas pues elle nom satisfez ao que a[ce...] /¹⁵ era obrigado, avemos por bem que ne esto nom façaes outro fauor se nom s[...] / o que per bem da dita capitollaçom estaaes obrigado. E quanto ao que nos en [...] / testimonio aprontaaes e Luis Vaca mais conpridamente escriptueo da uossa parte sobre a mudança /¹⁸ que o dao Joham de Torres de sy fiz e do que contra vossa onrra e seruico trabalha, a nos / desprez dello muyto, pero acerca dello vos poderees obrar aquello que sintirdes que [cunpre] / a honrra o seruico vosso, con tanto porem que sera, en tal maneira que vos inteiram[ente] /²¹ guardees aquello que vos deuees pro aseguança que lhe teendes dada e pro afiança / em que somos de sse lho guardar. O que de assy fazedes nos vollo agradeceremos muyto.

/ Escripta em a nossa çidade de Lixboa, a VIII^o dias d'outubro de 1473.

El rrey (*rúbrica*).

¹⁵² liberalidade] *Precede tachado bl.*

1473, octubre, 21. Cuéllar.

Frutos, hijo de Andrés González de la Rúa, vecino de Escarabajosa, arrabal de la villa de Cuéllar, toma a renta por seis años de Juan González, vicario, Antón Martínez, cura de la iglesia de San Miguel, Fernando Sánchez, cura de la iglesia de Santo Tomé, clérigos del cabildo de Cuéllar y sus procuradores, dos tierras de pan llevar que el cabildo tiene en el valle de Escarabajosa, una de obrada y media y otra de media obrada. Pagará de renta setenta maravedís más un par de gallinas, la mitad del dinero en Navidad y la otra mitad y las gallinas el día de Pascua de Cincuesma.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 142. fol. 62r-65r. Orig. Cuaderno de ocho hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En Portada: "Escritura de rrenta de tierras por seys años para los señores clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar, sobre Frutos, fijo de Andrés Gonçález de la Rúa, vezino de Escarauajosa. Pagola él".

Seþan quantos esta carta de rrenta vieren cómmo yo, Frutos, fijo de Andrés Gonçález de la Rúa, vezino de Escaravajosa, arrauual de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que arriendo e tomo en rrenta por seys años primeros siguientes de vos, los honrrados señores el vicario Juan Gonçález e Antón Martínez, cura de la yglesia de Sanct Miguell, e Ferrnand Sánchez, cura de la yglesia de Sancto Tomé, clérigos del cabildo de la dicha villa de Cuéllar e como sus procuradores, que estades presentes, por vosotros e en nonbre de todos los otros señores clérigos del dicho cabildo, dos tierras de pan llevar que son del dicho cabildo en el valle de Escaravajosa, que son en dos lugares, en que puede aver en amas a dos fasta dos obradas, poco más o menos, que puede aver en la vna fasta obrada e media e en la otra fasta media obrada; que ha por linderos la dicha tierra de obrada e media: de la vna parte, el camino e el arroyo; e de la otra parte, tierra de Sanct Juan; e de la otra parte, tierra de los herederos de Juan Gonçález; e de la otra parte, la tierra que tiene Luys de la Quadra. E la otra tierra de media obrada ha por linderos: de la na parte, el camino; e de la otra parte, tierra del dicho cabildo que tiene Pero Gutiérrez; e de la otra parte, la Cuesta. Las quales dichas dos tierras suso deslindadas e declaradas, commo dicho es, arriendo de vos, los dichos Juan Gonçález, vicario, e Antón Martínez e Ferrand Sánchez, clérigos, en nonbre del dicho cabildo, por los dichos seys años primeros siguientes, seys frutos cogidos e alçados e seys pagas fechas, e que vos dé en rrenta por ellas en cada vn año al dicho cabildo, o al que lo oviere de rrecabdar por él, en cada vno de los dichos seys años setenta maravedís de la moneda al presente vsual corriente, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen vn maravedí, e más vn par de buenas gallinas, tales que sean de dar e de tomar; e que vos dé e pague la meytad destos dichos maravedís en cada vn año al día de Navidad; e la otra meytad e gallinas, al día de Pasqua de Çinquasma, que serán las primeras pagas la / (f. 63v) Navidad e Çinquasma primeros plazos venideros en vn año que será en el año de setenta e çinco años e dende en adelante en cada vno de los dichos seys años, seys frutos cogidos e alçados e seys pagas fechas, so pena del doblo de los dichos maravedís e gallinas, por pena e por postura e por nonbre de ynterese convencional que con vos sobre mí pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo sea thenudo e obligado a vos dar e pagar los dichos maravedís del dicho debdo prinçipal, segund dicho es, con las dichas gallinas. Para lo qual todo que dicho es e

en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligo a ello e para ello a mí mismo e a todos mis bienes, asý muebles commo rrayzes, avidos e por aver, por doquier que los yo aya e tenga; e por esta carta rruego e pido e do todo mi poder conplido a todas e qualesquier justiçias e juezes e entregadores que sean de la dicha villa de Cuéllar, o de otra qualquier çibdad, villa o logar que sean de los rregnos e señoríos del rrey, nuestro señor, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cunplimiento della, para que entren e tomen e prenden de los dichos mis bienes, donde quier que los fallaren, e los vendan e rrematen, segund fuero; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago al dicho cabildo, o al que su poder oviere, asý de los dichos maravedís e gallinas del dicho debdo prinçipal commo de la dicha pena del doblo, en ella cayendo, con todas las costas e daños que se ende rrecresçieren, bien asý e atan conplidamente commo sy a mi pedimiento e consentimiento lo oviese asý lleuado por juyzio e sentençia de alcalde o de juez competente, sobre lo qual rrenunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas leyes e derechos e ordenamientos canónicos e çeviles, vsados e por vsar, toda exebçión de mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino / (f. 64r) coger e mercados francos e lugares preuillejados; la demanda por escripto o por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro; en espeçial rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, seades más çiertos e seguros que yo que bien e llanamente, syn pleito e syn rrebuelta, vos daré e pagaré en cada vno de los dichos seys años los dichos setenta maravedís e vn par de gallinas, por ende juro a Dios e a Sancta María e a esta señal de la cruz (*Cruz*), que con mi mano derecha tango corporalmente, e a las palabras de los Santos Euangelios, dondequiera que son escriptas, que yo commo fiel e buen christiano, vos daré e pagaré los dichos maravedís e gallinas en cada vno de los dichos seys años, e que sobrello non vos traeré a pleito nin a rrebuelta; e sy lo asý fiziere, que Dios que es Padre Todopoderoso, me ayude en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima, adonde más tengo a durar; e sy lo asý non cunpliere, que Dios me lo demande mal e caramente asý commo a mal christiano que a sabiendas perjura el santo nonbre de Dios en vano, e demás que por ese mismo fecho sea perjuro, ynfamis e fementido, e caya en caso de menos valer e en todos los otros casos en que caen aquellos que quebrantan los semejantes juramentos; e qualesquier juezes e vicarios de la Santa Madre Yglesia proçeda contra mí, dando e mandando dar sus cartas de escomunión contra mí fasta me poner a sentençia, de la qual non pueda ser absuelto a rreynçidençia nin en otra manera fasta que primeramente cunpla e pague todo lo que dicho es e cada vna cosa e parte dello. E nos, los dichos Juan Gonçález, vicario, e Antón Martínez e Ferand Sánchez, clérigos del dicho cabildo, que estamos presentes, en nonbre de todos los otros señores del dicho cabildo, otorgamos e conosçemos por esta carta / (f. 64r) que dimos e damos las dichas dos tierras suso declaradas a vos, el dicho Frutos, fiço de Andrés Gonçález de la Rúa, vezino de Escaravajosa, en rrenta por los dichos seys años, seys frutos cogidos e alçados e seys pagas fechas, por el dicho preçio de los dichos setenta maravedís e vn par de gallinas en cada vn año, e a los dichos plazos, e obligámosnos e ponemos con vos de vos las non quitar en todo el dicho tienpo, por más nin por menos nin por al tanto que otro dé en rrenta, e de vos las fazer sanas e de paz de qualquier persona o personas que vos las vengyan contrallando o enbargando, todas o parte dellas, so la dicha pena del doblo de los dichos maravedís. Para lo qual obligamos los bienes del dicho cabildo, muebles e rrayzes, spirituales e tenporales, avidos e por aver; e damos poder a las dichas justiçias e rrenunçiamos las dichas leyes e cada vna dellas. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, nos, amas las

dichas partes, otorgamos esta carta, en la manera que dicha es, ante Antón Gonçález, notario público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e vn días del mes de otubre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e tres años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Andrés Ferrández, vezino de la dicha villa, e Pero Ferrández, sacristán, vezino de Villoria, e Pero Ferrández, cura de Canpaspero.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia por la abtoridad episcopal, / (f. 65r) del número de las abdiencias eclesiásticas de la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de amas las dichas parte todo lo suso dicho escriuí, e por ende fiz aquí este mío sygno que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

664

1473, diciembre, 14, martes. Cuéllar.

Marina González de Bolaños, viuda del bachiller Alfonso García Cornejo, vecina de Cuéllar, dona a los clérigos del cabildo y universidad de la villa toda la heredad de pan llevar, con un sitio de molino, con todos los huertos, cañamares, olmares, morales, cercas, prados, ejidos, eras y solares de casas que posee en Viloría, aldea de Cuéllar, y en su término, con condición de que ella tendrá y disfrutará la heredad donada mientras viva, y después de su muerte pasará al cabildo, que celebrará por su alma y la de su marido un aniversario en la iglesia de Santiago de Cuéllar el día de Santa Lucía, y otras condiciones.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 149, fol. 1r-6v. Incompleto. Orig. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Donación a fauor del cauildo desta villa de Cuéllar que hizo Marina González de Bonilla (*vi*), muger que fue del bachiller Alfonso García Cornejo, vecino de Cuéllar, de vnas tierras, prados y hacienda que tenía en el lugar de Viloría, desta xurisdición, que particularmente no lo expresa, y si no se hallan ynstrumentos de pertenencia o apeo, es de poco prouecho este ynstrumento. Pasó ante Andrés Ramírez, escriuano de Cuéllar, en 14 de diciembre de 1463 (*vi*) años".

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de donación vieren cómo yo, Marina Gonçález de Bolaños, muger que fuy de mi señor, el bachiller Alfonso García Cornejo, defunto, que Dios aya, vezina de la villa de Cuéllar, otorgo e conosco por esta carta que de mi propia e agradable voluntad, syn premia nin miedo nin fuerça nin engaño nin induzimiento alguno que me sea fecho, mas de mi propio motu e de mi çierta sabiduría e voluntad, do e dono e fago donación pura e non rreuocable que es dicha entre biuos, a vos, los honrrados señores Antón Martínez, cura de la yglesia de Sanct Miguell, e Juan Gonçález, vicario beneficiado en la yglesia de señora Sancta María de la Cuesta, e Ferrand Sánchez, cura de la yglesia de Sancto Tomé, e Juan Sánchez, cura de la yglesia de Sancta María de la Cuesta, e Pero Sánchez, beneficiado en la yglesia de Sanct Pedro, e Pero Martínez, cura de Sancta Marina, e Pero Sánchez, cura de la yglesia de Santiago, e Gómez García, clérigo beneficiado en la yglesia de Sanct Martín, e Frutos Sánchez, cura de la yglesia de Sanct Gil, e Andrés Ferrández, cura de la yglesia de Santistewan, e

Andrés Martínez, beneficiado en la yglesia de Sancto Tomé, e Gonçalo Ferrández, cura de la yglesia de Sanct Sebastián, e Juan Sánchez, cura de la yglesia de Sanct Saluador, clérigos del cabildo e vniversidad de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, en nonbre del dicho cabildo e para el dicho cabildo, vos do e (do e) fago donación de toda la heredad de pan lleuar, con vn sytio de molino que se llama de (*en blanco*), con todos los huertos e cañamares e olmares e morales e çercas e prados e exidos e salidas e eras e fronteras e solares de casas e otras qualesquier rraýzes que yo he e tengo e poseo en término de Villoria, aldea desta dicha villa, e en la dicha Villoria e en sus términos e labranças, para que la dicha heredad, con el dicho sytio de molino, e cada parte dello, sea para el dicho cabildo. La qual dicha donación de la dicha heredad, con el dicho sytio, en la manera que dicha es, vos fago, e de todo lo a ello e a cada cosa e parte dello pertenesçiente e anexo e conexo, con todas sus entradas e salidas e pertenesçias e seruidunbres e derechos e vsos e costunbres, quantos han e aver deuen e les pertenesçen e pertenesçer / (*f. 1r*) deuen, así de fecho commo de derecho, e segund que lo yo agora tengo e poseo e administro por mío e commo mío, o otros en mi nonbre fasta aquí, vos do e fago pura e non rreuocable e syn motu nin contradición alguna, con estas condiçiones que se siguen: primeramente que vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, me rreçibades e tomades por vuestra familiar e hermana en vuestro cabildo; e con condiçión que el día que Dios me lleuare desta vida presente, que vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo que agora soys, o los que fueren a la sazón, seades e sean obligados e me honrrar en todas las cosas e honrras así commo a vn clérigo del cabildo; e con condiçión que durante el setenario que la meytad de los clérigos del dicho cabildo sean obligados a me honrrar el vn día, e la otra meytad otro día, fasta que sea acabado el dicho setenario, e durante el dicho setenario que cada vno sea obligado de dezir vna misa por mi ánima en la yglesia donde fuere sepultada. Ytem con condiçión que vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, seades obligados de me yr a honrrar en mis honrras e alegrías e llantos que en mi casa acáesçieren mientras yo biuiere en esta dicha villa; e con condiçión que el día de Santa Luzía en cada vn año, a las vísperas, vayades todos los dichos clérigos del dicho cabildo a la yglesia de Sanctiago desta dicha villa a dezir vísperas solempnemente e vigilia, con su vicatorio por el ánima del dicho bachiller e de todos mis defuntos. E con condiçión que otro día a la misa seades obligados vos, los dichos señores clérigos, de dezir misa solempnemente en las dicha capilla, de rrequiem, con diáchono e subdiácono e cruces e capas; e antenoche a la vigilia fagades fazer tres clamores, e otros tres de noche e otros tres a la misa. Ytem porque todo lo suso dicho sea firme e non çese para sienpre de se conplir, fago patrones al cura e feligreses de la dicha yglesia de Sanctiago e al capellán de la dicha capilla sy a la sazón ouiere. Ytem con condiçión que yo, la dicha Marina Gonçález de Bolaños, mientras biuiere tenga e posea por mi vida e esquilme la dicha heredad e sytyo de molino, con todas las otras cosas mías que ay oviere, e goze / (*f. 2r*) della, e después de mi vida que sea e quede todo ello para el dicho cabildo. E con esta dicha condiçión desde agora vos do la posesión de todo ello. E otrosy con condiçión que yo, la dicha Marina Gonçález, quiero e tengo por bien que mientras yo biuiere dé e pague para el dicho aniversario en el dicho día de Sancta Luzía a vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, en cada vn año dozientos e veynte maravedís, e que destos dichos maravedís vos, los dichos señores clérigos, dedes a los otros clérigos de fuera de cabildo e sacristanes que estouieren a la misa con las cruces sus pitaņas acostunbradas. Los quales dichos maravedís vos do en satisfacción de la dicha heredad mientras yo biuiere e la touiere. E con condiçión que después de la muerte de mí, la dicha Marina Gonçález, que

vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, rrepartades el día del dicho aniversario otra tanta quantía de maravedís en cada vn año a los clérigos que ende fueren, en la manera que yo lo fiziere en mi vida, o mandare fazer, e después de mi vida que se quede la dicha heredad para el dicho cabildo, para conplir lo suso dicho. Ytem con condiçion que sy vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo que agora soys o seréys de aquí adelante, non cunpliéredes lo suso dicho, segund e por la vía e forma que de suso se contiene, quel dicho cura e capellán e feligreses de la dicha collaçion vos puedan tomar e tomen la dicha heredad e cunplan lo suso dicho, segund e en la manera que de suso se contiene, e lo que demás sobrare de la dicha rrenta de la dicha heredad que sea para la dicha yglesia. Con las quales dichas condiçiones e con cada vna dellas, en la manera suso dicha, vos do e (do e) fago la dicha donaçion de toda la dicha heredad de pan lleuar, con el dicho sytio para el dicho cabildo e para que después de mi vida, segund dicho es, el dicho cabildo e vosotros, en su nonbre, podades entrar e tomar la dicha heredad con el dicho sytio, e cada parte dello, e lo podades vender e dar e donar e trocar e cambiar e / (f. 2v) (e) enagenar la dicha heredad con el dicho sytio, commo dicho es, de que vos fago esta dicha donaçion después de mi vida, con el dicho cargo, commo dicho es, asý commo de cosa vuestra propia del dicho cabildo, syn embargo nin contradiccion alguna de mis herederos e subçesores. E por la presente e con las dichas condiçiones, commo dicho es, me desapodero de la dicha heredad, con el dicho sytio, e de todos los derechos e abçiones e voz e rrazon e propiedad e señorio e posesion, actual, çeuil, natural, e de otro qualquier derecho que yo tengo e me pertenesçe a la dicha heredad con el dicho sytio, e a cada parte dello, e la do e dono e çedo e traspaso a vos e en vos, el dicho cabildo e clérigos dél, e en los dichos vuestros subçesores, segund e commo e en la manera que dicha es, e vos do todo mi poder conplido para que por vuestras propias personas e abtoridat, vos o quien vos quisiéredes en nonbre del dicho cabildo, e para el dicho cabildo, podades tomar e tomedes la tenençia e posesion, actual, corporal e rreal e çeuil, natural, e la continuar, de la dicha heredad con el dicho sytio e de cada cosa e parte dello, e después de la dicha mi vida tomar e lleuar los frutos e rrentas della e de cada cosa e parte della, commo de cosa suya propia del dicho cabildo e de su propio juro heredamiento quier vos sea defendida e rresystida la entrada e toma e continuacion de la dicha posesion de la dicha heredad con el dicho sytio, e de cada parte dello, que yo asý vos do por qualesquier personas que sean, asý eclesiásticas commo seglares, en qualquier manera o por qualquier rrazon que sea quier la tal rregistençia o defendimiento vos sea o quiera ser fecha, asý de fecho commo de derecho o en otra qualquier manera que sea o ser pueda. E en señal de su posesion vos do e otorgo esta carta de donaçion que agora yo vos fago e otorgo; e avn por mayor firmeza e corroboracion de lo suso dicho, por la presente carta yo me constituyo por poseedora de la dicha heredad e del dicho sytio por vos, el / (f. 3r) dicho cabildo, e en vuestro nonbre, e quiero e otorgo que avnque de aquí adelante yo tenga e posea, o otro por mí, la dicha heredad con el dicho sytio e tenga la tenençia e posesion dello e de cada parte dello, que se entienda tenerlo e poseerlo por el dicho cabildo e non por mí. Por quanto yo, desde agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora, con las dichas condiçiones, me desapodero de la dicha heredad con el dicho sytio, e lo traspaso en el dicho cabildo, commo dicho es. E prometo de nunca vos rreuocar esta dicha donaçion nin vos la quitar, callada o expresamente nin por otra manera alguna nin en tienpo alguno, nin por caso nin cabsa alguna de desagradesçimiento, caso que vosotros, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, me seades desagradesçidos, lo que Dios non quiera, nin por ninguna otra rrazon de las porque de derecho se puedan

e deuan rreuocar las donaçiones entre biuos fechas por los donadores. Ca desde agora por de entonçe e de entonçe por agora de mi propia e libre voluntad rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda las leyes e derechos que dizen de los donadores, que pueden rreuocar las donaçiones en çiertos casos a los donatarios, e por çiertas cabsas. De las quales leyes e derechos yo he seydo bien çierta e çertificada; e prometo de nunca las allegar nin me aprouechar dellas en tiempo alguno para en derogaçión de lo suso dicho nin de parte dello. E si lo rreuocare o quisiere rreuocar, yo o otro por mí e mis herederos e subçesores, o alguno dellos, o quisieren yr o venir contra lo suso dicho, o contra qualquier cosa o parte dello, que no me sean nin sea nin seamos sobrello oydos en juyzio nin fuera dél, nin nos sea rresçebida rrazón alguna, justa nin ynjusta encolorada (*sic*) que en derogaçión de lo suso dicho, o de parte dello, que yo o los dichos mis herederos e subçesores quiera o quieran dezir e allegar, en qualquier tiempo e por qualquier rrazón que sea, en juyzio, en fuera dél, nin ante / (f. 3^o) juez nin justiçia alguna. Otrosí quiero e conozco que sy esta dicha donaçión e lo en ella contenido pasa de la suma de los quinientos ávrees, porque deue ser ynsinuada, e en el caso que de derecho se rrequiera o deua ser ynsinuada, lo que non rrequiere por ser fecha por cabsas justas e pías e de mi propia e libre voluntad e de mi propio motu e çierta çiençia, vos fago tantas donaçiones e más quantas e de quantas vezes e quantias montaren e valiere más las dicha heredad con el dicho sytio de que vos fago la dicha donaçión la dicha suma de los dichos quinientos ávrees, e en tantas vezes se entienda ser fechas por mí las dichas donaçiones e tantas donaçiones de la dicha heredad con el dicho sytio que yo asý vos do e dono, commo e en la manera que dicha es, quantas vezes en ello montaren e valyere más la dicha suma de los dichos quinientos ávrees porque en esta dicha donaçión e donaçiones que vos yo fago sea nesçesaria e se rrequiera otra ynsynuaçión. E si en qualquier manera e por qualquier cabsa se rrequiera e sea nesçesaria para validaçión e corroboraçión desta dicha donaçión o donaçiones que vos yo fago, yo, de mi propia, libre, agradable, espontánea voluntad, e de mi propio motu, los rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda e de los dichos mis herederos e subçesores, todas leyes e derechos e partidas e fueros e ordenamientos que fablan en rrazón de las dichas ynsynuaçiones, para que sean fechas. De las quales yo so bien çierta e çertificada por letrados e personas que dellas me ynformaron, e quiero que me non valan nin aprouechen, a mí nin a los dichos mis herederos e subçesores, en juyzio nin fuera dél, para en derogaçión de lo suso dicho nin de parte dello; e sy las allegare o quisiere allegar, yo o los dichos mis herederos e subçesores, o otro alguno por mí o por ellos, quiero e consiento que me non sea a mí nin a ellos / (f. 4^o) oydo nin rresçebido, en juyzio nin fuera dél. E demás por la presente suplico e pido por merçed a nuestro señor, el rrey, o a otro qualquier su alcalde o juez ante quien esta carta paresçiere e fuere mostrada que ynsynúe esta dicha donaçión e donaçiones que yo fago a vos, el dicho cabildo, de la dicha heredad con el dicho sytio, e las aya por ynsynuadas, por estonçes e desde entonçes e por agora, que valan para agora e para sienpre, e ynterpongan a ellas su decreto e abtoridad. E obligome por mí e por los dichos mis bienes muebles e rraýzes, avidos e por aver, e por los dichos mis herederos e subçesores, de vos fazer sana e de paz esta dicha donaçión e donaçiones que agora yo vos fago de la dicha heredad con el dicho sytio que vos yo do e dono e de que vos fago la dicha donaçión, e de cada cosa e parte dello, de qualquier persona o personas que vos lo vengán demandando o contrallando, ansý antes del pleito contestado commo después, quier lo fagan o quieran fazer o contrallar o enbargar o ynpugnar o contradzir, de fecho o de derecho, en juyzio o fuera dél, quier lo fagan o quieran fazer o contrallar o enbargar o ynpugnar diziendo que les pertenesçe la dicha

heredad con el dicho sytio por herençia o por otro qualquier título o rrazón o cabsa quier que sea o ser pueda, e todavía sea thenudo de vos sanar a paz e a saluo de todo ello, so pena del doblo de otra tanta valía commo vale la dicha heredad con el dicho sytio, e con todas las costas e yntereses que sobre la dicha rrazón al dicho cabildo, e a vosotros en su nonbre, se fizieren e rrecresçieren; e la dicha pena e ynterese pagada o non pagada, que todavía lo suso dicho e esta dicha donaçión e donaçiones que vos yo fago, vala e sea todo firme e valedero, para agora e para sienpre jamás. E yo / (f. 4r) sea thenuda e obligada a tener e guardar e conplir e pagar todo lo en ello contenido e cada vna cosa e parte dello, e nunca yré nin verné contra ello nin contra cosa alguna nin parte nin artículo dello, en juyzio nin fuera dél, en tienpo alguno nin por alguna rrazón nin cabsa qualquier que sea o ser pueda. Otrosí que non diré nin allegaré, en juyzio nin fuera dél, yo nin otro por mí, nin los dichos mis herederos e subçesores, nin otro por ellos, que en fazer e otorgar esta donaçión que fuy e finqué lesa e dapnificada nin engañada nin ynduzida nin apremiada a fazer lo suso dicho; e sy lo dixere o dixeren, que nos no vala. Otrosí prometo de nunca pedir rrestitución alguna *yn integrum* contra lo suso dicho nin contra parte dello, por benefiçio espeçial nin general, so obligaçión de todos los dichos mis bienes, asý muebles commo rraýzes, avidos e por aver, que para todo lo suso dicho e para cada vna cosa e parte dello aver por firme e valedero, agora e para sienpre jamás, espresamente obligo. E por la presente do e otorgo todo mi poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias, ecclesiásticas o seglares, asý desta villa de Cuéllar, commo de otras qualesquier çibdad, villa o logar que sean de los rregnos e señoríos del rrey, nuestro señor, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cunplimiento de justiçia della, a la jurediçión de las quales e de cada vna dellas me someto, rrenunçiendo mi propio fuero e domiçilio, para que me costringan e apremien por todos los rremedios del derecho a tener e guardar e conplir todo lo suso dicho e cada cosa e parte e artículo dello; e rrenunçio el benefiçio de la apelaçión e suplicaçión e agrauio del tal juez o alcalde o alcalldes para que yo nin otro por mí, nin los dichos mis herederos nin subçesores non pueda nin puedan apelar nin suplicar nin alegar nulidad nin agrauio nin otro rremedio alguno contra lo en esta carta contenido, nin contra la sentençia o sentençias o mandamientos que los dichos juezes o alcalldes, o qualquier dellos, dieren o mandaren; e rrenunçio la ley que dize que el que se somete a la jurediçión agena que se puede arrepentir antes / (f. 5r) del pleito contestado; e otrosí rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, asý canónicos commo çeviles, vsados e por vsar, todas cartas e alualaes e preuillejos de merçed de rrey o de rreyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o juez qualquier que sea, ganadas o por ganar, toda exebçión de mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e logares preuillejados, la demanda por escripto o por palabra, e el traslado dellas e desta carta e de su rregistro, e rrenunçio la ley de los enperadores senatus consultus Valeano que fablan e son en favor e ayuda de las mugeres, en espeçial rrenunçio la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala.

E nos, los dichos Antón Martínez e Juan Gonçález, vicario, e Ferrand Sánchez e Juan Sánchez, cura de Sancta María de la Cuesta, e Pero Sánchez, benefiçiado en la yglesia de Sanct Pedro, e Pero Martínez e Pero Sánchez, cura de Sanctiago, e Gómez García e Frutos Sánchez e Andrés Ferrández e Andrés Martínez e Gonçalo Ferrández e Juan Sánchez, cura de Sanct Saluador, clérigos del cabildo e vniuersydad de la dicha villa de Cuéllar, que presentes estamos, en nonbre del dicho cabildo, juntamente otorgamos e conoçemos por esta carta que rreçibimos de vos, la dicha Marina Gonçález de Bolaños, muger que fuestes del bachiller

Alfonso García Cornejo, defunto, que Dios aya, vezina de la dicha villa de Cuéllar, que estades presente, toda la dicha heredad de pan lleuar con el dicho sytio de molino, lo qual es en Villoria, aldea e término desta dicha villa, e en sus términos e labranças, de que nos fazedes la dicha donaçión a nos, el dicho cabildo e para el dicho cabildo, con las suso dichas condiçiones e con cada vna dellas, e que mientras vos, la dicha Marina Gonçález, biuiéredes, tengáys e gozéys de la dicha heredad, e después de vuestra vida que quede para el dicho cabildo, e que nos, el dicho cabildo, tengamos cargo de dezir el dicho adniversario en la dicha yglesia de Sanctiago desta dicha villa en cada vn año por el dicho día de Santa Luzia e con todas las otras sobredichas condiçiones / (f. 5v) e con cada vna dellas, e nos plaze e consentimos en ellas e en cada vna dellas en la manera e forma que en ellas e en cada vna dellas se contiene, e las avemos por buenas e firmes e estables e valederas, para agora e para sienpre jamás; e nos obligamos a nos, el dicho cabildo e clérigos dél que agora somos o serán de aquí adelante, de atener e guardar e conplir todo lo contenido en esta dicha carta de donaçión, e las dichas condiçiones e cada vna dellas, de dezir en cada vn año el dicho aniuersario en la dicha yglesia de Sanctiago por el dicho día e para syenpre jamás, so la dicha pena e con las dichas condiçiones e con cada vna dellas, so obligaçión e espresa ypotheca que para ello fazemos de todos los bienes del dicho cabildo, asý muebles commo rraýzes, avidos e por aver; e prometemos e otorgamos de nunca yr nin venir contra esta dicha donaçión que vos, la dicha Marina Gonçález, nos fazedes de la dicha heredad con el dicho sytio de molino, e de cada parte dello, nin contra las dichas condiçiones nin alguna dellas, agora nin en algund tienpo del mundo que sea. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir, por esta carta rrogamos e pedimos e damos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier justicias ecclesiásticas que agora son o serán de aquí adelante, para que por todo rrigor de derecho e çensura ecclesiástica nos apremien e costringan a tener e guardar e mantener e conplir todo lo contenido en esta dicha donaçión e en las dichas condiçiones e en cada vna dellas, sobre lo qual rrenunçiamos las sobredichas leyes e cada vna dellas. E porque nos, amas las dichas partes, seamos çiertos e seguros, la vna parte de la otra e la otra de la otra, que nos e cada vna de nos aternemos e manternemos e guardaremos e cunpliremos todo lo contenido en esta dicha carta de donaçión e las dichas condiçiones / (f. 6r) e cada vna dellas, e que non diremos nin rreclamaremos diziendo que en fazer e otorgar e consentir esta dicha donaçión que fuymos lesos e dampnificados e ynduzidos o costrenidos o apremiados, e que sobrello nin sobre parte alguna dello non nos traeremos a pleito nin a rrebuelta. Por ende yo, la dicha Marina Gonçález de Bolaños, juro a Dios e a Sancta María a esta señal de cruz (*Cruz*) que corporalmente tango con mi mano derecha, e a las palabras de los Sanctos Euangelios, dondequiera que son escriptos; e nos, los sobredichos clérigos del dicho cabildo e clérigos dél que agora somos o serán de aquí adelante, juramos a Dios e a Sancta María e a los Sacros Órdenes que rresçebimos que nos, amas las dichas partes e cada vna de nos, aternemos e manternemos e guardaremos e cunpliremos todo lo contenido en esta dicha carta de donaçión e las dichas condiçiones e cada vna cosa e parte dello, e que sobrello nin sobre parte dello non pediremos nin demandaremos nin nos allegaremos a aluedrío de buen varón nin diremos nin allegaremos que en esta dicha donaçión fuimos lesos nin dampnificados nin ynduzidos nin apremiados a lo fazer, e que sobrello nin sobre cosa alguna nin parte dello non nos traeremos a pleito nin a rrebuelta; e sy lo asý fiziéremos e cunpliéremos e mantouiéremos, commo en esta dicha donaçión es contenido, que Dios, que es Padre Todopoderoso, nos ayude en este mundo a los cuerpos y en el otro a las ánimas, adonde más avemos a durar; e

sy el contrario fiziéremos e contra esta dicha donación e contra cada vna cosa e parte dello fuéremos o veniéremos, o quisiéremos yr o venir, que Dios nos lo demande mal e caramente asý commo a malos christianos que a sabiendas / (f. 6v) perjuran el santo nonbre de Dios en vano. E demás que por ese mismo fecho seamos por ello perjuros e ynfamis e feementidos e cayamos en todo caso de menos valer e en todos los otros casos e penas en que caen aquellos que quebrantan los semejantes juramentos; e demás que cualesquier juezes e vicarios de la Sancta Madre Yglesia proçedan contra nos dando e mandando dar sus cartas de excomunió contra la parte que fuere rrebelde e fuere o veniere contra lo contenido en esta dicha carta de donación e contra cada vna cosa e parte dello fasta nos poner en sentençia. De la qual sentençia queremos que non podamos ser absueltos synplemente nin a cabtela nin a rreynçidençia por ningund juez nin perlado que en el mundo sea, fasta que primeramente atengamos e cunplamos e mantengamos todo lo contenido en esta dicha carta de donación e las dichas condiçiones e cada vna cosa e parte della, segund e en la manera e forma que en esta carta se contiene. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda nos, amas las dichas partes, otorgamos de todo lo que dicho es, doss cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta dentro de la yglesia de señor Santiago de la dicha villa de Cuéllar, martes, catorze días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: el bachiller Juan Sánchez (*sic*).

665

1474, enero, 25. Cuéllar.

El bachiller Pedro de Sober, vecino de Cuéllar, hijo del doctor Juan Fernández de Sober, funda una capellanía perpetua en la iglesia parroquial de Santa María de la Cuesta, extramuros de villa de Cuéllar, y dona para la capellanía y fabrica de la iglesia la heredad que posee en La Serna, que está junto al río de Cerquilla, en término de Cuéllar, entre el monasterio de la Magdalena y el monasterio de Santa María de Contodo, reservándose el usufructo de la tierras y raíces de La Serna mientras viva. Establece las condiciones que se han de seguir para elegir capellán de Santa María de la Cuesta y las obligaciones y derechos de éste, que podrá gozar mientras lo fuere, de la rentas y esquilmos de las viñas y tierras que el bachiller dejó a la iglesia de San Cristóbal, lugar y término de la villa de Cuéllar.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 150. Cuaderno de dieciséis hojas de pergamino tamaño cuarto. Escritura gótica redonda. Inserto en testimonio sacado en Cuéllar, a 20 de septiembre de 1519, por Juan de Santisteban, notario apostólico y público en el obispado de Segovia.

C. APC, Documentos Medievales, núm. 150. Cuaderno de veinte hojas de papel tamaño cuarto. Escritura humanística cursiva. Copia del XVIII del testimonio que sacó en Cuéllar, el 20 de septiembre de 1519, Juan de Santisteban, notario apostólico y público en el obispado de Segovia. En la copia del XVIII se data el documento en 21 de enero de 1474.

/ (f. 1r) En la yglesia de señora Santa María de la Cuesta, extramuros de la villa de Cuéllar, a ueinte e çinco días del mes de enero¹⁵³, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, estando ende ayuntados el cura e feligreses e mayordomo de la dicha yglesia, a canpana tañida, segund que lo han de huso e de costunbre de se ayuntar, en presençia de mí, Fernand Gonçález, escrivano público en la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió y presente el bachiller Pedro de Souer, vezino de la dicha villa de Cuéllar, fijo del doctor Juan Fernández de Souer, que Dios aya, e dixo que, por quanto él auía fecho vna escriptura e instrumento ante mí, el dicho escriuano, e testigos, a dos días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e tres años, en el qual instrumento ovo fundado e constituido vna capellanía perpetua en la yglesia parrochial de señora Santa María de la Cuesta, que es en la dicha villa de Cuéllar, fuera de los muros; e ansymismo ovo fecho e fizo donación de çiertas rrayzes e tierras de pan lleuar en la heredit de La Serna que es entre el monesterio de la Madelena que llaman y el monesterio de Santa María de Contodo, cabe el rrió de Çerquilla, para la dicha capellanía e fábrica de la dicha yglesia, segund y en la forma e uía que adelante se declara; e que, por quanto en este instrumento el dicho bachiller Pedro de Souer, puso vna cláusula / (f. 2r) e condiçión que cada e quando e quantas vegadas él quisiese añadir e menguar o quitar en el dicho instrumento todas las cosas que él quisiese e por bien toviere, desde el día de la fecha del dicho instrumento fasta vn año entero, que lo pudiese fazer por su propia avtoridat, quedando todauía las dichas rrayzes e tierras en seruiçio de la sicha (*sic*) yglesia de señora Sancta María de la Cuesta; e que ansimismo después, dentro del dicho año, puso en el dicho instrumento que tres cosas non pudiese mudar, conviene a saber: primeramente que non pudiese mudar nin quitar las dichas rrayzes e tierras de la dicha Serna de capellanía perpetua en la dicha yglesia; lo segundo quen los tienpos que no oviese preste de misa fijo de feligrés de la dicha yglesia, segund abaxo se contiene, que todauía se seruiere la dicha capellanía perpetua, que en tales tienpos la fábrica de la dicha yglesia de señora Sancta María de la Cuesta lleuase e gozase todas las rrentas e quilmos de las dichas rrayzes e tierras de la dicha Serna; lo terçero que el dicho bachiller no pudiese quitar de patrón de la dicha capellanía a la dicha fábrica, segund abaxo se dize e declara; e que el dicho bachiller no mudando ni yendo contra estas tres cosas susodichas, que él agora, dentro del dicho año, por rrazón de la dicha cláusula e condiçión contenida en el dicho / (f. 2r) instrumento dixo que añadiendo e menguando e quitando e poniendo que quería e era su delibrada e final voluntad que el dicho instrumento e escriptura de fábrica e capellanía e donación fuese e sea perpetuamente e para sienpre de la forma e vía e horden que se contiene e dize e declara en este instrumento e escripta pública que de aquí adelante se contiene. El qual es éste que se sigue¹⁵⁴:

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta escriptura e instrumento vieren cómo estando dentro de la yglesia de señora Santa María de la Cuesta, a veinte e çinco días del mes de enero del año del nascimiento de nuestro señor e saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, estando ende ayuntados el cura e feligreses e mayordomo de la dicha yglesia, a canpana tañida, segund que lo han de uso e costunbre de se ayuntar, en presençia de mí, Fernand Gonçález,

¹⁵³ enero] *Al margen una mano humanística escribe* año de 1474.

¹⁵⁴ sigue] *Al margen la mano humanística escribe* Fundación de vna cappellanía en la parrochia de la sseñora Ssanta María de la Qüesta por el bachiller Pedro de Sober, hijo del doctor Juan Fernández de Sober.

escrivano público en la dicha villa de Cuéllar, e de los testigos de yuso escritos, el bachiller Pedro de Sober¹⁵⁵, vezino de la dicha villa de Cuéllar, fijo del doctor Juan Fernandes de Souer, que Dios aya, dixo que / (f. 3r) por seruiçio e honrra de nuestro señor Dios e de la bienaventurada Virgen María, nuestra señora, e por otras causas muchas que a él movieron a esto, que el dicho bachiller estatuyá e fundaua e fundó vna capellanía perpetua en la yglesia parrochial de señora Santa María de la Cuesta, que es en la dicha villa de Cuéllar, fuera de los muros, en la manera siguiente e con las condiçiones e modos que adelante se porná¹⁵⁶. Que el dicho bachiller dixo que dexaua e dexó e daua e dio desde agora para después de los días de su vida para la dicha capellanía e fábrica de la dicha yglesia, segund que abaxo se contiene e declara, las tierras siguientes:

En la dicha heredad de La Serna, la qual Serna está cabe el río de Çerquilla, en término desta dicha villa de Cuéllar, e entre el monesterio que llaman de la Madelena e el monesterio de Santa María de Contodo, de la qual Serna son linderos: de la vna parte, la heredad de La Yuuería que llaman, que es de la fábrica de la dicha señora Santa María de la Cuesta; de la otra parte, el camino o sendero que va cabe el río sobredicho de Çerquilla, del açeña del dicho / (f. 3v) monesterio que llaman de la Madelena al dicho monesterio de Contodo, conviene a saber, que daua e dio el dicho bachiller de Souer para la dicha capellanía e fábrica, como dicho es, primeramente vn pedaço de tierra en la primera açã de la dicha Serna, en la qual ay dos obradas e media, poco más o menos, la qual açã es de Juan Macho, baruero, es está fasta Contodo; e de la otra parte linderos, otra tierra del dicho Juan Macho, baruero. E ansimismo daua e dio para la dicha capellanía e fábrica de la dicha yglesia, segund la uía e forma que abaxo se contiene, como dicho es, otro pedaço de tierra junto en la dicha Serna, de fasta quatro obradas, que llega de luengo a luengo desde la rregadera de la dicha Serna fasta el dicho camino o sendero que va al dicho monesterio de la dicha Madelena al dicho monesterio de Contodo, e llega el dicho pedaço de tierra a la rregadera que afruenta en la heruela de la dicha heredad de Yuuería e va derecha fasta el dicho camino o sendero, como dicho es; e son linderos: de la vna parte e de la otra, el dicho Juan Macho, baruero. E ansimismo daua el dio el dicho bachiller otro pedaço de tierra junto fasta la tierra del dicho monesterio de la Madelena, e puede auer en él dos obradas / (f. 4r) de tierra; e ha por linderos: de la vna parte, Juan Macho, baruero; e por partes de abaxo afruenta en el dicho camino o sendero que va del dicho monesterio de la Madelena al dicho monesterio de Contodo. E ansimismo dixo el dicho bachiller de Souer que daua e dio otro pedaço de tierra en la dicha Serna, al camino que viene de la dicha villa a la puente de Çerquilla que está açerca de la dicha açeña, e puede auer en ella media obrada de tierra, e afruenta en ella, más las dos partes del sobredicho pedaço de tierra de suso deslindado, que ha por linderos: tierra del dicho bachiller de Souer, que él ha dado para después de sus días a la lánpara de señora Santa María de la Cuesta; e de la otra parte, tierra del dicho Juan Macho, e afruenta la dicha media obrada de tierra en el dicho camino que va a la dicha puente, segund está afitado. E ansimismo dixo el dicho bachiller que daua e dio otro pedaço de tierra junto que afruenta en el dicho camino que va de la dicha villa a la dicha puente de Çerquilla, e puede auer en él obrada e media; e ha por linderos de amas partes, tierra del dicho Juan Macho, e ansimismo afruenta en la sobredicha açã o pedaço de / (f. 4v) tierra de la dicha lánpara, segund que dicho es. E ansimismo daua e dio otro pedaço de tierra, en que puede auer media obrada, que

¹⁵⁵ Sober] b *escrita sobre p.*

¹⁵⁶ porná] *Al margen la mano humanística escribe* Deja para la capellanía las heredades siguientes.

es la primera al pico de la dicha Serna, que ha por linderos: de la vna parte, el dicho camino que va de la dicha villa de Cuéllar a la dicha puente de Çerquilla; e de la otra parte, la dicha rregadera de la dicha Serna; e de partes de abaxo, tierra del dicho Juan Macho, baruero. E ansimismo dixo el dicho bachiller que desde agora para después de los días de su vida statuía e statuyó e fundaua e fundó por patrón¹⁵⁷ e elegidor e proueedor de la dicha capellanía a la fábrica de la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta que es fuera de los muros de la dicha villa de Cuéllar, segund dicho es, para que la dicha fábrica tuviese e tenga poder de elegir e proueer de capellán a la dicha capellanía, segund que en la vía e forma que en este instrumento se contiene, e sin presentación nin colación nin prouisión del Santo Padre nin de su legado ni delegado nin arçobispo nin obispo, aunque fuesse o sea dioçisano, nin de otro perlado o persona o lugar / (f. 5r) qualquier que fuese. E dixo el dicho bachiller que él daua e dio para después de los dichos días de su vida, para la dicha capellanía, las dichas rraýzes e tierras de la dicha Serna, para que el dicho Sancto Padre nin legado ni su delegado nin arçobispo nin obispo nin otro perlado, aunque fuese o sea dioçisano desta diócesis e obispado, ni otro perlado ni dignidat, ni otra persona nin lugar qualquier que fuese, non pudiese ni pueda presentar ni elegir ni colar ni rresignar ni anexar a cosa que fuese, ni diuidir ni proueer de la dicha capellanía, nin sobre rrazón della, ni tocar ni entender en la dicha capellanía, ni parte della ni sobre ella, por alguna vía e manera que fuese ni por su motu propio ni a petición de persona o lugar qualquier que fuese, nin por otra manera alguna, segu[n]d dicho es. Por quanto dixo el dicho bachiller que ésta era e fue su final voluntat, saluo solamente la dicha fábrica e cura e feligreses que fuesen o fueren de la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta, en su nonbre de la dicha fábrica e por ella pueda elegir e proueer e husar de la dicha capellanía, segund e en la manera e forma que que en este ins/ (f. 5v) trumento se contiene. E ansimismo dixo el dicho bachiller que encargaua a la dicha fábrica e cura e feligreses, en su nonbre de la dicha fábrica, que guardasen e cunpliesen en la dicha elección, conprouisión e uso de la dicha capellanía la forma e manera que adelante se contiene, conviene a saber: que cada e quando aya preste de missa que aya cantado¹⁵⁸ e çelebrado missa que fuere fijo de feligrés e perrochiano¹⁵⁹ de la dicha yglesia de señora Santa María de la Cuesta, abitante e morante dentro del circuitu de la parrochia e feligresía de la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta, el dicho feligrés, padre del dicho preste, al tiempo de la vacante o vacare la capellanía sobredicha e auiendo ansimismo habitado e morado año e día, o más tiempo, el dicho feligrés padre del dicho preste en el dicho circuitu de la dicha yglesia, luego, antes de la vacante capellanía sobredicha, que entonçes la dicha fábrica e por ella sean tenudos de elegir e proueer de la dicha capellanía al dicho preste fijo de feligrés e perrochiano de la dicha señora Santa María de la Cuesta; e ansymismo la dicha fábrica e cura e feligreses que fueren a la sazón en su nonbre de la dicha fábrica, le traspasen todas las dichas rraýzes e tierras de la dicha Serna, para que el dicho preste e capellán aya e goze el hu/ (f. 6r) svfructo de las dichas rraýzes e tierras de la dicha Serna para en toda su vida mientras tuviere la dicha capellanía. E ansimismo dixo el dicho bachiller que, si por caso ouiese dos prestes de missa, o

¹⁵⁷ patrón] *Al margen la mano humanística escribe* Dejó por patrón a la fábrica, esto es, a el señor cura que es o fuese y a los vezinos y feligreses de la parrochia de Ssanta María de la Cuesta, para que la probeiesen.

¹⁵⁸ cantado] *Al margen la mano humanística escribe* Declaración de los llamamientos.

¹⁵⁹ perrochiano] *Al margen la mano humanística escribe* Son preferidos los hijos de los feligreses de la parrochia de la señora Ssanta María de la Qüesta, y en quienes, forzosamente, a de probeher la feligrasía.

más, fijos de feligreses e parrochianos de la dicha yglesia, segund e en la manera e uía e forma que dicha es, para que ouiesse de gozar el dicho preste o prestes de la dicha capellanía, segund dicho es declarado, que entonçes la dicha fábrica e cura e feligreses della, en nonbre de la dicha fábrica, eligiesen e proueyesen a qual preste que nasçier fijo de feligrés de la dicha yglesia, dentro del çercuitu¹⁶⁰ de la dicha parrochia e collaçión, siguiendo la forma e manera sobredicha; e si dos prestes o más ouiere en la dicha feligresía que nasçieren fijos de feligreses dentro en el çircuitu sobredicho de la dicha collaçión e parrochia, que entonçes, en este caso de ygualdat, prefiera¹⁶¹ e sea elegido e proueído por la dicha fábrica aquel preste de la dicha feligresía que primero fuer misacantano, conviene a saber: que primero cantó e çebró misa nueva; e que si algund dicho preste de la dicha felegresía, segund dicho es, ouiese ya cantado e çebrado su misa nueva dentro en la yglesia sobredicha de señora Santa María de la Cuesta, que este tal preste fuese auido por primero missacantano contra aquellos que non cantaren nin çebraren su misa nueva dentro de la dicha yglesia; e que si los dichos prestes de la dicha feligresía fuesen missacantanos dentro de / (f. 6v) la dicha yglesia en vn día señalado, e ansimismo si los prestes fueren misacantanos fuera de la dicha yglesia y en vn día, que entonçes en la tal ygualdat echen suertes al preste que cupier, que aquéel sea elegido e proueído por la dicha fábrica, cura e feligreses della en su nonbre de la dicha fábrica a la dicha capellanía con las dichas rrayzes e tierras de la dicha Serna de suso deslindadas. E ansimismo dixo el dicho bachiller que él fundaua e fundó e statuía la dicha capellanía perpetua, segund dicho es, e que daua e dio las dichas rrayzes e tierras de la dicha Serna para la dicha capellanía e fábrica de la dicha yglesia, segund dicho es e declarado, e en la misma uía e forma suso dicha, e daua e traspasaua a la dicha fábrica e capellanía, segund se contiene todo en este instrumento, todo el señorío directo e útile que en las dichas rrayzes e tierras de Serna tenía, e qualquier derecho que a las dichas tierras le pertenesçiese al dicho bachiller, rreseruando dicho usufructo de las dichas rrayzes e tierras de la dicha Serna para en toda su vida e para que ningund dicho preste de la dicha parrochia e feligresía pueda traer ni traya a pleyto nin a rrebuelta de e sobre rrazón de la capellanía contra la dicha fá/ (f. 7r)brica, cura e feligreses de la dicha capellanía e yglesia que fuere a la sazón, ni contra persona o lugar qualquier que fuesse, avn en caso que el dicho preste por rrazón o derecho le pertenesçiese o veniese la dicha capellanía; e que si qualquier dicho preste de la dicha felegresía, segund dicho es, començase pleyto o rrebuelta judicial sobre rrazón de la dicha capellanía o procurase ayuda con effecto sobre la dicha capellanía de Santo Padre o de sulegado o delegado o arçebispo o obispo, avnque fuese dioçesano, o de otro qualquier perlado o de señor o de otra qualquier persona que fuese, que por el mismo caso o fecho el tal dicho preste, desde el día que començase a pleytear o procurar lo (sic) susodicha ayuda con effecto, como dicho es, que desde el tal dicho tienpo e uía fuese e sea priuado de la dicha capellanía para en toda su vida, e avn casso que por rrazón e derecho le pertenesçiese por quanto dixo el dicho bachiller que ésta era e fue su final voluntad. Enpero que quería que los dichos prestes de la dicha felegresía e parrochia de la dicha yglesia de señora Santa María de la Cuesta tuviesen e tengan este rremedio siguiente, conviene a saber: que si algund dicho preste de la

¹⁶⁰ çercuitu] *Al margen la mano humanística escribe* circuitu.

¹⁶¹ prefiera] *Al margen la mano humanística escribe* que sea preferido a la capellanía con competencia de dos el primero que vbiere cantado misa. Esto en caso que la aya cantado en la yglesia de la señora Ssanta María de la Qüesta; y si no, si ay otro preste con las qualidades sobredichas de haberla cantado en dicha yglesia, aunque este tal sea posterior en la misa cantano, lleba la preferencia.

dicha felegrisía e parrochia, segund dicho es, dixesse o posiese que le pertenesçia o venía la dicha capellanía con las dichas rrayzes e tierras de suso deslindadas de la dicha Serna, que entonzes el tal dicho preste pudiese e pueda ganar e auer e inpetrar vna carta de descomonión mayor del obispo o perlado dioçesano o de / (f. 7v) su logarteniente, en la qual dixese que los dichos cura e filigreses de la dicha yglesia recibiesen o proueyesen a la dicha capellanía a aquel preste que pertenesçiese e veniese la dicha capellanía e (aquel preste que pertenesçiese e viniese la dicha capellanía) segund la voluntad del dicho bachiller doctante e doctador de la dicha capellanía, segund que paresçiese por esta escriptura e instrumento, que faziendo lo contrario el dicho cura e feligreses que fuesen e fueren a la sazón e tiempo incurriesen e cayesen en descomonión mayor por la dicha carta fasta que sastifaziesen e compliesen, segund la voluntad del dicho bachiller, segund que paresçiese e paresçe por este instrumento e escriptura. E ansimismo dixo el dicho bachiller que caso o fecho que la dicha fábrica o cura e feligreses que fueren a la sazón de la dicha yglesia en nonbre de la dicha fábrica, segund dicho es, non le quisiesen proueer nin proueyesen nin rreçebiesen por la dicha carta de descomonión mayor en la dicha capellanía y a la dicha capellanía con las dichas rrayzes e tierras de la dicha Serna, segund dicho es; e aún caso o fecho que le pertenesçiese o veniese o venga la dicha capellanía al dicho preste, segund paresçe por este instrumento, de la voluntad del dicho bachiller doctante e doctador e de la dicha capellanía, que aunque entonzes non pueda traer nin traya el dicho / (f. 8r) preste pleyto alguno nin rrebuelta judicial de e sobre rrazón de la dicha capellanía, que pueda el dicho preste procurar otra ayuda con effecto, segund todo dicho es, e so la dicha pena de priuación por el mismo caso e fecho, segund dicho es, incurra perpetuamente por quanto es así su final intención e voluntad del dicho bachiller, que si acaesçiese o acaesçiere que en algund tiempo o tiempos non oviese preste de misa de la dicha feligrisía e parrochia, segund e como dicho es, que quisiese seruir e siruiese la dicha capellanía, que entonzes, en los tales tiempos, la dicha fábrica de la dicha señora Santa María de la Cuesta lleuase e lleue para la misma dicha fábrica todas las rrentas e husofructo de las rrayzes e tierras de la dicha Serna, e ansimismo lleue e goze en los tiempos que la dicha capellanía non se siruiese e fuese servida por preste fijo de feligrés e parrochiano de la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta, segund e en la vía e manera que dicho es e declarado. E ansimismo dixo el dicho bachiller que le dexaua e dexó e daua e dio las dichas rrayzes e tierras de la dicha Serna, rreteniendo en sí el dicho bachiller el dicho husofructo para en toda su vida, como dicho es, para la dicha capellanía segund e en la forma de manera que de suso está dicho e declarado e para el que fuere capellán de la dicha capellanía mantenga e cunpla los cargos e cosas / (f. 8v) siguientes, conviene a saber¹⁶²: que cada día del mundo diga el dicho preste capellán vna misa¹⁶³ rrezada dentro en la dicha yglesia de la dicha señora Santa María de la Cuesta, la qual misa diga e celebre el dicho capellán al altar mayor de la dicha yglesia e escomieneç la dicha misa antes que comieneç a salir el sol e que sea la misa de nuestra señora la Uirgen María e que sea llamada la missa del alua. Enpero dixo el dicho bachiller que el dicho capellán no fuese ni sea obligado en los días de los domingos e fiestas que la madre Santa Yglesia mandare guardar por preçepto o pena de pecado mortal por rrazón de la dicha capellanía de dezir nin çelebrar la dicha misa en los tales dichos días de domingo o fiestas, como dicho es.

¹⁶² saber] *Al margen la mano humanística escribe* Las obligaciones con que se halla el que obtubiese la capellanía.

¹⁶³ misa] *Al margen la mano humanística escribe* Una misa antes de salir el sol cada día menos los festivos.

E ansimismo dixo el dicho bachiller que encargaua al dicho capellán feligrés de la dicha yglesia que, acabando la dicha missa, diga vn rresponso¹⁶⁴ por todas las ánimas defuntas fasta agora e por las que han de ser de aquí adelante para sienpre jamás, a quien el dicho bachiller es en cargo e obligado e le mueven en su ánima e voluntad. E ansimismo dixo el dicho bachiller que si alguna persona diere pitañca al dicho clérigo capellán por deuoción de nuestra Señora en las missas de la dicha capellanía, que pueda tomar la tal pitañca el dicho capellán. E ansimismo dixo el dicho bachiller que rogaua al dicho capellán que por seruiçio de Dios e de nuestra Señora quisiese ayudar e aministrar e offiçiar¹⁶⁵ en todos / (f. 9r) los días de los sábados a la missa mayor cantada que se dixese en la dicha yglesia de nuestra señora la Uirgen María, e esto que lo faga por su voluntad e non por premia nin pena alguna, conviene a saber, al administrar e ayudar a la dicha missa mayor de los dichos sábados. E ansimismo dixo que por cada vn día que el dicho capellán non dixese la dicha missa a la hora e tienpo suso dicho e señalado personalmente por sí mismo e non por otro, estando él sano de sus miembros, que pague¹⁶⁶ veinte maravedís por cada vn dicho día que ansí faltare de dezir por sí mismo la dicha missa al dicho tienpo e hora. Enpero que estando enfermo e ocupado de legítimo inpedimiento, que pueda otro preste de missa en su nonbre dezir e çelebrar por el dicho missa a la hora e tienpo señalado que él era obligado, en la forma que sobredicha es, en los tales tienpos de enfermedades e legítimos inpedimientos¹⁶⁷. E que por cada vn dicho día que fuere çesada la dicha missa al dicho tienpo señalado, segu[n]d como dicho es, que pague el dicho capellán diez maravedís, e que la mitad destas penas e intereses suso dichos, ansí de los veinte maravedís arriba contenidos como de los diez maravedís sobredichos, sea para la dicha fábrica; e la otra mitad, para el mayordomo que fuere a la sazón de la dicha yglesia¹⁶⁸, e ansí se pueda asentar contra el dicho capellán las dichas penas o intereses por qualquier vía o çensura eclesiástica que la dicha fábrica o su mayordomo quisiere, bien ansý como si el dicho capellán lo tuviese sobre sí por iuzio e çensura eclesiástica pasada en cosa judgada sobre el tal caso; / (f. 9v) e si el dicho mayordomo o mayordomos que fueren a la dicha sazón e tienpo nigrigentes en cobrar los dichos intereses del dicho capellán, que la dicha fábrica pueda demandar todos los dichos intereses en todos los tienpos del mundo al dicho capellán e a sus bienes para la dicha fábrica sobredicha. E ansimismo dixo el dicho bachiller que el dicho capellán fijo de feligrés de la dicha yglesia sea tenido e obligado a habitar e morar e tener su casa de asiento en la collación e parrochia de señora Sancta María de la Cuesta, o en la collación e parrochia de señor Sanct Saluador¹⁶⁹. E que faziendo lo contrario que en todos los tienpos que no touiese su casa de asiento e morada en la vna de dos collaciones e parrochias, como dicho es, que en los tales tienpos gozase la dicha fábrica de la dicha señora Sancta María de la Cuesta por rrata tenporis de todas las rrentas e esquilmos de las dichas rrayzes e tierras de la dicha Serna de suso

¹⁶⁴ rresponso] *Al margen la mano humanística escribe* Un responso después de cada missa.

¹⁶⁵ offiçiar] *Al margen la mano humanística escribe* Asista a oficiar la missa de nuestra Señora los sábados.

¹⁶⁶ pague] *Al margen la mano humanística escribe* Si no dijese por sí la missa, pague 5 quartos cada día.

¹⁶⁷ inpedimientos] *Al margen la mano humanística escribe* Estando enfermo o legitimamente ocupado no pague la multa.

¹⁶⁸ yglesia] *Al margen la mano humanística escribe* Que no diciendo la missa a la hora dicha, pague 10 maravedís, y que la mitad de estas multas sean para la yglesia y la otra mitad para el más anciano de la parroquia.

¹⁶⁹ Saluador] *Al margen la mano humanística escribe* Es preferido según esta cláusula el que viuiere en los barrios de la Cuesta o San Saluador.

deslindadas¹⁷⁰. E ansimismo dixo el dicho bachiller que el dicho capellán mientras tuviese la dicha capellanía no tuviese nin tenga otra capellanía nin otro beneficio curado ni simple, nin de otra manera que seruidero fuese¹⁷¹, e que si lo tuviese año e día más tiempo suyo propio, o le sirviese por encomienda, aunque no fuese suyo, por el dicho tiempo de año e día e más que por el mismo caso o fecho, sin otra monición alguna fecha al dicho capellán, / (f. 10r) que pueda otro preste fijo de feligrés, segund dicho es, de la dicha yglesia demandar e pedir la dicha colación e prouisión de la dicha capellanía a la dicha fábrica e feligreses della que fuesen a la sazón en nonbre de la dicha fábrica, e que ellos en el dicho su nonbre de la dicha fábrica le proueyesen e prouean e colasen perpetuamente la dicha capellanía e traspasasen todas las posesiones della para en toda su vida, segund e en la forma suso dicha, tan enteramente como si (en) la dicha capellanía estuviese vaca si al tal dicho preste que así le pidiese le veniese la dicha capellanía e pertenesçiese, segund la forma e orden suso dicha, e aquella misma abçión tenga el dicho preste fijo de feligrés de la dicha yglesia a la dicha capellanía como si estuviere vaca. Enpero que si el dicho capellán quisiere entrar en cabildo pueda tomar e tener tal beneficio como el de Sant Benito¹⁷² desta villa de Cuéllar que non tiene feligrés, o otros semejante que aqeste, por tal vía que no se ocupe el dicho capellán con el día ninguno de los que es tenuto de dezir missa en la dicha yglesia por rrazón de la dicha capellanía, saluo solamente vn día en el año de la fiesta e vocaçión de la yglesia de tal beneficio. E ansimismo dixo quando el dicho capellán quisiese dexar la dicha capellanía que fuese libre en la dexar¹⁷³ para la dicha fábrica e prestes fijos de feligrés de la dicha yglesia para, segund en la vía e forma o manera que está puesta e declarada por el dicho bachiller doctante e fundador / (f. 10v) de la dicha capellanía. E ansimismo dixo el dicho bachiller que el dicho capellán suso dicho non fuese nin sea público concubinario mientras tuviese la dicha capellanía; e que si lo contrario fiziese en los tienpos que así fuese público concubinario¹⁷⁴, non gozase de las rrentas de las dichas rraýzes e tierras de la dicha Serna de suso deslindadas, mas antes que la dicha fábrica de la dicha yglesia gozase de todas las rrentas e esquilmos de todas las rraýzes e tierras de la dicha Serna por rrata tenporis por los tienpos que así fuese público concubinario, de la misma forma e vía como si estuviere vaca la dicha capellanía, segund por la vía e forma que dicho es e declarado. E ansimismo dixo el dicho bachiller que no pudiese arrendar ni disponer en otra qualquier manera de las tierras de La Serna mas de fasta el tiempo que oviese el dicho capellán fijo de feligrés de la dicha yglesia, segund dicho es; e que desde el día e tiempo que oviese capellán preste fijo de feligrés de la dicha yglesia que él pudiese e pueda entrar e tomar las dichas tierras de la dicha Serna, e para labrallo o dallo a medias o a renta, caso que otros lo tuviesen a medias o a renta o en otra qualquier manera que fuese por más tiempo, por quanto ésta es su final e delibrada voluntad del dicho bachiller¹⁷⁵. E ansimismo dixo el dicho bachiller que en la eleçión e prouisión desta dicha capellanía que todos los prestes fijos de perrochianos sobredichos sean yguales, así los fijos de los cavalleros e escuderos como los fijos de los labradores, e que ninguno de los sobredichos fijos de cavalleros e escuderos puedan tener ni tengan prerrogativa o ventaja que el fijo

¹⁷⁰ deslindadas] *Al margen la mano humanística escribe* Es cláusula a favor de la fábrica.

¹⁷¹ fuese] *Al margen la mano humanística escribe* Cláusula a favor de los hijos de la parroquia.

¹⁷² Sant Benito] *Al margen la mano humanística escribe* Beneficio de San Benito.

¹⁷³ dexar] *Al margen la mano humanística escribe* Que la pueda dejar.

¹⁷⁴ concubinario] *Al margen la mano humanística escribe* Si fuese concubinario no goce la renta y sí la iglesia.

¹⁷⁵ bachiller] *Al margen la mano humanística escribe* Att.

de labrador de e sobre rrazón de la dicha capellanía, saluo que todos¹⁷⁶ / (f. 11r) sean yguales en este caso, segund dicho es, por quanto ésta es su voluntad del dicho bachiller. E ansimismo dixo el dicho bachiller que si non fuere legitimo el tal preste fijo de feligrés suso dicho que non pueda aver ni aya dicha capellanía. E ansimismo dixo el dicho bachiller que desde agora para después de los dichos días de su vida, rreseruando en sí el dicho husofructo, como dicho es, traspasada la posesión çeuil e natural, corporal de las dichas rraýzes e tierras de la dicha Serna en la dicha fábrica para la capellanía, segund dicho es; e se constituía el dicho bachiller por tenedor e poseedor de las dichas rraýzes e tierras de la dicha Serna en nonbre de la dicha fábrica para la dicha capellanía, segund e como dicho es, e para que las sobredichas rraýzes e tierras de la dicha Serna non se podiesen nin puedan uender nin trocar nin comutar nin ençensuar a çenso feteosin nin por vida, saluando en este caso que solamente del ençense consentiendo el dicho bachiller en su vida e non después de los días de su vida ni en su absençia del dicho bachiller, ni se puedan deuidir las dichas rraýzes e tierras de la dicha Serna nin enagenar en otra qualquier manera que fuese e sea; e que si se fiziese lo contrario, que non valiese la tal venta ni troque ni enpeño ni comutación ni ençense en la manera sobredicha, non valiese la dicha diuisión nin el dicho enpeñamiento, mas antes que fuese en sí ninguno e de ningund valor e que sienpre estén libres / (f. 11v) e desenbargadas las dichas rraýzes e tierras de la dicha Serna para en seruicio de la dicha yglesia de señora Sancta María de la Cuesta, segu[n]d e en la forma e vía e manera que suso está dicho e declarado, por quanto ésta es su final voluntad del dicho bachiller. E ansimismo es su intinçión e voluntad final del dicho bachiller que todo lo contenido en este instrumento e escriptura se guarde e cunpla enteramente, segund todo está dicho e declarado. E ansimismo dixo el dicho bachiller que prometía e prometió de non rrevocar la dicha donaçión en la vía e forma que de suso está dicho e declarado por vía e manera alguna, avnque interveniesen causas algunas de ingratitude e de otra manera que el derecho pone para se poder rrevocar, porque su intençión era y es que la dicha donaçión que así faze para la dicha capellanía, segund e como dicho es, aya su deuido effecto. E que daua e dio poder a las justicias para que le puedan apremiar e apremien a tener lo suso dicho e para que non pueda uenir contra la dicha donaçión, e que sobre ello se somete ante qualesquier juezes eclesiásticos e seglares, rrenunçiendo su propio fuero. E rrenunciava todas las leyes e derechos que son o pueden ser para inpedir la dicha donaçión, en expeçial las leyes que fablan de las insignuaçiones que se han de fazer quando la donaçión exçede de quinientos sueldos. E dixo que fazia e fizo la / (f. 12r) dicha donaçión que es dicha entre biuos, segund e como dicho es, en la mejor manera e forma que podía, e que le plazía que por mí se fiziese vna escriptura de donaçión que es dicha entre biuos, segund e como se contiene en este instrumento, con las mayores fuerças que en ellas se podieren poner, qual paresçieren signadas de mi signo, la qual otorgaua e otorgó. E otrosí dixo el dicho bachiller de Sover que por quanto él ovo dado çiertas viñas e tierras en Sanct Christóual, lugar e término de la villa de Cuéllar sobredicha, para que la dicha fábrica mientras no oviese capellán de feligrés suso dicho fiziese dezir dos misas cada semana, en martes e en jueves¹⁷⁷, enpero que mientras oviese el dicho capellán fijo de feligrés de la dicha yglesia, segund dicho es, que el tal dicho capellán fijo de feligrés suso dicho labrase e gozase de las rrentas e esquilmos de las viñas e tierras de la dicha Sanct Christóual para en toda su vida mientras tuviese la dicha capellanía, ansy

¹⁷⁶ todos] *Al margen la mano humanística escribe* Sean iguales los hijos de los nobles con los pleveyos.

¹⁷⁷ jueves] *Al margen la mano humanística escribe* martes e jueves.

como de las rrayzes e tierras de la dicha Serna de suso deslindadas, e en aquella misma vía e forma e condición como si juntamente se oviera dado e doctado con las rrayzes e tierras de suso deslindadas de la dicha Serna, e non añadiendo a dicho capellán fijo de feligrés suso dicho mas cargo nin trabajo de lo de (*vi*) arriba se le es puesto e encargado en la forma suso / (*f. 12v*) dicha, conviene a saber: de dezir e çelebrar cada día del mundo vna missa rrezada en todos los días de trabajo a la hora e tiempo a él señalado, segund e en la forma e vía que todo suso dicho es e declarado, segund e también pasó por mí, el dicho escriuano. E por ende dixo el dicho bachiller que quería notificar e notificó en este instrumto lo suso dicho çerca de las dichas viñas e tierras del dicho Sanct Christóual. E que juraua e juró a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, que corporalmente tanxó con su mano derecha, e por las palabras de los Santos Evangelios, dondequiera que son escriptas, de nunca yr nin venir contra esta dicha donaçión nin contra parte della, agora nin en algund tienpo del mundo que fuese, él nin otro por él, e que si lo así fiziese e conpliese que Dios, que es Padre poderoso, le ayudase en este mundo al cuerpo y en el otro al ánima, donde más auía de durar; e si lo ansí non conpliese, que Dios ge lo demandase mal e caramente, así como a mal christiano que a sabiendas perjura a el santo nonbre de Dios en vano, e por esse mismo fecho fuesse por ello perjuo, infamis e fementido, e cayese en caso de menos valer e en todos los otros casos e penas en que caen aquellos que quebrantan los / (*f. 13r*) semejantes juramentos; e que qualesquier juezes e vicarios de la Santa Madre Yglesia proçediesen contra él, dando e mandando dar sus cartas de descomonión fasta le poner en sentençia, de la qual no podiese ser absuelto simplemente, nin a cautela ni a rresidencia, fasta que primeramente atouiese e conpliese e mantuviese todo lo contenido en este instrumto de donaçión e cada vna cosa e parte dello. E luego los dichos cura e mayordomo e feligreses de la dicha yglesia e collaçión de señora Santa María de la Cuesta que presentes estauan, en nonbre de la dicha yglesia e fábrica della, dixeron que rresçebían e rresçibieron todas las dichas tierras de la dicha Serna de suso deslindadas e declaradas, e cada vna dellas, para la dicha capellanía, segund que de suso se contiene; e que se obligauan por sí e por los otros que en la dicha yglesia e collaçión susçediesen e en sus conçiençias de lo atener e fazer e conplir, segund e por la uía e forma que de suso se contiene; e que de todo lo suso dicho dixeron que pedían e pidieron a mí, el dicho escriuano, en nonbre de la dicha yglesia, / (*f. 13v*) que ge lo diese todo así por testimonio signado para guarda de su derecho; e a los que presentes estauan dixeron que rrogauan e rrogaron que dello fuesen testigos, que fueron e son éstos: Pero Sánchez de Portillo e Juan, fijo de Juan Martínez de Burgos, e Juan Muñoz, molinero, e Gil Sánchez de la Parra, vezinos de la dicha villa.

E yo, Fernand Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar, fui presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho bachiller Pedro de Souer esta escriptura e público instrumto fize escreuir, e por ende fize aquí este mio signo en testimonio de uerdat.

Fernand Gonçález, escriuano.

666

1474, febrero, 14. Navas de Oro.

Ordenanzas redactadas por los concejos de Cuéllar y Coca para castigar las muertes, robos y males que se hacen en las tierras y jurisdicción de ambas villas y cada una de ellas, y para

conseguir que los caminos sean seguros y la gente pueda transitar por ellos sin temor de ser asesinada ni robada, y para que la justicia sea ensalzada, ejecutada y temida.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 65. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) En catorze días del mes de febrero, año del mill e quatroçientos e setenta e quatro años, estando en Navas d'Olo, lugar e jurisdicción de las villas de Cuéllar e de Coca, las justicias, rregidores, procuradores de las dichas villas e sus tierras, ayuntados espeçialmente para proveer en las muertes, rrobos e males que se fazen de cada día en las tierras e juredición de las dichas villas e de cada vna dellas por las personas que mal quieren biuir, sin ningund temor de Dios e de la justicia, e porque los caminos sean seguros e las gentes puedan yr e andar seguramente por ellos sin temor de ser muertos nin rrobados e la justicia sea ensalzada e executada e temida, fizieron e ordenaron estas leyes que se siguen:

§ Primeramente que desde el viernes primero fasta diez días conplidos enbíe cada vna de las villas para guarda de los dichos pinares e caminos cada vna villa çinco de cauallo en esta manera: los de Coca desde los Sáñez fasta Fuentel Olmo e más sy más quisieren en qualquier de las dichas villas e sus tierras; e los de Cuéllar desde los Sáñez fasta Fuente Pelayo, e más sy más quisieren en las dichas jurediciones.

§ Otrosí que qualesquier conçejos, términos de las dichas villas que fueren de doze vezinos arriba por los quales pasare gente alguna de cauallo que sean çinco e dende abaxo, si pararen a dar çeuada o comer o a dormir, quel tal conçejo sea obligado de los prender e enbargar fasta tanto que la villa en cuya jurisdicción fuere o la justicia della les enbíe mandar lo que fagan, faziéndolo luego saber; e sy fuere de çinco arriba fasta diez que lo faga¹⁷⁸ saber a los conçejos comarcanos de las villas, o de qualquier dellas, para que sea notificado en qualquier de las dicha[s] villas en cuya jurisdicción acaesçiere e sean allí detenidos fasta que les enbíen mandar lo que fagan. / (f. 1r) E si non lo fizieren en la forma que dicha es, que caya en pena por cada vegada el tal conçejo de seysçientos maravedís; la terçia parte para el acusador, e las dos partes para la villa en cuya juredición acaesçiere. E que la justicia de la tal villa sea obligado de condenar en la tal pena, seyendo sobrello rrequerido; e si non la condenare, que el acusador se pueda entregar por su pena en el dicho conçejo, o en qualquier logar de la juredición de la tal villa donde asý acaesçiere. E sy fuere de doze vezinos o dende abaxo que lo tal non fiziere e cunplyere, segund de suso dicho es, que caya en pena cada vno de los dichos vezinos de vn rreal de plata, rrepartida en la forma suso dicha e fecha pagar, segund dicho es, e que se pueda por ella asy mismo entregar.

§ Otrosí que qualquier vezino o fijo de vezino o criado de vezino que aya de veynte años arriba o de sesenta años abaxo, sea obligado de traer, saliendo fuera del pueblo donde biuiere a fazer qualquiera cosa sesenta pasadas en derredor, de llevar vna lança en que aya de largo doze palmos, a vista de la justicia de qualquier de las dichas villas, o vna valleta con su almazén e polea que se pueda armar. E cada vez que fuere fallado non la tener en la manera que dicha es, que caya en pena de medio rreal de plata, la meytad para el acusador e la otra meytad para la justicia de la villa onde asý acaesçiere; e sy fuere pastor que guarda ganado que avnque no traya la tal lança consigo pero teniéndola treynta pasos onde fuere fallado, que non caya en la tal pena.

¹⁷⁸ faga] *Sigue tachada abreviatura de r.*

§ Otrosí si algund rrobo acaesçiere en término de las dichas villas e algund conçejo fuere rrequerido por el rrobado o por otra qualquier persona, que sea el tan conçejo obligado de rrepicar las canpanas e yr en seguimiento de los tales rrobadores fasta los sacar de las jurediçiones de las dichas villas; e qualesquier personas o conçejos que por los tales seguidores o por qualquier dellos fueren rrequeridos, fagan luego rrepicar las canpanas e yr en el dicho seguimiento / (f. 2r) fasta el dicho término fuera de las dichas jurediçiones, e si lo así non fizieren que cayan en pena por cada vegada que así fueren rrequeridos los dichos conçejos e lo non fizieren de mill maravedís, la qual dicha pena sea para los dichos seguidores, e que la justiçia de la villa donde fuere el lugar asý rrequerido sea obligada a los fazer pagar la dicha pena. E porque acaesçe muchas vezes que viniendo a rrequerir el tal rrobado o otra persona non se fallan los conçejos juntos nin la mayor parte, que fallándose qualquier persona en el tal pueblo, asý omes commo mugeres, sean obligados de rrepicar las canpanas e los que estouieren en los términos de los dichos logares vayan luego en seguimiento so la dicha pena. E que sobrel tal rrequerimiento sea creýdo el tal rrobado o otra persona por su juramento. E sy alguna persona fuere rrebelde e non fuere en el dicho seguimiento, que caya por cada vegada en pena de çien maravedís para las personas que fueron en el tal seguimiento del tal conçejo; e que los tales rrobadores, seyendo presos, sean rremitidos e entregados a la justiçia de la villa en cuya jurediçión fuere fecho el tal rrobo o delitto.

§ Otrosí sy los tales rrobador o rrobadores seyendo seguidos, non pudiendo ser tomados, salieren de la jurediçión de las dichas villas entrare en otra jurediçión estraña, que los tales seguidores sean obligados de dar dos presonas de entre sý para que sigan los tales malfechores fasta que entren en algund logar e allí fagan saber el daño que se fizo para que después la villa destas más çercanas faga su rrequerimiento en forma al tal lugar commo viere que le cunple.

Françisco Núñez (*rúbrica*).

667

1474, febrero, 15. Navas de Oro.

Ordenanzas hechas por los conçejos de Cuéllar y Coca para establecer la forma que los vecinos de ambas villas han de tener en el pacer de los ganados, cortar pinos; y en lo tocante al carbón y rayos; al Soto de El Barrico y al término y huertas de El Cardedal, sobre las que tienen pleito pendiente, que ha de sentenciar el bachiller Juan Ruiz, vecino de Olmedo, antes de finales de abril.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 67. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. En portada: "Escripturas tocantes a la villa de Coca. Son ordenanças".

En Nauas d'Olfo, barrio de Cuéllar, quinze días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, en presençia de nos, los escriuanos Ferrnando Martínez, escriuano del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e Alfonso Gonçález de Segouia, escriuano del conçejo de la villa de Coca, seyendo presentes de la vna parte el bachiller Diego d'Alua, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, e Gómez de Rrojas, rregidor, e Juan Martínez de Chatún e Pero Álvarez d'Aça, procuradores; e de la otra parte Juan de Verastegui, corregidor en la dicha villa de Coca, e Antón de Palma e Esteuan

Velázquez e Pero Gonçález del Canto, rregidores de la dicha villa, ffizieron estas ordenanzas que se syguen:

§ Primeramente que ningund vezino de las dichas villas non sea osado de entrar a pasçer con ningund ganado que sea de la vna parte a la otra e de la otra a la otra; e sy entrare que caya en pena, por cada vez, el rrebaño del ganado ovejuno, de çinqüenta cabeças arriba, veynte maravedís de día, e de noche la pena doblada; e dende abaxo a cada cabeça vna blanca; e asy mismo al ganado cabruno.

§ A todos los otros ganados, asý vacas commo ouejas commo puercos, e todas las otras cosas de ganados que ayán a ellos, asý de noche commo de día, las penas que fueron ordenadas en Sant Boual e están firmadas de Alfonso Gonçález de Segouia e de Juan Martínez, escriuanos de las dichas villas.

§ Otrosý que ningunos vezinos nin fijos de vezinos nin collaços de las dichas villas e sus tierras non sean osados de entrar de la vna parte a la otra, e de la otra a la otra, / (f. 1v) a cortar pinos nin a sacar madera nin caruón; e sy entrare e fuere fallado cortando o labrando o leuando o cargando, sy fuere vezino de Nauas d'Olfo, de qualquier de los varrios, que caya en pena por cada pino treynta maravedís, e que los puedan llevar dos guardas o dos vezinos, o vn vezino con vn fijo de vezino que sea de veynte años y dende arriba; e sy fuere vezino de otro qualquier lugar de las dichas villas e fuere fallado cortando o labrando o cargando o lleuando en la manera que dicha es, que caya en pena de diez maravedís por cada pino, la qual ayán las dichas guardas o vezinos, segund dicho es.

§ Otrosý ordenaron que en quanto toca a la pena de las carretas, que cayan a cada carretada de madera o leña que tomaren cargando o lleuando a cada carreta quarenta maravedís de día e ochenta de noche.

§ En quanto toca al carbón e rrayos, asý carbón de cándalos commo de piña, que se guarden las ordenanças que se fizieron en la dicha San Boual.

§ Otrosý en quanto toca al Soto de Baruico, que conpraron entramos barrios, que lo pascan e veden juntamente entramos barrios, señalando primeramente los del barrio de Coca cañada conuenible por donde puedan pasar los dichos ganados del dicho barrio / (f. 2r) de Cuéllar; e asy mismo que qualesquier personas vezinos del dicho barrio de Coca que touieren eras o prados o tierras o viñas o huertas que sean de compra o de herençia que lo puedan entrar a labrar o pasçer o poner eras e fazer dello e en ello lo que quieran libremente. E asy mismo sy lo semejante los del barrio de Cuéllar touieren en el barrio de Coca que lo puedan ansý gozar.

§ Otrosý que en quanto toca al debate del término del Cardedal e asy mismo el debate de entre las huertas de entramos barrios, que sea puesto en manos del bachiller Juan Rruyz, vezino de Olmedo, con poder bastante de entre amas a dos las villas y de los señores dellas, el qual enbía la vna v[illa a la] otra e la otra a la otra dentro de veynte días primeros syguientes. E lo quel dicho bachiller determinare que entramas las dichas villas queden por ello, e que lo vea e determine fasta en fin del mes de abril primero que viene, y, entre tanto, quel dicho término del Cardedal non se pueda labrar nin rronper, saluo que se pasca ygualmente fasta el día de la sentençia.

E yo, Alfonso Gonçález de Segouia, escriuano de los fecho e negoçios del conçejo de la dicha villa de Coca, escreuí e conçerté estas dichas ordenanças con el mesmo original, e por ende firmé aquí my nombre.

Alfonso Gonçález (*rubrica*).

1474, febrero, 15. Navas de Oro.

Testimonio de las ordenanzas dadas por Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, Gómez de Rojas, regidor, Juan Martín de Chatún y Pedro Álvarez de Haza, procuradores de la villa; Juan de Berastegui, corregidor de Coca, Antón de Palma, Esteban Velázquez y Pedro González del Canto, regidores de ella, para determinar el modo en que los vecinos de los barrios de Navas de Oro de ambas villas han de pacer con sus ganados, cortar pinos y sacar madera y aprovechar el soto de Barvico y el término de Cardedal.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 68. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Regular conservación.

(Cruz)

En Nauasdolo, aldea de las villas de Cuéllar e Coca, a quinze días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, estando ayuntados para proueer en lo infra escripto, de la villa de Cuéllar: el bachiller Diego d'Alua, alcalde, e Gómez de Rrojas, rregidor, e Juan Martín de Chatún e Per Aluarez d'Aça, procuradores; e de la villa de Coca: el corregidor Juan de Velastagui e Antón de Palma e Esteuan Velázquez, rregidores, e Pero Gonçález del Canto, rregidor, en presençia de nos, Françisco Núñez de Cuéllar, escriuano público e de los fechos del conçejo en la dicha villa de Cuéllar, e Alfonso Gonçález de Segouia, escriuano público en la dicha villa de Coca, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos justiçia e rregidores e procuradores, en nonbre de las dichas villas e sus tierras, por bien de paz e de concordia, fizieron e hordenaron estas hordenanças que se siguen:

§ Primeramente que ningund vezino de las dichas villas e sus tierras non sea osado de entrar a paçer con ningund ganado que sea de la vna parte a la otra nin de la otra a la otra; e si entrare que caya en pena, por cada vegada, al rrebaño del ganado ovejuno de çinqüenta cabeças arriba, veynte maravedís de día, e de noche la pena doblada; e dende abaxo, a cada cabeça vna blanca; e asymismo a todos los otros ganados, así vacas commo yeguas e puercos, e todos los otros ganados que ayan a ellos, así de noche commo de día, las penas que fueron hordenadas en Sant Boual e están firmadas de Alfonso Gonçález de Segouia e Juan Martínez, escriuanos de las dichas villas.

§ Otrosí que ningunos vezinos nin fijos de vezinos nin collaços de las dichas villas nin sus tierras non sean osados de entrar de la vna parte a la otra nin de la otra a la otra a cortar pinos nin sacar madera nin carbón; e si entrare e fuere fallado cortando o labrando / (f. 1v) o cargando o lleuando, y fuere vezino de Nauas d'Olo, de qualquier de las dichas villas, que caya en pena por cada pino treynta maravedís; e que los puedan lleuar dos guardas o dos vezinos o vn vezino con vn fijo de vezino que sea de veynte años e dende arriba; e si fuere vezino de qualquier otro lugar de las dichas villas e fuere fallado cortando o labrando o cargando o

lleuando en la manera que dicha es, que caya en pena de diez maravedís por cada pino, la qual ayan los dichos guardas o vezinos, segund dicho es.

§ Otrosí hordenaron que, en quanto a las penas de las carretas, que ayan a cada carretada de madera que le fallaren e tomaren cargando o lleuando quarenta maravedís de día, e de noche la pena doblada.

§ En quanto al carbón e rrayos, así de cándalo commo de piña, que se guarden las hordenadas sobredichas que se fizieron en Sant Boual.

§ Otrosí en quanto toca al soto de Baruico que conpraron entre amos los barrios, que lo pazcan e lo vieden juntamente entre amos barrios, señalando primeramente los del barrio de Coca cañada conuenible por donde puedan pasar los ganados del dicho barrio de Cuéllar; e ansimismo que qualesquier personas vezinos del dicho barrio de Coca que touieren heredades o prados o tierras o viñas o huertos que sean de compra o de herençia que lo puedan entrar a labrar e pasçer e poner heras e fazer dello e en ello lo que quisieren libremente; e asimismo si los del barrio de Cuéllar lo touieren en el barrio de Coca que lo puedan así vsar e gozar.

§ Otrosí en quanto toca al debate del término de Cardedal, asimismo el debate de entre las huertas de entre amos barrios, que sea puesto en manos del bachiller Juan Rruyz de Olmedo, con poder bastante de amas las dichas villas e de los señores dellas, el qual enbíe la vna villa a la otra e la otra a la otra dentro de veynte días primeros siguientes, e lo quel dicho bachiller determinare que por aquello queden / (f. 2r) entre amas las dichas villas, e que lo vea e determine fasta en fin del mes de abril primero que viene, e entre tanto que el dicho término del Cardedal non se pueda labrar nin rronper, saluo que se pasca igualmente fasta el día de la sentençia.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Andrés de Luxa, e Per Alferze e Diego, escudero de Gómez de Rrojás, vezinos de Cuéllar.

E yo, el dicho Françisco Núñez, escriuano público e de los fechos del conçejo en la villa de Cuéllar, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e con el dicho Alfonso Gonçález de Segouia, escriuano de la villa de Coca, e por otorgamiento de los dichos señores justicia e rregidores e procuradores de las dichas villa, lo suso dicho escriuí, en testimonio de lo qual ffiz aquí este mío sig(*signo*)no.

Frਾਂçisco Núñez (*rúbrica*).

669

1474, febrero, 20. Cuéllar.

Testimonio del acuerdo adoptado por el concejo de Cuéllar, ordenando que los vecinos de Navas de Oro, barrio de Cuéllar, no paguen más de veinte maravedís de pena cuando fueren sorprendidos cortando algún pino, en vez de los treinta que establece la ordenanza.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 68. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño cuarto. Regular conservación.

§ En la villa de Cuéllar, a veynte días del mes de febrero, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años,

estando la justiçia e rregidores e procuradores de la dicha villa e su tierra ayuntados en la casa del consistorio, segund que lo an de vso e de costunbre, en presençia de mí, Françisco Núñez, escriuano público e de los fechos del conçejo en la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos justiçia e rregidores e procuradores dixeron que por algunas cosas que al presente a ello les mouían, e porque entendían ser cunplidero así al seruicio del duque, nuestro señor, e al bien e pro del conçejo e omes buenos de Nauas d'Olo, barrio de la dicha villa de Cuéllar, que hordenauan e hordenaron e mandauan e mandaron que de aquí adelante, en tanto que su voluntad de los dichos señores fuere, los vezinos de <la dicha> Nauas d'Olo non paguen de pena por cada pino de quantos les fallaren cortados o labrando o lleuando a las guardas de la dicha villa de Cuéllar más de veynte maravedís, non enbargante la hordenança que manda que paguen treynta maravedís por cada pino. E esta dicha hordenança dure e sea valedera fasta la reuocación della.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Fernando García Seuillano, e Gil Sánchez, procuradores, e Alfonso¹⁷⁹ Segouiano, pregonero, vezinos de Cuéllar.

Va escripto entre rrenglones o dize: "la dicha". Vala.

E yo, el dicho Françisco Núñez, escriuano público e de los fechos del conçejo en la villa de Cuéllar, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de los dichos señores justiçia e rregidores e procuradores, lo suso dicho escriuí, en testimonio de lo qual ffiz aquí este mío sig(*signo*)no.

Frañçisco Núñez (*rubrica*).

670

1474, marzo, 16. Segovia.

Enrique IV ordena a los concejos de la villa de Ledesma y su tierra, Mombeltrán, que se solía llamar El Colmenar, cerca de Arenas, El Adrada, Roa y Cuéllar y sus tierras respectivas, que son de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma; y a las aljamas de los judíos y moros de dichas villas y sus tierras y a los arrendadores, fieles, cogedores de las alcabalas y tercias de dichas villas, ordenándoles que en sus lugares y jurisdicciones que recudan al duque con todos los maravedís, pan, vino, ganados, menudos y minucias que deban dar y pagar de dichas alcabalas y tercias de dichas villas de los años 1475 a 1483; y asimismo con todos los maravedís que del servicio y medio servicio le deban de las aljamas de los judíos de dichas villas y sus tierras, ya que es su merced que el duque lo reciba y recaude todo para sí.

B. ACDA, 8, núm. 18. Trasladado en testimonio dado por el escribano Juan Martínez, en Cuéllar, a 26 de septiembre de 1483. Véase doc. núm. 744.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Ledesma e su tierra, con el¹⁸⁰ Asmesnal e Santís e Santarén, segund suelen andar en rrentas de alcavalas e terçias, e de las villas de Monbeltrán, que se solía llamar El Colmenar, çerca de Arenas, e El Adrada e Rroa e Cuéllar e sus tierras, villas que son de mi

¹⁷⁹ Alfonso] *sigue tachado* de.

¹⁸⁰ con el] *sigue tachado* as.

bien amado don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, segund suelen andar en rrentas de alcaualas e terçias en los años pasados; e a las aljamas de los judíos e moros de las dichas villas e logares e sus tierras e cada vna dellas; e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras presonas qualesquier que avedes cogido e rrecabdado e cogiéredes e rrecavdáredes, en rrenta o en fieltat o en terçería o en otra qualquier manera, las alcavalas e terçias de las dichas villas de Ledesma e El Adrada e Rroa e Cuéllar e sus tierras, e de cada vna e qualquier dellas, e las dichas alcaualas de la dicha villa de Monbeltrán e su tierra, porque las terçias de la dicha villa de Monbeltrán e su tierra son de juro de hereditat del dicho duque; e a las otras presonas a quien atañe o atañer puede lo contenido en esta mi carta, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos e dellos a quien esta dicha mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escriuano público, salud e graçia. Sepades quel dicho duque de Alburquerque tyene e ha de aver de mí muchas quantías de maravedís, asý de tierra commo de merçed, de por vida e de juro de hereditat, e rraçión e quitaçiones e ayuda de costa, e en hemienda de gastos que ha fecho en mi seruiçio, en cuenta de los quales es mi merçed quel dicho duque, o quien su poder ouiere, rresçiba e rrecabde e aya e cobre todos e qualesquier maravedís e pan e vino e ganados e menunçias e otras cosas qualesquier que han rrentado e valido e rrentaren e valieren las rrentas de las dichas alcaualas y terçias de las dichas villas de Ledesma e El Adrada e Rroa e Cuéllar e sus tierras, e de cada vna e qualquiera dellas, e las dichas rrentas de las dichas alcaualas de la dicha villa de Monbeltrán e su tierra, desde primero día del mes de henero del año que viene de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, fasta en fyn del mes de dizienbre del año seguinte de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, que son nueue años primeros siguientes, e de cada vno e qualquier de los dichos nueve años. E asymismo es mi merçed quel / (*f. 1v*) (quel) dicho duque o quien su poder ouiere, rresçiba e rrecabde en cuenta de los susodichos maravedís que asý de mí ha e ouiere de aver todos los maravedís que las aljamas de los judíos de las dichas sus villas e sus tierras, e de cada vna dellas, me han e ouieren a dar e pagar de seruiçio e medio seruiçio los dichos nueue años, e cada vno e qualquier dellos, para lo qual mandé dar esta mi carta en la dicha rrazón. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros logares e jurediçiones que rrecudades e fagades rrecudir al dicho duque, o aquel o aquellos quel dicho su poder ouiere, con todos los maravedís e pan e vino e ganados e menudos e menunçias e otras qualesquier cosas que deuiéredes e ouiérades a dar e pagar de las dichas alcaualas e terçias desas dichas villas e sus tierras, e de cada vna e qualquier dellas, de los dichos nueve años de suso contenidos e de cada vno e qualquier dellos; e asymismo con todos los dichos maravedís que del dicho seruiçio e medio seruiçio me han e ouieren a dar las dichas aljamas de los dichos judíos de las dichas villas e sus tierras e otros lugares en esta dicha mi carta contenidos, que con las dichas villas e con qualquier dellas suelen andar en las dichas rrentas e de cada vna dellas, los dichos nueve años e cada vno dellos, que es mi merçed quel dicho duque, o quien su poder ouiere, lo rresçiba e rrecabde todo para sí para en cuenta de los susodichos maravedís que ansý de mí ha e ouiere de aver el dicho duque; e dádgelos e pagádgelos a los plazos e segund e en la manera que los deuiéredes e ouiéredes o ouieren a dar e pagar a mí de todo, bien e complidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. E de lo que asý fuere dado e pagado al dicho duque, o aquel o aquellos que su poder ouieren, tomad e tomen sus cartas de pago e servos ha rresçibido en cuenta, e non rrecudades nin fagades rrecudir con ningunos nin algunos maravedís, nin pan nin vino nin ganados nin menunçias nin otra cosa alguna de las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de las

dichas villas e sus tierras, e seruiçio e medio seruiçio de las dichas aljamas dellas, de los dichos nueve años nin de algunos dellos, a los mis rrecabdadores o arrendadores mayores o rreçeptores e otras presonas qualesquier que en qualquier manera tengan o ayan de tener cargo de rresçebir e rrecabdar por mis carta o cartas de rrecudimientos, dada o dadas antes o después desta mi carta, los maravedís de las alcaualas e terçias e seruiçio e medio seruiçio de los dichos obispados e partidos con quien andan e rrentan las dichas villas e sus tierras, nin porque veades nin vos sean mostradas mis cartas por alguna o algunas presonas que por mi mandado tengan cargo de acuçiar e dan e den diligencia que se cobren o traygan los dichos maravedís de las dichas rrentas, o alguna parte dellos, a la mi cámara, nin para otras cosas cunplideras a mi seruiçio e a bien de mi rreyno, nin en otra qualquier manera, sy non sed çiertos que quanto de otra guisa diéredes e pagáredes o fiziéredes dar e pagar que lo perderedes e perderán e non será rresçibido en cuenta e averse ha de pagar otra vez al dicho duque, o a quien su poder ouiere. E sy vos, los dichos conçejos e aljamas e arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras presonas en esta dicha mi carta contenidas, o alguno de vos, non diéredes e pagáredes e fiziéredes dar e pagar al dicho duque, o a quien el dicho su poder ouiere, todos los maravedís e pan e vino e ganado e menunçias e otras cosas qualesquier que rrentaren e valieren las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de las dichas / (f. 2r) villas e sus tierras, e de cada vna dellas, los dichos nueve años, e qualquier dellos, a los plazos segund dicho es por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado, segund dicho es, do poder conplido al dicho duque o al quel dicho su poder ouiere para que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien rrecabdados en su poder, e, entre tanto, entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rraýzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rrematen en pública almoneda, e fuera della el mueble a terçero día; e la rraýz, a nueve días, asý commo por maravedís de mi aver; e de los maravedís que valiere se entregue de todos los dichos maravedís e pan e vino e ganados e otras cosas que asý deuiéredes e ouiéredes a dar de las rrentas de las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas e sus tierras, o de qualquier dellas, de los dichos nueve años, o de qualquier dellos, con las costas que sobresta rrazón fizieren en las cobrar a vuestra culpa. E yo por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, fago sanas e de paz, para agora e para syenpre jamás, los dichos bienes que por esta rrazón fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non les fallaren, mando al dicho duque o al quel dicho su poder ouiere que vos lieve e pueda levar presos de vna çibdad o villa a otra e de vn lugar a otro, do él quiesiere, e vos tenga presos e bien rrecabdados e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedís que cada vno de vos deuiéredes e ouiéredes a dar de lo que dicho es e de cada cosa dello, con las dichas costas e en la manera que dicha es. E sy el dicho duque o el que el dicho su poder ouiere para ello vos pedieren ayuda, por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, mando a los alcaaldes e alguaziles de la mi casa e corte e çançellería e de todas las çibdades e villas e logares de los mis rregnos e señoríos, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixieren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. E otrosý vos mando que dexedes e consyntades al dicho duque o a aquel o aquellos que su poder ouieren fazer e que fagan e arrienden por granado o por menudo, o commo quiesieren e por bien touieren, en pública almoneda, por pregonero e ante escriuano público, las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas de Ledesma e Rroa e Cuéllar e El Adrada e sus tierras, e las dichas alcaualas de la dicha villa de Monbeltrán e su tierra, e de cada vna e qualquiera

dellas, por los dichos nueve años e por cada vno e qualquier dellos, con las condiçiones e saluado de los años pasados, e con las otras quel entendiere que cunple a mi seruiçio; e las rrematen de todo rremate en la persona o personas que por ellas mayor quantya de maravedís dieren; e rrecudades e fagades rrecudir a la tal persona o personas en quien las dichas alcaualas e terçias fueren rrematadas con las dichas rrentas e en cada vna dellas, mostrándovos carta de rrecudimiento del dicho duque o del que su poder ouiere e de cómo le contentaron en ellas de fianças asý commo arrendadores menores a su pagamiento, segund la mi hordenança, por los dichos nueve años e cada vno e qualquier dellos; e las dexedes e consyntades coger e abenir e demandar e ygualar e rreçibir e rrecabdar a la persona o personas que las asý arrendaren, e las judguedes e determinedes e sentençiedes vos, los dichos alcaldes e justiçias, por las leyes del quaderno de los años más çerca pasados; e a otra persona nin personas non rrecudades nin fagades rrecudir con los dichos maravedís e pan e vino e ganados e otras cosas de las dichas rrentas, saluo al dicho duque e aquel o aquellos quel dicho su poder ouieren, con / (f. 2^o) aperçibimiento que quanto de otra guisa diéredes e pagáredes e fiziéredes dar e pagar, lo perderedes e lo avredes a pagar otra vez. Lo qual vos mando que asý fagades pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas villas e de cada vna dellas, porque todos lo sepan e ninguno nin algunos non puedan allegar nin pretender ynorançia en tiempo alguno, diziendo que lo non sopieron. A las quales dichas personas que asý arrendaren las dichas rrentas del dicho duque o del que su poder ouiere, mando que por todos los maravedís que por las tales rrentas ouieren a dar fagan rrecabdo e obligaçión al dicho duque o a quien por él lo ouiere de aver, e a él sean thenudos de acudir con todo ello e non a mí nin a otro por mí en ningund tiempo, pues quel dicho duque lo ha de aver e rrecabdar por la dicha rrazón. Al qual dicho duque o al que su poder ouiere do todo poder conplido para rreçibir e rrecabdar e aver e cobrar para sý todos los dichos maravedís de las dichas rrentas e los aver e lleuar e demandar por quanto los ha de aver todos por la dicha rrazón ante desto contenida. E mando a los mis contadores mayores que por las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas e logares del dicho duque e sus tierras en esta mi carta ante desto declaradas, e de cada vna dellas, de los dichos nueve años descuenten al dicho duque de qualesquier quantias de maravedís que él tenía e tyene o touiere o le yo aya mandado e mandaré librar en qualquier manera que le non sean sytuados nin dellos tenga preuillejos nin cartas de sytuaçión, asý de tierra commo de merçed de juro de heredad o de por vida e rraçión e quitaçión o tenençia o tenençias o ayuda de costas o hemienda de gastos, o en otra qualquier manera, e los él aya e oviere de auer o por mí¹⁸¹ le sean mandados librar desde el dicho primero día de enero del dicho año de mill e quatroçientos e setenta e çinco en adelante en cada vno de los dichos nueve años seteçientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís en esta guisa:

Por las alcaualas e terçias de la dicha villa de Ledesma e su tierra, sesenta mill maravedís; e por las dichas alcaualas de la dicha villa de Monbeltrán e su tierra, quarenta mill maravedís, que son çient mill maravedís. Por los quales dichos çient mill maravedís por mis cartas e poderes fueron arrendadas e fecho arrendamiento de las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Ledesma e de las alcaualas de la dicha villa de Monbeltrán e sus tierras por Juan de Quevedo, vezino de Veas, mi rreçeptor, e por quien su poder touo en cada vno de los años de mill e

¹⁸¹ mí] *sigue tachado se.*

quatroçientos e sesenta e dos e sesenta e tres e sesenta e quatro e sesenta e çinco. E por las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa d'El Adrada e su tierra, veynte e çinco mill maravedís; e por las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Rroa e su tierra, trezientas e diez mill maravedís; e por las dichas alcaualas e terçias de la dicha vila de Cuéllar e su tierra, trezientas e quarenta e syete mill e quinientos maravedís, que son las dichas seysçientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís. Asý que son todas las dichas setençientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís commo quier que fueron arrendadas e rrematadas las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas de Rroa e Cuéllar e El Adrada e sus tierras por Pedro de Toledo, nieto de doña Blanca, vezino de la çibdad de Toledo, mi rreçptor, en cada vno de los años de mill e quatroçientos e sesenta e seys e sesenta e syete, en seteçientas e ochenta e çinco mill maravedís, en los quales dichos preçios fueron dadas e contadas al dicho duque las dichas alcaualas e terçias de las dichas sus villas e sus tierras desde el dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e dos fasta / (f. 3r) en fyn del dicho año que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e çinco; e dado poder e rrecudimiento para aver e leuar en todos los dichos años fasta en fin del dicho año de sesenta e çinco, todos los maravedís que ouiesen rrentado e valido e rrentasen e valiesen las dichas alcaualas e terçias. E por mí fue mandado a los dichos mis contadores mayores que fuese descontado al dicho duque de qualesquier maravedís quel de mí tenía e ouiese de aver en qualquier manera por rrazón de las dichas alcaualas e terçias en cada vno de los dichos años de suso declarados fasta en fin de dicho año de sesenta e çinco, las dichas seteçientas e ochenta e çinco mill maravedís en la forma e manera de suso contenida. E le mandé dar e fue dada al dicho duque mi carta de rrecudimiento en forma en la qual era e es contenido que sy más valían o podían valer las dichas rrentas en los dichos años e en qualquier dellos, le yo fazía e fize graçia e donaçión de la tal demasýa o en alguna hemienda e satisfaçión de muchos e señalados seruiçios quel dicho duque me avía fecho e fazía e cargos que dél tenía, segund que más largamente en la carta de rrecudimiento que para rreçibir e rrecabdar las dichas rrentas de alcaualas e terçias de las dichas villas e sus tierras e de cada vna dellas, fasta en fin del dicho año de sesenta e çinco le fue dado, es contenido. Por quanto después del dicho año de sesenta e çinco fueron sytuados por mi carta de preuillejo en las terçias de Vallelado, lugar de la dicha villa de Cuéllar, dos mill e quinientos maravedís de juro de heredad en cada vn año para syenpre jamás para vna capellanía de Sanct Miculás en la yglesia de Sanct Martín de la dicha villa de Cuéllar, por rrenunçiaçión del dicho duque, e todos los otros maravedís de las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas e sus tierras, e de cada vna dellas, desde el año de mill e quatroçientos e sesenta e seys fasta en fyn deste año de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, los ovo de aver e rrecabdar el dicho duque para sí e entran en el finequito que yo di al dicho duque de los maravedís de las rrentas de las dichas sus villas fasta en fin del dicho año de mill e quatroçientos e setenta e quatro. Pero sy durante los dichos nueve años o qualquier dellos de los dichos maravedís quel dicho duque de mí tiene o touiere, de que asý le fuere fecho el dicho descuento, por rrazón de los dichos maravedís de las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de las sus villas e sus tierras e otros logares que con la dicha villa de Ledesma e su tierra suelen andar en rrenta de alcaualas e terçias, él quesiere sytuar e le fueren sytuados en las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas e sus tierras o de qualquier dellas las dichas seteçientas e ochenta e dos mill maravedís de las

dichas rrentas de las dichas villas, o qualquier parte dellas, que caso que esté puesto qualquier embargo por la dicha cabsa en los tales maravedís, o fecho el dicho descuento dellos, que les sean sytuados e dado preuillejo dellos en las dichas rrentas de los maravedís contenidos en el tal preuillejo o sytuación, sean para en cuenta de los tales maravedís que asý ouiere de rreçebir de las dichas rrentas de las dichas sus villas, los dichos nueue años, o qualquier dellos, que estudieren por pagar desde el día de la dicha sytuación en adelante. E otrosý mando a los dichos mis contadores mayores que descuenten al dicho duque de los dichos maravedís que asý de mí ha e tyene o touiere o ouiere de aver, o por mí le fueren mandados librar en qualquier manera en cada vno de los dichos nueue años, otra tanta quantía de maravedís commo montaren los dichos seruiçios e medios seruiçios de las aljamas e las dichas sus villas e cada vna dellas; e le den e libren mis cartas de rrecudimiento e carta de rrepartimiento de lo que asý cupiere a pagar / (f. 3v) a las dichas aljamas e cada vna dellas del dicho seruiçio e medio seruiçio, para que con los dichos maravedís del dicho seruiçio e medio seruiçio sea rrecudido al dicho duque o al que su poder ouiere los dichos nueve años e cada vno dellos. E mando a las aljamas de las dichas villas e de cada vna dellas que por virtud desta mi carta, o de su traslado sygnado de escriuano público, rrecudan e fagan rrecudir al dicho duque o al que su poder ouiere con todos los maravedís que a mí deuieren e ouieren a dar e pagar del dicho seruiçio e medio seruiçio los dichos nueve años e cada vno dellos; e de los maravedís que asý le dieren e pagaren tomen su carta de pago o de quien su poder ouiere, porque aquello le sea rreçebido en cuenta, e a otra persona nin personas non rrecudan nin sean thenudos de rrecudir con ningunos maravedís del dicho seruiçio e medio seruiçio de los dichos nueve años nin de alguno dellos, con aperçibimiento que quanto a otras personas dello dieren o pagaren lo perderán e lo avrán de pagar otra vez al dicho duque, o a quien su poder ouier. E al dicho duque o a quien su poder ouiere do poder conplido para rreçebir e rrecabdar e aver e cobrar de las dichas aljamas de las dichas sus villas e judíos dellas, e de cada vna e qualquiera dellas, los dichos maravedís que asý a mí deuieren e ouieren a dar e pagar del dicho seruiçio e medio seruiçio, los dichos nueve años e cada vno dellos, e para sobrello les fazer todas las escuçiones e ventas e vençiones, prendas e rrepresarias quel conosçiere ser conplideras para cobrar los dichos maravedís del dicho seruiçio e medio seruiçio. E quiero e mando e es mi merçed que sy más valen o valer pueden las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas e sus tierras de los dichos (años) nueue años o de qualquier dellos de las suso dichas seteçientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís porque asý fueron arrendadas en cada vno de los dichos años pasados e que yo asý mando que les sean descontados en los mis libros, en la manera que dicha es, descontados los dichos dos mill e quinientos maravedís que asý son sytuados a la dicha capellanía; e lo aya e sea del dicho duque o de quien él quisiere. Ca yo por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, fago merçed de la tal demasýa al dicho duque e a sus herederos e subçesores, en alguna hemienda e satisfaçión de muchos gastos que él ha fecho en mi seruiçio; e que es mi merçed e mando que le non sea demandada carta nin rrazón alguna en ningund tienpo que sea. E mando a los dichos mis contadores mayores e contadores de las mis cuentas que agora son o serán de aquí adelante que agora nin en ningund tienpo que sea fagan cargo al dicho duque nin a sus herederos e subçesores nin a los conçejos e vezinos e moradores de las dichas sus villas e sus tierras e aljamas de los judíos dellas, nin alguno dellos, por rrazón de las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias e

seruiçio e medio seruiçio de los dichos nueue años, o de qualquier dellos, nin lo pongan en ningund cargo nin rreçebta que ayan a dar e den los dichos mis contadores mayores a los dichos mis contadores mayores de las dichas mis cuentas; e caso que dello o de qualquier parte dello sea fecho o se fiziere algund cargo o puesto en la dicha rreçebta, mando a los dichos mis contadores de las mis cuentas que quiten e tiesten el tal cargo o cargos de la dicha mi rreçepta e non vsen dél nin demanden dello nin de parte dello cuenta nin rrazón alguna al dicho duque nin a los dichos sus herederos nin a los dichos / (*f. 4r*) conçejos e aljamas de las dichas sus villas e sus tierras nin alguno dellos nin dellas, e que sy demandada les fueren, que non sean thenudos nin obligados a la dar en ningund tiempo, por quanto yo nin ellos nin alguno dellos en mi nonbre non tenemos ninguna acción nin derecho al dicho duque nin a sus herederos e subçesores, nin a los dichos conçejos e aljamas e vezinos e moradores de las dichas villas e sus tierra, nin de alguna dellas, por rrazón de las dichas alcaualas e tercias dellas que asý el dicho duque, por virtud de la dicha mi carta, ha de aver e lleuar para sý de los dichos nueue años e de cada vno e qualquier dellos, pues que por la dicha rrazón le han de quedar descontados al dicho duque en los mis libros las dichas seteçientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís en cada vno de los dichos nueue años, e aquéllos non han de ser librados en ningund tienpo al dicho duque nin a los dichos sus herederos e subçesores. Lo qual todo que dicho es, en esta mi carta es contenido, es mi merçed e mando que se faga e cunpla asý e segund que por ello lo enbié mandar, non enbargante qualesquier rrazones e escusaciones e leyes e ordenanças que en contrario de lo en esta dicha mi carta contenido sea o ser puedan, con las quales e con las derogaciones e exorbitanças dellas yo dispongo e en quanto a esto las arrego e derogo e casso e anulo e do por ningunas, e mando que esto se faga e cunpla porque asý cunple a mi seruiçio. E mando a los dichos mis contadores mayores que sy para lo que dicho es, el dicho duque o otro por él les pediere otras qualesquier mis cartas e prouisiones e executorias que ge las den, aquellas que el dicho duque menester aya, las quales mando al mi chançeller e notarios e otros mis ofiçiales que libren e pasen e sellen syn enbargo nin contrario alguno. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara. E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea por mi persona, los conçejos por vuestros procuradores e las otras personas syngulares personalmente, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes a dezir por quál rrazón non cunplides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Segouia, diez e seys días del mes de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años.

Yo, el rrey.

Yo, Juan de Ouiedo, secretario del rrey, nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Juan de Vría, chançeller.

Conçejos, alcaaldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e aljamas de judíos e moros, e arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras personas en esta carta del rrey, nuestro señor,

de suso escripta contenidos, vedla e conplidla en todo e por todo, segund que en ella se contiene e su señoría por ello vos lo enbía mandar.

Gonçalo Ferrnández, Françisco Ferrnández, Gonçalo Garçía.

Rrelaçiones: Sancho de Vergara, Pedro del Castillo, Ximeno de Briviesca, Rodrigo d'Alcáçar, Juan de Bonilla.

671

1474, marzo, 19. Cuéllar.

Alfonso de Villadięgo, vecino de Cuéllar, vende a Juan de Bazán unas casas que posee en la villa, en la colación de Santiago, linderas con otras casas del comprador, con unas casas de Francisco López y con la calle, por lo que recibe dos mil quinientos maravedís.

A. AHMC. Sección I, núm. 150. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Alfonso de Villadięgo, amo del lycençiado Juan Velázquez, vezino e morador que soy en la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que vendo e do por juro de heredad, para agora e para en todo tienpo e sienpre jamás, a vos, Juan de Vaçán, vezino e morador otrosý que soys en la dicha villa, que estades presente, vnas casas que yo he e tengo en esta dicha villa e me pertenesçen en qualquier manera, que son a la collación de Santiago, que han por lynderos: de la vna parte, casas de vos, el dicho Juan de Baçán; e de la otra parte, casas de Françisco López; e por delante, la calle pública de conçejo. Las quales dichas casas, ansý de suso deslyndadas e declaradas, en la manera que dicha es, vos vendo, commo dicho es, por preçio e contía de dos mill e quinientos maravedís de la moneda corriente en Castilla, que seys cornados hazen el maravedí, de los quales dichos maravedís me otorgo de vos por bien entrego (*sic*) e contento e pagado a toda mi voluntad, por quanto me los distes e pagaste en compra e(n) yo de vos los rresçebí rrealmente e con efecto, antel escriuano e testigos desta carta, en vn enrique de oro e en çiertos rreales de plata. E desde oy, día e ora, en adelante que esta carta es fecha e por ella vos doy e entrego la tenençia e posesión de las dichas casas, e rrenunçio e trespaso en vos todo el derecho e propiedad e señoría que en ellas he e tengo e me pertenesçen en qualquier manera, para que sean vuestras propias, / (f. 1v) libres e quitas e desenbargadas, e fagades dellas e en ellas todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes. E obligome, por mi mesmo e por todos mis bienes, muebles e rraýzes, avidos e por aver, de vos las fazer e que faré çiertas e sanas e de paz, las dichas casas, de qualquier o qualesquier persona (o persona) o personas que vos las demandaren o enbargaren o contrariaren por título de abolengo o de patrimonio, o en otra qualquier manera o por qualquier rrazón que sea, e que tomaré por vos el pleito e la boz ante qualquier juez que sea a mis propias espensas e pagaré por vos lo juzgado e vos sacaré en paz e en saluo de todo ello, so que vos dé e peche e pague en pena e por nonbre de pena e para vos los dichos maravedís antel doblo, e otras tales e en tan buen lugar quales vos más quisierdes e por bien touierdes, ca por esta carta e con ella rruego e pido e do poder conplido a qualquier juez o alcalde, ansý desta dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar, para que por todos rremedios del derecho me conpelan e apremien a que tenga e guarde e cunpla e pague todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello. E para más firmeza de lo suso dicho, rrenunçio e parto e quito de mí toda e

qualquier ley e derecho, çeuil e canónico, común o municipal, escrito o non escrito, que / (f. 2r) contra esto suso dicho se(x)a o ser pueda, que me non vala en juizio ni fuera dél. E en espeçial rrenunçio e parto de mí la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en duda (en duda), otorgué esta carta ante Fernand Gonçález, escriuano público en la villa de Cuéllar, al qual rrogué que la signase de su signo.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha villa, a diez e nueve días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Rrodrigo de Çamora e Juan Catalán, escriuano, vezinos de la dicha villa, e Juan Capacho, vezino de Adrados, aldea de la dicha villa.

E Yo, Fernand Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho Alfonso de Villadiego esta carta de venta fize escriuir, e por ende fize a quí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Fernand Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

672

1474, junio, 30.

Albalá de Enrique IV ordenando a los contadores mayores que libren al duque de Alburquerque carta de privilegio con los 787.500 maravedís que tiene por merced suya asentados en los libros de las mercedes, situados en las alcabalas y tercias reales de Ledesma, Roa, Cuéllar, El Adrada y en las alcabalas de la villa Mombeltrán.

B. ACDA, 3, núm. 8. Traslado sacado por el escribano Juan de San Pedro, en Valladolid, 1497, septiembre, 6, a petición de Pedro de Arriola, en nombre de Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque. Cuaderno de diez hojas de pergamino tamaño folio. En portada: "Traslado abtorizado de las DCC y LXXXº V mill: en Rroa CCC y X; en Cuéllar CCC L; en Ledesma LX; en Monbeltrán XL; en El Adrada XXV mill". "Está el original desta escritura en San Benito de Valladolid". "Ya lo dieron". Véase doc. núm. 673.

Yo, el rrey, fago saber a vos, los mis contadores mayores, que por parte del mi bien amado don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, me ha fecha rrelaçión que desde el año que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e nueue años, yo mandé arrendar e fueron arrendadas dende en adelante en cada vn año las alcaualas e terçias de las sus villas de Ledesma e Rroa e Cuéllar e El Adrada e otros lugares que con la dicha villa de Ledesma suelen andar en rrenta de alcaualas e terçias, e las alcaualas de la villa de Monbeltrán e su tierra, en seteçientas e ochenta e çinco mill maravedís, en esta guisa: las alcaualas e terçias de la dicha villa de Ledesma e su tierra, sesenta mill maravedís; e las alcaualas de la dicha villa de Monbeltrán, en quarenta mill maravedís; e las alcaualas e terçias de la dicha villa d'El Adrada, en veynte e çinco mill maravedís; e en las alcaualas e terçias de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, en trezientas e çinquanta mill maravedís; e en las alcaualas e terçias de la villa de Rroa e su tierra, en trezientas e diez mill maravedís, por quanto se ffalló e averiguó por los mis fazedores que de las dichas alcaualas e terçias fueron los años de mill e quatroçientos e sesenta e seys e sesenta e syete e

sesenta e ocho, e las dichas rrentas non valían más. E fue mi merçed que, en caso que las dichas rrentas más o menos valiesen, non pudiesen abaxar nin sobir más de los dichos presçios; e porque desspués desto el dicho duque rrenunció e traspasó para vna capillanía de Sanct Niculás en la yglesia de Sanct Martín de la dicha villa de Cuéllar dos mill e quinientos maravedís, quedaron las dichas alcaualas de la dicha villa de Cuéllar en trezientas e quarenta e syete mill e quinientos maravedís; porque con los dichos dos mill e quinientos maravedís se cunplieron a las dichas trezientas e çinquanta mill maravedís del dicho arrendamiento dellas. E porque fasta aquí non le es dada mi carta de preuillejo de las dichas seteçientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís en que asý quedan las dichas alcaualas e terçias de las dichas sus villas e sus tierras e otros lugares que con la dicha villa de Ledesma suelen andar en la dicha rrenta de alcaualas e terçias, pidiome por merçed que porque en cada vn año non ouiese de sacar mis cartas de libramiento dellas, le mandase dar mi carta de preuillejo dellas en las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de suso contenidas en cada vna de las dichas villas e sus tierras e otros lugares que con ellas e en qualquier dellas suelen andar en la dicha rrenta de alcaualas e terçias, la quantía de maravedís suso declarada; e que pues las dichas rrentas fueron arrendadas en los dichos maravedís, mandase por la dicha mi carta de preuillejo que agora nin en tienpo alguno non fuesen sytuados en ellas al dicho duque nin a otra persona alguna más maravedís de los suso dichos, e yo tóuelo por bien. Por que vos mando que luego dedes e libredes / (*f. 6r*) al dicho duque mi carta de peruillejo (*sic*) fuerte e fyrme e bastante de las dichas seteçientas e ochenta e syete mill e quinientos maravedís de los maravedís que de mí tiene o touiere de juro de heredad asentados en los mis libros o en otra qualquier manera que los tiene e touiere, para que los aya e tenga con las facultades con que los de mí tiene e touiere sytuados en las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de las dichas sus villas e sus tierras, en cada vna dellas la quantía de maravedís suso declaradas. E agora nin de aquí adelante non sytuedes nin libredes en ellas más maravedís de los suso dichos al dicho duque nin a otra persona alguna, nin fagades arrendamiento dellas nin de alguna dellas, e las saluedes en los arrendamientos que auedes fecho e fizierdes de los partydos donde entran e son las dichas rrentas; e sobrello les dedes e libredes las dichas mis cartas e sobrecartas que menester aya en la dicha rrazón, las quales mando a mi chançeller e notarios e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen, syn embargo nin contrario alguno. Lo quel (*sic*) vos mando que fagades e cunplades, non enbargante qualesquier leyes e hordenanças e premátycas sençiones que en contrario dellas sean o ser puedan, con las quales e con las derogaçiones e esoruitançias contenidas, yo dispenso en quanto a esto e las abrogo e derogo, quedando en su fuerça e vigor para adelante. E es mi merçed e quiero e mando que para fazer lo suso dicho en este mi alualá contenido, non demandedes al dicho duque nin a otro por él otra escriptura nin rrazón alguna, saluo este mi alualá solamente. E non fagades ende ál porque asý cunple a mi seruicio.

Fecha a treynta días de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años.

Yo, el rrey.

Yo, Juan de Ouiedo, secretario del rrey, nuestro señor, lo fiz escreuir por su mandado.

1474, julio, 12. Madrid.

Enrique IV confirma a Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, de su Consejo, la merced por la que le concedió dos cuentos cuatrocientos cincuenta mil maravedís, para que los tuviera por merced el año presente y en adelante cada año por juro de heredad, para él y sus herederos y sucesores, situados y puestos por salvado en las rentas de las alcabalas y tercias reales y otras rentas y pechos y derechos en la villa de Cuéllar y su tierra, Roa y su tierra, Molina y su tierra, Atienza y su tierra, y en las alcabalas y tercias de la ciudad de Salamanca y su tierra (1464, noviembre, 21. Cabezón), y asimismo le confirma el Albalá con los 300.000 maravedís de merced que le concedió situados en cualquier renta de las tercias reales y alcabalas (1465, enero, 5) y el albalá por el que le otorgó 787.500 maravedís de merced, situados en las alcabalas y tercias reales de Ledesma, Roa, Cuéllar, El Adrada y en las alcabalas de la villa Mombeltrán (1474, junio, 30). Y, una vez confirmado lo dicho, manda el rey a los arrendadores, fieles y cogedores de dichas alcabalas y tercias que desde primer día de enero del año en curso en adelante den y paguen anualmente a Beltrán de la Cueva 782.500 maravedís de merced de los maravedís que han montado dichos impuestos reales.

B. ACDA, 3, núm. 8. Traslado sacado por el escribano Juan de San Pedro, en Valladolid, 1497, septiembre, 6, a petición de Pedro de Arriola, en nombre de Francisco Fernández de la Cueva, duque de Alburquerque. Cuaderno de diez hojas de pergamino tamaño folio. En portada: "Traslado abtorizado de las DCC y LXXXº V mill: en Rroa CCC y X; en Cuéllar CCC L; en Ledesma LX; en Monbeltrán XL; en El Adrada XXV mill". "Está el original desta escritura en San Benito de Valladolid". "Ya lo dieron".

En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Espíritu Sancto, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, que biue e rreyna por syenpre syn fyn; e de la bienauenturada Virgen gloriosa, madre de nuestro señor Ihesu Christo, verdadero Dios e verdadero omne, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos; e a honrra e seruicio suyo e del bienauenturado Apóstol señor Sanctiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiador de los rreyes de Castilla e de León e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial. Porque rrazonable e conuenible cosa es a los rreyes e príncipes de fazer graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente aquellos que bien e lealmente los syruen e aman su seruicio. E el rrey que la tal merçed faze ha de consyderar en ello tres cosas: la primera qué merçed es aquella que le demandan; la segunda, quién es aquel que ge la demanda o cómmo ge la meresçe o puede meresçer sy ge la fiziere; la terçera, qué es el pro o el dampno que por ello le puede venir. Por ende yo, acatando e consyderando todo esto, e los muchos e buenos e leales seruicios que vos, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del mi Consejo, me auedes fecho e fazedes de cada día; e en alguna hemienda o rremuneración dellos, quiero que sepan por esta mi carta de preuillejo, o por su traslado sygnado de escriuano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, cómmo yo, don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Viscaya e de Molina, vy vna mi carta e dos mis alualaes escriptos en papel e fyrmados de mi nonbre, fechos en esta guisa:

(Siguen docs. núms. 603, 608 y 672)

E agora, por quanto vos, el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del mi Consejo, me suplicastes e pediste por merçed que vos conyrmase e aprouase la dicha mi carta e los dichos dos mis alualáes suso encorporadas, e la merçed e facultades en ellos contenidos en quanto atañe a setecientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís de las dichas dos cuentos e quatroçientas e çinquenta mill maravedís de la dicha mi carta de seysçientas e doze mill e quinientos maravedís; e de las dichas trezientas mill maravedís del dicho mi alualá, çiento e setenta mill maravedís, que son las dichas setecientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís, por quanto los otros maravedís a conplimiento de los dichos dos cuentos e setecientas e çinquenta mill maravedís de juro de heredad que vos yo fize merçed por la dicha mi carta e por el dicho mi alualá suso encorporados, vos fue dada mi carta de preuillejo de algunos dellos e los otros vos rrenunçastes e traspasastes en otras personas; e vos mandase dar mi carta de preuillejo de las setecientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís, para que los ayades e tengades de mí por merçed en cada vn año por juro de heredat para syenpre jamás para vos e para vuestros herederos e subçesores e para quien de vos o dellos ouiere cabsa o rrazón, sytuados señaladamente en las alcaualas e terçias de / (f. 6v) las vuestras villas de Ledema e Rroa e Cuéllar e El Adrada e Monbeltrán e su tierra, donde yo, por el dicho mi postrimero alualá, vos lo mandé sytuar en esta guisa: en las alcaualas e terçias de la dicha villa de Ledesma e su tierra, sesenta mill maravedís; e en las alcaualas de la dicha villa de Montbeltrán, quarenta mill maravedís; e en las alcaualas e terçias de la dicha villa de El Adrada, veynte e çinco mill maravedís; e en las alcaualas e terçias de la villa de Cuéllar e su tierra, trezientas e quarenta e syete mill e quinientos maravedís; e en las alcaualas e terçias de la dicha villa de Rroa e su tierra, trezientas e diez mill maravedís, que son las dichas setecientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís, para que los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas de las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas de suso nonbradas, vos los den e paguen este año de la data desta mi carta de preuillejo, e dende en adelante en cada vn año para syenpre jamás, conuiene a saber: los maravedís de las dichas alcaualas por los terçios de cada vn año para syenpre jamás; e los maravedís de las dichas terçias a los plazos e segund e en la manera que a mí los han a dar e pagar. E por quanto se ffalla por los mis libros e nóminas de las merçedes de juro de heredad en cómmo vos, el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del mi Consejo, auíades e teníades de mí por merçed en cada vn año, por juro de heredad para syenpre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores, e para aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, los dichos dos cuentos e setecientas e çinquenta mill maravedís en la dicha mi carta e alualá suso encorporado contenidos, de las quales vos quedaron las dichas setecientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís en esta guisa: las dichas seysçientas e doze mill e quinientos maravedís de los dichos dos cuentos e quatroçientas e çinquenta mill maravedís en la dicha mi carta contenidos, los quales vos fueron puestos e asentados en los dichos mis libros por virtud della, con las facultades e segund e en la manera que en la dicha mi carta suso encorporada se contyene; e las otras çiento e setenta mill maravedís de çiento e nouenta mill maravedís que vos quedaron de las dichas trezientas mill maravedís en el dicho mi alualá suso encorporado contenidos, las quales vos fueron puestas e asentadas en los dichos mis libros con las facultades e segund e en la manera que en el dicho mi alualá suso encorporado se contyene, asý que son las dichas setecientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís, las

quales, por virtud del dicho mi postrimero alualá suso encorporado, vos mandé sytuar e se vos sytúan en las dichas alcaualas e terçias de las dichas vuestras villas e sus tierras e en cada vna dellas las quantias de maravedís suso dichas, segund que en el dicho alualá se contyene. E otrosý en cómmo vos fueron descontados e quedaron para mí en los dichos mis libros de diezmo e chançellería de quatro años de los dichos dos cuentos e seteçientas e çinquanta mill maravedís vn cuento e çient mill maravedís, a rrazón de quatroçientos maravedís al millar, señaladamente de los dichos dos cuentos e seteçientas e çinquanta mill maravedís que ouistes de auer el año que pasó de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años. Por ende yo, el sobre dicho rrey don Enrrique, por fazer bien / (f. 7r) e merçed a vos, el dicho don Beltrán de la Cueua, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren cabsa, tóuelo por bien e confýrmovos e apruéuovos la dicha mi carta e alualás de suso encorporadas e la merçed e facultades en ellos e en cada vno dellos contenidas e la dicha mi carta, en quanto atañe a las dichas seysçientas e doze mill e quinientos maravedís, e el dicho mi alualá, en quanto atañe a las dichas çiento e setenta mill maravedís. E mando que vos valan e sean guardadas en todo e por todo, segund e en la manera que en ellas se contyene, e tengo por bien e es mi merçed que vos, el dicho duque de Alburquerque, e los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, ayades e tengades e ayan e tengan de mí por merçed en cada vn año, por juro de heredad para syenpre jamás, las dichas seteçientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís, sytuados en las dichas alcaualas e terçias de las dichas vuestras villas e sus tierras e en cada vna dellas, la quantía de maravedís suso dicha, con las facultades e segund e en la manera que en esta dicha mi carta de preuillejo se contiene; e que non puedan ser nin sean sytuados más maravedís algunos en las dichas rrentas de las dichas vuestras villas suso nonbradas, a vos, el dicho duque, nin a otras personas algunas, agora nin en algund tienpo, más de las dichas seteçientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís, segund que en el dicho mi postrimero alualá suso encorporado se contyene. E por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, mando a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas de las dichas alcaualas e terçias de suso nonbradas que de los maravedís que han montado e rrendido e montaren e rrendieren, desde primero día de enero deste dicho año de la data desta dicha mi carta de preuillejo, e dende en adelante en cada vn año para syenpre jamás, den e paguen e rrecudan e fagan dar e pagar e rrecudir a vos, el dicho don Beltrán de la Cueua, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, del mi Consejo, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos ouieren cabsa o al que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos, con las dichas seteçientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís, e que vos los den e paguen en esta guisa: de las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Ledesma e su tierra, las dichas sesenta mill maravedís; de las dichas alcaualas de la dicha villa de Monbeltrán, los dichos quarenta mill; e de las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa d'El Adrada, los dichos veynte e çinco mill maravedís; e de las dichas alcaualas e terçias de la dicha vuestra villa de Cuéllar e su tierra, las dichas trezientas e quarenta e syete mill e quinientos maravedís; e de las dichas alcaualas e terçias de la dicha villa de Rroa e su tierra, las dichas trezientas e diez mill maravedís, que son las dichas seteçientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís, conuiene a saber: los maravedís de las dichas alcaualas por los terçios de cada año, e los maravedís de las dichas terçias a

los plazos e segund e en la manera que a mí los han a dar e pagar en cada año, syn auer de sacar nin lleuar nin les mostrar este dicho año, nin dende en adelante en ningund año para syenpre jamás, otra mi carta de libramiento nin de los dichos mis contadores mayores nin de otros qualesquier mis thesoreros nin rrecabdadores nin arrendadores mayores nin rreçebtores que son o fueren de las dichas villas nin de otra persona alguna, saluo el traslado desta dicha mi carta de preuillejo sygnado, commo dicho es, e que tomen vuestra carta de pago e, después de vos, de los dichos vuestros herederos e subçesores e de aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa o del que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos. Con la qual e con el traslado desta / (f. 7v) dicha mi carta de preuillejo sygnado commo dicho es, mando a los dichos mis thesoreros e rrecabdadores e arrendadores mayores e rreçebtores que son o fueren de las alcaualas e terçias de los obispados e partydos donde las dichas villas e sus tierras entran, e con quien andan en rrenta de alcaualas e terçias, que rreçiban en cuenta a los dichos arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier personas de las dichas alcaualas e terçias de suso nonbradas, las dichas seteçientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís deste dicho año de la data desta dicha mi carta de preuillejo e dende en adelante en cada vn año para syenpre jamás, a cada vno la quantía suso declarada; e a los mis contadores mayores de las mis cuentas, que rreçiban e pasen en cuenta a los dichos mis thesoreros e rrecabdadores e arrendadores mayores e rreçebtores las dichas seteçientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís este dicho año de la data desta dicha mi carta de preuillejo e dende en adelante en cada vn año para syenpre jamás. E sy los dichos arrendadores e fieles e cogedores e otras qualesquier personas de las dichas alcaualas e terçias de suso nonbradas non dieren nin pagaren nin quisyeren dar nin pagar a vos, el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Ledesma, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa, o al que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos, los dichos maravedís, a cada vno dellos la quantía que le cabe a pagar, a los plazos e segund e en la manera que en esta dicha mi carta de preuillejo se contyene, por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, mando a los alcalldes e alguaziles e otras justiçias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e çançellería e de las dichas villas de suso nonbradas e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos ante quien esta dicha mi carta de preuillejo fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, que entren e tomen e prenden tantos de sus bienes de los dichos arrendadores e fyeles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e de otras qualesquier personas de las dichas rrentas e de los fyadores que en ellas ouieren dado e dieren, asý muebles commo rraýzes, doquier e en qualquier lugar que los fallaren, e los vendan e rrematen en pública almoneda, segund por maravedís del mi auer; e del su valor entreguen e fagan luego pago a vos, el dicho duque, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e al que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos, de los dichos maravedís e de las dichas costas que a su culpa fizierdes en los cobrar de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna; e los bienes que por esta rrazón fueren vendidos e rrematados yo, por esta dicha mi carta de preuillejo, o por el dicho su traslado sygnado commo dicho es, los fago sanos e de paz a qualesquier personas que los conpraren. E sy bienes desenbargados non les fallaren para lo que dicho es, les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien rrecabdados, e los non den sueltos nin fyados fasta que vos, el dicho duque, e después de vos los dichos vuestros herederos e subçesores, e el que

lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos, seades bien contentos e pagados de los dichos maravedís e costas, segund dicho es. E otrosý mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten por saluados en los mis libros e nóminas de lo saluado a vos, el dicho duque, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ouieren cabsa vniuersal o syngular, las dichas setecientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís para / (f. 8r) este año de la data desta dicha mi carta de preuillejo e para dende en adelante en cada vn año para syenpre jamás en los mis quadernos e condiçiones con que <han> arrendado e arrendaren las dichas alcaualas e terçias de los dichos obispados e partydos donde las dichas vuestras villas entran e con quien andan en rrenta de alcaualas e terçias. E asy mismo mando a los dichos mis contadores mayores que en los arrendamientos que fizieren de los dichos partidos donde las dichas villas entran las arrienden syn las dichas vuestras villas, segund que en el dicho mi postrimero alualá se contyene, e lo pongan e asyenten asý en los quadernos con que los arrendades. E los vnos e los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno por quien fyncare de lo asý fazer e conplir. E demás mando e defyendo fyrmemente que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar a vos, el dicho duque, nin a los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos contra esta merçed que vos yo fago, nin contra cosa alguna nin parte della, por vos la quebrantar o menguar, en tiempo alguno que sea nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren, avrán la mi yra e demás pecharme han en pena cada vno por cada vegada que contra ello fueren o pasaren los dichos maravedís de la dicha pena; e a vos, el dicho duque, e después de vos a los dichos vuestros herederos e subçesores e al que lo ouiere de rrecabdar por vos o por ellos, todos los dichos maravedís e costas, segund dicho es. E demás por qualquier o qualesquier de las dichas justiçias e ofiçiales por quien fyncare de lo asý fazer e conplir, mando al omne que les esta dicha mi carta de preuillejo mostrare, o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, que los enplaze que parescan ante [mí] en la mi corte, doquier que sea, del día (del día) que los enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E de cómo esta dicha mi carta de preuillejo les fuere mostrada, o el dicho su traslado sygnado commo dicho es, e los vnos e los otros la cunpliere, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto vos mandé dar esta mi carta de preuillejo escripta en pargamino de cuero, sellada con mi sello de plomo pendiente en fylos de seda a colores, e librada de los mis contadores mayores e otros ofiçiales de la mi casa.

Dada en la villa de Madrid, a doze días de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años.

Va hemandado o dize: “e”; e o diz: “lugares”; e o diz: “en”; e o diz: “rrentas”; e o diz: “dichas çiento e setenta”; e o diz: “alcaualas”; e o diz: “duque de Alburquerque”; va escripto entre rrenglones o diz: “postrimero”; e o diz: “mismo”.

Fernand Vasques, mayordomo. El liçençiado de Çibdad Rrodrigo. Gonçalo Ferrnandes, notariõ. Françisco Ferrnandes. Sancho de Vergara, chançiller.

Yo, Diego de Áuila, secretario del rrey, nuestro señor, e notario del rreyno del Andaluzía, lo fiz escreuir por su mandado.

Rrelaçiones: Juan de Bonilla; merçedes: Ximeno de Briuiesca, Juan de Quebedo, Fernando de Çafra, Juan Bonilla.

674

1474, julio, 20.

El bachiller Diego de Alba, alcalde en Cuéllar, ordena a Pedro Muñoz de Casarejos, a García Fernández, vecino de Fresneda, a Pedro Fernández, sacristán de Vitoria, a Pedro Soto, vecino de Aldealbar, y a García López de León, vecino de Cuéllar, que, en el plazo de seis días, apeen la heredad de pan llevar que Marina González de Bolaños, viuda del bachiller Alonso García Cornejo, tiene en Vitoria, así como el sitio de molino y lo demás que donó al cabildo de Cuéllar.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 151. Inserto en testimonio dado por Fernando González, escribano de Cuéllar, 1474, julio, 25, lunes-agosto, 10. Véase doc. núm. 675.

§ Yo, el bachiller Diego de Alba, alcalde en la villa de Cuéllar, mando a vos, Pero Muñoz de Casarejos e García Ferrández, vezino de la Fresneda, e Pero Ferrández, sacristán de Villoria, e Pero Soto, vezino del Aldea del Val, e García López de León, vezino desta dicha villa, que desdel día que este mi mandamiento vos fuere notificado, o commo dél sopiéredes en qualquier manera, fasta seys días primeros siguientes, vayades a la dicha Villoria e apeedes toda la heredad de pan llevar que Marina Gonçález de Bolaños, muger que fue del bachiller Alonso García Cornejo, desta villa, ende tiene, así la dicha heredad commo vn sytio de molino e huertos e çercas e olmares e solares e molares e prados e exidos e salidos e cañamares e otras qualesquier cosas que ella allí tenga e le pertenescan, en término de la dicha Villoria, e lo fagades todo poner por escripto, cada cosa por sí, e con sus linderos, por quanto paresçieron ante mí los honrrados Antón Martínez, cura de Sanct Miguell, procurador del cabildo de los clérigos de la dicha villa, e Juan Sánchez de la Puebla, abad del dicho cabildo, e me fizieron rrelaçión en commo la dicha Marina Gonçález fizo graçia e donaçión al dicho cabildo de la dicha heredad. E así apeado vos mando que lo vengades a jurar ante mí segund que el derecho quiere, ca yo vos mandaré pagar vuestros justos e deuidos salarios. Lo qual vos mando que cunplades, so pena / (f. 3v) de cada seysçientos maravedís para la cámara del señor duque e de cada sesenta maravedís para mí.

Fecho a veynte días de jullio, año de setenta e quatro años.

Didacus bachallarius.

675

1474, julio, 25, lunes-agosto, 10. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha por Pedro Sánchez, cura de la iglesia de Santiago de Cuéllar, procurador del cabildo de la villa, para que se pregonara y diera noticia del apeo que iba a hacerse de la heredad que Marina González de Bolaños, viuda del bachiller Alonso García Cornejo, donó al cabildo de Cuéllar en Vitoria; testimonio de los pregones que dio Andrés Cochino, pregonero de Cuéllar, y del mandamiento del alguacil García de Hevia, lugarteniente del alcalde Diego de Alba, para que se hiciera el apeo, según éste ordenó (1474, julio, 20); testimonio del apeo hecho por Pedro Muñoz de Casarejos, García Fernández, vecino de La Fresneda, Pedro Fernández, sacristán de Vitoria, Pedro Soto, vecino de Aldealbar, y García López de León,

vecino de Cuéllar (1474, julio, 28. Vitoria), y del juramento tomado a los apeadores, que juraron haberlo hecho bien, y del decreto y autoridad que puso el alcalde en él y del mandamiento al escribano para que sacara un traslado del mismo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 151. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. "Apeo a fauor del cauildo desta villa de Cuéllar de la heredad del término de el lugar de Vitoria, la misma que donó al cauildo Marina González de Bolaños, muger del bachiller Alonso García de la Corneja. Pasó ante Fernando González, escribano de Cuéllar, en 25 de julio de 1434 (*sic*) años".

En la plaça pública de la villa de Cuéllar, estando ay asaz de gente, lunes, a veynte e cinco días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, e en presençia de mí, Ferrand Gonçález, escriuano público en la dicha villa a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Ledesma, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente Pero Sánchez, clérigo cura de Sanctiago, vezino desta dicha villa, en nonbre e commo procurador de los señores clérigos del cabildo desta dicha villa, e por Andrés Cochino, pregonero, vezino de la dicha villa, a altas e intelligibles voces, fizo dar este pregón que se sigue: "Todos sean sabidores que los señores clérigos del cabildo desta dicha villa de Cuéllar van a apear vna heredad de pan lleuar e vn sitio de molino e prados e otras cosas que ellos han e tienen en Villoria e en sus términos e labranças, aldea de esta dicha villa. La qual heredad les ovo dado e donado doña Marina Gonçález de Bolaños, muger que fue del bachiller Alonso García de la Corneja, que Dios aya, vezina desta dicha villa. Por ende todos los herederos que tienen heredad en la dicha aldea, Villoria, e en sus términos, e otras qualesquier personas que quisieren yr a ver fazer el dicho apeamiento, vayan para el jueves primero e verlo han fazer en forma e segund costunbre desta dicha villa e su tierra; sy non, sepan que sy non fueren a ver fazer el dicho apeamiento que en su absençia el dicho apeamiento se fará por los dichos señores clérigos del cabildo o por su procurador en su nonbre. Fízose apregonar públicamente porque veniese a notiçia de todos. Este es el primer pregón". E luego el dicho Pero Sánchez, clérigo cura, procurador del dicho cabildo, dixo que lo pedía e pidió asy por testimonio sygnado de mi sygno, para en guarda del derecho del dicho cabildo e suyo en su nonbre; e a los presentes rrogó / (*f. 1v*) que fuesen dello testigos, que fueron éstos: Pero Ferrández, rregidor, e Antón Gonçález, notario, e Diego de Rretuyo e Rrodrigo, boticario del señor duque, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e otros.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, martes, a veynte e seys días del dicho mes de jullio, año suso dicho de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, estando en la plaça pública desta dicha villa, estando ay asaz gente, e en presençia de mí, Ferrand Gonçález, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente Antón Martínez, clérigo cura de señor Sanct Miguell e vezino de la dicha villa, en nonbre e commo procurador de los señores clérigos del cabildo desta dicha villa, e por Andrés Cochino, pregonero, a altas e ynteligibles voces fizo dar este pregón que se sigue: "Todos sean sabidores que los señores clérigos del cabildo desta dicha villa van a apear vna heredad de pan lleuar e vn sytio de molino e prados e otras cosas que ellos han e tienen en Villoria, aldea desta dicha villa, e en sus términos e labranças. La qual heredad les ovo dado e donado doña Marina Gonçález de Bolaños, muger que fue del bachiller Alonso García de

la Corneja, vezina desta dicha villa. Por ende todos los herederos que touieren heredad en la dicha aldea, Villoria, e en sus términos e labranças, e otras qualesquier personas que quisieren yr a ver fazer el dicho apeamiento, vayan para el jueves primero e verlo han fazer en forma e segund costunbre desta dicha villa e su tierra; e sy non, sepan que si non fueren a ver fazer el dicho apeamiento que en su ausencia el dicho apeamiento se fará por los dichos señores clérigos del dicho cabildo o por su procurador en su nonbre. Fízose apregonar públicamente porque venga a notiçia de todos. Este es el segundo pregón”. E luego el dicho Antón Martínez, clérigo cura, por sí e en el dicho / (f. 2r) nonbre del dicho cabildo, dixo que lo pedía e pidió así todo por testimonio sygnado de mi sygno, para en guarda del derecho del dicho cabildo e suyo en su nonbre; e a los presentes rrogó que fuesen dello testigos, que son e fueron éstos: Juan Martínez, escriuano, e Diego Gonçález de Torres e Antonio, fijo de Álvar Ferrández, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, miércoles, veynte e syete días del dicho mes de julio, año suso dicho de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, estando en la plaça pública desta dicha villa, estando ay asaz gente, en presençia de mí, Ferrand Gonçález, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresció ay presente Antón Martínez, clérigo cura de señor Sanct Miguell e vezino de la dicha villa, en nonbre e commo procurador de los señores clérigos del cabildo desta dicha villa, e por Andrés Cochino, pregonero, a altas e yntelligibles voces fizo dar este pregón que se sigue: “Todos sean sabidores que los señores clérigos del cabildo desta dicha villa van a apear vna heredad de pan lleuar e vn sitio de molino e prados e otras cosas que ellos han e tienen en Villoria, aldea desta dicha villa, e en sus términos e labranças. La qual heredad les ovo dado e donado doña Marina Gonçález de Bolaños, muger que fue del bachiller Alonso Garçia de la Corneja, vezina desta dicha villa. Por ende todos los herederos que touieren heredad en la dicha aldea, Villoria, e en sus términos e labranças, e otras qualesquier personas que quisieren yr a ver fazer el dicho apeamiento, vayan para el jueves primero e verlo han fazer en forma e segund costunbre desta dicha villa e su tierra; e sy non, sepan que si non fueren a ver fazer el dicho apeamiento que en su / (f. 2v) ausencia el dicho apeamiento se fará por los dichos señores clérigos del dicho cabildo o por su procurador en su nonbre. Fízose apregonar públicamente porque venga a notiçia de todos. Este es el terçero pregón”. E luego el dicho Antón Martínez, clérigo cura, por sí e en el dicho nonbre del dicho cabildo, dixo que lo pedía e pidió así todo por testimonio signado de mi signo, para en guarda del derecho del dicho cabildo e suyo en su nonbre; e a los presentes rrogó que fuesen dello testigos, que son e fueron éstos: (*en blanco*).

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a diez días del mes de agosto, año suso dicho del señor de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, antel alguazil Garçia de Evia, logarteniente de alcalde en la dicha villa en ausencia del honrrado bachiller Diego de Alua, alcalde en la dicha villa, e en presençia de mí, el dicho Ferrand Gonçález, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ende presentes Antón Martínez, clérigo cura de Sanct Miguell, commo procurador del dicho cabildo, e Andrés Martínez, clérigo cura de Santa María de Torre don Gutierre, commo alcalde del dicho cabildo, e Juan Sánchez, clérigo cura de Sanct Saluador, commo abad del dicho cabildo, e presentaron antel dicho alcalde e leer fizieron por mí, el dicho escriuano, vn

mandamiento que auían lleuado para apeaar la heredad que el dicho cabildo tiene en Villoria, aldea desta dicha villa, segund que ge la ovo mandado Marina Gonçález de Bolaños, muger que fue del bachiller Alonso Garçía de la Corneja; e asimismo presentaron vn apeamiento que por virtud dél auían fecho Pero Soto, vezino del Aldeal del Val, e Garçía Ferrández, vezino de la Fresneda, e Pero Muñoz, / (f. 3r) vezino de Casarejos, e Pero Ferrández, sacristán, vezino de Villoria, los quales presentes estauan, escripto todo en papel e firmado el dicho mandamiento del dicho alcalde, su thenor de los qual todo, vno en pos de otro, *de verbo ad uerbum*, es este que se sigue:

(*Siguen docs. núms. 674 y 676*)

§ E así leýdos los dichos mandamiento e apeamiento por mí, el dicho escriuano, luego los dichos Antón Martínez e Andrés Martínez e Juan Sánchez, clérigos, en nonbre del dicho cabildo, dixerón al dicho señor alcalde que le pedían e pidieron que tomase e rresçibiese juramento en forma de derecho de los dichos Pero Soto e Garçía Ferrández e Pero Muñoz e Pero Ferrández, sacristán, apeadores que auían seydo, los quales estauan presentes, so virtud del qual juramento les preguntase sy ellos sy auían fecho bien e lealmente el dicho apeamiento e todo lo en él contenido, segund que lo tenía e poseya la dicha Marina Gonçález de Bolaños; e así fecho, ge lo mandase todo dar en pública forma, sygnado de mi sygno, para en guarda del derecho del dicho cabildo e suyo en su nonbre, ynterponiendo a ello su decreto e avtoridad. E luego yo, el dicho / (f. 5r) escriuano, por mandado del dicho alcalde, tomé e rresçibí juramento en pública forma de los dichos apeadores que presentes estauan e de cada vno dellos, sobre la señal de la cruz (*Cruz*), en que cada vno dellos puso su mano derecha corporalmente, e por las palabras de los Sanctos Euangelios, dondequiera que son escriptos, sy ellos sy auían fecho e apeado todas las cosas contenidas en el dicho apeamiento bien e lealmente, segund que lo avían oýdo leer e segund que lo poseya la dicha Marina Gonçález de Bolaños, e sy auían encubierto alguna cosa de la dicha heredad. A lo qual todo rrespondieron e dixerón que para el juramento que auían fecho, que ellos auían fecho bien e lealmente el dicho apeamiento e lo avían apeado, segund que en el dicho apeamiento se contenía, segund que lo sabían tener e poseer de grandes tienpos acá al bachiller Cornejo e después a la dicha Marina Gonçález. E luego el dicho alcalde dixo que visto el pedimiento a él fecho por los dichos clérigos e visto el dicho apeamiento e juramento fecho por los dichos apeadores, por ende dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escriuano que sacase o fiziese sacar e rreduzir este dicho apeamiento en pública forma e le diese al dicho cabildo vn traslado o dos o más, quantos menester oviese, sygnados de mi sygno, a los quales e a cada vno dellos dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad, para que valiesen e fiziesen fe adonde quier que paresçiesen, así commo escriptura sygnada. E luego los dichos clérigos dixerón que lo pedían e pidieron todo por testimonio sygnado a mí, el dicho escriuano; e a los presentes dixo (*sí*) que rrogaua e rrogó que dello fuesen testigos, que fueron e son estos: Alfonso de Espinosa e Juan, fijo de / (f. 6r) Juan Garçía de Rrávano, e Juan Alonso de la Quadra, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Ferrnand Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por

mandamiento del dicho señor alcalde e por ruego e pedimiento de los sobredichos Antón Martínez, clérigo cura de señor Sanct Mig[u]ell, procurador del dicho cabildo, e Andrés Martínez, clérigo cura de señora Santa María de Torre don Gutierre, alcalde del dicho cabildo, e Juan Sánchez, clérigo cura de señor Sanct Saluador, abad del dicho cabildo, esta carta escriuí, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Fernand Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

676

1474, julio, 28. Villoria.

Apeo hecho por Pedro Muñoz de Casarejos, García Fernández, vecino de La Fresneda, Pedro Fernández, sacristán de Viloría, Pedro Soto, vecino de Aldealbar, y García López de León, vecino de Cuéllar, de las heredades que Marina González de Bolaños, viuda del bachiller Alonso García Cornejo, donó en Viloría al cabildo de Cuéllar.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 151. Inserto en testimonio dado por Fernando González, escribano de Cuéllar, 1474, julio, 25, lunes-agosto, 10. Véase doc. núm. 675.

§ Éste es el apeamiento que se fizo en Villoria, aldea de la villa de Cuéllar, por mandado del bachiller Diego de Alua, alcalde de la dicha villa, el qual se fizo jueves, veynte e ocho días del mes de jullio, año de setenta e quatro años, el qual apeamiento fizieron e aparearon Pero Muñoz de Casarejos e Garçía Ferrández, vezino de la Fresneda, e Pero Ferrández, sacristán de Villoria, e Pero Soto, vezino del Aldea del Val, e Garçía López de León, vezino de Cuéllar, en la manera siguiente:

§ Primeramente vnos solares de casas con sus corrales. Surqueros: exidos de conçejo e la calle rreal e solares de Juan Gómez.

§ Ytem más vna tierra a Los Parrales, en que puede aver media obrada de bueyes. Surqueros: afruenta en viña de Pero Rrodríguez; del otro cabo, el camino rreal.

§ Ytem otra tierra al Atalaya, en que puede aver vna obrada de mulas. Surqueros: tierras entradizas; e del otro cabo, tierra que ara Alonso Garçía; del otro cabo, la carra del molín de la Vega.

§ Ytem otra tierra al Atalaya, en que puede aver vna obrada de bueyes. Surqueros: los herederos de Miguell Sánchez; afruenta en el camino del molín de la Vega; e de la otra parte, tierra de Martín del Abad.

§ Ytem otra tierra al Atalaya, a la puente del Vadillo / (*f. 4r*) del molín de la Vega. Surqueros: tierra de don Pablo; e de la otra parte, tierra entradiza, que ay en ella media obrada.

§ Ytem otra tierra a Los Quiñones, en que puede aver vna obrada de mulas. Surqueros: de la vna parte, tierra de Juan (*en blanco*); de la otra, tierra que araua el liçençiado Pero Rrodríguez; e afruenta en el arroyo; e de partes de arriba, fazia caz de Los Quiñones, tierra que araua Pero Rrodríguez.

§ Ytem otra tierra a Los Quiñones, en que puede aver vna obrada de mulos. Surqueros: de la vna parte, tierra de la posesión del benefiçio; e de la otra parte, tierra del liçençiado Juan Velázquez; afruenta en el prado de conçejo.

§ Ytem otra tierra al Sayuco, en que puede aver media obrada de bueyes. Surqueros: afruenta en cavze del Sayuco; e de la otra parte, afruenta en el cavz de Los quiñones; e de la otra parte, tierra del liçençiado.

§ Ytem vn prado al Bynbral, que solía ser tierra, media quarta de tierra. Surqueros: de la vna parte, el Fidalgo; de la otra parte, el arroyo; de la otra parte, prado de conçejo.

§ Ytem más vn prado en El Minbral, en que puede aver obrada e media. Surqueros: el arroyo; de las otras partes, prados del conçejo, que oyeron dezir que heran de la heredad, mas que lo non saben.

§ Ytem otra tierra al Canalejo de la Serna, media obrada de mulos. Surqueros: de la vna parte, tierra de Andrés Martín; / (f. 4v) de otra parte, tierra del liçenciado.

§ Ytem otra tierra al olmar de Las Parras, en que puede aver vna obrada. Surqueros: de la vna parte, tierra de Pero Ferrández, sacristán; e de la otra parte, tierra de Maçias; e de partes de baxo, tierra de Juan Nieto; e de la otra parte, La cuesta.

§ Ytem otra tierra a La Puente Honda, en que puede aver fasta vna obrada. Surqueros: de la vna parte, tierra de Andrés Martín; e de la otra parte, tierra de la yglesia; e de la otra parte, el camino rreal.

§ Ytem otra tierra a La Pesquera, en que puede aver fasta dos obradas, poco más o menos. Surqueros: de la vna parte, tierra de la yglesia; e de la otra parte, el liçenciado; el camino rreal más la poza que está frontera.

§ Ytem otra tierra a la carrera del molín de la Vega, en que puede aver fasta vna obrada. Surqueros, entre carra del molín de la cara del Caño, surquero: el liçenciado.

§ Ytem vna huerta con sus olmos, en que puede aver fasta vna quarta de tierra. Surqueros: huerto de Juan Nieto; e la otra parte, casa de Miguell Sánchez, que Dios aya; e de la otra parte, la calle rreal; e debaxo, el liçenciado. E han de yr las aguas junto con el çimiento del dicho Miguel Sánchez.

§ Ytem vna huerta so los huertos, que ay en él vna quarta de tierra. Surqueros: Benito de Miguell Sánchez e el fijo de / (f. 5r) Pero Sánchez; e de la otra parte, Juan Sánchez, clérigo.

§ Ytem vna tierra al Herrero, en que puede aver vna obrada. Surqueros: de la vna parte, tierra del liçenciado e otra de la yglesia e el cavze que la rrodea.

§ Ytem otra tierra al Herrero, en que puede aver fasta tres obradas. Surqueros, el prado de conçejo; e de la otra parte, el camino que va al molino del Rrostro e llega a la carrera al cavze que va desdel molino fasta la tierra de Andrés Martín del adobera junto al pradejón de entre la calçada e el cavze.

§ Ytem otra tierra en somo del molino, en que puede aver vna obrada en la tierra e el prado. Surqueros: de la vna parte, herederos de Pero Rrodríguez, que Dios aya; e de la otra, el arroyo, afruenta en el solar del dicho molino.

677

1474, agosto, 31. Roma.

Sixto IV sanciona las concesiones hechas por Eugenio IV (1439, noviembre, 10. Florencia), que sancionaba los privilegios de Clemente IV (1265, julio, 21. Perugia) dados a la Orden de San Francisco para que, entre otras cosas "confiessen y entierren los frayles y den el sacramento en sus yglesias y en las de las monjas, y otras muchas particulares cosas".

B. ACSC, Documentos Medievales, núm. 7. Traslado sacado el 4 de febrero de 1477, en Roma. Véase doc. núm. 701.

ED. L. WADDINGO HIBERNO, *Annales Minorum seu Trium Ordinum A. S. Francisco Institutorum*, Tomo XIV (1472-1491), págs. 112-127.

Sixtus, episcopus seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam regimini /⁶ vniuersalis ecclesie, meritis licet insufficientibus, disponente Domino, presidentes, curis perurgemur assiduis, ut iuxta credite nobis desuper dispensationis officium, quieti subditorum quorumlibet, presertim sub religionis habitu studio uacanciu pie uite, in quorum utique prosperitate reficimur, iugi, quantum nobis ex alto conceditur, sollicitudinis studio intendamus, ut ea, que pro diuini cultus et religionis incremento, animarumque / salute, a predecessoribus nostris romani pontificibus prouide facta sunt, sublatis ambiguitatibus que exinde emersisse noscuntur, in sua integritate resistent, nostri ministerii partes interponimus efficaces. [Dud]um si quidem a felicis recordationis Eugenio papa III, predecessore nostro littere emanarunt, tenoris subsequens:

(Sigue doc. núm. 419)

Nos igitur qui dicti ordinis fratrum minorum in [quo] generalis ministri fungebamur officio, dum ad cardinalatus [honorem] assumpti fuimus et personarum eius statum et tranquillum propter uberes fructus quos ordo ipse multa refulgens gloria / meritorum et gratia redolens sanctitatis magistro militantis ecclesie in propagatione religionis et fidei orthodoxe hactenus produxit utiliter et producit ac in futurum producturum [spe firma tenemus] palmites suos a mari usque ad mare, et etiam ad barbaras extendendo nationes intensius desideramus affectibus Clementis et Eugenii predictorum ac aliorum predecessorum nostrorum, qui ordinem pre/⁶dictum fratrum minorum aliis uariis priuilegiis non inmerito decorarunt, uestigiis inherentes, motu proprio, non ad eorumdem dicti ordinis fratrum minorum professorum uel alterius pro eis nobis super ho[c oblate] petitionis instantiam, sed de nostra mera uoluntate et deliberatione et e[x] certa nostra scientia, predictas Clementis et aliorum quorumcumque aliorum romanum pontificum predecessorum nostrorum litteras, dicto ordini fratrum / minorum, et illius domibus et professoribus in genere sub quacumque uerborum forma concessas quas ac si de uerbo ad uerbum una cum predictis litteris Eugenii predecessoris prefati presentibus [inserte forent], haberi uolumus pro expressis ac omnia et singula in illis contenta, auctoritate apostolica, tenore presencium approbamus et robur perpetue firmitatis obtinere debere decernimus; ac pro potiori [cau]/tella omnia et singula per Clementem ac Eugenium aliosque predecessores predictos in eisdem litteris pro et in fauorem dicti ordinis fratrum minorum quomodolibet ordinata, statuta, decreta, concessa et indulta [fieri et] seruari debere, auctoritate, motu et scientia predictis, de nouo ordinamus, statuimus atque decernimus, ac eidem Ordini Minorum, illiusque domibus et professoribus concedimus et indulgemus. Et quia, sicut accepimus, /⁶⁹ nosque ipsi experientia didicimus in minoribus constituti, prefati ordinis curam gerentes, circa litteras et priuilegia huiusmodi, nonnulla dubia postmodum sunt exorta, habita super illis consideratione decenti, motu, auctoritate et scientia similibus, litteras eiusdem Clementis predecessoris in ea parte, in qua concedit dicti ordinis professoribus, ut liceat eis in locis, in quibus degunt, habere oratoria, et in eis cum altari portatili, / etiam tempore interdicti ianuis clausis, excommunicatis et interdicis exclusis, missarum solemnias et alia diuina officia celebrare, et quod eorum insistentes obsequiis, censuris generaliter promulgatis non legitur, cum contingat eos persepe requiri, ut etiam extra oratoria super huiusmodi altari portatili celebrent diuina officia, et ad illa interdicti tempore, tertii ordinis Sancti Francisci, de penitentia nuncu/pati, fratres et sorores ac suos et illorum procuratores admittant,

extendentes concedimus eisdem fratribus, ut non solum in oratoriis et locis, in quibus degunt, sed etiam in quouis alio loco congruei et honesto possint super altari portatili huiusmodi missas et alia diuina officia libere et licite celebrare, exceptis ecclesiis ab ordinarii iurisdictione non exemptis, quoties id eisdem fratribus /⁷² per ordinarios ex causa contigerit inhiberi, et ut liceat eis tempore interdicti, fratres et sorores dicti tercii ordinis beati Francisci, de penitentia nuncupati, necnon ipsorum fratrum minorum ac fratrum et sororum [dicti tercii] ordinis, et monialium Sancte Clare procuratores, et negocia gerentes utriusque sexus admittere [ad diuina]. Preterea quia idem Clemens predecessor in dictis suis litteris generali / et prouincialibus ministris et eorum vicariis et custodibus absoluendi fratres eiusdem ordinis, necnon fratribus dicti ordinis, quos ipsi ministri, vicarii et custodes habuerint pro tempore in conf[esor]es, absoluendi ipsos ministros, vicarios et custodes ab excessibus et censuris, nisi talia perpetrassent, propter que essent merito ad Sedem Apostolicam destinandi, ac cum eis desuper dispensandi / facultatem concedit, et propterea qui sint destinandi, persepe reuocetur in dubium, ut absoluencium et absoluendorum, dispensancium et dispensatorum pro tempore puritati conscientie consulamus, decla[ram]us, hereticos, relapsos, scismaticos, et qui litteras apostolicas falsificassent, aut ad infideles prohibita detulissent, dumtaxat esse ad Sedem Apostolicam merito destinandos; reliquis uero omnibus, /⁷⁵ etiam Simonie, prauitate qualitercumque irretitis, posse per illos, quibus inibi conceditur, absolucionis beneficium et dispensationis gratiam iuxta casuum exigentia impertiri. Eam uero partem litterarum eius[dem] Clementis predecessoris, in qua sepulturam in ecclesiis fratrum dicti ordinis liberam esse uoluit, salua iusticia ecclesiarum, a quibus corpora mortuorum assumuntur, declarantes libertatem huiusmodi intelligi debere, etiam / quoad hoc, ut fratres ipsi, nullius super hoc petita licentia, parrochias in quibus corpora predicta forent, cum cruce processionaliter ingredi, ac corpora ipsa leuare, et ad eorum ecclesias sepelienda deferre possint, ubi [hoc] fieri consuetum foret: uel [si] presbiteri de releuatione requisiti, id facere recusarent, ne cogantur [inuiti], etiam pretextu cuiusuis consuetudinis, ipsi uel defunctorum consanguinei illa ad parrochiales ecclesias, aut alia / loca deferre, et cum illis uel sine inibi celebrare uel celebrari facere pro eisdem defunctis aliqua diuina officia ante uel post sepulturam eorundem. Iusticiam autem ecclesiarum, a quibus corpora ipsa assumuntur iuxta eiusdem Clementis predecessoris uoluntatem, saluam esse debere decernimus eo casu, quo dumtaxat apud loca ipsorum fratrum corpora ipsa sepeliuntur. Si uero non apud eos, sed alios etiam Mendicancium /⁷⁸ Ordinum professores corpora ipsa contingeret sepeliri, ex hiis, que ad fratres predictos, apud quos tunc corpora ipsa non sepelirentur, de bonis defunctorum quomodolibet obuenirent, quouis particulari uel uniuersali titulo, directe uel per obliquum, nullam canonicam aut parrochiam portionem dare teneantur; nec similiter aliqua portio debeatur de hiis, que ad certos et determinatos usus eisdem fratribus uel eorum / domibus in genere aut spetie, etiam de bonis eorum, quorum cadauera apud eos contigerit sepeliri, nec etiam in casibus in quibus per eiusdem Clementis, et aliorum predece[ssorum] nostrorum specialia privilegia fratres ipsi ab huiusmodi solucione quarte sunt exempti, nec aliquo casu de candellis, que ad manus fratribus dantur, quarta aliqua quomodolibet detrahatur. In reliquis uero casibus quam in premissis, / in quibus quarta ipsa soluenda ueniret, conuentiones, si que sint inter fratres predictos et locorum ordinarios ac aliorum rectores inite, laudabiles et honeste in posterum observetur. Etsi forte] per nos uel Sedem Apostolicam de pie legatis, dispositis et relictis in genere uel in specie, decima uel alia portio seu quarta alteri pie uel non pie cause, ex quouis causa hactenus concessa foret, /⁸¹ aut in posterum

concedi et solui aut dari mandari contingeret, fratres predictos et illorum domos, ac eis legata uel relictas, aut alias in eorum fauorem dispositas, in concessione [et mandatis huiusmodi decernimus] et uolumus non includi, nisi de ipsis fratribus et presenti decreto, ac uoluntate nostra non per generales clausulas, [que] etiam specialem mentionem importare uiderentur, sed uera et specifica / mentio fiat in eisdem. Indultum uero eiusdem Clementis predecessoris de decimis non soluendis, ad quecumque bona dictorum fratrum et quas[cumque] decimas, etiam quas vulgus papeles appellat], et Apostolica Sedes pro christiane fidei defensione, aut aliis iuramentibus persepe necessitatibus indicit, et quecumque alia onera, motu et scientia predictis expendimus: decernentes ipsos Fratres / Minores etiamsi per quoscumque exemptos et Mendicantes solui mandarentur, cum quibusuis derogatoriis et forcioribus clausulis, ad illarum solutionem non teneri, et ab illarum solutione cessando], censuras et penas aliquas non incurrere, nisi presentibus, non per generales aut alias clausulas specialem mentionem importantes, sed alias sit derogatum, specifice earum de /⁸⁴ uerbo ad uerbum inserto tenore. Et ne pretextu constitutionis Innocentii pape III predecessoris nostri, que incipit: «Volentes», locorum diocesani et alii ordinarii, aut [alii quicumque in personas aut] loca Fratrum predictorum contra eiusdem Clementis predecessoris in fine litterarum predictarum ordinationem, sibi quamcumque iurisdictionem et superioritatem uindicare presumpserint; districtius / inhibemus ne quispiam, absque dicte sedis speciali commissione et auctoritate in personas, domos et loca dicti Ordinis Fratrum Minorum, utpote prorsus exempta, aliqua[s] excommunicationis, suspensionis et] interdicti sententias specialiter uel generaliter quomodolibet promulgare, aut in personas, domos et loca huiusmodi aliquam preeminenciam, superioritatem et iurisdictionem quomodolibet exercere presumant, etiam ratione / contractus, uel delicti seu rei de qua ageretur, ubicumque ineatur contractus, committatur delictum, et res ipsa consistat. Decernimus quoque ex nunc, quaslibet excommunicationis, [suspensionis et interdicti sententias, et quoscumque processus quasuis penas et sententias] generales uel speciales continentes, quos et quas promulgari uel haberi, et omnia, que contra fratres, domos et loca dicti ordinis quomodolibet fieri contigerit, etiam eorum exemptione, /⁸⁷ utpote notoria non aliter allegata, nullius roboris uel momenti esse, et pro infectis prorsus haberi debere. Preterea quia parrochiales ecclesiarum rectores prefati [erga illos, qui dictis Fratribus] Ordinis Minorum [eorum peccata] confitentur, persepe se reddunt in exhibitione eucaristie et extreme unctionis difficiles, concedimus ipsis Fratribus Ordinis Minorum, ut eisdem personis eis confessis, / quibus rectores prefati sine rationabili causa denegauerint seu maliciose distulerint eucaristie seu extreme unctionis [sacram]enta ministrare, super quo eorumdem confessorum asserti[oni] stare debeant, illa petenti]bus possint impune exhibere. Et cum aliquando contingat, monasteria monialium Sancte Clare et Minorissarum seu Sancti Damiani nuncupatarum, Monialibus destitui, adeo ut de eorum / reformatione spes nulla supersit conuenientius sitque, quod illorum sic destitutorum bona ad ipsos fratres [deueniant], quorum erant cure commissa, quam ad alios, illa que sic destituta existunt, et destitui contigerit in futurum, cum] eorum bonis omnibus, perpetuis usibus fratrum domus dicti Ordinis Minorum, eisdem destitutis monasteriis propinquioris applicamus, ita ut fratres ipsi possint de illis et eorumdem monasteriorum structur[is] et edificiis pro eorum uoluntate disponere; prouiso quod illorum ecclesie et oratoria ad prophanos usus non redigantur, sed in illis quandoque diuina celebrentur officia. Insuper, cum [nonnulli ad Ordinem predictum] Fratrum Minorum specialem gerentes deuotionis affectum, ordinent eorum cadauera cum habitu Fratrum Minorum aut Sororum dicti Ordinis de

penitentia sepeliri, ne ex illorum corporum delatione ad alia loca, ordini et fratribus / predictis iniuria irrogentur, decernimus tales apud fratres ipsos esse sepeliendos, etiamsi alibi suam elegissent sepultura [suam, nec posse] etiam in loco per eos electo cum habitu quomodolibet [sepeliri, aut ad sepeliendum] portari, absque fratrum domus loci, in quo tales decesserint, expressa licentia et assensu. Ceterum ne, si ratione parochialium ecclesiarum, apud quas domus ipsorum fratrum constructe fuere, aut construentur in futurum, / locorum ordinarii eosdem fratres aliquam superioritatem uendicare temptarent, fratrum eorundem quies in aliquo perturbaretur, concedimus eisdem fratribus, ut [in] sic concessis, et quas eis [concedi contigerit, curatis] ecclesiis possint per capellanum per eos, pro eorum nutu ponendum et amouendum, curam huiusmodi exercere: qui quamdiu capellanus [huiusmodi] fungetur officio, ac si dicti Ordinis Minorum professor existat, dictorum Fratrum /⁹³ Minorum libertate et exemptione fruatur; ecclesie uero predictae et illorum bona illa, qua domus Fratrum dicti Ordinis prerogatiua letentur. Et ut dicti ordinis professoribus omnis uagandi tollatur [occasio, et] ad Apostolicam Sedem recurrendi subtrahatur pro posse necessitas, generali et prouincialibus ministris dicti Ordinis pro tempore existentibus et illorum vicariis dispensandi cum dicti Ordinis Minorum / professoribus defectum natalium, ex adulterio, sacrilegio, incestu et quouis alio nephario et illicito coitu proueniente, patientibus, necnon cum hiis, qui ex quauis causa preterquam homicidii uoluntarii, [bigamie] et mutilationis membrorum, irregulares forent, postquam ordinem ipsum professi fuerint, ut defectu et irregularitate huiusmodi non obstante, irregulares ipsi ad quoscumque etiam sacros ordines promoueri, / et in aliis etiam altaris ministerio ministrare, et tam ipsi regulares quam defectum natalium patientes predicti ad quascumque administrationes et officia dicti ordinis eligi, recipi et assumi, illaque gerere et [exercere libere] et licite ualeant, motu, scientia et auctoritate predictis concedimus per presentes. Rursus intelleximus quod, etsi bone memorie Iohannes XXII predecessor in illorum opinionem, qui asserebant, quod confessi /⁹⁶ fratribus predicti ordinis, et aliorum Ordinum Mendicantium, ad audiendas confessiones iuxta iuris dispositionem deputatorum pro tempore, tenebantur eadem [peccata] rectori eorum parochialis ecclesie iter[um confiteri, repro]bauerit. Et deinde prefatus Eugenius predecessor noster reprobationem huiusmodi approbauerit contra talia asserentes tanquam de heresi suspectos, per locorum ordinarios inquiri, et procedi mandauerit, / ac successiue pie memorie Nicolaus papa V, similiter predecessor noster, gesta in premissis ab eiusdem [Iohanne] et Eugenio predecessoribus, robur perpetue firmitatis obtinere debere decreuerit. Nichilom[inus] adhuc nonnulli, eorum inherentes proteruie, opinionem predictam, et desuper factos dampnatos, et male sonantes, ac reprobos articulos ueros [esse] affirmare non uerentur; [ut talium] presumptuosa teme[r]itas tanto minus inualescat, quanto plurium [erit] superiorum correctioni subiecta, concessam contra tales per eiusdem Eugenii predecessoris litteras locorum ordinariis facultatem, ad inquisitores heretice [prauitatis extendimus] ac uolumus quod inquisitores ipsi quicumque fuerint, eadem, qua ordinarii contra tales auctoritate fungantur. Postremo cum predicatorum sicut et predicti Minorum Ordinum professores pro fidei ca/⁹⁹tholice dilatione continue [in]defesse laborent, fructusque afferant in Dei ecclesia salutare, et propterea fuerint [uariis per sedem predictam] priuilegiis decorati; ut quos [pares] labor[es, pariaque merita coniungunt, paria coniungant] priuilegia et fauores, eisdem Ordinis Minorum professoribus, ac concessis fratribus predicatoribus, et eisdem predicatorum ordinis fratribus, ac premissis et aliis concessis predictis / Fratribus Minoribus priuilegiis, indulgentiis, graciis, fauoribus et indultis tan spiritualibus quam temporalibus [a predictis et aliis] romanis

pontificibus predecessoribus nostris, aut aliis auctorit[atem habentibus], que omnia ac si nominatim exprimerentur, haberi hic uolumus pro expressis et [nostris] approbationis [munimine solidamus, ac decernimus robur perpetue firmitatis obtinere] et gaudere / possint et debeant perpetuis futuris [temporibus in] omnibus et per omnia prorsus, et sine ulla differentia, per[inde ac si que uni] ex ordinibus predictis sunt concessa [utrique] similiter nominatim [concessa fuissent, aut concederentur] in posterum et que de magistro generali et prouincialibus prioribus dicti Ordinis Predicatorum ac monasterii monialium [sub eorundem Fratrum Predicatorum cura], et secundum ipsius /¹⁰² Ordinis Predicatorum instituta uiuentium, sunt statuta, in generalis et prouincialibus ministris et vicariis Ordinis Fratrum [Minorum monasteriis, monialium dicti Ordinis Sancte Clare et Minorissarum, Sancti Damiani nuncupatur, et e contra, censeantur esse statuta: districtius inhibentes eisdem locorum ordinariis sub interdicti ingressus ecclesie, et suspensionis a regimine et administratione suarum ecclesiarum ac parrochialium / ecclesiarum, rectoribus et aliis quibuscumque sub [... ..] parrochialium ecclesiarum ac omni[um aliorum beneficiorum ecclesiarum]ticorum que obtinent, necnon inhabitationis ad illa et alia in pos[terum obtinenda], penis eo ipso per eos, qui contra fecerint, incurrendis, ne ordines predictos Fratrum Predicatorum et Minorum et illorum domos et professores [preter aut contra] predictorum Clementis aut Eugenii predictorum / et aliorum quorumcumque predecessorum nostrorum et presencium nostrarum litterarum tenorem inquietare seu molestare; et eos, aut testamentorum ultimarumque uoluntatum executores predictos, seu quoscumque alios directe uel [indirecte] ad solutionem alicuius parte parrochialis seu canonice, uel alterius portionis seu oneris, et ad faciendum celebrari aliquod officium in eorum [ecclesiis uel alibi, dum] apud ipsos fratres decedencium cadauera tumu/¹⁰⁵antur, ante uel post eorum sepulturam cogere; nec confessis dictis fratribus Predicatoribus et Minoribus pro tempore, eucaristie [seu extreme unctionis] sacramenta, sine rationabili causa denegare uel maliciose [illorum exhibitionem differre], aut eorum parrochianis, ne dictis fratribus confiteantur, prohibere uel persuadere, nec etiam ad premissa seu aliquod premissorum auxilium, consilium uel fauorem dare directe uel indirecte quoquomodo presumat. / Et nichilominus cuilibet in dignitate ecclesiastica constituto, et metropolitana uel alterius cathedralis ecclesie canonico per uniuersum orbem, qui desuper per dictorum Ordinum Priores, aut Guardianes et Fratres, ac illorum seu ad comodum eorum [Romane] Ecclesie syndicos desuper requisitus fuerit, per apostolica scripta in solidum mandamus, quatinus per se uel alium seu alios premissa, ubi et quando opus fuerit, solemniter publicantes, / et eisdem Fratrum Predicatorum et Minorum Ordinibus et illorum domibus ac proffessoribus in premissis efficacis defensionis presidio assitentes, faciant eos pacifica possessione, uel quasi, priuilegiorum et concessionum huiusmodi [gaudere]: non permittentes eos, seu testamentorum executores, et heredes predictos contra illorum tenorem, per ordinarios et /¹⁰⁸ rectores predictos, aut quoscumque alios indebite molestari, aut eis grauamina, iniurias atque dampna inferri seu quomodolibet irrogari: ac etiam summarie et de plano, sine strepitu et figura iudicii, sola facti ueritate inspecta], contra quoscumque, cuiuscumque qualitatibus uel conditionis existant, et quacumque ecclesiastica uel mundana archiepiscopali et episcopali uel mundana forent dignitate et exemptione muniti, in / quibuscumque causis per eos mouendis, quacumque ratione uel causa que excogitari possit, eis minintrent iusticie complementum, exequendo, quod per eos fuerit ordinatum, et illos, quos censuras et penas predictas [incurrisse] constiterit, illis irretitos esse declarent, ac faciant et mandent interdictos, suspensos et excommunicatos publice nunciari, et ab omnibus

[arctius] euitari, ac legitimis super his habendis / [servatis] processibus, illos quocies opus fuerit, iteratis uicibus aggrauare procurent. Contradictione auctoritate nostra, appellatione postposita, compescendo, inuocato ad hoc, si opus fuerit, [auxilio brachii] secularis. Non obstantibus recolende memorie Bonifacii pape VIII, quibus [cauetur] ne quis extra suam ciuitatem et diocesim nisi in [certis exceptis] casibus, et in illis ultra unam dietam a fine sue /¹¹¹ diocesis ad iudicium euocetur, seu [ne] iudices a Sede Apostolica deputati, extra ciuitatem et diocesim, in quibus deputati fuerint, contra [quoscumque] procedere, aut alii uel aliis uices suas committere presumant et de [duabus dictis in] concilio generali, necnon que incipiunt: «Super cathedram Bonifacii, et dudum» Viennensis concilii, ac recolende memorie Calixti pape III etiam predecessoris nostri litteris, aliisque apostolicis, ac etiam prouincia/libus et sinodalibus conciliis editis specialibus uel generalibus, necnon Octonis et Octoboni olim in regno Anglie apostolice sedis legatorum constitutionibus, ecclesiarum quoque ac locorum quorumlibet [statutis et consuetudinibus], et inter quoscumque dictorum Ordinum Fratrum Predicatorum et Minorum professores, ac locorum ordinarios, seu rectores predictos initis et conclusis ac hactenus obseruatis pactis et conuentionibus, / etiam iuramento, confirmatione apostolica uel quauis alia firmitate roboratis; necnon omnibus illis que Clemens et Euge[niu]s prefati in predictis eorum litteris uoluerunt non obstare, contrariis [quibuscumque: quibus] omnibus illa, ac si de uerbo ad uerbum insererentur, et derogatoriis derogatorias clausulas in se continerent, presentibus pro expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris, quoad pre/¹¹⁴missa specialiter et expresse derogamus. Aut si patriarchis, episcopis, rectoribus prefatis seu quibusuis aliis communiter uel diuisim, a sede prefata indultum existat, quod interdici, suspendi uel excommunica[ri, aut ultra uel extra certa loca ad iudicium euocari non possint, per litteras] apostolicas non facientes plenam et expressam, ac de uerbo ad uerbum de indulto huiusmodi mentionem, et qualibet alia dicte sedis indulgentia generali uel speciali, cuiuscumque tenoris existat, per quam presentibus / non expressam uel totaliter non insertam, effectus earum et concessa in eis iurisdictionis executio impediri posset, quomodolibet [uel di]fferri, et de qua cuiusque toto tenore habenda sit in nostris litteris mentio [specialis: Nos enim ex nunc illa], et quecumque alia que in futurum per nos uel Sedem Apostolicam concedi, statui, decerni uel ordinari contigerit, contra Clementis et Eugenii, aliorumque predecessorum predictorum, et presencium litterarum huiusmodi te/norem, necnon si secus super his a quoquam, quauis auctoritate, scienter uel ignoranter a[tt]em[ptari] contigerit, irrita et inania, nulliusque roboris uel momenti esse decernimus. Et quia difficile [foret presentes litteras ad singulas p]rouincias originaliter destinare, volumus et dicta auctoritate decernimus, quod transumptis earum, [manu] notarii publici, et curie causarum camere apostolice aut alicuius episcopalis uel archiepiscopalis sigillo /¹¹⁷ munitis, ea prorsus in iudicio et extra, ubicumque exhibita uel ostensa fuerint, fides adhibeatur, ac si ipse originales littere forent exhibite uel ostense. Nulli ergo omnino hominum liceat [hanc paginam nostrorum approbationis], constitutionis, ordinationis, statuti, decreti, concessionis, indulti, uoluntatis, applicationis, inhibitionis, extensionis, solidationis, mandati et derogationis infringere, uel ei ausu teme/rario contraire.

Si quis autem hoc atemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum.

Datum Rome, apud Sanctum Petrum, [anno] Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo septuagesimo quarto, pridie kalendas septembris, pontificatus nostri anno quarto.

678

1474, septiembre, 16.

Testimonio de la tasación hecha por Fernando Sánchez, Juan Sánchez y Antonio Diéguez, sin que podamos determinar más, porque el documento está incompleto, que el plazo que para satisfacer los maravedís que a cada uno le corresponde pagar es de ocho días a partir del 16 de septiembre.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 151. Papel. Escritura cortesana. Incompleto.

679

1474, octubre, 8. Cuéllar.

El bachiller Pedro de Sober, hijo del doctor Juan Fernández de Sober, difunto, vecino de Cuéllar, dona una haça de tierra, en que hay una obrada, en la heredad de La Serna, fuera de los arrabales de la villa, entre los monasterios de la Magdalena y Santa María de Contodo, a cualquier hombre varón del linaje de los Bermúdez de Cuéllar, para que goce de sus rentas y esquilmos; y si no la tuviere alguno del linaje, para lo que pone ciertas condiciones, disfrute de las rentas y frutos de la tierra la fábrica de la iglesia de Santa María de la Cuesta de la villa de Cuéllar.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 152. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En Portada: "Sober". "Yubería, obrada y quarta".

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de donación e público ynstrumento vieren cómo yo, el bachiller Pedro de Sover, fijo del doctor Juan Fernández de Sover, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que por quanto yo tengo vna haça de tierra en la heredad de La Serna, fuera de los arrauales desta dicha villa, entre los monesterios de la Magdalena, Orden de la Santa Trinidad, e Santa María de Contodo, en la qual haça puede aver vna obrada e vna quarta, poco más o menos, de la qual son linderos: tierras de Juan Macho, baruero, de entramas partes; e va de luengo a luengo des la rreguera de la dicha Serna fasta el sendero que va del açeña de la Magdalena a Contodo. Por ende otorgo e conozco por esta carta que de mi propia e agradable e spontánea voluntad, e desde agora e para después de mi vida e para syenpre jamás fago graçia e donación de la dicha haça de tierra, con las condiçiones e modos e formas que adelante se pornán e serán contenidas, conuiene a saber: que la dicha haça de tierra suso deslindada e declarada que la aya e tenga qualquiera onbre varón que fuere e desçendiere por línea derechamente del lynage de los Bermúdez de Cuéllar, del tronco e parte / (f. 1v) del padre, e teniendo la boz e apellido del dicho linage de Bermúdez, el qual habitare e morare en la casa e suelo donde agora habita e mora Pero Bermúdez, e teniendo su casa de asyento e morada en el dicho suelo. El qual suelo está dentro del çircuyto e perrocha de señora Santa María de la Cuesta, fuera de los muros de la dicha villa, fazia la puerta de Santa Marina desta dicha villa. E que este sobredicho del dicho linage, segund dicho es, goze de las rrentas e frutos e esquilmos de la dicha haça de tierra; e sy acaesçiere que ouiere más de vno del dicho linaje, segund dicho es, que habitare en el dicho suelo, que estonçes el mayor de días goze de los dichos frutos e esquilmos de la dicha haça de tierra. E digo que

fago la dicha donación, commo dicho es, con condiçión que en todos los tienpos que alguno del dicho linage, segund dicho es, non touiere su casa e morada de asyento entero en el dicho suelo de la dicha collaçión, commo dicho es, que en los tales tienpos la fábrica de la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta goze de todas las rrentas e esquilmos de la dicha haça de tierra, para su pro e vso de la dicha fábrica; e que el sobredicho del dicho linage non se pueda escusar de quema de casa nin de otro caso fortituyto; e digo más, que fago la dicha donación de la dicha haça, segund dicho es, con tal condiçión: que la sobredicha haça de tierra non se pueda vender nin trocar nin enpeñar nin ençensuar / (f. 2r) nin enajenar nin en otra qualquier manera, e que sy se vendiere o trocare o ençensuare o enpeñare o enajenare, o en otra qualquier manera, que la tal venta o troque o enpeño o ençense o enagenamiento sea en sy ninguno e de ningund valor e efecto, bien asy commo sy non fuese fecho cosa alguna, saluo que syenpre esté esenta e libre para cada e quando en el dicho suelo ouiere morador del dicho linage, segund dicho es, e para que el que la así touiere, commo dicho es, la pueda labrar o dar a medias o a renta mientra biuiere en el dicho suelo, commo dicho es, caso que estouiese arrendada por más tiempo de anteçesor o anteçesores del dicho linaje, e con estas condiçiones e cláusulas e firmezas e vínculos, e non más nin menos nin allende, fago la dicha donación de la dicha haça de tierra, segund e en la forma e manera que dicha es, por quanto ésta es mi entençión e voluntad fynal por algunas cavsas que a ello me mueven; e prometo e otorgo de aver por firme, stable e valedera esta dicha donación e todo lo en ella contenido, con las dichas condiçiones, agora e para syenpre jamás, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, en ningund tiempo, yo nin otro por mí, en alguna manera, so obligaçión que para ello fago de todos mis bienes, asy muebles commo rrayzes, auidos e por aver, doquier que los yo aya e tenga, en qualquier manera. E por esta / (f. 2v) presente carta ruego e pido e do todo mi poder conplido a todas e qualesquier justiçias, asy eclesiásticas como seglares, asy de la dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier çibdad o villa o logar que sean de los rreynos e señoríos del rrey, nuestro señor, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento de justicia della, a la jurediçión de las quales justiçias e de cada vna dellas me someto, rrenunçiendo mi propio fuero e domiçilio, para que por todo rrigor de derecho me costringan e apremien a vos fazer sana e de paz esta dicha donación e cada cosa e parte della e a pagar todas las costas e daños e menoscabos que, yendo contra ella, se fizieren e rrecresçieren, bien asy e atan conplidamente commo sy las dichas justiçias o qualquier dellas lo ouiesen asy dado e mandado e pronunçiado por su juyzio e sentençia difinitiva e fuese pasada contra mí en cosa judgada; sobre lo qual todo rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, asy canónicos commo çeviles, vsados e por vsar, todas cartas e alualaes e preuillejos de merçed de rrey o de rreyna o de ynfante heredero, o de otro señor o señora o juez o perlado qualquier que sea, ganadas o por ganar, toda exebçión de dolo e mal engaño, todo tiempo feriado e ferias de pan e vino coger, e mercados francos e logares previllejados; la demanda por escripto o por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro; en espeçial rrenunçio la ley e derecho en que dize que general rre/ (f. 3r) nunçiaçión non vala. E juro a Dios e a Santa María e a esta señal de la cruz (Cruz), en que corporalmente tango con mi mano derecha, e por las palabras de los Santos Euangelios, donde quiera que son escriptos, que agora ni en tiempo alguno del mundo que sea non yré nin verné contra lo contenido en esta carta de donación, nin contra parte dello, yo nin otro por mí, por lo rrevocar o anular, por escripto nin por palabra nin por testamento nin por codeçilo nin por rrevocaçión espresa que dello faga; e sy lo fiziere que me

non vala nin sea sobre ello oýdo, en juyzio nin fuera dél; e sy lo asý fiziere e mantouiere, commo de suso dicho es, que Dios me ayude en este mundo en el cuerpo y en el otro al ánima, adonde más tengo de durar; e sy contra ello fuere o veniere que Dios me lo demande mal e caramente, asý commo a mal christiano que a sabiendas perjura el santo nonbre de Dios en vano; e demás que por el mesmo fecho sea por ello perjuro, infamis e feementido, e caya en todo caso de menos valer e en todos los otros casos en que cahen aquellos que caen en los semejantes juramentos, e qualquier juez eclesiástico de la Santa Madre Yglesia proçeda contra mí por toda çensura eclesiástica, fasta me poner en sentençia de excomunió, de la qual non pueda ser absuelto fasta que primeramente atenga e cunpla e mantenga todo lo contenido en esta carta de donaçión e cada cosa e parte dello. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta, en la manera que dicha es, ante / (f. 3v) Fernando Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogué que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta, en la manera que dicha es, en la dicha villa de Cuéllar, a ocho días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Velasco Bermúdez e Juan Sánchez, cura de Santa María de la Cuesta, e Andrés Fernández, clérigo cura de Sanct Estevan, e Juan Delgado, candelero de Santa María de la Cuesta, e Alonso, hijo de Martín Coçedrón, vezinos de la dicha villa, e otros.

E yo, Ferrnand Gonçález, escriuano públic sobredicho en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Ledesma, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho señor bachiller Pedro de Sover, esta carta de donaçión e juramento escriuí e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ferrnand Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

680

1474, octubre, 14. Cuéllar.

El bachiller Pedro de Sober, hijo del doctor Juan Fernández de Sober, difunto, vecino de Cuéllar, hace testamento, invalidando los que tenía redactados con anterioridad, y, entre otras disposiciones, manda ser enterrado en la iglesia de Santa María de la Cuesta de Cuéllar, delante del altar mayor de la iglesia, con una ofrenda de una docena de pescados, si fuere Cuaresma, o un carnero vivo si no lo fuere, y una carga de trigo en grano y una cántara de vino al año, más cinco velas de cera para el novenario y otras disposiciones. En el testamento deja mandas a su tío Pedro Vermúdez, a su tía Ana de San Julián, viuda de Sancho de Zayas; a Juan Núñez de Portillo, criado de su padre; a su ama, María López, estante en Valladolid; a Isabel Sánchez, hija de Juan Sánchez de Atienza, de San Martín; a María de Villabragima, criada de sus padres; a Antonio, hijo de Alvar Fernández Aguado; manda dos suertes de tierra que tiene exentas en La Serna, junto a Cerquilla y la aceña de la Magdalena, de tres cuartas de tierra una y media obrada la otra, que ordena que se cambien con Juan Macho, para la lámpara. Dispone que, lo que se salve de la plata de la capellanía de su abuelo Pedro Fernández de Sober, lo tenga la iglesia de señora Santa María de la Cuesta, para que sea servida.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 153. Orig. Cuaderno de tres hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En Portada: "Sober". "El ynstrumento siguiente es una escritura de testamento hecho ante Fernando González, escribano público de esta villa de Cuéllar, en catorce días de octubre del año de mill quatrocientos setenta y tres (*sic*), por el bachiller Pedro de Sover, hijo del doctor Juan Fernández de Sober, vecino de dicha villa, en el que después de varios legados que hizo, dejó por erederero a la fábrica de Santa María de la Cuesta".

En la villa de Cuéllar, a catorze días del mes de otubre del año del señor de mill e quatroçientos e setenta e quatro años, en presençia de mí, Ferrnand Gonçález, escribano público de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente el bachiller Pedro de Sover, fijo del doctor Juan Ferrnández de Sover, que Dios aya, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e dixo que por quanto él avía fecho vn testamento por ante Ferrnand Gonçález de Valladolid, escriuano público de la dicha villa de Valladolid, otrogado dentro, en la yglesya de Sanct Miguel de Valladolid, a veynte e quatro días del mes de dizienbre, año del señor de mill e quatroçientos e setenta e vn años, del qual fueron testigos Alfonso Ferrández de Medina, capellán de la dicha yglesya de Sanct Miguel, e Juan de Atiença, escriuano de provinçia, e Garçia de Sagrado e Juan Delgado, texedor, e Ferrnand Gonçález, texedor, vezinos de la dicha villa de Valladolid, e Juan Núñez de Portillo, vezino de la dicha villa de Portillo; e que asy mismo, después del dicho testamento, fizo vn cobdeçilio, en la villa de Cuéllar, sobre dicho testamento, primero día del mes de febrero, bíspera de señora Santa María de Candelaria, año de setenta e dos, ante Andrés Núñez, escriuano de la dicha villa de Cuéllar, del qual fueron testigos: el liçençiado de Grijota e el bachiller Pero Sánchez del Arroyo, de Cuéllar, e Pedro de Santa María, estudiante en la villa de Cuéllar; e que asy mismo, después deste cobdeçilio sobredicho fizo otro cobdeçilio segundo, en la / (*f. 1^o*) villa de Valladolid, por ante Antón Garçia de Fuente Pudía, escribano en la chançellería e escriuano público de la villa (villa) de Valladolid, del qual segundo cobdeçilio fueron testigos: Juan Ferrnández, copero, e Juan Gonçález de Valladolid, escriuano público de la dicha villa de Valladolid, e Ferrnand Gonçález, cachicán del espital d'Esgueva, vezinos de la dicha villa de Valladolid. E por quanto se contiene en los dichos testamento e cobdeçilios, espeçialmente en el segundo cobdeçilio, que el dicho bachiller non pueda fazer otro testamento nin cobdeçilo, e fecho, non valiese, saluo sy fiziese espeçialísima mençion del dicho testamento e cobdeçilios e sy non contuviese en sy el Ave María *de verbo ad verbum*. Por ende dixo el dicho bachiller de Sover que él tenía por contenida e espresada aquí la dicha Ave María, commo dicho es, e asy mismo dava por fecha e espresada la dicha espeçialísima mençion, en todas las cosas que nesçesario fuese, asy en el dicho testamento e cobdeçilios que él oviese fecho. Por ende que desde agora anulava e dava por ningunos e de ningund valor nin fuerça, asy el sobredicho testamento e cobdeçilios suso dichos commo otros qualesquier testamentos o testamentos o cobdeçillo o cobdeçillos que él oviese fecho, por quanto ésta es su deliberada e final voluntad, que non valan nin fagan fe, segund que dicho es, saluo que quiere que este testamento / (*f. 2^o*) que agora nuevamente faze, segund adelante se sygue, que vala e faga fe e sea firme e valedero, el qual es este que se sygue:

Yn Dey nomine, amén. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, el bachiller Pedro de Sover, fijo del doctor Juan Ferrnández de Sover, que Dios aya, vezino de la villa de Cuéllar, estando en todo my buen seso e en todo my buen entendimiento, tal qual Dios, nuestro Señor, me lo quiso dar, e creyendo firmemente en la Santa Trinidad, Padre e Fijo e Spíritu Santo, que son tres

personas e vn solo Dios verdadero, que bive e rreyna por syenpre jamás; e a honrra e seruicio suyo e de la bien aventurada señora Virgen María, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada; e themiéndome la muerte, de la qual ninguna criatura puede escapar, e del día e hora della toda persona es ynçierta e deve estar aperçebida, para quando a nuestro Señor pluyere de la llamar; e yo, acatando e consyderando todo aquesto, otorgo e conosco por esta carta que fago e hordeno e establezco mi testamento e postrimera voluntad en esta forma e manera que se sygue: Primeramente ofresco la mi ánima a mi Señora Santa María e que la ofresca al su preçioso fijo que la crió e rredimió por la su santa e preçiosa sangre, que Él por la su Santa Passión la quiera perdonar; e mando el mi cuerpo a la tierra, donde fue formado, e mando que quando la voluntad de Dios fuere de me llevar de aquesta presente vida que mi cuerpo sea enterrado en la yglesia de señora Santa María de la Cuesta, en la dicha villa de Cuéllar, delante el altar mayor de la dicha yglesia; e mando que me lleven con mi cuerpo de ofrenda, sy fuere Quaresma, vna dozena de pescados; e sy fuere carnal, vn carnero bivo, e vna carga de trigo en grano por la ofrenda / (f. 2v) anual de todo el año e más vna cántara de vino para los sacrificios del dicho año e más çinco velas de çera para el novenario; e mando quel día de mi enterramiento que den a çenar a çinco pobres, aquellos que mis testamentarios quisieren; e mando quel día de mi enterramiento que se digan en la dicha yglesia çinco misas con çinco rresponso, las quales encomiendo a la cofradía de los sábados, sy ellos quisieren açetallo; e quiero que les den a comer aquel día a los suso dichos que dixeren las dichas misas a mi costa, lo qual encomiendo al que fuere cura de la dicha señora Santa María de la Cuesta; e mando que fasta los nueve días se me digan cada día vna missa con vn rresponso, quiero que le den las pitanças al que dixere las dichas missas. Las quales todas missas suso dichas se digan delante el altar mayor. Ytem mando a mi señor tío Pero Bermúdez dos florines de oro para chapines a mi señora tía, su muger; ytem mando otros dos florines a mi tía Ana de Sanct Jullían, muger que fue de Sancho de Çayas; ytem mando a Juan Núñez de Portillo, criado de mi padre, que Dios aya, dozientos maravedís; ytem mando a mi ama, Mari López, que está en Valladolid, en casa de Juan de San Pedro, rregidor, quinientos maravedís; ytem mando a Ysabel Sánchez, fija de Juan Sánchez de Atiença, de Sanct Martín, otros quinientos maravedís, e es la casa de su madre al barrio de Sanct Martín de Valladolid, a vn cantón de la calle e vnas puertas grandes; ytem mando a María de Villa Bráxima, criada de mi padre e madre, / (f. 3r) otros quinientos maravedís, e está la sobredicha en Villabráxima, cabe Medina de Rruyseco, e está en vn hospital, e llámase su marido Sancho Yllán, y este cargo espeçialmente encomiendo que luego se cunpla. Ytem mando a Antonio, fijo de Aluar Ferrnández Aguado, otros quinientos maravedís; ytem mando que vnas dos suertes de tierra que yo tengo esentas en La Serna, cabe Çerquilla e cabe el açeña de la Madalena, que puede aver en la vna tres quartas de tierra grandes, e es linderos (s*i*): Juan Macho de entramas partes; e en la otra puede aver media obrada pequeña, e está junto con la cabera de Juan Macho de fazia el açeña de la Magdalena; e mando que estas dos suertes suso dichas que las truequen con Juan Macho, para la lánpara, para con las otras tierras de la dicha lánpara, las que están linderas del camino, porque estén juntas vnas fazas de otras, lo qual espeçialmente encomiendo que se faga, e porque aya más rrenta para la dicha lánpara; ytem doy por libres e quitos a los curadores e tutores de Portillo e a sus herederos de todas las cuentas, saluo sy ellos digeren que conosçidamente me son en algund cargo. E asy mismo saluando la plata que dizen que es de la capellanía de

mi agüelo Pero Ferrández de Sover, que Dios aya; e sy se fallare questa plata es de la capellanía, que esté en poder de quien de rrazón e derecho deve estar; e sy se fallare que es de patrimonio, que lo aya la yglesya de señora Santa María de la Cuesta, para con que sea servida; e que por quanto / (f. 3v) los dichos tutores e curadores enpeñaron la plata en Valladolid, e por quanto me dieron vna obligaçión de çinco mill maravedís que tenían sobre Juan de Medina e Ferrnand Gutiérrez, su fiador, de vna escrivanía de Álvar Ferrnández Aguado; e porque yo baraté e perdí los mill maravedís, poco más o menos, por cobrar los otros, por ende quiero que den a los suso dichos curadores e tutores de Portillo, e a sus herederos que fincan, quatro mill maravedís para quitar la dicha plata. Ytem que sy se fallaren más cargos conosçidos a que yo hera obligado por qualquiera parte o vía que fuese, que los descargen. Yten que por quanto yo en mi vida he dado e fecho donaçión de la heredad de la Veruela de Valladolid, en Valladolid, e de la heredad de Portillo en Portillo, e asimismo de todas las otras rraýzes de heredad que yo tenía en esta villa de Cuéllar e su tierra en seruicio de la yglesia de señora Santa María de la Cuesta, saluo del vn terçio de la heredad de Sanct Martín de Gramales, por ende mando que vendan el dicho terçio del dicho Sanct Martín para conplir lo contenido en este testamento; e sy no bastare, que lo acaben de conplir de los bienes míos muebles que fallaren. E fago e dexo por mis testamentarios e cabeçaleros al cura que fuere a la sazón de señora Santa María de la Cuesta e al bachiller Pero Sánchez del Arroyo, vezino de Cuéllar, e a qualquier dellos yn solidum. E por sus trabajos mando que les den cada quinientos maravedís a cada vno. A los quales dichos testamentarios apodero en todos mis bienes, asý muebles / (f. 4r) commo rraýzes, segund está declarado, e semovientes; e doles poder e facultad para los entrar e tomar e aver e cobrar e rresçebir; e para que los vendan; e de los maravedís que valieren cunplan e paguen este dicho mi testamento e lo en él contenido, segund que lo yo mando; e conplido e pagado este dicho mi testamento e las mandas en él contenidas, dexo e costituyo por mis herederos a la fábrica de la yglesia de señora Santa María de la Cuesta de Cuéllar de todo lo que quedare de mis bienes. E por esta carta rrevoco e desato e destruyo e anulo e do por ningunos e de ningún valor qualquier testamento o testamentos o cobdeçillo o cobdeçillos que yo fast'aquí he fecho e otorgado, e mando que non valan nin fagan fe, segund ya suso dicho es, asý en juyzio commo fuera dél, saluo este testamento que agora fago nuevamente e sy valiere commo testamento; sy non, vala commo cobdeçillo o commo escritura pública o commo mi postrimera voluntad, o en aquella forma e manera que puede e deve valer de derecho. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgé esta carta de testamento ante Ferrnand Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, que está presente, al qual rrogué que la escriviese o feziесе escribir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogé que dello fuesen testigos, que son éstos: Luys Cavallo e Ferrnando Candelero e Diego, carniçeros en la dicha villa de Cuéllar, e Martín Ochoa e Rrodrigo, fijo de Pero Martínez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E / (f. 4v) yo, Ferrnand Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruogo e otorgamiento del dicho señor bachiller Pedro de Sover, fijo del dotor Juan Ferrnández de Sover, esta carta de su testamento fize escriuir e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ferrnand Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

1475, enero, 18. Segovia.

Los Reyes Católicos aseguran a Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, que le guardarán la vida, persona y estado y ordenarán que se le guarde así y le ayudarán a conservarlo. Y para corroboración del seguro que así hacen, ruegan a Pedro González de Mendoza, cardenal de España, a don Fernando Álvarez de Toledo, duque de Alba, a don Diego Hurtado de Mendoza, marqués de Santillana, a don Pedro de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, a don Rodrigo Pimentel, conde de Benavente, y a don Alfonso Enriquez, almirante mayor de Castilla, que sean fiadores y prometan y hagan pleito homenaje que ellos guardarán lo sobredicho.

B. ACDA, 5, núm. 26. Traslado del escribano Manuel Terán, sacado en Madrid, a 23 de mayo de 1764.

Don Fernando y doña Ysabel, por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, de León, de Toledo, de Çecilia, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, señores de Vizcaia e de Molina. Por quanto en cierta scriptura y capitulazión que nos mandamos dar e otorgar a don Beltrán de la Cueva, / (f. 1v) duque de Alburquerque, se contiene vn capítulo, del qual su thenor es esto que se sigue: “Otrosý que Su Alteza y el rey, nuestro señor, le seguren, prometan y juren que guardarán y cumplirán todas las cosas suso dichas. E que agora e de aquí adelante guardarán su vida, persona y estado y hacienda y le ayudarán contra qualesquier personas de qualquier estado, condición o prehemencia que sean, aunque sean a los dichos rreyes o a qualquier dellos conjuntos en qualquier grado de consanguinidad; e avnque las tales personas o qualquier dellas pretendan hauer derecho a las dichas villas o a qualquier dellas; de lo qual los dichos nuestros señores darán las seguridades de escriptura que fueren menester; y demás de aquesto, ternán manera y farán que el rreuerendísimo señor cardenal y marqués de Santillana y condestable de Castilla y almirante de Castilla e duque de Alba e conde de Venauente, o los / (f. 2r) quatro de ellos, salgan por seguradores, que los dichos nuestros señores rey y reyna cumplirán lo suso dicho”. Por ende nos, los dichos rey y reyna, e cada vno de nos, de nuestra propia, libre y espontánea voluntad, porque entendemos que cumple así a nuestro seruicio, e por la evidente vtilidad que conozemos seguirse a la corona real de nuestros reinos y a la paz e sosiego e tranquilidad dellos, haviendo por otorgado, rato e grato, firme y valedero todo lo contenido en el dicho capítulo suso incorporado e cada cosa dello, por esta presente carta seguramos e prometemos en nuestra fee y palabra real que guardaremos la vida, persona y estado de vos, el dicho duque de Alburquerque, e que non seremos en dicho fecho ni consentimiento ni mandamiento que vos sea fecho mal ni dapno ni prisión ni lisió ni mengua ni otro detrimento alguno / (f. 2v) en vuestra persona ni diminuzión ni toma ni embargo de vuestras villas e logares y castillos y fortalezas e rentas e vasallos y todos los otros vienes que oy día tenedes, antes seremos y mandaremos que vos sea todo conservado e guardado e non diminuido en alguna manera; y si nezesario vos fuere, vos ayudaremos para la conservazión de todo lo suso dicho contra todas las personas del mundo, de qualquier estado, condición, prehemencia o dignidad que sean, caso que los tales sean conjuntos a nos o a qualquier de nos en qualquier grado de consanguinidad o afinidad. E como quiera

que las tales personas o alguna dellas pretenda hauer derecho o obción a las dichas vuestras villas y logares y vasallos, castillos y fortalezas, e rentas e vienes e a qualquier dellas, no les daremos lugar ni consentiremos / (f. 3r) ni permitiremos que vos lo demanden ni molesten ni inquieten sobre ello ni sobre cosa alguna ni parte dello. Y por firmeza de lo suso dicho, juramos a Dios y a Santa María y a esta señal de (Cruz) y a las palabras de los Santos Evangelios doquier que más largamente están escriptas, de guardar e complir y mantener realmente y con efecto, sin arte y sin engaño e cabtela alguna; e de mandar guardar, complir e conservar, segund y por la forma e manera que suso se contiene; e de no ir ni venir ni consentir ir ni venir contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni en algún tiempo ni por alguna manera. E asimismo juramos, en la forma suso dicha, de non pedir ni procurar absoluzión ni relaxación de este juramento. Y caso que nos sea dado por nuestro Santo Padre o por otro que poder aya para lo dar por su proprio motu o a nuestra suplicación, que non vsaremos dello en alguna manera. E por maior / (f. 3v) firmeza e corroboración de todo lo suso dicho e seguridad vuestra, por la presente rogamos al mui reverendo in Christo Padre cardenal de España, nuestro muy amado primo; y rogamos y mandamos a don Ferrand Álvarez de Toledo, duque de Alva, e a don Diego Hurtado de Mendoza, marqués de Santillana, e a don Pedro de Velasco, condestable de Castilla, conde de Aro, y a don Rodrigo Pimentel, conde de Benavente, y a don Alfonso Enríquez, nuestro almirante mayor de Castilla, que todos cinco, o los quatro dellos, sean seguradores e prometan e fagan pleito omenage que nosotros y cada vno de nos guardaremos e compliremos e conservaremos realmente, con efecto, todo lo suso dicho y cada cosa dello. E si por ventura, nosotros o qualquier de nos, mandáremos fazer lo contrario en alguna manera, que ellos vos ayuden con sus personas, casas y gentes a la resistencia dello. E para lo así fazer, nos y cada / (f. 4r) vno de nos, les damos lizenzia, poder y entera facultad. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestros nombres y sellada con nuestro sello.

Dada en la muy noble y mui leal cibdad de Segovia, a diez y ocho días del mes de henero, año del Señor de mil y quatrocientos y setenta y cinco años.

Yo, el rey. Yo, la reyna.

Yo, Gaspar d'Ariño, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, y del su Consejo, la fize escrebir por su mandado.

Al reverso, Juan de Vría, chanciller.

682

1475, febrero, 3. Cuéllar.

Fernando Rodríguez, relojero, vecino de Plasencia, se obliga con el concejo de Cuéllar a hacer un reloj a su costa, del tamaño del que ahora está en la iglesia de San Miguel de la villa, con condición de que se le dé el hierro del reloj que está en la iglesia. El relojero se compromete a entregar el reloj antes de Pascua Florida, puesto y asentado en la iglesia de San Miguel a su costa, por precio de diez mil quinientos maravedís.

A. AHMC, Sección I, núm. 151. Orig. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Ferrnando Rrodríguez, rrelojero, vezino de la çibdad de Plasencia, me otorgo e conosco por esta carta que me obligo e pongo con vos, los señores justia e rregidores e procuradores de la

villa de Cuéllar, que estades presentes, e de su tierra, de fazer vn rrelox todo a mi costa e misyón, del tamaño, poco más o menos, que es el que agora está en la yglesia de Sanct Miguell desta dicha villa, a vista e contentamiento del dicho conçejo e con condiçión que me den todo el fierro del dicho rrelox que agora está en la dicha yglesia; el qual dicho rrelox me obligo de lo dar fecho e acabado desde oy, día del otorgamiento desta carta, fasta el día de Pasqua Florida primera, puesto e asentado e aderesçado de todo punto en la dicha yglesia de Sanct Miguell, a mi costa e misyón. El qual dicho rrelox, segund dicho es, me obligo de vos lo fazer, segund dicho es, por preçio e quantya de diez mill e quinientos maravedís de la moneda del rrey, nuestro señor, que corriere a los tienpos de las pagas, pagados en la manera syguiente: que me dades luego los dos mill e quinientos maravedís, de los quales me otorgo por bien contento e pagado a toda mi voluntad; e los otros ocho mill maravedís rrestantes, que me dedes la mitad / (f. 1v) dellos a la Cuaresma primera; e la otra mitad, asentado en la dicha yglesia el dicho rrelox. Lo qual todo me obligo de lo cunplir e mantener, segund dicho es, so pena del debdo. E por más segurydad de lo suso dicho do por mi fiador e segurador a Juan, çerrajero, vezino desta dicha villa.

E yo, el dicho Juan, çerrajero, otorgo e conozco que me obligo e salgo por tal fiador e pagador con el dicho Ferrnando Rrodríguez en todo lo suso dicho.

E otrosy yo, el dicho Ferrnando Rrodríguez, me obligo de adobar e conçertar el dicho rrelox, cada e quando que se desconçertare o quebrare, a mi costa e misyón, saluo quel dicho conçejo sean obligados a me dar posada e de comer e beuer mientras lo conçertare; lo qual me obligo de lo cunplir e mantener so la dicha pena, lo qual açertaré e adobaré por todos los días de mi vida.

E nos, los dichos justicia e rregidores, otorgamos e conosçemos por esta carta que nos obligamos e ponemos con vos, el dicho Ferrnando Rrodríguez, de vos dar a fazer el dicho rrelox e por la dicha quantya e con las dichas condiçiones, e nos obligamos, e a los bienes e propios del dicho conçejo, de lo cunplir e mantener, so la dicha pena.

E yo, el dicho Ferrnando Rruiz, e yo, el dicho Juan, çerrajero, obligamos a todo lo suso dicho a nos e a cada vno / (f. 2r) de nos e a todos nuestros bienes, asy muebles e rrayzes, auidos e por aver.

E por esta carta nos, las dichas partes, e cada vna e qualquier de nos, asy tener e mantener lo suso dicho e cada cosa dello, damos e otorgamos nuestro poder cunplido, en nos e en qualquier de nos e en los dichos nuestros bienes, a qualesquier justicias, asy de la casa e corte e chançellería del rrey, nuestro señor, e de la dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cunplimiento, para que por todo rrigor de derecho nos costrynga e apremie a lo cunplir e mantener, leuando la dicha pena de la parte de nos que en ella cayere, con las costas que ende fueren fechas. Sobre lo qual rrenunçiamos e partymos de nos, e de cada vno e qualquier de nos, e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, vsos e costunbres e seruidunbres e todas exebciones e defensyones e todo dolo e mal engaño e todo tienpo e lugar feriado e de pan e vino cojer, cartas e preuillejos e alualás de rrey e rreyna o de otro señor o señora qualquier, ganadas e por ganar, que contra lo en esta carta contenido, o contra parte dello, sea e vaya, que nos non vala en juyzio nin fuera dél; e otrosy rrenunçiamos la / (f. 2v) ley del derecho en que dyz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos de todo lo que dicho es dos cartas de vn thenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, por ante Françisco Áluarez, escriuano público

en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las sygnase de su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fueron fechas e otorgadas en la dicha villa de Cuéllar, a tres días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo, de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Testigos que fueron presentes: Juan de la Mata, vezino de Valledado, e Martín Alonso de Sanct Christóual, procuradores, e Alonso, pregonero, vezinos de Cuéllar.

E yo, Françisco Áluarez, escriuano de cámara del rrey, nuestro señor, e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos e escriuano público en la dicha villa, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a lo que dicho es, e por rruego e otorgamiento del dicho Ferrán Rrodríg[u]ez, rrelojero, estas dos cartas en vn tenor fize escriuir, para cada vna de las partes la suya, e ésta para el conçejo de Cuéllar, e por ende fize aquí este mi syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Frਾਂçisco Áluarez (*rúbrica*).

683

1475, febrero, 22. Segovia.

Los Reyes Católicos confirman a don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, la merced que Enrique IV le hizo de la villa de Mombeltrán, conocida como Colmenar, que pertenció a la condesa Juana de Pimentel (1461, diciembre, 16. Madrid); y asimismo le confirman la merced que el rey le hizo de las villas de Ledesma (1462, febrero, 20. Madrid), Alburquerque (1464, noviembre, 22. Cabeçón), Roa (1464, diciembre, 23. Segovia), Adrada ([1464, diciembre, 24. Segovia]) y Cuéllar, que el rey cambió con la princesa Isabel, su hermanastra, por la ciudad de Trujillo (1464, diciembre, 24. Segovia).

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 85. Inserta en testimonio dado por el escribano Fernando González, en Cuéllar, 1485, marzo, 2, miércoles. Véase doc. núm. 754.

C. ACDA, 36, núm. 3. Inserta en testimonio dado por el escribano Simón López de Sobrado, en Madrid, 1707, diciembre, 19.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rrey e rreyna de Castilla e de León, de Toledo, de Seçilia, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, señores de Viscaya e de Molya. Por quanto es cosa de muy bueno e loable enxemplo e muy digna e rrazonable e conforme a t[od]a ley e derecho diuino e vmano e rrazón natural e buenas costumbres a los rreyes e príncipes rremunerar e fazer bien e merçed a aquellos que bien e lealmente e con toda lealtad e fidelidad les syruen; e por ello se da enxemplo e buen esfuerço a los que tal merçed rresçiben para [...] personas e lo suyo por su seruicio e a todo peligro e rrisco. E los rreyes, vsando desta liberalidad e magnífica virtud, fazen lo que deuen e pertenesçe a su estado e dignidad rreal e dan enxemplo a los otros sus súbditos e naturales a que bien e lealmente los syruan, e en el tal caso asimismo los rreyes e príncipes son obligados a confirmar e aprouar e loar las merçedes que los rreyes, sus antecesores, en cuyo logar ellos subçeden, fizieron a aquellos que bien e lealmente les syruieron, e por esta cavsya e enxemplo a les fazer otras más de nuevo. Por ende por fazer bien e merçed a vos, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, acatando e consyderando los muchos e buenos e leales e señalados seruicios que

vos, con toda lealtad e fidelidad o animosydad fezistes al señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, de muy loable memoria, cuya ánima aya Santo Paraíso, e por otras cavsas muy justas e conplideras a nuestro seruiçio e al pro e bien común de nuestros rreynos e al paçífico estado e paz e tranquilidad e sosyego dellos, sobre los quales queremos e nos plaze que esta nuestra aserçión faga fee e prueba conplida e que non seades tenuto nin obligado a fazer otra prouança alguna. E porque vos, el dicho duque de Alburquerque, nos pedistes por merçed e suplicastes que vos confirmásemos e aprouásemos las merçedes que el dicho señor rrey don Enrrique vos fizo de las villas de Cuéllar e Rroa e Ledesma e Alburquerque, e de Monbeltrán e del Adrada e Huelma, e con los maravedís que tenedes sytuados para la / (f. 1v) tenençia e sueldo e pagas e lievas de la dicha villa de Huelma e su fortaleza e de sus tierras e fortalezas e distritos e territoryos e juridiçiones, çeuiles e criminales, altas e baxas, e mero e mixto ynperio; e con todos los pechos e derechos e rrentas al señorío dellas, e de cada vna dellas, deuidas e pertenesçientes, segund que lo vos mostrastes ante nos por las cartas de merçed que asý el dicho señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, vos fizo. Su tenor de las quales ess este que se sygue:

(Siguen docs. núms. 591, 593, 604, 605, 606 y 607)

E agora, por quanto vos, el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, nuestro vasallo, del nuestro Consejo, nos suplicastes e pedistes por merçed que vos confirmásemos e aprouásemos las dichas merçedes quel dicho señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, vos fizo de las dichas villas de Huelma e Alburquerque e Ledesma e Monbeltrán e el Adrada e de las dichas villas de Cuéllar e Rroa, con todos sus términos e tierras e distritos e territoryos, e con la jurediçión çeuil e criminal, alta e baxa e mero mixto ynperio dellas e de cada vna dellas, con las rrentas e yantares e martiniegas e escriuanias e portadgos e con todas las otras cosas al señorío de cada vna dellas pertenesçientes; con la paga e lieva e sueldo e tenençia de la dicha villa de Huelma, e los maravedís de juro de heredad que tenedes de merçed por preuillejo sytuados en las rrentas de las dichas villas de Alburquerque e Monbeltrán e Ledesma e el Adrada e Cuéllar e Rroa, e de las terçias de la dicha villa de Monbeltrán e las merçedes e preuillejos e cartas de donaçiones que de todo ello el dicho señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, uos fizo. Por ende nos, los dichos rrey don Fernando e rreyna doña Ysabel, acatando los muchos, buenos, altos e leales e señalados seruiçios que vos, el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, fezistes al dicho rrey don Enrrique, nuestro hermano, por la presente, de nuestra çierta çiençia e deliberada voluntad, vos confirmamos e aprovamos / (f. 22r) las dichas merçedes e preuillejos e cartas quel dicho rrey don Enrrique vos fizo de las dichas villas de Huelma e Alburquerque e Ledesma e Monbeltrán e el Adrada e Cuéllar e Rroa con sus castillos e fortalezas e con las dichas pagas e lievas e tenençia e sueldo de la dicha villa de Huelma e con las terçias de la dicha villa de Monbeltrán e el Adrada, e con todos los maravedís de juro de heredad que tenedes sytuados en las alcaualas de la dicha villa de Monbeltrán e en las alcaualas e terçias de las dichas villas de Ledesma e el Adrada e Cuéllar e Rroa e en cada vna dellas, e con las otras rrentas e pechos e derechos e otras cosas a las dichas villas e al señorío dellas e de cada vna dellas pertenesçientes, segund e commo e en la manera que en las cartas [e] preuillejos de merçed que de todo ello tenedes se contiene, para que vos valan e sea todo guardado commo fasta aquí fue; e sy nesçesario es a vos, el dicho duque, de la dicha nuestra çierta çiençia e deliberada voluntad vos fazemos merçed e graçia perfecta e non rrenouable por juro de heredad para syenpre jamás de las dichas

villas de Huelma e Alburquerque e Ledesma e Monbeltrán e el Adrada e Cuéllar e Rroa, con sus castillo e fortalezas e con todas sus tierras e aldeas e montes e prados e pastos e dehesas e aguas e dehesas e aguas corrientes e estantes e manantes, e con todos los distritos e territoryos e vasallos, christianos, judíos e moros, e con la juredición çeuil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio dellas e de cada vna dellas; e con las yantares e escrivanías e portadgos e martiniegas e con todas las otras rrentas al señorío de las dichas villas e de cada vna dellas pertenesçientes; e de las terçias de la dicha villa de Monbeltrán e el Adrada e de la paga e lieva e tenençia e sueldo de la dicha villa de Huelma; e de los maravedís de juro de heredad que tenedes por preuillejo sytuados en las rrentas de las alcaualas de la dicha villa de Monbeltrán e en las alcaualas e terçias de las dichas villas de Ledesma e el Adrada e Cuéllar e Rroa, para que sea todo vuestro e de vuestros herederos e subçesores, o de quien vos quisiéredes e por bien touiéredes, para lo dar e donar e trocar e cambiar e enpeñar e vender e enagenar e fazer dello e en ello commo de cosa vuestra propia, libre e quita, con qualesquier personas eclesiásticas o seglares, e con Orden e rreligión e con otras qualesquier personas que quisiéredes e por bien touiéredes, tanto que non sean de fuera destos nuestros rreynos e señoríos, syn nuestra liçençia e espeçial mandado. E rretenemos en nos e para nos e para los otros rreyes que después de nos rreynaren en los dichos rreynos de Castilla e de León, alcaualas e pedidos e monedas, quando en las otras tierras destos nuestros rreynos las lançáremos, e mineros de oro e plata, e que fagades (e) de las dichas villas e castillos e fortalezas guerra e paz por nuestros mandados e corra ende nuestra moneda e de los rreyes que después de nos rreynaren en los dichos rreynos, e la mayoría de la justiçia quando la vos menguáredes e las otras cosas que se non pueden apartar del señorío rreal. E con esto que para nos rretenemos, vos conçedemos, damos e donamos las dichas villas e castillos con / (f. 22v) todo lo otro suso dicho, a vos, el duque, e a los dichos vuestros herederos e subçesores, para que todo sea vuestro e dellos perpetuamente para syenpre jamás, e que ninguna persona nin personas nin yglesia nin monesterios non aya nin pueda aver nin tenga ningund derecho nin acçión nin rrecurso a ello nin a cosa alguna dello. Ca nos, de la dicha nuestra çierta çiençia quitamos todo e qualquier derecho que qualquier persona o personas, yglesias o monesterios o otras qualesquier personas tengan o ayan o pretendan aver o tener a lo suso dicho o a qualquier cosa dello, avnque sean a nos o a qualquier de nos conjuntos en grado de consanguinidad o afinidad e avnque sean de nuestro linaje, desçendientes de estirpe rreal o conjuntos a él en qualquier grado, non enbargante qualesquier merçedes o preuillejos o graçias que dello o de qualquier cosa dello tengán en qualquier manera o por qualquier rrazón. Ca nos, de la dicha nuestra çierta çiençia ge lo quitamos todo e les ponemos perpetuo silençio, a ellos e a los que dellos desçendieren, que vos lo non puedan pedir, tomar nin demandar, todo nin cosa alguna nin parte dello en ningund tienpo nin por alguna manera, cavsá nin rrazón nin color que sea o ser pueda; e prometemos e seguramos por nuestra fee e palabra rreal a vos, el dicho duque de Alburquerque, por nos e por nuestros herederos e subçesores, que vos defenderemos e anpararemos, a vos e a vuestros herederos e subçesores, todas las dichas villas con todo lo otro suso dicho e cada cosa dello, de qualquiera o qualesquier yglesias e monesterios e personas eclesiásticas e seglares, e de otras qualesquier personas que sean, de qualquier ley o estado, preheminençia o dignidat que sean o ser puedan, avnque a nos o a qualquier de nos sean conjuntos en grado de consanguinidad o afinidad, e avnque las tales personas sean del dicho nuestro linaje o desçendientes de estirpe rreal, e vos ayudaremos e mandaremos ayudar poderosamente con nuestras gentes contra todos aquellos e aquellas personas que

las dichas villas e castillos e fortalezas e rrentas dello o lo otro suso dicho o cosa alguna dello vos tomaren o quisieren tomar, o qualquier cosa o parte dello, e lo defenderemos antes que vos lo tomen; e sy vos lo tomaren, vos lo tornaremos e rrestituyremos e rreyntegraremos todo, para que libremente lo tengades e poseades commo fasta aquí lo avedes tenido e poseýdo e agora lo tenedes e poseedes, e commo se contiene en las cartas de merçedes e preuillejos que dello e de qualquier cosa dello tenedes del dicho rrey don Enrrique, nuestro hermano. E de la dicha nuestra çierta çiençia mandamos a los del nuestro Consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes e notarios de la nuestra casa e Corte e Chançellería e a otros qualesquier nuestros juezes, e de los otros rreyes que después de nos rreynaren en estos rreynos, que contra lo aquí contenido e contra las cartas e merçedes e graçias e preuillejos que el dicho rrey don Enrrique, nuestro hermano, vos dio de las dichas villas e de todo lo otro suso dicho e de cada cosa dello que non oyan a ninguna persona que vos algo dello quiera demandar, antes los rrepelan de su juyzio. Ca nos, por la presente los rrepelimos de qualquier demanda o de otro qualquier rremedio que tengan o pidan o puedan pedir *yn futura* contra lo sobredicho o contra cosa alguna dello. E de la dicha nuestra çierta çiençia mandamos a la prinçesa doña Ysabel, nuestra muy cara / (f. 23r) e amada fija primogénita, e a los otros prinçipes e infantes e ynfantas que de aquí adelante ouiéremos, e a otros qualesquier nuestros desçendientes e herederos, e a los duques, condes, marqueses, perlados, rricos omes, maestros de las Órdenes, priores, e a los del nuestro Consejo e oydores de la dicha nuestra abdiencia e alcaldes e notarios e otros ofiçiales de la nuestra casa e Corte e Chançellería, e a todos los conçejos, justiçias, rregidores de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos, e a otros qualesquier nuestros vasallos, súbditos e naturales que agora son o serán de aquí delante, de qualquier estado o condiçión, dignidat, preheminencia y dignidad que sean, que vos guarden e fagan guardar esta confirmaçión e nueva merçed que vos fazemos de las dichas villas, castillos e fortalezas e de todo lo otro suso dicho; e vos anparen e defiendan en todo ello e en cada cosa dello, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças e premáticas sençiones de nuestros rreynos que en contrario de lo suso dicho sea y ser puedan, avnque sean tales de que, segund derecho se deuiese e deua fazer espresa e espeçial mençión; e otrosý non enbargante las leyes e derechos que dizen que las merçedes e graçias e donaçiones fechas por los rreyes sy son en disminuçión de su corona e estado rreal que non valan; e la ley e contrabto e pacto fecho por el rrey don Juan, de loable rrecordaçión, nuestro señor e nuestro padre, que santo Parayso aya, fecha en las cortes de Valladolid, el año que pasó del señor de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, por la qual ordenó e mandó que las villas e lugares e otras cosas que entonçes eran de su corona e patrimonio rreal, o fuesen dende adelante, que non podiesen ser dadas nin enagenadas a ningund cauallero nin a otra persona, e que por la tal merçed, donaçión o alienaçión non pasase el señorío, propiedat nin posesión nin el vsufruto de las tales villas e logares en aquel o aquellos a quien fuesen dadas; mas que syenpre quedasen en la dicha corona rreal e para ella; e ellos e los otros rreyes sus subçesores las podiesen tomar e mandar tomar para sí, e los vezinos e moradores dellas se podiesen subtraer de la obediencia de aquellos a quien fuesen dadas, non enbargante qualesquier juramento e omenajes que les touiesen fechos. Con la qual dicha ley nos, de la dicha nuestra çiençia, dispensamos e la derogamos en quanto a esto atañe; e otrosý non enbargante las leyes e <los> derechos que dizen los rreyes non pueden quitar nin derogar el derecho del terçero nin del fisco. Ca nuestra voluntad es de lo quitar e quitamos todo en este caso en quanto a esto toca; e otrosý non enbargante otras qualesquier cosas, asý de fecho

commo de derecho, que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, con las quales e con cada vna dellos (*sic*), nos, de la dicha nuestra çiençia, de nuestro conplido poderío rreal, dispensamos e las derogamos, supliendo segund que suplimos de nuestra çiençia çierta de todo ello todo defecto de fecho e derecho e sustançia e de solempnidat e otra qualquier cosa nesçesaria e conplidera de suplir para perpetua validaçión e firmeza de todo lo suso dicho e de cada cosa dello. Sobre lo qual mandamos al nuestro chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los / (*f. 23^v*) nuestros sellos que den e libren e pasen e sellen a vos, el dicho duque de Alburquerque, nuestra carta de preuillejo e las otras cartas e sobrecartas, las más fuertes e firmes que en la dicha rrazón les pediéredes e menester ouiéredes. E los vnos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuaçión de los ofiçios e confiscaçión de todos sus bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra cámara e fisco. Los quales dichos bienes desde agora para entonçes e de entonçes para agora avemos por confiscados e aplicado para la dicha nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parezcan ante nos, doquier que seamos, personalmente a dezir por quál rrazón non cunplen nuestro mandado. E demás mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Segouia, veynte e dos días de febrero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo, el rrey. Yo, la rreyna.

Yo, Fernand Núñez, secretario de nuestros señores, el rrey e la rreyna, lo fiz escriuir por su mandado.

Juan de Vría, chançeller.

684

1475, junio, 8. Valladolid.

Fernando el Católico manda a los concejos de las villas de Ledesma, Roa, Cuéllar, Mombeltrán y El Adrada, que son de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, del Consejo, y a los arrendadores mayores de las alcabalas y tercias de ellas, que, en cumplimiento de la carta de recudimiento del rey Enrique IV, paguen al duque todos los maravedís, pan, vino, ganados y otras cosas que rentasen las alcabalas y tercias de las dichas villas desde el primer día de enero de 1475 hasta el último día de diciembre de 1483.

A. ACDA, 5, núm. 42. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Conserva restos del sello de placa. Al dorso: "Çonçejos, justiçias, rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos e arrendadores, mayores e menores, e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos, e a las otras justiçias e personas contenidas en esta carta del rrey nuestro señor, desta otra parte escripta, vedla e conplida en todo, segund que en ella se contyene e Su Alteza por ella vos lo enbía mandar".

Don Ferrnando, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Çeçilia, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipe de Aragón, señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, justiçias, / rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos de las villas de Ledesma e Rroa e Cuéllar e Monbeltrán e El Adrada e sus tierras, e de cada vna e qualquier de l(l)as villas e lugares que son de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde /³ de Huelma, e del mi Consejo, e de los otros lugares que

con la dicha villa de Ledesma suelen andar e andan en rrenta de alcaualas e terçias en los años pasados, e de cada vno e qualquier dellos; e a los arrendadores mayores de las alcaualas e / terçias de las suso dichas villas e sus tierras, e de cada vna e qualquier dellas e de los otros dichos logares que con las dichas rrentas de la dicha villa de Ledesma andan en rrenta de alcaualas e terçias desde primero día de enero deste año /⁶ de mill e quatroçientos e setenta e çinco fasta en fyn del mes de dizienbre del año venidero de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, que son nueue años primeros syguientes, e a cada vno e qualquier de vos e dellos a quien esta mi carta / fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que por parte del dicho duque de Alburquerque me es fecha rrelaçión quel señor rrey don Enrrique, mi hermano, que santa gloria aya, le ovo dado e dio vna su / carta de rrecudimiento, firmada de su nonbre e sellada con su sello e librada de los sus contadores mayores, para que le sea rrecudido al dicho duque, o a quien su poder ouiere, con todos los maravedís e pan e vino e ganados e menuçias e otras /⁹ cosas qualesquier que rrentasen e valiesen las dichas alcaualas e terçias de las dichas villas de Ledesma e Rroa e Cuéllar e Monbeltrán e El Adrada e sus tierras, e cada vna dellas, e de los otros dichos lugares que con la dicha villa de Le/desma suelen andar e andan en rrenta de alcaualas e terçias, desde el dicho primero día de enero deste dicho año de mill e quatroçientos e setenta e çinco fasta en fyn del dicho mes de dizienbre del dicho año venidero de mill e quatroçientos e / ochenta e tres años, que son los dichos nueue años primeros syguientes. Por quanto todos los maravedís que asý valiesen las dichas rrentas de las dichas sus villas e sus tierras, e de los otros dichos lugares que con la dicha villa de /¹² Ledesma andan en la dicha rrenta los dichos nueue años e cada vno dellos, demás e allende de las seteçientas e ochenta e dos mill e quinientos maravedís quel dicho duque tiene sytuados por merçed en cada vn año, por juro de here/dad para sienpre jamás, en las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de las dichas sus villas e sus tierras, los ha de aver el dicho duque para sý, por quanto por el dicho señor rrey don Enrrique, mi hermano, le avien seydo / dados e entrauan en çierta enmienda e equiualençia que al dicho duque por el dicho señor rrey don Enrrique fue fecha de çiertas contías de maravedís que por él al dicho duque eran devidas de çiertos sueldos, e otros maravedís de merçedes de çiertos /¹⁵ años pasados, e entrauan e entraron en el número de la carta de fynequito quel dicho señor rrey don Enrrique dio al dicho duque, e asy mismo en el fynequito quel dicho duque dio al dicho señor rrey don Enrrique de los dichos maravedís de suel/dos e merçedes que asý diz que le deuía; lo qual diz que está asentado en los libros que tenían los contadores del dicho señor rrey don Enrrique. E pidiome por merçed que por quanto la dicha carta de rrecudimiento que asý tenía era del dicho / rrey don Enrrique e non le sería guardada por causa de su fallesçimiento, que le mandase dar mi carta para que vos, los dichos conçejos e arrendadores e fieles e cogedores e terçeros, e cada vno de vos, <ge la guardedes> segund e en la forma que en ella /¹⁸ se contenía. E yo, acatando los seruiçios quel dicho duque ha fecho e faze a mí e a la dicha rreyna, mi muy cara e amada muger, tóuelo por bien, e por esta mi carta, o por su traslado sygnado, commo dicho es, vos mando, a todos e a cada / vno de vos, que veades la dicha carta de rrecudimiento del dicho señor rrey don Enrrique e la cunplades e fagades conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades / yr nin pasar, so las penas en ella contenidas. Las quales yo por la presente carta, o por el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, vos pongo e mando que esecutedes en las personas e bienes de aquellos que en ellas cayeren e yncurrieren, /²¹ e quito qualquier embargo o embargos que en ello, o en qualquier causa dello, está puesto o

se pusiere de aquí adelante; e mando a los mis contadores mayores e de la dicha reyna, mi muger, que asyenten esta mi carta en los mis libros e / la den e tornen al dicho duque para que la tenga para guarda suya, syn que le ayen de demandar otros rrecabdos nin escripturas nin otra rrazón alguna. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena / de la mi [merçed] e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno por quien fincare de lo asý fazer e conplir; e demás mando al omne que esta carta vos mostrare, o el dicho su traslado sygnado de escriuano público, que vos enplaze que pa/²⁴rescades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, a dezir por quál rrazón non cunplides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escriuano público que para esto / fuere llamado, que dé [e]nde al que esta mi carta, o el dicho su traslado sygnado de escriuano público, vos mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la noble / villa de Valladolid, a ocho días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años.

Va escrita entre rrenglones /²⁷ do diz: “ge la guardedes”. Vala, no le empezca.

Yo, el rrey (*rúbrica*).

Yo, Luys Gonçález, secretario del rrey, nuestro señor, y del su Consejo, la fize screuir por su mandado (*rúbrica*).

(*Brevete*): Para que guarden al duque de Alburquerque el arrendamiento de su tierra por nueue años commo lo tenía del rrey don Enrrique, que comiença este año de LXXV.

685

1475, agosto, 7. Cuéllar, monasterio de Santa María del Pino.

Rodrigo de Cuéllar, regidor y vecino de Cuéllar, y Juan García de La Mata, vecino de Valledado, procurador, por parte de la villa de Cuéllar; y Martín Ruiz, mayordomo, Pedro García de Fuente el Olmo, alcalde, y Juan de Losáñez, regidor, por la parte de la villa de Íscar, otorgaron ordenanzas para establecer lo que los vecinos de ambas villas han de hacer en el corte de pinos, la saca de madera, la caza y la pesca, los pastos o el pago de portazgos.

B. AHMC, Sección I, núm. 152. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

CIT. ARRANZ, *Íscar*, pág. 655.- OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, pág. 221.

/ (*f. 1r*)

(*Cruz*)

En el monesterio de Santa María del Pino, juridición de la villa de Cuéllar, a siete días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, estando presentes, por parte de la villa de Cuéllar: Rrodrigo de Cuéllar, rregidor e vezino de la dicha villa, e Iohán García de la Mata, vezino de Valledado, procurador; e, por parte de la villa de Ýscar: Martín Rruyz, mayordomo, e Pero García de Fuentel Olmo, allcalde, e Iohán de Losáñez, rregidor, e en presençia de nos, Françisco Núñez, escriuano público en la villa de Cuéllar, e Diego Gonçález de Talauera, escriuano público en la villa de Ýscar, e de los testigos de yuso escriptos, los sobre dichos dixerón que

por virtud del poder a ellos dado por cada vna de las dichas villas e sus tierras, e por bien de paz e concordia, que fazían e fizieron e ordenauan e ordenaron estas leyes e ordenanças que se syguen:

§ Primeramente en el debate que era en el llano que dizen del Pico Serrano de las Cuevas que asoma sobre la hermita de Santa Cruz de Coxezes, que quede deslindado por la cava e mojones que por nosotros es mandado, quedando la dicha cava e mojones toda, segund que agora está amojonada. E mandamos que de aquí a quinze días la villa de Cuéllar dé diez onbres, e la villa de Ýscar otros diez, para rrenovar e abrir la dicha caua de entre las dichas villas, e venga de cada villa vn rregidor e vn escriuano a lo ver fazer.

§ Otrosí ordenaron que ningund vezino de la villa de Cuéllar e su tierra non entre a rroçar nin cortar leña nin tea, nin otras rroças nin cortas, en término de Ýscar e su tierra, nin los vezinos de Ýscar e su tierra non entre asimismo a cortar nin rroçar leña, nin tea nin otras cosas, en término de Cuéllar.

§ E que qualquier persona o personas que entraren a cortar pinos de / (f. 1v) vn término a otro que qualquier que fallaren cortando o cargando o llevando pino o pinos, que por cada pino pague de pena veynte maravedís e por cada carga de leña pague otros veynte maravedís, e por la carga de la tea pague veynte e çinco maravedís; e si rrayos le fallaren, por cada rrayo pague diez maravedís fasta veynte rrayos e dende arriba sea carga; e por la carretada de leña de pino paguen ochenta maravedís; e por la carga de los rrayos, çinquenta maravedís; e por la carga de escobas o otras rroças, çinco maravedís; e por la carretada de escobas, quinze maravedís e ayan perdido todo lo susodicho, asý pino commo tea e rrayos e las otras cosas que le asý tomaren de rroças, e sea para los tomadores.

§ Otrosí que ninguno non saque madera de vn término a otro nin toças nin otra madera, aserrado nin carbón; e qualquiera que le fallaren sacando o llevando, por cada carretada de madera o de toças pague de pena çiento e çinquenta maravedís; e por la carga de las toças o rripia, quarenta maravedís e ayan perdido la dicha madera, e sea para los tomadores; e por la carga de carbón de piña, quinze maravedís; por la foya de carbón de pino que le fallaren faziendo, çinquenta maravedís e el carbón perdido.

§ Otrosí que ninguna persona non entre a çaçar nin pescar en término del otro, nin el otro del otro, nin a cortar varas, nin de avellano nin de otro árbol, en las rriberas de cada vn término de las dichas villas; e qualquier que fallaren cortando avellanos o otros árboles, que por cada vara pague ocho maravedís; e sy pescaren en el dicho rrió con rred aya de pena veynte maravedís, e perdidas / (f. 2r) las rredes e armadijos que troxieren. E porque acaesçe que algunas vezes vienen en gauilla tres o quatro e dende arryba armados a cortar las rriberas e a pescar e fazer las cosas vedadas, mandamos que sy las guardas que fueren a prender les demandaren las penas por la pena, que sean obligados a ge lo dar o pagar la pena; e sy non quisieren e los conosçieren que vayan a se quejar a qualquier de las dichas villas donde fueren vezinos; e la justiçia de qualquier de las dichas villas sea obligado a les fazer luego cunplimiento de justiçia sin ninguna dilación, e por la defensión que fizo caya en pena de çient maravedís demás de la pena constituyda, e más todas las costas que sobre esto fizieren las tales guardas.

§ Otrosí ordenamos que ningunos ganados mayores nin menores non entren nin pasen a paçer de vn término a otro, e sy pasaren quel rrebaño de las ovejas que tomaren en término de qualquiera de las dichas villas que fuere de sesenta cabezas e dende arriba pague ochenta maravedís de día; e de noche, la pena doblada. E por cada cabeça de las dichas sesenta cabeças abaxo pague por cada cabeça vna blanca, esto sea de ganado ovejuno e cabruno e porcuno; e por el rrebaño de las vacas o

bueyes o yeguas e mulas e muletas e todos otros ganados mayores que fueren de treynta cabeças arriba, çient maravedís; e dende ayuso por cada cabeça, quatro maravedís de día, e de noche las dichas penas sean dobladas. E demás que sy dampno fizieren en pan o en vino o semillas, o en otras cosas que sean sembradas, que paguen el dampno que asý fizieren a sus dueños demás de las dichas penas, / (*f. 2^v*) e sean apreçiados por dos onbres tomados por las dichas partes sobre juramento que fagan.

§ Otrosí ordenamos que las guardas de cada vna de las dichas villas sean obligados de llevar los ganados que asý prendaren en el término de qualesquier de las dichas villas que los lieuen a los lugares más çercanos donde que asý prendaren, e quel conçejo donde asý fuere lleuado el tal ganado sea obligado de los fazer luego derecho e pagar la pena syn ninguna dilación nin escusa; e quel tal conçejo cobre después la pena o penas del dueño o dueños cuyo fuere el ganado; e sy lo non fizieren, que las tales guardas e tomadores puedan fazer prenda en bienes del tal conçejo syn caer por ello en pena, e la prenda que asý fiziere a culpa del tal conçejo que les non quiso fazer cumplimiento de justicia e pagar la dicha pena e non sea mayor nin valga más de dos tanto que la pena prinçipal que ouiere de auer; e más sea obligado el tal conçejo de pagar todas las costas que sobrello se fezieren; e sy las tales guardas o tomados lleuaren el tal ganado a otros logares más lexos de commo dicho es que cayan en pena de çient maravedís e paguen las costas.

§ Otrosí en rrazón del portadgo mandamos e ordenamos que la carreta que fuere cargada que pasare de vn término a otro por pasos o puentes pague dos maravedís por yda e venida; e la bestia cargada de madera o de otra cosa, de yda e venida, de la mayor vn maravedí; e (y) de la menor, vna blanca, cargada.

§ Otrosí que los vezinos de Cuéllar e su tierra puedan pasar libremente, syn embargo alguno, por todas las puentes de Ýscar / (*f. 3^r*) e su tierra asý con carretas cargadas commo vazías e bestias, pagando su portadgo, segund la ley de arriba. E otrosí que los vezinos de Ýscar e su tierra puedan pasar asimismo por todas las puentes de Cuéllar e su tierra asý con carretas cargadas commo vazías, bestias, pagando sus portadgos acostunbrados sy los ouiere.

§ Otrosí, porque acaesçe que muchos de los vezinos de qualquier de las dichas villas e sus tierras entran a cortar e fazer cortas e matanças de pinos e otras cosas en el término de la otra villa, diziendo que después los sacarán e lleuarán de noche y de día commo podrán, ordenamos e mandamos que sy las guardas de qualquier de las dichas villas fallaren a qualquier persona en su término cortando o labrando o rroçando, e el que asý fallaron cortando o labrando antes que las tales guardas llegasen a él se pase a su término e le non podieron auer dentro en el término donde cortó, que sy más pinos touiere cortados de vn pino, que, avnque se pasó a su término, pague la pena de los veynte maravedís por cada vn pino de quanto se fallare que tenía cortados.

§ Otrosí que las guardas de cada vna de las dichas villas puedan prender e llevar las dichas penas en estas ordenanças contenidas tomándole dentro en su término cortando o cargando o apañando o lleuando; pero sy fuere pasado en su término que le non pueda prender. Pero porque acaesçe que muchos de los vezinos de qualquier de las dichas villas e sus tierras fazen cortas e matanças en el otro término de qualquier de las dichas villas, asý de leña o madera commo escobas e de otras rroças, e lo pasan a su término diziendo que pues lo tienen en su término non ay pena a él. E por esta rrazón ordenamos / (*f. 3^v*) e mandamos que qualquier que fuere fallado que fizo corta o matança o rroça en qualquier manera en término de la otra villa e lo pasó a su término, que sy las guardas de qualquier de las dichas villas le fallaren pasando o lleuando la tal leña o madera o otra qualquier rroça en el

dicho su término, que avnque él sea pasado al dicho su término que le pueda leuar la pena asý commo sy le tomase dentro en el término cortádo la dicha madera o otras rroças, e aya de pena el que asý sacó la tal madera o leña o otra rroça por cada pino çinquenta maravedís; e por cada carga de leña, o de qualquier otra rroça que asý touiere sacado o echado de la otra parte de la cava, treynta maravedís, e aya perdido la tal madera o leña o otra qualquier rroça.

§ Las quales dichas leyes e ordenanças así fechas, leýdas e publicadas por nos, los dichos escriuanos, en presençia de los dichos Rrodrigo de Cuéllar e Martín Rruyz e Juan Garçía de la Mata e Juan Garçía de Fuentel Olmo e Iohán de Lossáñez, juezes e deputados e fazedores de las dichas leyes, dixerón que las otorgauan e otorgaron e aprouauan e aprouaron en nonbre de las dichas villas, e las dauan e dieron por buenas; e mandauan e mandaron que valiesen e fuesen firmes e valederas e judgasen por ellas para de aquí adelante e sienpre jamás. E que pedían e pedieron e rrogavan e rrogaron a nos, los dichos escriuanos, que los sacásemos e escriuiésemos en linpio e las sygnásemos de nuestros sygnos e diésemos a cada vna de las dichas villas las suyas, / (f. 4r) tales las vnas commo las otras, sygnadas de nuestros sygnos en manera que fiziesen fe; e a los presentes rrogaron que fuesen dello testigos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: fray Juan, fraile rreligioso en el dicho monesterio, e Domingo Garçía, vezino de La Mata, e Martín Garçía, vezino de Coxezes, e Juan de Poziague, vezino de Mexezes, e Diego Caluo el Viejo, familiar del dicho monesterio, e otros.

686

1475, noviembre, 23. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha al bachiller Diego de Alba, alcalde de la villa de Cuéllar, por Pedro Gómez de Oviaco, procurador del concejo de Navas de Oro, para que diese licencia al escribano Francisco Núñez para que pudiera sacar un traslado de la ordenanza dada por el concejo de Cuéllar en favor de los vecinos de Navas de Oro, excusándoles de velas y paleríos de cava, concediéndoles la merced de de que no pudiera hacerse pilada de leña en su barrio ni sacarse leña de su pinar, y concediéndoles otras gracias y mercedes (1469, junio, 30, viernes. Cuéllar); y testimonio de la licencia dada por el alcalde al escribano para que sacara el traslado, al que interpuso su decreto y autoridad.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 68. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

(Cruz)

En la villa de Cuéllar, a veynte e tres días del mes de nouienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e çinco años, antel honrrado bachiller Diego de Alua, oydor de la abdiencia de nuestro señor el rrey, alcalde en la dicha villa por nuestro señor el duque de Alburquerque, en presençia de mí, Françisco Núñez, escriuano público e de los fechos del concejo en la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió presente Pedro de Gómez Oviaco, vezino de Navasdolo, en nonbre e commo procurador que se dixo del concejo de la dicha Navasdolo, e presentó e leer fizo por mí, el dicho escriuano, antel dicho alcalde vna escriptura de hordenanças,

escrita en papel e sygnada de escriuano público, segund por ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sygue:

(*Sigue doc. núm. 637*)

E así presentada la dicha escriptura de ordenanças antel dicho alcalde por el dicho procurador e leyda por mí, el dicho escriuano, luego el dicho procurador, en el dicho nonbre del dicho conçejo de Navasdolfo, barrio de Cuéllar, dixo al dicho alcalde que por quanto él en el dicho nonbre se entendía de aprouechar de la dicha escriptura e ordenanças así en esta dicha villa commo en la dicha Navasdolfo e en otras partes rremotas, e se temía que la dicha escriptura, trayéndola o lleuándola o enbiándola a algunas partes se podría perder por fuego o agua o rrobo o por otro caso fortytuyto que podría acaesçer, por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que diese licencia e abtoridad a mí, el dicho escriuano, para que de la dicha escriptura e ordenanças sacase o fiziese sacar vn traslado, dos, tres o más, quantos él en el dicho nonbre menester ouiese, e ge los diese sygnados de mi signo, al qual traslado o traslados que sygnados fuesen, e corregidos e conçertados con las dichas ordenanças original, el dicho alcalde ynterpusiese su decreto e abtoridad para que valiesen e fiziesen fe a donde quier que paresçiesen, así commo la misma carta de ordenanças. E luego el dicho alcalde tomó e rresçibió en sus manos la dicha escriptura de ordenanças e viola e esaminola e dixo que la veya sana e buena e non rrota nin chançellada nin en parte alguna sospechosa, antes que caresçia de todo viçio e horror. E que visto el pedimiento a él fecho por el dicho procurador en el dicho nonbre, por ende dixo que mandaua e mandó e daua e dio liçençia a mí, el / (f. 3r) dicho escriuano, para que sacase o fiziese sacar de las dichas ordenanças e original prinçipal vn traslado, dos o tres o más, quantos el dicho procurador en el dicho nonbre menester ouiese, e ge los diese sygnados de mi sygno en manera que fiziesen ffe. Al qual traslado o traslados que sygnados de mi sygno fuesen, e corregidos e conçertados con las dichas ordenanças e original prinçipal, dixo que interponía e ynterpuso su decreto e abtoridad para que valiesen e fiziesen fe a donde quier que paresçiesen, así commo el mismo original podía valer paresçiendo. E luego el dicho procurador dixo que él en el dicho nonbre que lo pedía e pidió todo por testimonio sygnado a mí, el dicho escriuano; e a los presentes dixo que rrogaua e rrogó que dello fuesen testigos, que fueron e son éstos: Juan de la Beza e Fernando de Medina e Andrés de Luxa, vezinos de Cuéllar.

E yo, el dicho Françisco Núñez, escriuano público e de los fechos del conçejo en la villa de Cuéllar, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por mandado e abtoridat e liçençia del dicho alcalde, e a pedimiento del dicho (*en blanco*), en nonbre del dicho conçejo de Nauasdolo, este traslado fize sacar e saqué de la dicha escriptura oreginal e lo conçerté con ella, en testimonio de lo qual ffiz aquí este mio sig(*signo*)no.

Frañçisco Núñez (*rubrica*).

687

1475, noviembre, 24. Monasterio de San Bartolomé de Lupiana.

Fray Juan de Ortega, prior del monesterio de San Bartolomé de Lupiana y general de la Orden de San Jerónimo, ratifica el censo hecho por el monasterio de Santa María de La Armedilla, de dicha Orden, por el cual dio a Juan Martínez de Chatún, vecino de Chatún, la

mitad de los molinos del Gradero, cercanos a la villa de Cuéllar, que el monasterio tiene a orillas del río Cega, a cambio de ciento cincuenta y cuatro fanegas de trigo al año.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 69. Orig. Papel. Escritura cortesana. Regular conservación. Conserva sello de placa.

Ffray Iohán de Ortega, prior del monesterio de Sant Bartholomé de Lupiana e general de la Orden de Sant / Gerónimo. Por quanto por parte de vos, el prior e frayles capitulares de orden sacro del monesterio /³ de Santa María del Armedilla, de la dicha Orden, me es fecha rrelación commo, entendiendo ser grande / vtilidad e prouecho del dicho monesterio, avedes dado a çenso la meytad de los molinos del / Gradero que el dicho monesterio tiene en el rrio de Çega, çerca de la villa de Cuéllar, a Juan Martínez del Chatún, /⁶ vezino del dicho logar, Chatún, por preçio e quantía de çinquenta e quatro fanegas de trigo en ca/da vn año; e me enbiastes pedir mi carta de rratibición (*sic*) para que sea valedero lo por vosotros / fecho. Por ende yo, enformado que lo por vosotros ansý fecho e otorgado çerca del dicho çenso /⁹ ansý dado al dicho Juan Martínez es, commo dezides, grande vtilidad y prouecho del dicho monesterio, / por la presente confirmo y apruevo todo lo por vosotros ansý fecho y otorgado çerca del / dicho çenso y lo he por rrracto y grato, bien ansý commo sy por mi actoridad e liçençia lo oviésedes /¹² fecho. E sy neçesario es agora por esta presente carta ynterpongo a todo ello mi decreto e actoridad para / que vala e sea firme para syenpre jamás. E desto di esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada / con el sello de que al presente vso.

Dada en el dicho monesterio de Sant Bartholomé, veynte e quatro /¹⁵ días del mes de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo e mill e quatroçientos y setenta / y çinco años.

Frater Iohannes, indignus prior generalis (*rúbrica*).

688

Circa 1475.

Memorial del duque de Alburquerque con las peticiones y seguridades que sobre su hacienda y persona hace a la reina Isabel la Católica, con las notas de resolución que da la reina y una apostilla manuscrita de cierre que compromete el cumplimiento de las notas dorsales.

A. ACDA, 7, núm. 10. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Regular conservación. ED. RODRÍGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, pág. 106.

§ Las cosas quel duque de Alburquerque suplica a la rreyna, nuestra señora, mande despachar son las syguientes:

§ Primeramente que Su Alteza le confirme las merçedes que tiene del señor rrey don Enrrique, que Dios aya, de las villas de Cuéllar e Rroa e Alburquerque e Monbeltrán y El Adrada e Ledesma e Vuelma, e de todas ellas o de las que quisyere el dicho duque le faga merçed nueva Su Alteza y el rrey, nuestro señor, e le dé los saneamientos de escripturas quel dicho duque demandare, asý de Su Alteza commo del rrey, nuestro señor, y del señor rrey de Aragón; las de su señoría y del rrey, nuestro señor, luego, e las del señor rrey de Aragón, dentro de (*en blanco*) días primeros syguientes, contados desde el día quel dicho duque viniere a la corte e jurare e diere la obediencia a la dicha rreyna, nuestra señora.

(*Al margen*): Que plaze a Su Alteza de¹⁸² fazer guardar todo lo aquí contenido.

§ Otrosý que Su Alteza¹⁸³ le mandará confirmar e confirmará el juro de heredad quel tiene sytuado de lo que le fue dado por enmienda del maestrado de Santiago; e asimismo lo que la duquesa tiene.

(*Al margen*): Que en lo deste juro, Su Alteza lo rremite al rreuerendísimo señor cardenal; y en lo de la duquesa, que Su Alteza fará con ella como fiziere con las otras de su estado.

§ Otrosý que la dicha rreyna, nuestra señora, le aya de confirmar e confirme las merçedes quel e los suyos e Esteuan de Villacreçes tenían del señor rrey, que Dios aya, así maravedís de juro de heredad e merçed de por vida, a vista del rreuerendísimo señor cardenal, segund se fiziere con el marqués de Santillana e condestable de Castilla e duque d'Alua e conde de Benauente.

(*Al margen*): Que le plaze en esto fazer lo que fiziere con los dichos marqués, condestable, almirante, duque de Alua, conde de Venavente.

§ Otrosý que Su Alteza mandará que la çibdad de Vbeda se ponga en toda libertad, por manera que don Juan de la Cueva, hermano del dicho duque, e sus parientes e criados / (*f. 1v*) sean rrestituydos en sus faziendas e ofiçios que tenían antes destos mouimientos; y asimesmo <sean> rrestituydos al duque los ofiçios e maravedís que la dicha çibdad tenía antes de los dichos mouimientos.

(*Al margen*): Que en lo de Húbeda fará Su Alteza todo lo que fuere justiçia.

§ Otrosý çerca de las pagas de Güelma, su señoría fará e mandará que se tenga con él la manera que se tuiere con qualquier de los grandes que mejor se ouiere de fazer de los que tyenen castillos fronteros.

(*Al margen*): Que le plaze.

§ Otrosý que sy Su Alteza con el rrey, nuestro señor, ouieren de fazer merçed a algunos grandes de sus rregnos por la obediçia e juro e omenaje que agora le fazen, que le faga ygual parte que a ellos; pero sy a los otros non ouieren de fazer merçed por esta çavsa, que él es contento de seruir a su señoría syn demandar merçed nueva alguna.

(*Al margen*): Que le plaze.

§ Otrosý que su señoría le mandará despachar todas e qualesquier escripturas e cartas de merçedes, rrenunçiaçiones e traspaçiones e donaçiones que para todo lo suso dicho e validaçión dello, el dicho duque demandare; así de Su Alteza como del rrey, nuestro señor, como del señor rrey de Aragón, con todas las cláusulas e firmezas quel duque demandare.

(*Al margen*): Que le plaze de la forma que está dicho.

§ Otrosý que Su Alteza mandará que se guarde çierta yguala que con el dicho duque fue fecha para llevar las rrentas de sus villas de çiertos años venideros, demás de lo que en las dichas rrentas el dicho duque tiene de juro, que le fue dado en enmienda de çiertos sueldos de que tiene carta de rrecudimiento pasada por contadores.

¹⁸² de] *Signe tachado* guar.

¹⁸³ Alteza] *Signe tachado* que.

(*Al margen*): Que esto verá Su Alteza, con el rreuerendísimo señor cardenal, sy es justo.

§ Otrosý que Su Alteza y el rrey, nuestro señor, le seguren, prometan e juren que guardarán e conplirán todas las / (*f. 2r*) cosas suso dichas. E que agora e de aquí adelante guardarán su vida, persona e estado. E para¹⁸⁴ la conseruación de su vida, persona e estado e fazienda, le ayudarán contra qualesquier personas de qualquier estado, condiçión o preheminençia que sean, avnque sean a los dichos rreyes o qualquier dellos conjuntos en qualquier grado de consanguinidad; e avnque las tales personas o qualquier dellas pretendán aver derecho a las dichas villas, o a qualquier dellas; de lo qual los dichos nuestros señores darán¹⁸⁵ las seguridades de escriptura que fueren menester; y demás de aquesto, ternán manera e farán quel rreuerendísimo señor cardenal e marqués de Santillana e condestable de Castilla e almirante de Castilla e duque d'Alua e conde de Benauente, o los quatro dellos, salgan por seguradores, que los dichos nuestros señores rrey e rreyna cunplirán lo suso dicho.

(*Al margen*): En lo que dize de las seguridades de los grandes que Su Alteza ge lo mandará.

Esto se conplyrá como aquí está rrespondydo de mi mano.

Yo, la rreyna (*rúbrica*).

689

1476, enero, 18. Zaragoza.

Juan II de Aragón hace merced al duque de Alburquerque de todo el derecho y acción que le pertenece, por cualquier título, causa y razón, sobre las villas de Cuéllar y Roa, y sobre sus fortalezas y vasallos, términos, distritos y jurisdicción civil y criminal, y sobre su propiedad y posesión, y lo cede y traspasa y renuncia todo en el duque de Alburquerque y en sus herederos y sucesores.

A. ACDA, 7, núm. 35. Orig. Perg. 425 mm × 280 mm + 30 mm. de plica. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

ED. RODRÍGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, pág. 106.

Don Johán, por la graçia de Dios rrey de Aragón, de Nauar[r]ja, de Siçilia, de Valençia, de Mallorcas, de Cerdeña y de Córçega, conde de Barchinona, duque de Athenas e de Neopatria, e avn conde de Rrossellón y de Cer/deña. Por fazer bien e merçed a vos, don Beltrán de la Cueba, duque de Alburqueque, conde de Huelma, acatando e considerando los muchos e buenos e leales seruiçios que con toda lealtad e fidelidad vos auedes fecho e fazedes de cada día al mi muy caro e muy amado fijo primogénito don Fernando, rrey de Castilla, de /³ León e de Siçilia, de Portugal, príncipe de Aragón; e por otras muchas justas cabsas conplideras a mi seruiçio que me mueuen a lo fazer, sobre las quales quiero e me plaze que esta mi aserçión faga fe e prueua conplida, e que non seades tenuto nin obligado a fazer otra probança nin se pueda reşçebir en contrario desta dicha mi / aserçión prueua alguna, fago merçed, graçia e donaçión perpetua e non reuocable a vos, el dicho

¹⁸⁴ para] *Sigue tachado* est.

¹⁸⁵ darán] *Sigue tachado* por.

duque de Alburquerque, de todo el derecho e acción que yo he e tengo e me pertenesçe e pertenesçer puede e deue, en qualquier manera e por qualquier título e cabsa e razón que sea o ser pueda, a las villas de Cuéllar e de Rroa, e a sus fortalezas e vasallos e / términos, districtos e juridición, ceuil e criminal, alta e baxa e mero e misto imperio, e a la propiedad e posesión dellos e a todas las otras cosas deudas e pertenesçientes al señorío de las dichas villas e de cada vna dellas, e lo do e çedo e trespaso e renunçio todo en vos, el dicho duque de Alburquerque, y en /⁶ vuestros herederos e susçesores que por título uniuersal o particular por vuestra disposiçión e ordenança, por vía de mayoradgo, o en otra qualquier manera, ouieren e heredaren de vos las dichas villas, con todo lo que dicho es; e me parto e desisto e desapodero de todo ello. E por esta presente carta lo dexo e çedo e trespaso e renunçio todo en vos, / el dicho duque de Alburquerque, e [...], e vos pongo en mi lugar e en mi derecho e vos çedo e trespaso todas mis açiones que yo tengo e me pertenesçen [...]/les e directas e mistas, en tal manera que agora nin en tienpo alguno, en mí nin en mis herederos e subçesores después de mí, non fynque nin quede recurso nin remedio nin acción nin derecho alguno a las dichas villas nin a alguna dellas, nin a cosa alguna de lo suso dicho anexo e deuido e pertenesçiente al se/⁹ñorío dellas e de cada vna dellas, nin a los frutos y rentas que fasta aquí han rentado o podieran rentar o rentaren de aquí adelante. E es mi merçed e voluntad que en qualquier manera o por qualquier título que yo aya e tenga derecho a las dichas villas, e a sus fortalezas e tierras e términos e vasallos, / agora del tal derecho yo sea çierto o sabidor o informado o non lo sea, o el tal derecho sea líquido e magnifiesto e claro o sea inçierto o dudoso, que ello se consuma e consulide en vos, el dicho duque de Alburquerque, e en los dichos vuestros herederos e subçesores, que quede e permanesca para a/gora e para siempre jamás, con vos e con los dichos vuestros herederos e subçesores después de vos, e que en esta mesma acción e en ese mesmo derecho subçedáys vos, el dicho duque de Alburquerque, e los dichos vuestros herederos e subçesores, así e por tal vía que agora nin en tienpo alguno en mí nin en los dichos mis he/¹²rederos non fynque nin quede nin permanesca acción nin derecho para pedir nin demandar las dichas villas e sus vasallos e tierras e términos, nin otra cosa alguna de lo suso dicho, deudas e pertenesçientes al señorío dellas, nin aya nin tenga acción nin derecho para lo pedir nin demandar. E prometo por mi fe / real que agora nin en tienpo alguno no reuocaré esta dicha merçed e graçia e donación e trespasación que yo fago a vos, el dicho duque de Alburquerque, en todo nin en parte, que terné e guardaré firmemente todo lo suso dicho contenido en esta dicha carta, e cada cosa e parte dello; e que non yré nin pasaré contra ello por / lo infringir nin quebrantar, anular nin deminuir nin desatar, en todo nin en parte, por causa alguna nin color nin razón que sea o ser pueda, avnque sean jurídicas e bastantes para lo fazer. E quiero e me plaze e es mi merçed e voluntad que esta dicha merçed e donación e çesión e traspasación que yo así fago /¹⁵ a vos, el dicho duque de Alburquerque, que aya e tenga vigor e fuerça de contrato fecho e çelebrado entre partes bastantes, e vos vala e sea firme e valedera por aquella mejor vía, modo e manera que de derecho pueda valer e aver lugar, e de mi proprio motuo e çierta sçiençia alço e quito toda obreçión e / subreçión e de todo <otro> obstáculo e impedimento, así de fecho commo de derecho, que pueda enbargar o perjudicar a lo suso dicho o a qualquier cosa o parte dello; e suplo todos e cualesquier defetos, omisiones de solemnidad o poderío o esençia o de otra qualquier manera neçesarias e complideras e prouechosas de se complir para ua/lidación e firmeza e coroboración perpetua desta dicha merçed. E obligo a mí e a mis bienes muebles e rayzes, auidos e por auer, así fiscales commo patrimoniales, doquier e en qualquier

lugar que los yo aya e tenga de tener, e guardar e mantener todo lo suso dicho en esta merçed contenido, e cada cosa e parte dello, e de non yr nin ve/¹⁸nir contra ello, so pena de dozientas mill florines de oro del cuño de Aragón para vos, el dicho duque de Alburqueque, e para los dichos herederos e subçesores; e la pena pagada o non, que todavía e en todo tiempo sea tenuto a guardar e a complir esta dicha carta de merçed e çesión e trespasaçión que yo así fago a vos, el dicho duque de Alburqueque, e de / vos defender e amparar en ella, e de tomar por vos la voz e defension de fecho e por derecho contra qualquier persona o personas que quisieren venir o pasar contra ella, agora las tales persona o personas tengan o ayan de mí título o cabsa o rrazón para lo poder fazer o non lo tengan, cada e quando e en qualquier tiempo que yo, o mis herederos después de mí, / por vos o por vuestros herederos e subçesores fuéremos requeridos, por manera que esta dicha çesión e trespasaçión que yo así vos fago quede e permanesca con vos, el dicho duque de Alburqueque, e con los dichos vuestros herederos e subçesores, firme e inviolable, agora e para siempre jamás. E que non daré lugar nin consyntiré a que vos sea contraria/²¹da nin quitada nin menguada, en todo nin en parte, nin en poco nin en mucho [...] fecha qualquier graçia e merçed e donaçión quel dicho mi muy amado [...]sion / e trespasaçión que sobre ello vos aya fecho, las cuales quiero que valgan e tengan esta mesma fuerça e vigor e efecto commo si yo mesmo las ouiera fechas o fiziera, al qual y ruego y mando [...] que yo asý fago a vos, el dicho duque de Alburqueque, e todo lo contenido en ella; e que non vaya nin pase contra ella, directe o indirete, de fecho nin de derecho, agora nin en tiempo alguno, por cabsa o razón o color que sea o ser pueda, avnque sea legítima, bastante para lo poder fazer. E por mayor corroboraçión de todo lo suso dicho, juro a Dios e a Santa María e a /²⁴ esta señal de la cruz (*Cruz*) e a las palabras de los Santos Euangelios, que corporalmente con mis manos tango, de guardar e mandar guardar e complir e mantener todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, e que non yré nin pasaré contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, de fecho nin de derecho, por razón nin cabsa alguna nin / color que sea o ser pueda, avnque sea legítima e bastante para lo poder fazer; nin diré nin alegraré que causas espresadas en esta dicha mi carta non fueron nin son verdaderas nin suficièntes nin bastantes para fazer esta dicha cesión, por quanto mi voluntad e determinada intencion es de la fazer y la fago de mi libre vo/luntad, non coartado nin mouido por las dichas cabsas nin por alguna dellas; e que non pediré absolucion nin relaxacion deste dicho juramento al nuestro muy santo padre nin a otro perlado alguno que me la pueda dar, nin vsaré della avnque me sea dada de su proprio motuo nin a mi pedimiento, nin diré nin alegraré que las /²⁷ causas espresadas en esta dicha mi carta no fueron nin son verdaderas nin suficièntes nin bastantes para fazer esta dicha cesión e donaçión, segund dicho es. E por mayor validacion e corroboracion de todo lo suso dicho de la dicha mi çierta çiençia e proprio motuo las ratifico e he por bien fecha e aprueuo qualquier dona/çion o donaciones, merçed o merçedes quel señor rrey don Enrrique, mi sobrino, que aya santa gloria, fizo a vos, el dicho duque de Alburqueque, de las dichas villas de Cuéllar y de Rroa y de sus términos, tierras y vasallos y fotalezas; e quiero que aya este mesmo efecto, fuerça e vigor, commo si las yo fiziera, en lo que a mí toca / e atañe, e por respecto de la successión e derecho que yo en qualquier manera tenía e tengo a las dichas villas, con todo lo que dicho es, de que así vos fago cessión e trasportacion e donacion en qualquier manera quel dicho señor rrey don Enrrique, e por qualesquier causas que él vos ouiese e aya fecho las dichas donaciones e graçias e merçedes /³⁰ de las dichas villas e de cada vna dellas. E porque de lo suso dicho seades çierto y seguro,

mandé fazer aquesta mi carta, firmada de mi nonbre y sellada con mi sello enpendiente.

Dada en la mi çibdad de Çaragoça, a diez y ocho días del mes de enero, en el anno de la natiuidad de nuestro Señor / [de] mill e quatroçientos e setenta y seys, del rreyno mío de Nauarra çinqüenta vno, y de los otros rreynos míos anyo diez y nueue.

Rex Iohannes (*rúbrica*).

Dominus rrex mandauit michi, [...] (*rúbrica*).

690

1476, marzo, 8. Cuéllar.

Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, da licencia al concejo de su villa de Cuéllar para que pueda mudar el lugar donde se reunía el concejo de la villa, “çerca de las casas quel arçediano de Cuéllar tiene en esta dicha mi villa, a la collaçión de Sant Esteuan”, a la “plaça de Santa Marina, debaxo del olmo qu’es de la dicha iglesia”, porque el barrio anterior se ha despoblado mucho y porque no pueden acudir algunos de los regidores del consistorio a él por ser personas de edad.

A. AHMC, Sección I, núm. 153. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Conserva sello de placa. Al dorso: “Rregistrada”. “Cuando se mudó el concejo a Santa Marina”. “En viernes, V (*sic*) de março de LXXVI años”.

Yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, fago saber a vos, el conçejo, justiçia, rregidores e procuradores desta mi / villa de Cuéllar, que vi vna vuestra petiçión por la qual me fezistes rrelaçión que en los tienpos pasados fasta agora, al tiempo que esta dicha mi /³ villa estaua más poblada de vezinos de los que agora está, se acostunbró fazer conçejo en vn lugar señalado que es çerca de las / casas quel arçediano de Cuéllar tiene en esta dicha mi villa, a la collaçión de Sant Esteuan, e que en aquel lugar se fazían las / cosas conplideras a vos, el dicho conçejo, asý çeuiles commo criminales, por ser commo dezís que era el dicho lugar acto e con/⁶venible para ello, por estar commo estaua en los tienpos pasados allí la mayor poblaçión desta dicha mi villa; e que agora / en alguna manera está casy despoblado todo el dicho barrio e lugar do asý se solían fazer los tales actos, por ma/nera que en ellos non se fazen commo deuen nin desde allí puede buenamente venir a notiçia de todos. Por /⁹ ende que me suplicávades que asý por lo que dicho es commo porque algunos de los rregidores e personas que han de estar / a los fechos e actos de vos, el dicho conçejo, son personas de mucha hedad y flacos e de tal dispusiçión que non pue/den asý prestamente venir nin sobir al dicho lugar de conçejo, por donde a esta cabsa çesáys de fazer algunos /¹² actos e cosas conplideras a mi seruiçio e al bien desta¹⁸⁶ dicha mi villa, que yo mandase mudar el dicho conçejo a la / plaça de Santa Marina, debaxo del olmo qu’es de la dicha iglesia, por ser lugar abto y conveniente para ello. E yo, vista / la dicha vuestra petiçión e todo lo en ella contenido, veyendo ser asý conplidero a mi seruiçio y al bien de vos, la dicha mi villa, /¹⁵ por esta mi carta vos doy liçençia e facultad para que desde oy, día de la fecha della, en adelante para sienpre jamás / podáys mudar e mudéys el dicho conçejo e abtos e cosas que asý se fazían çerca de las casas del dicho arçediano de Cuéllar (fazían çe) a la dicha plaça de Santa Marina

¹⁸⁶ desta] *Escrito sobre* desa.

desta dicha mi villa, so el dicho olmo, taniendo la canpana de la /¹⁸ dicha iglesia de Santa Marina. E quiero que allí se fagan de aquí adelante todos los abtos e cosas que antes se fazían çerca de las casas del dicho arçediano. E quiero e mando que aquéllos valgan e sean firmes e valederos agora e sienpre jamás, / bien asý commo los que se solían fazer en la dicha plaçuela çerca de las casas del dicho arçediano de Cuéllar. Para lo qual todo /²¹ vos do entera facultad. De lo qual vos mandé dar e di esta mi carta de liçençia e facultad firmada de mi nonbre / e sellada con el sello de mis armas.

Qu'es fecha en la dicha mi villa de Cuéllar, ocho días del mes de março, / año del señor de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

El duque (*rúbrica*).

/²⁴ Yo, Diego Vela, secretario del duque, mi señor, la / ffize y escriuí por su mandado.

691

1476, marzo, 22. Zamora.

Los Reyes Católicos conceden a Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, su seguro de que no será molestado ni se procederá contra sus bienes ni persona a pesar de no acudir a su servicio cuando le llamaron y de los tratos que tuvo con Alfonso V, rey de Portugal, y de que su villa de Ledesma dio paso al hijo de su adversario portugués por el puente de la citada villa. Por nota final, validada con la firma y rúbrica de los reyes, se exceptua del perdón a Pedro de Anaya, por haber estado batallando en el bando portugués.

A. ACDA, 5, núm. 8. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Regular conservación. Conserva sello de placa.

ED. RODRIGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, Apéndice documental, doc. 37.

(*Cruz*)

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Çiçilia, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina. Por quanto vos, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, por algunas cabsas que a ello vos mouieron, porque no se aver conplido con vos algunas cosas que vos aseguramos de fazer e conplir, vos non veniste a nuestro seruiçio luego que por nos fuystes llamado, por lo qual e por algunas cosas que sobrello vos fueron dichas e a vuestra notiçia venieron, se vos rrecreçieron algunos justos e rrazonables temores, e nos proçederíades (*sic*) contra vuestra persona e bienes de fecho o por justiçia o en otra qualquier manera, asý por ynformaciones que vos han seydo fechas de algunas fablas e tractos e maneras que auíades tenido e teníades con nuestro adversario de Portugal e con otras personas sus çecases e pa[r]çiáles e de su opinión, commo por no aver rregistido al dicho nuestro adversario nin a sus gentes a los tienpos que pasaron por vuestras villas e logares; e ansymismo al tienpo quel fijo de nuestro adversario e las gentes que con él venían del rreyno de Portugal e a muchos de los suyos que se les dio paso por la puente de la vuestra villa de Ledesma, dando a ello lugar el alcalde e vezinos de la dicha vuestra villa e vuestros vasallos, e que non enbargante que dello vos non fuystes sabidor nin vos plogo dello al tienpo que lo sopistes, segund que nos somos dello çiertos e çerteficados, vos rreçelades que vos

será fecho dello tal rrelación de que a vos será cargada e inputada culpa. Por ende nuestra merçed e voluntad es que en qualquier manera que en las cosas suso dichas vos, el dicho duque de Alburquerque, vos ayades auído fasta aquí en lo que toca a nuestro seruicio, avnque lo tal sea contra nuestro estado rreal e en graue daño de nuestros rreynos e señoríos e contra la cosa pública dellos, de lo rremittir e perdonar todo a vos, el dicho duque de Alburquerque, e a todos los vuestros, del caso menor fasta el maior e inclusyue, e vos lo rremittimos e perdonamos todo e queremos que por ello e cada cosa e parte dello sea auído commo sy nunca pasara e vos e todos los vuestros syenpre estouierades o ouierades estado e permanecido continuamente en nuestro seruicio e obediencia e mandado. E por la presente vos seguramos e prometemos e vos damos nuestra palabra e fe rreal que por las dichas cabsas nin por algunas dellas nin por otras algunas dellas, avnque sean yguales e mayores de las declaradas e contenidas en esta dicha nuestra carta e de mayor efecto e calidad e mucho más graues, agora de las tales seamos sabidores e ynformados o lo non seamos, o aya venido a nuestra notiçia o non, que agora nin tienpo alguno non proçederemos contra vos nin contra los vuestros nin contra los dichos vuestros vasallos nin por justiçia nin otra manera alguna, direte nin direte (*sic*) tenida, nin daremos logar a que sobrello sea contra vos proçedido nin contra los vuestros nin contra alguno dellos, a pedimiento de nuestro procurador fiscal promotor de nuestra justiçia nin de otra persona alguna, por las nuestras justiçias e juezes, por vía de inquisiçion nin denunciacion nin acusacion nin por otra vía nin forma alguna que de derecho puede aver o aya lugar, nin procuraremos vuestro mal nin daño, e que antes lo arredremos e quitaremos e estoruaremos e faremos todo nuestro poder para ello. E por maior seguridad vuestra por la presente rrogamos al rreuerendisymo cardenal don Pero Gonçález de Mendoça, cardenal d'España, arçobispo de Seuilla, nuestro muy caro e muy amado primo, e rrogamos e mandamos a don Diego Furtado de Mendoça, duque del Ynfantadgo, marqués de Santillana, e a don Garçía Áluarez de Toledo, duque de Alua, marqués de / (*f. 1v*) Coria, e a don Pero Ferrnández de Velasco, condeestable de Castilla, e a don Alfonso Enrriquez, almirante de Castilla, e a don Yñigo López de Mendoça, conde de Saldaña, que ellos vos aseguren e salgan por aseguradores e fiadores por nos que ternemos e guardaremos todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte dello, e que sy lo contrario fiziéremos e quisyéremos fazer que ellos con sus personas e casas e gentes non lo rregistan e que no nos den logar a que lo fagamos nin podamos fazer; e les damos espeçial poder e facultad, liçençia e permisyon para ello; e queremos e nos plaze e es nuestra merçed e voluntad que por ello ellos nin alguno dellos non puedan caer nin incurrir nin cayan nin incurran en mal caso nin en otra pena alguna, e que nos nin alguno de nos non ge lo podamos nin pueda enbargar nin contradrezir nin rregistir, e que sy lo fiziéremos que non enbargante la tal rregistrençia o mandado, en qualquier manera o con qualesquier penas o cominaçiones que lo fiziéremos, que nos non sean thenudos a lo obedesçer, obtenprar nin conplir, nin por ello ellos nin alguno dellos cayan nin yncurran en pena nin calumpnia alguna, pues nos por esta dicha nuestra carta les damos la dicha liçençia e facultad, e por nuestro mandado han de fazer e fazen el dicho seguro por nos a vos, el dicho duque de Alburquerque; e porque así cunple a nuestro seruicio e al bien e paçífico estado destos nuestros rreynos e señoríos; porque todauía nuestra merçed e voluntad deliberada fue e es que aya efecto e se cunpla todo lo contenido en esta dicha nuestra carta, antes queremos e es nuestra merçed e voluntad que los dichos cardenal e duque de Alua e duque del Infantadgo e el condeestable de Castilla e almirante de Castilla, conde de Saldaña, sean para ello libres e esentos. E para guardar e conplir lo suso dicho, sy neçesario es, por lo

que a ellos toca e atañe, e para que mejor pueda fazer e cunplir, syn embargo nin ynfamia nin pidimento alguno de fecho nin de derecho, les desnaturamos desde agora para entonçes e los avemos por desnaturados en nuestros rreynos e señoríos, porque nuestra voluntad determinada es que los sobredichos e cada vno dellos sean asegurados para que ayamos de guardar e guardemos e cunplamos rrealmente e con efecto este nuestro seguro, segund e por la forma e manera que en él se contiene, e les mandamos que vos den todos ellos juntos e cada vno dellos por sí, commo vos más quesyéredes, sus cartas firmadas de sus nonbres e selladas con sus sello, por las quales rreçibades dellos, e de cada vno dellos, çerteza e seguridad que a vos bien visto fuere, para que nosotros guardaremos e cunpliremos todo lo en esta carta contenido e cada vna cosa e parte dello. E por más firmeza e conplimiento e corroboración de lo suso dicho juramos a Dios e a Sancta María, su madre, e a esta señal de cruz (*Cruz*) en que corporalmente posyimos vuestras manos derechas, e a las palabras de los Sanctos Evangelios, doquier que sean, que agora e en todo tienpo ternemos e manternemos e guardaremos e cunpliremos rrealmente e con efecto todo lo contenido en esta dicha nuestra carta, e cada cosa e parte dello. E porque las cabsas suso dichas nin por otras algunas, avnque sean muy más graues e de muy maior ynportación que las declaradas en esta dicha nuestra carta, e avnque de las tales seamos sabidores e aya venido a nuestra notiçia, o lo non sepamos nin dello tal seamos ynformados, o non enbargante quello a nos o él sean más graues e de mayor perjuyzio que / (*f. 2r*) aquellas que héramos e somos ynformados, o lo non sean, e que non pasaremos nin proçederemos contra vos nin contra los dichos vuestros bienes por las dichas cabsas nin por otras algunas, avnque sean legítimas e bastantes para lo poder fazer, nin daremos lugar nin consyntiremos a que sobrello por nuestros juezes e justiçias, nin por algunos dellos, vos nin los vuestros seades acusados nin molestados nin sea fecho proçeso alguno contra vos nin contra ellos; e sy lo fizieren o tentaren de fazer desde agora lo damos todo por ninguno e lo anulamos e casemos todo, e que non pidyremos absolució nin rrelaxación deste dicho juramento nin vsaremos dello, avnque nos sea dada syn la nos pedir. E queremos e es nuestra merçed e voluntad questa dicha nuestra carta e lo contenido en ella se cunpla e guarde e aya conplido efecto, syn embargo de las leyes de nuestros rreynos e de derecho común que en qualquier manera pueda enbargar e ynpedir lo contenido en esta dicha nuestra carta e en qualquier cosa e parte dello, avnque sean tales de que en esta dicha nuestra carta deua ser fecho espresa mençión e rrequiera para lo tal fazer çiertas solepnidades e abtos al thenor de los quales auído en esta dicha nuestra carta por ynsero e yncorporado, bien asý e atan conplidamente commo sy aquí fuesen ynsertas e ynportadas de nuestra çierta çiençia e propio motuo e poderío rreal absoluto, de que en esta carta queremos husar, e rrogamos e dispensamos con ellas e con cada vna dellas, e queremos que non aya fuerça nin vigor quanto a lo suso dicho. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de priuación de los ofiçios e de confiscación de los bienes de los que lo contrario fizieren para nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parezcan ante nos, en la nuestra corte o doquier que nos seamos, del día que les enplazare a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier esçriano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos lo mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Çamora, veynte e dos días del mes de março, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys años.

En este perdón y seguro non queremos que se entienda nin él pueda ser comprehendido Pedro de Annaya, por quanto se falló con el dicho nuestro aduersario en la batalla de Pelea Gonçález.

Yo, el rrey (*rúbrica*). Yo, la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Gaspar d'Aryño, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, y del su Consejo, la fize screuir por su mandado.

Juan de Vría, chanceller (*rúbrica*).

(*Brevete*): Seguro de los rreys para el duque de Alburquerque.

692

1476, marzo, 26. Tordesillas.

La reina Isabel la Católica escribe al duque de Alburquerque, dándole nuevas de la intención de Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, de pasar el puerto de Somosierra, a donde quiere llegar desde Cantalapedra por la vía de Portillo; le comunica que va tras él el conde de Treviño, que lleva la gente que tenía en Madrigal, por lo que le ruega que él parta [hacia Madrid] por la vía de Buitrago y se junte con Diego Hurtado de Mendoza, duque del Infantado, su tío.

A. ACDA, 5, núm. 30. Orig. Papel. Escritua cortesana. Buena conservación. Al dorso: "Por la rreyna, al honrrado duque d'Alburquerque, conde de Huelma".

(*Cruz*)

La rreyna

Honrrado duque: a la ora que esta se escriue, sepa cómo el arzobispo de Toledo, con la gente que auía en Cantalapedra, partió / esta noche pasada a las nueue, e lleua la vía de Portyllo, creese que para pasar el puerto de Somosierra; y porque en /³ pos dél va el conde de Treviño con la gente que tenía en Madrigal, e asy mismo enbió mandar a la gente de Sepúl/ueda e sus comarcas que se junten con él. Yo vos rruogo e mando, sy seruiçio e plazer me deseáys fazer, luego / como esta veáys, con la gente que os hallardes, partáys e vais la vía de Buytrago, para vos juntar con el duque del Yn/⁶fantadgo, mi tío; y en esto poned gran rrecabdo e diligençia, syn vos detener vna ora, pues conosçéis cuánto / cunple a mi seruiçio; en lo qual plazer e agradable seruiçio me faréis, como yo de vos confío.

De Tordesyllas, / XXVI de março de LXXVI años.

Yo, la rreyna (*rúbrica*).

Por mandado de la rreyna, Fernand Áluarez.

693

1476, marzo, 27. Tordesillas.

La reina Isabel la Católica escribe al duque de Alburquerque, exhortándole que, puesto que no se ha dirigido a Buitrago, como le mandó, a cortar el paso al arzobispo de Toledo, Alfonso Carrillo, y éste tiene intención de juntarse con el conde de Treviño en Sepúlveda o Fuentidueña, con aquella finalidad, en caso de no encontrarse con él, se encamine hacia Madrid con su gente y se junte con el duque del Infantado, Diego Hurtado de Mendoza, que tendrá necesidad de su ayuda.

A. ACDA, 5, núm. 31. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Al dorso: "Por la rreyna, al honrrado duque de Alburquerque, conde de Huelma".

(Cruz)

La rreyna

Honrrado duque: ya sabéys commo vos escreuí fazyéndovos saber la pasada del arçobispo allendé el puerto e vos enbié a / rrogar e mandar en la ora, vos partyésedes para Buytrago con la gente que tuiésedes, porque le pudiésedes tomar la delantera y por/³que agora me escriuió el conde de Treuiño que él se yva la vía de Sepúlueda o de Fuente Dueña, donde viesse que más convenga / para rresestyr esta pasada. Yo vos rruego e mando, sy quando esta vos llegare non fuerdes partydo, a la ora vos partáys / con la gente que tuiertes, syn vos más detener; y sy el conde de Treuiño estuuere en el lugar por donde la gente ouiere de pasar, /⁶ vos juntéys en vno para les rresistyr la pasada. Y sy esto non ouiere lugar de se hazer, vos paséys a Madrid a vos / juntar con el duque del Ynfantadgo, porque a cabsa desta pasada desta gente terná neşcesidad, en lo qual mucho plazer / e agradable seruicio faréys.

De Oterdesillas, XXVII de março de LXXVI.

Yo, la rreyna (*rúbrica*).

Por mandado de la rreyna, Fernand Áluarez.

694

1476, marzo, 28. Tordesillas.

La reina Isabel la Católica escribe al duque de Alburquerque, agradeciéndole su servicio y exhortándole a que, en caso de no encontrarse con Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, al que espera para enfrentarse a él, cerca de Fuentidueña, con el conde de Treviño, siga camino a Madrid con su gente y se junte con Diego Hurtado de Mendoza, duque del Infantado, su tío, para cruzar los puertos.

A. ACDA, 5, núm. 32. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Al dorso: "Por la rreyna, al honrrado duque de Alburquerque, conde de Huelma".

(Cruz)

La rreyna

Honrrado duque: vy vuestra letra y en mucho seruicio y gradesçimiento vos tengo la voluntad y deseo que mostráys en las / cosas que cunplen a mi seruicio y espeçialmente en este caso que se ofreçió de la pasada del arçobispo. Nunca menos creý /³ de vos, y porque junto con vuestra letra me dieron otra del conde de Treuiño, en que me haze saber que os juntaréys en vno para tomar / la delantera al arçobispo y rresistyrle la pasada, sy caso es que el arçobispo non puede pasar sy non muy çercano a vos/otros, donde le podáys ver e saber quando fuere, deuéys esperar para que con el ayuda de Dios, le rresystáys el camino que lieua. / ⁶ Pero sy commo dezýes él tyene otro camino que es lexos de Fuente Dueña o de donde vosotros ouierdes de estar y non le / podréys alcançar syn grand fatyga e daño de vuestra gente, paréçeme que le deuéys dexar y vos seguid vuestro / camino a Madrid a la mayor priesa que pudierdes, porque vos juntéys con el duque del

Ynfantadgo, mi tío, lo más presto /⁹ que ser pudiere, y quiçá allende el puerto se fará lo que desta otra parte non se ha fecho. Y en todo vos rruego pongáys la / diligencia y rrecabdo que yo de vos confío.

De Tordesyllas, XXVIII^o de março de LXXVI.

Yo, la rreyna (*rubrica*).

Por mandado de la rreyna, Fernand Álvaro.

695

1476, marzo, s.d.

Fray Diego de Monroy, guardián de la custodia de Santoyo, con consentimiento de fray Bernardino de Castro, guardián del monasterio de San Francisco de la villa de Cuéllar, da licencia a don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, para que edifique a su costa una capilla a las espaldas del altar mayor del monasterio, hacia la huerta, para enterramiento suyo y de su mujer, doña Mencía de Mendoza, y de sus descendientes y herederos; y para que pueda dotarla de lo necesario para el culto divino.

A. ACDA, 151, leg. 2, add. núm. 1. Orig. Perg. 367 mm × 278 mm. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 292.

In Dei nomine, amen. Yo, fray Diego de Monroy, custodio de la custodia de Santoyo, aquende los puertos, con consentimiento del rreuerendo / padre fray Bernaldino de Castro, guardián del conuento de la casa y monesterio de señor Sant Francisco de Cué/³llar, e con consentimiento de los discretos del conuento del dicho monesterio. Por quanto vos, el muy magnífico señor don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huel/⁴ma, e así la muy magnífica señora doña Mençía de Mendoça, duquesa de Alburquerque, condesa de Huelma, defunta, que nuestro Señor su ánima aya, la merçed de vosotros / ovistes deuoción de aver de fazer e hedificar su capilla de nueuo a las espaldas del altar mayor que agora es del dicho monesterio, fazia la huerta, para el /⁶ enterramiento de vos, los dichos señores duque y duquesa, e así para vuestros fijos y desçendientes de vuestra sangre e generación, y para quien vos quisiéredes; e que la / dicha capilla comience desde la primera grada por do suben al altar mayor que agora está en el dicho monesterio en adelante, así en largo commo en ancho. / La qual dicha capilla vos queréys mandar fazer e hedificar a vuestra costa e misión, e asimismo dar e doctar para ella algunos ornamentos y cosas con que nuestro /⁹ Señor sea seruido y çelebados los eclesiásticos sacramentos y aministrados los diuinales ofiços, y para ello pedistes mi liçencia e consentimiento para el dicho/ guardián. Por ende, veyendo ser el dicho hedeñio de capilla e todo lo sobredicho tanto conplidero al seruiçio de Dios y acreçentamiento de la yglesia y avmen/¹²taçión de la honrra y bien del dicho monesterio; y asimismo veyendo vuestra buena deuoción, yo, el dicho custodio, con el dicho consentimiento del dicho pa/¹²dre guardián, fray Bernaldino, e discretos de la dicha casa e monesterio, vos doy liçencia e facultad para que podáys mandar e fazer labrar e hedificar / la dicha capilla a las espaldas del dicho altar mayor que está agora en el dicho monesterio, a la huerta que allí es, la qual se pueda fazer del alto y ancho / que quisiéredes e por bien touiéredes; e

puedan para ello rronper y quitar e derribar la pared en que agora está arrimado el dicho altar mayor y el /¹⁵ rretablo que en él está puesto; e que comieçe la dicha capilla y enterramiento desde la dicha primera grada por do suben al altar mayor en adelante todo / el ancho e largo dello, e el dicho rretablo se ponga en el altar mayor que así se ha de fazer de nuevo en la dicha capilla. E desde agora do e çedo e traspaso, / para agora e para sienpre jamás, a vos, el dicho magnífico señor duque, e a la dicha señora duquesa, que aya santa gloria, y a vuestros fijos e deçendientes, e a los /¹⁸ de vuestra sangre e generaçión, el dicho suelo de suso limitado para vuestro enterramiento; e que vosotros e los dichos vuestros fijos e deçendientes, e quien vosotros e ellos quisiere/des e por bien toviéredes, vos podáys fazer enterrar en la dicha capilla y enterramiento de suso limitado, quando a nuestro Señor pluguiere de vos llamar e lleuar / para sí, así commo en propinco enterramiento e capilla vuestra, fecha e hedificada con mi abtoridad e liçençia e del dicho guardián y discretos, e a vuestra costa e mi/²¹sión. E quiero e es mi voluntad que ninguna otra persona nin frayle del dicho monesterio non sea sepultado en la dicha capilla nin en parte della en ningún / tiempo jamás, saluo vos, el dicho señor duque, e la dicha señora duquesa, que nuestro Señor dé gloria, e los dichos vuestros fijos e deçendientes e de vuestra propria san/gre e generaçión, e quien vos e ellos quisiéredes, commo dicho es, e non otra ninguna persona. En testimonio de lo qual e para firmeza e corroboración /²⁴ de todo lo que lo sobredicho es, yo e el dicho padre guardián firmamos esta carta de nuestros nonbres e la sellamos con el sello de la custodia.

Fecha a (*en blanco*) / días del mes de março, año del nasçimiento del nuestros señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta y seys años.

Frater Didacus, custos (*rúbrica*). Bernaldinus, guardian(us) (*rúbrica*).

696

1476, agosto, 30.

Isabel la Católica manda a sus contadores mayores que asienten en los libros y sobreescriban en el privilegio que la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar tienen de Enrique IV, con la merced del juro de beredad que las concedió para que tuvieran mil maravedís y cincuenta cargas de trigo, medidas por la medida menor, desde primero de enero 1465, para que dichas cargas les sean dadas y pagadas por la medida mayor a partir del primero de enero de 1477.

B. ACSC, Documentos Medievales, núm. 8. Inserto en confirmación de los Reyes Católicos, dada en Toro, 1476, octubre, 24. Véase doc. núm. 700; y ACSC, Documentos Medievales, núm. 9. Fragmento.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 161, 162.

Yo, la rreyna, fago saber a vos, los mis contadores mayores, que por parte de la honorable e deuota abadesa e monjas e conuento del monesterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar me es fecha relación que ellas tienen de los rreyes, mis anteçesores, e confirmados de mí, cinçuenta cargas de trigo e mill maravedís de merçed e limosna de juro de heredad situados en ciertas rrentas de la muy noble

çibdad de Segouia, e que las dichas cinçüenta cargas de trigo les sean pagadas en cada vn año por la medida menor, e me suplicaron e pedieron por merçed que, acatando la pobreza del dicho monesterio le mandase dar mi carta para que les fuesen pagadas las dichas cinçüenta cargas de trigo por la medida nueua para agora e para siempre jamás. E yo, vista la dicha su pe/ (*f. 5r*)tiçión e suplicación e por fazer merced e limosna al dicho monesterio, tóuelo por bien e es mi merced que este año e de aquí adelante en cada año para siempre jamás les sean pagadas las dichas cinçüenta cargas de trigo por la dicha medida mayor, non enbargante que en el priuilleio que dellas tienen se contiene que les paguen por la medida menor. Por que vos mando que lo pongades e asentedes así en los mis libros e en el priuilleio e confirmaçión que ellas tienen de los dichos mill maravedís e cinçüenta cargas de trigo, al pie <dél>, e los sobre[s]criuades para que les sean dadas e pagadas las dichas cinçüenta cargas de trigo por la dicha medida mayor, segund e en la manera que dicha es. E non fagades ende ál.

Fecho a treynta días de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

Va sobraýdo o diz: “muy noble çibdad de Segouia”. Vala.

Yo, la reyna.

Yo, Alfonso de Áuila, secretario de nuestra señora, la reyna, la fiz escreuir por su mandado.

697

1476, septiembre, 28.

Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, señor de Cuéllar, ordena al concejo de la villa que empadrone y coja los maravedís de la moneda forera que les toca pagar a los reyes y que éstos le adeudan a él por la cuantías de maravedís de sueldos de sus gentes, y recudan con ellos a Diego Alvarez de Haza, regidor de la villa.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 70. Inserto en testimonio dado por el escribano Francisco Núñez, en Cuéllar, 1476, octubre, 4. Véase doc. núm. 699.

§ Concejo, corregidor, alcalldes, rregidores, caualleros, escuderos e procuradores e omes /⁹ buenos de la mi villa de Cuéllar, amigos. Ya sabéys cómmo este año de setenta e seys se coje la moneda forera que se paga / en todo el rreyno de siete en siete años, la qual es ya casy pagada en todo el rreyno. E por dar algund aliuio a esa tierra / se a çesado de se mandar coger fasta agora. E porque yo tengo de aver los maravedís que montare en la moneda forera desa dicha /¹² mi villa de Cuéllar e su tierra e de todas las otras mis tierras por en cuenta de çiertas quantías de maravedís que por los rreyes, nuestros señores, / me son deuidas de sueldos de mis gentes, yo vos mando que luego fagades enpadronar e coger la dicha moneda forera en [e]esa / dicha mi villa de Cuéllar e su tierra, segund e por la forma e manera que se suele fazer en los otros años pasados quando la dicha /¹⁵ moneda forera viene, e con todos los maravedís que montare e valiere la dicha moneda forera rrecudid con ellos e fazed rrecudir a Diego / Aluarez de Aça, rregidor desa dicha mi villa, para quél faga dellos lo que le yo mandare, e de los maravedís que asý de la dicha moneda forera se dieren al dicho Diego Aluarez d’Aça, tomen sus

cartas de pago e aquellos les serán rreçebidos en cuenta. E non fagades /¹⁸ ál, so pena de veynte mill maravedís para mi mesa.

Fecha a veynte e ocho días del mes de setiembre, año de mill e quatroçientos / e setenta e seys.

El duque.

Por mandado del duque, mi señor, Gonçalo Ferrnández de Toro.

698

1476, septiembre, [30]. Tordesillas.

Sobreinscripción de los contadores mayores, dando cuenta de que, en virtud del privilegio de Enrique IV, no inserto, y de un albalá de Isabel la Católica (1476, agosto, 30), inserto, han asentado en los libros y han sobreescrito en el privilegio que la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar tienen de Enrique IV, con la merced del juro de heredad que las concedió para que tuvieran mil maravedís y cincuenta cargas de trigo, medidas por la medida menor, para que dichas cargas les sean dadas y pagadas por la medida mayor desde el primero de enero de 1477.

B. ACSC, Documentos Medievales, núm. 8. Inserto en confirmación de los Reyes Católicos, dada en Toro, 1476, octubre, 24. Véase doc. núm. 700; y ACSC, Documentos Medievales, núm. 8. Fragmento.

CIF. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 162.

[E]n la villa de Tordesillas, a treynta e vn días de setiembre (*sic*), año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys años, por parte del abadesa, monjas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar, fue mostrado ante los contadores mayores del rrey e <de la> rreyna, nuestros señores, esta carta de priuilleio en este quaderno de pergamino escrita, e asimismo vna alualá de la rreyna, nuestra señora, escripto en papel, fecho en esta guisa:

(*Sigue doc. núm. 696*)

E <fue> pedido por su parte que lo mandase poner e asentar todo en los libros de lo saluado de los dichos rrey e rreyna, nuestros señores. Por uirtud del qual dicho alualá, los dichos contadores mayores fizieron poner e asentar el traslado signado de la dicha carta de priuilleio en los dichos libros; e al pie del traslado del dicho alualá, para que por uirtud desta dicha carta de priuilleio e de la confirmación que dél le ha de ser dada, sellada con el sello de plomo de los dichos señores rreyes, e librada de los sus contadores mayores, e del dicho alualá suso encorporado, los arrendadores e fieles e cogedores que fueren de las dichas rentas del pan e pescado e fruta de la dicha çibdad de Segouia del año primero que verná de mill e quatrocientos e setenta e siete años e dende en adelante en cada año para siempre jamás, den e paguen e rrecudan a la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar las dichas çinquenta cargas de trigo por la medida nueva que se agora vsa en la dicha çibdad, por donde los arrendadores e fieles e cogedores de las dichas rentas del dicho año venidero, e los que dende en adelante fueren para sienpre jamás, han de dar e pagar e rrecudir a la dicha abadea, monjas e conuento del dicho monesterio, o el que lo ouiere de rrecabdar por ellas, con las dichas çinquenta cargas de trigo por la dicha medida

nueua, segund la dicha rreyna, nuestra señora, lo manda por el dicho su alualá suso incorporado; e ge lo han de dar e pagar en el dicho mes de agosto por la dicha medida nueua, segund Su Alteza por ella lo manda e así le ha de ser reçevido en cuenta por los arrendadores e recabdadores mayores que fueren en cada año de las dichas rrentas. Pero sea entendido que non han de ser recebidas en cuenta las dichas cinçuenta cargas de trigo a los arrendadores mayores que arrendaren las alcaualas del obispado de la dicha cibdad de Segouia el dicho año venidero, e dende en adelante, pues el dicho pan estaua saluado a la dicha abadesa e monjas del dicho monesterio en las <dichas> / (f. 5v) rentas de la dicha medida nueua e así que queda saluado en ellas de la dicha medida nueua, segund la dicha rreyna nuestra señora por el dicho alualá lo enbía mandar.

Va emendado entre renglones o diz: “Yo, Alfonso”; va escripto e sobreraydo o diz: “saluado”; e o diz: “fue”; e o diz: “Segouia”.

Goncalo Fernández. Iohán Núñez. Gonçalo García.

699

1476, octubre, 4. Cuéllar.

Testimonio de la presentación al concejo de Cuéllar por parte de Diego Álvarez de Haza, regidor de la villa, de una carta del duque de Alburquerque, en que ordenó al concejo que empadronara y cogiera los maravedís de la moneda forera que les toca pagar a los reyes y que éstos le adeudaban a él por la cuantías de maravedís de sueldos de sus gentes, y recudieran con ellos a él, Diego Álvarez de Haza (1476, septiembre, 28); y testimonio del mandamiento del concejo, dado en cumplimiento de la disposición ducal, ordenando empadronar y coger la moneda forera en la carta contenida, para acudir con ellos al regidor Diego Álvarez de Haza.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 70. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

En la villa de Cuéllar, a quatro días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e / quatroçientos e setenta e seys años, estando ayuntados en el dicho conçejo a canpana rrepidaca, segund que lo an acostunbrado, /³ estando en el dicho conçejo el bachiller Diego d'Alua, alcallde en la dicha villa, e Velasco Velázquez e Gil Sánchez e Diego Álvarez / de Aça e Juan Martín (*sic*) de Chatún e Juan Sánchez de Minguella e Juan García de Adrados e Juan de la Mata, de Vallelado, e Pero Sánchez, mayordo/mo del conçejo, e Gonçalo Rrodríguez de Córdoua, procurador del conçejo, rregidores e procuradores de la dicha villa e su tierra, e otros muchos, /⁶ el dicho Diego Álvarez presentó en el dicho conçejo e leer fizo por mí, Françisco Núñez, escriuano público e de los fechos del / dicho conçejo, vna carta del señor duque, firmada de su nonbre e subscrita de Gonçalo Ferrnández de Toro, su contador, el tenor de la / qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. num. 697*)

§ La qual dicha carta así persentada / por el dicho Diego Álvarez e leýda por mí, el dicho Françisco Núñez, escriuano, el dicho Diego Álvarez dixo que pedía e pidió e rrequerió al / ²¹ dicho conçejo que la cunpliesen e mandasen conplir en todo, segund que en ella se contenía; e si lo fiziesen que farían lo que deuían; en /

otra manera, protestó de que incurriesen e cayesen en la pena en la dicha carta contenida.

El dicho conçejo, justia, rregidores, procuradores / dixeron que estauan prestos de lo conplir, segund que en ella se contenía e, en cunpliéndola, que mandauan e mandaron que luego /²⁴ se enpadronase la dicha moneda forera e se çogiese, e los maravedís que en ella montase acudiesen con ellos al dicho Diego Ál/uarez, e de los maravedís que así le pagasen tomasen sus cartas de pago, para que les fuesen rresçebidos en cuenta.

Testi/gos que fueron presentes: Ferrnando García e Françisco Velázquez e Gonçalo de Córdoua, vezinos de Cuéllar, e otros.

E /²⁷ yo, el dicho Françisco Núñez, escriuano público e de los fechos del conçejo en la villa / de Cuéllar, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, / e por otorgamiento del dicho conçejo e a pedimento del dicho Diego Álvarez de Aça, /³⁰ lo suso dicho escriuí, en testimonio de lo qual ffiz aquí este mio / sig(*signo*)no.

Françisco Núñez (*rubrica*).

700

1476, octubre, 24. Toro.

Los Reyes Católicos confirman privilegio de Enrique IV, en que confirmó su albalá por el que mandó a sus contadores mayores que cada año asentaran en los libros y nóminas de las mercedes de juro de heredad y en lo salvado de ellos mil maravedís y cincuenta cargas de trigo, medidas por la medida menor, a la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar, para que los tuvieran de merced y limosna, desde primero de enero 1465, en ciertas rentas de alcabalas de la ciudad de Segovia: los mil maravedís en la renta de alcabala de las heredades de la ciudad; y las cincuenta cargas de trigo en las rentas de alcabalas del pan, pescado y fruta de Segovia (1465, mayo, 21). Asimismo confirman el alabalá en que Isabel la Católica mandó a sus contadores mayores que asentaran en los libros y sobreescibieran en el privilegio que la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar tenían de Enrique IV que dichas cargas les fueran dadas y pagadas por la medida mayor a partir del primero de enero de 1477 (1476, agosto, 30). La sobreinscripción la hicieron los contadores mayores en 1476, septiembre, [30]. Tordesillas.

A. ACSC, Documentos Medievales, núm. 8. Orig. Cuaderno de seis hojas de pergamino tamaño folio. Escritura gótica redonda. Buena conservación.
CIT. VELASCÓ, *Historia de Cuéllar*, pág. 162.

[Se]pan quantos esta carta de priuillejo e confirmación vieren cómmo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar, príncipes de los rreynos de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina. Vimos vna carta de priuilleio del señor rrey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escripto en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los sus contadores mayores; e asimismo vna sobreescipción de los nuestros contadores mayores, que está puesta al pie del dicho priuilleio, fecho en esta guisa:

(*Siguen docs. núms. 613 y 698*)

[E] agora por parte de la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar nos fue suplicado e pedido por merced que les confirmásemos e aprouásemos la dicha carta de priuilleio de suso incorporada e el dicho alualá de mí, la dicha reyna, e la sobrescripción que por uirtud dél se fizo en el dicho priuilleio e ge la mandásemos guardar e conplir segund en él se contiene. Por ende nos, los sobredichos rrey don Fernando e rreyna doña Ysabel, por fazer bien e merced e limosna a la dicha abadesa, monjas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar touimoslo por bien. E por la presente confirmámosvos e aprouámosvos la dicha carta de priuilleio suso incorporada e la merced e limosna en ella contenida; e mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo sí e segund que mejor e más complidamente vos valió e fue guardada en tiempo del dicho señor rrey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e en el dicho alualá de mí, la dicha reyna, e en la sobrescripción que por uirtud dél fue fecha e en el dicho priuilleio suso incorporado se contiene. E defendemos firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de vos yr ni pasar contra la dicha carta de priuilleio e confirmación que vos nos fazemos, nin contra cosa alguna nin parte dello, en algund tienpo que sea ni por alguna manera. Ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello (o contra ello), o contra cosa alguna o parte dello fueren (o parte dello fueren) o pasaren, avrán la nuestra yra, e demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de priuilleio; e a vos, la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio, o a quien vuestra voz touiere, todas las costas, daños e menoscabos que por ende fiziéredes e se vos recreçieren doblados. E demás mandamos a todas las justicias e ofiçiales de la nuestra casa e corte e chancellería, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reynos e señoríos do esto acaecière, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e amparen en esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que nuestra merçed fuere; e que hemienden e fagan emendar a vos, la dicha abadesa e monjas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de Cuéllar, o a quien su voz touiere, todas las costas, daños e menoscabos que por ende fiziéredes e se vos recreçieren doblados. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mandamos al omne / (*f. 6r*) que les esta mi carta de priuilleio e confirmación mostrare, o el treslado della en manera que faga fe, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual razón non cunple nuestro mandado. E mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta de priuilleio e confirmación, escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda, e librada de los nuestros contadores mayores e otros oficiales de la nuestra casa.

Dada en la cibdad de Toro, a veynte e quatro días de otubre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e setenta e seys años.

Va escrito entre rrenglones o diz: “suplicado”; e o diz: “lo”; e o diz: “del dicho señor rrey”; e o diz: “de la”; e o diz: “se”; e o diz: “del”; e o diz: “fue”; e sobrerreydo o diz: “mis”; e o diz: “dellos”; e o diz: “de”.

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, e Fernand Martínez, thesorero, secretarios del rrey e de la rreyna, nuestros señores, rregentes el escriuanía mayor de los sus preuillejos e confirmaciones, la fezimos escriuir por su mandado.

Fernando Álvarez (*rúbrica*).

Fernando Martínez (*rúbrica*).

Alfonsus (*rúbrica*). Rrodericus doctor (*rúbrica*).

Concertado por el protonotario (*rúbrica*).

Concertado por el licenciado Carbajal (*rúbrica*).

Concertado por el doctor de Lillo (*rúbrica*).

701

1477, febrero, 4. Roma.

Traslado, autorizado por el auditor de la Cámara Apostólica Juan Aloisio, de la bula de Sixto IV (1474, agosto, 31. Roma) en que sanciona las concesiones hechas por Eugenio IV (1439, noviembre, 10. Florencia) y Clemente IV (1265, julio, 21. Perugia) “para que confiessen y entierren los frayles y den el sacramento en sus yglesias y en las de las monjas, y otras muchas particulares cosas”.

A. ACSC, Documentos Medievales, núm. 7. Perg. 627 mm × 806 mm + 60 mm. de plica. Escritura gótica de notario apostólico. Regular conservación con rotura del soporte que impide parte de la lectura del texto.

ED. L. WADDINGO HIBERNO, *Annales Minorum seu Trium Ordinum A. S. Francisco Institutorum*, Tomo XIV (1472-1491), págs. 112-127.

In nomine Domini, amen. Nouerint vniuersi et singuli presentes litteras siue presens publicum transumpti [instr]umentum inspecturi, visuri, lecturi et audituri, quod nos, Iohannes Aloisii, vtriusque iuris doctor, curie causarum Camere Apostolice generalis / auditor et a(d) rreuerendi patris magistri Iohannis de Tiemosas, Theologie proffesoris prouincie Sanci Francisci Ordinis Minorum ministri ac tocius ipsius ordinis in Romana Curia procuratoris, instructione et requisitione omnes et singulos sua communiter uel diuisim interesse presentantes eorumque procuratores si qui tunc erant in Romana Curia pro eisdem ad uidendum et audiendum litteras sanctissimi in Chisto patris et domini /³ nostri domini Sixti, diuina prouidentia pape quarti, infrascriptas transsumi et exemplari mandauimus ac in publica transumpti forma redigi nostramque ordinaria auctoritate per nos, ut moris est, interponi uel dicendum et causam si quam habebant rationabilem quare premissa munifice debebant allegandum per audienciam publicam litterarum contradictarum eiusdem domini nostri pape citari mandauimus et / fecimus ad certum premporium terminum competentem, uidelicet, ad diem et horam infrascriptos, quibus aduenientibus comparuit in iudicio coram nobis, supradictus magister Iohannes minister et quadam citationis audiencie pergameni cedula per eum primitus data citatorum in eadem contentorum contumacia dictas litteras apostolicas eiusdem domini nostri pape uera bulla plumbea cum filis sericeis rubei / croceique colorum, ut moris est, bullatas, sanas et integras, non cancellatas, non suspectas facto et in scriptis infrascripti tenoris produxit et putauit ipsasque et exemplari ac in publica

transumpti forma redigi mandari per nos instanter postulauit, tenor uero litterarum apostolicarum predictarum de uerbo ad uerbum sequitur, et est talis:

(*Sigue doc. núm. 677*)

/ Quibusquidem litteris diligenter inspectis ad requisitionem prefati magistri Iohannis procuratoris [ad] notarium publicum infrascriptum ipsas exemplari mandauimus [... et in] publicam formam redegi decernentes et uolentes ut transumpto publico siue exemplo plena fides deinceps adhibeatur ubique in locis omnibus et singulis quibus fuerit oportunum ipsumque /¹²⁰ transumptum fidem faciat ac si originales littere apparerent quibus omnibus et singulis propriam auctoritatem ordina[riam] interposuimus peremittere ei decretum et ad ampliorem euidenciam premissorum [... ...] utimur duximus apponendum.

Datum et actum Rome, in domo habitationis nostre, sub anno a Natiuitate Domini millesimo quadringentesimo septuagesimo septimo, / indictione decima, die uero quarta mensis februarii, pontificatus prefati sanctissim[imi in Christo] patris et domini nostri domini Sixti diuina prouidentia pape quarti, [... ...]. Presentibus ibidem honorabilibus uiris dominis Iacobo Dominici et Bartholomeo de Pistia, nostris et dicte curie notariis, testibus ad premissa uocatis specialiter et rogatis.

/ (*Signum*) Et ego, Vescontes Bartholomei de Wlterris, publicus apostolica et imperiali auctoritatibus n[on] curie causarum Camere Apostolice notarius, quia dictas li[tteras ...] presentationi, exhibitioni, uisioni, recognitioni auctoritatisque et decreti interpositioni omnibusque aliis et singulis dum sit, ut premicti/tur agerentur et fierent una cum prenominatis testibus, presens interfui et quia fui et uidi et audiui, ideo hoc presens publicum transum[tum instru]mentum per alium, me aliis occupato negociis, fideliter scriptum et per me notarium cum suis or(r)iginalibus debite auscultatum et / collationatum et concordatum ex inde confeci et in hanc publicam formam redegi signoque nomine meis solitis et consuetis una cum dicte [...] causarum Camere Apostolice sigilli appensione signaui, subscripsi et publicaui, rogatus et requisitus, in fidem et testimonium omnium et / singulorum premissorum.

Visa, Cincius.

[... ...] Iohannes Aloisius, auditor.

702

1477, marzo, 12.

Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, señor de Cuéllar, ordena al concejo de la villa que empadrone y reparta los maravedís de las doce monedas y los maravedís del pedido que los reyes mandan coger y toca pagar a la villa, de acuerdo a lo que pagó el año anterior, y recudan con ellos a Diego Alvarez de Haza, regidor de la villa de Cuéllar y su recaudador.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 70. Inserto en testimonio dado por el escribano Francisco Núñez, en Cuéllar, 1477, marzo, 15. Véase doc. núm.703.

/⁹ Conçejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos e procuradores e omes buenos de la mi villa de Cuéllar / e su tierra, amigos. Ya sabedes cómo los rreyes nuestros señores mandan coger este año de la fecha desta / carta en los sus rregnos doze monedas e çiertos cuentos de maravedís en pedidos, que son los

dichos pedidos tanto /¹² commo el año pasado de setenta e seys e avn más. Lo qual todo mandan rrepartir e coger en este presente / mes de março de la fecha desta carta. E por quanto yo tengo de aver todos los maravedís que montase en los / dichos pedidos e doze monedas que mis villas e lugares ovieren de pagar por libramiento de los dichos /¹⁵ señores rreyes, yo vos mando que luego, vista la presente, fagades enpadronar las dichas doze / monedas en esa dicha mi villa de Cuéllar e en todos los lugares de su tierra, e ansimismo otra tanta quantía / de maravedís commo copo de pedidos a esa dicha mi villa e su tierra el dicho año pasado de setenta e seys faga/¹⁸des luego rrepartir e enpadronar, e todos los maravedís que montaren en las dichas doze monedas asý de çierto / commo de rrastra pesquisa e otra tanta quantía de maravedís de los dichos pedidos, segund que en esa dicha mi / villa e su tierra lo pagó el dicho año de setenta e seys. E dad horden cómmo fasta (*en blanco*) días primeros /²¹ siguientes sean cogidos, e rrecudid e fazed rrecudir con todos los dichos maravedís de las dichas doze / monedas e con los maravedís que asý montan en los dichos pedidos a Diego Álvarez d'Aça, rregidor desa dicha / mi villa de Cuéllar para que él faga dellos lo que le yo mandare. E los vnos nin los otros non fagades ál, /²⁴ so pena de veynte mill maravedís para la obra de la fortaleza desa dicha mi villa.

Fecha a doze días / de março, año de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

El duque.

Por mandado del duque, mi señor, Gonçalo Fernández de Toro.

703

1477, marzo, 15. Cuéllar.

Testimonio de la presentación al concejo de Cuéllar por parte de Diego Álvarez de Haza, regidor de la villa y recaudador del duque, de una carta de éste, en que ordenó al concejo que empadronara y repartiera los maravedís de las doce monedas y los maravedís del pedido que los reyes mandan coger y toca pagar a la villa, de acuerdo a lo que pagó el año anterior, y recudieran con ellos a él como su recaudador (1477, marzo, 12); y testimonio del mandamiento del concejo, dado en cumplimiento de la disposición ducal, ordenando empadronar y coger las doce monedas y los pedidos en la carta contenidos, para acudir con ellos al regidor Diego Álvarez de Haza.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 70. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

En la villa de Cuéllar, a quinze días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e setenta e siete años, estando ayuntados el dicho conçejo a canpana rrepicada, /³ segund que lo an de vso e de costunbre de se ayuntar; estando en el dicho conçejo el alcalde Diego d'Alua, alcalde / en la dicha villa, e Gómez de Rrojas, alguazil, en persona de mí, Françisco Núñez, escriuano público e de los fechos / del conçejo en la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente en el dicho conçejo Diego Álvarez /⁶ de Aça, rregidor en la dicha villa e rrecabdador del señor duque, e presentó e leer fizo por mí, el dicho escriuano, / en el dicho conçejo vna carta de nuestro señor el duque de Alburquerque, escripta en papel e firmada de su nonbre e susb/cripta e señalada de Gonçalo Fernández de Toro, su contador, el tenor de la qual es esta que se sigue:

(*Sigue doc. num. 702*)

§ La qual dicha carta así presentada en el dicho conçejo por el dicho Diego Áluarez /²⁷ e leyda por mí, el dicho escriuano, el dicho Diego Áluarez dixo que pedía e rrequería al dicho conçejo, justiçia e / rregidores e procuradores de la dicha villa e su tierra que presentes estauan que la cunpliesen en todo e por todo, segund / que en ella se contenía; e en cunpliéndola, mandase luego enpadronar e coger las dichas monedas e pedidos, segund que /³⁰ en la dicha carta se contiene e le mandase acudir con todos los maravedís que en ello montasen. E si lo así fiziesen, que farían / lo que deuían; en otra manera, protestó de cobrar del dicho conçejo en nonbre del dicho señor duque todos los maravedís con más / las penas.

E luego el dicho conçejo dixerón que obedesçían la dicha carta del dicho señor duque con la mayor rreuerençia /³³ que podían e deuían; e que estauan prestos de la cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contenía; e en cunpliéndola, / que mandauan e mandaron enpadronar e coger las dichas doze monedas con los pedidos en la dicha carta contenidos / e acudiesen (e) con todos los maravedís que en todo ello montasen al dicho Diego Áluarez, segund que el dicho señor duque /³⁶ lo manda por su carta.

Testigos que fueron presentes: Andrés de la Marca e Juan Rruyz e Toribio del Páramo, vezínos / de la villa de Cuéllar, e otros.

E yo, el dicho Françisco Núñez, escriuano público e de los / fechos del conçejo en la villa de Cuéllar, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con /³⁹ los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçejo e a pedimiento del dicho Diego Ál/uaréz, lo suso dicho escriuí, en testimonio de lo qual ffiz aquí este mio sig(*signo*)no.

Frਾਂçisco Núñez (*rubrica*).

704

1477, abril, 25. Cuéllar.

Francisco Velázquez, hijo de Velasco Velázquez, regidor, vecino de Cuéllar, vende a Pedro Sánchez, mayordomo, vecino de la villa, una parte de una huerta que posee en los arrabales de Cuéllar, entre la Cuchillería y San Francisco y la puerta de Carchena. Francisco Velázquez dará a Pedro Sánchez el agua por su huerta para que pueda regarla, y éste hará a su costa las paredes de entre ambos, para lo que le dará la tierra que precise. Vende la parte de la tierra por siete mil doscientos cincuenta maravedís.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 154, fol. 22r-24r. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómmo yo, Françisco Velázquez, fijo de Velasco Velázquez, rregidor, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para agora e para sienpre jamás a vos, Pero Sánchez, mayordomo e vezino de la dicha villa, que presente estades, para vos e para vuestros fijos e fijas e herederos e subçesores vniversales e singulares después de vos, e para quien vos quisiéredes e por bien touiéredes, vna parte de vna huerta que yo he e tengo e poseo en los arrauales desta dicha villa, entre la Cuchillería e Sanct Françisco, arraval desta dicha villa, segund que lo yo tengo fitado e partido, y llega a la calle que va de la puerta de Carchena al monesterio de

Sanct Françisco, e del dicho monesterio a la dicha Cochillería, que ha por linderos: de la vna parte, otra parte de huerta de mí, el dicho Françisco Velázquez; e de la otra parte, huerta de Pero Núñez de Portillo; e de la otra parte, casas de Costança la Beata; e allega a la dicha calle que va desde la dicha puerta de Carchena fasta el dicho monesterio de Sanct Françisco; e de la otra parte, la dicha calle que va de la dicha Cochillería al dicho monesterio. A condiçión que yo, el dicho Françisco Velázquez, vos de el agua por mi huerta junto a las higueras a la pared de la calle que va de la dicha puerta de Carchena al dicho monesterio esentamente por su rregadera, para que vos, o quien de vos ouiere la dicha huerta, / (f. 22r) perpetuamente para siempre jamás la podades e puedan rregar, e que vos, el dicho Pero Sánchez, fagades a vuestra costa las paredes de entre amos a dos, e que yo vos dé la tierra de mi huerta que ouiéredes menester para ellas. La qual dicha parte de huerta asý deslindada e declarada, con las dichas condiçiones, vos vendo con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres e pertenençias, quantas oy día ha e aver puede e deve, asý de fecho commo de derecho, por presçio e quantía de siete mill e dozientos e çinqüenta maravedís desta moneda vsual que agora corre, que diez dineros valen vn maravedí. De los quales dichos siete mill e dozientos e çinqüenta maravedís me otorgo de vos por bien contento e pagado; e en rrazón de la paga de los dichos maravedís de presente non paresçe, rrenunçio las leyes del derecho que en esta rrazón fablan, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene; e desde oy, día que esta carta es fecha e otorgada, dende en adelante e luego de presente me parto e quito e desapodero de la tenençia e posesion e propiedad e señorío de la dicha parte de la dicha huerta, e le do e çedo e traspaso en vos, el dicho Pero Sánchez, mayordomo para que sea vuestra e la podades entrar e tomar e aver e tener e poseer e esquilmar e vender e dar e donar e trocar e canbiar e en/ (f. 23r)ajenar e malmeter e fazer della e en ella todo lo que quisiéredes e por bien touiéredes commo de cosa vuestra propia, bien conprada e bien avida, por vuestro justo título e derecho presçio e de vuestro heredamiento. E desde agora me obligo e pongo con vos de vos fazer çierta e sana e de paz la dicha parte de la dicha huerta de quienquier que vos la vengán demandando e enbargando o contrariando, toda o parte della, e de tomar el pleito e la boz por vos e lo seguir a mi costa e misyón fasta lo fenescer e acabar, so pena que vos peche e pague los dichos maravedís que me asý dades con el doblo por pena e por postura e por nonbre de interese convençional aosegada que con vos sobre mí pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavya e todo tiempo sea obligado a vos fazer çierta e sana e de paz la dicha huerta. Para lo qual asý tener e mantener e conplir e guardar e pagar, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes, asý muebles commo rraýzes, avidos e por aver, por doquier que los yo aya. E por esta carta rruego e pido e do poder conplido en mí e en ellos a qualesquier juezes e justiçias e / (f. 23r) entregadores desta dicha villa de Cuéllar e de otras qualesquier çibdades e villas e logares de los rregnos e señoríos del rrey, nuestro señor, ante quien esta carta paresçier e della fuer pedido conplimiento de justiçia, que me lo fagan asý tener e mantener e conplir e guardar e pagar, sobre lo qual rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda todas ferias de pan e vino cojer, e todas leyes e fueros e derechos canónicos e çeuiles, e todas cartas e merçedes e preuillejos e franquezas e libertades de rrey o de rreyna o de infante heredero, o la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda otorgué esta carta de venta ante Fernand Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escreuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogué que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e çinco días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo que dicho es: / (f. 24r) Gil Sánchez, rregidor, e Diego Gonçález de Torres e Alfonso de Sigüença e Rrodrigo de Espinosa e Juan Sastre, yerno de Benito Sánchez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Ferrnand Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Françisco Velázquez, esta carta de venta fize escriuir, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ferrnand Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

705

1477, mayo, 20. Cuéllar.

Testimonio del requerimiento becho por Andrés Fernández, cura de la iglesia de San Esteban de Cuéllar, en su nombre y en de los demás beneficiados de la iglesia, al vicario Juan González, para que dé licencia para trasladar la sentencia que dio Alfonso García, arcediano de Cuéllar, en el pleito que trataron los beneficiados de la iglesia de San Esteban, de una parte, y don Moisés, hijo del judío Bello Cid, vecino de ella, sobre razón de la deuda de dos ansarones que éste había de pagar a aquéllos con motivo del casamiento de su hijo (1442, junio, 16, lunes. Cuéllar); y testimonio de la licenciada dada por el vicario Juan González para que pudiera sacarse el traslado requerido.

Expedido por el notario Antón González.

A. AHMC, Sección I, núm. 154. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) En la villa de Cuéllar, a veynte días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e siete años. Este día, antel honrrado Juan Gonçález, vicario en la dicha villa e en todo su a[r]çiprestadgo por el muy rreuerendo señor don Iohán, por la graçia de Dios e de la Sancta Yglesia de Rroma obispo de Segouia, que estaua oyendo e librando pleitos en la abdiencia eclesiástica de la dicha villa; e en presençia de mí, Antón Gonçález, notario publico en la dicha villa por la actoridad episcopal e del número de las abdiencias eclesiásticas de la dicha villa de Cuéllar, e de los testigos de yuso escriptos, paresció ende Pero Sencr (*si*) Andrés Ferrnández, cura de la yglesia de Santisteuan de la dicha villa, por sí e en nonbre de los otros clérigos beneficiados de la dicha yglesia, e presentó antel dicho vicario e leer fizo por mí, el dicho notario, vna sentençia dada e pronunçiada por el muy honorable señor don Alfonso Garçía, arçediano de Cuéllar, en la yglesia de Segouia, escripta en paper e sygnada de escriuano público, segund que por ella paresçia, su tenor de la qual dicha sentençia *de uerbo ad uerbum* es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 452*)

E asý presentada la dicha sentençia antel dicho vicario por el dicho Andrés Ferrnández, clérigo, e leyda por mí, el dicho notario, luego el dicho Andrés Ferrnández, clérigo, por sí e en el dicho nonbre, dixo al dicho vicario que por

quanto él se entendía de aprouechar de la dicha sentençia e se temía que se le podría perder, por fuego o por agua o toma o rrobo o por otro caso fortetuytu que podía acaesçer, / (f. 2r) por ende dixo que pedía e pidió al dicho vicario que diese liçençia a mí, el dicho notario, para que sacase de la dicha sentençia original vn traslado, o dos o más, quantos él menester ouiese, e ge los diese signados de mi sygno, al qual o a los quales que sygnados e corregidos fuesen, el dicho vicario ynterposyese su decreto e abtoridad para que valiesen e fiziesen fee, segund la dicha carta original puede e deuer valer de derecho. E luego el dicho vicario tomó en sus manos la dicha setençia e viola e esaminola e dixo que la veýa sana e buena e non rrota ni chançellada ni en parte alguna sospechosa, antes caresçiente de todo viçio e horror; e que visto el pedimiento a él fecho por el dicho Andrés Ferrnández, clérigo, por sy e en el dicho nonbre, por ende dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho notario, que sacase de la dicha setençia original vn traslado, o dos o más, quantos él menester ouiese, e ge los diese sygnados de mi sygno para guarda de su derecho. Al qual traslado o traslados e cada vno dellos que sygnados e corregidos e conçertados fuesen con la dicha sentençia original dixo que interponía e ynterpuso su decreto e abtoridad, que valiesen e fiziesen fe a dondequier que paresçiesen asý commo la misma carta original puede e deue valer de derecho a dondequier que paresçiere. E luego el dicho Andrés Ferrnández, clérigo, por sy e en el dicho nonbre, dixo que lo pedía e pidió todo por testimonio sygnado a mí, el dicho notario, para guarda de su derecho; e a los que estauan presentes dixo que rogaua e rrogó que dello fuesen testigos, que fueron e son éstos: Pedro, fijo de don Pablos, vezino de Fontaluilla, e Andrés Martínez, clérigo, cura de Torre don Gutierre, e Pedro de Segouia, notario, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho / (f. 2v) Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia por la actoridad episcopal e del número de las abdiençias eclesiásticas de la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por mandamiento del dicho vicario e a rruego e pedimento del dicho Andrés Ferrnández, clérigo, todo lo suso dicho escriuí, e por ende fize aquí este mío sygno, que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

706

1477, julio, 11. Medina del Campo.

Fernando el Católico ordena a los concejos de Burgos, Salamanca, Roa, Cuéllar y Ledesma, a los del lugar de Lagunillas, en el obispado de Segovia, y Torresendino, Torquemada y Tórtoles; y a los arrendadores, fieles, cogedores, terceros y receptores que recaudan las rentas de las alcabalas y tercias en dichas ciudades, villas y lugares; y a los arrendadores, fieles y cogedores de las rentas de las salinas de la villa de Atienza, que paguen a don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, los maravedís que tiene situados por juro de heredad por privilegio de Enrique IV en las rentas de las dichas alcabalas y tercias y en la renta de las salinas de Atienza.

A. ACDA, 5, núm. 51. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Conserva sello de placa. Al dorso: "Conçejos, justicias, rregidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e onbres buenos e arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e rreçeptores, e las otras personas a quien lo contenido en esta carta del rrey, nuestro señor, desta otra parte escripta atañe en qualquier manera, velda (*si*) e cunplidla e fazelda guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene e Su Alteza por ella lo enbíá mandar".

Don Ferrando, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Alge/zira, de Gibraltar, príncipe de los rregnos de Aragón, señor de Viscaya e de Molina. A los conçejos, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes /³ buenos de las çibdades de Burgos e Salamanca e Rroa e Cuéllar e Ledesma e de los lugares de Lagunillas, lugar del obispalía de Segouia, e de Torre Sendino / e Torquemada e Tórtoles; e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e rreçebtores, e otras personas qualesquier que avedes cogido e rre/cabddado e cogedes e cogierdes e rrecabdáredes, en rrenta o en fieldat, o en rreçebtoria o en otra manera qualquier, las rrentas de las alcaualas e terçias de las /⁶ dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbrados e declarados, e de sus tierras, e de cada vna e de qualquier dellas; e a los arrendadores e fieles e cogedores e rreçebtores / que soys o fuéredes de las rrentas de las salinas de la villa de Atiença este año de la data desta mi carta; e a cada vno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostra/da, o el traslado della sygnado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que por parte de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, me es /⁹ suplicado e pedido por merçed que, en tanto quél enbía a confirmar de mí e de la rreyna, mi muy cara e muy amada muger, los preuillejos quél tiene del / señor rrey don Enrrique, mi hermano, que santa gloria aya, por donde le son situados en las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de esas dichas / çibdades e villas e lugares de suso nonbrados, e en la rrenta de las dichas salinas de Atiença, çiertas quantías de maravedís de merçed en cada vn año por juro de /¹² hereditat, le mandase dar mi carta de desenbargo que este dicho año de la data desta dicha mi carta le fuese rrecudido, con todos los dichos maravedís que asý tiene situados / en las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbrados, e en la dicha rrenta de las dichas salinas / enteramente, en caso que por su parte non vos aya seydo nin sea mostrada mi carta de confirmaçión, por quanto diz que por algunas ocupaçiones non ha /¹⁵ podido enviar a confirmar los dichos preuillejos, e yo tóuelo por bien. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que luego que con esta mi carta o con / su traslado, signado de escriuano público, fuéredes rrequeridos, rrecudades e fagades rrecudyr al dicho duque de Alburquerque, e aquel e aquellos que por él lo ouieren / de aver, con todos e qualesquier maravedís quel dicho duque tiene sytuados por las dichas cartas de preuillejos del dicho rrey don Enrrique, que santa gloria aya, /¹⁸ en las dichas rrentas de las dichas alcaualas e terçias de esas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbrados, e en sus tierras, e en la dicha rrenta / de las dichas salinas de Atiença, e los ha de aver este dicho año de la data desta dicha mi carta, segund e por la forma e manera que en las dichas cartas de / preuillejos, por donde le son sytuados, se contiene, con los dichos maravedís le rrecudades e fagades rrecudyr e le sea rrecudido enteramente, syn le ser / descontado dellos nin de parte dellos el diezmo para la mi cámara nin otra cosa alguna; non enbargante que los dichos maravedís de las dichas mer/çedes que asý están situados al dicho duque en las dichas rrentas de las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbrados, e en la dicha rrenta / de las dichas salinas, o en qualquier dellos, non estén por mí e por la dicha rreyna, mi muy cara e amada muger, confirmados, e non enbargante /²⁴ qualesquier cartas e mandamientos que yo e la dicha rreygna, mi muger, o qualquier de nos, ayamos dado o demos para ser descontados o quitados ese dicho / año de los maravedís situados en nuestras rrentas qualquier parte dellos; por quanto mi merçed e voluntad es e mando que las tales cartas e mandamientos non se / estiendan nin entiendan en quanto a los maravedís del dicho duque tyene sytuados

en las dichas rrentas de alcaualas e terçias de las dichas çibdades e /²⁷ villas e lugares de suso nonbrados, nin en la dicha rrenta de las dichas salinas de Atiença; ca mi merçed es que le sean pagados entera/mente e le non sea dellos, nin de parte dellos, descontado cosa alguna. E sy algunos maravedís, por virtud de las tales cartas o mandamientos qualquier / nuestro rreçebtor o rreçebtores, o otras qualesquier personas, tyenen rreçibidos de los dichos maravedís que asý el dicho duque tiene situados en las dichas /³⁰ rrentas de suso nonbradas, por esta dicha mi carta les mando que luego que con ella, o con el dicho su traslado sygnado, commo dicho es, fuesen / rrequeridos, los den e tornnen al dicho duque, o a quien por él lo ouiere de aver; e sy los vnos e los otros luego lo asý non feziéredes e cun/pliéredes e fezyeren e cunplieren, mando a las justiçias de las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbrados, e de cada vno e /³³ qualquiera dellos, e de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos e señoríos, que costringan e apremien a las tales per/sonas que asý ouieren de dar e pagar los dichos maravedís que asý el dicho duque tiene situados en las dichas rrentas; e a los que de los dichos / maravedís sytuados ouieren tomado o rreçibido, en qualquier parte dellos, este dicho año, que luego los den e paguen al dicho duque o a quien por /³⁶ él los ouiere de aver, segund e en las dichas cartas de preuillejos que del dicho señor rrey don Enrique tyene, se contiene, seyendo las / tales cartas e preuillejos e merçedes libradas de los sus contadores mayores, so las penas contenidas en las dichas cartas de preuillejos / contenidas. E mando a los mis contadores mayores que pongan e asyenten el traslado desta mi carta en los mis libros, e sobreescriuan /³⁹ e libren esta dicha mi carta en las espaldas della, para que se vea e cunpla; e lo firmen de sus nonbres, e den e tornen esta dicha mi carta al / dicho duque, para que por virtud della e del dicho su traslado le acudan con los dichos maravedís que asý son situados en las dichas rrentas. / E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas e enplazamientos /⁴² contenidos en las dichas cartas de preuillejos.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a honze días del mes de jullio, año del nascimiento / del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e siete años.

Yo, el rrey (*rúbrica*).

Yo, Gaspar d'Aryño, secretario del rrey, nuestro señor, la fiz escreuir por su mandado.

(*Breveté*): Carta de desenbargo para los maravedís de juro de heredad quel duque de Alburquerque tiene desde los puertos aquende, deste año de LXXVII años.

707

1477, septiembre, 9. Cuéllar.

Los cofrades de la cofradía de los sábados de la iglesia de Santa María de la Cuesta de Cuéllar dejan a dicha iglesia las cinco obradas y media de tierra que el bachiller Pedro de Sober, hijo del doctor Juan Fernández de Sober, difunto, les dejó en el término de Cuéllar, con condición de que con la renta que rentaren dichas tierras los primeros diez años se compraran unos "huérganos" para poner en la iglesia de Santa María de la Cuesta. Hacen tal dejación para que en los dichos diez años coloquen los "huérganos" en la iglesia a costa de la renta, aportando de las rentas de la iglesia si algo faltare para ponerlos; y si alguna cosa sobrare de las rentas de las tierras, sean para dicha iglesia, y los cofrades hayan dos fanegas de trigo de ellas al año. Fijan la condición de que, pasados los diez años, los cofrades tengan la posesión y señorío de las tierras.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 155. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En el margen superior del primer folio: "Dexacion de las heredades de los sáuados a la iglesia".

Señan quantos esta carta vieren cómo nos, los cofrades de la cofradía de los sábados que es su abocación, que es en la yglesia de Santa María de la Cuesta, que es en los arruales desta villa de Cuéllar, e estando en la dicha yglesia ayuntados, segund que lo avemos de vso de de costunbre, conviene a saber: yo, Antón Martínez, cura de Sanct Miguell, e yo, Ferrand Sánchez, cura de Santo Tomé, e yo, Juan Sánchez, clérigo cura de la dicha yglesia de Santa María, e yo, Pero Martínez, clérigo cura de Santa Marina, e yo, Pero Sánchez, clérigo cura del Arroyo, e yo, Pero Sánchez, clérigo cura de Santiago, e yo, Andrés Martínez, clérigo cura de Santa María de Torre don Gutierre, e yo, Juan Sánchez de la Puebla, cura de Sanct Salvador, todos juntamente dezimos que por quanto el bachiller Pedro de Sover, fijo del doctor Juan Ferrández de Sover, defunto, que Dios aya, ovo fecho e fizo graçia e donación a la dicha cofradía de fasta çinco obradas e media de tierras en La Serna, término e devisa desta dicha villa, e con condiçión que de la rrenta que rrentasen las dichas tierras diez años primeros / (f. 1v) que fuese para comprar vnos huérganos e que fuesen puestos en la dicha yglesia de Santa María de la Cuesta, e que fuesen puestos fasta los dichos diez años primeros e con çiertas condiçiones, segund que más largamente se contiene en la dicha donación. La qual dicha donación pasó por ante Ferrand Gonçález, escriuano público ante quien pasa esta presente carta. Por ende agora todos nosotros, de nuestra propya voluntad, por quanto nosotros non nos entendíamos de nos poder ygualar para fazer los dichos huérganos, otorgamos e conosco por esta presente carta que dexamos e fazemos dexamiento de la rrenta de las dichas tierras destes dichos diez años a la dicha yglesia de señora Santa María de la Cuesta, e a vos, el dicho Juan Gonçález, rregidor, e Velasco Sánchez de la Molinera e Alfonso Baruero e Alfonso de la Naua, feligreses de la dicha collación, e en nonbre de la dicha yglesia, para que de aquí a los dichos diez años, contando desdel año primero que las / (f. 2r) dichas tierras començaron a rrentar a la dicha cofradía, la dicha yglesia e feligreses della seades obligados a poner los dichos huérganos en la dicha yglesia e a los fazer a costa del pan de la dicha rrenta; e sy por aventura la rrenta destes dichos diez años non bastare para comprar e poner los dichos huérganos, que la dicha yglesia e cura e felygreses della en su nonbre pongan de las rrentas de la dicha yglesia lo que más costaren; e sy alguna cosa sobrare de las dichas rrentas, que sean para la dicha yglesia e con condiçión que los dichos cofrades ayan para la dicha cofradía cada vn año dos fanegas de trigo destas dichas rrentas de las dichas tierras, e que en fyn del dicho tiempo nos, los dichos cofrades, tengamos nuestra posesyón e señorío de las dichas tierras, segund que en la dicha donación se contiene. E nos, los dichos Juan Sánchez, cura de Santa María, e Gil Sánchez e Velasco Sánchez e Alfonso Baruero e Alfonso de la Naua, en nonbre de la dicha yglesia, e con las condiçiones suso dichas, otorgamos e conosco / (f. 2r) e tomamos e rreçebymos las dichas tierras de vos, los dichos cofrades, e nos obligamos a nos mismos e a los bienes propyos de la dicha yglesia, espyrituales e tenporales, de sacar a paz e a saluo a vos, los dichos cofrades, de los dichos huérganos e de los dar fechos al dicho plazo, so pena del doblo, e con condiçión que las rrentas que las dichas tierras han rrentado fasta oy que vos, los dichos cofrades, seades obligados a nos las dar, sacadas las dichas dos fanegas de trigo en cada vn año; e nos, los dichos cofrades, por nos e en nonbre de la dicha cofradía, nos obligamos e a los bienes e propyos de la dicha cofradía, de lo conplir e mantener so la dicha pena del doblo. E por esta carta nos,

amas las dichas partes, para conplir e mantener e aver por firme todo lo suso dicho e cada cosa dello, por esta carta damos nuestro poder cunplido a qualesquier justicias, asý eclesiásticas commo seglares, de la casa e corte e chançelleria del rrey, nuestro señor, e desta dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier juridiçión que sean de los rregnos / (f. 3r) e señoríos del rrey, nuestro señor, a la juridiçión de los quales nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e juridiçión, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cunplimiento, para que por todo rigor e rremedio del derecho nos constryngan e apremien a cunplir e mantener e aver por firme lo suso dicho e cada parte dello, leuando la dicha pena de qualquier de nos, las dichas partes, que en ella cayere, con las costas e a culpa de qualquier de nos fueren fechas, bien asý e atan cunplidamente commo sy lo ouiésemos leuado por juyzio e sentençia defynityua dada e pronunçiada por alcalde ordinario e juez competente e por nos, las dichas partes, consentyda, e fuese pasada en cosa judgada. Sobre lo qual rrenunçiamos e partymos de nos e de cada vna de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos e çeuiles, escriptos o non escriptos, vsos e costunbres, e todas exebçiones e defensyones e buenas rrazones e todo dolo e mal engaño e todo tienpo e lugar feriado e de pan e vino cojer, cartas e preuillejos / (f. 3v) e alualaes de rrey e reyna e de ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier, ganadas e por ganar, que contra lo en esta carta contenido o contra parte dello sean e vayan, que nos non valan nin nos sean oydas nin rresçebidas en juyzio nin fuera dél. E otrosý rrenunçiamos la ley derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. É porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta e todo lo en ella contenido, por ante Ferrand Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase de su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Cuéllar, a nueue días del mes de setyembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e syete años.

Testigos que fueron presentes: Pero Gonçález Rregalado el Moço e Andrés, fijo de Pero Martínez del Postigo, e Alfonso, fijo del dicho Ferrand Gonçález, escriuano, e Alonso, criado de dicho Juan Sánchez, cura de Santa María, e vezinos de Cuéllar.

E yo, Ferrnand Gonçález, escriuano públicho sobredicho en la dicha villa de Cuéllar, fuy presente a todo lo que / (f. 4r) dicho es, en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de amas las dichas partes, esta carta de dexamiento e obligaçión fize escriuir, e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ferrnand Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

708

1478, febrero, 2.

Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, ordena al concejo de Cuéllar que haga repartir y coger los 240.000 maravedís del pedido real que el año en curso han de pagar los pecheros de la villa y su tierra al monarca y se los entregue al regidor Diego Alvarez de Haza.

A. AHMC, Sección I, núm. 155. Orig. Papel. Escritura cortesana. Mala conservación.

Yo, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, mando a vos, el conçejo, justiçia, rregidores e / procuradores e omes buenos de la mi villa de Cuéllar e su tierra [que] luego fagades /³ rrepartyr e cojer dozientas e quarenta mill maravedís, que este año de la fecha desta carta / cabe a pagar a los buenos omes pecheros desta dicha mi villa de Cuéllar e su tierra / del pedido que este dicho año los rreys, nuestros señores, mandan cojer en estos sus rregnos, /⁶ con las quales dichas dozientas e quarenta mill maravedís mandad rrecudir e se rrecuda a / Diego Álvarez d'Aça, rregidor desta dicha mi villa, para quél faga dellas lo que le yo mandara, / e tomen carta¹⁸⁷ de pago del dicho Diego Álvarez, con la qual e con esta carta vos serán rreçebi/⁹das por pagadas las dichas dozientas e quarenta mill maravedís. E non fagades / ál, so pena de çinqüenta mill maravedís para mi mesa.

Fecha a dos días de febrero, año de / mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo, el duque (*rúbrica*).

Por mandado del duque, mi señor, Gonçalo Ferrnández de Toro (*rúbrica*).

(*Brevete*): Mandamiento para que coja las CC XL mill maravedís.

709

1478, mayo, 17, domingo.

El bachiller Diego de Alba, alcalde en la villa de Cuéllar, manda a Frutos Cogorro, Juan de Bahabón, Pedro Fernández Horrasco, Pedro Toquero, Pedro González y Pascual, vecinos de Perosillo, y a Pedro de Fuentidueña y Juan de Frumales, vecinos de Buengrado, que apeen la heredad de pan llevar, prados, pastos, solares y fronteras del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar.

B. AHMC, Sección I, núm. 156. Inserto en testimonio dado por el escribano Juan Catalán, en Cuéllar, 1478, mayo, 22. Véase doc. núm. 711; y AHMC, Sección I, núm. 156. Inserto en testimonio dado por el escribano Juan Catalán, en Cuéllar, 1478, mayo, 22. Véase doc. núm. 711.

Yo, el bachiller Diego de Alua, oydor del audiencia del rrey, nuestro señor, alcalde en la villa de Cuéllar, mando a vos, Frutos Cogorro e Juan de Bahabón e Pero Ferrnández Horrasco e Pedro Toquero, e a vos, Pero Gonçález, e a vos, Pascual, vezinos de Perosillo; e a vos, Pedro de Huente Dueña e Juan de Frumales, vezinos de Buengrado, que para mañana, lunes, e martes e miércoles apeedes todas las heredades de pan leuar e prados e pastos e solares e fronteras del hospital de señora Santa María Madalena desta dicha villa de Cuéllar. E asý apeado, paresced ante mí a absoluer vuestros juramentos e yo vos mandaré pagar vuestros justos e deuidos salarios. E non fagades ál, so pena de ser rrebeldes, e de cada dos mill maravedís para la cámara del señor duque e sesenta para mí.

Fecho oy, domingo, a diez e siete días de mayo, año de setenta e ocho años.

710

[1478, mayo, 18-20].

Apeo de las tierras de la heredad llamada de Alonso Gómez que el hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar tiene en la aldea de Buengrado.

¹⁸⁷ carta] *Sigue tachada s.*

B. AHMC, Sección I, núm. 156. Inserto en testimonio dado por el escribano Juan Catalán, en Cuéllar, 1478, mayo, 22. Véase doc. núm. 711; y AHMC, Sección I, núm. 156. Inserto en testimonio dado por el escribano Juan Catalán, en Cuéllar, 1478, mayo, 22. Véase doc. núm. 711.

§ Estas son las tierras de la heredad que se llama de Alonso Gómez que el hospital de la Madalena de la villa de Cuéllar tyene en Buengrado, aldea desta dicha villa, e en sus términos e labranças, que apearon e fizieron apea el dicho Pero Díez, mayordomo, / (f. 1^o) e Françisco López, rregidor, en nonbre del dicho hospital e para él, el qual dicho apeamiento se fizo en esta guisa:

§ Primeramente vna tierra a La Rrenconada, de media obrada. Linderos: los herederos de Juan de León; e de la otra parte, tierra de Frutos Pérez de Adrados.	media
§ Otra tierra a La Rrenconada, de dos obradas. Linderos: Frutos Pérez de Adrados e la de Miguel Gonçález de Malgrado.	II obradas
§ Yten otra tierra ay luego, de dos obradas, que llega al prado. Linderos: Frutos Pérez e los herederos de Juan de Horteiga de Adrados.	II obradas
§ Yten otra tierra a Fuente de los Olmillos, de vna obrada. Linderos: Pero Soto; e de la otra parte, tierra del beneficio de Adrados.	I obrada
§ Yten otra tierra a La Rrenconada, de vna obrada. Linderos, de amas partes, tierras del hospital.	I obrada
§ Yten otra tierra a la carrera que va a la villa, ençima del camino de Perosillo, de vna obrada. Linderos: tierra de Áluar López e de Juan Sánchez de Horonbrada.	I obrada
§ Yten otra tierra que afuenta en La Hesa, de media obrada. Linderos: los herederos de Áluar López e Antonio de Hoyos.	media
§ Otra tierra ay luego a La Serna, e llega otro a La Hesa, de vna obrada. Linderos: los herederos de Velasco de Portillo e los herederos de Áluar López.	I obrada
§ Yten otra tierra ençima de la carrera de la villa, de vna obrada, e llega a la carrera. Linderos: García Rramírez de Perosillo e Juan de Cuéllar, yerno de Andrés Núñez, escriuano.	I obrada
§ Yten otra tierra, de dos obradas, a La Cuesta de doña María, e llega / (f. 2 ^o) a la carrera que va a la villa. Linderos: Antonio de Hoyos e los herederos de Miguel Gonçález de Buengrado.	II obradas
§ Yten otra tierra, de vna obrada, que es a La Serna, debaxo de la carrera de la villa. Linderos: de la vna parte, herederos de Áluar López; e herederos de Gómez Fernández, escriuano.	I obrada
§ Yten otra tierra al Espino, de tres obradas e media. Linderos: tierra del dicho hospital e los herederos de Áluar López.	III obradas, media
§ Yten otra tierra a La Covatilla, de vna obrada. Linderos: el hospital e herederos del Cachorro de Horonbrada.	I obrada
§ Yten otra tierra al Horcajo de la Cueva, de vna obrada e media. Linderos: tierra de la yglesia de Buengrado; e de la otra parte el cauze de Mora.	I obrada, media
§ Yten otra tierra a La Cuesta de doña María, de dos obradas.	

Linderos: tierra de Gonçalo de Córdoba, de amas partes; e de la otra parte viene afrontar en el cauze de la Mora e va entre dos lindes.	II obradas
§ Yten otra tierra, de vna obrada e media, que afruenta en el arroyuelo que viene de La Cueva. Linderos: Gonçalo de Córdoba e la carrera que va a Cuéllar, e tierra de Frutos Pérez de Adrados.	I obrada, media
§ Yten otra tierra debaxo de la dicha carrera que va a la villa, en que ay vna obrada e media. Linderos: la de Miguel Gonçález, vezina de Adrados, e Frutos Pérez de Adrados.	I obrada, media
§ Yten otra tierra ençima del camino que va a la villa e afruenta en el arroyuelo, de dos obradas. Linderos: Gonçalo de Córdoba e la carrera.	II obradas
§ Yten otra tierra [a] Carra la Villa, ençima de la carrera, de vna obrada. / (f. 2 ^o) Linderos: de amas partes, tierra de la de Miguel Gonçález de Buengrado.	I obrada
§ Yten otra tierra al Costar, de vna obrada. Linderos: los herederos de Velasco Muñoz e Frutos Pérez, de Adrados.	I obrada
§ Yten otra tierra a Los Junquerales, de vna obrada. Linder(r)os: Juan Vaquerizo de Perosillo e Domingo Toquero. Afruenta en la carrera de la Villa.	I obrada
§ Yten otra tierra al sonbrío, de vna obrada. Linderos: el dicho hospital e tierra de Pedro de Huent Dueña.	I obrada
§ Yten otra tierra a La Galguilla, de vna obrada e media. Linderos: los herederos de Velasco Muñoz; e de la otra parte, los herederos de la de Miguel Gonçález de Buengrado.	I obrada, media
§ Yten otra tierra a las viñas de Las Hontanillas, de vna obrada. Linderos: herederos de Miguel Gonçález de Buengrado e el sendero que va a Santa María de los Olmos.	I obrada
§ Yten otra tierra al Sepulcro, de media obrada. Linderos: Gonçalo de Córdoba e Domingo Fernández de Vega Fria.	media
§ Yten otra tierra, de media obrada, al Pico. Linderos: el cabildo de Frumales e Gil de la Monja de Frumales.	media
§ Yten otra tierra a los Cauzes, de vna obrada. Linderos: la de Miguel Gonçález de Buengrado y el cavze.	I obrada
§ Yten otra tierra a Los Cauzes, de media obrada. Linderos: Gonçalo de Córdoba e Frutos Pérez de Adrados.	media
§ Yten otra tierra al Estacada, de vna obrada e media. Linderos: herederos de la de Miguel Gonçález de Buengrado e los herederos de Juan de Velasco de Frumales.	I obrada, media
/ (f. 3 ^o) § Yten otra tierra al Salmoral, de quatro obradas. Linderos: la yglesia de Frumales e Gil Martín de Horonbrada.	III ^o obradas
§ Yten otra tierra al Pinpollar. Linderos: herederos de Velasco Muñoz e el arroyo de Hontariegos, tierra del dicho hospital. Ay vna obrada.	I obrada
§ Yten otra a Las Eras de Buengrado, de vna obrada. Linderos: Gonçalo de Córdoba e Frutos Pérez de Adrados.	I obrada
§ Yten otra tierra al Cuello, de vna obrada. Linderos: Domingo Ferrnández de Vegafria e Gonçalo de Córdoba.	I obrada

1478, mayo 22. Cuéllar.

Testimonio del apeo hecho por Frutos Cogorro, Juan de Bahabón, Pedro Fernández Horrasco, Pedro Toquero, Pedro González y Pascual, vecinos de Perosillo, y por Pedro de Fuentidueña y Juan de Frumales, vecinos de Buengrado, por mandamiento del bachiller Diego de Alba (1478, mayo, 17, domingo), de las tierras de la heredad llamada de Alonso Gómez que el hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar tiene en la aldea de Buengrado ([1478, mayo, 18-20]); y de la presentación que hicieron del mismo al bachiller Diego de Alba, y del juramento recibido de los apedadores por el alcalde de haberlo hecho bien, leal y verdaderamente, sin arte y sin engaño y de la licencia dada al escribano Juan Catalán para que lo escribiese en forma, a cuyo instrumento interpuso su decreto y autoridad.

A. AHMC, Sección I, núm. 156. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Apeamineto para Santa María Madelena desta villa de Cuéllar que apeó Pero Díez, mayordomo, e Francisco López, rregidor": C maravedís.

A'. AHMC, Sección I, núm. 156. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

En la villa de Cuéllar, a veynte e dos días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años, antel honrrado bachiller Diego de Alua, alcalde en la dicha villa, oydor del audiencia del rrey y de la rreyna, nuestros señores, en presençia de mí, Juan Catalán, escrivano público en la dicha villa de Cuéllar, e de los testigos de yuso escriptos, paresció presente Pero Díez, vezino de la dicha villa, commo mayordomo del hospital de señora Santa María Madalena de la dicha villa, e en su nonbre, e presentó antel dicho señor alcalde e leer fizo por mí, el dicho escrivano, vn mandamiento firmado del nonbre del dicho señor alcalde e vn apeamiento que por virtud dél se fizo de vna heredad que el dicho hospital tyene en Buengrado, aldea desta dicha villa, e en sus términos e labranças, que se dize la heredad de Juan Alfonso, el tenor de los quales dichos mandamientos e apeamiento, puestos vno en pos de otro, es este que se sigue:

(Siguen docs. núms. 709 y 710)

E asý presentado el dicho alualá de mandamiento e el dicho apeamiento fecho por los dichos Frutos Cogorro e Juan de Bahabón e Pero Fernández Horrasco e Pedro Toquero e Pero González e Pascual, vezinos de Perosillo; e Pedro de Huelle Dueña e Juan de Frumales, vezinos de Buengrado, apeadores susodichos en el dicho mandamiento contenidos, que presentes estauan, luego el dicho señor alcalde rresçibió dellos e de cada vno dellos juramento sobre la señal de la cruz (*Cruz*) segund forma de derecho, e les echó la confusión del dicho juramento, a la qual los dichos apeadores e cada vno dellos rrespondieron e dixeron: "sí, juramos" e "sí, juro" e "amén". E so virtud del dicho juramento, el dicho señor alcalde les preguntó si este dicho apeamiento que avían fecho de la dicha heredad si lo avían fecho bueno e verdadero, sin otra malicia nin encubierta alguna. E luego los dichos apeadores, e cada vno dellos por sí, rrespondieron e dixeron que ellos e cada vno dellos avían fecho el dicho apeamiento bueno e verdadero en quanto ellos sabían e conosçían e Dios les avía dado e entender e a sus notiçias avía venido, sin fazer encubierta nin fraude nin colusión alguna / (*f. 3^o*) de todo lo que ellos sabían. E

que protestavan e protestaron que si otra cosa alguna sopiesen o se les acordase, a ellos o alguno dellos, que lo pornían en este apeamiento.

E luego el dicho Pero Díez, mayordomo, en nonbre del dicho hospital, dixo que pedía e pidió al dicho señor alcalde que mandase e diese liçençia a mí, el dicho escriuano, para que rreduziese este apeamiento en pública forma e sacase o fiziese sacar dél vn apeamiento o dos o más e los signase de mi signo, al qual dicho apeamiento o apeamientos que yo asý sacase o fiziese sacar en pública forma e fuesen signados de mi signo, el dicho señor alcalde dixo que interponía e interpuso a ellos e a cada vno dellòs su attoridad e decreto, en la mejor manera e forma que podía e deuíá, para que valiese e fiziese fee en todo tiempo e logar que paresçiese, asý en juyzio commo fuera dél, bien asý e atan conplidamente commo escriptura pública signada de escriuano o notario público puede e debe valer de derecho. E luego Pero Díez, mayordomo, en el dicho nonbre dixo que lo pedía e pidió por testimonio signado a mí, el dicho escriuano, para guarda de su derecho; e a los presentes dixo que rrogava e rrogó que fuesen dello testigos, que son éstos, llamados e rrogados para todo ello: Andrés Velázquez e Pedro de Amaya, escriuanos públicos e vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Juan Catalán, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por mandamiento del señor alcalde e por rruego e pedimiento del dicho Pero Díez en el dicho nonbre, este apeamiento fyz escriuir, e va escripto / (f. 4r) en quatro planas de papel çevtı de a quarto de pliego cada foja, con esta en que va mi signo; e por çima de cada plana, tres rrayas de tinta negra; e por bajo, vna señal de mi súbrica (*sic*) acostunbrada, e por ende fyz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Juan Catalán (*rúbrica*).

712

1478, junio, [9]-18. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha por Nicolás de San Martín, vecino de Cuéllar, a Diego de Alba, alcalde de la villa, para que ordene cumplir el mandamiento de Gómez de Rojas, alcalde, y se ordene a Pedro Fernández Horrasco, Juan González y García Muñoz, vecinos de Perosillo, que apeen las tierras de pan llevar que el citado Nicolás de San Martín tiene en Adrados, Perosillo y Cozuelos y en sus labranças; testimonio de los pregones dados para dar cuenta de ello; testimonio del apeamiento de dichas tierras y del juramento recibido por el alcalde de los apeadores, que juraron haber hecho el apeo conforme a derecho y sin engaño alguno.

A. AHMC, Sección I, núm. 157. Orig. Cuaderno de ocho hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Regular conservación. Incompleto, falta el primer folio.

[...] / (f. 2r) labranças. Por ende todos los que son linderos de las dichas heredades vayan para el sábado primero, que se contarán treze días del mes de junio, e fazerse han en sus presençias; e sy non fueren, fazerse ha en sus absençias el dicho apeamiento. Mandose pregonar públicamente porque vengan a notyçia de todos. E esto es el primero pregón”. Testigos: Françiscó Álvarez, escriuano, e Pedro de Segouia, notario, vezinos de Cuéllar.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a diez días del dicho mes de junio del dicho año, e en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos yuso escriptos, en la plaça pública desta dicha villa, por el dicho Niculás de Sanct Martín

fue mandado dar otro segundo pregón por el dicho Alonso, pregonero, diciendo: “todos sean sabidores a altas bozes todas las cosas susodichas segund se contyenen en el primero pregón, e este es el / (f. 2v) segundo pregón”. Testigos que fueron presentes: Ferrnando Gonçález e Pedro de Segouia, notario.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a honze días del dicho mes de junio del dicho año e en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos yuso escriptos, en la plaça pública desta dicha villa, el dicho Niculás de Sanct Martín mandó dar el terçero pregón por el dicho Alonso, pregonero, diciendo a altas bozes todas las cosas suso dichas, segund se contienen en el primero pregón. E éste es el terçero pregón.

Testigos: Diego de Rrecuro e Alonso de Cuéllar, vezinos desta dicha villa.

§ E asý dados los dichos tres pregones en la mañana susodicha, el dicho alcalde dio su mandamiento en la manera syguiente:

§ Yo, Gómez de Rojas, alcalde en la villa de Cuéllar, mando a vos, [Pero Ferrnández] Horrasco e Juan Gonçález e Garçia Muñoz, vezinos de Perosyllo, que para el sábadu primero apeedes todas las tierras de / (f. 3r) pan leuar e heras e fronteras e otras cosas que Niculás de Sanct Martín, vezino desta dicha villa de Cuéllar, ha e tyene en Adrados e Perosyllo e en Coçuellos e en sus labranças. E ellas asý apeadas por vosotros, paresçed ante mí a absoluer el juramento que thenudos sodes de fazer e mandarvos he¹⁸⁸ pagar vuestros justos salarios. E non fagades ál, so pena de dos mill maravedís a cada vno de vos para la cámara del señor duque e de sesenta para la justiçia.

Fecho a nueue días del mes de junio, año de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Gómez de Rojas.

E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a diez e ocho días del dicho mes de junio del dicho año, e en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos yuso escriptos, paresçieron y presentes antel honrrado bachiller Diego d’Alua, alcalde en esta dicha villa de Cuéllar, [Pero Ferrnández] Horrasco e Juan Gonçález e / (f. 3v) Garçia Muñoz, apeadores suso dichos, e con ellos el dicho Niculás de Sanct Martín, e presentaron antel dicho alcalde e leer fizieron por mí, el dicho escriuano, vn apeamiento, el thenor del qual es este que se sigue:

§ Este es el apeamiento de Niculás de Sanct Martín:

Primeramente vnas casas pagizas, con lo que le copiere del corral, que ha por linderos: casas que fueron de don Frutos; e de la otra parte, la calle pública.	
§ Yten más vna tierra ençima de las casas del barrio de arriba, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Françisco de Sanct Rromán; e de la otra parte, tierra de la de Juan de León.	I obrada
§ Yten más otra tierra açerca del castillo, en que ay vna obrada buena, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Gómez Ferrnández; e de la otra parte, el dicho castillo; e de la otra parte, el sendero que va de Adrados a Horonbrada.	I obrada
/ (f. 4r) § Yten más otra tierra ay, çerca del castillo, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Françisco de	

¹⁸⁸ he] *Escrito sobre* ha.

Sanct Rromán; e de la otra parte, tierra de la de Juan de León.	I obrada
§ Yten más otra tierra a Villa Nueva, en que ay media obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Francisco López; e de la otra parte, tierra del ospital de la Madalena.	media
§ Yten más ay luego otra tierra, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Villalpando; e de la otra parte, tierra de Juan Sánchez, cura de Horonbrada; e tyene vn prado en medio.	I obrada
§ Yten más otra tierra ençima de La Fuente, en que ay media obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Francisco de Sanct Rromán; e de la otra parte, tierra del ospital de la Madalena.	media
§ Yten otra tierra a la Fuente la Vieja, en que ay media obrada, que ha por linderos: de amas partes, el cura de Horonbrada.	media
/ (f. 4v) § Yten más otra tierra junto con el cabze de la Fuente la Vieja, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte ¹⁸⁹ , el cabze; e de la otra parte, herederos de Juan de León.	I obrada
§ Yten más otra tierra ençima del prado de La Fuente, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, el camino que va a Horonbrada; e de la otra parte, Juan López e sus herederos de Álvar López.	I obrada
§ Yten más otra tierra adelante del Arroyo Seco, camino de Vegafría, en que ay tres obradas, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Juan López, fijo de Álvar López; e de la otra parte, tierra del ospital de la Madalena; e de la otra parte, la carrera de Vegafría.	III obradas
§ Yten más otra tierra a Los Majanares, al Arroyo Seco, en que ay vna obrada, que ha por linder(r)os: tierra de Juan Sánchez, cura de Horonbrada; e de la otra parte, Juan Alfonso de León, vezino de Perosyllo.	I obrada
/ (f. 5r) § Yten más otra tierra a La Balsa, al casar de Diego López, en que ay tres obradas. Surqueros: tierra de la de Gómez Fernández, e de amas partes atraviésala el cabze de la açeña de Gómez Fernández.	III obradas
§ Yten más otra tierra ençima de La Balsa, en que ay dos obradas. Surqueros: de la vna parte, tierra de herederos de Juan Martín de Vegafría; e de la otra parte, tierra de la de Gómez Fernández.	II obradas
§ Yten más otra tierra al Coberteral, pegada con el arroyo, en que ay tres obradas. Surqueros: de la vna parte, tierra del ospital de la Madalena; e de la otra parte, tierra de Miguell Fernández, vicario de Coçuelos; e de la otra parte, el arroyo; e de la otra parte, La Cotarrilla.	III obradas
§ Yten más otra tierra a La Laguna la Mata, en Carra Molera, en que ay dos obradas. Surqueros: la Carrera Molera; e de la otra parte, tierra que era de Frutos Martín, vezino de Perosyllo; e atraviésanla dos cabzes por medio ¹⁹⁰ .	II obradas

¹⁸⁹ parte] *Sigue tachado* tierra.

¹⁹⁰ medio] *Sigue tachado* e por parte de arriba, tierra de García Muñoz.

/ (f. 5v) § Más otra tierra abaxo della, en que ay vna obrada. Linderos: la dicha carrera; e de la otra parte, herederos del abad de Adrados; e de partes de abaxo, vn cabze.	I obrada
§ Yten más otra tierra al Arroyo de Coçuelos, pegada con el coto del término, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra del Juan Alonso de León; e de la otra parte, el camino que va de Perosyllo a Coçuelos.	I obrada
§ Yten más otra tierra, en que ay vna obrada, ençima del camino que va de Perosyllo a Coçuelos, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Juan López, fijo de Áluar López; e de la otra parte, tierra de Juan Alonso de León. Tyene vn majano en medio.	I obrada
§ Yten más ay luego otra tierra, en que ay media obrada. Surqueros: los de parte de abaxo y el camino que va a Coçuelos; e de parte de arriba, el casar de Rruco.	media
§ Yten más otra tierra al Arroyo de Coçuelos, en que ay tres obradas, que ha por linderos: de la vna / (f. 6r) parte, herederos de Juan García de Coçuelos; e de la otra parte, el beneficio de Perosyllo; e de la otra parte, el arroyo; e de la otra parte, el camino que va de Perosyllo a Coçuelos.	III obradas
§ Yten más otra tierra a Carrera Castellana, en que ay dos obradas, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de herederos de Juan Fernández Palero, vezino de Adrados; e afruenta por partes de arriba en tierra del beneficio de Perosyllo.	II obradas
§ Yten más otra tierra ay luego, en que ay media obrada, que ha por linderos: la dicha tierra del beneficio de Perosyllo; e de la otra parte, Juan de León; e por partes de baxo, los herederos del Palero Viejo de Adrados; e de partes más arriba, el abad de Horonbrada.	media
§ Yten más otra tierra a Los Ablagares, en que ay dos obradas, que ha por linderos: Juan Alonso de León, vezino de Perosyllo; e de la otra parte, tierra de Frutos Pérez, vezino de Adrados; e arriba afruente en tierra del beneficio de Perosyllo.	II obradas
/ (f. 6v) § Yten más otra tierra tras La Cabañuela, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, los herederos del abad de Adrados; e de la otra parte, don Frutos, vezino de Perosyllo.	I obrada
§ Yten más otra tierra a La Cabañuela, de partes de fazia Perosyllo, en que ay vna obrada, que ha por linderos: tierra de Bartolomé, vezino de Santistevan del Pinar; e de la otra parte, tierra de Juan López e ¹⁹¹ fijos de Áluar López.	I obrada
§ Yten más ay cerca, cabe la Carrera de Adrados, en que ay vna obrada, que ha por linderos: tierra de Salvador Fernández, cura de Perosyllo; e de la otra parte, los herederos del abad de Adrados; e de la otra parte afruenta en el dicho camino de Adrados; e por parte de abaxo afruenta en el cabze del arroyo.	I obrada
§ Yten más ay luego otra tierra que va del camino del barrio de arriba de Perosyllo / (f. 7r) a Adrados, en que ay vna obrada.	

¹⁹¹ e] *Sigue tachado* e de sus hermanos.

Linderos: de la vna parte, la carrera; e de la otra parte, Juan López e sus hermanos; e de la otra parte de arriba, Françisco de Sanct Rromán.	I obrada
§ Yten más otra tierra ay luego, entre vnos caminos, en que ay obrada e media, que ha por linderos: Juan Sánchez, cura de Horonbrada; e de la otra parte afuerta en amos caminos.	I obrada, media
§ Yten más otra tierra carra el pinar, cerca del vadillo que va a Adrados, en que ay dos obradas; e atrauésala el arroyo, que ha por linderos: de la vna parte, tierra del beneficio de Perosyllo; e de la otra parte, Juan Alonso de León; e afuerta en el Arroyo Viejo, por donde solya yr.	II obradas
§ Yten más otra tierra tras La Cuesta Falconera, en que ay dos obradas, que ha por linderos: tierra que ara Frutos Martín; e de la otra parte, ara Velasco Sánchez Durán, vezino de Perosyllo.	II obradas
§ Yten más otra tierra ençima del Prado de la Fuente, en que ay çinco obradas, que ha por linderos: de la vna parte, Juan Sánchez, cura de Horonbrada; e de la otra parte, el sendero que va a los Terreros.	V obradas
/ (f. 7v) § Yten más otra tierra al Terrero, en que ay vna obrada. Surqueros: de la vna parte, Françisco de Sanct Rromán; e de la otra parte, Juan Sánchez, cura de Horonbrada.	I obrada
§ Yten más otra tierra so La Horca Vieja, en que ay obrada e media, que ha por linderos: de la vna parte, Juan Sánchez, cura de Horonbrada; e de la otra parte, tierra del Durán, vezino de Perosyllo.	I obrada, media
§ Yten más otra tierra al Peralejo, que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, Juan Sánchez, cura de Horonbrada; e de la otra parte, viña de Periváñez, vezino de Horonbrada.	I obrada
§ Yten más otra tierra al Peralejo, en que ay dos obradas, que ha por linderos: de la vna parte, Pero Soto, vezino de Adrados; e de la otra parte, herederos del abad de Adrados; e de la otra parte de arriba, tierra que ara Domingo, fijo de Juan Gonçález de Perosyllo; e afuerta por parte de arriba en tierra del ospital de la Madalena desta villa e tierra de Pero Gonçález, vezino de Perosyllo.	II obradas
§ Yten más otra tierra a La Forca Vieja, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierra del abad de Horonbrada; e de la otra parte, tierra de Pero Muñoz, vezino de Horonbrada; e de la otra parte, tierra de la Rrasyna.	I obrada
/ (f. 8r) § Yten más otra tierra, en que ay media obrada, a mano esquièrda de cara Peñafiel, que ha por linderos: de la vna parte, García Rramírez, vezino de Perosyllo; e de la otra parte, el ospital de la Madalena desta villa de Cuéllar.	media
§ Yten más otra tierra entre la Carrera de Vega Fría e de Peñafiel, en que ay media obrada, que ha por linderos: de la vna parte, Juan Sánchez, abad de Horonbrada; e de la otra parte, Pascual, yerno de Rramiro, vezino de Perosyllo.	media
§ Yten más otra tierra al sendero que se aparta de la Carrera de Vegafría e acuesta al Molinillo, en que ay dos obradas, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Françisco de Sanct Rromán; e de la otra parte, tierra de los herederos del abad de Adrados.	II obradas

§ Yten más otra tierra al Pozo del abad del Arroyo Seco, carra Vega Fría, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra del beneficio de Perosyllo; e de la otra parte, el arroyo; e de parte de arriba, las Peñas.	I obrada
/ (f. 8v) § Yten más otra tierra a la man derecha, camino de Vega Fría, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Per Álvarez, fijo de Juan López; e de partes de arriba, tierra de los herederos del abad de Adrados.	I obrada
§ Yten más otra tierra tras Sanct Bartolomé, en que ay media obrada, que ha por linderos: el camino que va del castillo de Perosyllo a Horonbrada; e de la otra parte, Per Álvarez, fijo de Juan López; e de la otra parte, el ospital de la Madalena.	media

§ El qual dicho apeamiento asý presentado e leýdo antel dicho alcalde en la manera que dicha es, luego el dicho alcalde rresçibió juramento de los dichos apeadores e de cada vno dellos, en forma deuida, sobre la señal de la cruz (*Cruz*), en que cada vno dellos posyeron sus manos derechas corporalmente, e por la palabras de los Santos Evangelios, dondequier que están escriptos, sy aquel apeamiento susodicho por ellos fecho e antél presentado e leýdo, sy lo auían fecho bueno e verdadero e syn arte nin engaño nin colusyón alguna e sy aquellas tierras contenidas en el dicho / (f. 9r) apeamiento sy eran suyas del dicho Niculás de Sanct Martín, e de su propio heredamiento o por conpras; e que en este dicho apeamiento non auían tierras comunes nin entradizas nin de otras presonas. E cada vno de los dichos apeadores por sí dixeron que para el juramento que fecho auían quel dicho apeamiento que fecho auían era bueno e syn engaño nin colusyón alguna, segund que Dios les auía dado a entender, e que en él non auía tierras comunes nin entradizas, saluo que era todo suyo, del dicho Niculás de Sanct Martín, por heredamiento e por verdaderas conpras quel auía comprado e heredado. E echa la confusyón del dicho juramento cada vno dellos por sí dixeron: “sí, juramos” e “amén”. E luego el dicho alcalde dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que sacase o fiziese sacar el dicho apeamiento en pública forma e lo sygnase de mi sygno e lo diese al dicho Niculás de Sanct Martín para guarda de su derecho.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Juan Martínez / (f. 9v) e Ferrnando Gonçález, escriuanos e vezinos desta dicha villa de Cuéllar.

E yo, Juan Catalán, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por mandamiento del dicho señor alcalde e por rruogo e pedimiento del dicho Niculás de Sanct Martín, este apeamiento fyz escreuir, e por ende fyz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Juan Catalán (*rúbrica*).

713

1478, s.m., s.d.

Los Reyes Católicos confirman a Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, del Consejo, la confirmación que le hizo Enrique IV de la merced, gracia y donación que le concedió, por los servicios que le prestó, de dos cuentos cuatrocientos cincuenta mil maravedís, para que los tuviera por merced cada año por juro de heredad, para él y sus herederos y

sucesores, situados y puestos por salvado en las alcabalas y tercias de las villas de Cuéllar, Roa, Molina y Atienza; en las de la ciudad de Salamanca y su tierra y en las rentas de alcabalas y tercias y pechos y derechos y salinas y diezmos y servicio y montazgo de cualquier ciudad, villa y lugar del reino o de señorío, tanto de realengo como de principado (1464, noviembre, 21. Cabezón); y del privilegio que asimismo le hizo de ochocientos cincuenta mil maravedís de juro de heredad, en cuenta de los dos cuentos cuatrocientos cincuenta mil maravedís referidos, estableciendo que los ochocientos cincuenta mil maravedís los tuviera situados y salvados en las rentas de las alcabalas de la ciudad de Salamanca: en la renta del vino, carne; en el haber del peso, en la fruta, en los paños, en leña y carbón, en bortaliza, en la madera de pino, en heredades, en lana y lino, en cueros vacunos, en cordobanes y badanas, en la sal, en la ferrería y cerrajería, en la renta del pan, en la ropa vieja, en las joyas, que montaban doscientos cincuenta mil maravedís; y en la renta del servicio y montazgo de los ganados de los puertos de Villarta, Quiro y Villafranca de la Puente del Arzobispo, que sumaban doscientos cincuenta mil maravedís; y en la renta de las salinas de Atienza trescientos cincuenta mil maravedís, que eran los ochocientos cincuenta mil maravedís (1465, enero, 20. Olmedo).

A. ACDA, 7, núm. 36. Orig. Cuaderno de pergamino de ocho hojas tamaño folio. Escritura gótica redonda de ejecutoria. Buena conservación.

[Sepan quantos] esta carta de preuillejo e confirmación vieren cómo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Uizcaya e de Molina, vimos vna carta de preuillejo del señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

(Sigue doc. núm. 609)

Agora por quanto por parte de vos, el dicho don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, del nuestro Consejo, nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmásemos e aprouásemos la dicha carta de preuillejo suso incorporada e la merçed en ella contenida, e vos la mandásemos guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E nos, los sobredichos rrey don Fernando e rreyna doña Ysabel, por vos fazer bien e merçed, touímoslo por bien, e por la presente vos confirmamos e aprouamos la dicha carta de preuillejo e la merçed en ella contenida, e mandamos que vos vala e sea guardada sy e segund que mejor e más e más conplidamente vos valió e fue guardada en tiempo del señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya. E defendemos firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra esta dicha carta de preuillejo e confirmación que vos fazemos nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello en algund tiempo que sea nin por alguna manera; ca qualquier o qualesquier que lo fizyeren, o contra ello o contra parte dello fueren o pasaren, avrán la nuestra yra; e demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de preuillejo; e a vos, el dicho duque e conde, o al que vuestra boz touiere, todas las costas e dampnos e menoscabos que por ende rreçibierdes doblados. E demás mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra casa e corte e chançellería, e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros rreynos e señoríos do esto acaesçiere, así a los que agora son como a los que

serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que vos defiendan e anparen con esta dicha merçed e confirmaçión que vos fazemos en la manera que dicha es; e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la nuestra merçed fuere; e que emienden e fagan emendar a vos, el dicho duque, o a quien vuestra boz touiere, de todas las dichas costas e daños e menoscabos doblados, commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e cunplir, mandamos al omne que les esta nuestra carta de preuillejo e confirmaçión mostrare, o el traslado della abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo e confirmaçión, escripta en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la [...] días de [...], año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e ocho años.

Rrodericus, doctor (*rúbrica*).

Conçertado.

714

1479, abril, 2, viernes. Cuéllar

Testimonio de la toma de posesión que hizo Juan Velázquez de la Baza, vecino de Cuéllar, mayordomo del hospital de Santa María Magdalena de la villa, de una huerta y palomar, en el arrabal de la villa, cerca de San Sebastián, lindera con el arroyo, la calle pública y la huerta del cura de San Sebastián, que Francisco Nuñez dejó al hospital de la Magdalena en su testamento.

A. AHMC, Sección I, núm. 158. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

(*Cruz*)

En la villa de Cuéllar, viernes, dos días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de / mill e quatroçientos e setenta e nueue años, estando en el arrual desta dicha villa, açerca de Sanct Sauastían, /³ en vna huerta con vn palomar que fue de Françisco Nuñez, escriuano, que Dios aya, que es en linde del arroyo e de la / calle pública e huerta del cura de Sanct Sauastían, e en presençia de mí, Andrés Nuñez, escriuano público en la dicha villa / e del conçejo della, e testigos yuso escriptos, pareció y presente Juan Velázquez de la Baza, vezino desta dicha villa, mayordomo /⁶ que es del ospital de señora Sancta María Madelena desta dicha villa, e dixo que por quanto el dicho Françisco Nuñez / ouo mandado e mandó la dicha huerta e palomar al dicho ospital, segund que en el dicho su testamento se contenía, / por ende que él, en el dicho nonbre e para el dicho ospital, que tomaua e tomó posesión de la dicha huerta, e que entrau e /⁹ entró dentro en ella, rreal, corporalmente, e andaua e andouo por ella de pies, a vnas partes e a otras, e que / cortaua e cortó de las rramas de vnas figuras que en ella estauan, e que arrancaua e arrancó de las / yeruas que en la dicha huerta

estauan nascidas. E de cómo tomava e tomó la dicha posesión, syn contradición /¹² de presona alguna, para el dicho ospital, dixo que lo pidía e pidió por testimonio signado; e a los presentes, que / fuesen dello testigos, que son éstos: Françisco, fijo de Luys de Sanct Lázaro, e Pedro de Pinilla e Juan Gallego, / vezinos de la dicha villa.

E yo, Andrés Núñez, escriuano público sobredicho, fuy presente en vno con los /¹⁵ dichos testigos, a todo lo que dicho es, e de rruego e pidimiento del dicho Juan de la Baza / esta posesión escriuí, e por ende ffíz aquí este mío sygno atal (*signo*) en testimonio / de verdad.

Andrés Núñez (*rúbrica*).

715

1479, junio, 21. Trujillo.

La reina Isabel I la Católica escribe al duque de Alburquerque, comunicándole que ha mandado juntar en Extremadura gente de caballo y a pie para la tala del reino de Portugal como para estar en los reales de Medellín y Mérida, que se han levantado, y le solicita que le haga llegar a Trujillo ciento cincuenta lanzas de jineta antes del cinco de julio, que ella les mandará pagar el sueldo del tiempo que estuvieren a su servicio.

A. ACDA, 5, núm. 34. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Al dorso: "Por la rreyna, al honrrado duque de Alburquerque, conde de Huelma".

ED. RODRÍGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, Apéndice documental, pág. 221.

(*Cruz*)

La rreyna

Honrrado duque: ya creo avréys sabido cómo yo he mandado juntar muchas gentes de cauallo e de pie en estas partes de Estre/madura, así para la tala que agora se faze en el rreyno de Portugal, como para estar en los rreales de sobre Medellín /³ e Mérida, que están rreueladas contra mi seruiçio e están çercadas. E porque toda la gente que acá está junta está mucho fatigada / e sería menester que se rremude porque en ninguna manera, sy así non se fezyese, lo podrían conportar; e para ello / yo he mandado llamar algunas gentes desas comarcas. Por ende que vos rruego e mando que, por seruiçio mío, luego a /⁶ la ora que esta veáys, me enbiéys de la gente de vuestra casa para lo suso dicho fasta çiento e çinquenta lanças a la gineta / lo más en punto que ser pueda con vn cauallero de vuestra casa que las traya, e dad forma que en esto se dé mucha diligencia, / por manera que sean aquí, en esta çibdad de Trogillo, a çinco días del mes de jullio primero que verná; e venidas, yo les man/⁹daré pagar su sueldo de todo el tiempo que acá estouieren en mi seruiçio, en lo qual, creed, me faréys mayor plazer e seruiçio / de quanto pensar podéys.

Sobre lo qual yo enbí a vos a Pedro de Tosantos, continuo de mi casa, / el qual de mí parte vos hablará. Yo vos rruego le dedes entera fee y creencia e aquello pongáys en obra.

De la çibdad de /¹² [Tro]gillo, XXI días de junio de LXXIX años.

Yo, la rreyna (*rúbrica*).

Por mandado de la rreyna, Fernand Álvarez.

716

1479, julio, 12. Trujillo.

La reina Isabel I la Católica escribe al duque de Alburquerque, dándole cuenta de que la gente que con Pedro de Tosantos, su contino, le dice haber enviado no ha llegado, y le exhorta que, en caso de que no haya partido al recibo de la carta, lo haga a la mayor brevedad posible, y le agradece el servicio.

A. ACDA, 5, núm. 35. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Al dorso: "Por la rreyna, al honrrado duque de Alburquerque".
ED. RODRÍGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, Apéndice documental, pág. 222.

(Cruz)

La rreyna

Honrrado duque: vy vuestra letra e oý lo que Tosantos me fabló de vuestra parte en rrespuesta de lo que con él vos escriuí / çerca de la gente. Lo qual vos gradezco e tengo en mucho seruiçio e bien. Soy çierta antes de agora de la voluntad e /³ afecçión que por obra a mi seruiçio avéys tenido e tenéys. E porque su venida de la gente que me avéys de enbiar es mucho / neçesaria e cunple mucho a mi seruiçio, la qual se ha dilatado más del tiempo que Tosantos me fabló que me la enbiaríades, yo / vos rruego, sy quando ésta vos llegare non fuere partyda, fagáys que luego parta e venga a la mayor priesa que ser /⁶ pueda, syn se detener, porque en ello me faréys mayor plazer e seruiçio de quanto pensar podéys. Çerca de lo qual / buelue a vos el dicho Pedro de Tosantos e vos hablará de mi parte. Dadle entera fee e creença.

De la çibdad de / Trujillo a XII días de jullio de LXXIX años.

Yo, la rreyna (*rubrica*).

Por mandado de la rreyna, Fernand Áluarez.

717

1479, julio, 30. Trujillo.

La reina Isabel I la Católica ordena a Sancho de Bullón, capital de la gente de guerra del duque de Alburquerque, que, al recibo de la carta, salga presto para Trujillo con la gente que lleva consigo.

A. ACDA, 5, núm. 36. Orig. Hoja suelta de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. Al dorso: "Por la rreyna, al capitán de la gente del duque de Alburquerque que viene en seruiçio de Su Alteza".
ED. RODRÍGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, Apéndice documental, pág. 223.

(Cruz)

La rreyna

Capitán de la gente del duque de Alburquerque, por seruiçio mío que en la ora que ésta veáys, dedes priesa en vuestra / venida para mí con la gente que traéys,

por manera que seáys aquí, en esta çibdad de Trugillo, lo más presto que ser /³ pueda. E por cosa alguna non vos detengáys, en lo qual mucho seruiçio me faréys.

De la çibdad de Trugillo, a XXX / días de jullio de LXXIX años.

Yo, la rreyna (*rúbrica*).

Por mandado de la rreyna, Fernand Álvarez (*rúbrica*).

718

1479, julio, 31. Trujillo.

La reina Isabel I la Católica escribe a Sancho de Bullón, capitán de la gente del duque de Alburquerque, y le ordena que, sin ninguna dilación, vaya a Extremadura con la gente de guerra que tiene bajo su mando.

A. ACDA, 5, núm. 28. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Al dorso: "Por la rreyna, a Sancho de Bullón, capitán de la gente del duque de Alburquerque".

ED. RODRÍGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, Apéndice documental, pag. 223.

(*Cruz*)

La rreyna

Sancho de Bullón: ayer vos escreuí con vn mensajero mío que a vos enbyé, encargándovos que diésedes / muy grand priesa a vuestra venida con esa gente. E porque cunple mucho a mí seruiçio vuestra venida, yo vos rruego /³ e mando, que syn vos detener ninguna cosa, luego, vysta la presente, syn dilación alguna, a más / andar, vos vengades para mí con la dicha gente, que tanto quanto más aýna venierdes tanto mayor / seruiçio en ello me faréys.

De la çibdad de Trugillo, a XXXI días de jullio de LXXIX.

Yo, la rreyna (*rúbrica*).

Por mandado de la rreyna, Fernand Álvarez.

719

1480, marzo, 1, miércoles. Pinar de Rebillá Consejera, término de Cuéllar.

Testimonio del acuerdo convenido por Gil Sánchez y Diego Álvarez, regidores de la villa de Cuéllar, procuradores de su concejo, Sancho Sánchez de Cantalejo y Nuño Núñez, regidores de la villa de Sepúlveda, y Pedro Sánchez, procurador y mayordomo de hombres pecheros de la villa de Cuéllar, para ratificar y aclarar las dudas de las ordenanzas hechas por ambas villas para la guarda del pinar común y términos, prados y labranças de Valparaíso, término y jurisdicción de la villa de Cuéllar, y para establecer las penas y poner hitos y mojones en dicho término de Valparaíso.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 71. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En folios de guarda del cuaderno se anota: «§ Lo de las vacas. § La yegua. § Las siguientes que ha tanto tiempo e que si vinieran que luego ge las dieran e que ha tanto tiempo (*tachado* que acá). § En lo de las yeguas (*tachado* de Juan Alonso) de Pero Ésteuan que dizen las guardas que son (*tachado* III. VI. Y sy viniera se diera forma quando) III. Lo de la leña". «§ Va escripto entre rrenglones en la primera plana o diz: "dicho", e en la segunda plana entre rrenglones o diz: "que tenga en qualquier manera algunas agujas verdes", e o diz:

“de”, e en la tercera plana o diz: “dichos”, e en la quarta plana o diz: “de”; e sobrerraydo, en la (*tachado* primera) segunda plana o diz: “por”, e en la quarta plana o diz: “cabecas”. Non le enpezca».

/ (f. 1r) En miércoles, primero día del mes de março, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años, estando en el pinar común que es de las villas de Cuéllar e Sepúlueda, a do dizen la Rribilla Consejera, donde es vso e costumbre de se ayuntar en sus yuntas las dichas villas de Cuéllar e Sepúlueda para fazer e ordenar las cosas neçesarias e conplideras a las dichas villas e al bien e guarda de los términos e comunes de las dichas villas, estando y presentes de la dicha villa de Cuéllar Gil Sánchez e Diego Aluarez, rregidores de la dicha villa de Cuéllar, en nonbre e por poder bastante que del conçejo, justicia e rregidores e procuradores de la dicha villa tienen, que pasó ante mí, Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa e del conçejo della, del qual fago fe; e de la villa de Sepúlueda: Sancho Sánchez de Cantalejo e Nuño Núñez, rregidores de la dicha villa, con poder bastante que dixeron que tenían de la dicha villa e su tierra, del qual dio fe Juan García Gallego, escriuano público por el conçejo en la dicha villa de Sepúlueda; e otrosy estando y presente Pero Sánchez, procurador e mayordomo de los onbres buenos pecheros de la dicha villa de Cuéllar, e vezino della, con poder que tiene de los dichos rregidores e procuradores de los dichos onbres buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, espeçialmente para poder proueer e rremediar en la guarda de los términos e prados e labranças¹⁹² que dizen de Val de Parayso, término e juridiçión de la dicha villa de Cuéllar, qu'es de los <dichos> onbres buenos pecheros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra; el qual dicho poder pasó ante mí, el dicho escriuano, e fago fe dél ser bastante para todas las cosas e cada vna dellas que çerca de la guarda de la dicha Val de Parayso contengan, e para ordenar qualesquier penas e caloñas e fitar e cotear e amojonar e todas las otras cosas que nesçesarias sean de se fazer en la dicha Val de Parayso e en sus términos, e todos juntamente para proueer en la guarda del dicho pinar común e términos / (f. 1v) e prados e pastos dél; e porque non se acaben de destruyr e perder, los dichos rregidores de amas las dichas villas en vna concordia e por bien de paz, e por evitar e quitar algunas dudas que en las ordenanças fechas entre las dichas villas estauan e aquellas dichas ordenanças afirmando e quedando en su vigor e fuerza, antes aclarando e añadiendo más en ellas, que ordenauan e ordenaron, por virtud de los poderes por las dichas villas a ellos dados, las cosas syguientes e cada vna dellas:

¹⁹² En miércoles ... labranças] *en folio de cubierta, a modo de minuta aparece escrito*: En miércoles, primero día del mes de março, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años, estando en el pinar común que es de las villas de Cuéllar e Sepúlueda, a do dizen la Rribilla Consejera, donde es vso e costumbre de se ayuntar en sus yuntas las dichas villas de Cuéllar e Sepúlueda para fazer e ordenar las cosas nesçesarias e conplideras a las dichas villas e al bien e guarda de los términos e comunes de las dichas villas, estando y presentes, de la dicha villa de Cuéllar Gil Sánchez e Diego Aluarez, rregidores de la dicha villa de Cuéllar, en nonbre e por poder bastante que del <conçejo, justicia e rregidores e procuradores de la> dicha villa tienen, que pasó ante mí, Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa e del conçejo della, del qual fago ffe; e de la villa de Sepúlueda: Sancho Sánchez de Cantalejo e Nuño Núñez, rregidores de la dicha villa, con poder bastante que dixeron que tenían de la dicha villa e su tierra, del qual dio fe Juan García Gallego, escriuano público por el conçejo en la dicha villa de Sepúlueda, e otrosy estando y presente Pero Sánchez, procurador e mayordomo de los omes buenos pecheros de la dicha villa de Cuéllar e vezino della, con poder que tiene de los dichos rregidores e procuradores de los dichos omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, espeçialmente para poder proueer e rremediar en la guarda de los términos e prados e labranças.

§ Primeramente dixerón que las leys primera e segunda de las dichas ordenanças antiguas se guarden en todo e por todo, segund que en ellas se contiene.

§ La terçera ley e ordenança de las dichas ordenanças antiguas dixerón que la confirmauan, segun que en ella se contiene. Pero que si acaesçiere que algunas presonas de fuera de la juredición de las dichas villas fallaren sacando qualquier madera o rrayos o leña o tea o otra qualquier cosa de los dichos pinares comunes e non les fallaren prendas e bienes que monten e valgan los maravedís de las penas de la dicha ordenança, que les puedan prender los cuerpos por las dichas penas de los dichos seysçientos maravedís en la dicha ley contenidos.

§ La quarta ley que fabla çerca de los rrayos, mandaron que la ley se guarde, segund que en ella se contiene en el almordaguear; e en quanto al sacar de los rrayos, mandaron e ordenaron que quien sacare rrayos de pinos verdes <que tenga en qualquier manera algunas agujas verdes>, se entienda el tal pino puesto que esté derribado ser verde, e aver de pena a cada pino donde así se sacaren los dichos rrayos sesenta maravedís; e sy pinos touire alrededor de sí de que hayan sacado rrayos tanto quanto lo fiare el ojo del corredor e del rrayero, que por cada pino <de> que ansý se fallare aver sacado los dichos rrayos pague sesenta maravedís de / (f. 2r) pena por cada pino. Pero sy jurare que él non sacó los tales rrayos de los tales pinos nin cortó los quel ojo viere, sea creýdo por su juramento e dado por quitto. Pero si lo non quisere jurar el que asý sacare los dichos rrayos, que pague la pena de todos los pinos que al ojo viere e estouieren cortados.

§ Otrosý hordenaron que si alguno fuere fallado que sacare rrayos, que el que los sacare de pinos secos muertos de sobre tierra que sea obligado el que sacare los dichos rrayos a dexar en el rrayo señal para que se conosca ser de pino seco; e sy se fallare la tal señal, que non aya pena a los tales rrayos fechos de pinos secos; e sy non lleuare la dicha señal que aya de pena de cada rrayo que le tomaren cargando o sacando o leuando quatro maravedís. E estas dichas penas se entiendan tomándolos en los <dichos> comunes; e que estas dichas penas las ayan e puedan leuar las guardas de las dichas villas o dos vezinos de las dichas villa o de sus tierras o de qualquier de ellas.

§ Que la quinta ley que la confirman.

§ A la sesta ley dixerón que, emendando la dicha ley, que en quanto a lo que dize que aya doze maravedís de pena a cada pino, se entienda si lo tomaren cortando o lavrando el tal pino que haya de pena ocho maravedís; a la carretada o vestia, la pena contenida en la dicha ley, que son treynta maravedís a la carretada; e a la carga de la vestia, diez maravedís. E esto se entienda tomándolo en el dicho común e non en otra manera.

§ A la setena e octava e a la nouena e a la dezena e onzena a la dozena leyes en las dichas hordenancas antiguas dixerón que las confirmauan e confirmaron.

§ A la trezena e catorzena leyes dixerón que las dauan por ningunas por quanto eran consuntas e consumidas.

§ A la quinzena ley dixerón que la confirmauan.

/ (f. 2v) § Otrosí asentaron e ordenaron que en quanto toca a los ganados que entren en los términos propios de cada vna de las dichas villas que ayan de pena a la caveça mayor, de día, diez maravedís, e de noche, veynte maravedís; e al rrebaño de las ovejas, de día, vn carnero, e de noche, dos; e si el rrebaño non llegare a sesenta caveças, que dende abaxo que pague por cada caveca de oveja o cavra vna blanca de día, e de noche vn maravedí de pena.

§ Otrosý hordenaron e mandaron de consentimiento de Pero Sánchez, mayordomo e procurador de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e por poder que

tiene bastante, segund dio fe Andrés Núñez, escriuano sobredicho, para lo ynfra escripto en quanto a lo de Val de Paráyso, que al ganado mayor que entre en el término de la dicha Val de Paráyso que aya de pena de cada caveça mayor de vaca o yegua o bestias asnares o mulares, por cada caveça dos maravedís de día, e de noche, veynte maravedís; e del rrebaño de las ovejas e cabras <de> sesenta caveças arriba que aya vn carnero de día e dos maravedís al pastor; e de noche la pena doblada; pero si non llegaren a sesenta caveças e dende abaxo que pague de día por cada caveça vna blanca e de noche la pena doblada.

§ Otrosý hordenaron e mandaron que los puercos que entraren en el dicho término de la dicha Val de Paráyso que ayan de diez puercos, vno de día o de noche, e este que sea nin de los mayores nin de los menores pero que sea de los medianos; e si non llegaren a diez, que pague de pena por cada vn puerco seys maravedís de día o de noche; e que sy sobren de diez e non llegaren a veynte para que aya diezmo que por cada vno de los que sobren que lleue la dicha pena de los dichos seys maravedís por cada vno de los que sobren; e asý la lleuen dende arriba fasta que lleguen a que ayan diezmo de diez vno.

/ (f. 3r) Las quales dichas leyes e ordenanças ansý confirmadas e fechas e ordenadas por los sobre dichos rregidores e Pero Sánchez, procurador, en nonbre de las dichas villas e sus tierras e de cada vna dellas e de los omes buenos pecheros dellas, en presençia de mí, Andrés Núñez, escriuano público sobredicho en la dicha villa e del conçejo della, e en presençia de mí, Juan Garçía Gallego, escriuano público por la dicha villa de Sepúluega e del conçejo della e de los testigos yuso escriptos, los sobredichos rregidores e procuradores de las dichas villas e sus tierras, e en nonbre de las dichas villas e sus tierras, e en vna concordia, dixerón que las otorgauan e otorgaron e aprouauan e aprouaron e mandauan e mandaron que de oy en adelante valiesen e fuesen firmes e valederas en todo tiempo e sienpre jamás. E pidieron a nos, los dichos escriuanos que las escriuiésemos o fiziésemos escreuir e las signásemos de nuestros sygnos e diésemos a cada vna de las dichas villas la suya.

E fechas e otorgadas fueron estas dichas leys e ordenanças por los sobredichos rregidores e procuradores, día e mes e año e lugar suso dicho.

Testigos que a todo ello fueron presentes: Juan de Vacas e Pero Gonçález Loçano e Pero Martín, vezinos de Fontaluilla; e Frutos Martín Vayón e Per Esteuan, vezinos de Cantalejo.

Va escripto entre rrenglones en la primera plana o diz: “dicho”, e en la segunda plana o diz: “que tenga en qualquier manera alguna agujas verdes”, o diz: “de”, e en la terçera plana o diz: “dichos”, e en la quarta plana o diz: “de”; e sobrerraydo en la segunda plana o diz: “por”, e en la quarta plana o diz: “caveças”. Non le enpezca.

720

1480, abril, 30.

Los Reyes Católicos ordenan a Abraham Senior, receptor del servicio y montazgo del año en curso, que tenga en su poder y no acuda a ninguna persona con los maravedís y ganados que recaudara en cualquier puerto y travesía de los ganados que entraron en el año mil cuatrocientos setenta y nueve por los puertos de Arroyo Castaño y Los Mijares, que suele recibir y recaudar don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, por merced que tenía del rey Enrique IV.

A. ACDA, 5, núm. 20. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Al dorso: § Don Abrahén Seneor e las otras presonas desta otra parte contenidas, ved esta çédula del / rrey e de la rreyna, nuestros señores, desta otra parte escripta e cunplidla en todo segund Sus Altezas por ella lo mandan.

Fernand Álvarez (*rúbrica*). Gonçalo de Baeça (*rúbrica*). Gonçalo Fernández (*rúbrica*).

[...] (*rúbrica*). Pedro del Castillo (*rúbrica*). Ximeno de Beruiesca (*rúbrica*). Pero Rrodríguez (*rúbrica*).

Françisco de Madrid (*rúbrica*). Rrodrigo d'Alcaraz (*rúbrica*).

(*Al margen derecho*): § Que se asiente a par de la rreçebtoría de don Abrahén deste año.

(*Al margen derecho*): § Desto no ay derechos porque es embargo.

ED. RÓDRIGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, Apéndice documental, doc. 51.

El rrey e la rreyna

Don Abrahen Seneor, nuestro rreçeptor del seruicio e montadgo de las salidas deste presente año de la / fecha desta nuestra çédula. Nos vos mandamos que todos e qualesquier maravedís e ganados que /³ rreçibierdes e rrecabdardes, vos o vuestros fazedores, en qualesquier puertos e trauesýas / de los ganados que entraron a las entradas del año que pasó de setenta e nueue por el puerto / de Arroyo Castaño e Los Mijares, que se suele rreçibir e rrecabdar por don Beltrán de la /⁶ Cueva, duque de Alburquerque, por merçed que dellos tenía del señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, que / santa gloria aya, lo tengáys en vuestro poder e non acudades con cosa alguna dello / a ninguna persona syn nuestra liçençia e espeçial mandado, en tanto que se determina /⁹ sy lo ha o deue aver el dicho duque por virtud de la dicha merçed. E sy la persona o personas / que el dicho puerto de Arroyo Castaño e Los Mijares tienen arrendado del dicho duque quesieren / estar con vuestros hazedores a ver lo que se rreçibe e rrecabda de los dichos ganados, dexad/¹²los estar, tanto que de las dichas salidas ellos non rreçiban cosa alguna. E non fagades / ende ál.

Fecho a treynta dýas de abril, año del señor de mill e quatroçientos e ochenta años.

Y luego nos enbiad a dezir por rrelaçión los maravedís que puede valer ese puerto porque mandemos /¹⁵ proueer en ello commo a nuestro seruicio cunpla.

Yo, el rrey (*rúbrica*). Yo, la rreyna (*rúbrica*).

Por mandado del rrey e de la rreyna, Fernand Álvarez.

(*Brevete*): Para que don Abrahén Seneor tenga en sí lo que se cobrare del seruicio e montadgo del puerto de Arroy[o] Cas[t]año.

721

1480, septiembre, 27. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan a las aljamas de los judíos que viven en las villas de Cuéllar, Roa, Ledesma, Mombeltrán y El Adrada, que son de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, del Consejo, y a los cogedores que recaudan los maravedís del servicio y medio servicio de dichas aljamas, desde el primero de enero de 1475 hasta el treinta y uno de diciembre de 1483, que no paguen a los receptores ningún maravedí del servicio y medio servicio de dichos años, y se los entreguen al duque de Alburquerque, considerado el tenor de la carta de recudimiento del rey Enrique IV, que le hizo merced de ellos.

A. ACDA, 5, núm. 5. Orig. Cuaderno de diez hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. Conserva restos de sello de placa.

Don Fernando y dona Ysabel, por la graçia de Dios rrey y rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, / de Córdoua, de Córçega, de Murçia, de Iahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vyzcaya e de Molina, duques de Atenas e /³ de Neopatria, conde de Rrusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiao. A vos, las aljamas de los judíos que beuides e morades e biuerdes e morades en las vy/llas de Cuéllar e Rroa e Ledesma e Monbeltrán e El Adrada, que son de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, del nuestro Consejo; e a los cojedores e otras / personas qualesquier que avedes cojido e rrecabdado e cojedes e rrecabdades e ouierdes de cojer e rrecabdar en qualquier manera los maravedís que nos devedes e avedes de e ouierdes /⁶ a dar e pagar del seruiçio e medio seruiçio desas dichas aljamas e de cada vna dellas, desde primero día de enero del año que pasó de mill e quatroçientos e setenta e / çinco años fasta en fin del mes de dizienbre del año de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, que serán nueue años conplidos; e en (*sic*) cada vno e qualquier o qualesquier de vos / a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que por parte del dicho duque nos es fecha rrelación que el señor rrey /⁹ don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, le ovo fecho e fizo merçed por tienpo de los dichos nueue años, que fue su comienço el dicho primero día de enero del dicho año que pasó de / mill e quatroçientos e setenta e çinco años en adelante, de las alcaualas e terçias de las dichas villas de Rroa e Cuéllar e de Ledesma e Monbeltrán e El Adrada e sus tierras, / e que rreçibiese e rrecabdase para sí todos los maravedís del seruiçio e medio seruiçio que vos, las dichas aljamas de las suso dichas villas, e de cada vna dellas, nos /¹² deuíades e auíades e ouíesedes a dar e pagar los dichos nueue años, e cada vno dellos; esto en emienda e pago de muchas contías de maravedís que del dicho señor rrey, / nuestro hermano, ovo de aver, así de tierra commo de merçed de por vyda e juro de heredad e rraçiones e quitaciones e ayuda de costa e emienda de gastos que fizo en su seruiçio, segund / más largamente se contiene en vna su carta de rrecudimiento, firmada de su nonbre e sellada con su sello, e sobreescrita e librada de los sus contadores mayores, /¹⁵ que sobrello mandó dar e dio. La qual por nos fue mandada guardar e conplir, en todo e por todo, segund que en ella se contenía e contiene. E diz que, en perjuyzio suyo e / de la dicha carta nos avemos mandado dar e dimos nuestras cartas de rreçebtoría e libramientos e cartas e sobrecartas, por donde avemos mandado rrecudir con los dichos / maravedís del dicho seruiçio e medio seruiçio de las dichas villas e de cada vna dellas de los dichos años pasados e deste año de la data desta nuestra carta, o de alguno dellos, a /¹⁸ algunos nuestros rreçebtores e a algunas otras personas, e asimismo que nos avemos librado por nuestras cartas de libramientos a algunas personas en los maravedís del dicho / seruiçio e medio seruiçio de las dichas villas, o de algunas dellas, de los dichos años pasados, o deste dicho año de la data desta nuestra carta, çiertas contías de maravedís, e / para la paga dellos avemos dado çiertas sobrecartas executorias; lo qual diz que si asý pasase que las dichas cartas de rrecudimientos non le serán guardadas. E nos su/²¹plicó e pidió por merçed que çerca dello le mandásemos proueer de rremedio commo la nuestra merçed fuese. E por quanto por parte del dicho duque fue mostrado ante los / nuestros contadores mayores la dicha carta de rrecudimiento que él tiene del dicho señor rrey don Enrrique, nuestro hermano, que es firmada de su nonbre e sellada con su sello, e sobre/escrita e librada de los

sus contadores mayores, e asy mismo la nuestra, por donde mandamos que aquella le fuese guardada e conplida; e por ella parece quel dicho señor /²⁴ rrey, nuestro hermano, entre las otras cosas en la dicha carta contenidas le dio poder para que rreçibiese e tobiese para sí los maravedís del dicho seruiçio e medio seruiçio destas dichas / villas, e de cada vna dellas, los dichos nueue años, e cada vno dellos, touimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vosotros. Por la qual vos manda/mos a todos e a cada vno de vos que non rrecudades nin fagades rrecudir a los dichos nuestros rreçebtores nin a algunos dellos, nin a otras personas algunas, con /²⁷ maravedís algunos del dicho seruiçio e medio seruiçio de los dichos años pasados nin deste dicho año de la data desta nuestra carta, nin de los años venideros, fasta ser / conplidos los dichos nueue años, saluo al dicho duque, o a quien su poder ouiere, atento el tenor e forma de la dicha carta de rrecudimiento del dicho señor rrey / don Enrique, nuestro hermano; non enbargante qualesquier cartas de rreçebtorías e libramientos e otras qualesquier cartas e sobrecartas por nos sobre ello dadas. Las quales e /³⁰ cada vna dellas nos rrebocamos e anulamos e damos por ningunas, por ser dadas en perjuizio del dicho duque; e mandamos a qualesquier alcaaldes e / juezes e executores en ellas contenidos que por virtud dellas nin de alguna dellas non fagan nin manden fazer execución alguna en vosotros nin en vuestros / bienes; ca nos los enivymos e avemos por ynivydos del conoçimiento dello. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so las penas / e enplazamientos contenidas en la dicha carta de rrecudimiento del dicho rrey don Enrique, nuestro hermano.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e siete días de setyembre, / año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo, el rrey (*rúbrica*). Yo, la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Fernando Álvarez de Toledo, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores, la fize escreuir e por su mandado.

(*Breve*): Para que non executen nin demanden a <çiertas>¹⁹³ villas del duque de Alburquerque el seruiçio e medio seruiçio que tyene de merçed por IX años del señor rrey don Enrique; e se cunplen el año de LXXXIII.

722

1480, octubre, 7. Roma.

Sixto IV concede bula de indulgencia al hospital de Santa María de Esgueva de Valladolid, por la que entre otras cosas, renueva las indulgencias que Eugenio cuarto concedió a los cofrades del hospital.

B. AHMC, Sección I, núm. 161. Inserto en testimonio dado por el escribano Juan Sánchez de Cantalapiedra, dado en Valladolid, 1482, noviembre, 26, martes. Véase doc. núm. 741.

Sixto obispo, sieruo de los sieruos de Dios, *ad perpetuam rrei memoriam*. Estonçe el debdo del ofiçio pastoral demostramos vsar demientra que la salud de las ánimas de los fieles christianos e de las personas eclesiásticas que en los ospitales e en los otros lugares piadosos perseueran en los diuinales ofiços el prouecho procuramos. Así es que en otro tienpo el papa Eugenio quarto, nuestro predeçessor, de clara memoria e de bienaventurada rrecordación, otorgó al rrey don Juan de Castilla e de

¹⁹³ <çiertas>] *Infacsrito y tachado* las.

León e a todos e a cada vno de los confrades e confradas de la confradía del Hospital de Esgueua de la villa de Valladolid, de la diócesis de Palencia, estonçes presentes, que el confesor ydóneo clérigo, preste o frayle rreligioso, que qualquier dellos escogiere las confesiones dellos diligentemente oýdas por los casos e cosas por / (f. 1v) ellos cometidas por tienpo, es a saber: crímines e pecados en los casos rreseruados a la See Apostólica, tan solamente vna vez; e en los casos non rreseruados a la dicha See Apostólica, quantas vezes fuere neçessario (quantas vezes fuere neçesario) los puedan absolver e iniungir e inponer penitencia saludable a sus ánimas e a ellos (e a ellos) e a qualquier dellos si aquesto humillmente demandaren de qualesquier dexcomunión, suspensión e entredicho e de otras quales sentencias, censuras e penas eclesiásticas si en ellas así de derecho commo de hombre sean puestas e promulgadas en qualquier manera e por tienpo sean ligados en la forma acostunbrada de la iglesia, iniungiéndoles e poniéndoles a ellos, por la manera de la culpa, penitencia saludable. E en las otras cosas que de derecho fueren de iniungir e inponer, asimesmo los puedan absolver. Otrósí, si por ventura a ello o a alguno dellos a los lugares a do fuere puesto entredicho contesçiere de yr o ende morar çerradas las puertas los dexcomulgados <e> entredichos alañados e echados dende las canpanas non tañidas e so callada e baxa boz, en presençia de los dichos confrades e de sus familiares de casa, por propio saçerdote o por otro saçerdote ydoneo, [sal]uo que los dichos confrades o sus familiares causa non ayan da[...] al entredicho nin a ellos o a los dichos sus familiares espeçialmente acaesçiese ser entredichos, missas e los otros diuinales [...] sacra]mentos sean dados e administrados [...]. E si [...] dellos por ventura contesçiere morir en el tienpo del dicho entredicho, el cuerpo de tal muerto en las iglesias e en los çimenterios dellas se pueda enterrar. E otrósí que en el dicho ospital de Esgueua, con rreuerençia e honrra devidas aya altar sobre el qual los capellanes del dicho ospital que por ende estouieren en los lugares para ello conuenibles e honestos delante de los dichos confrades e de los pobres e enfermos e de aquellos que ay, con presçio o sin presçio, seruieren seruidores e seruidoras del dicho ospital, çerradas las puertas, e los dexcomulgados e entredichos dende alañados e echados fuera, non tañidas canpanas e so baxa boz en el tienpo del dicho entredicho, e en otro qualquier tienpo, missas e los otros diuinales ofiçios puedan çelear e çelebren, saluo que los dichos confrades e pobres e enfermos e los dichos seruidores e seruidoras non ayan dado causa al entredicho o a ellos espeçialmente contesçiere ser entredichos. E de los dichos pobres e enfermos e seruidores e seruidoras las confesiones por los dichos saçerdotes oýdas de todos los exçesos crímines e delictos por ellos o por ellas semeiantemente cometidos, saluo en los casos a la dicha See Apostólica rreseruados, puedan aver e ayan deuida absoluçión, e les sea iniungida e puesta penitencia saludable a sus ánimas. E otrósí al rrey e confrades / (f. 2r) e confradas e pobres e enfermos e seruidores e seruidoras sobredichos el sacramento de la extremavñción e los otros sacramentos eclesiásticos puedan los dichos saçerdotes dar e administrar. Mas que el confessor al qual qualquier de los sobredicho rrey e de los confrades e confradas e de los pobres e enfermos e seruidores e seruidoras de los dichos confrades de los estonçe presentes eligeren e tomaren por su confessor que de todos sus pecados de los quales fueren por el coraçón contritos e por la boca confesados vna vez tan solamente en el artículo de la muerte, los pueda absolver e absuelua plenariamente por la autoritat apostólica, así commo en las letras del papa Nicolao quinto, de piadosa memoria, nuestro predeçesor, sobre las cosas sobredichas, fechas e otorgadas, commo ese Eugenio ante que sus letras de las cosas suso dichas fuesen fechas, así commo plogo al Señor, pasó desta presente vida conplidamente, es

contenido. E agora, commo nos fuese dicho e fecho saber por parte de los amados fijos confrades e de las amadas fijas in Christo confradas de la dicha confradía, que si las cosas otorgadas por el dicho papa Eugenio predeçessor a los confrades e confradas que serán en el tiempo por venir en la dicha confradía e a las mugeres e fijos dellos e a los seruidores e seruidoras dellos e del dicho ospital se estendiesen que [...] deuoción de los fieles christianos al dicho ospital sería [...] lo qual por parte de [...]das, los quales afirmaron e dixeron ser tan solamente treynta, nos fue humillmente suplicado que las dichas letras con todas sus cláusulas e cada vna dellas en ellas contenidas a los confrades presentes e por venir de la dicha confradía e a las mugeres e fijos dellos e a los seruidores e seruidoras dellos e del dicho ospital que avn de los casos rreseruados a la dicha See Apostólica tan solamente vna vez en la vida touiésemos por bien de por todos tiempos perpetuamente e para sienpre estender, alargar e ensanchar, e en las cosas sobredichas a ellos conueniblemente proueer de benignidad apostólica. Nos pues que así es inclinado a las dichas suplicaciones, las dichas letras con todas sus cláusulas en ellas contenidas, a los presentes e a los futuros confrades de la dicha confradía, treynta tan solamente e a sus mugeres e fijos dellos e seruidores e seruidoras dellos e del dicho ospital, conuiene a saber: quanto a la absolución plenaria e asimesmo en los casos rreseruados a la See Apostólica, saluo sacando los casos que es nuestra voluntat que sean exçeptos e sacados, que son estos que se siguen, es a saber: de ofensa fecha a la libertat eclesiástica e de quebrantamiento e violación de entredicho por esa mesma See Apostólica inpuesto e mandado guardar, o de eregía después / (f. 2v) que della fuere por sentençia condepnados, acusados o públicamente diffamados, e de mal pensamiento e odio contra la persona e estado del Rromano Pontífice o de qualquier ofensa de inobediencia o rrebeldía del dicho Rromano Pontífice (o de qualquier ofensa o inobediencia o rrebeldía del dicho Romano Pontífice) o de la dicha See Apostólica; e de mutilación e quebrantamiento de miembros o muerte de qualquier en sacras órdenes constituydo, e de ofensa personal fecha en obispo o en otro qualquier perlado, e de acometimiento de robo e ocupación de tierras de la Iglesia Rromana, mediate o inmediate subiectas, e eso mesmo de cometimiento de robo de los rromeros e de otros qualesquier que vinieren a corte rromana e de vedamiento e prohibición de boluer e tornar las causas e negoçios a corte rromana, e de bedamiento e prohibición de boluer e tornar las causas e negoçios a corte rromana, e de los que lleuan e dan armas e otras e otras cosas vedadas a las partes e tierras de los infieles e de los que inponen nuevas inposiciones de nuevas cargas e cosas así rreales commo personales a las iglesias e personas eclesiásticas; e de simonías sobre aver órdenes o aver e alcançar benefiçios en corte rromana o fuera della contraídas, e generalmente en los casos contenidos en las letras que se acostunbran en el día de la Çena del Señor ser publicados, e de la peregrinación e rromería de vltamar e de la visitaçión de los apóstoles Sanct Pedro e Sanct Pablo e de la iglesia de Santiago, en Conpostela, e de votos de castidad e de rreligión tan solamente vna vez en la vida Nos, por la autoritat apostólica, por el tenor de las presentes estendemos yualmente e ensancha[mos ...] por la aut[ori]dat [e] tenor sobredichos [...] ende estableçemos e ordenamos que todos [...] dellos, así omes commo mugeres, fieles christianos que en el dicho ospital verdaderamente penitentes e confessados e en la linpieça de la fe cathólica e en la vnidad de la Santa Iglesia de Rroma e en la obediencia e deuoción nuestra o de nuestros sucçesores rromanos pontífices *canoniçe intrantes, persistentes et estantes* por tiempo deçeserint, fallesçieren e morieren, ayan e alcançen plenaria e conplida rremisión e perdón de todos sus pecados en el artículo de la muerte. Otrosí es nuestra voluntat que los

amados fijos dos capellanes que agora e por tiempo estouieren en el dicho ospital, ministrantes e dantes a los enfermos del dicho ospital los sacramentos eclesiásticos, e a los otros, ay, en el dicho ospital, estando e rresidendo a los diuinales ofiçios, los frutos, rréditos e prouentos de qualesquier benefiçios eclesiásticos, con cura e sine cura, que en qualesquier iglesias e lugares tienen e por tiempo touieren, avnque sean calongias e prebendas, dignidades, personadgos, administrationes o offiçios en cathedrales e metropolitanas e collegiales. E esas dignidades en cathedrales e metropolitanas después de pontificales mayores o en las dichas iglesias collegiales prinçipales fueren e a ellas e personadgos administrationes o los dichos ofiçios ayan acostunbrado por elección ser tomados e a ellos sea la cura e cuydado de las ánimas. Las distribu/ (*f. 3r*)ciones cotidianas tan solamente sacadas con aquella entegredat e complimiento con la qual aquellos benefiçios ouieren o en esas mesmas iglesias o lugares personalmente rresideren, ayan e lieuen los frutos, rrentas e prouentos, e a rresidir e seruir entre tanto en la dicha iglesias o lugares non sean tenudos nin obligados nin para ello por alguno puedan ser conpelidos nin apremiados. Otrosí al venerable hermano obispo de León e a los amados fijos el prior e thesorero de la iglesia de Santa María de Valladolid, de la dióçesis de Palençia, por los apostólicos escriptos mandamos que ellos, o los dos o el vno dellos, por sí o por otro o por otros, el estatuto e ordenación a los dichos capellanes conçernientes a donde, quando e quantas vezes fuere expediente e conueniente, sollepnemente publicantes a esos capellanes asistentes, con ayuda de efficaz defendimiento, fagan los frutos, rréditos e prouentos de los dichos benefiçios a los dichos capellanes, tanto en quanto en el dicho ospital rresidieren e los diuinales ofiçios ministraren, o a sus procuradores en su nonbre, açerca del dicho estatuto e ordenación enteramente ministrar e dar, non consentientes nin consentiendo los dichos capellanes por los ordinarios de los lugares o por los cabildos de las dichas iglesias, o por otros qualesquier, ser conpelidos e apremiados a rresidir e seruir en las dichas iglesias o lugares o en otra manera contra el tenor del dicho estatuto e conçesión, nin en otra qualquier manera ser molestados, apremiando e conpeliendo a los contraditores por çensura eclesiástica postpuesta e non otorgada la apelación. E más [... ...] estatutos e ordenaciones quanto a la plenaria rremisión so qualesquier letras e constituciones de semeiables estensiones, ampleaciones, estatutos e ordenaciones por las rreuocatorias, por nos o por la dicha See Apostólica fasta aquí otorgadas, o serán in futuro, non poder en ninguna manera aver seydo conprehendido o poder conprehender, mas sienpre ser entendido aver seydo e ser exçeptas e sacadas las dichas letras, non obstantes nin enbargantes las cosas sobredichas. E si los dichos capellanes primera en esas mesmas iglesias e lugares personalmente non fizieren la rresidençia acostumbada e del papa Bonifaçio octauo, nuestro predeçessor e de bienaventurada rrecordación, aquella mayormente por la qual los estatutos e ordenanças conçernientes e acatantes o a los dichos capellanes o por acabamiento de tiempo ser fechos, sean prohibidos e defendidos, e por otras constituciones e ordenaciones apostólicas e de las iglesias en las quales esos benefiçios por aventura fueren juramento por confirmación apostólica, o por otra qualquier firmeza, rroborados e confirmados por estatutos e constunbres, avn si de aquellas cosas ser guardadas e non guardadas nin inpetradas letras apostólicas contra esas cosas. E esos capellanes, por sí o por sus procuradores, prestaren e fizieren fasta / (*f. 3r*) aquí o después prestar e fazer a ellos contesçiere juramento, o si a los ordinarios de los lugares, por la dicha See Apostólica sea conçedido e otorgado o después acaezca ser otorgado que a los canónigos e personas de las iglesias e lugares de sus çibdades e dióçeses, avn en dignidades, personadgos, administraçiones o en ofiçios constituydos por

subtracción de los prouentos e réditos de sus beneficijos eclesiásticos, o en otra manera puedan ser compelidos a rresidir personalmente en ellos; o si a esos ordinarios e cabildos, por la dicha See Apostólica sea otorgado, o después acaesca ser otorgado que a los canónigos e personas de las dichas iglesias, avn en dignidades, personadgos, administraciones o en ofiçios constituydos e non rresidentes en ellos, o aquellos que en ellos la dicha primera rresidencia non fizieren los frutos, rréditos e prouentos de sus beneficijos eclesiásticos, non sean tenudos de ministrar e a ello ser compelidos e que non puedan ser entredichos, suspensos o dexcomulgados por letras apostólicas que non faga conplida e expresa mençión de palabra a palabra del dicho indulto e otorgamiento de qualesquier tenores que sean, por las quales cosas e las e las presentes non ser expresadas, vel totalmente non enxeridas, el efecto dellas pueda ser inpedido nin en qualquier manera alongado. E de todos los tenores de todas aquellas cosas de palabra a palabra sea fecha en nuestras letras espeçial mençión. Mas es nuestra voluntat que sobre todo sea proueydo e fecho en tal manera que los dichos beneficijos por ende non sean defraudados nin amenguados en los seruiçios e cura de las ánimas [...] e administración a ellos sea deuida nin en ninguna manera [...]çientes vicarios a los qual[es] de los prouentos e rr[entas] de los [dichos] beneficijos congrua e conueniblemente las cosas neçesarias les sean dadas e ministradas, e por ellos diligentemente sea vsado e seruido ay laudablemente los diuinales ofiçios. Pues que asý es a ninguno de los hombres de todo en todo conuenga, aquesta carta de nuestra estension e anpleación, constitución, ordenación, mantenimiento e otorgamiento quebrantar, o a ello con osadía loca contradezir; más si alguno aquesto presumiere atentar, la maldición de Dios Todopoderoso e de Sant Pedro e Sant Pablo, sus apóstoles, sepa que incurrirá.

Dado en Rroma, açerca de Sant Pedro, en el año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años, nonas octobris, del nuestro pontificado año décimo.

723

1480, noviembre, 20. Navas de Oro.

Los concejos de las villas de Cuéllar y Coca nombran a Gonzalo de Coca, regidor de dicha villa, y a Diego Alvarez de Haza, regidor de Cuéllar, jueces árbitros arbitradores, y a fray Antonio de Arévalo, guardián de San Francisco de Segovia, como tercero, que, antes de fin de año, sentencien en los pleitos que ambas villas contienden sobre sus respectivos barrios de Navas de Oro; y, entre tanto, los vecinos de ambas villas no pazcan con sus ganados en el prado de El Barrico y sí en el de Cardedal.

Acompaña testimonio del encargo hecho por el concejo de Navas de Oro a los jueces árbitros referidos para que entiendan en los pleitos de Cuéllar y Coca referidos.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 72. Orig. Papel. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

§ En Nauas d'Olo, barrio de Cuéllar, a veynte días de nouiembre de mill e quatroçientos e ochenta años, estando dentro en la iglesia de Santa María del dicho barrio de Cuéllar, estando y, de la villa de Cuéllar: el bachiller Diego de Alua, alcalde, e Gómez de Rrojas e Diego Áluarez, rregidores, e Gonçalo Rrodríguez de Córdoba, procurador del concejo de la dicha villa, e Pero Sánchez, mayordomo, e Martín García del Aldeyuela, procuradores de la dicha villa e tierra, en nonbre e

por poder que tienen de la dicha villa de Cuéllar, segund que ante mí paso e fago fe dél; e de la villa de Coca: el corregidor Juan de Verastegui e Esteuan Velázquez e Gonçalo de Coca, rregidores, e Juan Gómez de la Naua, e Juan Garçia de Çeruelos, e Juan de Turégano, de Santyuste, procuradores de la tierra de la dicha Coca, en nonbre de la dicha villa de Coca, por poder que han de traer e mostrar de la dicha villa de Coca, de la otra parte, sobre rrazón de çiertos pleitos e debates e quëstiones e contiendas que entre las dichas villas de Cuéllar e Coca, e ansymesmo entre los dichos barrios de Nauas d'Olo, barrios de las dichas villas, que son o se esperan ser o mouer en qualquier manera e sobre qualesquier cosas sobre que en oy día debaten, o esperan debatir, que oy día están pendientes e mouidos, o se esperan mouer¹⁹⁴, que lo ponían e pusieron en manos e poder de Gonçalo de Coca, rregidor <de Coca>, e Diego Álvarez, rregidor de la villa de Cuéllar, a los quales tomaron por juezes árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, juezes de abenencia e yguala para que amas (*sic*) y dos juntamente, e non el vno syn el otro, lo puedan ver, librar e determinar commo quisieren e por bien touieren, en día feriado o non, <quitando>¹⁹⁵ el derecho a la vna parte e dándolo a la otra, e de la otra a la otra, en poco o en mucho, en lugares onestos o non, e en pie o sentados, commo quisieren e por bien touieren. E / (*f. 1v*) sy caso fuere que los suso dichos Gonçalo de Coca e Diego Álvarez, juezes suso dichos, non se ygualaren a lo sentençiar e abenir que desde agora las dichas partes, en nonbre de las dichas villas, nonbran e toman e señalan por terçero para con los dichos juez al rreuerendo padre fray Antonio de Aréualo, guardián de Sanct Françisco de Segouia, para que los dichos juezes, con el dicho padre guardián, lo libren e determinen, segund dicho es; a los quales dieron poder conplido bastante. E sy caso fuere que los dichos Gonçalo de Coca e Diego Álvarez, rregidores, non se conçertaren a lo sentençiar que aquel con quien el dicho padre guardián se conçertare a lo sacar, lo pueda sentençiar commo quisieren e por bien touieren, segund dicho es, pusieron de estar e quedar por la sentençia, laudo, arbitramiento que los dichos juezes o el dicho padre¹⁹⁶ con ellos, o con el vno dellos, dieren e sentençiaren, so pena de mill florines de buen oro e justo peso de cuño de Aragón <para la parte obediente>; e la pena pagada o non pagada, que todavia e todo tiempo estarán e quedará e quedarán por la dicha sentençia, laudo, arbitramiento que los dichos juezes, segund dicho es, dieren e sentençiaren. Para lo qual obligaron los bienes de las dichas villas e sus tierras, e dieron poder conplido a qualesquier justicias, eclesiásticas e seglares¹⁹⁷, con rrenunçiaçiones de leyes, otorgaron conpromiso bastante, fizieron juramento en forma ante Andrés Gonçález, escriuano, e Martín Alonso, escriuano, procurador de Coca¹⁹⁸, e para que los dichos juez[es], segund dicho es, lo puedan ver e determinar, de aquí de Año Nuevo primero que viene del año venidero de ochenta e vn años, / (*f. 2r*) e en este término quando quisieren e por bien touieren. E sy caso fuere que los dichos juezes en este término non lo pudieren o non quisieren determinarlo e sentençiarlo, que los dichos juezes con el dicho [ter]çero juntamente, o el vno dellos [...] puedan prorrogar e prorroguen el dicho término por el tiempo que quisieren e bien visto les fuere, con que sea vna vez e non más.

¹⁹⁴ mouer] *Sigue tachado* en.

¹⁹⁵ <quitando>] *Infrascrito y tachado* guardando.

¹⁹⁶ padre] *Sigue tachado* con el v.

¹⁹⁷ seglares] *Sigue tachado* otor.

¹⁹⁸ Coca] *Sigue tachado* caso con término.

§ Otrosý que las dichas villas e cada vna dellas durante el tiempo del dicho conpromiso traygan liçençias, poder e facultad de los señoresde las dichas villas e de cada vna dellas para aprouar e confyrmar e aprueuen e confirmen¹⁹⁹ el dicho conpromiso e la sentençia o sentençias que por virtud dél se dieren e pronunçieren, so la dicha pena del dicho conpromiso, <e lo pongan en poder de los dichos juezes>. Testigos, los suso dichos.

§ Otrosý los dichos Gonçalo de Coca e Diego Áluarez, juezes suso dichos, juraron solenemente en forma de se juntar e estar juntos todas las vezes e tienpos que menester fueren para ver e conosçer e determinar los dichos negoçios e cada vno dellos e de los determinar e sentençiar dentro del dicho término a todo su leal poder²⁰⁰. E sy fuere caso que los dichos juezes o alguno dellos por algund justo ynpedimiento ynpedido estouieren, que aquella villa cuyo el juez fuere sea obligado a dar otro del día / (f. 2v) que fuere rrequerida en terçero día, para que se aya de juntar con el que ynpedido non estouiere, y le dé todo poder conplido para ver e determinar los dichos debates e cada vno dellos so la dicha pena del dicho conpromiso.

§ Otrosý que durante el tiempo del dicho conpromiso, ansý el primero plazo commo el de la prorrogación que los dichos juezes prorrogaren, quel dicho prado del Baruico por ningunos ganados de entre amos barrios non²⁰¹ pazcan nin puedan paçer. Pero que sy ganados algunos de la dicha villa de Coca, o de su tierra, [...] durante el dicho tiempo entraren a pasçer en el dicho soto de Baruico que non puedan ser prendados nin cayan en pena alguna; e que los ganados de los dichos barrios o de qualquier dellos entraren a pasçer en el dicho prado durante el dicho tiempo que paguen la pena ordenada por las dichas villas que se fizo e ordenó en la dicha Nauas d'Olo quando se desataron las yuntas e vezindades que tenían fechas, e que los puedan prender, segund que en la dicha ordenança se contiene. E que las prendas e ganados que se prendaron al dicho soto durante el dicho tiempo por los vezinos de qualquier de los dichos barrios que se lleuen e pongan en casa de Pedro de Catalina donde ayan de estar e estén fasta que se paguen las dichas penas e cada vna dellas, o el tomador sea contento; e que en concençia del tal tomador se a de llevar las dichas prendas o ganados a la dicha casa²⁰².

/ (f. 3r) § Otrosý que en quanto toca al prado del Cardedal que durante el dicho tiempo del dicho conpromiso que se pazca por todos los vezinos de las dichas villas e sus tierras ygualmente syn pena ninguna.

§ Otrosý dixeron los suso dichos, en nonbre de las dichas villas e de cada vna dellas, que les plazía e consentían que por el dicho non pasçer nin beuer del dicho tiempo del dicho soto de Baruico e por el dicho ygualmente pasçer del Cardedal que nin en la propiedad nin en la posesión nin en el señorío dello, nin de alguno dello, non parase nin pudiese parar perjuizio alguno a las dichas villas nin alguna dellas nin a su derecho, mas que en todo e por todo el derecho dellas e de cada vna dellas fincase e quedase en toda su fuerça e efecto e vigor, segund e en la manera e forma que estaua antes e al tiempo quel dicho conpromiso se otorgase; e que se obligauan e obligaron que en ningund tiempo las dichas villa[s] nin alguna dellas para lo suso dicho nin para parte alguna dello non se aprouecharían nin vsarían del dicho conpromiso nin de parte alguna dél.

¹⁹⁹ confirmen] *Sigue tachado* la sen.

²⁰⁰ poder] *Sigue tachado* sy afición.

²⁰¹ non] *Sigue tachado* se ayan.

²⁰² casa] *Sigue tachado* o a la tauerna.

§ Otrosí que todos e qualesquier pleitos que entre las dichas villas e sus tierras e vezinos dellas e de cada vna dellas ayan estado e estén pendientes, ansí ante la hermandad commo en la corte e chançellería de los rrey e rreyna, nuestros señores, commo en el su Consejo, o en otra qualquier parte, sobre qualquiera cabsa o rrazón / (f. 3v) que sea o ser pueda que estén suspensos e que en ellos ni en alguno dellos non se faga nin proçeda nin ynouen cosa alguna durante el dicho tienpo del dicho conpromiso, quedando todo ello en su fuerça e vigor.

§ Lo qual todo suso dicho e cada vna cosa e parte dello prometieron e otorgaron e se obligaron de lo tener e guardar e conplir so la dicha pena del dicho conpromiso e juramento.

§ Hanse de enbiar los poderes²⁰³ e escrituras de la vna villa a la otra de aquí al sábado.

Testigos de todo: el señor liçenciado Juan de Nurueña, vezino de Segouia, e Pero Núñez de Portillo, vezino de Cuéllar, e Rrodrigo Sánchez Maroto, e Benito de Juan, vezinos del barrio de Coca.

Martín Alfonso (*rúbrica*).

§ El conçejo de Nauas d'Olfo, juntos en su conçejo a canpana tañida, estando y Pedro de Gómez, escriuano, e Pedro de Ferrnand Gómez, alcalldes, conprometieron estos dichos debates en los dichos juezes so las dichas penas.

Testigos, lo suso dichos.

724

1480, noviembre, 21. Coca.

El conçejo de la villa de Coca confirma el conpromiso suscrito por el corregidor de la villa y algunos miembros de su conçejo con el conçejo de Cuéllar, nombrando a Gonzalo de Coca, regidor de Coca, y a Diego Álvarez de Haza, regidor de Cuéllar, jueces árbitros arbitradores que sentenciaran en los pleitos que ambas villas contienden sobre sus respectivos barrios de Navas de Oro.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 73. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

En la villa de Coca, veynte e vn días de mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años, e en presencia de mí, Martín Alfonso, notario público en la dicha villa de Coca por la abtoridad episcopal, e escriuano público de los fechos del conçejo e rregimiento de la dicha villa en logar de Alfonso de Aréualo, secretario del señor Fonseca, señor de la dicha villa, e delante los testigos de yuso escritos, estando el conçejo de la dicha villa junto a canpana tanida en el portal de señora Santa María de la dicha villa, que es en la Plaça de la dicha villa, ayuntados, según que lo an de vso e costunbre de se ayuntar, estando ende presente el corregidor Juan de Verastegui e Alfonso de Segouia, alguazil en la dicha villa, e Gonçalo de Coca e Estevan Velázquez, rregidores, Ferrnández de Valdenebro, Pedro Rrogel, mayordomo del dicho conçejo, Pedro de Solís, Pero Méndez, Pedro de Ordiales, Pero Açor, Antón Gonçález, escriuano, Christóual de Toledo e Martín García Olmedano, procurador del estado de los pecheros de la dicha villa, e Diego Ferrnández Picavino, Juan de

²⁰³ poderes] *Sigue tachado* de la.

Santiago, Andrés del Canto, Juan Barahona, Gabriel Sastre, e otros muchos vezinos de la dicha villa que y presentes estauan, por sy e en nonbre de los absentes, e dixeron que por quanto ellos avían sabido²⁰⁴ cómo ayer, lunes, que se contaron veynte días del dicho mes e del dicho año, por ante mí, el dicho escriuano, los dichos Juan de Verastegui, corregidor, e Gonçalo de Coca e Esteuan Velázquez e Pero Rrogel, e otros que con ellos estauan, en nonbre de la dicha villa avían conprometido e conprometieron todos los debates e questões que eran e esperauan ser en qualquier manera e por qualquier causa e rraçón entre la dicha villa de Coca e su tierra con la villa de Cuéllar e de su tierra, e lo avían puesto e pusieron en manos e poder de Diego Aluarez, rregidor e vezino de la dicha villa de Cuéllar, e de Gonçalo de Coca, rregidor e vezino de la dicha villa de Coca, e ellos avían dado poder conplido, avnque a la saçón non lo tenían, para que lo viesen e determinasen como quisiesen e por bien toviesen en çierto término e so çiertas penas que para ello avían puesto e pusieron, según que todo ello más largamente avía pasado e pasó ayer, dicho día, por ante mí, el dicho escriuano. Por tanto dixeron todos juntos e conformes que por quanto ellos avían visto e sabido e conoçido cómo el dicho conpromisso e juramento sobre la dicha rraçón por los susodichos fecho e otorgado avían seydo e eran en provecho e vtilidad de la dicha villa e de su tierra, por tanto dixeron que consentían e consentieron e aprobaban e aprobaron el dicho conpromisso e juramento por los suso dichos sobre la dicha rraçón fecho e otorgado, con todas sus penas e vínculos e fir/ (f. 1v)meças por los susodichos sobrello fechos e otorgados, e lo avían e ovieron por racto, gracto e firme e estable e valedero, para agora e en todo tienpo e syenpre jamás; e sy neçesario era dixeron que lo otorgavan e otorgaron de nuevo, según e en la forma e con aquellos vínculos e firmeças e penas e juramento que los susodichos fecho e otorgado lo avían, e se obligavan e obligaron de estar e quedar e pasar por él e por todo lo en él contenido e por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos jueçes sobrello diesen e pronunçiasen. E de agora e en ningún tienpo nin por ninguna cabsa nin rraçón nin color que fuese nin ser pudiese non ir nin venir nin pasar nin consentir ir nin passar contra ello nin contra parte alguna dello, en ningún tienpo nin por ninguna cabsa nin rraçón nin color que fuese nin ser pudiese, so la pena en el dicho conpromisso por los susodichos fecho e otorgado contenida, e so las otras penas e vínculos e firmeças en el dicho conpromisso contenidas, mas de lo tener e mantener e guardar e cunplir según e en la forma e manera que en el dicho conpromisso se contenía e contiene e según que los dichos jueçes lo pronunçiasen e mandasen so las dichas penas e vínculos e firmeças. E que para lo ansy tener e conplir e guardar dixeron que obligavan e obligaron los bienes propios de la dicha villa e su tierra, según que los susodichos obligado los avían; e que en ellos e en cada vna cosa o parte dellos, dauan e dieron poder conplido a todos e qualesquier justiçias eclesiásticas e seglares, según que los susodichos dado e otorgado lo avían; e rrenunçiavan e rrenunçiaron todas las leyes e fueros e derechos que los susodichos rrenunçiado avían. Sobre lo qual dixeron que otorgavan e otorgaron esta escriptura según que ante mí pasó, e que me rrogauan e rrogaron que lo escriuiese o lo fiziese escreuir e lo sygnase de mí sygno; e a los presentes rrogaron por testigos, que son e fueron éstos, llamados e rrogados: Rrodrigo de la Bastida, vezino de Çiruelos, e Pero Yubero, vezino de Villagonçalo, aldeas e jurisdicción de la dicha villa de Coca, e Françisco Vallesterero e Alfonso de Salamanca, vezinos de la dicha villa.

²⁰⁴ sabido] *Sigue tachado* que.

E yo, el dicho Martín Alfonso, notario e escriuano público susodicho, fuy presente a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e a rruogo e otorgamiento del dicho conçejo esta escriptura, según e commo pasó, escreuí, e por ende fize aquí este mi sig(*signo*)no en testimonio.

Martín Alfonso, notario (*rúbrica*).

725

1480, noviembre, 21. Coca.

El conçejo de la villa de Coca jura cumplir la confirmación y el compromiso que suscribió el corregidor de la villa y algunos miembros de su conçejo con el conçejo de Cuéllar, nombrando a Gonzalo de Coca, regidor de Coca, y a Diego Álvarez de Haza, regidor de Cuéllar, jueces árbitros arbitradores que sentenciaran en los pleitos que ambas villas contienden sobre sus respectivos barrios de Navas de Oro.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 73. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación. En contraportada: "Para ciertos debates e contiendas de la villa de Coca".

En la villa de Coca, a veyntevn días del mes de novienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años. El dicho conçejo de la dicha villa de Coca, estando junto en su ayuntamiento a canpana tanida, según suso dicho es, estando ende presente el corregidor Juan de Verastegui, Alfonso Gonçález de Segouia, alguazil, Gonçalo de Coca, rregidor, Estevan Velázquez, rregidor, Fernández Valdenebro, Pero Rrogel, Andrés de Solís, Pero Méndez, Pedro de Ordiales, Per Açor, Antón Gonçález, escriuano, Christóbal de Toledo, Martín García Olmedano, procurador del estado de los pecheros de la dicha villa, Diego Fernández Picavino, Juan de Santiago, Juan Barahona, Andrés del Canto, Grabiél Sastre, por sí e en nonbre de los que estavan absentes, dixeron que por quanto oy, dicho día, ante mí, el dicho escriuano, avían fecho e otorgado çierta escriptura de corroboración e afirmación e reatificación de çierto conpromisso e juramento fecho e otorgado por los dichos Juan de Verastegui, corregidor, e Gonçalo de Coca e Estevan Velázquez, rregidores, e Pero Rrogel, e otros que con ellos estauan, en nonbre de la dicha villa, en manos e poder de Gonçalo de Coca, rregidor de la dicha villa, e Diego Álvarez, rregidor de la villa de Cuéllar, e terçero entrellos, sy neçesario fuese, el rreuerendo padre fray Antonio de Arévalo, guardián de Sant Françisco de la çibdad de Segouia, sobre rraçón de los pleytos e debates e contiendas e quëstiones que eran e esperavan ser en qualquier manera e por qualquier cabsa o rraçón entre la dicha villa de Coca e su tierra con la villa de Cuéllar e su tierra, según que más largamente todo ello (todo ello) ante mí, el dicho escriuano, avía pasado e pasó; a lo qual dixeron que se rreferían e rreferieron. Por tanto dixeron que por mayor firmeza e corroboración de lo susodicho e de cada vna cosa e parte dello, que juraban e juraron a Dios e a Santa María e a las palabras de los Santos Evangelios, dondequier que más largamente estauan escriptos, e a vna cruz a semejança desta (*Cruz*), que con sus manos tanxeron corporalmente, por sí e en nonbre de la dicha villa e por los vezinos della que absentes estauan, que bien, fiel e verdaderamente e commo buenos christianos ternían e guardarían e cunplerían e ternán e cunplirán e guardarán todo lo contenido en el dicho conpromisso e juramento sobre la dicha

rraçón por los susodichos fecho e otorgado, e cada vna cosa e parte dello, e todo lo que por los dichos jueçes sobrello fuere pronunçiado e mandado e todo lo conteni/ (*f. 1v*)do en la dicha escriptura de rreatificaçión por ellos sobre la dicha rraçón fecha e otorgada por ante mí, el dicho escriuano; e que contra ello nin contra parte alguna dello, agora nin en ningún tienpo nin por ninguna cabsa nin raçón nin color que fuese nin ser pudiese, non irían nin pasarían nin irán nin pasarán nin consentirán ir nin passar, so pena de perjuros e infames e fementidos e de caer en caso de menos valor. E que deste dicho juramento que ansý façían e otorgavan e fiçieron e otorgaron que non pedirían nin demandarían nin pedirán nin demandarán nin consentirán pedir nin demandar absoluçión nin rrelaxaçión nin comutaçión a nuestro muy santo padre nin a otro juez alguno que poder tuviese de ge le dar, e avnque les fuese dada e otorgada propio motu uel conçedente, que non vsarían nin se aprovecharán nin consentirían vsar nin aprouechar della nin de parte alguna della, mas que la tal non obstante nin enbargante guardarían e ternían e cunplirían, e ternán e guardarán e cunplirán todo lo susodicho e cada vna cosa e parte dello según e en la forma que en las dichas escripturas e en cada vna dellas se contenía e contiene, e en la dicha sentençia o sentençias que los dichos jueçes sobre la dicha rraçón dieren e pronunçiaren, la confuSSION del qual dicho juramento yo, el dicho escriuano, eché a los susodichos e a cada vno dellos; a la qual ellos e cada vno dellos respondieron e dixeron: “sý, juro” e “amén”. De lo qual, en cómmo passó, los susodichos dixeron que pedían e pidieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio sygnado según que ante mí pasado avía; e a los presentes rrogaron que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada día, mes e año susodichos.

Testigos, los dichos Rrodrigo de la Bastida e Pero Crespo Yubero e Ferrnández Vallesteros e Alfonso de Salamanca.

E yo, el dicho Martín Alfonso, notario, escriuano suso dicho, fuy presente a lo que dicho es, según que suso se contiene, con los dichos testigos, e a rruego del dicho conçejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos, la escreuí, e por ende fiçe aquí mi sig(*signo*)no en testimonio.

Martín Alfonso, notario (*rúbrica*).

726

1480, noviembre, 22. Navas de Oro.

El concejo del lugar de Navas de Oro aprueba el compromiso que, en nonbre de la villa de Coca, del lugar de Navas de Oro y de la tierra de Coca, hicieron Juan de Berastegui, corregidor de Coca, Gonzalo de Coca, regidor de la dicha villa, Esteban Velázquez de Portillo y Pedro Rogel, mayordomo de la dicha villa, y por el que pusieron en manos de Diego Alvarez de Haza, regidor de Cuéllar, y de Gonzalo de Coca, regidor, todos los pleitos que las villas de Cuéllar y Coca puedan tener y provean en ellos, según pasó ante el escribano Martín Alfonso.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 74. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “Escrytura de Navas d’Olo y aprobaçión de vn conpromiso”.

En Nauas d’Olo, aldea e término de la villa de Coca, a veynte e dos días del mes de nouiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años, en presençia de mí, Álvaro Sánchez de Valladolid, escriuano de cámara de los señores rrey e rreyna, nuestros señores, e su notario

público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos e escriuano público de la dicha villa de Coca, e de los testigos de yuso escriptos, estando el conçejo e onbres buenos del dicho lugar juntos, a canpana tañida, so el portal de Santiago del dicho lugar, segund que lo han de vso e costunbre de se juntar, estando y presentes Alfonso Lario e Alfonso Mesonero e Pedro de Garçia Sánchez el Abad, e Juan de Iohán Ferrero, e Bartolomé, texedor, e Alfonso Serrano, e Iohán de los Barrios e Bartolomé de Iohán Garçia e Martín Serrano e Françisco de Yllana e Benito Ferrero e Pedro de Guzmán e Iohán Segouiano e Antón Sánchez e Iohán de Sanct Miguell e Alfonso de la Plaça e otros vezinos del dicho lugar, por sí e en nonbre de los otros vezinos del dicho lugar que avsentes estauan, dixieron que por quanto Iohán de Verastegui, corregidor en la dicha villa de Coca, e Gonçalo de Coca, rregidor de la dicha villa, e Estewan Velásquez de Portillo e Pedro Rrugel, mayordomo de la dicha villa, ouieron fecho e otorgado e fizieron e otorgaron, en nonbre de la dicha villa de Coca e del dicho lugar, Nauas d'Olo, e de la tierra de la dicha villa de Coca, çierto conpromiso e juramento en manos e poder de Diego Álvarez, rregidor de la villa de Cuéllar, e del dicho Gonçalo de Coca, rregidor, con la dicha villa de Cuéllar e su tierra, sobre todos los pleitos e debates que eran e esperauan ser, segund que más largamente pasó por ante Martín Alfonso, notario e lugarteniente escriuano del conçejo de la dicha villa de Coca. Por tanto dixieron que ellos, por virtud de la liçençia e avtoridad e consentimiento e poder a ellos dada e otorgada por el conçejo, justiçia e rregidores de la dicha villa de Coca para la dicha rrazón, segund que antel dicho Martín Alfonso, notario e escriuano suso dicho, pasado avía, por tanto dixieron que por quanto ellos avían visto e sabido e conoçido commo el dicho conpromiso e juramento sobre la dicha rrazón por los suso dichos fecho e otorgado avía seydo e era en prouecho e vtilidad del dicho lugar Nauas d'Olo, por tanto dixieron que consentían e consintieron e aprouauan e aprouaron el dicho conpromiso e juramento por los suso dichos sobre la dicha rrazón fecho e otorgado, con todas las penas e vínculos e firmezas por los suso dichos sobrello fechos e otorgados, e lo avían e ovieron por rrato e grato e estable e valedero, para agora e en todo tienpo e sienpre jamás; e sy neçesario era dixieron que lo otorgauan e otorgaron de nueuo, segund e en la forma e con aquellos vínculos e firmezas e penas e juramentos que los suso dichos fecho e otorgado lo avían; e se obligauan e obligaron de estar e quedar e pasar por él e por todo lo en él contenido, e por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos juezes sobrello diesen e pronunçiasen; e de agora e en ningund tienpo nin por ninguna cavsa nin rrazón nin color que fuese nin ser pudiese non yr nin venir nin pasar nin consentir yr nin pasar contra ello nin contra parte alguna dello en ningund tienpo nin por ninguna cavsa nin rrazón nin color que fuese nin ser pudiese, so la pena en el dicho conpromiso por los suso dichos fecho e otorgado contenida, e so las otras penas e vínculos e firmezas en el dicho conpromiso contenidas, mas de lo tener e mantener e guardar e conplir, segund e en la forma e manera que en el dicho conpromiso se contenía e contiene e segund que los dichos juezes lo pronunçiasen e mandasen, so las dichas penas e vínculos e firmezas. E que para lo asý tener e guardar e conplir dixieron que obligauan e obligaron los bienes propios del dicho conçejo, segund que los suso dichos obligado los avían, e que en ellos e en cada vna cosa e partes / (f.1v) dellos dauan e dieron todo poder conplido a todas e qualesquier justiçias de todas las çibdades e villas e lugares de los rregnos e señoríos de los dichos señores rrey e rreyna, nustos señores, e de la su casa e corte e chançellería, segund que los suso dichos de la dicha villa de Coca dado e otorgado lo avían; e que rrenunçiauán e rrenunçiaron todas las leyes e fueros e derechos que los suso dichos rrenunçiado avían, sobre lo qual dixieron

que otorgauan e otorgaron esta escriptura pública, segund que ante mí, el dicho escriuano, pasó; e rrogauan e rrogaron que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase de mi signo; e a los presentes rrogaron que fuesen dello testigos.

Que fue fecha día e mes e año suso dicho.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, llamados e rrogados: Iohán de Nauas d'Olo e Alfonso Mochita, moradores en la dicha Nauas d'Olo, e Velasco, fijo de Velasco García, vezino de la dicha Nauas d'Olo, e Juan, sobrino de Iohán de Rrodrigo Sánchez, vezinos del barrio de Cuéllar.

E yo, el dicho Aluaro Sánchez de Valladolid, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e a ruego e pedimiento del dicho conçejo e ombres buenos del dicho lugar Nauas d'Olo, del dicho barrio de Coca, esta escriptura pública escriuí, e por ende fize aquí mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Aluaro Sánchez (*rubrica*).

727

1480, noviembre, 25. Cuéllar.

Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, señor de Cuéllar, da licencia al conçejo de Cuéllar y aprueba el nombramiento que hizo, junto con el conçejo de Coca, de Diego Alvarez de Haça, regidor de Cuéllar, Gonzalo de Coca, regidor de Coca, y de fray Antonio de Arévalo, guardián del monasterio de San Francisco de Segovia, como tercero, como jueces árbitros que sentencien en los pleitos que ambas villas y sus barrios respectivos de Navas de Oro tratan sobre el paçer de los ganados en la ribera del río Pirón, sobre las entradas de los vecinos de un término al otro, sobre el beber de los ganados en el río Eresma y otras cosas.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 75. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Conserva sello de placa.

Yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma. Por quanto entre vos, el conçejo de la mi villa de Cuéllar, e el conçejo de la / villa de Coca e los conçejos e ombes buenos del mi lugar de Navas d'Olo, barrio de Cuéllar, e de Navas d'Olo, barrio de Coca, son e se /³ espera ser çiertos debates e contiendas, así sobre el paçer del prado del Mesegar, que es en la ribera de Pirón, commo sobre algunos / vasallos que del vn barrio al otro estauan pasados, commo sobre el paçer e beuer del agua del prado del Baruico e rrio de / Eresma, que es en término de la dicha villa de Coca, e entre los dichos conçejos, ansí de las dichas villas commo de los dichos barrios, /⁶ es acordado e conçertado que todos los dichos debates e contiendas e otros qualesquier que entrellos sean se pongan en manos de Diego / Álvarez d'Aça, rregidor de la dicha mi villa de Cuéllar, e de Gonçalo de Coca, rregidor de la dicha villa de Coca, para que ellos, amos / juntamente, e non el vno syn el otro, vean e determinen los dichos debates e cada vno dellos e fagan e determinen aquello /⁹ que justiçia fuere e bien visto fuere a entramos a dos juntamente. E sy ellos non se acordaren tomen por terçero al / rreuerendo padre fray Antonio de Arévalo, guardián de Sanct Françisco de Segouia, para que lo que todos tres juntamente determinaren, / o el vno de los dichos rregidores con el dicho guardián, sea firme e valedero e sea guardado por entramas las dichas villas /¹² e los dichos barrios, so çiertas penas entre los dichos conçejos e barrios conçertadas. E porque para ello el conçejo de la dicha mi / villa de Cuéllar e barrio de de Navas d'Olo ha menester mi liçençia e mandamiento, por

la presente doy la dicha liçençia / a vos, el dicho conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha mi villa de Cuéllar e omes /¹⁵ buenos del dicho barrio de Navas d'Olo para que podades conprometer e conprometades los dichos debates e contiendas que entre vos/otros son o se esperan ser; e el dicho conçejo de Coca e barrio de Navas d'Olo en qualquier manera, en manos e poder de los / sobredichos Diego Áluarez e Gonçalo de Coca e Fray Antonio de Aréualo, o en poder e manos de otros qualesquier que a vosotros /¹⁸ bien visto fuere. E para que sobresto podades fazer e fagades todas las cosas que en este caso quisierdes e por bien touiéredes / e para que podades sobre vosotros poner pena o penas en la manera que quisiéredes, que yo por la presente desde entonçes por / agora e de agora por entonçes lo he por firme e valedero. E sy sobre los dichos debates o qualquier dellos algund /²¹ conpromiso o conpromisos o actos avedes fecho fasta aquí, yo los he por firmes e rratos e valederos, e los apruebo / e loo bien así commo si con mi liçençia los oviédeses fecho e otorgado, de lo qual vos di esta carta de liçençia firmada de mi nonbre / e sellada con el sello de mis armas.

Fecha a veynte e çinco días de nouiembre, año de mill e quatroçientos e ochenta / años.

El duque (*rúbrica*).

728

1480, noviembre, 26. Medina del Campo.

Alfonso de Fonseca, señor de Coca, da licencia y confirma el compromiso por el que el concejo de la villa nombró a Gonzalo de Coca, regidor de Coca, juez árbitro que se juntara con Diego Álvarez de Haza, regidor de la villa de Cuéllar, nombrado por ella, y sentenciaran juntamente en los pleitos que ambas villas tenían.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 76. Inserto en testimonio dado por Martín Alfonso en Coca, 1480, diciembre, 11. Véase doc. núm. 730.

Yo, Alfonso de Fonseca, por quanto el conçejo, justiçia, rregidores, cavalleros, escuderos de la mi villa de Coca e su tierra ovieron fecho e otorgado çierto conpromisso e juramento en manos e poder de Gonçalo de Coca, rregidor de dicha villa, e de Diego Áluarez, rregidor e vezino de la dicha villa de Cuéllar, sobre çiertos debates e contiendas que entramas las villas avían o esperauan aver e tener. Por ende por la presente digo que yo apruebo e confirmo e avro e he por rtracto, gracto, firme, estable e valedero para en todo tienpo e syenpre jamás todo lo por los suso dichos conprometido e otorgado e sobre la dicha rraçón fecho e actuado, e todo lo que por los dichos jueçes fuere sentençiado e pronunçiado; e contra ello nin contra parte alguna dello non iré nin pasará nin consentiré ir nin passar en ningún tienpo nin por alguna cabsa nin rraçón nin color que sea nin ser pueda, so la pena en el dicho conpromisso contenida. La qual, pagada o non pagada, que todavía tenga e guarde e cunpla todo lo suso dicho e cada vna cosa e parte dello, según e en la forma que en la escriptura sobrello fecha e otorgada se contiene. En firmeza de lo qual firmé aquí mi nonbre e la otorgué (e la otorgué) antel notario e escriuano publico e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Medina del Campo, veynte e seys días del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es e vieron firmar aquí su nonbre al dicho señor Fonseca: Fernando de Guerrero, maestresala, e Fernando, camarero, e Lope Rrauanero, para esto rrogados e llamados.

Alfonso de Fonseca.

E yo, Alonso de Arévalo, escriuano e notario público por las abtoridades apostolical e rreal, fuy presente a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e de otorgamiento e rruogo del dicho señor Fonseca que aquí firmó este su nonbre, esta escriptura escreuí, e por ende fiçe aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

729

Circa 1480, noviembre.

Carta de compromiso del concejo de Navas de Oro nombrando, con licencia del concejo de Cuéllar, que no inserta, a Gonzalo de Coca, regidor de Coca, y a Diego Alvarez de Haza, regidor de Cuéllar, jueces árbitros arbitradores, y a fray Antonio de Arévalo, guardián de San Francisco de Segovia, como tercero, que, antes de fin de año, sentencien en los pleitos que las villas de Cuéllar y Coca litigan sobre sus respectivos barrios de Navas de Oro.

Minuta. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 77. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

(Cruz)
Ihesus

Sepan quantos esta carta de compromiso vieren cómo nos, el conçejo e alcajdes e omes buenos de Nauasd'Olfo, barrio e aldea de la villa de Cuéllar, estando juntos en nuestro conçejo en el portal de la iglesia de Señora Santa María de la dicha aldea, a canpana tañida, segund que lo avemos de vso e de costunbre, e estando y presentes con nos en el dicho conçejo Pedro Gómez de Ovieco e Pedro de Fernán Gómez, alcajdes de la dicha aldea, de liçençia e consentimiento del conçejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar, que para lo ynfrascrito nos fue dada e otorgada, segund que la dicha liçençia e consentimiento pasó más largamente ante Juan Martínez e Andrés Núñez, escriuanos públicos e del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e ante cada vno dellos. Por ende nos, el dicho conçejo, alcajdes e omes buenos de la dicha Nauasd'Olfo, por rrazón que entre las dichas villas de Cuéllar e Coca e asimismo entre nos, el dicho conçejo con la dicha villa de Coca²⁰⁵ e con la dicha Nauasd'Olo, barrio de la dicha villa de Coca, e vezinos e moradores²⁰⁶ e presonas singulares dél, an seydo e son e esperan ser pleitos e debates e²⁰⁷ quísticas, o se esperan ser e mover en qualquier manera e sobre qualesquier cosas, sobre que oy día debaten e debatimos, o esperamos debatir, e están pendientes e movidos, o se esperan mover en qualquier manera, e de lo a ello tocante, anexo e dependiente. E por nos quitar de los dichos pleitos e depates (*sic*) e gastos e contiendas, e por bien de paz e concordia e buena vezindad acordamos e queremos e nos plaze de lo poner e comprometer, e lo ponemos e conponemos, en manos e en poder de

²⁰⁵ Coca] *Sigue tachado* y con el dicho barrio.

²⁰⁶ moradores] *Sigue tachado* del.

²⁰⁷ e] *Sigue tachado* contiendas.

Gonçalo de Coca, rregidor e²⁰⁸ vezino de la dicha villa de Coca, e de Diego Álvarez, rregidor e vezino de la dicha villa de Cuéllar, que presente están²⁰⁹. A los quales, amos y dos juntamente, tomamos por nuestros juezes árbitros arbitradores, amigos e amigables conponedores, juezes de abenencia e yguala para que, amos y dos juntamente, e non el vno syn el otro, lo puedan ver, librar, abenir e sentençiar e ygualar e pronunçiar, e asentar los dichos pleitos e demandas, debates e quísticas; e les damos todo poder conplido, libre, llenero e bastante, para que lo puedan todo e cada cosa e parte dello librar e determinar e sentençiar e pronunçiar e ygualar e asentar amigablemente, commo nuestros juezes de abenencia e yguala, commo ellos quisieren e por bien touieren e a ellos bien visto fuere; tomando e quitando el derecho de la vna parte e dándolo a la otra, e de la otra a la otra, en poco o en mucho; seyendo las partes presentes o avsentes, o la vna presente e la otra avsente; llamados o non llamados, oídos o non oídos; estando asentados o en pie leuantados; en día feriado o non feriado, o en lugar sagrado o acotado, lícyto e onesto o non lícyto nin onesto; e que lo puedan mandar librar e sentençiar e ygualar e asentar desde oy, día de la fecha e otorgamiento desta carta de conpromiso, fasta el día de Año Nuevo primero que verná del año venidero de mill e quatroçientos e ochenta e vn años, o dentro, en este dicho tiempo, en su comedio, quando quisieren e por bien touieren; e si caso fuere que los dichos Gonçalo de Coca e Diego Álvarez, juezes árbitros sudo dichos, non se ygualaren e concertaren a lo abenir e ygualar e sentençiar, desde agora nonbramos e tomamos e senalamos e escojemos por terçero para con los dichos nuestros juezes al reuerendo padre fray Antonio de Arévalo, guardián del señor Sant Françisco de Segouia, para que los dichos nuestros juezes con el dicho padre guardián lo libre e determinen, ygualen e sentençien, segund e commo dicho es. A los quales dichos nuestros juezes²¹⁰ / (f. 1v) con el dicho padre guardián damos e otorgamos todo poder conplido e bastante, para todo ello e para cada vna cosa e parte dello. E si caso fuere que los dichos Gonçalo de Coca e Diego Álvarez, rregidores, juezes suso dichos, non se ygualaren e abinieren con el dicho padre guardián a lo abenir e sentençiar e ygualar, que aquel con quien el dicho padre guardián se acordare e concertare a lo ygualar, abenir e sentençiar, lo pueda abenir, ygualar e sentençiar commo quisieren e por bien touieren, segund e commo e en la forma e manera que dicho es. <§ E si por aventura los dichos nuestros juezes, amos juntamente o con el dicho padre guardián, o el dicho padre guardián con ellos o con el vno o qualquier dellos, en este dicho término non lo pudieren o non quisieren ygualar e determinar, sentençiar los dichos debates, quísticas, pleitos e contiendas, que los dichos nuestros juezes, amos juntamente con el dicho padre guardián o syn él, o el dicho padre guardián con ellos o con el vno e qualquiera dellos, puedan prorrogar e prorroguen el dicho término del dicho conpromiso por el tienpo que quisieren e por bien touieren e les bien visto fuere, tanto que sea la dicha prorrogación fecha vna vez e non más>²¹¹. E otorgamos e nos obligamos e consentimos e queremos e nos plaze de estar e quedar e pasar e aver por firme e valedera, agora e para sienpre jamás, la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento

²⁰⁸ e] *Escrita sobre d.*

²⁰⁹ están] *Escrito sobre estauan.*

²¹⁰ juezes] *En el margen inferior se escribe primero y se cancela después mediante líneas oblicuas especialmente sobrel pacer del prado que se dize del Baruico e beuer el agua del rrio de Eresma, tierra e término de la villa de Coca.*

²¹¹ <§ E si por ... no más>] *Escrito al final de texto del borrador. Se coloca al concluir este añadido el reclamo E otorgamos, para facilitar la colocación de lo añadido; aunque también se localiza mediante una llamada en texto, que se repite al inicio de este párrafo.*

o pronunciamientos e arbitramientos, asyento e yguala que los dichos nuestros juezes árbítrros juntamente dieren e mandaren e sentençíaren, aliuíaren e ygualaren, amos juntamente <con el dicho padre guardián>, o el dicho padre guardián con ellos o con el vno e qualquiera dellos, sobre rrazón de lo que dicho es e de cada cosa e parte dello. E non yremos nin vernemos, nos nin otro por nos, contra ello nin contra parte dello en ningund tienpo nin por alguna manera que sea, aunque digamos nin alleguemos que la dicha sentençia e mandamiento e pronunciamiento e yguala e abenencia e asiento fue ynjusto e ynico e agrauiado; ca desde agora lo avemos por justo e bueno e firme e valedero e rrato e grato, para agora e para syenpre jamás. E rrenunciamos que nos nin alguno de nos, nin otro por nos nin por qualquiera de nos, que non podamos suplicar nin agrauiar nin rreclamar nin llamar nin nos aprouechar de alvedrío de buen varón nin a otro rrecurso nin absylio alguno nin nos oponer contra las presonas de los dichos árbítrros nin del dicho terçero, nin podamos dezir nin allegar que nos agrauiaron; e si apeláremos o suplicáremos o nos agrauiáremos o contra lo que dicho es o contra parte dello fuéremos o viniéremos, o lo contradixéremos en qualquier manera o por qualquier rrazón que sea, que non nos vala nin seamos sobre ello oýdos nin rreçebidos, en juyzio nin fuera del, e demás que pechemos e paguemos e seamos thenudos e obligados de pechar e pagar en pena e postura e por nonbre de pena e ynterese conuençional mill florines de buen oro e justo peso de la ley e cuño de Aragón, e que esta dicha pena sea e la aya e pueda llevar e lleue la parte que estuuere e consyntiere e tuuiere e guardare la dicha sentençia, laudo, arbitramiento que por los dichos juezes con el dicho padre guardián, o el dicho padre guardián con ellos o con el vno e qualquiera dellos, dieren, sentençíaren e mandaren e arbitraren. La qual dicha pena ponemos sobre nos, el dicho conçejo, e sobre todos nuestros bienes; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavia e todo tienpo seamos thenudos e obligados de estar e quedar e pasar e aver por firme la dicha sentençia, mandamiento, pronunçiamiento, yguala, laudo, conueniençia e asyento que por los dichos nuestros juezes árbítrros arbitradores, amigos amigables conponedores, amos juntamente con el dicho padre guardián, con ellos o con el vno dellos, fuere mandado e pronunçiado, abenido e ygualado. Para lo qual mejor tener e guardar e conplir e mantener e pagar e aver por firme, e la dicha pena sy en ella cayéremos, obligamos a ello e para ello todos los bienes de nos, el dicho conçejo, muebles e rraýzes, avidos e por aver. E para que nos lo asý fagan tener e guardar, conplir, mantener e pagar, por esta presente carta pedimos e rrogamos e damos poder conplido a todas e qualesquier justiçias eclesiásticas e seglares, asý de la casa e corte e chançillería de los rrey e rreyna, nuestros señores, commo de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los sus rreynos e señoríos ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido della conplimiento de derecho, / (*f. 2r*) a la juridiçión de los quales e de cada vno dellos, nuestros propio fuero e juridiçión rrenunciando, nos sometemos, para que sy non tuviéremos e guardáremos e cunpliéremos e mantuuéremos todo lo en esta carta contenido, e cada cosa e parte dello, que entren e tomen e vendan e rrematen de los dichos bienes de nos, el dicho conçejo, donde quier que los fallaren, en almoneda pública o fuera della, a buen barato o a malo, syn atender nin guardar forma nin orden de derecho, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan²¹² pago a la parte obediente, o a quien su poder oviere, asý de la dicha <pena>, sy en ella cayéremos, commo de las costas e daños e menoscabos e pérdidas que sobre la dicha rrazón se fizieren e rrecreçieren de todo,

²¹² fagan] *Sigue tacabada s.*

bien e conplidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna²¹³, atan bien e tan conplidamente commo sy las dichas justicias e oficiales, o qualquiera dellas, lo oviesen asy oýdo e visto e dado e pronunciado contra nos, el dicho conçejo, por su sentençia dyfinitiva e la tal sentençia fuese consentida e pasada en cosa judgada, de la qual non oviese avido apelación nin suplicación. Sobre lo qual rrenunçiamos e partimos de nos, el dicho conçejo, e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda la ley que dize que alvedrío de buen varón non puede ser rrenunciado, e la ley que diz que fasta diez días después de la data de la sentençia puede ser rreclamado alvedrío de buen varón de la sentençia arbitraria, e la ley que dize que fasta sesenta días puede dezir e allegar contra la sentençia que contra él sea dada, que fue ninguna; e otrosy rrenunçiamos que non podamos dezir nin allegar que la dicha pena, sy en ella cayéremos, que se a de pagar por rrata non la cunpliendo. Otrosy rrenunçiamos todas leyes e fueros e derechos canónicos e çeuiles, vsados e por vsar, e todos derechos comunes e priuados, canónicos e municipales e eclesiásticos e seglares, e todo acorro e absylio ordinario e extraordinario e toda prodesçension o protestaçon e toda cabçon vtile, directa²¹⁴ uel yndirecta, syn ninguna nin alguna diferençia, e todas cartas e preuilegios e alualaes de merçed de rrey o de rreyna o de ynfante erederero e de otro[s] señores e señoras qualesquier que sea[n], ganadas o por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino cojer e otras qualesquier ferias francas e por franquar, e plazo de consejo de abogado, e la demanda por escrito e por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro, e otras qualesquier buenas rrazones e allegaçiones, exebçiones e defensyones, asy perentorias commo perjudiciales, que en contrario de lo en esta carta contenido sean o ser puedan, para lo poder retratar o anular o menguar o rreuocar, que queremos que non nos vala, en juyzio nin fuera dél; e especialmente rrenunçiamos la ley del derecho en que dize que jeneral rrenunçiaçon non vala. E porque esto sea çierto e firme e cetera.

730

1480, diciembre, 11. Coca.

Carta de compromiso del concejo de Coca nombrando, con licencia de su señor don Alfonso de Fonseca (1480, noviembre, 26. Medina del Campo) a Gonzalo de Coca, regidor de Coca, y a Diego Alvarez de Haza, regidor de Cuéllar, jueces árbitros arbitradores, y a fray Antonio de Arévalo, guardián de San Francisco de Segovia, como tercero, que, antes de fin de año, sentencien en los pleitos que ambas villas contienden sobre sus respectivos barrios de Navas de Oro.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 76. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Escritura de Coca. Nota de compromiso para conçejo, para notas".

Sepan quantos esta carta de conpromisso vieren cómmo nos, el conçejo, justicia, rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Coca, estando ayuntados en nuestro rregimiento e ayuntamiento, segund que lo avemos de vso e costunbre, dentro de la iglesia de señora Santa María de la dicha villa, estando ende con nosotros el discreto varón Juan de Verastegui, corregidor en la dicha villa, e por virtud de la liçençia a nosotros dada e conçesa por el muy manífico e virtuoso señor, nuestro señor, don Alonso de Fonseca, el tenor de la qual *de verbo ad verbum*, segund que por ella paresçia es esta que se sygue:

²¹³ alguna] *Sigue tacabado* atan bien e tan conplidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna.

²¹⁴ directa] *Sigue tacabada* v.

(*Sigue doc. núm. 728*)

otorgamos e conosçemos por esta carta que por rraçón que entre esta dicha villa de Coca e entre la villa de Cuéllar, e ansymismo entre el conçejo de Navas d'Olo, barrio de la dicha villa de Coca, e entre el conçejo de Navas d'Olfo, barrio de la dicha villa de Cuéllar, an sydo e son e se esperan ser pleytos e debates e contiendas sobre qualesquier cosas, sobre que oy día debatimos e fasta aquí avemos debatido, e debaten e esperamos o esperan debatir, e están pendientes e movidos o se esperan de pender o mover en qualquier manera e sobre qualesquier cosas que sean, e sobre todo <lo> a ello tocante, anexo e dependiente; e por nos quitar de los dichos pleytos e debates e gastos e contiendas; e por bien de paz e concordia e buena vezindad, acordamos e queremos e nos plaçe de ponerlo e conprometerlo, e lo ponemos e conprometemos todo en manos e poder de Diego Álvarez, rregidor, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e Gonçalo de Coca, rre/ (f. 1v)gidor, vezino de la dicha villa de Coca; a los quales amos y dos, juntamente, tomamos por nuestros jueçes árbitros arbitradores, amigos e amigables conponedores, transygidores e juezes de ebenençia e yguala, tomados entre partes, para que amos y dos juntamente, e non el vno syn el otro, lo puedan ver, librar, determinar e abenir e sentençiar e ygualar e pronunçiar, asentar los dichos pleytos e demandas e quëstiones. E les damos todo poder conplido, libre e llenero, bastante para que ellos lo puedan todo e cada cosa e parte dello librar e determinar e sentençiar e pronunçiar e ygualar e asentar amigablemente commo nuestros jueçes de abenençia e iguala, commo ellos quisyeren e por bien tovieren y a ellos bien visto fuere; tomando e quitando del derecho de la vna parte e dándolo a la otra, e de la otra a la otra, en poco o en mucho, seyendo las partes presentes o absentes; o la vna presente o la otra absente, llamados o non llamados, oýdos o non oýdos, e estando asentados o en pie leuantados, en día feriado o non feriado, o en lugar sagrado o acotado, lícito e onesto o non lícito nin onesto. E que lo puedan mandar e librar e sentençiar e ygualar e asentar desde oy, día de la fecha e otorgamiento desta carta de conpromisso, fasta el día de año nuevo primero que verná del año venidero de mill e quatroçientos e ochenta e vn años, o dentro en este dicho término en su comedio, quando quisyeren e por bien tovieren; e sy caso fuere que los dichos Diego Álvarez e Gonçalo de Coca, juezes árbitros suso dichos non se igualaren e conçertaren a lo igualar e abenir e sentençiar, desde agora nonbramos e tomamos e señalamos e escogemos por terçero para con los dichos nuestros jueçes al rreuerendo padre fray Antonio de Arévalo, guardián del monesterio de señor Sant Françisco de la çibdad de Segouia, para que los dichos nuestros jueçes con el dicho padre guardián lo libren e determinen e igualen e sentençien e asienten, segund e commo dicho es; a los quales dichos nuestros jueçes con el dicho padre guardián damos e otorgamos todo poder conplido e bastante para todo ello e para cada vna cosa o parte dello. E sy caso fuere que los dichos Diego Álvarez e Gonçalo de Coca, rregidores e jueçes suso dichos, non se igualaren e abeniere con el dicho padre guardián a lo abenir e sentençiar e igualar, que aquel de los dichos jueçes con quien el dicho padre guardián se igualare e conçertare e acordare a ygualar e abenir o sentençiar, lo puedan abenir, igualar e sentençiar commo quisyeren e por bien tovieren, según e commo e en la manera e forma que dicha es. E sy por ventura los dichos nuestros jueçes, amos juntamente o con el dicho padre guardián, con ellos o con el vno o qualquiera dellos, en este dicho término non lo pudieren o non quisyeren igualar e determinar e sentençiar los dichos debates e quëstiones e pleitos e contiendas, que los dichos nuestros jueçes, amos juntamente

con el dicho padre guardián o syn él, o el dicho padre guardián con ellos o con el vno o qualquier dellos, puedan prorrogar e prorroguen el dicho término del dicho conpromisso por el tiempo que quisieren e por bien tovieren e les bien visto fuere, tanto que sea la dicha prorrogación vna vez fecha e non más. Otorgamos e nos obligamos e consentimos e nos plaçe de estar e guardar e pasar e aver por firme e valedero, para agora e para syenpre jamás, la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos e arbitramientos e asyento e iguala que los dichos nuestros jueçes juntamente dieren arbitrando e mandaren e sentençieren, abenieren e igualaren, amos juntamente con el dicho padre guardián, o los dichos jueçes solos syn el dicho padre guardián, o el dicho padre guardián con ellos e con el vno o qualquier / (f. 2r) dellos, sobre rraçón de lo que dicho es e de cada cosa e parte dello; e que non iremos nin vernemos, nin otro por nos, en ningún tienpo nin por alguna manera que sea contra ello nin contra parte dello, avnque digamos nin aleguemos que la dicha sentençia e mandamiento e pronunçiamiento e iguala e abenençia e asiento fue injusto e inico e agraviado. Ca desde agora lo avemos por justo e bueno e firme e valedero e rrecto e gracto, para agora syenpre jamás. E rrenunçiamos que nos, nin alguno de nos nin otro por nos nin por qualquier de nos, que non podamos suplicar nin agraviar nin proclamar nin llamar nin nos aprovechar de alvedrío de buen varón nin a otro rrecurso nin avxilio alguno, nin nos oponer contra las personas de los dichos árbitros ni del dicho terçero, nin podamos dezir nin alegar que nos agraviaron; e sy apeláremos o suplicáremos o nos agraviáremos, o contra lo que dicho es o contra parte dello fuéremos o veniéremos o lo contradixéremos, en qualquier manera o por qualquiera rrazón que sea, que nos non vala nin seamos sobrello oýdos nin rreçebidos en juyçio nin fuera dél, e demos e pechemos e pagemos e seamos tenudos e obligados de pechar e pagar en pena e en postura e por nonbre de interesse convençional mill florines de buen oro e justo peso de la ley e cuño de Aragón, e que esta dicha pena sea e la caya e pueda leuar e leue la parte que estudiere e consentiere e tuviere e guardare la dicha sentençia, laudo, arbitramiento que por los dichos jueçes con el dicho padre guardián, o el dicho padre guardián, con ellos o con el vno o qualquier dellos, dieren, sentençieren e mandaren e arbitraren. La qual dicha pena ponemos sobre nos, el dicho conçejo, e sobre todos nuestros bienes; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo seamos tenudos e obligados de estar e quedar e pasar e aver por firme la dicha sentençia, mandamiento, pronunçiamiento, yguala, laudo, convenençia e asyento que por los dichos nuestros jueçes árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, amos juntamente, o el dicho padre guardián con ellos o con el vno dellos, fuere mandado e pronunçiado, avenido, egualado. Para lo qual mejor tener e guardar e conplir e mantener e pagar e aver por firme, e la dicha pena, sy en ella cayéremos, obligamos (obligamos) a ello e para ello todos los bienes de nos, el dicho conçejo, ansý muebles commo rraýçes, avidos e por aver, e para que nos lo ansý fagan tener e guardar, conplir, mantener e pagar, por esta presente carta pedimos, rrogamos e damos poder conplido a todas e qualesquier justiçias eclesiásticas e seglares, ansý desta dicha villa de Coca commo de la casa e corte e chançellería de nuestros señores, el rrey e la rreyna, commo de otras qualesquier çibdades, villas e logares de los sus rreynos e señoríos, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justicia e derecho, a la jurisdicción de las quales e de cada vna dellas nos sometemos, rrenunçiendo el nuestro propio fuero e jurisdicción a que por todos los rremedios e avxilios del²¹⁵ derecho nos

²¹⁵ del] *Sigue tachado* derecho.

fagan conplir esta carta e todo lo en ella contenido en la manera que dicha es, e (sy) la dicha pena, sy en ella cayéremos e vosotros llevarla quisyéredes, con más las costas e danos e menoscabos que sobresta rraçón se vos rrecresçieren a nuestra culpa. Sobre lo qual rrenunçiamos e partimos de nos, el dicho conçejo, e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda, la ley que diz que alvidrío de buen varón non puede ser rrenunçiado; e la ley que diz que fasta dos días después de la dacta de la sentençia puede ser rreclamado alvidrío de buen varón de la sentençia arbitraria; e la ley que diz que fasta sesenta días / (*f. 2^o*) se puede dezir e allegar contra la sentençia que contra él sea dada que fue ninguna; e otrosy rrenunçiamos que non podamos dezir nin alegar que la dicha pena, sy en ella cayéremos, que se a de pagar por rrata non la cunplyendo; e otrosy rrenunçiamos todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, ansy canónicos commo çeviles, escriptos o non escriptos, vsados e por vsar; e todos derechos comunes, privados, eclesiásticos e seglares; e todo acorro e avxilio ordinario e escripto ordinario (*sic*); e toda predeçensión e protestaçión e toda cabçión vtile, directa vel indirecta, syn ninguna nin alguna differençia; e todas cartas e previllejos e alualás de merçed de rrey o de rreyna o de infante heredero e de otros señores e señoras qualesquier que sean, ganados e por ganar; e todo tiempo feriado de pan e vino cojer e otras qualesquier ferias francas e por franquear, e plaço de consejo de abogado; e la demanda por escripto e por palabra; e el traslado della e desta carta e de su rregistro; e otras qualesquier buenas rraçones e allegaçiones, esepçiones e deffensyones, ansy perentorias commo perjudiciales o en contrario de lo en esta carta contenido sean o ser puedan, para lo poder rretirar e anullar o menguar o rreuocar, que queremos que nos non valan en juyzio nin fuera dél; en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión que non vala. En fe e testimonio de lo qual otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante Martín Alfonso, notario e escriuano público de los fechos del conçejo e rregimiento de la dicha villa de Coca por Alonso de Arévalo, secretario del dicho señor Fonseca, al qual rrogamos que la escriuiese, o la mandase escreuir, e la synase de su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos, que son e fueron éstos, llamados e rrogados: Antón Gonçález, escriuano, Juan de Santiago e Diego de Loyzana, vezinos de la dicha villa; e Alonso Gómez e Pero Ferrnández el Moço, vezinos de Sancho (*sic*), aldea de la dicha villa.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Coca, a onçe días del mes de deçienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años.

E yo, Martín Alfonso, notario e escriuano público de los fechos del conçejo de la dicha villa de Coca, fuy presente a lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e a rruego e otorgamiento del dicho conçejo, esta carta escreuí, con el traslado de la carta del dicho señor Fonseca, e por ende fiçe aquí este mi sig(*signo*)no en testimonio.

Martín Alfonso (*rubrica*).

731

1480, diciembre, 15. Medina del Campo.

Isabel la Católica ordena al concejo de la ciudad de Córdoba que pague a Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, del Consejo, ciento cuarenta y seis mil maravedís que le tomaron, para pagar el sueldo de la gente que el concejo envió para el servicio de la guerra con Portugal del año 1479, de los doscientos mil maravedís que le mandaron recudir del

total de maravedís que tiene situados en ciertas rentas de alcabalas de Córdoba y su tierra, con Bujalance y Santaella, para las pagas de su villa de Huelma.

A. ACDA, 5, núm. 23. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Conserva sello de placa. Al dorso: Carta de la rreyna, nuestra señora, para que pague Córdoba çiento e quarenta e seys mill maravedís que tomó de lo de Huelma. § Conçejo, corregidor, alcalldes, alguazyl, caualleros, rregidores e jurados e ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Córdoua, e otras qualesquier personas en esta carta de la rreyna, nuestra señora, desta otra parte escripta contenidas, vedla e conplidla segund que en ella se contiene.

Pero Gómez (*rúbrica*). Hernandó Rrodríguez (*rúbrica*). Gonçalo Rrodríguez (*rúbrica*).

Gonçalo de Baeça (*rúbrica*). Diego de Buitrago (*rúbrica*). Fernand Áluarez (*rúbrica*). Pero Rrodríguez (*rúbrica*). Gonçalo de Salamanca (*rúbrica*).

Doña Ysabel, por la graçia de Dios rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Syçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Córdoua, de Córçega, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Al/gezira, de Gibraltar e de Guipúscoa, condesa de Barçelona e señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rrosellón e de Çerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano. /³ A vos, el conçejo, corregidor alcalldes e alguazil, caualleros, rregidores e jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Córdoua, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada / o el traslado della signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que por parte de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, del mi Consejo, me es fecha rrelaçión quel tiene por merçed / en cada vn año, por juro de heredad para sienpre jamás, trezientas e treynta e seys mill e seysçientos e noventa maravedís situados en çiertas rentas de las alcaualas de la dicha /⁶ çibdad de Córdoua e su tierra, con Bujalançe e Santaella, para las pagas e lieuas de la su villa de Huelma, segund más largamente en el preuillejo que dello tiene se contiene. De las quales / dichas trezientas e treynta e seys mill e seysçientos e noventa maravedís, diz quel rrey, mi señor, e yo mandamos tomar, por nuestra carta de declaratoria, el año que pasó de mill e quatro/çientos e setenta e nueue años los çiento e treynta e seys mill e seysçientos e noventa maravedís dellos; e que le fuese rrecudido con las otras dozientas mill maravedís rrestantes, e que por /⁹ su parte fueron rrequeridos los arrendadores e rrecabdadores mayores de las alcaualas de la dicha çibdad e su tierra del dicho año pasado de setenta e nueue, que le diese e pagase las dichas / dozientas mill maravedís que²¹⁶ por la dicha declaratoria nos le mandamos dexar. Diz que le rrespondieron que vos, la dicha çibdad, auíades fecho e mandado fazer toma de çiento e quarenta e seys / mill maravedís dellos para pagar sueldo a la gente que enbiastes en mi seruiçio a la guerra quel rrey, mi señor, e yo mandamos fazer al rrey de Portugal el dicho año pasado de setenta e nueue, se/¹²gund que paresçe por la dicha toma que ante los mis contadores mayores fue presentada; en lo qual el dicho duque diz que ha rreçebido e rreçibe agrauio e daño. E me suplicó e pidió por / merçed que çerca dello le mandase proueer de remedio, por manera que él ouiese e cobrase las dichas çiento e quarenta e seys mill maravedís, o commo la mi merçed fuese. E por quanto vosotros non podistes / nin deuistes fazer toma de los dichos çiento e quarenta e seys mill maravedís de los maravedís quel dicho duque ovo de aver de las dichas dozientas mill maravedís de las dichas pagas, por ser commo son /¹⁵ para la paga de la dicha su villa de Huelma, tóuelo por bien. Por que vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes rrequeridos en vuestro conçejo, o diziéndolo o faziéndolo saber a vos, el

²¹⁶ que] *Escrito sobre e.*

dicho mi / corregidor e a vn alcalde e vn rregidor desa dicha çibdad, dedes e paguedes al dicho duque o a quien su poder ouiere los dichos çiento e quarenta e seys mill maravedís que asý paresçe que / fezistes de toma e tomastes de las dichas sus dozientas mill maravedís, segund dicho es. E sy lo asý fazer e conplir non quisierdes, mando a los alcalldes e alguaziles de mi casa e corte e chan/¹⁸çellería e de las otras çibdades e villas e logares de mis rregnos e señoríos e a Françisco de Bouadilla, corregidor de Jahén, al qual yo fago mi juez, e al quel dicho su poder ouiere, / e mero executor para lo suso dicho, para que fagan entrega e execuçión en bienes de los vezinos e moradores de la dicha çibdad donde e en qualquier logar que los fallaren; e los vendan e / rrematen en pública almoneda, segund por maravedís del mi aver. E de los maravedís que valieren, entreguen e fagan luego pago al dicho duque, o a quien su poder ouiere, de los dichos çiento e quarenta e seys /²¹ mill maravedís, con las costas que a vuestra culpa ha fecho e fizieren en los cobrar. E sy bienes desembargados con fianças non les fallaren para lo que dicho es, que vos prendan el cuerpo e vos / tengan presos e bien rrecabdados, e vos non den sueltos nin fiados fasta que dedes e paguedes los dichos maravedís con las dichas costas. Para lo qual todo que dicho es, vos doy poder conplido / por esta mi carta, por la qual mando a todos los conçejos, corregidores, alcalldes, alguaziles, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e /²⁴ logares de los mis rregnos e señoríos, e a los alcalldes e diputados de las hermandades dellos, que les den e fagan dar todo el fauor e ayuda que les pidieren e menester ouier. / E que les non pongan nin consyentan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E los bienes que por esta cabsa fueren vendidos e rrematados, por esta dicha mi / carta o por el dicho su traslado signado commo dicho es, yo los fago sanos e de paz a las personas que los compraren. Para lo qual e para lo nesçesario e conplidero vos doy entero e /²⁷ conplido e bastante poder a vos, el dicho Françisco de Bouadilla, corregidor, con todas sus ynçidencias. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, / so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara, a cada vno por quien fyncare de lo asý fazer e conplir. E demás mando al omne que vos esta mi carta mostrare que / vos enplaze que parezcades ante mí en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual /³⁰ mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, quinze dýas de dizienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta años.

Yo, la rreyna (*rúbrica*).

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario de nuestra señora, la rreyna, lo fize escriuir por su mandado.

Diego Vázquez, chançeller (*rúbrica*).

(*Brevete*): Para que la çibdad de Córdoua pague CXLVI mill maravedís que tomó de la paga de Huelma.

732

1480, diciembre, 19, martes. Samboal.

Testimonio de la prórroga que hasta San Juan de junio de mil quatrocientos ochenta y uno acordaron Diego Álvarez de Haza, regidor de Cuéllar, y Gonzalo de Coca, regidor de Coca,

jueces árbitros tomados por ambas villas para zanjar los pleitos que ambas villas y sus barrios respectivos de Navas de Oro tratan, para pronunciar sentencia en dichos pleitos.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 78. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Prorrogación de vn compromiso entre Nauas d'Olo e Sabobal".

§ Martes, diez e nueue días de dezienbre de ochenta años.

§ Este día, estando en Sanctboual, aldea de la villa de Cuéllar, estando y presentes Gonçalo de Coca, rregidor de la villa de Coca, e Diego Áluarez, rregidor e vezino de la villa de Cuéllar, jueces árbitros tomados e escogidos por las dichas villas de Cuéllar e Coca e los barrios de Nauas d'Olo de amas las dichas villas, sobre los debates e quëstiones e contiendas que entre l(l)as dichas villas e sus barrios son, segund que en los conpromisos otorgados sobrello se contienen, e por ante nos, Martín Alonso e Andrés Núñez, escriuanos suso dichos ante quien pasaron los dichos conpromisos, dixerón que por quanto el poder a ellos dado por las dichas villas e barrios se conplía el día de Año Nuevo primero que viene deste año²¹⁷ venidero de mill e quatroçientos e ochenta e vn años; e por quanto ellos en el dicho tiempo non le han podido librar e determinar por algunas cabsas e razones que han tenido, e por quanto en el dicho conpromiso les fue dado poder para que lo ellos, amos juntamente, lo librasen en el dicho tiempo e término a ellos dado e non lo pudiendo librar²¹⁸, quellos pudiesen prorrogar e prorrogasen el tiempo e término vna vez e non más. Por ende que en la mejor forma e manera que podían e de derecho deuían, que prorrogauan e prorrogaron el²¹⁹ dicho tiempo e término del dicho conpromiso para lo librar de aquí al día de Sant Juan de junio que verná del dicho año de ochenta e vn años.

Testigos: Pero Bueno e Pedro, su fijo, e Frutos de Óuilo, vezinos de Sanct Boual, e Alonso Seruido, vezino de Coca.

(*Rúbrica del escribano Andrés Núñez*).

Martín Alonso (*rúbrica*).

733

1481, abril, 27. Cuéllar.

Isaac de Haça, judío, çapatero, hijo de Zulemán de Haça, vecino de Cuéllar, cambia con el hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar y con Diego Velázquez, regidor, y Andrés Núñez, escribano, procuradores del concejo de la villa, patrones y regidores del hospital, unas casas que posee en la colación de San Esteban, con ciento cuarenta maravedís de censo enfiténtico que tiene en la casa sobre Moisés de Haça, pellejero, vecino de la villa, por otras casas que el hospital de Santa María Magdalena tiene en la judería de Cuéllar, las cuales tenía en censo del dicho hospital Fernando García Sevillano y pasó a él, Isaac de Haça, por doce reales de plata que recibió del hospital.

A. AHMC, Sección I, núm. 159. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Carta de trueque para el hospital de la Magdalena de la villa de Cuéllar, de las casas y censo que trocó con Ysaque d'Aça, judío çapatero, hijo de Çulema d'Aça. LXXX".

²¹⁷ año] *Sigue tachado* de.

²¹⁸ librar] *Sigue tachado* que lo.

²¹⁹ el] *Sigue tachado* tiempo.

(Cruz)

/ (f. 1r) Sepan quantos esta carta bieren cómmo yo, Ysaque d'Aça, judío, çapatero, fijo de Çulemán d'Aça, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que do en troque e canbyo al ospital de Santa María Madelena de la dicha villa de Cuéllar e a vos, Diego Velázquez, rregidor, e a vos, Andrés Núñez, escrivano, en nonbre del dicho ospital e para él, por virtud del poder que tenedes de los señores justicia e rregidores e procuradores de la dicha villa, patrones e rregidores que son del dicho ospital, el qual poder pasó e les fue otorgado por ante Juan Martínez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa, vnas casas que yo tengo en esta dicha villa de Cuéllar, a la colaçión de Santistevan, que han por linderos: de la vna parte, casas de Rrabý Vdá; e de la otra parte, casas de Barnu de Cuéllar, judíos, con çiento e quarenta maravedís de ençenso ynfetusyn perpetuo que yo tengo <en> la dicha casa sobre Mosé d'Aça, pelijero, vezino de la dicha villa, de cada vn año por sienpre jamás, e con todos otros qualesquier derechos e açiones que yo he e tengo sobre la dicha rrazón a qualesquier otros bienes e façienda, por otras casas que vos, los dichos Diego Velázquez e Andrés Núñez, en nonbre del dicho ospital e por virtud del dicho poder, me dades en troque e canbyo por las dichas mis casas e por los dichos çiento e quarenta maravedís de ençense ynfitosyn, las quales casas que vosotros así me dades en el dicho troque son del dicho ospital en la judería desta dicha villa, las quales tenía en ençense del dicho ospital Fernán Garçía Seuillano, el qual çenso de las dichas casas el dicho Fernán Garçía trespasó a mý, el dicho Ysaque d'Aça, con çiento e veynte maravedís de cada año de ençense yfitosin perpetuo, e más por doçe rreales de plata que me distes en nonbre del dicho ospital e yo rreçebý del dicho ospital, de los quales me otorgo por contento e bien pagado a toda mi voluntad, e desde oy, día e ora, en adelante me desisto e parto a mý e a mis fijos, herederos e suçesores, presentes o por venir, de la tenençia e posesión e propiedad e señorío que yo he e tengo e las dichas mis casas e al dicho ençense e tributo de çiento e quarenta maravedís que yo he e tengo en ellas sobre el dicho Mosé d'Aça, e sobre sus herederos e subçesores tengo, para que sea todo del dicho ospital para lo demandar e rreçebir, e / (f. 1v) si quigeren (*sic*) venderlo e enpeñarlo e trocarlo e canbiarlo e façer dello e en ello todo lo que quigeren e por bien tuuieren commo de cosa propia del dicho ospital e por sus propios dineros auida e conprada. E obligome e pongo con el dicho ospital, e con vosotros en su nonbre, de vos lo façer todo sano e de paz de qualquier persona que vos lo uniere demandado o enbargando o contrallando, por qualquier título o rrazón que sea, so pena de çinquenta maravedís cada día de la moneda vsual que agora corre, que peche e pague al dicho ospital, e a vosotros en su nonbre, en pena e en postura e por nonbre de ynterese convençional que sobre mí pongo por cada vn día de quantos días pasaren que ansý non lo fiçiere e non cunpliere e non pagare; e la dicha pena pagada e non pagada, todavía que sea tenuto e obligado a tener e guardar e conplir e mantener todo lo contenido en esta carta e cada vna cosa e parte dello commo en ella se contiene. Para lo qual obligo a mí mismo e a todos mis bienes, ansý muebles commo rraýçes, avidos e por aver.

E nos, los dichos Diego Velázquez e Andrés Núñez, escrivano, en nonbre del dicho ospital e para él, e por virtud del sobredicho poder que para ello tenemos, que pasó por antel dicho Juan Martínez, escrivano, de cuyo signo esta carta es signada, otorgamos e conoçemos por esta carta que rreçebimos de vos, el dicho

Ysaque d'Aça, judío, las dichas vuestras casas de suso declaradas con el dicho çenso e tributo de çiento e quarenta maravedís de cada vn año, por las quales dichas vuestras cartas con el dicho çenso e tributo de çiento e quarenta maravedís de cada vn año, por virtud del sobredicho poder, vos damos en troque e canbyo las sobredichas casas de suso declaradas que tenía en ençense el dicho Ferrnán Garçía con el dicho çenso de çiento e veynte maravedís de cada vn año, e más los dichos doze rreales. E desde oy, día e ora que esta carta es fecha e otorgada, desestimos e partimos al dicho ospital, e a nosotros en su nonbre, de la tenençia e posesyón e propiedad e senorýo de las dichas casas e del dicho çenso e tributo de los dichos çiento e veynte maravedís de cada año que sobre el dicho Ferrnán Garçía Seuillano el dicho ospital tiene, e lo çedemos e traspasamos en vos, el dicho Ysaque d'Aça, para que sea todo vuestro e de vuestros fijos, her(r)ederos e subçesores, presentes e por venir, para lo demandar e rreçebyr, e para que sy quigéredes lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbyar, e façer de las dichas casas e çenso todo / (f. 2r) lo que quigéredes e por bien tuiéredes commo de cosa vuestra propia e por vuestros propios dineros conprada e justamente auida. E obligámonos e ponemo con vos, en nonbre del dicho ospital, de vos fazer sanas e de paz las dichas casas con el dicho çenso de çiento e veynte maravedís de cada vn año por sienpre jamás de qualquier persona o personas que vos lo uinieren demandando o enbargando, todo o parte dello, por qualquier título o rrazón que sea, so la dicha pena de los dichos çinquenta maravedís cada día por vos de suso sobre vos puesta, la qual nosotros sobre el dicho ospital, e sobre nosotros en su nonbre, ponemos; e la dicha pena pagada o non pagada, todavía que el dicho ospital, e nosotros en su nonbre, sea e seamos tenudos e obligados a vos lo fazer todo sano, commo dicho es. Para lo qual todo obligamos todos los bienes del dicho ospital, ansý muebles commo rrayzes, espirituales e tenporales, auidos e por aver. E sy así nos, amas las dichas partes, non lo cunpliéremos e non pagáremos, por esta carta pedimos e rrogamos a los alcaldes e alguaziles e entregadores e otras justiçias, ansý eclegiásticas commo seglares, de la dicha villa de Cuéllar o de otra qualquier çibdad o villa o lugar ante q[ui]en esta carta pareçiere e fuere pedido conplimiento della, que la entreguen e esecuten en los bienes de qualquier de nos, las dichas partes, que lo non cunpliere e los vendan e rrematen según fuer; e de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago a la otra parte, atanbién de las cosas e penas creçidas, si en elas cayéremos, commo de los daños e yntereses que a qualquier de nos, las dichas partes, a culpa de la otra vinieren e rrecreçieren, todavía apremiándonos a tener e guardar e conplir e mantener todo lo contenido en esta carta que cada vna cosa e parte dello commo en ella se contiene, bien ansý e atan conplidamente commo si sobre ello todo ouiésemos contedido en juyzio ante juez competente o por el tal juez fuese dada e pronunçiada contra qualquiera de nos, las dichas partes, sentençia difinitiva, la qual a nuestro pedimiento e consentimiento fuese pasada e emologada en cosa juzgada. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, ansý canónicos commo çeuiles, escritos e no escritos, vsados e por vsar, e todas cartas e alualaes e preuilegios de merçed de rrey o de rreyna o de infante o de otro señor o señora o juez qualquier que sea, ganadas e por ganar, que en contrario sean o ser puedan a lo contenido / (f. 2r) en esta carta o a parte dello, que nos non valan nin aproueche en juyzio nin fuera dél. E otrosý rrenunçiamos todas ferias de pan e vino coger e todas otras qualesquier ferias e mercados francos e por franquear e

todo plazo de consejo e de abogado, e la demanda por escrito e por palabra, el traslado della e desta carta e de su rregistro, e todo lugar sagrado e preuilegiado e toda esepción de dolo e de mal engaño, e otras qualesquier esepçiones e defensiones e buenas rrazones, así perentorias commo perjudiçial que nosotros, [o] otro por nos en nuestro nonbre, pudiésemos deçir e alegar contra lo contenido en esta carta o parte dello, que nos non valan nin aprouechen a nosotros nin alguno de nos, en juyzio nin fuera dél. E otrosí rrenunçiamos la ley e derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos desto dos cartas en vn tenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, por ante Juan Martínez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que las escriuiese o mandase escreuir, e las signase con su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue[ron] fechas e otorgadas estas cartas en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e siete días del mes de²²⁰ abril, ano del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo que dicho es: Juan de la Baza e Juan Velázquez, escriuanos, e Diego Aluarez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Juan Martínez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, a todo lo que dicho es presente ffuy, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Ysaque d'Aça, judío, e de los dichos Diego Velázquez e Andrés Núñez, en nonbre del dicho ospital de Santa María Madelena, desto dos cartas en vn thenor ffize escriuir, para cada vna de las partes la suya, esta para el dicho ospital, e por ende ffize aquí este mío sig(*signo*) no en testimonio de verdad.

Iohán Martínez (*rubrica*).

734

1481, mayo, 11. Cuéllar.

El conçejo de la villa de Cuéllar y su tierra nombran sus procuradores a Gil Sánchez, García de Hevia y Diego Alvarez de Haza, regidores, y a Pedro Sánchez, mayordomo, vecinos de Cuéllar, para que puedan presentarse ante los reyes y ante sus contadores mayores y oficiales de sus cuentas a dar razón de las albaquías, alcabalas, tercias, pedidos y monedas que a la villa son demandadas.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 79. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

(*Cruz*)

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar e su tierra, estando ayuntados / en nuestro consistorio, segund que lo avemos de vso y de costunbre de nos ayuntar, conviene a saber: el bachiller Diego de Alua, oydor de la abdiencia del rrey, nuestro señor, /³ alcallde en la dicha villa, e Gómez de Rrojas e Diego Velázquez e Gil Sánchez e Alfonso de Villa Nueva e Diego Aluarez d'Aça, rregidores en la dicha villa, e Pero Sánchez, procurador / e mayordomo, e Martín

²²⁰ de] *Sigue tachado* ab.

Garçía del Aldiyuela e Andrés Martín de Villoria e Iohán de Muño Álvaro e Iohán Palomero e Iohán Martín de Chatún e Benito Ferrnández de Fontaluilla, rregidor, pro/curadores de los omnes buenos pecheros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, libre e lle/⁶nero, bastante, segund que lo nos avemos e tenemos e segund que mejor y más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho, a vos, Gil Sánchez e Garçía / de Euia e Diego Álvarez d'Aça, rregidores, e Pero Sánchez, mayordomo, vezinos de la dicha villa, que estades presentes, e a cada vno de vos por sý *yn solidum*, espeçialmente para / que podades paresçer e parezcades ante la alteza de los rreyes, nuestros señores, e ante sus contadores mayores e ofiçiales de las sus cuentas a dar cuenta e rrazón de las / ⁹ albaquías e alcaualas e terçias e pedidos e monedas que a esta villa son demandadas, e a dar cuenta dello e de cada cosa e parte dello. E para que en la dicha rrazón, en nonbre / de la dicha villa, sy menester fuere, podades rresçibir e rresçibades sobre vos qualquier o qualesquier cargo o alcance que contra esta dicha villa sea fecho e alcançado, e / para que fagades sobrello qualquier o qualesquier contrabtos e obligaciones, e lo llevar por sentençia o sentençias de qualesquier juezes en nonbre de la dicha villa. Las quales dichas /¹² obligaciones e contrabtos que asý en la dicha rrazón fiziéredes o otorgáredes e sentençia e sentençias que sobrello lleuáredes, nos, desde agora, las avemos por firmes, rratas / e valederas; e para que podades fazer e fagades en la dicha rrazón todas las otras cosas e abtos e cada vna dellas e dellos que nos mismos, en nonbre de la dicha villa, faríamos / e fazer podríamos presentes seyendo, avnque sean tales e de aquellas cosas e casos e de cada vna dellas que, segund derecho, se rrequiera e deua aver más nuestra presençia e espeçial /¹⁵ mandado, mayores o menores o yguales de las contenidas en esta carta de poder. E quand cunplido e bastante poder commo nos avemos e tenemos para todo lo que dicho es e para cada cosa / e parte dello, otro tal e tan conplido e bastante, e ese mesmo le damos y otorgamos a vos, los sobredichos, e a cada vno de vos, con todas sus ynçidençias e dependençias e emergen/çias, anexidades e conexidades. E prometemos y otorgamos de aver por firme e valedero, agora e para syenpre jamás, todo quanto por vos, los sobredichos, e por cada vno de vos /¹⁸ açerca de lo que dicho es e de cada cosa e parte dello fuere fecho, dicho e obligado e por sentençia o sentençias lleuado, so obligación de todos los bienes del dicho conçejo de la dicha / villa, muebles e rrayzes, que para lo aver por firme e valedero espeçialmente obligamos; e sy nesçesario es, vos rreleuamos de toda carga de satisdaçión, fiaduría e / cabçión, so la clávsula del derecho que es dicha en latín *iudicio systi et indicatum solui*, con todas sus clávsulas acostunbradas e oportunas so la dicha obligación. /²¹ E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es, ante Andrés Núñez, escriuano público en la dicha villa e de los / fechos del dicho conçejo, al qual rrogamos que la escriuiese o fiçiese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha / e otorgada esta carta de poder, en la manera que dicha es, en la dicha villa de Cuéllar, a honze días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de /²⁴ mill e quatroçientos e ochenta e vn años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Rruy Garçía, vezino de Coçuelos, e Niculás, vezino / de Fuente Piniel, tierra de Fuente Dueña, e Juan de Oliuares, vezino de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Andrés Núñez, escriuano público sobre dicho, fuy presente, / en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e a rruego e otorgamiento del dicho

conçejo, justiçia e rregidores /²⁷ e procuradores, esta carta de poder fiz escriuir, e por ende ffiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de / verdad.

Andrés Núñez (*rúbrica*).

735

1481, agosto, 6. Fuentidueña.

El concejo de Fuentidueña da poder a Rodrigo García, vecino de Cozuelos, Gonzalo García, vecino de Fuentesauco, y Nicolás González, para que en su nombre se hagan cargo de los pleitos que el concejo pueda tener y tiene con la villa de Cuéllar sobre razón de las prendas que hicieron los adelantados y vecinos de esta villa a ciertos vecinos de Torrecilla, aldea de Fuentidueña, en el común que ésta tiene con la villa de Sepúlveda, diciendo que pueden haber y llevar el quinto de las mismas.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 80. Inserto en testimonio dado por el escribano Juan Martínez, en Cuéllar, 1481, agosto, 10-octubre, 27. Véase doc. núm. 736.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de Fuente Dueña e de su tierra, estando ayuntados a nuestro conçejo dentro de la yglesia de señor Sanct Miguell desta dicha villa, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar a canpana tañida, para entender e ordenar en las cosas cunplideras a la dicha villa e tierra, e en espeçial estando ay presentes el bachiller Luys de Villaquirán, alcalld e corregidor en la dicha villa, e Gaspar, alguazil, e Nicolás Gonçález de Fuente Piniel e Juan Garçia de María Luchas de Fuentel Olmo, e Martín Fernández de la Peña de Castro, rregidores de la dicha villa de Fuente Dueña e de su tierra, e Pedro de Marquina, procurador de los fijosdalgo e escuderos, e Pedro de Eluira, procurador de los buenos onbres pecheros de la dicha villa, e otros asaz vezinos e moradores de la dicha villa e de su tierra, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, bastante, conplido poder, segund que lo nos e cada vno de nos avemos e tenemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho en nonbre de la dicha villa e tierra e vezinos e moradores della, a vos, Rruy Garçia, vezino de Coçuelos, aldea de la dicha villa de Fuente Dueña, e a vos, Gonçalo Garçia, vezino de Fuente Savco, e a vos, el dicho Micolás, todos juntamente e a cada vno de vos por *sý yn solidum* para que por nos e en nuestro nonbre e de la dicha villa e tierra e vezinos e moradores della, podades comprometer e comprometades todos e qualesquier pleitos e debates e contiendas que esta dicha villa de Fuente Dueña e vezinos e moradores della e de su tierra han o esperan aver o mouer, en qualquiera manera o por qualquiera rrazón, con la villa de Cuéllar e su tierra e vezinos e moradores della, sobre rrazón de çiertas prendas que están fechas por çiertos adelantados e vezinos de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra a çiertos vezinos de Torrezilla, aldea de la dicha villa de Fuente Dueña, en el común que han e tienen con la villa de Sepúlveda, diziendo que pueden aver e lleuar quinto, o sobre otras quales/ (*f. 1v*)quier prendas que sean fechas e tomadas de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, o sobre otros qualesquier pleitos e debates e contiendas que se esperan aver o mouer entre nos e ellos, para que los podades todos o qualquiera parte dellos poner e comprometer; e pongades e comprometades vosotros o qualquier de vos en manos e en poder de juez o juezes amigos árbitros arbitradores, juezes de abenencia, a las quales podades nonbrar por parte desta

dicha villa e tierra, o dos o más, aquel o aquellos que quisierdes e por bien touierdes; e los podades dar e dedes en nuestro nonbre e de los vezinos desta dicha villa e su tierra poder conplido para que, en vno con aquel o aquellos que fueren nonbrados e señalados por la dicha villa de Cuéllar e su tierra, lo puedan librar e libren por vía e derecho o por vía de espidente o arbitrariamente, quitando de la vna parte e dando a la otra, o commo quisieren e por bien touieren, en el plazo e término que les posiéredes e declaráredes e so aquellas penas que por vosotros o por qualquier de vos e ellos fueren otorgadas e puestas; e podades sobrello fazer e otorgar qualesquier carta o cartas de conpromiso por ante qualesquier escriuanos e notarios públicos, las quales valan e sean firmes e valederas commo sy nosotros las fiziésemos e otorgásemos presentes seyendo, e que nosotros e cada vno de nos e los vezinos desta dicha villa e tierra que estaremos e quedaremos por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que los dichos juezes dieren e determinaren en lo suso dicho. E otrosý para que podades en nuestro nonbre e de los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra fazer vosotros o qualquier de vos en nuestras ánimas el juramento o juramentos que sobre el tal caso serán nesçesarios e cunplideros. E quand conplido e bastante poder commo nos avemos e tenemos para lo suso dicho e para cada vna cosa e parte dello, otro tal e tan conplido damos e otorgamos e çedemos e traspasamos a vos, los dichos Rruy Garçía e Gonçalo Garçía e Miculás Gonçález, e a cada vno de vos, con todas sus ynçidencias e dependencias, [e]mergencias, anexidades e conexidades, avnque sean de aquellas cosas e de cada vna dellas que segund derecho rrequieran e deuan aver nuestro espeçial mandado. E para lo aver por firme, obligamos a nuestros bienes e a los bienes de los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder ante Alfonso de Paredes, escriuano del rrey, nuestro señor, e escriuano público en la dicha villa de Fuente Dueña e de su tierra e de los fechos della, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de poder en la dicha villa de Fuente Dueña, a seys días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn años.

Testigos que estauan presentes, rrogados e llamados para esto que dicho es: Pedro de Guadalajara e Iohán, baruero, vezinos de la dicha villa de Fuente Dueña, e Miguell Gijarro, vezinos de Castro, e otros asaz vezinos de la dicha villa e tierra.

E yo, el dicho Alfonso de Paredes, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos e escriuano público en la dicha villa de Fuente Dueña e de su tierra e / (f. 2r) escriuano de los fechos de la dicha villa e tierra a la merçed de mi señor don Pedro de Luna, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho conçejo e justiçia e rregidores e de los vezinos e moradores de la dicha villa e tierra que ende estauan, esta carta de poder escriuí, segund que ante mí pasó, e por ende fiz aquí este mío sygno atal en testimonio de verdad.

Alfonso de Paredes.

736

1481, agosto, 10, viernes-octubre, 27, sábado. Cuéllar.

Testimonio del compromiso acordado por los procuradores de los concejos de las villas de Cuéllar y Fuentidueña, de quien estos presentan poder (1481, agosto, 6. Fuentidueña)

nombrando jueces árbitros a Benito Fernández, vecino de Hontalbilla, aldea de Cuéllar, y a Rodrigo García, vecino de Cozuelos, aldea de Fuentidueña, que sentencien los pleitos que ambas villas litigan sobre razón del quitar y llevar y preñar el quinto de los ganados que hallaban, tomaban y prendaban una villa a la otra en los comunes que Cuéllar y Fuentidueña tienen con la villa de Sepúlveda; y testimonio de la sentencia dada por Benito Fernández y Rodrigo García, mandando que no se lleve quinto ninguno de los ganados que prendaren en los comunes de Cuéllar con Sepúlveda y de ésta con Fuentidueña, sino las penas que establecen en la sentencia.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 80. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Compromiso e sentencia para la villa de Cuéllar dada por Benito Fernández de Fontaluilla e Rruy García de Cozuelos, entre la dicha villa de Cuéllar e su tierra e la villa de Fuente Dueña e la suya": LXXX.

Sean quantos esta carta de compromiso vieren cómo nos, el conçejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro consystorio, segund que lo avemos de vso e costunbre, e estando en el dicho consystorio el bachiller Diego de Alua, oydor de la abdiencia de los rreyes, nuestros señores, alcalde en la dicha villa, e Gómez de Rojas, rregidor del estado de los caualleros e escuderos de la dicha villa, e Velasco Bermúdez, fijo de Pero Bermúdez el Moço, guarda de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, e Françisco Gómez e Gonçalo Rrodríguez, procuradores del conçejo de la dicha villa, e Diego Álvarez, rregidor de los omes buenos pecheros, e Pero Sánchez, mayordomo, e Iohán Martínez de Chatún, e Martín García del Aldiyuela e Andrés Martín de Villoria, procuradores de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, en nonbre de la dicha villa de Cuéllar e su tierra e de los vezinos e moradores della, de la vna parte; e nosotros, Gonçalo García, vezino de Fuente Savco, e Niculás Gonçales, vezino de Fuente Peniel, aldeas de la villa de Fuente Dueña, en nonbre del conçejo, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Fuente Dueña, de la otra parte, por virtud del poder que avemos e tenemos de la dicha villa de Fuente Dueña, cuyo tenor es el siguiente:

(Sigue doc. núm. 735)

Nos, amas las dichas partes, en nonbre de los dichos conçejos e villas de Cuéllar e Fuente Dueña e de los vezinos e moradores dellas e de cada vno dellas e de sus tierras e de cada vna dellas, otorgamos e conosco que por rrazón que entre amas las dichas villas e entre los vezinos e moradores dellas e de cada vna dellas, e entre nosotros e en su nonbre, son e esperan ser pleitos e debates e contiendas, espeçialmente sobre rrazón del quitar e leuar el quinto de los ganados que son fallados e tomados e prendados en los comunes que las dichas villas, Cuéllar e Fuente Dueña, e cada vna por sí tienen con la villa de Sepúlveda, que se ha acostunbrado tomar e preñar e leuar fasta aquí de la vna villa e su tierra a la otra e de la otra a la otra, e por los dichos pleitos e debates e contiendas escusar e ouiar, e por bien de paz e concordia de las dichas villas e de cada vna dellas e de los vezinos e moradores dellas, que somos abenidos e ygualados de poner e comprometer los dichos pleitos e debates e contiendas, e por la presente los ponemos e comprometemos en manos e en poder de Benito Fernández, vezino de Fontaluilla, aldea de la dicha villa de Cuéllar, e de Rruy García, vezino de Cozuelos, aldea de la dicha villa de Fuente Dueña, que están presentes. A los quales dichos Benito Fernández e Rruy García, tomamos e escogemos e elegimos por jueces

amigos, árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores e juezes de abenencia e paz de las dichas villas e sus tierras e de los vezinos e moradores dellas e de cada vna dellas e de nosotros en su nonbre, sobre lo que dicho es. E les damos poder conplido e bastante, en la mejor manera e forma que podemos e de derecho deuemos, para que ellos, amos a dos juntamente e non el vno syn el otro, puedan ver e librar e determinar los dichos pleitos e debates e contiendas, la orden del derecho guardada o non guardada, tirando del derecho de la vna parte e dándolo a la otra, e de la otra a la otra, en poca cantidad o en mucha, en día feriado o non feriado, de noche o de día, las partes presentes o absentes, o la vna parte presente o absente, commo quisieren e por bien touieren, desde oy, día que esta carta es otorgada, fasta el día de todo los santos primero que viene, e en este comedio quando quesieren e por bien touieren. E obligámosnos e ponemos la vna parte con la otra, e la otra con la otra, de estar e quedar e que estaremos e quedaremos por la sentençia o mandamiento o pronunçiamiento que amos a dos, los dichos Benito Fernández e Rruy García, nuestros juezes, sobre la dicha rrazón juntamente dieren e pronunçiaeren e sentençiaeren; e que della nin de parte della non apelaremos nin suplicaremos para ante ningund juez que sea nin ser pueda, nin della nin de parte della rreclamaremos a alvedrío de buen varón nin a otro avxilio nin rremedio alguno, de fecho nin de derecho, e sy de la dicha sentençia e mandamiento e pronunçiamiento que los dichos juezes en la manera suso dicha juntamente dieren e pronunçiaeren sobre la dicha rrazón, nos, amas las dichas partes, e qualquier de nos, apeláremos o suplicáremos o agrauiáremos o a alvedrío de buen varón nos llamáremos, en juyzio o fuera dél, qualquier de nos, / (f. 2v) las dichas partes, que lo fiziere que le non vala nin sea sobrello oýdo en juyzio nin fuera dél, antes rrepulso e condempnado a la conplir e en costas, e demás que caya en pena de mill doblas castellananas de buen oro e de justo peso, la meytad para qualquier de las dichas villas que fuere obediente e la otra meytad para los dichos juezes que la dicha sentençia dieren e pronunçiaeren; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía la sentençia e mandamiento e pronunçiaçión que los dichos nuestros juezes juntamente dieren e pronunçiaeren sobre la dicha rrazón quede e sea firme, e las dichas villas e sus tierras e cada vna dellas e los vezinos e moradores dellas obligados a la conplir e pagar e estar²²¹ e quedar por ella. Para lo qual obligamos los bienes de las dichas villas e de cada vna dellas e de los vezinos e moradores dellas e de cada vna dellas; e queremos e nos plaze que por la dicha pena, en ella cayendo qualquier de nos, las dichas partes e villas, que la villa que fuere obediente e los vezinos della, por sí mismos o por quien su poder ouiere, se puedan entregar por sí mismos en los bienes e rrentas de la otra villa e parte que fuere rrebeldé por ella, syn liçençia de alcallde nin de juez e syn caher por ello en pena alguna sy quisieren, e sy non quisieren por sí mismos o por quien su poder ouiere entregarse de la dicha pena sy vía de execuçión quisieren seguir. Por esta carta pedimos e rrogamos a los alcalldes, alguaziles e entregadores de amas las dichas villas, Cuéllar de Fuente Dueña, e de cada vna e qualquiera dellas, e a los alcalldes e alguaziles e entregadores e porteros, asý de la casa e corte e chançellería de los rreyes, nuestros señores, commo de qualquier otra çibdad o villa o logar ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cunplimiento della, a la juridiçión de las quales e de cada vno dellos nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domicilio e jurediçión, para que apremien a las dichas villas e a cada vna dellas a tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido en esta carta de conpromiso e la sentençia e mandamiento e pronunçiaçión que los dichos nuestros juezes sobre

²²¹ e estar] e e *escrito sobre* para lo.

la dicha rrazón dieren e pronunçïaren, e entren e tomen e prendan los bienes de qualquier de las dichas villas que non lo cunpliere e en la dicha pena cayere e los vendan e rrematen segund fuero e derecho, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan <pago> a qualquier de las dichas villas que fuere obediente e lo oviere de aver, ansý de la dicha pena, en ella cayendo, commo de las costas e daños e yntereses e menoscabos que sobre la dicha rrazón a qualquier de las dichas villas e partes a culpa de la otra le venieren e rrecresçieren, todavia, commo dicho es, apremiándonos a tener e guardar e conplir e pagar todo lo contenido en esta carta e la dicha sentençia que los dichos nuestros juezes árbïtros dieren e pronunçïaren en todo e por todo commo en ellas e en cada vna dellas se contiene e contuviere, bien ansý e atan conplidamente commo sy sobrello todo o sobre qualquier parte dello las dichas villas o nosotros, o otros en su nonbre, ouiésemos e oviesen sobrello contendido en juyzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada e pronunçïada contra qualquier de las dichas villas sentençia difinitiva, la qual a su pedimiento e consentimiento dellas e de cada vna dellas, e de nosotros en su nonbre, fuese pasada e emologada en cosa juzgada. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene, e sobre cada vna cosa e parte dello, rrenunçiamos e partimos de las dichas villas e de cada vna dellas, e de los vezinos e moradores dellas e de sus tierras e de cada vna dellas, e de nosotros en su nonbre, e de nuestro fauor e ayuda, la ley del derecho que dize: “sy la sentençia / (f. 3r) arbitraria es dolosa o ynica o por ella la parte es lesa o engañada en la sesta parte o en más, que de aquélla se pueda rreclamar a aluedrío de buen varón”; e la ley del derecho que dize que quel aluedrío de buen varón non se puede rrenunçiar, e la ley e derecho que dize que fasta diez años después de dada la sentençia arbitraria se puede rreclamar a aluedrío de buen varón, e la ley e derecho que dize que fasta sesenta días se pueden allegar nullidades contra la sentençia que contra alguno es dada, e toda restitución *yn integrum* que por la cláusula general o por la espeçial nos conpeta o conpeter pueda, e todo benefiçio o preuillejo, por ser commo son las dichas villas, conçejos e comunidades, ayamos e aver podamos, en qualquier manera e por qualquier rrazón o cabsa que sea; e la ley del derecho que dize que la pena non puede ser executada syn primeramente ser demandada, e la ley e derecho que dize que la estipulaçión penal non pasa a los herederos, e la ley e derecho que dize que se somete a jurediçión agena que se pueda arrepentir antes del pleito contestado, e la ley e derecho que dize que la sentençia arbitraria sea dada e pronunçïada en el logar donde el conpromiso fuere otorgado; e otrosý la ley e derecho que dize que la pena del conpromiso se ha de pagar por rrata, conuiene a saber, que por la parte que se cunple e guarda la sentençia arbitraria que non se deue pagar pena, ca queremos e nos plaze que por qualquier cosas de las que los dichos juezes ansý pronunçïaren e mandaren o declararen o por su paresçer dieren, que sy contra qualquier cosa o parte dello fuéremos o pasáremos o lo non guardáremos e cunpliéremos que qualquier parte que contra ello fuere o pasare que pague por entero la pena del tal conpromiso. E otrosý partimos e rrenunçiamos de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e derechos, canónicos e çeviles e mistos, e fueros e ordenamientos e estatutos e premáticas senziones, escriptos e por escriuir, vsadas e por vsar, que contra lo suso dicho en esta escriptura contenido, o contra qualquier cosa o parte dello, sean o ser puedan; e todo rremedio e avxilio ordinario e extraordinario de que nos podamos aprouechar, socorrer e ayudar, e todas rreclamaçiones e protestaçiones e otros qualesquier abtos que a lo suso dicho o a qualquiera cosa o parte dello contrarién o puedan contrariar; e todas cartas e preuillejos de rrey o de rreyna o de otro señor qualquiera, ganados o por ganar, e todo tiempo feriado de pan e vino coger, e plazo e consejo de abogado, e la

demanda en escripto o por palabra, e el traslado della e desta carta de su rregistro, e otras qualesquier exebçiones e defensyones e allegaçiones e buenas rrazones que nos competan o competer puedan, queremos que nos non valgan nin aprouechen nin ayuden nin puedan ayudar nin aprouechar en juyzio nin fuera dél, e en espeçial rrenunçiamos la ley e derecho que dize que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, otorgamos esta carta de conpromiso, en la manera que dicha es, ante Juan Martínez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo de la dicha villa, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de conpromiso, en la manera que dicha es, en la dicha villa de Cuéllar, estando ayuntados / (*f. 3^o*) en el consystorio de la dicha villa, viernes, diez días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Pero Núñez de Portillo e Pero Díez e Andrés, pregonero, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Juan Martínez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, a la merçed del ylustre e muy magnífico señor, mi señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, a todo lo que dicho es presente ffuy, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento e rruego de las dichas partes e de cada vna dellas esta carta de conpromiso ffize escreuyr, e por ende ffize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Iohan Martínez (*rubrica*).

En la villa de Cuéllar, sábado, veynte e syete días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e vn años, e en presençia de mí, Juan Martínez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo della a la merçed del muy magnífico señor el señor duque de Alburquerque, conde de Huelma, mi señor, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron presentes Benito Ferrnández, vezino de Fontaluilla del Pinar, aldea de la dicha villa de Cuéllar, e Rruy Garçía, vezino de Coçuelos, aldea de la villa de Fuente Dueña, commo juezes amigos, árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores e juezes de abenençia, concordia e de paz, tomados e escogidos por parte de las dichas villas de Cuéllar e Fuente Dueña e sus tierras, e de los vezinos e moradores dellas e de cada vna dellas, sobre las rrazones en el conpromiso por amas las dichas villas e por cada vna dellas otorgado, que de suso va incorporado, contenidas. E vistos por vista de ojos los logares sobre que es, son e se esperan ser entre las dichas villas de Cuéllar e Fuente Dueña e entre los vezinos e moradores dellas, e de cada vna dellas, los dichos pleitos, enojos e contiendas e las rrazones sobre que eran e son e esperan ser los dichos pleitos e debates e contiendas, que son espeçialmente sobre el prender, tomar, llevar del quinto que se ha acostunbrado tomar e prender e llevar fasta aquí de los vezinos de la vna de las dichas villas a la otra e a los / (*f. 4^o*) vezinos della, e de la otra villa a la otra e a los vezinos della, e a sus ganados mayores e menores quandoquier que han seydo tomados e fallados en los dichos logares e comunes; los quales logares e comunes son, conviene a saber, los comunes que son entre la villa de Cuéllar e la villa de Sepúluega e en los comunes que son entre la villa de Sepúluega e entre la villa de Fuente Dueña. E vistas las informaçiones de las dichas villas e de cada vna dellas que çerca dello nos fueron e han seydo dadas, e todas las otras cosas e cada vna dellas que fueron nesçesarias de se mirar e ver por nosotros, ansý por vista de

ojos commo en otra manera, e por bien de juez e concordia de entramas las dichas villas e de cada vna dellas e de los vezinos e moradores dellas e de sus tierras, e con buen deseo que tenemos de la paz e concordia dellas; e veyendo a Dios, nuestro Señor, ante nuestros ojos, de quien dependen los justos e verdaderos juyzios, e vsando del poder a nosotros sobre todo lo que dicho es dado e otorgado por las dichas villas e por cada vna dellas, mandamos que de aquí adelante quandoquier que los ganados de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e de los vezinos e moradores della, entraren e fueren fallados e tomados e prendados en los dichos comunes de suso declarados entre la dicha villa de Fuente Dueña e Sepúlvega por qualesquier guardas o vezinos de la dicha villa de Cuéllar o de su tierra, o los ganados de la dicha villa de Fuente Dueña e su tierra, o de los vezinos e moradores della o de qualquier dellas, asy mismo entraren e fueren fallados e tomados e prendados en los comunes de entre la dicha villa de Cuéllar e Sepúlvega, que non se pueda llevar nin lleue de la vna villa a la otra, nin de la otra a la otra, quinto alguno, saluo que las guardas e adelantados de cada vna de las dichas villas o dos vezinos dellas e de cada vna dellas e de sus tierras que ansy tomaren e prendieren los dichos ganados ayan e puedan prender e tomar a los ganados que entraren e fallaren en los dichos términos e logares de qualquier de las dichas villas e sus tierras, e de los vezinos e moradores dellas, las penas seguyentes: al rrebaño de ganado ovejuno o cabruno de sesenta cabeças e dende arriba, de día, dos carneros e (*sic*) cabrones e quarenta maravedís en dineros; e de noche, quatro carneros o quatro cabrones e ochenta maravedís en dineros; e de sesenta cabeças ayuso del dicho ganado ovejuno e cabruno e porcuar, a cada cabeça, de día, vna blanca; e de noche, vn maravedí; e a cada cabeça de ganado vacuno o boyuno o mular, o yeguas e asnos e bestias e otros ganados mayores, a cada cabeça çinco maravedís de día, e diez de noche, e non más. E que demás destas penas, sy fizieren los dichos ganados dampnos en pan o en vino, que lo paguen a sus dueños. E que estas penas que las puedan prender, tomar e leuar dos adelantados o dos guardas de las dichas villas e sus tierras o dos vezinos señores de sus casas donde los dichos ganados entraren e fueren fallados e prendados; e que non puedan tomar nin prender carnero morueco ninguno sy otros carneros ouiere. E mandamos que los que las tales prendas fizieren que lleuen los ganados que ansy prendaren al logar más çercano del término donde fizieren la toma e lo fagan saber a su dueño a costa del ganado, e sy dentro de vn día non venier su dueño / (*f. 4v*) a quitarlo, que los que lo prendaren puedan vender dello e entregarse de la pena, e que los tales tomadores, ansy de la vna parte commo de la otra, sean creydos por su juramento; e que sy non los tomaren e prendaren dentro en su término, que non ayan nin puedan leuar pena alguna nin puedan tomar el ojo. E esto ansy por nosotros mandado e declarado, commo dicho es, mandamos que de oy, día de la data desta nuestra sentençia, en adelante se guarde e cunpla e fagan guardar e conplir ansy por las dichas villas e por cada vna dellas, so la pena del conpromiso. E por esta nuestra sentençia, arbitrando, moderando, transyendo, ygualando, amigablemente conponiendo, ansy lo pronunçiamos e mandamos por esta nuestra sentençia, e mandamos que de todo esto sean fechas dos escripturas en vn tenor, e dada a cada vna de las dichas villas la suya, sygnadas del sygno del dicho Juan Martínez, escriuano.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Ferrnando Gonçález, escriuano, e Alfonso Guerra e Juan de Óuilo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Juan Martínez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed del ylustre e muy magnífico señor, mi señor, el duque

de Alburquerque, conde de Huelma, presente ffuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e mandado de los dichos juezes, desto doss ecripturas en vn thenor ffize escreuyr, para cada vna de las dichas villas la suya, esta para la dicha villa de Cuéllar, e por ende ffize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Iohán Martínez (*rubrica*).

737

1481, diciembre, 7. Roma.

El papa Sixto IV concede indulgencia plenaria en el artículo de la muerte a quienes, después de haber confesado, muriesen en el hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar.

A. AHMC, Sección I, núm. 160. Orig. Perg. 555 mm × 300 mm + 85 mm. de plica. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación, aunque el soporte se ha roto al arrancarse el sello de plomo.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 210.

Sixtus episcopus, seruus seruorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. / Ad ea ex apostolice seruitutis officio libenter intendimus per que hospitalium et aliorum piorum locorum necnon pauperum et infirmorum ac miserabilium personarum oportunitatibus et tam infirmorum quam ministrorum et aliarum personarum inibi pietatis opera /³ exhibentium animarum saluti ualeat salubriter prouideri. Cum itaque sicut accepimus in opido de Cuellar, Segobiensis diocesis, quoddam solemne hospitale sub inuocatione beate Marie Magdalene fundatum ac pro sustentatione / pauperum et infirmorum miserabilium et aliarum personarum possessionibus et bonis dotatum existat et in dicto hospitali pauperes et infirmi ac persone huiusmodi per illius capellanos, ministros et inibi seruietes cum humanitate / et pietate maxima receptantur et etiam refocilantur aliaque multa ipsis quotidie per ipsos ministros impendantur opera pietatis. Nos igitur quibus opera caritatis huiusmodi summopere comprobantur cupientes ut dictum /⁶ hospitale per amplius per Christi fideles confoueatur inibique caritatis opera feruentius exerceantur quo illa exercentes ac persone alie quecunque ad illud declinantes animarum suarum salutem peramplius consequi posse speraue/rint etiam dilecti filii nobilis viri Bertrandi de la Cueua, ducis de Alburquerque, domini dicti opidi ac rectorum et gubernatorum dicti hospitalis in hac parte supplicationibus inclinati, vt confessor ydoneus se/cularis uel regularis quem rectores, gubernatores, capellani, ministri et seruietes predicti qui nunc sunt et pro tempore fuerint ac pauperes, infirmi et quecunque alie utriusque sexus persone etiam ad ipsum hospitale ad finem /⁹ et effectum ut inibi morientes indulgentiam huiusmodi consequantur declinantes, quos seu quas in dicto hospitali pro tempore mori contigerit duxerint eligendum, omnium suorum peccatorum, criminum et excessuum / quorumcunque de quibus corde contracti et ore confessi fuerint semel tantum in mortis articulo plenariam remissionem eis et eorum cuilibet in sinceritate fidei unitate Sancte Romane Ecclesie ac obedientia et deuotione nostra ac / successorum nostrorum romanorum pontificum canonicè intrantium persistentibus, auctoritate apostolica concedere ualeat. Et si forsan contingat rectores, gubertantores, capellanos, seruitores, ministros, presentes et futu/¹²ros, ac pauperes et infirmos necnon quascunque alias utriusque sexus personas etiam ad ipsum hospitale ad finem et effectum ut si inibi moriantur indulgentiam huiusmodi consequantur declinantes

seu eorum / aliquem tempore interdicti etiam auctoritate predicta impositi decedere eorum corpora, solemnitatibus omissis, ecclesiastice sepulture perpetuis futuris temporibus, libere et licite tradi possint eodemque presentes / littere sub aliqua suspensione per nos facta et de cetero facienda nisi de presentibus specialis et expressa mentio fiat non comprehendantur, auctoritate apostolica tenore presentium concedimus, statuimus pariter et /¹⁵ decernimus, non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ceterisque contrariis quibuscunque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis, statuti et constitu/tionis infringere uel ei ausu temerario contraire.

Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum.

/ Datum Rome, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo primo, septimo idus decembris, /¹⁸ pontificatus nostri anno vndecimo.

738

1482, febrero, 22. Cuéllar.

Francisco, yerno de la mujer de Pedro Rodríguez, vecino de Villoria, término de la villa de Cuéllar, como principal deudor y arrendador; y Pedro Sánchez, cura del Arroyo, término de la villa, beneficiado en la iglesia de San Pedro de Cuéllar, como fiador, toman a censo por diez años de los clérigos del cabildo de Cuéllar, toda la heredad de pan llevar, tierras, prados, huerto, con el sitio de la aceña o molino, sin los olmos, que poseen en Villoria, término de Cuéllar, y en sus términos, por doce fanegas de pan terciado, de trigo, cenada y centeno, puesto en casa del que fuere abad del cabildo, más un par de buenas gallinas, en cada año, para el yantar de Cincuesma.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 156, fol. 38r-40r. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de rrenta vieren cómmo yo, Francisco, yerno de la de Pero Rodríguez, vezino de Villoria, término de la villa de Cuéllar, commo prinçipal devdor e arrendador; e yo, Pero Sánchez, clérigo cura del Arroyo, término de la dicha villa, beneficiado que soy en la yglesia de Sanct Pedro de la dicha villa, commo su fiador, nos, amos a dos, de mancomún, a boz de vno, e cada vno de nos, por sí e por el todo, rrenunçiendo la ley *de duobus rreys debendi* en todo e por todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos por esta carta que arrendamos e tomamos en rrenta de vos, los honrrados señores clérigos del cabildo de la dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, ayuntados en la yglesia de Sanct Pedro de la dicha villa, en el aniversario del abbad de Pinares, toda la heredad de pan leuar, tierras e prados e huerto, con el sytio del açeña o molino syn los olmos. Lo qual todo vosotros señores auedes e tenedes en Villoria, término de la dicha villa, e en sus términos e labranças. La qual heredad e huerto e sytio fue de la señora Corneja, cuya ánima Dios aya, muger que fue del bachiller Alonso García Cornejo, que vos lo ovo dado e donado al dicho cabildo. La qual dicha heredad de pan leuar, tierras e prados e huerto, con el dicho sytio, syn los dichos olmos, tomamos e rreçebimos de vos, los dichos señores del dicho cabildo, en rrenta e por rrenta por diez años primeros siguientes, diez frutos cogidos e alçados e diez plazos fechos; e obligámosnos e ponemos con vos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo, de vos dar e pagar en rrenta por cada vno de los dichos diez años, a vos o al abad o abades que fueren del dicho cabildo de cada vn año, o a quien

vuestro poder para ello oviere, doze fanegas de pan terçiado trigo e çeuada e çenteno, buen pan seco, linpio de dar e tomar, / (f. 38v) e medido con la media fanega derecha desta dicha villa, puesto en casa del que fuere abad del dicho cabildo a nuestra costa e misión, e más vn par de buenas gallinas, en cada vno de los dichos diez años, para la yantar de Çinqüesma, e que vos demos e pagemos el dicho pan en la manera que dicha es por el día de señora Santa María del mes de agosto de cada vn año, e las dichas gallinas para el día de Pasqua de Çinqüesma de cada vn año, que será la primera paga que avemos de pagar el dicho pan e gallinas la Çinqüesma en agosto que será en el año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e tres años, e dende en adelante al dicho plazo e plazos fasta ser conplidos los dichos diez años e diez pagas fechas, so pena del doblo del dicho pan e gallinas de cada vn año por pena e por postura e por nonbre de ynterese convençional que con vos, los dichos señores cabildo, sobre nos ponemos; e la dicha pena e ynterese pagada o non pagada, rremitada o perdonada, que todavía e todo tienpo seamos tenudos e obligados a vos dar e pagar el dicho pan e gallinas de cada vno de los dichos diez años del dicho debdo prinçipal, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar obligamos a ello e para ello a nosotros mismos e a cada vno de nos, con todos nuestros bienes, asý muebles commo rrayzes, spirituales e tenporales, avidos e por aver, por doquier que los ayamos e tengamos, en qualquier manera. E por esta carta rrogamos e pedimos e damos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier juezes e justiçias eclesiásticas e vicarios de la Santa Madre Yglesia, asý de la dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier çibdad o villa o logar que sean de los rregnos e señoríos del rrey, nuestro señor, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento de justiçia della, a la juredición de las quales justiçias e de cada vna dellas nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domicilio para que por todo rrigor de derecho e / (f. 39r) çensura eclesiástica nos costringan e apremien asý a vos pagar e fazer buen pago de las dichas dos fanegas de pan terçiado e vn par de gallinas de cada vno de los dichos diez años, commo a vos pagar la dicha pena del doblo en ella cayendo, con más todas las costas e dampnos e pérdidas e menoscabos que sobre la dicha razón se vos fizieren e rrecresçieren, bien asý e atan conplidamente commo sy sobre todo ello ouiésemos contenido en juyzio ante juez ordinario e a nuestro pedimiento e consentimiento lo oviésemos asý lleuado por juyzio e sentençia difinitiva pasada e amologada contra nos en cosa judgada. E nos, los dichos señores clérigos del dicho cabildo de la villa de Cuéllar, estando ayuntados segund dicho es en la dicha yglesia de Sanct Pedro de la dicha villa otorgamos e conosco por esta carta que dimos e damos en rrenta la dicha heredad de pan leuar e prados e huerto, con el dicho sytio, syn los olmos, a vos, los dichos Françisco, yerno de la de Pero Rrodríguez de Villoria, commo prinçipal debdor e arrendador, e a vos, Pero Sánchez, clérigo cura del Arroyo, commo su fiador, que estades presentes, por los dichos diez años, diez frutos cogidos e alçados e diez pagas fechas, por las dichas doze fanegas de pan terçiado e vn par de gallinas en cada vn año, pagadas en cada vn año al plazo e plazos en la forma e manera que de suso se contiene. E obligámosnos e ponemos con vos de vos la non quitar la dicha heredad nin parte della, en todo el dicho tienpo de los dichos diez años, por más nin por menos nin por al tanto preçio, e de vos sacar a paz e a saluo de qualquier persona o personas que vos lo venieren contrallando o enbargando, e de tomar por vos la voz e el pleito, so la dicha pena del doblo. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar obligamos a ello e para ello todos los bienes del dicho cabildo, muebles e rrayzes, spirituales e tenporales, avidos e por aver, e por esta carta rrogamos e pedimos e

damos todo nuestro / (f. 39v) poder conplido a las sobredichas justiçias eclesiásticas e cada vna dellas, para que por todo rrigor de derecho e çensura eclesiástica non lo fagan asý atener e guardar e conplir e pagar, bien asý e atan conplidamente commo sy por sentençia e juyzio de las dichas justiçias lo oviésemos asý lleuado e fuese pasada contra nos en cosa judgada. Sobre lo qual todo que dicho es nos, amas las dichas partes, juntas, e cada vna de nos, rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, asý canónicos commo çeuales, vsados e por vsar, todas cartas e alualaes e preuillejos de merçed de rrey o de rreyna o de infante heredero, o de otro señor o señora o juez o perlado qualquier que sea, ganadas e por ganar, toda exebçión de dolo e mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger, e mercados francos e logares preuillejados, la demanda por escripto o por palabra e el trasaldo della e desta carta e de su rregistro; en espeçial rrenunçiamos la ley e derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos de todo esto que dicho es dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Antón Gonçález, notario público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir e las sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la manera que dicha es en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e dos días del mes de febrero, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Alonso Ferrández, cura de Sanct Miguell de Cuéllar, e Alonso Ferrández de Villoria e Martín Gonçález, çapatero, e Alonso, fijo de Diego, espingardero, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario / (f. 40r) público en todo el obispado de Segouia por la autoridad episcopal, del número de las abdiencias eclesiásticas de la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruogo e otorgamiento de amas las dichas partes, que estauan dentro de la dicha yglesia de Sanct Pedro de la dicha villa, de todo lo que dicho es dos cartas de rrenta en vn thenor escriuí, para cada vna de las partes la suya, e por ende fize aquí este mío sygno, que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

739

1482, abril, 18. Segovia.

El cabildo de la iglesia de Segovia da poder al canónigo Gil Gonçález de Cuéllar para que pueda determinar con el apoderado del concejo de la villa los pleitos que ambas partes litiguen por la villa de Aguila fuente y los términos de ambas villas que confinan con el río Fribuelo.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 81. Inserto en testimonio dado por el escribano Pedro de Amaya, en Cuéllar, 1482, abril, 22. Véase doc. núm. 740.

In Dey nomine, amen. Sepan quantos este público ynstrumento vieren cómo en la noble çibdad de Segouia, diez e ocho días del mes de abril, año del naçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años, los venerables señores deán e cabildo de la yglesia de Segouia, seyendo ayuntados capitularmente a su cabildo, llamados por su portero e por canpana

tañida, segund que lo han de vso e costunbre de se ayuntar dentro en su cabildo acostunbrado, en par de la clavstra de la dicha yglesia, en presençia de mí, Pero Fernández de Castro, notario público apostólico, e en la dicha yglesia e de la abdiencia ordinaria, e ante los testigos de yuso escriptos, dixerón que dan e dieron su poder conplido, bastante e llenero, segund que lo ellos han e tienen e que mejor e más conplidamente lo pueden e deuen dar e otorgar de derecho al honrrado Gil González de Cuéllar, canónigo en la dicha yglesia de Segouia, que presente estaua, para que por ellos e en su nonbre pueda / (f. 1v) ver e determinar e asentar e concordar con los señores del conçejo, justicia, rregidores e omes buenos, procuradores de la villa de Cuéllar e su tierra, o con quien su poder para ello ouiere, todos los debates e diferençias que entrellos por la su villa de Aguilafuente, de la vna parte, e la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de la otra, han seydo e son sobre los términos de entre amas las dichas villas en las partes que confinan con río Frihuelo e çerca dél e las costas e cosas dende seguidas o que se seguieren, cómo e de la forma que a él fuere bien visto e en ello mandare, e fazer e conplir, sy nesçesario fuere sobrello otorgar qualesquier escripturas e capitulaciones o asientos que quisiere, e lo rresçebir con qualesquier cláusulas, penas e obligaciones que quisiere; e fazer e dezir, pedir, poner sobrello todos e qualesquier pedimientos, demandas, rrequerimientos, protestaçiones e abtos e diligencias, asý judiciales commo extrajudiciales, que conuengan, e con sus ynçidencias e consexidades. Para lo qual todo e cada cosa dello le dauan e dieron su poder conplido; e prometían e prometieron de lo aver todo por firme, rrato e grato, so obligaçión de los bienes de su mesa capitular, muebles e rrayzes, spirituales e temporales, auidos e por aver. En testimonio de lo qual lo ansý otorgaron por ante mí, el dicho notario público, que lo dé sygnado; e rrogaron a los presentes que fuesen dello testigos, que fueron e son éstos, llamados e rrogados: Alfonso Maldonado e Diego de Vera e Alfonso Fernández de Olmediós, beneficiados en la dicha yglesia.

E yo, Pero Fernández de Castro, notario público suso dicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por el dicho rruego e otorgamiento de los dichos señores deán e cabildo, este público ynstrumento fize escriuir, e por ende fize aquí este mío sygno en testimonio / (f. 2r) de verdad.

Pero Fernández, notario.

740

1482, abril, 22. Cuéllar.

El concejo de la villa de Cuéllar se iguala con el canónigo de la iglesia de Segovia Gil González, procurador del cabildo de la iglesia de Segovia, de quien presenta poder (1482, abril, 18. Segovia) y limitan los términos entre la villa de Cuéllar y la villa de Aguilafuente que confinan con el río Frihuelo.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 81. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

En portada: "Sentencia para los señores conçejo e omes buenos de la villa de Cuéllar e su tierra": LXVIIIº.

En contrapostada: "Sentencia para esta villa e la villa de Aguila Fuente, de la manera que a de yr Rriofrigüelo".

B. ACDA, 151, leg. add. núm. 9. Inserto en testimonio dado por el escribano Antonio Yubero Delgado, en Aguilafuente, 1668, febrero, 28.

(Cruz)

En la villa de Cuéllar, a veynte e dos días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años. Este dicho día, estando los señores justiçia e rregidores de la dicha villa de Cuéllar e guarda e procuradores de la dicha villa e su tierra ayuntados en su consystorio, segund que lo han de vso e costunbre de se ayuntar, en presençia de mí, Pedro de Amaya, escriuano público en la dicha villa a la merçed del muy magnífico e virtuoso señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, mi señor, e ante los testigos de yuso escriptos, paresçió ende presentes el honrrado Gil Gonçález de Cuéllar, canónigo en la yglesia de Segouia, en nonbre de los venerables señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Segouia, e por virtud de un poder sygnado de notario público que ay mostró e presentó, su tenor del qual es éste:

(Sigue doc. núm. 739)

E asý presentado el dicho poder por el dicho Gil Gonçález, canónigo, ante los dichos señores justiçia e rregidores e guarda e procuradores de la dicha villa, e leydo por mí, el dicho escriuano, luego los dichos señores justiçia e rregidorese guarda e procuradores, en vna concordia, en vno con el dicho Gil Gonçález, canónigo, auiedo fablado juntamente sobrel dicho término de rrío Frihuelo e rreplicado e tresrreplicado, e por bien de paz e concordia, e deseando el bien e procomún, asý de la dicha villa de Cuéllar e su tierra commo de la dicha villa de Aguila Fuente, e de los vezinos e moradores dellas e de cada vna dellas, e deseando el bien e paz e amor de los dichos señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Segouia, dixeron que mandauan e mandaron que dicho rrío Frihuelo vaya e quede e finque, segund e por la vía e forma que agora va e corre entre medias de çinco cotos que están fechos de la vna parte del dicho rrío Fryhuelo, en término de la dicha Gauilafuente (*sic*), e entre otros çinco cotos que están fechos en el término de la dicha villa de Cuéllar. Los quales dichos cotos, asý de la vna parte commo de la otra, dixeron que mandauan e mandaron que estouiesen e estén syenpre fechos desde donde entra el dicho rrío Fryhuelo, en la huelga del rrío de Çega, fasta el dicho rrío de Çega; e que los ganados de amas las dichas villas, asý de la vna commo de la otra, e de los vezinos e vasallos dellas e de cada vna dellas, puedan paçer e veuer syn pena alguna entre los dichos cotos. E que por quanto el agua hereda e desereda, que sy el dicho rrío Frihuelo en algund tiempo saliere de entre los dichos diez cotos fechos de la vna parte e de la otra que sea buelto el dicho rrío Frihuelo por entre los dichos cotos, a consentimiento e vista de amas las dichas villas, por donde agora va.

E asý dixeron que lo mandauan e mandaron e dauan / (*f. 2^o*) e otorgauan e otorgaron por su sentençia e yguala, de consentimiento de amas las dichas partes; e que se obligauan e obligaron amas las dichas partes de estar e quedar por esta dicha yguala e de la aver por firme e rrata e grata e valedera, agora e para syenpre jamás, so obligaçión de todos los bienes de la dicha villa de Cuéllar e de los dichos bienes e mesa de los dichos señores deán e cabildo de la dicha yglesia de Segouia. Para firmeza de lo qual dixeron que rrogauan e rrogaron a mí, el dicho escriuano, que fiziese de todo lo suso dicho dos cartas en vn tenor, para cada vna de las partes la suya, sygnada de mi sygno e firmada del nonbre del dicho Gil Gonçález en el dicho nonbre e de algunos de los dichos señores rregidores; e a los presentes dixeron que rrogauan e rrogaron que dello fuesen testigos, que fueron e son éstos: Fernando Garçia Seuillano e Pero Sánchez e Garçia Partarroyo, vezinos de la dicha villa.

Egidius Gundisaluus, canonicus (*rúbrica*). Diego Velázquez (*rúbrica*). Diego Álvarez (*rúbrica*). Pero Sánchez (*rúbrica*).

E yo, el dicho Pedro de Amaya, escriuano público en la dicha villa a la merçed del duque, mi señor, presente ffuy, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e a rruego e otorgamiento de la dicha justiçia e rregidores, guarda e procuradores de la villa de Cuéllar, e de Gil Gonçález, en el dicho nonbre, esta carta de instrumento de yguala ffiz sacar, e por ende ffiz escripuir dos carrtas, para cada vno la suya, e ésta para la dicha villa de Cuéllar, e por ende ffiz aquí este (ffiz aquí este) mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Pero de Amaya, escriuano (*rúbrica*).

741

1482, noviembre, 26, martes. Valladolid.

Testimonio de la petición hecha a Pedro Alfonso de Montealegre, chantre de la iglesia de Valladolid, por Alfonso de Caraveo, vecino de la villa y procurador de la cofradía del hospital de Santa María de Esgueva de Valladolid y de la cofradía de Santa María de la O, para que le autorizara sacar un traslado de la bula de indulgencia que Sixto IV concedió al hospital vallisoletano (1480, octubre, 7. Roma).

A. AHMC, Sección I, núm. 161. Orig. Cuaderno de tres hojas de pergamino tamaño folio. Escritura gótica redonda. Mala conservación. Incompleto

IN DEI NOMINE, AMEN. Sepan quantos este público instrumento de autorizamiento vieren cómo en la noble villa de Valladolid, martes, veynte e seys días del mes de nouienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años, antel honrrado e discreto varón don Pero Alfonso de Monte Alegre, bachiller en decretos, chantre de la iglesia mayor de la dicha villa, prouissor e vicario general en lo spiritual e tenporal en la dicha villa de Valladolid e en toda su abadía por el rreuerendo señor don Juan de Ayllón, doctor en decretos, abad de la dicha villa. Estando el dicho prouisor en la dicha iglesia mayor a la hora de la terçia, en presençia de mí, Juan Sánchez de Cantalapiedra, notario público por las autoridades apostolical e rreal, e de los testigos yuso escritos, paresció y presente Alfonso de Caraveo, vezino de la dicha villa, así como mayordomo e procurador de la cofradía de Esgueua e Santa María de la O e todos santos de la dicha villa [e] confrades della; e en nonbre de la dicha confradía e [...] vna bulla apostólica de indulgencia [...] conçesa por nuestro señor el papa Sixto quarto, escrita en pargamino e bullada con su verdadera bulla de plomo pendiente en fillos de seda amarillos e bermejos, segunt por ella paresçia, el tenor e traslado de la qual, tornado fielmente de latín en rromanze, *de verbo ad verbum*, es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 722*)

La qual dicha bulla apostólica asý presentada e leýda antel dicho señor prouissor, luego el dicho Alfonso de Caraveo, en el dicho nonbre, dixo que por quanto los dichos confrades del dicho hospital e confradía de Esgueua e Santa María de la O e todos Santos, sus partes, se entendían aprouechar de la dicha bulla apostólica para gozar de las indulgencias e graçias e conçesiones por el dicho Santo Padre Sixto, de quien era emanada, a ellos a ellos otorgadas, e se temía que la dicha

bullas se podría perder o peresçer por agua o fuego o rrobo o furto o por mala administración o por otro caso fortuyto, por ende dixo que pedía e pidió al dicho / (f. 4r) [... ...].

742

1483, febrero, 6. Cuéllar.

Juan Catalán y Juana Velázquez, su mujer, vecinos de Cuéllar, venden por juro de heredad a Pedro Sánchez, mayordomo, vecino de la villa, tres fanegas de pan: dos de trigo y una de centeno, que ellos tienen en censo del concejo de Hontalbilla del Pinar, aldea de Cuéllar. Reciben por ello seis mil maravedís.

A. ACSC, LP, núm. 326. Orig. Escritura cortesana. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Buena conservación. En portada: "Carta de compra para Pedro Sánchez, mayordomo, de las tres fanegas de çençense que compró de Juan Cat[al]án e de Juana Velázquez, su muger, en el concejo de Fuente Aluilla. Fechura, con la liçençia: veynte e quatro maravedís. XXIII^o". En letra humanística: "No la asyento porque no la entyendo".

Sepan quantos esta venta vieren cómo yo, Juan Catalán, e yo, Juana Velázquez, su muger, vezinos de la villa de Cuéllar, e yo, la dicha Juana Velázquez, con liçençia e abtoridad que pido e demando a vos, el dicho Juan Catalán, mi marido, que presente estades, que me querades dar e otorgar para que por mí misma e con vos juntamente me pueda obligar e otorgar en todo lo que en esta carta de venta será contenido; e yo, el dicho Juan Catalán, otorgo e conozco que di e do la dicha liçençia e abtoridad a vos, la dicha Juana Velázquez, mi muger, para que por vos misma e conmigo juntamente vos podades obligar e otorgar en todo lo que en esta carta será contenido. Por ende nos, amos a dos, marido e muger, otorgamos e conosçemos por esta carta que vendemos por juro de heredad, para agora e para syenpre jamás, a vos, Pero Sánchez, mayordomo e vezino de esta dicha villa, que estades presente, tres fanegas de pan, las dos fanegas de trigo e la vna fanega de çenteno, que nosotros avemos e tenemos de çençense sobre el concejo de Hontaluilla del Pinar, aldea desta dicha villa, que nos han de dar perpetuamente para syenpre jamás de la heredad de Casasola, segund e por la forma e manera que nos pertenesçe. Las quales dichas tres fanegas de pan vos vendemos para que las ayades perpetuamente de çençense e ynfiniteosyn para syenpre jamás, con todos sus derechos e pertynençias e vsos e costunbres e seruidunbres, quantas han e aver deven, asý de fecho commo de derecho, por presçio e quantýa de seys mill maravedís de la moneda / (f. 1v) corriente del rrey, nuestro señor, que diez dineros valen el maravedí. De los quales dichos seys mill maravedís nos otorgamos de vos, el dicho Pero Sánchez, comprador, por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad e en rrazón de la vista del entregamiento que de presente non paresçen, rrenunçiamos las dos leyes del derecho que son e fablan çerca de la vista de la paga e de la prueua della, segund que en ella se contiene; e sy más valen las dichas tres fanegas de pan del dicho çençense que vos asý vendemos, de la demasýa vos fazemos graçia e donaçión, pura, ynrrrevocable, que es dicha entre biuos, por buenas obras que de vos tenemos rresçebidas. E desde oy, día que esta carta es fecha e otorgada, e por ella nos desnudamos e desapoderamos, e a cada vno de nos, de la tenençia e herençia e posesyón e señorío de las dichas tres fanegas de pan del dicho çençense que vos asý vendemos, e de cada parte dellas, e la çedemos e traspasamos e ponemos en ella a vos, el dicho Pero Sánchez, mayordomo, comprador, para que sean vuestras propyas e para vuestros hijos e

herederos e subçesores, para syenpre jamás e para quien vos quisyerdes e por bien touierdes, e para que las podades todas, o qualquier parte dellas, vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dellas e en cada cosa dellas commo de cosa vuestra propia, quita e desenbargada, conprada / (f. 2r) por vuestros propios dineros. E prometemos e otorgamos por firme estipulación de vos fazer sanas e de paz las dichas tres fanegas de pan del dicho ençense que vos asý vendemos, e cada parte dellas, de quien quier que vos las venga demandando o enbargando o contrallando, o qualquier parte dellas; e que tomaremos la boz e el pleito e lo seguiremos a nuestra costa e misyón fasta vos las fazer sanas e de paz, syn costa alguna, so pena del debdo de los dichos seys mill maravedís de la dicha venta, por pena e por postura e por nombre de ynterese convençional que sobre nos e sobre cada vno de nos ponemos; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavýa e todo tienpo nos e cada vno de nos fynquemos obligados a vos fazer sanas e de paz las dichas tres fanegas de rrenta e ençense en cada vn año para syenpre jamás. Para lo qual todo e cada cosa dello asý tener e mantener e guardar e cunplir e pasar e fazer sanas e de paz, obligamos a ello a nos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de cada vno de nos, muebles e rrayzes, auidos e por aver. E por esta carta damos e otorgamos nuestro poder cunplido en nos e en cada vno de nos e en los dichos nuestros bienes e de cada vno de nos a qualesquier justicias, asý de la casa e corte e chançellería del rrey, nuestro / (f. 2v) señor, como desta dicha villa de Cuéllar commo de otra juridición qualquiera que sea ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cunplimiento de justicia, para que por todo rrigor e rremedio del derecho nos costryngan e apremien a vos fazer sanas e de paz las dichas tres fanegas de pan en cada vn año del dicho ençense, levándonos la dicha pena, o a qualquier de nos, sy en ella cayéremos, con las costas que a nuestra culpa o de qualquiera de nos fiziéredes. Sobrè lo qual rrenunçiamos e partymos de nos e de qualquier de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos e çeuiles, escriptos o non escriptos, vsos e costumbres, e todas excepciones e defensyones e buenas rrazones e todo dolo e fravde e mal engaño, e de la mitad del justó e derecho preçio, e todo tienpo e lugar feriado e sagrado e preuillejado, la demanda por escripto o por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro, e todo plazo de consejo de abogado, e ferias de pan e vino cojer, cartas e preuillejos e alualás de rrey e de rreyna e de ynfante heredero e del duque, nuestro señor, o de otro señor o señora qualquier, ganadas e por ganar, que contra lo en esta carta contenido o contra parte dello sean e vayan, que nos non valan nin a ninguno de nos en juyzio nin fuera dél. E otrosý rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que ge/ (f. 3r) neral rrenunçiaçión non vala. E yo, la dicha Juana Velázquez, rrenunçio las leyes e preuillejos de los enperadores senatus consulto e del Veliano que son en fauor e ayuda de las mugeres, de las quales e de cada vna dellas yo fuy çertyficada e sabidora por el escriuano desta carta. E porque esto sea firme e non venga en duda, nos, amos marido e muger, otorgamos esta carta e todo lo en ella contenido por ante Fernand Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase de su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Cuéllar, a seys días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Testigos que fueron presentes: Gonzalo de Maças e Pero Gómez, molinero, e Juan, sacristán de Santa María de la Cuesta, fijo de Pascual Garçía, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Ferrnand Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar a la merced de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento / (f. 3^v) de los sobredichos Juan Catalán e Juana Velázquez, su muger, esta carta de venta fize escriuir, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ferrand Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

743

1483, marzo, 14-1493, abril, 23.

El escribano del concejo de Cuéllar Juan Martínez, a petición del señor de la villa, le envía las cartas de vecindad de la villa y su tierra que han pasado ante él entre los años ochenta y tres y noventa y tres. En las mismas se hacen constar las obligaciones pecheras y de otro tipo que los vecinos contraen al acercarse en la villa de Cuéllar o en alguna de las aldeas de su tierra. La carta de vecindad se da como norma para dieciséis años, y se establece en ella el pago en los primeros ocho años de vecindad de una cantidad fija de maravedís, que se establecía en Santa Agueda; y el pago en los siguientes ocho años de una cantidad que variaba en función de los bienes que el vecino poseyera. Asimismo se estableció como obligación muy común del vecino la construcción o adquisición de una casa.

A. AHMC, Sección I, núm. 162. Orig. Cuaderno de veintisiete hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “§ Cartas de vezindades de Cuéllar e su tierra que pasaron p[or] ante Juan Martínez, escriuano, desde el año de LXXX° III hasta en fyn del año de XC III. Vezyndades”.

/ (f. 1^v)

Muy ylustre e muy
magnífico señor duque

§ Juan Martínez, escriuano del concejo desta vuestra villa de Cuéllar, besa las manñificas magnos de su señoría e, cunpliendo su mandamiento, le enbió por escripto todas las vezindades que hante mí han pasado desde el año de ochenta e trres fasta oy, veynte e trres días del mes de abril deste año de nobenta e quatro años.

§ Primeramente, en catorze días del mes de março del año de ochenta e trres se avezindó Antón, yerno de Andrés Garçía del Canpo, por diez e seys años. En cada vno de los ocho años primeros que peche en todo lo encopiado por Sant'Agueda diez maravedís e non más; e en cada vno de los otros ocho años que peche según el thenor de las condiciones de las pecherías e con condiçión que faga o compre casa de syete cabriadas. E con estas condiciones se obligó e dio por su fiador a Martín Martínez, vezino de la dicha aldea del Canpo.

§ En trres días del mes de abril del dicho año se avezindó Diego, fijo de Juan Macho, vezino de Aranda, para morar en esta villa de Cuéllar desde oy fasta diez e seys años²²². Los ocho años que peche en cada vno diez maravedís e non más; e en los otros ocho años que peche por los bienes que tubiere, según el thenor de las condiciones. E dio por su fiador a Juan de Portillo, su hermano, vezino de Cuéllar.

²²² años] *Sigue tachado* con.

§ En dos días de mayo de dicho año se avezindó Diego, fijo de Juan Sánchez, calçetero, para morar en esta villa de Cuéllar desde oy fasta diez e seys años. Los ocho años que peche en cada vno diez maravedís; e los otros ocho años que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Ferrnçisco Sastre, su suegro, vezino de Cuéllar.

§ En tres días de otubre de dicho año se avezindó Andrés del Caño, fijo de Pero Martín, por diez e seys años. Los ocho primeros que peche diez maravedís en cada vno; e los otros ocho que peche por los bienes que tuiere, según el thenor de las condiçiones, e que faga o conpre casa de syete cabriadas. E dio por su fiador a Ferrán Gonçález el Coxo, vezino de Mingella.

/ (f. 2r) § En catorze de nobienbre de dicho año se avezindó Pedro de Coca, yerno de Miguell del Caluo, para morar en esta villa por diez e seys años. Con condiçión que los ocho años primeros, en cada vno dellos, peche diez maravedís e non más; e en los otros ocho años que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas según costunbre. E²²³ auía de traer fiador e nunca lo traxo por ante mí.

§ En veynte e vno de nobienbre del dicho año se avezindó Juan, fijo de Martín Sánchez de Mingella, por diez e seys años. Los ocho años primeros que peche en cada vno dellos diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Ferrán Gonçález el Coxo, vezino de Mingella.

§ En viernes, diez días del mes de henero del dicho año, antes de lo suso dicho, se avezindó Juan Gala, vezino de Traspinedo, para morar en Cuéllar, o en qualquier su aldea, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con²²⁴ condiçión que en cada vno de los ocho años primeros non peche en todo lo enconpiado por Sant'Águeda, saluo en çiento e çinqüenta maravedís e non más²²⁵ de pechería e por de fuera çinco maravedís e más la martiniega, por quanto es martiniego; e en los otros ocho años que peche por los bienes que tu(u)biere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a (*en blanco*).

§ Este dicho día se avezindó Pero López, fijo de Pero López de Ó(o)uilo, para morar en esta villa, o en qualquier su aldea, desde oy fasta diez e seys años. Los ocho años primeros que peche en todo lo enconpiado por Sant'Águeda en çiento e çinqüenta maravedís de pechería e non más e çinco maravedís por de fuera; e en los otros ocho / (f. 2r) años que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según es costunbre. E dio por su fiador a Diego Álvarez d'Aça, vezino de Cuéllar.

§ En quinze días de henero se avezindó Frrutos, fijo de Pero Gonçález de Frrumales, por ser commo es manco de vn braço e por le fazer limosna e graçia. Quél por los bienes que heredó e avido de su padre fasta oy que peche, fasta ocho maravedís, en cada vno dellos diez maravedís e non más; e dende en otros ocho años que peche por los bienes que tuiere, según el thenor de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Bartolomé Casado, vezino de la dicha Frrumales. Los quales se obligaron de conplir la dicha vezindá e fazer casa de syete cabriadas.

²²³ E] *Sigue tachado* dio por su fiador.

²²⁴ con] *Sigue tachado* fiad.

²²⁵ más] *Sigue tachado* e en el.

§ En diez e syete días de henero se avezindó Andrés, fijo de Benito, molinero de Vallelado, para morar en esta villa, o en Vallelado, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con condiçión que por los bienes que tuuiere e le pertenesçen de su madre que en los ocho años primeros que peche en todo lo enconpiado por Sant'Águeda en pechería de çien maravedís e non más, e²²⁶ que faga o compre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Andrés Martínez, vezino de la dicha Vallelado. Los quales se obligaron.

§ En veynte e vn días de febrero del dicho año se avezindó Pedro, fijo de Andrés Ximeno, vezino de Bahabón, por otros diez e seys años. Con condiçión que en los ocho años primeros e en cada vno dellos peche en pechería de çien maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante por los bienes que tuuiere, según el thenor de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según es costunbre. E dio por su fiador a Andrés Ximeno, su hermano.

§ Este dicho día se avezindó Alonso Pérez de Santiuañes por otros diez e seys años. Con condiçión que en los ocho años primeros, en cada vno / (f. 37) dellos peche en pechería de çiento e çinquenta maravedís e non más, e con condiçión que faga casa, según es costunbre. E dio por su fiador a Pero Gonçález, vezino de la dicha Santiuañes.

§ Este dicho día se avezindó Maté de Fuente Rrevollo para morar en esta villa, o en Fontaluilla, fasta diez e seys años. E obligose de pechar en cada vno de los ocho años primeros veynte maravedís e non más; e en los otros ocho años que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones. E dio por su fiador a Frrutos Vellido, vezino de Fontaluilla. E obligáronse de fazer o comprar casa de syete cabriadas. Otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Juan de Martín de Fuente Rrebollo para morar en esta villa, o en Fontaluilla, por otros diez e seys años. Con condiçión que en cada vno de los ocho años primeros peche en pechería de çiento e çinquenta maravedís e non más e con condiçión que sy es martiniego que pague la martiniega; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas. E dio por su fiador al dicho Frrutos Vellido de Fontaluilla. E obligáronse de lo conplir. E otorgaron carta fuerte.

Año de ochenta e quatro

§ En nueve días de henero del dicho se avezindó Antón Basco, vezino de (*en blanco*), tierra de Valladolid, para beber en Coxeces del Monte, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, por tiempo de diez e seys años. Con condiçión que en los ocho años primeros e en cada vno dellos peche en todo lo enconpiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según costunbre. E obligose de lo conplir e pagar. E otorgó carta fuerte.

/ (f. 37) § En quinze de henero de dicho año se avezindó Pedro, fijo de Martín García del Aldeuela, para morar en la dicha Aldeuela²²⁷ por tiempo de dies e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda en dozientos maravedís de pechería

²²⁶ e] *Sigue tachado* e en los.

²²⁷ Aldeuela] *Al margen* El Aldiuela.

e non más; e en los otros ocho años dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según costumbre. E dio por su fiador a Juan Martínez de Chatún. Los quales se obligaron de conplir e pagar esta vezindad. E otorgaron carta fuerte

§ En treynta de henero del dicho año se avezindó Martín, fijo de Martín Fernández, costalero de Chañe, vezino de tierra de Portillo, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Monte Mayor²²⁸, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e en los otros años dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según costumbre. E dio por su fiador a Juan de Ferrnán Martín, vezino de Monte Mayor, e obligáronse de lo conplir. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Pedro, fijo de Juan Alfonso de Monte Mayor, para morar en la dicha Monte Mayor²²⁹, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague saluo diez maravedís e non más en todo lo enconpiado por Sant'Águeda; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas. E dio por su fiador al dicho Juan Alfonso, su padre. E obligáronse de lo conplir. E otorgaron carta fuerte.

§ En treze días de febrero del dicho año los rregidores e procuradores / (f. 4r) de la villa de Cuéllar e su tierra fiçieron graçia a Juan de Garçia Ferrnández, vezino de El Caño, por quanto tiene la muger çiega que non peche en los rrepartimientos que se rrepartieren más de lo que cupiere por yunta, e que su conçejo non le pueda echar más, e que por dos años sea esento de velas e palerías. Otorgaron carta fuerte.

§ En catorze días de mayo del dicho año se avezindó Bartolomé, fijo de Apariçio de la Mata, vezino de Alua, para morar en la dicha Mata, o en qualquier aldea de la tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en todo lo encopiado por Sant'Águeda en çien maravedís de pechería e non más, e más lo que le cupiere del dicho çiento en la martiniega; e que los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según costumbre. E dio por fiador al dicho Apariçio, su padre. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En treynta días de jullio de dicho año se avezindó Gonçalo, vezino de Vega Frria, por diez e seys años. Con estas condiciones: que los ocho años primeros e en cada vno dellos peche e pague en pechería de çien maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías. E dio por su fiador a Juan de María, vezino de La Moraleja. E obligáronse de lo conplir. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e quatro días del mes de setienbre del dicho año, se avezindó Juan, fijo de Apariçio de Domingo Ferrnández de Coxezes, para morar en Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones:

²²⁸ Monte Mayor] *Al margen* Monte Mayor.

²²⁹ Monte Mayor] *Al margen* Monte Mayor.

que en cada vno de los ocho años primeros peche en todo lo encopiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante, que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Ffrançisco, sastre. Los quales se obligaron de lo conplir. E otorgaron carta fuerte.

/ (f. 4v) § Este dicho día se avezindó Christóual, vezino del Arroyo, para morar en la dicha aldea del Arroyo²³⁰, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en todo lo encopiado por Sant'Águeda en çiento e çinquenta maravedís de pechería e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías. E dio por su fiador a Ffrançisco Pérez, rropero, vezino de Cuéllar. Los quales se obligaron de lo conplir. E otorgaron carta fuerte.

§ En primero día del mes de octubre del dicho año se avezindó Maté Sánchez, vezino de Campo Rredondo, para morar en Monte Mayor²³¹, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con condición que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda en pechería de çien maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Andrés Garçía de las Peñas de Monte Mayor. Los quales se obligaron de conplir. E otorgaron carta fuerte.

§ En ocho días de octubre del dicho año se avezindó Juan de Sancho Martín de Tore, vezino de tierra de Ýscar, para morar en Vallelado²³² desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo en pechería de çinquenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Ferrnán Gonçález el Coxo, vezino de Mingella. Los quales se obligaron de lo conplir. E otorgaron carta fuerte.

§ En quinze días de octubre del dicho año se avezindó Juan Esteuan, vezino de La Moraleja, e Juan, su fijo, vezino de Vega Frría, e él se avezindó por él para morar en la dicha Moraleja²³³, o en otra aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado / (f. 5r) por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor de las condiciones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas. E dio por su fiador a Ffrutos de Mingella, vezino de la dicha Moraleja²³⁴. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En diez días de desçiembre de dicho año se avezindaron Pero Santos e Andrés, su fijo, vezinos de Coxezes de Ýscar, para morar en San Miguell del Arroyo²³⁵, o en qualquier aldea de Cuéllar que ellos quisyeren, desde oy fasta diez e

²³⁰ del Arroyo] *Al margen* El Arroyo.

²³¹ Monte Mayor] *Al margen* Monte Mayor.

²³² Vallelado] *Al margen* Vallelado.

²³³ Moraleja] *Al margen* Moraleja.

²³⁴ Moraleja] *Sigue tachado* que.

²³⁵ San Miguell Del Arroyo] *al margen* San Miguel.

seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros ellos, amos a dos, pechen en pechería de dozientos maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que pechen por los bienes que tuuieren, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías. E sy por aventura se apartaren e non moraren en vno que paguen cada vno la mitad de la sobredicha pechería. E dieron por fiador el vno al otro e el otro al otro. E obligáronse de lo conplir. E otorgaron carta fuerte.

Año de ochenta e çinco años

§ En veynte e vn días de henero del dicho año se avezindó Martín, sobrino de la muger de Alfonso Vallón, para morar en esta villa de Cuéllar²³⁶, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo dies maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías. E que faga o conpre casa de syete cabriadas. E obligose de lo conplir. E otorgó carta fuerte.

§ En diez días del mes de febrero del dicho año se avezindó Pedro, fijo de la de Pero Sánchez, cubero, vezino de San Miguell²³⁷, para bebir en esta villa o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en pechería de çien maravedís; e los otros ocho años que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor de las condiciones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas. E dio por su fiador a Pero Martín, fijo de Ferrutos Martín. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

(f. 5v) § En honze días de febrero del dicho año se avezindó Alfonso Garçía, soguero, vezino de Portillo, para morar en esta villa de Cuéllar o en Monte Mayor²³⁸, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta dies e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda en pechería de çien maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas. E dio por su fiador a Pero Garçía Ezquierdo. Los quales se obligaron de lo conplir. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Pedro de Olmedo para beuir en esta villa de Cuéllar²³⁹ o en Naharos, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según costunbre. E obligose de lo conplir. E otorgó carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó (*en blanco*).

§ En diez e ocho días del mes de febrero del dicho año se avezindó Alfonso de Villoria, fijo de Pero Martínez de Villoria, yerno de Andrés Fernández, rropero de San Miguell, e los rregidores e procuradores de la dicha villa lo avezindaron por

²³⁶ Cuéllar] *Al margen* villa.

²³⁷ San Miguell] *Al margen* San Miguel.

²³⁸ Monte Mayor] *Al margen* Monte Mayor.

²³⁹ Cuéllar] *Al margen* villa.

quanto se quería yr fuera del término de Cuéllar e porque non tiene bienes algunos, e avezindáronlo desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que los ocho años primeros, e en cada vno dellos, peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas. E dio por su fiador a Alfonso Ramos, vezino de San Miguell. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En honze días del mes de março del dicho año se avezindó Al/ (f. 6r)fonso de Senouilla, vezino de Cantalejo, para morar en Buengrado, porque casa con Catalina, muger que fue de Benito de Buengrado, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en trezientos maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que él e su muger, juntamente, pechen por los bienes que tuieren, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas. E dio por su fiador a Frrutos Martín, vezino de Las Fuentes. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En trese de mayo del dicho año se avezindó Benito de Minguella, fijo de Domingo, saquero, vezino de San Mamés, para morar en esta villa desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en pechería de çiento e çinquenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Ferrnán Gonçález el Coxo, vezino de Mingella. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En diez e syete días del mes de junio del dicho año se avezindó Nicolás, fijo de Pedro de la Huerta, vezino de Valladolid, para morar en esta villa²⁴⁰, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e en los otros ocho e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor de las condiçiones de las pecherías. E non dio fiador.

§ En diez e nuebe de agosto del dicho año se avezindó Andrés, fijo de Pedro, çapatero, vezino de Medina del Canpo, para morar en esta villa de Cuéllar²⁴¹, o en qualquier su aldea, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, / (f. 6v) según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas. E dio por su fiador a Juan Sánchez, çapatero, su tío, vezino de Cuéllar. E obligáronse de lo conplir. E otorgaron carta fuerte.

§ En syete días de octubre del dicho año se avezindó²⁴² Juan, fijo de Frrutos de Vacas, de Torrecilla, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Fontaluilla²⁴³ o en qualquier otra aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague

²⁴⁰ villa] *Al margen villa.*

²⁴¹ Cuéllar] *Al margen villa.*

²⁴² avezindó] *Sigue tachada f.*

²⁴³ Fontaluilla] *Al margen Hontaluilla.*

en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo çien maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Juan de Vacas, vezino de Fontaluilla. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En catorze días de otubre del dicho año se avezindó Juan de Benito Sánchez, ferrero, vezino de Gáula Fuente, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Fontaluilla o en qualquier aldea²⁴⁴ de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todó lo en con prado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Pero Martín de Fontaluilla. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En onze días de nobienbre del dicho año se avezindó Alfonso, fijo de Benito Sánchez de Coxezes²⁴⁵ del Monte, en nonbre de Juana, su hermana, muger que fue de Juan Gómez del Aldea del Val²⁴⁶, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años. Con condiçión que los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los / (f. 7r) bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Per Apariçio. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Pero Sánchez, cochillero, para morar en esta villa de Cuéllar²⁴⁷ desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según costunbre. E auía de traer fiador e non lo traxo.

§ En treynta días de deçienbre del dicho año se avezindó Martín de Minguella para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea²⁴⁸ de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: quél en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Juan Martínez de Chatún. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Martín, carpentero, fijo de Gonçalo, espitalero, para morar en esta villa, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga

²⁴⁴ aldea] *Al margen* Minguela.

²⁴⁵ Coxezes] *Sigue tachado* en.

²⁴⁶ Aldea del Val] *Al margen* Aldealual.

²⁴⁷ Cuéllar] *Al margen* villa.

²⁴⁸ aldea] *Al margen* Minguela.

o compre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Ffrançisco, sastre, vezino de Cuéllar. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

/ (f. 7v) Año de ochenta e seys años

§ En diez días de febrero del dicho año se avezindó Pedro, fijo de Juan Palomo de Santiuáñez, vezino de Traspinedo, para morar en Santiuáñez²⁴⁹, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas. E dio por su fiador a Juan de Valle, vezino de la dicha villa. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e seys días de mayo del dicho año se avezindó Juan Pérez, vezino de Canalejas, para morar en esta villa, o en Minguella²⁵⁰, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo ocho maravedís e non más; e en los otros ocho e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Juan de Muriel, varón de Minguella. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En treze días de otubre del dicho año se avezindó Bartolomé de Martín Ferrnández, vezino de Traspinedo, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Monte Mayor²⁵¹, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que los ocho años primeros en cada vno dellos non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo en pechería de çien maravedís e non más, con la martiniega; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E puso de dar fiador fasta quinze días e nunca lo traxo.

§ En diez e syete días de nobienbre del dicho año se avezindó Pero Velasco, vezino de Fuente Rrebollo, tierra de Sepúlueda, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea²⁵² de su tierra, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho / (f. 8r) años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda con la martiniega, porque es martiniego, en çiento e çinquenta maravedís de pechería e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Pero Martín, vezino de Fontaluilla. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

Año de ochenta e syete años

§ En veynte días de abril del dicho año de ochenta e syete años se avezindó Garçía Ordóñez, vezino de Peñafiel, para morar en esta villa de Cuéllar²⁵³ desde oy

²⁴⁹ Santiuáñez] *Al margen* Santiuáñez.

²⁵⁰ Minguella] *Al margen* Minguella.

²⁵¹ Monte Mayor] *Al margen* Montemayor.

²⁵² aldea] *Al margen* Hontaluilla.

²⁵³ Cuéllar] *Al margen* villa.

fasta diez e seys años primeros. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según costumbre. E dio por su fiador a Ffrançisco Álvarez, colchero, vezino de la dicha villa. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Benito Garçía, vezino de Aldea del Rrey, tierra de Segouia, para bebir en esta villa de Cuéllar, o en Tore don Gutiere²⁵⁴, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda en pechería de çien maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según costumbre. Otorgó carta fuerte.

§ En veynte e syete días de abril del dicho año se avezindó Garçía, fijo de Garçía Pérez de Sancho Nuño, para morar en la dicha Sancho Nuño²⁵⁵, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar que quisiere, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo en pechería de çiento e çinquenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el / (*f. 8v*) thenor e forma de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según costumbre. E dio por su fiador a Andrés Garçía Pérez, su hermano, vezino de Sancho Nuño. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e çinco días de mayo del dicho año se avezindó Pablos, fijo de don Pablos de San Miguell del Arroyo²⁵⁶, para morar en esta villa de Cuéllar, o en la dicha San Miguell del Arroyo, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo en çiento e çinquenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según costumbre. E dio por su fiador a don Pablos, su padre. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En quinze de nobienbre del dicho año se avezindó Juan (de) Martínez de Coxezes, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea²⁵⁷ que quisiere de Cuéllar, desde oy fasta dies e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías. E dio por su fiador a Juan de la Pedriça el Moço. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En este dicho día se avezindó Pedro, fijo de Frrutos Ferrnández (*en blanco*), para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda diez maravedís e

²⁵⁴ Tore don Gutiere] *Al margen* Torre don Gutierre.

²⁵⁵ Sancho Nuño] *Al margen* Sancho Nuño.

²⁵⁶ San Miguell del Arroyo] *Al margen* San Miguel.

²⁵⁷ aldea] *Al margen* Coxezes.

non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E auía de dar fiador dende en ocho días e non le dio.

§ En syete días de desçienbre del dicho año se avezindó Pedro, rropero, fijo de Andrés Ferrnández, rropero, de San Miguell del / (f. 9r) Arroyo, para beuir en esta villa de Cuéllar, o en San Miguell del Arroyo, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas. E dio por su fiador a Juan, rropero, del Aldea del Val. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Juan, portero, vezino de Sanboal²⁵⁸, para morar en esta villa de Cuéllar desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo en pechería de çiento e çinqüenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Pero Martín de Ximena, vezino de Sanboal. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Juan, fijo de Benito Sánchez de Villoria²⁵⁹, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo en pechería de çiento e çinqüenta maravedís e non más, e çinco maravedís por de fuera, e con las otras condiçiones sobredichas. Dio por su fiador a Martín Martínez de Villoria. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Alfonso, fijo d'Esteuan Garçía de Arriba de Monte Mayor, para morar en esta dicha villa de Cuéllar, o en Monte Mayor²⁶⁰, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo en çiento e çinqüenta maravedís de pechería, e çinco maravedís por de fuera, e non más, e con las condiçiones sobredichas. E dio por su fiador a don Pablos / (f. 9v) de San Miguell. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e quatro de desçienbre se avezindó Martín de Antón Martín, vezino de Carbonero, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea²⁶¹ de su tierra, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Santos, vezino de Nabalmançano. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

Año de ochenta e ocho años

²⁵⁸ Sanboal] *Al margen* Sanvoul.

²⁵⁹ Villoria] *Al margen* Villoria.

²⁶⁰ Monte Mayor] *Al margen* Monte Mayor.

²⁶¹ aldea] *Al margen* Namalmançano (*sic*).

§ Este día, <en quatro de enero>, se avezindó Pedro, criado de Alfonso Ferrnández, clérigo d'El Caño²⁶², vezino d'El Llano de Olmedo, para beuir en esta villa de Cuéllar, o en El Caño o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo en diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas. E dio por su fiador a Juan Garçía de Tore don Gutiere. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e ocho de março del dicho año se avezindó Alfonso Caluo, vezino de Carbonero, para morar en esta villa, o en Nabalmançano, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Santos, / (f. 10r) yerno de Andrés de Luxa. E ha de fiar e dar más por fiador a Antón Ferrero, de Munodrián, o a otro qualquier que sea abonado.

§ En seys días de junio del dicho año se avezindó Pedro, fijo de Domingo Estewan, para morar en Adrados²⁶³, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda çien maravedís de pechería e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Estevan, vezino de Santistewan. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e dos de agosto del dicho año se avezindó Ffrançisco, fijo de Santos de Sant Miguell del Arroyo, para morar en esta villa, o en la dicha San Miguell del Arroyo²⁶⁴, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Andrés, su hermano, vezino de San Miguell. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e nuebe días de desçienbre del dicho año se avezindó Andrés, fijo de Juan de Gómez Ferrnández d'El Cano²⁶⁵, para morar en esta villa de Cuéllar, o en la dicha aldea d'El Cano, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas / (f. 10v) (cabriadas), según costunbre. E dio por su fiador a Pero Garçía, vezino de la dicha aldea del Cano. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

²⁶² d'El Caño] *Al margen* Caño.

²⁶³ Adrados] *Al margen* Adrados.

²⁶⁴ San Miguell del Arroyo] *Al margen* San Miguel.

²⁶⁵ d'El Cano] *Al margen* Caño.

§ Este dicho día se avezindó Juan de Benito García de Coçuelos, para morar en esta villa de Cuéllar, o en su tierra²⁶⁶, desde oy fasta diez e seys años. Con las condiçiones de la vezindad antes desta. E dio por su fiador a Juan Martín, maestro, vezino de Foronbrada. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Benito de Tejares, vezino de Coçuelos, para morar en esta villa de Cuéllar, o en su tierra, por otros diez e seys años, con las condiçiones sobredichas de la vezindad de Andrés, fiyo de Juan de Gómez Ferrnández d'El Caño. E dio por su fiador a Fernando de Gila, vezino de Fontaluilla. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día, Miguell, fiyo de Juan Martín de las Fuentes²⁶⁷, se obligó e fiço otra semejante vezindad. E auíe de traer fiador fasta el miércoles primero.

§ En treynta e vno de diezçienbre (*sic*) del dicho año se avezindó Pedro Saluador, vezino de Coçuelos, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra²⁶⁸, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de syete cabriadas, según costunbre. E dio por su fiador a Pedro Ferrero, vezino de Foronbrada. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

Ano de ochenta e nueve, en syete días de henero

§ Este día se avezindó Pero García de Juan de Ayuso, vezino de Coçuelos, para morar en esta villa, o en Perosillo²⁶⁹, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno / (*f. 11r*) de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Alfonso, fiyo de Fernando de la Moraleja, vezino de La Lastra. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e trres días del mes de henero del dicho año se a vezindó Pedro, fiyo de Gil Díez de Coçuelos, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Foronbrada²⁷⁰, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Pedro del Abad, vezino de Foronbrada. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Juan, fiyo de Ffrançisco de la Ma(r)ta, para morar en esta villa²⁷¹ otros diez e seys años, por otro tanto presçio e con otras tantas condiçiones. E dio por su fiador al dicho Ffrançisco de la Ma(r)ta, su padre. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

²⁶⁶ tierra] *Al margen* Horonbrada.

²⁶⁷ las Fuentes] *Al margen* Las Fuentes.

²⁶⁸ tierra] *Al margen* Horonbrada.

²⁶⁹ Perosillo] *Al margen* Perosillo.

²⁷⁰ Foronbrada] *Al margen* Horonbrada.

²⁷¹ villa] *Al margen* villa.

§ En treynta días de henero del dicho año, se avezindó Andrés de la Tore, vezino de Fuentepelayo, para morar en esta villa de Cuéllar²⁷² desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Andrés de Luxán, vezino de Cuéllar. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En çinco días de febrero del dicho año se avezindó Pedro, fijo de Pero Ferrnández de Fuente el Olmo, vezino de Fuentepelayo, para morar / (f. 11v) en esta villa de Cuéllar, o en Santisteuan del Pinar²⁷³, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en çien maravedís de pechería; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Juan Galgo, vezino de La Lastra. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Benito, fijo de Benito Sánchez de a A(a)drados, vezino de Coçuelos, para morar en esta villa, o en Adrados²⁷⁴, desde oy fasta diez e seys años. E que los ocho años primeros e en cada vno dellos peche en pechería de çiento e çinquenta maravedís e non más en todo lo enconpiado por Sant'Águeda; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador al dicho Benito Sánchez, su padre. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En seys días de febrero del dicho año se avezindó Jorge de Fuente Pelayo, para morar en Sancho Nuño, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, por tiempo de diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada yno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda en pechería de dozientos maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Pedro de las Zeuadas de Chañe. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En çinco días de março del dicho año se avezindó Frrutos Rrezellado el Moço, de Adrados, para morar en Adrados, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, sal/ (f. 12r)vo en pechería de çiento e çinquenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Ferrnán Gonçález, vezino de Minguella. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En seys días de março del dicho año se avezindó Pedro Rribera el Moço, de Minguella, para morar en la dicha Minguella²⁷⁵, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada yno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda veynte maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las

²⁷² Cuéllar] *Al margen* villa.

²⁷³ Santisteuan del Pinar] *Al margen* Santisteuan.

²⁷⁴ Adrados] *Al margen* Adrados.

²⁷⁵ Minguella] *Al margen* Minguella.

pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies, según costunbre. E dio por su fiador a Ffrançaisco del Abad, vezino de la dicha Minguella. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En dos días de abril del dicho año se avezindó Juan Collado, vezino de Aldea Nueva, tierra de Ýscar, para morar en esta villa o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años primeros. El qual estaua avezindado antes por ante Ffrançaisco Álvarez, con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga casa de treynta pies tejada. E dio por su fiador a (*en blanco*), vezino de (*sic*). E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En dies días de abril del dicho año²⁷⁶ avezindaron los rregidores e procuradores a Juan Nuñes de Minguella²⁷⁷, vezino de San Mamés, por quanto lo auían avezindado, puede aver un año, por ante Ffrançaisco / (*f. 12v*) Álvarez, escriuano. La qual vezindad non paresçe por el dicho Ffrançaisco Álvarez estar preso. Dixeron que rretificando la dicha vezindad lo tornaban avezindar desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo en pechería de quatroçientos e çinqüenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Juan Beltrán, vezino de Minguella. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En treynta días de abril del dicho año se avezindó Alfonso de la Plaça, vezino de la Naba de Coca, para morar en Los Sanes, o en qualquier aldea de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Pedro d'Eluira, vezino de San Martín. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En ocho días de mayo del dicho año se avezindó Pero Beltrán el Moço, de Bahabón, para morar en la dicha villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra²⁷⁸, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Juan de Muriel, varón de Minguella. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Bartolomé, fijo de Pero Álvarez, de Foronbrada²⁷⁹, e dixo que se avezindaua para morar en esta villa, o en qual/ (*f. 13r*)quier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda en çiento e çinqüenta maravedís de pechería e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o

²⁷⁶ año] *Segue tachado se.*

²⁷⁷ Minguella] *Al margen Minguella.*

²⁷⁸ tierra] *Al margen Minguella.*

²⁷⁹ Foronbrada] *Al margen Horonbrada.*

conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Ferrnán Nuñez, cuchillero. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En siete días de agosto del dicho año se avezindó Pero Martín el Moço, de Coxeces, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra²⁸⁰, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo çinquenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor y forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies, según costunbre. E dio por su fiador a Juan Negro, vezino de Coxeces. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Alfonso de don Pablos, de San Miguell del Arroyo²⁸¹, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda çinquenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Alfonso Martínez de Casarejos, vezino de San Miguell del Arroyo. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Alfonso Martín, vezino de Fuente Pelayo, para morar en esta villa de Cuéllar²⁸², o en Zarçuela, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años / (*f. 13v*) primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a (*en blanco*).

§ En veynte²⁸³ e vn días de agosto del dicho año Juan de Pero Fernández, vezino de Santiago del Arroyo, avezindó a Juan Gutiérrez, vezino de Valdestillas, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Santiago del Arroyo²⁸⁴, desde oy fasta dies e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E salió²⁸⁵ por su fiador. E obligose de lo traer avezindar e conplir todo lo suso dicho.

§ En veynte e ocho de agosto del dicho año se avezindó Juan Fernández de Cobos, tierra de Fuente Dueña, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Adrados²⁸⁶, desde oy fasta diez años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los çinco años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e en los otros çinco años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio

²⁸⁰ tierra] *Al margen* Coxeces.

²⁸¹ San Miguell del Arroyo] *Al margen* San Miguell.

²⁸² Cuéllar] *Al margen* villa.

²⁸³ veynte] *Infrascrito y tachado* treynta.

²⁸⁴ Santiago del Arroyo] *Al margen* Santiago.

²⁸⁵ salió] *Infrascrito y tachado* dio.

²⁸⁶ Adrados] *Al margen* Adrados.

por su fiador a Pedro Rregalado, vezino d'Escarauajosa. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e quatro de setiembre del dicho año se avezindó Frrutos de Benito Sánchez, de Portillo, para morar en esta villa, o en Coxezes del Monte²⁸⁷, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez / (*f. 14r*) maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Frrançisco Basto, de Coxezes. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e çinco de setiembre del dicho año se avezindó Garçía Ferrnández de Fuente Pelayo, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Zarçuela²⁸⁸, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies, según costunbre. E dio por su fiador a Frrutos de Minguella, vezino de San Mayor. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En ocho de octubre de dicho año se avezindó Alfonso, fijo de Alfonso Garçía, vezino de Canpo Rredondo, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Santiago del Arroyo²⁸⁹, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años que peche por los bienes que tuuiere, e ansimismo dende en adelante, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Andrés Ferrnandes, vezino de Santiago. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e dos días de octubre del dicho año se avezindó Pedro Guzmán, vezino de Nabasolfo, barrio de Coca, para morar / (*f. 14v*) en esta villa de Cuéllar, o en Chañe²⁹⁰, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de treynta pies tejada. E dio por su fiador a Pedro de las Zeuadas, vezino de Chañe. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En treynta días de octubre del dicho año se avenzindó Bartolomé, fijo de Juan Pérez de Canpaspero, vezino de Valladolid, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra²⁹¹, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche ni pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo en dozientos maravedís de pechería e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías; e que faga

²⁸⁷ Coxezes del Monte] *Al margen* Coxezes.

²⁸⁸ Zarçuela] *Al margen* Çarçuela.

²⁸⁹ Santiago del Arroyo] *Al margen* Santiago.

²⁹⁰ Chañe] *Al margen* Chañe.

²⁹¹ tierra] *Al margen* Canpaspero.

o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Juan de Fuentes, fijo de Martín de Fuentes, vezino de Las Fuentes. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En quatro días de nobienbre del dicho año Andrés Garçia d'Escarauajosa avezindó a Pedro, su fijo, desde oy fasta diez e seys años, para morar en esta villa, o en Escarauajosa²⁹². Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E obligose de lo conplir por el dicho Pedro, su fijo, e de lo traer a se obligar personalmente fasta el jueves primero.

§ En treze de nobienbre del dicho año se avezindó Juan Correas, fijo de Pedro Correas, de Fontariego, para morar en esta villa²⁹³ o en qual/ (*f. 15r*)quier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Juan, zerajero. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Bernaldino, fijo de Frrançisco de Juanete, vezino de Valladolid, para morar en esta villa²⁹⁴, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo çinco maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Andrés, fijo de Pedro, çapatero. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Martín López, fijo de Pero López, vezino que fue de San Miguell del Arroyo, para morar en esta villa, o en qualquier aldea de tierra²⁹⁵ de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo en pechería de çien maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Juan de Portillo, vezino de Cuéllar. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En treze días de nobienbre los rregidores e procuradores avezindaron a Catalina, muger que fue de Pero López de San Miguell / (*f. 15v*) del Arroyo, e a Martín López, fijo del dicho Martín (*sic*) López, en su nonbre, por diez e seys años primeros, por los fazer merçed e graçia, por ser muger biuda. Dixeron que en cada vno de los ocho años primeros peche en pechería doscientos maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías.

§ En veynte de nobienbre del dicho año se avezindó Juan, sobrino de Gonçalo Ferrnández de Lobingos, para morar en esta villa, o en qualquier aldea de su

²⁹² Escarauajosa] *Al margen* Scarauajosa.

²⁹³ villa] *Al margen* villa.

²⁹⁴ villa] *Al margen* villa.

²⁹⁵ tierra] *Al margen* San Miguel.

tierra²⁹⁶, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en pechería de çien maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies, según costunbre.

§ En quatro días de deçienbre los rregidores e procuradores avezindaron a Pedro de Valledado, vezino de San Miguell del Arroyo, por quanto está fatigado e se le fallaçieron los fijos e se quería yr a beuir fuera de tierra, para que desde oy fasta ocho años peche en pechería de dos(e)çientos maravedís e non más. E resçibió la vezindad. E dió por fiador a Juan d'Áluaro de Monte Mayor. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En honze días de desçienbre del dicho año se avezindó Benito, fijo de Andrés Martínez de Pesquera, por ser pobre e se quería yr a morar fuera de tierra de Cuéllar, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra²⁹⁷, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros que peche çinco maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dió por fiador a Rrodrigo, vezino de Pesquera. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Pedro de Segouia, cardador, / (*f. 16r*) para morar en esta villa de Cuéllar²⁹⁸, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en diez maravedís de pechería e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de treynta pies tejada. E dió por su fiador a Bartolomé Sánchez de Santa Clara. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En diez e nuebe de desçienbre del dicho año se avezindó Frrutos, fijo de Gil Martín, vezino de Vega Frría, para morar en esta villa, o en qualquier aldea de tierra²⁹⁹ de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en pechería de çiento e çinqüenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies.

Año de nobenta años

§ En ocho días del mes de henero del dicho año los rregidores e procuradores rresçibieron por vezino para en todos los días de su vyda a Bartolomé Sánchez, canónigo de Valladolid, heredero en El Cano, para que more en esta villa, o en El Caño, e pueda traer e apazentar sus ganados en el término desta dicha villa e con condiçión que pague e contribuya con los caualleros e escuderos vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e con otras condiçiones.

§ Este dicho día se avezindo Juan, fijo de Rrodrigo Martín de La Mata, vezino de tierra de Ýscar, para morar en La Mata³⁰⁰, o en qualquier aldea de tierra de

²⁹⁶ tierra] *Al margen* Lobingos.

²⁹⁷ tierra] *Al margen* Pesquera.

²⁹⁸ Cuéllar] *Al margen* villa.

²⁹⁹ tierra] *Al margen* Perosillo.

³⁰⁰ La Mata] *Al margen* Mata.

Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en todo lo encopiado por Sant'Agueda en pechería de çiento e çinquenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Juan de Martín Al/ (f. 16v)fonso, vezino de la dicha aldea. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día los rregidores e procuradores avezindaron a María, muger de Juan Garçía de Casarejos, por aver quedado biuda, para morar en la dicha Casarejos³⁰¹, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en pechería de sesenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Pero Fernández, sacristán de Casarejos. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este día se avezindó Esteuan, fijo de Andrés Garçía, vezino de Coçuelos, para morar en Adrrados³⁰², o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Agueda diez maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa de treynta pies tejada. Dio por fiador a Alfonso de Ortún, vezino de Adrados. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En catorze días de henero del dicho año se avezindó Andrés, vezino de Fuente Rrebollo, para morar en Adrados³⁰³, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. Dio por su fiador a Pero Soto el Moço, vezino de Adrados. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Ffrançisco, fijo de Diego Pérez, de Gómez Çouieco, morador que es en Fuente el Olmo, para morar en la dicha Gómez / (f. 17r) Çouieco³⁰⁴, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en pechería de çiento e çinquenta maravedís e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por fiador a Martín Pérez, su hermano, vezino de la dicha Gómez Çouieco. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En XX e dos días de henero del dicho año se avezindó Pero Martín de Sancho Nuno, fijo de Martín de Llorente, para morar en la dicha Sancho Nuño³⁰⁵, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en pechería de çinquenta maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que

³⁰¹ Casarejos] *Al margen* Casarejos.

³⁰² Adrrados] *Al margen* Adrados.

³⁰³ Adrados] *Al margen* Adrados.

³⁰⁴ Gómez Çouieco] *Al margen* Gómez Couieco.

³⁰⁵ Sancho Nuño] *Al margen* Sancho Nuño.

peche por los bienes que tuuiere, según el thenor de las condiçiones de las pecherías.

§ En quatro días de febrero del dicho año se avezindó Juan de la Tore, fijo de Juan de la Tore, de Torre don Gutiere, para morar en esta villa de Cuéllar, o en la dicha Tore don Gutiere³⁰⁶, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda, saluo diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies, según costunbre. E dio por su fiador a Lope Gonçález, vezino de Toregutiere. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En honze de febrero del dicho año se avezindó Alfonso Ferrero, fijo de Velasco Ferrnández de Casarejos, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra³⁰⁷, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Juan Palomero de Las Fuentes. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En doze de febrero del dicho año se avezindó Pero Gonçález, vezino de / (f. 17v) Fuente Rrebollo, para morar en esta villa, o en qualquier aldea de su tierra³⁰⁸, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague, saluo en çiento e çinquenta maravedís de pechería e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Alfonso de Ortún de Adrados. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este día se avezindó Juan, fijo de Juan Garçía del Postigo, para morar en esta villa de Cuéllar³⁰⁹, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador al dicho Juan Garçía, su padre. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En diez e nuebe de febrero del dicho año se avezindó Rrodrigo Ferrero, para morar en esta villa de Cuéllar³¹⁰, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en pechería de doçientos maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Juan de Muñ'Alvaro de Minguella. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e seys de febrero de dicho año se avezindó Alfonso, andadorr, e de Pero Martínez de Santiago del Arroyo, para morar en esta villa de Cuéllar, o en

³⁰⁶ Tore don Gutiere] *Al margen* Torregutierre.

³⁰⁷ tierra] *Al margen* Casarejos.

³⁰⁸ tierra] *Al margen* Adrados.

³⁰⁹ Cuéllar] *Al margen* villa.

³¹⁰ Cuéllar] *Al margen* villa.

qualquier aldea de su tierra³¹¹, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague veynte maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Pero Pérez, vezino de la dicha Santiago. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e seys de febrero del dicho año se avezindó Bartolomé, / (f. 18r) fijo de la Rroldana de Fontariego, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra³¹², desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Pedro, fijo de Pero Martínez de Coçuelos, vezino de Fontariego. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Alfonso, fijo de Juan del Abad de Arroyo, para morar en esta villa o en qualquier aldea de su tierra³¹³ que quisiere desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en pechería de çiento e çinquenta maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Pero Martín de Ximena, vezino de San Bobal. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En çinco días de março del dicho año se avezindó Garçía d'El Cano, vezino de Monte Mayor, para morar en esta villa, o en Monte Mayor³¹⁴, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en çiento e çinquenta maravedís de pechería; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Pero Martín de la Tore, vezino de Monte Mayor. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este día se avezindó Juan Gómez, vezino de Sauquillo, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra que el quisyere, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E / (f. 18v) dio por su fiador a Fernán Gonçález el Coxo de Mingella. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Juan, yerno de Bartolomé Sánchez, vezino de Cuéllar, para morar en la dicha villa de Cuéllar³¹⁵ desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en pechería de çien maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones

³¹¹ tierra] *Al margen* Santiago.

³¹² tierra] *Al margen* Hontariego.

³¹³ tierra] *Al margen* Arroyo.

³¹⁴ Monte Mayor] *Al margen* Monte Mayor.

³¹⁵ Cuéllar] *Al margen* Minguela.

de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Ferrnán Gonçález, vezino de Mingella. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e seys de marco del dicho año el guarda e rregidores e procuradores dixeron que por quanto ellos auían avezindado, puede aver vn año, a Ffrançisco de Rroa, por ante Ffrançisco Áluarez, la qual vezindad³¹⁶ non pudo sacar a causa de su prisión, dixeron que le rretificauan la vezindá por tienpo de diez e seys años. Que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague diez maravedís e non más en todo lo encopiado por Sant Águeda; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Pedro Serano. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Juan Maroto de Nabas d'Olo, bario de Coca, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra³¹⁷, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Juan Moreno, vezino de Nabas d'Olo, barrio de Cuéllar. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este día³¹⁸, vyernes, dos días de abril del dicho año, los señores rregidores e procuradores avezindaron de nuebo a Andrés / (f. 19r) Sánchez, ferrero, fijo de Ferrnán Sánchez, ferrero, para que biba en esta villa³¹⁹ desde oy fasta veynte años primeros. Con estas condiçiones: que los diez años primeros en cada vno dellos peche diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e con otras condiçiones. E dio por su fiador a Ferrnán Sánchez, su padre. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Juan Gómez de Tore, fijo de Andrés Gómez, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra³²⁰, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en çien maravedís de pechería e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada sy no la tiene. E dio por su fiador a Martín Alfonso, vezino de San Christóual. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En treynta días de abril del dicho año se avezindó Diego, fijo de Ffrançisco Alfonso, fojero, para morar en esta villa de Cuéllar³²¹ desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague diez maravedís de pechería e non más; e en los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Ffrançisco Alfonso, su padre. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

³¹⁶ vezindad] *Al margen* villa.

³¹⁷ tierra] *Al margen* Nauasdolo.

³¹⁸ día] *Sigue tachado* los se.

³¹⁹ villa] *Al margen* villa.

³²⁰ tierra] *Al margen* Torre.

³²¹ Cuéllar] *Al margen* villa.

§ Este dicho día se avezindó Frutos de Coçuelos de Las Fuentes, para morar en esta villa de Cuéllar, o en la dicha aldea de Las Fuentes³²², desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague çien maravedís de pechería e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies, según costunbre. E dio por su fiador / (*f. 19^v*) a Pero Juan, vezino de Las Fuentes. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Estewan, fijo de Andrés Garçía, de Coçuelos, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra³²³, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague çien maravedís de pechería e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Pero Soto, vezino de Adrados. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ En syete días de mayo del dicho año se avezindó Andrés, fijo de Benito Sánchez, vezino que fue de la dicha villa, e dixo que se avezindaua e avezindó para morar en esta villa de Cuéllar³²⁴ desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague diez maravedís; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías.

§ Este dicho día Benito, rropero, se avezindó para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra³²⁵, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o conpre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Ferrnán Gonçález el Coxo, vezino de Mingella. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En quatro días de junio del dicho año se avezindó Alfonso Garçya Conde, vezino de La Parilla, commo dixo que estaua avezindado, puede aver diez meses, para morar en Monte Mayor³²⁶ fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda / (*f. 20^r*) en çiento e çinquenta maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Andrés Martín, procurador, vezino de la dicha Monte Mayor. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e çinco días de junio del dicho año se avezindó Bartolomé, yerno de Juan Serano, vezino de Coca, para morar en esta villa de Cuéllar³²⁷ desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros non peche nin pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda, salvo diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los

³²² Las Fuentes] *Al margen* Fuentes.

³²³ tierra] *Al margen* Adrados.

³²⁴ Cuéllar] *Al margen* villa.

³²⁵ tierra] *Al margen* Minguela.

³²⁶ Monte Mayor] *Al margen* Montemayor.

³²⁷ Cuéllar] *Al margen* villa.

bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. Dio por su fiador a Juan de Martín Gonçález, vezino de Cuéllar. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En nueve días de jullio del dicho año se avezindó Loys d'Alua, carpentero, para morar en esta villa³²⁸ desde oy fasta veynte años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los diez años primeros non peche nin pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda, saluo çinco maravedís e non más; e los otros diez años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Ffrançisco Sánchez, cerero, vezino de Cuéllar. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En treynta de jullio del dicho año se avezindó Alfonso de Burgos, cuchillero, para morar en esta villa³²⁹ desde oy fasta veynte años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los diez años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda çinco maravedís e non más; e los otros diez años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Alfonso de Burgos, fiyo de Juan Martín de Burgos, vezino de la dicha villa de / (f. 20v) Cuéllar, que presente estaua. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e syete días de agosto del dicho año se avezindó Juan, fiyo de Pero Gonçález de Perosillo, vezino de Fuente Saúco, para morar en Perosillo³³⁰, o en qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda, por quanto es martiniego, çien maravedís de pechería e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. Dio por su fiador a Pedro de Juan Gonçález, vezino de Perosillo. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En trres días de setiembre del dicho año se avezindó Marina, fiya de Alfonso Rromo, muger que fue de Alfonso Gonçález, maestro, vezina de Monte Mayor, se avezindó para morar en esta villa, o en Monte Mayor³³¹, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Alfonso Rromo. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindo Marina, muger que fue de Maté Sánchez, vezina de Campo Rredondo, tierra de Portillo, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Monte Mayor³³², desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en çiento e çinquenta maravedís de pechería e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Alfonso Rromo, vezino de Monte Mayor. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

³²⁸ villa] *Al margen* villa.

³²⁹ villa] *Al margen* villa.

³³⁰ Perosillo] *Al margen* Perosillo.

³³¹ Monte Mayor] *Al margen* Montemayor.

³³² Monte Mayor] *Al margen* Montemayor.

§ En veynte e quatro días de setiembre del dicho año se ave/ (*f. 21r*)zindó Martín Sanches de Balbás, ortolano, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra³³³, desde oy fasta veynte años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los diez años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador (*en blanco*). E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En primero día de octubre del dicho año se avezindó Pedro, ferrero, de Fuente Pelayo, para morar en Navas d'Olo³³⁴, bario de la villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche diez maravedís de pechería e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Juan García de la Iglesia. Los quales se obligaron. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Pedro, fijo de Juan Beltrán de Mingella, vezino de Vega Frría, para morar en esta villa, o en Mingella³³⁵, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e los otros diez (*si*) e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Juan Beltrán, su padre. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día los señores rregidores e procuradores avezindaron a Pedro, criado de Gil Sánchez de Monte Mayor³³⁶, que estaua / (*f. 21v*) primero avezindado ante Ffrançisco Álvarez, que agora lo avezindauan de nuevo desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Alfonso de Burgos, pescador. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e dos días de octubre del dicho año se avezindó Andrés García Delgado, vezino de Fuente Pelayo, para morar en esta villa de Cuéllar³³⁷, o en Zarçuela, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda con la martiniega, porque es martiniego, veynte maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E con otras condiçiones.

§ En honze de nobiembre del dicho año se avezindó Fernando, fijo de Juan de Nicolás, de Santiuáñez, azeñero de las azeñas de Juan d'Estuñiega, estando presente Per Apariçio, procurador, vezino de Coxezes.

³³³ tierra] *Al margen* villa.

³³⁴ Navas d'Olo] *Al margen* Nauasdolo.

³³⁵ Mingella] *Al margen* Minguela.

³³⁶ Monte Mayor] *Al margen* villa.

³³⁷ Cuéllar] *Al margen* villa.

§ En doze días de nobienbre del dicho año se avezindó Alfonso, vezino de Coxexes de Ýscar, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Vallelado³³⁸, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague çien maravedís de pechería e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies, según costunbre. E dio por su fiador a Andrés Martínez de Vallelado. Obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

/ (f. 22r) Año de nobenta e vno

§ En honze días de nobienbre del dicho año se avezindó Fernando, fijo de Andrés Caluo, vezino de Cuéllar, para morar en esta villa de Cuéllar³³⁹ desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda çinco maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Andrés Caluo, su padre, que presente estaua. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Ffrançisco, fijo de Juan de Bahabón, de Casarejos, vezino de Coxezes de Ýscar, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra³⁴⁰, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Andrés Barbado, vezino de Óuilo. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día³⁴¹ avezindaros (*sic*) los señores rregidores e procuradores a Juan de Ortega, vezino d'Escarauajosa³⁴². Estaua avezindado por ante Ffrançisco Aluarez, escriuano, la qual vezindad por estar preso non puede mostrar nin aprouecharse della. Por ende dixeron que la rretificauan, que mandauan que esté en su fuerça e vigor, e pague çien maravedís cada año de pechería; e si paresçiere que le han llevado más en algún año de los pasados, que goze della fasta ser conplidos los dichos diez e seys años de la dicha vezindad.

/ (f. 22v) § En nuebe días de desçienbre del dicho año se avezindó Ffrançisco de Torquemada, yerno de Juan, maestro, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sant'Águeda çien maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Pedro de Valladolid. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En treynta días de desçienbre, entrando el año de nobenta e dos años, se avezindó Andrés, fijo de Martín Sánchez, de Óuylo³⁴³, para morar en esta villa de

³³⁸ Vallelado] *Al margen* Vallelado.

³³⁹ Cuéllar] *Al margen* villa.

³⁴⁰ tierra] *Al margen* Casarejos.

³⁴¹ día] *Sigue tachado* se.

³⁴² d'Escarauajosa] *Al margen* Escarauajosa.

³⁴³ Óuylo] *Al margen* Óuilo.

Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años primeros. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en çiento e çinquenta maravedís de pechería e non más; e en los otros o ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Juan de las Heras de Villoria. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Alfonso de Caba, vezino de Bernaldos, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Los Sañes³⁴⁴, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros que peche, él e su madre, en quinientos maravedís de pechería e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Alfonso de la Plaça, sacristán, vezino de Los Sañes. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Juan Díez de Pasqual Sánchez de Coxezes, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Coxezes³⁴⁵ del / (f. 23r) Monte, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en veynte maravedís de pechería e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías. E dio por su fiador a Bartolomé de Aparisçio. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

Año de nobenta e dos años

§ En veynte días de henero del dicho año se avezindó Frrutos de Láçaro, vezino de La Mata, para beuir en esta villa de Cuéllar, o en La Mata³⁴⁶, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en pechería de çien maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Andrés de Marín, vezino de La Mata. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En çinco días de henero del dicho año se avezindó Alfonso, fijo de Alfonso Fernández, de San Miguell³⁴⁷ del Arroyo, para morar en esta villa de Cuéllar, o en la dicha San Miguell del Arroyo, desde oy fasta dies e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche en pechería de çien maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Alfonso de don Pablos, vezino de San Miguell del Arroyo. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En doze días de henero del dicho año se avezindó Domingo, fijo de Juan Martín de Chatún, rregidor, para morar en esta villa / (f. 23v) de Cuéllar, o en la dicha Chatún³⁴⁸, o en qualquier otra aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo enconpiado por Sanct'Águeda en pechería de dozientos

³⁴⁴ Los Sañes] *Al margen* Sañes.

³⁴⁵ Coxezes] *Al margen* Coxezes.

³⁴⁶ La Mata] *Al margen* La Mata.

³⁴⁷ San Miguell] *Al margen* San Miguel.

³⁴⁸ Chatún] *Al margen* Chatún.

maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Francisco de las Zeuadas, vezino de Chañe. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En diez e seys días de febrero del dicho año se avezindó Alfonso González, fijo de Pero González de Santiuáñez de Valcorva, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra³⁴⁹, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en pechería de çinquenta maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías. E dio por su fiador a Pero Martín, vezino de Coxezes, su suegro. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En diez e syete de febrero del dicho año se avezindó Juan de Aragón, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra³⁵⁰, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague según le copiere en rrepartimiento a cada vezino de Nabas d'Olfo, barío de Cuéllar; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Bartolomé de Pasqual Sánchez, vezino de Nabas d'Olo, barío de Cuéllar. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

(f. 24r) § Este dicho día se avezindó Juana, muger que fue de Juan de Maté Sánchez, vezina de Campo Rredondo, e Pablos, su fijo, para morar en esta villa, o en qualquier aldea de tierra³⁵¹ de Cuéllar, desde oy fasta doze años. Con condiçion que amos a dos, juntamente, estando juntos, pechen en cada vno de los dichos doze años en pechería de çien maravedís e non más; e dende en adelante que pechen por los bienes que tuuieren, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías. E dio por su fiador a Benito Martín, vezino de La Lastra.

§ En quinze días de março del dicho año se avezindó Diego de Lerma, entregador, para morar en esta villa de Cuéllar³⁵² desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Francisco de las Zeuadas de Chañe. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En treynta días de março del dicho año se avezindó Juan Sánchez, cabestrero, vezino de Peñafiel, para morar en esta villa de Cuéllar³⁵³ desde oy fasta todos los días de su uida. Con estas condiciones: que en cada año peche çinco maravedís e non más en todo lo enconpiado por Sant'Águeda, e en la hermandad peche vn rreal cada año. E juró en forma de lo cunplir, so pena de veynte maravedís cada día. E otorgó carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Alfonso, fijo de Pedro Delgado, para morar en esta villa de Cuéllar³⁵⁴ desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche diez maravedís e non más en todo lo

³⁴⁹ tierra] *Al margen* Coxezes.

³⁵⁰ tierra] *Al margen* Nauasdolo.

³⁵¹ tierra] *Al margen* El Caño.

³⁵² Cuéllar] *Al margen* villa.

³⁵³ Cuéllar] *Al margen* villa.

³⁵⁴ Cuéllar] *Al margen* villa.

enconpiado por Sant'Águeda; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las con/ (f. 24v)diçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Diego, carniçero, su suegro, vezino de Cuéllar. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En çinco días de abril del dicho año se avezindó Pero Garçi, aluadero, para morar en esta villa de Cuéllar³⁵⁵ por todos los años de su vyda. Con estas condiçiones: que cada vno peche en çinco maravedís e non más en todo lo enconpiado por Sant'Águeda, e en la hermandad que peche vn rreal en cada año, pagado por los terçios, e con otras condiçiones. E juró en forma de lo conplir e pagar. E otorgaron carta fuerte.

§ En quatro días de mayo del dicho año se avezindó Ffrançisco, fijo de Juan Gomes de Fuente Piñel, vezino de Santistewan³⁵⁶ del Pinar, para morar en esta villa, o en otra qualquier aldea de su tierra, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros peche çinquenta maravedís de pechería e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Juan Beltrán. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

§ En veynte e ocho días de junio del dicho año los rregidores e procuradores avezindaron³⁵⁷ a Rrodrigo d'Espinosa, vezino de Rroa, por ser buen sastre, e fiçieronle graçia que en todo lo enconpiado por Sanct'Águeda non peche nin pague cosa alguna, saluo çinco maravedís, e que sea esento de velas e palerías en todos diez e seys años, e con otras condiçiones. E dio por su fiador a Juan d'Espinosa, fijo de Rrodrigo d'Espinosa.

Año de nobenta e trres años

§ En quinze días de março del dicho año³⁵⁸ avezindaron los señores rregidores e procuradores de la villa de Cuéllar a Sabastián, fijo de³⁵⁹ Juan Garçia de San Miguell, del Aldea del Val³⁶⁰, por quanto / (f. 25r) se apartó de su padre, por tienpo de diez e seys años; los ocho años primeros que peche <en> cada vno dellos çinquenta maravedís; e en los otros ocho años que peche por los bienes que tuuiere e dende en adelante, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Juan de Mun'Áluaro. Los quales se obligaron e otorgaron carta fuerte.

§ Este dicho día se avezindó Garçia Ferrnández, vezino de Coxezes de Ýscar, para morar en esta villa de Cuéllar, o en qualquier aldea de su tierra³⁶¹, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiçiones: que en cada vno de los ocho años primeros que peche diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiçiones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Andrés de la Petra, vezino de Vallelado. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

³⁵⁵ Cuéllar] *Al margen* villa.

³⁵⁶ Santistewan] *Al margen* Santistewan.

³⁵⁷ avezindaron] *Al margen* villa.

³⁵⁸ año] *Signe tachado* se.

³⁵⁹ de] *Signe tachado* Garçia.

³⁶⁰ Aldea del Val] *Al margen* Aldealual.

³⁶¹ tierra] *Al margen* Vallelado.

§ En treze de desçienbre del dicho año se avezindó Rodrigo, vezino de Oliuares, para morar en esta villa de Cuéllar, o en Foronbrada o en otra qualquier aldea de tierra de Cuéllar, desde oy fasta diez e seys años. Con estas condiciones: que en cada vno de los ocho años primeros peche e pague en todo lo encopiado por Sant'Águeda diez maravedís e non más; e los otros ocho años e dende en adelante que peche por los bienes que tuuiere, según el thenor e forma de las condiciones de las pecherías, e que faga o compre casa tejada de treynta pies. E dio por su fiador a Pasqual de Arriba de Foronbrada. E obligáronse. E otorgaron carta fuerte.

Iohán Martínez, escriuano (*rúbrica*).

744

1483, septiembre, 26. Cuéllar.

Testimonio de la presentación hecha por Juan Salazar, criado y procurador del duque de Alburquerque, al licenciado Diego de Alba, oidor de la audiencia del rey, alcalde en la villa de Cuéllar, en presencia de Juan Martínez, escribano en la villa, y de los testigos infrascritos, de la carta de Enrique IV, en que ordenó a los concejos de la villa de Ledesma y su tierra, Mombeltrán, El Adrada, Roa y Cuéllar y sus tierras respectivas, que eran suyas; y a las aljamas de los judíos y moros de dichas villas y sus tierras; a los arrendadores, fieles, cogedores de las alcabalas y tercias de dichas villas, que en sus lugares y jurisdicciones recudieran al duque con todos los maravedís, pan, vino, ganados, menudos y minucias que debieran dar y pagar de dichas alcabalas y tercias de sus villas de los años 1475 a 1483; y asimismo con todos los maravedís que del servicio y medio servicio le debieran de las aljamas de los judíos de dichas villas y sus tierras (1474, marzo, 16. Segovia); y testimonio de la petición que le hizo el procurador Juan Salazar al alcalde para que le diera licencia para sacar un traslado de dicha carta de recudimiento; y del mandamiento del alcalde al escribano Juan Martínez para que sacara dicho traslado, al que él interpuso su decreto y autoridad.

A. ACDA, 8, núm. 18. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

En la villa de Cuéllar, a veynte e seys días del mes de setyenbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años. Este dicho día, antel honrrado señor liçenciado d'Alua, oydor de la abdiencia del rrey e rreyña, nuestros señores, alcalde en la dicha villa, en presencia de mí, Iohán Martínez, escriuano público en la dicha villa, e de los testigos infraescriptos, pareció ende presente Iohán Salazar, criado e procurador del muy yllustre e magnífico señor nuestro señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, e en su nonbre presentó antel dicho alcalde e leer fizo por mí, el dicho escriuano, vna carta del rrey don Enrique, nuestro señor, cuya ánima Dios aya, escrita en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello, e firmada e refrendada de los sus contadores mayores, segund por ella paresçia, su tenor de la qual dicha carta *de verbo ad verbum* es este que se sygue:

(*Sigue doc. núm. 670*)

E asý presentada la dicha carta del dicho señor rrey antel dicho alcalde e leyda por mí, el dicho escriuano, luego el dicho Juan de Salazar, en nonbre del dicho señor duque e commo su procurador, dixo al dicho alcalde que, por quanto él en

el / (f. 4v) dicho nonbre se entendía de aprouechar de la dicha carta original, asý en la corte de los rreyes, nuestros señores, commo en otra qualquier parte destos rregnos e señoríos, e se temía que leuándola o trayéndola se le podría perder por fuego o por agua o por toma o robo o por otro caso fortuytu que podía acaesçer, lo que Dios non quiera, por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que diese liçençia e facultad a mí, el dicho escriuano público, para que sacase o fiziese sacar de la dicha carta de rrecudimiento original vn traslado o dos o tres o más, quantos él, en nombre del dicho señor duque, menester ouiese, e ge los diese sygnados de mi sygno; a los quales e a cada vno dellos el dicho alcalde ynterposyese su decreto e abtoridad para que valiesen e fiziesen fee a donde quier que paresçiesen, asý commo la misma carta original. E luego el dicho señor alcalde tomó e rresçibió en sus manos la dicha carta del dicho señor rrey e dixo que la veýa sana e buena e non rrota nin chançellada nin en parte alguna sospechosa, antes caresçiente de todo viço e mácula e horror; e que visto el pedimiento a él fecho por el procurador del dicho señor duque, por ende dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que sacase o fiziese sacar de la dicha carta original vn traslado, o dos o tres o más, quantos el dicho señor duque o su procurador, en su nonbre, menester ouiese, e ge los diese sygnados de mi sygno e corregidos e conçertados, a los quales e a cada vno dellos dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad para que valiesen e fiziesen fee a donde quier que paresçiesen, así commo la misma carta original. E todo esto en cómmo paso el dicho Salazar, procurador suso dicho, dixo que lo pedía e pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escriuano, para guarda e conseruaçión del derecho del dicho señor duque e suyo en su nonbre; e a los presentes dixo que rrogaua e rrogó que dello fuesen testigos, que fueron e son éstos: Fernando Gonçález, escriuano, e Antón Gonçález, notario, e Andrés Gonçález, vezinos de la dicha villa.

E yo, Juan Martínez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed del ylustre e muy magnífico señor mi señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, a todo lo que dicho es presente ffuy, en vno con los dichos testigos, e de liçençia e mandado del dicho señor liçençiado d'Alua, alcalde sobredicho, e a ruego e pedimiento del dicho Juan de Salazar, en nonbre del dicho señor duque, este traslado de la dicha carta original del dicho señor rrey suso incorporada ffize sacar e lo leý e conçerté con ella, e va çierto e escripto en estas quatro fojas de papel çeptí de a medio pliego, las quales van señaladas debaxo de cada plana de vna señal de mi nonbre; e en somo de cada plana dados tres rrasgos de tinta según mi costunbre, e por ende ffize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Iohán Martínez (*rúbrica*).

745

1483, diciembre, 13, Cuéllar.

Juan Gómez Ballesteros, vecino de Cuéllar, toma a censo enfiteútico de Alfonso Martínez, clérigo, cura de la iglesia de San Miguel de Cuéllar, y de Andrés González Ferrero, mayordomo de la iglesia, de Alfonso Velázquez y de Diego Álvarez de Haza, regidor, feligreses de San Miguel, vecinos de Cuéllar, en nombre de la dicha iglesia, las boticas que ésta posee en la Plaza de la villa, anexas a la iglesia. Se obliga a cumplir una serie de condiciones y a pagar por la cesión, que toma para sí y para su mujer e hijos y herederos y sucesores, ciento cincuenta maravedís al año, la mitad el 24 de junio, día de San Juan, y la otra mitad el 25 de diciembre, día de Navidad. Pagando el primer plazo el día de San Juan de mil cuatrocientos ochenta y cuatro. Juan Gómez Ballesteros da como anexo y por anexo para pagar dicho censo una viña de su propiedad

que tiene de Óvilo, la qual fue de Alonso Velázquez, hijo de Fernando Gómez, que tiene por linderos: la viña de la mujer de Rodrigo, regidor; y de la otra parte, tierra de San Andrés.

Se adjunta minuta (incompleta) de las condiciones por las que el cura y feligreses de la iglesia de San Miguel entregan al concejo de Cuéllar la casa y portal que la iglesia posee en la Plaza y que disfrutaba Juan Alonso Herrador, por las que el concejo pagará ciento cincuenta maravedís de renta anuales, pagaderos en San Juan y Navidad, abonándose el primer plazo el 24 de junio de mil quinientos siete. [1506].

A. AHMC. Sección I, núm. 163. Orig. Cuaderno de ocho hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En el folio de portada se escribe: «Carta de ençense ynfeteosim perpetuo para la iglesia de San Miguell de la villa de las boticas de la Plaça sobre Juan Gómez Valletero [C L maravedís]».

(f. 1r) IN DEI NOMINE, AMEN. Sepan quantos esta carta de çense ynfeteosym perpetuo público ynstrumento vieren cómmo yo, Juan Gómez Valletero, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que tomo e rreçibo en ençense e por ençense infeteosym perpetuo por syenpre jamás, para mí e para mi muger e hijos e herederos e subçesores, presentes e por venir, e de vos, Alfonso Martínez, clérigo, cura de la iglesia de Sanct Miguell de la dicha villa de Cuéllar, e de vos, Andrés Gonçález Ferrero, mayordomo de la dicha yglesia, e de vos, Alfonso Velázquez; e de vos, Diego Áluarez d'Aça, rregidor, feligreses de la dicha yglesia, vezinos de la dicha villa, que estades presentes, en nonbre de la dicha yglesia e por virtud de poder bastante que para lo yuso contenido avedes e tenedes de la dicha yglesia e feligreses della e de su collación, que vos dieron e otorgaron a canpana tañida, segund costunbre, antel presente escriuano, las sus boticas de la dicha yglesia de Sanct Miguell que son junto con la dicha yglesia, en la plaça pública de la dicha villa, con las condiçiones següentes:

Primeramente que yo sea obligado a fazer e lavrar e faga e labre de nuevo las dichas boticas desde oy, día de la fecha e otorgamiento desta carta, fasta vn año e medio conplido. E otrosí con condiçión que non puedan fazer nin tener fuego en las dichas boticas nin en alguna dellas, saluo de carbón. E otrosí con condiçión que non pueda alçar más las dichas boticas de fasta el borde primero de la ventana de la dicha yglesia de Sanct Miguell que esté en somo del tejado de las dichas boticas. E otrosí con condiçión que sy quisiere fazer una ventana contra las gradas de la dicha yglesia que están junto con las dichas boticas, que lo pueda fazer desde vna lavde que está junto con las dichas boticas / (f. 1v) fasta doze palmos fazia arriba.

Las quales dichas boticas de suso declaradas e deslindadas tomo e rreçibo en ençense e por nonbre de ençense infeteosym perpetuo, con todas sus entradas e salidas, e todos sus derechos e pertenençias e vsos e costunbres e seruidunbres, quantas han e aver deuen, ansý de fecho commo de fuero e de derecho, para que sean para mí e para la dicha mi muger e hijos e herederos e subçesores, presentes e futuros, e para quien yo e ellos quisyérenos e por bien touiéremos, para las poder vender e enpeñar e dar e donar, trocar e canbiar e enajenar, e para que fagamos de las dichas boticas, e en ellas e en cada parte dellas, todo lo que yo e los dichos mi muger e hijos e herederos e subçesores quesyéremos e por bien touiéremos, guardando las sobredichas condiçiones e cada vna dellas, asý commo de cosa mía e suya propia mejor parada que yo he e tengo de mi propio juro heredamiento. E por esta carta obligo a mi mismo e a todos mis bienes e a los dichos mi muger e hijos e herederos e subçesores e a todos sus bienes e de los que por tienpo de mí e dellos ouieren las dichas boticas, asý por herençia commo por donaçión o por venta o por enpeñamiento o por troque o por enajenamiento o por otra qualquier

manera, e pongo con vos, los dichos cura e feligreses que agora soys o seréys de aquí adelante, que yo e los dichos mi muger e hijos e herederos e subçesores, e los que después de mí e dellos ouieren las dichas boticas, que vos dé e pague e den e paguen a la dicha yglesia, e al mayordomo della en su nonbre, o al que lo ouiere de aver e de rrecabdar en qualquier manera, en cada vn año çiento e çinquenta maravedís de la moneda al presente vsual corriente, que dos blancas viejas o tres nuevas fazen vn maravedí, o de la moneda que corriere e se vsare al tienpo e sazón de las pagar en cada vn año, para syenpre jamás, <pagados> en esta manera: la meytad de las dichos maravedís por el día de Sanct Iohán de junio; e la otra meytad, / (f. 2r) por el día de Pasqua de Navidad, que será la primera paga por el dicho día de Sanct Juan de junio primero que será en el año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, e la Navidad adelante venidera de cada vn año, so pena del doblo de los dichos maravedís por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que sobre mí e sobre los dichos mi muger e hijos e herederos e subçesores pongo; e la dicha pena e ynterese pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo sea e sean thenudos e obligados a vos dar e pagar en cada vn año los dichos çiento e çinquenta maravedís a los dichos plazos para syenpre jamás, segund dicho es. E para mejor tener e guardar e conplir e pagar, agora e para syenpre jamás, este dicho ençense, otorgo e conozco que vos doy en anexo e por anexo para pagar el dicho çenso vna viña mía que yo he e tengo en la hazera de Óuilo que se llama La Cordera, la qual fue de Alonso Velázquez, fijo de Fernand Gómez, que ha por linderos: de la vna parte, viña de la muger de Rrodrigo, rregidor; e de la otra parte, tierra de Sanct Andrés. La qual dicha viña yo doy en anexo para este dicho ençense e tributo, segund dicho es. Pero es e queda condiçion entre nosotros que sy yo, el dicho Juan Gómez Vallestero, fasta dos años primeros siguientes diere tierras de pan leuar para el dicho anexo a contentamiento de vos, el dicho cura e mayordomo e feligreses de la dicha yglesia, en logar de la dicha viña, que valgan dos mill maravedís, que la dicha viña quede libre e quita para mí, el dicho Juan Gómez, e para mi muger e hijos e herederos, e las dichas tierras queden e sean anexo e obligadas para pagar el dicho ençense de cada año, para syenpre jamás, a la dicha yglesia. E sy fasta el dicho tienpo de vn año e medio non fiziere e non labrare de nuevo las dichas boticas, que la dicha viña quede e sea libre e esenta para la dicha yglesia, e yo, el dicho Juan Gómez, pierda e aya perdido el dicho çenso, e quede todo para la dicha yglesia / (f. 2v) sy vos, el dicho cura e feligreses, quisierdes; e sy non quisierdes, que todavía yo, el dicho Juan Gómez, e mi muger e hijos e herederos seamos obligados a lo tener e dar e pagar en cada vn año los dichos çiento e çinquenta maravedís del dicho çenso para syenpre jamás. Para lo qual todo, commo dicho es, obligo a ello e para ello a mí mismo e a los dichos mi muger e hijos e herederos e subçesores, con todos nuestros bienes, muebles e rrayzes e semouientes, auidos e por aver, por doquier e en qualquier logar que los yo y ellos ayamos e tengamos en qualquier manera. El qual dicho ençense tomo e rresçibo con tal postura e condiçion: que sy dos años estouiere yo, el dicho Jua Gómez, o los dichos mi muger e hijos e herederos e subçesores después de mí, o los que por mí o por ellos o por qualquier de ellos en qualquier manera ouieren las dichas boticas, que non pagáremos o non pagaren los dichos çiento e çinquenta maravedís del dicho ençense de cada vn año, commo dicho es, seyendo sobrello rrequeridos, o trayendo sobrello a la dicha yglesia a pleito o a rrevuelta, que yo e los dichos mi muger e hijos e herederos e subçesores por ese mismo fecho perdamos e ayamos perdido el dicho ençense ynfeteosym e cayamos dél e vos dexemos libres e quitas las dichas boticas con el dicho anexo si quisierdes, e con todos los rreparos que en ello todo estouieren fechos.

E otrosy tomo este dicho ençense con condiçión que lo non pueda nin puedan vender, yo nin ellos, nin trocar nin cambiar nin enpeñar nin enajenar, a cauallero nin a escudero nin a dueña nin a donzella nin a conçejo nin comunidad, nin a monesterio nin a cabildo nin a aljama nin a cofradía nin a personas poderosas, nin a ningunas de las que son defendidas en los derechos çerca de los çensos, saluo a omes llanos e abonados e quantiosos, tales que bien e llanamente, syn pleito e syn rebuelta, den e paguen el dicho çense e tributo perpetuo infeteosyn en cada vn año para syenpre jamás al dicho / (f. 3r) plazo e plazos, segund dicho es. E quando las dichas boticas del dicho ençense se ouieren de vender o trocar o cambiar o enajenar, que yo, el dicho Juan Gómez, e mis fijos e herederos e subçesores, o los que después de mí e dellos las ouieren en qualquier manera, seamos thenudos e obligados de lo fazer saber primeramente a la dicha yglesia e cura e mayordomo e feligreses, antes de la tal venta o enajenamiento o enpeñamiento, por espaçio de treynta días antes que las venda nin vendan nin enajenen, commo dicho he, con el dicho anexo, porque sy la dicha yglesia lo quesiere aver, tanto por tanto preçio, las aya antes que otra persona alguna, pagando luego el preçio que fuere, sabiendo por buena verdad qué dieren por el dicho ençense; e sy la dicha yglesia e cura e feligreses non pagaren luego el dicho preçio a los dichos treynta días, commo dicho es, que entonçes las podamos vender o trocar o cambiar o enajenar, segund e en la forma e manera que de suso se contiene, con personas llanas e quantiosas e abonadas, tales que den e paguen en cada vn año a la dicha yglesia, para syenpre jamás, los dichos çiento e çinquenta maravedís a los dichos plazos, commo dicho es.

E por esta presente carta do poder conplido en los dichos mis bienes e en mí mismo, e de los dichos mis fijos e herederos e subçesores, a qualquier alcalde o alguazil o merino o entregador, e otras qualesquier justiçias, asý eclesiásticas commo seglares, asý desta dicha villa de Cuéllar commo de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los rreynos e señoríos del rrey e rreyna, nuestros señores, asý a las que agora son commo a las que serán de aquí adelante, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido cunplimiento de justiçia della, a la juridiçión de las quales justiçias e de cada vna dellas me someto a mí e a los dichos mis fijos e herederos e subçesores, rrenunçiendo mi propyo fuero e domiciilio e suyo, para que syn ser llamados nin oýdos nin vençidos por fuero nin por derecho entren e tomen e / (f. 3r) prenden de los dichos mis bienes, e de los dichos mis herederos e subçesores, o de qualquier dellos quel dicho ençense ouiere e touiere, con el dicho anexo, donde quier que los fallaren, e los vendan e rrematen en pública almoneda, syn plazo alguno de fuero nin de derecho, e de los maravedís que valieren entreguen e fagan buen pago a la dicha yglesia e mayordomo, o al que lo ouiere de aver e de rrecabdar, asý de los dichos çiento e çinquenta maravedís de cada vn año del dicho ençense e debdo prinçipal, commo de la dicha pena, sy en ella cayere o cayéremos, con más todas las costas e daños e pérdidas e menoscabos que sobre la dicha rrazón a la dicha yglesia se fizieren e rrecresçieren. E asymismo sy la dicha yglesia e cura e mayordomo e feligreses della quiesieren, me apremien e costringan, a mí e a los dichos mis herederos e subçesores quel dicho ençense touieren, por toda çensura eclesiástica fasta nos poner en sentençia de excomunió, de la qual quiero que non pueda nin podamos ser absueltos fasta que primeramente atengamos e cunplamos e paguemos el dicho ençense de cada vn año, segund dicho es. E sy bienes desenbargados non nos fallaren, a mí e a los dichos mis fijos e herederos e subçesores, que nos prendan los cuerpos e nos tengan bien presos e bien rrecabdados, e non nos den sueltos nin fiados fasta que primeramente paguemos e cunplamos los dichos maravedís de cada vn año suso declarados para

syenpre jamás, con las dichas costas, bien asý e atan conplidamente commo sy todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello yo, el dicho Juan Gómez Vallesteros, e los dichos mis fijos e herederos e subçesores, e los que después de mí e dellos ouieren de tener en qualquier manera el dicho ençense ynfeteosyn perpetuo de las dichas boticas, con el dicho anexo, lo ouiese e ouiesen asý lleuado por juyzio, sentençia definitiua dada / (f. 4r) por juez competente ordinario, e por mí e por ellos a nuestro pedimento e consentimiento espresamente fuese consentida e aprouada e pasada e amologada en cosa judgada.

E nos, los dichos Alfonso Martínez, clérigo, cura de la yglesia de Sanct Miguell de la dicha villa de Cuéllar, e Andrés Gonçález Ferrero, mayordomo de la dicha yglesia, e Alfonso Velázquez e Diego Álvarez d'Aça, rregidor, vezinos de la dicha villa, feligreses que somos de la dicha yglesia, que presentes estamos, por virtud del dicho poder a nosotros dado, antel presente escriuano, por todos los feligreses de la dicha yglesia, a canpana tañida, para lo en esta carta contenido, e en nonbre de la dicha yglesia e feligreses della, otorgamos e conosçemos por esta carta que dimos e damos en ençense perpetuo ynfeteosyn para syenpre jamás a vos, el dicho Juan Gómez Vallesteros, vezino de la dicha villa, que presente estades, las dichas boticas de la dicha yglesia de Sanct Miguell de la dicha villa de Cuéllar, para vos e para los dichos vuestra muger e fijos e herederos e subçesores después de vos, e para quien vos e ellos quiesierdes e por bien touiéredes, de suso declaradas e deslindadas, por los dichos çiento e çinquenta maravedís, pagados en cada vn año, para syenpre jamás, la meytad por el dicho día de Sanct Juan de junio e la otra meytad por el dicho día de Navidad, so la dicha pena e con las dichas condiçiones e posturas e obligaçiones, segund e en la manera que dicha es e con el dicho anexo que asý dades para el dicho ençense e saneamiento. E desde oy, día que esta carta es fecha e otorgada, en adelante e luego de presente nosotros, en nonbre de la dicha yglesia, nos desapoderamos e quitamos e desynvestimos e desanparamos de las dichas boticas, e de qualquier parte dellas, e de la tenençia e posesyón e propiedad e juro e señoría, e apoderamos en ellas e las çedemos e trasparamos a vos, el dicho / (f. 4v) Juan Gómez Vallesteros, para que las ayades para vos e para los dichos vuestros fijos e herederos e subçesores después de vos, e para quien vos e ellos e cada vno dellos quisierdes e quisieren e por bien touiéredes e touieren, e las podades entrar e tomar e apoderarvos en ellas e tomar la posesión dellas syn pena alguna, e las podades dar e donar, vender, trocar, canbiar e enpeñar e enajenar, e fazer e fagades dellas e en ellas e con ellas todo lo que vos e ellos quisierdes e por bien touiéredes commo de cosa vuestra propia e mejor parada, que vos avéys e tenéys de vuestro propio juro e heredamiento, todavía dando vos e pagandó a la dicha yglesia e mayordomo en cada vn año, para syenpre jamás, los dichos çiento e çinquenta maravedís a los dichos plazos, como dicho es, e con las dichas condiçiones e posturas e penas e obligaçiones de suso dichas. E por esta presente carta vos damos poder conplido para que syn nosotros estar presentes nin otro alguno, e syn liçençia e mandado nin abtoridad de juez nin de alcalde nin de otro ofiçial qualquiera, e syn pena e syn calunia alguna, podades entrar e tomar e vos apoderar en las dichas boticas, e averlas para vos e para los dichos vuestros fijos e herederos e subçesores después de vos, por juro de heredad para syenpre jamás, en tal manera que, commo dicho es, con el dicho tributo e posesión que así avedes a dar e pagar de cada vn año para syenpre jamás a la dicha yglesia e mayordomo de los dichos çiento e çinquenta maravedís, las vos, e los dichos vuestros fijos e herederos e suçesores después de vos, las vos e ellos ayades e tengades e poseades, segund e en la manera que de suso es dicho e declarado. Para lo qual todo e cada cosa e parte dello aver por firme, estable e valedero para syenpre jamás, obligamos a ello e

para ello a la dicha yglesia, e a nos mismos en su nonbre, con todos sus bienes, asý muebles commo rrayzes, spirituales / (f. 5r) e tenporales, auidos e por auer, por doquier e en qualquier logar que la dicha yglesia los aya e tenga en qualquier manera. E nos obligamos en el dicho nonbre de vos non quitar nin vos sean quitadas las dichas boticas, nin parte dellas, que asý vos damos en ençense, por nos nin por la dicha yglesia nin por otra persona, por más nin por menos nin por al tanto nin por puja de diezmo nin de media puja nin por el justo preçio nin por otra rrazón alguna, e de vos fazer sanas e de paz las dichas boticas que asý vos damos en ençense perpetuo ynfeteosym para syenpre jamás, e de alçar e quitar qualquier embargo e contrariedad que en ellas e en parte dellas vos sea puesto por qualquier e qualesquier personas, en juyzio o fuera dél, e tomar el pleito e la boz por vos a costa de la dicha yglesia fasta lo fenescer e acabar, so la dicha pena del doblo por nonbre de ynterese e pena conuençional sosegada entre partes que con vos, el dicho Juan Gómez Valletero, e con los dichos vuestros fijos e herederos e subçesores después de vos, sobre nos e sobre la dicha yglesia ponemos; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo la dicha yglesia e cura e feligreses sean e seamos tenudos e obligados de vos fazer sanas e de paz las dichas boticas, segund dicho es, e de le non rreuocar este dicho ençense en ningund tienpo nin por alguna manera. E por esta carta rrogamos e pedimos a las sobredichas justiçias, eclesiásticas e seglares, e damos poder conplido a qualquier dellas que de lo suso dicho deuan oýr e librar e conosçer que, sy la dicha yglesia e cura e mayordomo e feligreses della que agora somos o serán de aquí adelante, sy non touiéremos e mantouiéremos e cunpliéremos todo lo suso dicho en esta carta contenido, e cada vna cosa e parte dello, / (f. 5v) que nos costringan e apremien por todo rrigor de derecho a lo asý tener e guardar e conplir, poniendo sobre nos e sobrellos toda çensura eclesiástica fasta nos poner en sentençia de excomunió, de la qual queremos que non podamos ser absueltos fasta que rrealmente e con hefecto cunplamos todo lo suso dicho e cada parte dello, con todas las costas e dampnos e pérdivas e menoscabos que sobrello se fizieren e rrecreçieren, bien asý e atan conplidamente commo sy las dichas justiçias, o qualquiera dellas, lo ouiesen asý dado e mandado por su sentençia difinitiva, pasada e amologada en cosa judgada.

Sobre lo qual todo que dicho es, nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos, rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vna de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, asý canónicos commo çeviles, vsados e por vsar, todas cartas e alualaes e preuillejos de merçed de rrey o de rreyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o juez o perlado, qualquier que sea, ganadas o por ganar, toda exempçión de dolo e mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e logares preuillejados, la demanda por escripto o por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro, en espeçial rrenunçiamos la ley e derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme, e non venga en dubda, nos, amas las dichas partes, otorgamos de todo lo que dicho es dos cartas en vn thenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Juan Martínez, escriuano público en la dicha villa, al qual rrogamos que las escriuiese o fiziese escriuir, e las sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta / (f. 6r) en la manera que dicha es en la dicha villa de Cuéllar, a treze días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo del mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Velasco Valletero, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e Alfonso Martín, vezino de Torre, e Juan de Martín Fernández, vezino de Gómez Serrazin, aldeas de la dicha villa de Cuéllar.

Va escripto entre rrenglones en la primera foja, en la segunda plana, o diz: “pagados”. Non le enpesca.

E yo, Juan Martínez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed del ylustre e muy magnífico señor, mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Velma, a todo lo que dicho es presente ffuy, en vno con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento de los dichos Alfonso Martínez, cura de San Miguell, e del dicho Andrés Gonçález Ferrero, mayordomo, e de los dichos Alfonso Velázquez e Diego Álvarez d’Aça, rregidor, feligreses de la dicha iglesia e collación de Sanct Miguell, los quales fago fe que tovieron e tienen poder de la dicha iglesia e collación de San Miguell bastante, otorgado por ante mí, para fazer e otorgar todo lo en esta carta de çense ynfeteosim contenido, e ansimismo por ruego e otorgamiento del dicho Juan Gómez / (f. 6v) Valletero, desto dos cartas en vn thenor ffize escreuyr, para cada vna de las partes la suya, ésta para la dicha iglesia, cura e feligreses della. E por ende ffize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Iohán Martínez (*rubrica*).

/ (f. 1r) Con las condiçiones quel cura e feligreses de Sanct Miguel de la Plaza dan en ençense la casa y portal que asta aquí tenía Juan Alonso Herrador en çiento e çinquenta maravedís, son las siguientes:

§ Que fueron presentes: el onrrado vicario Alonso Martínez, cura de la dicha yglesia, e Juan Velázquez e Fernán Álvarez, escriuanos públicos e del conçejo de la dicha villa, e Alonso d’Ormitedo e Juan d’Espinosa, rregidor, e Juan de Torres, e Andrés Sanz e Ferrnand Sanz Herrero e Juan de Sanct Rromán e Ferrnando Doránte, rregidor.

Primeramente,

§ con condiçión quel conçejo rresçiba la pared de la yglesia con un arco de calicanto porque aquella hanchura de la pared quede para el dicho conçejo.

§ Otrosý con condiçión quel dicho conçejo edefique el sytio que agora tienen ençensuado los her(ter)ederos de Juan Alonso Herrador de cal e canto, con su bóveda y enlosado y con su petril de cal e canto, porque para syenpre jamás no se aya de creçer el dicho edifiçio de commo agora³⁶² quedare fecho. Y que esto sea propio para el conçejo e sea suyo propio para syenpre jamás e se aproveche de lo viejo, con tal condiçión: que en ningund tienpo puedan poner en ello, para syenpre jamás, herrador nin herrero nin carpentero nin ningund ofiçial de martillo <nin almirez> e acha, saluo ofiçiales que non fagan rroydo para estorbar el ofiçio dibino³⁶³.

/ (f. 1v) Lo qual rresçibe el dicho conçejo en çiento e çinquenta maravedís³⁶⁴ en cada vn año para syenpre jamás en cada vn año desde oy, que ha de ser la paga la mitad al día de Navidad primera; e la otra, al día de Sanct Juan de junio del año de

³⁶² agora] *Segue tachado* se faze.

³⁶³ dibino] *Segue tachado* y el dicho conçejo por azer l.

³⁶⁴ maravedís] *Segue tachado inicio de p.*

quinientos e syete, e dende en adelante en cada vn año, para syenpre jamás, a los dichos plazos³⁶⁵.

Del conçejo, justicia, rregidores e procuradores, estando presentes el señor corregidor e alcalde, e <Rrodrigo Vallejo e> Martín López e³⁶⁶ Fernando Doránte, e Alonso del Castillo, rregidores, del estado de los cavalleros e escuderos³⁶⁷, e Juan d'Espinosa e Martín Núñez, rregidores, del estado de los pecheros, e Ferrnando Martínez, procurador e mayordomo de la dicha villa, e Juan Criado e Alonso Núñez e Pero Apariçio e Yagüe Martín, procuradores del estado de los dichos buenos omes pecheros.

746

1484, febrero, 9. Cuéllar.

Beltrán de la Cueva manda a los rregidores y procuradores de los bidalgos y a los caballeros y escuderos de la villa de Cuéllar que cuando se bayan de juntar a recibir y tomar cuentas al mayordomo de la villa de los gastos que se hacen en ella de las cosas en que los bidalgos contribuyen y pagan con los pecheros, guarden la concordia que firmaron Diego Velázquez y Gil Sánchez, rregidores, por parte de los rregidores de los bidalgos; y Gómez Fernández y Gómez Velázquez, por parte de los caballeros y escuderos.

A. AHMC, Sección I, núm. 164. Orig. Perg. 553 mm × 435 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

Yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma. Por quanto entre los rregidores del estado de los ombres fijos/dalgo desta mi villa de Cuéllar e los caualleros e escuderos, dueñas e donzellas de la dicha mi villa e su tierra han seydo e son muchos debates e contiendas sobre el tomar de las cuentas que fasta aquí se to³mauan de los gastos que en cada vn año se fazen de aquellas cosas en que los onbres ffijosdalgo contribuyen e pagan con los buenos ombres pecheros desta mi villa e su tierra, diziendo que demás y allende de los rregidores que / en el estado de los dichos omes fijosdalgo son nonbrados por sus linages auían de estar a las dichas cuentas otras dos personas, ombres nonbrados por los dichos ombres fijosdalgo, de lo qual los rregidores sse / agrauiauan, diziendo que de costunbre ynmemorial tenían que ellos ouiesen de resçebir las dichas cuentas e ser presentes a ellas e non otros algunos de los dichos omnes fijosdalgo, pues que los dichos rregidores eran del /⁶ número e gremio de los dichos omnes fijosdalgo e nonbrados por ellos, cada vno en su linage, en los dichos ofiçios, e que faziéndose otra nouedat se detraya e menguaua su honrra. Sobre lo qual e por / apartar entre ellos pleytos e contiendas e escándalos [que] se podrían sobrello rrecresçer, juntamente se acordaron que las dichas qüestionones de entrellos las ouiesen de ver e determinar Diego Velázquez / e Gil Sanches, rregidores, por parte de los dichos rregidores de los omes fijosdalgo; e Gomes Fernandes e Gomes Velasques, por parte de los dichos caualleros e escuderos e omes fijosdalgo, los quales junta/⁹mente, en vna concordia, ordenaron que de aquí adelante se guardase entre los dichos rregidores e caualleros e escuderos las cosas que delante mí los vnos y los

³⁶⁵ plazos] *Sigue tachado* y el dicho conçejo porazer limosna a la dicha yglesia. Después *sigue espacio en blanco*.

³⁶⁶ e] *Sigue tachado* Rr.

³⁶⁷ escuderos] *Sigue tachado* Martín Núñez.

otros, en vna concordia, me mostraron por vna su petición, su thenor / de la qual es este que se sigue:

§ Muy yllustre e muy magnífico señor.

§ Diego Velazques e Gil Sanches, regidores de los omes fijosdalgo, e Gomes Ferrnandes e Gómez Velazques, vezinos desta vuestra villa de Cuéllar, tomados por parte / de los caualleros e escuderos desta dicha villa, besamos las manos a vuestra señoría, la qual bien sabe como sobre ciertas diferencias que entre los caualleros e escuderos desta villa e los regidores della eran, espeçialmente sobre /¹² el estar presentes a las cuentas que los dichos regidores rresçiben e toman de sus gastos de términos en cada vn año los contadores de los dichos caualleros e escuderos, suplicamos a vuestra señoría, los vnos e los otros, que, guardando / nuestros vsos e costunbres e libertades, mandase vuestra señoría la forma que çerca dello ouiésemos de tener de aquí adelante. E vuestra señoría por fazer merçet a los dichos regidores e caualleros e escuderos nos mandó todos quatro, junta/mente, diésemos medio en los dichos debates, el qual viésemos ser cunplidero a seruicio de vuestra señoría e a la paçificación de las dichas diferencias e al bien e procomún de los dichos rregidores e caualleros e escuderos.

§ E /¹⁵ nos todos quatro, juntamente, con el poder que tenemos de los dichos rregidores e caualleros e escuderos, por virtud del mandamiento de vuestra señoría, somos acordados en vno para que de aquí adelante, auiéndolo por bien vuestra / señoría, se guarde entre los dichos regidores e caualleros e escuderos la forma siguiente:

§ Primeramente que quandoquiera que para algunas neçessidades de los dichos caualleros e escuderos e para las contribuciones / de aquellas cosas en que los fijosdalgo desta villa han de contribuir e pagar fuere neçesario derramarse algunos maravedís entre ellos a fazer padrón, segund que lo tienen de costunbre, los³⁶⁸ regidores e procuradores de los omnes /¹⁸ fijosdalgo que agora son o fueren de aquí adelante sean tenidos e obligados a pagar e contribuir en las tales derramas e neçessidades bien así como cada vno de los otros caualleros e escuderos e omes fijosdalgo desta / dicha villa e su tierra; el qual dicho padrón se ha fecho por los contadores que por tienpo fueren de los caualleros e escuderos e omes fijosdalgo sobredichos e non por otras personas algunas. Los quales dichos contadores que fue/ren por tienpo, seyendo requeridos por los regidores e procuradores de los omnes fijosdalgo, sean obligados de fazer el tal padrón, seyéndoles dicha la neçesitat para qué es, dentro de nueue días primeros siguientes.

§ Otrosí que quando /²¹ se ouieren de tomar las cuentas al mayordomo del conçejo desta dicha villa por los rregidores del estado de los omnes fijosdalgo e procuradores de los omnes buenos pecheros de los gastos que se ouieren fecho de los maravedís de términos, / que con los rregidores del estado de los omes fijosdalgo que fueren nonbrados para estar a la dicha cuenta sean ansimesmo nonbrados e estén a la dicha cuenta los dos procuradores del estado de los omnes fijosdalgo e non pueda ser / rresçebida cuenta sin que los dichos procuradores de los omnes fijosdalgo estén presentes a ella, o a lo menos el vno dellos si el otro non estouiere en la tierra o estouiere enfermo o ynpedido de tal nesçesitat que non pueda ser presente /²⁴ a la dicha cuenta.

§ Otrosí que los regidores que agora son e procuradores de los omes fijosdalgo fagan juramento de non consentir, por vía nin manera alguna que sea, que los dichos omnes fijosdalgo, dueñas e donzellas desta dicha villa / paguen nin contribuyan en cosa alguna demás e allende de las contenidas en la declaración que

³⁶⁸ los] *Prevede* §.

vuestra señoría mandó fazer de la sentençia de la señora rreyna doña Leonor e de la sentençia que fue dada por el liçençiado Juan Velasques, rregidor / que fue en esta dicha villa, e el bachiller Alfonso García Cornejo e Iohán Ferrnandes de la Iglesia e Martín Muños de Casarejos, procuradores que fueron de la tierra desta dicha villa, defuntos, que Dios aya, que fabluan de las cosas en que los omes /²⁷ fijosdalgo desta dicha villa e su tierra auían de contribuir e pagar con los omnes buenos pecheros della. E este juramento ayan de fazer los regidores que por tiempo después dellos venieren, cada que sean rresçebidos a / sus ofiçios.

§ Suplicamos a vuestra señoría, con aquella rreuerençia que deuemos, en nonbre de todos los otros caualleros e escuderos e dueñas e donzellas e omnes fijosdalgo de la dicha villa e su tierra, que esta concordia quiera / aver por buena e mande sea guardada de aquí adelante para sienpre jamás, en lo qual vuestra señoría nos fará muy grande merçed.

Nuestro señor su muy yllustre e muy magnífica persona prospere con acrecentamiento de muy /³⁰ mayores señoríos.

§ Las quales cosas me suplicaron e pedieron por merçet, que pues entrellos estauan assentadas e acordadas, de consentimiento de los vnos e de los otros, yo las quisiese auer por buenas e las quisiese así/mismo aprouar e mandar que de agora para sienpre jamás fuesen guardadas entre los dichos regidores e caualleros e escuderos. E yo, vista la dicha su petiçión e las cosas en ella contenidas ser buenas, vtil e prouecho/sas a los dichos rregidores e omnes fijosdalgo e al bien común de todos e cunplideras a mi seruiçio, tóuelo por bien. Por ende por la presente mando a los rregidores e procuradores del estado de los ombres fijosdalgo /³³ que agora son o serán de aquí adelante que cada e quando se ouieren de juntar a rresçebir e tomar las dichas cuentas al mayordomo de la dicha mi villa, segund su costunbre, tengan e guarden la forma suso dicha en esta / dicha mi carta contenida e declarada, e non vayan nin vengan en cosa nin en parte alguna contra ella en tiempo alguno que sea, so pena de priuaçión de sus ofiçios e de diez mill maravedís para mi mesa a cada vno que lo contrario fiziere. / E otrosí mando a los dichos caualleros, escuderos e omnes fijos dalgo que tengan e guarden todo lo en esta mi carta contenido, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedís a cada vno que lo contrario fiziere o atentare de fazer

/ Dada en la dicha mi villa de Cuéllar, a nueue días del mes de febrero, año del señor de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

El duque (*rúbrica*).

E yo, Françisco Camargo, secretario del duque, mi señor, la fyz escreuir por su mandado.

747

1484, mayo, 20. Coca.

Don Alfonso de Fonseca, da licencia al concejo de su villa de Coca para que pueda comprometer los debates y pleitos que los vecinos de la villa y de su barrio de Navas de Oro tienen y esperan tener con los vecinos de la villa de Cuéllar y los de su barrio de Navas de Oro, sobre razón de ciertos prados y pastos y beber las aguas del río [Eresma].

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 83. Inserto en testimonio dado en 1484, septiembre, 1-octubre, 8. Véase doc. núm. 753.

Yo, Alfonso de Fonseca, señor de las villas de Coca e de Alafejos. Por quanto por parte de vos, el conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la mi villa de Coca me es fecha rrelaçión, a saber, que entre la villa de Cuéllar e el barrio de Navas d'Olo, de la dicha villa de Cuéllar, de la vna parte, e vos, la dicha mi villa y el vuestro barrio de Navas d'Olo, de la otra parte, ay e son e se esperan aver e ser muchos debates de pleitos e contyendas sobre rrazón de çiertos prados e pastos e el beuer de las aguas e otras cosas, en que se han fecho e se esperan fazer muchas e grandes costas e gastos, de que a las dichas villas viene grand dampno, e que agora por apartar e evitar los dichos debates e contiendas e gastos e otros dapnos que sobre la dicha rrazón esperauan ser, las dichas villas (e) son convenidas e ygaladas de comprometer todos los dichos debates e contiendas que agora son o esperan ser; e que para vos, la dicha mi villa, lo comprometer rrequiere e conviene mi liçençia e espreso consentymiento. Por ende que me suplicáuades e suplicastes que yo vos mandase dar e diese la dicha mi liçençia e consentimiento para fazer e otorgar el dicho compromiso. E yo, visto lo suso dicho e auida ynformaçión que esto es lo que conviene al bien e vtilidad de la dicha mi villa e su tierra e al dicho barrio de Navas d'Olo, e por apartar e euitar los dichos dampnos e costas que en los dichos debates e pleitos se esperan, por ende yo, por la presente otorgo e conosco que doy la dicha liçençia e facultad a vos, la dicha mi villa, para que podáys comprometer e comprometéys los dichos debates e contiendas que son o esperan ser sobre la dicha rrazón entre vos, la dicha mi villa, e la dicha villa de Cuéllar e los dichos barrios, en manos e en poder de aquella persona o personas que entre vosotros fuere ygalado e convenido; e para que podáys otorgar carta o cartas de compromiso, aquella o aquellas que al caso convenga; e para fazer todos los abtos e firmezas que al caso convengan e sean neçesarias para fazer e otorgar lo susodicho. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de liçençia antel escriuano e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha mi villa de Coca, a veynte días de mayo, año del señor de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para el otorgamiento de lo susodicho, Diego de Varea e Juan de Espinosa e Christóual de Toledo, <mi> mayordomo, / (f. 4v) e Pedro de Villaçid, criado del dicho señor.

E yo, Pedro de Forcajo, escriuano de los fechos de conçejo de la dicha villa de Coca por Alfonso de Aréualo, en vno con los dichos testigos, fue presente a todo lo suso dicho, e por su rruego e otorgamiento del dicho señor Alfonso de Fonseca esta carta de liçençia escriui, e por ende fyz aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Pedro de Forcajo (*rúbrica*).

748

1484, mayo, 21. Cuéllar.

Don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, da licencia al conçejo de su villa de Cuéllar para que pueda comprometer los debates y pleitos que los vecinos de la villa y de su barrio de Navas de Oro tienen y esperan tener con los vecinos de la villa de Coca y los de su barrio de Navas de Oro, sobre razón de ciertos prados y pastos y beber las aguas del río Eresma.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 82. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Al dorso: "Liçençia para comprometer los debates e pleitos de entre esta villa e Coca".

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 83. Inserto en testimonio dado en 1484, septiembre, 1-octubre, 8. Véase doc. núm. 753.

Yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Albuquerque, conde de Huelma. Por quanto por parte de vos, el conçejo, justicia, rregidores, caualleros, escuderos, ofyçiales / e omes buenos de la mi villa de Cuéllar me es fecho saber que entre la villa de Coca e el barrio de Nabas de Olo, de la dicha villa de Coca, de la /³ vna parte, e vos, la dicha mi villa e el vuestro barrio de Nabas d'Olo, de la otra, ay e son e se esperan aver e ser muchos debates de pleitos / e contiendas sobre rrazón de çiertos prados e pastos e el beuer de las aguas del rriío Erezma e otras cosas, en que se ha fecho /⁶ e se esperan fazer muchas e grandes costas e gastos, de que a las dichas villas viene grand daño, e que agora por apartar e / evytar los dichos debates e contiendas e gastos e otros daños que sobre la dicha rrazón esperauan ser, las dichas villas soys / convenidas e yqualadas de conprometer todos los dichos debates e contiendas que agora son o esperan ser; e que para vos, la dicha / mi villa, lo conprometer rrequiere e convyene mi liçençia e espreso consentimiento. Por ende que me suplicáuades e suplicastes /⁹ que yo vos mandase dar e diese la dicha liçençia e consentimiento para fazer e otorgar el dicho conpromiso. E yo, vysto lo suso/dicho e auida ynformación que esto es lo que convyene al bien e vtilidad de la dicha mi villa e su tierra e al dicho barrio de Nauas / d'Olo, e por evitar e apartar los dichos daños e costas e daños (*sic*) que en los dichos debates e pleitos se esperan, por ende yo, por la /¹² presente otorgo e conosco que doy la dicha [liçençia] e facultad a vos, la dicha mi villa, para que podáys conprometer e conprometáys los / dichos debates e contiendas que son e esperan ser sobre la dicha rrazón entre vos, la dicha mi villa, e la dicha villa de Coca e los dichos / barrios, en manos e poder de aquella persona o personas que entre vosotros fuere yqualado e convenido; e para que podáys /¹⁵ otorgar carta o cartas de conpromiso, aquella o aquellas que al caso convenga; e para fazer todos los abtos e fyrmezas que al caso / convengan e sean neçesarias para fazer e otorgar lo susodicho. E porque esto sea firme e non venga en duda, otorgué esta carta / de liçençia antel escriuano e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha mi villa de Cuéllar, a veynte e vn días de mayo, /¹⁸ año del señor de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes, rrogados e llamados para el otorgamiento / de lo susodicho, el comendador Pedro de León e Gonçalo Ferrnández de Toro, contador del dicho señor duque, e / Pedro de Peñafiel, su camarero.

El duque (*rúbrica*).

E yo, Françisco de Camargo, escriuano de cámara / del rrey y rreyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos / los sus rregnos e señoríos, en vno con los sobre dichos testigos, fuy presente a todo / lo suso dicho e vy en commo el dicho señor duque firmó aquí su nonbre, e por su /²⁴ rruengo e otorgamiento esta carta de liçençia escriuí, e por ende fyz en ella este mi sig(*signo*)no en testimonio / de verdad.

Frañçisco de Camargo (*rúbrica*).

749

1484, junio, 23, miércoles.

Testimonio de prorrogación para que el bachiller Pedro Díez, alcalde de Coca, Gómez Velázquez, vecino de Cuéllar, el licenciado Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, y Esteban

Velázquez, vecino de Coca, jueces árbitros nombrados por Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, señor de la villa de Cuéllar, y por Alfonso de Fonseca, señor de la villa de Coca, sentencien el pleito que ambas villas tratan sobre razón de las huelgas llamadas de Cardedal y sobre beber el agua del río Pirón en dichas huelgas y sobre la división de los términos de ambas villas en la calle de los barrios de Navas de Oro de ambas villas y sobre el prado y soto de El Barrico y beber el agua del río Eresma.

Se adjunta al testimonio minuta de la sentencia pronunciada el 1 de septiembre de 1484, lo que evidencia, por lo demás, que el fallo no sólo se pronunció más tarde de lo establecido inicialmente, que era el día de San Juan (24 de junio), sino también de la prórroga dada en este momento.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 83bis. Orig. Cuaderno de diecinueve hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En la contraportada del cuaderno: “§ Domingo, XXV días del mes de julio de LXXXº IIIIº años, el señor licenciado mandó a Pedro de Martín e Pedro Delgado e Pablos, vezinos de la collación de Sanct Boual, rregydores del dicho lugar, que syruan el dicho ofyçio de rregydores de aquí al día de Nabl[j]dad prymera, so pena de dos mill maravedís. Testigos: Gyl Sánchez, rreg[idor], e Gómez Velázquez. § Este dicho día. § Los que tyenen prendado al (*tachada* p) pastor del pryor de Sant Boual son Alonso Gómez e Alonso Fernández de Torre”.

(*Precede minuta adjunta del doc. núm. 752*)

/ (*f. 19r*) § Miércoles, veynte e tres días del mes de junio, año de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, los honrrados el bachiller Pero Díez e Esteuan Velázquez e el licenciado d’Alua e Gómez Velázquez, jueces árbitros tomados por los conçejos, justyçia e rregydores de las villas de Cuéllar e Coca, sobre los debates entre las dichas villas e sus tierras son e se esperan ser e sobre los debates tocantes a los Barry[os] de Nauas d’Olo, por quanto el término a ellos dado por las dichas villas para determinar se cunplía el³⁶⁹ día de Sanct Juan de junio e en el dicho término ellos non podían determinar los dichos debates, que vsando del poder a ellos dado, prorrogauan e prorrogaron el dicho término de aquí a veynte días prymeros sygyentes. E de ccmmo fazyan la dicha prorrogación, pidieron a nos, los dichos escriuanos de yuso escriptos, que lo diésemos³⁷⁰ sygnado; e a los presentes, que fuesen dello testigos: Pedro Oyado, vezino de Nauas d’Olo, Barryo de Cuéllar, e Juan Sánchez, ferrero, vezino de Nauas d’Olo, Barryo de Coca, e Martín Olmedano, vezino de Coca.

Francisco Álvarez (*rúbrica*). Pedro de Forcajo (*rúbrica*)³⁷¹.

750

1484, agosto, 20, viernes. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar, con licencia del duque de Alburquerque (1484, mayo, 21), nombra jueces árbitros al licenciado Alba, alcalde de la villa de Cuéllar, y al bachiller Pedro Díaz, alcalde de Coca, y a Gómez Velázquez, vecino de Cuéllar, y Esteban Velázquez, vecino de Coca, para que sentencien en el pleito que ambas villas tratan sobre razón las huelgas llamadas de Cardedal y sobre beber el agua del río Pirón en dichas huelgas y sobre la división de los

³⁶⁹ el] *Sigue tachado* dicho.

³⁷⁰ diésemos] *Sigue tachado* a.

³⁷¹ Pedro de Forcajo (*rúbrica*)] *En el margen inferior se escribe* Testigos: Pedro Oyado (*tachado* e), vezino de Nauas d’Olo, Barryo de Cuéllar, e Juan Sánchez, ferrero, Barryo de Coca, e Martín Olmedano, vezino de Coca.

términos de ambas villas en la calle de los barrios de Navas de Oro de ambas villas y sobre el prado y soto de El Barvico y beber el agua del río Eresma.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 83. Inserto en testimonio dado en 1484, septiembre, 1-octubre, 8. Véase doc. núm. 753.

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, el conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar e su tierra, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana rrepicada, çerca de la yglesia de Santa María desta dicha villa, segund que lo avemos de vso e costunbre de nos ayuntar, estando presentes en el dicho conçejo el liçençiado d'Alua, oydor del abdençia de los rreyes, nuestros señores, alcalde en la dicha villa, e Gómez de Rrojas e Garçia de Evia e Gil Sánchez e Grauiel López e Alfonso de Villa Nueva, rregidores, e Françisco Gómez e Gonçalo Rrodríguez de Cordón, procuradores, e Diego Álvarez d'Àça e Juan Martínez de Chatún, rregidores de los omes buenos pecheros, e Pero Sánchez, mayordomo, e Martín Garçia del Aldehuela e Benito Gómez de Bahabón e Martín Martínez de Canpo e Alfonso Martínez de Sant Miguel, Juan Garçia de Adrados, procuradores de los buenos omes pecheros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e otras muchas personas de la dicha villa e sus arrabales e tierra, por virtud de vna carta e liçençia del muy ylustre y muy magnífico señor nuestro señor don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, su thenor de la qual es este que se sygue:

(Sigue doc. núm. 748)

Por virtud de la dicha liçençia a nos dada por el dicho nuestro señor, el duque, de suso contenida, nos, el dicho conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra, otorgamos e conosçemos por esta carta que por rrazón que entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, de la vna parte, e el conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Coca e su tierra, de la otra, han e esperan ser pleitos e debates e contyendas e rroydos e escándalos en qualquier manera e por qualquier rrazón, espeçialmente sobre rrazón de çiertos debates e contyendas e rroydos e escándalos que entre las dichas villas e sus tierras estauan pendientes e pendían en la corte e chançellería de los muy esclareçidos / *(f. 1v)* rrey e rreyna, nuestros señores, commo otros que esperauan pender, asý sobre las huelgas commo sobre el apartamiento de los términos de entre anbas las dichas villas en la calle de los barrios de Navas d'Olo e en sus rrededores e prados e soto de Baruico e beber el agua del rriío de Eresma, e otros debates e qüestiones que entre las dichas villas heran e se esperauan ser. Por ende agora, por bien de paz e de concordia e por nos quitar de los dichos pleitos e qüestiones e rroydos e escándalos quel vn conçejo ha contra el otro e el otro contra el otro, o podría aver en qualquier manera sobre la dicha rrazón, que lo ponemos e conprometemos en poder e en manos de los honrrados liçençiado d'Alua, alcalde en la villa de Cuéllar, e el bachiller Pero Díaz, alcalde en la villa de Coca, e Gómez Velázquez, vezino de la villa de Cuéllar, e Esteban Velázquez, vezino de la villa de Coca, a todos quatro, a los quales tomamos e escogemos de nuestro propio aluedrío e sabiduría e voluntad e de convenençia de anbas las dichas partes, por nuestros juezes árbitros arbitrades, amigos amigables conponedores e juezes transyguidores e trabtadores de abenençia, para que ellos todos quatro juntamente e non departydamente, en vna

concordia e voluntad, [vean] los dichos pleitos e debates e questões e rroydos e escándalos e cada vno dellos, e los ayan (*sic*) e libren e determinen e ygualen entre nos, las dichas partes, sumariamente, por escripto o syn escripto, commo ellos quisieren e por bien touieren, asý commo juezes árbítrros arbitradores e trabtadores de auenencia e de paz, sojuzgándonos a su juyzio e declaración e contención e ygualança e aluedrio e tasación o compensación e moderación sobre rrazón de las sobredichas cosas e cada vna dellas que son en debate. Para lo qual todo e <para> cada vna cosa e parte dello nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, por nuestra parte les damos e otorgamos nuestro libre poder e llenero, conplido general poder, en la mejor forma e manera que más conplidamete en este caso ge lo podemos e deuemos dar e otorgar, de fecho e de derecho; e otrosý les damos e otorgamos poder conplido e plazo para librar e determinar e sentençiar todos los dichos pleitos e debates e questões e cada vno dellos, e para fazer la dicha partyción o partyciones, y ygualança o ygualanças de los dichos límites e términos e aguas sobre que es la dicha contienda entre nos, los dichos conçejos de la dicha villa de Cuéllar e la dicha villa de Coca, desde oy, día de la fecha deste conpromiso, fasta veynte días primeros syguientes, las partes presentes o non presentes, e la vna parte presente e la otra absente, llamados o non llamados, oýdos o non oýdos, auida ynformación o non auida, vistas cartas e preuillejos e escriptos e proçesos o otros rrecabdos qualesquier e non vistos, por escripto o por palabra, estando los dichos amigos árbítrros arbitradores asentados o en pie leuantados, quier que sean en día feryado o non feryado, o en poblado o fuera de poblado, la orden del derecho guardada o non guardada, tomando del derecho de la vna parte e dándo/ (*f. 2r*)lo a la otra e de la otra a la otra, por sentençia arbitraria o en otra manera qualquier, commo quisieren e por bien touieren e a ellos bien visto fuere. E otorgamos e prometemos por esta carta que estaremos e quedaremos por todo lo que los dichos amigos juezes, árbítrros arbitradores mandaren e juzgaren e sentençiaren, advinieren e advedriaren e conpusyeren e ygualen e partyeren e amojonaren e apearen e fizieren e determinaren en los dichos nuestros pleitos de los dichos términos e questões e cabsas de suso contenidas, e en cada cosa e parte dello; e que lo faremos e conpliremos e guardaremos e paparemos (*sic*) todo en la manera e forma que los dichos juezes amigos árbítrros, todos quatro juntamente de vn acuerdo, lo mandaren e sentençiaren e juzgaren e auinieren e declararen e mandaren e partyeren e amoxonaren e apearen e determinaren; e sy lo asý non fiziéremos e cunpliéremos e non estouiéremos por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, declaración o declaraciones, juyzio o juyzios, que los dichos nuestros juezes árbítrros arbitradores dieren o por la partyción e ygualança e amojonamiento que ellos fizieren entre nos, las dichas partes, e cada vna de nos, sobre la dicha rrazón, que pechemos de llano en llano syn condición alguna por pena e postura, e por partymiento e por nonbre de ynterese conuençional que sobre nos ponemos, çient mill maravedís de la moneda al presente vsual e corriente en Castilla, que diez dineros valen vn maravedí. E esta dicha pena sea la mitad para la parte obidiente; e la otra mitad, para los dichos juezes. E la dicha pena e la postura e ynterese pagada o non pagada, que todavía e en todo tienpo seamos thenudos de atener e guardar e conplir e fazer todo lo que los dichos juezes amigos árbítrros arbitradores juzgaren e sentençiaren e mandaren e ygualen e partieren o amojonaren, segund e en la manera que por ellos fuere mandado e declarado e sentençiado, e que non podamos dello apelar nin suplicar nin alçar nin agrauiar en algund tienpo nin en alguna manera nin por alguna rrazón que sea o ser pueda para ante ningund señor o señores o señora e juez o juezes eclesyástycos o seglares nin ante otra persona

alguna; nin nos podamos dello socorrer nin llamar nin rreclamar nin aver rrecurso alguno nin aluedrío de buen varón, nin a otro abxilio alguno que sea, de fecho nin de derecho. De agora para entonçe e de entonçes para agora rrenunçiamos, anulamos qualquier apelación o suplicación o suplicaciones, rremisos o ynploraçión o ofiçio de todo beneficio de rrestytuçión yn yntregum (*sic*) que contra ello ouiésemos o podiésemos aver en qualquier / (*f. 2v*) manera o por qualquier rrazón. E de agora avemos por consentydo e consentymos qualquier juyzio o juyzios, sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, declaraçión e abenimientos, partyçión o partyçiones, ygualança o ygualanças o amojonamientos que por los dichos juezes amigos árbitros arbitradores fuere fecho, dado e pronunçiado e mandado e ygualado e avenido e partydo e amojonado entre las dichas partes sobre la dicha rrazón; e que non podamos dezir nin alegar cosa alguna contra ello nin contra parte dello, nos nin otro alguno en nuestro nonbre, avnque los dichos nuestros juezes amigos non guardaren la horden del derecho en lo que deuan, nin el que su juyzio es malo o ynjusto o ynico, en que nos fizieron agrauio alguno en exebçión nin defensyón nin contradición en açebto contra sus personas, nin contra vno nin contra otro, porque este conpromiso en su juyzio e sentençia o mandamiento o pronunçiamiento de los dichos nuestros juezes árbitros arbitradores sea desatado o amenguado en algund tienpo nin por alguna manera, so la dicha pena por cada vegada que contra ello fuéremos o viniéremos en algund tienpo o por alguna manera; e qualquier juyzio o mandamiento o aluedriamiento o partymiento o ygualança o amojonamiento que los dichos juezes en lo que dicho es fizieren o mandaren o aluedriaren o sentençiaren (o sentençiaren) o ygualaren o amoxonaren entre las dichas partes, nos otorgamos e prometemos e nos obligamos de lo thener e guardar e conplir e pagar e aver por firme en la manera que dicha es, so la dicha pena por cada vegada que contra ello fuéremos o viniéremos o pasáremos, e contra lo que ansý fuere juzgado o mandado o declarado o sentençiado e lo non cunpliéremos, que tantas vegadas cayamos en la dicha pena e la paguemos; e pagada o non, que todavía se cunpla e guarde e tenga e fagan e paguen todo lo que ansý fuere mandado e juzgado e declarado e sentençiado por los dichos juezes árbitros arbitradores; e ponemos de yr a sus llamamientos de los dichos juezes quando por ellos fuéremos llamados e çitados. E porque mejor e más conplidamente vala e sea firme e guardado e conplido e pagado todo lo que por los dichos juezes amigos árbitros arbitradores fuere juzgado o mandado o avenido o ygualado o declarado e partydo e amojonado e sentençiado sobre lo que dicho es, obligamos a ello e a para ello espresamente todos los bienes del dicho conçejo, asý muebles commo rrayzes, ganados e por ganar, por doquier e en qualesquier logares quel dicho conçejo los aya, asý para pagar la dicha pena, sy en ella cayéremos, commo para aver por firme todo lo que por ellos fuere fecho, dicho e avenido e ygualado e declarado e partydo e amoxonado, commo dicho es. E sobre esto que dicho es, rrenunçiamos las leyes del derecho en que / (*f. 3r*) [dize] que ninguno non puede poner nin fiar en poder de árbitro, o la ley en que dize que el juyzio que fuere dado syn derecho que non vala, e la otra ley en que dize quel juez árbitro non puede dar sentençia en juyzio syno en el logar [que fuere conprometido el pleito en su mano, e la otra ley en que diz quel juez árbitro non puede dar sentençia sinon antel juez] general ordenario, e la otra ley en que dize que sy non fuere guardada la sustançia del derecho que la sentençia que diere que non vala, e la otra ley en que dize que [la sentençia dada sin demanda e su rrespuesta que non vala, e la otra ley en que dize que] allí do fuere el pleito firmado que ay deve ser demandado. Otrosý rrenunçiamos todas las otras leyes e derechos que nos, el dicho conçejo, podríamos

alegar para yr o pasar contra lo sobredicho o contra parte dello, que nos non sea oýdo nin rreçebido a nos nin alguno de nos nin a otro por nos nin por alguno de nos en nuestro nonbre, en juizio nin fuera de juizio, en algund tienpo nin por alguna manera que sea o ser pueda. E otrosý rrenunçiamos la ley en que diz que general rrenunçiaçión non vala, seyendo sabidores e çertificados de todas las dichas leyes. E demás desto pedimos e damos poder conplido por esta carta a qualquier alcalde o merino o alguazil o juez o entregador o balletero o portero o otro ofiçial qualquier que sea, asý de la Corte de nuestro señor el rrey, o de otro señor qualquier que sea de qualquier çibdad o villa o logar, asý eclesyásticos commo seglares, de los rreynos e señoríos del dicho señor rrey, ante quien esta carta de conpromiso o lo que por virtud della por los dichos juezes amigos árbitros arbitradores fuere mandado o avenido o juzgado o sentençiado o ygualado o moderado o compensado o partido o amojonado entre las dichas partes, commo dicho es, que a petiçión de aquel que lo ouiere de aver que nos costringan e apremien luego rrealmente e con efeto que atengamos e cunplamos e guardemos e paguemos e fagamos todo lo que así fuere mandado e juzgado por los dichos juezes amigos árbitros arbitradores en la su arbitraría que en esta rrazón dieren e se contuuiere, faziendo por ella pura e deuida esecuçión asý por el preñçipal commo por la pena o penas en qualquier manera, bien asý e atan conplidamente commo si fuese sentençiado de alcalde ordinario e juez competente e la tal sentençia fuese pasada entre partes en cosa juzgada, e vendan los bienes del dicho conçejo segund deuieren de derecho a buen barato o a mal barato, e de los maravedís que valieren que entreguen e fagan pago aquellos que lo ouieren de aver, asý de las dichas penas, sy en ellas cayéremos, commo del preñçipal, quedando todavía el mandamiento e sentençia e aluedríos e pronunçiamiento e avenençia e ygualança o declaraçión o amojonamiento firme e rrato e grato, ca nos desde agora aprouamos e loamos e mesuramos e amologamos la sentençia o el mandamiento o declaraçión o pronunçiamiento o ygualança o partyçión o amoxonamiento que los dichos juezes árbitros arbitradores dieren e mandaren e sentençiaren e ygualaren e amojonaren; e consentymos en ello espresamente e lo avemos e avremos e daremos por firme e por estable e por valedero para syenpre jamás. E sobre esto rrenunçiamos e partimos de nos / (f. 3v) todas leyes, fueros e derechos e ordenamientos e vsos e costunbres e cartas e preuillejos e merçedes e graçias e todas otras qualesquier eçebçiones e defensyones e buenas rrazones que nos, el dicho conçejo, avemos e podríamos aver, que nos non vala nin nos podamos dello ayudar nin aprouechar en juizio nin fuera dél, en ningund tienpo nin por alguna manera nin rrazón. Otrosý rrenunçiamos e partymos de nos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala, queriendo estar e conplir e guardar, agora e para syenpre jamás, todo lo que los dichos juezes amigos árbitros arbitradores mandaren e auinieren e conpusieren e adbitraren e partyeren e ygualaren e amojonaren entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e el dicho conçejo de la dicha villa de Coca, sobre la dicha rrazón e de lo nunca contradezir en tienpo alguno que sea. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, que otorgamos esta carta de conpromiso ante Françisco Áluarez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escreuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de conpromiso en el conçejo de la dicha villa de Cuéllar, a canpana rrepicada, viernes, veynte días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes, rrogados e llamados espeçialmente para esto: Françisco Álvarez e Françisco Sastre e Andrés, criado de Diego Álvarez, e Frutos de Vïloria, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Françisco Álvarez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed del duque de Alburquerque, conde de Huelma, mi señor, fui presente a lo suso dicho, con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçejo este conpromiso fize escreuir e fyz aquí este mío signo en testimonio de verdad.

Françisco Álvarez.

751

1484, agosto, 20, viernes. Cuéllar.

El conçejo de Coca, con licencia de Alfonso de Fonseca, señor de la villa (1484, mayo, 20), nombra jueces árbitros al licenciado Alba, alcalde de la villa, y al bachiller Pedro Díaz, alcalde de Coca, y a Gómez Velázquez, vecino de Cuéllar, y Esteban Velázquez, vecino de Coca, para que sentencien en el pleito que ambas villas tratan sobre razón las huelgas llamadas de Cardedal y sobre beber el agua del río Pirón en dichas huelgas y sobre la división de los términos de ambas villas en la calle de los barrios de Navas de Oro de ambas villas y sobre el prado y soto de El Barvico y beber el agua del río Eresma.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 83. Inserto en testimonio dado en 1484, septiembre, 1-octubre, 8. Véase doc. núm. 753.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo nos, el conçejo, justiçia e rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Coca e su tierra, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana rrepicada, debaxo del portal de la yglesia de Santa María desta dicha villa, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, estando presentes en el dicho conçejo el bachiller Pero Díaz, alcalde en la dicha villa, e Andrés de Solís, rregidor, e Gómez Gonçález, rregidor de los omes buenos pecheros, e Françisco el Gordo, alguazil, e Martín el Mediano, procurador de la dicha villa e tierra, e el mayordomo Juan de Pedrosa e Esteuan Velázquez e Juan de Coca e Alfonso de Vargas e Christóual de Toledo e Álvar Sánchez e Benito Rrodríguez e Rrodrigo Álvarez, e otras muchas personas de la dicha villa e su tierra, por virtud de vna carta de liçençia del muy magnífico señor nuestro señor Fonseca, señor de la / (f. 4r) (de la) dicha villa, el thenor de la qual es este que se sygue:

(Sigue doc. núm. 747)

E por virtud de la dicha liçençia a nos dada por el dicho señor Alfonso de Fonseca de suso contenida, nos, el dicho conçejo, justiçia e rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra, otorgamos e conosçemos por esta carta que por rrazón que entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Coca, de la vna parte, e entrel conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de Cuéllar e su tierra, han e esperan ser pleitos e debates e contyendas e rroydos e escándalos en qualquier manera e por qualquier rrazón, espeçialmente sobre rrazón de çiertos debates e contyendas que entre las dichas villas e sus tierras estauan pendientes e pendían en la corte e çançellería de los muy esclareçidos rrey e rreyna, nuestros señores, commo otros que esperan

pender, asý sobre rrazón de las huelgas que se llaman del Cardedal e beuer del agua de Pirón en las dichas huelgas commo sobre el apartamiento de los términos de entre anbas las dichas villas en la calle de los barrios de Navas d'Olo e en sus rrededores e prados e soto de Baruico e beuer del agua del rrió de Eresma, e otros debates e qüestyones que entre las dichas villas heran e se esperauan ser. Por ende agora, por bien de paz e de concordia e por nos quitar de los dichos pleitos e qüestyones e rroydos e escándalos quel vn conçejo ha contra el otro e el otro contra el otro, o podría aver en qualquier manera sobre la dicha rrazón, que lo ponemos e comprometemos en poder e en manos de los honrrados liçenciado d'Alua, alcalde en la villa de Cuéllar, e del bachiller Pero Díaz, alcalde en la villa de Coca, e Gómez Velázquez, vezino de la villa de Cuéllar, e Esteuan Velázquez, vezino de la villa de Coca, a todos quatro, a los quales tomamos e escogemos (e escogemos) de nuestro propio aluedrío e sabiduría e voluntad e de convenençia de anbas las dichas partes, por nuestros juezes árbítrros arbitradores, amigos amigables conponedores e juezes transeguidores e trabtadores de avenençia, para que ellos <todos> quatro juntamente e non departydamente, en vna concordia vean los dichos pleitos e debates e qüestyones e rroydos e escándalos e cada vno dellos, / (f. 5r) e los ayan e libren e determinen e ygualen entre nos, las dichas partes, sumariamente, por escripto o syn escripto, commo ellos quisyeren e por bien touieren, asý commo juezes árbítrros arbitradores e trabtadores de avenençia e de paz, sojuscando<nos> a su juyzio e declaraçión e contenplaçión e ygualança e aluedrío e tasación e compensaçión e moderaçión sobre rrazón de las sobredichas cosas e cada vna dellas que son en debate. Para lo qual todo e para cada cosa e parte dello nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Coca, por nuestra parte les damos e otorgamos nuestro libre poder e llenero e general conplido poder, en la mejor manera e forma que más conplidamete en este caso ge lo podemos e devemos dar e otorgar, de fecho e de derecho; e otrosý les damos e otorgamos poder conplido para librar e plazo para lo determinar e sentençiar todos los dichos debates e qüestyones e cada vno dellos, e para fazer la dicha partyción e partyciones, e ygualança o ygualanças de los dichos límites e términos e aguas sobre que es la dicha contyenda entre nos, los dichos conçejos de la dicha villa de Coca e la dicha villa de Cuéllar, desde oy, día de la fecha deste conpromiso, fasta veynte días primeros syguientes, las partes presentes o non presentes, e la vna parte absente e la otra presente, llamados o non llamados, oýdos o non oýdos, auida ynformaçión o non auida, vistas cartas e preuillejos e escriptos e proçesos o otros rrecabdos qualesquier o non vistos, por escripto o por palabra, estando los dichos amigos árbítrros arbitradores asentados o en pie leuantados, que sean en día feriado o non feriado, o en poblado o fuera de poblado, la orden del derecho guardada o non guardada, tomando del derecho de la vna parte e dándolo a la otra e de la otra a la otra, por sentençia arbitraria o en otra manera qualquier, commo quisyeren e por bien touieren e a ellos bien visto fuere. E otorgamos e prometemos por esta carta que estaremos e quedaremos por todo lo que los dichos juezes amigos, árbítrros arbitradores mandaren e juzgaren e sentençiaren e auinieren e advedriaren e conpusyeren e ygualaren e partyeren e amojonaren e apearen e fizieren e determinaren en los dichos nuestros términos de los dichos pleitos e qüestones e cabsas de suso contenidas, e en cada cosa e parte dello; e que lo faremos e conpliremos e guardaremos e pagaremos todo en la manera e forma que los dichos juezes amigos árbítrros arbitradores, / (f. 5v) todos quatro juntamente e de vn acuerdo, lo mandaren e sentençiaren e juzgaren e auinieren e declararen e mandaren e partyeren e amojonaren e apearen e determinaren; e sy asý lo non fiziéremos e cunpliéremos e non estouiéremos por la sentençia o sentençias,

mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, declaración o declaraçiones, iuzio o iuzios, que los dichos nuestros juezes árbítrros arbitrades dieren e por la partyçión o ygualança o amojonamiento que ellos fizieren entre nos, las dichas partes, e cada vna de nos, sobre la dicha rrazón, que pechemos de llano en llano syn condiçión alguna por pena e postura, e por partymiento e por nonbre de ynterese conuençional que sobre nos ponemos, çient mill maravedís de la moneda al presente vsual corriente en Castilla, que diez dineros valen vn maravedí. E esta dicha pena sea la mitad para la parte obidiente; e la otra mitad, para los dichos juezes. E la dicha pena e la postura e ynterese pagada o non pagada, que todavía e en todo tienpo seamos thenudos a thener e guardar e conplir e fazer todo lo que los dichos juezes amigos árbítrros arbitrades juzgaren e sentençaren e mandaren e ygualaren e partieren o amojonaren, segund e en la manera que por ellos fuere mandado e declarado e sentençado, e que non podamos dello nin de parte dello apellar nin suplicar nin agrauiar en algund tienpo nin en alguna manera que sea o ser pueda para ante ningund señor o señores, juez o juezes eclesyásticos e seglares nin ante presona alguna; nin nos podamos dello socorrer nin llamar nin rreclamar nin aver rrecurso alguno a aluedríro de buen varón, nin de otro adxillio (*si*) alguno que sea, de fecho nin de derecho. E de agora para entonçes e de entonçes para agora rrenunçiamos a biua boz qualquier apellaçión o apelaçiones o suplicaçiones, rremisyón o ynploraçión o ofiçio de todo beneficio de rrestytución yn yntregum (*si*) que contra ellos ouiésemos o podiésemos aver en qualquier manera o por qualquier rrazón. E desde agora avemos por consentydo e consentyimos qualquier juyzio o juyzios, sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, declaraçión e avenimientos, partyçión o partyçiones, ygualança o ygualanças o amojonamientos que por los dichos juezes árbi/ (*f. 6r*)tros arbitrades fuere fecho, dado e pronunçado e mandado e ygualado e avenido e partydo e amojonado entre nos, las dichas partes, sobre la dicha rrazón; e que non podamos dezir nin allegar cosa alguna contra ello nin contra parte dello, nos nin otro alguno en nuestro nonbre, avnque los dichos juezes non guarden la horden del derecho nin lo que deuan, nin quel su juyzio es malo o ynjusto o ynico, nin que nos fizieron agrauio alguno nin exebçión nin defensyón nin contradición nin eçepto contra sus personas, nin contra vno nin contra otro, porque este conpromiso en su juyzio e sentençia o mandamiento o pronunçiamiento de los dichos nuestros juezes árbítrros arbitrades sea desatado o amenguado en algund tienpo nin en alguna manera, so la dicha pena por cada vegada que contra ello fuéremos o viniéremos en algund tienpo nin por alguna manera; e qualquier juyzio o mandamiento o aluedriamiento o partymiento o ygualança o amojonamiento que los dichos juezes en lo que dicho es fizieren o mandaren o aluedriaren o sentençaren o ygualaren o amojonaren entre las dichas partes, nos otorgamos e prometemos e nos obligamos de lo thener e guardar e conplir e pagar e aver por firme en la manera que dicha es, so la dicha pena por cada vegada que contra ello fuéremos o viniéremos o pasáremos, o contra lo que ansý fuere juzgado o mandado o declarado o sentençado e lo non conpliéremos, que tantas vezes cayamos en la dicha pena e la paguemos; e pagada o non, que todavía se guarde e cunpla e tengan e fagan e paguen todo lo que ansý fuere mandado e juzgado e declarado e sentençado por los dichos juezes árbítrros arbitrades; e ponemos de yr a sus llamamientos de los dichos juezes quando por ellos fuéremos llamados e çitados. E porque mejor e más conplidamente vala e sea firme e guardado e conplido e pagado todo lo que por los dichos juezes amigos árbítrros arbitrades fuere juzgado o mandado e avenido e ygualado e declarado e partydo e amojonado e sentençado sobre lo que dicho es, obligamos a ello e a para

ello espresamente todos los bienes del dicho conçejo, asý muebles commo rrayzes, ganados o por ganar, por doquier e en qualesquier logares quel dicho conçejo los aya, asý para pagar la dicha pena, sy en ella cayéremos, commo para aver por firme todo lo que por ellos fuere fecho e dicho / (f. 6v) e avenido e ygualado e declarado e partydo e amojonado, commo dicho es. E sobre esto que dicho es, rrenunçiamos las leyes del derecho en que diz quel juez árbitro non puede dar sentençia synon antel juez general ordenario, e la otra ley en que dize que sy non fuere guardada la sustançia del derecho que la sentençia que diere que non vala, e la otra ley en que dize que la sentençia dada syn demanda e syn rrespuesta que non vala, e la otra ley en que dize que allí do fuere el pleito firmado que ay deue ser demandado. Otrosý rrenunçiamos todas las otras leyes e derechos que nos, el dicho conçejo, podríamos alegar para pasar e yr contra lo suso dicho o contra parte dello, que nos non sea oýdo nin rresçebido a nos nin alguno de nos nin a otro por nos nin por alguno de nos en nuestro nonbre, en juizio nin fuera de juizio, en algund tiempo nin por alguna rrazón que sea o ser pueda. Otrosý rrenunçiamos la ley en que diz que general rrenunçiaçión non vala, seyendo sabidores e çerteficados de todas las dichas leyes. Demás desto pedimos e damos poder conplido por esta carta a qualquier alcalde o merino o alguazil o juez o entregador o balletero o portero o otro ofiçial qualquier que sea, asý de la Corte de nuestro señor el rrey, o de otro señor qualquier que sea de qualquier çibdad o villa o logar, asý eclesyásticos commo seglares, de los rreynos e señoríos del dicho señor rrey, ante quien esta carta de conpromiso o lo que por virtud della por los dichos juezes amigos árbitros arbitradores fuere mandado o avenido o juzgado o sentençiado o ygualado o moderado o compensado o partydo o amojonado entre las dichas partes, commo dicho es, que a petyçión de aquel que lo ouiere de aver que nos costryngan e apremien luego rrealmente e con efeto que cunplamos e atengamos e guardemos e paguemos e fagamos todo lo que asý fuere mandado e juzgado por los dichos juezes amigos árbitros arbitradores en la su arbitraria que en esta rrazón dieren e se contuuiere, faziendo por ella pura e deuida execuçión asý por el prençipal commo por la pena o penas contra la parte que cayere en la dicha pena o penas en qualquier manera, bien asý e atan conplidamente commo sy fuese sentençiado de alcalde ordinario e juez competente e la tal sentençia fuese pasada entre partes en cosa juzgada, / (f. 7r) e vendan los bienes del dicho conçejo segund deuieren de derecho a buen barato o a mal barato, e de los maravedís que valieren que entreguen e fagan pago a aquellos que lo ouieren de aver, asý de las dichas penas, sy en ellas cayéremos, commo el prençipal, quedando todavía el mandamiento e sentençia e aluedrío e pronunçiamiento o avenençia o ygualança o declaraçión o amojonamiento firme e grato, ca nos desde agora aprouamos e lohamos e mesuramos e amologamos la sentençia o mandamiento o declaraçión o pronunçiamiento o ygualança o partyçión o amojonamiento que los dichos juezes árbitros arbitradores dieren e mandaren e sentençiaren e ygualaren e partyeren e amojonaren; e consentymos en ella espresamente e lo avremos todo por firme e por estable e por valedero para syenpre jamás. E sobre esto rrenunçiamos e partymos de nos todas las leyes e fueros e derechos e ordenamientos e vsos e costumbres e cartas e preuillejos e merçedes e graçias e todas otras qualesquier eçebçiones e defençiones e buenas rrazones que nos, el dicho conçejo, avríamos e podríamos aver, que nos non valan nin <nos> podamos dello ayudar nin aprouechar en juizio nin fuera dél, en algund tiempo nin por alguna manera nin rrazón. Otrosý rrenunçiamos e partymos de nos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala, queriendo estar e conplir e guardar, agora e para syenpre jamás, todo lo que los dichos juezes amigos árbitros arbitradores

mandaren e auinieren e conpusieren e arbitraren e partyeren e yqualaren e amojonaren entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Coca, e el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, sobre la dicha rrazón e de lo nunca contradézir en tiempo alguno que sea. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de conpromiso ante Pedro de Horcajo, escriuano de los fechos del conçejo de la dicha villa por Alfonso de Aréualo, al qual rrogamos que la escriuese o fiziese escreuir.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de conpromiso en el dicho conçejo de la dicha villa de Coca, a canpana rrepicada, viernes, veynte días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Testigos que fueron presentes, rrogados e llamados espeçialmente para esto: Zoyl de Auila e Alfonso el Gordo e Alfonso de Corral de Pero Méndez, vezinos de la dicha villa de Coca.

E yo, el dicho Pedro de Horcajo, escriuano de los fechos del conçejo de la dicha villa de Coca por el dicho / (f. 7v) Alfonso de Aréualo a la merçed del señor Alfonso de Fonseca, presente fuy a lo suso dicho, con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçejo este conpromiso escreuí e fiz aquí este mio sygno en testimonio de verdad.

Pedro de Horcajo, escriuano.

752

1484, septiembre, 1, miércoles.

Sentencia pronunciada por el bachiller Pedro Díez, alcalde de Coca, Gómez Velázquez, vecino de Cuéllar, el licenciado Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, y Esteban Velázquez, vecino de Coca, jueces árbitros nombrados por Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, señor de la villa de Cuéllar, y por Alfonso de Fonseca, señor de la villa de Coca, para concluir el pleito que ambas villas trataban sobre razón las huelgas llamadas de Cardedal y sobre beber el agua del río Pirón en dichas huelgas y sobre la división de los términos de ambas villas en la calle de los barrios de Navas de Oro y sobre el prado y soto de El Barvico y beber el agua del río Eresma.

Minuta. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 83bis. Añadida al testimonio dado por los escribanos Francisco Álvarez y Pedro de Horcajo, en 1484, junio, 23, miércoles. Véase doc. núm. 749.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 83. Cuaderno de diez hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Cuéllar e Coca sobre çiertos términos de las huelgas del Cardedal e otras cosas".

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 83. Inserto en testimonio dado en 1484, septiembre, 1-octubre, 8. Véase doc. núm. 753.

(Cruz)

Por nos, el bachiller Pero Díaz, alcalde en la villa de Coca, e Gómez Velasques, vezyno de la villa de Cuéllar, e el liçenciado de Alua, alcalde en la villa de Cuéllar, e Esteuan Velasques, vezino de la villa de Coca, todos quatro juezes árbitros arbitadores, amigos conponedores, juezes de abenençia tomados e escogidos de liçençia e mandamiento del ylustre e muy magnífico señor don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, señor de la villa de Cuéllar, e el magnífico señor Alfonso de Fonseca, señor de la villa de Coca, entre partes, conviene a saber, de la vna parte, el conçejo, justiçia e rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Coca, e el conçejo, justiçia e

rregidores, caualleros, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, sobre rrazón de çiertos debates e contiendas que entre las dichas villas e sus tierras estauan pendientes e pendían en la corte e chançelleria de los muy esclareçidos rrey e rreyna, nuestros señores, commo otros que esperauan pender, ansý sobre rrazón de las huelgas que se llaman del Cardedal e beuer del agua de Pirón en las dichas huelgas commo sobre el apartamiento de los términos de entre amas las dichas villas en la calle de los barrios de Navas d'Olo e en sus rrededores e prado e soto de Baruico e beuer del agua del rrío de Eresma, e otros debates e questões que entre las dichas villas heran e se esperauan ser, segund que más largamente en las liçençias de los dichos señores e poderes a nosotros dados por amas las dichas villas e sus tierras se contiene, el thenor de los quales, vno en pos de otro / (f. 1v) es este que se sigue:

Visto por nosotros, con toda diligencia esaminados los dichos debates e contiendas, ansý paseándolas por nuestras personas propias commo rresçibiendo ynformaciones de personas antiguas de entre amas las dichas villas e sus tierras, por bien de paz e de concordia, e acatando ser cunplidero a seruiçio de los dichos señores e vtilidad e bien común de las dichas villas e sus tierras; e por les apartar de los dichos pleitos e debates e de muchos gastos que fasta el día de oy entre las dichas villas e sus tierras heran fechos e se esperauan fazer e por se dar e apartar muchos escándalos e males e muertes de onbres que sobre los dichos debates e questões heran fechas e se esperauan fazer, de que se esperauan rresçebyr grand deseruiçio a los dichos señores e graues e ynormes dampnos a las dichas villas e sus tierras e vezinos e moradores dellas; e por apartar e quitar todos los dampnos e costas e escándalos suso dichos e porque las dichas villas e sus tierras de aquí adelante biuan en toda conformidad e amor; e porque sea escusada entre ellos e los moradores dellas toda materia de disensyón, auido sobre todo en espaçio de tiempo nuestro entero acuerdo e deliberaçión; e porque nuestro deseo e voluntad es que en todo los dichos señores sean seruidos e las dichas sus villas e tierras aprouechadas; e porque entre / (f. 2r) todas las cosas que los omes deuen fazer son obligados non solamente a obrar el bien, pero apartar el mal, viendo a Dios ante nuestros ojos, de quien todo verdadero juyzio proçede, pronunçiamos en la forma syguiente:

§ Primeramente mandamos que las dichas huelgas de Cardedal commo dize la caua de la carrera de Navas d'Olo que va a Sanct Boual fasta vn mojón que queda fecho en cabo de todas las dichas huelgas en la boca de la caua que viene ençima de Sanct Boual el Viejo, sean diuididas e partidas en esta manera: que la primera huelga que comiença baxo de la dicha carrera fazia la dicha Sanct Boual el Viejo, commo dize desde la çeruiguera fasta el filo del agua del dicho rrío de Pirón fasta llegar a quatro cotos que fezimos en vna de las dichas huelgas, donde está vn espino grande e vna çarça junto con el dicho espino, junto al pinar e los otros tres por el mismo derecho fasta llegar al filo del agua, sean e queden por término propio de la villa de Coca e su tierra, para que puedan fazer en ello todo lo que quisieren e por bien touieren, e beuer las aguas del dicho rrío segund e por la forma e manera que vsan de los otros términos suyos propios pertenesçientes a la dicha villa de Coca e su tierra; e desde el dicho espino abaxo / (f. 2v) fasta llegar a la boca de la caua que viene en somo de Sanct Boual el Viejo, aguas vertientes fasta el dicho rrío de Pirón, sean las dichas huelgas término común de entre amas las dichas villas de Cuéllar e Coca e sus tierras, asý en lo que toca a la jurediçión commo en el paçer de los ganados de entre amas las dichas villas e sus tierras, en tal manera que desde el dicho espino e mojones fasta la boca de la dicha caua que viene por en somo de la dicha Sanct Boual el Viejo non se pueda labrar por vezyno

alguno de las dichas villas e sus tierras nin se pueda cotear por prado en tienpo alguno que sea de agora para syenpre jamás, saluo que toda syenpre se pasca e se pueda paçer con los ganados de los vezinos de amas las dichas villas e sus tierras e de qualquier dellas, pero sy en todas las dichas huelgas desde la dicha carrera de Navas d'Olo fasta la caua que viene sobre el dicho Sanct Boual el Viejo ouier persona alguna que touiere tierras algunas propias en las dichas huelgas desde las dichas aguas vertientes fasta el filo del agua de la dicha Pirón, que estas atales sean guardadas a cuyas fueren mientra estouieren enpanadas e senbradas, e, alcado el fruto, que se puedan paçer en la manera que dicha es e se lleue en ello las penas que antes las dichas villas tyenen ordenadas en los otros términos.

/ (f. 3r) § Quanto a la calle que parte los términos de entre amas las dichas villas por los barrios de la dicha Navas d'Olo, por quanto por algunos vezynos de los barrios de la dicha Navas d'Olo estaua entrada e ocupada, mandamos que de aquí adelante se guarde e esté abierta, segund e por la vía e forma e manera que por nosotros queda hitada e señalada. E porque adelante non venga en dubda, fitamos e señalamos en la manera syguiente: que pusymos vn fito de piedra en el cantón de la huerta de Nuño Velasques, en la entrada de la calle de fazia el barrio de Coca e frontero del otro hito al canto de la huerta de Gómez Fernández, fazia la parte del barrio de Cuéllar; e dende adelante pusymos otros dos hitos en el derecho destes, vno frontero de otro, el vno al hunbral de la puerta de las casas de Juan de Puras, vezino del barrio de Coca, e el otro frontero en vn solar de Gil Gonçález, clérigo, vezino del barrio de Cuéllar; e dende adelante pusymos vn fito (*si*), frontero vno de otro, el vno al canto del corral de las casas de Pedro de Catalina, vezino del barrio de Coca, e otro frontero de al canto de las casas de Juan de Entramosbarrios, las quales son en el barrio de Cuéllar; e dende adelante pusymos otros dos fitos en la dicha calle, a la entrada de los huertos por donde van al pozo de Santiago, el vno al esquina de la huerta de Sancho Martín, del barrio de Coca, e el otro frontero deste en las espaldas de la huerta de la Bermeja, que es en el barrio de Cuéllar. / (f. 3v) Mandamos que desde estos dos fitos que quedan a la boca de la calle de los huertos fasta dar en vn fito que rrenovamos al pradillo de Carramolino, en la junta de entre amas cavas, caya abierto de calle en ancho de fito a fito catorze pies de hueco; e porque en esta dicha calle, segund de suso está dicho, auía algunas presonas que tenían entradas paredes, segund van nonbradas e señaladas delante los escriuanos de yuso escriptos, mandamos que las tales personas que ansý tienen entrado e edificado dentro de los dichos fitos e señales por nosotros fechos, derruequen los edefiçios que asý touieren fechos, de manera que los fitos e señales por nosotros puestos queden en la dicha calle libres e desenbargados por de fuera de los tales hedefiçios. Lo qual mandamos que fagan e derriben de aquí al día de Todos Santos primera que verná deste año de ochenta e quatro, so pena de dos mill maravedís a cada vno de los señores de las dichas huertas, los quales sean para la villa e parte obediente; e la pena pagada o non pagada, que todavía sea obligado el señor de los tales hedefiçios a los derribar, commo dicho es. E sy por caso los dichos señores de los tales hedefiçios perseueraren en su rrebeldía e non quisyeren derribar los dichos hedefiçios, mandamos que dentro de veynte días primeros syguientes desde el dicho día de Todos Santos, los conçejos de los dichos barrios sean obligados a derribar los tales hedefiçios, cada conçejo el hedefiçio de su vezino, so pena de diez mill maravedís al conçejo por / (f. 4r) quien quedase de se fazer, los quales sean para la villa e parte obediente; por la qual pena la villa e parte obediente pueda fazer prenda en el barrio de la otra c'asý fuere rrebelde. Otrosý mandamos que la calle que va desde el dicho fito de las heras de Carramolino e va a dar en el canto de la huerta de Pero Gil e del cañamar de Martín de la Rrosa esté

abierta de aquí adelante en la manera que por nosotros va fitada e señalada, el dicho fito rrenouado de las heras de Carramolino, e en cabo de la dicha calle vn fito al cantón de la dicha huerta de Pero Gil e otro frontero dél en el cantón del cañamar del dicho Martín de la Rrosa. E de fito a fito doze pies en ancho de hueco. E estos dichos doze pies se an de seguir en toda la dicha calle. E por quanto fallamos quel dicho Martín de la Rrosa tenía entrado su cañamar en la dicha calle, mandamos que fasta el dicho día de Todos Santos derribe lo que ansý tiene entrado e hedificado, so la dicha pena, en la manera que de suso se contiene.

§ Otrosý en quanto al dicho prado de Baruico, que es de amos los dichos barrios propio, en término de la dicha villa de Coca, mandamos que de aquí adelante se pazca por los ganados de amos los dichos barrios, en tal manera que de agora para syenpre jamás non pueda ser vedado por los vezinos de los dichos barrios nin de alguno dellos, non enbargante / (f. 4v) que amos y dos, los dichos barrios en concordia, vengan ygalados a vedar el dicho prado por alguna vegada, porque segund fallamos por nuestra ynformación, fallamos ser más vtile e prouechoso a los dichos barrios quel dicho prado se pazca continuamente e non se viede en tiempo alguno que sea. Lo qual mandamos que se faga so pena de diez mill maravedís a cada vno de los dichos conçejos que ansý contra el defendimiento desta nuestra sentençia, vedar el dicho prado. Por los quales ansymismo puedan fazer prenda cada vna de las dichas villas en bienes de la otra que fuere rrebelde; e que la pena pagada o non pagada, que todavía quede el dicho prado desacotado e desvedado para que se pueda pazca en la manera suso dicha. E porque para entrar a pazca en el dicho prado e beuer en el agua del río de Eresma desde el dicho prado los vezinos de Navas d'Olo, barrio de Cuéllar, auían neçesario cañada por donde fuesen sus ganados a pasçer en el dicho prado de Baruico e beuer el agua del dicho río de Eresma, mandamos que de aquí adelante para syenpre jamás los vezinos de la dicha Navas d'Olo, barrio de Cuéllar, tengan la cañada, segund que por nosotros queda señalada en esta manera: vn mojón ençima de las caruoneras, en derecho de la calle que sale por las huertas de Yllana Martín; e dende al cantón que está en cabo del dicho barrio, do dizen La Moraleja; e dende adelante a otro / (f. 5r) que se fizo en vn moral. E ansý de coto a coto, de vna parte e de otra, fasta dar en el dicho prado de Baruico. La qual dicha cañada, segund que de suso va por nosotros declarada, mandamos que sea paso e entrada para syenpre jamás para los ganados de la dicha Navas d'Olo, barrio de Cuéllar, que fueren a pasçer en el dicho prado de Baruico e beuer las aguas e para los ganados de dicho barrio de Coca quando por ella quisyeren yr e atravesar. E defendemos, so la dicha pena de los dichos diez mill maravedís, que ningund vezyno nin morador de los dichos barrios de agora para syenpre jamás non sean osados de arar nin rronper nin fazer otro edefiçio alguno en la dicha cañada; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía la dicha cañada quede abierta, commo dicho es. Pero sy en la dicha cañada nasçieren pinos o rretamas, que los vezinos del dicho barrio de Coca puedan rroçallos e cortallos e lleuallos syn pena alguna.

§ Otrosý mandamos que se guarden los fitos que quedan señalados desde la dicha calle que está entre cañamar de Martín de la Rrosa e huerta de Pero Gil, en que mandamos que quedasen en la dicha calle doze pies de hueco, según dicho es, fasta dar en la boca de la dicha cañada, donde pusymos vn fito de vna lancha atravesada; los quales señalamos en esta manera: que pusymos / (f. 5v) vn fito pequeño enfrente de la dicha huerta de Pero Gil, a las espaldas della, e otro fito maior adelante deste, en las espaldas de la huerta de Juan Pablos; e otro fito más adelante, a las espaldas de la dicha huerta de Juan Pablos; e más adelante otro fito, ençima del serrunbral, a la salida de la calle del Poço de Sanctiago; e más adelante

otro fito cabe el camino frontero de la huerta de los herederos de Juan Sánchez, ferrero; e otro fito más adelante, e otro más adelante, a la boca de la dicha cañada, el qual pusymos atravesado, commo dicho es; e commo van los dichos fitos señalados desde los fitos fazia la parte del dicho barrio de Cuéllar, mandamos que sea término e juredición de la dicha villa de Cuéllar; e desde los dichos fitos afuera, fazia el canpo, que quede término e juredición de la dicha villa de Coca. Pero queremos e mandamos que desde los dichos fitos adentro quede término e juredición de la dicha villa de Cuéllar, que avnque por allí entren ganados de la dicha villa de Coca e su tierra fasta llegar a las dichas paredes non caygan por ello en pena alguna nin los sea lleuada por los vezynos e moradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra. E otrosy mandamos que desdel segundo fito que queda echado en las espaldas de la dicha huerta de Juan Pablos, el qual queda en el camino que sale / (f. 6r) de la calle del Poço de Santiago a la mano derecha desde el dicho fito fasta dar en el segundo mojón de tierra de la dicha cañada; el qual dicho segundo mojón de tierra está en vn otero rredondo, e este segundo mojón de tierra de la dicha cañada e terçero con el primero fito de piedra que pusymos en la boca de la dicha cañada, mandamos que commo quiera que este rincón ansy señalado es término e juredición de la dicha villa de Coca e su tierra, que por estar enfrente de la dicha calle del dicho Poço de Santiago, que es del dicho barrio de la dicha villa de Cuéllar, que non ayan pena alguna los vezynos e moradores de la dicha villa de Coca e su tierra a los ganados de los vezynos e moradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra en el dicho rincón por nosotros señalado.

§ Otrosy mandamos que por quanto dentro de la boca de la dicha cañada fezimos poner tres fitos de piedra, vno en pos de otro desde el dicho primero fito de lancha atravesada, que es enfrente de las carboneras, fasta el fito grande de piedra que es en La Moraleja, en cabo del dicho barrio de Cuéllar, que la parte que queda de fazia el barrio de Cuéllar sea término e juredición de la villa de Cuéllar; e la parte que queda de fazia el río de Eresma sea término e juredición de la dicha villa de Coca, non embargante que la dicha cañada queda abierta por / (f. 6v) común para los ganados de entramos los dichos barrios de la dicha villa de Cuéllar e Coca, desde las paredes del dicho barrio de Cuéllar fasta el dicho prado de Baruico e río de Eresma, segund dicho es.

§ E ansymismo mandamos que quede por caba e apartamiento de las dichas villas los mojones que fezimos poner e pusymos desde el dicho cantón de La Moraleja, que está en cabo del dicho barrio de Cuéllar, fasta la caua de entre amas las dichas villas, los quales señalamos en esta manera: primeramente el dicho camino de la dicha Moraleja; e dende arriba otro mojón en vna rretama; e luego más adelante otro mojón en vna rretama, cabe vn camino que va a los boyones; e más adelante otro mojón en vna escoba; e luego más adelante otro mojón en vna rretama; e luego más adelante otro mojón; e luego más adelante otro mojón; e luego más adelante otro mojón; e luego más adelante otro mojón, a la punta de la caua.

§ Otrosy mandamos quel dicho prado e soto de Baruico se pazca de aquí adelante por los vezinos de los dichos barrios, segund e por la forma e manera que de suso va declarado, commo por nosotros queda amojonado; el qual dicho prado e soto mojonamos e señalamos en la forma syguiente: / (f. 7r) que fezimos e rrenovamos vn mojón en la rribera del dicho río de Eresma, debaxo del caluize de la pesquera vieja; e dende por la cumbre arriba fezimos e rrenovamos otro mojón; e más adelante, la dicha cumbre arriba, fezimos otro mojón a par de la pradera; e luego más arriba, ençima de la cumbre, fezimos e rrenovamos otro mojón en vn pino; e luego más adelante, por ençima de la cumbre fezimos e rrenovamos otro

mojón; e luego más adelante fezimos e rrenovamos otro mojón; e luego más adelante fezimos e rrenovamos otro mojón en vna rretama que está çerca de la vna boca de la cañada; e luego, de otro cabo de la dicha cañada, fezimos otro mojón en la dicha cunbre; e luego más adelante deste fezimos otro mojón en la dicha cunbre. E desde aquí fuymos por la cunbre abaxo por en medio de entramos sotos e fezimos otro mojón en la ladera; e luego más abaxo fezimos otro mojón en la dicha ladera; e luego más abaxo, ençima de la huerta de Garçía Sánchez, clérigo cura de la yglesia de Sanctiago del barrio de Coca, fezimos otro mojón. E desde aquí fuymos por las paredes de la dicha huerta del dicho Garçía Sánchez e dexamos las dichas paredes por rraya del dicho prado e soto de Baruico. E en cabo de las dichas paredes fezimos otro / (f. 7v) mojón en derecho del esquina de la dicha huerta, a par del agua del dicho rrío de Eresma. E desta manera mandamos que se pazca el dicho prado de los dichos cotos adentro fasta el dicho rrío, segund dicho es, por tal forma quel agua del dicho rrío de Eresma se pueda beuer en todo lo que afuerta el dicho prado en el dicho rrío de Eresma por los ganados de los vezynos de amos los dichos barrios, commo dicho es. E porque para baxar al dicho prado e beuer el agua del dicho rrío desde la boca de la dicha cañada ay mal entradero para los dichos ganados, mandamos que los vezynos del dicho barrio de Cuéllar puedan fazer vn entradero llano, qual les convenga, para baxar los dichos sus ganados al dicho prado e rrío e de los dichos cotos que rrodean el dicho prado e soto, en la manera que dicha es, afuera, fazia los canpos e pinar e sotos, mandamos que sea término e jurediçión de la dicha villa de Coca e su tierra, commo lo es, e mandamos que los ganados de los vezinos e moradores del dicho barrio de Navas d'Olo, barrio de la dicha villa de Cuéllar, que fueren por la dicha cañada al dicho prado e soto de Baruico e beuer el agua del dicho rrío de Eresma, segund dicho es, e salieren fuera de los dichos cotos de la dicha cañada / (f. 8r) e prado e coto afuera, contra los dichos términos de la dicha villa de Coca, que les sean leuadas las penas que están ordenadas por las dichas villas.

§ E ansý señalados los dichos fitos e mojones, ansý los que mandamos fazer e señalar en las dichas huelgas de Cardedal e rrío de Pirón commo en la dicha calle que parte los dichos barrios e otra calle que buelue por el cañamar del dicho Martín de la Rrosa e huerta de Pero Gil, e todos los otros fitos e mojones señalados para diuisiýn e apartamiento de las dichas villas, commo los que fezimos en la dicha cañada e amojonamiento del prado Baruico e rrío de Eresma, mandamos que sean guardados e se guarden de aquí adelante por amas las dichas villas e sus tieras e vezinos e moradores dellas e de cada vna dellas, e por los vezynos de los dichos barrios de Navas d'Olo que agora son o serán de aquí adelante. E mandamos e defendemos que de aquí adelante para syenpre jamás ningund vezino de las dichas villas e sus tierras nin de los dichos barrios sean osados de arrancar nin mudar fito de los sobredichos nin mojón alguno, segund que por nosotros quedan señalados, so pena que por cada vez que lo fiziere caya en pena de diez mill maravedís para la otra villa e / (f. 8v) su tierra e barrio de Navas d'Olo en cuyo perjuzio se fizieren. La qual pena sea obligada de fazer e executar la villa donde fuere vezyno el que ansý arrancare el tal fito o mojón e fazer pago a la otra villa de la tal pena; e sy lo non fiziere e cunpliere syendo rrequerida, que caya por ello en pena de çient mill maravedís, por los quales la villa e parte agrauiada pueda fazer prenda en bienes de la otra e de vezinos e moradores della e de su tierra; e las dichas penas pagadas o non pagadas, que todavía la villa e tierra cuyo vezyno fuere el que ansý arrancare el tal mojón o fito, sea obligado de lo fazer e señalar a su costa en el mesmo lugar donde fue mudado el tal fito o mojón, segund e por la vía e forma que en esta

nuestra sentençia queda declarado, de manera que en todo tienpo los dichos fitos e mojonos por nosotros puestos e mandados poner, segund dicho es, judguen e declaren la diuisi3n e apartamiento de los t3rminos e prados e pastos suso contenidos entre amas las dichas villas e sus tierras e barrios de la dicha Navas d'Olo, por manera que las dichas villas e sus tierras e los dichos barrios e vezynos e moradores dellas e de los dichos barrios en todo tienpo est3n en amor e concordia e non puedan entre ellos aver diuisi3n sobre las cosas sobredichas e alguna dellas. / (f. 9r) E por quanto entre las dichas villas, segund dicho es, auia pleitos pendientes ansy en la corte e chançelleria de los rreyes, nuestros se1ores, commo en otras partes, mandamos por bien de paz e de concordia de entre amas las dichas villas e sus tierras, e de los dichos barrios de Navas d'Olo de cada vna de las dichas villas, se partan del pleito o pleitos que trahen con la otra e la otra con la otra, e nosotros, por el poder a nosotros dado, damos por ningunos los dichos pleitos e cabsas, e sy costas algunas fasta el dya de oy se han fecho de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, mandamos que cada vna de las dichas villas se pare a las que tiene fechas, de las quales nosotros asolvemos a la vna parte de la otra e a la otra de la otra, puesto que qualquiera de las dichas villas touiera o aya tenido rraz3n o cabsa para las fazer. Lo qual todo [e] cada cosa e parte dello, vsando de los poderes a nosotros dados por amas las dichas villas, de liçençia e mandamiento de los dichos se1ores duques de Alburquerque e Alfonso de Fonseca, ansy pronunçiamos e mandamos, juntos en vna concordia, arbitrando, laudando, conponiendo e amigablemente sentençiando entre partes, / (f. 9v) ansy lo pronunçiamos en estos escriptos e por ellos, e mandamos a cada vna de las dichas villas e sus tierras e barrios de la dicha Navas d'Olo que est3n e queden por esta nuestra sentençia, laudo e arbitramento, e la tengan e guarden de aquy adelante e para syenpre jamas, e non vayan nin vengam contra ella ni contra parte della por cosa alguna que sea, so las penas contenidas en los dichos conpromisos e en cada vno dellos, en las quales queremos que viniendo contra el thenor desta dicha nuestra sentençia yncurran e paguen la vna parte a la otra e la otra a la otra; e la pena pagada o non pagada, que todavia est3n e queden por esta dicha nuestra sentençia, laudo e arbitramento. La qual dimos e pronunçiamos en la dicha calle, çerca de las puertas del dicho Juan de Puras, mi3rcoles, primero dya del mes de setiembre, a1o del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e quatro a1os.

Testigos rrogados que fueron presentes: Alfonso Mart3n, cl3rigo de Sanct Boual, e Juan de Tabladillo, vezinos de la dicha Sanct Boual, e Mart3n de Briuesca, ferrador, vezino de la dicha villa de Coca, e Alfonso Rrodr3guez de Madrid, escriuano del rrey e rreyna, nuestros se1ores, vezino de la villa de Olmedo.

Petrus, bachalarius (*r3brica*). Estevan Vel3zquez (*r3brica*).

Didacus Vicencius (*r3brica*). G3mez Vel3zquez (*r3brica*). Françisco 3lvarez (*r3brica*).

Pedro de Forcajo (*r3brica*).

Va escripto (e) sobreraydo o diz: "baja por", o diz: "otros gastos", o diz: "d'Alua, alcalle", o diz: "esta carta de liçençia escreu3, e por ende", o diz: "tavas", o diz: "villas", o diz: "dende arriba, otro moj3n", o diz: "a la otra, e en ferrascones", onde diz: "nos". Vala e non enpezca.

E yo, Françisco 3lvarez, escriuano p3blico en la dicha villa e de los fechos del conçejo della a la merçed del duque de Alburquerque, conde de Huelma, mi se1or, fuy presente a todo lo que dicho es, con el dicho Pedro de Orcajo, escriuano, e por otorgamiento de los sobredichos esta escriptura fezyamos escriuir en este quaderno de treze fojas de pargamino, con esta en que van nuestros sygnos, e esta para la villa de Cu3llar, e por ende fyze aquy este mio syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Françisco Álvarez (*rúbrica*).

E yo, Pedro de Forcajo, escriuano suso dicho en la villa de Coca, de los fechos del conçejo della por Alonso de Arévalo a la merçed de Fonseca, mi señor, fuy presente a todo lo que dicho es, con el dicho Françisco Álvarez, escriuano, e por otorgamiento de los sobredichos esta escritura fezimos escrevir (e por) en este quaderno de treçe fojas de pergamino, con esta en que van nuestros sygnos, e esta para la villa de Cuéllar, por ende fiçe aquí este mío syg(*signo*)no, en testimonio de verdad.

Pedro de Forcajo (*rúbrica*).

753

1484, septiembre, 17, viernes-octubre, 8.

Testimonio de la lectura y aprobación por el conçejo de Cuéllar y por el conçejo de Coca de la sentencia pronunciada por el bachiller Pedro Díez, alcalde de Coca, Gómez Velázquez, vecino de Cuéllar, el licenciado Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, y Esteban Velázquez, vecino de Coca, jueces árbitros nombrados por Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, señor de la villa de Cuéllar (1484, agosto, 20), y con su licencia (1484, mayo, 21), y por Alfonso de Fonseca, señor de la villa de Coca (1484, agosto, 20), y con su autorización (1484, mayo, 20), para concluir el pleito que ambas villas trataban sobre razón las huelgas llamadas de Cardedal y sobre beber el agua del río Pirón en dichas huelgas y sobre la división de los términos de ambas villas en la calle de los barrios de Navas de Oro de ambas villas y sobre el prado y soto de El Barvico y beber el agua del río Eresma (1484, septiembre, 1).

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 83. Orig. Cuaderno de trece hojas de pergamino tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

(Precede doc. núm. 752)

/ (f. 8r) E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, viernes, diez e syete días del mes de setyembre, año del señor de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, en presençia de nos, los dichos Françisco Álvarez e Pedro de Horcajo, escriuanos suso dichos, e de los testigos de yuso escriptos, estando los señores justiçia e rregidores de la dicha villa de Cuéllar, ayuntados en su conçejo, segund que lo tyenen de vso e costunbre, estando en el dicho conçejo el dicho liçenciado d'Alua, alcalldde en la dicha villa, e Gómez de Rrojas, alguazil e rregidor de la dicha villa, e Salazar e Alfonso de Villa Nueva, rregidores, e Diego Álvarez d'Aça e Juan Martínez de Chatún, rregidores del estado de los omes buenos pecheros, e Françisco Gómez e Gonçalo de Córdoua, procuradores del dicho conçejo, e el dicho Françisco Álvarez e Juan Martínez, escriuano e de los fechos del conçejo, e Martín García del Aldehuela e Benito Gómez de Bahauón e Martín Martínez, vezino del Canpo, e Pero Sánchez, mayordomo, e Alfonso Martínez de Sant Miguel e Miguel del Arroyo, procuradores de los buenos omes pecheros de la dicha villa e su tierra; e luego en presençia de los dichos señores justiçia e rregidores fue leyda e notificada la dicha sentençia dada por los dichos juezes árbitros por mí, el dicho Pedro de Forcajo, escriuano, segund suso dicho es contenida; e asý leyda luego los dichos señores justiçia e rregidores e procuradores dixeron que la avían por buena e por tal la pronunçiau e consentýan e consyntieron en todo e por todo, segund que más largamente en la dicha sentençia se contyene, e estauan prestos de la conplir agora e para de aquí adelante para

syenpre jamás e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della, so las penas contenidas en su conpromiso. E de commo lo dezían e consentían e aprouavan la dicha sentençia pydieron a nos, los dichos escriuanos, lo diésemos por testymonio sygnado; e a los presentes rrogaron que fuesen dello testigos, que fueron llamados e rrogados a todo lo que dicho es: Alfonso Martínez de La Mata, aldea de la dicha villa de Cuéllar, e Velasco Cohorro, vezino de Perosyllo, aldea de la dicha villa, e Frutos de Villoria, vezino de la dicha villa.

E yo, Françisco Álvarez, escriuano público en la dicha villa e de los fechos del conçejo della a la merçed del duque de Alburquerque, conde de Huelma, mi señor, fuy presente a todo lo que dicho es, con el dicho Pedro de Orcajo, escriuano, e por otorgamiento de los sobredichos esta escrytura fezymos escreuyr, e esta para la villa de Cuéllar, e por ende fyze aquí este mío syg(*signo*)no en testymonio de verdad.

Frਾਂçisco Álvarez (*rúbrica*).

E yo, Pedro de Forcajo, escriuano suso dicho en la villa de Coca, de los fechos del conçejo della por Alonso de Arévalo a la merçed de Fonseca, mi señor, fuy presente a todo lo que dicho es, con el dicho Françisco Álvarez, escriuano, [e] por otorgamiento de los sobredichos esta escrytura fezymos escrevir, esta para la villa de Cuéllar, por ende fiçe aquí este mío syg(*signo*)no, en testymonio de verdad.

Pedro de Forcajo (*rúbrica*).

/ (f. 8v) E después desto, en la dicha villa de Coca, viernes, ocho días del mes de octubre, año del señor de mill e quatroçientos e ochenta e quatro años, en presençia de nos, los dichos Françisco Álvarez e Pedro de Horcajo, escriuanos suso dichos, e de los testigos de yuso escriptos, estando los señores justiçia e rregidores de la dicha villa de Coca, ayuntados en su conçejo, segund que lo tyenen de vso e costunbre, estando en el dicho conçejo el bachiller Pero Díaz, alcalde en la dicha villa, e Andrés de Solís, rregidor, e Gómez Gonçález, rregidor del estado de los buenos omes pecheros, e Juan de Herera, mayordomo, e el dicho Esteuan Vázquez e Martín Garçia Olmedano, procurador del dicho conçejo, e Toriuio Gonçález, procurador de Villa Gonçalo, e Juan Gómez, procurador de La Naua, e Andrés de Villa Nueva, procurador de Villiguilla, e Benito Sánchez de Turuégano, procurador de Sante Juste, e Martín Serrano, procurador de Navas d'Olo, barrio de la villa de Coca, e Martín Sánchez, procurador de Çerhuelos, procurador de los buenos omes pecheros de la dicha villa e su tierra; luego en presençia de los dichos señores justiçia e rregidores e procuradores fue leyda e noteficada la dicha sentençia dada por los dichos juezes árbitros por mí, el dicho Françisco Álvarez, escriuano, segund de suso dicho es conthenido; e asý leyda luego los dichos señores justiçia e rregidores e procuradores dixerón que la auían por buena e por tal la pronunçiauán e consentían e consyntieron en todo e por todo, segund que más largamente en la dicha sentençia se contyene, e estavan prestos de la conplir agora e para de aquí adelante para syenpre jamás e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della, so las penas contenidas en su conpromiso. E de commo lo dezían e consentían e aprouauan la dicha sentençia pydieron a nos, los dichos escriuanos, lo diésemos por testymonio sygnado; e a los presentes rrogaron que fuesen dello testigos, que fueron rrogados e llamados a todo lo que dicho es: Diego de Oliuares, vezino de la dicha villa, e Pero Viçeynte, vezino de Bernuý, aldea de la dicha villa, e Miguel Verdugo, vezino de La Moraleja, aldea de la dicha villa de Coca.

E yo, Françisco Álvarez, escriuano público en la dicha villa e de los fechos del conçejo della a la merçed del duque de Alburquerque, conde de Huelma, mi señor, fuy presente a todo lo que dicho es, con el dicho Pedro de Orcajo, escriuano, e por otorgamiento de los sobredichos esta escrytura fyzimos escreuyr, e esta para la villa de Cuéllar, e por ende fyze aquí este mío syg(*signo*)no en testymonio de verdad.

Françisco Álvarez (*rúbrica*).

E yo, Pedro de Forcajo, escriuano suso dicho en la villa de Coca, de los fechos del conçejo della por Alonso de Arévalo a la merçed de Fonseca, mi señor, fuy presente a todo lo que dicho es, con el dicho Françisco Álvarez, escriuano, e por otorgamiento de los sobre/ (*f. 9r*)[dichos esta escritura fezimos escreuir, esta para la villa de Cuéllar, por ende fiçe aquí este mio syg(*signo*)no, en testimonio de verdad.

Pedro de Forcajo (*rúbrica*).

754

1485, marzo, 2, miércoles. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha al licenciado Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, por Gonzalo Fernández de Toro para que diese licencia al escribano Fernando González para que sacara un traslado del privilegio de confirmación de los Reyes Católicos (1475, febrero, 22. Segovia), por el que confirmaron a Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, los privilegios y mercedes que le concedió Enrique IV de Castilla de las villas de Huelma, Alburquerque, Ledesma, Mombeltrán, Adrada, Cuéllar y Roa con sus castillos y fortalezas, y con las rentas, pechos, derechos y otras cosas a las dichas villas y al señorío de ellas y de cada una de ellas pertenecientes; y testimonio de la licencia dada por Diego de Alba al escribano Fernando González para que sacara el traslado, al que puso su decreto y autoridad judicial.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 85. Orig. Cuaderno de veinticuatro hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (*f. 1r*) En la villa de Cuéllar, miércoles, a doss días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e çinco años. Este día antel honrrado liçenciado de Alua, alcalldde en la dicha villa, e en presençia de mí, Fernando Gonçález, escriuano público en la dicha villa a la merçed del muy yllustre e muy magnífico señor, mi señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, e de los testigos suso escriptos, paresció ende presente Gonçalo Fernández de Toro, contador del dicho señor duque, y en nonbre de su señoría presentó antel dicho alcalldde e leer fizo por mí, el dicho escriuano, vna escriptura de preuillejo del rrey e rreyna, nuestros señores, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de çera colorada, encaxado en vna caja de madera, pendiente en vnas çintas de seda verdes e firmada de sus nonbres de los dichos señores rrey e rreyna, e subscripta de su secretario, segund que todo por ella paresçia, su tenor de la qual escriptura de preuillejo *de verbo ad uerbum* es este que se sygue:

(*Sigue doc. num. 683*)

E así presentada la dicha carta de preuillejo antel dicho alcalldde e leýda por mí, el dicho escriuano, luego el dicho Gonçalo Fernández de Toro, contador, en nonbre del dicho señor duque, dixo al dicho alcalldde que por quanto él, en nonbre de su señoría, se entendía de aprouechar de la dicha carta de preuillejo e confirmación, así antel rrey o rreyna, nuestros señores, commo en otras qualesquier partes, e se temía que la dicha carta original se le podría perder, por fuego o por agua o por toma o rrobo o por otro caso fortuyto que podía acaesçer,

lo que Dios non quiera, por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde, diese liçençia e facultad a mí, el dicho escriuano, para que sacase o fiziese sacar del dicho preuillejo de confirmaçión original vn traslado, o dos o tres o más, quantos él en nonbre del dicho señor duque menester ouiese, e ge los diese sygnados de mi sygno e corregidos e conçertados, a los quales e a cada vno dellos el dicho alcalde ynterposyese su decreto e abtoridad para que valiesen e fiziesen fee a donde quiera que paresçiesen asý commo el dicho preuillejo de confirmaçión original. E luego, el dicho liçençiado, alcalde, tomó en sus manos la dicha escriptura [de] preuillejo confirmaçión e viola e examinola e dixo que la veýa sana e buena e non rrota nin chançellada nin en parte alguna sospechosa, e que careçía de todo viçio, mácula e error e suspecçión; e que visto el pedimiento a él fecho por el dicho Gonçalo Ferrnández de Toro, en nonbre del dicho señor duque, por ende dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que sacase o fiziese sacar de la dicha escriptura original vn traslado, dos o tres o más, quantos en nonbre del dicho señor duque menester ouiese, e ge los diese sygnados de mi sygno, a los quales e a cada vno dellos dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad para que valiesen e fiziesen fee, a donde quier que paresçiesen, asý commo la misma escriptura de preuillejo / (f. 24r) e confirmaçión podía valer paresçiendo. E todo esto en cómmo pasó, el dicho Gonçalo Ferrnández de Toro, en nonbre de dicho señor duque, dixo que lo pedía e pidió todo por testimonio sygnado a mí, el dicho escriuano público, para guarda e conseruaçión de su derecho; e a los presentes dixo que rrogaua e rrogó que dello fuesen testigos, que fueron e son éstos: Juan Martínez e Juan Rrodríguez de Madrid, escriuanos públicos en la dicha villa, e Françisco Quesado, baruero, vezinos de la dichas villa de Cuéllar.

Va escripto entre rrenglones o diz: “para”, e o diz: “alguno”, e o diz: “todo”, e o diz: “de Jahén”, e o diz: “les”. Vala, non le enpezca.

E yo, Ferrnando Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e de liçençia e mandamiento del dicho señor liçençiado e alcalde suso dicho, e a rruego e pedimiento del dicho Gonçalo Ferrnández de Toro, en nonbre del dicho señor duque, este traslado de la dicha carta de pryuillejo horiginal fize escriuir e sacar, e leý e conçerté con ella en presençia de los dichos testigos. E va çierto e escripto en veynte e tress fojas de plygo entero de papel çevty, las quales van senaladas debaxo de cada vna plana con vna senal de mi nonbre, e en somo de cada plana van tres rrayas de tynta segund mi costunbre, e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ferrnando Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

755

1486, octubre, 3. Segovia.

Testimonio de Benito del Barco, notario, dando fe de que el obispo Juan de Segovia da licencia a Juan González, clérigo, vicario de la villa de Cuéllar, y a Gómez García, clérigo, para que

puedan vender unas hazas de tierras que la iglesias y beneficios de Cuéllar tienen a San Bartolomé, en los arrabales de la villa.

B. ACDA, 151, leg 1, add. núm. 6, fol. 1v. Inserto en carta de venta dada en Cuéllar, a 8 de octubre de 1486. Véase doc. núm. 758; y AMDA, 151, leg 1, add. núm. 6, fol. 3r. Inserto en carta de venta dada en Cuéllar, a 8 de octubre de 1486. Véase doc. núm. 759; y ACDA, 151, leg 1, add. núm. 6, fol. 4v. Inserto en carta de venta dada en Cuéllar, a 28 de octubre de 1486. Véase doc. núm. 760; y ACDA, 151, leg 1, add. núm. 6, fol. 6r-6v. Inserto en carta de venta dada en Cuéllar, a 29 de octubre de 1486. Véase doc. núm. 761; y ACDA, 151, leg 1, add. núm. 6, fol. 7v-8r. Inserto en carta de venta dada en Cuéllar, a 3 de noviembre de 1486. Véase doc. núm. 762.

Yo, el bachiller Benito del Varco, notario público en todo el obispado de Segouia, por la actoridad episcopal, fago fee en cómmo en tres días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años, el obispo, mi señor, dio facultad e poder bastante a Juan Gonçález, clérigo, vicario de la villa de Cuéllar, e a Gómez Garçía, clérigo, para que puedan çelebrar qualesquier contrabtos, ventas e cambios de vnas haças o pedaços de tierras que las yglesias e beneficiõs desa villa tienen a Sanct Bartholomé, que es en los arrauales de la dicha villa, sobre lo qual su señoría les auía dado comisyón para que supiesen el valor dello, o de lo que rrentaua, e la mejoría que devan a las dichas yglesias e beneficiõs. Lo qual mandó el dicho señor obispo que fiziesen a consejo del liçençiado de Alua, alcalde en la dicha villa, e para lo fazer asý commo dichos es el obispo, mi señor, les dio poder conplido para fazer las dichas ventas. Lo qual daré más largamente sygnado boluiéndome esta fe.

Testigos: Christoual de la Mota e Buysán, pajes del dicho señor obispo.

Benedictus, in Theologia bachallarius.

756

1486, octubre, 5. Cuéllar.

Acuerdo del cura y feligreses de la iglesia de Santa María de la Cuesta de la villa de Cuéllar, por el que dieron poder a Gil Sánchez, regidor, vecino de la villa, parroquiano de la colación, para que pueda vender una cuarta de tierra que la iglesia posee en la proximidad de la iglesia de San Bartolomé, en los arrabales de Cuéllar, que en concordia, se valoró en 1.800 maravedís, por los que podía venderse al duque de Alburquerque.

B. ACDA, 151, leg 1, add. núm. 6. Inserto en carta de venta dada en Cuéllar, a 8 de octubre de 1486. Véase doc. núm. 758.

En la villa de Cuéllar, a çinco días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años, en presençia de mí, Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia por la actoridad episcopal e del número de las abdiençias eclesiásticas de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, estando juntos el cura e feligreses de la dicha yglesia de Sancta María de la Cuesta, dentro de la dicha yglesia, ayuntados a canpana tañida, segund que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar a los semejantes casos, e fizieron diligente trabtdo entre sí sobre rrazón que la dicha

yglesia tiene vna quarta de tierra, poco más o menos, ençima de la yglesia de Sanct Bartholomé, en los arrauales desta dicha villa, de que son linderos: de la vna parte, por baxo el arroyo; e por las otras partes, haças tierras del señor duque. La qual dicha quarta de tierra por estar en el logar donde estaua e entre otras huertas que se non podía çercar, non rrentaua a la dicha yglesia cosa alguna, o tanto poco que non traýa a la dicha yglesia vtilidad alguna, que sería bien permutar la dicha quarta de tierra o venderla para neçesydades que la dicha yglesia tiene, para que ha nesçesario vender otras cosas de que la dicha yglesia rresçibiría más dampno, espeçialmente porque de presente la dicha yglesia ha de pagar çierta quantía de maravedís para vn rretablo que agora fazen. E auido fabla entre todos ellos, fue acordado en concordia de todos por vna e más vezes que para conplimiento de la neçesydat de la dicha yglesia, la cosa que con menos dampno suyo por el presente podía vender o trocar era la dicha quarta de tierra, porque a ellos era dicho quel yllustre e muy magnífico señor, el duque de Alburquerque, nuestro señor, mandaua comprar las huertas que auía çercanas a otra suya quel tiene en el dicho arraual de Sanct Bartolomé, a do dizen Las Pilas, que la dicha quarta de tierra está çerca a la dicha huerta, que dauan e dieron poder e facultad a Gil Sánchez, rregidor, vezino desta dicha villa, vno de los perrochanos de la dicha yglesia, para que podiese trabtar la venta de la dicha quarta de tierra e notificarlo al señor obispo de Segouia de su parte, e con su petiçión de cómo la dicha quarta de tierra era de la calidad suso dicha e cosa conveniente e nesçesario que la dicha yglesia la vendiese para / (f. 1v) sus neçesydades. El qual dicho Gil Sánchez, en nonbre de la dicha collaçión, se juntó con Diego Álvarez d'Aça, rregidor, vezino desta dicha villa, e con Gonçalo Fernández de Toro, contador del dicho señor duque, e con Benito Gómez e con Pero Martínez del Postigo e con Gil Muñoz de la Molinera, vezinos de la dicha villa, que presentes estauan, e sobre juramento que fizieron en manos del honrrado Gómez García, clérigo, vezino de la dicha villa, dado por el señor liçençiado Rruy Sánchez de Çieça, prouisor en la yglesia de Segouia, los quales, en vna concordia, so virtud del dicho juramento, dixeron que la dicha quarta de tierra, a justa e comunal estimaçión, valía mill e ochoçientos maravedís, e avnque los non valía enteramente pero, por ser de la dicha yglesia, dezían que los dichos mill e ochoçientos maravedís era preçio en que la dicha yglesia era bien satisfecha, e avn demasiado. Por el qual dicho preçio acordaron que la dicha yglesia vendiese la dicha tierra al dicho señor duque.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pero Martínez del Postigo e Juan García del Postigo e Sancho Díaz, capellán del señor duque, e Alonso, fijo de Fernando Gonçález, escriuano, vezinos de la dicha villa.

757

1486, octubre, 5. Cuéllar.

Lope de Rojas, vecino de Alcazarén, tierra de Olmedo, vende Diego Álvarez de Haza, regidor y vecino de la villa de Cuéllar, procurador del duque de Alburquerque y para éste, una huerta que posee en los arrabales de Cuéllar, a San Bartolomé, lindera con una huerta del duque, comprador. Recibe por ella 8.500 maravedís.

A. ACDA, 151, leg 1, add. núm. 5. Orig. Cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Lope de Rrojas, vezino de Alcaçrén, tierra de la villa de Olmedo, otorgo e conozco por esta carta, que vendo por juro de heredad, para agora e para syenpre jamás, al muy ylustre y muy magnífico señor, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, que es absente, y a vos, Diego Álvarez, rregidor e vezino de la villa de Cuéllar, que estades presente, en nonbre de su señoría, vna huerta que yo he e tengo, que es en los arrauales desta dicha villa de Cuéllar, a Sanct Bartolomé, segund que la yo tengo e poseo, que ha por linderos: de la vna parte, huerta del dicho señor duque, conprador; e de la otra parte de arriba fazia la villa, La Cuesta; e por la otra parte, la dicha yglesia de Sanct Bartolomé; e de la otra parte, el arroyo. La qual dicha huerta asý deslindada por los dichos linderos, vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertynçias e vsos e costunbres e seruidunbres, quantas ha e aver debe, así de fecho commo de derecho, por preçio e quantýa de ocho mill e quinientos maravedís de la moneda corriente del rrey nuestro señor, que diez dineros valen el maravedí. De los quales dichos ocho mill e quinientos maravedís me otorgo del dicho señor duque e de vos, el dicho Diego Álvarez, en su nonbre, por bien contento e pagado a toda mi voluntad. E en rrazón de la vista del entregamiento, que de presente non paresçe, rrenunçio las dos leyes del derecho que son e fablan çerca de la vista de la paga e de la prueua della, segund que en ellas se contiene; e sy más vale la dicha huerta, de la / (f. 1^o) demasýa fago graçia e donaçión al dicho señor duque e a vos, el dicho Diego Álvarez, en nonbre de su señoría que estades presente, por muchos bienes que del dicho señor duque tengo rresçevidos e espero rresçebyr de su señoría, como quier que por muchas vezes llamé a vender la dicha huerta e nunca fallé quien más nin tanto me diese por ella. E desde oy, día que esta carta es fecha e otorgada, e por ella me deslindo e desapodero de la tenençia e herençia e posesyón e señorío de la dicha huerta, e de cada parte della, e la çedo e traspaso e pongo en ella al dicho señor duque, conprador, e a vos, el dicho Diego Álvarez, en nonbre de su señoría, para que sea del dicho señor duque e para sus hijos e herederos e subçesores, e para quien su señoría quisyere e por bien touiere; e para que la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer della e en ella commo de cosa suya propia, del dicho señor duque, quita e desenbargada. E prometo por firme estipulaçión de fazer sana e de paz la dicha huerta e cada parte della al dicho señor duque, e a quien de su señoría la ouiere, en todo tienpo e para syenpre jamás, de qualquier que la venga demandando o enbargando o contrallando, o qualquiera parte della; e que tomaré la boz e el pleito e lo seguiré a mi costa e misyón fasta vos la / (f. 2^o) fazer sana e de paz syn costa alguna, so pena del doblo de los maravedís de la dicha venta, por pena e por postura e por nonbre de ynterese que sobre mí pongo conuençionalmente; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo para syenpre jamás, yo sea e fynque obligado a vos fazer sana e de paz la dicha huerta e cada parte della, segund dicho es. Para lo qual todo e cada vna cosa e parte dello, segund que de suso esta carta es contenido, asý tener e mantener e cunplir e fazer sana e de paz, obligo a mí mismo e a todos mis bienes muebles e rraýzes, auidos e por aver, e por esta carta do e otorgo mi poder cunplido, en mí mismo e en los dichos mis bienes, a qualesquier justiçias, así eclesiásticas commo seglares, de la casa e corte e chançellería del rrey, nuestro señor, commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar de los rreynos e señoríos del dicho señor rrey, a la juridiçión de las quales e de cada vna dellas me someto, rrenunçiendo mi propio fuero e juridiçión ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cunplimiento de justiçia, para que por todo rrigor e rremedio del derecho me costryngan e apremien a vos fazer sana e de paz la dicha huerta que vos asý vendo, e cada parte della, leuándome la

dicha pena sy en ella cayere, commo / (f. 2^o) del dicho debdo principal, con más las costas que a mi culpa sobre la dicha rrazón se vos rrecreçieren, bien asý e atan cunplidamente commo sy lo ouiese leuado por juyzio e sentençia defynityua, dada e pronunçia por alcalde hordinario e juez competente e por mí consentida e non apellada e fuese pasada en cosa juzgdada. Sobre lo qual todo rrenunçio e parto de mí e de mi favor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e hordenamientos, canónicos e çeuiles, escriptos o non escriptos, vsos e costunbres e todas exebçiones e defensyones e buenas rrazones, e todo dolo e fravde e mal engaño, e de la mitad del justo e derecho preçio; e digo que esto es su justo e derecho preçio e non más; e todo tienpo e lugar feriado e sagrado e preuillejado, la demanda por escripo e por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro; e todo plazo de consejo de abogado; e todas ferias de pan e vino cojer, cartas e preuillejos e alcaualas de rrey e rreyna e de ynfante heredero, o de otro señor o señora qualquier, ganadas e por ganar, que contra lo en esta carta contenido, o contra qualquier parte dello, sean e vayan, que me non valan nin me sean oýdas nin rres<çebidas> en juyzio nin fuera dél; e otrosý rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta e todo lo / (f. 3^o) en ella contenido por ante Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase de su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Cuéllar, çinco días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Gómez de Rrojas e Álvaro de la Bastida, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e Alonso de la Cueva, criado³⁷² del dicho señor duque.

Va escripto sobrerraydo o diz: “criado”; e entre rrenglones o diz: “çebidas”. Vala.

E yo, Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa suso dicho a la merçed del duque, my señor, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es; e a rruego e otorgamiento del dicho Lope de Rrojas esta carta e todo lo en ella contenydo fyze escrevyr, e por ende fyze aquí este mýo sig(y)no atal (*signo*) en testymonio de verdad.

Juan de Baçán (*rúbrica*).

758

1486, octubre, 8. Cuéllar.

Juan Sánchez, clérigo de la iglesia de Santa María de la Cuesta, en el arrabal de Cuéllar, Gil Sánchez, regidor, Fernando González, escribano, García de Cuéllar, Francisco García Herrero y Velasco Sánchez, feligreses de Santa María de la Cuesta, en su nombre, por acuerdo de dichos feligreses, inserto (1486, octubre, 5. Cuéllar), y con licencia del obispo Juan de Segovia, inserto (1486, octubre, 3. Segovia), venden al duque de Alburquerque una cuarta de tierra que la iglesia de Santa María de la Cuesta tiene cerca de la iglesia de San Bartolomé, en los arrabales de la villa. Reciben por ella 1.800 maravedís.

³⁷² criado] *Escrito sobre vezino.*

A. ACDA, 151, leg 1, add. núm. 6. Orig. Cuaderno de doce hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En la portada: “§ Ventas para su señoría de las tierras haças que son a Sanct Bartholomé, arraual de la villa de Cuéllar, que eran de las yglesias e beneficijos de Sancta María de la Cuesta e Sanct Bartolomé e Sancto Domingo e Sanct Martín e Sanct Esteuan de la dicha villa”.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo nos, Juan Sánchez, clérigo cura de la yglesia de señora Sancta María de la Cuesta, arraual de la villa de Cuéllar, e Gil Sánchez, rregidor, e Fernand Gonçález, escriuano, e Garçía de Cuéllar e Françisco Garçía Herrero e Velasco Sánchez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, feligreses que somos de la dicha yglesia de Sancta María de la Cuesta, e en nonbre de la dicha yglesia e feligreses de la dicha collaçión, estando juntos, dentro de la dicha yglesia, en la capilla mayor, a canpana tañida, segund que lo avemos de vso e de costunbre, otorgamos e conosçemos, por virtud del trabtado que entre nosotros fue avido e de la liçençia e mandamiento del muy rreuerendo señor nuestro señor el obispo de Segouia, el thenor de las quales, vno en pos de otro, es este que se sygue:

(Siguen docs. núms. 755 y 756)

Por ende, por virtud de la dicha liçençia e trabtado de suso contenidos, estando ayuntados, segund dicho es, otorgamos e conosçemos por esta carta, en nonbre de la dicha yglesia de Sancta María de la Cuesta de la dicha villa, que vendemos por juro de heredad, para agora e para syempre jamás, a vos, el yllustre e muy magnífico señor nuestro señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, que estades absente, bien así como si fuédes presente, la dicha quarta de tierra que la dicha yglesia de Sancta María de la Cuesta ha e tiene çerca de la yglesia de Sanct Bartolomé, en los arrauales desta dicha villa, que ha por linderos: de la vna parte, por baxo el arroyo; e por las otras partes, haças de vos, el dicho señor duque. La qual dicha quarta de tierra así deslindada e declarada como dicho es, vos vendemos, vendida buena, sana e leal e verdadera, con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres e seruidunbres, quantas ha / (*f. 2r*) e aver deue e le pertenesçen, ansý de fuero como de vso e derecho, por preçio e aver deue e le pertenesçen, ansý de fuero como de vso e derecho, por preçio e quantía de mill e ochoçientos maravedís de la moneda al presente vsual e corriente, que diez dineros fazen vn maravedí. De los quales dichos mill e ochoçientos maravedís nos otorgamos de vos, el dicho señor duque, por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad en nonbre de la dicha yglesia. E por quanto la paga de los dichos maravedís al presente non paresçe, rrenunçiamos en el dicho nonbre, las leyes del derecho que fablan en rrazón del aver non visto nin contado; la vna ley en que dize que fasta dos años primeros siguientes es el omne thenudo a mostrar la paga sy el que la tal paga rresçibe la niega; e la otra ley en que dize que el escriuano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga sobre lo que la carta se otorga, en dineros o en oro o en plata o en otra cosas que lo vala, saluo si rrenunçiare estas leyes; e nos así las rrenunçiamos en el dicho nonbre, por quanto somos contentos e pagados, segund dicho es, a toda nuestra voluntad. E sy la dicha quarta de tierra más vale o puede valer de los dichos maravedís, de la demasía que más vale fazemos graçia e donaçión, pura e ynrrrevocable, a vos, el dicho señor duque, quanto más que non fallamos quien más nin tanto nos diese por ella. E desde oy, día e ora en adelante que esta carta es fecha e otorgada, nos, en nonbre de la dicha yglesia, nos partimos e quitamos e desapoderamos de la tenençia e posesyón e propiedat e juro e señoría de la dicha quarta de tierra, e de cada parte dello, e de quanta acçión e derecho a ella la dicha yglesia, e nosotros en su nonbre, podríamos aver e tener, o otro por

nos, e por esta carta e con ella, la damos e traspasamos a vos e en vos, el dicho señor duque, corporal, rreal, actual, *vel quasy*, verbalmente, para que la dicha quarta de tierra e cada parte della sea para vos, el dicho señor duque, e para vuestros herederos e subçesores, e para quien vuestra señoría quisiere e por bien touiere; e para que podades entrar e tomar e aprehender la posesión de la dicha quarta de tierra, e de cada parte della, por vuestra propia persona, o por vuestro procurador, syn pena alguna. La qual posesión, desde agora, por esta carta e con ella, vos damos e entregamos, para que la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer della e en ella, e en cada parte della, a toda vuestra voluntad libre, commo de las cosas mejor paradas de vuestro propio juro e heredamiento. E obligámosnos, en nonbre de la dicha yglesia, e ponemos con vos, el dicho señor duque, de vos fazer sana e de paz la dicha quarta de tierra, e qualquier parte della, de qualquier persona o personas que vos la venieren contrallando o embargando, e de tomar por vuestra señoría la boz e el pleito; e de vos sacar a paz e a saluo de todo dampno, so pena del doblo de los dichos maravedís por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que con vuestra señoría sobre nos, en nonbre de la dicha yglesia, ponemos; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo, seamos thenudos e obligados a vos fazer sana e de paz la dicha quarta de tierra, e a vos sacar a paz e a saluo de todo daño, segund dicho es. Para lo qual todo que / (f. 2v) dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligamos a ello e para ello los bienes de la dicha yglesia, asý muebles commo rraýzes, spirituales e temporales, avidos e por aver, por doquier que la dicha yglesia los aya e tenga en qualquier manera. E por esta presente carta rrogamos e pedimos, por virtud de la sobredicha liçençia, e damos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier justiçias eclesiásticas de la santa madre Yglesia, asý desta dicha villa de Cuéllar commo de la noble çibdad de Segouia, e de otra qualquier çibdad o villa o logar que sean de los rreynos e señoríos del rrey e rreyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçier e fuer pedido conplimiento de justiçia della, a la jurediçión de las quales justiçias nos sometemos, a nos e a todos los dichos feligreses, presentes et futuros, en nonbre de la dicha yglesia, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiçilio para que por todo rrigor de derecho e çensura eclesiástica nos apremien e costringan asý a vos fazer sana e de paz la dicha quarta de tierra, e cada parte della, que vos asý vendemos; e a vos defender e anparar en la tenençia e posesión della commo a pagar la dicha pena del doblo, en ella cayendo, con más todas las costas e daños e pérddidas e menoscabos que sobre la dicha rrazón se fizieren e rrecresçieren, bien asý e atan conplidamente commo sy las dichas justiçias eclesiásticas, o qualquier dellas, lo oviesen asý dado e mandado por su juyzio e sentençia difinitiva, pasada e amologada en cosa juzgada contra nos. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene, rrenunçiamos e partimos de nos, e de la dicha yglesia, e de nustro fauor e ayuda la ley que el noble señor rrey don Alonso fizo e estableçió en las cortes de Alcalá de Henares, en que dixo que quandoquier que la cosa es vendida por menos de la meytad del justo preçio que la tal venta sea en sý ninguna o el justo preçio dado; e todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, asý canónicos commo çeviles, vsados e por vsar; todas cartas e alualás e preuillejos de merçed de rrey o de rreyna o de ynfante heredero, o de otro señor o señora o juez o perlado qualquier que sea, ganados e por ganar, toda exebçión de dolo e mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger, e mercados francos e logares preuillejjados; la demanda por escripto o por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro; en espeçial rrenunçiamos la ley e derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga

en dubda, otorgamos esta carta de venta en la manera que dicha es, ante Antón González, notario público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de venta, dentro, de la dicha yglesia, en la manera que dicha es, a ocho días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Pero Martínez del Postigo e Juan García del Postigo e Sancho Díaz, capellán del señor duque, e Alonso, fijo de Fernand Gonçález, escriuano, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el / (f. 3r) obispado de Segouia por la actoridad episcopal e del número de las abdiencias eclesiásticas de la dicha villa, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruogo e otorgamiento de los dichos cura e feligreses de la dicha yglesia, que estauan ayuntados segund dicho es, dentro de la dicha yglesia, todo lo suso dicho escriuí, e por ende fiz aquí este mío signo que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

759

1486, octubre, 8. Cuéllar.

Juan Sánchez, clérigo de la iglesia de Santa María de la Cuesta, en el arrabal de Cuéllar, con Santo Domingo, su anexo, con licencia del obispo Juan de Segovia, inserto (1486, octubre, 3. Segovia), vende al duque de Alburquerque media cuarta de tierra que posee de beneficio anexo de Santo Domingo, cerca de la iglesia de San Bartolomé, en los arrabales de la villa. Recibe por ella 1.000 maravedís.

A. ACDA, 151, leg 1, add. núm. 6. Orig. Cuaderno de doce hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sevan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Iohán Sánchez, clérigo e cura de la yglesia de señora Santa María de la Cuesta con Santo Domingo, su anexo, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por virtud de la liçençia e facultad dadas conçesa por el muy rruerendo señor don Juan, por la graçia de Dios y de la santa yglesia de Rroma, obispo de Segouia, su tenor de la qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 755*)

Por ende, por virtud de la dicha liçençia de suso contenida, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para agora e para syempre jamás a vos, el yllustre e muy magnífico señor, mi señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, que estades absente, bien asý / (f. 3v) cómo sy fuésedes presente, media quarta de tierra que yo he e tengo e poseo del dicho mi beneficio anexo de Santo Domingo, çerca de la yglesia de Sanct Bartolomé, en los arrauales desta dicha villa, que ha por linderos: de la vna parte, tierra que fue de la yglesia de Sanct Martín, y es agora de vos, el dicho señor duque; e de la otra parte, tierra del beneficio de Sanct Esteuan, y es agora de vos, el dicho señor duque, e afruenta en

la calle. La qual dicha media quarta de tierra asý deslindada e declarada en la manera que dicha es, vos vendo, vendida buena, sana e leal e verdadera, con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres e seruidunbres, quales ha e aver deue e le pertenesçen, ansý de fuero commo de vso e derecho, por preçio e quantía de mill maravedís de la moneda al presente vsual corriente, que diez dineros fazen vn maravedí. De los quales dichos mill maravedís me otorgo de vos, el dicho señor duque, por bien contento e pagado a toda mi voluntad, en nonbre del dicho mi beneficio de Santo Domingo. E por quanto la paga de los dichos maravedís al presente non paresçe, rrenunçio las leyes que fablan en rrazón del aver non visto nin contado, la vna ley en que dize que fasta dos años primeros siguientes es el omne thenudo a mostrar la paga sy el que la tal paga rresçibe la niega; e la otra ley en que dize que el escriuano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga sobre lo que la carta se otorga, en oro o en plata o en moneda o en otra cosa que lo vala, saluo sy rrenunçiare estas leyes. E yo, seyendo çierto e çertificado de las dichas leyes, asý las rrenunçio commo en ellas se contiene. E sy la dicha media quarta de tierra más vale o puede valer de los dichos maravedís que vuestra señoría por ella me da, de la demasía que más vale vos fago graçia e donaçión pura e ynrruocable que es dicha entre bivos, por quanto non fallé nin fallo quien más nin tanto me dé por ella. E desde oy, día e ora en adelante que esta carta es fecha e otorgada, yo, en nonbre del dicho mi beneficio anexo de Santo Domingo, por virtud de la dicha liçençia me parto e quito e desapodero de la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorio de la dicha media quarta de tierra e de cada parte della, e de quanta acçión e derecho a la dicha media quarta de tierra yo, en nonbre del dicho mi beneficio de Santo Domingo, mi anexo, avría o podría aver, o otro por mí, en qualquier manera; e por esta carta e con ella la do e çedo e traspaso a vos e en vos, el dicho señor duque, corporal, rreal, actual, verbalmente, *vel quasy*, e vos do e entrego la posesión della para que sea para vos, el dicho señor duque, de oy en adelante e para vuestros fijos e herederos e subçesores, e para quien vos o ellos quisiéredes e por bien toviéredes, e para que podades entrar e tomar vos, o quien vuestro poder ouiere, la posesión de la dicha media quarta de tierra, e de cada parte della, syn pena alguna; e la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e fazer della e en ella e en cada parte della a toda vuestra voluntad libre commo de las cosas mejor paradas que vos avedes e tenedes de vuestro propio juro e heredamiento. E obligome e pongo con vos, el dicho señor duque, de vos fazer sana e de paz la dicha media quarta de tierra e cada parte della de qualquier persona o personas que la venieren contrallando o enbargando, toda o parte della; e de tomar por vuestra señoría la boz e el pleito; e de vos sacar a paz e a saluo de todo daño, so pena del doblo de los dichos maravedís, por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que con vuestra señoría sobre mí e sobre el dicho mi beneficio anexo pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, rremitada o perdonada, que todavía e todo tienpo sea thenudo e obligado a fazer sana e de paz la dicha media quarta de tierra e cada parte della, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e / (f. 4r) pagar, obligo a ello e para ello, por virtud de la sobredicha liçençia, a todos los bienes del dicho mi beneficio curado de Santo Domingo, asý muebles commo rraýzes, spirituales e temporales, avidos e por aver, por doquier quel dicho mi beneficio de Santo Domingo los aya e tenga en qualquier manera. E por esta presente carta rruego e pido por virtud de la dicha liçençia e do todo mi poder conplido a todas e qualesquier justiçias eclesiásticas de la santa madre Yglesia, asý desta dicha villa de Cuéllar commo de la noble çibdad de Segouia, o de otra qualquier çibdad o villa o logar que sea de los rreynos e señoríos del rrey e rreyna,

nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento de justiçia della, a la jurediçión de las quales justiçias de cada vna dellas me someto, rrenunçiendo mi propio fuero e domiciçlio, para que por todo rrigor de derecho e çensura eclesiástica me constringan e apremien asý a fazer sana e de paz la dicha media quarta de tierra, e cada parte della, que asý vendo a vuestra señoría, por virtud de la dicha licencia, e a defender e anparar en la tenençia e posesiön della, commo a pagar la dicha pena del doblo en ella cayendo, con más todas las costas e daños e pérdidas e menoscabos que sobre la dicha rrazón se fizieren e rrecresçieren, bien asý e a tan conplidamente commo sy las dichas justiçias eclesiásticas o qualquier dellas lo oviesen asý dado e mandado por su juyzio e sentençia difinitiva, pasada e amologada en cosa judgada. Sobre lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener, guardar conplir e pagar, rrenunçio e parto de mí e del dicho mi benefiçio curado de Santo Domingo, por virtud de la dicha liçençia, todas leyes, fueros, derechos, ordenamientos canónicos, çeuiles, vsados e por vsar, todas cartas e alualaes e preuillejos e merçedes de rrey o de rreyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o juez o perlado qualquier que sea, ganadas e por ganar, toda exepçión de dolo e mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger e mercado franco e logares preuillejados; la demanda por escripto o por palabra, e el traslado della e de su rregistro, e la ley que el noble rrey don Alonso fizo en Alcalá de Henares, en rrazón de las conpras e vendidas por menos de la meytad del justo preçio; en espeçial rrenunçio la ley e derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta en la manera que dicha es, ante Antón Gonçález, notario público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogué que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de venta en la manera que dicha es, dentro de la dicha yglesia de señora Santa María de la Cuesta de la dicha villa de Cuéllar, a ocho días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro señor saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello, Pero Martínez / (f. 4v) del Postigo e Juan Garçía del Postigo e Sancho Díaz, capellán del señor duque, e Alfonso, fijo de Fernand Gonçález, escriuano, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia, por la actoridad episcopal, del número de las abdiençias eclesiásticas de la dicha villa, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho Juan Sánchez, clérigo, todo lo suso dicho escriuí e, por ende fize aquí este mío sygno que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

760

1486, octubre, 28. Cuéllar.

Bernardino Rodríguez, clérigo de la iglesia de San Esteban de la villa de Cuéllar, con licencia del obispo Juan de Segovia, inserto (1486, octubre, 3. Segovia), vende al duque de Alburquerque una cuarta de tierra que el beneficio de San Esteban tiene en los arrabales de la villa, junto a la iglesia de San Bartolomé. Recibe por ella 1.600 maravedís.

A. AMDA, 151, leg 1, add. núm. 6. Orig. Cuaderno de papel de doce hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo Bernaldino Rrodríguez, clérigo beneficiado en la yglesia de Sanct Esteuan de la villa de Cuéllar, por virtud de la liçençia e facultad dada e conçesa por el muy rreuerendo señor don Juan, por la graçia de Dios e de la santa yglesia de Rroma, obispo de Segouia, su tenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 755)

Por ende, por virtud de la dicha liçençia de suso contenida otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad para agora e para syenpre jamás a vos, el yllustre e muy magnífico señor mi señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, que estades absente, bien asý como sy fuésedes presente, vna quarta de tierra que el dicho mi beneficio seruidero de Sanct Esteuan ha e tiene en los arrauales desta dicha villa, a Sanct Bartolomé, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de vuestra señoría; e de la otra parte, tierra del beneficio curado de Santo Domingo; e de la otra parte, tierra de la yglesia de Sanct Martín. La qual dicha quarta de tierra asý deslindada e declarada en la manera que dicho es, vos vendo, / *(f. 5r)* vendida buena, sana e leal e verdadera, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres e seruidumbres, quantas ha e aver deue e le pertenesçen, ansý de fuero como de vso e derecho, por preçio e quantía de mill e seysçientos maravedís de la moneda al presente vsual corriente, que diez dineros fazen vn maravedí. De los quales dichos mill e seysçientos maravedís me otorgo de vos, el dicho señor duque, por bien contento e pagado a toda mi voluntad en nonbre del dicho mi beneficio de Sanct Esteuan. E por quanto la paga de los dichos maravedís al presente nos paresçe, rrenunçio las leyes que fablan en rrazón del aver non visto nin contado, la vna ley en que dize que fasta dos años primeros siguientes es el omne thenudo a mostrar la paga sy el que la tal paga rresçibe la niega; e la otra ley en que dize que el escriuano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga sobre lo que la carta se otorga, en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que lo vala, saluo sy rrenunçiare estas leyes, e yo asý las rrenunçio como en ellas se contiene. E sy la dicha quarta de tierra más vale o puede valer de los dichos maravedís que vuestra señoría por ella me da, de la demasía, en nonbre del dicho mi beneficio, vos fago graçia e donación pura e ynreuocable que es dicha entre bivos, quanto más que non fallé quien tanto me dé por ella. E desde oy, día e ora en adelante que esta carta es fecha e otorgada, yo, en nonbre del dicho mi beneficio de Sanct Esteuan, por virtud de la dicha liçençia me parto e quito e desapodero de la tenençia e posesión e propiedat e juro e señorío de la dicha quarta de tierra, e de cada parte della, e de quanta acçión e derecho a la dicha quarta de tierra yo, en nonbre del dicho beneficio de Sanct Esteuan, avría o podría aver, o otro por mí, en qualquier manera. E por esta carta e con ella la do e çedo e traspaso a vos e en vos, el dicho señor duque, corporal, rreal, actual, verbalmente, *vel quasy*, e vos do e otorgo la tenençia e posesión della para que sea para vos, el dicho señor duque, de oy en adelante, e para vuestros fijos e herederos e subçesores, e para quien vos o ellos quisieredes e por bien touieredes; e para que podades entrar e tomar, vos o quien vuestro poder ouiere, la posesión de la dicha quarta de tierra e de cada parte della syn pena alguna; e la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer della e en ella, e en toda parte della, a toda vuestra voluntad libre como de las cosas mejor paradas que avedes e tenedes de vuestro propio juro,

heredamiento. E obligome e pongo con vos, el dicho señor duque, de vos fazer sana e de paz la dicha quarta de tierra e cada parte della de qualquier persona o personas que la venieren contrallando o enbargando, toda o parte della; e de tomar por vuestra señoría la boz e el pleito, e de vos sacar a paz e a saluo de todo daño, so pena del doblo de los dichos maravedís, por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que con vuestra señoría sobre mí el sobre el dicho mi benefiçio pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, rremitada o perdonada, que todavía e todo tienpo sea thenudo e obligado a fazer sana e de paz la dicha quarta de tierra e cada parte della, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar / (f. 5v) obligo a ello e para ello, por virtud de la sobredicha liçençia, a todos los bienes del dicho mi benefiçio seruidero, asý muebles commo rrayzes, spirituales e tenporales, avidos e por aver por doquier quel dicho mi benefiçio los aya e tenga en qualquier manera. E por esta presente carta rruego e pido, por virtud de la dicha liçençia, e do todo mi poder conplido a todos e qualesquier justiçias eclesiásticas de la sancta madre Yglesia, asý desta dicha villa de Cuéllar commo de la noble çibdad de Segouia, o de otra qualquier çibdat o villa o lugar que sea de los rreynos e señoríos del rrey e rreyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido <complimiento> de justiçia della, a la jurediçión de las quales justiçias e de cada vna dellas me someto, rrenunçiendo mi propio fuero e domicílio, para que por todo rrigor de derecho e çensura eclesyástica me costringan e apremien asý a fazer sano e de paz la dicha quarta de tierra e cada parte della que asý vendo a vuestra señoría por virtud de la dicha liçençia; e a defender e anparar en la tenençia e posesiön della commo a pagar la dicha pena del doblo, en ella cayendo, con más todas las costas e daños e pérddas e menoscabos que sobre la dicha rrazón se fizieren e rrecresçieren, bien asý e atan conplidamente commo sy las dichas justiçias, o qualquier, dellas lo oviesen asý dado e mandado por su juyzio e sentençia definitiua pasada e amologada en cosa judgada. Sobre lo qual rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, asý canónicos commo çeviles, vsados e por vsar, todas cartas e alualaes e preuillejos de merçed de rrey o de rreyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o juez o perlado qualquiera que sea, ganadas o por ganar; toda exebçión de dolo e mal engaño; todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e logares preuillejados; la demanda por escripto o por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro; e la ley quel noble rrey don Alonso fyzo e estableçió en las cortes de Alcalá de Henares en que dixo que quandoquier que la cosa es vendida por menos de la meytad del justo preçio que la tal venta sea en sý ninguna o el justo preçio por ella dado; e la ley en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta en la manera que dicha es ante Antón Gonçález, notario público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogué que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de venta, en la manera que dicha es, en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e ocho días del mes de otubre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Diego Gonçález de Torres e Martín de Quintana, carpentero, e Bartolomé de Ayllón, su criado, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia, por la actoridad episcopal / (f. 6r) del número de las abdiçias eclesiásticas de la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno

con los dichos testigos; e por ruego e otorgamiento del dicho Bernaldino Rrodríguez, clérigo, e a pedimiento del procurador del dicho señor duque, todo lo suso dicho escriuí, e por ende fize aquí este mío sygno, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

761

1486, octubre, 29. Cuéllar.

Francisco García, clérigo de la iglesia de San Martín de la villa de Cuéllar, Gil González, Juan de San Martín, Pedro de Cuéllar, Sancho de Agüero, Pedro Castellano y Martín, su hermano, y Diego Sánchez, clérigo, feligreses de la colación de San Martín, vecinos de la villa, con licencia del obispo Juan de Segovia, inserto (1486, octubre, 3. Segovia), venden al duque de Alburquerque media obrada de tierra que la iglesia de San Martín tiene en los arrabales de la villa, junto a la iglesia de San Bartolomé. Reciben por ella 1.500 maravedís.

A. AMDA, 151, leg 1, add. núm. 6. Orig. Cuaderno de papel de doce hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo nos, Francisco García, clérigo cura de la yglesia de Sanct Martín de la villa de Cuéllar e Gil Gonçález e Juan de Sanct Martín e Pedro de Cuéllar e Sancho de Agüero e Pedro Castellano e Martín, su hermano, e Diego Sánchez, clérigo, feligreses de la dicha colación de Sanct Martín, vezinos de la dicha villa, estando ayuntados dentro de la dicha yglesia de Sanct Martín, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos e conosco por esta presente carta que, avido entre nosotros diligente trabado a canpana tañida, en commo la dicha yglesia de Sanct Martín, e nosotros en su nonbre, tenemos dada a fazer vna cruz de plata para la dicha yglesia, e para la aver de pagar o ayuda para ello es de neçesario que la dicha yglesia, e nosotros en su nonbre, ayamos de vender alguna tierra o viña o posesión de la dicha yglesia. E porque al presente fallamos que la posesión de que menos prouecho e rrenta viene a la dicha yglesia es vna media quarta de tierra que la dicha yglesia tiene çerca de la yglesia de Sanct Bartholomé, que es en los arrauales desta dicha villa; e por quanto fallamos quel duque de Alburquerque, nuestro señor, compra allí otras semejantes tierras e non fallamos quien más nin tanto nos dé por ella, e por virtud de la liçençia para ello dada por el muy rreuerendo señor, el obispo de Segouia, su tenor de la qual es esta que se sygue:

(Sigue doc. núm. 755)

Por ende, por virtud de la dicha liçençia e trabado de suso contenidos, estando ayuntados, segund dicho es, otorgamos e conosco por esta carta, en nonbre de la dicha yglesia de Sanct Martín de la dicha villa, que vendemos por juro de heredad para agora e para syenpre jamás a vos, el yll(l)ustre e muy magnífico señor nuestro señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, que estades absente, bien asý commo sy fuédes presente, media obrada de tierra que la dicha yglesia de Sanct Martín ha e tiene çerca de la yglesia de Sanct Bartolomé, que ha por linderos: de la vna parte, el arroyo e camino; e por las otras partes, tierras de vuestra señoría. La qual dicha media obrada de tierra asý deslindada e declarada, commo dicho es, vos vendemos vendida buena, sana e leal e verdadera, con todas

sus entradas e salidas, vsos e costumbres e seruidumbres, quantas ha e aver deue e le pertenesçen, asý de fuero commo de vso e derecho, por preçio e quantía de mill e quinientos maravedís de la moneda al presente vsual corriente, que diez dineros fazen³⁷³ vn maravedí. De los quales dichos mill e quinientos maravedís nos otorgamos de vos, el dicho señor duque, por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad en nonbre de la dicha yglesia. E por quanto la paga de los dichos maravedís al presente non paresçe, rrenunçiamos en el dicho nonbre las leyes del derecho que fablan en rrazón de aver non visto nin contado: la vna ley en que dize que fasta dos años primeros siguientes es el omne tenuto a mostrar la paga sy el que la tal paga rresçibe la niega; e la otra ley en que dize que el escriuano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga sobre lo que la carta se otorga, en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que lo vala, saluo si rrenunçiare estas leyes. E nos, seyendo avisados dellas, asý las rrenunçiamos; e desde oy, día e ora en adelante que esta carta es fecha e otorgada, nos, en nonbre de la dicha yglesia, nos partimos e quitamos e desapoderamos de la tenençia e posesión e propiedad e juro e señoría de la dicha media obrada de tierra e de cada parte della e de quanta acçión e derecho a ella la dicha yglesia, e nosotros en su nonbre, ayamos o podríamos aver. E por esta carta e con ella la damos e traspasamos a vos e en vos, el dicho señor duque, corporal, rreal, actual, *vel quasy*, para que la dicha media obrada de tierra e cada parte della sea para vos, el dicho señor duque, e para vuestros herederos e subçesores, e para quien vuestra señoría y ellos quisieren e por bien touieren; e para que podades entrar e tomar la posesión / (*f. 7r*) (la posesión) de la dicha media obrada de tierra e de cada parte della por vuestra propia persona, o por su procurador, syn pena alguna. La qual posesión desde agora por esta carta e con ella vos damos e entregamos para que la podades vender e enpeñar, e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer della e en ella, e en cada parte della, a toda vuestra voluntad libre, commo de las cosas mejor paradas que vuestra señoría ha e tiene de su propio juro e heredamiento. E obligámosnos e ponemos con vos, el dicho señor duque, en nonbre de la dicha yglesia de Sanct Martín, de vos fazer sana e de paz la dicha media obrada de tierra, e cada parte della, de qualquier persona o personas que la venieren contrallando o enbargando, toda o parte della, e de tomar por vuestra señoría la boz e el pleito, e de vos sanar a paz e a saluo de todo dampno, so pena del doblo de los dichos maravedís por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que con vuestra señoría sobre nos, en nonbre de la dicha yglesia, ponemos; e la dicha pena pagada o non pagada, rremitada o perdonada, que todavía e todo tiempo seamos tenudos e obligados a vos fazer sana e de paz la dicha media obrada de tierra e cada parte della, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es y en esta carta se contiene mejor tener e guardar e cunplir e pagar, obligamos a ello e para ello todos los bienes de la dicha yglesia, asý muebles commo rraýzes, spirituales e temporales, presentes e futuros, por doquier que la dicha yglesia los aya e tenga en qualquier manera. E por esta presente carta rrogamos e pedimos e damos todo nuestro poder conplido a toda e qualesquier justiçias eclesiásticas de la santa madre Yglesia, asý desta dicha villa de Cuéllar commo de la noble çibdad de Segouia commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar que sean de los rreynos e señoríos de los rreyes, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento de justiçia della, a la juredición de las quales dichas justiçias nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domicílio, para que por todo rrigor de derecho e çensura eclesiástica nos costringan e apremien en nonbre de la dicha yglesia, asý a vos fazer sana e de paz la

³⁷³ fazen] *Escrito sobre fazer.*

dicha media obrada de tierra e cada parte della commo a pagar la dicha pena del doblo, en ella cayendo, con más todas las costas e daños e pérdidas e menoscabos que sobre la dicha rrazón a vuestra señoría se fizieren e rrecresçieren, bien asý e atan conplidamente commo sy las dichas justiçias eclesiásticas o seglares o qualquier dellas lo ouiese asý dado e mandado por su juyzio e sentençia difinitua e fuese pasada e emologada en cosa judgada. Sobre lo qual rrenunçiamos e partimos de la dicha yglesia, e de nosotros en su nonbre, todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, asý canónicos commo çeuales, vsados e por vsar, todas cartas e alualaes e preuillejos de merçedes de rrey o de rreyna o de ynfante heredero o de otro señor o señora o juez o perlado qualquier que sea, ganados o por ganar, toda exempçión de dolo e mal engaño, todo tienpo feriado e ferias de pan e vino coger, e mercados francos e logares preuillejados; la demanda por escripto o por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro; e la ley quel noble / (f. 7v) rrey don Alfonso fizo e estableçió en las cortes de Alcalá de Henares, en que dixo que quandoquier que la cosa es vendida por menos de la meytad del justo preçio, que la tal venta sea en sý ninguna o el justo preçio por ella dado; e la exempçión del derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque todo esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de venta en la manera que dicha es, ante Antón Gonçález, notario público de la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno; e a los presentes rrogamos que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de venta en la manera que dicha es, dentro de la dicha yglesia, a canpana tañida, segund dicho es, a veynte e nueve días del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro señor saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Pero Sánchez del Arroyo, bachiller de las escuelas, e Miculás, su fijo, e Per Álvarez de Conçejo e Juan de Eçija, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia por la actoridad episcopal e del número de las abdiençias eclesiásticas de la dicha villa, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos; e por rruego e otorgamiento de los dichos cura e feligreses de Sanct Martín, e a rruego e pedimento del procurador del dicho señor duque, todo lo suso dicho escriuí, e por ende fiz aquí este mío sygno que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

762

1486, noviembre, 3. Cuéllar.

Alfonso de Espinosa, vecino de la villa de Cuéllar, en nombre y por poder de Francisco de Espinosa, su hijo, clérigo de la iglesia de San Bartolomé, en el arrabal de Cuéllar, con licencia del obispo Juan de Segovia, inserto (1486, octubre, 3. Segovia), vende al duque de Alburquerque media cuarta de tierra que la dicha iglesia de San Bartolomé tiene pegado a la iglesia. Recibe por ella 600 maravedís.

A. AMDA, 151, leg 1, add. núm. 6. Orig. Cuaderno de doce hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Alfonso d'Espynosa, vezino de la villa de Cuéllar, en nonbre e por virtud del poder que yo he e tengo de

Françisco d'Espynosa, clérigo, mi fiyo, cura de la yglesia de señor Sanct Bartolomé, que es en los arrauales de la dicha villa de Cuéllar, e por virtud de la liçençia e facultad dada e conçesa por el muy rreuerendo señor don Juan, por la graçia de Dios obispo de Segouia, su tenor de la qual es este que se sygue:

(Sigue doc. núm. 755)

Por ende, por virtud de la dicha liçençia de suso contenida e por virtud del dicho poder que yo he e tengo del dicho Françisco d'Espynosa, clérigo, cura de la dicha yglesia de Sanct Bartolomé de la dicha villa, e en nonbre de la dicha yglesia, otorgo e conosco por esta carta que vendo por juro de heredad, para agora e para syempre jamás, a vos, el yllustre e muy magnífico señor mi señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, que estades absente, bien asý commo sy fuédeses presente, vn pedaço de tierra que la dicha yglesia de Sanct Bartolomé ha e tiene junto e pegado a la dicha yglesia, en la qual puede aver fasta media quarta, poco más o menos, que ha por linderos: de la vna parte, la dicha yglesia; e por la otra parte, tierra que fue de Lope de Rrojas; e de la otra parte, el arroyo. La qual dicha media quarta de tierra de la dicha yglesia asý deslindada e declarada en la manera que dicha es, vos vendo, vendida buena, sana e leal e verdadera, con todas sus entradas e salidas e vsos e costunbres e seruidunbres, quantas ha e aver deue e le pertenesçen, ansý de fuero commo de vso e derecho, por preçio e quantía de seysçientos maravedís de la moneda al presente vsual corriente, que diez dineros fazen vn maravedí. De los quales dichos seysçientos maravedís me otorgo de vos, el dicho señor duque, por bien contento e pagado a toda mi voluntad, en nonbre de la dicha yglesia. E por quanto la paga de los dichos maravedís al presente non paresçe, rrenunçio las leyes que fablan en rrazón del aver non visto nin contado: la vna ley en que dize que fasta dos años primeros siguientes, el omne es tenuto a mostrar la paga sy el que la tal paga rresçibe la negare; e la otra ley en que dize quel escriuano e testigos de la carta deuen ver fazer la paga en dineros, o en oro o en plata o en otra cosa que lo vala. E yo, seyendo ynformado de las dichas leyes, asý las rrenunçio en nonbre de la dicha yglesia, e desde oy, día e ora en adelante que esta carta es fecha e otorgada yo, en nonbre de la dicha yglesia, me parto e quito e desapodero de la tenençia e posesión e propiedad e juro e señorío de la dicha quarta de tierra, e de cada parte della, e de quanta acçión e derecho la dicha yglesia podría aver e tener a la dicha tierra. E por esta carta e con ella, e por virtud de la dicha liçençia, la do e çedo e traspaso a vos e en vos, el dicho señor duque, para que de oy en adelante sea de vuestra señoría e de vuestros fijos e herederos e subçesores, e para quien quysier(r)edes e por bien touiéredes, para que podades entrar e tomar la posesión, / (f. 8v) o por vuestro procurador, syn pena alguna. La qual posesión desde agora, por esta carta e con ella, vos do e entrego; e para que la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e fazer della e en ella e en cada parte della a toda vuestra voluntad libre, commo de las cosas mejor paradas de vuestro propio juro e heredamiento. E obligome, en nonbre de la dicha yglesia, e pongo con vos, el dicho señor duque, de fazer sana e de paz la dicha tierra, e cada parte della, de qualquier persona o personas que vos la venieren contrallando o embargando; e de tomar por vuestra señoría la boz e el pleito; e de vos sacar a paz e a saluo de todo dampno, so pena del doblo de los dichos maravedís, por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que con vuestra señoría sobre la dicha yglesia pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo sea thenuda e obligada la dicha yglesia e sus bienes a la fazer sana e de paz, segund dicho es. Para lo qual todo que dicho es e en esta carta

se contiene mejor tener e guardar e conplir e pagar, obligo a ello e para ello a todos los bienes de la dicha yglesia, asý muebles commo rrayzes, spirituales e temporales, presentes e futuros, por doquier que la dicha yglesia los aya e tenga en qualquier manera. E por esta presente carta, por virtud de la dicha liçençia, e en el dicho nonbre, rruego e pido e doy todo mi poder conplido a todos e qualesquier justiçias eclesiásticas de la santa madre Yglesia, asý desta dicha villa de Cuéllar commo de la çibdat de Segouia commo de otra qualquier çibdad o villa o logar que sean de los rreynos e señorios del rrey e rreyna, nuestros señores, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido dello conplimiento de justiçia, a la jurediçión de las quales justiçias e de cada vna dellas someto a la dicha yglesia, rrenunçiendo su propio fuero e domiçilio, para que por todo rrigor de derecho e çensura eclesiástica costringan e apremien a la dicha yglesia, e a los factores e gobernadores della, asý a fazer sana e de paz la dicha media quarta de tierra, e cada parte della, commo a vos pagar la dicha pena, en ella cayendo; con más todas las costas e daños e pérdidas e menoscabos que sobre la dicha rrazón se fizieren e rrecresçieren, bien asý e atan conplidamente commo sy la dicha yglesia e gobernadores della oviesen asý lleuado por juyzio e sentençia difinitiva e fuese pasada e amologada en cosa judgada. Sobre lo qual todo que dicho es, rrenunçio e parto de su fauor e ayuda de la dicha yglesia todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, asý canónicos commo çeviles, vsados e por vsar, todas cartas e alualaes e preuillejos de merçed de rrey o de rreyna o de ynfante heredero, o de otro señor o señora o juez o perlado qualquier que sea, ganadas e por ganar, toda exebçión de dolo e mal engaño, todo tiempo feriado e ferias de pan e vino coger e mercados francos e lugares preuillejados; la demanda por escripto o por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro, e la exempçión del derecho en que dize que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, por virtud de la dicha liçençia, otorgué esta carta de venta en la manera que dicha es, ante Antón Gonçález, notario público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con con su sygno; e a los presentes rrogué que dello fuesen testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la manera que dicha es, en la dicha villa de Cuéllar, a tress días del mes de novienbre, año del nasçimiento del nuestro saluador / (f. 9r) Ihesu Christo de mill e quatroçientos e e ochenta e seys años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, rrogados e llamados para ello: Sancho Díaz, capellán del señor duque, e Diego Alvarez d'Aça, rregidor, e Pero Díaz e Nuño Ferrnández, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia por la actoridad episcopal e del número de las abdiençias eclesiásticas de la dicha villa, presente fuy a todo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho del dicho Alonso d'Espinosa, en el dicho nonbre e a rruego e pedimiento del procurador del dicho señor duque, todo lo suso dicho escriuí, e por ende fiz aquí este mio sygno, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

763

1486, noviembre, 4, sábado. Cuéllar.

Testimonio dado por el escribano de Cuéllar Antón Gonçález de la toma de posesión que Diego Alvarez de Haza, regidor y vecino de la villa, procurador del duque de Alburquerque,

hizo de las tierras o pedazos de tierras y haças que había comprado el duque: una parte de la iglesia de San Bartolomé, otra parte de Lope de Rojas, otra parte de Santa María de la Cuesta, otra parte del beneficio de Santo Domingo, otra parte de la iglesia de San Martín y otra parte del beneficio de San Esteban.

A. AMDA, 151, leg 1, add. núm. 6. Orig. Cuaderno de doce hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

E después desto, sábado, quatro días del mes de nouienbre, año suso dicho del nascimiento de nuestro señor saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys años, estando çerca de la yglesia de señor Sanct Bartholomé, que es en los arravales de la dicha villa de Cuéllar, en presençia de mí, Antón Gonçález, notario público en la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, paresció ende presente Diego Áluarez d'Aça, rregidor, vezino de la dicha villa, en nonbre e commo procurador que se mostró ser del muy magnífico señor nuestro señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, por fe que fizo de la procuraçion Gonçalo Fernández de Toro, escriuano de los rreyes, nuestros señores, e dixo que por quanto el dicho señor duque ovo conprado allí çiertas tierras o pedaços de tierras e haças, conviene a saber, vna parte de la dicha yglesia de Sanct Bartolomé e otra parte de Lope de Rrojas e otra parte de Santa María de la Cuesta e otra parte del beneficio de Santo Domingo e otra parte de la yglesia de Sanct Martín e otra parte del beneficio de Sanct Esteuan, segund que más largamente e con liçençia del señor obispo estauan deslindadas en las cartas de ventas que pasaron ante mí, el dicho notario, por ende dixo que, en nonbre de su señoría, que tomava e tomó posesión en todas las dichas tierras e haças e en cada vna dellas, segund que deuía e podía fazer de derecho; e tomando la dicha posesión e en señal de posesión, andovo paseándose por ellas, e por cada vna dellas, de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, e cortó çiertas rramas de álamos e figueras e de otras yeruas que allí estauan. E de commo tomava e tomó la dicha posesión, en nonbre de su señoría, dixo que lo pedía / (f. 9^o) e pidió todo por testimonio sygnado a mí, el dicho notario, para guarda e conseruaçion del derecho del dicho señor duque e suyo en su nonbre; e a los presentes dixo que rrogaua e rrogó que dello fuesen testigos, que fueron e son éstos, rrogados e llamados para ello: Sancho Díaz, clérigo, e Francisco de Nava, su criado, e Juan de Toro, criado del dicho Diego Áluarez, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia por la actoridad episcopal e del número de las abdiençias eclesiásticas de la dicha villa de Cuéllar, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos; e por rruego e pedimiento del dicho Diego Áluarez, procurador del dicho señor duque, todo lo suso dicho escriuí, e por ende fiz aquí este mío sygno, que es atal (*signo*), en testimonio de verdad.

Antón Gonçález, notario (*rúbrica*).

764

1488, abril, 16-mayo, 2. Cuéllar.

Testimonio de la sentencia pronunciada por Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, señor de Cuéllar, en el pleito que litigan el concejo de Cuéllar, de una parte; y Mari Rodríguez, mujer de Fernando Gómez, difunto, Isabel Velázquez, mujer de Juan de Herrera, Alfonso

López, clérigo, Francisco, su hermano, vecinos de Cuéllar, y la mujer de Alonso Sánchez, difunto, y los demás consortes y herederos del pinar que llaman de Palomares, de la otra, sobre razón del dicho pinar. Dicho pleito lo toma el duque en el estado en que lo dejó Juan de Duero, y visto el proceso, manda que el concejo de Cuéllar ni ninguna persona, contra voluntad de los citados herederos, entre en el pinar a cortar pinos ni ramas ni a pacer las hierbas ni a rozar ni romper dentro de los cotos y límites de dicho pinar y su término, que los herederos podrán guardar como término redondo dehesado y amojonado. Y testimonio de la notificación de la sentencia y de la aceptación de la misma por parte del concejo de Cuéllar.

A. AHMC, Sección I, núm. 165. Orig. Perg. 224 mm × 285 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. AHMC. XIV/3, leg. 1, fol. 1r-2v; y AHMC. XIV/3, leg. 1, fol. 3r-4v.

/ (f. 1r) En la uilla de Cuéllar, a diez e seys días del mes de abril, año del naçimiento de nuestro señor saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Este dicho día, estando dentro de la fortaleza de la dicha villa, estando el muy illustre e muy magnífico señor don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, señor de la dicha uilla de Cuéllar, asentado en el corredor, *sedendo pro tribunali*, en presençia de mí, Pedro de Mayan, escrivano público en la dicha villa a la merçed de su señoría, e de los testigos infra escriptos, luego el dicho señor duque dio e pronunçió e leer fizo por mí, el dicho escrivano, una sentençia escripta en papel e firmada del nonbre de su señoría e de otras firmas, segund que por ellas paresçia, su thenor de la qual dicha sentençia *de verbum* (sic) *ad uerbum* es este que se sigue:

Por mí, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, uisto vn proceso de pleyto que ha sido e es entre partes: de la vna parte, el conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la mi villa de Cuéllar e su tierra, e sus procuradores en su nonbre; e de la otra parte, Mari Rrodriguez, muger de Fernand Gomes, que Dios aya, e Ysabel Uelazques, muger de Juan de Herrera, e Alfonso Lopes, clérigo, e Françisco, su hermano, veçinos de Cuéllar, e (*en blanco*), muger de Alonso Sanches, que Dios aya, e los otros sus consortes e herederos del pinar que se llama de Palomares, todos veçinos desta dicha mi villa e su tierra; e uisto el proceso de pleito que pasó ante Juan de Duero, mi pariente e criado, a quien yo lo cometí, e tomando en mí el conoçimiento del dicho pleyto en el estado en que estaua antel dicho Juan de Duero, ffallo que los dichos Mari Rrodriguez e Ysabel Uelázquez e Alonso López, clérigo, e Françisco, su hermano, e (*en blanco*) los otros (otros) sus consortes e herederos del dicho pinar de Palomares, prouaron bien e conplidamente su intinçión, segund e como e en aquello que adelante dirá, es a saber, ellos tener e poseer por suyo e como suyo el dicho pinar, con su prado e soto e heredamiento e término rredondo, e con la yerua e pastos del dicho pinar, segund e como está deslindado / (f. 1v) e amojonado e declarado por vna escriptura de asiento e concordia e sentençia que pasó entre el conçejo, justiçia e rregidores de la dicha mi uilla de Cuéllar e los herederos del dicho pinar por mano de Juan Bermúdez e Diego Áluarez d'Aça, rregidores, e Gómez Fernández, todos veçinos de la dicha mi villa, por ante Juan Martines, escrivano. El qual asiento que fiçieron los dichos Juan Bermúdez e Diego Áluarez e Gómez Fernández, con poder de la dicha mi villa e de los herederos del dicho pinar [e] término, pasó a seis días del mes de [nouienbre] del año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e nueve años. E la aprobaçión que fizo el dicho conçejo pasó a diez días del mes de nouienbre del dicho año de sesenta e nueve. E mando que el dicho conçejo de la dicha mi villa de Cuéllar, nin otro conçejo nin

persona singular alguna, contra uoluntad de los dichos herederos non entre dentro del dicho pinar a cortar pinos nin rrama nin a paçer las yeruas nin a rrozar nin rronper nin façer otro dampno alguno dentro de los cotos e límites del dicho pinar e término. E que los dichos herederos lo puedan guardar como término rredondo dehesado e amojonado e prender a todos e qualesquier personas que entraren dentro del dicho término, con sus ganados o sin ellos, a façer cosa alguna de las suso dichas e leuarles las penas que adelante dirá. E quanto a esto do e pronunçio la en[ten]çión de los dichos herederos por bien prouada; e la de los dichos conçejo, justiçia e rregidores, por non prouada. E mando al dicho conçejo, justiçia e rregidores e otras presonas singulares qualesquier que ge lo non perturben nin molesten, y les pongo perpetuo silençio açerca de lo suso dicho.

Otrosí por quanto entre los dichos conçejo, justiçia e rregidores e omnes buenos de la dicha mi villa e tierra e los herederos del dicho pinar ha sido e es debate sobre la forma del prender e sobre la tasa de las penas, fallo que los herederos del dicho pinar que agora son o serán de aquí adelante por sí mismos o por sus criados, o por otros qualesquier en su nonbre e con su poder, puedan prender a qualesquier presonas o ganados que tomaren / (f. 2r) del dicho pinar e término, cortando pinos o madera o rrama o leña, o paçiendo o rrozando con sus ganados, o façiendo otro qualquier mal o dampno dentro del dicho pinar e término de los dichos límites e mojonos que fueron señalados por los dichos Gómez Fernández e Juan Bermúdez e Diego Áluares adentro, e que las dichas prendas puedan façer por su propia abtoridat, sin liçençia de la justiçia e rregidores de la dicha mi villa nin de los adelantados della nin de otra persona alguna, con tanto que el que ansý prendare sea omne e mayor de ueinte años e que este tal sea obligado de façer juramento sollempne sobre las dichas prendas, cada e quando le fuere pedido por los que fueren prendados, si le tomó dentro de los dichos mojonos e si façia dampno en alguna cosa de las suso dichas, e que este juram(i)ento sea obligado a façer delante de la justiçia de la dicha mi villa. E por el dicho juram(i)ento non se quite al prendado facultad de prouar lo contrario de lo que jurare. E si paresçiere que los dichos herederos, o alguno dellos, prendaron alguna presona o ganados que non eran en cargo, que sean obligados a tornar las prendas sin costa alguna y más a pagar prendado todas las costas e dampnos que se le siguieren, segund que fuere tasado e moderado por las justiçias de la dicha mi villa.

Otrosí fallo que las penas que los dichos herederos puedan leuar son las siguientes: del pino aluar çien maravedís por cada uno y más el ualor del pino, segu[n]d fuere apreçiado por dos presonas, una de la una parte y otra de la otra; y del pino negral çinquenta maravedís e más el ualor del pino, tasado como dicho es; e de la rrama del pino aluar çinquenta maravedís; y de la rrama del pino negral ueinte e çinco maravedís; e de las varas e sopiés que cortaren del soto çinco maravedís por cada una; e por cada merera ocho maravedís; e al que anduuiere façiendo almuérzago treinta maravedís; e a los rrayos de tea, por cada uno tres maravedís; e por cada carga de la tea de sobre tierra diez maravedís; e de la carretada de leña quinze maravedís; e de la carga de la leña çinco maravedís; e por el rrebaño del / (f. 2v) ganado ovejuno, fasta sesenta cabeças, media blanca por cada cabeça que entrare; e de sesenta cabeças arriba que sea auido por rrebaño, que le lieven de pena treinta maravedís; e por la rres mayor de vaca o yegua o rroçin o mula o asno tres maravedís; e por cada puerco vn maravedí; e que estas penas de los ganados se lieuen a los que asý fueren tomados paçiendo de día; e de noche sea la pena doblada. E condepno a los dichos herederos que agora son o serán de aquí adelante que non sean ossados de leuar pena nin penas algunas demás de las suso

dichas aquí declaradas, so pena que qualquiera o qualesquiera de los dichos herederos que más leuaren de lo suso dicho, por aquella vez pierda todas las penas e torne e rrestituya todo lo que más leuare con el doblo, e que sea la mitad de lo que asý más leuare para el prendado; y la otra mitad para el alguaçil que es o fuere de la dicha mi villa; e que las justiçias lo manden essecutar luego, auida su información, sin dar lugar a dilaciones. E mando que si los herederos del dicho pinar e término han prendado a algunas presonas o ganados dentro del dicho pinar e término desde el tiempo que yo mandé cometer e cometí este negoçio e causa a mi pariente Juan de Duero, e algunas prendas tienen prendadas sobre ello, que non les lieuen más quantía por cada vna de las dichas prendas de al rrespecto que aquí ua declarado.

Otrosí fallo que los dichos herederos libremente puedan fazer madera en el dicho su pinar e aserrarla e azerla sacar e sacarla fuera dél sin liçençia del dicho conçejo de la dicha mi villa nin de la justiçia della, e fazerlo llevar a la dicha uilla e por toda su tierra e fuera della, aunque por la dicha villa esté deuedado el aserrar e cortar madera de sus pinares, con tanto que en el tiempo que ansý estouiere uedado non lo puedan sacar de la juredición de la dicha mi villa e tierra sin leuar alualá del escriuano del conçejo que / (f. 3r) (que) en aquel año tuviere cargo de dar las alualaes, al qual mando que ge las dé sin leuar derechos algunos, jurando el tal heredero sollepamente que a buelta de la dicha madera que así sacare del dicho pinar fuera de la juredición non se sacará nin consentirá sacar otra madera alguna, e non estando deuedado que los dichos herederos lo puedan fazer sacar libremente sin alualá del dicho escriuano nin de otra persona ninguna.

Otrosí açerca de los rrayos de tea como quiera que por la hordenança desta dicha mi villa están defendidos asý en los pinares del común commo de las personas singulares, e puestas penas sobre ello, tenplando en esta parte el rrigor con la hequidat, fallo que los dichos herederos los puedan rrender e dar logar a que se faga libremente, con tanto que non se saquen fuera de la juredición de la dicha mi villa de Cuéllar, e los que lo sacaren que sean prendados por las penas hordenadas por la dicha mi villa; e por algunas causas e rrazones que a ello me mueuen non fago condepnaçión de costas a ninguna nin alguna de las dichas partes, saluo que cada vna se pare a las que fiço. E por esta mi sentençia ansý lo pronunçio e mando en estos escriptos e por ellos; e lo suso dicho en que se defiendé el sacar de los dichos rrayos fuera de la juredición de la dicha mi villa, entiéndase en tanto quanto durare el defendimiento de se sacar de los otros pinares de la dicha uilla de Cuéllar.

El duque.

Juan de Duero.

E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a dos días del mes de mayo, año suso dicho, estando dentro de las casas del consistorio que son en la plaça pública de la dicha uilla, estando ende presentes los honrrados señores el liçençiado de Alua, oydor del audiencia del rrey e rreyna, nuestros señores, alcallde en la dicha uilla e su tierra, e Rrodrigo de Uallejo e Gil Sánchez, como rregidores de los fijosalgo, e Gonzalo Rrodriguës de Córdoua e Françisco Gómez, procuradores de los dichos fijosalgo, e Diego Aluares d'Aça e Juan Martínez de Chatún, rregidores de los buenos omnes pecheros, e Pero Sánchez, mayordomo, veçino de la dicha / (f. 3v) villa e su tierra de los dichos pecheros, e Martín Munós, vezino del Campo, procurador del xesmo de Nualmazano, e Juan Palomero, veçino de Las Fuentes, procurador del xesmo de Fontauilla, e Pero Aparicio, veçino de Coxexes del Monte, procurador del xesmo de Ualcorua, e Alfonso Munoz, ueçino de San Miguel del Arroyo, procurador del xesmo de Montemayor, e Juan Martines, vezino

de Torre, procurador del xesmo de La Mata, por mí, el dicho Pedro de Mayan, escriuano público, e ante los testigos yuso escriptos, les fue leyda e notificada la sobredicha sentençia de su señoria públicamente; e asý leyda e notificada, luego todos los suso dichos a una boz dixerón que por ser sentençia, como era, del dicho señor duque, nuestro señor, e por ser obedientes, que la obedecían e obedescieron con aquella mayor rreuerençia que podían e de derecho deuían, e que la ponían e posieron ençima de sus cabeças, e que estauan prestos e aparejados de la guardar, agora y en todo tienpo e sienpre jamás, en todo e por todo, como en ella se contiene, e nunca yrán nin vernán contra ella nin contra parte della, agora nin en ningund tienpo, ellos nin otro por ellos.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Juan Martínez e Françisco Áluarez, escriuanos del dicho conçejo, e Andrés de Ualderas e Fran[ç]isco Áluarez, veçinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Pedro de Mayan, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed del ilustre e muy magnífico señor don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, mi señor, presente ffui, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, [e de mandado del dicho señor, e a pedimiento del conçejo, justia e rregidores e procuradores], esta sentençia ffiz escriuir, e por ende ffiz aquí este mio sig(*sino*)no en testimonio de verdad.

Pedro Mayan (*rubrica*).

765

1488, abril, 21. Cuéllar.

Gonçalo de Porras, vecino de Cuéllar, vende a los procuradores de los buenos hombres pecheros de la villa y su tierra y, en su nombre, al licenciado Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, y a Pedro Sánchez, mayordomo de los pecheros, vecinos de Cuéllar, unas casas con su corral y vergel que posee en la colación de San Miguel, linderas con las casas y hornos de Rodrigo de Bolaños, con casas del escribano Juan Velázquez, con casas de los frailes del monasterio de Santa María de La Armedilla y la calle pública. Recibe por ellas 34.000 maravedís.

A. AHMC, Sección I, núm. 166. Cuaderno de tres hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: «§ Carta de compra para los procuradores de los pecheros de la villa de Cuéllar e su tierra de la casa que compraron el liçenciado d'Alua e Pero Sánchez, mayordomo, en su nonbre de Gonçalo de Porras, vezino de la dicha villa»: LXXX°.

/ (*f. 1r*) Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Gonçalo de Porras, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad, para agora e para syenpre jamás, a vos, los procuradores de los onbres buenos pecheros desta dicha villa de Cuéllar e su tierra, que estades absentes, bien asý como sy fuésedes presentes, e a vos, el liçenciado de Alua, alcalde en esta dicha villa, e a vos, [Pero] Sánchez, mayordomo de los dichos onbres buenos pecheros, vezinos desta dicha villa de Cuéllar, que estades presentes, en su nonbre, vnas casas con su corral e vergel que yo, el dicho Gonçalo de Porras, he e tengo en esta dicha villa, a la collación de Sanct Miguell, que han por linderos: de la vna parte, casas hornos de Rrodrigo de Bolaños; e de la otra parte, casas de Juan Velázquez, escriuano; e de la otra parte, casas de los frayles del Armedilla; e por delante las puertas, la calle pública. Las quales dichas casas, asý deslindadas por los dichos linderos, vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertynençias e vsos e costunbres e seruidunbres, quantas han e aver

deven, asý de fecho commo de derecho, por preçio e quantýa de treynta e quatro mill maravedís de la moneda corriente del rrey, nuestro señor, que diez dineros valen el maravedí; de los quales dichos treynta e quatro mill maravedís me otorgo de vos, los dichos procuradores e conpradores, por bien contento e pagado a toda mi voluntad, por quanto los rreçibí de vosotros e pasaron a mi poder rrealmente e con efecto. E / (f. 1v) en rrazón de la vista del entregamiento que de presente non paresçe, rrenunçio las dos leyes del derecho que fablan en rrazón del aver non visto nin rreçibido nin contado: la vna ley es en que diz que los testigos e escriuano de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que lo vala, e la otra ley es en que diz que fasta en dos años cunplidos es omne thenudo a prouar la paga el que la faze sy la otra parte ge la negare. E otrosý rrenunçio al derecho comunal que fabla en las cosas que son vendidas o conpradas por la mitad menos del justo preçio que se desate la tal venta o se cunpla el justo preçio. E digo que éste es su justo e derecho preçio e non más; e sy más vale o valer pueden las dichas casas que vos asý vendo, de la tal demasya vos fago graçia e donaçion pura ynrrrevocable, que es dicha entre biuos, por buenas obras que de vosotros tengo rreçibidas, commo quier que por muchas vezes llamé a vender las dichas casas e nunca fallé quien más nin tanto me diese por ellas commo vos, los dichos procuradores e conpradores. E desde oy día que esta carta es fecha e otorgada e por ella me desnudo e desapodero de la tenençia e herençia e posesyón e señorío de las dichas casas e de cada parte dellas, e la çedo e traspaso e pongo en ella a vos, los dichos conpradores, para que sean vuestras propias e para vuestros herederos e subçesores e para / (f. 2r) quien vosotros quisyerdes e por bien touierdes e para que las podades vender e enpeñar e donar e trocar e cambiar e enajenar e malmeter e fazer dellas e en ellas commo de cosa vuestra propia, quita e desenbargada. E prometo e otorgo firme estipulaçion de vos fazer sanas e de paz las dichas casas que vos asý vendo e cada parte dellas de quien quier que vos las venga demandando o enbargando o contrallando, o qualquier parte dellas, e que tomaré la boz e el pleito e lo seguiré a mi costa e misyón fasta vos las fazer sanas e de paz syn costa alguna, so pena de çinquenta maravedís cada vn día de quantos días pasaren que vos non fiziere sanas e de paz las dichas casas, segund dicho es, por pena e por postura e por nonbre de ynterese convençional que sobre mí pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo yo fynque obligado a vos fazer sanas e de paz las dichas casas e vergel, segund dicho es. Por lo qual todo e cada vna cosa e parte dello, segund que en esta carta es contenido asý tener e mantener e fazer sanas e de paz, obligo a mí mismo e a todos mis bienes, muebles e rraýzes, auidos e por aver, e por esta carta do e otorgo mi poder cunplido en mí mismo e en los dichos mis bienes a qualesquier justiçias, asý de la casa e corte e chançellería del rrey, nuestro señor, e desta dicha villa de Cuéllar / (f. 2v) commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar o juridiçion que sean, a la juridiçion de las quales me someto, rrenunçiendo mi propio fuero e juridiçion ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cunplimiento de justiçia, para que por todo rrigor e rremedio del derecho me costryngan e apremien a vos fazer sanas e de paz las dichas casas e corral e vergel que vos asý vendo, leuándome la dicha pena sy en ella cayere, con las costas que a mi culpa sobre la dicha rrazón se vos rrecresçieren. Sobre lo qual todo rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e hordenamientos, canónicos e çeuiles, escriptos o non escriptos, vsos e costumbres e todas exebyones e defensyones e buenas rrazones e todo mal engaño e todo tienpo e lugar feriado e sagrado e preuillejado, la demanda por escripto e por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro, e todo plazo de consejo de abogado e todas ferias de pan e vino coger, cartas e preuillejos e

alualás de rrey e rreyna e de ynfante heredero e de otro señor o señora qualquiera, ganadas e por ganar, que contra lo en esta carta contenido o contra parte dello sean e vayan, que me non valan nin me sean oýdas nin rresçibidas en juyzio nin fuera dél. E otrosí rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta e todo lo en ella contenido por ante Nuño Fernández, escriuano público en la dicha villa de / (f. 3r) Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase de su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue otorgada en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e vn días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes: Bernaldino Velázquez, fijo del liçenciado Juan Velázquez, e Françisco Sánchez, hermano de Gil Sánchez, e Fernand Martínez, puñalero, vezinos desta dicha villa de Cuéllar.

E yo, Nuño Hernández, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es presente fuy, e a ruego e otorgamiento del dicho Gonçalo de Porras, esta carta de venta fize escriuir, e por ende fize aquí este mío signo (*signo*) en testimonio de verdad.

Nuño Fernández (*rúbrica*).

766

1488, mayo, 9. Cuéllar.

Testimonio de la presentación hecha al licenciado Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, por Gonçalo Fernández de Toro, contador del duque de Alburquerque, vecino de Valladolid, y en su nombre, de una carta del rey Alfonso V de Portugal (1473, octubre, 8. Lisboa) a Beltrán de la Cueva, agradeciéndole la prontitud con que ha pagado lo establecido a Juan de Torres, alcaide que fue de la fortaleza de Alburquerque, de quien el rey quedó por fiador, y deja a su disposición y a lo establecido en las capitulaciones que firmaron para la resolución del asunto de la lombarda que Juan de Torres no le entrega. Y testimonio de la petición hecha al alcalde de Cuéllar por Gonçalo Fernández de Toro para que diese licencia al escribano Francisco Álvarez para que sacara un traslado de dicha carta de Alfonso V de Portugal; y de la licencia dada por el alcalde al escribano para que saque un traslado, al cual él interpondrá su autoridad y decreto.

A. ACDA, 6, núm. 19. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

(*Cruz*)

En la villa de Cuéllar, a nueue días (días) del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Este día, antel honrrado liçenciado d'Alua, oydor de la abdiencia del rrey e rreyna, nuestros señores, allcalde de la dicha villa, en presençia de mí, Françisco Álvarez, escriuano público en la dicha villa, a la merçed del duque de Alburquerque, conde de Huelma, mi señor, e ante los testigos de yuso escritos, paresçió ende presente Gonçalo Fernández de Toro, contador del duque de Alburquerque, conde de Huelma, vezino de la noble villa de Valladolid, por poder que tyene del dicho señor duque, e presentó antel dicho allcalde e leer fizo por mí, el dicho escriuano, vna carta del muy alto e muy poderoso señor rrey de Portugal, escrita en papel e firmada del nonbre de Su Alteza e sellada en las espaldas con su sello de çera

colorada, segund que por ella paresçía, su thenor de la qual dicha carta *de verbo ad verbum* es este que se sygue:

(*Sigue doc. núm. 662*)

E asý presentada la dicha carta antel dicho alcalld e leýda por mí, el dicho escriuano, luego el dicho Gonçalo Ferrnández de Toro, contador del dicho señor duque, dixo que por quanto él se entendía de aprouechar de la dicha carta del dicho señor rrey de Portugal e se temía que se le podría perder por fuego o por agua o por toma o rrobo, o por otro caso fortituyto que podía acaesçer, por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalld diese liçençia e facultad a mí, el dicho escriuano, para que sacase o fiçiese sacar de la dicha carta original / (*f. 1^o*) vn traslado, dos o tres o más, quantos él en el dicho nonbre menester ouiese, e ge los dyese sygnados de mi sygno, a los quales e a cada vno dellos el dicho alcalld ynterposese su decreto e abtoridad, para que valiesen e fiziesen fee a donde quier que paresçiesen asý commo la misma carta original paresçiendo. E luego el dicho alcalld tomó en sus manos la dicha carta del dicho señor rrey de Portugal e viola e esaminola e dixo que la veýa sana e buena e non rrota nin chançellada nin en parte alguna sospechosa e caresçiente de todo viçio e mácula e sospecha. E que visto el pedimiento a él fecho por el dicho Gonçalo Ferrnández de Toro, en nonbre del dicho señor duque, por ende dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que sacase o fiziese sacar de la dicha carta original vn traslado, dos o más, quantos en el dicho nonbre menester ouiese, e ge los diese sygnados de mi sygno, a los quales e a cada vno dellos dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e abtoridad para que valiesen e fiziesen fee adonde quier que paresçiesen asý commo la misma carta original. E todo esto en cómmo pasó el dicho Gonçalo Ferrnández de Toro, en nonbre del dicho señor duque, dixo que lo pedía e pidió por testimonio sygnado a mí, el dicho escriuano; e a los presentes dixo que rrogaua e rrogó que dello fuesen testigos, que fueron e son estos: Juan Martínez e Ferrán Gonçález, Andrés Velázquez, escriuanos públicos.

E yo, Françisco Álvarez, escriuano público en la dicha villa a la merçed del duque de Alburquerque, mi señor, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a lo que dicho es, e por rruego e pedimiento del dicho Gonçalo Ferrnández de Toro, e por mandamiento del señor alcalld, esta carta autoryçada fyze escriuir, e por ende fyze aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Frਾਂçisco Álvarez (*rúbrica*).

767

1488, junio, 19, jueves-julio, 17. Cuéllar.

Testimonio de la petición que Bartolomé Sánchez de Santa Clara, vecino de Cuéllar, procurador del monasterio de Santa Clara de Cuéllar, hizo al licenciado Diego de Alba, oidor, alcalde de Cuéllar, diera licencia para apeaar las tierras de pan llevar que el monasterio posee en Óvilo, aldea de Cuéllar, el día de San Benito; y diese licencia para dar los pregones que anunciaran que iba a hacerse el apeo; testimonio de los tres pregones que dieron Juan de Olivares y Frutos de Viloría y del mandamiento dado por Diego de Alba a Muñoz y a Juan García el Conde y a Pedro Alonso del Arroyuelo, vecinos de Óvilo, para que apeen, deslinden y declaren cuáles son las tierras de pan llevar, eras, fronteras, prados, viñas y otras cosas que en Óvilo y en sus términos y labranzas tiene el monasterio de Santa Clara (1488, julio, 4). Testimonio del apeo hecho por Muñoz y Juan García el Conde y Pedro Alonso del Arroyuelo y de la

presentación que hicieron del mismo a Diego de Alba, alcalde, y del juramento recibido de los apedadores por el alcalde de haberlo hecho bien, leal y verdaderamente, sin arte y sin engaño y de la licencia dada al escribano Fernando González para que lo escribiera en forma, a cuyo instrumento el alcalde interpuso su decreto y autoridad.

A. AHMC, Sección I, núm. 112, fol. 43r-50r. Cuaderno de cincuenta y ocho hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En f. 42v se escribe: Apeamiento para las monjas de Santa Clara.

§ Estos son los omes que tomamos por apeadores primeramente: García Gómez. Pero Sánchez. Juan Martínez. García Pérez.

Estos son los apeadores de la heredad de Fuente Aluilla. Primeramente Frutos Martín Caluo e Lázaro de Mingo Lázaro e Frutos de Velasco Muñoz e Juan Esquierto e Martín Lozano el Viejo e Lázaro Martín. Sancho Camero. Estevan Domingo el Aluardero.

/ (f. 43r) En la villa de Cuéllar, a diez e nueve días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, antel honrrado señor liçençiado de Alua, oydor del abdiencia del rrey e rreyna, nuestros señores, e allcalde en la dicha villa, que estaua oyendo e librando pleitos en el abdiencia e ora acostunbradas, e en presençia de mí, Ferrnando Sánchez, escriuano público en la dicha villa a la merçed del muy ylustre e muy magnífico señor nuestro señor el duque de Albuquerque, conde de Huelma, e de los testigos de yuso escriptos, paresció y presente Bartolomé Sánchez de Santa Clara, vezino desta dicha villa de Cuéllar, en nonbre e commo procurador que es de las señoras abadesa e monjas discretas profesas del monesterio de señora Santa Clara desta dicha villa de Cuéllar, e dixo que por quanto el dicho monesterio de Santa Clara tenía çiertas tierras de pan levar en Óuilo, aldea desta dicha villa, e en sus términos e labranças, las quales en el dicho nonbre quería apear para el día de Sanct Benito primero que viene, por ende dixo que pedía e pidió al dicho señor liçençiado e allcalde que le diese liçençia para apear las dichas tierras e para dar los pregones, segund forma de derecho e costunbre desta dicha villa. E luego el dicho señor allcalde dixo que oya lo que dizía e que le dava e dio la dicha liçençia para apear las dichas tierras e asimismo para dar los dichos pregones.

Testigos que fueron presentes: Juan Martínez e Andrés Velázquez, escriuano, e Gómez Ferrnández, vezinos de Cuéllar.

/ (f. 43v) E después desto, este dicho día, jueves, día de mercado, estando en la plaça pública desta dicha villa, e estando en ella en pieça de gente, e en presençia de mí, el dicho Ferrnando Gonçález, escriuano público, e testigos de yuso escriptos, el dicho Bartolomé Sánchez, en el dicho nonbre, por Juan de Oliuares, personero (sic) público desta dicha villa, fizo dar vn pregón a altas e yntelegibles bozes, diziendo así: “ todos sean sabydores en cómo la señora abadesa e monjas profesas del monesterio de señora Santa Clara quieren apear todas las tierras de pan levar quel dicho monesterio tyene en Óuilo e en sus términos e labranças, las quales se han de apear para el día de Sanct Benito primero que viene. Por ende todos los que tyenen heredamientos en el dicho lugar, Ouilo, vayan por el dicho día de Sanct Benito e fazerse ha el dicho apeamiento en sus presençias; e sy non fueren, fazerse ha en sus absençias, auidas por presençias”. Mandose pregonar públicamente, porque venga a notiçia de todos e ninguno non pueda pretender ynorançia, e este es el primo pregón. E luego el dicho Bartolomé Sánchez, en el dicho nonbre, pidiólo por testymonio.

Testigos que fueron presentes: los suso dichos.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, jueves, día de mercado, estando en la plaça pública desta dicha villa, a veynte e seys días del dicho mes de junio / (f.

44r) del dicho año, e en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos de yuso escriptos, el dicho Bartolomé Sánchez, en el dicho nonbre, por Frutos de Villoria, pregonero público desta dicha villa, fizo dar otro segundo pregón a altas e yntylegibles bozes, diziendo todas las cosas contenidas en el primero pregón, e diziendo: “este es el segundo pregón”. El dicho Bartolomé Sánchez, en el dicho nonbre, pidiolo por testymonio.

Testigos que fueron presentes: Juan Martínez e Pedro de Amaya e Andrés Velázquez, escriuanos.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, jueves, día de mercado, estando en la plaça pública desta dicha villa, a tres días del mes de jullio del dicho año, e en presençia de mí, el dicho Ferrnando Gonçález, escriuano público, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho Bartolomé Sánchez de Santa Clara, en el dicho nonbre, por el dicho Frutos de Villoria fizo dar otro terçero pregón a altas e yntylegibles bozes, diziendo todas las cosas contenidas en el primero pregón, “éste es el terçero pregón”.

Testigos que fueron presentes: Juan Martínez e Juan de Baçán, escriuanos, e Gómez Ferrnández, vezinos desta dicha villa de Cuéllar.

El dicho Bartolomé Sánchez, en el dicho nonbre, lo pidió por testymonio.

Testigos: los dichos.

§ E asý dados los dichos tres pregones en la forma suso dicha, el dicho señor liçençiado dio su mandamiento en la forma syguiente:

(*Sigue doc. num. 768*)

/ (f. 45r) E después desto, en término de Óuilo, aldea e término de la villa de Cuéllar, a honze días del dicho mes de jullio del dicho año de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos yuso escriptos, estando y presentes Muñoz e Juan Garçía el Conde e Per Alonso del Arroyuelo, vezinos de la dicha aldea, Óuilo, e dixerón que por quanto por mí, el dicho escriuano, les fue notyficado el dicho mandamiento del señor liçençiado e alcalde, por el qual les mandaua e mandó que ellos apeasen todas las tierras e otras casas que el monesterio de señora Santa Clara desta dicha villa e abadesa e monjas profesas dél tyenen en el dicho lugar, Óuilo, e en sus términos e labranças. Por ende que ellos, por virtud del dicho mandamiento, querían fazer el dicho mandamiento de todo lo suso dicho, el qual fizieron en la forma syguiente:

§ Primeramente vna tierra que es al juncar de los frayres, en que ay media obrada, poco más o menos, que ha por linderos: tierra de Françisco de Per Alonso, del abad; e de la otra parte, tierra de los frayres del Armedilla, que es agora de Pero Sánchez, clérigo [de] Benbibre, e afruenta en las viñas e en el camino.	media obrada
/ (f. 45v) § Yten más otra tierra, que está fecha prado, de la otra parte del camino, en que ay media obrada, poco más o menos, que ha por linderos: el prado del dicho conçejo, de amas partes, e afruenta en el camino.	media obrada
§ Yten más otra tierra de vna obrada, que es al camino que va de Óuilo a Torre don Gutierre, que ha por linderos: el dicho camino; e de la otra parte, çumacar del cabildo de Val Farto; e de la otra parte de arriba, el pegujar de Christóual de Cuéllar.	I obrada
§ Yten más otra tierra ante Óuilo, a la Carra Sequilla, de vna	

<p>obrada, poco más o menos, que ha por linderos: tierra de la de Fernando de Madrigal; e de la otra parte, tierra de Christóval de Cuéllar; e por parte de abaxo afruenta en viña de Gil Sánchez, rregidor; e afruenta por arriba al Cotarro Chuchado.</p>	I obrada
<p>§ Yten más otra tierra que es a Las Peñuelas, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, viña de Rrodrigo de Cuéllar; e de la otra parte, tierra de Pero Sánchez, clérigo de Benbibre; e de la otra parte, tierra de Juan Velázquez, escriuano.</p>	I obrada
<p>/ (f. 46r) § Yten más otras dos tierras a Val de la Dueña, de fasta tres obradas, con el prado que aró Andrés Heredero, que está entre medias, que ha por linderos: por partes de arriba tierra que aró e entró Andrés Heredero; e de la parte de baxo, el prado e tierra de Juan García el Conde; e de la otra parte, tierra de Pero Sánchez, clérigo de Benbibre; e de la otra parte, tierra que aran los clérigos de Sanct Martín de Cuéllar.</p>	III obradas
<p>§ Yten más vna tierra a Val de Asnos, de vna obrada, con la cabeçada del prado, que ha por linderos: el arroyada de Val de Asnos; e de la otra parte, tierra de Álvaro de Gyjón; e de la otra parte, tierra de Andrés Gómez.</p>	I obrada
<p>§ Yten más otra tierra a Val de la Dueña, al pozo, de vna obrada grande, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Martín Sánchez; e de la otra parte, tierra de Fernando de Madrigal; e por la otra parte afruenta en tierra de Rruy Gonçález de Frumales; e de la otra parte afruenta en el camino de Val de la Dueña.</p>	I obrada
<p>§ Yten más otra tierra a baxar Val de la Dueña, al foyo de Mari Vela, de vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Fernando Gonçález de Torre de don Gutierre; e de la otra parte, tierra del beneficio de Óuilo, e afruenta con el camino de Val de la Dueña; e de la otra parte afruenta en Los Majuelos.</p>	I obrada
<p>/ (f. 46v) § Yten más otra tierra al Verdugo, de vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Pero Sánchez, clérigo, cura de Benbibre; e de la otra parte, tierra de Gómez Velázquez, e afruenta en tierra del beneficio de Óuilo.</p>	I obrada
<p>§ Yten más otra tierra tras Las Viñuelas, de vna obrada, que ha por linderos: tierra del beneficio de Óuilo; e de la otra parte, tierra de Pero Sánchez, clérigo, cura de Benbibre, e afruenta en la linde de las viñas.</p>	I obrada
<p>§ Yten más otra tierra abaxo, en que ay vna obrada, que ha por linderos, de amas partes: tierra de Álvaro de Gyjón, e afruenta en los Terreros e en la linde de so La Cabaña.</p>	I obrada
<p>§ Yten más otra tierra so la casa de Gómez de Rrojas, en que ay dos obradas, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Pero Alonso del Abad; e de la otra parte, tierra de Rruyz Gonçález de Frumales; e de la otra parte, tierra de Muñoz, e afruenta en la casa de Gómez de Rrojas, e afruenta en la carra La Mata.</p>	II obradas
<p>§ Yten más otra tierra al Cascajal, en que ay vna obrada, que ha por linderos: tierra de Pero Sánchez, cura de Benbibre; e de la otra parte, otra tierra del dicho Pero Sánchez, clérigo, e afruenta</p>	

en el camino del Rroydero.	I obrada
/ (f. 47r) § Yten más otra tierra a la fazera de Óuilo, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Fernando de Madrigal; e de la otra parte, tierra de Rruy Gonçález de Frumales, e afuenta en tierra de Juan Martín de Torre.	I obrada
§ Yten más otra tierra a la dicha fazera de Óuilo, a Los Fornillos, en que ay tres obradas, poco más o menos, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Rruy Gonçález de Frumales; e de la otra parte, tierra de los beneficios de Sanct Martín; e por la otra parte afuenta en tierra del beneficio de Óuilo; e de partes de arriba afuenta en tierra de Alonso Ferrnández Heredero, vezino de la dicha Óuilo.	III obradas
§ Yten más otra tierra a la dicha fazera de Óuilo, en que ay dos obradas, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Alonso, fijo de Juan Ferrnández, castrapuercas de Torre; e de la otra parte, tierra de Elena, fija de (<i>en blanco</i>); e de la otra parte, tierra de Rruy Gonçález de Frumales, e afuenta en la carrera de La Mata.	II obradas
§ Yten más otra tierra ay, çerca de La Fazera, de vna obrada, que ha por linderos, de amas partes: tierras de Pero Sánchez, cura de Benbibre, e afuenta en la carra La Mata.	I obrada
/ (f. 47v) § Yten más otra tierra ay, ençima desta, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra del dicho Pero Sánchez, clérigo, cura de Benbibre; e de la otra parte, tierra de la de Juan Gómez del alamar de Torre; e (<i>en blanco</i>).	I obrada
§ Yten luego ay, más arriba, vna tierra, en que ay vna obrada e media, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Pablo, vezino de Villoria; e de la otra parte, tierra de Martín de Juan Pérez, vezino de Rruy de Maçano, e afuenta en tierra de la de Juan Gómez del alamar de Torre.	I obrada media
§ Yten más a La Esteuilla otra tierra, en que ay dos obradas, que ha por linderos: de la vna parte, tierra del beneficio de Sanct Martín de Cuéllar; e de la otra parte, tierra de Elena, fija de Ferrnando Sánchez de Sanct Gil, e tierra de Garçía de Tapia; e de la otra parte, tierra del beneficio de Sanct Martín.	II obradas
§ Yten más otra tierra al Quadral, que ay en ella vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Alonso Heredero; e de la otra parte, tierra de Garçía de Tapia; e de la otra parte, tierra de Sanct Salvador de Cuéllar.	I obrada
/ (f. 48r) § Yten más otra tierra a La Fazeruela, en que ay vna obrada grande, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Pero Sánchez, clérigo, cura de Benbibre; e de la otra parte, tierra de Sanct Martín de Cuéllar, e afuenta en la carrera que va de Cuéllar a La Mata.	I obrada
§ Yten más otra tierra ay luego, a la dicha Fazeruela más arriba, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra del dicho Pero Sánchez, clérigo, cura de Banbibre; e de la otra parte, tierra de Santa Maryna de Cuéllar; e por la otra parte afuenta en el camino que va de Cuéllar a La Mata.	I obrada

<p>§ Yten más otra a las Lagunillas, de vna obrada çentenera, que ha por lideros: de la vna parte, tierra de Alonso Heredero; e de la otra parte, tierra de Per Alonso del Abad; e por la otra parte afruente en la carrera de Vallelado.</p>	<p>I obrada</p>
---	-----------------

§ E después desto, en la villa de Cuéllar, a diez e syete días del dicho mes de jullio del dicho año del señor de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, antel dicho señor liçençiado de Alualua (*sic*), alcalde suso dicho, e en presençia de mí, el dicho Ferrnando Gonçález, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes los dichos Muñoz e Juan Garçía / (*f. 48v*) el Conde e Per Alonso del Arroyuelo, vezinos del dicho lugar, Óuilo, commo apeadores nonbrados por el dicho señor liçençiado para apear las tierras e heredad del dicho monesterio e abadesa e monjas dél que tyenen en el dicho lugar, Óuilo, e en sus términos e labranças, segund que más largamente se contiene en el mandamiento quel dicho señor liçençiado dio para los dichos apeadores, para que por virtud dél apeasen lo suso dicho. Por ende dixeron los dichos apeadores que presentauan e presentaron el apeamiento que asý fizieron antel dicho señor liçençiado, e el dicho mandamiento con él, por ante mí, el dicho Ferrnando Gonçález, escriuano, estando presente el dicho Bartolomé Sánchez de Santa Clara, commo procurador bastante del dicho monesterio e abadesa e monjas dél. E asý presentado el dicho apeamiento antel dicho señor liçençiado e alcalde por los dichos apeadores e leydo por mí, el dicho escriuano, en la manera que dicha es, luego el dicho liçençiado e alcalde rresçibió juramento de los dichos apeadores, e de cada vno dellos, sobre la señal de la cruz, tal como esta (*Cruz*), en que cada vno dellos por sí pusieron sus manos derechas corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangellos, donde quier que están escriptas, que ellos e cada vno dellos, commo buenos e fieles christianos, auían fecho e fizieron el dicho / (*f. 49r*) apeamiento bueno e verdadero e syn arte nin encubierta nin colusyón alguna, e que todas las tierras e otras cosas en el dicho apeamiento contenidas son del dicho monesterio e abadesa e monjas dél, de su propyo heredamiento o por verdaderas conpras, e que en ellas non ay tierra nin tierras comunes nin entradizas nin de otras personas. E que sy verdad dixesen, que Dios les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, donde más auían de durar; e sy al contrario fiziesen e jurasen, que Dios ge lo demande mal e caramente, commo a malos e ynfieles christianos, que a sabiendas se perjuran en el nonbre de Dios en vano. Al qual dicho juramento e a la confusyón dél cada vno dellos dixo: Sí, juro” e “amén”; e que para el juramento que fecho auían que ellos e cada vno dellos auían fecho e fizieron el dicho apeamiento bueno e verdadero e syn arte nin encubierta nin colusyón alguna, e que todas las dichas tierras e otras cosas por ellos apeadas en el dicho apeamiento contenidas son del dicho monesterio de Santa Clara e abadea (*sic*) e monjas dél, de su propio heredamiento e por verdaderas conpras, e que en ellas non ay tierras comunes nin entradizas nin de otras personas en quanto a sus notiçias auía venido; e que para el juramento que fecho auían que ésta es la verdad de lo que saben deste fecho. E luego el dicho Bartolomé Sánchez, que presente estaua, en nonbre del dicho monesterio e abadesa e monjas dél, dixo que / (*f. 49v*) pedía e pidió al dicho señor liçençiado e alcalde que mandase a mí, el dicho escriuano, que sacase o fiziese sacar del dicho apeamiento oregynal vn traslado, o dos o más, los que menester ouiese, e los sygnase de mi signo, en el qual dicho traslado o traslados que yo asý sacase o fiziese sacar e fuesen sygnados de mi sygno yntreposiese en ellos e en cada vno dellos su decreto e abtoridad judicial, para que valiesen e fiziesen fe doquier que paresçiesen, asý en juyzio commo fuera

dél, e ge los mandase dar para guarda del derecho del dicho monesterio e monjas dél.

E luego el dicho señor liçenciado e alcalde dixo que mandaua e mandó a mí el dicho escriuano, que sacase o fiziese sacar del dicho apeamiento oregynal vn traslado o dos o más, los que menester fuesen, e los sygnase de mi signo, en los quales dichos traslado o traslados que yo asý sacase o fiziese sacar del dicho apeamiento oregynal e fuesen sygnados de mi sygno, yntreponía e intrepuso en ellos e en cada vno dellos su decreto e abtoridad judicial, para que valgan e fagan fee doquier que paresçieren, asý en juyzio commo fuera dél, e los dé al dicho Bartolomé Sánchez de Santa Clara para guarda e conseruación del <derecho del> dicho monesterio e abadesa e monjas dél.

Testigos que fueron presentes: Juan Martínez e Françisco Áluarez e Pedro de Amaya, escriuanos e vezinos desta dicha villa de Cuéllar.

E / (f. 50r) yo, Ferrnando Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por mandamiento del dicho señor liçenciado e alcalde suso dicho, e por ruego e pedimento del dicho Bartolomé Sánchez de Santa Clara, procurador del dicho monesterio de señora Santa Clara y en su nonbre, esta carta de apeamiento e todos los otros abtos en él contenidos fize escriuir en estas syete fojas de quarto de plyego de papel çevty, e más esta plana en que va mío signo, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ferrnando Gonçález (*rúbrica*).

768

1488, julio, 4.

Mandamiento de Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, a Muñoz, Juan García el Conde y Pedro Alonso del Arroyuelo, vecinos de Ovilo, para que apeen, deslinden y declaren cuáles son las tierras de pan llevar, eras, fronteras, prados, viñas y otras cosas que en Ovilo y en sus términos y labranças tiene el monasterio de Santa Clara de Cuéllar.

B. AHMC, Sección I, núm. 112. Inserto en testimonio dado por Fernando González, 1488, junio, 19, jueves-julio, 17. Cuéllar. Véase doc. núm. 767.

/ (f. 44v) § Yo, el liçenciado de Alua, oydor de la abdiencia de los rreyes, nuestros señores, alcalde en la villa de Cuéllar, mando a vos, Muñoz, e a vos, Juan García el Conde, e a vos, Per Alonso del Arroyuelo, vezinos de Óvilo, que luego, visto éste mi mandamiento e con él fuerdes rrequeridos, apeedes e deslindedes e declaredes e fytedes todas tierras de pan leuar e heras e fronteras e prados e exidos e viñas e otras qualesquier cosas que en esa dicha aldea e en sus términos e labranças ayan e tengan el monesterio e abadesa e monjas de señora Santa Clara desta dicha villa, e asý por vosotros apeado e deslindado e declarado e fytado, paresçed ante mí a fazer declaración del dicho apeamiento sobre juramento que por mí vos será tomado por ante escriuano público, e yo vos mandare pagar vuestros acostunbrados salarios, por quanto paresció ante mí Bartolomé Sánchez de Santa Clara, vezino desta dicha villa, commo procurador del dicho monesterio, e vos nonbró por apeadores para la dicha heredad. E non fagades ende ál, so pena de cada dos mill maravedís para la mesa del duque, mi señor, e de cada seysçientos maravedís para mi ofiçio.

Fecho a quatro días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

E escripto sobrreraído o diz: “Juan Garçia el Conde”, vala e non le enpezca.

Didacus liçenciatus.

Fernando Gonçález, escriuano.

769

1488, julio, 17. Cuéllar-1489, junio, 13. Cuéllar.

Testimonio de la petición que Bartolomé Sánchez de Santa Clara, vecino de Cuéllar, procurador del monasterio de Santa Clara de Cuéllar, hizo al licenciado Diego de Alba, oidor, alcalde de Cuéllar, para que diera licencia para apeaar las tierras de pan llevar que el monasterio posee en Frumales, aldea de Cuéllar, el día de San Bartolomé; y para que diese licencia para dar los pregones que anunciaran que iba a hacerse el apeo; testimonio de los tres pregones que dio Frutos de Viloría y del mandamiento dado por Diego de Alba a Gil Fernández de la Monja, Francisco de la Monja, Pedro Martín, Frutos García y Frutos Martín, vecinos de Frumales, para que apeen, deslinden y declaren cuáles son las tierras de pan llevar, eras, fronteras y otras cosas que en Frumales y en sus términos y labranças tiene el monasterio de Santa Clara (1488, agosto, 22). Testimonio del apeo hecho por Gil Fernández de la Monja, Francisco de la Monja, Pedro Martín, Frutos García y Frutos Martín y de la presentación que hicieron del mismo al bachiller de Cuéllar, alcalde, por estar ausente Diego de Alba, y del juramento recibido de los apedadores por el alcalde de haberlo hecho bien, leal y verdaderamente, sin arte y sin engaño y de la licencia dada al escribano Fernando González para que lo escribiese en forma, a cuyo instrumento interpuso su decreto y autoridad.

A. AHMC, Sección I, núm. 112, fol. 51r-58r. Cuaderno de cincuenta y ocho hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 51r) En la villa de Cuéllar, a diez e syete días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años, antel honrrado señor liçenciado de Alua, oydor del abdiencia del rrey e rreyna, nuestros señores, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, e en presençia de mí, Fernando Gonçález, escriuano público en la dicha villa a la merçed del duque de Alburquerque, conde de Huelma, mi señor, e de los testigos de yuso escriptos, pareció y presente Bartolomé Sánchez de Santa Clara, vezino desta dicha villa de Cuéllar, en nonbre <e como procurador> del monesterio e monjas de Santa Clara desta dicha villa, e dixo que por quanto el dicho monesterio e monjas dél tyenen vna heredad de pan llevar en Frumales, aldea e término desta dicha villa, e en sus términos e labranças, la qual dicha heredad el dicho monesterio e monjas dél querían e quieren apeaar, por ende quél, en nonbre del dicho monesterio, dixo que pedía e pidió al dicho señor liçenciado e alcalde que le diese liçençia para apeaar la dicha heredad e asy mismo para dar los pregones segund forma de derecho e costunbre desta dicha villa, e asy mismo le mandase dar su mandamiento en forma para las personas de que se entendiese de aprouechar por apeadores.

E luego el dicho liçenciado e alcalde dixo que oya lo que dezía el dicho Bartolomé Sánchez e que le dava e dio la dicha liçençia para apeaar la dicha heredad, en el dicho nonbre, e para dar los dichos pregones, segund forma / (f. 51r) de derecho e costunbre desta dicha villa, e asy mismo que le dará su mandamiento para las personas de quien se entendiese de aprouechar por apeadores.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Françisco Álvarez e Juan Martínez, escriuanos.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, este dicho día e mes e año suso dichos, en presençia de mí, el dicho Ferrnando Gonçález, escriuano público sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, estando en la plaça pública desta dicha villa en día de mercado e grande pyeça de gente en la dicha plaça, luego el dicho Bartolomé Sánchez, en nonbre de dicho monesterio e monjas dél, por Frutos de Villoria, pregonero público desta dicha villa, fizo dar vn pregón a altas e yntylegibles bozes, diziendo asý “todos sean sabidores en cómmo el monesterio de Santa Clara desta villa de Cuéllar e monjas dél quieren apear vna heredad quel dicho monesterio tiene en Frumales e en sus términos e labranzas, lo qual todo se ha de apear para el día de Sanct Bartolomé primero que viene. Por ende todos los que allí tienen heredamientos algunos vayan para el dicho día de Sanct Bartolomé e fazerse ha el dicho apeamiento en sus presençias; e sy non fueren, fazerse ha en sus avsençias. Mandose pregonar públicamente porque venga a notyçia de todos / (f. 52r) e ninguno pueda pretender ynorançia”. E luego el dicho Bartolomé Sánchez, en el dicho nonbre, pidiolo por testymonio.

Testigos que fueron presentes: Juan Martínez e Françisco Álvarez, escriuanos públicos, e Per Alonso e [Juan] Martínez, vezinos de Óuilo.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e quatro días del dicho mes de jullio del dicho año, e en presençia de mí, el dicho Ferrnando Gonçález, escriuano público en la dicha villa, estando en la plaça pública desta dicha villa en día de mercado e mucha pieça de gente en la dicha plaça, luego el dicho Bartolomé Sánchez, en nonbre del dicho monesterio e monjas dél, fizo dar otro segundo pregón, diziendo en él todas las cosas contenidas en el primero pregon e “este es el segundo pregón”. El qual dicho pregón que asý fue dado se dio por el dicho Frutos de Villoria, pregonero desta dicha villa. E luego el dicho Bartolomé Sánchez, en nonbre del dicho monesterio e monjas dél, pidiolo por testymonio.

Testigos que fueron presentes: Juan Martínez e Andrés Velázquez e Françisco Álvarez, escriuanos públicos, e Ferrnando Garçia Seuillano, vezinos desta dicha villa de Cuéllar.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a treynta e vn días del dicho mes de jullio del dicho año, / (f. 52v) e en presençia de mí, el dicho Ferrnando Gonçález, escriuano público en la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, estando en la plaça pública desta dicha villa e en día de mercado e grande pieça de gente en la dicha plaça, luego el dicho Bartolomé Sánchez, en nonbre del dicho monesterio e monjas dél, e por el dicho Frutos de Villoria, pregonero suso dicho, fizo dar otro terçero pregón, diziendo en él todas las cosas contenidas en el primero pregón e “éste es el terçero pregón”.

E luego el dicho Bartolomé Sánchez, en el dicho nonbre, pidiolo por testymonio.

Testigos que fueron presentes: Diego Gonçález de Torres e Pero Núñez de Portillo e Françisco Álvarez d'Aça e Nuño Ferrnández, escriuano, e Ferrnando de Madrigal, vezinos desta dicha villa de Cuéllar.

§ E asý dados los dichos tres pregones, segund e por la forma e manera que dicha es, luego, el dicho señor liçençiado e alcalde dio su mandamiento en forma sobre la dicha rrazón en esta guisa:

(Sigue doc. num. 770)

§ En la villa de Cuéllar, a treze días del mes de junio, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años, antel bachiller de Cuéllar, alcalde en esta dicha villa por nuestro señor el duque, en ausencia del honrrado liçençiado de Alua, oydor del abdiencia del rrey e rreyna, nuestro señores, alcalde en la dicha villa, e en presencia de mí, Ferrnando Gonçález, escriuano público en la dicha villa a la merçed del duque de Albur/ (f. 53^v) querque, conde de Huelma, mi señor, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron y presente Pero Martín e Frutos Garçía e Frutos Martín, vezinos de Frumales, aldea desta dicha villa de Cuéllar, commo apeadores dados por el dicho señor liçençiado e alcalde para apeaar la heredad quel dicho monesterio de Santa Clara desta dicha villa tyene en la dicha Frumales e en sus términos e labranças, segund se contiene en vn mandamiento quel dicho liçençiado e alcalde dio para apeaar la dicha heredad, e con los dichos apeadores Bartolomé Sánchez de Santa Clara, en nonbre del dicho monesterio e monjas dél e commo su procurador, e presentaron antel dicho alcalde e leer fizieron por mí, el dicho escriuano, vn apeamiento aquellos auían fecho de la dicha heredad por virtud del dicho mandamiento, el thenor del qual es este que se sygue:

§ Apeamiento de la heredad que tyenen las monjas de Santa Clara de Cuéllar de pan leuar en Frumales, aldea e término de Cuéllar.

§ Primeramente al Rromazal vna tierra, en que ay tres obradas. Linderos: de la vna parte, tierra de Françisco de la Monja; e de la otra parte, tierra de la de Andrés Núñez, e afruenta en el camino de Perosillo; e por baxo afruenta en el Prado de la Hesa	III obradas
/ (f. 54 ^r) § Yten más otra tierra a la cuesta del Molino, en que ay media obrada. Linderos: de la vna parte, Gonçalo de Córdoua; e de la otra parte, Martín Pajero.	media obrada
§ Yten más ay luego otra tierra, en que ay media obrada, que es a La Hoyada, en cabo de Los Cañamares, que ha por linderos: de la vna parte, el prado de La Hoyada; e (<i>en blanco</i>).	media obrada
§ Yten más otra tierra que es al Rryncón, en que ay dos obradas, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de herederos de Pedro de Fuente Dueña; e de la otra parte, Françisco de la Monja.	II obradas
§ Yten más a Las Fontanillas otra tierra, en que ay media obrada, que ha por linderos: herederos de Miguell Garçía; e (<i>en blanco</i>).	media obrada
§ Yten más otra tierra a las Viñas de Arriba, en que ay dos obradas, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, tierra de herederos de Juan de don Lázaro.	II obradas
§ Yten más otra tierra a Los Mijares, en que ay media obrada. Linderos: tierra del cabildo; e de la otra parte, tierra de la yglesia de Frumales.	media obrada
VI	
/ (f. 54 ^v) § Yten más otra tierra ay luego, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Andrés Núñez; e de la otra parte, herederos de Miguell Sánchez de Buen Grado.	I obrada

<§ Yten otra tierra a La Garnacha, en que ay media obrada. Linderos: la yglesia de Fromales; e de la otra parte, (<i>en blanco</i>).	media obrada>
§ Yten más a La Garnacha otra tierra, en que ay media obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de la de Andrés Núñez; e de la otra parte, tierra de Sancho de Cuéllar.	media obrada
§ Yten más otra tierra más fazia el Aldea, en que ay dos obradas, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Gonçalo de Córdoua; e de la otra parte, tierra de herederos de Pedro de Fuente Dueña.	II obradas
§ Yten más otra tierra más adelante, en que ay dos obradas, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Sancho, vezino de Frumales; e de la otra parte, tierra de Pero Gómez.	II obradas
§ Yten más ay luego otra tierra, en que ay media obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Gómez de Rrojas; e de la otra parte, tierra de herederos de Andrés Núñez.	media obrada
VI	
/ (<i>f. 55r</i>) § Yten más otra tierra a la loma que dizen al Aguaducho, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Bartolomé Casado; e de la otra parte, tierra de Frutos el Manco e Pero Gonçález, su hermano.	I obrada
§ Yten más otra tierra ay luego, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra del beneficio de Frumales que está entre amas; e de la otra parte, tierra de Frutos Garçía.	I obrada
§ Yten más otra tierra a La Castellana, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de la de Andrés Núñez, e afruenta en la linde.	I obrada
§ Yten más ay luego, baxo, vna tierra, en que ay media obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Pero Garçía, cura de Moraleja; e de la otra parte, tierra del ospital de la Madalena de Cuéllar.	media obrada
§ Yten más otra tierra al camino, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de Gómez de Rrojas; e de la otra parte, Sancho de Cuéllar.	I obrada
§ Yten más otra tierra al mojo El Caluo, que es entre el arroyo e la carrera, en que ay media obrada. Linderos: de la vna parte, tierra de Gil Ferrnández de la Monja; e de la otra parte, tierra de Françisco de la Monja.	media obrada
V	
/ (<i>f. 55v</i>) § Yten más otra tierra ay baxo, fazia el aldea, en que ay media obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Gómez de Rrojas; e de la otra parte, tierra del treyntanario que mandó dezir doña María de Panyagua.	media obrada
§ Yten más otra tierra, en que ay media obrada, a Las Parras de don Benito, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de la de Andrés Núñez; e de la otra parte, tierra de la posesyón de Fromales.	media obrada
§ Yten más otra tierra a La Fontanilla de Sanct Martín, en que ay media obrada, que ha por linderos: de la vna parte, tierra de Pero Garçía, cura de Moraleja; e de la otra parte, tierra de	media

Bartolomé Meryno el Viejo.	obrada
§ Yten más otra tierra cabe el aldea, a la carrera de Perosyllo, en que ay dos obradas, que ha por linderos: tierra del cabildo de Lobingos; e de la otra parte, tierra de Sancho de Cuéllar.	II obradas
§ Yten más otra tierra a La Cruz, en que ay media obrada, que ha por linderos: de unas partes, la muger de Andrés Núñez.	media obrada
III ^o	
/ (f. 56r) § Yten más otra tierra a Los Huertos, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, el alamar del bachiller Pasqual.	I obrada
§ Yten más otra tierra ay luego, que ha por linderos: de unas partes, tierra de Pero Garçía, vezino de Moraleja, en que ay (<i>en blanco</i>).	I cuarta
§ Yten más otra tierra tras La Cuesta Lechañe, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, herederos de ³⁷⁴ Andrés Núñez; e de la otra parte, el bachiller Pasqual.	I obrada
§ Yten más ay luego otra tierra, en que ay dos obradas, que ha por linderos: de la vna parte, herederos de Andrés Núñez; e de la otra parte, el beneficio de Fromales.	II obradas
§ Yten más otra tierra a la carrera de la villa, baxo del camino, en que ay vna quarta, de que son linderos: de la vna parte, Gómez de Rrojas; e de la otra parte, tierra de Bartolomé Sánchez	I quarta
§ Yten más otra tierra al Molinillo, en que ay vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, Sancho de Cuéllar; e de la otra parte, Gil Martínez.	I obrada
V ^o (<i>siv</i>)	
/ (f. 56v) § Yten más otra tierra a La Junquera, en que ay dos obradas, que ha por linderos: de la vna parte, herederos de Andrés Núñez; e de la otra parte, Pero Martín.	II obradas
§ Yten más otra tierra, en que ay media obrada, que ha por linderos: de la vna parte, Françisco de la Monja; e de la otra parte, el dicho Asón Baña, e afuerta en el camino.	media obrada
§ Yten más otra tierra e afuerta en Çerquilla, en que ay vna obrada. Linderos: los herederos de Andrés Núñez; e de la otra parte, Frutos Garçía del Aldiyuela.	I obrada
§ Yten más otra tierra, en que ay vna obrada, al Bodón, de aquel cabo de Çerquilla, que ha por linderos: herederos de Andrés Núñez e Sancho de Cuéllar.	I obrada
§ Yten más ay luego, al Pradejón, otra tierra, en que ay vna obrada, de que son linderos: Sancho de Cuéllar, e es a la Buarda.	I obrada
§ Yten más ay luego, fazia el aldea, otra tierra, en que ay media obrada, que ha por linderos: de la vna parte, Françisco de la Monja; e de la otra parte, Pero Garçía, cura de Moraleja.	media obrada
§ Yten más otra tierra a la cañada de Las Losas, que dizen agora la Cañada en medio, en que ay vna obrada. Linderos: la dicha cañada; e de la otra parte, herederos de Andrés Núñez.	I obrada
VII	

³⁷⁴ de] *Sigue tachado* la de.

/ (f. 57r) § Yten más otra tierra a las tierras de don Fernando, en que ay dos obradas. Linderos: Gómez de Rrojas; e de la otra parte, el prado.	II obradas
§ Yten más otra tierra a Las Saleguillas, en que ay dos obradas. Linderos: de la vna parte, el camino del molino; e de la otra parte, la cañada.	II obradas
§ Yten más otra tierra a la carrera de Fuente Aluilla, en que ay media obrada. Linderos: de la vna parte, Françisco de la Monja; e de la otra parte, el prado; e de la otra parte, el cabildo.	media obrada
§ Yten más otra tierra al arroyo de Hontariego, en que ay vna obrada. Linderos: de la vna parte, herederos de Juan Ferrnández de Buengrado; e de la otra parte, herederos de Juan Alfonso.	I obrada
	Vº e media

§ E así presentado el dicho apeamiento antel dicho alcalldes por los dichos apeadores e leydo por mí, el dicho escriuano, en la manera que dicha es, luego el dicho alcalldes rresçibió juramento de los dichos apeadores e de cada vno dellos en forma deuida sobre la señal de la cruz (*Cruz*), en que cada vno dellos por sí puso su mano derecha corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios donde quier que están escriptos, e echoles la confusyon / (f. 57v) del dicho juramento, so cargo del qual les preguntó sy las dichas tierras en el dicho apeamiento contenidas sy son del dicho monesterio de Santa Clara e monjas dél de su propio heredamiento e por verdaderas conpras, e que en ellas non ay tierras comunes nin entradizas nin de otras personas. Al qual dicho juramento e a la confusyon dél que por el dicho alcalldes fue echada, cada vno dellos por sí rrespondió e dixo: “Sí, juro” e “amén”; e que para el juramento que fecho auían quellos auían fecho e fizieron el dicho apeamiento bueno e verdadero e syn arte nin colusyon alguna, e que todas las tierras en el dicho apeamiento contenidas son del dicho monesterio e monjas dél e que en ellas non ay tierras comunes nin entradizas nin de otras personas algunas e que ésta es la verdad en quanto a sus notyçias auía venido. E luego el dicho alcalldes dixo que visto por él lo suso dicho que mandaua e mandó a mí, el dicho Ferrnando Gonçález, escriuano, que sacase o fiziese sacar del dicho apeamiento oregynal vn traslado o dos o más, los que menester fuesen, e los sygnase de mi sygno, en el qual dicho traslado o traslados que yo así sacase o fiziese sacar e fuesen sygnados de mi sygno ynterponía en ellos e en cada vno dellos e ynterpuso su decreto e abtoridad judiçial para que valiesen e fiziesen fee doquier que paresçiesen, así en juyzio commo fuera dél, e los diese al dicho Bartotolomé Sánchez, en nonbre del dicho monesterio e monjas dél, para guarda de su derecho.

Testigos que fueron presentes: Alonso / (f. 58r) del Castillo, vezino de Cuéllar, e Pero Álvarez del Aldea del Val e Pedro el Frayle, vezino de Valledado, e Ferrnando Garçía, vezino de Frumales.

E va escripto entre rrenglones o diz: “e commo procurador”, e o diz: “otra tierra a La Garnacha, en que ay media obrada. Linderos: la yglesia de Frumales; e de la otra parte”; e sobrerroydo o diz: “Garçía”, e o diz: “Frumales”, vala e non le enpesca.

E yo, Ferrnando Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por mandamiento de los dichos alcalldes e por rruego e pedimento del dicho

Bartolomé Sánchez de Santa Clara, en nonbre e commo procurador del dicho monesterio de señora Santa Clara, esta carta de apeamiento e todos los otros abtos en él contenidos fize escriuir en estas syete fojas de quarto de pliego de papel çevty e más esta plana en que va mío signo, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Fernando Gonçález (*rúbrica*).

770

1488, agosto, 22.

Mandamiento de Diego de Alba, alcalde Cuéllar, a Gil Fernández de la Monja, Francisco de la Monja, Pedro Martín, Frutos García y Frutos Martín, vecinos de Frumales, para que apeen, deslinden y declaren cuáles son las tierras de pan llevar, eras, fronteras y otras cosas que en Frumales y en sus términos y labranças tiene el monasterio de Santa Clara de Cuéllar.

B. AHMC, Sección I, núm. 112. Inserto en testimonio dado por Fernando González, 1488, julio, 17-1489, junio, 13. Cuéllar. Véase doc. núm. 769.

§ Yo, el liçenciado de Alua, oydor del abdiencia de los rreyes, nuestros señores, e alcallde en la villa de Cuéllar e su tierra, mando a vos, Gil Fernández de la Monja, e a vos, Francisco de la Monja, e a vos, Pero Martín, e a vos, Frutos / (*f. 53r*) García e Frutos Martín, vezinos de Frumales, aldea desta dicha villa, que luego, visto este mi mandamiento e con él fuerdes rrequeridos por parte de la señora abadesa e monjas del monesterio de Santa Clara desta dicha villa, apeedes e deslindedes e fitedes todas las tierras de pan leuar e heras e fronteras e todas las otras cosas quel dicho monesterio ha e tyene en la dicha aldea, Frumales, e en sus términos e labranças, e asý por vosotros apeado e deslindado e declarado, paresçed ante mí a fazer declaración del dicho apeamiento sobre juramento que por mí vos será tomado por ante escriuano público, e yo vos mandaré pagar vuestro acostunbrado salario. E non fagades ende ál, so pena de dos mill maravedís a cada vno de vos para la mesa del duque, mi señor, e de cada seysçientos para mi ofiçio.

Fecho a veynte e dos días del mes de agosto de ochenta e ocho años.

Didacus liçençiatus. Fernando Gonçález, escriuano.

771

1488, agosto, 28. Cuéllar.

Pedro López y Catalina López, su mujer, vecinos de San Miguel del Arroyo, aldea de Cuéllar toman en censo enfiteútico de María Rodríguez, viuda de Fernando Gómez, vecina de Cuéllar, una huerta con una casa y un alamar que posee en San Miguel del Arroyo, todo lo cual tuvo Santos, vecino de dicho lugar. Por ello pagarán, ellos y sus herederos y sucesores, a María Rodríguez, y a sus herederos y sucesores, trescientos treinta maravedís, trescientas peras y cien manzanas al año el día de Navidad.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 157. Orig Cuaderno de seis hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Mala conservación.

Sepan quantos esta carta de venta e ençense infeteosin perpetuo e público instrumento vieren cómmo yo, Pero López, e yo, Catalina López, su muger, con su

licencia e abtoridad, la qual dicha licencia e abtoridad yo, la dicha Catalina López, le pidó e demando a vos, el dicho Pero López, mi marido, que me querades dar e otorgar, para que con vos juntamente me pueda obligar e obligue en todo quanto en esta carta será contenido e en cada cosa e parte della; e yo, el dicho Pero López, marido de vos, la dicha Catalina López, que presente estades, otorgo e conosco que me pedides la dicha licencia e abtoridad, para que conmigo juntamente vos podades obligar, e amos a dos nos obliguemos, en todo quanto en esta carta será contenido e en cada cosa e parte dello; e por la presente vos di e do a vos, la dicha Catalina López, mi muger, la dicha licencia e abtoridad, para que conmigo juntamente vos obliguedes en todo lo contenido en esta carta e en cada cosa e parte della, segund que en ella se contiene. Por ende nos, amos a dos, marido e muger, vezinos que somos de Sanct Miguel del Arroyo, aldea e juredición de la villa de Cuéllar, otorgamos e conosco que nos obligamos de mancomún a bos de vno e cada vno de nos por el todo, rrenunçiendo la ley *de duobus rex devendi (sic)* en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e por todos nuestros herederos e subçesores vniuersales e particulares que agora son o serán de aquí adelante o fueren [... ..] de cada vno de nos ovieren de aver e heredar, en todo o en parte o por título logativo, o en qualquier vía e rrazón e manera, otorgamos e conosco que tomamos e rreçevimos en ençense e por ençense feteosin perpetuo para syenpre jamás de vos, Mari Rrodríguez, muger que fuistes de Ferrnand Gómez, que Dios aya, vezina que soys de la dicha villa, que estades presente, dentro, en las casas de vuestra morada, a la puerta de Sanct Pedro, vna huerta con vna casa que agora está fecha en la dicha huerta e vn alamar, que vos avéys e tenéys en el dicho lugar de Sanct Miguel del Arroyo. Lo qual ovo tenido e tovo Santos, vezino dese dicho lugar. La qual dicha huerta e casa e alamar han por linderos: de la vna parte, el arroyo; e de la otra parte, la calle pública del aldea e vn huerto del dicho Santos; y de la otra parte, huerta del venefiçio del dicho lugar, Sanct Miguel del Arroyo, e vn huerto de la de Pero Sánchez. La qual dicha casa e huerta e alamar tomamos e rreçevimos de vos, la dicha Mari Rrodríguez, por ençense y en ençense infeteosin perpetuo para syenpre jamás, segund dicho es, para que sean nuestras desde oy, día de la fecha desta carta, en adelante para syenpre jamás. E que las aia para mí e para mis hijos e para nos e para nuestros hijos e para cada vno de nos e dellos, e para nuestros subçesores e para quien nosotros y ellos qui/ /*(f. 1v)*syéredes y por bien touiéremos ansý commo de cosa nuestra e suya, de los dichos nuestros herederos e subçesores, propia e mejor parada que nosotros y ellos ayamos y avemos, con tal pleyto y con tal condiçión: que nosotros, los dichos Pero López e Catalina López, e los dichos nuestros hijos e herederos de nosotros y dellos y de cada vno dellos y de todos los otros que de nosotros y delos por tienpo ovieren la dicha huerta e casa e alamar, ansý por erençia commo por donaçión commo por venta, o por enpeñamiento o por troque o por otra qualquier manera, que demos y den y paguemos y paguen a vos, la dicha Mari Rrodríguez, o a vuestros herederos e subçesores, por syenpre jamás, trezientos e treynta maravedís e trezientas peras e çient mancanas, los maravedís de la moneda que corriere al tienpo de las pagas, en cada vn año para syenpre jamás. E ponemos con vos, la dicha Mari Rrodríguez, que presente estades, e con vuestros herederos y subçesores de vos dar e pagar los dichos trezientos e treynta maravedís e las dichas trezientas pera e çient macanas al día de Pascua de Navidad primera que verná e dende en adelante en casa vn año a la dicha Pascua de Navidad para syenpre jamás, segund dicho es, so pena del doblo de los dichos trezientos y treynta maravedís e de la dicha fruta por pena y por postura e por nonbre de interese convençional que sobre nosotros e sobre los dichos nuestros hijos e herederos ponemos. Para lo qual todo que dicho es

anexamos y damos en anexo con la dicha huerta y casa e alamar nuestras casas que nosotros ovimos comprado y compramos de Pero Fernandes Ojoagudo e de su yjo Pascual, e más vna viña al Forcajo, en que ay en ella quatro obreros, poco más o menos, que ha linderos: de la vna parte, viña de Alonso Rramos; e de la otra parte, el camino rreal; e de la otra parte, el arroyo; e más vn alamar de los de Pero Sanches, ha linderos: otro alamar de la vna parte; e de la otra parte, otro alamar de los herederos de Frutos Martín e el camino. E vos anexamos la dicha viña e casa e alamar, commo dicho es, con tal pleyto con tal condiçión: que si dos años estouiere que nosotros nin los dichos nuestros herederos e subçesores, o los que por nosotros o por ellos o por qualquier dellos, en qualquier manera oviere la dicha huerta e casa e alamar, que non paguemos o non paguen los dichos trezientos e treinta maravedís e las dichas çient maçanas de las buenas del dicho ençense, commo dicho es, syendo dello rrequeridos o trayendo vos sobrello a pleyto o a rrebuelta a vos, la dicha Mari Rrodríguez, o a los dichos vuestros herederos e subçesores, o a qualquier dellos o a quien de vos y dellos ovieren de aver los dichos trezientos e treynta maravedís, con la dicha fruta del / (f. 2r) dicho ençense, que perdamos e pierdan la dicha casa e viña e alamar de ençense perpetuo infeteosin, con el dicho anexo, e vos dexemos y dexe quitas las dichas casas e viña e alamar e anexo con los rreparos que en ellas la dicha huerta e casa e alamar, y en el dicho anexo, oviéremos o ovieren fecho; e podades y puedan entrar e tomar con el dicho anexo y rreparos, commo dicho es, sin licencia de alcaldé nin de juez nin de otra justiçia nin persona alguna que sea, e syn pena e syn calunia alguna. Otrosý tomamos el dicho ençense en tal manera e con tal condiçión: que nosotros, los dichos Pero López e Catalina López, nin los dichos nuestros herederos, ijos e subçesores que de nosotros nin después los que de nosotros y dellos ovieren e touieren en qualquier manera el dicho ençense, que lo non podamos nin puedan vender nin enpenar, nin el dicho anexo, nosotros nin alguno dellos, nin las podamos nin puedan vender nin enpenar nin enaxenar a cavallero nin a escudero nin a duena nin a donçella que sean poderosos, nin a conçejo nin a cofradía nin a cabildo nin a monesterio nin a ningund ome poderoso, saluo a omes llanos y abonados e quantiosos, tales que llanamente den y paguen la dicha pensión e ençense perpetuo infeteosin en cada vn año para syenpre jamás, commo dicho es, e que quando la dicha huerta e casa e alamar, con el dicho anexo, ovieren de vender o trocar o enaxenar que nosotros, los dichos Pero López e Catalina López, e nuestros herederos e subçesores e después los que de nosotros y dellos lo ovieren, en qualquier manera, o el vendedor que después de nosotros o dellos lo oviere de vender o enpeñar, que nosotros seamos e sean thenudos y oligados de lo fazer saber antes de la tal venta o enaxenamiento o enaxenamientos o malmetimientos, a vos, la dicha Mari Rrodríguez, e a vuestros herederos e subçesores, e a los que después de vos y dellos ovieren de aver y rrecabdar en qualquier manera el dicho ençense, por espaçio de treynta días antes que lo vendamos o enaxenemos o vendan o enaxenen, commo dicho es, porque sy vos, la dicha Mari Rrodríguez, o los dichos vuestros heredros e subçesores, o el que después de vos y dellos ovieren de aver e rrecabdar el dicho ençense, quisiéredes o quisieren la dicha huerta e casa e alamar, e anexos suso declarado, que lo ayades e ayan e podades e puedan aver antes que otro alguno, pagando luego el presçio que fuere sabido por buena verdad que dieren por la dicha huerta, casa e alamar, e anexo; e sy vos o ellos non pagáredes luego el dicho presçio, o no viniéredes o no vinieren a los dichos treynta días, commo dicho es, que lo podamos e puedan vender e enaxenar a omnes o mugeres llanos e abonados, commo dicho es, e non a

otra persona nin personas poderosos, nin a yglesia nin a monesterio nin a cofradía nin a conçejo, segund dicho es, e den e paguen la persona o personas que asý el dicho ençense ovieren e compraren los dichos trezientos e treynta maravedís e las dicha trezientas peras e çient macanas en cada vn año al dicho plazo, en la manera que dicha es, con las condiçiones e en la manera que dicha es e so las dichas penas, e que sean tenudos a lo asý tener e conplir e pagar, commo en esta carta se contiene. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello asý / (f. 2^o) tener e conplir e pagar, asý la pena o penas, sy en ellas cayéremos o cayeren, commo el dicho debdo prinçipal, nos, los dichos Pero López e Catalina López, obligamos a ello y para ello la dicha casa e viña e alamar anexo que es, e la dicha huerta e casa e alamar e cada vna dellas. E por esta carta damos todo poder conplido en nosotros mismos e en todos los dichos nuestros bienes e huerta e casa e alamar e anexo, e en todos los bienes de los dichos nuestros herederos e subçesores, a qualquier alcalde o merino o otros qualesquier justiçias desta dicha villa de Cuéllar, e a qualquier dellos, e a otras qualesquier justiçias de otra qualquier çibdad o villa o lugar de los rreynos e señoríos del rrey, nuestro señor, ansý a los que agora son sommo a los que serán de aquí adelante, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, para que syn ser llamados, nosotros nin los dichos nuestros herederos e subçesores, nin oýdos nin vençidos por fuero nin por derecho, entren e tomen los dichos nuestros bienes e suyos, o de qualquier de nosotros o dellos, e de los que después de nosotros e dellos ovieren las dichas casa e huerta e alamar e anexo, (ovieren) doquier que los fallaren, e los vendan e rrematen luego sin plazo alguno de fuero nin de derecho; e de los maravedís que valieren, entreguen e fagan pago a vos, la dicha Mari Rrodríguez, e a vuestros herederos e subçesores que después de vos fueren, o a quien por vos o por ellos o por los que de vos y dellos ovieren de aver e rrecabdar el dicho ençense e esta carta mostrare, asý de los dichos trezientos e treynta maravedís e fruta commo de la dicha pena del doblo, sy en ella cayéremos o cayeren, commo de los dichos trezientos e treynta maravedís e fruta del dicho debdo prinçipal, e todas las costas e minsyones e dampnos que sobre la dicha rrazón se vos rrecresçieren; e sy bienes desenbargados non nos fallaren e non fallaren a los dichos nuestros herederos e subçesores, que nos prendan los cuerpos, a nos e a ellos, e nos tengan presos e bien rrecabdados, e nos non den, a nos nin a ellos, sueltos nin fiados fasta tanto que paguemos e cunplamos e paguen e cunplan todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello. Esto todo que lo puedan façer e fagan las dichas justiçias o qualquier dellas, bien asý commo sy todo lo sobredicho e atan conplidamente e cada cosa e parte dello e en esta carta es contenido nosotros, los dichos Pero López e Catalina López, e los dichos nuestros herederos e subçesores e de los que después de nosotros y dellos ovieren de tener en qualquier manera el dicho ençense, lo oviésemos o oviese leuado por juiçio o sentençia de juez competentente ordinario, e por nosotros e por ellos la tal sentençia fuese consentida e pagada en cosa judgada. E otrosý nosotros, los dichos Pero López e Catalina López, espresamente para conplir e pagar todo lo que dicho es, obliga<mos> todas las mejorías que nosotros e nuestros herederos e subçesores oviéremos o ovieren fecho e rreparado e edificado en la dicha huerta e casar e alamar, con el dicho anexo, e en cada vno dellos; sobre todo esto que dicho es rrenunçiamos e partimos de nos e de los dichos nuestros herederos e subçesores e de los que después de nosotros y dellos ovieren el dicho ençense todas e qualesquier leyes e fueros e derechos e ordenamientos, canónicos e çeviles, e todos e qualesquier faouores e rrecursos e cartas e preuillejos e merçedes de rrey o de rreyna o de infante o de otro señor o señores qualesquier / (f. 3^o) que sean, en qualquier manera, en nuestro fauor e

ayuda e de los dichos nuestros herederos o de los que después de nosotros o dellos ovieren el dicho ençense con el dicho anexo sean, ca queremos que nos non valan a nosotros nin a ellos, en juicio nin fuera dél. E yo, la dicha Catalina López, rrenunçio las leyes e ordenamientos de los enperadores, las quales me notificó el presente escriuano, e las rrenunçio commo en ellas se contiene. E en espeçial rrenunçiamos las ley del derecho en que dis que general rrenunçiaçión que ome faga que non vala. E yo, la dicha Mari Rrodríguez, muger que fui del dicho Ferrnand Gómez, que presente estoy, otorgo e conosco que do en venta e en ençense infeteosin perpetuo para syenpre jamás a vosotros, los dichos Pero López e Catalina López, para vosotros e para vuestros hijos e herederos e para quien vosotros quisiéredes la dicha huerta e casa e alamar, commo dicho es, commo en esta carta es contenido e commo suso va declarado, por los dichos trezientos e treynta maravedís e por las dichas trezientas peras de los mismos perales de la dicha huerta e por çient ma[c]janas buenas en cada vn año, e con las condiçiones e posturas e en la manera que dicha es. E desde oy, día e ora, en adelante que esta carta es fecha, me desapodero e desbisto, a mí e a los dichos mis herederos e suçesores que después de mí venieren, de la tenençia e posesyón e derecho e bos e rrazón que yo e los dichos mis herederos e subçesores abemos en la dicha huerta e casa e alamar; e apodero e do e trespaso todo el señorío que en ellas se a vosotros, los dichos Pero López e Catalina López, para que las ayades para vosotros e para vuestros herederos e para quien vosotros y ellos quesiéredes e por bien touiéredes, la dicha huerta e casa e alamar, e podades vender e enpenar e dar e donar e trocar e canbiar e enaxenar, e para que fagades dellas y en ellas todo lo que vosotros quesiéredes e por bien touiéredes, asý commo de cosas vuestras propias e mejor paradas que vosotros [avéys], todavía dándonos y pagándonos, a mí e a los que después de mí ovieren [de] aver el dicho ençense, los dichos trezientos e treynta maravedís, con la dicha fruta, en cada vn año para syenpre jamás, en la manera que dicha es, e con las dichas condiçiones. E por esta carta vos do todo poder conplido para que syn licencia y mandamiento, nin de otro juez nin alcalde, e syn pena alguna, podades entrar e tomar la dicha huerta e casa e alamar, e para que las podades aver para vosotros y para vuestros herederos y subçesores, por juro de heredad, para syenpre jamás, en tal manera que con el dicho çenso e pensyón que vosotros avedes a dar en cada vn año por syenpre jamás, vos y vuestros herederos y subçesores, e la podades e puedan vender e mal meter e trocar e canbiar e enaxenar e façer dellas e en ellas todo lo que quesiéredes e por bien touiéredes, asý commo de cosa vuestra corporalmente e paçíficamente, sin embargo nin contradiaçión mía nin de los dichos mis herederos e subçesores, nin de otra persona en mi nombre nin dellos. E por esta carta me obligo, por mí misma e con todos mis bienes muebles e rraýçes, de aver por firme e rrato e grato e valedero, para agora e para syenper (*vi*) jamás e en todo tiempo esta dicha venta e ençense que vos yo fago, e de vos la non quitar nin será quitado por mí nin por los dichos mis herederos e subçesores que después de mí venieren, nin por alguno dellos, por más nin por menos nin por al tanto presçio nin por el justo presçio nin por otra rrazón alguna, e de vos façer sana la dicha huerta e casa e alamar que vos / (*f. 3^o*) ansý do por venta e ençense perpetuo para sienpre jamás e de alçar e quitar qualquier embargo o contradiaçión que en ellas o en qualquier parte dellas vos sea puesto por qualquier o qualesquier personas del mundo, por juicio o fuera dél, so pena de çinquanta maravedís de la dicha moneda o de la moneda que corriere al tiempo de las pagas, segund dicho es, por cada vn día de quantos días pasaren que vos non fiçiere, yo e los dichos mis herederos e subçesores, sanas e de paz la dicha huerta e casa e alamar, por pena e por postura e por nonbre de interese convençional que

con vosotros pongo; e la dicha pena pagada o non, que todavía que sea e sean tenudos a vos fazer sanas las dichas casa e huerta e alamar, commo dicho es. Para lo qual ansý tener e guardar e conplir e pagar e aver por firme e sanear la dicha huerta e casa e alamar, obligo a ello a mí misma e a todos mis bienes muebles e rrayçes, avidos e por aver, e los bienes de los dichos mis erederos e subçesores, por doquier que los yo e ellos aiamos, e después dellos el dicho ençense ovieren de aver, por esta carta damos poder conplido a las sobredichas justiçias e a cada vna dellas para que, sy no touiere yo, o los sobredichos, todo lo en esta carta de encense contenido e cada cosa e parte dello, que me apremien e los apremien por todo rrigor de justiçia a lo ansý tener e guardar e conplir, e entren e tomen los dichos mis bienes e suyos e los vendan e fagan pago luego de la dicha pena de los dichos çinquanta maravedís sy e[n] ella cayere o cayeren. E sobre esto que dicho es rrenunçio e parto de mí e de los dichos mis herederos e subçesores e de los que después de mí e dellos venieren e ovieren de aver e cobrar e de heredar el dicho ençense infeteosin perpetuo, todas e qualesquier leyes e rrenunçiaçiones commo de suso van rrenunçiadadas, espresa e generalmente, ca quiero que me non valan nin les vala, ellas nin otras leyes nin rrecursos nin fauores, en tienpo que sea, en juicio nin fuera dél. E otrosý rrenunçio las leyes de los enperadores commo de suso fueron rrenunçiadadas, las quales me notificó el presente escriuano, e las rrenunçio commo en ellas se contiene; en espeçial rrenunçio, por mí e por los dichos mis herederos e subçesores, la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión que ome faga que non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda nos, amas las dichas partes e cada vna de nos por sí, juntamente, otorgamos desto dos cartas en vn thenor, para cada vna de nos, las dichas partes, la suya, ante Pedro de Amaya, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rroguamos que la escriuiese o las fiçiese escreuir e las signase de su sygno; e a los presentes rroguamos que fuesen dello testigos.

Que fueron fechas e otorgadas estas cartas en la manera que dicha es en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e ocho días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor e saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo que dicho es: Juan Vélez, cura de señor Sant Pedro, e Álvar Gutiérrez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar; e Frutos, vezino de Sanct Christóual.

E yo, el dicho Pedro de Amaya, escriuano público en la dicha villa a la merçed del / (f. 3v) duque, mi señor, presente ffui, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e de rruego e otorgamiento de los dichos Mari Rrodríguez, muger que ffue del dicho Ffernand Gómez, que Dios aya, e de Pero López e de Catalyna López, su muger, con su liçençia e abtoridad, doss cartas de ençense ffetuosin ffiz escripuir, para cada vna de las partes la suya, y ésta para la dicha Mari Rrodríguez, e por ende ffyz aquí este (este) mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Pedro, escriuano (*rúbrica*).

772

1488, octubre, 7. Alaejos.

Pedro García, vecino de Pedrosa, aldea de la ciudad de Toro, y Catalina Fernández, su mujer, venden a Francisco de Pedrosa, vecino de Pedrosa, una tierra de una carga de trigo que poseen en dicha aldea, en la carrera de San Román, por precio de dos mil doscientos maravedís; y juran no ir contra tal venta.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 158. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Mala conservación.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Pero Garçía, vezino de Pedrosa, aldea de la çibdad de Toro; e yo, Catalina Fernández, vuestra muger, con vuestra liçençia e abtoridad de vos, el dicho Pero Garçía, mi marido, la qual vos pido e demando para que con vos pueda hazer e otorgar lo contenido en esta escriptura; e yo, el dicho Pero Garçía, así otorgo e conosco que doy la dicha liçençia e abtoridad a vos, la dicha mi muger. Por ende ambos a dos de vna concordia, rrenunçiendo como rrenunçiamos la ley *de buobus (sic) rres debendi* e la abténica presente que en ella se contiene, otorgamos e conoçemos por esta carta que vendemos e damos por juro (e) de heredad, para agora e sy[e]npre jamás a vos, Françisco de Pedrosa, vezino del dicho lugar de Pedrosa, que estáys presente, e para vos e para vuestros herederos e susçesores, e para quien vos quisiéredes e por bien touiéredes, vna tierra que nosotros thenemos en término dese dicho lugar de Pedrosa, que es carra San Rromán, que haze en senbradura vna carga de trigo, poco más o menos, de que son linderos: de la vna parte, tierra de Pero Díez, vezino del dicho lugar; e de la otra parte, tierra del merino; e de la otra parte, tierra de Juan Guerrero el Viejo. La qual dicha tierra así deslindada vos vendemos libre e quita e desenbargada, con todas sus entradas e salidas, quantas a e aver deve a todas partes, así de fecho como de derecho, por preçio e quantía de dos mill e dozientos maravedís que por ella nos distes e pagastes y nosotros de vos reçeibimos, por quanto nos los distes e pagastes rrealmente antel escriuano e testigos de yuso escriptos en dos castellanos y en rr[e]ales, todo buena moneda. Y si más vale la dicha tierra, del demasia vos hazemos graçia e donaçión pura e no rrebotable que es dicha entre bibos, por buenas obras que de vos thenemos reçeibidas. E desde oy, día que esta carta es fecha, vos entregamos la thenençia e posesión e señorío de la dicha tierra, para / (*f. 1v*) que la podades entrar e donar y fazer della lo que vos quisiéredes e por bien toviéredes como de cosa vuestra propia e mejor parada que vos oy día thenéis. E obligámosnos a nos mesmos e a todos nuestros bienes, así muebles como rrayzes, auídos e por aver, de vos defender de la thenençia e posesión e señorío de la dicha tierra e de qualquiera persona que vos la demandare o enbargare, so pena del doblo de los dichos maravedís, con todas las costas e danos que se rrecreçieren. E para lo así hazer e conplir, por esta carta pedimos e rrogamos e damos todo nuestro poder conplido a todas e qualesquier justiçias que sean, que nos lo hagan todo así thener e conplir, haziendo o mandando hazer entrega e execuçión en nos mismos e en los dicho nuestros bienes, e los vendan, e de los maravedís que valieren vos entreguen e fagan pago, así del dicho debdo prinçipal como de la pena y costas, bien e conplidamente, en guysa que non falte cosa alguna, como sy los dichos juezes lo oviesen todo así visto e oýdo e fuese pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual rrenunçiamos todas las leys que en este caso antes e otros pudiesen ayvdar e enpeçer; e otrosí la ley e derecho que dize que general rrenunçiaçión non vala; e otrosí yo, la dicha Catalina, rrenunço la ley de los enperadores, que no me vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta antel escriuano e testigos de yvso escriptos.

Que fue fecha e otorgadan la villa de Alaexos, a siete días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Alonso García, soguero, vezino de Alaexos; e Juan Alonso, vezino de Pedrosa.

/ (f. 2r) (En blanco).

E después desto, este día, mes e año suso dichos, Pero García e Catalina Fernández, su muger, dixeron que por saneamiento del dicho Francisco de Pedrosa, conprador de la dicha tierra, que juravan e juraron e Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (Cruz) de no yr ni venir contra esta dicha escrip(e)tura, agora ni en tiempo alguno que sea, so pena de perjuros e de caer en pena de los que caen e quiebran los juramentos.

Testigos, los suso dichos.

773

1488, octubre, 13. Cuéllar.

Testimonio de la sentencia pronunciada por el vicario de Cuéllar Juan González en el pleito que trataron Sancho Díaz de Briviesca, capellán del duque de Alburquerque, beneficiado en las iglesias de Santa Marina, San Pedro y Santo Tomé de la villa de Cuéllar, en nombre de los otros beneficiados de la iglesia de Santa Marina y de los arrendadores de la cilla de la misma iglesia, de una parte, y Francisco Álvarez de Haza, vecino de la villa, procurador de los feligreses y colación de San Miguel de la villa, sobre razón de los diezmos que había de pagar Alfonso de Hormisedo, vecino de la villa, que se pasó a morar desde la colación de San Miguel a la colación de Santa Marina. Por su sentencia Juan González apropió los diezmos de Alonso de Hormisedo a la iglesia y cilla de Santa Marina y a su tercero.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 159. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Regular conservación.

En la dicha villa de Cuéllar, a treze días del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro señor salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e ocho años, este día, estando el honrrado Juan González, vicario en la dicha villa e en todo su a[r]çipretadgo por el muy rreuerendo in Christo padre e señor don Juan Arias de Auila, por la gracia de Dios e de la Santa Yglesia de Rroma obispo de Segouia, *sedendo pro tribunali*, oyendo e librando pleitos en las abdiencias eclesiásticas de la dicha villa a la ora acostunbrada, e en presencia de mí, Antón González, notario público en la dicha villa, del número de las dichas abdiencias eclesiásticas, e de los tesigos infraescriptos, luego el dicho señor vicario dixo que por él visto vn proçesso de pleito antél pendiente entre partes, conviene a saber: de la vna parte, Sancho Díaz de Briuiesca, capellán del señor duque e beneficiado en las yglesias de Santa Marina e de Sanct Pedro e de Sancto Thomé de la dicha villa, por sí e en nonbre de los otros beneficiados de la dicha yglesia de Santa Marina e de otros arrendadores de la çilla desta dicha yglesia de Santa Marina, segund que el poder e procuración está ante mí, el dicho notario; e de la otra parte, Francisco Aluarez d'Aça, vezino de la dicha villa, en nonbre e commo procurador de los feligreses e colación de señor Sanct Miguell de la dicha villa, por fee que fizo de la procuración Francisco Aluarez, escriuano, sobre rrazón de los diezmos que ovo e ha a dezmar Alfonso de Hormisedo, vezino de la dicha villa, amo del señor conde de Ledesma. El qual dicho Alonso de Hormisedo se pasó a morar desde la collación de Sanct Miguell a la collación de Santa Marina, / (f. 1v) al palaçio del dicho señor conde, a la collación de la dicha Santa Marina, a cavsa de lo qual por parte de la dicha collación de Sanct Miguell e de otros arrendadores de la çilla fueron e estauan

enbargados los diezmos del dicho Alonso de Hormisedo. Por ende dixo que vista la demanda e pedimiento fecho e pedido por el dicho Sancho Díaz, por sí e en nonbre de los dichos sus partes, en rrazón de los dichos diezmos, e visto todo lo quel dicho Francisco Álvarez, en nonbre de la dicha collaçión de Sanct Miguell e como su procurador, para en defensyón de su derecho quiso dezir e allegar; e vista la prouança fecha por el dicho Sancho Díaz, clérigo, por sí e en el dicho nonbre, e vistos los actos de lo proçesado fasta la conclusyón, y el dicho vicario concluyó con ellos e asygnó término para dar sentençia fasta terçero día e dende en adelante para cada día que feriado non fuese, e a mayor abondamiento para oy dicho día. Por ende dixo que fallava e falló la entençión del dicho Sancho Díaz, por sí e en el dicho nonbre, ser bien prouada, es a saber, la costunbre de la dicha villa que es esta: que quandoquier que algund vezino de la dicha villa se pasase a morar de vna parrocha a otra dentro del cuerpo de la villa, que el tal vezino lieva consygo todos sus diezmos a la parrocha donde se pasa, avnque dexe casa suya propia en otra parrocha; e sy se pasa de la villa al arraual y dexa casa propia en la villa, dexa las dos partes en la parrocha de la villa do dexa la casa e lieva la vna parte de los diezmos a la parrocha donde se pasa, / (f. 2r) y sy se pasa del arraual a la villa por el semejante; e sy se pasa de arraual a arraual que lieva consygo todos sus diezmos a la parrocha donde se pasa e la forma suso dicha de las parrochas del cuerpo de la villa. E que deúa adjudicar e adjudicava e adjudicó e apropiava e apropió los diezmos del dicho Alonso de Hormisedo a la yglesia e çilla de Santa Marina e a su terçero, asý de pan como vino e otras qualesquier cosas, tanto en quanto el dicho Alonso de Hormizado morare en el palaçio del dicho señor conde, en la collaçión de Santa Marina o en otra qualquier casa de la dicha Santa Marina, e que mandaua e mandó alçar e alçaua e alçó qualquier embargo que en los dichos diezmos esté puesto a pedimiento de los feligreses de Sanct Miguell o de su procurador o de otro qualquier arrendador; e que mandaua e mandó al dicho Alonso de Hormisedo que acuda con los dichos diezmos al terçero que es o fuere en la dicha Santa Marina mientra allí biuiere, para quel dicho terçero acuda con ellos a quien deua de derecho, segund costunbre. E que asý dixo que lo mandaua e mandó e daua e dio por su juyzio e sentençia difinitiva en estos escriptos e por ellos, e que en rrazón de las costas dixo que por quanto el dicho Sancho Díaz por sí e en el dicho nonbre tovo rrazón de demandar los dichos diezmos; e asy mismo el dicho Francisco Álvarez, procurador de la dicha collaçión de Sanct Miguell, tovo asy mismo rrazón de defender su cavsá; dixo que non fazia tasaçión de costas, saluo que cada vna de las partes pague las suyas. E luego el dicho Sancho Díaz, por sí e en el dicho nonbre, dixo que en lo que fazia por sí / (f. 2v) e por los dichos sus partes que consentía e en lo que perjuyzio les parava dixo que apelaua. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Juan Vélez, cura de Sanct Pedro, e Pero Sánchez, cura de Traspinedo, juez por el a[r]çipreste, vezinos de la dicha villa.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, este dicho día e mes e año suso dicho, por mí, el dicho notario, fue notificada esta dicha sentençia en persona al dicho Francisco Álvarez, procurador suso dicho, el qual dixo que apelaua. Testigos que fueron presentes: Francisco Gómez e Juan de Portillo, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Antón Gonçález, notario público en todo el obispado de Segouia por la actoridad episcopal, e del número de las abdiençias eclesiásticas de la dicha villa, presente fuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por mandamiento del dicho vicario e a pedimiento del dicho Sancho Díaz, por sí e en el dicho nonbre, todo lo suso dicho escriuí, e por ende fize aquí este mío sygno, que es atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Antón González, notario (*rúbrica*).

774

1488, octubre, 22. Valladolid.

El obispo de Segovia Juan Arias de Ávila da licencia al cura, feligreses y parroquianos del lugar de Arroyo, aldea de la villa de Cuéllar, para que puedan vender un pinar que la iglesia de dicho lugar tiene, y unas casa y veinte ovejas que le pertenecen, para que, de lo obtenido por ello, se pueda reparar la fábrica de la iglesia que amenaza ruina.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 86. Inserto en testimonio dado por el escribano Nuño Fernández, el 7 de enero de 1489. Véase doc. núm. 776.

Don Iohán Arias <de Ávila>, por la gracia de Dios e de la santa yglesia de Rroma obispo de Segouia, oydor del abdiencia del rrey e rreyna, nuestros señores, e del su Consejo, a vos, el cura, feligreses e perrochianos del lugar del Arroyo, tierra de la villa de Cuéllar, salud e bendición. Sepades / (*f. 1r*) que por vuestra parte nos fue pedido que por quanto la yglesia del dicho lugar se quería caher, e para la rreparar era nesçesario vender çiertas posesyones que la dicha yglesia tiene; e sobre ello mandamos aver ynformación e fallamos serbirle para la dicha yglesia vender çiertas posesyones, espeçialmente vn pinar que la dicha yglesia tyene e vnas casas e veynte ovejas; e syn vender lo suso dicho non se podría rreparar la dicha yglesia. Por ende nos, por la presente damos liçençia e facultad para que vendáys el dicho pinar e casas e las veynte ovejas que la dicha yglesia tiene, e de lo que asý se tomare rreparéys e [e]difiquéys la dicha yglesia en todo lo que menester ouiere; para las quales ventas ynterponemos nuestra abtoridad e vos damos la dicha liçençia; e para que çerca dello podáys çelebrar e fazer qualesquier contratos de ventas con las clávsulas y firmezas que nesçesarias sean, e obligar a ello los otros bienes que la dicha yglesia tenga. En testymonio de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta, firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e subscripta de nuestro secretario.

Dada en la villa de Valladolid, a veynte e dos días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e / (*f. 2r*) quatroçientos e ochenta e ocho años.

[I]ohannes, [e]biscopus (*sic*) Segobiensis.

Por mandado del obispo, mi señor, el bachiller del Barco, su secretario.

775

1488, diciembre, 17. Valladolid.

Los Reyes Católicos confirman al concejo de Mombeltrán el privilegio de Juan II (1423, agosto, 17. Palencia), de la merced que les concedió su padre, Enrique III, de hacerle villa, concediéndole que cada año nombrara dos alcaldes por San Miguel (29 de septiembre) que conocieran los pleitos civiles y criminales que se litigaran en la villa y pudieran poner horca y tener cárcel y cepo y cadena y otras prisiones; así como amplió su término, concedió a los vecinos de la villa que pudieran pescar en el río Alberche y pudieran hacer mercado el sábado y una feria anual que comenzara el día de Todos los Santos y durara quince días; liberó a la villa de Mombeltrán del vasallaje y señorío que sobre ella tuviera la ciudad de Avila; le concedió el fuero conocido como "el libro de flores", y le otorgó que los pechos y tributos reales que les cupiere pagar los pagara por

ellos y no con Ávila ni con su tierra ni con otra villa o lugar ni concejo alguno (1393, octubre, 14. Madrid). Asimismo confirma el rey Juan II su albalá por el que ordenó al canciller real que viera los privilegios, cartas y mercedes que le presentara el concejo de Monbeltrán que les fueron concedidos por sus antecesores y les fueron confirmados por su padre, Enrique III, y se los confirmara (1423, abril, 27).

B. AHMC, Sección I, núm. 43. Traslado de Martín Velázquez, escribano de Mombeltrán, en Mombeltrán, a 11 de agosto de 1515. Cuaderno de pergamino de ocho hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmación vieren cómo nos, don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rrey e rreyna de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar; conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rruysellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, vimos vna carta de previllejo del señor rrey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, fecha en esta guisa:

(Sigue doc. num. 311)

E agora por quanto por parte de vos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa del Colmenar, nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confrmásemos e aprovásemos la dicha carta de previllejo suso encorporada e la merçed en ella contenida vos la mandásemos guardar e cunplir en todo e por todo, según que en ella se contyene e declara. E nos, los sobredichos rrey don Fernando e rreyna doña Ysabel, por hazer bien e merçed a vos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa del Colmenar, tovimoslo por bien. E por la presente vos confrmamos e aprovamos la dicha carta de previllejo e confirmación que suso va encorporada e todo lo en ella contenido, e mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo sy e según que mejor e más conplidamente vos valió e fue guardada en tienpo del rrey don Enrrique, nuestro abuelo, de gloriosa memoria, e del señor rrey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, e en [el] nuestro fasta aquí; e defendemos firmemente que ningunos nin algunos non sean osados de vos yr nin pasar contra la dicha nuestra carta de previllejo e confirmación suso encorporada que vos nos ansy fazemos en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido nin contra parte dello, por vos la quebrantar o menguar, agora ni en algún tienpo que sea, nin por alguna manera, que a qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra cosa alguna o parte dello fueren o pasaren, avrán la nuestra yra e demás pecharnos han la pena en la dicha carta de previllejo e confirmación suso encorporada contenida; e a vos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa del Colmenar, o a quien vuestra boz toviere³⁷⁵, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçibierdes, doblados. E mandamos a todas e qualesquier nuestras justiçias e oficiales de la nuestra casa e Corte e Chançillería e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rreynos e señoríos do esto acaesçiere, ansy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno e a qualquier dellos, que ge lo non consyenta, mas que

³⁷⁵ toviere] r escrita sobre s.

vos defiendan e anparen con esta dicha merçed en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la nuestra merçed fuere, e que enmienden e fagan enmendar a vos, el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Colmenar, o a quien vuestra boz tuviese, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçibierdes doblados, commo dicho es; e demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansí hazer e conplir, mandamos al omne que les esta dicha nuestra carta de previllejo o confyrmaçión mostrare, o el treslado della abtorisado en manera que haga fee, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que los enplasaren a quinze días primeros syguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón no cunple nuestro mandado, so la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que d[é] ende al que la mostrare testimonio synado con su sino, porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. É desto vos mandamos dar esta nuestra carta de prebillejo e confyrmaçión, escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los nuestros previllejos e confyrmaçiones e otros nuestros ofiçiales.

Dada en la villa de Valladolid, a diez e syete días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo, Fernand Álvarez de Toledo, secretario del rrey e de la rreyna, nuestros señores; e yo, Gonçalo de Baeça, cuitador de las rrelaçiones de Sus Altezas, rregientes el ofiçio de la escrivanía mayor de los sus previllejos e confyrmaçiones, la fezimos escreuir / (f. 4r) por su mandado.

Fernand Álvarez. Gonçalo de Bae(e)ça. Por chançiller liçençiatu de Cañaverl. Rrodericus doctor. Alfonso d'Ávila.

Conçertado por el chançiller Fernand Álvarez.

Rregistrada, doctor.

Conçertado.

776

1489, enero, 7. Arroyo.

El conçejo de la aldea de Arroyo y Francisco Pérez, por sí y en nombre de Andrés González, cura de la iglesia de dicha aldea, con licencia del obispo de Segovia Juan Arias (1488, octubre, 22. Valladolid), venden al conçejo de Cuéllar y a Francisco Gómez, vecino de la villa, su procurador, toda la parte de un pinar que la iglesia posee en el pinar llamado de Pelayo, por seis mil maravedís.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 86. Orig. Cuaderno de seis hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Carta de conpra para el conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos de la villa de Cuéllar e su tierra de la suerte del pinar aluar que conpraron del conçejo del Arroy[o] e de la iglesia del dicho lugar por liçençia del obispo": LII maravedís.

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo nos, el conçejo e omes buenos del Arroyo, aldea e término de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en el dicho lugar del Arroyo, a canpana rrepicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre, e estando ende presentes en el dicho ayuntamiento Frutos García de la Vieja e Pedro de Laguna e Martín de Sanct Martín e Hortega e Pero Diego e

Alfonso Nieto e Frutos de Juan Vela e Andrés de Juan de Chañe, vezinos del dicho lugar, el Arroyo, e otros vezinos del dicho lugar e feligreses de la yglesia de señor (*en blanco*) del dicho lugar, e Françisco Pérez, vezino desta dicha villa de Cuéllar, por mí mismo e en nonbre de mí fijo Andrés Gonçález, clérigo cura de la dicha yglesia del dicho lugar, rresydenste en la corte rromana, todos nosotros, los suso dichos, por nos mismos e en nonbre de todos los otros vezinos del dicho lugar e feligreses de la dicha yglesia, e por virtud de vna liçençia que del muy rreuerendísymo el señor obispo de Segouia tenemos para todo lo que en esta carta de venta será contenido, el thenor de la qual dicha liçençia es este que se sygue:

(*Sigue doc. núm. 774*)

§ Por ende nos, todos los sobredichos, juntamente por nos mismos, e por virtud de la dicha liçençia, otorgamos e conosçemos por esta carta que vendemos por juro de heredad, para agora e para syenpre jamás, al conçejo, justiçia e rregidores e procuradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e a vos, Françisco Gómez, vezino desta dicha villa de Cuéllar, commo procurador desta dicha villa, que estades presente, e para la dicha villa e su tierra e en su nonbre, toda la parte de vn pinar albar e negral que la dicha yglesia del Arroyo ha e tyene en término desta dicha villa, en el pynar de Pelayo, de que son linderos: el dicho pinar del conçejo desta dicha villa; e de la otra parte, el camino del Canpo. La qual dicha parte de pinar asý deslindada por los dichos linderos, segund que a la dicha yglesia pertenesçe, vos vendemos con todas sus entradas e sallidas e derechos e pertinencias e vsos e costunbres e seruidunbres, quantas ha e aver debe, asý de fecho commo de derecho, por preçio e quantía de seys mill maravedís de la moneda corriente del rrey, nuestro señor, que diez dineros valen / (*f. 2^v*) el maravedí. De los quales dichos seys mill maravedís nos otorgamos de vos, el dicho Françisco Gómez, en el dicho nonbre, por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad. E en rrazón de la vista del entregamiento, que de presente non paresçe, rrenunçiamos las dos leyes del derecho, la vna ley es en que diz quel escriuano e testigos de la carta deben ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que lo vala; e la otra ley es que diz que fasta en dos años cunplidos es omne thenudo a prouar la paga el que la faze sy la otra parte ge la negare. La qual dicha parte de pinar vos vendimos en el dicho preçio por quanto non se pudo fallar quien más nin tanto diese por ella commo los³⁷⁶ dichos señores justiçia e rregidores e procurador, conpradores, e vos, el dicho su procurador, Françisco Gómez, que estades presente. E desde oy, día e ora que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, desnudamos e desapoderamos a la dicha yglesia del Arroyo, e cura e feligreses della, de la tenençia e herençia e posesyón e señorío de la dicha parte de pinar, segund que a la dicha yglesia pertenesçia, e de cada parte della, e la çedemos e traspasamos e ponemos en ella a los dichos conpradores para que sea vuestra / (*f. 3^r*) propia e para los que del dicho conçejo suçedieren, para syenpre jamás, e para que la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e malmeter e fazer della e en cada parte della commo de cosa vuestra propia de vos, los dichos conpradores, quita e desenbargada. E prometemos e otorgamos por firme estipulaçión de vos fazer sana e de paz la dicha parte de pinar que vos asý vendemos de quienquier que vos la venga demandando e enbargando o contrallando, o qualquier parte della; e que tomaremos la boz e el pleito e lo seguiremos a costa e misión de los bienes e propios de la dicha yglesia fasta vos la

³⁷⁶ los] *escrito sobre vos.*

fazer sana e de paz, syn costa alguna, so pena de çinquenta maravedís cada vn día de quantos días pasaren que vos la non fiziéremos sana e de paz, segund dicho es; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo, nosotros e los que de nos suçedieren, fynquemos obligados a vos fazer sana e de paz la dicha parte de pinar que vos asý vendemos, segund dicho es. Para lo qual todo asý tener e mantener e aver por firme, obligamos a nos mismos e a los bienes e propios de la dicha yglesia, espirituales e temporales, muebles e rrayzes, auidos e por aver; e por esta carta damos e otorgamos nuestro / (f. 3v) poder cunplido, en nos mismos e en los dichos bienes, a qualesquier justiçias, asý de la casa e Corte e Chançellería del rrey, nuestro señor, e desta dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier juridiçión que sean, a la juridiçión de las quales nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e juridiçión, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cunplimiento de justiçia, para que por todo rrigor e rremedio del derecho nos contryngan e apremien a vos fazer sana e de paz la dicha parte de pinar que vos asý vendemos, levándonos la dicha pena, sy en ella cayéremos, commo del derecho del prinçipal e costas que a nuestra culpa se fizieren. Sobre lo qual todo rrenunçiamos e partymos de nos e de la dicha yglesia e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e hordenamientos, canónicos e çeuiles, escriptos o non escriptos, vsos e costumbres, e todas exebçiones e defensyones e buenas rrazones e todo mal engaño e de la mitad del justo e derecho preçio, e todo tienpo e lugar, feriado e sagrado e preuillejado, la demanda por escripto e por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro, e todo plazo de consejo de abogado, e todas ferias de pan e vino cojer, cartas e preuillejos de rrey e rreyna o de otro señor o señora qualquier, ganadas e por ganar, que contra lo en esta carta contenido o contra parte dello sean e / (f. 3v bis) vayan, que nos non valan, nin a ninguno de nos, nin nos sean oýdas nin rresçibidas en juyzio nin fuera dél. E otrosý rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. É porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de venta por ante Nuño Ferrnández, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e su tierra, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase de su sygno; e a los presentes, que fuesen testigos.

Que fue otorgada en el dicho lugar, el Arroyo, estando en el dicho ayuntamiento, a siete días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Testigos que fueron presentes: Alonso Pérez, capellán del dicho lugar, e Diego de Peñafiel e Diego, fijo del dicho Françisco Pérez, vezinos desta dicha villa de Cuéllar.

E yo, Nuño Hernández, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es presente ffuy, e a ruego e pedimiento del dicho conçejo, esta carta escreuir hize, e por ende ffiz aquí este mio signo (*signo*) en testimonio de verdad.

Nuño Ferrnández (*rúbrica*).

777

1489, enero, 7. Arroyo.

Testimonio de la toma de posesión que Francisco Gómez, procurador del concejo de Cuéllar y en su nombre, hizo de la parte de pinar que el concejo compró a la iglesia que la aldea de Arroyo posee en el pinar llamado de Pelayo.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 86. Orig. Cuaderno de seis hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “§ Carta de posesión para el conçejo de la villa de Cuéllar del pinar que conpraron a la yglesia del Arroyo e del dicho conçejo del dicho logar en su nonbre”: XL maravedís.

/ (f. 4r) En el Arroyo, aldea e término de la villa de Cuéllar, a syete días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años, estando ayuntados el conçejo del dicho lugar, a canpana rrepicada, segund que lo han de vso e de costunbre, e e estando ende en el dicho ayuntamiento presentes Frutos Garçía de la Vieja e Pedro de Laguna e Martín de Sanct Martín e Hortega e Pero Diego e Alonso Nieto e Frutos de Juan Vela e Andrés de Juan de Chañe, otros vezinos del dicho lugar e feligreses de la yglesia de señor (*en blanco*) del dicho lugar, e Françisco Pérez, rropero, vezino desta dicha villa, por sí e en nonbre de su fijo Andrés Gonçález, clérigo cura del dicho lugar, rregidente (*sic*) en corte de Rroma, e en presençia de mí, Nuño Ferrnández, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e su tierra a la merçed del duque de Alburquerque, conde de Huelma, mi señor, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes todos los sobredichos e dixeron que por quanto ellos por sí mismos e por virtud de vna liçençia del señor obispo de Segouia auían vendido e vendieron a la justiçia e rregidores e procuradores desta dicha villa de Cuéllar e su tierra e a Françisco Gómez, procurador desta dicha villa e en nonbre del conçejo della, que presente estaua, vna parte / (f. 4v) de pinar que la dicha yglesia tyene en término desta dicha villa, deslindada so çiertos linderos, por preçio de seys mill maravedís, segund que esto e otras cosas más largamente en la carta de venta que sobre la dicha rrazón fue çelebrada, e contiene. Por ende los sobredichos dixeron que a mayor abondamiento querían poner en la posesyón corporal de la dicha parte de pinar a los dichos conpradores e al dicho Françisco Martínez, en su nonbre, que presente estaua, e luego se fueron todos al dicho pinar e tomaron por la mano al dicho Françisco Gómez e lo metyeron de pies en el dicho pinar, e luego el dicho Françisco Gómez andudo por el dicho pinar de pies e fizo desatar los fytos que estauan fechos para que se boluiese con el pinar quel dicho conçejo tenía, e echó fuera del dicho pinar a los dichos feligreses de la dicha yglesia, e cortó rramas de pinos del dicho pinar en señal de posesyón; e luego el dicho Françisco Gómez, en el dicho nonbre, dixo que se daua e dio por contento e entregado de la dicha posesyón, protestando quel dicho conçejo e él en su nonbre la continuar (*sic*) adelante más cunplidamente. Lo qual todo fue e pasó syn contradición de presona alguna. E luego el dicho Françisco Gómez, en el dicho nonbre, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testymonio sygnado de mi sygno para / (f. 5r) guarda e conseruaçión del dicho conçejo desta dicha villa e suya en su nonbre; e a los presentes rrogó que fuesen testigos, que son éstos: Alonso Velázquez e Ferrnando Velázquez e Diego, fijo del dicho Françisco Pérez, rropero, vezinos desta dicha villa.

E yo, Nuño Hernández, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es presente ffuy, e a rruego e pedimiento del dicho conçejo del Arroyo, esta posesión ffize escriuir, e por ende ffize aquí este mío signo (*signo*) en testimonio de verdad.

Nuño Ferrnández (*rúbrica*).

1489, enero, 22. Monasterio de Santa María de Armedilla.

Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, y su mujer, María de Velasco, duquesa de Alburquerque, donan al monasterio de Santa María de La Armedilla, ubicado en el término de la villa de Cuéllar, seis mil maravedís al año, situados en los que ellos poseen en la martiniega de la villa de Cuéllar, para que el dicho monasterio los posea junto a los ocho mil maravedís que tiene situados anualmente en dicha martiniega por privilegios de los infantes don Fernando de Antequera y don Juan, su hijo.

Acompaña diligencia de Gonzalo Fernández de Toro, contador de don Beltrán de la Cueva, dirigida al concejo de Cuéllar para que cumplan la carta de privilegio del duque.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 87. Traslado sacado por el escribano Juan de Bazán, en Cuéllar, el 11 de febrero de 1489. Véase doc. núm. 779. En contraportada del cuaderno, en letra gótico-humanística]:

Era de mill e trezientos e çinquenta e vn años, el día de Felipi Iacobi, fueron a Sancta María del Armedilla, a procesión, por la sequa que fazía muy grande, e prometió el concejo de Cuéllar de yr allá cada año a Sancta María, e de levar cada vno su ofrenda e non lo cunplieron fasta que vino otra muy grande seca.

Era de mill e trezientos e çinquenta e nueve años fue el concejo de Cuéllar a Sancta María del Armedilla, con la procesión, por la grande seca que fazía, e allá yda el crucifixo de Sanctiago empeçó a sudar e caer gotas de agua del costado, e sacaron la Majestad de Sancta María e parose de dos colores, e nuestro señor Ihesu Christo con su gloriosa madre, llouió el miércoles y el jueves. Esto fue veynte e seys días de mayo.

De la promesa a quando lo cunplieron passaron ocho años.

Fallo que ha çiento e sesenta e çinco años este año en que estamos que se prometió.

Escruiose esta memoria en este preuillejo, a diez e siete días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, e fizolo escriuir Gil Sánchez, rregidor.

C. ACDA, 7, núm. 43. Copia de principios del siglo XVI. Inserto en testimonio dado por el escribano Juan Martínez, en Cuéllar, 13 de febrero, viernes, de 1489. Véase doc. núm. 782.

EN EL NONBRE DE DIOS TODOPODEROSO, PADRE E HIJO E SPÍRITU SANCTO, TRES PERSONAS DISTINTAS e vn solo Dios en essencia, e de la bienaventurada Virgen, sin manzilla, nuestra señora Sancta María, Virgen e madre de Dios, por especial preminencia abogada de los pecadores, e a honrra e reuerencia de toda la Corte Celestial. Segund doctrina del Sancto Euangelio, todas las criaturas mortales que son enbiadas en destierro a este valle de lágrimas, son constituydas mayordomos e despenseros de los bienes temporales de fortuna, para <que> con ellos, como buenos negociadores e factores del Señor, ayán de ganar los eternals e que sienpre han de durar. E aquellas personas que, errada la negociación, no acresçentaron los bienes que les fueron encomendados del Señor, fueron reprobados e alançados de aquello en que auían seydo puestos por mayordomos e despenseros, con mucha verguença; e auer de espender en buenos vsos e piadosas consideraciones los tales bienes temporales mucho nos conbida la madre Sancta Yglesia, la qual queriéndonos mostrar de qué manera e forma podiésemos dar mejor cuenta hallándonos perdidos en este mar amargoso después que reçebimos el agua de Spíritu Sancto, commo quien nauega en barca sin remos, nos quiso demostrar vn reino con que seguramente podiésemos venir al puerto de la saluación que es la limosna. Pues si ésta es tan poderosa que por sí sola, después del bapismo nos pueda traer a puerto de salud, cosa muy neçessaria es al descargo de nuestra cuenta vsar de tal manera en los bienes temporales que en este mundo

nos han seydo encomendados que por ellos podamos venir a vsar e fruir de los perpetuos e eternals. Por ende yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque e conde de Huelma, e yo, doña María de Velasco, duquesa de Alburquerque, su muger, con liçençia e auctoridad de vos, el dicho señor duque, mi marido, ambos e dos juntamente, deseando dar cuenta a nuestro señor Ihesu Christo de los bienes temporales que por su infinita clemencia en este mundo nos quiso encomendar, e porque podamos dezir más seguramente el día que nos fuere demandado que de tal manera vsamos dellos que non perdimos los eternals; por descargo de nuestras conçiençias e del ánima del señor rrey don Enrrique, de gloriosa memoria, e de las ánimas de nuestros antepassados de quien nosotros tenemos cargo, e catando los muchos e continuos sacrificios e otras obras meritorias que continuamente se fazen en el monesterio de nuestra señora Sancta María del Armedilla, que es en el término de la nuestra villa de Cuéllar, donde nosotros tenemos mucha deuoción, e porque los dichos sacrificios sean acrescentados, por la presente otorgamos e conosçemos que fazemos gracia e donación pu/ (f. 1^{va})ra e non reuocable que es llamada entre biuos, de agora para sienpre iamás, al dicho monesterio del Armedilla e conuento e frayres dél que agora son e serán de aquí adelante de seys mill marauedís en cada vn año para sienpre jamás, espeçialmente situados e asentados en los marauedís que nosotros tenemos en la martiniega de la dicha nuestra villa, para que el dicho conuento e frayres los ayan e lieuen en cada vn año, demás e allende los ocho mill marauedís que los dichos conuento e frayres tienen situados en cada vn año en la dicha martiniega por preuilegio<s> de los señores infantes don Ferrnando e don Juan, su fijo. Los quales dichos seys mill marauedís queremos e es nuestra voluntad que el dicho conuento e frayres que son e fueren ayan e tengan en cada vn año para sienpre jamás situados en la dicha martiniega, por manera que les non mengüe ende cosa alguna, porque el dicho conuento e frayres del dicho monesterio del Armedilla sean obligados perpetuamente de rogar a Dios por nuestras vidas e después que a luengos días Dios nos lleuare deste mundo rueguen a Dios en sus oras e sacrificios por nuestras ánimas e por el ánima del dicho señor rey don Enrrique e por las ánimas de las otras personas nuestros antepassados de quien nos tenemos cargo. E por la presente carta, apartamos de nos e de nuestro señorío e possession çeuill e natural, e desde agora para sienpre jamás sacamos de nuestros bienes los dichos seys mill marauedís e traspassamos la possession e señorío dellos en el dicho monesterio e conuento e frayres, a los quales, o a quien su poder ouiere, damos todo nuestro poder conplido para que, sin otro mandamiento nuestro nin de otro juez nin alcalde alguno que sea, puedan aprehender el señorío e propiedad e possession *vel quasi* de los dichos seys mill marauedís, e auerlos e cobrarlos en cada vn año de aquí adelante para sienpre jamás del conçejo de la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra, e de aquellas personas que a nos, como a señores della, nos son obligados a pagar la dicha martiniega. E por la presente mandamos al conçejo, iustiçia, regidores que agora son o serán de aquí adelante en la dicha mi villa que saquen e aparten de los marauedís de la dicha martiniega, los dichos seys mill marauedís, demás e allende de los dichos ocho mill marauedís, e acudan con ellos desde primero día de enero deste año de mill e quatroçientos e ochenta e nueue en adelante en cada vn año para sienpre jamás al dicho monesterio e conuento e frayres del dicho monesterio de nuestra señora Sancta María del Armedilla, o a la persona o personas que con su poder bastante por ellos los ouieren de auer; e pongan en el arca de su conçejo vn traslado auctorizado desta nuestra carta de donación para que por virtud de aquélla den e paguen en cada vn año al dicho monesterio e conuento e frayres los dichos seys mill

marauedís, sin esperar otro nuestro mandamiento alguno. Ca desde oy en adelante nos damos por contentos de los dichos seys mill marauedís en cada vn año de la dicha martiniega e queremos que sean tomados en cuenta al dicho conçejo de la dicha nuestra villa de Cuéllar. E mandamos a Gonçalo Ferrnández, nuestro contador que agora es, o a qualquier otro nuestro contador que por tienpo fuere, que faga assentar en los libros de nuestras rentas los dichos seys mill marauedís de que nos fazemos graçia e donaçión al dicho monesterio, conuento e frayres, e los faga reçebir en cuenta e descargo al dicho conçejo de la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra. E prometemos de tener e guardar e conplir esta dicha donaçión e de non yr nin venir contra ella, nin contra parte della, agora nin en algund tienpo que sea, por nosotros nin por otro ninguno en nuestro nonbre, e que si en algund tienpo fuéremos o viniéremos contra la dicha donaçión que nos non vala nin seamos sobre ello oýdos en juyzio nin fuera dél. E mandamos a don Françisco de la Cueva, conde de Ledesma, fijo maior legítimo de mí, el dicho duque, e a qualquier otro nuestro suçessor que después de nos ouiere de subçeder e heredar la dicha villa de Cuéllar, que guarde e tenga esta dicha donaçión e limosna que nos, los dichos duque e duquesa, fazemos al dicho monesterio e conuento e frayres del dicho monesterio de Sancta María del Armedilla, e non vayan nin vengán contra ella, nin contra parte della, en ningund tienpo que sea, so pena de la bendiçión de mí, el dicho duque, su padre. Para lo qual ansí tener e guardar e conplir, obligamos nuestros bienes, muebles e raýzes, avidos y por auer. De lo qual mandamos dar al dicho monesterio esta nuestra carta de donaçión, la qual firmamos de nuestros nonbres, e rogamos al dicho Gonçalo Ferrnández de Toro, escriuano de cámara del rrey e rreyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e señoríos, nuestro contador, que la signase de su signo; e a los presentes que fuesen dello testigos.

Que es fecha e otorgada en el dicho monesterio de nuestra señora Sancta María del Armedilla, a veynte e dos días de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de / (f. 2r) mill e quatroçientos e ochenta e nueue años.

El duque. La duquesa.

Va escrito sobreraydo o diz: “los señores infantes don Ferrnando e don Juan, su fijo”.

E yo, el dicho Gonçalo Ferrnández de Toro, escriuano de cámara del rrey e rreyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos e contador del dicho señor duque, fuy presente, en vno con Françisco de Camargo, secretario del dicho señor duque, e Garçía de Arze, su maestresala, e Pedro de Santillana, criado del dicho señor duque, que fueron testigos quando los dichos señores duque e duquesa firmaron en esta carta de preuilegio los sobredichos sus nonbres e otorgaron todo lo en esta dicha carta contenido, e de su ruego e otorgamiento fize aquí este mío signo atal en testimonio.

Gonçalo Ferrnández.

§ Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, procuradores e onbres buenos de la villa de Cuéllar e de los logares de su tierra e otras personas en esta carta de preuilegio de los señores duque e duquesa, nuestros señores, contenidos, ved esta dicha carta de preuillejo que los dichos señores duque e duquesa dan, por donde fazen merçed e limosna al dicho monesterio e conuento e frayres de Sancta María del Armedilla de seys mill marauedís en cada vn año para sienpre jamás, situados en la martiniega de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e conplidla, segund e en la manera que en la dicha carta de preuilegio se contiene.

Gonçalo Ferrnández.

1489, febrero, 11. Cuéllar.

Testimonio del requerimiento hecho por fray Martín de Cogeces, prior del monasterio de Santa María de La Armedilla, al licenciado Diego de Alba, oidor de la Audiencia Real, alcalde de Cuéllar, para que diera licencia para sacar un traslado de la donación que al monasterio hicieron don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, y su mujer, María de Velasco, duquesa de Alburquerque, de seis mil maravedís al año situados en los que ellos poseían en la martiniega de la villa de Cuéllar (1489, enero, 22. Monasterio de Santa María de La Armedilla); y testimonio de la licencia dada por el alcalde para que se sacara.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 87. Orig. Bifolio de pergamino. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) En la villa de Cuéllar, miércoles, onze días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años, en presencia de mí, Juan de Vaçán, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed del duque de Alburquerque e conde de Huelma, mi señor, e de los testigos de yuso escriptos, estando el liçenciado de Alua, <oydor> de la Abdiencia del rrey e rreyna, nuestros señores, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, en la abdiencia pública de la dicha villa, paresçió y presente el reuerendo y deuoto padre fray Martýn de Coxezes, prior del monesterio de nuestra señora Sancta María del Armedilla, de la Orden del bienauenturado señor Sant Ierónimo, que es en término de la dicha villa, e presentó delante del dicho alcalde vna escriptura en pergamino, firmada del nonbre del dicho señor duque e de la señora doña María de Velasco, duquesa de Alburquerque, su muger, e en las espaldas firmada del nonbre de Gonçalo Ferrnández de Toro, su contador, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. num. 778)

E así presentada la dicha escriptura ante el dicho alcalde e por ante mí, el dicho escriuano, el dicho reuerendo padre prior pidió al dicho alcalde que porque él se entendía aprouechar de la dicha escriptura e se temía que le sería perdida o peresçería por fuego o por agua o por otro caso fortuyto, que le pedía que mandase a mí, el dicho escriuano, que sacase della vn traslado, o dos o más, e los signase de mi signo, a los quales e a cada vno dellos interpusiese su abtoridad e decreto para que fiziesen fee en juyzio e fuera dél. E luego el dicho alcalde tomó la dicha escriptura en sus manos e dixo que la veýa sana e non rota nin cançelada, nin viçiosa en alguna de sus partes, antes caresçiente de todo viçio e suspiçión, que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que fiziese sacar della vn traslado, o dos o más, los que menester ouiese, e los signase de mi signo, a los quales e a cada vno dellos dixo que interponía e interpuso su abtoridad e decreto para que fiziesen fee en juyzio e fuera dél. E luego el dicho prior dixo que lo pedía por testimonio signado.

Testigos: Gil Sánchez de Cuéllar, regidor de la dicha villa de Cuéllar, e Pero Sánchez, cura de Traspinedo, e Diego Velázquez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Va escrito sobreraydo onde dize: “Juan de Vaçán”; e entre renglones o diz: “que”, e o diz: “oydor”; e sobreraydo o diz: “les non”, e o diz: “desta nuestra carta de donación para que”, e o diz: “es”, e o diz: “e duquesa dan”. Non enpesca.

E yo, el dicho Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar suso dicho, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e por mandado del dicho señor licenciado e ruego e pedimiento del reverendo señor prihor, esta carta e todo lo en ella contenido fyelmente fyze sacar de la dicha donación e prenzipal, e va cyerta e concertada, e por ende fyze aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de Baçán (*rubrica*).

780

1489, febrero, 12.

Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, manda a Juan Gómez, vecino de Bahabón, Pedro Jimena, vecino de Gomezerracín, Pedro Sacristán, vecino de Pinarejos, y Fernando de Palencia, vecino de Cogeces del Monte, que amojonen la heredad que era de Garci López de León y Francisco Álvarez en los comunes de Cuéllar y Peñafiel, y ahora tienen los hijos de Francisco Álvarez.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 38. Inserto en testimonio, dado por el escribano Juan López de Peñafiel, 1489, febrero, 26, trasladado por el escribano Juan Velázquez, en Cuéllar, 1500, octubre, 5. Cuaderno de catorce hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. Véase doc. núm. 786.

§ Yo, el licenciado d’Alua, oydor del abdiencia del rrey e rreyna, nuestros señores, allcalde en la dicha villa de Cuéllar e su tierra, mando a vos, Juan Gómez, vezino de Bahabón, e Pero Ximena, vezino de Gómez Çerrazín, e Pedro Sacristán, vezino de Pinarejos, e Fernando de Palencia, vezino de Coxezes del Monte, (e a vos) que para el miércoles primero vades apear e apeedes vna heredad que [es] en término de Penafiel e en los comunes dentre Cuéllar e Penafiel, la qual heredad hera de Francisco Álvarez e de Garçi López de León, vezinos desta villa, e agora es de los fyjos de Francisco Álvarez, pagándovos e aveniéndose con vos çerca de vuestros derechos; e apeadas, parezcáys ante mí a jurar e a çerrar el dicho apeamiento, e yo vos mandaré pagar vuestro justo e deuido salario, o lo que con ellos vos aviniéredes. Lo qual vos mando que fagades, so pena de dos mill maravedís para la mesa del señor duque, e de sesenta para mí.

Fecho doze días de febrero, año de ochenta e nueue años.

Didacus licenciatus.

781

1489, febrero, 12. Cuéllar.

Testimonio de la demanda puesta por Garci Álvarez, hijo de Francisco Álvarez, difunto, vecino que fue de la villa de Cuéllar, ante el licenciado Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, a Benito Gómez, vecino de Bahabón, porque le tiene entrada una tierra al Espinillo, en los comunes de Cuéllar y Peñafiel; testimonio de la respuesta de Benito Gómez, reconociendo que la tierra es del demandante; y de la sentencia dada por Diego de Alba, ordenando al ocupante que abandonara la tierra en nueve días y pagara las costas.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 38. Traslado sacado por el escribano Juan Velázquez, en Cuéllar, 1500, octubre, 5.

§ En la villa de Cuéllar, a doze días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro señor e salvador Ihesu Christo de mill el quatroçientos e ochenta e nueve años, antel honrrado liçenciado d'Alua, oydor, alcalde en la dicha villa e su tierra, que estaua oyendo e librando pleitos en el abdiencia acostunbrada, e en presençia de mí, Juan Martínez, escribano público en la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente Garçi Álvaro, fyjo de Françisco Álvaro, vezino que fue de la villa de Cuéllar, e demandó en presençia a Benito Gómez, vezino de Bahabón, que le tiene entrada vna tierra suya que es al Espenillo, en término del común de Cuéllar e Penafiel, e que non ge la quiere dejar, mager(a) que le avía requerido, pidió al dicho alcalde que le condenase a ge la dejar libre e desenbargada, condenándole más en las costas, las quales protestó. Luego el dicho Benito Gómez, rrespondiendo a la dicha demanda, conosció que hera verdad que la dicha tierra hera de Garçi Álvaro e asý por su conosçimiento commo porque el / (f. 12v) dicho Garçia Álvaro mostró por escritura sygnada que la dicha tierra en su demanda contenida era suya. El dicho alcalde dixo que condenaua e condenó al dicho Benito Gómez a que dexase la dicha tierra del Espenillo libre e desenbargada al dicho Françisco Álvaro fasta nueue días primeros; e dixo que le condenaua e condenó más en las costas. E por esta su sentençia difinitiva, judgando asý, dixo que lo pronunçiaua e pronunçió.

Testigos que fueron presentes: Nuno Fernández e Juan de Baçán, escriuanos, vezinos de la dicha villa.

E yo, Juan Martínez, escribano público en la dicha villa de Cuéllar, a todo lo que dicho es presente fui, en vno con los dichos testigos, e por mandamiento del dicho liçenciado d'Alua, oydor, alcalde, e por rruego e pedimiento del dicho Garçi Álvaro, fyjo de Françisco Álvaro, esta presente fize escreuir, e por ende fiz aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Juan Martínez, escribano.

782

1489, febrero, 13, viernes. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha por fray Rodrigo de Vadilla, procurador del monasterio de Santa María de La Armedilla, al licenciado Diego de Alba, alcalde de la villa de Cuéllar, y a su concejo, para que cumplan la merced que don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, y su mujer, María de Velasco, duquesa de Alburquerque, hicieron al monasterio de Santa María, ubicado en el término de la villa, concediéndoles seis mil maravedís al año, situados en los que ellos poseen en la martiniega de la villa de Cuéllar, para que el dicho monasterio los posea junto a los ocho mil maravedís que tiene situados anualmente en dicha martiniega por privilegios de los infantes don Fernando de Antequera y don Juan, su hijo (1489, enero, 22. Monasterio de Santa María de La Armedilla). Y testimonio de la respuesta del licenciado Diego de Alba, ordenando al mayordomo de la villa que acuda al monasterio con los maravedís que les concedieron los duques de Alburquerque.

B. ACDA, 7, núm. 43. Copia de principios del siglo XVI. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

(Precede doc. num. 778)

En la villa de Cuéllar, vyernes, treze días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años, estando los señores justicia e rregidores, guarda, procuradores ayuntados en su conçejo, segund lo an de vso y costunbre, en la casa pública qu'es (qu'es en la casa pública) desta dicha vylla de Cuéllar, en presençia de mí, Juan Martínez, escrivano público en la dicha villa de Cuéllar e escrivano público de los fechos del / (f. 3r) dicho conçejo, a³⁷⁷ la merçed del duque de Alburquerque, mi señor, y de los <testigos>³⁷⁸ de yuso escriptos, pareció y presente el deuoto rreligioso fray Rrodrigo de Vadilla, procurador que se dixo del convento e frayles del monesteryo de Santa María del Armedilla, e presentó ante los dichos señores esta carta de previllejo de los muy ylustres señores los señores duque de Alburquerque e duquesa, su muger, nuestros señores, y rrequirió a los dichos señores justicia e rregidores que la cupliesen en todo e por todo, segunt que en ella se contiene. Y luego el liçenciado de Alua, alcalde en la dicha villa, tomó la carta de previllejo en sus manos e púsola sobre su caueça e dixo, en presençia de todos, quel e los dichos rregidores y guarda, procuradores, la ovedençia (*sic*) commo a carta y mandamiento de sus señores naturales y qu'estavan prestos a la conplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene; y en conpliéndola, que mandauan e mandaron al mayordomo de la dicha villa que agora es o fuere de aquí adelante que acuda y faga acudir a los dichos convento e frayles con los maravedís contenidos en la dicha carta de previllejo en cada vn año. Y mandaron a mí, el dicho escrivano, que lo diese ansý synado <de mi signo>³⁷⁹. E luego el dicho fray Rrodrigo lo pidió asý por testimonio sygnado.

Testigos que fueron presentes: Alonso Gonçales, criado de Françisco Lopes; e Andrés, pregonero, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Y yo, Juan Martines, escrivano público de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed del ylustre y muy magnífico señor, mi señor el duque de Alburquerque, conde de Velma, a todo lo que dicho es presente fuy, en vno con los dichos testigos, y por mandamiento³⁸⁰ de los dichos señores justicia, rregidores e <procuradores, y> por rruego e pedimiento del rreverendo padre fray Rrodrigo, lo escreví, y por ende fyze aquí este mío syno en testimonio de verdad.

Juan Martínez.

783

1489, febrero, 14.

Álvar Núñez de Haza, alcalde de Peñafiel, manda al conçejo de San Mamés, aldea de Peñafiel, que nombre dos apeadores que amojonen la heredad que García Álvarez posee en herencia de su padre en los comunes de Cuéllar y Peñafiel.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 38. Inserto en testimonio dado por el escribano Juan López de Peñafiel, en Peñafiel, 1489, febrero, 18-19, trasladado por el escribano Juan Velázquez, en Cuéllar, 1500, octubre, 5. Véase doc. núm. 784.

³⁷⁷ a] *Escrita sobre d.*

³⁷⁸ <testigos>] *Infrascrito y tachado ts.*

³⁷⁹ <de mi signo>] *Infrascrito y tachado testigos y sigue tachado que fueron presentes, de mi syno.*

³⁸⁰ mandamiento] *Escrito sobre mandado.*

Yo, Álvar Núñez d'Aça, alcalde en esta villa de Penafiel e su tierra, mando a vos, el conçejo, alcaldes e onbres buenos de Samamés que por quanto Garçi Álvarez, vezino del lugar Samamés, me pidió le mandase dar dos onbres, el vno quel / (f. 8v) dicho Garçi Álvarez escojere e el otro el que vosotros tomáredes que sea presona antigua que sepa la heredad. Por ende yo vos mando que luego senaledes los dichos dos onbres y rreçibáis juramento en forma de derecho que bien e fielmente harán el dicho apeo; e asý fecho antel escriuano e testigos, vengan ante mí a verlos jurar. Y esto hazed e cunplid luego, so pena de seçientos maravedís.

Fecho a catorze de hebrero de ochenta e nueue años.

Más sesenta maravedís para para mí para que los dichos apeadores apearan la heredad que hera de Françisco Álvarez, que Dios aya, e Garçi López.

Álvar Núñez, alcalde. Pero Garçía de Aranda, escriuano.

El qual mandamiento quedó en poder del dicho Garçi Álvarez.

784

1489, febrero, 18. San Mamés-19. Peñafiel.

Testimonio de la petición hecha a Pedro García, alcalde de San Mamés, aldea de Peñafiel, por Garçi Álvarez, hijo de Francisco Álvarez, difunto, por sí y como procurador, de Martín Gaona, su hermano, para que, cumpliendo el mandamiento del alcalde de Peñafiel Alvar Núñez de Haza (1489, febrero, 14), nombrara dos apeadores que amojonaran la heredad que él posee en herencia de su padre en los comunes de Cuéllar y Peñafiel; testimonio del nombramiento de Pedro García, alcalde, y Pedro de Olombrada, vecinos de San Mamés, como apeadores; y testimonio del apeo de la heredad de pan llevar que Garçi Álvarez y Martín de Gaona tienen en el común de Cuéllar y Peñafiel.

Expedido por el escribano Juan López de Peñafiel.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 38. Traslado sacado por el escribano Juan Velázquez, en Cuéllar, 1500, octubre, 5.

En el lugar de Samamés, aldea e término de la villa de Penafiel, a dies e ocho días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años, dentro de la yglesia de señor Sanct Mig[u]el del dicho lugar, estando ayuntado el conçejo e omes buenos del dicho lugar, a canpana tanida, segu[n]d lo han de vso e de costunbre de se ayuntar; y estando presentes Pero Garçía, alcalde del dicho lugar, e Pedro de Horonbrada e Juan d'Aragón e Pedro, donado de los frayles de señora Santa María del Armedilla, vezinos del dicho lugar, y en presençia de mí, Juan López de Peñafiel, escriuano público en la dicha villa e su tierra a la merçed del conde de Hureña, mío señor, e de los testigos de yuso escritos, paresció y presente Garçi Álvarez, fyjo de Françisco Álvarez, que santa gloria aya, vezino del dicho lugar, por sý y en nonbre e commo procurador que es de Martín de Gaona, su hermano, vezino del dicho lugar, e presentó antel dicho alcalde e los suso dichos vn mandamiento de Álvar Núñez d'Aça, alcalde que es en la dicha villa de Peñafiel, su thenor del qual es este que se sygue:

(Sigue doc. núm. 783)

E así presentado y leído el dicho mandamiento, el dicho García Álvarez dixo que pidía e pidió al dicho alcallde le diese apeadores para apear la dicha heredad de herençia que es en los comunes, segund en el dicho mandamiento se contenía. Luego el dicho alcallde dixo que lo oya e oyó e qu'estaua presto e aparejado de lo fazer así. E luego el dicho Garçi Álvarez tomó por su apeador al dicho alcalde, porque no avía otro que lo fuese y así lo supiese. Y el dicho alcallde y conçejo señalaron por su apeador a Pedro de Horonbrada. E luego yo, el dicho Juan López de Penafiel, escriuano, tomé e rreçebí dellos y de cada vno dellos juramento en forma deuida e sobre la senal de la cruz, que cada vno dellos tanió corporalmente, e por las palabras de los Santos Evangelios, dondequier que están escritas, que ellos en quanto supiesen e Dios les diese a entender farían el dicho apeamiento, syn arte e syn engaño e syn fazer en él colusyón alguna; e a la confisyón del dicho juramento cada vno dellos juró: "amén". Desto son (el) testigos que estaua presentes: el bachiller Fernán Pérez de Langayo e Alonso Pérez, vezino de Langayo, e Pero Sánchez, capellán del dicho lugar, vezino de Langayo. E luego en continente paresció presente Fernando de Palençia, vezino de Coxezes del Monte, aldea e término de la villa de Cuéllar, en nonbre e commo apeador que hera tomado por la justícia de la dicha villa de Cuéllar a pedimiento de Garçi Álvarez, para que apease la dicha heredad de los comunes, juntamente con los dichos apeadores de la dicha villa de Penafiel. Del qual dicho Fernando de Palençia se rreçibió juramento en forma deuida de derecho, segund y commo a cada vno de los dichos apeadores. Testigos que le vieron jurar, los susodichos.

§ E los susodichos apeadores, concordados en vna voluntad, hizieron este apeamiento que se sygue en el común:

/ (f. 9r) § Esta es la heredad de pan lleuar que García Álvarez, fijo de Françisco Álvarez, que Dios aya, e Martín de Gaona, vezinos (*sic*) del dicho lugar, tiene e posee en los comunes dentre la villa de Penafiel e la villa de Cuéllar, la qual dicha heredad e tierras son estas que se siguen:

§ Primeramente se(a) apeó la primera tierra a Valles de Yllanta. Ay en ella diez obradas. Surqueros: por parte de ayuso, azia Samamés, la de García Ferrnández de Langayo; e de la otra parte, los frayles del(l) Armedilla. Afruenta en el majano de Santa Catalina y, ençima de la tierra, hazia la oyada, el parte de Rron Martín de Juan de Domingo Ferrnández, vezino de Cojezes, con dos hobradas que heran de Garçi López.	X obradas
§ Yten otra tierra al Hoyo del Poyal, en que ay quatro obradas, con dos obradas de Garçi López, en surco de Juan Pérez, vezino de Cojezes; e de la otra parte, Alonso López, vezino de Langayo.	III ^o obradas
§ Yten otra tierra que era de Garçi López a los Tajones del Cuco, que ay quatro obradas, en surco de los abades de Langayo; e de la otra parte, los Tajones del Cuco. Afruenta en tierra de Juan Pérez de Cojezes.	III ^o obradas
§ Yten otra tierra a La Mesa, en que ay quatro obradas, en surco del camino que va a Bahabón; y de la otra parte afruenta con tierra de los abades de Langayo; e por la otra parte, Marcos García, vezino del dicho lugar.	III ^o obradas
§ Yten otra tierra al Arbajel, en que ay seis obradas, con dos obradas de García López, en surco, de la vna parte, la heredad de la casa de Penafiel; y de la otra parte, los abades de Langayo.	VI obradas

<p>§ Yten doss tierras a la carrera(s) de Carras Aluas, en que ay çinco obradas, que heran de Garçi López, en surco de los frayres del Armedilla; e de la otra parte, Juan de Aragón, vezino de Samamés, y afruenta en el camino de Valladolid. Atraviésalas el camino que viene de Bahabón a Samamés.</p>	<p>V obradas</p>
<p>§ Yten otra tierra al Asperillo, que era de Françisco Álvarez, en que ay dos obradas, en surco de Bartolomé de Ming[uj]ela.</p>	<p>II obradas</p>
<p>§ Yten otra tierra a Carras Aluas, en que ay seis obradas. Afruenta en el camino que va a Valladolid; y por el otro cabo, Juan Pérez, vezino de Coxezes.</p>	<p>VI obradas</p>
<p>§ Yten otra tierra al Vallejo don Diego, de Garçia López, en que ay seis obradas. Afruenta en el prado de Fuente la Peña; e de la otra parte, / (f. 9^o) Marcos Garçia, vezino de Samamés; e por la otra parte, Juan Núñez, vezino de Mingela.</p>	<p>VI obradas</p>
<p>§ Yten otra tierra ençima de Fuente la Peña, en que ay seys obradas, en surco de Juan Núñez, vezino de Mingela; e por arriba, Juan Pérez, vezino de Coxezes. Afruenta toda en el camino que va a Valladolid.</p>	<p>VI obradas</p>
<p>§ Yten otra tierra ençima de Fuente la Peña, que era de Françisco Álvarez, que tyene dos obradas, en surco, de la vna parte, los frayles del Armedilla; e afruenta en el camino que va a Valladolid.</p>	<p>II obradas</p>
<p>§ Yten otra tierra ençima del prado de Fuente la Peña, en que ay vna obrada, entre los caminos que van a Valladolid e a Mingela.</p>	<p>I obrada</p>
<p>§ Yten otra tierra enfrente de la fuente de Fuente la Peña, en vn valleçico, que tiene vna obrada, que hera de Garçia López; e afruenta en el camino que va a Valladolid.</p>	<p>I obrada</p>
<p>§ Yten otra tierra en Valles de don Diaguillo, que ay obrada e media, que hera de Françisco Álvarez, e afruenta, por partes de abajo, al prado de Fuente la Peña; e de la otra parte, Juan d'Aragón, vezino de Samamés.</p>	<p>I obrada, media</p>
<p>§ Yten otra tierra ençima del prado de la Fuente la Peña, en que ay vna obrada. Surqueros, los frayles del Armedilla; e afruenta en el prado que hera de Françisco Álvarez.</p>	<p>I obrada</p>
<p>§ Yten otra tierra a Las Yogerizas, que era de Françisco Álvarez, que tiene quatro obradas, en surco, por bajo, Juan Pérez, vezino de Coxezes; y por la otra parte, Juan Pérez de Langayo; e de la otra parte, Marcos.</p>	<p>IIII^o obradas</p>
<p>§ Yten otra tierra, que era de Garçia López, a Las Yugerizas, que ay dos obradas. Surqueros, los dichos. Afruenta en el çerral de la Fuente la Peña</p>	<p>II obradas</p>
<p>§ Yten otra tierra al pecho de Fuente la Peña, en que ay tres obradas, en surco, Pero Garçia, vezino de Samamés; e por la otra parte, Juan Núñez, vezino de Mingela.</p>	<p>III obradas</p>
<p>§ Yten otra tierra a Valles de los Monjes, en que ay tres obradas, en surco de Bartolomé de Mingela; e de la otra parte, el camino que va a Santa María de Oreja. Era de Françisco Álvarez.</p>	<p>III obradas</p>
<p>/ (f. 10^o) § Yten otra tierra ençima del camino por do van los de Coxezes a Santa María de Oreja, en que ay dos obradas, en surco de Juan Núñez, vezino de Mingela; e de la otra parte, la de Rrodrigo Jil, vezino de Bahabón. Era esta tierra de Garçi López.</p>	<p>II obradas</p>

§ Yten otra tierra en el vallejo del Vallejo de la Nava, con vn majano de piedras en medio, que tiene obrada e media, en surco de los frayles del Armedilla. Hera de Garçi López.	I obrada, media
§ Yten otra tierra a Valles de Nava, en que ay dos obradas, en surco de los frayles del Armedilla; e de la otra parte, el camino que va a Santa María de Oreja. Era de Françisco Álvarez.	II obradas
§ Yten otra tierra ençima del camino que va a Mingela, a par desta, en que ay vna obrada, en surco de los frayles y el camino que va a Oreja. Era de Françisco Álvarez.	I obrada
§ Yten otra tierra a Valles de la Naua, en que ay tres obradas, en surco de Frutos de Mingela; y de la otra parte, Juan Núñez de Mingela. Era ésta de Françisco Álvarez.	III obradas
§ Yten otra tierra en mitad del vallejo, enfrente desta, en que ay tres obradas, en surco del abad de Bahabón; e de la otra parte, tierra que fue de Garçi López.	III obradas
§ Yten otra tierra junto con esta, que fue de Garçi López, en que ay vna obrada, en surco de los frayles.	I obrada
§ Yten otra tierra al Pitarro, que tyene dos obradas, con vn corral en medio, que hera de Garçi López.	II obradas
§ Yten otra tierra a par desta, que fue de Françisco Álvarez, que tyene quatro obradas, en surco de tierra de los frayles; e de la otra parte Garçi Beltrán	III ^o obradas
§ Yten otra tierra a Los Carbajales ³⁸¹ , que fue de Françisco Álvarez, que cabe obrada e media, en surco del camino que va a Santa María de Oreja; e de la otra parte, Juan Cebrián de Mingela.	I obrada, media
§ Yten otra tierra al Esperillo, a par desta, que cabe dos obradas, que fue de Garçi López, en surco del camino que va a Canpaspero.	II obradas
§ Yten otra tierra a Valles de doña Sancha, que fue de Françisco Álvarez, que tyene obrada e media, en surco de los frayles y del camino que va a Langayo.	I obrada, media
§ Yten otra tierra al Valle de doña Sancha, que fue de Garçi López, que cabe dos obradas, en surco del camino que va a Langayo y de los frayles.	II obradas

/ (f. 10v) § En la villa de Peñafiel, a diez e nueue días del mes de febrero, año susodicho, ante Álvar Núñez d'Aça, alcalde, en presençia de mí, Juan López de Peñafiel, escriuano público susodicho, e de los testigos de yuso escritos, paresció (sic) presentes los dichos Pero Garçi, alcalde³⁸², e Pero de Horonbrada, apeadores, vezinos del dicho lugar de Samamés, e dixo al dicho alcalde que por quanto el dicho alcalde, a pedimiento de Garçi Álvarez, avía dado vn mandamiento para que ellos apeasen toda la heredad de pan llevar quel dicho Garçi Álvarez e Martín de Gaona tenían e tienen en el común; e asý fecho, les mandaua que paresçiesen antel dicho alcalde a soltar el juramento. Por ende que ellos avían fecho e fazian el dicho apeamiento por la forma e manera que suso va escrito. E so virtud del juramento que avían fecho, dixerón quel apeamiento por ellos fecho que lo dauan por bueno e verdadero en quanto Dios les avía dado a entender; e que en él ni en

³⁸¹ Carbajales] *j escrita sobre g.*

³⁸² alcalde] *Sigue tachada s.*

parte dél non fazían en todo su poder nin entender fraude, dolo, engaño, encubierta alguna; protestando que sy en alguna manera a su notiçia viniese alguna cosa que suya fuese, del dicho Garçi Áluarez, de lo apeare e poner por apeamiento, el dicho alcalde dixo que lo oýa lo que dezía e que lo aprouaua e avía(n) por bueno. El dicho Garçi Áluarez pidiolo sygnado e rrogó a los presentes que fuesen dello testigos. E el dicho alcalde mandógelo dar. Desto son testigos que fueron presentes: Garçi Sánchez, escriuano, e Fernán Pérez e Fernando, fyjo de Gonçalo Sánchez, escriuano, que Dios aya.

E yo, Juan López de Peñafiel, escriuano público suso dicho, fui presente a todo lo que dicho, es en vno con los dichos testigos, y por mandamiento del dicho alcalde e pidimiento del dicho Garçia Áluarez, este apeamiento, bien e lealmente, lo hize e le fize escriuir en estas çinco fojas, con esta en que va mi sygno, escritas de amas partes, e por ende fiz aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Juan López.

785

1489, febrero, 19. Cuéllar.

Álvar Núñez de Haza, alcalde de Peñafiel, hace saber al concejo de la aldea de San Mamés que, a petición de Garçi Álvarez, se ha amojonado la heredad que él posee en los comunes de Cuéllar y Peñafiel, y que los apeadores han jurado haberlo hecho bien, y da plazo de nueve días al concejo para que si entiende haber sido agraviado, alegue sobre ello lo que crea conveniente.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 38. Traslado sacado por el escribano Juan Velázquez, en Cuéllar, 1500, octubre, 5.

§ Yo, Álvar Núñez d'Aça, alcalde en la villa de Peñafiel, fago saber a vos, el conçejo y omes buenos de Samamés que, por quanto a pedimiento de Garçia Áluarez se yzo vn apeamiento en el común, que los apeadores que dese lugar fueron allá vinieron a jurar ante mí commo lo avían apeado bien, syn fraude e syn engaño. El qual apeamiento yo di por bueno. Por ende, sy entendéis que alguno de vosotros fue agraviado en este apeamiento, pareçed ante mí e guardadvos hí vuestro derecho y pareçed desde el día que vos este mi mandamiento fuere notificado dentro en nueue días; y si aquel término no pareçierdes con aperçebimiento que vos fago que sy en este término non pareçierdes que avnque después parezcáys n'os valga.

Fecho a XIX de febrero de ochenta e nueue años.

Áluaro d'Aça.

Juan López.

786

1489, febrero, 26. Cuéllar.

Testimonio de la presentación hecha por Garçi Álvarez, hijo de Francisco Álvarez, difunto, ante el bachiller Cuéllar, alcalde en la villa de Cuéllar en ausencia del licenciado Diego de Alba, del amojonamiento de la heredad que él posee en herencia de su padre en los comunes de Cuéllar y Peñafiel, así como de la presentación de un mandamiento del licenciado Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, a Juan Gómez, vecino de Bababón, Pedro Jimena, vecino de Gomezerracín, Pedro Sacristán, vecino de Pinarejos, y Fernando de Palencia, vecino de Cogeces del Monte, para que

hicieran el apeamiento de la heredad sobredicha (1489, febrero, 12); y testimonio de la petición hecha al acalde de Cuéllar por Garçi Álvarez para que recibiera juramento de Fernando de Palencia sobre el apeamiento, y testimonio del juramento recibido a Fernando de Palencia por el bachiller de Cuéllar de que el apeamiento se ha hecho sin engaño alguno y conforme a derecho.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 38. Traslado sacado por el escribano Juan Velázquez, en Cuéllar, 1500, octubre, 5.

§ En la villa de Cuéllar, a veynte e seys días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años, antel bachiller de Cuéllar, alcalde en la dicha villa, en ausencia del honrrado liçenciado d'Alua, oydor, alcalde en la dicha villa, que estava oyendo e librando pleitos en el abdiencia acostunbrada, en presençia de mí, Juan Martínez, escriuano público en la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente Garçi Álvarez, fijo de Françisco Álvarez, / (f. 11r) vezino que fue desta villa, e presentó antel dicho alcalde el apeamiento dest'otra parte contenido, fecho en Penafiel e signado de Juan López, escriuano de la dicha Penafiel, e asy mismo este mandamiento syguiente:

(Sigue doc. núm. 780)

E asy presentado el dicho apeamiento e el mandamiento por el dicho Garçi Álvarez antel dicho alcalde, luego el dicho Garçi Álvarez dixo que por quanto Fernando de Palencia, vezino de Coxezes del Monte, aldea de la dicha villa de Cuéllar, que presente estaua, avía sydo en apear el apeado commo apeador, con los otros apeadores, las dichas heredades contenidas en el sobredicho apeamiento, el qual non avía jurado al tiempo que los otros juraron por non estar presente, por ende que agora, que estaua presente, le pedía que rreçibiese dél jur(r)amento en forma deuida de derecho çerca del dicho apeamiento; e lo que dixese, syendo preguntado, ge lo mandase dar sygnado para guarda de su derecho, y ynterponiendo a ello e en ello su abtoridad e decreto. E luego el dicho alcalde rreçibió juramento en forma deuida de derecho del dicho Juan de Palencia sobre la señal de la cruz e por las palabras de los Santos Evangelios en rrazón del dicho apeamiento. E echole la confisyón del dicho juramento, a la qual rrespondió e dixo: “sí, juro. Amén”. E luego el dicho alcalde fizole leer el dicho apeamiento; e leído, fizole las preguntas al fecho pertenesçientes; e fechas, el dicho Juan de Palencia dixo que para el juramento que fecho avía, quél, con los otros apeadores en el sobre dicho / (f. 11r) mandamiento contenidos, fue en fazer e fizo el sobredicho apeamiento que avía oýdo leer, el qual dixo que avía fecho e fizo bueno e verdadero e que en él non avía fecho ni encubierto cosa alguna del dicho apeamiento de quanto él sabía. E que todas las tierras que avía oýdo leer en el dicho apeamiento estauan escritas heran suyas, de los dichos Françisco Álvarez e Garçi López; e ge las vio tener e poseer en su vida a ellos e a otros por ellos; e que ésta era la verdad para el juramento que fizo. E luego el dicho Garçi Álvarez dixo que pedía e pidió al dicho alcalde mandase e diese liçencia a mí, el dicho Juan Martínez, escriuano, para que fiçiese escreuir su derecho del dicho Juan de Palencia al pie del sobredicho apeamiento en linpio, e lo sygnase de mí sygno, e ge lo mandase dar sygnado commo pedido avía. E luego el dicho alcalde dixo que daua e dio liçencia e lo mandaua e mandó asy a mí, el dicho escriuano; e seyendo asy sacado e sygnado de mi sygno dixo el dicho alcalde que ynterponía e ynterpuso a ello e en ello su decreto e abtoridad judicial para que valiese e fiçiese fe en todo

lugar que paresciere, asý en juizio commo fuera dél, commo escritura pública e de escriuano público sygnada podía valer e fazer fe paresciendo. E luego el dicho Garçi Áluarez dixo que lo pedía que ge lo mandase dar todo sygnado. E el dicho alcalde mandógelo dar. Testigos: Fernán Gonçález e Juan de Baçán, escriuanos, e Gómez Ferrnández, vezino de la villa de Cuéllar.

E yo, Juan Martínez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, a todo lo que dicho es presente fui, en vno con los dichos testigos, e de liçençia e mandado del dicho alcalde, e por pedimiento e rruego del dicho Garçi Áluarez, le fize escreuir, e por ende fize aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Juan Martínez, escriuano³⁸³.

787

1489, noviembre, 19-diciembre, 3. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha a Diego de Alba, alcalde de Cuéllar, por Andrés Terrado, vecino de la villa, procurador del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, para que diese licencia para apear las heredades de pan llevar y otras cosas que el hospital tiene en Buengrado y en Perosillo y en sus términos, y para que ordenara a Juan de Alonso y Juan de Ortega, vecinos de Buengrado, y a Lázaro de León y Pascual de Ramiro, vecinos de Perosillo, que las apeasen; testimonio de los pregones dados para dar cuenta de ello; testimonio del apeo hecho de la heredad del hospital que llaman la heredad de Alonso Gómez; y testimonio del juramento recibido de los apeadores de que hicieron el apeamiento conforme a derecho y sin engaño alguno.

A. AHMC, Sección I, núm. 168. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Apeamiento para el espital de Santa María Madalena de la villa de Cuéllar de la heredad quel dicho ospital tiene en Buengrado que se llama la heredad de Alfonso Gómez. Con liçençia e pergones e apeamiento e abtorizamiento". "Alfón Gómez".

"Buengrado de I mill CCCC LXXX IX años". LXXXVIII°.

En la villa de Cuéllar, deçinueue días del mes de nouienbre, año del nasçimiento de nuestro señor y saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años, antel onrrado licençiado d'Alua, oydor del audiençia del rrey e rreyna, nuestros señores, e alcalde en la villa de Cuéllar e su tierra, que estaua oyendo e librando pleytos en el audiençia acostunbrada, en presençia de mí, Juan Martínez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, pareció presente Andrés Terrado, vezino de la dicha villa, commo percurador (*sic*) que es del espital de Santa María Madalena de la dicha villa de Cuéllar, e dixo que por quanto el dicho espital auía menester de façer apear todas las heredades de pan leuar, heras e fronteras e prados e solares e otras cosas quel dicho espital tiene e le perteneçen en Buengrado e en Perosillo e en sus términos e deusas, que le pedía e pidió que le diese liçençia para las apear; e mandamiento para Juan de Alonso e Juan de Ortega, vezinos de Buen Grado, e para Láçaro de León e Pascual de Rramiro, vezinos de Perosillo, que las apeasen e viniesen a jurar e soltar el apeamiento antel dicho alcalde e por ante mí, el dicho escriuano. E luego, el dicho alcalde, visto el dicho pedimiento a él fecho por el dicho Andrés

³⁸³ Juan Martínez, escriuano] *A continuación se copia un testimonio del escribano Fernando Sánchez de Gumiel, fechado el 10 de febrero de 1500, dando fe de que Martín de Gaona y Garci Alvarez pagaron en las cosas concejiles por la hacienda que poseen en San Mamés lo mismo que pagan los caballeros y escuderos de Peñafiel.*

Terrado, en nonbre del dicho espital, dixo que en la mejor manera e forma que podía que le daua liçençia para apear las dichas eredades quel dicho espital tiene e posee e le perteneçen en los dichos lugares de Buen Grado e Perosyllo, en sus términos e labranças e deuisas e cada vna dellas por sí, apregonándolo primero tres días en la plaça pública desta dicha villa, vno en pos de otro, por pregonero público e por ante escriuano, señalando los días en que se a de fazer, segund derecho e segund la costunbre desta dicha villa. E mandó dar e dio vn mandamiento para / (f. 1v) ello para los sobre dichos apeadores de suso por él declarados para que fagan los dichos apeamientos de las dichas eredades todos juntos o cada vno por sí. El tenor del qual dicho mandamiento es este que se sygue:

Yo, el liçençiado d'Alua, oydor del audiençia del rrey e rreyna, nuestros señores, alcalde en la villa de Cuéllar e su tierra, mando a vos, Juan de Alonso e Juan de Ortega, vezinos de Buen Grado, e a vos, Lázaro de León e Pascual Rramiro, vezinos de Perosyllo, que, visto este mi mandamiento, vades apear e apeedes todas las heredades de pan leuar e solares e eras e fronteras e prados, e todas las otras cosas quel espital de la Madalena desta dicha villa a e tiene e posee e le perteneçen en la dicha Buen Grado e Perosyllo e en sus términos e labranças e deuisas; e yo vos mandaré pagar vuestro justo e deuido salario; e ansý apeadas todas juntas o cada vna por sí, parescades ante mí o ante mi lugarteniente a jurar e soltar los dichos apeamientos. Lo qual vos mando que fagades so pena de dos mill maravedís para la mesa del señor duque e de sesenta para mí.

Fecho deçinueue días del mes de nouienbre, año del nascimiento de nuestro señor y saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: liçençiatu d'Alua, Fernán Gonçález e Juan de Baçan e Pedro de Maya, escriuanos, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e dos días del mes de nouienbre del dicho año, estando en la plaça pública desta dicha villa e en presençia de mí, el dicho Juan Martínez, escriuano, e de los testigos de yuso escritos, Juan de Oliuares, pregonero público de la dicha villa, a pedimiento del dicho Andrés Terrado, procurador del dicho / (f. 2r) espital, apregonó a altas bozes en la plaça pública de la dicha villa çerca del dicho apeamiento el primero pregón, dyçiendo en esta manera: “Todos sean sabidores quel espital de Santa María Madelena desta villa de Cuéllar e Andrés Terrado, commo su procurador e en su nonbre, an de apear para el martes y miércoles primeros la heredad de pan leuar quel dicho espital tiene en Buen Grado, aldea de la dicha villa, e en su término e labranças e deuisa. Por ende todos los lynderos e personas que quisieren ver fazer el dicho apeamiento, vayan sy quisieren a ver fazer el dicho apeamiento e fazerse a en su presençia; sy no, sepan que en su ausençia se fará. Mándase apregonar públicamente porque venga a notiçia de todos e ninguno non pueda alegar ynorançia. Éste es el primero pregón”.

Testigos que fueron presentes: Juan Giménez e Fernando de Colmenares, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e tres días del dicho mes de nouienbre del dicho año, estando en la plaça pública de la dicha villa, e en presençia de mí, el dicho Juan Martínez, escriuano, e de los testigos de yuso escritos, Juan de Oliuares, pregonero público de la dicha villa, a pedimiento del dicho Andrés Terrado, procurador del dicho espital, apregonó a altas boçes en la plaça pública de la dicha villa çerca del dicho apeamiento el segundo pregón, diziendo en esta manera: “Todos sean sabidores quel espital de Santa María

Madelena desta villa de Cuéllar e Andrés Terrado, commo su procurador e en su nonbre, an de apear para el martes y miércoles primeros la heredad de pan leuar quel dicho espital tiene en Buen Grado, aldea de la dicha villa, e en su término e / (f. 2v) labranças e deuisa. Por ende todos los lynderos e personas que quisieren ver fazer el dicho apeamiento, vayan sy quesieren a ver fazer el dicho apeamiento e fazerse a en su presençia; sy no, sepan que en su ausençia se fará. Mándase apregonar públicamente porque venga a notiçia de todos, que ninguno non pueda alegar nin pretender ynorançia. Éste es el segundo pregón”. E luego el dicho Andrés Terrado, en nonbre del dicho espital, pydiolo por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Juan de Baçán, escriuano, e Juan, çerragero, e Andrés de Vallelado, cubero, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e quatro días del dicho mes de nouiembre del dicho año, estando en la plaça pública desta dicha villa, e en presençia de mí, el dicho Juan Martínez, escriuano, e de los testigos de yuso escritos, Frutos, pregonero público de la dicha villa, a pedimiento del dicho Andrés Terrado, procurador del dicho espital, apregonó a altas boçes en la plaça pública de la dicha villa çerca del dicho apeamiento el terçero pregón, dyçiendo en esta manera: “Todos sean sabidores quel espital de Santa María Madelena desta villa de Cuéllar e Andrés Terrado, commo su procurador e en su nonbre, an de apear para el martes y miércoles primeros la heredad de pan leuar quel dicho espital tiene en Buen Grado, aldea de la dicha villa, e en su término e labranças e deuisa, la qual se llama la heredad de Alonso Gómez. Por ende todos los lynderos e personas que son confinas de la dicha heredad e qualesquier otras personas que quisieren ver fazer el dicho apeamiento, vayan sy quisieren a ver fazer el dicho apeamiento e fazerse a en su presençia; sy no, sepan que en su ausençia se fará. Mándase apregonar públicamente / (f. 3r) porque venga a notiçia de todos, que ninguno no pueda pretender nin alegar ynorançia. Éste es el terçero pregón”. E luego el dicho Andrés Terrado, en nombre del dicho espital e commo su procurador, pidiolo por testimonio.

Testigos que fueron presentes: Pedro de Maya e Andrés Velázquez, escriuanos, vezinos de la dicha villa.

E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a tres días del mes de deçienbre del dicho año de mill e quatroçientos e ochenta e nueue años, antel bachiller de Cuéllar, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, en ausençia del dicho señor liçenciado d’Alua, alcalde en la dicha villa, que estaua oyendo e librando pleytos en el audienciã acostunbrada, e en presençia de mí, el dicho Juan Martínez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, e de los testigos de yuso escritos, pareció presente el dicho Andrés Terrado, en nonbre del dicho espital, estando presentes Juan de Alonso e Juan de Ortega, vezinos de Buen Grado, e Lázaro de León e Pascual de Rramiro, vezinos de Perosyllo, apeadores en el sobredicho mandamiento contenidos, e en su presençia presentó este apeamiento syguiente que fizieron los dichos apeadores de la dicha heredad del espital que dizen³⁸⁴ la heredad de Alonso Gómez:

§ Primeramente apearon vna tierra a La Rinconada, de vna obrada, que a por lynderos: Pascual Domingo; e de la otra parte, Pedro Ortega de Adrados; e afuerta en tierra de Nyculás ³⁸⁵ .	I obrada
§ Yten otra tierra a La Rinconada, de dos obradas. Lynderos:	II

³⁸⁴ dizen] *Sigue tachado* que.

³⁸⁵ Nyculás] *Al margen izquierdo* Adrados.

Frutos Pérez de Adrados e la de Miguel Gonçález de Buen Grado ³⁸⁶ .	obradas
/ (f. 3v) § Yten otra tierra ay luego, de dos obradas, e llega al prado. Lynderos: Frutos Pérez e los herederos de Juan de Ortega de Adrados ³⁸⁷ .	II obradas
§ Yten otra tierra a La Fuente de los Olmillos, de vna obrada, que a por lynderos: Pero Soto; e de la otra parte, tierra de beneficio de Adrados.	I obrada
§ Yten otra tierra a La Rrynconada, de vna obrada, que a por lynderos: de amas partes, tierras del ospital ³⁸⁸ .	I obrada
§ Yten otra tierra a La Carrera, en que ay vna obrada. Lynderos: el abad de Olonbrada, de la vna parte; e de la otra parte, Velasco Muñoz; e atrauíésala el sendero que va a La Naua ³⁸⁹ .	I obrada
§ Yten otra tierra que afruenta en la esa, de media obrada. Lynderos: los herederos de Álvar López e Antonio de Oyos ³⁹⁰ .	media obrada
§ Yten otra tierra ay luego, a La Serna, e allega a la esa, de vna obrada. Lynderos: los herederos de Velasco de Portillo e los herederos de Álvar López.	I obrada
§ Yten otra tierra ençima de La Carrera de la Villa, de vna obrada. Lynderos: Juan Giménez; e de la otra parte, Pascual de doña Juana, vezino de Buen Grado ³⁹¹ .	I obrada
§ Yten otra tierra, de dos obradas, a La Cuesta de doña María, que llega a la carrera que va a la villa. Lynderos: Antonio de Oyos e los herederos de Miguel Gonçález de Buengrado.	II obradas
/ (f. 4r) § Yten otra tierra, de vna obrada, qu'es a La Serna de bajo, a La Carera de la Villa. Lynderos: de la vna parte, herederos de Álvar López; e de la otra arte, herederos de Gómez Hernández, escriuano.	I obrada
§ Yten otra tierra al Espino, de tres obradas e media. Lynderos: tierra del dicho ospital e los herederos de Álvar López.	III obradas
§ Yten otra tierra a La Cotanilla, de vna obrada. Lynderos: el ospital; e de la otra parte, eredes del Cachorro de Olonbrada.	I obrada
§ Yten otra tierra al Forcajo de la Cueva, de obrada e media. Lynderos: tierra de la yglesia (<i>sic</i>) de Buen Grado, de la vna parte; e de la otra parte, el cauçe de la Mora.	I obrada, media
§ Yten otra tierra a La Cuesta de doña María, de dos obradas; e afruenta en tierra de Juan Giménez, ençima de la lynde. Lynderos: Gonçalo de Córdoua, de amas partes; e de la otra viene afrontar en el cauçe de la Mora, e va entre dos lyndes.	II obradas
§ Yten otra tierra al cauçe de La Mora, en que ay obrada e media, que a por lynderos: el cauçe de La Mora; e de la otra parte, tierra de Sanc Juan de Buen Grado; e afruenta en tierra de Juan Alonso de Buen Grado.	I obrada, media
§ Yten otra tierra ençima de la carrera que va de Perosyllo la villa, de vna obrada grande, que dyzen al Vallejo de Pero Moro, que a por	

³⁸⁶ Buen Grado] *Al margen izquierdo* Adrados.

³⁸⁷ Adrados] *Al margen izquierdo* Adrados.

³⁸⁸ ospital] *Al margen izquierdo* Adrados.

³⁸⁹ Naua] *Al margen izquierdo* Perosillo.

³⁹⁰ Oyos] *Al margen izquierdo* Perosillo.

³⁹¹ Buen Grado] *Al margen izquierdo* Perosillo.

lynderos: Gonçalo de Córdoua; e de la otra parte, Domingo Hernández de Vega Fría. Que la tiene a rrenta Juan de Ortega de Buen Grado.	I obrada
/ (f. 4v) § Yten otra tierra, de vna obrada e media, que afruenta en el arroyuelo que viene de La Cueua. Lynderos: Gonçalo de Córdoua e la carrera que va a Cuéllar; e de la otra parte, tierra de Pascual de doña Juana de Buen Grado e Juan Giménez.	I obrada, media
§ Yten otra tierra debaxo de la dicha carrera que va a la villa, en que ay obrada e media. Lynderos: la de Miguel Gonçález de Buen Grado e Frutos Pérez de Adrados.	I obrada, media
§ Yten otra tierra ençima del camino que va a la villa, que afruenta en el arroyuelo, en la qual ay dos obradas. Lynderos: Gonçalo de Córdoua e la carrera.	II obradas
§ Yten otra tierra carra la villa, ençima de la carrera, de vna obrada. Lynderos: de amas partes, tierra de la de Migel Gonçález de Buen Grado.	I obrada
§ Yten otra tierra, en que ay vna obrada grande, al Casar, que a por lynderos: Pascual Domingo de Perosyllo; e de la otra parte, Velasco Muñoz; e afruenta en el sendero Jongeral.	I obrada
§ Yten otra tierra a Los Juncas, de vna obrada. Lynderos: Juan Vaqueriço de Perosyllo e Domingo Toquero; e afruenta en la carrera de la villa. Esta tierra digeron los dichos apeadores que non la saben, pero que lo sabe Juan Uaqueriço, que mora en los Valles.	I obrada
§ Yten otra tierra al sendero, de vna obrada. Lynderos: tierra del o(e)spital e tierra de Pedro de Ontidueña.	I obrada
§ Yten otra tierra al Galguillán, de vna obrada e media. Lynderos: los herederos de Velasco Muñoz; e de la otra / (f. 5r) parte, los herederos de la de Miguel Gonçález de Buen Grado.	I obrada, media
§ Yten otra tierra a las viñas de Las Ontanillas, de vna obrada. Lynderos: herederos de Miguel Gonçález de Buen Grado e el sendero que va a Santa María de los Olmos.	I obrada
§ Yten otra tierra al Sepulcro, de media obrada. Lynderos: Gonçalo de Córdoua e Domingo Ferrnández de Vega Fría	media obrada
§ Yten otra tierra, de media obrada, al Pico. Lynderos: el cabildo de Frumales; e de la otra, Gil de la Monga de Frumales. Menoria (siv).	media obrada
§ Yten otra tierra a Los Cabçes, de vna obrada. Lynderos: la de Miguel Gonçález de Buen Grado; e de la otra, el Cabçe.	I obrada
§ Yten otra tierra a Los Cabçes, de media obrada. Lynderos: Gonzalo de Córdoua e Frutos Pérez de Adrados	media obrada
§ Yten otra tierra al Estacada, de vna obrada e media. Lynderos: herederos de Miguel Gonçález de Buen Grado e los herederos de Juan de Velasco de Frumales.	I obrada, media
§ Yten otra tierra al Salmoral, de quatro obradas. Lynderos: de la vna parte, la yglesia de Frumales; e de la otra, Gil Martín de Olonbrada.	IIII° obradas
§ Yten otra tierra al Pynpollar. Lynderos: herederos de Velasco Muñoz e el arroyo de Hontariego e tierra del dicho ospital, en que ay vna obrada.	I obrada
/ (f. 5v) § Yten otra tierra a Las Eras de Buen Grado, de vna	I

obrada. Lynderos: Gonçalo de Córdoua e Frutos Pérez de Adrados.	obrada
§ Yten otra tierra al Cuello, de vna obrada. Lynderos: Domingo Fernández de Vega Fría e Gonçalo de Córdoua.	I obrada

§ E asý presentado el dicho apeamiento, luego el dicho alcalde, en presencia de mí, el dicho Juan Martínez, escriuano, e testigos de yuso escritos, lo fizo leer ante los dichos apeadores; e ansý leydo, rreçibió dellos e de cada vno dellos juramento en forma deuida de derecho de los dichos apeadores e de cada vno dellos sobre la señal de la cruz (*Cruz*) e por las palabras de los Santos Euangelios, dondequier que estauan escritos; la qual cruz con sus manos derechas tangeron corporalmente; echoles la confusyon del dicho juramento, a la qual cada vno dellos por sí rrespondió e dixo: “ sí, juro” e “amén”. E asý fecho el dicho juramento, luego el dicho alcalde fizo a los dichos apeadores las preguntas al caso pertenesçientes, a las quales los dichos apeadores rrespondieron e dixeron quel sobredicho apeamiento presentado por el dicho Andrés Terrado³⁹² e que ellos auían oýdo leer, ellos, commo apeadores por virtud del mandamiento que de suso va encorporado, lo fizieron en los días de suso declarados e que lo auían fecho bien e verdadero e que en él no auían puesto nin ponían tierra alguna que fuese agena nin descarido, saluo propias del dicho ospital, las quales sabían que eran suyas e se las auían vido tener e poseer e labrar, por sí e por otras personas que las auían tenido arrendadas del dicho ospital, por suyas e commo suyas del dicho ospital, commo en el dicho apeamiento de suso auían dicho e declarado; e que por virtud del dicho juramento deçían que ésta era la verdad e / (*f. 6r*) que asý lo deçían e declarauan e dixeron e declararon. E luego el dicho Andrés Terrado, en nonbre del dicho ospital dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que ynterpusyese al dicho apeamiento e en él su autoridad e decreto³⁹³ judiçial, para que valiese e fiziese fee, ansý en iuyzio commo fuera dél, en todo lugar que pareçiese, commo escritura pública³⁹⁴ verdadera e de escriuano público sygnada valdría e podría valer pareçiendo, e se lo mandase dar todo sygnado para en guarda del derecho del dicho ospital e suyo en su nonbre. E luego el dicho alcalde dixo que auía e ouo el dicho apeamiento por bueno e verdadero e ynterponía e ynterpuso a él e en él su autoridad e decreto judiçial en la mejor forma e manera que podía e de derecho deuía, para³⁹⁵ que valiese e fiziese fee en todo lugar que pareçiese commo escritura pública e de escriuano público sygnada e por juez competente autoriçada valdría e podría valer pareçiendo. E dixo el dicho alcalde que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que lo fiziese sacar en forma e escriuir en lyncio vna vez o dos o más, quantas el dicho ospital e el dicho Andrés Terrado en su nonbre menester vuiese, e se lo diese sygnado todo, segund que auía pasado para guarda e conseruazió del derecho del dicho ospital. E ansý dixo que lo mandaua e mandó.

Testigos que fueron presentes: Hernán Gonçález e Juan de Baçán e Pero de Amaya, escriuanos públicos, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Va escripto e emendado, sobrerraydo en çinco logares o dize “nouienbre”, non le enpezca.

E yo, Juan Martínez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed del ylustre e muy / (*f. 6v*) magnífico señor, mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Velma, a todo lo que dicho es presente ffuy, en

³⁹² Terrado] *Precede tachada r.*

³⁹³ decreto] *Precede tachado decreto.*

³⁹⁴ pública] *Precede tachada p.*

³⁹⁵ para] *Escrito sobre palabra ilegible.*

vno con el dicho alcalde, e testigos, e por su mandado e por rruego e pedimiento del dicho Andrés <Terrado>, en nonbre e commo procurador que es del dicho ospital, lo ffize escreuir, e por ende ffize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Iohán Martínez (*rúbrica*).

Visto, Iohán de [...] (*rúbrica*). Velázquez (*rúbrica*).

788

1490, febrero, 25. Cuéllar.

Inés de San Román, vecina de Cuéllar, mujer que fue de Francisco López y de Alonso Núñez, difuntos, como heredera de Francisco, su hijo y del citado Francisco López, su primer marido, vende al concejo de Cuéllar y a Gil Sánchez y Rodrigo de Vallejo, regidores, y a Pedro Sánchez, mayordomo, y a Fernando Martínez, regidor, y Martín Muñoz, procurador, todos en nombre de dicho concejo, la parte del pinar que su hijo poseía en el pinar de Palomares, en término de Cuéllar, por precio y cuantía de treinta y un mil doscientos ochenta y ocho maravedís de la moneda corriente, que diez dineros valen un maravedí.

A. AHMC, Sección I, núm. 169. Orig. Cuaderno de papel de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “§ Carta del concejo de Cuéllar e su tierra de la suerte del pinar de Palomares que conpro de la muger de Alonso Núñez”. CLX maravedís.

(*Cruz*)

/ (*f. 9r*) Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Ynés de Sanct Rromán, vezina de la villa de Cuéllar, muger que fuy de Françisco López e de Alonso Núñez, defuntos, que Dios aya, así commo heredera de Françisco, mi fijo e fijo del dicho Françisco López, mi primero marido, que Dios aya, otorgo e conosco por esta carta que vendo por juro de heredad, para agora e para syempre jamás, al conçejo e omes buenos desta dicha villa de Cuéllar e a vos, Gil Sánchez e Rrodrigo de Vallejo, rregidores e vezinos desta dicha villa, por parte de los hydalgos della, que estades absentes, bien asý commo sy fuésedes presentes, e en su nonbre, e a vos, Pero Sánchez, mayordomo, e Ferrnando Martínez, rregidor, vezinos desta dicha villa, e Martín Muñoz, procurador, vezino d'El Canpo, aldea desta dicha villa, que estades presentes, por parte de los omes buenos pecheros desta dicha villa e su tierra e en su nonbre, vna parte de pinar quel dicho Françisco, mi fijo, defunto, que Dios aya, tenía en el pinar de Palomares, que es en tierra e término desta dicha villa de Cuéllar, segund que la tenía e poseya. La qual dicha parte de pinar ha por linderos: de la vna parte, por parte del camino de Gómez Çerrazín, el conçejo, que conpró de Herrera; e de la otra parte, pinar que copo a Áluaro Bermúdez del dicho pinar de Palomares, que es fazia el camino de Sancho Nuño / (*f. 9v*) e afruenta en el rrió; e de la otra parte, afruenta en el pinar de Sancho Nuño. La qual dicha suerte de pinar así deslindada por los dichos linderos vos vendo con todas sus entradas e salidas e derechos e pertynçias e vsos e costunbres e seruidunbres, quantas ha e aver debe, así de fecho commo de derecho, segund que pertenesçia al dicho Françisco, mi fijo, por presçio e quantía de treynta e vn mill e dozientos e ochenta e ocho maravedís de la moneda corriente del rrey, nuestro señor, que diez dineros valen el maravedí, en quanto al alcauala, ha de pasar de la manera e forma que pasó lo de Herrera; de los quales dichos treynta e vn mill e dozientos e ochenta e ocho maravedís me otorgo de vos,

los sobredichos, en nonbre del dicho conçejo, por bien contenta e pagada a toda mi voluntad. E en rrazón de la vista del entregamiento que de presente non paresçe, rrenunçio las dos leyes del derecho: la vna ley es en que diz quel escriuano e testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que lo vala; e la otra ley es en que diz que fasta en dos años cunplidos es omne thenudo a provar la paga el que la faze si la otra parte ge la negare; e otrosý rrenunçio el derecho comunal que fabla en las cosas que son vendidas o conpradas por la mitad menos del justo preçio que se desate la tal venta o se cunpla el justo presçio, e digo que este es su justo e derecho preçio e non más; e si por aventura vale o valer / (f. 10r) puede más la dicha parte de pinar que vos asý vendiendo, de la tal demasýa fago graçia e donaçión pura, ynrrrevocabla, que es dicha entre biuos, por buenas obras que del dicho conçejo tengo rreçibidas, commo quier que por muchas vezes llamé a vender la dicha parte de pinar e nunca fallé quien más nin tanto me diese por ella commo vos, el dicho conçejo, conpradores. E desde oy, día que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, me desnudo e desapodero de la tenençia e herençia e posesyón e señorío de la dicha parte de pinar e de cada parte della, e la çedo e traspaso e pongo en ella a vos, el dicho conçejo, conpradores, para que sea vuestro propio e para vuestros herederos e subçesores; e para quien vos, el dicho conçejo, quisyerdes e por bien touierdes; e para que lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer dello e en ello commo de cosa vuestra propya, quita e mejor parada que vos, el dicho conçejo, oy día tenedes e poseedes, conprada por vuestros propios maravedís. E prometo e otorgo por firme estipulaçión de vos fazer sana e de paz la dicha parte del dicho pinar que (que) vos asý vendiendo de quienquier que vos la venga demandando o enbargando o contrallando, o qualquier parte della, e que tomare la voz e el pleito, e lo seguiré a mi costa e misyón fasta vos la fazer sana e de paz syn costa alguna, so / (f. 10r) pena del doblo de los maravedís de la dicha venta por pena e por postura e por nonbre de ynterese convençional que sobre mí mesma pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo yo fynque obligada a vos fazer sana e de paz la dicha parte de pinar que vos asý vendiendo, segund dicho es. Para lo qual todo e cada vna cosa e parte dello, segund que en esta carta es contenido, asý tener e mantener e guardar e cunplir e fazer sana e de paz, obligo a ello e a cada parte dello a mí misma e a todos mis bienes muebles e rraýzes, auidos e por aver. E por esta carta do e otorgo mi poder conplido en mí misma e en los dichos mis bienes a qualesquier justiçias, asý de la casa e corte e chançellería del rrey, nuestro señor, e desta dicha villa de Cuéllar como de otra qualquier çibdad o villa o lugar o juridiçión que sea de los rreynos e señoríos del rrey, nuestro señor, a la juridiçión de las quales e de las leyes e hordenanças quel rrey e rreyna, nuestros señores, fizieron e hordenaron en las cortes de Toledo, me someto, rrenunçiendo de mi propio fuero e juridiçión ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cunplimiento de justiçia, para que por todo rrigor e rremedio del derecho me / (f. 11r) costyngan e apremien a vos fazer sana e de paz la dicha parte de pinar que vos asý vendiendo e cada parte della, segund dicho es, leuándome la dicha pena, sy en ella cayere, con las costas que a mi culpa se fizieren, bien asý e atan cunplidamente commo sy lo ouiese asý leuado por juyzio e sentençia defynityua, dada e pronunçada por alcalde hordinario e juez competente e por mí consentida, e fuese pasada en cosa judgada. Sobre lo qual todo rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e hordenamientos, canónicos e çeuiles, escriptos o non escriptos, vsos e costumbres, e todas exebeçiones e defensyones e buenas rrazones, e todo dolo e fravde e mal engaño, e de la meytad del justo e

derecho preçio e todo tienpo e lugar feriado e sagrado e preuillejado, la demanda por escripto e por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro, e todo plazo de consejo de abogado e todas ferias de pan e vino coger, cartas e preuillejos e alcaualas de rrey e rreyna e de ynfante heredero e del duque, nuestro señor, o de otro señor o señora qualquier que sea o ser pueda, ganadas e por ganar, que contra lo en esta carta contenido o contra qualquier parte dello sean / (f. 11v) e vayan, que me non vala nin me sean oýdas nin rresçibidas en juyzio nin fuera dél. É otrosý rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala; e otrosý rrenunçio las leyes e preuillejos de los enperadores senatus consulto e del Viliano que son en fauor e ayuda de las mugeres, de las quales yo fuy çierta e sabidora por el escriuano desta carta en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. É porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta e todo lo en ella contenido por ante Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase de su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en esta dicha villa de Cuéllar, a veynte e çinco días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años.

Testigos que fueron presentes: Pero Garçía, vezino de Hontariego, e Pedro de Pasqual Sánchez, vezino de Poziague, e Alonso Pérez, vezino d'El Canpo.

É yo, el dicho Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa suso dicho a la merçed del duque, mi / (f. 12r) señor, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a lo que dicho es, e a rruego e otorgamiento de la sobre dicha Ynés de San Rromán, esta carta e todo lo en ella contenido fyze escrevyr, e por ende fyze aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de Baçán (*rúbrica*).

789

1490, junio, 18. Cuéllar.

Juan de Herrera e Isabel Velázquez, su muger, ésta con licencia de su marido, vecinos de Sancho Nuño, aldea de la villa de Cuéllar, venden al concejo de esta última la parte que poseen en el pinar de Palomares, es decir, la tercera parte y una sexta parte de otra tercera parte de dicho pinar, por doscientos dieciocho mil novecientos cuarenta y tres maravedís de la moneda corriente, que diez dineros valen un maravedí.

A. AHMC, Sección I, núm. 170. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “§ Carta de compra del concejo de Cuéllar del pinar de Palomares que compraron de Juan de Hererra (*sic*) e su muger”. CLVIII maravedís.

(*Cruz*)

/ (f. 5v) Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Juan de Herrera, e yo, Ysabel Velázquez, su muger, vezinos de Sancho Nuño, aldea e término de la villa de Cuéllar, e yo, la dicha Ysabel Velázquez, con liçençia e abtoridad que pido e demando a vos, el dicho Juan de Herrera, mi marido, que presente estades, que me querades dar e otorgar para que por mí mesma e con vos juntamente me pueda obligar e otorgar en todo lo que en esta carta será contenido; e yo, el dicho Juan de Herrera, otorgo e conosco por esta carta que di e do la dicha liçençia e abtoridad a vos, la dicha Ysabel Velázquez, mi muger, para que por vos mesma e conmigo

juntamente vos podades obligar e otorgar en todo lo que en esta carta será contenido, e consyento e plázeme dello. Por ende nos, amos a dos, marido e muger, juntamente e de vna concordia, otorgamos e conosçemos por esta carta que vendemos por juro de heredad para agora e para syempre jamás a vos, los caualleros e escuderos e omes buenos pecheros del conçejo desta dicha villa de Cuéllar e de su tierra e término e juridiçión, que estades absentes, bien asý commo sy fuédeses presentes, e a vos, Rrodrigo de Vallejo, rregidor, e Françisco Gómez, procurador de los dichos caualleros e escuderos, e a vos, Pero Sánchez, mayordomo, e Ferrnando Martínez, rregidor, vezinos desta dicha villa de Cuéllar, e Martín Muñoz, procurador, vezino d'El Campo, aldea e / (f. 6r) término desta dicha villa por los dichos onbres buenos pecheros desta dicha villa e su tierra, que estades presentes, toda la parte del pinar de Palomares que nosotros avemos e tenemos e poseemos en el dicho pinar, conviene a saber: la terçia parte del dicho pinar e de otra terçia parte la sesena parte, segund que lo nosotros tenemos e poseemos e nos pertenes[çe] en qualquier manera e por qualquier rrazón; de que son linderos del dicho pinar, el pinar aluar del dicho conçejo, de la vna parte; e de la otra parte, el pinar de Vallelado e de Sancho Nuño, fasta afrontar con el camino que viene de Sancho Nuño a la parte segouiana, segund que está contenido por el apeamiento e mojonos, e asý por la otra parte el rrió abaxo, aguas vertyentes, fasta afrontar en el camino d'El Campo, e en este rredondón todo el pinar. La qual dicha terçia parte e sesena parte del dicho pinar de suso deslindado e declarado, <pinar e prados e solares>, segund que nos pertenesçe, vendemos a vos, los dichos conçejo e caualleros e escuderos e omes buenos pecheros desta dicha villa de Cuéllar e su tierra e término e juridiçión, e a vos, los dichos rregidores e procuradores e mayordomo, que presentes estades, en su nonbre, con todas sus entradas e sallidas e derechos e pertynençias e vsos e costumbres e seruidunbres e prados e sotos, quantas han e aver deven, asý de fecho commo de derecho, por presçio e quantya de dozientas e diez e ocho mill e / (f. 6v) nueveçientos e quarenta e tres maravedís de la moneda corriente del rrey, nuestro señor, que diez dineros valen el maravedí. De las quales dichas dozientas e diez e ocho mill e nueveçientos e quarenta e tres maravedís nos otorgamos de vos, los dichos conpradores, por bien contentos e pagados a toda nuestra voluntad; e en rrazón de la vista del entregamiento que de presente non paresçe, rrenunçiamos las dos leyes del derecho que fablan en el aver non visto nin contado: la vna ley es en que diz que el escriuano e testigos de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que lo vala, e la otra ley es en que diz que fasta en dos años cunplidos es ome thenudo a prouar la paga el que la faze sy la otra parte ge la negare; e otrosý rrenunçiamos el derecho comunal que fabla en las cosas que son vendidas o conpradas por la mitad menos del justo e derecho presçio, que se desate la tal venta o se cunpla el justo preçio, e dezimos que éste es su justo e derecho preçio e non más. E sy por aventura valen o balieren las dichas terçia parte e sesena parte del dicho pinar que asý vendemos, segund dicho es, de la tal demasya vos fazemos graçia e donaçión, pura, ynrrrevocable que es dicha entre biuos, por buenas obras que de vos, los dichos conpradores, tenemos rresçibidas, commo quier que por muchas vezes llamáremos a vender las dichas partes del dicho pinar que vos asý vendemos e nunca fallamos quien más nin tanto nos diese por ello commo vos, los dichos conpradores. E desde oy, / (f. 7r) día que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, nos desnudamos e desapoderamos de la tenençia e herençia e posesyón e señoría de la dicha terçia parte e sesena parte del dicho pinar que vos asý vendemos, e la çedemos e traspasamos en los dichos cavalleros e escuderos e omes buenos pecheros e en vos, los dichos rregidores e procuradores e mayordomo, que

presentes estades, en su nonbre, para que sea todo vuestro propio e para vuestros suçedientes, para syenpre jamás, e para quien vos quisierdes e por bien touierdes, e para que (que) lo podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e cambiar e enajenar e malmeter e fazer dello e en cada parte dello commo de cosa vuestra propia, quita e desenbargada; e prometemos e otorgamos por firme estipulación de vos fazer sanas e de paz las dichas terçia parte e sesena parte del dicho pinar que vos asý vendemos, segund dicho es, de quienquier que vos lo venga demandando o enbargando o contrallando o ocupando, o qualquier parte dello, e que tomaremos la boz e el pleito e lo seguiremos a nuestra costa e misyón, o de qualquier de nos, fasta vos lo fazer todo sano e de paz syn costa alguna, so pena del doblo de los maravedís de la dicha venta por pena e por postura e por nonbre de ynterese convencional que sobre nos e sobre qualquier de nos ponemos; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo nos e qualquier de nos / (f. 7v) fynquemos obligados a vos fazer sano e de paz lo suso dicho que vos asý vendemos e cada parte dello, segund dicho es. Para lo qual todo e cada cosa e parte dello, segund que en esta carta es contenido, asý tener e mantener e guardar e cunplir e fazer sano e de paz, obligamos a nos mismos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e de qualquier de nos, muebles e rrayzes, auidos e por aver. E por esta carta damos e otorgamos nuestro poder cunplido en nos mismos e en los dichos nuestros bienes e de qualquier de nos a qualquier o qualesquier justicias, asý eclesiásticas commo seglares, de la casa e Corte e Chançellería del rrey e rreyna, nuestros señores, e desta dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar o juridiçión que sean, a la juridiçión de las quales e de las leyes e hordenanças que los dichos rrey e rreyna, nuestros señores, fizieron e hordenaron en las cortes de Toledo, nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e juridiçión ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cunplimiento de justicia, para que por todo rrigor e rremedio del derecho nos costryngan e apremien, e a cada vno de nos, a cunplir e mantener e aver por firme la dicha venta e vos fazer sano e de paz el dicho pinar que vos asý vendemos e cada parte dél, segund dicho es, levándonos la dicha pena sy en ella cayéremos, con las costas que / (f. 8r) a nuestra culpa o de qualquier de nos se vos rrecresçieren, bien asý e atan cunplidamente commo sy lo ouiésemos leuado por juyzio e sentençia defynitiua, dada e pronunçiada por alcalde hordinario e juez competente, e por nos consentida e non apellada, e fuese pasada en cosa judgada. Sobre lo qual todo rrenunçiamos e partimos de nos e de qualquiera de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e hordenamientos, canónicos e çeuiles, escriptos o non escriptos, vsos e costumbres e todas exebçiones e defensyones e buenas rrazones e todo mal engaño e todo [tienpo] e lugar feriado e sagrado e preuillejado, la demanda por escripto e por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro e todo plazo de consejo de abogado, e todas ferias de pan e vino cojer; cartas e preuillejos e alualás de rrey e de rreyna e de ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier, ganadas o por ganar, que contra lo en esta carta contenido o contra qualquier parte dello sean e vayan, que nos non vala nin a ninguno de nos nin nos sean oýdas nin rresçibidas en juyzio nin fuera dél; e otrosý rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiación non vala. E yo, la dicha Ysabel Velázquez, rrenunçio las leyes e preuillejos de los enperadores senatus consulto e del Veliano que son en fauor e ayuda de las mugeres, de las quales yo fuy çierta e sabidora e / (f. 8v) çertificada por el escriuano desta carta, segund que en ellas se contiene. E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, amos a dos, marido e muger, otorgamos esta carta de venta e todo lo en ella contenido por ante Juan de Baçan, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la

escriuiese o fiziese escriuir, e las sygnase de su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue otorgada en la dicha villa de Cuéllar, a diez e ocho días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años.

Testigos que fueron presentes: Françisco Sánchez e Françisco Sastre e Gil Sánchez, rregidor, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e Juan Martín, rregidor de los buenos omes pecheros, vezino de Chatún.

Va escripto entre rrenglones o diz: “pinar e prados e solares”. Vala e non le enpezca.

E yo, el dicho Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa suso dicho a la merçed del duque, mi señor, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a lo que dicho es, e a rruego e otorgamiento de los sobredichos esta carta de venta e todo lo en ella contenido fize escrivyr, e por ende fize aquí este mío signo atal (*signo*) en testymonio de verdad.

Juan de Baçán (*rubrica*).

790

1490, junio, 19. Cuéllar.

Alonso López, clérigo, hijo de Francisco López, vecino de Cuéllar, vende al concejo de ésta la parte que posee en el pinar de Palomares, «conviene a saber, de diez e ocho parte la vna», por treinta y un mil doscientos ochenta y ocho maravedís, que diez dineros valen un maravedí.

A. AHMC, Sección I, núm. 171. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “§ Carta de [...] para el concejo de Cuéllar y los dichos [...] en su nonbre [...] çyento e sesenta maravedís. CLX maravedís.

(*Cruz*)

Sepan quantos esta carta de venta vieren cómo yo, Alonso López, clérigo, fijo de Françisco López, que Dios aya, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que vendo por juro de heredad, para agora e para syempre jamás, a vos, los caualleros e escuderos e omes buenos pecheros del conçejo desta dicha villa de Cuéllar, que estades absentes, bien asý como sy fuésedes presentes, e a vos, Gil Sánchez e Rrodrigo de Vallejo, rregidores, e Pero Sánchez, mayordomo, vezinos desta dicha villa, e Martín Muñoz, procurador, vezino d’El Canpo, aldea e término desta dicha villa, que estades presentes todos, en nonbre de (de) los dichos caualleros e escuderos e omes buenos pecheros desta dicha villa de Cuéllar e su tierra e término, la sesma parte del pynar de Palomares que yo tengo e poseo segund que me pertenesçe, conviene a saber, de diez e ocho parte la vna, segund e por la forma e manera que la yo tengo e poseo e me pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera e por qualquier rrazón. Que ha por linderos el dicho pynar: de la vna parte, el pinar aluar del dicho conçejo; e de la otra parte, el pinar de Vallelado e de Sancho Nuño, e asý el camino abaxo que viene de Sancho Nuño a la Puente Segouiana segund que está amojonado, e así la rribera abaxo, aguas vertyentes, la dicha rribera abaxo fasta afrontar en el camino d’El Canpo. Y en este rredondel / (*f. 1v*) todos los prados e pastos e sotos e pinares, segund que lo yo tengo e poseo, vendo a vos, los dichos conçejo, caualleros e escuderos e omes buenos pecheros desta dicha villa de Cuéllar e su tierra e término e juridiçión,

e a vos, los dichos rregidores e mayordomo e procurador, que presentes estades, en su nonbre, con todas sus entradas e salidas e derechos e pertynençias e vsos e costunbres e seruidunbres e solares, quantas han e aver deven, asý de fecho commo de derecho, por presçio e quantía de treynta e vn mill e dozientas e ochenta e ocho maravedís de la moneda corriente del rrey, nuestro señor, que diez dineros valen el maravedí. De los quales dichos treynta e vn mill e dozientos e ochenta e ocho maravedís me otorgo de vos, los dichos conpradores, por bien contento e pagado a toda mi voluntad. E en rrazón de la vista del entregamiento que de presente non paresçe, rrenunçio las dos leyes del derecho que son e fablan çerca de la vista de la paga e de la prueba della, segund que en ellas se contiene, que es la vna ley en que diz que los testigos e escriuano de la carta deven ver fazer la paga en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que lo vala; e la otra ley es en que diz que fasta en dos años cunplidos es omne thenudo a prouar la paga el que la faze sy la otra / (f. 2r) parte ge la negare. E otrosý rrenunçio al derecho comunal que fabla en las cosas que son vendidas o conpradas por la mitad menos del justo e derecho presçio que se desate la tal venta o se cunpla el justo presçio; e digo que éste es su justo e derecho presçio e non más, e sy más vale o valer puede la dicha parte de pinar que vos asý vendo, de la tal demasýa vos fago graçia e donaçión pura ynrrrevocable que es dicha entre biuos, por buenas obras que de vos, los dichos conpradores, tengo rresçibidas, commo quier que por muchas vezes llamé a vender la dicha parte de pinar e nunca fallé quien más nin tanto me diese por ella commo vos, los dichos conpradores. E desde oy, día que esta carta es fecha e otorgada, e por ella, me desnudo e desapodero de la tenençia e herençia e posesyón e señorío de la dicha parte de heredad que vos asý vendo e la çedo e traspaso e pongo en ella a vos, los dichos conpradores, para que sea vuestra propia e para vuestros herederos e subçesores e para quien vos quisyerdes e por bien touierdes e para que la podades vender e enpeñar e dar e donar e trocar e canbiar e enajenar e malmeter e fazer della e en ella commo de cosa vuestra propia, quita e desenbargada, conprada por vuestros propios dineros. E prometo e / (f. 2r) otorgo por firme estípulaçión de vos fazer sana e de paz la dicha parte de pinar que vos asý vendo de quienquier que vos la venga demandando o enbargando o contrallando, o qualquier parte della, e que tomaré la boz e el pleito e lo seguiré a mi costa e misyón fasta vos la fazer sana e de paz syn costa alguna, so pena del doblo de los maravedís de la dicha venta, por pena e por postura e por nonbre de ynterese convençional que sobre mí mismo pongo; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tienpo yo fynque obligado a vos fazer sana e de paz la dicha parte de pinar que vos asý vendo, segund dicho es. Para lo qual todo e cada vna cosa e parte dello, segund dicho es, asý tener e mantener e fazer sano e de paz, obligo a ello a mí mismo e a todos mis bienes espi[ri]tuales e tenporales muebles e rrayzes, auidos e por aver. E por esta carta otorgo mi poder cunplido en mí mismo e en los dichos mis bienes a qualesquier justiçias, asý eclesiásticas commo seglares, de la casa e corte e chançellería del rrey, nuestro señor, e desta dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquier çibdad o villa o lugar o juridiçión qualquier destos rreynos e señoríos de Castilla, a la juridiçión de las quales e de las leyes e hordenanças quel rrey e rreyna, nuestros señores, fizieron e hordenaron / (f. 3r) en las cortes de Toledo me someto, rrenunçiendo mi propio fuero e juridiçión ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido cunplimiento de justiçia, para que por todo rrigor e rremedio del derecho me costryngan e apremien a vos fazer sana e de paz la dicha parte de pinar, leuándome la dicha pena sy en ella cayere con las costas que a mi culpa sobre la dicha rrazón se vos rrecresçieren. Sobre lo qual todo rrenunçio e parto de mí e de mi fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e

hordenamientos, canónicos e çeuiles, escriptos o non escriptos, vsos e costunbres, e todas exebçiones e defensyones e buenas rrazones, e todo dolo e fravde e mal engaño, e de la mitad del justo e derecho presçio, e todo tiempo e lugar feriado e sagrado e preuillejado, la demanda por escripto e por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro, e todo plazo de consejo de abogado e todas ferias de pan e vino cojer, cartas e preuillejos e alualás de rrey e rreyna e de ynfante heredero o de otro señor o señora qualquier, ganadas e por ganar, que contra lo en esta carta contenido, o contra qualquier parte dello, sean e vayan, que me non valan nin me sean oýdas nin rresçibidas en juyzio nin / (f. 3v) fuera dél. E otrosý rrenunçio la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçion non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de venta e todo lo en ella contenido por ante Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase de su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Cuéllar, a diez e nueve días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rrogados: Françisco Sánchez e Françisco, çerero, e Alfonso del Castillo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e Juan de Herrera, vezino de Sancho Nuño, aldea desta dicha villa.

E yo, el dicho Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa suso dicho a la merçed del duque, mi señor, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo / (f. 4r) lo que dicho es, e a ruego e otorgamiento del sobredicho Alonso López, esta carta de venta e todo lo en ella contenido fyze escrevyr, e por ende fyze aquí este mio (mio) sygno atal (*signo*) en testymonio de verdad.

Juan de Baçán (*rubrica*).

791

1490, junio, 19. Cuéllar.

Gil Sánchez, regidor, Rodrigo de Vallejo, regidor, Pedro Sánchez, mayordomo, y Martín Muñoz, procurador, se obligan, en nombre del concejo de Cuéllar, a pagar a Alfonso López, hijo de Francisco López, vecino de Cuéllar, treinta y un mil doscientos y ochenta y ocho maravedís que le adeudan de la deçioçava parte del pinar de Palomares que el concejo de Cuéllar le compró. Pagarán diez mil maravedís antes del día de Navidad primera; y el resto, en tres años, cada año un tercio, hasta San Juan de junio del año noventa y tres.

A. AHMC, Sección I, núm. 172. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “§ Carta de obligación para Alonso Lopez, clérigo de (de) Cuéllar, sobre Gil Sánchez e Rrodrigo de Vallejo, rregidores, e Pero Sánchez, mayordomo, vezinos de Cuéllar, e Martín Muñoz, procurador, vezino d’El Canpo, en nonbre del conçejo desta villa e tierra³⁹⁶. CLX maravedís.

(*Cruz*)

³⁹⁶ tierra] *A continuación se añade la nota siguiente:* Año de mill e quatroçientos e noventa años, a catorze de junio, vendió Juan de Herrera, vezino de Sancho Nuño, Ysabel Velázquez, su muger, lo que les pertenesçie del pinar de Palomares, que es terçia parte y sesma parte, por preçio e quantia de dozientos y diez y ocho myll e noveçientos e cuarenta e tres maravedís.

Sepan quantos esta carta de obligación vieren commo yo, Gil Sánchez, rregidor, e yo, Rrodrigo de Vallejo, rregidor, e vezinos de la villa de Cuéllar, por nos mismos y en nonbre de los caualleros e escuderos desta dicha villa e su tierra, e yo, Pero Sánchez, mayordomo e vezino desta dicha villa, e yo, Martín Muñoz, procurador, vezino d'El Canpo, aldea e término desta dicha villa de Cuéllar, por nos mismos e en nonbre de los omes buenos pecheros desta dicha villa e su tierra e juredición, nos todos juntamente de mancomún, a voz de vno, e cada vno de nos por el todo, rrenunçiendo la ley *de duobus rreys debendi*, en todo e por todo, segund que en ella se contiene, otorgamos e conosçemos por esta carta que nos obligamos por dar e pagar a vos, Alfonso López, fijo de Françisco López, vezino desta dicha villa de Cuéllar, que estades presente, o a quien por vos lo ouier de aver e de rrecabdar debda buena e verdadera, conosçida, sana, syn entredicho alguno, treynta e vn mill e dozientos e ochenta e ocho maravedís de la moneda corriente del rrey, nuestro señor, que diez dineros valen el maravedí. Los quales dichos treynta e vn mill e dozientos e ochenta e ocho maravedís vos devemos e avemos a dar e pagar por rrazón de vna deziochava parte del pynar de Palomares que vos, el dicho Alonso López, tenedes en el dicho pinar, segund que vos la teníades e poseýades, que de vos conpramos en el dicho nonbre, non enbargante que en la carta de venta que asý fezistes e otorgastes de la dicha parte de pynar que asý nos vendistes vos otorgastes por contento e pagado demás de todos los dichos maravedís de la dicha / (f. 1^o) venta. Por ende en el dicho nonbre otorgamos e conosçemos por esta carta que nos obligamos e ponemos con vos, el dicho Alonso López, clérigo, de vos dar e pagar estos dichos treynta e vn mill e dozientos e ochenta e ocho maravedís en la forma siguiente: los diez mill maravedís de aquí al día de Pasqua de Navidad primera siguiente que viene. E que todos los otros maravedís rrestantes pagados de aquí a tres años conplidos primeros siguientes, en cada vn año el vn terçio, de los dichos maravedís. E este dicho terçio que caben a pagar en cada vn año que vos los paguemos por los terçios de cada vn año, que començarán a correr los dichos tres años desdel día de Sanct Juan del mes presente de junio en que estamos agora en adelante, fasta ser conplidos e fenesçidos los dichos tres años, que será la postrimera paga al dicho día de Sanct Juan del mes de junio del año que adelante verná de noventa e tres años, so pena del doblo a cada vno de los dichos plazos, por pena e por postura e por nonbre de ynterese convençional que sobre nos ponemos; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo, nos e qualquier de nos e en los dichos nonbres, finquemos e seamos obligados a conplir e pagar los dichos maravedís a cada vno de los dichos plazos, segund e por la forma e manera que de suso en esta carta es contenido. E es condiçión que sy el dicho conçejo desta dicha villa e su tierra e pecheros della conpraren las otras suertes de los herederos del dicho pinar e dieren por ellas más de lo que damos a vos, el dicho Alonso López, clérigo, segund sa/ (f. 2^o) *liere a rrata tempora* por el rrespecto demos e paguemos a vos, el dicho Alonso López, so la dicha pena; e sy por caso ellos rroçaren el dicho pinar a fin de lo vender e aprouecharse dél, diziendo que les darán tanto, después de rroçado, commo a vos damos por lo que de vos conpramos, que todavía vos demos e paguemos al rrespecto por lo vuestro, segund dicho es. Para lo qual todo e cada vna cosa e parte dello, segund que en esta carta es contenido, asý tener e mantener e guardar e conplir e pagar, obligamos a ello e a cada parte dello a nos mismos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes, e de qualquier de nos, e a los bienes e propios de los dichos caualleros e escuderos e omes buenos pecheros desta dicha villa de Cuéllar e su tierra, muebles e rrayzes, avidos e por aver. E por esta presente carta damos e otorgamos nuestro poder conplido en nos mismos e en los dichos bienes a

qualquier o qualesquier justiçias eclesiásticas o seglares de la casa e Corte e Chançellería del rrey e rreyna, nuestros señores, e desta dicha villa de Cuéllar e su tierra commo de otra qualquier çibdad o villa o logar o juredición que sean destos rreynos e señoríos de Castilla, a la juredición de las quales e de las leyes e ordenanças quel rrey e rreyna, nuestros señores, fizieron e ordenaron en las cortes de Toledo, nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e juredición ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplimiento de justiçia, para que por todo rrigor e rremedio del derecho nos costringan e apremien, e a cada vno de nos, a conplir e mantener / (f. 2v) todo lo en esta carta contenido e cada vna cosa e parte dello. E para que la entreguen en cada vno de los dichos plazos en nos e en qualquier de nos e de los dichos nuestros bienes e en los bienes de los dichos caualleros e escuderos e pecheros e en sus propios, e los vendan e rrematen en almoneda o fuera della, a buen barato o a malo, a toda vuestra pro e a todo nuestro daño, e de los maravedís que valieren los tales bienes que asý fueren vendidos entreguen e fagan buen pago a vos, el dicho Alonso López, clérigo, o a quien por vos lo ouiere de aver e de rrecabdar, atanbién de las dichas pena o penas, sy en ellas cayéremos o yncurriéremos, o qualquier de nos commo del dicho debdo prinçipal, con más las costas que fiziéredes e se vos rrecresçieren en los cobrar de nos, bien asý e atan conplidamente commo sy lo ouiésemos levado por juyzio e sentençia difinitiva, dada e pronunçiada por alcalde ordinario e juez conpetente, e por nosotros en el dicho nonbre consentida e non apelada, e fuese pasada en cosa judgada. Sobre lo qual todo rrenunçiamos e partimos de nos e de qualquier de nos e de nuestro favor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos canónicos e çeviles, escriptos o non escriptos, vsos e costumbres e todas exeçiones e defensyones e buenas rrazones e todo dolo e mal engaño, e de la meytad del justo e derecho preçio, e todo tienpo e logar feriado e sagrado e preuillejado, la demanda por escripto e por palabra, e el traslado della e desta carta / (f. 2v) e de su rregistro e todo plazo de consejo de abogado, e todas ferias de pan e vino coger, cartas e preuillejos e alualás de rrey e rreyna e de ynfante heredero e del duque, nuestro señor, o de otro señor o señora qualquier, ganadas o por ganar, que contra lo en esta carta contenido e contra qualquier parte dello sean e vayan, que nos non valan, nin a ninguno de nos, nin nos sean oýdas nin rresçevidas en juyzio nin fuera dél. E otrosý rrenunçiamos le ley del derecho en que diz que general rrenunçiación non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta e todo lo en ella contenido por ante Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir, e la sygnase de su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Cuéllar, a diez e nueve días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Françisco Sánchez e Fernando, carretero, e Juan del Astilero, vezinos desta dicha villa de Cuéllar, e Juan de Herrera, vezino de Sancho Nuño.

A consentimiento de las dichas partes se sacó esta escritura del original para el dicho Alonso López. E yo, el dicho Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa suso dicho a la / (f. 3r) merçed del duque, mi señor, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a lo que dicho es, e por mandado de las dichas partes este rrecavdo saqué para el dicho Alonso López, e por ende fyze aquí este mio sygno atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de Baçán (*rubrica*).

1490, junio, 26. Pinar de Palomares, término de Cuéllar.

Testimonio de la posesión que tomó el concejo de Cuéllar, a petición de los procuradores del mismo Gonzalo Rodríguez de Córdoba y Francisco Gómez, de la parte del pinar de Palomares, localizado en la ribera del Cega, que el consistorio compró a Isabel Velázquez y a su marido, Juan de Herrera, y al clérigo Alonso López, hermano de Isabel Velázquez.

A. AHMC, Sección I, núm. 173. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “§ Posysión del conçejo del pinar de Palomares”.

(Cruz)

En el pinar que dizen de Palomares, que es rribera de Çega, tierra e término de la villa de Cuéllar, a veynte e seys días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años, en presençia de mí, Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e su tierra a la merçed del muy magnífico y muy virtuoso señor el duque de Albuquerque, conde de Huelma, mi señor, e de los testigos de yuso escriptos, estando ý presente el honrrado liçençiado d'Alua, oydor del abdiencia del rrey e rreyna, nuestros señores, alcalde mayor por el dicho señor duque, e con él Gil Sánchez e Pedro Hoyado, rregidores desta dicha villa, e Pero Sánchez, mayordomo desta dicha villa, e Martín Muñoz, procurador, vezino d'El Canpo, paresçieron ý presentes Gonçalo Rrodríguez de Córdoua e Francisco Gómez, procuradores del conçejo desta dicha villa de Cuéllar e en nonbre del dicho conçejo della, e dixeron al dicho alcalde que por quanto el dicho conçejo desta dicha villa e su tierra auía conprado e conpraron de Ysabel Velázquez, muger de Juan de Herrera, e del dicho Juan de Herrera, su marido, vezinos de Sancho Nuño, aldea e término desta dicha villa, su terçia parte e más vna deziochaua parte que ellos tyenen en el dicho pinar; e asimesmo otra deziochaua parte que Alonso López, clérigo, hermano de la dicha Ysabel Velázquez tenía en el dicho pinar, segund que más largamente se contiene en las cartas de venta que los suso dichos por ante mí, el dicho Juan de Baçán, escriuano, fizieron e otorgaron, se contiene. Por ende los dichos / (f. 1^o) Gonçalo Rrodríguez e Françisco Gómez, procuradores suso dicho, en nonbre [del] dicho conçejo, dixerón que pedían e pidieron al dicho liçençia[do] quél, commo alcalde mayor e justiçia que es en esta dicha villa, los posyese en la posesyón corporal del dicho pinar en nonbre del dicho conçejo desta dicha villa e su tierra. E luego el dicho liçençiado e alcalde mayor, commo justiçia, tomó por las manos a los dichos procuradores e los metyó de pies en el dicho pinar. E luego los dichos procuradores andudieron por el dicho pinar de pies corporalmente e, en señal de posesyón, cortaron rramas y escobas del dicho pinar e rroçaron en él en nonbre del dicho conçejo. Los quales dichos procuradores dixerón que se dauan e dieron por entregados de la dicha posesyón de las partes suso dichas que así conpró el dicho conçejo desta dicha villa e su tierra de los sobredichos vendedores del dicho pinar, protestando de la continuar adelante más cunplidamente los dichos sus partes y ellos en su nonbre para syenpre jamás. Lo qual todo fue y pasó syn contradición de persona alguna. De lo qual todo e de cada cosa dello, segund que de suso fue y

pasó, los dichos Gonçalo Rrodríguez e Françisco Gómez, en nonbre del dicho conçejo, sus partes, dixerón que pedían e pidieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testymonio signado de mi sygno para guarda del derecho del dicho conçejo, sus partes, e suyo en su nonbre; e rrogauan e rrogaron a los presentes que fuesen dello testigos, que son éstos: Andrés Aguado, / (f. 2r) vallestero del señor duque, vezino de Coxezes de Ýscar, e Françisco, hermano de Pero Sánchez, mayordomo, e Alonso, criado de la de Villa Nueva, e Rrodrigo, criado del dicho señor liçençiado, e Alonso, fijo de mí, el dicho Juan de Baçán, escriuano, e Diego, criado del dicho Gil Sánchez, rregidor, e Gómez de Cuéllar, vezinos desta dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa suso dicha, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a lo que dicho es, e por mandado del dicho alcalde e pedimiento de los dichos procuradores, esta carta de posysión e todo lo en ella contenido fize escrevyr, e por ende fize aquí este mío (sy) sygno atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de Baçán (*rúbrica*).

793

1490, agosto, 12. Cuéllar.

Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, señor de Cuéllar, consiente el nombramiento que el conçejo de la villa ha hecho de Gil Sánchez, rregidor, por parte del conçejo, y de Juan de Luna, hijo de Pedro de Luna, por la parte de Fuentidueña, como jueces árbitros que sentencien en el pleito que ambas villas tratan.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 88. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

(*Cruz*)

Yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, por parte de vos, el conçejo, justiçia e rregydores, caualleros, escuderos, o/fiçiales e onbres buenos de la mi villa de Cuéllar, me fue fecho saber que entre vos, la dicha mi villa, e la villa de Fuente Dueña avía y ay /³ çiertos debates e dyferençias, por los quales se esperan grandes gastos e costas e daños e escándalos; e que por bien de paz e / por euitar e apartar las dichas costas e daños era acordado e asentado entre vos, la dicha mi villa, e la villa de Fuente Dueña / que los dichos debates se pusesen en manos e poder de Gil Sanches, rregidor, por parte de vos, la dicha mi villa, e por parte /⁶ de la dicha villa de Fuenteydueña, Juan de Luna, fijo del señor don Pedro de Luna. E que para que vos, la dicha mi villa, ayáys / del comprometer el dicho negoçio e fazer el compromiso en manos de los sobredichos Gyl Sanches e Juan de Luna, que es neçesa/río que que yo aya de dar liçençia e facultad a vos, la dicha mi villa, para otorguar el compromiso e aver por firme, rrato e grato, /⁹ agora e en todo tienpo la sentençia o sentençias que por los dichos jueces fue dada e pronunçiada. E porque mi voluntad es que vos, / la dicha mi villa, estéys en toda paçeficaçión e amor con todos vuestros comarcanos e se aparten e yditen (*sic*) todas las costas / e daños que de los dichos debates se esperan, por la presente doy liçençia e facultad a vos, la dicha mi villa, para que podades /¹² comprometer e comprometades los dichos debates e dyferençias que son e esperan ser entre vos, la

dicha mi villa, e la dicha / villa de Fuente Dueña, e sobrello otorgar e otorguedes conpromiso o conpromisos e escrituras fuertes e bastantes que / menester son e serán para el dicho negoçio. Ca por la presente otorgo la dicha liçençia e prometo de aver por fyrme, rrato /¹⁵ e grato la sentençia que por los sobredichos juezes fuere dada en la dicha cabsa e diferençia, e de non yr nin venir, agora / nin en ningund tiempo, contra la tal sentençia o sentençias, antes las avré por buena o buenas. E por fyrmeza de lo suso dicho / firmé esta carta de liçençia de mi nonbre e la otorgué ante Françisco de Camargo, escriuano de³⁹⁷ Cámara del rrey y rreyna, /¹⁸ nuestros señores, mi secretario, e de los testigos de yuso escrytos.

Que fue hecha e otorgada en la dicha mi villa de Cuéllar, a doze / días del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años.

/ Testigos que fueron presentes, rrogados e llamados para todo lo suso dicho, e vieron fyr/²¹mar aquí al dicho señor duque: Juan Garçía Corcho, vezino de la villa de Alburquerque, e Juan de Aça / e Andrés de Baçán, criados del dicho señor duque.

El duque (*rúbrica*).

E yo, el sobredicho Françisco de Camargo, escriuano de Cámara del / rrey y rreyna, nuestros señores, e su notario público en la su corte e en todos los sus regnos e señoríos /²⁴ e secretario del dicho señor duque, en vno con los sobredichos testigos, presente fuy al otorgamiento de la dicha liçençia / e vy en cómmo el dicho señor duque firmó aquí su nonbre; e por mandamiento de su señoría esta carta de / liçençia fiz escriuir, e por ende fyz en ella este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Françisco de Camargo (*rúbrica*).

794

1490, noviembre, 27. Cuéllar.

Testimonio de la partición del pinar de Palomares en tres suertes, una para la villa de Cuéllar y su tierra, otra para Alonso Velázquez y sus hermanos y Francisco, hijo de Francisco López; y una tercera para Alvaro Vermúdez.

A. AHMC, Sección I, núm. 174. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

En la villa de Cuéllar, a veynte e syete días del mes de nouiembre, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años, en presençia de mí, Ferrnando Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed del ylustre y muy magnífico señor el duque de Albuquerque, conde de Huelma, mi señor, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Gil Sánchez, rregidor, e Pero Sánchez, mayordomo, e Fernando Martínez, cuchillero, rregidor de los omes buenos pecheros desta dicha [villa] de Cuéllar, e vezinos que son desta dicha villa, e en nonbre del conçejo e justiçia e rregidores, guarda e procuradores desta dicha villa e su tierra, de la vna parte; e Álvaro Bermúdez, vezino de Hontaluilla, aldea e término desta dicha villa, por sy e

³⁹⁷ de] *Escrito sobre del.*

en nonbre de (*en blanco*), su (*en blanco*), e Alonso Velázquez e Bernaldino Velázquez e López, fijos de Ferrnando Gómez, que Dios aya, e de María Rrodríguez, su señora madre, e en su nonbre, e Pedro de Cuéllar, fijo de Rruy Sánchez, escriuano, que Dios aya, vezino desta dicha villa, en nonbre de Françisco, fijo de Françisco López, que Dios aya, e por virtud del poder que tyene de Ynés Alvarez, muger que fue de Alonso Núñez, que Dios aya, vezina desta dicha villa, e commo tutriz e curadora que es del dicho Françisco, fijo de Françisco López, su primero marido, / (*f. 1v*) que Dios aya, de la otra parte. Todas las suso dichas partes, juntamente e en vna concordia, echaron tres suertes en el pinar de Palomares, las quales dichas tres suertes estauan escriptas en tres pedaços de papel, e echáronlas en vna capilla de vn capuz, e çerradas e rrebueitas; e el dicho Álvaro Bermúdez, a rruego e consentimiento de todas las otras partes, metyó su mano en la dicha capilla e sacó las dichas suertes della, vna a vna, diziendo asý: “esta suerte sea de la villa de Cuéllar e su tierra, e ésta sea de Alonso Velázquez e de sus hermanos e de Françisco, fijo de Françisco López; e ésta sea de Álvaro Bermúdez”. E copo a la villa de Cuéllar e su tierra la suerte de en medio, e copo a Alonso Velázquez e a sus hermanos e a Françisco, fijo de Françisco López, la suerte del camino del Canpo de la Puente de Gómez Sancho; e copo a Álvaro Bermúdez e a la villa de Cuéllar e su tierra la suerte de la Puente Segouiana, segud que las dichas suertes están señaladas e partidas por cordel por todas las dichas partes. En las quales suertes que asý les copo, en la manera que dicha es, todos consyntieron e ouieron por bien señaladas e partidas, e se obligaron por sý e en nonbre de los dichos sus partes de estar e quedar por ello e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello por lo rremover nin desatar, so obligaçión de los bienes de los dichos sus partes, que para ello es/ (*f. 2r*)presamente obligaron. De lo qual todo e de cada cosa dello, segund que auía pasado, todos los sobredichos dixerón que pedían e pidieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio sygnado con mi sygno para guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en sus nonbres; e a los presentes rrogaron que fuesen dello testigos, que son éstos: Françisco Martínez, cuchillero, e Diego de Peñafiel e Juan Ferrador, vezinos desta dicha villa de Cuéllar.

E yo, Ferrnando Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e pedimiento de todos los suso dichos, esta carta de suertes e partyçión fize escriuir para la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Ferrnando Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

795

1490, diciembre, 4. Pinar de Palomares (Cuéllar).

Testimonio de la partición del pinar de Palomares en tres suertes, una para Álvaro Vermúdez, que tiene tres sextas partes del pinar; otra para la villa de Cuéllar, que tiene dos terceras partes; y la tercera para Francisco, hijo de Francisco López, que tiene una tercera parte.

A. AHMC, Sección I, núm. 175. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

§ En el pinar de Palomares que se dize de Diego López, junto al río e rribera de Çega, tierra e término de la villa de Cuéllar, a quatro días del mes de dizienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa años, en presençia de mí, Ferrnando Gonçález, escriuano público en la dicha villa a la merçed del muy ylustre y muy magnífico señor el duque de Albuquerque, conde de Huelma, e de los testigos de yuso escritos, paresçieron y presentes Gil Sánchez, rregidor, e Rrodrigo de Vallejo, rregidor, e Pero Sánchez, mayordomo, e Ferrnando Martínez, cuchillero, rregidor de los buenos omes pecheros, vezinos desta dicha villa de Cuéllar, e Martín Muñoz, vezino d'El Canpo, todos juntamente en nonbre desta dicha villa de Cuéllar e su tierra, de la vna parte; e de la otra parte, Áluaro Bermúdez, vezino de Hontaluilla, aldea desta dicha villa, por sí e en nonbre de (*en blanco*), su suegra, por la qual se obligó de la fazer estar e quedar por todo lo que en esta carta será contenido; e de la otra parte, Pedro de Cuéllar, fijo de Rruy Sánchez, escriuano, que Dios aya, vezino desta dicha villa, en nonbre e commo procurador de Françisco, fijo de Françisco López, que Dios aya, e por virtud del poder que tyene de Ynés Áluarez, madre del dicho Françisco, el qual tyene presentado por ante mí, el dicho escriuano, para partyr e ygualar la terçia parte del dicho pinar de Palomares, de la qual dicha terçia parte que es fasta el camino de Sancho Nuño. E de todo tyene Áluaro Bermúdez de seys partes las tres partes, e la <villa> de Cuéllar e su tierra tiene las dos partes, e el dicho Françisco tyene la (la) otra parte. E partida la dicha terçia parte del dicho / (*f. 1v*) pinar por medio, el dicho Áluaro Bermúdez dixo que le diesen seys doblas o que las él daría e que escojería o que ge las diesen e que escojesen la dicha villa de Cuéllar. E luego los dichos rregidores e mayordomo e procurador dieron al dicho Áluaro Bermúdez luego las dichas seys doblas en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos, e escojeron para esta dicha villa de Cuéllar e su tierra la suerte de abaxo, en linde de la otra terçia parte del dicho conçejo. E con esta suerte está junta la parte e suerte que cupo al dicho Françisco menor e a Pedro de Cuéllar, en nonbre del dicho Françisco menor, e a su consentimiento quedó asentado que le diesen e señalasen su suerte al dicho Françisco e la tomase, y en tanto quél venía se estudiase junto todo. Lo qual todo e cada vna cosa dello, segund que en esta carta de suso es contenido, todas las dichas partes, por sí e en nonbre de las dichas sus partes, lo ouieron por rrato e grato e firme e valedero para syenpre jamás. E de cómo fue e pasó, dixerón que pedían e pidieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testymonio signado de mi sygno para guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre; e a los presentes rrogaron que fuesen dello testigos, que son éstos: Ferrnando López e Françisco Sánchez, hermano del dicho Gil Sánchez, rregidor; e Pedro del Amo, vezinos desta dicha villa; e Bartolomé de la Calle, vezino de La Hesa, e Juan de Monte e Pedro de la (*en blanco*), vezinos de / (*f. 2r*) Sancho Nuño, e Juan de Ferrnando Martínez, vezino de Canpo, aldea de Cuéllar.

E va escripto sobrerraydo o diz: “terçia”; e entre rrenglones o diz: “villa”. Vala, non le enpesca.

E yo, Ferrnando Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar e su tierra a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por ruego e pedimiento de partiçión, la fize escriuir para la dicha villa de Cuéllar e su tierra en la manera que dicha es, e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testymonio de verdad.

Ferrnando Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

Circa 1490.

Don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, manda que ningún escribano que no sea del número de la villa [de Cuéllar], sea real, apostólico o episcopal, redacte obligaciones o cartas de conocimiento, y manda que ninguno de sus vasallos otorguen tales cartas ante escribanos que no sean del número de la villa, tal como se ordenó en las Cortes de Toledo, so pena de dos mil maravedís a cada escribano que se hallare que ha hecho tal obligación o conocimiento; y de cinco mil maravedís a cada vasallo que lo otorgare.

Minuta. AHMC, Sección I, núm. 176. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

Yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma. Por³⁹⁸ parte de los escriuanos del número desta villa me es fecha rrelación por su petición, dizyendo que en esta mi villa e su tierra ay algunos escriuanos del rrey e otros apostólicos ante quien se³⁹⁹ çelebran muchos <contratos>⁴⁰⁰ e se fazen otros muchos abtos e obligaciones e alualés (*sic*) de conoçimientos con juramento e abnonfé (*sic*), syn mal engaño, por (a⁴⁰¹) cabsa de lo qual declinan⁴⁰² <demandar por virtud de aquello delante los vicarios de la iglesia> e juridición⁴⁰³ rreal⁴⁰⁴. E los que tal fazen van contra los ordenamientos rreales e contra la ley e hordenamiento quel rrey e rreyna, nuestros señores, fizyeron en las Cortes de Toledo, e asý era <e es> en grand daño e perjuyzio de sus ofiçios, suplicáronme e pediéronme por merçed que pues esto era tanto mi seruiçio <e pro e bien común>, yo lo mandase proueer <e rremediarlo> commo viese que cunplía a mi seruiçio e al remedio de mi juridición e al bien común desta mi villa⁴⁰⁵ <e su tierra. E yo, veyendo su petición ser justa>, mandé dar e di esta mi carta sobre la dicha rrazón, veyendo ser cosa muy justa averse de rremedio⁴⁰⁶. Por la qual mando e defiendiendo que ningund escriuano que non sea del número <desta dicha mi villa>, ora sea del rrey ora sea apostólico o <episcopal>, de qualquier calidad que sea, que no faga obligación nin carta de conoçimiento, ora sea con juramento nin en otra qualquier manera, nin otra ninguna persona, mis vasallos, non lo fagan nin otorguen <antellos> syno ante los escriuanos del número desta mi villa, por quanto esto es ley e hordenamiento rreal, espeçialmente en las Cortes de Toledo, / (*f. 1v*) so pena de dos mill maravedís a cada escriuano que se fallare que a fecho la tal obligación o contrato o conoçimiento; e de çinco mill maravedís a cada vno que lo otorgare, saluo si su dicho es ante su escriuano del número⁴⁰⁷. E porque yo quiero que esto sea guardado, segund de suso se contiene, e que las dichas penas sean escutadas en aquellas personas que en ellas cayeren o yncurrieren, mando que esto sea

³⁹⁸ Por] *Sigue tachado* quanto a mí es fecha rrelación que en esta mi villa.

³⁹⁹ se] *Sigue tachado* çel.

⁴⁰⁰ <contratos>] *Infrascrito y tachado* rrecabdos.

⁴⁰¹ a] *Infrascrito y tachado* que.

⁴⁰² declinan] *Sigue tachado* a la juridición eclesyástica e a la jur.

⁴⁰³ juridición] *Precede tachado* a la.

⁴⁰⁴ rreal] *Sigue tachado* e viene ggrand daño e perjuyzio.

⁴⁰⁵ villa] *Sigue tachado* e por ende.

⁴⁰⁶ rremedio] *Entre líneas se escribe primero y se tacha después* en ello.

⁴⁰⁷ número] *Sigue tachado* sus.

pregonado públicamente, porque a todos sea notorio e ninguno non pretenda ynorancia. E los vnos nin los otros non fagan ende ál, so las dichas penas.

A la justicia desta dicha mi villa que agora es o fuere de aquí adelante, que cada e quando fueren rrequeridos por parte de los escriuanos del número desta dicha mi villa sobre qualquier cosas de las sobre dichas que essecu(e)ten e fagan esecutar sus penas en esa mi carta contenidas en aquellas personas que contra el thenor della fueren o venieren⁴⁰⁸.

797

Circa 1490.

Petición al duque de Alburquerque de Valle, repetidor, que ha comenzado a usar el oficio de abogado, para que mande que los letrados de la villa le examinen para poder usar, si es apto, dicho oficio, ya que Juan de Vargas, alcalde en la villa, no acepta sus escritos porque dice que no están firmados de letrado.

A. ACVTC, Sección XIV, leg. 3. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

(Cruz)
Yllustre e muy
magnífico señor.

Valle, el rrepetidor, su humilde seruidor, las muy yllustres manos de Vuestra Señoría beso, a la qual plega saber cómo yo he estudiado mucho tiempo en leyes y cánones en el estudio de Salamanca, de tal manera que pudiera ya ser graduado de bachiller, saluo por la mucha neçesydad que he tenido e tengo. E agora, commo Vuestra Señoría ya creo que sabe, commo yo he comenzado a vsar del offiçio de abogado y he echo algunos escritos, Juan de Vargas, alcalde en esta su villa, no quyerer rreçebir mis escritos, diziendo que no están fyrmados de letrado. Humilmente pido e suplico a Vuestra Señoría que pues ay letrados en esta su villa me mande examinar para ver sy soy hábyle y suficiente para poder vsar del dicho offiçio, e así examinado mande al dicho su alcalde e justicia rreçiba todos los escritos que yo hiziere. Y en lo hazer así Vuestra Señoría hará seruiçio a Dios e justicia, e a mí hará grande e señalada merçed.

Cuya vida Dios, nuestro Señor, prospere e acreçiente con acresçentamiento de mucho maior estado, commo Vuestra Señoría desea.

798

1491, marzo, 2. Pinar de Palomares (Cuéllar).

Testimonio de la toma de posesión que hicieron Francisco Gómez, procurador del concejo de Cuéllar, y Pedro Sánchez, mayordomo de la villa, en nombre del concejo, de la porción del pinar de Palomares que la madre y heredera de Francisco, hijo de Francisco López, vendió al concejo ante el escribano Juan de Bazán.

⁴⁰⁸ venieren] *A continuación se escriben unas probationes pennae: señor, segund.*

A. AHMC, Sección I, núm. 177. Cuaderno de tres hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Posesión que se tomó del pinar de Palomares". "§ Carta de posisión del conçejo de Cuéllar y de Francisco Gómez e Pero Sánchez, mayordomo, en su nonbre, del pinar que conpraron de la de Alonso Núñez, del Camino Viejo". XLVII maravedís.

(Cruz)

En el pinar de Palomares, término de la villa de Cuéllar, estando en la suerte que cupo a Francisco, fijo de Francisco López, defuntos, que Dios aya, e de la muger del dicho Francisco López e muger que después fue de Alonso Núñez, que Dios aya, que es junto a la suerte que cupo a Alvaro Bermúdez, a dos días del mes de março, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e vn años, en presençia de mí, Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa a la merçed del muy ylustre y muy magnífico señor el duque de Albuquerque, conde de Huelma, mi señor, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron y presentes Francisco Gómez, procurador del conçejo desta dicha villa e su tierra, en nonbre de los cavalleros e escuderos e omes buenos pecheros della; e Pero Sánchez, mayordomo desta dicha villa e de los omes buenos pecheros della e de su tierra, e dixeron, en nonbre del dicho conçejo, que por quanto la dicha muger de Francisco López, madre del dicho Francisco, defunto, e commo heredera del dicho Francisco, su fijo, ovo vendido e vendió al dicho conçejo e omes buenos desta dicha villa e su tierra la dicha parte de pinar que al dicho Francisco, su fijo, pertenesçia, e a ella commo su heredera, por çierta quantya de maravedís; que esto e otras cosas más largamente en la carta de venta que sobre la dicha / (f. 1v) rrazón por ante mí, el dicho escriuano, pasó, se contiene. Por ende dixeron los dichos Francisco Gómez e Pero Sánchez, mayordomo, que ellos, en nonbre del dicho conçejo e omes buenos desta dicha villa e su tierra, e para ellos, querían tomar la posesyón corporal de la dicha parte de pinar. E luego entraron en la dicha parte del dicho pinar e andidieron por ella, e cortaron rramas de çiertos pinos del dicho pinar en señal de posesyón, e dixeron que se dauan e dieron por entregados de la dicha parte de pinar e de la posesyón della, protestando de la contynuar adelante en nonbre del dicho conçejo e para él más cunplidamente. Lo qual todo fue e pasó syn contradición de persona alguna. E luego los dichos Francisco Gómez e Pero Sánchez, mayordomo, dixeron que de todo lo suso dicho, segund que auía pasado, que pedían e pidieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio sygnado con mi sygno para guarda e conseruación del derecho del dicho conçejo, e suyo en su nonbre; e a los presentes rrogaron que fuesen dello testigos, que son éstos: Francisco, fijo de Francisco de Juanete, e Pedro, fijo de Juan Galán, vezinos de Cuéllar, e Andrés Martínez, hermano de Andrés García, vezino d'Escaravajosa.

E yo, el dicho Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa suso dicho a la merçed del duque, mi / (f. 2r) señor, fuy presente en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es, e a rruego e pedimiento de los sobredichos en el dicho nonbre esta carta de parti(mi)miento e posysión⁴⁰⁹ fize escrevir, e por ende fize aquí este mio sygno atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de Baçán (*rubrica*).

⁴⁰⁹ e posysión] e po *escrito sobre* fize.

1491, mayo, 9. Entre Adrados y Cozuelos.

Ordenanzas dadas por los concejos de las villas de Cuéllar y Fuentidueña para regular cuestiones concernientes a los vecinos de ambas villas sobre la saca de madera, grano y molienda.

A. ACVTC, sección XIV/3, legajo 3. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.
REPR. PECHARROMÁN, *Olombrada*, pág. 84, 86, (parcial).

/ (f. 1r) EN EL otero que es entre Adrados, aldea de la uilla de Cuéllar, e Cozuelos, aldea de la uilla de Fuente Dueña, donde es uso e costunbre de se ayuntar e allegar a yunta los señores justicia e rregidores, guarda e procuradores e buenos omes de amas las dichas uillas, a nueve días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e un años, en presençia de nos, los escriuanos infra escriptos, y estando y presentes los honrrados señores, conviene a saber: el bachiller de Trebiño, alcalde en la dicha villa de Cuéllar e su tierra por el duque de Alburquerque, conde de Huelma, e Rrodrigo de Vallejo, rregidor de la dicha villa, e Uelasco Bermúdez, guarda de los buenos omes pecheros de la dicha uilla de Cuéllar e su tierra, e Fernando Martín, rregidor de los dichos buenos omes pecheros de la dicha uilla e su tierra, e Frutos Martín de La Lastra, procurador del xesmo de Hontaluilla, de la una parte; e de la otra parte, el / (f. 1r) honrrado bachiller Bernaldino, corregidor de la villa de Fonti Dueña e de su tierra por el uirtuoso señor don Pedro de Luna, e Françisco de Salamanca, rregidor de la uilla de Fonti Dueña, e Nicolás González, rregidor e procurador de la dicha uilla de Fonti Dueña e su tierra, e en presençia de nos, Fernán González, escriuano público en la dicha uilla de Cuéllar, e de Pedro de Sepúlueda, escriuano público en la dicha uilla de Fonti Dueña e su tierra, e ante los testigos de yuso escriptos, los dichos señores justicia e rregidores e guarda e procuradores de amas las dichas uillas, de una concordia e uiendo ser lo primero seruiçio de Dios, nuestro Señor, e pro de amas las dichas uillas, hordenaron e mandaron que todas las penas e achaques e prendas que en qualquier manera se ayan fecho entre amas las dichas uillas de vnos ueçinos a otros, ansý de pan como de ganados e otras qualesquier cosas que se bayan vnas por otras que fasta el día de oy se a fecho e prendado; e sy prendas algunas se han fe/ (f. 2r)cho de la una (de la una) parte a la otra que luego sehan tornadas sin pagar cosa ninguna. E otrosí hordenaron que de aquí adelante ningund ueçino nin fijo de ueçino nin otra qualquier presona de amas las dichas uillas nin otros pueblos non sean osados de fazer nin fagan pilada ninguna de madera, e si la fiçieren que la ayan perdida e que ge la puedan tomar dos guardas o dos ueçinos de la tal uilla o su tierra.

OTROSÍ mandaron e hordenaron que por quanto algunos ueçinos de la dicha uilla de Fontidueña e su tierra pasan por tierra de Cuéllar con su madera cargado (*sic*) en carretas o bestias a cuerpo, que si caso fuere que alguna carreta se quebrase, o mula o otra qualquier bestia que la madera lleuare muriere o se lijare e rresfriare o desmayare, que esta tal carreta pueda estar donde esto atal acaesçiere, ansý en tierra de Cuéllar como en tierra de Fontidueña, desde el día que lo tal le acaesçiere fasta ocho días primeros siguyentes. E sy más / (f. 2r) días lo touiere que ayan perdida la tal madera e ge lo puedan tomar dos adelantados o dos ueçinos del lugar donde la

tal madera estudiere. Esto se entienda madera e rripia e otra qualquier madera que ansý lleuaren fuera de la juredición.

OTROSÍ hordenaron e mandaron que de oy más ninguna persona, de qualquier ley o estado o condición que sea, que non pueda sacar pan en grano de vna uilla a otra, saluo en espiga, so pena que lo ayan perdido e ge lo puedan tomar, saluo si lo despidiere e demandare liçencia a la justiçia e rregidores de la juredición que lo ouiere de sacar, jurado que a buelta dello non sacará otro pan, e que ninguna de las dichas uillas non sean obligados a lo fazer saber la vna a la otra, nin la otra a la otra, quando lo ouiere de apregonar la pena del pan e la uendieren, saluo fazerlo pregonar dos días de mercado en la plaça pública de la tal uilla. El pan coçido que lo pueda sacar e llevar donde quisieren e que al dicho pan / (f. 3r) coçido non ayan pena ninguna, saluo que sea franco.

E QUANTO a lo de las moliendas mandamos que si alguna presona fuere a moler de la vna uilla a la otra, a qualesquier molinos o açeñas, lo puedan fazer e moler e lo puedan sacar molido e llevar a su casa, saluo que si los ueçinos donde el tal pan sacare a moler fuera de su juredición ge lo tomaren que lo ayan perdido, e ge lo puedan tomar dos guardas o dos ueçinos o vn ueçino con vn fijo de ueçino de quinze años arriba.

Testigos: Alonso Baruero, ueçino de Fuente Saúco, e Juan de Fuente Saúco e Rruy Garçía, ueçino de Coçuelos, e Alonso de Hortún, ueçino de Adrados.

E yo, Fernand Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e su tierra a la merçed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presente con el dicho Pedro de Sepúlueda, escriuano público sobredicho, en vno con los dichos testigos, e / (f. 3v) por mandamiento e rruego e pedimiento de los suso dichos justiçia e rregidores e guarda e procuradores, estas dichas hordenanças fize escriuir, e por ende fize aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Fernand Gonçález, escriuano (*rúbrica*).

800

1491, junio, 3. Cuéllar.

Diego Velázquez, Gil Sánchez, Rodrigo de Vallejo, regidores, de los caballeros, escuderos y hombres hidalgos de Cuéllar; el mayordomo Pedro Sánchez y los procuradores de los pecheros de la villa y su tierra se comprometen a abonar a Juan de Herrera, vecino de Sancho Nuño, aldea de Cuéllar, el tercio anual de los maravedís que le adeudan por el pinar que vendió al concejo de la villa, y del que le han pagado cincuenta mil maravedís y les resta de pagar otros sesenta y ocho mil novecientos treinta y tres maravedís. El tercio anual se paga en dos veces, por San Juan de junio y por Navidad, por lo que se comprometen a pagar el 24 de junio los treinta y tres mil ochocientos maravedís que les cabe pagar.

Acompaña albalá de Gonzalo de Porras y de su hijo Gonzalo, testimoniando haber recibido del procurador Martín Muñoz, vecino de El Campo, treinta y tres mil novecientos sesenta maravedís de la última paga del pinar de Juan de Herrera, más las costas de dicha entrega, y otros cinco mil trescientos cuarenta y ocho maravedís de ciertas obligaciones sobre ciertas personas (1493, agosto, 2).

A. AHMC, Sección I, núm. 178. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. Portada: “§ Carta para Juan de Herrera, vezino de Sancho Nuño, sobre Diego Velázquez e Gil Sánchez e Rrodrigo de Vallejo e Pero Sánchez,

mayordomo, Fernán Martín e Martín Muñoz e Per Aparyzio e Juan Martín e Frutos Martín, rregidores e procuradores, en nonbre del conçejo desta villa⁴¹⁰. CLX maravedís.

(*Cruz*)

Señan quantos esta carta vieren cómo nos, Diego Velázquez, e Gil Sánchez e Rrodrigo de Vallejo, rregidores, de los caualleros e escuderos e omes fijosdalgo de la villa de Cuéllar e su tierra; e yo, Pero Sánchez, mayordomo, e yo, Ferrnand Martínez, rregidor, e yo, Martín Muñoz, vezino d'El Campo, e yo, Per Apariçio, vezino de Coxezes del Monte; e yo, Juan Martín, vezino de Torre, e yo, Frutos Martín, vezino de La Lastra, procuradores todos por nos mismos e en nonbre de los onbres buenos pecheros desta dicha villa de Cuéllar e su tierra, nos, todos los suso dichos, juntamente, dezimos que por quanto el dicho conçejo e omes buenos desta dicha villa están obligados de dar e pagar a vos, Juan de Herrera, vezino de Sancho Nuño, aldea desta dicha villa, que estades presente, los maravedís del vuestro pinar que vos les vendistes por los terçios de cada vn año, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en el rrecabdo en quel dicho conçejo vos están obligados de pagar los dichos maravedís; de los quales maravedís de la dicha venta vos tenemos pagados çinquenta mill maravedís e vos quedamos deuiendo çiento e sesenta e ocho mill e nueve çientos e treynta e tres maravedís. E agora, commo quier que vos auíamos de pagar estos dichos maravedís por los terçios de cada año, segund dicho es, por fazer buena obra a este dicho conçejo vos convenistes con nosotros que vos pagásemos los dichos maravedís de medio a medio año, segund que adelante en esta carta será contenido, que son en cada vna paga de cada medio año treynta e tres mill e ochoçientos maravedís, que será la primera paga por el día de Sanct Juan del / (*f. 1v*) [mes] de junio deste presente año de noventa e vn año los dichos treynta e tres mill e ochoçientos maravedís; e luego por Pasqua de Nabidad syguiente otros treynta e tres mill e ochoçientos maravedís; e al día de Sanct Juan del mes de junio otros treynta e tres mill e ochoçientos maravedís, plazos syguientes del año venidero de nouenta e dos años; e luego, a la Nabidad syguiente, otros treynta e tres mill e ochoçientos maravedís; e luego, al día de Sanct Juan del mes de junio, otros treynta e tres mill e ochoçientos maravedís, plazos adelante syguientes del año de nouenta e tres años, que son conplidos los dichos çiento e sesenta e ocho mill e nueveçientos e treynta e tres maravedís, so pena del doblo a cada vno de los dichos plazos. Para lo qual todo asý tener e mantener e guardar e cunplir e pagar, obligamos a ello a nos mismos e a cada vno de nos e a todos nuestros bienes e a los bienes e propios de los dichos caualleros e escuderos e omes buenos pecheros, muebles e rrayzes, auidos e por aver. E por esta carta damos e otorgamos nuestro poder cunplido en nos mismos e en los dichos bienes a qualesquier justiçias, asý de la casa e Corte e Chançellería del rrey, nuestro señor, e desta dicha villa de Cuéllar commo de otra qualquiera çibdad o villa o lugar o juridiçión que sea, a la juridiçión de las quales e de las leyes e hordenanças quel rrey e rreyna, nuestros señores, fizieron e hordenaron en las Cortes de Toledo, nos sometemos, rrenunciando nuestro propio fuero e juridiçión ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido / (*f. 2r*) cunplimiento de

⁴¹⁰ villa] a continuación se añaden las notas siguientes:

§ Paga a Gonçalo de Por[...] treynta e tres mill maravedís e ochoçientos.	XXX III mill DCCC
§ Que me dyo entrega Juan de Ferrera en el conçejo.	
§ Más le dy de la [...] del rrecavdo [...]	CLX

justiçia, para que en cada vno de los dichos plazos la entreguen en nos e en los dichos bienes, o de qualquiera de nos, e los vendan e rrematen segund fuero e derecho; e de los maravedís que valieren los dichos bienes que asý fueren vendidos entreguen e fagan buen pago a vos, el dicho Juan de Herrera, o a quien por vos lo ouier de aver e de rrecabdar, atan bien e atan cunplidamente de la dicha pena o penas, sy en ellas cayéremos, commo del dicho debdo prinçipal, con más las costas que a nuestra culpa o de qualquier de nos fueren fechas, bien asý e atan cunplidamente commo sy lo ouiésemos leuado por juyzio e sentençia defynityua, dada e pronunçia da por alcalde hordinario e juez competente e por nosotros consentyda e non apellada, e fuese pasada en cosa judgada. Sobre lo qual todo, rrenunçiamos e partymos de nos e de qualquier de nos e del dicho conçejo e omes buenos todas leyes e fueros e derechos e hordenamientos, canónicos e çeuiles, escriptos o non escriptos, vsos e costumbres, e todas exebçiones e defensyones e buenas rrazones, e todo dolo e fravde e mal engaño, e de la meytad del justo e derecho presçio, e todo tienpo e lugar feriado e sagrado e preuillejado, la demanda por escripto e por palabra, e el traslado della e desta carta e de su rregistro, e todo plazo de consejo de abogado, e todas ferias de pan e vino coger, cartas e preuillejos e alualás de rrey e rreyna e de ynfante / (*f. 2^v*) heredero e del duque, nuestro señor, o de otro señor o señora qualquier, ganadas o por ganar, que contra lo en esta carta contenido, o contra qualquier parte dello, sean e vayan, que nos non vala nin a ninguno de nos nin nos sean oýdas nin rresçibidas en juyzio nin fuera dél. E otrosý rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. É porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta e todo lo en ella contenido por ante Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase de su sygno; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Cuéllar, a tres días del mes de junio, año del naçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nouenta e vn años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e rrogados: Ramos Garçia e Lázaro, fijo de Martín Fernández, vezinos de Gómez Çerrazín, e Pero Garçia, vezino de Hontariego, aldeas desta dicha villa.

E yo, el dicho Juan de Baçán, escriuano público en la dicha villa suso dicho a la merçed del duque, mi señor, / (*f. 3^r*) fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e a rruego e otorgamiento de los sobredichos esta carta e todo lo en ella contenido fyze escrevyr, e por ende fize aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdad.

Juan de Baçán (*rúbrica*).

§ Otorgo e conozco yo, Gonçalo de Porrás, e Gonçalo, mi fyjo, que rreçibymos de vos, Martín Muñoz, procurador, vezino del Canpo, e de vuestros compañeros treynta e tres mill e noveçientos e sesenta maravedís con la fechura del rrecaudo que Juan de Ferrera dyo a entregar del pynar que vendyó a la vylla e tierra de la paga postrymera, e más las costas de la dicha entrega, con çynco mill e treçeyntos e quarenta e ocho maravedís que me dystes a entregar en çiertas oblygacyones sobre çiertas personas. É porque es verdat dýmosuos esta alvalá fymada de nuestro nonbre.

Fecha a dos dýas de agosto de noventa e tres años.

Gonçalo de Porrás (*rúbrica*). Gonçalo de Porrás (*rúbrica*).

1491, junio, 17. Sepúlveda.

Ordenanzas hechas por las villas de Sepúlveda y Cuéllar para la guarda y protección de los pinares comunes. Conciertan para ello artículos relativos a las guardas de dicho pinar común y las prendas que han de tomar y el modo y manera de tomarlas a los que contravengan lo establecido en y por la ordenanza; artículos concernientes a la saca y corta de madera en el pinar y la lleva del carbón del mismo; y otros relativos al corte de madera para la construcción y reparación de las casas de los vecinos de ambas villas o, en fin, a la corta de pinos.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 90. Cuaderno de cuatro hojas tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. Portada: "Sepúlveda e Cuéllar. § Ordenanças entre Cuéllar e Sepúlveda. Fechas año de I mill CCCC XC I. Segund se contyene en la hordenança de suso contenida".

C. ACVTC, Sección XIV/3, legajo 3. Inserto en confirmación de las ordenanzas, dada en Sepúlveda, el 15 de abril de 1492. Véase doc. núm. 804.
CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 180.

En la villa de Sepúlveda, diez e syete días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e vn años, en presençia de mí, Alonso Núñez, escrivano público en la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, este día, estando en su ayuntamiento los señores Pedro de Vasurto e Fernando de la Fresneda, alcalde, e Nuño Núñez e Lope Fernández e Martín de Sepúlveda e Pero Martínez e Andrés Gonçález, regidores, e Pero Gonçález de Domingo Sancho, dechavero de Navares, e Juan de Vruenes, ochavero de La Pedriza, e Garçía Fernández de Aldearraso, ochavero de Cantalejo, e Pascual del Amo, ochavero de Verçimuel, acordaron e mandaron que se guardasen estas hordenanças e leyes de yuso escriptas para guarda de los pinares comunes desta villa e la villa de Cuéllar, por quanto dello son servidos los reyes, nuestros señores, y es⁴¹¹ bien e procomún de las dichas villas e sus tierras.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Sánchez, escrivano, e Alonso Rrodríguez de Aranda, vezinos de la dicha villa.

§ Hordenamos e mandamos que se pongan en cada vn año guardas por cada vna de las dichas villas, segund tienen de costunbre, ora a pie o cavallo, para que guarden el dicho pinar común e prenden a todas las presonas que se fallaren aziendo dampno por las penas que serán declaradas en estas hordenanças de yuso contenidas, e que al tienpo que las dichas guardas fueren puestas e nonbradas por qualquier de las dichas villas agan juramento por ante escrivano o escrivanos del conçejo de la villa donde fueren las dichas guardas de prender e llevar las penas en estas hordenanças contenidas qualquier persona que fallaren aziendo dampno en el dicho pinar común, aora sea con las tales presonas vezinos de las dichas villas e de sus tierras o de qualquier dellas o ora sean vezinos de otras qualesquier partes fuera de las dichas villas e sus tierras, e que asy mismo nin levarán más penas de las contenidas en estas dichas hordenanças; e que de cómo son guardas e fyzieron el dicho juramento, traygan fe del escrivano del conçejo e la amuestre a qualquier presona que allaren façiendo dampno en el dicho común e las quisyere prender; e sy la tal presona le demandare, que muestre como es guarde (*siç*); e sy lo non mostró, que non pueda llevar pena alguna por aquella vez; e sy prenda alguna

⁴¹¹ es] *Sigue p sin cancelar.*

lleware non mostrando cómo es guarda, que sea obligado a la tornar libre e quita⁴¹² a su dueño e pague dozientos maravedís de pena para la parte que asý fuere prendada.

/ (f. 1v) § Otrosý hordenamos que las prendas que prendaren las dichas guardas, segund las leyes contenidas en estas hordenanças, las guardas de la vna villa e los vezinos de l(ñ)a otra e de su tierra, e de la otra a la otra, las pongan en los lugares más çercanos, conviene a saber: las guardas de la villa de Cuéllar que pongan las prendas que ansý prendaron de los vezinos de la villa de Sepúlveda e su tierra en Hontalvilla e en Lastras e en Adrados; e las guardas de Sepúlvega⁴¹³ que prendaren a los vezinos de Cuéllar e su tierra que pongan las tales prendas en Nabilylla o en Fuente Rrebollo o en Cantalejos e las dexen allý, so pena que pierdan el derecho que ovieren a las tales e que lo paguen con el doblo.

§ Otrosý hordenamos que ninguna de las dichas villas puedan dar liçençia la vna syn la otra, e la otra syn la otra, a presona alguna que non sean vezinos de las dichas villas e de sus tierras para sacar nin cortar madera nin llevar (nin) carbón nin façer otra cosa alguna en los dichos pinares comunes; e sy la diere, que tal liçençia non vala e las guardas de las dichas villas puedan prender libremente a qualquier presona que traxiere liçençia e hyziere con ella dampno en los dichos comunes. Pero sy las dichas villas con acuerdo de la vna e de la otra, e la otra de la otra, quisyeren dar lyçençia a alguna presona que non sean vezinos de las dichas villas nin de sus tierras para façer madera o sacar o llevar de los dichos pinares comunes, que lo puedan fazer e valga la tal liçençia syendo firmada de los dichos escrivanos⁴¹⁴ del conçejo de entramas las dichas villas e justiçia e rregidores que ende se fallaren, segund lo tienen de costunbre cada vna de las dichas villas. E a la presona que fuere dada la tal liçençia que le sea tomado juramento que no eçeda de lo contenido en la dicha liçençia, él ni otro por él, e den fe de los dichos escrivanos de cómo rresçibieron el dicho juramento, e que en otra manera non valga la dicha lyçençia, e el que la traxiere pueda ser penado, segund se contiene en estas hordenanças.

§ Otrosý hordenamos que la justiçia e rregidores de qualquier de las dichas villas puedan dar liçençia a qualquier vezino o veçina de qualquier de las dichas villas e sus tierras, cada vna de las dichas villas a sus vezinos, para cortar madera en los dichos comunes para façer casas de nuevo e para rreparar las que tienen todo lo que ovieren menester e non para otra cosa alguna; e el conçejo de la villa / (f. 2r) que dieren la tal liçençia que la dé firmada de escrivano de su conçejo o de la justiçia e rregidores, segund su costunbre; e que en la dicha liçençia se dé fe cómo aquel a quien se dio fizo juramento en forma devida de non sacar nin cortar nin consentir cortar otra madera alguna de lo contenido en esta dicha liçençia, e que la tal madera es para su casa y non para otra cosa, nin se aprovecharán dello para otra cosa; e sy de otra manera les fuere dada la liçençia que non vala e sea prendado el que la traxiere por las penas contenidas en estas hordenanças; e que la presona a quien fuere dada la tal liçençia la traygan consygo quando anduviere labrando en el dicho pinar e la amuestre a la guarda quando le fuere demandada; e sy él non mostrare que sea prendado como sy non tuviese la dicha liçençia; e sy la mostrare fecha en la manera que dicha es, que las guardas de las dichas villas nin de algunas dellas que la non prenden nin tomen, so pena de dozientos maravedís a las guardas que ansý ge la tomaren para el dueño de la tal liçençia. Pero sy acaesçiere que la

⁴¹² quita] *Signe tachada e.*

⁴¹³ Sepúlvega] *v escrita sobre g.*

⁴¹⁴ escrivanos] *escri escrito sobre all.*

liçençia esté fecha de otra manera de la contenida en esta hordenança, que las dichas guardas la puedan tomar al que la traxiere para mostrar a la justiçia e rregidores de la otra villa e al conçejo de la villa que dio la dicha liçençia contra el thenor e forma desta dicha hordenança, e cayga en pena de seysçientos maravedís para el conçejo de la otra villa, por los quales puedan fazer prenda en qualesquier vezinos de la dicha villa e su tierra que asý dio la dicha liçençia, e la tal liçençia lleve término lymitado e conuenible para en que se pueda cortar e labrar la dicha madera, so la dicha pena.

§ Otrosý hordenamos que ningund vezino nin vezina nin fijo nin moço de vezino nin de vezina de qualquier de las dichas villas e sus tierras sea osado de cortar en los pinares comunes pino nin pinos alguno syn la dicha liçençia, so pena que pague por cada pino que asý cortare doze maravedís; e sy se fallaren más pinos cortados de vno que sea obligado de jurar cuántos pinos ha cortado de aquellos que allý se allan cortados en aquel día; e los que ansý confesare que ha cortado en aquel día que pague por cada vno los dichos doçe maravedís; e sy non quisiere hazer el dicho juramento, que pague por todos los pinos que se hallaren cortados en él donde fuere cortado, para fazer rrayos o para almuérzago, por cada vno los dichos doçe maravedís; sy fuere fallado cortando el dicho almuérzago que pague por cada pino çinquenta maravedís, porque a esta cavsa fallamos que se des/ (*f. 2^o*)truyen mucho los dichos pinares comunes e viene poco provecho a los que ansý cortan los dichos pinos. Sy non fuere fallado cortando e fuere allado faciendo los dichos rrayos, que pague por cada rrayo diez maravedís; e sy la tal presona non fuere fallada cortando e fuere fallada cargando en bestias o en carreta, que pague por cada carga de bestias diez maravedís, e por cada carretada trezientos maravedís. E que estas dichas penas las ayan e lleven dos guardas o dos veçinos de qualesquier de las dichas villas e sus tierras, las que primero los tomare. E sy las guardas de las dichas villas o dos veçinos de amas las dichas villas llegar[en] juntos a las tomar que partan las dichas penas de por medio.

§ Otrosý hordenamos que ninguno non sea osado de aserrar en los dichos pinares comunes en tienpo alguno que sea, so pena que por cada vez que fuere fallado pierda la syerra e la madera e caya en pena de seysçientos maravedís e pague por cada pino que tuviere cortado çinquenta maravedís. E estas penas puedan llevar las (las) dichas dos guardas de qualquier de las dichas villas o dos veçinos.

§ Otrosý hordenamos que qualesquier presonas vezinos de las dichas villas e de sus tierras e de fuera parte hyziere carbón de cándalo de pino o de rrama de pino que aya de pena al que lo fiçiere, de cada hoya, sy fuere veçino el que lo haçe de las dichas villas e sus tierras, seysçientos maravedís; e sy fuere de fuera parte, que pague dos mill maravedís de pena por cada hoya. E sy le fallaren llevando o cargando que pierda las bestias e arratigos. Sy le fallaren fecha matanza de pinos o de cándalos para el dicho carbón, que ayan e paguen de pena los dichos vezinos de las dichas villas e sus tierras por cada pino çinquenta maravedís; e sy por ventura los vezinos de las dichas villas e sus tierras ovieren enbasado o cargado el dicho carbón, sy fuere en carreta doçientos maravedís por cada carretada; e sy fuere bestias, çinquenta maravedís por cada vna carga.

§ Otrosý hordenamos que ningund vezino de las dichas villas e sus tierras non sean osados de hazer fuego ninguno en los dichos pinares comunes en los meses de jullio e agosto e setiembre, enderredor de ningund pino nin / (*f. 3^o*) pinos sesenta pasadores de tal pino o pinos, so pena de çien maravedís por cada vez que lo fallaren haçiendo; e sy fuere de fuera, pierda quinientos maravedís por cada vegada.

§ Otrosí hordenamos que quando las dichas villas en concordia, e non la vna syn la otra, quisieren hazer graçia e lymosna de alguna madera en los dichos comunes o leña o tea seco de sobre tierra, que puedan dar e façer graçia de çinquenta pinos e non más, los quales se labren e saquen en veynte días. E sy dieren leña que puedan dar treynta carretadas o quatro cargas por cada carretada e non más, las quales se saquen en sesenta días; e sy más madera o leña o tea dieren, que la tal liçençia non vala e sea ninguna. E las presonas a quien se diere la tal liçençia jure[n] de non fazer nin sacar más. E vayan las tales liçençias firmadas de los escrivanos de amas las dichas villas e conçejo o de las justiçias o rregidores, como dicho es en las otras leyes e hordenanças antes desta. Pero que sy qualquier de las dichas villas por sí quisieren haçer graçia de alguna leña o tea de sobre tierra syn acuerdo de la otra, que puedan dar de diez carretadas de leña e non más, veynte días para las sacar, o quatro cargas por cada carretada. Y vaya la dicha liçençia firmada del escrivano del conçejo de la tal villa que ansý lo diere o de los dichos justiçia e rregidores, haçiendo primeramente juramento el que asý llevare la dicha liçençia que demás de aquella non sacar más.

§ Otrosí hordenamos que ninguna presona de fuera de la juredición de las dichas villas non sea osado a entrar a paçer con ganados algunos nin arar nin rozar nin cortar pinos para ninguna cosa que sea nin almorzagar nin levar tea nin leña nin otra madera alguna, so pena que sy trasnochare paçiendo con el ganado que ge lo puedan quitar las guardas de qualquier de las dichas villas o dos vezinos dellas; e sy fuere de día que ayan vn par de carneros al rrebaño que fuere de sesenta cabezas arriba; e de sesenta cabezas ayuso que ayan dél sesenta maravedís de pena; e por cada cabeça mayor del otro ganado qualquiera, que ayan de pena, de día diez maravedís, e sy trasnocharen que ayan el quinto. E sy fallare[n] cortando o labrando o llevan/ (*f. 3v*)do o cargandó qualquier cosa de las sobredichas que ayan perdido e pierda las bestias e arratigos e ferramientas e más sesenta maravedís al cuerpo; e ayan estas dichas penas qualesquier dos guardas o dos veçinos de qualquier de las dichas villas o de sus tierras. E sy alguna presona o presonas sacare o llevare a cuerpo qualquier de las dichas cosas que caya en pena de seysçientos maravedís cada vna presona. E sy alguna presona entrare a ar(r)ar o a rozar, como dicho es, que pierda el ganado con que asý arare e los aparejos.

§ Otrosí hordenamos que sy algund vezino de las dichas villas e sus tierras se agraviare de qualesquiera de las dichas guardas diçiendo que la(s) pena(s) que le fue tomada non fue justa o non pudo ser tomado, que tal prendador, dentro de treynta días primeros syguientes, venga a se quexar a la justiçia de la villa donde fueren vezinos las dichas guardas; la qual dicha justiçia sea obligada de librar el tal pleito dentro del día que fuere quexado o en otro día syguiente, segund el thenor e forma destas hordenanças; e sy lo non determinare, que la tal justiçia pague la prenda que ansý fuere tomada, o su justo valor, con el doblo; e esto se entienda sy el día que veniere el quereloso se fallare en la tal villa las dichas guardas; e sy non se fallaren, que sea obligado de lo determinar el día que se fallaren, en todo el día o otro día syguiente, como dicho es. E sy en los dichos treynta días, contados desde el día que fuere presentado, non se quexare y demandare la tal prenda en la manera que dicha es, que dende en adelante non sea oýdo nin pueda demandar la dicha prenda, e que en estos dichos treynta días sea obligado qualquiera vezino de las dichas villas e sus tierras de quitar qualquier prenda que le sea prendada por las dichas guardas por las dichas penas contenidas suso; e sy la⁴¹⁵ non quitare, que dende en adelante las dichas guardas puedan vender las dichas prendas o aprovecharse dellas o façer lo

⁴¹⁵ la] *Sigue tachada s.*

que quisieren; e dende en adelante non sean obligados las dichas guardas de rresponder sobre la tal prenda.

§ E por quanto hemos visto por expienciã que los dichos pinares comunes se destruyen a cavsã que muchos vezinos de las di/ (f. 4r)chas villas e de sus tierras tienen por ofiçio de cortar en los dichos pinares comunes, ansý por la poca pena como a vezinos de las dichas villas y sus tierras les ha de ser llevada, segund estas dichas hordenanças, puesto que toman las guardas, e quando no es tomando ándanse en los dichos pinares comunes toda la semana labrando e cortando, e la madera que ansý labran e cortan lo venden a personas de fuera parte e venden las carretadas e bestias los forasteros a sacar la dicha madera diçiendo que son suyos, hordenamos e mandamos que qualquier presona que fuere hallado cargando o llevando o entalegando madera alguna, o leña o tea, a personas de fuera parte de las dichas villas e sus tierras, o fuere sabido por pesquisa que ge lo dio o entregó en el dicho pinar, o ge lo sacó a la rraya o çerca de la rraya, que este tal aya en pena por cada vegada que ansý le vendiere o diere la tal madera o leña o tea de seysçientos maravedís y que la justiçia de la villa donde fuere veçino el que ansý lo fiçiere sea obligado a lo sentençiar y condempnar, como dicho es. E que la dicha pesquisa que se pueda façer fasta diez días primeros syguientes desde el día que vendiere o entregara la dicha madera.

E yo, el dicho Alonso Núñez, escriuano público suso dicho fui presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e vy concordar e mandar que se guardasen estas leyes y hordenanças de suso escriptas, y por mandado de los dichos señores alcalldes e rregidores e procuradores e ochaveros lo fiçe escrevir, y por ende fiz aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Alonso Núñez.

/ (f. 4v) § Otrosý hordenamos e mandamos que al tienpo que los dichos adelantados guardas fueren nonbrados por cada vna de las dichas villas para guardar los dichos pinares comunes, segund su costunbre, rreçiban de las dichas guardas e de cada vna dellas juramento en forma devida que vien y verdaderamente terrnã e cunplirã todo lo contenido en estas dichas hordenanças e que non llebarã más penas de las contenidas en las dichas hordenanças nin asyemesmo farã quita nin graçia a ninguna persona que en las dichas penas o en qualquiera dellas cayere. E que al tienpo que fuere tomado e nonbrado el tal guarda dé fe el escrivano⁴¹⁶ de qualquier de las dichas villas por escripto, fymada de su nonbre, de cómmo rreçibió el dicho juramento, e que en otra manera non pueda preñar nin llevar pena alguna sy la non mostrare commo en la hordenança suso dicha se contyene, so pena de los dichos dozientos maravedís en la dicha hordenança contenidos.

§ Otrosý hordenamos e mandamos que ningund vezino de las dichas villas e sus tierras de aquí adelante non sea osado de tomar destajo de madera a fazer nin llebar de persona de fuera parte de las dichas villas e sus tierras de madera de los dichos comunes, so pena de mill maravedís por cada vez que fuere fallado e sabido tomar el dicho destajo, la meytad para el acusador e la otra meytad para el conçejo de la villa donde fuere acusado. E qualesquier guardas de las dichas villas se pueda entregar por la tal pena, puesto que el vezino que en ella cayere sea de la otra villa e su tierra. E que esto se entienda asyemesmo sy muchos tomaren destajo de vna persona, cada vno en la dicha quantía de mill maravedís, porque parece fazerse cabtelosamente que sy lo tomaren cayan en la dicha pena.

⁴¹⁶ escrivano] *Sigue tachado* de las dichas villas.

1491, julio, 19. Cuéllar.

Beatriz Vermúdez, abadesa del monasterio de Santa Clara de Cuéllar, y su convento dan a censo enfiteútico al concejo de Cuéllar y a Gil Sánchez, Gómez Velázquez, regidores de los cavalleros, Pero Sánchez, mayordomo, y Fernando Martínez, regidor, del estado de los pecheros, vecinos de la villa, en su nombre, la renta del peso mayor y de los otros pesos y pesillas y medidas tal como el monasterio de Santa Clara lo tiene en la villa y su tierra, por seiscientos veinte maravedís, que pagarán el día de San Juan (24 de junio).

A. ACSC, LE, núm. 105. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño folio. Incompleto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Scriptura que el conuento de Santa Clara desta villa tiene sobre el peso y pesillas della". En folio 1r: "§ Carta de ençense ynfeitosin perpetuo para el monesterio de Sancta Clara e señora abadesa e monjas dél de la villa de Cuéllar, sobre el conçejo de la dicha villa de Cuéllar e sobre Gil Sánchez e Gómez Velázquez, rregidores, e sobre Pero Sánchez, mayordomo, e Ferrán Martínez, rregidor, en su nonbre, de la rrenta del peso mayor e de los otros pesos e pesillas e medidas quel dicho conçejo tomó e rresçibió en ençense ynfeitosin perpetuo del dicho monasterio e señora abadesa e monjas de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar. C LXX II maravedís". CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 162.

Sepan quantos esta carta de ençense ynfyteosyn perpetuo para syenpre jamás vieren cómo nos, doña Veatriz Vermúdez, avadesa del monesterio de Santa Clara estramuros de la villa de Cuéllar; e nos, las discretas Ysabel Gómez de Portillo e Ysabel Gonçález de Auila e Ana Hortyz e Françisca Velázquez e Teresa Velázquez e Aldonça Rramírez e Ynés Gonçález e Malgarida Velázquez e María de Horozco e Huzenda Velázquez e Ana Vermúdez e María de Castro, monjas discretas del dicho monesterio de Santa Clara, e todas las otras monjas del dicho monesterio e horden de Santa Clara, e en su nonbre, estando juntas a la grada del dicho monesterio, llamadas a nuestro cavildo, a canpana tañida, segund nuestra buena e antyguia costunbre, e por virtud de la liçençia del rreuerendo nuestro mayor, que sy necesaria es nos obligamos de aver e ganar todas avenidamente e de vna concordia, otorgamos e conoçemos que damos en renta e en ençense feteosyn perpetuo por syenpre jamás por toda la byda de nosotras e de todas las otras nuestras suçesoras, a los señores conçejo, justicia e rregidores, cavalleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, absentes, vien e asý commo sy fuesen presentes, asý a los que agora son bybos commo a los que adelante vynieren e suçedieren, por syenpre jamás, e a vos, los honrrados Gil Sánchez e Gómez Velázquez, rregidores de la dicha villa, del estado de los cavalleros e escuderos della e de su tierra; e a vos, Pero Sánchez, mayordomo, e Fernand Martínez, rregidor, del estado de los buenos onbres pecheros, vezinos que soys de la dicha villa, que presentes estades, en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e por virtud del poder conplido e vastante que avedes e tenedes de todos los otros señores justicia e rregydores, guarda e procuradores de la dicha villa e su tierra, en nombre de la dicha villa e tierra, el qual poder pasó e fue otorgado por ante Juan Martínez, escriuano público e de los fechos del dicho conçejo de la dicha villa, de cuyo sygno esta carta es sygnada, la su rrenta quel dicho monesterio e horden de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar e su tierra e nos, la dicha avadesa e monjas, avemos e tenemos en esta dicha villa e su tierra que se llama el peso mayor e los otros pesos e pesyllas e medidas e todo lo otro a la dicha rrenta e al dicho monesterio de Santa Clara desta dicha villa perteneçiente, desdel día de Sanct Juan de junio que pasó deste año en adelante por syenpre jamás, commo lo el

dicho monesterio e nosotras, en su nonbre, lo avemos llebado e llebamos e solemos llebar por nos e por otros en nuestro nonbre e nos perteneçe e puede e deve perteneçer. La qual dicha rrenta e çenso perpetuo de suso declarado damos e otorgamos al dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e su tierra e a vosotros, los sobredichos, en su nonbre, por virtud del dicho poder, por preçio e quantýa de seysçientos e veynte maravedís de la moneda vsal que agora corre o corriere al tiempo de las pagas quel dicho conçejo e vosotros en su nonbre avedes de dar e pagar al dicho monesterio de Santa Clara e a nosotras en su nonbre e a nuestras suçesoras por syenpre jamás en cada vn año, o quien su poder ouiere, por syenpre jamás en cada vn año, por el día de Sant Juan de junyo, que será la primera paga el día de Sanct Juan de junio del año / (f. 2^v) prymero venydero de mill e quatroçientos e noventa e dos años e dende en adelante al dicho plazo para syenpre jamás. La qual dicha rrenta de suso declarada damos en ençense e por ençense fyteosyn perpetuo por syenpre jamás al dicho conçejo, e a vosotros en su nonbre, con tal condiçión: que non la pueda nin podades vender nin vendades a yglesia nin a monesterio nin a comunidad nin ha hermandad nin a cabilldo nin a confradía nin a caballero nin a dueña nin a donzella nin a otra persona nin personas poderosas de las que los derechos proymen e defienden, saluo a personas llanas e avonadas e quantyosas, tales que llanamente syn pleito e syn rrebuelta den e paguen los dichos seysçientos e veynte maravedís de la dicha rrenta e ençense ynfeteosyn perpetuo en cada vn año por syenpre jamás al dicho monesterio o a quien en su nonbre lo ouiere de aver; e otrosý con condiçión quel dicho conçejo nin vosotros en su nonbre non podades vender nin fazer alienaçión de la dicha rrenta que asý vos damos en ençense en persona alguna sy[n] nuestra voluntad e consentymiento e syn que primeramente e ante todas cosas el dicho monesterio e horden de Santa Clara e nos, la dicha avadesa e monjas, e las otras monjas nuestras suçesoras en el dicho monesterio seamos e sean rrequeridas e nos sea fecho saber, para que sy el dicho monesterio e avadesa e monjas del dicho monesterio lo quisieren aver e tener, tanto por tanto commo otra persona o personas dieren por el dicho ençense, sabida la verdad que el dicho monesterio e nosotras en su nonbre que lo podamos aver e tener, e quel dicho conçejo e vosotros en su nonbre seades obligados a esperar nuestra rrespuesta por espaçio de treynta días commo los derechos en tal caso quieren; e sy a nos, el dicho monesterio e monjas, o quien su voz ouiere, quisere rresponder que sea a su voluntad; e sy el dicho ençense e rrenta quisiere tanto por tanto commo otra persona o personas por él dieren, que entonçes el dicho monesterio e monjas lo puedan aver e ayan tanto por tanto commo otra persona por el dicho çenso e rrenta diere, pagando el preçio que fuere sabido por verdad que dan por elló. E otrosý damos al dicho conçejo e a vosotros en su nonbre la dicha nuestra rrenta en ençense perpetuo con condiçión que sy dos años, vno en pos del otro, el dicho conçejo estubiere que non dieren nin pagaren los dichos seysçientos e veynte maravedís del dicho ençense en cada vn año, seyendo rrequeridos, que por el mesmo fecho, syn esperar ni aver otro ningund rremedio, ayan e pyerdan e perdades la dicha rrenta e ençense ynfeteosyn, sy el dicho monesterio e avadesa quisiéremos o quisieren; pero sy el dicho monesterio e avadesa non lo quisieren aver e tener, que todavýa el dicho conçejo e vosotros en su nonbre seades obligados a dar e pagar los dichos seysçientos e veynte maravedís en cada vn año para syenpre jamás, segund dicho es. E desde oy día en adelante que esta carta es fecha con estas condiçiones nos desystymos e partimos de la tenençia e posesyón e propiedad e señorío rreal e actual, çebil(l) e natural e corporal *vel casy* que tenemos de la dicha rrenta e peso mayor e los otros pesos e pesyllas e medidas, e las çedemos e traspasamos en el dicho conçejo de la dicha

villa de Cuéllar e su tierra e en vosotros en su nonbre, para que sea suya desde agora para syenpre (ja) / (f. 3r) jamás, para cojer e demandar e arrendar por granado e por menudo e para lo poder vender e enajenar e dar e trocar e canvyar, con las dichas condiçiones; e nos obligamos de vos la azer sana al dicho conçejo e a vosotros en su nonbre de qualquier persona o personas que vos la vynieren demandando e contrariando, o parte della, en qualquier manera e por qualquier título o rrazón que sea o ser pueda, so pena del doblo de los dichos seysçientos e veynte maravedís de la dicha rrenta e ençense que vos demos e paguemos e seamos obligadas de vos dar e pagar en pena e en postura e por nonbre de ynterese convençional que con el dicho conçejo e con vosotros en su nonbre ponemos sy asý non lo fiziéremos o non cunpliéremos o non pagáremos, commo dicho es; e la dicha pena pagada e non pagada, todavía e todo tienpo seamos tenidas e obligadas a tener e guardar e cunplir e pagar todo lo contenido en esta carta e cada vna cosa e parte dello commo en ella se contyene. Para lo qual todo e para cada vna cosa e parte dello, obligamos todos los bienes e rrentas del dicho monesterio, espirituales e temporales, auidos e por aver. E nos, los dichos Gil(l) Sánchez e Gómez Velázquez, rregidores, e Pero Sánchez, mayordomo, e Fernand Martínez, rregidor, en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e en su nonbre e por virtud del dicho poder que avemos e tenemos del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, que pasó antel dicho Juan Martínez, escriuano, e vsando dél, otorgamos e conoçemos que rreçibimos de vosotras, las dichas señoras avadesas e monjas del dicho monesterio de Santa Clara estramuros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, la dicha rrenta del peso mayor e los otros pesos e pesyllas e medidas que vosotras e el dicho monesterio avedes e tenedes en esta dicha villa e su tierra, por el dicho preçio de los dichos seysçientos e veynte maravedís en cada vn año para syenpre jamás. Los quales nos obligamos a vos dar e pagar al dicho monesterio <de Santa Clara> e a vosotras en su nonbre, e a quien vuestro poder ouiere, e a los plazos e en la manera e con las condiçiones por vosotras de suso puestas e declaradas. Las quales sobrel dicho conçejo e sobre nosotros en su nonbre ponemos, so la dicha pena del doblo, por vosotras sobrel dicho monesterio <e sobre vosotras e su nonbre> puesta. La qual pena sobrel dicho conçejo e sobre nosotros en su nonbre ponemos sy non lo cunpliéremos e non pagáremos, commo dicho es; e la dicha pena pagada e non pagada, que todavía el dicho conçejo e nosotros en su nonbre para syenpre jamás sean e seamos tenidos e obligados a dar e pagar al dicho monesterio e a vosotras en su nonbre e a quien vuestro poder ovriere, los dichos seysçientos e veynte maravedís de la dicha rrenta e çenso por syenpre jamás e a los dichos plazos en cada vn año, para lo qual obligamos los bienes e rrentas del dicho conçejo, muebles e rraýzes, auidos e por aver. E sy asý el dicho conçejo e nosotros en su nonbre, o nos, la dicha avadesa e monjas e el dicho monesterio, o qualquier de nos, non lo fiziéremos e cunpliéremos, <o non lo fizieren e cunplieren>, e non pagáremos commo por esta carta nos obligamos, por esta carta pedymos a los alcaldes e a[l]guaziles e entregadores e otras justiçias asý eclesyásticas commo seglares de la dicha villa de Cuéllar, e a qualesquier otras justiçias, asý eclesy/ (f. 3r)ásticas como seglares, e qualesquier otros juezes e conseruadores de qualquier otra çibdad o villa o logar o juridición que sea ante quien esta carta pareçiere e fuere pidido cunplimiento della, a la juridición de los quales e de cada vno dellos nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiçilio, para que nos apremien e costryngan a qualquier de nos que lo non cunpliere e non pagare por todo rrigor e rremedio de justiçia a tener e guardar e cunplir e pagar todo lo contenido en esta carta e cada vna cosa e parte dello commo en ella se contyene, vien (e) asý e atan

cuplidamente como sy sobre ello ouiésemos contendido en iuzio ante juez competente e por el tal juez fuese dada e pronunçiada contra nos, las dichas avadesa e mojas del dicho monesterio de Santa Clara, o contral dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e su tierra sentençia dyfynityua, la qual a nuestro pedymiento, o de qualquier de nos, la tal sentençia fuese pasada e mologada en cosa judgada, vendiendo e rrematando nuestros bienes e de qualquier de nos que lo non cupliere e non pagare en pública almoneda segund fuero e derecho, e de los maravedís que valieren faziendo pago a qualquier de nos, las partes, que lo ouiere de aver, commo dicho es. Sobre lo qual todo e sobre cada vna cosa e parte de lo en esta carta contenido, nos, la dicha avadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara, e nos, los dichos Gill Sánchez e Gómez Velázquez e Pero Sánchez, mayordomo, e Fernad Martínez, en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e del dicho monesterio de Santa Clara e de la dicha avadesa e monjas en su nonbre, presentes e futuras, e de quien su voz ouiere, todas las leyes e fueros e derechos e hordenamientos, asý canónicos como çebiles, escriptos e non escriptos, vsados e por vsar, e todas cartas e albalaes e preuillejos de merçed de rrey o de rreyna o de ynfante o de otro señor o señora o perlado o juez qualquier que sea o ser pueda, ganadas e por ganar que en contrario sean o ser puedan, a lo contenido en esta carta o a parte dello, que nos non valga nin aprovechen al dicho conçejo nin al dicho monesterio, agora nin en algund tienpo, en juyzio nin fuera dél; e otrosý rrenunçiamos e partimos del dicho monesterio e del dicho conçejo e de quien su voz touiere, agora o en algund tienpo por syenpre jamás, todas ferias de pan e vyno cojer e todas qualesquier otras ferias e mercados francos de qualquier condiçión e calidad que sean <o ser puedan>, e la demanda por escripto e por palabra e el traslado della e desta carta e de su rregistro, e todo logar sagrado e preuillejado, e toda exebçión de dolo e de mal engaño e toda rrestitución *yn yntegrum* e todas otras qualesquier leyes e esençiones e defensyones e buenas rrazones, asý perentorias commo perjudiciales, que nos, las dichas partes o qualquier de nos ayamos e tengamos contra lo en esta carta contenido o contra parte dello, que nos non vala nin aprovechen a nosotros nin a alguno de nos nin a nuestros suçesores, en iuzio nyn fuera dél; en espeçial nos, las dichas avadesa e monjas, por nosotras e en nonbre de nuestras suçesoras, rrenunçiamos e partymos del dicho monesterio e de nos, la dicha avadesa e monjas, presentes e futuras, las leyes de los enperadores senatus consultus e Veliano que son e fablan en favor de las mujeres; otrosý en espeçial rrenunçiamos nos, amas las dichas / (f. 4r) partes, e partymos de nos e de nuestro fabor e ayuda e de nuestros suçesores e de cada vno de nos e dellos, la ley e derecho en que dize que general rrenunçiaçión non balga. E porque esto sea çierto e fyrme e non venga en dubda nos, amas las dichas partes, otorgamos desto dos cartas en vn thenor, para cada vna de las partes la suya, por antel dicho Juan Martínez, escriuano público e de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos e pedymos que las escriuiese o mandase escriuir e las sygnase con su sygno; e a los presentes, fuesen dello testigos.

Que fueron fechas e otorgadas estando dentro en el dicho monesterio de Santa Clara estramuros de la dicha villa de Cuéllar, estando, commo dicho es, a la grada, a diez e nueve días del mes de julio, año del naçimiento de nuestro señor e saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e vn años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados espeçialmente para lo que dicho es: Françisco Sánchez, hermano de Gill Sánchez, rregidor, e Alonso, fijo del dicho Juan Martínez, escriuano, e Juan García del Postigo, vezinos [de la] dicha villa de Cuéllar.

Va escripto entre rrenglones o dice: “de Santa Clara”, e en otra parte do dize: “sobre nosotras en su nonbre”, en en otro logar o dize: “o non lo fizieren e cunplieren”, e en otra parte do dize: “o ser pueda”, vala e non le enpezca.

E yo, Juan Martínez, escriuano público de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar a la merçed del ylustre e muy magnífico señor mi señor el duque de Alburquerque, conde de Velma, presente ffuy a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de las dichas señoras abadesa e monjas del dicho monesterio de Sancta Clara de la dicha villa de Cuéllar estramuros, e de los dicho Gil Sánchez e Gómez Velázquez, rregidores de la dicha villa, e de los dichos <Pero> Sánchez, mayordomo, e Ferrán Martínez, rregidor, en nonbre del dicho conçejo e justiçia e rregidores, guarda e procuradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e por virtud del poder conplido e bastante que del dicho <conçejo> han e tienen para fazer e otorgar todo lo en esta carta contenido, el qual poder pasó e fue otorgado por ante mí, del qual poder yo, el dicho Juan Martínez, escriuano, do e fago fe, desto doss cartas en vn thenor ffize escriuir, para cada vna de las partes la suya, ésta para las dichas señoras abadesa e monjas del dicho monesterio de Santa Clara, e por ende ffize este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Iohán Martínez (*rúbrica*).

803

1491, octubre, 14, viernes-21. Cuéllar.

Testimonio del mandamiento del conçejo de Cuéllar al escribano Pedro de Amaya, para que sacara un traslado de las ordenanzas que escribió el rregidor Gómez Velázquez sobre el modo de serrar y cómo los pecheros de la villa de Cuéllar y su tierra tomaban de los caballeros y escuderos en censo enfiteútico las sierras de éstos últimos y lo que pagaban por ello, y lo mandara pregonar; y testimonio del pregón de las ordenanzas que dio el pregonero Andrés por la plaza de la villa.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 91. Orig. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño cuarto, envuelto en folio de códice escrito a dos columnas, con escritura gregótica de finales del XII. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (*f. 1r*) En la villa de Cuéllar, viernes, a quatorze días del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro señor e salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e vn años. Este día, por ante mí, Pedro de Mayan, escriuano público en la dicha villa a la merçed del duque, mi señor, este día los honrrados el bachiller de Trebiño, alcalde en la dicha villa e su tierra por su señoría, e Gómez de Rrojas, e Juan de Salazar, alcayde, e Gil Sánchez e Rrodrigo de Vallejo, rregidores, e Velasco Bermudes, guarda de los buenos omnes pecheros, e Françisco Gómez, procurador, e Pero Sanches, mayordomo de los buenos omnes pecheros, e Fernando Martín, vezino de la dicha villa, e Juan Martín de Chatún, rregidores de los buenos omnes pecheros, e Martín Muñoz, procurador del xesmo de Navalmaçano, e Pero Apariçio, procurador del xesmo de Ualcorva, e Andrés Martín, procurador del xesmo de Monte Mayor, todos juntos en vna concordia, estando en su consistorio, / (*f. 1v*) segund lo han de vso e de costunbre los viernes, tuvieron por bien de hordenar, de mandar a mí, el dicho Pedro de Mayan, escriuano, que por quanto

estauan fechas vnas hordenanças hordenadas por algunos de los señores del dicho consistorio, escritas de su letra e por su mano de Gómez Velasques, vno de los dichos rregidores de la dicha villa, para cómo auían de aserrar de aquí adelante para sienpre jamás, e de cómo tomavan los dichos buenos omnes pecheros de la dicha villa e su tierra de los cavalleros e escuderos de la dicha villa e su tierra en el çense feteosin perpetuo para sienpre jamás las sierras de los dichos cavalleros e escuderos e lo que han de dar e pagar para sienpre jamás a los dichos cavalleros e escuderos, que yo sacase o fiçiese sacar de las dichas hordenanças oreginales vn treslaudo, o dos o tres o más, tantos quantos menester sean, fielmente, e / (f. 2r) lo[s] diese signados de mi signo para que fagan fe en juyzio o fuera dél, donde quier que pareçiesen, e lo fiçiese apregonar, las dichas hordenanças, en pública plaça e por público pregonero a altas bozes, diçiendo todas las cosas en las dichas hordenanças contenido, porque venga a notiçia de todos, e que desde agora e para sienpre mandaron e mandan que se cunplan e guarden e mantengan todos los veçinos e moradores de la dicha villa e su tierra, asý por los estados de los dichos cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas como por todos los estados de los dichos buenos omnes pecheros, en todo e por todo como en ellas y en cada parte dellas se contiene, e que ellos, por sí y en nonbre de todos los otros rregidores, procuradores, por la presente dixerón que las auían e han por firmes e ualederas para agora e para sienpre / (f. 2v) jamás, e que agora nin en ningund tienpo non yrán nin vernán contra ello nin contra parte dello, por quanto es cosa mucho útile e prouechosa al bien e procomún de todos los dichos veçinos de la dicha villa e su tierra e por todos los estados della, y el thenor de las dichas hordenanzas y ençense es este que se sigue:

Que la rrenta de las sierras que es e ha sido de los fijosalgo desta villa de Cuéllar toman los buenos omnes pecheros a ençense feteosim para agora e para sienpre jamás por tres mill e quinientos maravedís desde el primero día de enero del año de noventa e vn años en adelante, pagados por terçios del año, para lo qual señalan e dan en anexo el portadgo de la villa de Cuéllar e su tierra, o otras qualesquier rrentas que los dichos pecheros ayan, e la misma rrenta de / (f. 3r) las dichas sierras; e que desde agora los dichos cavalleros e escuderos se desisten e parten de la dicha rrenta de las sierras para agora e para sienpre jamás de nunca arrendar nin poner en pregones, por poco nin por mucho, saluo que los dichos buenos omnes pecheros vsen della como suya para que puedan poner arrendador o arrendadores, cogedor o cogedores, los quales ayan de pena a qualquier persona que aserrare con sierra braçera en toda la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de qualquier ley e estado que sea, sin estar despedido, que ayan de pena sesenta e dos maravedís a cada persona, e que la sierra non sea perdida nin la puedan prender por los dichos maravedís. E que pague cada vno por el despedir veinte maravedís e que estos veinte maravedís se entienda por derechos de las sierras, avnque sea pasado el año; e que el arrendador o cogedor / (f. 3v) de la dicha rrenta sea obligado de dar alualá sin blanca a qualquier veçino de Cuéllar e su tierra para aserrar rripia para su casa, estando la tal rripia despedida en consistorio; e que al arrendador o cogedor pueda dar a entregar la pena que tomare o estos veinte maravedís de los derechos al que non quisiere pagar.

Otrosí hordenamos e mandamos que qualesquier adelantados o guardas o dos ueçinos que sean de la villa o de sus arravales que allaren aserrando con sierra

braçera que ayan de pena a cada persona que asý allaren aserrando sesenta e dos maravedís. E que el tal prendedor non pueda tomarle la sierra saluo que le pueda dar a entregar la pena. E sy la sierra le prendare cayga en pena de çien maravedís / (f. 4r) e que le buelua la sierra.

Otrosí que las tales personas que asý fueren prendadas aserrando por dos adelantados o por dos ueçinos de la villa, commo dicho es, que en aquel día ellos nin otros non puedan más prender nin tomar a la tal persona que asý fuere tomado e prendado vna vez, avnque le allen aserrando. E porque en esto podría aver alguna infinta o engaño, que podrían decir las personas que asý están aserrando que ya otros los auían prendado por se saluar de la pena, mandamos que los adelantados o dos ueçinos de la villa, como dicho es, que les puedan tomar juramento sy fueren tomados uerdaderamente para le levar la pena. E sy alguno se escusare de non azer juramento e non quisiere azerlo, que al tal le puedan dar a entregar la pena de los sesenta e dos maravedís; e / (f. 4v) sy alguno jurare que otro le tomó e non se allare ser verdat que caya en pena de doçientos maravedís.

Otrosí horde[na]mos que sy algund veçino de la villa se allare solo que éste tal pueda prender con otro ydalgo de la tierra, avnque non sea veçino de la villa nin de sus arravales. E que si alguna persona del rregimiento allaren los tales aserradores aserrando, que este tal pueda prender solo e tomar juramento sy fue çierto prendado o si no.

Otrosí porque se hazen muchos engaños a puertas çerradas e poniendo atalayas para se guardar de las guardas, hordenamos <e mandamos> que los adelantados o todos los otros tomadores, como dicho es, (e) tengan e ayan tres días de pesquisa en esta ma/ (f. 5r)nera, que los puedan traer a juyzio con mandamiento del alcalde a qualesquier personas de quien tovieren sospecha que lo saben e lo niegan, saluo que non sean las personas que se truxieren a juyzio las que aserravan, saluo testigos contra ellos. E si algunas costas se yzieren sean a costa de la parte cayda.

Otrosí hordenaron que la hordenança de la uilla que fabla en el aserrar de la hermita o del monesterio o del molino o de casa que estuuiere sola en el pinar que quede en su fuerça e uigor, como de antes estaua, e que esta pena puedan leuar qualesquier veçinos de Cuéllar e su tierra, que son seysçientos maravedís.

/ (f. 5v) E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, veinte e un días del dicho mes de otubre e año suso dicho, e por ante mí, el dicho Pedro de Mayan, escrivano e testigos de yuso escritos, paresció y presente Fernando Martín, rregidor de los dichos buenos omnes pecheros, e por Andrés, pregonero, estando en la plaça pública de la dicha villa, yzo apregonar las dichas hordenanças a altas bozes, diçiendo todas las cosas contenidas en las dichas hordenanças. E luego el dicho Fernando Martín, rregidor, en nonbre de los dichos buenos o/ (f. 6r)mnnes pecheros, pidió por testimonio signado a mí, el dicho escrivano.

Testigos: Andrés Velasques e Juan de Bazán e Fernando Gonzales, escrivanos e veçinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Pedro Diego de Amayan, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed del duque, mi señor, presente ffui, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es, e de mandado de los dichos justiçia e rregidores e guarda e procuradores de la dicha villa de Cuéllar, e pedimiento del dicho Ffernando Martín, rregidor, estas ordenanças e carta de çenso ffs escriuir, e por ende ffi[s] aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Pedro de Amayan, escriuano (*rúbrica*).

804

1492, abril, 15. Sepúlveda.

Confirmación hecha por el concejo de Sepúlveda de las ordenanzas que acordaron la propia villa de Sepúlveda y la de Cuéllar para la guarda y protección de los pinares comunes (1491, junio, 17. Sepúlveda).

B. ACVTC, Sección XIV/3, legajo 3. Cuaderno de seis hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “§ Viernes, VIII de nouyembre de XCIII años. Se autoryçó antel señor corregidor. Testigos”. “Ordenanças dentre Cuéllar y Sepúlbeça”. “Ordenanzas entre amas villas sobre conserbación de los pinares comunes, synadas de Alfonso Núñez, escriuano del conçejo de Sepúlveda. Fecha a XV de abril del año de I mill CCCC XCII, en quatro ojas de papel”.

/ (*f. 2r*) En la villa de Sepúluega, quinze días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill y quatroçientos y nouenta y dos años. Este día, en presençia de mí, Alfonso Núñez, escriuano público en la dicha villa y de los y de los fechos della, y de los testigos de yuso escriptos, los señores justicia e rregidores de la dicha villa confirmaron estas leyes que de yuso serán contenidas y mandaron que se guardasen e cumpliesen, so las penas [en] ellas contenidas; las quales dichas leyes son las siguyentes. E fueron testigos de verlas confirmar Juan Sánchez, escriuano, e Alonso de Ar(r)anda, vezinos desta dicha villa.

(*Sigue doc. núm. 801*)

805

1492, abril, 18. Monasterio de Santa María de La Armedilla.

Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, señor de Cuéllar, dona al hospital de la Magdalena de la villa de Cuéllar dos mil maravedís al año, situados en la martiniega que posee en la villa de Cuéllar y su tierra, para que los gasten en el reparo y sustento de los pobres que estuieren en él, obtengan leña para la cocina de los pobres del hospital y para que se calienten y hagan la comida. Y para que si algo sobrare de los dos mil maravedís, sean gastados en medicinas para curar a los pobres.

Acompaña diligencia de Gonzalo Fernández de Toro, contador del duque, dirigida al concejo de Cuéllar para que cumplan la carta de merced del duque.

A. AHMC, Sección I, núm. 177. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de pergamino tamaño folio. Escritura gótica redonda. Buena conservación. CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 210.

/ (*f. 1r*) EN EL NONBRE de Dios todopoderoso, Padre, Fijo, Spíritu Sancto, tres personas distintas e vn Dios en esençia. Por quanto todas las personas en este mundo deuen amar a Dios e por el su amor destrubuir sus facultades commo buenos e verdaderos despenseros e que esperan dar buena cuenta, leal e verdadera a su Señor, cada e quando le fuere demandada e quisiere tomar rrazón de lo que en este mundo le dio, e pueda estar sin temor e recelo en todos los tienpos e horas

que le fueren demandada e esté seguro e sin themor de aquello quel Señor dixo: “ya de aquí adelante non podrás vsar del oficio de mayordomo”, e pueda rresponder con mucha alegría quando el Señor demandare la tal cuenta: “he, Señor, que lo que me diste tengo guardado y otro tanto ganado con ello”, porque pueda bien gozar de aquellas palabras del Rredemptor: “Ve, sieruo bueno e fiel, que sobre lo poco que te di guardaste fieldad, yo te daré mucho más para que te gozes conmigo”. Y si con tanto amor y tan entero non podiéremos acrecentar en este mundo lo que nos es dado e encomendado para que podamos gozar de lo sobredicho, solamente por la estrechura de la cuenta que / (f. 1r) ha de ser demandada en el postrimero día a todo onbre que viene en este mundo de los bienes que le son encomendados, la pena q[ue] nos es está aparejada nos aparte de los consumir e gastar mal porque non nos sea dicho aquello del Euangelio: “ve, sieruo malo, e cetera”. Por ende yo, don Beltrán de la Cueua, duque de Alburquerque, conde de Huelma e señor de la villa de Cuéllar, por quanto por nuestro Señor me fueron dados en este mundo bienes temporales en encomienda para que distribuyéndolos fielmente podiese ganar la gloria celestial, creyendo firmemente que vna de las cosas señaladas que en este mundo me quedo con que pueda rredemir mis peccados es la limosna, por donde los pobres e menguados de los semejantes bienes son sostenidos e gobernados, e porque yo soy cierto e certificado que en el hospital que se llama de Sancta María Magdalena de la dicha mi villa de Cuéllar son rrecebtados e rrescebidos muchos pobres e menguados, asý viandantes commo naturalres de la dicha mi villa e su tierra, e les son dadas e ministradas todas las cosas que son menester en sus dolencias, enfermedades, e curados dellas cada e quando acaesce adollescere e / (f. 2r) venir dolientes a la dicha casa, segunt los estatutos e ordenanças que fueron fechas e ordenadas por el doctador e fundador del dicho hospital, e porque mi entención e voluntad es que las limosnas que se fazen a los dichos pobres en la dicha casa e hospital sean avmentadas, especialmente las que se dan a los pobres dolientes que vienen al dicho hospital e adolecen en él, de mi propia e espontánea voluntad, solamente por seruicio de Dios e descargo de mi conciencia e porque a Él plega de me dar salud, a mí e a la duquesa doña María de Velasco, mi muger, e a nuestros fijos, e guardarnos de todos los peligros deste mundo, e quando dél partiéremos le plega aver misericordia e piedad de nuestras ánimas e perdonar nuestros peccados, e porque le plega de perdonar el ánima del señor rrey don Enrrique, de gloriosa memoria, las ánimas de nuestros padres e de aquellos de quien nos tenemos cargo, por la presente, que quiero que sea avida por mi postrimera voluntat, fago gracia e donación e merced a la dicha casa e hospital de la Madalena, de agora para sienpre jamás, de dos mill marauedís en cada vn año. Los quales / (f. 2v) dichos dos mill marauedís quiero quel dicho hospital tenga situados e los aya e lieue de los derechos de la martiniega que yo he e tengo en la dicha mi villa de Cuéllar e su tierra, para que los rregidores e gobernadores del dicho hospital los gasten e distribuyan en rreparo e sustentación de los dichos pobres que asý venieren a la dicha casa e estouieren en ella. E señaladamente quiero que sean gastados los dichos dos mill marauedís en cada vn año en leña, la que fuere menester para la cozina de los pobres del dicho hospital e con que se calienten los dichos pobres e les sea aguisado de comer. E si algo sobrare de los dichos dos mill marauedís que sean gastados, que asý sobraren, en medecinas para curar los dichos pobres dolientes, en tal manera que los dichos dos mill marauedís non puedan ser gastados en otras cosas. Los quales dichos (dichos) dos mill marauedís quiero que los aya e

tenga en cada vn año perpetuamente el dicho hospital a governación e hordenança e dispusición de la justicia e rregidores e procuradores de la dicha mi villa de Cuéllar e su tierra, segund que ha e tiene todos los otros bienes e rentas a él pertenescientes e le fueron dexados por el dotador e fundador del dicho hospital, e so aquellos vínculos / (f. 3r) e cláusulas e penas e censuras que tienen los dichos bienes e rentas al dicho hospital pertenescientes. Los quales dichos dos mill marauedís en cada vn año que yo asý do al dicho hospital e de que le fago merced e limosna, quito e aparto de mi señorío, propiedad e posesión, e por la presente carta les cedo e traspaso en el dicho hospital e quiero que sean suyos e le sea rrecudido con ellos desde oy, día de la fecha desta carta, en adelante en cada vn año para siempre jamás. E mando al concejo, justicia, rregidores, guarda e procuradores de la dicha mi villa de Cuéllar e su tierra, e a todos los otros rrepartidores e cogedores que agora son o serán de aquí adelante e tienen e touieren derecho de rrepartir e coger la dicha martiniega de la dicha mi villa e su tierra, que rrecudan e fagan rrecudir de aquí adelante en cada vn año para siempre jamás con los dichos dos mill marauedís al mayordomo que por el dicho hospital los ouiere de aver por mandamiento de la dicha justicia e rregidores, sin esperar para ello otro mi mandamiento. E por la presente mando a mi contador que agora es o fuere de aquí adelante que rreciba en cuanta los dichos dos mill marauedís al dicho concejo de la dicha mi villa de Cuéllar e logares de su tierra, en pago de los marauedís que yo tengo de aver en cada vn año de la / (f. 3v) dicha martiniega. E por la presente aseguro de non yr nin venir en ningund tiempo que sea contra esta dicha merced e de la non rreuocar por ninguna cosa. De lo qual di esta mi carta firmada de mi nonbre e rrefrendada de mi contador.

Que es fecha en el monesterio de Sancta María del Armedilla, diez e ocho días de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e noventa e dos años.

El duque (*rúbrica*).

Yo, Gonçalo Fernández de Toro, contador del duque, mi señor, lo fize escriuir por mandado de Su Señoría.

Conçejo, justicia, rregidores, guarda e procuradores de la villa de Cuéllar e su tierra e rrepartidores e cojedores que agora soys e seréys de aquí adelante e tenéys e touierdes derecho de cojer e rrepartir la martiniega de la villa de Cuéllar <e su tierra>, ved esta carta de merçed e situaçión quel señor duque faze e conplidla, segund e en la manera que en ella se contiene e Su Señoría por ella vos lo enbía mandar.

Gonçalo Fernández (*rúbrica*).

806

1492, abril, 19. Monasterio de Santa María de La Armedilla.

Testamento de don Beltrán de la Cueva por el que ordena ser enterrado en su capilla del monasterio de San Francisco de la villa de Cuéllar, y dispone cómo se han de hacer los sepulcros de alabastro de doña María de Velasco, la duquesa; y de las que lo fueran antes: doña Mencía de Mendoza y doña Mencía Enríquez; así como el del obispo de Palencia, su hermano; manda a María de Velasco la villa de Cuéllar, que a su muerte tornará al mayorazgo de su hijo Francisco de la Cueva, y, en fin, dispone lo que han de heredar sus otros hijos y otras muy diversas razones.

Acompaña testimonio notarial de la presentación del testamento ológrafo del duque, el día 20 de abril de 1492, ante los escribanos Fernando González y Gonzalo Fernández de Toro, para que validen y autentiquen dicho testamento.

B. ACDA, 10, núm. 23. Copia del siglo XVIII de traslado que del testamento hizo el escribano Juan Gutiérrez, el 14 de junio de 1526, en Cuéllar. Escritura humanística. Buena conservación. ED. FRANCO SILVA, A., *Beltrán de la Cueva y el Ducado de Alburquerque*, págs. 94-101.

Jesús⁴¹⁷, Santta María.

En el nombre de Dios, Padre, Fixo, Espíritu Santo, tres personas e vn solo Dios verdadero. Creo en la Santta Trenidad y en todo lo que la Santa Yglesia cree e tiene como catthólico christtiano, e porque a todos es más ziertto hauer de morir / (f. 37v) y dar cuentta a nuestro Señor y redemptor de sus pecados, yo, don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, pecador indino, herrado a nuestro señor Dios, temiéndome aquella hora posttrimerá en que me han de ser demandados, e por mijor dar cuentta a nuestro señor Dios de mi ánima, acordé de mi propia voluntad, estando en toda mi liuertta e juizio, como hombre cuerdo lo deue estar, de hazer mi testamento e posttrimerá voluntad, el qual quiero que / (f. 38r) sea hauido por firme e valedero, e así lo quiero e mando, no emuargante que baia algo fuera de lo que quieren los derechos, por no llevar aquella solenidad por no ser escripto de escriuano público e testigos denttro en él, según es costtumbre de los testtamentos, yo le he y aprueuo como cosa que es fecha de mi propia voluntad; e porque lleue maior firmeza e validazió ba escriptto de mi mano e firmado de mi nombre e sellado con el sello de mis armas / (f. 38v) e zerrado e sobre escriptto de dos escriuanos públicos, seiendo según el derecho lo rrequiere sinado en vna de la cerradura de los dichos escriuanos con la solenidad de los testigos, como el derecho lo quiere, porque maior firmeza se tenga de ser esta mi posttrimerá voluntad. Lo primero mando e ofresco mi ánima a Dios, nuestro señor, el qual por su infinita vondad e misericordia la quiso redemir por [su] preziosa sangre, y le suplico mui humilmente la quiera / (f. 39r) reszeuir de buen corazón y de buena voluntad, y le suplico que no mire a mí, pecador, mas a su infinita piedad e misericordia, pidiéndole e suplicándole, así como quiso derramar su preziosa sangre por redemir el humilde linaxe, así plega e quiera salbarme e librarne de el poderío de el enemigo malditto e llevar mi ánima a la gloria de el Paraíso, que es perdurable para siempre xamás, amén. E ruego e suplico a la bien abenturada e madre suia y madre / (f. 39v) de piedad que quiera ser mi abogada e ruegue e pida a mi señor Jesu Christo, su piadosso hijo, que me quiera perdonar y librar de su justizia, de la qual apelo para su infinita misericordia, e tomo a la bien abenturada virgen gloriosa, madre suia, por mi abogada, con su prezioso hixo, e ansí a los bien abenturados San Franzisco e Sant Andrés e San Gerónimo e Santto Domingo e Santiago, que ellos quieran rogar por mí, pecador, e me quieran acompañar con el / (f. 40r) ángel bueno que por guarda se me dio fastta que yo sea en la su gloria, e de el poderío de el enemigo malditto sea yo librado. Y mando mi cuerpo pecador a la tierra, e quiero que sea sepulttado en la mi capilla de señor San Franzisco de Cuéllar, a la enttrada de la puertta, por do todos haian de pasar por zima de mí; e mando, no embargante que mi cuerpo esté sepulttado a la dicha enttrada de

⁴¹⁷ Jesús] *Al margen* Testamento. 19 de abril de 1492.

mi capilla, que hagan mi bulto de alabastro armado, co/ (f. 40v)mo es costumbre, adelante cabe las gradas cabe el altar maior, por do agora empieza la subida, si yo no lo dexare acauado o hecho; e que en él a mi mano derecha se haga el bultto de mi amada señora muger, doña María de Velasco, la duquesa que agora es; e a mi mano dizquierda, el de mi amada señora muger, la duquesa doña Menzía de Mendoza; y en el otro cabo, en el arco de la epístola, el de mi amada muger, la duquesa doña Menzía Hen/ (f. 41r)riquez, aunque su cuerpo esté con el conde Diego de Alba, porque haia parte de los ofizios y sacrificios que en la dicha mi capilla se hizieren. E que a todas tres duquesas les sea fecho sus bultos de alabastro, según a su denidad y estado comuiene. Y ansí al obispo de Palenzia, mi hermano, en el arco que agora está le sea fecho su bultto de alabastro en pontefical, e sean fechas redes de yerro a la dicha mi capilla, las quales y bulto que se han / (f. 41v) de fazer por el conde de Ledesma, mi fixo, si yo no lo dejare acauado. Y si la voluntad de la dicha duquesa no fuere de se enterrar allí, séale todavía fecho bultto a mi mano derecha porque, como dicho es, haia parte de los ofizios y sacrificios de la dicha mi capilla [que] en ella se hizieren. E quiero e mando, porque Dios, mi señor, haia piedad de mí e de mi ánima, que el día de mi enterramiento se den de vestir a nueue dueñas embergonzadas de paño / (f. 42r) blanco de buen prezio, a honor e reuerenzia de la Encarnación e nueue meses que nuesta señora la Virgen ante e después de el partto trujo a su hijo prezioso en su sagrado bientre. E quiero e mando que se den de vestir el dicho día a cinco pobres de paño negro a honor e reuerenzia de las cinco plagas de la pasión de nuestro señor Jesu Christo y redentor y salvador nuestro. E ansí quiero e mando den el dicho día de vestir a doze pobres, a honor e reuerenzia de los / (f. 42v) doze apóstoles, porque no aiuné ni guardé sus fiestas como [la] Santta Yglesia lo manda; e visttan otros veinte pobres de paño pardillo porque no vestí los desnudos como hera obligado de vestir los pobres, porque nuestro Señor perdone mi ánima y ellos rueguen a nuestro Señor por mí, e cada vno diga cinco Avemarias, con zinco Pater noster, a honor de las cinco plagas, porque Dios haia piedad de mí. E quiero e mando que se parttan quinze / (f. 43r) piezas de paño pardillo, las ocho piezas para besttir los frailes de señor San Franzisco de Cuéllar para háuito, y dos piezas a Santta Clara de Segouia, e dos piezas al monestterio de Rapariegos, e al monestterio de la Aguilera tres piezas, porque ttodos tengan cargo de rogar a Dios por mí; y en el monestterio de señor San Franzisco de Cuéllar digan cinco trentanarios de las misas de Santta (si) Amador por mí, y se les dé de cera y pittanzia para ellas / (f. 43v) según costumbre para los dichos treinttanarios, dándoles la cera y pittanzia acostumbrada de señor Santo Amador; más en cada vna de las dichas casas díganme las ttreze misas de el Espíritu Santo, en que yo tengo mui gran debuzión, y denles para ellas cera y pittanzia como dicho es, porque Dios, mi Señor, haia cuidado de mí. En el monestterio de Santa Clara de Segouia digan por mí quinze mill Pater noster, y otros quinze mill en Rapari/ (f. 44r)egos, que se les pida de mi parte por caridad a las debottas señoras abadesa e monxas quando el paño se les lleuare, por las faltas que no rezé deuiendo mi cargo, porque Dios, nuestro Señor, me perdone e haia cuidado de mi ánima perdonar. E mando que ttodo mi novenario den de comer a los padres de señor San Franzisco de Cuéllar, y ellos por la caridad digan por mí las más misas que podrán, para las quales se les dé de la cera que habrán menester / (f. 44v) para ellas, porque Dios alumbre mi ánima, e demás se les pague e dé toda la ofrenda de

mi enterramiento según la costumbre de Cuéllar, e así al cauido de Cuéllar les paguen su oficio según su costumbre, e les den demás de comer aquel día porque digan por mí las misas que podrán, con sus responssos e vegilias, e que el dicho día de mi enterramiento den de comer e caridad a todos los pobres que allí se hallaren, porque Dios, mi Señor, haia / (f. 45r) caridad de mi ánima pecadora, porque nõ cumpli la caridad dando de comer a los dichos pobres, de que me acusso antte Su Magestad, e cada vno reze cinco Pater noster a las cinco plagas, porque Dios, mi Señor, haia cuidado de mi ánima pecadora; y las dueñas nuebe Avemarias a nuestra señora, la bien abenturada Madre de Dios. E así mando que se busquen buenas personas que rezen por mí cinqüenta mill Patter noster, por las faltas de lo que no rezé, en la horden de señor / (f. 45v) Santtiago, el terzero con gloria Pattri y el terzero con Qualaison (*sic*) y el terzero con Requiem eternam, y denles a cada dos fanegas de trigo por cada mill Patter noster, que sean cinqüenta fanegas de trigo. E quiero e mando que anssimesmo el día de mi enterramiento se dé al monesterio de aquí de Nuestra Señora de La Armedilla pitanzia e de comer y zera para que lo padres me digan las misas que aquel día podrán, y que den al dicho monestterio de La Armedilla vn / (f. 46r) hornamentto de brocado con mis armas, que sea cumplido, e diez arrobas de zera, con que me digan quattro treinttanarios de Santo Amador, como los ya dichos, y las treze misas de el Espíritu Santo, e la dicha cera sea para las misas e para alumbrar los sacrefizios de el altar, e que rueguen al padre prior que las más misas se me digan en el altar de Nuestra Señora de la Cueva, porque en aquella señora tube yo siempre mucha debuzión, y más / (f. 46v) reparttan por los dichos monesterios diez arrobas de azeitte que ardan en la lampara antte el santo sacramento de el altar, porque Dios alumbre mi ánima e para en descargo de mis cargos, que Dios haia piedad de mí porque nunca le amé, ni temí, ni serví como debiera y hera obligado a ello, de que me acuso por omiso pecador y herrado a Dios, mi Señor, e prottesto de siempre vevir e morir en su santa fee cathólica. Y / (f. 47r) los luttos y zera de mi enterramiento mando que sean moderados, e que no se ttome xerga por mí, e lo que se ha de gasttar en la demasía de esta se dé por Dios a pobres embergonzantes; y el tañer campanas y cofradías según costumbre de Cuéllar, e por la missa le sean pagados sus derechos; y lleue(ve)n mi cuerpo a la yglesia los más pobres que se hallaren y en las andas que lleban los pobres de el espittal. Y demás e aliende de lo dicho, porque yo acostumbro dar / (f. 47v) azeitte para que alumbre al señor San Franzisco, den los diez arrobas para la lámpara el año de mi falleszimiento e diez arrobas de zera, porque Dios alumbre la mi ánima pecadora. E quiero e mando por descargo de mis cargos y por el alma de el rrey don Henrrique y de las duquesas e mis padres e mis bienhechores y mi ánima, se den dos mill marauedís de rentta en cada vn año en las martiniegas de la dicha mi villa de Cuéllar para el espital de la Magdalena, / (f. 48r) con que se alumbren los pobres, y les den fuego e medezinas a hordenanzia de los regidores que agora tienen cargo de el espital que aquí se los doy yo por dados, porque Dios alumbre mi ánima e la perdone por su infinita misericordia, porque no cumplí las obras de caridad con ellos. E así se den ottros mill marabedís en la dicha martiniega e pecho e derecho a la yglesia de señor San Miguel, para que perpetuamente digan todos los viernes vna / (f. 48v) misa de la Pasión e de la Cruz por mí e por la duquesa e mis defunttos pasados e subzesores. E mando que se den ottros mill marauedís en las dichas renttas a señor

Santiago porque digan perpettuamente los sáuados de cada semana vna misa de Nuestrra Señora por ellos, en que en la vna y en la otra hagan orazi3n por las almas que est3n en Purgatorio e por la mía e de el que allá fuere. E mando al conde, mi hixo, dé luego de ellos preuillejos, so pena de / (f. 49r) mi vendizi3n si yo no los dejare dados antes de mi fallaszimientto, por manera que el dicho hospital y yglesias de señor San Miguel y Santtiago se den los dichos quatro mill marauedís, dos mill al espittal, mill a San Miguel e mill a Santiago, que son quattro mill marauedís. E mando sean después de echo este mi entterramiento luego lo primero pagadas mis deudas e cargos que devo e legittimamente pareszieren que yo soi en cargo / (f. 49v) de qualesquier personas que pareszieren e serles por mí devidos.

E porque yo me he serbido en muchas maneras de mis vasallos e me lo han remetido, y en otras cossas no, mando y ruego a mis testamentarios que aque declare que los que vinieren con quexa se la paguen e deuda e satisfagan a su contentamiento de lo que yo les soy abergado, y esto se haga así con otros que paresziere de qualquier esttado e condizi3n que sean. / (f. 50r) E porque algunos de mis vasallos yo he mandado casttigar por causas a mí parezer justas e algunas otras con enoxo, si las tales cosas pareszieren sa(n)tisfáganlos los dichos mis testtamentarios que yo nombrare aquí en todo, les ruego se entienda porque mi ánima sea descargada e de nuestro Señor perdonada, así de lo que se hallare que yo tenga hecha injustizia o cosa contra ella de mala conziencia. Ansimismo mando que aliende de lo que yo / (f. 50v) en este mi testamento señalare de algunos de mis criados, los dichos mis testamentarios que aquí nombrare miren el descargo que con cada vno de mis criados se deve hazer, según lo que cada vno me ha seruido e de mi tiene reszevida satisfacci3n, sus ofizios e las ayudas, por manera que con cada vno se cumpla según por ellos fuere vistto y mi alma descargada.

E por quanto yo ttengo mucho cargo de la duquesa doña María de Velasco, mi amada muger, / (f. 51r) y así por el honor suyo y mío y por ser ella quien es, es mi voluntad posttrimer e ansí lo mando que para en toda su vida, en ttodo lo que ella viviere en que esté y viva, la mi villa de Cuéllar y el señorío de ella, mero mixtto ymperio, e que goze e tenga e posea la dicha villa con su fortaleza, e ponga e quitte ofiziales de justizia e los probea, así los que vacaren en su tiempo como en ttodas las otras cosas tocantes al señorío de la dicha mi villa de / (f. 51v) Cuéllar, por manera fructuariamente por ttodos sus días sea señora de la dicha mi villa de Cuéllar e toda su tierra e señorío de ella. E por quantto al tiempo de los contrattos que en el mi casamiento se hizo le fueron señalados quinientos mill marauedís en la mi villa de Mombeltrán para su manttenimientto no mudando ávitto de casada o monja, yo por el presentte mi testamento mando e quiero que haia en la dicha mi / (f. 52r) villa de Cuéllar las dichas quinienttas mill marauedís, por manera que las rentas de Mombeltrán haian de quedar libres a mi hixo don Christt3val, aunque la duquesa las haia de lleuar por raz3n de ser su madre y curadora; e mando que de las renttas de la dicha villa de Cuéllar e su tierra lleue la duquesa otros quinientos mill marauedís de que yo le fago grazia e donazi3n por los muchos cargos que de ella tengo, demás e aliende / (f. 52v) de los quinienttos mill mill (*sic*) ya dichos que en Mombeltrán le fueron señalados, porque yo las paso a la mi villa de Cuéllar, como dicho es, por manera que en la dicha mi villa haia e tenga un quiento de marauedís, con todo el trigo e zeuada e gallinas que yo

allí ttengo e tubiere de rentta. En quanto a la demasía de las mis renttas que la mi villa de Cuéllar rentare al tiempo de mi falleszimientto quiero que demás de el dicho cuento, pan e / (f. 53r) gallinas que la duquesa ha de lleuar de la demasia de la dicha rtenta, mande ella pagar el alcaide de la tenenzia que fuere su volunttat de le dar, e más a Pero González de León los cinquenta mill marauedís que de mí en cada vn año ha de auer para en descargo de mi conziencia; ansí a Gómez de Roxas mando le sea acudido con su acostamiento, que son quinze mill marauedís e zinco mill marauedís más e zinco mill marauedís / (f. 53v) de merzed en ttodo lo que viviere por descargo de mis cargos; e demás mande pagar el acosttamientto de los que a la sazón conmigo vivieren si la duquesa querrá tenerlos para seruirse de ellos e sirban a la su casa e sus hixos e mios; y a Juana López con Ysael y la Panadera encomiendo a la duquesa, e todo lo que más remanesziere todo lo lleue la duquesa como dicho es. Demás e aliende de el cuentto que yo en las dichas renttas le / (f. 54r) señalo y doy, quiero que lleue por manera que en ttoda su vida, como dicho he, goze de la dicha mi villa de Cuéllar e señorío e su tierra, e al conde, mi hixo, mando, so pena de mi vendiziön, que ansí lo cumpla e obedesca, e que no viva él ni la condesa, mi hixa, su muger, en la dicha Cuéllar en todos los días que la duquesa viviere, ni conoscca de ninguna causa de la dicha Cuéllar, sino que todo lo mande y goze la dicha / (f. 54v) duquesa, mi amada muger, e después de sus días que torne la dicha villa de Cuéllar al señorío e maiorazgo de el dicho conde don Francisco de la Cueva, mi hixo, a quien yo dexo el dicho mi maiorazgo a tal caso e condiziön: que si muriere sin hixos barones de legítimo matrimonio, que herede de él el dicho mi matrimonio, digo maiorazgo, don Christtóbál de la Cueva, mi hixo y de la dicha duquesa doña María de Velasco. Y en tal / (f. 55r) caso heredando don Christtóbál de la Cueva mi mayorazgo dé a cada vna de las hixas de el dicho conde que quedaren dos cuentos de su legítima, e pague las arras e dotte de la condesa, su muger, que fueron dos quientos de dote de dotte e medio de arras, e que don Anttonio de la Cueva herede en tal caso, heredando don Christtóbál (heredando) el mayorazgo de mi casa de el dicho conde don Franzisco, mi hijo, la villa de Mombeltrán de el dicho don Christtóbál, mi fixo; e no seiendo / (f. 55v) de esta manera, sino que haviendo el dicho conde al tiempo de su falleszimientto heredero varón de legítimo matrimonio no embra, que en ttal caso herede don Christtóbál de la Cueva, mi hixo, la mi villa de Monbeltrán con ttodo el señorío de ella, mero mixtto ymperio, y las mis heredades de el Gredero y de la Azeña de Rroa que se dizen las Azeñas Metidas; e que herede don Pedro, su hermano, la mi villa de Torre Galindo con la heredad de Porttillexo. Pero si el dicho / (f. 56r) don Pedro, mi hixo, no casare ni viere hixo heredero de legítimo matrimonio que en ttal caso herede de él don Christtóval de la Cueva, su hermano, la dicha Thorre Galindo e la heredad de Porttillejo; e si huviere de ser el dicho don Pedro, mi hixo, clérigo, que la duquessa, su madre, e don Christtóval le den cinquenta mill marauedís para que deprehenda en el estudio en cada vn año, e lo demás, en tanto que la duquesa quisiere, lo lleue ella / (f. 56v) para sí o para el dicho don Christtóval, mi hixo. E haviendo don Pedro, mi hixo, duzienttas mill marauedís de rentta en la Yglesia de Dios que dé la dicha Thorre Galindo y heredad de Porttillejo al dicho don Christtóbál, mi hixo, que yo quiero y es mi volunttat de que la herede de la manera suso dicha, e por falleszimientto suio quiero. E mando que don Anttonio de la Cueva, mi fixo, herede la mi villa de L'Adrada, con los vínculos / (f. 57r) que en mi maiorazgo están, lo herede

cada vno de los ya dichos mis hixos; e que si don Anttonio, mi hixo, muriere sin hixo heredero de legítimo mattrimonio, quiero y mando y es mi voluntad que herede de el dicho don Christtóbál la dicha villa de L'Adrada; sy don Christóbal muriere sin heredero de legítimo mattrimonio que herede de él don Pedro, su hermano, la villa de Mombeltrán e Torre Galindo, con las heredades de el / (f. 57v) Gredero y el Azeña de Rroa [y el Portillejo; e si el dicho don Pedro fallesziere sin hejredero hixo de legítimo mattrimonio, que en tal caso herede de él don Anttonio de la Cueva, mi hixo, la villa de Mombeltrán e las dichas heredades de el Portillejo y el Gredero e la Azeña de Rroa, e que Thorre Galindo sea para la duquessa, mi amada muger, doña María de Velasco, para en cuentta de los muchos cargos que de ella tengo, e que ella faga de la dicha villa / (f. 58r) de Torre Galindo toda su voluntad como cosa suia propia. E mando que el conde sea obligado de dar a su hermano don Yñigo de la Cueba, mi hixo, en las alcaualas que yo tengo situadas en Ledesma y en Rroa cien mill maravedís en cada vn año, en todo lo que el dicho don Yñigo viviere, de su legítima y para sus hixos si los hubiere de legítimo mattrimonio, pero si fuere clérigo, como agora lo es, que el dicho conde don Franzisco, mi hixo, herede de don Yñigo / (f. 58v) los dichos cien mill maravedís. E mando que ante de todo sea sacado el quinto de mis vienes muebles para el cumplimientto de mi enterramiento e las mandas e legattos que yo en este mi testamento mando que se cumplan el día de mi enterramiento; e si el dicho mueble no hubiere arto que se saque de toda la hazienda de mi maiorazgo, pues yo la gané y lo hize, y mando que sea sacado después su dotte y arras de la duquesa, mi amada muger, y todo / (f. 59r) lo que le da el derecho de mejoras, compras y labores durante nuestro mattrimonio, e demás la platta dorada de nuestra capilla, la qual yo le ttengo dada por suia; e lo que remaneziere mando el terzio de mejoría a mi hijo don Christóval, por los muchos cargos e amor que le ttengo; de lo otro que quedare, cumplidas las dichas cosas, mando se cumplan mis deudas e descargos de criados como en este mi testamento lo diré e mis / (f. 59v) testamentarios vieren que cumple al vien de mi conziencia, e lo que faltare se cumpla de La Codosera, que mando (que mando) que para lo cumplir se venda, e ansi lo mando a mi alcaide que a la sazón la tubiere, que la entregue a mis testamentarios, no sea si el conde, mi hixo, diere tal horden a contentamiento de los dichos mis testamentarios que de las rentas mijor paradas que yo le dexo se paguen luego mis deudas e descargos / (f. 60r) de criados, ansi como mis testamentarios las hallaren e vieren que conuiene para el vien e descargo de mi alma, hasta tanto que lo más presto que puedan la cumplan.

E por quantto en mis forttalezas hai muchas armas y artilleria e vastimentos que son muebles, yo mando que cada vno de mis hixos herede de las dichas armas con las forttalezas que los cabrá, e que los vastimenttos sean hauidos por muebles para conttar con los dichos / (f. 60v) muebles. E más mando al dicho conde don Franzisco de la Cueva, e a don Anttonio, e a don Christóbal, e a don Yñigo e a don Pedro que reparttan por ssí en sus casas a mis criados, e prenzipalmente que el conde se encargue de ellos, pues hereda la casa, y no los quitten sus ofizios que de mí tienen; y asi y en tanto que han su conzierto y los que no querrán quedar se les ha de buscar dónde estar, mando les sea dado de comer en mi despensa dos meses / (f. 61r) de las libranzas que a mi dispensero están hechas, por manera que hasta que estén los dichos mis criados abrigados e reparados les den de comer los dichos dos

meses en mi despensa. E mando al dicho conde, mi hixo, que resziua en su casa e serbizio al lizenziado de Alba por su alcalde mayor e le dé la quitazió que yo le doy; e a Franzisco de Camargo por su secrettario, e a Gonzalo Ferrández de Thoro por su contador, porque cada vno de ellos / (f. 61v) en sus ofizios me han seruido mui lealmente; e si el lizenziado Alba no quisiere quedar en casa, mando al dicho conde le dé cinquenta mill marauedís por lo que me ha seruido; y así si yo no dexare casado ahora, antes le dé treintta mill marauedís con que se case, y otros veinte mill a Vélez e diez mill a Nieto, e quarenta mill a Santillana; e a don Diego de la Cueva, mi sobrino, mando le sean dados duzienttos mill marauedís que le soy / (f. 62r) en cargo de la herenzia de su padre que le hize que perdiese por el maiorazgo de don Luis, su hermano, y así por lo que me ha seruido; e mando al dicho conde se sirua de don Juan, su hermano, y le dé cada año que coma honradamente e duzientas mill marauedís para que se endereze e para acauar de comprar ciertta heredad que yo le mandé comprar en Ledesma; e mando que den a Mariana, mora de la Panadera, veinte mill marauedís / (f. 62v) para con que se case y la deho horra para que sea libre porque Dios me libre a mí y sirba a la duquesa. Y sobre ttodo mando a vos, el dicho conde, mi hijo, que sirváis e seáis obediente a la duquesa como si os pariera, e no salgáis de su mandamiento, so pena de mi vendizió; e ansimismo quiero e mando que tengáis cargo de casar a buestra hermana doña Maior de la Cueba, e que demás e aliende de los dos quientos de marauedís de la / (f. 63r) moneda que a la sazón corre en estos reinos que la dexo, yo os mando la deis de su legítima y os mando que se los deis y pagueis señaladamente en las rentas de la mi villa de Rroa e de Ledesma en cada vn año quinientos mill marauedís, por manera que en quatro años, los primeros de mi falleszimiento, le sean pagados los dichos dos cuentos de su legítima a buestra hermana doña Maior, los quales yo le doy e señalo en las dichas rentas / (f. 63v) de buestro maiorazgo que yo vos deho por maiorazgo, que son las villas de Cuéllar, después de los días de la duquesa, como dicho he, e Rroa e Alburquerque y Huelma y Ledesma, con La Codosera, pagando vos de las dichas mis rentas para cumplimientto de mi ánima y descargar criados y deudas, no vendiéndose (pagado) La Codosera, de la manera que yo lo deho mandado en este mi testamento e posttrimerá voluntad, / (f. 64r) para lo qual se hauer de cumplir así como yo lo mando e mis testamentarios vieren que conuiene al bien de mi ánima hago todos mis vienes comunes e fuera de maiorazgo porque yo los gané, e hasta que mi ánima sea cumplida mando a vos, el dicho conde, que no entendáis en el dicho maiorazgo ni herencia deél, porque lo reboco y he por ninguno ni de ningún valor; pero seiendo mi ánima cumplida, a / (f. 64v) vistta e contenttamiento de mis testamentarios e confesor que yo aquí nombrare, vos heredéis el dicho mi maiorazgo como os lo tengo señalado e deho por este mi testamento e postrimerá voluntad y por el maiorazgo que yo os tengo hecho y señalado con aquellos vínculos que en él se conthienen. Para lo qual todo tener e cumplir este dicho mi testamento e posttrimerá voluntad, señalo e ynstituio por mis testamen/ (f. 65r)ttarios a la duquesa, mi amada muger, doña María de Velasco, y en ella, al comendador Pero González de León y al lizenziado de Alba; e si algunos desttos fallesziere o no lo quisiere azepttar, nombro en su lugar a mi thío Gonzalo Fernández de Mercado, alcaide de Ledesma; y si él fuere falleszido nombro a Gonzalo Fernández de

Thoro, mi conttador; y si fuero (*sic*) fallescido, nombro al bachiller Bernavé de Rroa, e con la dicha / (f. 65v) duquesa e los dos de éstos ya dichos mis testamentarios nombro al padre rreberendo maestre Antón de Nieuua, mi confesor; y si él fuere falleszido, nombro al padre rreuerendo frai Franzisco de Espinosa, que es agora guardián de Medina de el Campo; e si fuere falleszido, nombro al padre rreberendo maestro frai Franzisco de Zamora, de la horden de los domenicos. A la qual dicha duquesa, mi muger, con los dos ya dichos / (f. 66r) y el vno de los deuotos padres dichos, nombro e quiero y señalo por mis testamentarios, para que en ttodo e por ttodo hagan cumplir este mi testamento e posttrimer voluntad como yo lo hé e tengo y el derecho en tal caso lo dispone, e no embargante que ban nombrados vnos en pos de otros; si alguno de los que yo e aquí nombrados por mis testamentarios no lo quisieren azepttar, sea el otro, o de los que de éstos nombrados la duquesa viere que lo azeptta de mejor voluntad, / (f. 66v) porque mi ánima sea antes descargada e cumplido mi testamento e posttrimer voluntad. E señalo e mando que puedan dar los dichos mis testamentarios los diez mill marabedís a las obras pías que el derecho les da; e mando que se den para mi capilla de señor San Franzisco de Cuéllar quinze marcos de platta, para que se haga vna cruz para la dicha mi capilla e monesterio; e mando que se den seis marcos de platta para los cálizes y pattenas para la yglesia, digo para en la dicha / (f. 67r) capilla; e mando que se den marco y medio de platta para vnas vinageras en la dicha mi capilla, e más que se dé vn hornamento cumplido de brocado carmesí, de pelo, de a diez y seis doblas la vara, con sus zenefas y escudos de armas de la duquesa e míos; e mando que se dé otro hornamento de seda de color que sea blanco para las fiesttas de nuestra señora Santa María, con sus cenefas y escudos de armas, como ya he dicho e mandado, que se dé otro vestimento / (f. 67v) de terziopelo negro, con las dichas armas e zenefas; e si la duquesa lo hubiere por vien, se dé a la capilla el libro misal que agora está en la capilla dorada, e digo que si lo hubiere por vien porque lo (le) tengo antes de agora fecha grazia de la dicha capilla dorada; e ansí mando que se den fronttales a los dichos alttares de lo mismo de todo hornamento, e candeleros y esquilas, e lo que hubiere menester para el seruizio de la dicha capilla, e se pongan las vanderas / (f. 68r) de mis armas que en tal caso se acostumbran sobre mi sepolttura. E porque yo mandé librar a doña Brianda de la Cueba, mi hija, para en cumplimiento de su legítima e dotte duzientos mill marauedís en la villa de Mombeltrán e las ha lleuado vn año, mando que si en este tiempo yo fallesziere les sea todavía allí pagadas e acauadas de pagar los dichos duzientos mill marauedís, pues allí les están ya libradas. E por quanto yo ttengo / (f. 68v) zierto debate con los buenos hombres pecheros de mis villas por rrazón de los valdios, e les lleuo ciertto pan e juro e gallinas e dineros, porque algunos lettrados y debottos religiosos me han dicho que lo puedo lleuar de derecho e justizia, e agora lo tengo en manos de el debotto mi padre y confesor maestre Anttón de Nieuua, si él dijere que mis herederos lo pueden lleuar lo lleuen ttodo o parte o como él les dirá, e si no lo hallare de derecho e justizia que los / (f. 69r) lleuen que los dexen, e ansí lo mando a cada vno de mis hixos que en cada villa que hallare y heredare lleuar yo algo por rrazón de los dichos baldíos; e mando más si el dicho mi padre confesor mío maestre Anttonio les mandare restituir lo que

yo he lleuado, si ellos no me lo perdonan o remitten, que ellos e cada vno de mis hijos sean obligados a lo restituir por mí si yo en mi vida no lo dejare determinado; e así quiero si al tiempo / (f. 69v) de mi fallamiento que a quien coste algo de estas cosas que en este mi testamento mando e señalo fueren cumplidas no se haga otra vez, e porque en vn memorial firmado de mi mano dejaré lo que me acuerdo aquellos se cumplan, o en otro mi codezildo si lo hiziere después de este mi testamento e postrimera voluntad, el qual, no embargante el dicho codezildo, quiero e mando que esté e sea hauido por mi testamento / (f. 70r) e postrimera voluntad. E así mando a mis fixos, el conde e don Antonio e don Christóbal e don Iñigo e don Pedro, que sirban a la reina madre, nuestra señora, como a su señora e reina natural, e después de sus días al príncipe, nuestro señor, que en su lugar reinará, e al que reinare legítimamente por conesión de la reina doña Ysabel, nuestra señora, so pena de mi vendición. E pido por merced e suplico al rreuerendísimo señor / (f. 71v) cardenal de Espinosa que haia mui recomendada a la duquesa e a todos mis hixos, y los iguale y cure de ellos como su señor y su thío e persona que le han siempre de servir. E mando a los dichos mis hixos le sirban e cumplan lo que su señoría les mandare como de mí quando hera vivo. E a la mui esclarecida reina, nuestra señora, encomiendo la duquesa, porque Su Alteza por su mucha exzelencia se sirua de ella / (f. 71r) e de mis hijos, e la haia Su Alteza encomendada con ellos. E ansí mando que les sea dejado a mi padre maestre Antón la limosna que yo le doy para en toda su vida, porque ruegue a Dios por mí, pecador. E porque por el peligro de los fuegos yo fago otro tal testamento de mi mano como éste, vno como otro, sin alargar ni menguar ninguno, sino tal vno como otro, sea valedero por todo y sólo vno; e si quiere mi amada señora muger, la duquesa, tener el vno de los dichos / (f. 71r) mis testamentos, que lo tenga, y el otro el dicho conde, mi fixo. E quiero e mando que este mi testamento sea hauido por mi testamento e postrimera voluntad que yo por tal lo tengo y lo dejo, valedero para mi postrimera voluntad.

Que es fecho en Nuestra Señora del Armedilla, jueves de la Zena, año de nuestro señor Jesu Christo de mill e quatrocientos e nouenta e dos años, en el mes de abril, a diez e nueve días de el dicho mes de abril⁴¹⁸, que es escriptto este / (f. 72r) mi testamento en cinco pliegos de papel corto, que son diez foxas, con la plana que da enzima sobreescrita de los escribanos públicos, según el derecho quiere, e los dichos testigos, y escriptto de mi mano e sellado con el sello de mis armas, porque lleue maior firmeza e validación. E rogué al rreberendo padre, mi confessor, lo firmase aquí dentro conmigo.

El duque.

Antón, magister.

En el monesterio de Santa María del Armedilla, término de la villa / (f. 72v) de Cuéllar, viernes, a veinte días de el mes de abril, año de mill e quatrocientos e noventa e dos años, en presencia de nos, Gonzalo Fernández de Thoro, escriuano de cámara de el rrei e reina, nuestros señores, e su notario público; e de Fernán González, escrivano público en

⁴¹⁸ abril] *al margen* Fecha: 19 de abril de 1492.

la dicha villa de Cuéllar; e de los testigos de suso escripttos, el yllustre e mui magnífico señor don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, mosttró esta escriptura cerrada / (f. 73r) e sellada con su sello de sus armas, la qual dijo que hera su testamento e posttrimeria volunttad, e la ottorgaua e ottorgó delante de los dichos escribanos, en presenzia de los dichos testigos; e dijo que quería que valiese por su testamento e posttrimeria volunttad, no embargante otro qualquier testamento o codezildo, o otra posttrimeria volunttad, los quales dijo que no quería que valiesen, saluo éste que de presentte otorgaua según que dentro está escriptto. / (f. 73v) E dijo el dicho señor duque que como quiera que dentro en este testamento puso y escriuió de su letra que hera hecho jueves de la Zena, a diez e nueue días de el dicho mes de abril de este dicho año, que aquesto era porque aier, jueves, lo hauia escriptto, más que oy, dicho día, viernes, lo otorgaua e ottorgó ante nos, los dichos escriuanos, e testigos de yuso escripttos, a los quales rrogaua e rogó que fuesen de ello testigos e firmasen aquí sus nombres.

Don Luis de la Cueva, comendador de Vezmar, y el maestro frai Antonio de Nieuva, / (f. 74r) cathedrático en Theología en la villa de Valladolid, y el doctor Diego de Palazios, oidor de la Audiencia de los dichos señores rrey e rreyna, y el lizenziado Diego de Alba, alcalde maior de el dicho señor duque, e fray Martín de Cojezes, prior de el dicho monesterio, e frai Fernando Nauamuel, fraire de el dicho monesterio, e Franzisco Dorantes, camarero de el dicho señor duque.

Franzisco (*sic*) Cojezes, prior del Armedilla. Don Luis de la Cueva. Antonius magister. Didacus docttor. Didacus lizenziatus. Fray Fernandus. Franzisco / (f. 74v) Dorantes.

Testigos que fueron presentes a lo suso dicho e vieron firmar aquí sus nombres a los señores dichos testigos: Pedro Nauarro e Andrés de Vazán e Franzisco de Chabes, criados de el dicho señor duque.

E yo, el dicho Gonzalo Fernández de Thoro, escriuano de cámara e nottario público suso dicho, fuy presentte en vno con los dichos testigos e con el dicho Fernán González, escriuano, al ottorgamiento que el dicho señor duque hizo de esta escriptura, en presenzia de los testigos que en ella están firmados sus nombres, e de ruego e ottorgamiento de el dicho señor / (f. 75r) duque fize aquí este mio signo atal, en testimonio de verdad.

Gonzalo Fernández.

E yo, Fernán González, escribano público suso dicho en la dicha uilla de Cuéllar a la merzed de mi señor, el duque de Alburquerque, conde de Huelma, fuy presentte a todo lo que dicho es con el dicho Gonzalo Fernández de Toro, escriuano de los rreies, nuesttros señores, y en vno con los dichos testigos, e por ottorgamiento de el dicho señor duque, fize escreuir esta escriptura, en presenzia de los dichos testigos, a su ruego e ottorga/ (f. 75v) miento de el dicho señor duque, que hize aquí este mio signo en testimonio de verdad.

Fernán González, escriuano.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de el dicho testamento oreginal de el dicho mui yllustre señor don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, que haya santta gloria, en la villa de Cuéllar, jueves, catorze días de el mes de junio, año de el naszimiento de

nuestro señor Jesu Christo de mill e quinientos e veintte e seis años. Por mí, Juan Gutiérrez, escriuano.

807

1492, mayo, 15. Monasterio de San Bartolomé de Lupiana.

Gonzalo de Toro, prior del monasterio de San Bartolomé de Lupiana, general de la Orden de San Jerónimo, y los definidores de su capítulo general, dan licencia al prior del monasterio de Santa María de La Armedilla para que entienda y concluya como juez árbitro los debates entre las villas de Cuéllar y Peñafiel.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 92. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

Fray Gonçalo de Toro, prior del monesterio de Sanct Bartolomé de Lupiana, general de la Orden de nuestro padre Sanct Ierónimo, e los definidores del capítulo general que al / presente se çelebra en el dicho monesterio, a vos, el padre prior del monesterio del Armedilla, salud e por el mérito de la obediencia alcançar la vida perdu/³rable. Por quanto nosotros avemos seydo rrogados por parte del señor duque de Alburquerque, que a este nuestro capítulo escriuió, que vos diésemos liçencia para / açetar vna comisyón o conpromiso para que entendiédes en çiertos debates que son entre las villas de Cuéllar e Peñafiel; e nos, viendo ser pia/doso, asý por seruiçio de nuestro Señor commo por acatamiento del dicho señor duque, e por obuiar a los debates e contiendas e gastos que entre ellos se /⁶ esperan, acordamos de vos dar liçencia e encomendar el dicho negoçio. Por ende por la presente vos damos la dicha liçencia para que podades açebtar / e açebtedes la dicha comisyón o conpromiso e traygades a conclusion el dicho debate e contienda que es entre las dichas villas. E a todo lo que / en ello fiziéredes en la mejor manera e forma que podemos e de derecho deuemos, ynterponemos nuestra actoridad. En testimonio de lo qual vos damos esta /⁹ nuestra carta firmada de <nuestros> nonbres e sellada con el sello de la orden.

Fecha en el dicho monesterio de Sanct Bartolomé, a quinze días de mayo, año del señor de mill / e quatroçientos e noventa e dos años.

Frater Gundissaluus, indignus prior generalis (*rúbrica*).

Indignus prior de Guadalupe, difinitor (*rúbrica*).

Indignus prior de la Estrella e diffinitor (*rúbrica*).

Prior immeritus de la Meiorada e deffinitor (*rúbrica*).

Frater Pedro de Béjar, prior Sancti Leocadi, diffinitor (*rúbrica*).

Frater Agustinus, dyfinitor (*rúbrica*).

Frater Didacus de Eçija, diffinitor (*rúbrica*).

Frater Didacus de Sancto Dominico, diffinitor (*rúbrica*).

808

1492, agosto, 23. Cuéllar.

Donación de Juana Núñez, mujer de Francisco López, a Beatriz Vermúdez, abadesa del monasterio de Santa Clara de Cuéllar y para dicho monasterio, de doze fanegas de pan, mitad trigo y mitad cebada o centeno, en La Hesa y San Mayor, aldeas de Cuéllar. Hacen la donación

con motivo de la profesión en el convento de su hija Mari Núñez y para que la reciban por hermana en el mismo.

A. ACSC, LD, núm. 37. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño folio. Incompleto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “§ Carta de donación para el monasterio de Santa Clara estramuros de la villa de Cuéllar. LXXX maravedís”.

Sepan quantos esta carta de donación e público instrumento vieren cómo yo, Juana Núñez, muger que soy de vos, Francisco López, que estáys presente, con licencia e facultad e abtoridad que pido e demando a vos, el dicho Francisco López, mi marido, que me querades dar e otorgar e conceder para que todo lo que de yuso en esta carta (en esta carta) será contenido, juntamente con vos, sea firme e valedero e pueda otorgar; e yo, el dicho Francisco López, marido que soy de vos, la dicha Juana Núñez, otorgo e conozco que di e do e otorgo licencia e facultad a vos, la dicha Juana Núñez, mi muger, que estáys presente, para que conmigo juntamente podáys fazer e otorgar e sea firme todo lo que en esta carta será contenido, e sea valedero para sienpre jamás. Por ende nos, los dichos marido e muger, vezinos que somos de la villa de Cuéllar, otorgamos e conoscemos que por quanto por la gracia de Dios, nuestro Señor, estaua asentado y está concertado entre las discretas e devotas dueñas, señoras, onestas rreligiosas mongas profesas de Santa Clara estramuros de la dicha villa de Cuéllar, así como doña Beatriz Bermúdez, abadesa, e Ysabel Gómez e Ysabel Gonçález e Agna Ortyz e Francisca Velázquez e Teresa Velázquez e Margarida Velázquez, que estauan presentes en su capítulo e acostunbrado lugar y a canpana tanida, segund que lo an de vso e costunbre, con nos, los dichos Francisco López e Juana Núñez, a que aya de entrar y estar Mari Núñez, yja de mí, la dicha Juana Núñez, y estar y proffesar en el dicho monesterio de Santa Clara, e tomar e rresçibir el ábito eclesiástico de la dicha orden, que nosotros, los dichos Francisco López e Juana Núñez, marido e muger, demos por nuestra yja Mari Núñez a la dicha abadesa e mongas e convento que están en el dicho monesterio, para que la toméis e rresçybáys como hermana e compañera con vos, las dichas señoras e discretas mongas, por la dicha entrada e ábito e orden eclesiástico, e proffese en el dicho monesterio e tome e rresçiba el dicho ábito e velo e faga profisión para que syrua a Dios, nuestro Señor, en la dicha orden de Santa Clara y en su ábito eclesiástico, e porque la / (f. 1v) rresçibáys, damos e donamos al dicho monesterio de Santa Clara e a vosotras, señoras dueñas, mongas profechas (*sic*) y convento, doze fanegas de pan de las catorze fanegas de pan e çierto cánamo e çebollas que nos dan por nuestra (nuestra) heredad que avemos e tenemos en La Hesa e Sant Mayor, aldeas desta dicha villa, mitad trigo e la otra mitad çevada o çenteno, bueno e limpio e seco e medido con la media fanega derecha desta dicha villa. E que estas dichas doze fanegas de pan, mitad trigo e mitad çevada o çenteno, ayáys e tengáys vos, el dicho convento e devotas dueñas, situadas en la dicha nuestra heredad para agora e para sienpre jamás. E ponemos con vos, el dicho convento e señoras dueñas, e nos obligamos por los días de nuestra vida, e de cada vno de nos, que vos daremos e pagaremos las dichas doze fanegas de pan, mitad çevada o çenteno e mitad trigo. E después de conplidos nuestros días que las ayáys e tengáys vos, el dicho convento e vosotras señoras dueñas discretas e devotas, en su nonbre, las dichas doze fanegas de pan, mitad trigo e la otra mitad çevada o çenteno, como suso dicho es, en la dicha nuestra heredad que nosotros tenemos en los dichos lugares, para agora e para sienpre jamás. E quito las dichas dos fanegas de pan, mitad / (f. 2r) trigo e la otra mitad çevada o çenteno e çebollas e cánamo; que las dichas doze fanegas de pan,

mitad trigo e mitad çevada o çenteno, sean para vos, el dicho convento, para agora e para sienpre jamás, e las ayáys para agora e para de aquí adelante perpetuamente en la dicha nuestra heredad, avnque a dicha Mari Núñez, conplido el año e día de la rresidencia, se salga de la dicha orden e non quiera ser monja profesa, queden e finquen e permanezcan para la dicha orden casa e convento de Santa Clara las dichas doze fanegas de pan. E desde oy, día e ora que esta carta es fecha e otorgada, en adelante e luego de presente nos quitamos e desapoderamos a nosotros mismos de los dichos bienes e heredad, en la dicha contía de las dichas doze fanegas de pan, mitad trigo e mitad çevada o çenteno, que avemos e tenemos en las dichas lugares, La Hesa e Sant Mayor, y en sus términos e labranças e devisas; e lo çedemos e traspasamos en el dicho monesterio para que sea suyo e lo ayan e le sea acudido con ello, segund y en la manera que lo nos avemos e tenemos e poseemos, e con todos los derechos e pertenençias e vsos e costunbres e segund que a nosotros perteneçe e perteneçer deuan e desde (a) / (f. 2v) agora para de aquí adelante e sienpre jamás nos quitamos de la tenençia e posesión e señorío e propia (sui) e dominio de todo lo suso dicho, e lo damos e çedemos e traspasamos a dicho monesterio e a vos, el dicho convento, todo a vmo muerto; e nos quitamos e apartamos de todos los dichos bienes e heredad que nosotros avemos e tenemos en los dichos lugares, La Esa e Sant Mayor, en la dicha contía las dichas doze fanegas de pan, mitad trigo e mitad çevada o çenteno, que nos avemos e tenemos en la dicha nuestra heredad que avemos e tenemos en los dichos lugares, La Esa e Sant Mayor, y en sus términos e devisas; e les damos poder a vos, el dicho convento e señoras mongas del dicho monesterio de Santa Clara, para que ellas o quien su poder oviere, cada e quando quisieren o por bien toviéredes, sin nosotros nin otre por nosotros, cada e quando quisiéredes e por bien touiéredes sin estar nosotros nin alguno de nos presente a ello e sin mandamiento nin abtoridad de alcalde nin de juez nin de otro ofiçial qualquiera e sin pena e sin calupnia alguna, vayan o enbían a tomar e tomen la tenençia e posesión (e posesión) de la dicha heredad de la dicha Esa e Sant Mayor en la dicha parte de las dichas doze fanegas de pan, mitad trigo / (f. 3r) e mitad çevada o çenteno, que ansý vos damos e donamos e traspasamos, e la propiedad e señorío dello, para lo que ayáys e tengáys e poseáys, e para que lo podades vender e enpenar e dar e donar e trocar e canbiar e fazer dello y en ello e de cada cosa e parte dello commo de cosa vuestra propia, libre e quita e desenbargada e bien dada e traspasada e bien donada e bien avida por su justo e verdadero título. E vos faze<mos> graçia e donaçión, çensión e traspasación buena, pura, perfecta, acabada, libremente dada e donada e non rreuocable para sienpre jamás, que es dicha en las leyes del fuero e del derecho entre bibos, de la dicha heredad en la dicha parte della de las dichas doze fanegas de pan, segund suso dicho es. Esto prinçipalmente por seruiçio de Dios, nuestro señor, e porque vosotras, las discretas e devotas señoras monjas del dicho monesterio, presentes e por venir, tengan e ayáys e tengan e tengáys por vuestra hermana e conpanera a la dicha María Núñez, nuestra yja, e rreçibáys en el dicho monesterio de Santa Clara. Por quanto segund derecho toda donaçión que es fecha en más de quinientos sueldos o de quinientos ávleos en lo demás non vale si non es ensynuyda ante alcalde o juez competente. Por ende quantas vezes más vale o exçede el verdadero valor de los dichos quinientos / (f. 3v) sueldos o quinientos ávleos tantas vezes vos fazemos la dicha donaçión, bien ansý commo si fuesen muchas donaçiones en tienpos departidos fechas e insynuadas. E vos damos poder conplido para que podáys pedyr e demandar a las personas e conçejos e personas singu[lares] todas las rrentas en la dicha contía de las dichas doze fanegas de pan que ansý arrendaren e tomaren la nuestra heredad, a los plazos que, segund a

nosotros sean obligados e con aquellas mismas penas, e fagáys en todo ello e en cada cosa e parte dello las costas e rrequerimientos, prendas, premias, enplazamientos, e para que fagades dello e de cada cosa e par[te] dello commo de cosa vuestra propia, libre e desenbarg[ada]; e lo podades vender e enagenar, dar e donar e trocar, cambiar e fazer dello y en ello todo lo que quisiéredes co[mmo] nosotros mismos podríamos fazer e faríamos. E nos obligamos de vos lo rredrar, sanear, defender e amparar e fazer sano los dichos nuestros bienes de la dicha heredad que ansý tenemos e poseemos en los dichos lugares, La Hesa e Sant Mayor, e cada parte dellos que ansý damos al dicho monesterio e a vosotras, señoras, en su nonbre, e traspasamos de qualquier persona o personas que vos lo viniere demandan[do] o enbargado o contrallando, todos los dichos bie[nes] o parte dellos e salyr abtores e defendedor[es], en juyzio o fuera dél, e tomar el pleito e la boz, ansý antes del pleyto contestado commo des[pués], / (f. 4r) cada que algund enbargo paresçiere a nuestra costa e misión fasta lo fenesçer e acabar; e que non yremos nin vernemos nosotros nin otre por nos, en juyzio nin fuera del, taçite nin espresse, d<y>rete nin indirete, en ningund tiempo nin por alguna manera, contra esta dicha carta nin contra cosa alguna (manera, contra esta dicha carta nin contra cosa alguna) nin parte della, so pena de çient maravedís cada día de la moneda corriente en Castilla, que diez dineros valen el maravedí, que los pechemos e paguemos en pena, por nonbre de interese e pena asosegada entre partes convencional que sobre nosotros e sobre nuestros bienes ponemos; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo seamos tenudos e obligados a vos fazer sana la dicha heredad en la dicha contía de las dichas doze ffanegas de pan, mitad trigo e mitad çevada o çenteno, que ansý çedemos e traspasamos, con todos los dampnos e pérdidas que se vos rrescreçieren, e todavía e todo tiempo seamos tenudos e obligados de tener e guardar e conplir e mantener e aver por firme todo lo contenido en esta carta e cada cosa e parte dello commo en ella se contiene. E por lo mejor tener e guardar e conplir e pagar la dicha pena, sy en ella cayéremos, obligamos a ello a nosotros mismos e a todos nuestros bienes, ansý muebles commo rraýces, avidos e por aver. E por esta presente carta damos e rrogamos e damos todo poder conplido, bastante, a todas e qualesquier justiçias que sean, ansý de la dicha villa de Cuéllar, que agora son o serán de aquí adelante, commo de otra cualquier çibdad, villa e lugar, ante quien esta carta paresçiere e della fuere pedido conplymiento de justiçia, a la / (f. 4v) juredición de las quales e de cada vna dellas nos sometemos, rrenunçiendo nuestro propio fuero e domiçilio e juredición, bien ansý e tan conplidamente commo sy sobre todo ello oviésemos contendido en juyzio ante juez conpetente, e por el tal juez fuese dada e pronunçiada contra nosotros e contra qualquiera de nos sentençia difinitiva, la qual a nuestro pedimiento e consentimiento fuese pasada e omologada en cosa judgada. Sobre lo qual todo que dicho es y en esta carta se contiene e sobre cada vna cosa e parte della, commo en ella se contiene, rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, ansý canónicos commo çeviles, escriptos o non escriptos, vsados o por vsar; e todas cartas e alualaes e preuillejos de merçed de rrey o de rreyna o de infante o de otro señor o señora o juez qualquiera que sea, ganados e por ganar, que contrario sea e ser pueda a lo contenido en esta carta o parte della, que nos non vala nin aproueche en juyzio nin fuera dél. E otrosý rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestro fauor e ayuda todas ferias de pan e vino coger e todas otras qualesquier ferias e mercados francos e por franquear; e todo plazo de consejo e de abogado, la demanda por escripto o por palabra, e todo traslado della e desta carta e de su rregistro, e todo lugar sagrado e preuillejado e toda exepçión de dolo e de mal engaño, e todas otras

qualesquier exepçiones e defensiones e buenas rrazones, ansý perentorias commo perjudiciales, que nosotros, o⁴¹⁹ otre por nosotros podiésemos dezir e alegar contra lo contenido en esta carta o contra parte dello, que nos non vala en juyzio nin fuera dél. E yo, la dicha Juana Núñez, rrenunçio las leyes de los enperadores que ablan en fauor de las mugeres, de las quales fui notificada, que me non valan (de las quales fui notificada, que me non valan) nin aprouechen. E otrosý rrenunçiamos e partimos de nos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión / (f. 5r) non vala. E porque esto sea çierto e non venga en dubda, otorgamos esta carta por ante Pedro de Amaya, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, al qual rrogamos que que la escriuiese o ffiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que dello sean testigos.

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta en la dicha villa de Cuéllar y en el dicho monesterio de Santa Clara, a veynte e tres días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor e saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e doss años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados: Ernando de Arellano, vezino de Marielas, e Alonso Muñoz e Alonso, yjo de Juan de Baçán, escriuanos, vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Pedro de Amaya, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed del duque, mi señor, presente ffui, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho es; e de rruego e otorgamiento de los dichos Juana Núñez, con liçençia del dicho Françisco López, su marido, e del dicho Françisco López, esta carta escriuí e por ende ffiz aquí este mío sig(*signo*)no en tertimonio de verdad.

Pedro de Amaya, escriuano (*rúbrica*).

809

Circa 1492.

Minuta con las preguntas que han de hacerse en diversas probanzas a los testigos que declararen ante el pesquisidor sobre los debates que la villa de Cuéllar parece tener pendientes con Peñafiel y otros lugares comarcanos.

Minuta. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 93. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

(*Cruz*)

/ (f. 1r) § La forma que se a de tener en el presentar de los testigos ante el pesquisydor es la syguiente:

§ Para⁴²⁰ provar de cómo fueron derribados los mojones que los de Ma[n]çanillo avían acreçentado en el pedaço de monte sobre que es el debate, que s'a de tomar el dicho al prior del Armedilla y a frey Juan de Losa, que yba con él, y saber de los otros que yvan con él para tomalle los dichos y presentar en avsençia del prior de Sanct Pablo, que agora está en Toledo. Todo esto se contiene en la sesta pregunta.

⁴¹⁹ o] *Sigue tachado por.*

⁴²⁰ Para] *Al margen escrito* Pero de Carrazillo. Miculás de Belasco.

§ Para⁴²¹ provar de cómo Cabrera es onbre bolliçioso con sus comarcas, segund se contyene en la otava pregunta, an de presentar los testigos de Curiel que dixere Francisco, çerero.

§ Para provar lo de las armas que se contiene en la novena pregunta, an de presentar a Juan Sánchez, cabrestero, vezino de Cuéllar, y a su hijo y a dos rregidores de <Langayo>⁴²² y otros dos de San Mamés.

§ Para provar lo de la corta del monte que se contyene en la décima pregunta, avéys de presentar a Pero Vela e Pero Domingo, herradores, vezinos de Coxezes del Monte, e los otros testigos que más tuviere sabidos Pero Apariçio e los rregidores e alcalldes de Mançanillo.

§ Para provar de cómo la villa de Cuéllar rrequirió a la villa de (Peña) Peñafiel que castigase a los que avían cortado el monte, presentaréys vna carta mensajera, firmada el escriuano de Peñafiel, que queda señalada de mi mano con vna cruz (*Cruz*) grande. E para provar lo demás contenido en la dicha pregunta de cómo los de tierra de Peñafiel vinieron juntos a harar al común fasta dozientas yuntas, poco más o menos, avéys de presentar los testigos que Alonso del Castillo⁴²³ dixere, / (*f. 1v*) vezinos de Quintanilla, que son primeramente Pero Garçía de Padilla, commo procurador de la tierra de Peñafiel, que éste anduvo a poner [notiç]as a todos a canpana rrepicada, y Alonso Esquier[do e] Juan Esquierdo e Juan Andrés e Alonso Andrés y Andrés de la Huerta, vezinos de Quintanilla de Yuso⁴²⁴, y presente a los rregidores de Langayo.

§ E para provar de cómo luego fueron rrequeridos sobrello e por el procurador de la villa de Cuéllar que lo quisiese castygar, avéys de presentar vn testimonio que queda señalado con dos cruces grandes.

§ Para⁴²⁵ provar lo contiene (*sic*) en la trezena pregunta de cómo fueron enplazados los de la villa de Cuéllar e de Coxezes, avéys de presentar el traslado de la carta que se traxo de la çançellería, qu'está sygnada del sygno de Juan Garçía de Villazán, vezino de Peñafiel.

§ Para provar lo contiene (*sic*) en la catorzena pregunta de cómo fueron derrybados los mojonos, avéys de presentar los testigos que dixere Pero Apariçio.

§ Para provar lo contiene (*sic*) en la quinzena pregunta de cómo fueron rrequeridos los de Peñafiel para tornar a fazer los mojonos, avéys de presentar vn rrequerimiento sygnado de Juan d'Arze que hizo Diego Velasques.

§ Para provar lo contiene (*sic*) en las dies y seys <e dies y siete⁴²⁶ e dies y ocho> preguntas avéys de presentar a Francisco Álvarez y a todos los otros qu'estuvieron <presos>, e avéys mucho de mirar que se conçierte[n] todos antes que digan sus dichos⁴²⁷.

/ (*f. 2r*) § Para provar lo contiene (*sic*) en la dies y nueve pregunta(s) avéys de presentar a los que quedaron en Cuéllar tres o quatro testigos.

§ Para⁴²⁸ provar lo contiene (*sic*) en la(s) veynte pregunta(s) e veynte e vna avéys de presentar a Vallejo e a Juan de Baçán e a Juan, herrador, y para esto a de

⁴²¹ Para] *Al margen escrito* Mandamiento a Francisco, çerero.

⁴²² <Langayo>] *Infrascrito y tachado* Mançanillo.

⁴²³ Castillo] *Al margen escrito* Alonso de Castillo. Onzena pregunta.

⁴²⁴ Yuso] *Precede tachado* Su.

⁴²⁵ Para] *Al margen escrito* Esto se entiende porque sobre aber enplazado y aber pleyto pendiente derrybaron los mojonos.

⁴²⁶ siete] *Signe tachado* preguntas.

⁴²⁷ dichos] *Signe tachado* para.

⁴²⁸ Para] *Al margen izquierdo escrito* Esto es, que no fueron con yntención de rrobar ny azer otro daño, syno sacar sus presos. *Al margen derecho escrito* Los testigos que se presentaron, vezinos de Maçanillo o

demandar vn seguro Pero de Maya al pesquysdor, e a estos mesmos testigos pregunte por lo contenido en las veynte y dos preguntas y en las veynte y tres y en las veynte y quatro e veynte e çinco.

§ Para provar lo contenido en la(s) veynte e çinco pregunta(s) avéys de presentar a Juan de la Huente e a Juan de Medina, vezinos de Torrecárcela, y a el hermano del bachiller de Langayo, al quellos dixeren, porque son dos hermanos, y que tomen juramento al escriuano que viene con el pesquysdor de cómo en su presençia que confiesen esto al bachiller <de Peñafiel> qu'estava por procurador de Peñafiel.

§ En fyn de hecha la provança rrequieran al pesquysdor que vaya a ver los mojonos qu'están derryvados.

§ Para prouar cómo fueron rrequeridos los de Mançanillo que les diesen los presos e que non los querían azer mal nin venían para ello, presentaréys a Velasco López y él declarará quién estauan con él quando lo oyó a los de Cuéllar.

§ A Antón, <vezino de Mançanillo>, se a de preguntar que diga quando llegaron aquéllos de Cuéllar si dixo: “apartaros allá, si non mataros emos⁴²⁹”.

/ (f. 2v) § Testigo: Juan de la Fuente, de cómo oyó dezir a Martín Díez que avía ydo al gouernador a dezir cómo los de Cuéllar avían cortado en el monte y le dixo el dicho gouernador al dicho Martín(ez) Díez que en qué los podían enojar, e que le dixera el Martín Díez que non avía en qué sy non en derribar los mojonos amigos, y que a esto dixera el dicho gouernador: “yd e desataldos”, y que declare el dicho Juan de la Fuente que conosçe a los que fueron a desatar los tojos con el dicho Martín Díez.

§ Testigo: el panadero, vezino de aquí, y el moço de la⁴³⁰ del pastor, cómo los rregidores e escuderos e testigos dexaron las bestias atadas a la fuente del Camargo.

§ Gillón, vezino de aquí, que le pregunten si sabe que Cabrera mandó que⁴³¹ apriesionasen a los rregidores e testigos de Cuéllar, e que non los soltasen e los posiesen a buen rrecaudo so çiertas penas.

§ Andrés Ollero, vezino de Peñafiel, que diga e declare qué omne es Cabrera o que males yzo a su padre y a él y por qué, y si vio pregonar que ninguno de Peñafiel casase con yjo ni yja de tierra de Cuéllar e quién lo mandó; y diga este testigo quién estaua allí e ante qué escriuano e quién fue el pregonero.

Langayo o Sanct Mamés o Quintanilla (*tachado* o Coxezes), se an de preguntar por la veynte e tres pregunta(s) demás e allende de las otras, o las otras an de ser XIII^o (*tachado* XXIII^o).

⁴²⁹ emos] *Sigue tachado* § Ase de preguntar a (*en blanco*) que si sabe que non soltaron los presos por mandado de Cabrera, que Cabrera los mandó de Cabrera (*sic*).

⁴³⁰ la] *Sigue tachada palabra ilegible*.

⁴³¹ que] *Sigue tachado* apre[...].